548

24
99

# RECOPILACION

## delas leyes destos reynos hecha por mandado dela magestad catholica del Rey don Philippe segundo nuestro señor.

Contienense en este libro las leyes hechas hasta fin del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del estilo, y tambien van enel las visitas de las audiencias,

BIBLIOTECA PROVINCIAL DE BURGOS

*Con priuilegio de su Magestad.*

Acabose la primera impression en Alcala de Henares, en casa de Andres de Angulo, a onze dias del mes de Enero, de 1569. años

Esta tassado este libro primera y segunda parte que son nueue libros en mil y ocho cientos y setenta y cinco marauedis.

YO Domingo de Çauala escriuano de camara de su Magestad de los que residen en su consejo, doy fee que en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Henero de mil y quinientos y sesenta y nueue años, los señores del consejo tassaron la recopilacion de las leyes del reyno que va en dos partes y en nueue libros, a cinco ducados que son mil y ocho cientos y setenta y cinco marauedis: y mandaron que esta tassa se ponga al principio del dicho libro en fee de lo qual lo firme de mi nombre, fecho vt supra,

Domingo de Çauala.

nacio mi hija d. paula lunes en la noche entre las doce y la una antes mas que menos tubo su madre recio parto y nacio en muy recio signo y malpareta era el dicho lunes ocho dias del mes de enero del año de mil y quinientos y ochenta y dos años, baptiçose el martes de la semana siguiente que se contaron diez y seis del dicho mes fueron sus padrinos el gran gallo de salamanca y ana de villalpando su hermana muger de hernando diaz no de garnica y quise que se llamase paula por q ella nacio acabado ya el dia y bajo la noche del dicho lunes y luego el mierco les era la fiesta de los. s. pablo primer hermitaño por q el martes eran los 40. martires. y no supe nombre de ninguno fue el cura que la baptico fran nuñez cura de sanct miguel de la dicha yglesia y el s. d. fulgencio q auia sido el lunes de nacim.to / fueron la por sus abogados a santa. s. hieronimo y a santa. s. fulgencio q auia sido el lunes de nacim.to / fueron la por sus abogados a santa. s. hieronimo se presentes / fue de pila hernando diaz y su muger ana de garnica y su muger la s.a doña / hernando diaz padrino de la de mar.a madre catalina de garnica y su muger la s.a doña / su muger del padrino la de mar.a madre catalina de garnica y sacristan / ayo del s.r don ant.o baltazar de busto hermano del dicho cura y sacristan / engancha maria y muchos muchachos. despues de auer la parido su madre dentro de. 4. dias echo una bola madriz como un hueso de ganso y dura como piedra de lo qual estuuo su madre muy mala q pensaron se muriera por la dieron dos dias antes de cachalla y dos despues un gran desmayo gozas y sudores a menudo y frios y siempre con calentura / Item mas / murio esta niña paula a ocho de abril de 1585 años por manera que uibio tres años y tres meses nacio lunes de noche murio lunes de noche y murio al nueue dia con calentura continua esta enterrada en la sepultura de su padre q aya gloria en s. s. migl.

# El Rey.

POR quanto el licenciado Perolopez de Arrieta del nueſtro conſejo ya difunto, en ſu vida, y deſpues de ſu falleſcimiento, el licenciado Bartholome de Atiēça anſi miſmo del nueſtro cō-ſejo han hecho la recopilaciō de las leyes deſtos reynos y nueuo libro del ordenamiēto que nos mandamos hazer: en lo qual ſe han occupado mucho tiempo y han entendido con mucho cuydado diligēcia y trabajo, de q̄ nos auemos ſido muy ſeruidos y al bien publico deſtos reynos reſulta mucho beneficio y vtilidad: y agora por parte del dicho licenciado Atiença, y de la muger y hijos del dicho licenciado Arrieta, nos ha ſido pedido y ſupplicado les dieſſemos licencia para imprimir el dicho libro y juntamente con la dicha licencia priuilegio para que por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fueſſe ninguna otra perſona deſtos nueſtros reynos le pudieſſe imprimir ni vender ſo graues penas, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual auiendoſe en el nueſtro conſejo viſto y examinado y hecho ſobre ello las diligencias que ſegun la calidad del libro y obra ſe requerian fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razō y nos tuuimos lo por bien. Y por la preſente vos damos licencia y facultad para que por tiempo de treynta años primeros ſiguientes que corran y ſe quenten deſde el dia de la data deſta nueſtra cedula en adelante vos el dicho licenciado Atiença y la muger y hijos del dicho licēciado Arrieta o las perſonas que vueſtro poder vuierē puedan hazer imprimir y vender el dicho libro. Y mandamos, que otra perſona alguna ſin vueſtra licencia no lo pueda imprimir ni vēder ſo pena de perder todos los libros que del ouiere impreſſos, y de mas cayga en pena de cinquenta mil marauedis para la nueſtra camara. Y mādamos que deſpues de impreſſo no ſe pueda vender ni venda ſin que primero ſe trayga al nueſtro conſejo y ſe taſſe el precio por que ſe vuiere de vender, ſo pena de caer y incurrir en las penas contenidas en la pragmatica y leyes de nueſtros reynos: y mandamos a los del nueſtro conſejo preſidentes y oydores de las nueſtras audiencias alcaldes de la nueſtra caſa y corte y chancillerias y a todos los corregidores, aſsiſtentes, gouernadores, alcaldes, y otros juezes y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros reynos y ſeñorios, y a cada vno y qualquier de vos anſi a los que agora ſon como a los que ſeran de aqui adelante que vos guarden y cumplan eſta nueſtra cedula y merced que anſi vos hazemos, y cōtra el tenor y forma della ni

de lo en ella contenido, no vayan, ni pasen, ni consientan yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Aranjuez a veynte y nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad, Pedro de Hoyo.

# Tabla de los titulos deste libro.

## LIBRO PRIMERO.


Ley y pragmatica que declara la autoridad que han de tener las leyes deste libro. Folio.1

Titulo primero, de la santa fee catholica. fo.2

Titulo segundo, de la libertad y exempcion de las yglesias y monesterios y guarda de sus bienes. fo.3

Titulo tercero, de los perlados y clerigos y sus beneficios y libertades, y que calidades han de tener para ser naturales destos reynos, y tener beneficios en ellos. fo.6

Titulo quarto, de los clerigos de corona, solteros o casados. fo.15

Titulo quinto, de los diezmos. fo.17

Titulo sexto del patronadgo real, y de los otros patrones y de como solo el Rey es comendero de lo abbadengo. fo.19

Titulo septimo, de los estudios generales Rector y maestre escuela, doctores y estudiantes. fo.22

Titulo octauo, de los juezes conseruadores y otros juezes ecclesiasticos. fo.33

Titulo nueue, de los questores de las ordenes y de los votos de Santiago. fo.34

Titulo diez de las bullas y bullas de cruzada, y subsidios, y commissario y officiales della. fo.35

Titulo onze, de los captiuos christianos rescatados. fo.40

Titulo doze, de los romeros, peregrinos y pobres. fo.40


## LIBRO SEGVNDO


Titulo primero, de las leyes. fo.45

Titulo segundo, como deuen los reyes oyr y librar. fo.47

Titulo tercero, de lo que el reyno ha de hazer muerto el Rey en la guarda de sus hijos, y quales officios vacan por su muerte. fo.48

Titulo quarto, del consejo del Rey. fo.48

Titulo quinto, de los presidentes y oydores de las audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada. fo.56

Titulo sexto, de los alcaldes de la casa y corte del Rey. fo.69

Titulo septimo, de los alcaldes del crimen de las audiencias de Valladolid y Granada en lo criminal. fo.72

Titulo octauo, de los juzgados de prouincia de alcaldes de corte y chancillerias en lo ciuil, y arãzeles de los escriuanos dellos. fo.78

Titulo nueue, de la visitacion q̃ los del consejo y oydores de las audiencias han de hazer de las carceles. fo.86

Titulo diez, de la recusacion de los del consejo y presidentes y oydores de las audiencias, y alcaldes de corte, y de las audiencias, y de hijos dalgo, notarios y relatores. fo.87

Titulo onze, de los alcaldes de los hijos dalgo que residen en las chancillerias y sus escriuanos y de las prouanças y orden de proceder en los pleytos de hidalguias. fo.91

Titulo doze, de los notarios de las prouincias, que residen en las audiencias, y conoscen de hidalguias y alcaualas, y de sus derechos: y de los escriuanos. fo.101

Titulo treze, de los procuradores fiscales del consejo y audiencias y delatores. fo.103

Titulo catorze, de los receptores de penas de camara de las audiencias y de los multadores dellas, y de los

# Tabla.


otros receptores de las justicias del reyno. fo.105

Titulo quinze, del registrador y chanciller del sello que residen en el consejo y audiencias. fo.111

Titulo diez y seys, de los abogados de corte y chancillerias, y ante las otras justicias del reyno. fo.119

Titulo diez y siete, de los relatores de los consejos y audiencias, y sus derechos. fo.124

Titulo diez y ocho, de los secretarios q libran con el Rey. fo.129

Titulo diez y nueue, de los escriuanos de camara del consejo, y de los derechos de los escriuanos de camara del consejo, y de los consejos de la santa inquisicion, indias y ordenes, y hazienda, y de la audiencia de la contaduria. fo.129

Titulo veynte, de los escriuanos de camara de las audiencias y chancillerias, y sus derechos. fo.134

Titulo veynte y vno, de los escriuanos del crimen de los alcaldes de corte y chancillerias y su aranzel. fo.141

Titulo veynte y dos, de los receptores ordinarios y acrescentados, y de las prouanças que se hazen en las chancillerias, y de sus derechos. fo.144

Titulo veynte y tres, de la tassacion de las prouanças fechas en los consejos y corte y audiencias y fuera dellas. fo.148

Titulo veynte y quatro, de los procuradores de las audiencias y chancillerias. fo.149.

Titulo veynte y cinco, de los porteros de consejo y audiencias, y de sus derechos. fo.150


LIBRO TERCERO


Titulo primero, de la audiencia de Galizia y officiales della y de sus derechos. fo.151

Titulo segundo del regente y juezes de la audiencia de los grados de Seuilla y alcaldes mayores de quadra y sus officiales. fo.160

Titulo tercero, de la audiencia y juzgado de Canaria, y de las siete Islas. fo.170

Titulo quarto, de los adelantados y merinos y alcaldes mayores de los adelantamientos y merindades y sus officiales. fo.173

Titulo quinto, de los assistentes y corregidores. fo.187

Titulo sexto, dela instrucion y leyes de lo que han de hazer los assistentes, gouernadores, corregidores y juezes de residencia del reyno. fo.192

Titulo septimo, de las residencias y juezes que las han de yr a tomar. fo.198

Titulo octauo, de los visitadores y veedores que se embian por el reyno. fo.203

Titulo nono, de los alcaldes ordinarios y delegados. fo.203

Titulo diez, del aranzel de los derechos de las justicias ordinarias. fo.208

Titulo onze, de los alcaldes de sacas de cosas vedadas sacar del reyno. fo.208

Titulo doze, del aranzel de los derechos de los escriuanos de los alcaldes de sacas. fo.209

Titulo treze, dela jurisdicion del prior y consules de las ciudades de Burgos y Bilbao. fo.210

Titulo catorze, de los alcaldes entregadores de las cañadas de la cana-


ña

ña y meſta real. fo.213
Titulo quinze, de los apoſentadores y apoſentos de corte, y delas guardas. fo.215
Titulo diez y ſeys, de los protomedicos examinadores, y de ſu juriſdiction. fo.219
Titulo diez y ſiete, de los barberos flomotomianos. fo.221
Titulo diez y ocho, de los alueytares y herradores y examinadores. fo.222

## LIBRO QVARTO.

Titulo primero, de la juriſdiction real, y conſeruacion y guarda della. fo.223
Titulo ſegundo, de las demandas que ſe ponen en juyzio aſſi en las audiencias por caſos de corte, como fuera dellas. fo.226
Titulo tercero, de los emplazamiétos. fo.227
Titulo quarto, de la conteſtacion delas demandas. fo.230
Titulo quinto, de las excepciones, dilatorias, y perentorias, y reconuenciones, que ponen los reos a las demandas. fo.230
Titulo ſexto, de los teſtigos y de las prueuas y terminos dellas, y concluſion de los pleytos. fo.231
Titulo ſeptimo, del juramento de calumnia y poſiciones. fo.233
Titulo octauo, de las tachas de los teſtigos, y reſtitucion que ſe pide para probar en primera inſtancia. fo.234
Titulo nono, de la ordé q̃ ſe ha de tener en ſubſtáciar los proceſſos en ſegũda o tercera inſtancia en grado de appellacion o ſupplicacion. fo.235
Titulo diez, como ſe ha de proceder por los juezes ordinarios en las cauſas criminales contra los auſentes y rebeldes. fo.237
Titulo onze, de los aſſentamiétos que ſe hazen por action real, o perſonal en los bienes de los rebeldes en las cauſas criminales. fo.238
Titulo doze, de los ſecreſtos y embargos. fo.238
Titulo treze, de la reſtituciõ de los deſpojados: fo.239
Titulo catorze, de las prouiſiones y cedulas que ſe dan contra derecho y en perjuyzio de partes. fo.240
Titulo quinze, de las preſcripciones. fo 243
Titulo diez y ſeys, de las recuſaciones de los juezes ordinarios y delegados. fo.244
Titulo diez y ſiete, de las ſentencias y nullidades que contra ellas ſe alegan. fo.245
Titulo diez y ocho, de las appellaciones. fo.247
Titulo diez y nueue, de las ſupplicaciones. fo.250
Titulo veynte, dela ſegunda ſupplicacion, con la pena y fiança de la ley de Segouia. fo.251
Titulo veynte y vno, de las entregas y execuciones de contractos y ſentencias y confeſſiones y conoſcimientos, y de los executores dellas. fo.254
Titulo veynte y dos, de las coſtas y taſſacion dellas. fo.258
Titulo veynte y tres, de los alguaziles de corte y chancillerias, y del reyno. fo.259
Titulo veynte y quatro, de las carceles de corte y chancillerias, y de las o-

tras juſticias y de los pobres en ellas preſos. fo.263
Titulo veynte y cinco, de los eſcriuanos de concejo, y publicos, y del numero, y notarios eccleſiaſticos. fo.265
Titulo veynte y ſeys, del aranzel de los derechos de los eſcriuanos de concejo. fo.271
Titulo veynte y ſiete, del aranzel de los eſcriuanos publicos y del numero, y otros juzgados ordinarios de los derechos que han de lleuar por las eſcripturas, y por los autos de los proceſſos ciuiles y criminales. fo.272
Titulo veynte y ocho, de los derechos que han de lleuar los carceleros de los preſos en las carceles de corte, y chancillerias, y juſticias ordinarias. fo.277
Titulo veynte y nueue, del aranzel de los derechos que han de lleuar los alguaziles de corte. fo.277
Titulo treynta, del aranzel de los derechos que han de lleuar los alguaziles de las chancillerias. fo.278
Titulo treynta y vno, de los derechos de los alguaziles de los corregidores y juſticias ordinarias del reyno. fo.278
Titulo treynta y dos, de los verdugos de corte y chancillerias, y de las juſticias del reyno, y de los pregoneros y ſus derechos. fo.279
Titulo treynta y tres, de los derechos de los alguaziles del campo, de la corte y chancilleria. fo.279

## LIBRO QVINTO

Titulo primero de los caſamientos. fo.280
Titulo ſegundo, de las dotes arras y joyas. fo.281
Titulo tercero, de las mugeres caſſadas y ſolteras, y quando pueden eſtar en juyzio y obligarſe con licencia de ſus maridos, o ſin ella. fo.282
Titulo quarto, de los teſtamẽtos y commiſſarios para los poder fazer, y de los executores teſtamẽtarios. fo.283
Titulo quinto, de los lutos y cera, q̃ ſe pueden traer y gaſtar por los difuntos. fo.285
Titulo ſexto, de las mejorias de tercio y quinto. fo.286
Titulo ſeptimo, de los mayorazgos. fo.288
Titulo octauo, de las erencias y particion dellas. fo.290
Titulo nono, de las ganancias entre marido y muger. fo.292
Titulo diez, de las donaciones y mercedes que los reyes han hecho, y hizieren y otras perſonas. fo.293
Titulo onze, de las ventas y compras y retratos del tanto por tanto, de patrimonio o abolengo. fo.301
Titulo doze, de la venta de brocados, ſedas, paños, y como ſe han de medir, y tundir, y de los corredores de mercaderias. fo.305
Titulo treze, de los peſos y medidas para comprar y vender mercaderias y mantenimientos y herraje. fo.308
Titulo catorze, de los regatones. fo.311
Titulo quinze, de los contratos de cenſo. fo.312
Titulo diez y ſeys de los contractos, obligaciones, y fianças y deudas, y ceſſion de bienes que hazen los deudores. fo.313
Titulo diez y ſiete, de las prendas y preſa-

# Tabla.


preſarias. fo.315
Titulo diez y ocho, de los cambios, y cambiadores y corredores dellos, y de los mercaderes y intereſſes. fo.317
Titulo diez y nueue, de los cambios y mercaderes que ſe alçan. fo.321
Titulo veynte, de las caſas de la moneda y ſus officiales y exempciones, y priuilegios y juriſdicion. fo.322
Titulo veynte y vno, de las ordenãças q̃ han de guardar los officiales en la labor de la moneda, y de ſus derechos. fo.327
Titulo veynte y dos, del marco y peſos con que ſe ha de peſar el oro y plata y monedas y lo que ſe ha de lleuar por marcar. fo.342
Titulo veynte y tres del contraſte y fiel publico. fo.345
Titulo veynte y quatro, de los plateros y doradores. fo.346
Titulo veynte y cinco, de la taſſa del pã fo.348


# SEGVNDA PARTE.

## Libro ſexto.


Titulo primero, de los caualleros. fo.1
Titulo ſegundo, de los hijos dalgo. fo.5
Titulo tercero, de lo que los hijos dalgo y otras perſonas han de auer en las behetrias, ſolariegos, y abadengos, y encartaciones: y como deuen ſer tratados los vaſallos dellos. fo.7
Titulo quarto, como los vaſallos de los reyes que tienen tierra o ſueldo han de yr a le ſeruir en las guerras, y de ſus capitanes. fo.13
Titulo quinto, de los caſtillos y fortalezas y muros. fo.17
Titulo ſexto, de las armas. fo.19
Titulo ſeptimo, de las cortes y procuradores del reyno. fo.22
Titulo octauo, de los embaxadores. fo.24
Titulo nono, del correo mayor. fo.24
Titulo diez, de las guias y liebas de hõbres, y de beſtias, y carretas. fo.24
Titulo onze, de las impoſiciones, tributos, y portadgos y eſtancos. fo.25
Titulo doze, de los yantares. fo.28.
Titulo treze, de los theſoros y mineros de oro o plata o otro qualquier metal, y pozos de ſal, y bienes moſtrencos y hallados. fo.29
Titulo catorze, de los pechos y ſeruicios, y exemptos, y eſcuſados dellos. fo.45
Titulo quinto, de los monteros y exempcion dellos. fo.52
Titulo diez y ſeys, de los gallineros y caçadores del Rey, fo.53
Titulo diez y ſiete, que los cauallos de buena caſta ſe echen a las yeguas y no aſnos garañones. fo.54
Titulo diez y ocho, de las coſas prohibidas ſacar del reyno y meter en el, y de las que pueden andar libremente por el reyno. fo.55
Titulo diez y nueue, de los carreteros del reyno. fo.68
Titulo veynte, de los lacayos y otros criados. fo.69


### LIBRO SEPTIMO


Titulo primero, de lós ayuntamientos de los concejos juſticia y regidores, y de ſus ordenanças. fo.71

# Tabla.


Titulo segundo, dela guarda que se ha de hazer a las ciudades y villas de los priuilegios y costũbre q̃ tienen en elegir y nombrar officiales. fo.73

Titulo tercero, delos regimientos, juradorias, y los otros officios publicos de los concejos. fo.74

Titulo quarto, de la renunciacion de los officios publicos, fo.80

Titulo quinto, de los proprios y rentas de los concejos. fo.81

Titulo sexto, del repartimiento q̃ pueden hazer los pueblos, y de la quiebra que se ha de hazer a los lugares despoblados. fo.83

Titulo septimo, de los terminos publicos, y dehesas, y montes, y pastos de las ciudades, villas y lugares. fo. 83

Titulo octauo, de la caça y pesca, y que no se maten terneros ni terneras. fo.92

Titulo nono, de los que se van a morar, de vnos lugares a otros. fo.93

Titulo diez, de los nauios. fo.96

Titulo onze, de los officiales, y jornaleros y menestrales, y mesoneros. fo.98

Titulo doze, de los trages y vestidos. fo.100

Titulo treze, del obraje de los paños. fo.105

Titulo catorze, de las primeras declaraciones de las leyes del titulo pasado, del obraje de los paños. fo.120

Titulo quinze, de la segunda declaracion que se fizo de las dichas declaraciones y leyes primeras de los paños. fo.128

Titulo diez y seys, de la tercera declaraciõ del obraje de los paños y leyes suso dichas. fo.130

Titulo diez y siete, de los paños veruies, y estambrados, y quarta declaracion cerca del obraje de los paños. fo.133

Titulo diez y ocho, de los cereros y cãdeleros de sebo. fo.141

Titulo diez y nueue, de los pellejeros del reyno. fo 142

Titulo veynte, de los caldereros y buhoneros. fo.144


## LIBRO OCTAVO.


Titulo primero, de los pesquisidores y juezes de cõmissiõn, y de las pesquisas. fo.145

Titulo segundo, de los Iudios y moros y rescatados, gazis, y mudexares, y christianos nueuos. fo.147

Titulo tercero, de los herejes y reconciliados, adiuinos, hechizeros y agoreros. fo.153

Titulo quarto, de los blasphemos de Dios y de nuestra señora y del Rey. fo.154

Titulo quinto, de los descomulgados. fo.156

Titulo sexto, de las vsuras y logros. fo.156

Titulo septimo, de los juegos y jugadores dellos. fo.158

Titulo octauo, de los rieptos y desafios fo.161

Titulo nono, delas treguas y assegurãças. fo.164

Titulo diez, de las injurias y denuestos fo.164

Titulo onze, de los ladrones, y rufianes y vagamundos, y egyptianos. fo.165

Titulo doze, de los robos y fuerças, y de los receptadores de los tales mal hechores. fo.168

Titulo treze, de las leys de la hermandas y officiales della, cõtra los malhechores delinquentes en despobla

do

# Tabla.


do. fo.170

Titulo catorze, de las ligas, monipodios y cofradias. fo.182

Titulo quinze, de los leuantamientos y aſonadas de gentes con armas y maſcaras, y otras parcialidades. fo.184

Titulo diez y ſeys, de la remiſſion de los delinquentes y deudores a ſus juezes. fo.186

Titulo diez y ſiete, de los perjuros y falſarios. fo.188

Titulo diez y ocho, de las trayciones y aleues. fo.189

Titulo diez y nueue, de los amançebados. fo.191

Titulo veynte, de los adulterios, inceſtos, y eſtupros. fo.192

Titulo veynte y vno, del peccado nefando. fo.193

Titulo veynte y dos, de los que matan o hieren o vienen contra las juſticias. fo.194

Titulo veynte y tres, de los homicidios fo.196

Titulo veynte y quatro, de los condenados a que ſiruan en alguna Iſla o en galeras, de la orden que ſe ha de tener en la execucion deſtas penas. fo.197

Titulo veynte y cinco, de los perdones que los reyes fizen a los condenados por delitos. fo.201

Titulo veynte y ſeys, de las penas de bienes perteneſcientes a la camara. fo.203


## LIBRO NONO.


Titulo primero, de los cõtadores mayores, y oydores dela cõtaduria mayor, y officiales della. fo.209

Titulo ſegundo, de las ordenanças de la contaduria mayor, y dela juriſdicion della. fo.213

Titulo tercero, de las diligencias que los contadores han de hazer enla adminiſtracion de las rentas del Rey y de las receptorias dellas. fo.221

Titulo quarto, de los officiales de la contaduria mayor. fo.223

Titulo quinto, de los contadores mayores de quentas y ſus officiales. fo.225

Titulo ſexto, del aranzel de los derechos que han de lleuar el mayordomo mayor y cõtadores, y todos los otros officiales de la contaduria: y de algunas ordenanças que han de guardar. fo.230

Titulo ſeptimo, de la orden judicial en los negocios y pleytos de rentas reales. fo.237

Titulo octauo, de las rentas reales, y de que ninguna perſona las vſurpe, ni haga por donde vengan a valer menos. fo.242

Titulo nono, de las condiciones generales con que ſe arriendan las rentas reales. fo.248

Titulo diez, quales perſonas no puedẽ arrendar las rentas reales, ni ſer fiadores en ellas. fo.253

Titulo onze, de los arrendamientos de las rentas reales por mayor. fo.255

Titulo doze, de los arrendamientos de las rentas reales por menor. fo.261

Titulo treze, de las pujas y prometidos fo.266

Titulo catorze, de las fieldades y adminiſtraciones en que ſe ponen las rẽtas reales, por defecto de arrendarſe. fo.271

Titulo quinze, de como y a quien ſe hã de librar las rẽtas reales, y de los mauedis ſituados. fo.274


Titu-

# Tabla.


Titulo diez y seys, de las pagas que han de hazer los arrendadores y fieles, a los que en ellos fueren librados. fo.276

Titulo diez y siete, de las alcaualas y de los contratos y cosas de que se deuē. fo.281

Titulo diez y ocho, de que todas las personas son obligados a pagar la alcauala, y de las personas y concejos que son exemptos della, y de las cosas de que no se ha de pagar. fo.284

Titulo diez y nueue, de las diligencias que son obligados a hazer los que deuen alcauala, y de las q̄ puedē hazer los recaudadores della. fo.290

Titulo veynte, de las ferias y mercados francos. fo 298

Titulo veynte y vno, de las tercias del Rey. fo 300

Titulo veynte y dos, del aranzel de los derechos que se deuen al Rey del almoxarifazgo del arçobispado de Seuilla y obispado de Caliz, de las mercadurias que entran y salen, y del auer de peso y alcauala. fo.301

Titulo veynte y tres, del aranzel de los derechos del almoxarifazgo del reyno de Granada. fo.311

Titulo veynte y quatro, del quaderno de las leyes y condiciones que se hā de guardar en el cobrar del almoxarifazgo y alcaualas del arçobispado de Seuilla y obispado de Caliz por los arrendadores y almoxarifes y recaudadores del. fo.312

Titulo veynte y cinco, de las leyes y condiciones con que se arrienda el almoxarifazgo del obispado de Cartajena y Murcia. fo.314

Titulo veynte y seyes, del almoxarifazgo de las Indias y condiciones con que se arrienda. fo.316

Titulo veynte y siete, del seruicio y mōtadgo y derechos pertenescientes al Rey, de los ganados que van y vienen a los estremos y de los trauesios y merchaniegos. fo.318

Titulo veynte y ocho, de los diezmos de los puertos de mar de la prouincia de Guipuzcoa y condado de Vizcaya. fo.324

Titulo veynte y nueue, de los diezmos de la mar de los puertos del reyno de Galizia y Asturias y quatro sacadas y Ribadeo y Nauia. fo.325

Titulo treynta, de los derechos de la seda del reyno de Granada y condiciones con que se arrienda. fo.327

Titulo treynta y vno, de los diezmos de los puertos secos entre Castilla y Portugal. fo.337

Titulo treynta y dos, de los derechos de las lanas que se sacan destos reynos fo.339

Titulo treynta y tres, de la moneda forera. fo.342

# Ley y pragmatica que declara, la authoridad que han de tener las leyes deſte libro.

DON Philippe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y Tirol, &c. Al Sereniſſimo Principe dõ Carlos, nueſtro muy caro y muy amado hijo: a los infantes, duques, cõdes, marqueſes, ricos homes, y a los del nueſtro conſejo preſidentes y oydores de las nueſtras audiẽcias, alcaldes alguaziles de la nueſtra caſa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, aſsiſtẽte gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y iuſticias qualeſquier, de todas las ciudades, villas y lugares deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, y a otras qualeſquier pſonas de qualquier eſtado condicion preeminencia que ſean, anſi a los que agora ſon, como a los que ſeran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos ſalud y gracia. Sabed que por las muchas y diuerſas leyes, pragmaticas, ordenamientos, capitulos de cortes y cartas acordadas, que por nos y los Reyes nueſtros anteceſſores en eſtos reynos ſe han hecho, y por la mudança y variedad que cerca dellas ha auido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que ſegun la differẽcia de los tiempos, y ocurrencia de los caſos ha pareſcido corregir, mudar, y alterar: y por que anſi miſmo algũas de las dichas leyes, o por ſe auer mal ſacado de ſus originales, o por el vicio y error de las impreſsiones, eſtan faltas y diminutas, y la letra dellas corrupta y mal emẽdada. Y otro ſi en el entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, han nacido dubdas y dificultades, por ſer las palabras dellas dubdoſas, y por parecer que cõtradezian a algunas otras, y que anſi miſmo algunas de las dichas leyes, como quiera que ſean y fueſſen claras, y que ſegun el tiempo en que fueron fechas y publicadas, pareſcieron iuſtas y conueniẽtes, la experiencia ha moſtrado, que no pueden ni deuen ſer executadas, y que demas deſto, las dichas leyes han eſtado y eſtan diuididas y repartidas en diuerſos libros y volumines, y aun algunas dellas no impreſſas ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la authoridad y orden que conuendria, de que ha reſultado y reſulta confuſion y perplexidad, y en los juezes que por ellas han de juzgar dudas y difficultades, y diferẽtes y cõtrarias opiniones, y porque las leyes ſon eſtableſcidas, para que por ellas ſe haga y adminiſtre juſticia, y para que ſe mande y ordene lo bueno y iuſto, y ſe prohiba y vede lo malo e illicito, y ſeã regla y medida a todos, a los buenos para que las guardẽ y ſigan, y a los malos para que ſe refrenen y moderen. Y conuiene que de mas de ſer juſtas y honeſtas, ſean claras y publicas y manifieſtas, de manera que los ſubditos entiendan lo que ſon obliga

dos a hazer, y de lo que se deuen de guardar, y sea a todos cierta y claramente guardado su derecho, y se escusen las dudas y differẽcias, pleytos y debates, y se viua en la paz y quiete publica, que en los reynos bien gouernados se deue tener, y que para este mismo effecto en las dichas leyes se supla lo que estuuiere falto y diminuto, y se quite lo superfluo, y se declare lo dudoso, y se enmiende lo que estuuiere corrupto y errado, y ansi por los procuradores destos reynos en cortes, y por algunas otras personas zelosas del bien y beneficio publico fue pedido y supplicado al Emperador y Rey mi señor, que mandase reduzir y recopilar todas las dichas leyes, y que se pusiessen debaxo de sus titulos y materias por la buena orden y estilo que conuiniesse, quitando lo que fuesse superfluo, y añadiendo y enmendando enellas lo que conuiniesse: y con acuerdo de los del su consejo fue esto primeramẽte cometido, al doctor Pero Lopez de Alcocer, abogado que fue en la nuestra audiencia real, que reside en la villa de Valladolid, el qual aunque se ocupo mucho tiẽpo enello, no se pudo acabar en sus dias: y despues de su muerte, por ser esta obra de la importancia y calidad que era, y que requeria se prosiguiesse por persona de authoridad, letras y experiẽcia, fue para este effecto nombrado por su Mageſtad, el doctor Escudero del su consejo y camara, para q̃ visto lo que estaua hecho por el dicho doctor Pero Lopez, y todo lo demas que conuiniesse ver, prosiguiesse y continuase la dicha recopilacion, y como quiera que el dicho doctor Escudero, con grã cuydado y diligencia entẽdio mucho tiẽpo eneste, no se pudo ansi mismo acabar en su vida: y por su muerte teniendo el mismo fin, ala importancia del negocio, y calidad dela persona q̃ para el conuenia, nos nombramos al licẽciado Pero Lopez de Arrieta del nuestro consejo, y le mandamos q̃ viesse todo lo que por los dichos doctor Pero Lopez de Alcocer, y doctor Escudero estaua hecho, y prosiguiesse y cõtinuase la dicha recopilacion y reduction de leyes hasta la acabar. El qual como quiera que ansi mismo se ocupo mucho tiempo con gran estudio, cuydado y trabajo, y puso esta obra muy adelante y en buenos terminos, no se acabo ni pudo acabar en su vida, y despues de sus dias vltimamente para proseguir y acabar esta obra en lo que faltaua por hazer, y para q̃ aquello juntamente cõ lo que estaua hecho se pusiesse en orden, añadiendo, quitando, y emendando lo que pareciesse necessario, y para q̃ eneste negocio se pusiesse el vltimo fin y mano: nos teniendo cõsideracion a lo que esto importaua, y a la persona que para ello se requeria, nõbramos al licẽciado Bartholome de Atiença del nuestro cõsejo, el qual despues de auerse ocupado muchos dias enello cõ gran diligẽcia y cuydado, lo acabo y puso en perfeccion, auiendose primero ansi en su tiẽpo como enel de las otras personas, q̃ eneste interuinieron enel nuestro cõsejo en general y en particular por las personas del, q̃ para esto han sido diputadas, tratado y conferido, y determinado, las dudas, puntos, y difficultades que cerca dela emienda y declaraciõ de las dichas leyes, y de lo que se deuia enellas añadir, quitar, o alterar, han occurrido: y auiendose todo visto, y con nos consultado, auemos acordado q̃ las dichas leyes y nueua recopilacion y reductiõ dellas, que ansi esta hecha, que esta repar

tida

tida y diuidida en nueue libros, debaxo de ſus titulos y materias, ſe imprima y eſtampe, y para ello auemos dado nueſtro priuilegio y facultad: y mãdamos q̃ ſe guarden, cumplã, y executen, las leyes que van eneſte libro, y ſe juzguen y determinen por ellas todos los pleytos y negocios que eneſtos reynos occurrieren: aũ que algunas dellas ſean nueuamente hechas y ordenadas: y aunque no ayã ſido publicadas ni pregonadas: y aunque ſean differentes o contrarias alas otras leyes y capitulos de cortes y pragmaticas que antes de agora ha auido eneſtos reynos: las quales queremos que de aqui adelante no tengã authoridad alguna, ni ſe juzgue por ellas, ſino ſolamente por las deſte libro, guardãdo en lo que toca a las leyes de las ſiete partidas, y del fuero, lo que por la ley de Toro eſta diſpueſto y ordenado: y quedando anſi meſmo en ſu fuerça y vigor, las cedulas y viſitas que tienen las audiencias enlo que no fueren contrarias a las leyes deſte libro, y que fecha la dicha impreſſion quede enel nueſtro conſejo vno delos dichos libros, enmendado, y firmado delos del nueſtro conſejo: el qual ſea regiſtro original, para que por el, ſiẽpre que adelante occurra duda o difficultad ſobre la letra delas dichas leyes, ſe corrija y enmiende por el: y que anſi miſmo aya otro volumen y libro enel nueſtro Archiuo de Simancas, que ſea corregido y enmendado y firmado delos del nueſtro conſejo, y conferido y colacionado con el que queda en el meſmo cõſejo, que tenga la dicha authoridad de regiſtro y original. Fecha en Madrid a quatorze dias del mes de Março, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años.

YO EL REY.

Yo Pedro de Hoyo, ſecretario de ſu catholica Mageſtad, la fize eſcreuir por ſu mandado.

Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

*El Licenciado Diego de Eſpinoſa. El Licenciado Menchaca. El doctor Velaſco. El Licenciado Viruieſca. El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda. El Licenciado Iarana.*

# Titulo primero de la ſancta fee catholica.

¶ *Ley primera, como deue creer todo fiel chriſtiano en la ſancta fee catholica.*

ENſeña y predica la ſancta madre yglesia, que firmemente crea y ſimplemẽte cõfieſſe todo fiel chriſtiano regenerado por el ſacramento ſancto del baptiſmo, ſer vn ſolo y verdadero Dios, eterno, immenſo, e incommutable, omnipotẽte, inefable, padre e hijo y Spiritu ſancto, tres perſonas y vna eſsẽcia ſubſtancia o natura: el padre innaſcible, el hijo del ſolo padre engendrado, y el Spiritu ſancto eſpirado de muy alta ſimplicidad, procediente ygualmente del padre y del hijo en eſſencia,

cia, yguales en omnipotencia: y vn principio principiante de todas las cosas visibles e inuisibles. E crea firmemente los articulos de la fee, que todo fiel christiano deue saber: los clerigos explicitamente y por estenso, los legos implicita y simplemente, teniendo lo que tiene y enseña y predica la sancta madre yglesia. E si qualquier christiano con animo pertinaz e obstinado errare e fuere endurecido en no tener y creer lo que la sancta madre yglesia tiene y enseña, mandamos que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete partidas, y las que eneste libro, en el titulo de los hereges se contienen.

¶ *Ley.ij. Que el Rey y todo fiel christiano acompañe el Sacramento del cuerpo de nuestro Señor: y la pena en que incurre el que no lo hiziere: y los judios y moros.*

Don Iuan L en Viuiesca. año de 387 ley 2.

PORque a nuestro Señor sõ acceptos los coraçones cõtritos y humildes, y el conoscimiento de las criaturas a su criador. Mandamos y ordenamos, que quando acaesciere q̃ nos, o el principe heredero, o infantes nuestros hijos, o otros qualesquier christianos vieremos que viene por la calle el sancto Sacramento del cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la yglesia donde salio, y fincar los hinojos para le hazer reuerencia: y estar assi hasta que sea passado: y que nos no podamos escusar de lo assi hazer, por lodo, ni por poluo, ni por otra cosa alguna. E qualquier que assi no lo hiziere, que pague seyscientos marauedis de pena: las dos partes, para los clerigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera parte para la justicia, porque haga presta execucion, enquien en la dicha pena incurriere. E los judios e moros que en la dicha calle estuuieren se partan luego della y se ascondan, o finqué los hinojos hasta q̃ el Señor sea passado. E si alguno dellos hiziere lo contrario, que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna, y lo lleuar delante la justicia donde acaesciere, y lo acusar: y si se lo prouare con dos testigos, aunque sean christianos, que la nuestra justicia le juzgue la ropa que el tal judio tuuiere encima cubierta o vestida, al tiempo q̃ no guardo lo cõtenido en esta ley, y sea para el christiano que le assi lleuare e acusare. Y queremos que esta ley se entienda en los judios y los moros que ouieren edad, de mas de catorze años, y no en los que fueren de menor edad.

¶ *Ley.iij. Que ninguno haga figura de cruz donde se pueda pisar, ni de sancto, ni sancta.*

El mismo alli. l. 3.

PVes por la sancta cruz fue redemido el humanal linaje: Mandamos q̃ ninguno faga figura de cruz, ni de sancto, ni de sancta en sepultura, ni en tapete, ni en manta, ni en otra cosa para poner en lugar donde se pueda hollar con los pies: y qualquier que lo hiziere que pague ciẽto y cinquenta marauedis: la tercera parte para la yglesia, y la otra tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para la ciudad o villa donde esto acaesciere. Y el que agora tuuiere cruzes hechas en algũos paños, o en otras cosas, que las deshaga o ponga en lugar donde no se puedã hollar. E si assi no lo hiziere, que caya en la dicha pena. E demas las cruzes q̃ estuuierẽ hechas en las yglesias, y en los lugares sagrados que se puedã hollar, rogamos e mandamos a los perlados,

que

que las manden deshazer e ſi eſtuuierē en otros lugares que las hagan deshazer los nueſtros juezes.

¶ *Ley.iiij. Como el dia ſancto del domingo deue ſer guardado, y no ſe faga ninguna labor enel.*

El miſmo alli.ley.7.

MANDAMIENTO es de Dios q̄ el dia ſancto del domingo ſea ſactificado. Porēde mādamos a todos los de nr̄os reynos, de qualquier eſtado ley o cōdicion que ſean, q̄ en el dia del domingo no labren, ni hagā labores algunas, ni tengā tiendas abiertas. Y los judios y moros q̄ no labrē en publico, ni en lugar dōde ſe pueda ver, o oyr que labrā. E qualquier que lo quebrātare, q̄ pague trezietos marauedis: los ciento para el que lo accuſare, y los ciento para la yglesia, y los ciento para nr̄a camara. E defendemos q̄ ningun concejo ni official no de licēcia a ninguno q̄ labre enel dicho dia dl domingo, ſopena de ſeys cientos marauedis.

¶ *Ley.v. Que al tiempo que finare el chriſtiano no confieſſe y reſciba cōmunion pudiendo lo fazer, e ſeyendo requerido, ſo la pena en eſta ley contenida.*

Dō Enrriq̄ 3. titul. de las penas capi. 9. fecho, año 1400. y antes del dō Alonſo en el miſmo titu. cap. 11.

TODO fiel chriſtiano al tiempo de ſu finamiento ſea tenudo de confeſſar deuotamente ſus peccados, y de reſcebir communion del Sacramēto ſancto de la euchariſtia, ſegun lo diſpone la ſancta madre yglesia: y el que no lo hiziere, e finare ſin confeſſion e cōmunion pudiendolo hazer, que pierda la mitad de ſus bienes, y ſean para la nueſtra camara: pero que ſi finare por caſo que no pudo confeſſar ni comulgar, que no incurra en pena alguna.

¶ *Ley. vj. Que los judios no hagan ni traten que hombres de otra ſeta ſe tornen judios, ſo la pena eneſta ley contenida.*

Don Iuā. 1 en Soria e ra. 1418. l. 3.

MANDAMOS que ningunos judios de nueſtros reynos no ſean oſados de hazer ni tentar, ni tratar que ningū moro, ni tartaro, ni hombre de otra ſeta ſe torne judio, circuncidādo lo o haziendo otras cerimonias judaicas: lo qual ſeria en grā vituperio y menoſprecio de nueſtra fee catholica. Porende mandamos y defendemos que no ſe haga: e qualquier judio o judios que lo hizieren, que ellos y los que aſſi tornaren a ſu ley ſean nueſtros captiuos: para que mandemos hazer dellos, lo que fuere la nueſtra merced.

¶ *Ley. vij. Come no ſe deue hazer reſcibimiento a los reyes y principe heredero, cō las cruzes.*

Don Iuan 1. en Birbieſca, Año. 1387. l. 1.

POR quanto ſegun verdad de la ſancta eſcriptura, Dios ſe paga del conoſcimiento, y no ſolamente quiere q̄ con el coraçon mas aun que con las figuras defuera le adoremos, y hagamos reuerencia: porende ordenamos y mādamos, que quando nos o el principe o los infantes nueſtros hijos fueremos a qualquier ciudad villa o lugar, que los clerigos no ſalgan cō las cruzes de las yglesias, como en otro tiempo ſoliā hazer, a reſcibir a nos ni al principe ni infantes: mas q̄ nos vamos a hazer reuerencia a la cruz dentro de la yglesia como es razon: y que las cruzes no ſalgā a nos de la puerta dela yglesia a fuera: pero que la proceſſion de los clerigos ſalga de la puerta adelante. Y porque eſte reſcibimiento con cruzes no deue ſer hecho a ſeñores temporales, ſaluo a rey o reyna, o principe heredero: mandamos y defendemos que no ſe haga a otro ſeñor temporal alguno.

¶ *Ley. viij. Que no ſe hagan llantos por los difuntos.*

Don Iuan 1. en Soria era. 1418. l. 4 y el miſmo en Burgos. era 1417. l. 4.

PORQVE por nueſtra ſancta y verdadera fee creemos, que los que finan eſperan reſuſcitar enel dia del juyzio: y los que viuen no ſe deuen deſeſperar de la vida perdurable, haziendo duelos ni llantos por los defuntos, mayormente desfigurando y raſgando las caras y meſſando los cabellos, porque es defendido por la ſancta eſcriptura, y es coſa que no plaze a Dios: porende ordenamos y mãdamos que ningunos ſean oſados de hazer llantos, ni otros duelos deſaguiſados, por qualquier que finare. E a los perlados de todas las ygleſias de nueſtros reynos mandamos, que ordenen y manden, que ſi los clerigos quando fueren con la cruz a caſa del tal finado, fallaren raſgando la cara o meſſando a algunos, o haziendo algunos llantos de los ſobredichos, que ſe tornen con la cruz, y no entren conella do eſtuuiere el dicho finado: y a los que lo tal hizieren, que no los acojan enlas ygleſias haſta vn mes, ni digan las horas quando entraren faziendo los dichos llantos, haſta que hagan penitẽcia dello. E de mas deſto mandamos, que ſi los tales que lo ſuſo dicho fizieren ouieren de nos tierra o merced, que lo pierdã por vn año, y ſe parta eneſta manera: q̃ la tercia parte ſe de para hazer ſacrificio por el anima del finado, y la otra parte para el accuſador, y la otra parte para el alguazil de la ciudad, villa, o lugar do acaeſciere: y ſino ouieren de nos tierra ni merced, que pierdan la decima parte de lo que ouierẽ, lo qual ſe parta en la manera ſuſo dicha. E ſi fuere tal perſona que no aya bienes ningunos, que eſte en la priſion treynta dias: y ſi los officiales de la ciudad villa o lugar do eſto acaeſciere, fueren negligentes, o no lo quiſieren cumplir, que ayan ellos aquella miſma pena que han de auer los que hizieren los dichos llantos, y de mas que pierdan los officios.

# Titulo ſegundo, de la libertad y exempcion de las ygleſias y moneſterios y guarda de ſus bienes.

¶ *Ley primera. Que ninguno ſe eche ſobre los altares dela ygleſia, ni ſe arrime aellos, ni ſe paſſee ni negocie en las ygleſias y moneſterios: ni los hombres ſe aſsienten entre las mugeres: ni hablen conellas en las ygleſias, entretanto que ſe celebran los diuinos officios.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 1502. pragmatica.

DEFENDEMOS que ningunas perſonas ſeã oſadas de ſe arrimar ni echar, ni ſe echen ni arrimen ſobre los altares delas ygleſias ni moneſterios: y que al tiempo que ſe dixeren las miſſas, y ſe celebraren los diuinos officios, y ſe oyeren los ſermones, no ſe paſſeẽ ni traten ni negocien en las ygleſias y moneſterios negocios algunos: ni perturben ni den impedimento a que no ſe digan los diuinos officios: ni eſtoruẽ ni retrayan la deuocion a las perſonas que a las dichas ygleſias ocurrieré a los oyr, ſopena de trezientos marauedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y de diez dias de priſion: de los quales marauedis ſea la tercia parte para

ra la lampara, y otras cosas que fueren menester para el seruicio del sancto Sacramento, y las otras dos partes se hagan tres partes, la vna para el accusador, y la otra tercia parte para la fabrica de la yglesia donde se hiziere, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y executare. Y encargamos a los nuestros juezes que no consientan ni den lugar, que en las yglesias y monesterios los hombres esten entre las mugeres, ni hablando conellas quando los dichos officios y horas se celebraren ydixeren, y se oyeren los dichos sermones. Y encargamos assi mismo a los curas y perlados de los dichos monesterios e yglesias, que requieran y amonesten a los dichos nuestros juezes que assi lo hagan y cumplan.

¶ *Ley. ij. Que ninguno haga fuerça, ni quebrante yglesia ni cimenterio, so la pena aqui contenida.*

Ley. 7. tit. 5. lib. 1 for. ll.

NINGVNO sea osado de quebrãtar yglesia ni ciméterio por su enemigo, ni para hazer otra cosa alguna de fuerça: y el que lo hiziere peche el sacrilegio al obispo, o al arcediano, o a quel que lo ouiere de auer: y el merino o el alcalde hagangelo dar, si la yglesia por su justicia, no lo pudiere auer.

¶ *Ley. iij. Que pone a los que no defiende la yglesia.*

Ley fi. ti. 5. libr. 1. del fuero.

LA yglesia no defiende a robador conoscido, ni hombre que de noche quemare mies, o destruyere viñas o arboles, o arrancare los mojones de las heredades, ni hombre que quebrãtare la yglesia o su cimenterio, matando o hiriendo enella por pensar que sera defendido por la yglesia.

¶ *Ley. iiij. Que ninguno quebrante los priuilegios ni franquezas de la yglesia, ni occupe sus bienes.*

Dõ Enrrique. 2. en Toro, era. 1409. peti. 9.

LA yglesia militante que es ayuntamiento de los fieles, deue ser hõrrada tenida y guardada como madre y maestra vniuersal de todos: porende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar yglesias ni monesterios, ni quebranten sus priuilegios ni franquezas ni occupen los bienes ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas yglesias, a hazer ni tratar cosas deshonestas: y que las yglesias sean tratadas con gran reuerencia, porque son casas deputadas para oracion y para seruir a Dios. Y mandamos a las justicias que no lo consientan y escarmienten y hagã justicia en los que lo contrario hizieren, segun la calidad del delicto que cometieren. Y mandamos a los del nuestro consejo, que sobre ello dé aquellas cartas y prouisiones que menester fueren.

¶ *Ley. v. Que sea firme lo que fuere dado a las yglesias, por los Reyes y otras personas.*

Ley. 1. ti. 5. libr. 1. del fuero.

SINOS somos tenudos dar galardon delos bienes deste mundo a los que nos siruen, mayormente deuemos dar a nuestro Saluador y señor Iesu Christo, de los bienes temporales por salud de nuestras animas, de quien auemos la vida eneste mundo, y todos los otros bienes que enel tenemos, y esperamos auer galardon y vida perdurable enel otro: y no solamente lo deuemos dar, mas aun guardar lo que es dado. Porende mandamos, que todas cosas que son o fueren dadas a las yglesias por los reyes, o por otros fieles christianos, de cosas que deuen ser da-

das derechamente, ſean ſiempre guardadas, y firmadas en poder de la yglesia.

¶ *Ley. vj. Como el perlado, Obiſpo, o abbad, o prior electo deue reſcebir los bienes de las yglesias y monesterios por inuentario, y dar quēta ſus herederos al ſucceſſor de lo que faltare, y que no enajenen lo que acreſcentaren con bienes de las yglesias.*

Ley. 2. y. 3. tit. 5. lib. 1. del fuero.

PORQVE ſomos tenudos de honrrar la ſancta madre yglesia ſobre todas las coſas del mundo, porq̄ enella auemos grande eſperança, que quāto la guardaremos y la tuuieremos en ſus franquezas y libertades, que auremos por ello galardon de Dios a los cuerpos, y a las animas en vida y en muerte: porende queremos moſtrar, como ſe guarden por todo tiēpo las coſas de las yglesias: onde ordenamos q̄ luego que el obiſpo o el electo fuere cō firmado, e quiſiere reſcibir las coſas de ſu yglesia o de ſu obiſpado, que lo reſciba delante del cabildo de ſu yglesia: y todos en vno hagan eſcriuir por inuentario todas las coſas que reſcibiere mueble, rayz, y los priuilegios y cartas de la yglesia, y lo que le deuen y lo que deue la yglesia: ental forma, que el otro obiſpo que viniere deſpues del, pueda cobrar las coſas de la yglesia: y por el dicho inuentario, ſi alguna coſa de las que aſſi hallaren eſcriptas fuere vendida o enagenada ſin derecho, la pueda demandar y tornarla a la yglesia, dando el precio al comprador que dio por ella, ſi moſtrare que el precio fue gaſtado en pro de la yglesia, y ſi en ſu pro no fue gaſtado, la yglesia cobre lo ſuyo, y no ſea tenuda de pagar el precio, mas pagueſe de los bienes proprios del que la coſa enajeno, o de los que ſus bienes heredaron, o deſamparen los bienes: y eſto miſmo mandamos de los moneſterios y de las abbadias. Otroſi no pueda Obiſpo, Abbad, ni otro perlado qualquier, vender ni enagenar coſa alguna de las que ganare, o acreſcētare por razon de ſu yglesia: mas ſi alguna coſa ganare o heredare por razon de ſi miſmo, haga dello lo que quiſiere.

¶ *Ley. vij. Que no ſe compren ni reſciban en empeño las coſas ſagradas de la yglesia, ſopena de perder el precio y luego las manifieſten.*

Ley. 5. ti. 5. libr. 1. del fuero.

DEFENDEMOS que ningun chriſtiano, ni judio, ni moro ni otro alguno ſea oſado, de comprar ni de tomar a empeño calices, ni libros, ni cruzes, ni veſtimentas, ni otros ornamentos que ſean de la yglesia, y ſi alguno lo tomare, entreguelo luego libremente a la yglesia, ſin algun precio. Y mandamos que aquel a quien lo traxeren a empeñar o a vender, que lo tome y reſciba y lo tenga en ſu poder, porque no ſe pierda, y deſcubralo luego, de guiſa que no lo pierda la yglesia cuyo es: y quien eſto no hiziere, aya la pena que es pueſta cōtra los que encubren los hurtos, ſegun ſe contiene en la ley ſegunda titulo de los furtos del fuero.

¶ *Ley. viij. Que en las yglesias no ſe den poſadas ni metan beſtias ſola pena eneſta ley contenida.*

Don Iuā. 1 ē Birbieſca año. 1387. l. 5. enel primer tratado q̄ fizo de leyes, y dō Eurriq̄ 2. en Toro era. 1409 en las peticiōes delos perlados, pet. 9.

PORQVE ſeria coſa muy fea y deshoneſta, que las yglesias que ſon caſas de Dios donde tan alto Sacramento ſe conſagra, ſean con beſtias ni eſtiercol, ni en otra qualquier manera

manera maltratadas ni ensuziadas: ordenamos y mandamos, que los nuestros aposentadores o del Principe, o de los infantes nuestros hijos, o de la chancilleria, o de otros qualesquier caualleros y ricos hombres, no sean osados de dar ni señalar posadas a personas algunas en las dichas yglesias ni monesterios: y qualquier aposentador que lo contrario hiziere, pierda el officio, y pague seys cientos marauedis: y el que en la yglesia o monesterio tuuiere bestias, pague otros seys cientos marauedis, por cada vez que se las assi hallaren, y la tercia parte destas penas sea para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la yglesia, y la otra tercia parte para el accusador, y sino vuiere de que los pagar, que este diez dias en la cadena, y si accusador no vuiere, el juez de su officio haga execucion por la pena, y aya para si la tercia parte que el accusador auia de auer.

¶ *Ley. ix. Que no se tome la plata de las yglesias por los reyes, saluo en caso de necessidad, con que la restituyan.*

Resulta de lo q̃ el rey don Iuã. 2. dispuso en Burgos año. 1429. pe. 8. y. 9. y el mismo en çamora año. 432. pet. 25.

LA PLATA y bienes de las yglesias, el Rey no los puede ni deue tomar: pero si acaesciere tiempo de guerra, o de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya, enteramente sin alguna diminucion a las yglesias.

¶ *Ley. x. Que los calices y cruzes, e ymagines, reliquias de las yglesias que fueron dadas por los reyes, no se vendan, ni empeñen, ni deshagan, so la pena enesta ley contenida.*

Dõ Alõso en Alcala, era. 1386. l. 53. en las

PORQVE los thesoros y reliquias, y cruzes y calices, e incensarios, y vestimentas, y ornamentos, fueron dados a las yglesias y monesterios en limosna, assi por los reyes y reynas, y por los infantes, y por los ricos hombres de nuestros reynos, por razon de sus sepulturas, y por otras deuociones: mandamos que todo esto sea biẽ guardado, y tambien las ymagines que fueron hechas con plata, o sobredoradas, o con piedras preciosas: y ninguno sea osado de las deshazer, ni tirar cosa alguna dello, ni de lo vender ni empeñar: porque es defendido en derecho, y lo que assi fuere vendido o empeñado, sea luego restituydo y tornado a las dichas yglesias o monesterios, sin precio alguno: y si aquel aquiẽ fue vendido o empeñado lo negare, que lo peche con el doblo a la yglesia cuyo fuere, y las setenas a nuestra camara.

que mãdo inserir de las que el emperador dõ Alonso fizo en Najera.

¶ *Ley. xj. Que ninguno sea osado, de tomar ni occupar las rentas de las yglesias, ni de los perlados, ni de los estudios, ni monesterios, ni les impidan el arrendarlas, ni que les den posadas, ni mantenimientos, so las penas aqui en esta ley contenidas.*

Don Enrrique. 2. en Toro era. 1409. en las peticiones de los perlados pet. 3. y Dõ Fernando y doña Ysabel é Toledo. año. 1480. l. 98. y. 101.

ORDENAMOS que los Duques, Condes, ni Marqueses, ni otros qualesquier señores en sus tierras y señorios, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad y condicion que sea, en estos nuestros reynos y señorios, no embarguen ni tomen por fuerça, ni menoscaben los bienes y rentas y derechos de los perlados y cabildos, y fabricas, e yglesias, y monesterios, y otras personas ecclesiasticas, ni de los estudios y vniuersidades de nuestros rey-

nos: ni contra ſu voluntad les tomen en arrendamiento ſus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremente, ni ſobre ello ſe hagan eſtatutos, para que ſus vaſallos o otras perſonas no ſe las arrienden: y para que no les den poſadas ni las otras coſas que ouieren meneſter por ſus dineros. porque todo eſto ſeria contra la libertad eccleſiaſtica: ſopena que el que lo contrario hiziere, por el miſmo fecho pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra camara, y caya e incurra en las otras penas en que incurren los que toman y occupan las nueſtras rentas. Y mandamos a los del nueſtro conſejo, que ſobre eſto les den las cartas y prouiſiones que meneſter ouieren.

¶ *Ley. xij. Que los moneſterios reformados y hoſpitales no paguen derechos a officiales de corte y chancillerias, y ante otras iuſticias: y de que coſas los han de pagar.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 1502. pragmatica.

MANDAMOS a los del nueſtro conſejo, y oydores de las nueſtras audiencias, alcaldes, notarios de nueſtra caſa y corte y chancillerias y nueſtros contadores mayores y ſus lugares tenientes, y a los contadores mayores de cuentas, y ſus lugares tenientes, ſecretarios y eſcriuanos de nueſtras audiencias, y otros qualeſquier juzgados, y otras qualeſquier perſonas, no conſientan lleuar ni lleuen derechos algunos, a los moneſterios de la orden de ſant Franciſco, y de ſant Auguſtin, y ſancto Domingo, y del Carmen que eſtan reformados en obſeruancia, y a los hoſpitales deſtos nueſtros reynos, ni a los moneſterios de monjas que eſtã reformados en obſeruancia de qualquier orden que ſean, de qualeſquier mercedes y limoſnas, ni priuilegios, ni cartas, ni prouiſiones ni proceſſos ni otros autos algunos, y los dichos nueſtros contadores ni ſecretarios, ni eſcriuanos de camara, y eſcriuanos de nueſtras audiencias, ni otros officiales, ni los pidan ni lleuen en manera alguna. Y que los otros moneſterios de las otras ordenes, que eſtã reformados o ſe reformaren de aqui adelante, que no paguen derechos algunos de las cartas y prouiſiones y priuilegios que ſacaren, ni del ſello, ni del regiſtro eſtando en regular obſeruancia. Pero que todos los otros pleytos y cauſas que los dichos moneſterios reformados (excepto los ſuſo nombrados) o que ſe reformaren de aqui adelante traxeren aſſi en el nueſtro cõſejo, como en las nueſtras audiencias, y en otras qualeſquier partes, que deſtos paguen y ſean obligados de pagar los derechos que deuieren de las eſcripturas y autos que ante ellos paſſaren, a los officiales que los ouieren de auer: y que aſſi ſe guarde de aqui adelante, y ſe entiendan qualeſquier leyes y ordenanças de nueſtros reynos, y qualeſquier nueſtras cartas que ſobre ello diſponen: ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara. Y mandamos que a las dichas ordenes que no ſe pueden lleuar derechos, no les lleuen real ni otra coſa alguna los eſcriuanos, ni ſus officiales, por razon del regiſtro de las prouiſiones.

El principe dõ Philippe gouernador deſtos reynos en Valladolid. año. 1554. en la viſita de dõ Diego de Cordoua cap. 64.

¶ *Ley. xiij. En que manera los deudores por las cauſas ciuiles, que ſe retraen a la yglesia con ſus bienes, pueden ſer ſacados, y no gozen de la immunidad de la yglesia.*

Porque

Don Fernãdo y doña Ysabel año.1498. pragmatica en Toledo a.14. de Mayo.

PORQVE cõforme a derecho los q̃ tienen obligadas sus personas por qualesquier deudas que deuan, aũque despues de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que assi deuen, se retraen y acogen a las yglesias y monesterios, creyendo por aquello hã de gozar de la immunidad eccleſiastica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados: declaramos que no pueden ni deué gozar de la tal immunidad, para se escusar de dexar de pagar las dichas deudas que deuen: y que dada y rescebida por el juez seglar seguridad, que no procedera contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, que pueden y deuen ser sacados de las yglesias, y puestos en la carcel seglar: mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua destos reynos, que permiten que los deudores siruan a sus acreedores, hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrosi que los bienes que ponen y meten en las yglesias los tales deudores, pueden y deuen ser sacados dellas para pagar las deudas que deuen. E si el juez eccleſiastico requerido con la dicha seguridad no quisiere sacar el tal deudor o deudores, y entregarlo al juez seglar, que el mismo juez seglar sin escandalo y sin lesion de la persona del dicho deudor le pueda sacar de la yglesia donde estuuiere, y lleuarlo a su carcel publica, y alli sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. Porende nos encargamos y mandamos a los perlados, prouisores, y otros juezes eccleſiasticos, que cada y quando fueren requeridos por parte de nueſtras justicias, sobre lo suso dicho, o de las personas aquien se deuan las tales deudas, constandoles por las obligaciones que estan obligadas sus personas y bienes, no dãdo o no pareſciendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aun que esten metidos o retraydos en qualesquier yglesias o monesterios por no pagar las dichas deudas, los saquen dellas, y los entreguen a las nueſtras justicias: contanto que se de primero seguridad por los nueſtros juezes seglares que dello ouieren de conoscer, que no seran punidos criminal ni corporalmente: pero que los tengan presos fasta que pagué y cumplan lo que son obligados: e mandamos assi misimo, que saquen de las dichas yglesias los bienes de los tales deudores, y de sus fiadores que estuuieren puestos enellas, para que cumplan e paguen lo que pareſciere por los dichos recaudos que deuieren: e mandamos a los rectores, curas, e otros miniſtros de las tales yglesias y monesterios, que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercadurias de los tales deudores, para que dellos y de su valia sea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere deuido. E otrosi mandamos, que si seyendo requeridos los dichos juezes eccleſiasticos, y dando la dicha seguridad como dicho es, no sacaren los dichos deudores y sus bienes de las dichas yglesias y monesterios, donde estuuieren retraydos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, y no dieren licencia y permitieren que sean sacados de las dichas yglesias, segun y para lo que dicho es: por la presente mandamos alas nueſtras justicias, o aqualquier dellas en

sus

ſus lugares e juriſdictiones, que los ſaquē ſin eſcandalo y ſin leſion corporal alguna a los tales deudores, y los pongan en ſu carcel: para que ſobre la dicha cauſa fagan juſticia a los dichos ſus acreedores aſſi como ſino eſtuuieſſen acogidos ni retraydos a las tales ygleſias e moneſterios e otros lugares ſagrados, como dicho es.

¶ *Ninguno tenga encomiendas de los bienes de los obiſpados, ni abbadengos, ni moneſterios, ſino ſolo el Rey, ley quinta, ſexta y ſeptima titulo ſexto de eſte libro.*

¶ *La pena de los que tomaren o forçaren bienes de la ygleſia o de perſonas eccleſiaſticas, pone la ley nueue titulo doze libro octauo.*

¶ *Ninguno repique las campanas de las ygleſias para hazer aſonada o leuantamiento de gente, ſin mandato de la juſticia y quatro regidores: ſopena de muerte y perdimiento de bienes, ley quinta titulo quinze libro octauo.*

# Titulo tercio de los perlados y clerigos y ſus beneficios y libertades: y que calidades han de tener para ſer naturales deſtos reynos, y tener beneficios enellos.

*Ley primera que no ſe hagan eſtatutos cōtra los perlados y los miniſtros deſu juriſdiciō para que no ſean obedeſcidas ſus cartas.*

Don Iuā. 1. en Guadalajara, año 1490. titu. de los perlados. l. 2.

TEMER deuen a Dios los hombres ſobre todas las coſas, y obedeſcer ſus mandamientos eſpecialmente los reyes y principes de la tierra, aquiē Dios encomendo la defenſion de la ſancta madre ygleſia: Porende ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos concejos, ni caualleros, ni hombres poderoſos, ni otras perſonas algunas de qualquier ley, eſtado o condicion que ſean, no hagan ni conſientā hazer eſtatutos ni ordenanças, defendimientos, pactos ni conueniencias con penas o ſin ellas, de no obedeſcer ni reſcebir, ni conſentir leer ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunion e otras cartas qualeſquier que ſe dierē derechas por los perlados e juezes cōpetentes eccleſiaſticos, contra qualeſquier perſonas. E qualquier que lo cōtrario hiziere, o diere conſejo fauor e ayuda publica o aſcondidamēte, por eſſe meſmo hecho caya en pena de mil marauedis cada vez: la tercia parte para la obra de la ygleſia cathedral, y la otra tercia parte para la nra camara: y la otra tercia parte pa el oficial q̄ hiziere la execuciō: y eneſta meſma pena cayan los que vſaren de los dichos eſtatutos, y ordenanças, y defendimiētos: y los dichos eſtatutos e ordenāças e pactos ſean ningunos.

¶ *Ley. ij. Que libremente ſe lean las cartas y mandamientos de los juezes de la ygleſia en lo tocante a ſu juriſdiction, y ſe les da para ello ſeguro real.*

Dō Enrrique. 2. en Toro, era 1409. tit. de los perlados l. 2. y. 12.

MANDAMOS que los dichos nueſtros juezes y juſticias, y los ſeñores de las villas e lugares de nueſtros

ſtros reynos e ſus tierras y lugares e ſeñorios, dexen y conſientan libremente leer y notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los juezes eccleſiaſticos, en lo que pertenesce a ſu juriſdicion: y no ſean oſados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prẽder, ni herir, ni hazer otros embargos a los que las lleuan: porque eſto ſeria contra la libertad eccleſiaſtica: y qualquier que lo contrario hiziere, que incurra en la pena eſtatuyda en derecho, contra los que quebrantan la libertad de la yglesia. E nos reſcibimos en nueſtra guarda e ſeguro y defendimiento a los juezes eccleſiaſticos que puſieren ſentencias de excomunion, y alos mẽſajeros que lleuaren las cartas contra qualeſquier perſonas: y paſſaremos cõtra ellos ſino guardaren nueſtro mandamiento y ſeguro real.

¶ *Ley. iij. Que los concejos ni ſeñores de los lugares no hagan eſtatutos contra los clerigos y yglesias para que paguen pechos, ni ſe les fagan los deuiedos, que eſta ley pone.*

El miſmo alli peti. 5. y Dõ Iuã. 2 en Palençuela año. 425. peti. 15.

ORDENAMOS y mandamos, que ningunos concejos ni ſeñores de lugares, no conſtringan ni apremiẽ a los clerigos yglesias y moneſterios, que pechen ni paguen ni contribuyan pechos ni pedidos ni otros ſeruicios, ſaluo en aquellos caſos que ſe contienen en la ley deſte titulo que comiença. Eſſentos deuen ſer. Otroſi que les no prendan ni hagã eſtatutos ni ordenanças, que les no lleuen ofrendas, que les no labrẽ ſus heredades, ni les guarden ſus ganados, ni compren ſus viandas, ni ſe las vendan, ni more hombre lego con ellos por ſoldada, ni participe con ellos, ni impongan penas ſobre ellos: y qualquier que lo contrario hiziere aya la pena en la ley paſſada contenida. Y mandamos que los del nueſtro conſejo les den ſobre eſto las cartas que vuieren meneſter, eneſta razõ.

¶ *Ley. iiij. Que los concejos ni juſticias no ocupen la juriſdiction ciuil de las yglesias y moneſterios, y que ſe les guarden los priuilegios que tienen de los reyes: y los merinos no les lleuen yantares contra ſus priuilegios.*

Don Enrri que. 2. en el dicho titul. de los perlados. peti. 6. y. 7 y. 10.

ESTABLECEMOS que los dichos cõcejos e juſticias no ſe entremetan de tomar ni ocupar la juriſdiction ciuil, que por vſo y coſtumbre o priuilegio perteneſce a las yglesias o moneſterios: y los merinos contra ſus priuilegios ſi los tienen no ſe entremetan en les tomar yantares, ni les impidan ni eſtoruen de cobrar ſus derechos e tributos. Y mandamos que les ſean guardadas las leyes que los reyes nueſtros progenitores dieron e hizieron y otorgaron en fauor de las yglesias y moneſterios, perlados, clerigos, religioſos: ſo las penas enellas contenidas. E confirmamos y mandamos, que ſean guardadas a las dichas yglesias y moneſterios perlados clerigos religioſos todos los priuilegios, franquezas, y libertades, y ſentencias, buenos vſos y coſtũbres, y mercedes y donaciones, ſegun que las han y tienẽ.

¶ *Ley. v. Que los ſeñores temporales ni concejos no perturben la juriſdiction de la yglesia, ni fagan venir a juyzio ante ſi a los clerigos de orden ſacra.*

El miſmo don Enrri que alli peti. 1.

ASSI como nos queremos q̃ ninguno ſe entremeta en la nueſtra juſticia temporal, aſſi es nr̃a voluntad que la juſticia eccleſiaſtica y eſpiritual no ſea perturbada, y ſea guardada en aquellos

aquellos caſos que el derecho permite. Porende ordenamos y mandamos, que los ſeñores temporales, ni los concejos, ni los nueſtros juezes y alcaldes ſeglares, no embarguen ni perturben de hecho la juriſdiction eccleſiaſtica, en aquellas coſas de que puedē conoſcer ſegun derecho: tāto que la real juriſdiction no ſea perturbada ni impedida por la ygleſia: ni ſean oſados de impedir ni embargar a los que fueren citados por los perlados o ſus vicarios ſobre los pleytos a la ygleſia pertenecientes, que no vengan ni parezcan a ſus citaciones: ni hagā ſobre ello eſtatutos penales: ni emplazen ante ſi a los clerigos de orden ſacra, que deuen gozar del priuilegio clerical: ni les apremien a que reſpondan ante ellos: ni ſe entremetan contra la libertad eccleſiaſtica, ſo las penas contenidas en los derechos.

*Ley. vj. Que ninguno embargue la viſitaciō e juſticia de los perlados.*

Don Iuā. 1. en Guadalajara, año 1390. titu. de los perlados. l. 6.

VIſitar deuen los perlados a ſus ſubditos por corregir ſus exceſſos: e por que libremente lo puedan hazer, mādamos que ningunos ſean oſados de eſtoruar ni embargar la viſitaciō y correction e juſticia de los perlados e ſus officiales en publico ni en aſcondido: e qualquier que lo contrario hiziere, que por eſſe meſmo hecho, caya en pena de quinientos marauedis: la tercia parte para la obra de la ygleſia cathedral, y la otra tercia parte para nueſtra camara, y la otra tercia parte para el juez que hiziere la execucion de la pena. Y ſi por eſpacio de treynta dias porfiare de eſtoruar la dicha viſitacion, que pague en pena diez mil marauedis, y que ſean partidos ſegun de ſuſo.

*¶ Ley. vij. Que las poſadas de los clerigos no ſean dadas a legos, ſaluo quando viniere el Rey, y no ouiere otras conuenibles.*

Dō Enrrique. 2. en Toro, era 1409. en las peticiones de los perlados, peti. 8.

LAS poſadas de los clerigos y miniſtros de la ygleſia no ſean dadas a legos para que enellas poſen, ſaluo quando nos o la Reyna o el Principe o infantes nueſtros hijos vinieremos al lugar, y no ouiere otras conuenientes que ſe puedan dar.

*¶ Ley. viij. Que los perlados y otras perſonas eccleſiaſticas que tienen iuriſdiction temporal, no pongan perſonas eccleſiaſticas por juezes en la juriſdiction temporal: y o torguen las appellaciones para las audiencias de ſus altezas: y no pongan notarios apoſtolicos, ſino legos.*

Don Fernādo y doña Yſabel en Seuilla año. 1502. incorporada otra por ellos dada año. 1500. pragmatica, y don Philippe. 2. en Valladolid, año 1558. peti. 22. y año de. 65.

OTroſi mādamos que los perlados e otras perſonas eccleſiaſticas deſtos reynos, en los caſos que tuuieren juriſdictiō temporal, anſi en primera inſtancia como en grado de appellacion, ayan de poner y pongan perſonas legas que la exerciten y adminiſtren, y no pongan perſonas eccleſiaſticas: y procediendo los dichos perlados por ſus perſonas en los dichos caſos en que tuuieren juriſdiction temporal, no procedan por cenſuras: e que los dichos juezes legos que puſieren, procedan como juezes temporales, e no como juezes eccleſiaſticos: ſegun lo hazen los otros nueſtros ſubditos, que tienen vaſallos e juriſdiction temporal en los nueſtros reynos. Y mandamos que en todas las cauſas temporales que dellos o de qualquier dellos fuere appellado, otorguen las appellaciones para las nueſtras chancillerias, o para otros qualeſquier nueſtros juezes

zes a quien pertenezca el conoſcimiẽto de las tales appellaciones: en caſo que las dichas appellaciones ayan lugar: y que ante los dichos juezes legos pongan eſcriuanos legos publicos y reales ante quien paſſen los autos, habiles y examinados, y no pongan notarios apoſtolicos: y los del nueſtro cõſejo den las prouiſiones neceſſarias para que aſſi ſe cumpla.

¶ *Ley.ix. Que los clerigos religioſos o ſacriſtanes que anduuieren de noche ſin habitos de clerigos, ſean preſos y lleuados a ſus ſuperiores.*

Don Entri que. 3. en Tordeſillas. Año 1401. peti. 13.

CLERIGOS de orden ſacra o religioſos o ſacriſtanes, que fueren hallados andando de noche, deſpues de la campana de queda, por qualquier ciudad villa o lugar, ſin lumbre e ſin traer habito de clerigo o frayle, que ſea preſo por los nueſtros alcaldes e juſticias del lugar donde aſſi fuere tomado, e los lleuen a ſus perlados, o vicarios, ſiendo tales que deuan gozar del priuilegio del fuero: y los requieran y amoneſten, que requieran y amoneſten a ſus clerigos y religioſos, no anden de noche: y a los ſacriſtanes ſin lumbre e habito honeſto: e ſi dende en adelante no lo guardaren, ſe paſe contra ellos por nueſtras juſticias como hallaren por derecho.

¶ *Ley.x. Que el clerigo de orden ſacro ni religioſo, no ſea alcalde ni eſcriuano ni abogado.*

Don Alonſo en Madrid era. 1367. l. 4. y. 59.

NINGVN clerigo que ſea ordenado de orden ſacro, ni hombre religioſo no ſea alcalde ni abogado en la nueſtra corte, ni razone en los pleytos ante los nueſtros alcaldes, ni ſean nueſtros eſcriuanos publicos, ni hagan fee, ni eſcriuã eſcripturas algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos que toquen a legos.

¶ *Ley.xj. Que pone en que coſas y pechos deuen contribuyr los clerigos, y en que no.*

Don Iuã. 1. en Guadalajara, año 1390. titu. de los perlados. l. 1. veaſe la. l. 3. ſupra.

ESENTOS deuen ſer los ſacerdotes y miniſtros de la ſancta yglesia de todo tributo ſegun derecho: y por eſto ordenamos y mandamos que en quanto en los pedidos de que nos entendemos ſeruir, y en otros pedidos de qualquier otra qualidad, los clerigos ſean libres de contribuyr y pechar con los concejos: pero que en los pechos que ſon para bien comun de todos, aſſi como para reparo de muro, o de calçada, o de carrera, o de puente, o de fuente, o de compra de termino, o en coſta que ſe haga para velar y guardar la villa y ſu termino en tiempo de meneſter, que en eſtas coſas tales a falleſcimiento de proprios de concejo, deuen contribuyr y ayudar los dichos clerigos: por quanto es pro comunal de todos, y obra de piedad. Y otroſi de heredad que ſea tributaria, en que ſea el tributo apropriado ala heredad, que los clerigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropriado y anexo a las tales heredades. E qualquier que eſta ley quebrantare, que pague con el doblo a los dichos clerigos, todo lo que dellos lleuare, y demas caya en pena de tres mil marauedis de la moneda corriente a la ſazon: la tercia parte para nueſtra camara, y la otra tercia parte para la fabrica de la yglesia cathedral, de la dioceſi do fueren los clerigos: y la otra parte para la juſticia que la executare, y en eſta miſma pena cayan e incurrã qualeſ-

qualeſquiera que apremiaren a los clerigos y a los vaſallos delas ygleſias que les hagan ſeruicio de pan y de vino, y de otras qualeſquier coſas: o apremiaren a lleuar madera o piedra a las caſas e fortalezas, o hazer otra ſeruidumbre o hazẽderia alguna, o otra coſa cõtra voluntad de los perlados dioceſanos donde eſto ſe haze.

¶ *Ley. xij. Como los clerigos han de pagar lo que por el lugar fuere ordenado, para conſeruacion de los panes y viñas, y frutos y gaſtos de las coſas communes, y en prouecho de los clerigos.*

Dõ Enrrique. 3. en Tordeſillas. Año 1401. peti. 9.

SI en algunos lugares deſtos nueſtros reynos fuere ordenado que ſe guarden los panes y las viñas, y los otros frutos de las heredades ẽmunes del pueblo, y fueren hallados que hazẽ daño las beſtias y ganado de los clerigos, e otro ſi ſi fuere ordenado q̃ todos paguen por las heredades que tuuieren, aſſi legos como clerigos, en adobo de arroyos e de preſas, o calçadas, o de fuẽte, o de puente, por eſcuſar de daños las heredades, y en las guardas de las dichas heredades: mandamos que en razon del pagar las penas y lo que aſsi fuere ordenado, que todos aſsi clerigos como legos lo paguen aſsi miſmo por rata, lo que les cupiere: y mandamos que las prendas ſe cobren, aſsi de los vnos como de los otros.

¶ *Ley. xiij. Que quando el Rey diere ſuppli cacion para el Papa para dignidades, los perlados iuren de no tomar las alcaualas e tercias, ni pedidos, ni monedas.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 1480 ley. 105.

COſa razonable y iuſta es, que pues los arçobiſpos y obiſpos de las ygleſias de nueſtros reynos han de ſer proueydos a nueſtra ſupplicacion, que no tomen ellos ni conſientan tomar las nueſtras alcaualas, ni los otros nueſtros derechos que nos ſon y fueren deuidos en las ciudades e villas e lugares de ſus igleſias y dignidades: Porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante quando nos dieremos nueſtras ſupplicaciones a qualeſquier perſonas, para que ſean proueydos de las tales dignidades, antes que les ſean entregadas las tales ſupplicaciones, hagã juramento ſolenne por ante eſcriuano publico y teſtigos, que no tomaran ni ocuparan ni mandaran ni conſentirã tomar en tiempo alguno las nueſtras alcaualas e tercias, ni los nueſtros pedidos y monedas: mas que los dexaran y conſentiran pedir y coger todo, a los nueſtros recaudadores y arrendadores y receptores, o aquien ſu poder ouiere llanamente e ſin perturbacion alguna: y que el teſtimonio deſto ſe entregara a nueſtro ſecretario, al tiempo que entregare las ſupplicaciones al q̃ ouiere de ſer proueydo de la dignidad o a ſu menſajero: y que antes no ſe las entregue nueſtro ſecretario, ſopena q̃ pierda el officio, y pague cient mil maraueds para la nr̃a camara. Y ſi eſtando en corte Romana o en otra manera fueren proueydos, que antes que tomen la poſſeſsion, hagan el dicho juramento, y embien a nos el teſtimonio dello: y de otra guiſa los pueblos de ſus dioceſis no les acudan con las rẽtas de las tales dignidades.

¶ *Ley. xiiij. Reuocacion de las cartas de naturaleza para eſtrangeros, y las razones porque las prelacias y dignidades y beneficios del reyno no ſe han de dar a eſtrangeros, y las diligencias y ſupplicaciones q̃ ſe hã de fazer quando ſu ſanctidad no informado, proueyere lo contrario.*

Notorio

NOtorio es, que en todos los reynos y prouincias de Christianos, o enla mayor parte dellos se vsa y guarda inuiolablemente, de tiempo immemorial aca, que los naturales de cada vn reyno y prouincia ayan las yglesias y beneficios dellas: y esta preeminencia guardan y defienden cada vno delos principes christianos en su tierra: y los prouechos que desto se siguen, y los inconuenientes que delo contrario resultarian, estan muy claros por la experiẽcia, y por fundamento de derecho: y esta loable costũbre veemos que fue siẽpre tolerada por los sanctos padres, y es de creer q̃ la ayan tolerado, conociẽdo quanto es fundada sobre buena y gualdad y razon natural, y si a los otros principes christianos esto les es guardado por antigua costumbre introduzida por buena razon, bien se deue conocer quanto mayor razõ ouieron los reyes de glorioſa memoria nuestros progenitores de auer para sus naturales, las yglesias y beneficios de sus reynos, y con quanta razon, los padres santos passados se mouieron a gratificar enesto a los reyes de Castilla y de Leon, los quales con deuocion feruiente, y catholicos y animosos coraçones, y con derramamiento dela sangre suya y de sus subditos y naturales, ganaron y libraron esta tierra delos infieles moros y enemigos de nuestra sancta fee catholica, y la pusieron so la obediencia dela sancta fee catholica: y la tierra que por tantos tiempos fue ensuziada con seta Mahometica, fue por ellos recobrada y alimpiada: y las yglesias que por tantos tiempos auian seydo casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios, y ensalçamiẽto de nuestra sancta fee, mas abundosamente dotadas: por donde parece, que los santos padres que confirmaron a estos nuestros reynos, la libertad y exempcion y corona imperial, mouidos por la virtud dela buena cõsciencia y agradecimiento, en algunos casos expressamente, y en otros casos calladamente, les otorgarõ a los dichos señores reyes y a sus naturales, que en aquella sancta conquista se esmeraron, muchas prerogatiuas, derechos y preeminencias sobre las yglesias: segũ que oy dia la experiencia lo muestra, y los dichos sanctos padres, alumbrados por este verdadero conocimiento, y mouidos por la virtud del agradecimiento, quisierõ y toleraron, que las dignidades y beneficios ecclesiasticos, de qualquier calidad que fuessen, que en qualquier manera vacasen eneſtos nuestros reynos, se diessen como siempre se dieron a los naturales dellos: y delas prelacias y dignidades mayores, siẽpre los sanctos padres proueyeron a supplicacion del rey q̃ a la sazon reynaua. Y como quiera que esta loable costumbre, tiene fundamento y approuaciõ de derecho, en fauor dela dignidad y preeminencia de nuestra real Magestad, porque no ayã las dignidades de nros reynos, ni ocupen las fortalezas delas yglesias las personas estrãgeras sospechosas a nos, con muy gran causa se mouieron los padres sanctos passados a tolerar esto eneſtos nuestros reynos mas llanamente, por las causas y consideraciones susodichas. Y como quiera que esta preeminencia redunda en nuestra real dignidad, principalmente del vso y guarda della se sigue grande honrra y prouecho a nuestros subditos y naturales,

Don Enrrique. 2. en Burgos ena. 1415.
Don Iuan primero é Burgosera 1417.
Dõ Enrrique. 3. en Tordesillas año de 1401.
Dõ Enrrique. 4. en sancta Maria de Niega año de 1473. peti. 12. y esto cõ firman dõ Fernando y doña Ysabel, en Madrigal año 476. peti. 11. y en Toledo año 80. l. 68.

que seyendo ellos proueydos delas dignidades y beneficios delas yglesias de nuestros reynos, toman desseo muchas personas de se dar a la virtud, y a la scié cia, y assi se hazen muchos letrados, y notables hombres: y ansi para el exercicio del culto diuino, como para predicar y enseñar nuestra santa fee catholica, y extirpar las heregias, y otro si para se exercitar en nuestro seruicio, y de acrecentar la honrra de nuestros reynos: y allende desto, descendiendo mas a lo particular, esta muy cierto y conocido, que quando las dignidades y beneficios de nuestros reynos se dan a los estrangeros, resultan dello muchos inconuenientes y daños e injuria de nuestros subditos y naturales, y especialmẽ te veemos por experiẽcia que resultan los inconuenientes que se siguen. Y el primero porque parece en nos mãdar dar estas cartas de naturaleza alos estrã geros, queremos mostrar, que en nuestros reynos aya falta de personas dignas y habiles para auer los beneficios ecclesiasticos dellos: y por esta causa dã lugar a que los estrangeros los possean: siendo cierto y notorio que ay en nuestros reynos a Dios gracias, muchas personas dignas y habiles, y merecedoras por vida y sciẽcia y linaje y costumbres para auer los beneficios ecclesiasticos de nuestros reynos, tãtos como en otra tanta tierra, y parte de toda la christiandad: y ansi lo que a ellos auia de ser dado por si y por acatamiento de sus personas es les denegado, y reciben delos estraños las vicarias y tenencias dellos como sus mercenarios. Y el otro es, que otorgamos ligeramente a los estraños, lo que los otros reyes christianos, rogados e importunados por los sanctos padres no quieren consentir: y es de creer que este denegamiento se haze muy razonablemente cõ justas causas, ansi por guardar los reyes su preeminencia, y la honrra y dignidad de sus naturales, como por proueer a la honrra y vtilidad de sus reynos y delas singulares personas dellos: ca auiendo los naturales las dignidades y beneficios ecclesiasticos delas yglesias destos reynos, hallar se han entre ellos perlados que enseñen la fee y el bien comun, y quien resida enel nro consejo, y enla nra corte y chancilleria y enla administracion de nuestra justicia, y en seruicio y prouecho dela republica. Y otro si, rescibẽ en sus casas por sus familiares y seruidores muchos hõbres menesterosos, y crianse en sus casas, y hazense enellos muchos hõbres huerfanos, y ponẽ al estudio a sus pariẽtes y casan pariẽtas, y otras personas pobres: delo qual todo no gozan nuestros naturales, quando los beneficios ecclesiasticos de nuestros reynos, se dan a estrangeros: ca como estos estrangeros auidas las dignidades y beneficios de las yglesias de nuestros reynos quieren mas estar en sus tierras que enla agena, sacase para ellos la moneda de oro de nuestros reynos en gran daño y pobreza dellos: y con la rẽta de nuestros reynos se enrriquecen los reynos estrangeros, y aun a las vezes los enemigos: en tanto que se empobrecen los nuestros. Y el otro es, que estos perlados y otros beneficiados, estãdo en su naturaleza, socorrerian a nos, los vnos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo e industria, enel caso que licitamente lo pueden hazer, para la guerra delos moros, y para la defensa

dela

dela corona real de nueſtros reynos: lo qual todo ceſſa, quando los perlados y bñficiados no ſon nros naturales. El otro es, q̃ el culto diuino y las yglesias padecé grã detrimento, eſtando auſentes fuera de ſus yglesias las perſonas eccleſiaſticas dellas y ſus perlados: y anſi nos y los reyes q̃ deſpues de nos ſuccedierẽ eneſtos reynos carecerian de ſeruicio y conſejo y ayuda, que podrian recebir delos poſſeedores deſtas dignidades y beneficios, ſi ſe dieſſen a nueſtros naturales, los quales aun que perlados, ſon tenudos de venir al llamamiento de ſu rey, y para le dar conſejo. Y como quiera que antes de agora veyamos, y ſentiamos eſta injuria y daños que nos y nueſtros naturales reſcibiã, eſpecialmente del año de ſeſenta y quatro a eſta parte que ſe encomençaron los mouimientos y turbaciones en nueſtros reynos, eſperauamos que eſte inconueniente no creſciera, y que la razon lo quitara: pero veemos que cada dia ſe frequenta y creſce, eſtendiendo ſe ya a las mayores dignidades eccleſiaſticas, y mas principales de nueſtros reynos: crecenos por eſto el dolor y ſentimiento del daño e injuria cõmun, y da nos cauſa a que ſobre lo mas y lo menos buſquemos el remedio, porque vemos y ſentimos quantos inconuenientes eſto trae a nueſtros reynos, y quanto es en derogacion y mengua de nueſtra real dignidad, y dela corona de Caſtilla: y creemos que deſto reſulta no auer tãtos Cardenales de nueſtra nacion en corte de Roma, cerca de nueſtro muy ſancto padre, ſegun que continuamente haſta aqui los ha auido y conuiene los aya, para que miren y zelen la honrra del rey. Y pues tantos y tan grandes inconuenientes reſultan de nueſtras cartas de naturaleza que haſta aqui hemos dado a los dichos eſtranjeros: porende queriendo eneſto gratificar a nueſtros reynos, y poner remedio enello, por eſta ley reuocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y effecto, todas qualeſquier nueſtras cartas de naturaleza que faſta aqui hemos dado, y dieremos de aqui adelante a todas qualeſquier perſonas eſtrangeras y no naturales de nueſtros reynos, de qualquier eſtado condicion preeminencia o dignidad que ſean, para auer las dichas prelacias y dignidades mayores y menores, calongias, raciones, y preſtamos, y otros qualeſquier beneficios y officios eccleſiaſticos delas yglesias y moneſterios delos dichos nueſtros reynos: y declaramos las vnas y las otras ſer ningunas y de ningun valor y effecto: y mandamos que no ſean cumplidas, y por virtud delas que faſta aqui ſon dadas y dieren de aqui adelante ningun eſtrangero pueda auer prelacia ni dignidad ni preſtamo, ni calongia, ni otro beneficio eccleſiaſtico alguno en nueſtros reynos, excepto quando por alguna muy juſta y cuidẽte cauſa deuieremos dar la tal carta de naturaleza. Y entonces la daremos, ſeyendo viſta y aueriguada primeramente la tal cauſa por los grandes y perlados, y las otras perſonas que con nos reſidieren enel nueſtro conſejo, y ſeyẽdo refrendadas por ellos enlas eſpaldas y no en otra manera. Y ſi de otra manera las dieremos, queremos y mandamos que no valan ni ayan effecto: no embargantes qualeſquier firmezas y clauſulas que en cada vna dellas fueren pueſtas en dero-

gacion deſta ley. Y rogamos a todos los perlados, y mandamos alos cabildos, o otras perſonas eccleſiaſticas de nueſtros reynos, que guarden y fagan guardar todo lo contenido eneſta nueſtra ley: no embargantes qualeſquier cartas que encontrario della les fueren moſtradas: ſaluo ſi fueren dadas en la forma de ſuſo contenida. Y porque de ſto ſean certificados, el muy ſancto padre y Cardenales que eſtan en Roma, mandamos dar nueſtras cartas, para que ſe les notifique eſta nueſtra reuocacion y prouiſion y ſuplicacion que entendemos fazer a ſu ſanctidad: para que por reſpecto de cartas nueſtras de naturaleza ni de alguna dellas que ayamos dado faſta aqui, o dieremos de aqui adelãte a qualquier o qualeſquier perſonas eſtranjeras no naturales de nueſtros reynos ni de algũo dellos, no de ni prouea de gracia eſpectatiua, dignidad, ni calongia, ni preſtamos, ni otro beneficio eccleſiaſtico alguno en nueſtros reynos. Y ſi algunas ſo eſte color ha dado las reuoque ſu ſanctidad. Y otro ſi mãdamos y damos facultad a todos y qualeſquier nueſtros ſubditos y naturales, que ſobre eſto ſe puedã oppoſicion es ſobre la exemption y honrra y guarda de la preeminencia de ſu rey y de ſu patria: y es de creer q̃ nueſtro muy ſancto padre, condeſcendera ala ſupplicacion que ſobre eſto le fizieremos, auiendo acatamiento ala juſticia y buena razon ſobre que ſe funda, y ala obediencia que ſu ſanctidad y ſus predeceſſores ſiempre fallaron en nos y en nueſtros progenitores.

¶ *Ley xv. Que no ſe den cartas de naturaleza a eſtrangeros para tener beneficios, y ſe derogan las dadas, y ſe confirma la ley del rey dõ Enrriq̃ quarto fecha en Nieua.*

POR coſa muy agrauiada han tenido nueſtros naturales, que los eſtrãgeros de nueſtros reynos ayan de auer las dignidades y beneficios eccleſiaſticos dellos: y por eſto muchas vezes ſuplicaron alos reyes nueſtros anteceſſores, que no ſe dieſſe lugar a ello, y reuocaſſen las cartas de naturaleza q̃ vuieſſen dado: y como quiera q̃ por muchas leyes han ſido reuocadas: eſpecialmente por la que fizo el ſeñor rey dõ Enrrique en Nieua, y porla por nos fecha en Madrigal, año de quatrocientos y ſetẽta y ſeys, por la qual confirmamos la dicha ley de Nieua, y dimos por ningunas todas las cartas de naturaleza, que el dicho ſeñor rey dio faſta que fino, y las que nos auiamos dado y prometimos de no las dar ſaluo por grandes ſeruicios, y apedimiento delos procuradores de cortes de nueſtros reynos, y mandamos al nueſtro chanciller, que ſi las dieſſemos, no laſſellaſſen ni paſſaſſen, y alos perlados e yglefias de nr̃os reynos no dieſſen lugar que ſe tomaſſe poſſeſsiõ por tales cartas de ningunos beneficios y dignidades: y agora toda via dizẽ los dichos procuradores q̃ todo lo proueydo no baſta para refrenar la codicia delos tales eſtrangeros, y las exquiſitas maneras q̃ buſcan para auer los dichos beneficios, yganar para ello las dichas nr̃as cartas de naturaleza: y por q̃ nr̃a volũtad es de proueer ala hõrra de nr̃os ſubditos y naturales, por la preſente agora aſſi miſmo confirmamos las dichas leyes, y reuocamos y damos por ningunas qualeſquier cartas de naturaleza q̃ auemos dado a qualeſquier eſtranjeros, y las q̃ dieremos de aqui

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 1480. l. 68. lomiſmo mãdã el Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Toledo año. 1525. pet. 4. y el rey dõ Philippe. 2. en Toledo. año. 1560. pet. 24.

qui adelante, ſaluo ſi fuerē dadas ſegun el tenor y forma dela dicha ley de Madrigal.

¶ *Ley.xvj. En que ſe reuocan las cartas de naturaleza dadas, excepto las contenidas en eſta ley: y q̄ ſe guarde la bulla del papa Sixto quarto, dada en fauor delos naturales: y q̄ no den los naturales penſiones a los eſtrāgeros.*

El emperador dō Carlos y la reyna doña Iuana en Valladolid año. 1523. peti. 24. y ē Toledo año. 25. pet. 4. y en Madrid año. 28. peti. 9.

MANDAMOS q̄ no ſe den cartas de naturaleza, y ſe guarden las leyes ſuſodichas, y quāto a las dadas, q̄ ſe den nueſtras cartas para q̄ dentro de dos meſes primeros ſiguiētes, q̄ comiēçan a correr dende quatro de Agoſto, del año de mil y quinientos y veynte y cinco, las perſonas q̄ tuuierē las dichas cartas de naturaleza, las preſentē enel nueſtro conſejo, para que viſtas, ſe prouea lo q̄ mas cōuenga, y no ſe preſentādo dentro del dicho termino, deſde agora las reuocamos. Y en quanto a las q̄ ſe vuieren fecho o hizieren por ſeruicios hechos a nos y a nra corona real đ Caſtilla, mādamos ſean guardadas: ya hazer eſtas ternemos el reſpecto y templança q̄ conuiene al bien de nueſtros reynos. Y queremos q̄ nueſtros naturales no den auiſo a los eſtrangeros delas vacātes, ni vſen de fraudes algunos para las auer, dando les penſiones: ſopena que el q̄ lo fiziere, por el miſmo fecho ſin otra ſentencia ni declaracīō los auemos por priuados dela naturaleza de nueſtros reynos, y delas tēporalidades que tuuieren enellos, para q̄ no puedā tener aquellos ni otros beneficios algunos enellos. Y mādamos que cerca deſto ſe guarde la bulla del papa Sixto, cōcedida a los naturales deſtos reynos.

¶ *Ley.xvij. Que las naturalezas dadas deſpues del año de veynte y cinco ſe preſenten en conſejo en cierto tiempo.*

Don Philippe en Toledo. 19 de Septiēbre đ 1560 años capi. 24.

ORDENAMOS y mandamos q̄ de aqui adelante no ſe deſpachē ni den cartas ni mercedes de naturaleza, y que enlas que ſe dieron antes del año de veynte y cinco, ſe guarde lo contenido enel capitulo de cortes del dicho año: y en quanto a las q̄ ſe han dado deſpues del dicho año de veynte y cinco, mandamos que todas ſe preſenten en nueſtro conſejo dētro de tres meſes deſpues dela publicacion deſte capitulo, y que las q̄ no ſe preſentaren enel dicho termino ſean reuocadas y no ſe pueda dellas vſar: y las que ſe preſentaren las vean los del nueſtro conſejo, para que viſtas las cauſas porque ſe dieron y las perſonas, y lo demas que ſe deua ver y conſiderar, nos lo conſulten para que cerca dello proueamos lo que ſea juſto y conuenga.

¶ *Ley.xviij. Como los eſtrangeros no pueden tener penſiones ſobre los beneficios deſtos reynos, ni los naturales cōſentirlo ſo las penas eneſta ley contenidas.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año 1539. a 20. de Nouiēbre pragmatica.

MANDAMOS y declaramos, q̄ los eſtranjeros que por coſtumbre antigua, y conceſſiones delos ſummos pōtifices y leyes de nueſtros reynos, no pueden tener enellos prelacia ni dignidad, ni preſtamo, calongia, ni otro beneficio eccleſiaſtico, no puedā aſſi miſmo tener penſiō ſobre los dichos beneficios eccleſiaſticos eneſtos nueſtros reynos ni alguno dellos: ſopena q̄ los naturales de nueſtros reynos q̄ conſintierē ſer pueſtas tales pēſiones o penſiō ſobre ſus dignidades, calongias, preſtamos, o beneficios a eſtranjeros, o pueſtas por ellos o por otros las pagaren o redimieren o dieren renta o otro intereſſe o emolumento alguno, por razon

de auer los dichos beneficios delos dichos eſtrangeros, por el miſmo fecho ſeã auidos por eſtraños y no naturales de nueſtros reynos, y pierdan todas las tẽporalidades y naturaleza q̃ enellos tuuieren: y los fructos delos tales beneficios eccleſiaſticos en que aſſi conſintieren penſion a eſtranjeros, ſean ſecreſtados y no les acudan cõ ellos ni cõ las dichas penſiones o penſion, y ſe appliquẽ para los gaſtos dela guerra que contra los moros enemigos de nueſtra ſancta fee catholica de contino tenemos.

¶ *Ley. xix. Quien ſe dize natural deſtos reynos para poder tener beneficio eccleſiaſtico enellos.*

Don Philippe. 2. año de 1565.

AVNQVE por leyes deſtos reynos eſta proueydo, q̃ los q̃ no fueren naturales dellos no puedã tener prelacias dignidades ni otros beneficios, porque ſe ha dudado y duda quales ſe dirã naturales para poder tener los dichos beneficios ordenamos y mãdamos q̃ aq̃l ſe diga natural q̃ fuere naſcido eneſtos reynos, y hijo de padres q̃ ambos a dos o alomenos el padre ſea aſſi miſmo naſcido eñſtos reynos, o aya cõtraydo domicilio enellos, y demas deſto aya biuido enellos por tiẽpo de diez años: cõ q̃ ſi los padres ſiẽdo ambos o alomenos el padre naſcido y natural eneſtos reynos, eſtãdo fuera dellos en ſeruicio nr̃o o por nr̃o mandado, o de paſſo, y ſin cõ traer domicilio fuera deſtos reynos, ouieren algun hijo fuera dellos, eſte tal ſea auido por natural deſtos reynos: y eſto ſe entienda enlos hijos legitimos y naturales, o enlos naturales ſolamente: pero enlos eſpurios diſponemos y mãdamos, q̃ las calidades que conforme a lo de ſuſo diſpueſto ſe requieren enlos padres, ayan de concurrir y concurrã enlas madres.

¶ *Ley. xx. Que los eſtrangeros q̃ tuuierẽ carta de naturaleza de que pueden gozar, cõforme a las leyes del reyno, no reſidiẽdo en los beneficios la pierdan.*

El miſmo Emperador y doña Iuana en Toledo año 1528. peti. 66.

ORDENAMOS y mãdamos, q̃ los eſtrãgeros que de nos y delos reyes nueſtros predeceſſores tuuierẽ cartas de naturaleza dadas ſegũ el tenor y forma delas leyes antes deſta, para auer beneficios eneſtos nueſtros reynos, que ſean obligados de venir a reſidir perſonalmente a los dichos beneficios dẽtro de ocho meſes deſpues que dellos fueren proueydos: ſopena que ſi anſi no lo hizieren ayan perdido y pierdan por el miſmo hecho la dicha naturaleza: y q̃ con ellos como con eſtrãgeros ſe guarden las leyes que ſobre eſto hablan. Y mandamos a los del nueſtro cõſejo, q̃ den ſobre ello las prouiſiones que fueren neceſſarias.

¶ *Ley. xxj. Que ſe guarde la coſtumbre q̃ ay enlos obiſpados de Burgos, y Palencia, y Calahorra, ſobre los beneficios patrimoniales y la forma que ſe ha de tener quando alguno los impetrare, para impedir la tal prouiſion.*

Los miſmos en Toledo año. 1525. pragmatica, y en Valladolid año. 1523. peti. 52. y ẽ Madrid año. 1528. peti. 110.

MANDAMOS q̃ las bullas y priuilegios apoſtolicos, que a nr̃a ſuplicacio y delos reyes nr̃os progenitores hã ſido cõcedidas por los ſummos pontifices paſſados, en q̃ confirmarõ y aprouaron la coſtũbre antiquiſſima y orden q̃ ſe ha tenido y guardado enlos obiſpados de Burgos y Palencia y Calahorra cerca dela prouiſion delos beneficios a hijos patrimoniales, ſe guardẽ y cũplan en todo y por todo ſegun q̃ en ellas ſe contiene: y ſi contra ellas y contra lo aqui contenido algunas bullas o letras apoſtolicas vinierẽ o ſe impetraren

ren, mãdamos que ſe ſupplique dellas para ante nr̃o muy ſanto padre, y q̃ ſe remitã ante los del nueſtro cõſejo: para q̃ viſtas por ellos, ſi fueré tales que ſe deuan obedecer, ſe obedezcan y cumplã y ſino ſe ſupplique dllas ante ſu ſanctidad. Y defendemos firmemẽte, q̃ de aqui adelante, perſona ni perſonas algunas eccleſiaſticas ni ſeglares de qualquier ordẽ preeminencia grado o dignidad o condicion q̃ ſean, no ſean oſſados por ſi ni por interpoſitas perſonas por via directa ni indirecta de impetrar ninguno ni alguno dlos dichos beneficios patrimoniales que vacaré en las dichas ygleſias delos dichos obiſpados de Burgos, y Palencia y Calahorra en perjuyzio delos hijos patrimoniales delas dichas ygleſias, q̃ cõforme ala dicha coſtumbre antigua, y por ſus letras y calidades y naturaleza hã ſido y fueré prouey dos delos dichos beneficios patrimoniales: no embargãte q̃ vaqué por muerte o por reſignacion acceſſo o regreſſo o coadjutoria o en otra qualquier manera, ni por virtud delas tales prouiſiones, ſean oſados ellos ni otros por ellos, delas intimar ni vſar dllas, ni tomen ni aprehendan poſſeſsion delos dichos beneficios patrimoniales, ni de alguno dellos, ni d citar ni moleſtar ſobre ello en nueſtros reynos ni fuera dellos alos hijos patrimoniales delas dichas ygleſias, que conforme a la dicha coſtumbre antigua han ſido o fueren prouey dos delos beneficios patrimoniales, faſta que como dicho es, las dichas bullas y letras apoſtolicas ſean uiſtas por los del nueſtro conſejo, y ſe les de licencia para que vſen dellas: ſopena que qualquier perſona o perſonas que contra lo contenido en las dichas bullas y priuilegios apoſtolicos, y contra lo aqui contenido fueren o paſſaren en qualquier manera, ſi fueren legos por el miſmo hecho ayan perdido y pierdã todos ſus bienes, los quales deſde agora applicamos a nueſtra camara y fiſco, y anſi miſmo ayã perdido y pierdan qualeſquier officios publicos y reales, y otras mercedes que de nos tẽgan, para que dellos como de vacos podamos hazer merced a quien nueſtra merced fuere, y ſus perſonas quedé ala nueſtra merced: y ſi fueren eccleſiaſticos por el miſmo hecho ayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que tuuieren en nueſtros reynos, y ſean auidos por agenos y eſtraños dellos, y como a tales ſean ſecreſtados los fructos y otros qualeſquier beneficios que tengan en eſtos nueſtros reynos. Y mãdamos a los nueſtros procuradores fiſcales, y acada vno dellos, que conſtandoles que alguna o algunas perſonas ouieren ydo o venido cõtra lo ſuſo dicho, les pidan y demandẽ las dichas penas, y proſigan las cauſas contra ellos ante quien y como deuan faſta las fenecer y acabar. Y mandamos a nueſtras juſticias y a cada vna dellas en ſus lugares y juriſdictiones, que guarden y cumplan y executen, y hagan cumplir y executar lo aqui cõtenido: y que contra el tenor y forma dello no vayan ni paſſen, ni conſientã yr ni paſſar en tiempo alguno, ni poralguna manera: y que executen y hagan executar las dichas penas enlas perſonas y bienes delos que contra lo aqui contenido fueren o paſſaren enla manera que dicha es.

¶ *Ley. xxij. Que pone la orden que los obiſpos de Palencia han de tener enla prouiſiõ*

*delos beneficios patrimoniales.*

Los mismos en Valladolid año de 1543

PORQVE en el obiſpado de Palencia no ſe cumple ni guarda la bulla del Papa Alexandro, y conſtituciones ſynodales del dicho obiſpado, ẽla prouiſion delos beneficios patrimoniales tan enteramente como conuiene: encargamos y mandamos al Obiſpo y Obiſpos que fueren de aqui adelante enel dicho obiſpado, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la dicha bulla y conſtituciones ſynodales y coſtumbre antigua, y cartas y prouiſiones dadas cerca dela prouiſiõ delos dichos beneficios, en fauor delos hijos patrimoniales: y guardãdolo, les encargamos y mandamos que de aqui adelante no admitã ningunas permutaciones, ni reſignaciones que de aqui adelante ſe hizieren delos dichos beneficios patrimoniales en qualquier manera: y que los tales los proueanalos hijos patrimoniales mas habiles y calificados, llamandolos por edictos, e interuiniendo oppoſicion y examen, conforme ala dicha bulla y conſtituciones ſynodales: yno en otra manera. Y mãdamos alos dichos Obiſpos que no conſientan ni den lugar que ninguno tenga mas de vn beneficio patrimonial, conforme ala dicha bulla. Y qualeſquier perſonas que tuuieren dos beneficios, ſevaque el vno dellos, y aquel ſe prouea por oppoſicion a vno delos hijos patrimoniales mas habil y calificado, procediendo enla prouiſiõ por edictos y oppoſicion enla manera que dicha es. Y contra el tenor delo ſuſo dicho encargamos y mandamos alos dichos Obiſpos que no vayã ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna: porque alo contrario no daremos lugar.

¶ *Ley.xxiij. Que lo q̃ eſta prouey do ſobre los beneficios patrimoniales, enlos obiſpados de Burgos y Palencia y Calahorra, aya lugar enlos otros lugares dõde los beneficios ſon patrimoniales.*

Los miſmos en Toledo año. 1539. peti. 108. y enlas impreſas numero. 16.

MANDAMOS que lo que eſta prouey do cerca dela prouiſion de los beneficios patrimoniales delos obiſpados de Burgos, y Palencia, y Calahorra, ſe guarde en qualeſquier lugares donde ouiere coſtumbre de ſer los beneficios patrimoniales: y que para ello ſe den las prouiſiones que ſe acoſtumbran dar en nueſtro conſejo y chancillerias, ſobre los beneficios patrimoniales.

¶ *Ley.xxiiij. Que ſe ſupplique delas bullas q̃ ſe dieren en derogacion delas bullas concedidas por los ſummos põtifices, en fauor de las calongias doctorales.*

El emperador don Carlos, y doña Iuana en Madrid año. 1528. peti. 109. y en Toledo año. 1539. peti. 1.

POR quanto por bullas delos ſummos pontifices, los cabildos delas yglesias cathedrales y collegiales deſtos nueſtros reynos tienen derecho de elegir dos calongias, la vna para vn theologo, y la otra para vn letrado juriſta, y algunas vezes ſe proueen por Roma, y ſe dan regreſſos, y ponen penſiones ſobre algunas dellas, lo qual es en mucho daño y perjuyzio de nueſtros reynos: mandamos que quando algunas bullas ſobre lo ſuſo dicho vinieren, ſuppliquen dellas los cabildos delas yglesias donde ſe traxeren: y embien luego la relacion al nueſtro conſejo, para que alli ſe prouea. Y mandamos a los nueſtros corregidores, que tengan eſpecial cuydado de nos auiſar dello.

¶ *Ley*

¶ *Ley.xxv. Que eſtrangeros no tengan beneficios eneſtos reynos ni penſiones, ni los naturales por derecho dellos: y quando contra eſto y lo concedido a eſtos reynos por bullas apoſtolicas vinieren bullas, o en derogacion del patronazgo real, o de legos y beneficios patrimoniales, y contra lo proueydo en fauor delas calongias magiſtrales y doctorales, que diligencias ſe han de hazer, y en q̃ penas incurrẽ los que fizierẽ lo contrario.*

El emperador dõ Carlos y la reyna doña Iuana en Madrid año. 1543. pragmatica vea ſe la ley. xiiij. y xvj. ſupra y la.l.v. tit. 6. deſte libro.

POR los procuradores de las ciudades villas y lugares deſtos nueſtros reynos, y por parte de los grandes y caualleros y hijos dalgo y de todos los eſtados, en eſtas cortes que hizimos en la villa de Madrid ſe nos han dado muchas querellas delos agrauios que cada dia reſciben eneſtos nueſtros reynos, de prouiſiones que ſe deſpachã en corte de Roma, en derogacion delas preeminencias dellos, y dela coſtumbre immemorial, ſupplicãdonos por el remedio: y porque nueſtra intencion y voluntad es, como ſiempre ha ſido y ſera, que los mandamientos de ſu ſanctidad y ſanta ſede apoſtolica, y ſus miniſtros ſean obedecidos y cumplidos con toda la reuerencia y acatamiento deuido, y aſſi lo tenemos encargado, y por eſta encargamos y mandamos a los arçobiſpos y obiſpos, y a todos los cabildos y abbades y priores y acipreſtes deſtos nueſtros reynos, y a ſus juezes y officiales que aſſi lo hagan: y que todas las letras apoſtolicas que vinieren de Roma, en lo que fueren juſtas y razonables, y ſe pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo, ſin poner enello impedimento ni dilaciõ alguna, porque nos terniamos por deſeruidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor, contra los inobedientes. Y aſſi como es juſto proueer enlo ſuſo dicho, lo es anſi miſmo proueer, en lo que por parte de los dichos nueſtros reynos nos es ſupplicado, en que tienen razon y juſticia: que ſe guarde y cumpla lo concedido por los pontifices paſſados a nos y alos reyes nueſtros predeceſſores de glorioſa memoria, y a los dichos nueſtros reynos, y la coſtumbre immemorial que eneſto ha auido y ay, y lo que las leyes y pragmaticas deſtos reynos, cerca dello diſponen: aſſi en que no ſe derogue la preeminencia de nueſtro patronazgo real, ni el derecho de patronazgo de legos, ni lo concedido y adquerido para que ningun eſtrangero deſtos reynos pueda tener beneficios ni penſiones enellos, ni los naturales dellos por derecho auido de los tales eſtrangeros: ni enlo que toca alas calongias doctorales y magiſtrales de las yglefias cathedrales, deſtos reynos, y a los beneficios patrimoniales en los obiſpados, donde los ay: porque qualquiera coſa que ſe proueyeſſe por ſu ſanctidad y ſus miniſtros, en derogacion delas coſas ſuſo dichas, o qualquiera dellas, traeria muy grandes y notables inconuenientes, y dello podrian naſcer eſcandalos y coſas que fueſſen en deſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y nueſtro daño y deſtos reynos y naturales dellos. Porende mandamos alos dichos perlados, deanes y cabildos, y abbades y priores y acipreſtes, y a ſus viſitadores prouiſores y vicarios, ya otros qualeſquier

officiales y perſonas legas, que quando alguna prouiſion o letras vinieren de Roma en derogacion delos caſos ſuſo dichos, o de qualquier dellos, o entredichos o ceſſacion a diuinis en execucion delas tales prouiſiones, q̃ ſobreſean en el cumplimiento dellas, y no las executen ni permitan ni den lugar que ſean cumplidas ni executadas: y las embien ante nos, o ante los del nueſtro conſejo para que ſe vea y prouea la orden q̃ cõ uẽga que enello ſe ha de tener. Y no fagades ende al ſopena dela nueſtra merced, y de caer e incurrir los que fueren perlados y perſonas eccleſiaſticas por el miſmo fecho (ſin que ſea neceſſaria otra declaracion alguna, mas deſta que aqui ſe haze) en perdimiento de todas las tẽporalidades y naturaleza que en eſtos nueſtros reynos tuuieren: y los hazemos agenos y eſtraños dellos, para q̃ no puedã gozar de beneficios ni dignidades enellos, ni de otra coſa de q̃ los q̃ ſon naturales pueden y deuẽ gozar, ſegũ las leyes y pragmaticas de nueſtros reynos: y los mãdaremos echar dellos. Y alos legos q̃ eneſto fueren culpantes en qualquier manera, o entẽdieren en notificar las tales letras o prouiſiones, o en que ſe executen o fueren enlas ganar, o a ello dieren fauor y ayuda en qualquier manera, ſi fueren notarios o procuradores, incurrã en pena đ muerte y perdimiento de bienes: y los otros legos en perdimiento de todos ſus bienes: los quales applicamos dende agora a nueſtra camara y fiſco, y de mas deſto la perſona ſea a nueſtra merced para mandar hazer della, lo que fueremos ſeruidos. Y mandamos alos del nueſtro conſejo, preſidente y oydores, delas nueſtras audiencias, y alos alcaldes dela nueſtra caſa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores aſſiſtentes gouernadores, alcaldes alguaziles juezes, y otras qualeſquier nueſtras juſticias de todas las ciudades villas y lugares delos nueſtros reynos y ſeñorios, y cada vno y qualquier dellos en ſus lugares y juriſdictiones, que aſſi lo guarden y cumplan y executen: y contra ello no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

¶ *Ley. xxvj. Que las coadjutorias que ſe traen de padre a hijo enlas yglefias deſtos reynos ſe trayan al conſejo por ſupplicacion.*

OTROSI, porque conuiene al ſeruicio de dios, y es coſa deshoneſta y de mal exemplo, que enlas yglefias cathedrales y collegiales, y otras aya coadjutorias de padre a hijo, y que en vna miſma prebenda ſiruan ambos: mandamos y encargamos alos perlados y cabildos, y perſonas eccleſiaſticas, que ſi algũas bullas cerca deſto vinieren y les fueren notificadas, ſuppliqué dellas y las embié ante los del nueſtro conſejo, para que alli las veã, y prouean cerca dello lo que conuenga. Y mandamos alas nueſtras juſticias que fablen ſobre ello alos dichos perlados, y tengan cuydado de nos auiſar cerca delo que enello paſſa y paſſare. Los miſmos é Madrid año. 1528. peti. 56.

¶ *Ley. xxvij. Que los naturales que tienẽ beneficios curados que reſidan enellos.*

PORQVE los clerigos que tienen beneficios curados es coſa juſta y neceſſaria que reſidan enellos: mãdamos y encargamos alos perlados deſtos reynos q̃ les ſeñalen tiẽpo para q̃ vengan a reſidir enellos, y ſino lo hizierẽ que no ganen los frutos delos tales beneficios. Los miſmos é Madrid año. 1534. peti. 27.

Ley

¶ *Ley xxviij. Que prouee el remedio como no se consuman ni fagan annexion ni vnion delas calongias y raciones delas yglesias.*

POR QVE de se consumir en las yglesias cathedrales y collegiales destos nuestros reynos alguna calongia o raciones, dando los fructos dellas, sin ningun seruicio a los que las posseẽ, cõ que despues de sus dias se conuiertã en prouecho delas mesas capitulares, resulta diminucion del culto diuino y otros inconuenientes: mandamos y encargamos a los perlados y cabildos y personas ecclesiasticas, que si algunas bullas cerca desto vinieren y les fueren notificadas, suppliquen dellas y las embien ante los del nuestro consejo, para que por ellos vistas, prouean cerca dello lo que conuẽga. Y a los nuestros corregidores mandamos, tengan especial cuydado de nos auisar cerca delo que en esto passa y passare de aqui adelante: porque no entendemos dar lugar a que las dichas calongias ni raciones se consuman, ni a que las rentas de las fabricas delas dichas yglesias se gasten en otras cosas, sino en aquello para que fueron diputadas.

Los mismos ẽ Madrid año. 1528. peti. 57. y en Valladolid año 1523. pe. 47. y 77. y en Madrid el dicho año 1528. peti. 80.

¶ *Ley. xxix. Que los perlados no den licencia que clerigos Franceses y estranjeros no conocidos siruan beneficios, ni esten de esta da en sus obispados.*

POR QVE los clerigos Frãceses y otros estrangeros han tenido por estilo de seruir capellanias y curados en estos reynos, los quales se ha hallado muchas vezes no ser ordenados, y que traen dimissorias falsas, por lo qual el culto diuino no se administra por las psonas y sufficiencia q̃ se deue, y demas desto quitan su mantenimiento a los clerigos mercenarios destos reynos: rogamos y mandamos a los perlados y sus prouisores y vicarios, cada vno en su dioces, que no les den licencia para que siruan beneficios, curados, simples, ni capellanias: ni los consientan estar de morada ni de estada en sus obispados, saluo a las personas que fueren conocidas y calificadas: y lo mismo se faga en nuestra corte.

Los mismos ẽ Madrid año. 1534. peti. 22. Y en Valladolid año. 37. pet. 34.

¶ *Ley. xxx. Que los perlados tẽgan por fisca les clerigos de orden sacra, y les tomen quẽ ta de sus officios.*

MANDAMOS que los obispos y perlados de nuestros reynos põgan por fiscales personas de orden sacra, que sean personas quales conuengan para ello: y tengan especial cuydado de se informar de como han vsado y vsan de sus officios.

Los mismos en Segouia año. 1532. pe. 57 y en Valladolid año 1548. peti. 25.

¶ *Ley. xxxj. Que los perlados prouean los beneficios a personas de letras y buena vida, mayormente los curados.*

POR QVE de ser sufficientes en letras y vida los que hã de ser beneficiados se sigue mucho fructo, mayormẽte los curados: encargamos a los plados de nuestros reynos, q̃ los prouean a personas de letras y buena vida, y con uersacion y buenos Christianos.

Los mismos ẽ Madrid año. 1534. peti. 13.

¶ *Ley. xxxij. q̃ los plados dẽ ordẽ como los notarios eccleſiaſticos dẽ las eſcripturas ſignadas, como los eſcriuanos publicos ðl reyno.*

POR QVE se ha visto q̃ los notarios eccleſiasticos han dado escripturas muy perjudiciales, y no dela manera q̃ passarõ: mãdamos q̃ los notarios eccleſiasticos no dẽ escripturas signadas saluo ðla forma q̃ las dã los escriuanos publicos de nuestros reynos, dexando otro tanto como dan signado por registro firmado de cada vna delas partes, conforme a la ley: y que sobre ello se

Los mismos en Segouia año 1532. peti. 87.

ſe den las cartas neceſſarias para los perlados de nueſtros reynos y ſus prouiſores, para que lo proucan de manera que ceſſen los dichos inconuenientes.

¶*Lex.xxxiij. Que los perlados prouean como no ſe hagan moleſtias a los legos enla cobrança delas rentas eccleſiaſticas por ſus arrendadores.*

Los miſmos é Madrid año. 1534. peti. 15.

POR quanto nos es hecha relacion, que las perſonas eccleſiaſticas arriẽdan las rentas delas ygleſias y beneficios coſa agena a ſus officios: y que en la cobrança dellas ſe hazen algunas fatigas a nueſtros ſubditos: encargamos y mandamos a los perlados que lo veã, y prouean de tal manera que ceſſe enello toda deſorden.

¶*Los clerigos no ſalgan con la cruz a recebir al rey, ni las cruzes ſalgan fuera dela ygleſia al recebimiento del rey. l. ſeptima titu. primero deſte lib.*

¶*Los perlados cumplan y obedezcan las prouiſiones del conſejo. l. treynta titul. 4. libr. ſegundo.*

¶*Que ſe eſcriua a los perlados, que ſepan como vſan ſus prouiſores y juezes eccleſiaſticos la juriſdiction eccleſiaſtica: y que los juezes ſeglares pueſtos por ellos para la juriſdictiõ temporal, hagan reſidẽcia y guarden las leyes del reyno. l. quarta titu. ſeptimo libro tercio.*

¶*Los juezes eccleſiaſticos no occupen ni impidan la juriſdiction real: y los perlados ſean compelidos, a que muеſtren el titulo dela juriſdictiõ temporal que vſaren. l. tercia tit. primero lib. quarto. Y alli ley quarta que pone pena contra los juezes eccleſiaſticos que vſurpan la juriſdiction real.*

¶*Que enlas cauſas eccleſiaſticas no ſe citen los legos para la cabeça del obiſpado, excepto enlas cauſas criminales, beneficiales, decimales, y matrimoniales. l. quinta ibi.*

¶*Los perlados no impidan a las aldeas q̃ vayan a ſus pleytos y repartimiẽtos, a las ciudades y villas do acoſtũbraron. l. ſiete. ibi.*

¶*Los clerigos no aboguen ſino en ciertos caſos. l. quinze titu. diez y ſeys lib ſegundo.*

¶*Los juezes eccleſiaſticos y notarios lleuen los derechos conforme al aranzel real. l. veynte y ſeys titu. xxv. lib. quarto.*

¶*El rey conoce de violencias entre perlados y clerigos en cauſas de ygleſias y beneficios. l. ſegunda titu. ſexto deſte lib.*

¶*En que pena caen las perſonas eccleſiaſticas que no vienen al llamamiento delos reyes pone la. l. treze titu. tercio. lib. quarto.*

¶*Los alguaziles y officiales eccleſiaſticos no puedan traer varas ſino en cierta forma. l. diez titu. xxiij. lib. quarto.*

¶*Los clerigos no ſeã eſcriuanos del rey, ni vſen de notaria imperial. l. veynte, y veynte y vna titu. xxv. lib. quarto.*

¶*Los hijos delos clerigos no puedan heredar a ſu padre, ni a los parientes de parte de ſu padre. l. ſexta titu. octauo lib. quinto.*

¶*Enla ſucceſſion delos bienes delos clerigos, adquiridos intuitu eccleſiæ, ſe ſucceda como enlos otros bienes ſuyos patrimoniales l. fin. ibi.*

¶*La pena contra los que tomaren o forçaren los bienes de ygleſias, o de perſonas eccleſiaſticas, pone la ley nueue titulo doze libro octauo.*

¶*Los perlados y perſonas eccleſiaſticas no ſeã de vando, ni faganligas. l. quinta titu. catorze lib. octauo.*

¶*Los que falſarẽ ſellos delos perlados q̃ ſean auidos por aleuoſos, y pierdan la mitad de ſus bienes. l. iij. ti. xvij. lib. octauo.*

¶*Como hã de ſer caſtigadas las mancebas de los clerigos, vea ſe enel tit. xix. lib. octauo.*

¶*Los arrẽdadores para la cobrança delas rẽtas no ſaquẽ cẽſuras. l. ſina. tit. pri. lib. iiij.*

# Titulo quarto delos clerigos de corona solteros o casados.

¶ *Ley primera que calidades han de tener los clerigos de corona para gozar del priuilegio del fuero,*

Don Philippe.2. año. 1565.

PORQVE enel sacro cõcilio de Trẽto enelcapitulo sexto đ la sesion veynte y tres esta ordenado y dispuesto q̃ los clerigos de corona, y delas otras menores ordenes no gozẽ del priuilegio del fuero enlas causas criminales, sino tuuierẽ beneficio eccleſiastico, o sino siruieren actualmente en algun ministerio de alguna yglesia de mandamiento del Obispo, o sino estuuieren estudiando actualmente en algunas escuelas o vniuersidad approuada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores ordenes, y juntamente con qualquiera destas calidades traxere habito y tõsura clerical, y que los casados para gozar del priuilegio del fuero: ayan de seruir actualmente en algun ministerio dela yglesia, siendo deputados por el Obispo para ello, y ayã de traer tonsura y habito clerical: ordenamos y mandamos, que aquello se cumpla y guarde demanera, que actual y realmente concurran enlos tales clerigos las dichas calidades, yno se haga fraude alo dispuesto cerca dellas por el dicho sacro concilio: y se guardẽ las cedulas prouisiones e instructiõ que sobre ello auemos dado que esta al fin deste titulo. Y enlo que toca al habito y tonsura que han de traer los clerigos de menores ordenes, conformãdonos con vna bulla que a nuestra supplicacion concedio nuestro muy sancto padre el Papa Pio quarto, y ala declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento della, hizo y publico el Obispo de Cariate nuncio de su sanctidad, en que se ordeno y dispuso que los dichos clerigos continuamente, o por lo menos seys meses antes del delicto trayã vestiduras largas con bonete enla cabeça, y la corõna abierta segun y como la traen y acostũbran traer los clerigos de missa destos reynos, y assi mismo seã las vestiduras y bonete como las q̃ acostumbrã traer los clerigos de missa, y q̃ de otra manera no gozen del priuilegio del fuero: mandamos que ansi se guarde y cumpla enestos nuestros reynos y señorios.

¶ *Ley. ij. Que los clerigos de menores ordenes casados y no casados pechen y paguen la alcauala.*

Don Philippe.2.

LOS clerigos de corona y menores ordenes que conforme al decreto del sacro concilio, y a la ley antes desta pueden gozar del priuilegio del fuero, sea y se entienda tan solamente quã to al priuilegio del fuero enlas causas criminales: pero en todo lo demas, ansi enel pechar como enel pagar alcauala, y en todas las otras cosas no sean essentos, ni gozen de priuilegio: y paguen y contribuyan como los legos: y enesto y en todo lo demas sean auidos por tales: saluo los no casados que actual-

actualmente tuuieren beneficio eccle-
siastico.

¶ *Ley.iij. Que los clerigos de corona que vuie rẽ de gozar del priuilegio del fuero, o vuie ren reclamado a la corona, no puedã tener officios publicos.*

Don Phelippe.2. ORDENAMOS y mandamos, que los clerigos de corona o de menores ordenes, casados o no casados, q̃ conforme al sacro concilio de Trento y a lo dispuesto enlas leyes antes desta, no deuieren gozar del priuilegio del fuero enlas causas criminales, puedan tener officios de juzgados y de executores y regimientos, merindades alguazilazgos, y otros officios publicos en qualesquier ciudades villas o lugares: pero que los clerigos de menores ordenes que vuieren reclamado a la corona, o por razon della vuieren declinado la jurisdiction delos juezes seglares, aun que no obtengan sentencia ni llegue el negocio a ella, o los que conforme al dicho concilio de Trento, y a lo dispuesto enlas leyes antes desta deuieren gozar del priuilegio del fuero, y por el tiempo que pudieren gozar del que no puedan tener ni tengan los dichos officios, agora seã casados o solteros: y no valga la dispensacion que en cõtrario dieremos: y si alguna se diere, declaramos ser obrreticia, y no proceder de nuestra voluntad, y que sea obedecida y no cumplida.

¶ *Ley.iiij. Que los que tuuieren tierra o lãças del rey, y declinaren su jurisdiction dizien do ser clerigos de corona, que las pierdan y no las puedan mas auer.*

Dõ Iuã. 2. en Escalona año. 1423. pragmatica, y el mismo QVALQVIER nuestro vassallo q̃ de nos ha o vuiere tierra o lanças y declinare jurisdictiõ de nuestro juez seglar, diziendo ser clerigo de corona, y no ser tenudo de respõder ante nos o ante nuestro juez seglar por la dicha razon, q̃ por esse mismo hecho aya perdido y sea priuado dela tierra y lãças que de nos tienẽ o tuuieren, y las no aya ni pueda auer ni le sean libradas dende en adelante, y que nos proueamos dellas a quien la nuestra merced fuere.

en Valladolid año 447. pet 14.

¶ *Ley.v. Que los q̃ resumieren corona no puedan traer armas.*

MANDAMOS que de aqui adelãte las personas q̃ se han llamado o llamarẽ a la corona para se eximir de la nuestra jurisdiction real, no trayã armas algunas publicas ni secretas, aun q̃ para ello tengan nuestras cartas, no obstante las leyes que permiten traer armas: porque nuestra intencion no es q̃ las tales leyes se estiẽdan a las tales personas: y si las truxeré, que las pierdan: y mas incurran en pena de seys mil marauedis: la mitad para nuestra camara y las dichas armas, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare y executare.

El empe dordõ C los y la re na doñ Iuana Seuilla ño 1526. pragmat ca. yẽ M drid año 1528. peti 96.

¶ *Ley.vj. Que los clerigos so color de ser coronados ni en otra manera se junten con los juezes eccleſiasticos en son de alboroto ni en otra manera, para impedir la execuciõ dela justicia.*

LOS IVEZES eccleſiasticos, no pueden ni deuen vsar para execucion dela justicia eccleſiastica, ni aprouechar se delas armas temporales, ni sobre ello hazer juntas de gentes ni escandalos, porque dello no tienen neceſſidad, porque qualquier cosa que conuiniere para defension de la yglesia y sus bienes y jurisdictiones, queriẽdo ayuda del nuestro braço seglar enlo justamẽte pedido se les esta mandado dar, y es nuestro principal

Dõ Fer do y doñ Ysabel Barcelo año 149 pragmat ca.

intento

intento de mandar defender y guardar las ygleſias y ſus bienes rentas y juriſdictiones, y pidiendo el dicho braço ſeglar podrian ſin eſcandalo executar lo que por ellos juſtamente fueſſe determinado: y porq̃ en los caſos que no les pertenece el conocimiẽto, ſomos informados ſe entremeten, excediendo los limites de ſu juriſdiction, ayuntãdo gẽtes y ſeglares con armas, para quitar a las nueſtras juſticias los preſos que toman, o a los que lleuan a juſticiar, diziẽdo ſer de corona, y defendiẽdo los que eſtan encaſtillados en las ygleſias, para que no los ſaquen en caſo que no deuẽ gozar dela immunidad dela ygleſia, y conſienten y dan lugar que delas ygleſias o carceles eccleſiaſticos ſalgan a fazer de noche o de dia algunos inſultos, todo en deſeruicio de nueſtro ſeñor, y en grande eſcandalo: porende por obuiar lo ſuſodicho, y que no ſe hagan coſas de hecho, mandamos, que ninguna perſona de nueſtros ſubditos y naturales, de qualquier eſtado y condicion q̃ ſean, no ſean oſſados de ſe juntar cõ jueces eccleſiaſticos algunos deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, con armas ni ſin ellas por via de alboroto ni eſcandalo, diziẽdo que ſon de corona o que ſon ſus allegados, ni por via de dezir que ſon parientes o amigos delos delinquẽtes, ni ſo otro color alguno para quitar a las nueſtras juſticias los preſos que ſe lleuã a las carceles, o a juſticiar deſpues de ya ſentenciados, ni para ſacar los tales delinquentes delas priſiones y carceles donde eſtã, ni para reſiſtir que las juſticias no los ſaquen delas ygleſias, en los caſos que no deuen gozar dela immunidad dellas, ni para impedir la execucion delas nueſtras juſticias, ni para otra coſa alguna delas ſuſodichas de hecho por via directa, ni indirecta: ſopena que qualquiera que lo contrario hiziere, allẽde delas otras penas en derecho eſtableſcidas, pierda los officios que tuuiere, y la mitad de ſus bienes para nueſtra camara, y ſea deſterrado perpetuamente deſtos reynos.

¶ *Ley. vij. Como han de eſtar preſos los delinquentes que ſe llaman a la corona.*

OTroſi, mandamos que cada y quãdo que alguna perſona ſe preſentare ante qualeſquier juezes eccleſiaſticos deſtos nueſtros reynos, diziẽdo ſer de corona para ſe eximir de nueſtra juriſdictiõ, los tales juezes eccleſiaſticos no procedan contra nueſtras juſticias por cenſuras eccleſiaſticas, ſin que primeramente les conſte que los que anſi ſe preſentaren ſon clerigos de corona, y tales que deuen gozar del priuilegio clerical, conforme a las bullas de nueſtro muy ſancto padre, y a la declaraciõ ſobre ello fecha, y ſin q̃ primeramẽte ſe preſenten y eſtẽ preſos enla carcel delos dichos juezes eccleſiaſticos: y ſi hallaren que deuẽ gozar del dicho priuilegio clerical conforme a lo ſuſo dicho, les den pena cõdigna al delicto, o delictos que vuieré cometido: y ſino de uieren gozar del dicho priuilegio lo remitan a las nueſtras juſticias ſeglares, para que hagan en ſus cauſas lo que fuere juſticia. Y mandamos a los dichos juezes eccleſiaſticos, que entre tãto q̃ lo ſuſodicho cerca del clericato ſe determina, los tengan preſos como dicho es enla dicha ſu carcel, ſin les dar por carcel la ciudad, villa o lugar, ni ygleſia ni moneſterio, ni otros lugares ſagrados, ni caſas de vezinos: ſopena delas temporalidades, y de ſer auidos por eſtra-

El Empadordõ Carlos y la reyna doña Iuana ſu madre en Burgos año 1523. y en Valladolid año 1545. pragmatica.

La ley primera ſupra iſto titu. es mas nueua.

ños

ños deſtos nueſtros reynos. Mãdamos a las nueſtras juſticias ſeglares, que ſiẽdo requeridos los dichos juezes eccleſiaſticos que los tengan preſos enla dicha ſu carcel, y no lo haziendo, que hallando los fuera dela dicha carcel y de las dichas yglesias y moneſterios o lugares ſagrados, que los prendan y tengan preſos enla carcel ſeglar, faſta que la dicha cauſa del clericato ſea determinada, y ſe haga dellos lo que fuere juſticia.

¶ *Ley. viij. Que a los fiſcales para ſeguir las cauſas delos coronados ſe les de todo lo neceſſario de qualeſquier penas, y dellas ſe paguen lo en que fueren condenados los alcaldes y officiales juſtamente por los juezes eccleſiaſticos.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo. a año 1502. a 12. de Iulio y don Fernando año de 1510. en Tordeſillas, a 28. đ Nouiẽbre cedulas.

PORQVE en algunas cauſas que ſe tratan enlas audiencias, con perſonas que ſe dizẽ clerigos de primera corona, y ſe dexan de ſeguir como deuen por no tener dineros para los ſeguir y fazer las prouanças: y que por eſto algunas perſonas ſe pronuncian por clerigos no lo ſeyendo, y ſe impide de executar enellos nueſtra juſticia, y porque deſto ſomos deſeruidos, es nueſtra merced que en ſemejantes cauſas aya el recaudo y diligencia que cõuiene, y que por falta dello nueſtra juſticia no ſe impida anſi para ſeguirſe las appellaciones que delas ſentencias y cenſuras ſe interpuſieren, anſi para ante qualquier juez o juezes eccleſiaſticos como para en corte Romana, y anſi miſmo para pagar penas pecuniarias que a los alcaldes y fiſcales y alguaziles les ponen los dichos juezes eccleſiaſticos por auer executado penas corporales o de muerte enlos tales que ſe dizen coronados, pues lo hazen en nueſtro ſeruicio y proſecucion de nueſtra juſticia. Porende mandamos al preſidente y oydores, q̃ hagan dar al dicho fiſcal todo lo q̃ fuere neceſſario para ſeguir las dichas cauſas delas penas que ſe applicaré por los alcaldes para los eſtrados: y faltãdo deſto, mandamos que los nueſtros receptores delas dichas audiẽcias delas penas perteneciẽtes a nueſtra camara, paguen para lo ſuſodicho todos los marauedis que a los preſidẽtes y oydores pareciere que conuiene que ſe den, y con ſu libramiento delos dichos preſidentes, y con la carta de pago delo librado, mandamos a los nueſtros contadores de quentas, o a otra qualquier perſona que les vuiere de tomar la quenta, que les reciban y tomen en quenta los marauedis que anſi dieren para lo ſuſodicho.

¶ *La orden que parece conuiene tenerſe, para que el decreto del ſacro concilio de Trento que diſpone cerca delos caſos modo y forma en que los ordenados de primeras ordenes puedẽ gozar del priuilegio del fuero, ſe guarde y obſerue ſin fraude, y ſe eſcuſen cõpetencias y differẽcias entre las juſticias eccleſiaſticas y ſeglares, que los vnos ni los otros no ſe entremetan enlo que no les compete, es lo ſiguiente.*

PRIMERAMENTE ſe preſupone, que los de primera tonſura y primeras ordenes que por razon de eſtar enel ſeruicio o miniſterio dela yglesia han de gozar del priuilegio del fuero, conforme al decreto del concilio, ſe entiende que han de entrar y eſtar enel dicho ſeruicio y miniſterio cõ autoridad y mãdato del perlado: y que hã de ſeruir verdadera y actualmente: de manera que no baſtaria que ſiruieſſen, ſino fueſſe con la dicha authoridad y mandato

dato: ni bastaria que tuuiesse la authoridad y mandato, sino siruiessen: y demas desto se entiende, que el officio y ministerio en que han de seruir ha de ser ordinario y necessario: y que no se han de inuentar ni introduzir officios ni ministerios para este effecto: pues esto seria euidente fraude, y contra la mente y intencion del concilio.

Lo mesmo se ha de presuponer y entender en los que por razon de estar en collegio, o estudio conforme al dicho decreto han de gozar: que esto ha de ser con licencia del perlado, y que verdaderamente estudien: y hã de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser clerigos y promouidos a mayores ordenes.

Para que lo suso dicho en effecto se cumpla ansi, y dello conste legitimamente, conuiene que el mandato, o titulo que el perlado diere para los del seruicio dela yglesia, se de por escrito, y ante notario con dia mes y año, declarando el nombre de a quien se da, y de donde es vezino, y el lugar y yglesia officio y ministerio en que ha de seruir. Y lo mesmo enlo del estudio, que la licencia se de por escrito en la misma forma: declarando el estudio, o escuela, y la facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad dela persona.

Para que las justicias seglares tengã entendido quien son los que tienen los dichos titulos, o licencia para gozar del priuilegio, deuen los que los tuuieren, presentar los ante la justicia de la cabeça del partido de su jurisdictiõ: donde conforme a lo que les esta ordenado, se assentara en vn libro su nombre con la relacion, y demas desto se le dara fee enlas espaldas o al pie del dicho titulo, o licencia dela presentaciõ dello, qual esta proueydo se haga por las dichas justicias sin lo detener, ni molestar, ni permitir se les lleue cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso, que el de primera tonsura, y primeras ordenes pretenda que por razon de estar enel seruicio dela yglesia, o enel estudio, ha de gozar del priuilegio, y ser remitido a la justicia ecclesiastica, aora sea estando preso por la justicia seglar, agora este presetado ante la ecclesiastica, o en otra qualquier manera q̃ se proceda antes q̃ el ecclesiastico proceda a dar sus cartas y censuras, demas de lo que toca al clericato y al habito y tonsura, y de la informacion que desto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio, o licencia con la dicha fee de presentacion ante la justicia seglar. Y para lo que toca a q̃ conste que ha seruido y sirue en la yglesia, o ha estudiado o estudia, ha de preceder informacion del cura, y con dos parrochianos siendo en yglesia parrochial, o de dos capitulares siẽdo en yglesia cathedral, o colegial o de superior, cõ dos religiosos siendo en monasterio: y ansi respectiuamẽte enlos otros lugares pios, q̃ con juramẽto declaren auer seruido y seruir: y el tiẽpo, y el ministerio en que ha seruido: y lo mismo enel estudio dl maestro y cathedratico, y de los estudiantes que juntamẽte ayan estudiado conel. Enlas cartas o censuras que dieren los juezes ecclesiasticos para inibir los seglares delas causas delos de primera corona y ordenes, han de yr authenticamẽte insertos los titulos, licencias, e informacion: para que a los

juezes seglares les conste ser ansi: y en los processos eccleſiasticos ansi mismo q̃ por via de fuerça fuerẽ al nuestro consejo y audiencias, ha de estar y con star todo lo susodicho, para que por los del nuestro consejo y oydores se proceda y prouea como conuenga.

Y si el de primera corona y primeras ordenes pretendiere gozar del priuilegio por razon de tener beneficio eccleſiastico, presentara el titulo del beneficio con la informacion que para aueriguacion del sera necessario. Y esto ansi mismo se insirira en las cartas y mandamientos de los juezes eccleſiasticos, y se pondra y constara dello enlos processos eccleſiasticos que fueren por via de fuerça.

Guardandose la dicha orden se cũplira y satisfara el decreto del dicho concilio, y fin que enel se tuuo: y cessaran los fraudes y cautelas que podria auer: y se escusaran las differencias y competencias entre las justicias eccleſiasticas y seglares. Y no se guardando la dicha orden, su mageſtad pues esta fundada su intencion y dela su jurisdiction real, no constando legitimamente de lo suso dicho, ha mandado proueer y proceder eneſtos negocios como a su seruicio y conseruacion de su jurisdiction, y bien y beneficio publico conuiene.

Desta orden y forma han de aduertir los perlados a sus prouisores y officiales, y para que adelante los succeſſores enla dignidad y sus officiales lo tengan entendido y guarden, quedara esta orden y cedula enel archiuo donde estan las escripturas dela dignidad.

¶ *Los clerigos que anduuieren de noche sin habito de clerigos sean preſos. Ley nueue titulo precedenti.*

# Titulo quinto de los diezmos.

¶ *Ley primera que ninguno occupe las rentas y diezmos dela ygleſia,*

Dõ Iuã. 1º en Guadalajara, año 1390. l. 7. enel ordenamiento delos perlados.

EMPORALES fructos reseruo dios en señal de vniuersal señorio para sustentacion delos sacerdotes: y seria cosa muy aborreſcible que los bienes que los sanctos padres dieron y ordenaron para mantenimiẽto de los sacerdotes y miniſtros dela sancta ygleſia, porque rogaſſen a Dios por la salud de las animas Christianas, sean ocupados y vsurpados por persona alguna, porende eſtableſcemos que ninguno sea osado de tomar ni vsurpar, ni occupar por su propria authoridad los diezmos delas ygleſias: y si los tienen occupados sin algun titulo derecho, mandamos que los dexen libre y deſembargadamente a las ygleſias a quien perteneſcen hasta treynta dias del dia que los occupadores fueren requeridos por los perlados o beneficiados delas ygleſias para que mueſtren los titulos y derechos q̃ tienen: y si hasta el dicho termino no los moſtraren ceſſe todo embargo enellos, y los dexẽ a los dichos perlados y beneficiados delas ygleſias: y dende en adelante si cogieren,

cogieren, o occuparē los dichos diezmos demas delas otras penas que los derechos ponen el tal occupador de diezmos encurra en pena de quinientos marauedis por cada vn dia de quātos passarē despues delos dichos treynta dias, la tercia parte para la obra dela ygleſia cathedral, y la otra tercia parte para la nueſtra camara, y la otra tercia parte para la juſticia que hiziere la execucion. Pero es nueſtra merced que eſto no ſe entienda en los bienes que fueron de templarios, ni los moneſterios y ante ygleſias que nos yotras perſonas tenemos en Vizcaya, o en las encartaciones, y en Alaua, o en los otros lugares que ſon llamados moneſterios, o ante ygleſias que antiguamente ſuelen tener los legos, ni ſe entienda en los diezmos y tercias que los reyes nueſtros predeceſſores, y nos acoſtumbramos lleuar antiguamente, ni enlos diezmos que otras perſonas particulares lleuaren por legitimos titulos en los quales no ſe haga nouedad:

¶ *Ley. ij. Que todos paguen diezmos cumplidamente, y como ſe deuen pagar y que diligencias ſobre ello ſe han de hazer.*

Don Alõſo en Burgos era. 1393. Y dõ Iuan. 1. en Cordoua era. 410. y cõfirmo lo dõ Fernãdo y doña Yſabel en Medina del Cãpo año de 1480. y en Granada año. 1501.

PORQVE nueſtro ſeñor en ſeñal de vniuerſal ſeñorio retuuo en ſi el diezmo, y no quiſo que ninguno ſe pueda eſcuſar delo dar, y porque los diezmos ſon para ſuſtentamiento de las ygleſias y perlados y miniſtros dellas, y para ornamentos, y para limoſnas delos pobres en tiempo de hambre, y para ſeruicio delos reyes, y prode ſu tierra, y de ſi quando meneſteres, y quien bien y de grado lo paga acreſcienta le Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los fructos y ſalud al anima. Porende mandamos y eſtableſcemos para ſiempre jamas que todos los hombres del nueſtro reyno den ſus diezmos derecha y cumplidamente a nueſtro ſeñor Dios de pan y vino, y ganados, y de todas las otras coſas que ſe deuen dar derechamente ſegun lo manda la ſancta madre ygleſia, y eſto mandamos tambien por nos, como por los que reynaren deſpues de nos, como por los ricos hombres, como por los caualleros, como por los otros pueblos, que todos demos cada vno el diezmo derechamente delos bienes que Dios nos da ſegun la ley lo manda. Y otroſi mandamos y tenemos por bien que todos los obiſpos y la otra clerezia que den diezmo derechamēte de todos ſus heredamientos, y de todos los otros bienes que han que no ſon de ſus ygleſias, y por eſcuſar los engaños que podria auer enel dezmar, defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno ſea oſado de medir ni coger ſu monton de pan que tuuiere en limpio en la era, ſin que primero ſea tañida la campana tres vezes para que vengan los terceros, o aquel que deue de recaudar los diezmos, y que eſtos terceros, o los que lo deuan de recaudar defendemos que no ſean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar ſu derecho, y mandamos que los dichos dezmeros no lo midan, ni lo cojan de noche, ni a hurto: mas publicamente a viſta de todos, y qualquier que contra eſtas dichas coſas fuere peche el diezmo doblado, la mitad para el rey, y la otra mitad para el obiſpo ſaluas las ſenten-

eſta leymā datō guardar el Emperador y doña Iuana en Madrid año 1534. peti. 11. y en Valladolid año. 1537. peti. 99.

cias de excommunion que dieren los perlados contra todos aquellos que no dieren diezmo derechamente, o fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bié guardadas por nos y por ellos, de manera que el poder temporal y spiritual, que viene todo de Dios se aguarden, y acudan en vno, y las sentencias que los perlados pusierē sobre estas cosas sean bien temidas hasta que la emienda sea hecha. Y quando la emienda fuere hecha la sentencia sea quitada. Y porque algunos delos lugares donde se hazen las labranças son tan lexos de las ciudades villas y lugares, y de su termino que no se podria oyr la dicha campana, mandamos y defendemos que ninguno, ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de lleuar delas eras sus montones de pan que tuuieren limpio, ni alguna parte dellos, hasta que primeramente enlos dichos lugares donde vuiere la dicha campana que no se puede oyr, requiera el labrador, o la persona que vuiere de dezmar al arrendador dela collacion, o limitacion, o donadios con el pan que vuiere de dezmar, o al vicario del lugar, y si el dicho diezmo pertenesce a algunas delas dichas collaciones, o limitaciones, o donadios dela ciudad que lo digan al Vicario del arçobispado, o obispado, y que este requerimiento le hagā a costa del que ha de auer el diezmo, o arrendador, y no lo cojan de noche, ni a hurto sino publicamente, y a vista del dezmero, y si el dicho dezmero, o arrendador fuere requerido por el dicho labrador o vicario, y no fuere a ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador o dezmero fuere requerido que fuesse a ver medir el dicho pan, y en los lugares donde se oyere la campana que se guarde lo sobre dicho de suso eneste ley.

¶ *Ley. iij. Que el pan delos diezmos, y tercias, y otro qualquier pan que se deua de dar por qualquiera causa sea limpio y seco, y enxuto sin emboluer enello paja, ni tamo, ni otra mescla alguna so ciertas penas.*

Los mismos don Fernando y doña Ysabel en Granada enla vega año. 1491. pragmatica.

PORQVE nos es hecha relacion que algunos terceros delas nuestras tercias recaudadores, mayordomos, y arrendadores de rentas, y dezmeros, y renteros, ansi delo que pertenesce a nos como delos diezmos y rentas de las yglesias, perlados, y cabildos, y fabricas dan y pagan el pan mojado, y mesclado con paja, y poluo, y piedras. Ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier ley estado y condicion que sean, que vuieren de dar, o pagar pan, o trigo, o ceuada, o centeno, o qualquier cosa dello a nos, o a qualesquier perlados, yglesias y caualleros, cabildos, y monesterios, o a otras qualesquier vniuersidades, o personas particulares, clerigos, legos, de qualquier estado y condicion que sean, por qualesquier rentas, y contratos, y depositos, y otras qualesquier causas, no sean osados de mezclar, y boluer, ni mezclen, ni bueluan con el pan que vuieren de dar paja tamo, ni tierra,

tierra, ni arena, ni piedras, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna: ni lo den mojado, saluo que lo den limpio y seco, y enxuto, y tal que sea de dar y de tomar. Y qualquier persona que la tal mezcla, o boltura delas cosas susodichas, o qualquier dellas hiziere, o mandare, o consintiere hazer, que por el mesmo caso pierda lo que assi diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas: las quatro partes para el acreedor que vuo de rescebir el pan, y delas otras tres partes que sea la vna para los proprios del lugar donde se les descubriere el engaño, y la otra parte para el que lo accusare, o denunciare: y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y demas que sea desterrado del lugar donde viuiere por seys meses. Y el factor, o procurador de otro que diere lugar al tal fraude, o participare enel, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiziere, sesenta marauedis, y que las quatro partes de siete desta pena sea para aquel por quien rescibio, y auia de rescebir el tal pan: y la otra parte de siete para los proprios del lugar donde se descubrio el engaño, y la otra parte para el que lo accusare, o denunciare: y la otra para el juez que lo sentenciare: y demas que sea desterrado del lugar donde viuiere por seys meses. Y porque lo suso dicho mejor se pueda aueriguar, mandamos a nuestras justicias, y a cada vna dellas en sus lugares, y jurisdictiones, que cada y quando que este fraude y engaño les fuere querellado, o denunciado, o viniere a su noticia en qualquier manera, que luego hagan traer el pan ante si que assi se vuiere dado, y se diere en pago: y que por testimonio a lo menos de dos buenas personas vean si el tal pan esta mojado, o buelto, o mezclado con las cosas suso dichas, o qualquier dellas, o con otra qualquier mezcla en fraude, o daño del que lo ha de rescebir, Y si el tal pan no se pudiere auer donde se hizo el fraude, ayan su informacion enel lugar donde se hiziere, o enel lugar donde se halla, y paresce el engaño: y si por la dicha informacion se hallare ser assi, luego sin mas dilacion executen la dicha pena en aquel que hallaren culpante enel dicho fraude, haziendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas, y las repartan en la manera que dicha es. Y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados que valan la dicha cantia para execucion dela dicha pena, o no los diere luego, que la justicia que se los pidiere le prenda el cuerpo: y si dentro de tercero dia despues que fuere preso no pagare la dicha pena, le hagan dar cincuenta açotes publicamente por las plaças y mercados y lugares acostumbrados dela ciudad villa o lugar donde esto acaesciere, o dela ciudad o villa que fuere cabeça de la jurisdiction del tal lugar: y le destierren del lugar donde viuiere por los dichos seys meses.

¶ *Ley. iiij. Que los diezmos se resciban en los lugares acostumbrados.*

MANDAMOS que aquellos que han de rescebir los diezmos Dõ. Luã. 1. en Segouia año. 1386. peti. 19.

de vino y del pan, que los reſciban en el tiempo, y en los lugares donde fue ſiempre acoſtumbrado, y ſi es coſtumbre que vayan por el diezmo de vino a las viñas, la dicha coſtumbre ſea guardada.

¶ *Ley .v. Que no ſe haga peſquiſa contra los dezmeros.*

Dõ Alõſo en Alcala era. 1386. pe.25. y dõ Iuan. 1. en Guadalajara año. 1390.

OTROSI mandamos, que no ſe haga peſquiſa cõtra los malos dezmeros que vuieren de dezmar ſus frutos, a pedimiento delos arrendadores porque nunca ſe hizo ni vſo: ſaluo contra los terceros, ſi algunas coſas encubrieren delo que reſcibieron o deuieron reſcebir delos dichos dezmeros

¶ *Ley. vj. Que ſe prouea ſobre las coſas de que nueuamente ſe piden diezmos, y que enel entre tanto haſta que ſe determine ſi ſe deuen, no ſe lleuen.*

El emperador dõ Carlos y reyna doña Iuana en Toledo año. 1525. peti. 14.

PORQVE en algunas villas y lugares deſtos nueſtros reynos no ſe paga diezmo dela renta delas yeruas y pan y otras coſas, y ſomos informados que agora nueuamente algunos obiſpos y cabildos lo piden, y fatigan ſobre ello a los pueblos ante juezes eccleſiaſticos: mandamos a los del nueſtro conſejo, que llamadas las perſonas que vieren que cumple platiquen ſobre ello y lo prouean como conuenga, y entre tanto no conſientan, ni den lugar que ſe haga nouedad: y para ello den las cartas y prouiſiones neceſſarias aſſi para los perlados y cabildos, como para los conſeruadores y otros juezes que conoſcen dello: y para que remitan los proceſſos al nueſtro conſejo.

en Segouia año 32. peti. 56. y en Valladolid año 48. pe. 92. 93.

¶ *Ley. vij. Que los perlados no hagan nouedad enel lleuar delos rediezmos.*

POR quãto nos ha ſido ſupplicado, que mandaſſemos proueer en que delo que ſe vuieſſe pagado diezmo, no ſe pidieſſe ni ſe tornaſſe a pedir ni lleuar rediezmo por los perlados, ni otras perſonas eccleſiaſticas deſtos nueſtros reynos: mandamos que enel nueſtro conſejo ſe den las prouiſiones y cedulas neceſſarias contra los dichos perlados y perſonas eccleſiaſticas y ſus juezes: para que no conſientan ni den lugar que ſe haga nouedad, enel lleuar el dicho rediezmo.

Los miſmos en Valladolid año. 1518. peti. 37. y 33. y alli año. 1548. peti. 92. y en Segouia año. 32. peti. 58. aũ que por la pet. 12. año de 34. de Madrid y peti. 33. de Valladolid año de 37. eſtaua proueydo ſe guardaſſe lo que el derecho manda.

# Titulo ſexto del patronadgo real, y de los otros patrones y de como ſolo el Rey es comendero delo abbadengo.

¶ *Ley primera. Que el rey es Patron de todas las ygleſias cathedrales.*

Don Philippe ſegũdo año. 1565.

POR derecho y antigua coſtũbre y juſtos titulos y conceſsiones Apoſtolicas ſomos patron de todas las ygleſias cathedrales de eſtos Reynos, y nos perteneſce la preſentacion de los arçobiſpados y obiſpados y prelacias y abbadias conſiſtoriales deſtos reynos, aun que vaquen en corte de Roma.

¶ *Ley*

¶ *Ley. ij. Que el rey de caſtilla conozca de violencias y fuerças entre perlados y clerigos ſobre ſus ygleſias y beneficios.*

LOS reyes de Caſtilla de antigua coſtumbre, approuada y vſada, y guardada pueden conoſcer y proueer de las injurias violencias y fuerças que acaeſcen entre los perlados y clerigos, y eccleſiaſticas perſonas ſobre las ygleſias o beneficios.

¶ *Ley. iij. Como las ygleſias delas montañas y ante ygleſias ſon de proueer al rey, y reuocan ſe las mercedes dellas hechas por juro de heredad por el rey don Iuan ſegundo y don Enrrique quarto, y don Fernando, y doña Yſabel.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 1480. ley. iii.

SOBRE muchas alteraciones que en tiẽpo de algunos reyes nueſtros anteceſſores fueron auidas, fue determinado que algunas delas ygleſias parrochiales delas montañas que ſe llaman moneſterios, o ante ygleſias, o feligreſias eran nueſtras, y otras de otros legos nueſtros naturales: y la prouiſion dellas perteneſcia a los reyes que ala ſazon reynauan. Y en aqueſta coſtumbre delas proueer eſtuuieron nueſtros anteceſſores antes y deſpues aca: y eſta coſtumbre ha ſido tolerada por los ſanctos padres de tiempo immemorial aca, y aun por virtud della dadas algunas ſentencias en corte de Roma. Y porque eneſta preeminencia y derecho real alguno o algunos Reyes anteceſſores nueſtros tentaron de perjudicar y derogar, quitando de ſi el poder de proueer los tales beneficios, y dando los de merced de juro de heredad a algunos caualleros y eſcuderos delas dichas montañas, para que ellos y ſus ſucceſſores los vuieſſen como bienes hereditarios, y los pudieſſen enagenar como bienes patrimoniales: y porque eſto ſi aſſi paſſaſſe redundaria en derogacion de nueſtra real préeminencia, por ſer eſte derecho ganado por los Reyes, por reſpecto dela conquiſta que hizieron deſta tierra, y por los daños, e inconuenientes que deſto reſultan: porende por la preſente reuocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y effecto todas, y qualeſquier mercedes, por los dichos ſeñores rey don Iuan nueſtro padre, y rey don Enrrique nueſtro hermano, y por nos y qualquier de nos hechas, por donde concedieron, y concedimos a qualquier, o qualeſquier perſonas que vuieſſen por juro de heredad las tales ygleſias parrochiales, o moneſterios, o ante ygleſias, y cada vna y qualquier dellas, y las cartas y priuilegios y confirmaciones dellos dadas: y queremos que no ayan fuerça, ni vigor, ſaluo para en la vida ſolamente de aquellos que agora las poſſeen por juſto titulo real. Y porque en fin deſtos que agora las poſſeen queden y finquen vacas, y nos, y los reyes que deſpues de nos ſuccedieren podamos y puedan proueer delas tales ygleſias libremente, biẽ anſi como los reyes nueſtros anteceſſores acoſtumbraron proueer antes que las dichas mercedes de juro de heredad fueſſen hechas. Y mandamos a los caualleros y eſcuderos que tienen o tuuieren los dichos moneſterios, o ante ygleſias, que de aqui adelante pongan en ellas buenos clerigos y honeſtos, y les den el man-

tenimiento que vuieren meneſter, con que ſe puedan ſoſtener razonablemente: y ſi no lo hizieren, mandamos que los clerigos, o concejos donde ſon los tales moneſterios y ante yglesias, recurran a nos, y nos lo proueeremos a coſta delos que aſſi los tuuieren.

¶ *Ley. iiij. Como las caſas de ſant Lazaro, y ſant Anton que ſon del patronazgo real ſe han de viſitar, y proueer los mayorales y manpoſteros dellas.*

El emperador ydoña Iuana en Madrid año. 1528. peti. 7.

LAS caſas de ſant Lazaro, y ſant Anton de eſtos reynos que ſon de nueſtro patronazgo, tenemos por bien y nos plaze delas mandar viſitar por las perſonas de ſciencia, que para ello con acuerdo delos del nueſtro conſejo mandaremos deputar. Y por hazer mas bien y merced a eſtos reynos, y a la mucha deuocion que tenemos a ſeñor ſant Lazaro, y ſeñor ſant Anton, y deſſeo que ſus pobres ſean bien tratados y mantenidos, las prouiſiones que mandaremos hazer de aqui adelante de las manpoſterias de las dichas caſas, ſeran de perſonas calificadas, y de conſciencia: y tales que miren por el bien delos dichos pobres: a los quales ſolamente mandaremos proueer por tiempo de tres años delos dichos officios: y aquellos paſſados antes que les mandemos dar nueuas prouiſiones de continuacion por otros tres años, mandaremos viſitar las dichas caſas, y tomar cuenta a los manpoſteros que han ſido. Y otroſi que de ſeys en ſeys meſes los nueſtros corregidores y juſticias que ſon, o fueren en los lugares donde eſtuuieren las dichas caſas, juntamente con vno, o dos regidores del tal lugar, hagan la dicha viſitacion, y tomen las dichas quentas enla manera que dicha es. Y porque los del nueſtro conſejo tengan entera noticia del eſtado de las dichas caſas y pobres dellas, queremos que las ſobre dichas informaciones y viſitaciones que aſſi mandamos que ſe hagã, ſean traydas ante ellos, para que las vean, y conſultadas con nos ſe prouea lo que ſea ſeruicio de Dios y bien delas dichas caſas: y enlas otras caſas, ſi algunas vuiere que no fueren de nueſtro patronazgo real, mandaremos dar nueſtras cartas para los perlados y ſus prouiſores, encargandoles que juntamente con las nueſtras juſticias delos lugares donde eſtuuieren las dichas caſas, las vean y viſiten, y prouean lo que les pareſciere para el bien dellas, y embien relacion ſegun dicho es a los del nueſtro conſejo de lo que enlas dichas viſitaciones hallaren, y les pareſciere que conuenga de proueer y remediar.

¶ *Ley. v. Que ninguno ſin preſentacion de ſu mageſtad impetre ninguna de las yglesias, dignidades, ni moneſterios, ni abbadias, beneficios, ni capellanias que ſon del patronazgo real: ſolas penas en eſta ley contenidas, ni conſtituya penſion enellas.*

Los miſmos en Toledo año. 1525. peti. 53. pragmatica.

PORQVE es coſa muy juſta q̃ el nueſtro patronazgo real ſea guardado

dado en todo tiempo, y algunas perſonas aſſi naturales de nueſtros reynos como eſtrangeros dellos, en derogacion de nueſtra preeminencia y patronazgo real, ſe han hecho proueer por via de Roma de algunas abbadias, y moneſterios, y priorazgos e yglesias y dignidades, y capellanias y beneficios eccleſiaſticos, y han moleſtado, y moleſtan a las perſonas por nos preſentadas a las dichas abbadias, y priorazgos e yglesias, y dignidades, y beneficios, y capellanias, conforme a la coſtumbre en que nos, y los reyes nueſtros progenitores auemos eſtado, y eſtamos de fazer las dichas preſentaciones, y nominaciones, y a las bullas y priuilegios que ſobre ello por los ſummos pontifices paſſados han ſido concedidas, y porque es ſeruicio de Dios, y nueſtro proueerlo: mandamos y defendemos, que perſona, ni perſonas algunas, eccleſiaſticas, ni ſeglares de qualquier orden y eſtado preeminencia, grado, dignidad, o condicion que ſean, no ſean oſados por ſi, ni por interpoſitas perſonas, por via directa, ni indirecta, ſin preſentacion y expreſſo conſentimiento nueſtro, de impetrar en ninguna, ni en algunas delas yglesias moneſterios abbadias, y priorazgos, y dignidades, y beneficios, y capellanias que fueren de nueſtro patronazgo Real: aun que vaquen por muerte, o por renunciacion acceſſo, o regreſſo, o coadjutoria, o en otra qualquier manera, ſin expreſſa licencia nueſtra: la qual conſte por carta patente firmada de nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro ſello, y ſeñalada delos del nueſtro conſejo de nueſtra camara, que para ello tenemos deputados: ni ſean oſados de mouer, ni intentar pleytos, ni queſtiones, ni debates en corte Romana, ni eneſtos nueſtros Reynos, ni fuera dellos contra las perſonas, que por preſentacion nueſtra tuuieren, y poſſeyeren las dichas yglesias, y moneſterios, y abbadias, y priorazgos, dignidades, y capellanias, y beneficios eccleſiaſticos que ſon de nueſtro patronazgo Real: ni por virtud delas tales prouiſiones que impetraren, ſean oſados de tomar, ni apprehender poſſeſſion alguna delas dichas yglesias, y moneſterios, y abbadias, y priorazgos, y dignidades, y capellanias, y beneficios eccleſiaſticos que ſon del dicho nueſtro patronazgo Real, ni de alguno dellos: ni conſtituyr, ni aſſentar penſiones ſobre ellas, ni ſobre alguna coſa dellas en poca, ni en mucha cantidad, ſin tener de nos expreſſa licencia por nueſtra carta patente firmada de nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro ſello, y ſeñalada de los del nueſtro conſejo de nueſtra camara que para ello tenemos deputados, como dicho es: ni ſean oſados por via directa, ni indirecta, publica, ni ſecretamente, de preſentar, ni intimar, ni publicar, ni affixar, ni acceptar bullas, ni reſcriptos, ni ſentencias, executoriales, commiſsiones, y ſecreſtos, ni otras qualeſquier prouiſiones q̃ tocaré en qualquier manera a las di-

chas ygleſias y moneſterios, y abbadias, y prioradgos, y dignidades, y capellanias y otros beneficios eccleſiaſticos que ſon de nueſtro patronazgo real: ſopena que qualquier perſona, o perſonas que contra lo aqui contenido fueren, o paſſaren en qualquier manera, por el miſmo hecho ſi fueren legos ayan perdido y pierdan qualeſquier officios publicos reales y otras mercedes que de nos tengan, y ſus perſonas y bienes queden ala nueſtra merced: las quales dichas penas mandamos que ſean executadas enlas perſonas que contra ello fueren o paſſaren, y en ſus bienes: y ſi fueren eccleſiaſticos, por el miſmo fecho pierdan la naturaleza, y temporalidades que tuuieren eneſtos nueſtros reynos, y ſean auidos por agenos y eſtraños dellos. Y mandamos a los nueſtros procuradores fiſcales, que conſtãdoles que algũa o algunas perſonas vuieren ydo, o venido contra lo ſuſo dicho, que les pidan y demanden las dichas penas, y proſigan las cauſas contra ellos haſta las feneſcer y acabar ante quien, y como deuan. Y mandamos a las nueſtras juſticias y a cada vna dellas en ſus lugares y juriſdictiones, que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cũplir y executar todo lo aqui contenido: y que contra el tenor y forma dello no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en tiempo alguno ni por alguna manera: y que executen y hagan executar las dichas penas en las perſonas y bienes delos que contra lo aqui contenido fueren y paſſaren.

¶ *Ley. vj. Que ninguno tenga encomiendas enlos abbadengos ſaluo el rey.*

NO puede auer encomienda en los abbadengos eneſtos nueſtros reynos, ſaluo el rey a quien perteneſce guardar y defender los moneſterios y abbadengos aſſi como ſu patrimonio real, porque todo lo que tienen y poſſeen fue dado por limoſnas de los reyes nueſtros anteceſſores: y porque ſon tenudos los religioſos a quien las dichas limoſnas fueron dadas de rogar a dios por los dichos nueſtros anteceſſores, por quien las dichas limoſnas fueron dadas, y por nueſtra vida y delos reyes que deſpues de nos vinieren: Porende mandamos que los hijos dalgo, ni rico hombre, ni otra perſona alguna no pueda auer encomienda en los abbadengos y moneſterios.

Dõ Alõſo en Alcala era. 1386 l. 52. enlas peticiones de Najera y dõ Enrri que ſegundo en Burgos era. 1411. peticion. 17.

¶ *Ley. vij. Que los legos no tengan encomiendas de obiſpados, ni abbadengos, ni moneſterios, aun que de ſu voluntad los tomen: ſo las penas eneſta ley contenidas.*

NO conſiente el derecho que las perſonas legas tengan en encomiendas lugares de obiſpados, ni de abbadengos: porende conformandonos con vna ley, y ordenança que hizo, y ordeno el rey don Alonſo nueſtro progenitor en las cortes de Alcala, que es la ley paſſada: ordenamos y mandamos que qualquier, o qualeſquier duques, condes, marqueſes, ricos hombres, caualleros, y eſcuderos, y otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado condicion que ſean, que tuuieren qualeſquier encomiendas de qualeſquier lugares de obiſpados y abbadengos, que las dexen

Don Iuan primero en Guadalajara, año de 1390. titulo de los perlados. l. 9.

dexen luego libre, y deſembargadamente: por manera que los ſeñores delos dichos lugares puedan libremente vſar dellos ſin embargo alguno. Y mandamos, y defendemos que de aqui adelante no ſean oſados de tomar encomienda alguna de obiſpado ni abbadengo, ni de moneſterio de religioſos, ni de monjas, ni de yglesias, ni de ſanctuarios. Y qualquier que lo contrario hiziere, que les ſean embargadas las mercedes, y gracias que tuuieren delos Reyes donde nos venimos y de nos: y nos deſde agora las embargamos, y mandamos que les no ſean libradas, ni les recudan con ellas, en quanto aſſi tuuieren vſurpadas las dichas encomiendas: y que eſta pena aya lugar, aun que los cabildos, perlados, moneſterios, abbades, y conuentos, y abbadeſas, y monjas, y otras qualeſquier perſonas eccleſiaſticas, les den y otorguen las dichas encomiendas de ſu libre y propria voluntad. Y es nueſtra merced, que contra eſto no aprouechen a los tenedores de las dichas encomiendas fuero vſo y coſtumbre, priuilegio carta ni merced que tengan, o les fuere dada de aqui adelante: ca nos deſde agora las reuocamos, y mandamos que no valan, y ſean ningunas.

¶ *Ley. viij. Que ninguno tome ſeruicio ni derecho, diziendo ſer comendero de ciudades villas y lugares,*

Dõ Pedro en Valladolid era 1389. peti.

NINGVN cauallero ni rico hombre, ni perlado ſea oſado de ſe entremeter a tomar ſeruicios, ni derechos, ni yantares, delas nueſtras ciudades, y villas, y lugares de nueſtros reynos, ni yſar de juriſdiction diziendo ſer comenderos, ni lo ſean: porque el Rey ſolamente es comẽdero de ſus ciudades, y villas, y lugares. Y ſi algunas cartas ſon dadas encontrario no valan, y ſean en ſi ningunas.

16. y don Enrrique. 2 en Burgos era. 1411. peti. 17. y dõ Enrriq quarto en Madrid año. 458.

¶ *Ley. ix. Que ſi vn patron dexare muchos herederos, no ayan todos mas de vn derecho de penſion, o yantar: ſaluo ſi otra coſa ſe aſſento en la fundacion.*

Don Iuan primero en Guadalajara año 1390. l. 8.

SI el que fuere patron de alguna yglesia, o moneſterio vuiere de auer yantar y penſion dela tal yglesia, o moneſterio, y finare y dexare muchos hijos legitimos que deuan ſuceder en ſu derecho. Ordenamos y mandamos, que todos aquellos hijos ayan vn yantar, y vna penſion, la que a ſu padre perteneſcio en la tal yglesia y no mas: y que la repartan entreſi, ſegun deuen de derecho. Y ſi alguno delos patronos demandare mayor parte delo contenido enesta ley, y por ella prendare, o tomare alguna coſa que pertenezca a la yglesia, o a los beneficios della, que demas de las penas contenidas enel derecho, que por eſſe miſmo hecho caya en pena de trezientos marauedis: la tercia parte para la nueſtra camara, y la otra tercia para los beneficiados dela yglesia, o moneſterio: la otra tercia parte para la juſticia que hiziere la execucion dela dicha pena. Pero que ſi el patron moſtrare, que enla fundacion del moneſterio, o yglesia eſtaua, que cada vno de

de ſus herederos vuieſſe el dicho yantar, o otra coſa: mandamos que en tal caſo, o otros ſemejantes ſe guarde lo que fuere ordenado enla fundacion de la yglesia, o moneſterio.

¶ *Quando vinieren bullas de Roma en derogacion del patronazgo real, o de legos, o de beneficios patrimoniales, ſe trayan a las audiencias reales. ley veynte y cinco titulo tercio deſte libro.*

# Titulo ſeptimo delos eſtudios generales

## Rector y maeſtre eſcuela, doctores y eſtudiantes.

¶ *Ley primera. Que los doctores ni eſtudiantes, ni ſean parciales, ni de vando.*

Don Enrrique. 4. en Toledo año. 1462. peti. 8.

LOS doctores, y graduados, y eſtudiantes del eſtudio de Salamanca no ſean oſados de ſer parciales, ni den, ni preſten fauor ni ayuda a parcialidad ni vando dela ciudad, y ſi lo contrario hizieren, ſi fuere perſona ſalariada, por la primera vez ſea ſuſpenſo por eſſe miſmo hecho por vn año: y por la ſegunda vez ſea ſuſpenſo por tres años: y por la tercera vez ſea perpetuamente priuado del ſalario: y ſi perſona ſalariada no fuere, por eſſe miſmo hecho ſea apartada del gremio y vniuerſidad del eſtudio, y no goze delos priuilegios del, y ſea deſterrado de la dicha ciudad con cinco leguas al derredor.

¶ *Ley. ij. Que el maeſtre eſcuela y rector y conſiliarios de Salamanca juren en cada año de no ſer de vando.*

El miſmo alli y en la miſma peti.

ORDENAMOS que de aqui adelãte el maeſtre eſcuela, y rector, y conſiliarios, y los otros diputados dela dicha vniuerſidad y eſtudio de Salamanca y todos los eſtudiãtes, enel comienço de cada vn año ſean tenudos de jurar, y juren en deuida forma al tiempo que acoſtumbran jurar los eſtatutos y conſtituciones del eſtudio, que no ſeran de vando ni parcialidad: y que guardaran todas las coſas contenidas en la ley antes deſta. Y ſi aſſi no lo hizieren, que dende en adelante no ſean auidos por eſtudiantes, ni gozen del dicho premio, ni de los priuilegios: y ſean deſterrados perpetuamente dela dicha ciudad. Y mãdamos al dicho rector, y diputados del dicho eſtudio, que ſobre eſto hagan luego eſtatuto y conſtitucion: ſopena đ perder las temporalidades que han y tienen, y ſean auidos por eſtraños de nueſtros reynos.

¶ *Ley. iij. Que el rey dipute vno en Salamanca que entienda y prouea ſobre los maleficios delos eſtudiantes.*

NVESTRA

Dõ Iuã segundo en Toledo año. 1436. peti. 38.

NVESTRA merced es de poner y diputar por nos vna buena persona en el estudio de Salamanca, segun se solia hazer en tiempo de los otros reyes nuestros progenitores, para que sepan, y entiendan, y prouean ansi sobre que los estudiantes legos que cometen maleficios no son punidos por el juez del estudio, ni se da lugar que sean punidos por nuestras justicias seglares, como sobre los que se escusan de pechar assi delos dichos estudiantes legos, como delos familiares de los dichos estudiantes siendo obligados a pechar.

¶ *Ley. iiij. Que no se pueda vender ni prestar, ni dar en fiado a ningun estudiante sin voluntad de su padre, o de aquel que le tuuiere en el estudio.*

El empera dor don Carlos, y la reyna doña Iuana su madre en Valladolid año. 1542. pe. 6. y alli año. 1548. pe. 120. vide. l. 11. ti 11. lib. 5.

MANDAMOS que quando alguno prestare dineros, o vendiere fiado a algun estudiante estante en algun estudio sin voluntad de su padre, o del que alli le tiene a su costa, que no lo pueda pedir, ni tener recurso contra el padre, ni la madre, ni otra persona que lo ouiere alli embiado, ni los pueda citar sobre ello ante el conseruador del estudio, ni ante otra justicia alguna sino a la misma parte.

¶ *Ley. v. Que ninguno se gradue por rescripto, saluo siendo examinado por estudio general: y aun que tengan prouisiones para se llamar doctor, o licenciado, no vsen dellas.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo.

OTROSI mandamos que ningunas personas de qualquier estado condicion, o dignidad, o preeminencia que sean, no sean osados de dar ni conferir grados algunos de doctores maestros, ni licenciados, ni bachilleres en sciencias, ni en artes, ni facultades algunas por rescripto, ni bullas apostolicas, ni en otra manera alguna: saluo que los que quisieren rescebir qualquiera delos dichos grados en estos nuestros reynos los resciban en qualquier delos estudios generales dellos, segun el tenor y forma delas bullas de Innocencio, y Alexandro Papa por nos mandadas guardar, y de las cartas por nos sobre ello dadas, y delas constituciones delos dichos estudios, o de qualquier dellos donde vuiere de rescebir los dichos grados: so las penas enlas dichas nuestras cartas contenidas. Y mas que las personas seglares que contra esto fueren, o passaren, ayan perdido, y pierdan por el mismo hecho la mitad de sus bienes muebles y rayzes para la nuestra camara, y sean desterrados de nuestros reynos, por quanto nuestra merced y voluntad fuere: y que las personas eccleſiasticas incurran enlas penas en que caen las personas eccleſiasticas que no cumplen, y quebrantan las cartas y mandamientos de sus reyes, y señores naturales, y que los vnos, ni los otros, ni los que assi fueren al examen, y al dar delos dichos grados, si fueren juristas no puedan vsar de officios de abogados en ninguna judicatura eccle siastica ni seglar ni los fisicos, y çurujanos no puedan vsar de sus officios: y los vnos ni los otros no gozen de las preeminencias, ni exempciones, ni priuilegios de q̃ gozan los legitimamente graduados en estudios generales: ni se puedan llamar, ni intitular, ni ninguno

año. 1480 l. 107. y los mismos en Burgos año. 1496 y el Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid, año. 1523.. peti. 100.

ninguno los nombre, ni intitule delos grados que assi rescibieren: que desde agora los inhabilitamos, y damos por inhabilitados a los que lo contrario hizieren delo suso dicho para siempre jamas. Y mandamos que escriuano, ni escriuanos algunos reales ni apostolicos, ni imperiales, ni de otra calidad alguna no sean osados de estar presentes a la colacion delos dichos grados, ni de alguno dellos, ni den fee, ni testimonio, ni carta de auto alguno dellos: so las dichas penas, y mas de perdimiento dela mitad de sus bienes y de destierro, y inhabilitacion. Y demas desto mandamos que los que no se graduaren en la manera suso dicha, no se llamen ni vsen delos dichos titulos: so pena de falsarios, y de perdimiento dela mitad de sus bienes: no embargante qualesquier cartas y prouisiones que de nos tengan, en que sean nombrados maestros doctores, o licenciados.

¶ *Ley. vj. Que los que se graduaren en Valladolid, o Salamanca, se les lleue solo aquello que las constituciones mandan, y a los pobres no se les lleue cosa alguna, y que no se incorporen en las vniuersidades graduados por rescripto, y guarden las cõcordias a los collegios de Salamanca.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Burgos año 1491. pragmatica. a. 28. de Octubre.

MANDAMOS al maestre escuela, abbad, y rectores, consiliarios de los estudios, y vniuersidades de la ciudad de Salamanca, y villas de Valladolid, y Alcala de Henares, que no puedan lleuar ni lleuen, ni consientan lleuar en los dichos estudios a los estudiantes, y personas pobres necessitadas por los grados que les dieren de doctores, maestros, y licenciados, y bachilleres salario alguno, ni propina, ni otra cosa alguna: ni a las otras personas que no fueren pobres que vuieren de rescebir los dichos grados, les lleuen, ni consientan lleuar mas de aquello que las constituciones, y estatutos delos dichos estudios disponen y mandan: y guarden, y hagan guardar las concordias y assientos que se han fecho y passado entre los dichos estudios, y collegios dellos: y no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar contra ello: y no incorporen, ni consientan que sean incorporados enlos dichos estudios, doctores ni maestros, ni licenciados, ni bachilleres que ayan rescebido, ni tomado los dichos grados contra el tenor y forma delas bullas concedidas a las dichas vniuersidades: so pena dela nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley. vij. Que el rector y consiliarios del estudio de Valladolid, no pueden lleuar de propina delas cathedras que vacaren enel, dineros sino lo contenido en esta ley, y el merino, y escriuano solo sus derechos.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Valladolid año de 1500. pragmatica.

OTROSI mandamos, que el rector, y consiliarios del estudio, y vniuersidad de la villa de Valladolid, ni alguno dellos, no puedan lleuar, ni lleuen de aqui adelante, ni en tiẽpo alguno por alguna manera, ni causa, ni razon, ni color que sea, ni ser pueda, de propina, en qualesquier cathedras que vacaren marauedis algunos, ni oro, ni plata, ni otra cosa alguna directe, ni indirecte: ni de aqui adelante los

los que rescibieren las tales cathedras den ninguna colacion a los tales rector y consiliarios, ni alos otros doctores, ni licenciados, ni estudiantes, ni a otras personas algunas del dicho estudio: saluo solamente que los dichos consiliarios puedan lleuar dela persona que fuere proueydo de qualquier cathedra salariada vn par de gallinas, y vn par de perdizes si fuere en tiempo de inuierno: y si fuere en tiempo de verano vn par de gallinas, y vn par de pollos: y que el rector lo lleue doblado y no otra cosa alguna: y el merino ninguna cosa lleue: y el escriuano solamente sus derechos lleue segun se contiene enlos estatutos y constituciones del dicho estudio y no mas ni allende: sopena que el que otra cosa lleuare lo buelua conel quatro tanto para el arca del dicho estudio, y no mas ni allende. Y los marauedis q̃ se ouieren lleuado demas y allẽde delo suso dicho, las personas que lo lleuaron lo restituyan a las partes dentro de ocho dias con otro tanto para el arca del dicho estudio, y si dentro del dicho termino no lo hizieren, que las justicias hagan execucion por ello, y lo hagan cumplir como de suso se contiene sopena dela nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley. viij Que no gozen delas libertades y exempciones de no pechar concedidas a los graduados, saluo los doctores maestros y licenciados que por examen riguroso fueren examinados enlas vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y en el collegio dela vniuersidad de Bolonia.*

El emperador don Carlos, y doña Iuana en Madrid año 1534. pcm. 126.

PORQVE por experiencia se ha visto, que la multitud de letrados que se han hecho y hazen doctores y maestros y licenciados, assi en los estudios que nueuamente se han hecho en estos reynos, como enlas vniuersidades delos reynos de Aragon, y Catalunia, y Valencia, y otras vniuersidades de fuera destos nuestros reynos, y otros por rescriptos apostolicos que por leyes destos reynos estan prohibidos, y por otras maneras: queriẽdo como se quieren libertar por razon desto delos pechos y contribuciones en que deuiã contribuyr si no fuerã assi graduados, se han seguido y siguen muchos incõueniẽtes y daños en perjuyzio del estado delos pecheros. porende queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos y mandamos que de aqui adelante dela libertad y exempcion que a los tales es concedida por leyes destos reynos, solamente gozen los que han seydo y fueren graduados por examen riguroso enlas vniuersidades de Salamãca, y Valladolid, y los que fueren collegiales graduados enel collegio dela vniuersidad de Bolonia, y no otros.

¶ *Ley. ix. Que los graduados enla vniuersidad de Alcala, haziendo enella sus cursos despues de bachilleres, los canonistas de lectura y actos, y los medicos de actos y lectura y platica, gozen delos priuilegios dela ley antes desta.*

Los mismos alli año. 1535. pragmatica.

OTROSI por quanto por parte dela vniuersidad del estudio que reside enla villa de Alcala de Henares nos fue pedido, que ellos tienen priuilegios, assi de nuestro muy sancto padre, como delos reyes catholicos nuestros señores padres y aguelos que sancta gloria ayan, para gozar delos priuilegios de que goza la vniuersidad de Salamanca: y que por esto como por los muchos prouechos que a estos nue

stros

ſtros reynos de aquel eſtudio ſe hã ſeguido,aſſi enlas letras theologales, como lenguas latinas y griegas, nos ſupplicaron que en quanto a aquella vniuerſidad ſe mandaſe lo contenido en la ley antes deſta: y nos conſideradas las cauſas que para ello ay, tuuimos lo por bien: y por la preſente declaramos y mandamos, que los doctores y maeſtros, y licenciados que enla dicha vniuerſidad de Alcalca ſe han graduado y graduaren en ſancta Theologia,y canones,y medicina,gozen de los priuilegios y preeminencias, que de nos y delos dichos reyes catholicos que ſancta gloria ayan, tienen y les han ſido concedidos: bien y aſſi y tan cumplidamente como por la ley antes deſta mandamos que gozen los graduados enlas vniuerſidades de Salamanca, y Valladolid, y collegio de Bolonia: con que los canoniſtas, y medicos que de aqui adelãte ſe vuieren de graduar en la dicha vniuerſidad,hagan ſus curſos deſpues de bachilleres, los canoniſtas de lectura y actos: y los medicos de actos y lectura y pratica, conforme a ſus conſtituciones, ſin que puedan aprouecharſe de otros curſos hechos en otros eſtudios: y que los dichos actos publicos y curſos no los puedan redemir a dinero, ni en otra manera, ni diſpenſar en ellos: y los que contra el tenor deſto que dicho es ſe graduaren enla dicha vniuerſidad, mandamos que no gozẽ los dichos maeſtros, y doctores, y licenciados, ni puedã gozar de los priuilegios, y preeminencias que aſſi tienen,ni delo de ſuſo contenido, y concedido a las dichas vniuerſidades de Salamanca, y Valladolid,y collegiales de Bolonia.

¶ *Ley.x. Que los curſos dela vniuerſidad de Alcala ſean yguales con la de Salamanca y Valladolid.*

Los miſmos año 1537. peti. 19.en. Valladolid.

MANDAMOS que los curſos q̃ vuieren de hazer los que vuieren de reſcebir grados enla vniuerſidad de Alcala, ſean yguales a los curſos de las vniuerſidades de Salamanca,y Valladolid,ſin que enello aya differencia de Alcala a los otros.

¶ *Ley.xj. Que los graduados en Alcala con diſpenſacion de curſos de lectura gozen.*

Dõ Philippe ſegũdo en Madrid año. 1563. peti. 100.

ORDENAMOS y mandamos, que los que ſe graduaren en la vniuerſidad de Alcala de doctores,o licẽciados enla facultad de canones, precediendo diſpẽſacion delos curſos de lectura que para los dichos grados ſon neceſſarios, con que deſpues de bachilleres haſta reſcebir el grado de licenciado ayan paſſado por lo menos quatro años y medio, gozen delas preeminencias y exempciones concedidas a los doctores y licenciados graduados en las vniuerſidades de Salamanca, y Valladolid, y Bolonia: aũ que no ayan leydo ni reſidido enla dicha vniuerſidad de Alcala el tiempo delos dichos quatro años y medio ni parte dellos.

¶ *Ley.xij. Que no ſe admita informacion de curſos para grado de bachiller de vna vniuerſidad para otra, ſino fuere fecha conforme a lo enesta ley contenido.*

El Emperador don Carlos, y en ſu auſẽcia la Princeſa d̃ Portugal doña Iuana en Valladolid, ano 1555. por Iulio y Pruiſion da-

PORQVE para conſeguir el grado de bachiller, cõuiene y es neceſſario que el que le pidiere aya eſtudiado y fecho los curſos que en cada vna de las facultades ſe requieren, conforme a los eſtatutos de cada vno delos eſtudios, y vniuerſidades de nueſtros reynos, y porque ſomos informados que pa defraudar los dichos curſos y lo

da para Salamáca el dicho año a.10.d Noviembre.

lo contenido enlos dichos eſtatutos, ſe toman informaciones dellos, ante prouiſſores y otras juſticias, y no ante los rectores de las dichas vniuerſidades, y por virtud dellas ſe dan los grados no ſeyendo verdaderas, y ſin tener las calidades que ſe requieren: porende mandamos a los rectores, conſiliarios, y deputados, y doctores que han de dar los dichos grados en las dichas vniuerſidades, que agora y de aqui adelante no admitan prouanças algunas de los dichos curſos, fechas ante ningun prouiſor, ni otra juſticia alguna, por ningun eſtudiante que pretenda ſer bachiller, ſino fueren fechas ante el eſcriuano de la vniuerſidad do fueren hechos los curſos, y firmada del dicho rector, y ſignada del notario de la tal vniuerſidad: y que por virtud delas prouanças que en otra manera fueren hechas no les den el dicho grado: ſopena que los grados que en otra manera ſe dieren, ſean en ſi ningunos. Y mandamos a los eſcriuanos de las vniuerſidades, ſopena de diez mil marauedis para la nueſtra camara, que den la dicha probança, que ante ellos paſſare de los dichos curſos, aſſi para ſe graduar en la tal vniuerſidad, o en otra vniuerſidad, en forma y firmada del rector al eſtudiante que la hiziere ſin le poner impedimento alguno, ſin embargo de qualeſquier eſtatutos, que en las dichas vniuerſidades aya para no ſe dar: los quales reuocamos y annullamos, y mandamos a los rectores de las dichas vniuerſidades que aſſi lo hagan guardar y cumplir.

¶ *Ley. xiij. Que pone los grados que han de tener los medicos y çurujanos para curar, y que los boticarios ſepan latin.*

MANDAMOS que el examen que ouieren de hazer nueſtros protomedicos, le hagan por ſus perſonas, y no por ſubſtitutos y para graduarſe los medicos de bachilleres en medicina, mandamos que primero ſean bachilleres en artes en vniuerſidades approbadas, antes que puedan ganar curſo de medicina: y que enel año que ſe hizieren bachilleres en artes, no puedan tomar ni aprouecharſe de algun tiempo del, para curſar en medicina. Y mandamos que para hazerſe bachilleres en medicina, aya de tener y tenga el que ſe ouiere de graduar quatro curſos de medicina, ganados en quatro años cumplidos: y deſpues de auerſe hecho bachiller en medicina, ayan de practicarla, ſin que puedan curar, dos años continuos en compañia de medicos approbados: y la dicha practica delos dichos dos años, no pueda ſer antes de ſer bachilleres en medicina, ni ſe les tome en cuenta lo que practicaren antes de ſer bachilleres en medicina, para los dichos dos años que han de andar a la practica. Otro ſi que porque en las vniuerſidades de Salamanca y Valladolid, no ſe haze el examen de los bachilleres en medicina con el rigor que conuiene: mandamos que antes que en las dichas vniuerſidades de Salamanca y Valladolid, ſe les de el grado de bachilleres en medicina, ſean obligados a hazer vn acto publico enel qual ſuſten-

Don Philippe. 2. en las cortes d Madrid d 1563. enlas peticiones 124. de las de Madrid del año de 1528. que eſta inſerta enlas de 63.

ten ſus concluſiones, y arguyan los cathedraticos, doctores, y licenciados graduados por aquellas vniuerſidades, haſta el numero que pareſciere al que preſidiere: y que los dichos doctores y licenciados por ſus votos, los aprueuen y reprueuen: y no les den las cartas de bachilleres, haſta que cumplan los dos años de practica, y traygan teſtimonio authentico dello. Y mandamos que los medicos graduados fuera deſtos reynos, ſean examinados por nueſtros protomedicos, antes que puedan curar en nueſtros reynos: y mandamos que los çurujanos no ſean admitidos por nueſtros protomedicos a examen de çurugia, ſin que primero traygan teſtimonio, de como la han practicado, en algun hoſpital donde ay çurujano approuado, o en alguna ciudad o villa, donde aya tal çurujano approuado, por eſpacio y tiempo de quatro años cumplidos. Y ſi los tales çurujanos no tuuieren las calidades y curſos que ſe requieren para ſer medicos, curen tan ſolamente de çurugia: y para las euacuaciones y otras coſas neceſſarias, llamen medico acompañado, auiendole enel pueblo. Y mandamos que en lo que toca a los boticarios, que no ſean admitidos a examen, ſino ſupieren latin, y no truxeren teſtimonio authentico de como han practicado quatro años cumplidos con boticarios examinados. Y el que lo contrario hiziere, incurra en las penas de las leyes deſtos nueſtros reynos, y de vn año de deſtierro del reyno. Y mandamos a todas y qualeſquier juſticias, deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, y a los nueſtros protomedicos, por lo que a cada vno toca, que lo hagan aſſi guardar y cumplir, y lo executen con todo rigor.

¶ *Ley. xiiij Como pueden valer los curſos a los medicos, de vna vniuerſidad en otra.*

Don Philippe. 2. en las cortes de Madrid del año. de 1563.

POR QVE eſtando mandado, que ninguno cure de medicina ſin ſer bachiller graduado en eſtudio general, los eſtudiantes vſan de muchas cautelas, yendoſe con los curſos de vna vniuerſidad a graduar a otra, y lleuando teſtimonios e informaciones falſas: mandamos que ſi los tales eſtudiantes vinieren de otras vniuerſidades a graduarſe a la dicha vniuerſidad de Salamanca, o Valladolid, o Alcala, trayendo fee del ſecretario de la dicha vniuerſidad, firmada de los cathedraticos de quien ouieren oydo, y auiendo ganado los curſos legitimamente, en differentes años, les valgan para graduarſe: pero ſi fueren de las tres vniuerſidades dichas, Salamanca, Valladolid y Alcala con curſos para graduarſe en otras vniuerſidades, que no ſean aſſi approuadas, que dado caſo que les valgan los dichos grados o curſos, mandamos que no puedan curar no ſiendo approuados por vna de las dichas tres vniuerſidades, o por los nueſtros protomedicos: conforme a la orden y approbacion que tenemos mandado y ordenado que ſe tenga con los medicos que ſon graduados

duados, en las dichas vniuersidades, defuera de estos nuestros reynos y señorios. Y mandamos a todas y qualesquier nuestras justicias y a todos nuestros juezes, que lo hagan guardar y cumplir, y lo executen, con toda diligencia y rigor.

¶ *Ley. xv. Que las cathedras de los nuestros estudios, se den libremente a quien pertenescen.*

Don Enrrique. 4. en Madrid año. 1458. l. 8. y don Philippe. 2. año. 1566.

PORQVE los estudios generales, donde las sciencias se leen y aprenden, esfuerçan las leyes y hazen a los nuestros subditos y naturales sabidores y honrrados, y se acrescientan en grandes virtudes, y porque enel dar y assignar de las dichas cathedras salariadas, deue auer toda libertad, porque sean dadas a personas sabidoras y scientes, tales que aprouechen a los estudiantes y oyentes. Ordenamos y mandamos que las cathedras de los dichos nuestros estudios generales, de la dicha ciudad de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas, segun las constituciones y estatutos de los dichos estudios, a aquellas personas que las dichas constituciones disponen, y que ninguno fuera de la dicha nuestra vniuersidad, y del gremio de los dichos estudios, no sea osado de se entremeter a hablar ni entender en las dichas cathedras: y si lo contrario hiziere, que por esse mismo hecho pierda y aya perdido la mitad de todos sus bienes, y sean applicados para nuestra camara, y por diez años sea desterrado de la dicha ciudad o lugar del estudio en que assi se entremetiere, y eneste dicho tiempo, no sea osado de entrar en la dicha ciudad o lugar, sopena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra camara: y lo mismo mandamos, que se guarde en las cathedras que assi mesmo se proueyeren en la dicha vniuersidad de Alcala.

¶ *Ley. xvj. Que no aya sobornos, ni dadiuas ni promessas, enel votar de las dichas cathedras, en la dicha vniuersidad de Salamanca, ni en la vniuersidad de Valladolid, ni dexen de votar, ni impidan que cada vno vote libremente.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrid año 1494 por Nouẽbre pragmatica, y don Philippe. 2. año. 1566.

PORQVE a nos como a patrones de las vniuersidades de la dicha ciudad de Salamanca y Valladolid, y como a Reyes y señores naturales perteneſce proueer, cessen los sobornos de las cathedras de las dichas vniuersidades: mandamos que ninguna persona de los nuestros estudios y vniuersidades suso dichas, ni fuera dellos, de qualquier estado dignidad o condicion, o preeminencia que sean, no sean osados de sobornar publicamente ni secretamente a las personas que vuieren de votar en las cathedras y substituciones, que vacaren en los dichos estudios: ni fauorezcan publica ni ascondidamente, a las personas que a ellas se oppusieren: ni den dadiuas a los dichos estudiantes y personas que ouieren de votar, para

que den ſus votos a quien ellos quiſieren: ni los traygan a ello por ruego, ni amenaza, ni por otras formas ni maneras por ſi ni por interpoſitas perſonas: ni hagan que no voten ni ſe vayan fuera de las dichas ciudad o villa, entre tanto que las dichas cathedras y ſubſtituciones ſe proueen: y las dexen votar y proueer libremente, ſegun que de juſticia ſe deue hazer, conforme a los eſtatutos y ordenanças: ſo pena que qualquier perſona que lo cõtrario hiziere, ſea deſterrado de las dichas ciudad y villa, donde eſto acaeſciere, y de ſu tierra, por termino de dos años: y demas, que caya e incurra en pena de veynte mil marauedis para la nueſtra camara: y lo miſmo mandamos que ſe guarde en las cathedras de Alcala.

¶ *Ley. xvij. Que los caualleros de Salamanca y Valladolid, ni otras perſonas de los eſtudios, no ſe entremetan en el proueer y votar de las cathedras, ni ſe hagan por los oppoſitores ni otros, partidos de dineros, ni otras coſas de deſiſtir o inſiſtir en las oppoſiciones dellas: ſo las penas eneſta ley contenidas.*

Los miſmos en Taraçona, año. 1495. y en Granada, año 1501. a. 29. de Abril pragmatica.

MANDAMOS a los rectores maeſtre eſcuelas, chancilleres, diputados, conſiliarios, doctores, maeſtros, licenciados, y bachilleres, y eſtudiantes, y otras qualeſquier perſonas, de los eſtudios de Salamanca y Valladolid, y las otras vniuerſidades deſtos reynos, y a los caualleros y perſonas de qualquier eſtado o condicion que ſean, o preeminencia o dignidad: aſſi de la dicha ciudad o villa, como de todas las otras ciudades villas y lugares, deſtos nueſtros reynos, ayan y guarden la ley del Señor Rey don Enrrique quarto, que hizo en las cortes de Madrid, el año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho, que es la ley quinze de ſuſo contenida. Y porque a nos como a Rey y reyna, y ſeñores y patrones de las vniuerſidades de los dichos eſtudios, es proueer y remediar que la dicha ley ſe cumpla, para mas entero cumplimiento della mandamos a los ſuſo dichos, y a cada vno dellos, y a otras qualeſquier perſonas, que por ſi ni por otras perſonas interpoſitas, no ſean oſadas de ſobornar ni ſobornen, agora ni en tiempo alguno, publica ni ſecretamente, por vias directas ni indirectas, ni den lugar, ni occaſion que ſean ſobornados votos algunos, de los que han de ſer reſcebidos, ſobre las cathedras que eſtan vacas, o vacaren de aqui adelante: y el rector ni conſiliarios, ni las otras perſonas, que han de juzgar y determinar ſobre la collacion y prouiſion de las dichas cathedras, no les amenazen, ni les impongan temores ni miedos algunos: ni les rueguen ni prometan dadiuas, ni otras coſas algunas: ni ſe entremetan en otra coſa, que toque ni concierna a la oppoſicion y prouiſion de las dichas cathedras y lecturas: y dexen y conſientan a los eſtudiantes votar libremente, ſobre la prouiſion dellas, lo que ſus conſciencias les dictaren. Y los dichos rector y conſiliarios, y otros officiales, que procedan como deuen, y hagan collacion y prouiſion

sion delas dichas cathedras, a los que segun derecho las deuen de auer: sin que enello interuenga miedo ni temor ni otra necessidad ni passion alguna: conformandose en todo con las constituciones y estatutos de los dichos estudios: para que enesta manera las dichas cathedras sean proueydas de personas habiles y sufficientes: y los que fueren letrados e idoneos para las auer, sin recelo alguno se ornan y procuraran de auer las dichas cathedras: y las otras personas hijos de las dichas vniuersidades, se esforçaran por se dar al estudio, y a las letras, esperando que si tuuieren sufficiencia, seran proueydos de cathedras, y de otras substituciones, quando vacaren, y no consientan ni den lugar que agora, ni de aqui adelante, se hagan ni cometan engaños, fraudes, ni colusiones, sobre la prouision de las dichas cathedras, contra las constituciones, delos dichos estudios, y leyes destos reynos, ni en fraudes dellas: ni se hagan otros fraudes ni engaños: y que en ninguna oppocion, ni oppociones de cathedras, no se puedan hazer ni hagan partidos algunos, entre los oppositores, ni entre otras personas algunas por ellos: ni se den ni prometan los vnos a los otros, ni los otros a los otros dineros, ni oro, ni plata, ni mula, ni esclauos, ni joyas, ni heredades, ni otras dadiuas algunas, porque se desistan, o insistan en las dichas oppociones: ni porque les dexen sus votos: ni porque les renuncien la parte que tienen o esperan tener a las tales cathedras: ni por otra color ni causa alguna que sea: ca desde agora, de nuestro proprio motu, y cierta sciencia y poderio real, cassamos y annullamos las pactiones, partidos, ygualas, y auenencias hechas entre los dichos oppositores, y otras personas por ellos, y en su nombre, sobre la dicha razon, sabiendo lo ellos o no lo sabiendo: y que no se adquiera ni sea adquerido derecho alguno a persona alguna por las tales ygualas y contrataciones: y sean auidas como si nunca passassen, y que las tales personas, por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna, ayan perdido y pierdan todo lo que assi dieren, y prometieren, o vuieren dado, o prometido contra la disposicion de lo sobre dicho: y desde agora sea applicado para el arca de el tal estudio, y mas que los que rescibieren las tales dadiuas y promessas, sean perpetuamente inhabiles, y desde agora nos los inhabilitamos, para que no puedan auer, ni ser proueydos de cathedras algunas en los dichos estudios, ni en otros algunos: y si algunos marauedis y otras cosas se deuieren o son deuidas, delas semejantes ygualas y conuenencias passadas, que no se puedan pedir ni demandar, ni cobrar agora ni en tiempo alguno, y que las dichas personas eccleſiasticas de los dichos estudios, que fueren o vinieren contra lo suso dicho, cayan e incurran en las penas contenidas en las dichas constituciones y estatutos: y los caualleros y escuderos, y otras personas legas, cayan e incurran enlas dichas penas dela dicha ley.

¶ *Ley.xviij. Que pone la concordia y forma como ha de conoſcer el maeſtre eſcuela de Salamanca delas cauſas delos eſtudiantes, y que perſonas han de gozar del priuilegio del eſtudio, y en que caſos en perjuyzio dela juriſdiction real, y en fauor dela conſeruatoria del dicho eſtudio.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en ſancta Fee año. 1491. a 17. de Mayo pragmatica.

ALOS del nueſtro conſejo y oydores de las nueſtras audiencias, y a todos los corregidores y alcaldes, y otras juſticias qualeſquier, aſſi dela ciudad de Salamanca, como de todas las otras ciudades y villas y lugares delos nueſtros reynos y ſeñorios, y a otras qualeſquier perſonas a quien toca y atañe todo lo eneſta nueſtra carta contenido, ſalud y gracia. Sepades que por parte de la vniuerſidad del eſtudio de la dicha ciudad de Salamanca, nos es hecha relacion diziendo, que la dicha vniuerſidad y los eſtudiantes y perſonas ſingulares del dicho eſtudio ſon cada dia moleſtados y fatigados de vos las dichas nueſtras juſticias y de otras muchas perſonas, quebrantando los priuilegios que de nos y de los reyes de glorioſa memoria nueſtros progenitores tienen, y la bulla conſeruatoria y conſtituciones del dicho eſtudio, que en fauor de la dicha vniuerſidad y perſonas ſingulares della han ſido otorgadas por los ſummos pontifices, y trayendo a la dicha vniuerſidad y eſtudiantes fuera del dicho eſtudio en pleytos y demãdas, y no les conſintiendo vſar dela dicha conſeruatoria, lo qual dizque es cauſa que muchos delos eſtudiantes del dicho eſtudio, dexan de eſtudiar, y aun los doctores y cathedraticos de leer ſus cathedras, por yr a poner recabdo en ſus pleytos y cauſas, porque dizque ſolamente ſus conſeruadores deuen conoſcer de las injurias y fuerças notorias y manifieſtas, ſegun que el derecho quiere: y que ſi los cathedraticos y eſtudiantes, vuieſſen de yr a demandar ſus rentas y deudas ante voſotros o qualeſquier de vos, que ni el cathedratico podria leer, ni el eſtudiante eſtudiar, y ſeria echar a perder el dicho eſtudio y las perſonas del, en lo qual ſe nos recreſceria deſeruicio, y a la dicha vniuerſidad y perſonas ſingulares della mucho agrauio y daño. Y otroſi nos hizieron relacion, que quando el maeſtre eſcuela dela dicha ciudad, o ſu lugar teniente da alguna ſentẽcia o ſentencias en que ſe pronuncia por juez, o otra qualquier ſentẽcia entre eſtudiantes, o entre eſtudiante y lego, y de ella appella qualquiera delas partes, y el maeſtre eſcuela deniega la appellaciõ, como es obligado a lo hazer, ſegun el tenor y forma dela dicha conſeruatoria, que ſo color y diziendo que eſto es fuerça hazeys lleuar ante voſotros los proceſſos delos dichos pleytos, y llamays a las partes: y aſſi los dichos eſtudiantes ſon fatigados, y ſubtraydos del dicho eſtudio en muchas maneras: y nos ſupplicaron y pidieron por merced, que ſobre ello proueyeſſemos como entendieſſemos que cũplia a nueſtro ſeruicio, y al bien del dicho eſtudio, y a las perſonas del. Lo qual mandamos ver a todos los del nueſtro conſejo, que enla nueſtra corte ſe hallarõ, y fue con nos platicado y communicado: y fue acordado

que

que ſobre todo ello, y ſobre la forma como en la dicha vniuerſidad y perſonas della deuẽ vſar de la dicha cõſeruatoria, y de los priuilegios y conſtituciones del dicho eſtudio, ſe deuia proueer en la forma ſiguiente. Que por ſer el dicho eſtudio tan antiguo e inſigne, por eſto y porque los eſtudiantes y perſonas del dicho eſtudio, mas quietamente puedan entender y entiendan en ſu eſtudio, y por hazer merced a la dicha vniuerſidad y perſonas della, aunque ſegun derecho comun y las leyes deſtos reynos, las conſeruatorias ſolamente ſe deuen eſtender a las injurias y fuerças notorias y manifieſtas, que el maeſtre eſcuela o ſu lugar teniente puedan conoſcer y conozcan de todas las coſas tocantes a la dicha vniuerſidad, y a las perſonas del dicho eſtudio, aunque no ſeã injurias, ni fuerças notorias y manifieſtas, en la forma que adelante ſe dira.

I Que el maeſtre eſcuela conozca aun que no ſea ſobre injurias o fuerças notorias, y pueda executar ſu ſentencia, ſin ẽbargo de appellaciõ

Capitulo primero. Como quier q̃ nos y los reyes nueſtros anteceſſores eſtemos en poſſeſſion de mãdar alçar y quitar las fuerças que por qualeſquier perſonas fueren hechas a nueſtros ſubditos y naturales, que nos plaze por hazer fauor a la dicha vniuerſidad y perſonas della, que ſi el dicho maeſtre eſcuela o ſu lugar teniente vieren que de juſticia deuen de negar alguna appellacion de las que dellos ſe interpuſiere, y executar ſu ſentencia en los caſos contenidos en las clauſulas de la dicha conſeruatoria, que por ello vos los del nueſtro conſejo, y preſidente y oydores de la nueſtra audiencia, no mãdeys ſobreſeer la dicha execucion y traer ante vos los proceſſos, como ſe ſuele hazer ſobre las otras fuerças, y en eſtos dos caſos, aſſi del eſtender de la conſeruatoria del eſtudio, a mas de las injurias y fuerças notorias y manifieſtas, como en lo que toca a executar ſu ſentencia, ſin embargo de la appelacion, mandamos que ſe haga en tanto que nueſtra voluntad fuere, y en todas las otras coſas y conſeruatorias, queremos que ſe guarde el derecho comun, y las leyes de nueſtros reynos, que cerca deſto diſponen.

Que no ſe pueda hazer ceſsion ſino de padre a hijo, y haziẽdo cierto juramento.

Pero por quãto muchas perſonas legas, por fatigar a los que algo les deuian y aun por cobrar lo que no les deuian, hazian ceſſiones en ſus hijos, y en ſus parientes que tenian en el eſtudio, y aunque no los tenian los hazian yr al dicho eſtudio y matricular ſolamente por eſta cauſa, de lo qual nueſtros ſubditos y naturales eran muy fatigados, y ſacados fuera de ſus caſas, para litigar en juriſdictiones eſtrañas. Mandamos que de aqui adelante, ninguna ceſſion que ſe hiziere a ningun cathedratico ni eſtudiante del dicho eſtudio, no ſea reſcebida, ſaluo de padre a hijo, y no de otra perſona alguna, y que el maeſtre eſcuela o ſu lugar teniente antes que conozcan deſta cauſa ni dẽ cartas para ello, reſciban juramento, aſſi del padre como del hijo que la deuda es verdadera, y que no lo hazen frauda loſamente ni por fatigar ni moleſtar a aquel contra quien la hazen, y que la dicha ceſſion ſe haze realmẽte para el dicho ſu hijo y para ſu ſuſtentamiento, y que el padre no aura dello coſa alguna ni los otros ſus hijos directe ni indirecte, y que allende deſto el hijo jure que no reſcibe la dicha ceſſion, con intencion de boluer lo contenido enella

a su padre ni a sus hermanos, y que el padre jure que no le embia al dicho estudio, principalmente para hazer la dicha cessiõn.

2 Esto delas quatro dietas esta restringido a dos por la ley. 20. infra.

Yten porque en la dicha conseruatoria se haze mencion, que el dicho maestre escuela pueda conoscer de las causas y negocios de los estudiantes, dentro de quatro dietas, y hasta aqui se ha vsado que el maestre escuela vsa dela dicha su conseruatoria, trayẽdo a los nuestros naturales de mas dietas, y estendiendo las leguas, y desto los dichos nuestros subditos eran fatigados, y se les recrescian grandes costas, y por escusar las dichas extorsiones que sobre esto se hazian. Ordenamos y mandamos que el dicho maestre escuela, por virtud de la dicha cõseruatoria, no pueda lleuar ante si persona alguna de mas de las dichas quatro dietas contãdolas desde la ciudad de Salamanca, hasta en fin de la diocesi del que fuere conuenido, y que estas dietas seã de diez leguas y no mas, sin embargo de qualquier costumbre que hasta aqui ayan tenido, y que el dicho maestre escuela o su lugar teniẽte, antes que se den las cartas ayan informacion plenaria de las dichas dietas y leguas, y que no esten al dicho de los escriuanos y procuradores.

Como se hã de contar las dietas.

3 Los cõseruadores y sus familiares no gozen.

Yten, por quanto los conseruadores del dicho estudio son legos, y nos los proueemos de los dichos officios, que ellos y sus familiares no gozen de la dicha conseruatoria y priuilegio dl dicho estudio, excepto en aquellos casos que hizieren por mandamiẽto del maestre escuela, o de otra persona que para ello poder tenga, conseruando las libertades del dicho estudio.

4 Los boticarios libreros y otros officiales no gozen.

Yten que los boticarios y libreros, y enquadernadores y procuradores, y todos los otros que tuuieré sus officios de que biuen, y principalmente entien den enellos y no enel estudio, que no gozen del priuilegio y conseruatoria del, aunque esten matriculados y vayan a oyr a las escuelas, porque aquello paresce que se haze solamente a fin de gozar delas libertades y no aprouechar enel estudio.

5 Los beneficiados de Salamãca no gozen.

Yten por quanto somos informados, que muchos dlos beneficiados de la yglesia de Salamanca, y otros clerigos de la dicha ciudad, se matriculan y escriuen, y entrã en las escuelas a oyr leciones, solamente por gozar del priuilegio del estudio, y no por estudiar ni oyr ordinariamente como estudiãtes, que estos tales no puedan gozar ni gozen de la conseruatoria y priuilegio del dicho estudio, ni el dicho maestre escuela ni su lugar teniente, den cartas en su fauor: saluo si alguno dellos perdiesse algo de su prebenda, por yr a oyr y estudiar ordinariamẽte y fuessen verdaderos estudiantes, que en tal caso: mandamos que gozen como los otros estudiantes.

6 Que manera de estudiantes han de gozar delacõseruatoria

Otrosi porque somos informados, que algunas personas se vienen al dicho estudio por pleytos y contiendas y debates que tienen o esperan que les seran mouidos, o entienden mouer, o por delictos que han hecho a fin y con intenciõ de inhibir los juezes ordinarios, y luego en viniendo se van a matricular y despachan las conseruatorias. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante a ningun estudiante que venga al dicho estudio nueuamẽte no se le den cõseruatorias delas deu

das

das y cosas fechas y contrahidas antes que vengan al dicho estudio, hasta tã-to que ayan hecho vn curso entero, y que estudien contino, y que entren en las escuelas y oyan dos leciones cada dia, de manera que hagan aquello, por que deuan gozar, y que lo semejante se haga en los estudiantes que se fueren del estudio y hizieren su assiento en su tierra o en otra parte, y despues boluie ren al estudio.

7 Los familiares dlos estudiãtes no gozen.

Yten que no gozen de la conseruatoria del dicho estudio los familiares de los dichos estudiantes, saluo siendo estudiãtes como ellos. Por ende exhortamos y mandamos al dicho maestre escuela que agora es o fuere de aqui adelante del dicho estudio, que ansi lo guarde y cumpla como en esta nuestra carta se contiene y declara, de manera que al dicho estudio y vniuersidad seã guardados sus priuilegios y conseruatorias, y nuestros subditos y naturales no sean fatigados contra justicia.

¶ *Ley. xix. Que los escriuanos del estudio de Salamanca, no den cartas de citaciõ allende de las dietas.*

Los mismos en Madrid por Nouiẽbre. Año 1497.

NINGVN escriuano ni escriuanos, de las audiencias del maestre escuela o vice scholastico del estudio de Salamanca, den ni libren conseruatorias ni otras cartas ni mandamientos algunos, contra personas que viuan o moren allende de dos dietas contra el tenor de la bulla de Innocencio, so pena de priuacion de sus officios, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara: en lo qual todo, los condenamos y auemos por condenados, lo contrario haziendo, sin otra sentencia, ni declaracion alguna.

¶ *Ley. xx. El maestre escuela no conozca fuera de dos dietas y guarde la bulla de Innocencio Papa, sin embargo de qualesquier cartas en contrario dadas.*

Los mismos en Alcala. Año 1497. a. 20. de Deziembre.

MANDAMOS y encargamos al maestre escuela y vice scholastico que es o fuere del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca, que de aqui adelante no se entremetã a conoscer ni conozcan de causa alguna, allende de las dos dietas en la bulla de nuestro muy sancto padre Innocẽcio octauo contenidas, ni elijan persona alguna por su conseruador, sino fuere constituyda en dignidad, o sino fuere de tal calidad, como la dicha bulla lo dispone, para que pueda conoscer de la tal causa, y hagan que el tal juez conseruador no conozca allende de las dichas dos dietas de la bulla, no embargante qualesquier carta o cartas que ayamos dado para que los dichos maestre escuela o vice scholastico, pudiessen conoscer allende de las dichas dos dietas que por la presente las reuocamos y annullamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, y haziendolo ansi el dicho maestre escuela y vice scholastico, faran lo que deuã conforme a derecho y ala dicha bulla: y lo contrario haziendo, no daremos lugar a ello, y mãdaremos proueer como cumpla a nuestro seruicio y a la execucion de la dicha bulla.

¶ *Ley. xxj. Que los que traen libros a estos reynos defuera dellos, no paguen derechos de alcauala diezmo ni portadgo, ni almoxarifadgo, ni otros derechos.*

Los mismos en Toledo. año 1480. l. 96.

CONSIDERANDO los reyes de glorioſa memoria, quanto era prouechoso y honrroso, que a estos sus reynos se truxesen libros de otras par-

tes para que conellos ſe hizieſſen los hombres letrados, quiſieron y ordenaron que de los libros no ſe pagaſe el alcauala, y porque de pocos dias a eſta parte, algunos mercaderes nueſtros naturales y eſtrangeros han trāydo, y de cada dia traen libros buenos y muchos, lo qual parece que redunda en prouecho vniuerſal de todos, y en ennobleſcimiento de nueſtros reynos, Porende ordenamos y mādamos, que allende la dicha frāqueza, que de aqui adelante, todos los libros que ſe traxeren a eſtos nueſtros reynos, aſſi por mar como por tierra, no ſe pidan ni paguen ni lleué almoxarifadgo, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nueſtros almoxarifes, ni los dezmeros ni portazgueros, ni otras perſonas algunas, aſſi delas ciudades, villas y lugares de nueſtra corona real, como de ſeñorios y ordenes y behetrias: mas que de todos los dichos derechos y diezmos y almoxarifadgos, ſean libres y francos los dichos libros, y que perſona alguna no los pida ni lleue: ſopena que el que lo contrario hiziere, caya e incurra en las penas en que caen los que piden y lleuan impoſiciones vedadas: y mandamos a los nueſtros contadores mayores, q̄ pongan y aſſienten el traſlado deſta ley en los nueſtros libros, y en los quadernos y cōdiciones con q̄ ſe arriendan diezmos y almoxarifadgos y derechos.

¶ *Ley.xxij. Que ſe guarden en los collegios de las vniuerſidades, las conſtituciones dellos para que los collegiales tengan las calidades contenidas en las conſtituciones.*

El Emperador y doña Iuana en Valladolid año. 1537. pe. 35

PORQVE en algunos collegios de las vniuerſidades deſtos nueſtros reynos ay conſtituciones, en que los dichos collegios no reſciban por collegiales chriſtianos nueuos. Mandamos que ſobre ello ſe guarden las conſtituciones ſobre ello fechas, por los fundadores delos dichos collegios.

¶ *Ley.xxiij. Las diligencias que ſe han de hazer en los libros de molde, antes que ſe imprimany vendan.*

Don Fernādo y doña Yſabel en Toledo año. 1502. pragmatica, veaſela ley ſiguiente y la ley 48. tit. 4. lib. 2.

OTROSI mandamos y defendemos, que ningun librero ni impreſſor de moldes, ni mercaderes, ni factor delos ſuſo dichos no ſea oſado, de hazer imprimir de molde de aqui adelante por via directa ni indirecta ningun libro de ninguna facultad o lectura o obra que ſea, pequeña o grande, en latin ni en romance, ſin que primeramente tenga para ello nueſtra licencia, y eſpecial mandado, o de las perſonas ſiguientes: en Valladolid y Granada, los preſidentes que reſidē o reſidieren en cada vna de las nueſtras audiencias que alli reſiden, y en la ciudad de Toledo, el arçobiſpo de Toledo, y en la ciudad de Seuilla, el arçobiſpo de Seuilla, y en la ciudad de Granada, el arçobiſpo de Granada, y en Burgos, el obiſpo de Burgos, y en Salamanca y Çamora, el obiſpo de Salamanca: ni ſean anſi miſmo oſados de vender en los dichos nueſtros reynos, ningunos libros de molde que truxeren fuera dellos de ninguna facultad ni materia que ſea, ni otra obra pequeña ni grande, en latin ni en romance, ſin que primeramē te ſean viſtos y examinados por las dichas perſonas, o por aquellas aquien ellos lo cometieren, y ayan licencia de ellos para ello: ſopena que por el miſmo hecho ayan los que los imprimieren ſin licēcia, o vendieren los que truxeren de fuera del Reyno ſin licencia,

perdido

perdido y pierdan todos los dichos libros, y sean quemados todos publicamente en la plaça de la ciudad, villa o lugar donde los vuiere hecho, o dõde los vẽdiere, y mas pierda el precio que vuierẽ rescebido y se les diere, y paguẽ en pena otros tantos marauedis como valieren los dichos libros, q̃ ansi fueren quemados: la qual dicha pena mãdamos que sea repartida en tres partes, la vna parte ala psona q̃ lo denũciare, y la otra para el juez que la sentẽciare, y la otra para la nuestra camara y fisco: y de mas mandamos que no puedã vsar mas del dicho officio, y encargamos y mãdamos a los dichos perlados q̃ con mucha diligẽcia, hagan ver y examinar los dichos libros y obras, de qualquier calidad que sean, pequeña o grãde, en latin o en romãce, que assi vuieren de vender, e imprimir, y las obras que se vuierẽ de imprimir, vean de que facultad son, y las q̃ fuerẽ apocriphas y supersticiosas, y reprouadas, y cosas vanas y sin prouecho, defiendan que no se impriman, y si las tales se vuierẽ trayado imprimidas, de fuera de nuestros reynos, defiendan que no se vendan, y las otras que fuerẽ authẽticas y de cosas prouadas, y que sean tales q̃ se permitan leer, o en que no aya duda, estas tales agora se ayã de imprimir, agora se ayã de vẽder, hagan tomar vn volumen de ellas y examinar las por algũ letrado muy fiel y de buena conscięcia de la facultad q̃ fuerẽ los tales libros y lecturas, el qual sobre juramento que primeramente haga, que lo hara bien y fielmente, mire si la tal obra esta verdadera, y si es lectura authẽtica o aprouada, y q̃ se permita leer, y que no aya duda, y siendo tal, den licẽcia para imprimir y vender, cõ que despues de imprimido primero lo recorrã, para ver si esta qual deue: y assi se hagan recorrer los otros volumines, para ver si estã concertados: y al dicho letrado hagan dar por su trabajo, el salario que justo sea, con tanto que sea muy moderado, y de manera que los libreros e imprimidores, y mercaderes, y factores delos dichos libros, que lo han de pagar, no resciban en ello mucho daño.

¶ *Ley.xxiiij. Que corrige y emienda la ley passada, y da nueua forma que se ha de tener y guardar enla impreßion delos libros, y las diligencias que se han de fazer por los libreros y justicias.*

MANDAMOS a los del nuestro consejo, presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes dela nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, assistente gouernadores, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas lugares delos nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdictiones, y a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que como quiera, que en la pragmatica, de los señores reyes catholicos de glorioſa memoria nuestros progenitores, esta proueyda y dada orden cerca dela impression y venta de libros que en estos reynos se hizieren, y como quiera que ansi mismo por los inquisidores y ministros del sancto officio, y por los perlados y sus prouisores ordinarios, en cada vn año se declaren y publiquen los libros que son reprouados y en que ay errores y heregias

Dõ Philippe. 2. y ẽ su ausencia la princesa doña Iuana en su nombre, en Valladolid año. 1558. a 7. de Septiẽbre.

gias, prohibiendo ſo graues cenſuras, y penas contra los que los tienen y leen, y encubren, toda via ni lo proueydo por la dicha pragmatica, ni las diligencias que los dichos inquiſidores y perlados hazen, no ha baſtado ni baſta, y ſin embargo dello ay eneſtos reynos muchos libros, anſi impreſſos enellos, como traydos de fuera en latin y en romance, y otras lenguas en que ay heregias, errores y falſas doctrinas, ſoſpechoſas y eſcandaloſas, y de muchas nouedades cõtra nueſtra ſancta fee catholica y religion, y que los hereges que eneſtos tiempos tienen preuertida y dañada tãta parte dela Chriſtiandad, procuran con gran inſtancia por medio de los dichos libros, ſembrando con cautela y diſimulaciõ en ellos ſus errores, derramar e imprimir en los coraçones de los ſubditos y naturales deſtos reynos, que por la gracia de Dios ſon tan catholicos Chriſtianos, ſus heregias y falſas opiniones, y que aſſi no ſe proueyendo de remedio ſufficiente, el daño podria venir a ſer muy grande, como por experiencia ſe ha viſto enel que en las otras prouincias ſe ha hecho, y en el que eneſtos reynos ſe ha començado. Y otroſi ſomos informados que eneſtos reynos ay y ſe venden muchos libros en latin y en romance, y otras lenguas impreſſos enellos, y traydos defuera de materias vanas, deshoneſtas y de mal exemplo, de cuya lectura y vſo ſe ſiguen grãdes y notables inconuenientes, cerca delo qual por los procuradores de cortes, nos ha ſeydo con gran inſtancia ſupplicado puſieſſemos remedio, y porque a nos perteneſce proueer en todo lo ſuſodicho, como en coſa y negocio tan importante al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor y nueſtro, y al bien y beneficio de nueſtros ſubditos y naturales, auiendo ſe por nos mandado platicar en nueſtro conſejo, y conſultado con la ſereniſſima princeſa de Portugal nueſtra muy cara y muy amada hermana gouernadora deſtos nueſtros reynos, por nueſtra auſencia de ellos, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta: la qual queremos que aya fuerça de ley y pragmatica ſanction. Por la qual mandamos que ningun librero, ni mercader de libros, ni otra perſona alguna, de qualquier eſtado y condicion que ſea, traya ni meta, ni tenga, ni venda ningun libro, ni obra impreſſa, o por imprimir de las que ſon vedadas y prohibidas por el ſancto officio de la inquiſicion, en qualquier lengua, de qualquier calidad y materia, que el tal libro y obra ſea, ſopena de muerte y perdimiento de todos ſus bienes: y que los tales libros ſean quemados publicamente. Y para que mejor ſe entienda los libros y obras que por el ſancto officio ſon prohibidas: mandamos que el catalogo y memorial delos que por el ſancto officio ſon prohibidos, y ſe ha hecho, ſe imprima: y que los libreros y mercaderes de libros, le tengan y põgan en parte publica, donde ſe pueda leer y entender.

No ſe imprima ni tenga ningun libro delos reprouados por el ſancto officio.

Otroſi mandamos y defendemos, que ningun librero, ni otra perſona alguna trayga ni meta eneſtos reynos libros de romance impreſſos fuera de ellos aunq̃ ſean impreſſos enlos reynos de Aragõ, Valẽcia, Cataluña, y Nauarra de qualquier materia, calidad o facultad, no ſiendo impreſſos con licencia

1 No ſe metan libros en romance de fuera del reyno aunque ſean de la corona de Aragon, o Nauarra.

cia firmada del nuestro nombre, y señalada de los del nuestro consejo, so pena de muerte y de perdimiento de bienes, y en quanto a los libros de romance de los impressos fuera de este reyno hasta agora, y antes de la publicacion desta nuestra carta y pragmatica, q̃ se ouieren traydo siendo de los vedados y prohibidos por el sancto officio, se guarde lo contenido y dispuesto, en el precedente capitulo, y en los demas, que no fueren de los prohibidos, siendo como dicho es, de los impressos fuera del reyno, seã obligados los que los tuuieren a los presentar al corregidor o alcalde mayor, de la cabeça del partido, el qual embie ante los del nuestro cõsejo la memoria de los que son, para que visto se prouea: y entre tanto no los tengan ni vẽdan, so pena de perdimiento de sus bienes, y que sean desterrados destos reynos, perpetuamente.

2 No se imprima en este reyno ningun libro sin licencia del consejo.

Otrosi, defendemos y mandamos, que ningũ libro ni obra, de qualquier facultad que sea, en latin ni en romance, ni otra lengua, se pueda imprimir ni imprima en estos reynos sin que primero el tal libro o obra, sean presentados en nuestro consejo, y sean vistos y examinados, por la persona o personas a quien los del nuestro cõsejo lo cometieren, y hecho esto, se le de licencia, firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro consejo: y quien imprimiere o diere a imprimir, o fuere en que se imprima, libro o obra en otra manera, no auiendo precedido el dicho examen y approuacion, y la dicha nuestra licencia, en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y en perdimiento de todos sus bienes: y los tales libros y obras sean publicamente quemadas.

3 Que ordẽ ha de guardar el consejo en las licencias q̃ diere para imprimir.

Y porque fecha la presentacion y examen dicho en nuestro consejo, y auida nuestra licencia, se podria en el tal libro o obra alterar, o mudar, o añadir, de manera que la suso dicha diligencia, no bastase, para que despues no se pudiesse imprimir, en otra manera, y con otras cosas de las que fueron vistas y examinadas, para obuiar esto, y que no se pueda hazer fraude: Mandamos que la obra y libro original que en nuestro consejo se presentare, auiendose visto y examinado, y pareciendo tal, que se deue dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y hoja, de vno de los nuestros escriuanos de camara, que residé en el nuestro consejo: qual por ellos fuere señalado: el qual al fin del libro ponga el numero y quenta de las hojas, y lo firme de su nombre, rubricando y señalando las emiendas, que en el tal libro ouiere, y saluandolas al fin: y que el tal libro o obra assi rubricado, señalado y numerado, se entregue, para que por este, y no de otra manera se haga la tal impression, y que despues de hecha, sea obligado el que ansi lo imprimiere, a traer al nuestro consejo el tal original que se le dio con vno o dos volumenes de los impressos, para que se vea y entienda, si estan conformes los impressos con el dicho original: el qual original quede en el nuestro consejo, y que en principio de cada libro que ansi se imprimiere, se ponga la licencia y la tassa y priuilegio si le vuiere, y el nombre del autor, y del impressor, y lugar donde se imprimio: y que esta misma orden, se tenga y guarde

guarde en los libros que auiendo ya ſeydo impreſſos ſe tornare de ellos a hazer nueua impreſsion, y que eſta tal nueua impreſſion, no ſe pueda hazer ſin nueſtra licencia, y ſin que el libro donde ſe vuiere de hazer, ſea viſto y rubricado, y ſeñalado en la manera y forma que dicha es en las obras y libros nueuos: lo qual mãdamos que ſe guarde y cumpla, ſopena que el que lo imprimiere o diere a imprimir, o vendiere impreſſo en otra manera, y no auiendo hecho y precedido las dichas diligencias, cayga e incurra en pena de perdimiento de bienes, y deſtierro perpetuo deſtos reynos. Y mandamos que enel nueſtro conſejo, aya vn libro enquadernado en que ſe ponga por memoria las licencias que para las dichas impreſſiones ſe dieren, y la viſta y examen de ellos, y las perſonas aquien ſe dieren, y el nombre del autor, con dia, mes y año.

4 Libros que ſe pueden imprimir, ſin licẽcia del cõſejo.

Y porque auiendoſe de hazer guardar lo ſuſo dicho, en todos libros y obras generalmente, que en eſtos reynos ſe ouieſſen de imprimir, ſeria de gran embaraço e impedimento. Permitimos que los libros, miſſales, breuiarios y diurnales, libros de canto para las ygleſias y moneſterios, horas en latin y en romance, cartillas para enſeñar a niños, flos ſanctorum, conſtituciones ſynodales, artes de grãmatica, vocabularios y otros libros de latinidad, de los que ſe han impreſſo eneſtos reynos, no ſiẽdo los dichos libros de que ſe ha dicho obras nueuas, ſino de las que ya otra vez eſtan impreſſas, ſe puedan imprimir ſin que ſe preſenten en nueſtro conſejo, ni preceda la dicha licencia, y que ſe pueda hazer la tal impreſſion con licencia de los perlados y ordinarios, en ſus diſtrictos y dioceſis, los quales examinen y vean, y hagan ver y examinar a perſonas doctas y de letras y conſciencia, las tales obras y libros: y las licencias que hecho eſto ſe dieren por los perlados y ordinarios, ſe pongan en los principios de cada libro, ſegun que eſta dicho en las que ſe preſentaren en el nueſtro cõſejo: lo qual ſe haga aſſi, ſopena de perdimiento de bienes, y deſtierro perpetuo deſte reyno, al que de otra manera lo hiziere o imprimiere, o vendiere: pero ſi los dichos libros y obras fueren nueuos, que no ſe vuieren impreſſo otra vez eneſtos reynos, ſe preſenten en nueſtro conſejo, ſegun y por la forma que dicha es enel precedente capitulo. Y en quanto a las coſas tocantes al ſancto officio, permitimos, que aquellas ſe impriman con licencia del inquiſidor general, y delos del nueſtro conſejo de la ſancta y general inquiſicion, y las bullas y coſas perteneſcientes a la Cruzada, con licencia del commiſario general, y las informaciones o memoriales, que ſe hazen en los pleytos que ſe puedan libremente imprimir.

5 No ſe comuniquen libros no impreſſos.

Y porque ſomos informados que eneſtos reynos, ay y ſe tienen por algunas perſonas, obras y libros eſcriptos de mano, q̃ no eſtan impreſſas, las quales cõmunican, publican y confieren con otros, de cuya lectura y communicacion, ſe han ſeguido inconvenientes y daño: mandamos y defendemos que ninguna perſona, de qualquier calidad condicion que ſea, no tenga ni cõmunique, ni confiera ni publique otros libros ni obra nueua de ma-

no

no que sea de materia de doctrina de sagrada escriptura y de cosas concernientes a la religion de nuestra santa fee catholica, sin que la presente enel nuestro consejo, y vista y examinada en la forma dicha, se de licencia nuestra para lo poder imprimir, so pena de muerte y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras sean publicamente quemadas, y mandamos a los del nuestro consejo que el examen y vista y despacho de los dichos libros y obras se haga breuemente, y que las que fueren buenas y prouechosas, se les de licencia, y las q̃ no lo fueren, las hagan romper y rasgar, y de las que ansi reprouaren y rompieren, se ponga memoria enel dicho libro.

6 Visitense, las librerias.

Y porque para que lo suso dicho se guarde y cumpla, ansi de presente como adelante enteramẽte y con efecto, cõuiene visitar y ver los libros, que ansi en poder de los libreros y mercaderes de libros, como de otras algunas personas, ansi seglares como eccleſiasticas y religiosos, ay y ouiere: mandamos y encargamos a los arçobispos, obispos y perlados, dꝺstos reynos, a cada vno en su districto y jurisdiction y dioceſi, que con mucha diligencia y cuydado, por si o por personas doctas, de letras y consciencia, que para esto deputaren, juntamente con nuestra justicia y corregidores de las cabeças delos partidos, a los quales mandamos se jũten conellos, veã y visiten las librerias y tiendas de los libreros y mercaderes de libros, y de qualesquier otras personas particulares, eccleſiasticas y seglares que les paresciere, y que los libros q̃ fallarẽ sospechosos o reprouados, o en que aya errores o doctrinas falsas, o q̃ fueren de materias deshonestas, y de mal exemplo, de qualquiera manera o facultad que sean, en latin o en romance o otras lenguas, aunque sean de los impressos cõ licẽcia nr̃a, embiẽ dellos relacion firmada de sus nombres a los del nuestro consejo, para que lo vean y prouean, y enel entretanto los depositen en la persona de confiança que les paresciere: y en las vniuersidades, de Salamanca, Valladolid y Alcala mandamos que las vniuersidades en su clauſtro, nombrẽ dos doctores o maestros, que juntamente con los perlados y deputados por ellos, y nuestras justicias hagan en los dichos lugares de Salamanca, y Valladolid y Alcala, la dicha visita: y ansi mismo encargamos y mandamos a los generales prouinciales, abbades, priores, guardianes, ministros, de qualesquier ordenes dꝺstos nuestros reynos, que tomãdo consigo personas doctas y religiosas, visiten las librerias de sus monesterios, y los libros que particularmente tienen los frayles y monjas de sus ordenes, y embien relacion al nuestro consejo, segun y como esta dicho en los perlados y justicias y mandamos que se haga de aqui adelante, por los dichos perlados y justicias y personas religiosas, en cada vn año vna vez, guardando lo que dicho es.

7

Y mandamos que las penas en que incurrieren, conforme a esta nuestra carta, los que fueren o vinieren contra lo dispuesto, se appliquen en esta manera, la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare.

¶ Ley. xxv. *Para que los naturales de estos nuestros*

*nueſtros reynos no vayan a eſtudiar a vniuerſidades fuera de eſtos reynos, aunque ſean religioſos y eccleſiaſticas perſonas, ſo las penas eneſta ley contenidas, y que no les valgan los grados ni curſos, excepto en las perſonas que fuera deſtos reynos eſtudian eneſta ley exceptuados.*

Don Phippe. 2. en Aranjuez, año. 1559. a. 22. de Noviébre, publicoſe en Toledo a. 28. del dicho mes eſtando alli la corte.

PORQVE ſomos informados, que como quiera que eneſtos nueſtros reynos ay inſignes vniuerſidades y eſtudios y collegios, donde ſe enſeñan y aprenden y eſtudian todas artes y facultades y ſciencias, en las quales ay perſonas muy doctas y ſufficientes en todas ſciencias, que leen y enſeñan las dichas facultades, toda via muchos de los nueſtros ſubditos y naturales frayles clerigos y legos, ſalen y van a eſtudiar y aprender a otras vniuerſidades fuera de eſtos reynos, de que ha reſultado, que enlas vniuerſidades y eſtudios de ellas, no ày el concurſo y frequencia de eſtudiantes que auria, y que las dichas vniuerſidades van de cada dia en gran diminucion y quiebra: y otroſi los dichos nueſtros ſubditos que ſalen fuera de eſtos reynos a eſtudiar, allende del trabajo, coſtas y peligros, con la communicacion de los eſtrangeros y otras naciones ſe diuierten y diſtraen, y vienen en otros inconuenientes: y que anſi meſmo la quantidad de dineros que por eſta cauſa ſe ſacan y ſe expenden fuera de eſtos reynos es grande, de que al bien publico de eſte reyno ſe ſigue daño y perjuyzio notable, y auiendoſe enel nueſtro conſejo platicado, ſobre los dichos inconuenientes, y otros que de lo ſuſo dicho reſultan y ſe recreſcen, y ſobre el remedio y orden que conuernia y deuria darſe y conmigo cõſultado, fue acordado que deuiamos mãdar y mandamos a todas las juſticias de nueſtros reynos, y a todas otras qualeſquier perſonas, de qualquier calidad que ſean, aquien toca y atañe lo eneſta ley contenido, que de aqui adelante ninguno de los nueſtros ſubditos y naturales, eccleſiaſticos y ſeglares, frayles y clerigos ni otros algunos, no puedan yr ni ſalir de eſtos reynos, a eſtudiar ni enſeñar, ni aprender, ni a eſtar ni reſidir en vniuerſidades, eſtudios, ni collegios, fuera de eſtos reynos, y que los que faſta agora y al preſente eſtuuieren y reſidieren en las tales vniuerſidades, eſtudios y collegios, ſe ſalgan y no eſten mas enellos dentro de quatro meſes, deſpues de la data y publicacion de eſta nueſtra ley: y que las dichas perſonas que contra lo contenido y mandado eneſta nueſtra carta, fueren y ſalieren a eſtudiar y aprender, y enſeñar leer y reſidir, o eſtar en las dichas vniuerſidades eſtudios y collegios, fuera de eſtos nueſtros reynos, o los que eſtando ya en ellos no ſalieren y partieren fuera, dentro del dicho tiempo, ſin tornar ni boluer a ellos, ſeyendo eccleſiaſticos, frayles, o clerigos, de qualquier eſtado dignidad o condicion, ſean auidos por eſtraños y agenos de eſtos reynos, y pierdan y les ſean tomadas las temporalidades que enellos tuuieren, y los legos cayan e incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y deſtierro perpetuo de eſtos reynos: y que los grados y curſos que en las tales vniuerſidades eſtudiando y reſidiendo en ellas,

contra

contra lo por nos eneſta carta mãdado hizieré no les valgã ni puedã valer a los vnos ni a losotros para ninguna coſa ni effecto alguno, lo qual todo q̃remos q̃ ſe guarde y cũpla y effetue en todas las vniuerſidades y eſtudiosy collegios fuera deſtos reynos,excepto enlas vniuerſidades y eſtudios,q̃ ſon enlos nr̃os reynos de Aragõ,Catalunia,y Valencia,a los quales no ſe eſtiẽde ni entiẽde lo cõtenido eneſta ley,ni con los collegiales del collegio delos Eſpañoles del Cardenal don Gil de Albornoz en Bolonia q̃ ſon o fueré y eſtuuieré enel de aqui adelãte enel dicho collegio,ni cõ los naturales deſtos reynos,q̃ eſtã y reſidé en Roma por otros negocios, ſi enla vniuerſidad de Roma quiſieren apréder, oyr,y eſtudiar, ni cõ los nr̃os ſubditos y naturales deſtos reynos, q̃ reſidẽ y reſidieré en nr̃o ſeruicio enla ciudad de Napoles y ſus hijos y herederos y otros deudos q̃ en ſu caſa tuuieré y mãtuuieren, los quales puedã oyr y apréder enla vniuerſidad dela dicha ciudad de Napoles,y anſi miſmo no ſe entienda enlos q̃ enla ciudad de Coymbra del reyno de Portugal tienen y tuuieré cathedras o leé o leyeré por ſalario publico:y rogamos y encargamos a los abbades,miniſtros y reformadores y prouinciales q̃ prouean como los religioſos de ſus ordenes q̃ eſtuuieré al preſente enlas dichas vniuerſidades y eſtudios fuera de eſtos reynos q̃ no ſean delos ſuſo exceptados,q̃ vẽgan a eſtos reynos,y cũplan lo ſuſodicho dẽtro del dicho termino, y de aqui adelante non den licencia a religioſo alguno para que ſalga a eſtudiar a vniuerſidad fuera deſtos reynos contra lo eneſta ley contenido.

¶ *Ley.xxvj. Que a la vniuerſidad de Alcala ſe guarde la cõcordia de ſancta fee,que habla con la vniuerſidad de Salamanca.*

MAndamos q̃ ala vniuerſidad y eſtudio đ Alcala,y eſtudiãtes y graduados enella,y a los juezes della ſe les guarde la cõcordia,q̃ ſe tomo en ſancta Fee, cerca dela vniuerſidad đ Salamãca q̃ ſe cõtiene enla ley diez y ocho deſte titulo ſegũ y como y dela manera q̃ ſe guarda ala dicha vniuerſidad de Salamãca. Don Felippe.2.enBruſelas año 1558.a 21. de Mayo.

¶ *Ninguno occupe las rentas delos eſtudios ni ſe las impida arrendar.l.onze titul.ſegundo deſte lib.*

¶ *Los bachilleres por ſer bachilleres no ſe eſcuſen de pechar.l.ſegunda titu.xiiij.lib.vj.*

¶ *La orden que ſe ha de tener enel conſejo, en dar licencia para imprimir libros, pone la ley quarenta y ocho titu.quarto lib.ij.*

# Titulo octauodelos juezes conſeruadores y otros juezes eccleſiaſticos.

¶ *Ley primera delos delictos en que los conſeruadores pueden conoſcer hechos por perſonas eccleſiaſticas y por ſeglares, y ſi exceden en que penas incurren.*

Dõ Enrrique. 4. en Cordoua año. 1455. pet.10.

LOS conſeruadores dados, y diputados por nr̃o muy ſct̃o padre no ſeã oſados de perturbar la nueſtra juriſdictiõ ſeglar,ni ſe entremetã a conoſcer ni proceder,ſaluo de injurias y offenſas manifieſtas y notorias q̃ ſuelé ſer hechas a las yglеſias o moneſterios y pſonas eccleſiaſticas ſegun q̃ los derechos cõmunes diſponen y los ſanctos padres que los ordenaron y no mas,ni allẽde, no embargante qualeſquier commiſſiones o poderes que les ſeã o ſon dados: y ſi los

tales conſeruadores lo contrario hizieren por eſſe miſmo hecho pierdan las temporalidades y naturaleza q̃ en nueſtros reynos tiené, y ſean auidos por agenos y eſtraños de nueſtros reynos, la qual naturaleza no puedá recobrar, y demas que aſſi como rebeldes y deſobedientes a ſu rey los mandaremos ſalir fuera de nueſtros reynos.

¶ *Ley.ij. Que pone mas penas a los conſeruadores o juezes eccleſiaſticos que ſe entremeten a vſurpar la juriſdiction ſeglar ſobre cauſas profanas contra legos, y delos eſcriuanos o procuradores legos que enello entendieren.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal año 1476. pet. 15.

JVEZES eccleſiaſticos, aſſi cõſeruadores, como otros qualeſquier no ſeã oſados en exceder los terminos del poderio que los derechos les dan en ſus juriſdictiones, y ſi excedieren lo que los derechos diſponen, y enla nueſtra real juriſdiction ſe entremetieré y la atentaren vſurpar, y entre legos ſobre cauſas profanas, allende delas penas contenidas enla ley antes deſta todos los marauedis que tienen de juro de heredad o en otra qualquier manera enlos nueſtros libros los ayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos, y qualquier lego q̃ enlas tales cauſas fuere eſcriuano o procurador cõtra legos delante el tal conſeruador o juez ſaluo en aquellos caſos que ſon permiſſos de derecho, por eſſe miſmo hecho ſea infame, y ſea deſterrado por diez años del lugar o juriſdiction donde viuieren, y pierda la mitad delos bienes, la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad para el acuſador, y mãdamos a las nueſtras juſticias que luego que eſto ſupieren, ſin eſperar nueſtro mandamiento procedan al deſtierro delas tales perſonas, y ſecreſté luego ſus bienes ſin eſperar nueſtro mandamiento, y nos lo hagan ſaber, porque nos proueamos como cumple a nueſtro ſeruicio.

¶ *Ley.iij. En que ſe mandan guardar las leyes ſuſodichas, y que las juſticias den noticia al conſejo, delas perſonas que no las guardan.*

El emperador dõ Carlos y la reyna doña Iuana en Madrid año 1528. pet. 19.

MANDAMOS a los del nueſtro conſejo, que realmente y con efecto, guarden y executen lo diſpueſto por las leyes de ſuſo contenidas que fizieron los ſeñores don Enrrique quarto, y los catholicos rey y reyna nueſtros padres y abuelos enlas perſonas que cõtra ellas fueren o paſſaren, y mandamos a los nueſtros corregidores y juſticias, y a cada vno dellos en ſu lugar y juriſdiction, que ſi los dichos conſeruadores y otros juezes y perſonas enlas dichas leyes contenidas, fueré o paſſaren cõtra lo enellas diſpueſto, que luego auiſen dello a los del nueſtro conſejo, para q̃ con ſu acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

¶ *Ley.iiij. Que los juezes conſeruadores ni eccleſiaſticos no põgan entredicho enlos pueblos por deudas de particulares, aun q̃ ſean de bullas y compoſiciones.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año 1523. peti. 11. y 105. Y en Toledo año 25. peti. 24.

MANDAMOS que por deudas de perſonas particulares, no ſe pongan entredichos enlos pueblos, y que los del nueſtro conſejo fagan guardar la eſtrauagante del Papa Bonifacio que ſobre eſto habla, y que quando los juezes eccleſiaſticos ouieren de proceder contra perſonas particulares que deuan deudas de bullas y compoſiciones dellas procedan contra ellos, conforme a derecho ordinariamente ſin poner los dichos entredichos

chos en los pueblos por las dichas deudas.

¶ *Ley.v. Que los arrendadores delas rentas reales no cobren por cenſuras.*

Don Philippe. 2. en Madrid año. de 1563. peti. 72.

MANDAMOS que los arrendadores delas nueſtras alcaualas y puertos ſecos y otras rentas, para cobrar las no vſen de cẽſuras: ſopena que el lego que vſare dellas pierda la deuda y pague otro tanto para nueſtra camara y fiſco.

¶ *Aque caſos ſe eſtiende la conſeruatoria del juez maeſtre eſcuela de ſalamanca, pone la ley.xvj.titulo precedenti.*

¶ *Que los juezes eccleſiaſticos no vſurpen la juriſdiction real, ſopena de perder la naturaleza y temporalidades. l.tercia y quarta titu. primero lib. quarto, y alli ley quinta que no citen alos legos en las cauſas eccleſiaſticas para la cabeça del obiſpado, ſino en ciertos caſos.*

¶ *Que los moneſterios e yglesias, y clerigos y capellanes que tuuieren priuilegios delos reyes, no litiguẽ ſobre ellos ante los juezes eccleſiaſticos ſo ciertas penas. l. ſexta ibi.*

¶ *La pena en que incurre el lego que hiziere emplazar aotro lego ante el juez dela yglesia, o ſe ſometiere ala juriſdiction eccleſiaſtica, pone la ley.x. dicto titul. primo. libro quarto.*

¶ *La pena que mereſcen los legos que declinã ante el juez ſeglar, y piden remiſsion a la juſticia eccleſiaſtica, pone la ley tercera titulo primero lib. quarto.*

¶ *Que ningun juez ni fiſcal ni alguazil eccleſiaſtico pueda prender ni hazer execucion en perſona ſeglar ni en ſus bienes, ſino que ſe inuoque el auxilio del braço ſeglar, ſo ciertas penas. l. quinze ibi.*

¶ *Los alguaziles y officiales eccleſiaſticos, no puedan traer varas ſino en cierta forma, l.x. titu. veynte y tres, libro quarto.*

# Titulo nueue, Delos queſtores delas ordenes y delos votos de Sanctiago.

¶ *Ley.j. Para que los queſtores y procuradores de las ordenes dela Trinidad, y ſancta Olalla no vſen de prouiſiones para apremiar a lo eneſta ley contenido.*

Dõ Alõſo en Alcala era. 1386. peti. 40.

CAESCE que los procuradores delas ordenes dela Trinidad, y ſancta Olalla y de las otras ordenes ganan cartas de la nueſtra chãcilleria y de otros juezes en que ſe contiene que qualquier pueda ſer apremiado a que mueſtre y de los teſtamentos delos finados, diziendo q̃lo han de priuilegio, y aſſi moſtrados demandan todas aquellas coſas q̃ enellos ſon mandadas a perſonas no ciertas y lugares no ciertos, y ſi el finado no mando alguna coſa a cada vna delas dichas ordenes demandan a los cabeçaleros y herederos del finado, o finada, quanto monta la mayor manda que ſe contiene en el teſtamẽto: y otros dizen que los bienes de los que finan ſin hazer teſtamento que perteneſcẽ a las dichas ordenes, y no a los herederos: y ſobre todo ſi gelo no quierẽ dar, les mueuẽ pleytos, y les hazẽ otras muchas fatigas. Porende tenemos por biẽ de reuocar y reuocamos las cartas q̃ en eſta razon ſon dadas. Y mãdamos que

de aqui adelante no se vse dellas, ni se den otras, y si se dieren que no valan.

¶ *Ley.ij. Que declara como se han de entender los priuilegios que las ordenes ꝺla Trinidad y merced y otras pretẽden tener para lleuar mandas inciertas y mostrencos y otras cosas.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año 1476 peti.26.

POR quanto el rey don Alonso nuestro progenitor enlas cortes de Alcala hizo la ley passada, y somos informados que no se guarda, y que toda via molestã los dichos frayles e insisten en pedir las cosas enla dicha ley contenidas, y aun en otras partes dizen q̃ les pertenescen los mostrẽcos, y sobre esto fatigan a nuestros subditos y naturales ante sus conseruadores no lo pudiẽdo ni deuiendo hazer, es nuestra merced, y mandamos que se guarde la dicha ley, y si algunos priuilegios tienen los dichos frayles dela Merced, y dela Trinidad, y delas otras ordenes para auer lo suso dicho, esto se deue entẽder y se entienda quando los tales bienes pertenescen a nuestra camara y fisco, y no en otra manera, y assi declaramos e interpretamos por la presente qualesquier priuilegios y cartas que desto parezcã: y si el defunto dispuso de sus bienes en su vida, excluyendo las ordenes que no ayã lugar sus priuilegios. Y mãdamos que los juezes cõseruadores no se entremetã en esto, ni los nuestros escriuanos den fee ni se entremetan en las tales causas, ni los legos seã osados de ser procuradores contra lo contenido en esta nuestra ley.

¶ *Ley.iij. Que no lleuen quintos delos q̃ mueren sin hazer testamento los commissarios dela cruzada, ni ministros dela Trinidad dexando hijos o parientes dentro del quarto grado.*

Los mismos pragmatica en Granada año. 1501. Y el Emperador don Carlos y doña Iuana la mandan guardar en Valladolid año. 1523. pe.15.

PORQVE somos informados que los ministros dela sancta Trinidad, y dela Merced, y los conseruadores de los dichos monesterios, y los tesoreros y commissarios dela sancta cruzada, y otras personas quando alguno muere sin hazer testamento piden y demandã a sus herederos el quinto de sus bienes, diziendo que les pertenesce conforme a los priuilegios o costũbre que dizen que tienen, y que sobre ello les fatigan no embargante que alegan que los tales diffuntos dexaron herederos. Porende mãdamos, que si las tales personas que assi murieren sin hazer testamento dexaren hijos legitimos, o parientes dẽtro del quarto grado que de derecho puedan y deuan heredar sus bienes, que no se les pida ni demande ni a ellos ni a los testamentarios delos tales diffuntos cosa alguna, por causa de auer muerto abintestato, pues segũ derecho y leyes de nuestros reynos no se les puede lleuar cosa alguna, dexando los tales herederos: con apercebimiento que si assi no lo guardan les reuocaran los preuilegios que sobre ello tienen.

¶ *Ley.iiij. Que los questores y demandadores no puedan apremiar alos pueblos para que oyan sus sermones.*

Dõ Alõso en Alcala era. 1386. pe.4. Y dõ Iuã. 1. ẽ Soria era. 1418. peti. 17.

MANDAMOS que los questores y demandadores delas demãdas vltramarinas, y otras qualesquier por virtud de nuestras cartas que tengan de nuestra chancilleria, no puedã apremiar a los pueblos, ni los allegar para que apremiadamente vayan a oyr los sermones ni los hagã para ello detener, porque pierdan sus labores y haziendas, y reuocamos las cartas que sobre ello son dadas, y si algunas

nas perſonas pareſcieren que no valan.

¶ *Ley. v. Que en el cobrar delos votos de Sãtiago no aya ni ſe haga nouedad delo que antiguamẽte ſe acoſtumbro hazer.*

El emperadordõ Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1537. peti. 83.

POR quanto nos es fecha relacion, que agora nueuamente los que cogen los votos de Santiago piden y lleuan el voto alas perſonas que no labrã con yuntas, ſino que ſus amos con quien viuen, y otras perſonas les hazẽ algunos baruechos o ellos los hazen con yuntas preſtadas o alquiladas, lo qual diz que es coſa nũca hecha, y cõtra el vſo y coſtumbre de nueſtros reynos. Porende mãdamos, que cerca dello no ſe haga nouedad delo que antiguamente ſe acoſtumbro hazer.

¶ *Ley. vj. Que pone la orden que ſe ha de tener para que no aya queſtores, y ſin ellos ſe puedã pedir limoſnas enlos miſmos lugares enque eſtuuieren las obras pias, y no fuera dellos.*

Don Philippe. 2. en Madrid a 17. de Agoſto đ 1564 años, pragmatica.

POR quanto por vna nueſtra prouiſion dada en Madrid a veynte y ſiete dias de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y tres años, ordenamos q̃ ceſaſſen las queſtas y publicaciõ de indulgencias y demandas que algunas ygleſias moneſterios y hoſpitales y obras pias hazian y algunos abuſos y exceſſos que cerca dello paſſauan, y por ella no fue ni es nueſtra intencion y voluntad de quitar que no ſe pidan las dichas limoſnas, ceſſando los dichos inconuenientes. Mandamos que las juſticias deſtos reynos no conſientan ni dẽ lugar que anden los dichos queſtores, pidiendo las dichas limoſnas, ni que ſe hagan demandas con publicacion de indulgencias: y aſſi miſmo mãdamos a las dichas juſticias no conſientan ni den lugar que las dichas ygleſias moneſterios, hoſpitales y obras pias fuera de las ciudades villas y lugares a donde eſtan y reſiden puedan pedir la dicha limoſna, aunque ſea ſin publicacion de indulgencias, y ſin interuencion de queſtores, ſin eſpecial licencia nueſtra, dada y firmada de los del nueſtro conſejo, y guardãdo la orden y forma que en la dicha prouiſion ſe diere y declarare, aunque en los miſmos lugares en que eſtan y reſiden las dichas ygleſias y obras pias, podrã pedir la dicha limoſna ſin medio de queſtores ni publicacion de indulgencias: pero mãdamos que los frayles obſeruãtes dela orden de ſant Frãciſco, anſi enlos lugares donde tuuieren ſus moneſterios como fuera dellos puedã pedir ſus limoſnas como haſta aqui lo haziã con q̃ no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por medio de queſtores.

# Titulo diez de las bullas, y bullas de cruzada, y ſubſidios, y commiſſario y officiales dellas.

¶ *Ley primera, Que ſe deputen buenas perſonas para entender enla predicaciõ delas bullas, y no ſe exceda en apremiar a ninguno que las tome por fuerça, ni a publicar mas delo enellas contenido.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel año. 1480. l. 31. Y el Emperador don Carlos y doña Iua-

MANDAMOS, que quando quier q̃ nueſtro muy ſancto padre a nueſtra ſupplicacion o delos reyes que deſpues de nos reynaren eneſtos nueſtros reynos, o en

na en Valladolid año.1523. pe.10.y en Toledo año.1525. peti.8.

otra qualquier manera cõcedieré bullas y composiciones, o qualquier cosa dellas, se deputen personas honestas y de buena cõsciencia y létras q̃ sepan lo que predican, y no excedan en la predicacion y publicació delas dichas bullas y cõposicion delos casos enella contenidos. Y mandamos a los commissarios q̃ para ello fueren deputados q̃ assi lo hagan, y proueã como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bullas: ni les seã hechas otras oppressiones ni vexaciones indeuidas: y mandamos q̃ sobre ello se dẽ las prouisiones necessarias.

¶ *Ley.ij. Que los tesoreros delas bullas y cruzadas, no apremien alos concejos que los acompañen, ni vayã a oyr los sermones, saluo el dia que vuieren de entrar, o otro dia si aq̃l no se vuiere predicado: y la manera q̃ se ha de tener enla cobrança delo q̃ se deuiere delas bullas, y q̃ no sea por cẽsuras.*

El mismo Emperador y la reyna doña Iuana en Valladolid año 1524. pragmatica, mandada guardar año 1528. pe. 88. en Madrid.

MANDAMOS q̃ de aqui adelãte en ningun tiẽpo, los tesoreros y predicadores delas bullas q̃ han sido o fueren cõcedidas por nr̃o muy sancto padre, ni sus officiales ni alguaziles, no apremien a los vezinos delos concejos delos pueblos dõde fueren q̃ los acõpañen, ni vayã a oyr los sermones q̃ hizieren: saluo q̃ el dia q̃ vuierẽ de entrar en el tal pueblo, los vezinos del salgã al recebimiento dela dicha bulla, y oyan el sermon q̃ aquel dia hizierẽ: y sino lo hizieren aq̃l dia, y predicarẽ otro dia demañana q̃ lo vayan a oyr, y esto les puedan mãdar y exhortar: y oydo el sermõ los dexẽ libremẽte yr a entẽder en sus haziẽdas, sin les poner impedimẽto alguno, ni les lleuen por ello penas algunas. Y si entre tãto que los dichos tesoreros y predicadores estuuieren en el tal pueblo predicaren, q̃ puedã mãdar y exhortar q̃ los dias q̃ fueren fiestas de guardar y no otros dias algunos, los q̃ se hallaren enel tal pueblo, los vayan a oyr: y q̃ no llamẽ a los q̃ estan fuera del pueblo, aunq̃ seã vezinos del tal lugar ni detengan las horas ni sermones, hasta que vengan, ni les põgan pena por ello. Y assi meẽsmo mãdamos q̃ no cõpellã ni apremien a ninguna persona, para q̃ tomen las dichas bullas cõtra su voluntad, ni sobre ello les hagan vexaciõ alguna. Y demas desto mãdamos q̃ quãdo la dicha sancta cruzada saliere del tal lugar para yr a otro, q̃ los vezinos del pueblo do saliere, salgan a acõpañarla para despedirla, y q̃ no los lleuen de vn lugar a otro, ni ellos sean obligados a yr tras ellos fuera de su parrochia, pero si en vna parrochia ay dos o tres o mas lugares, que en tal caso los dichos officiales de la sancta cruzada puedan mandar y exhortar a los parrochianos que vengan a la yglesia donde son parrochianos el dia de la entrada, para que se hallen presentes al recebimiento: y assi misẽo el dia que se despidieren: y q̃ para el recebimiento, ni para el despedimiento no sean obligados a salir mas de hasta en fin y postreras casas del tal lugar: y si en vn lugar o uiere mas de vna parrochia q̃ sea en escoger delos dichos officiales de la sancta cruzada dõde se junten los vezinos del tal pueblo, y lo puedan mãdar y exhortar q̃ se vayan a jũtar alli las dichos dias y no mas, y para escusar toda vexaciõ q̃ nr̃os subditos podriã recebir mãdamos que quando se ouieren de recebir y cobrar los dineros de las dichas bullas, no se cobren por via de excomuniones, y sino las quisieren pagar se haga execuciõ por ellos y dlas tales execu

cio

nes no lleuē derechos algunos haziendo las los officiales q̄ traē el exercicio d̄ la dicha bulla, y otras perſonas y juezes y q̄ las dichas execuciones no ſe hagā ſin q̄ primeramēte les dē las bullas ſino las ouierē recebido, y las prēdas que ſacarē ſeā obligados alas vēder enel miſmo lugar do las hizieren, pregonando vn dia antes que ſe han de vender otro dia ſiguiente, y que las vendā alas perſonas que mas dierē por ellas en publica almoneda, y no las ſaquen ni lleuen devn lugar a otro, ni a ſus caſas, pero ſi la dicha diligencia y almoneda fecha no las pudierē vēder, y no ſe hallare cōprador, bié permitimos que las que ſe dexaren de vender, las puedan lleuar a vender al lugar mas cercano, para que ſi ſus dueños quiſieren, vayan alli por ellas, y hagā apregonar en el pueblo dōde hizierē las dichas prendas como las lleuan a otro lugar, porq̄ alli no las pudieron vēder y los dias que eſtarā en el lugar mas cercano, para que ſi ſus dueños quiſieren vayan por ellas, y mandamos alos dichos teſoreros y predicadores y aotros officiales dela dicha cruzada, que guarden lo aqui contenido, ſopena de treynta mil marauedis para la nueſtra camara y fiſco, y q̄ las juſticias ordinarias lo fagan anſi pregonar y notificar alos predicadores y officiales: y los preſidētes y oydores d̄las audiēcias y alcaldes dela caſa y corte y chancillerias, y juſticias ordinarias del reyno, lo māden cumplir en todo ſegun que de ſuſo ſe contiene.

¶ *Ley.iij. Que lo q̄ ſe cobrare por bullas y cōpoſiciones no ſea por cēſuras ni entredicho*

Los miſmos en Valladolid año. 1523. peti. 11.

MANDAMOS que enla cobrança delo q̄ nos o los reyes que deſpues de nos reynaren en eſtos nros reynos ouieremos de auer delas dichas bullas y cōpoſiciones, ſe proceda por via ordinaria, y que no ſe ponga entre dicho enlos pueblos por deuda de particulares perſonas que lo deuan.

¶ *Ley.iiij. Que no ſe lleue coſa alguna por la cruzada, delo que los lugares gaſtaren en correr toros o dar caridades de ſus bolſas.*

MANDAMOS q̄ los cōmiſſarios de la cruzada o cōpoſiciō, ni lleuē ni cobren coſa alguna delo q̄ algunos lugares o coſadrias gaſtaren de ſus bolſas en correr toros o dar caridades, ſegun q̄ lo tienen de voto y de coſtūbre y mandamos que ſobre ello ſe den las prouiſiones neceſſarias para que aſſi ſe guarde y cumpla. Los miſmos alli peti. 13.

¶ *Ley.v. Que los dineros q̄ ſe ouierē d̄las bullas y ſubſidios, ſe gaſten en lo para que fueron concedidas por ſu ſanctidad.*

MANDAMOS q̄ quādo quier q̄ a nra ſupplicacion o delos reyes q̄ d̄ſpues d̄ nos reynarē en eſtos nros reynos, ſu ſanctidad cōcediere algūas bullas o cōpoſiciones y ſubſidios, ſe gaſte lo q̄ dellas ſe ouiere en aq̄llo, para q̄ ſe hiziere la conceſſion por ſu ſanctidad Los miſmos alli peti. 14.

¶ *Ley.vj. Que no ſe hagan mercedes enlos alcances que ſe hizieren a los que tienen cargo de bullas y cruzada ſaluo q̄ ſe gaſte en los gaſtos para que ſe dio.*

MANDAMOS q̄ en los alcāces que ſe hizieren a los teſoreros o otras perſonas que tuuieren cargo delas dichas bullas y cruzada noſe haga merced ni librança aellos ni a otra perſona alguna, ſaluo que ſe cōuierta enlos gaſtos delas coſas para que las tales conceſsiones ſe hizieren. Alli pe. 15.

¶ *Ley.vij. Que las prouiſiones que ſe dierē ſobre coſas dela cruzada vayan ſeñaladas de algunos delos del conſejo.*

Los mismos en Sanctiago y la Coruña año. 1520. peti. 15.

MANDAMOS q̃ de aqui adelante las prouisiones que se dieren en las cosas dela cruzada vayan señaladas de algunos del consejo.

¶ *Ley. viij. Para que presidẽte y oydores đlas nuestras audiẽcias, no se entremetã a conocer đlas cosas tocantes alas bullas y cruzada y subsidios, y quartas y quẽtas đllo ẽ manera algũa y las remitan alos cõmissarios.*

Los mismos ẽ Barcelona año 1542. a 20. de Nouiẽbre. Y otra tal sedio pa Granada, dada en Toledo año. 1539. sobre cartas dellas vna en Auila año. 1531. y otra đl principe don Philippe año 1544. en Valladolid y en Madrid año 1547. y otra cedula delos reyes don Fernando y doña Ysabel dada en Medina del Campo año 1494. por Iunio.

PORQVE somos informados q̃ los nros presidentes y oydores đlas nuestras audiencias que residen en Valladolid y Granada a pedimiento de algunas personas mandan traer los processos que a pedimiento del fiscal y tesoreros đla dicha cruzada, bullas y subsidios, y quartas, y otras personas particulares, se han fecho y tratado ante el juez cõmissario, juez y executor general, y ãte sus subdelegados, alas dichas mis audiẽcias reales, por via de fuerça y q̃ conocen dellos, y que les mandã otorgar las appelaciones q̃ interponẽ đ los dichos cõmissarios y juezes generales y particulares, y q̃ los apremiã y cõpellen a ello, y porq̃ esto es, y podria ser en gran daño y perjuyzio delas dichas bullas y subsidio, y đlos cõmissarios juezes q̃ enellas en nro seruicio entiendẽ y dela cobrança dela hazienda q̃ a nos pertenesce, mãdamos a vos los dichos presidẽte y oydores, q̃ no vos entremetays a conocer, ni conozcays por via đ fuerça ni en otra manera alguna đ causa processo ni differencia alguna tocãte a las dichas cruzadas bullas y quartas y subsidios y cuẽtas dello, ni admitays peticiões ni appellaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeys traer los processos alas dichas nras audiencias, ni deys sobre ello cõtra los dichos cõmissarios y juezes, ni prouisiones, ni autos algunos, antes remitays las tales peticiones appellaciones y processos alos dichos juezes y cõmissario, pa q̃ hagãy administrẽ justicia eñllos segũ el tenor y cõmisiõ apostolica a ellos cõcedida

¶ *Ley. ix. Que presidente y oydores delas audiencias no se entremetan a conoscer sobre cosas tocãtes alos abintestatos y cosas mostrencas y otras cosas a las composiciones pertenescientes y a la cruzada.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Medina đl Campo año. 1494 El Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1522. y otra vez alli. año 1523.

MANDAMOS a los presidentes y oydores delas nras audiencias, q̃ no se entremetan a conocer de las causas y cosas tocantes ala hazienda de las bullas y composiciones particulares y cuentas dellas, y enlo tocãte y pertenesciente en qualquier manera a la cobrãça dellas, y q̃ dexen alos tesoreros y factores dela cruzada pedir y demandar los abintestatos delos q̃ no dexan herederos dẽtro del quarto grado y mostrẽcos, y todas las otras cosas tocãtes a las dichas cõposiciones: segũ el tenor de la bulla por su sanctidad cõcedida, y q̃ no resciba appellaciõ sobre lo tocante alo suso dicho, y si la ouieren recebido la bueluã luego al cõmissario general y a sus juezes subdelegados, y mãdamos q̃ delas sentẽcias y mãdamiẽtos q̃ los dichos juezes subdelegados dierẽ y pronũciaren, no pueda auer dello appellaciõ ni supplicacion nullidad y agrauio pa ante los dichos presidẽtes y oydores ni para ante otro juez alguno, saluo para el dicho cõmissario general a quien pertenesce el conocimiento della.

¶ *Ley. x. En que se pone la orden que se ha de tener anssi enlos negocios de justicia como de hazienda tocantes ala cruzada y subsidio cerca del despacho dellos.*

PORQVE fuymos informados q̃ por no estar dada la ordẽ q̃ cõuenia

al

El Principe dõ Phi-lippe en auſencia del Empe rador enla Coruña a ño. 1554. a 10. de Iulio mando lo conteni do eneſtos capitulos, faſta el capitulo 32.

al cõmiſſario general y aſſeſſor y cõtadores, y alos demas officiales tocãtes a la cruzada y ſubſidio cõ acuerdo đl preſidente del cõſejo y otras perſonas, y cõmigo conſultado para la buena obra y adminiſtraciõ, mãdamos q̃ ſe guardea ſſi porel cõmiſſario gñeral aſſeſſor y cõtadores como por los otros officiales đ la cruzada, la ordẽ e inſtruciõ ſiguiẽte,

1 Que el cõmiſſario general haga audiẽcia en ſu poſada dos dias en la ſemana, q̃ ſean martes y ſabado a las tres en inuierno, y alas quatro en verano, enla qual ſe hallen el dicho cõmiſſario y el aſſeſſor y los contadores y el fiſcal, y los otros officiales dela dicha cruzada, y eſten en la dicha audiencia el tiempo y horas que para el deſpacho delos negocios que vuiere ſera neceſſario.

2 Que todas las peticiones prouiſiones, y proceſſos ſe veã y deſpachẽ en la dicha audiẽcia, y no ſe puedã ver proueer ni deſpachar ſin ſer acordadas y proueydas en la dicha audiencia.

3 Que las prouiſiones q̃ fueré de juſticia las ſeñale el aſſeſſor, y aſſi miſmo las cedulas de juſticia q̃ por nos ſe ayan de firmar: y q̃ en manera algũa las dichas ℘uiſiones ni cedulas no ſe đſpachẽ ſin ſer viſtas y ſeñaladas del dicho aſſeſſor.

4 Que ninguna cedula ni prouiſion ni libr̃aça ni otro recaudo o deſpacho alguno tocante ala hazienda, o lo depẽdiente o annexo a ella ſe firme ni deſpache ſin ſer primero ſeñalada delos contadores ambos dela cruzada.

5 Que noſe entremetã a conocer đlas cauſas ciuiles ni criminales delos teſoreros ni otros officiales đla cruzada no ſiẽdo negocios dela dicha cruzada, ni por razõ đ ſer teſoreros o oficiales, inhibã ni ℘cedã cõtra los juezes, no ſiẽdo como dicho es negocio y coſa đ cruzada

6 Que no ſe embien peſquiſidores ni perſonas a hazer peſquiſas generales, ſino que quando algun caſo occurriere ſe prouea enel particularmente lo que conuenga y fuere juſticia.

7 Que quãdo en algũ negocio tocãte a cruzada ſe occurriere al cõſejo o por via de fuerça o agrauio o ſupplicãdo ſe de alguna cedula, el aſſeſſor dela cruzada informe enel dicho cõſejo delo que le pareciere: para que oydo ſe prouea lo que cõuiene y nos proueeremos como enel conſejo no ſe prouea coſa algũa ſin oyr la relaciõ đl dicho aſſeſſor.

8 Que en quãto ala predicacion dela cruzada, y quãto ala cobrãça el cõmiſſario general guarde la ordẽ q̃ nueuamẽte ſe ha dado, y las cedulas y ℘uiſiones cerca dello dadas, y q̃ aſſi miſmo las guarde en todo lo demas en ellas cõtenido ſin permitir q̃ ſe vaya ni venga en coſa alguna cõtra la dicha orden.

9 Que en quãto ala empr̃eta delas bullas q̃ ſe haze enlos moneſterios de Prado đ Valladolid, y. S. Pedro martir đ Toledo, elcõmiſſario gñeral tẽga el cuydado y quẽta q̃ cõuẽga pa q̃ aya el recabdo y fidelidad q̃ negocio đ tãta cõfiãça requiere, y q̃ para eſto ℘uea lo ſiguiẽte

10 Que la empr̃eta eſte y ſe haga dẽtro en los dichos moneſterios en parte cõueniente, y q̃ do eſtuuiere la dicha emprenta no aya mas de vna puerta que ſalga a la caſa y moneſterio, y no otra puerta alguna ala calle ni a corral, ni aya ventanas ſino las q̃ baſtaren a dar luz, y aquellas ſean altas y con rexas y vedrieras, demanera que dellas no ſe puedan ſeruir ſino ſolo para luz.

11 Que el apoſento a do eſtuuiere la emprenta, tenga dos cerraduras y dos llaues

ues, las quales tengã dos religiosos y jũ tamente cierren y abran, y que el vno delos dichos, este siempre presente cõ los officiales dela emprenta.

12 Que aya dos libros en cada vno de los dichos monesterios, losquales tẽgã dos religiosos cada vno el suyo enlos q̃ les se affliẽten las bullas q̃ se entregarẽ a los tesoreros, đclarãdola cãtidad q̃ se sacare en cada dia por los tesoreros y para q̃ partidos, y ẽ cada vno đlos dichos libros firme el tesorero o p̃sona q̃ por el recibiere las dichas bullas que sacarẽ.

Por esto se altera la pragmatica dela ley 14. infra.

13 Que no den bullas a tesorero alguno sin librança del cõmissario general, y señalada y sobreescripta delos cõtadores, sin la qual señal no despache el commissario librança alguna.

14 Que el papel que se metiere enlas dichas emprẽtas, lo reciban los impressores por quenta de los dichos dos religiosos y fecha la impresion, resciban los religiosos delos impressores las bullas por quenta las quales bullas se pongan en otro aposento fuera del dela emprenta que este con dos llaues y que alli sellen las dichas bullas.

15 Que los summarios insignias y todo lo demas tocãte a cruzada se imprimã enlos dichos dos monesterios y no se puedã imprimir en otra parte alguna.

16 Que las insignias q̃ se dan enlas predicaciones con las bullas se hagã e impriman en los dichos monesterios, y que a los tesoreros no se les lleue en manera alguna mas delo que fuere el coste dela emprenta y factura delas dichas insignias y que los dichos tesoreros lo paguen sin que por esta razon se desquente ni lleue cosa alguna.

17 Quel cõmissario gñeral assistiẽdo cõ ellos cõtadores estãdo enel lugar dõde se haze la emprenta de las bullas visitẽ la dicha emprẽta y libros delos dichos registros, y todo lo demas al fin đ cada triẽnio o antes si entẽdieré q̃ cõuiene.

Otrosi, que no se hallãdo eñl dicho 18 lugar, se depute y nombre vna persona que al dicho commissario general paresciere ser conueniẽte q̃ vaya a hazer la dicha visita y tomar la dicha quẽta.

Que los dichos tesoreros sean obli- 19 gados a pagar todas las bullas dela librança que se les diere aunque digan no auerlas sacado, y que porlas dichas libranças se les haga cargo.

Que enlo delas dispensaciones ycõ 20 posiciones se tenga mucha aduertẽcia para q̃ en manera alguna no se exceda dela facultad q̃ por las bullas y breues đ su sanctidad se concede, y q̃ para q̃ esto se vea y prouea mejor, ninguna dispẽsaciõ se despache sin que sea vista y señalada por el assessor đla dicha cruzada.

Que quãto alas dispẽsaciones y cõpo 21 siciones delos cõmissarios subdelegados del cõmissario general seles embie y đ instrucion delo q̃ deuẽ enellas guardar, y q̃ vaya firmada đl cõmissario general, y vista y señalada del assessor.

Que el receptor q̃ recibe lo procedi 22 do delas cõposiciones, sea persona abonada y de fiãças y sea lego y no clerigo ni persona de ordẽ, y q̃ en fin đ cada vn año se junte con los contadores, para que confieran la quenta, y se pueda librar enteramente lo que es a su cargo, y en fin de cada tres años de su quenta y saque finiquito.

Que quãdo se ouiere de tomar assiẽ 23 to sobre la cruzada, algunos dias antes se junte el commissario general con el assessor y cõtadores dela cruzada, y cõ vno delos del cõsejo dela haziẽda qual

enel

enel dicho conſejo nombraren y que
2 juntos vean las condiciones con que ſe deue y conuiene hazer el dicho aſiẽto, emendando o mudãdo enellas las que les pareceran, y fechas ſe den aſſi en la corte como fuera, a las perſonas que entendieren que quieren tratar el tal aſiento, y ſeñalen dia, en el qual ſe recibiran los pliegos y ofrecimientos ſobre el dicho aſiento.

24 Que enel dia ſeñalado, ſe junten el commiſſario general y los del conſejo dela hazienda, y el aſſeſſor y cõtadores
3 de cruzada, y aſſi juntos recibã los pliegos y ofrecimientos, y ſe prefiera y reciba el q̃ con menos ſalario y mas en ſeruicio de ſu mageſtad fuere, cõ que aya de quedar y quede termino de quinze dias, para que ſi algũo lo quiſiere mejorar, y auiendo la tal mejoria ſe de el premio que ſe ouiere pueſto por condicion a aquel cuyo pliego fue recebido enel primer ofrecimiento.

25 Que fecho y concluydo el tal aſiento ſe ſeñale de todos los que enel aſiſtiré, y no ſe deſpache ni firme de ſu Mageſtad, ſin que eſte ſeñalado dellos.

26 Que las perſonas con quien quedare el aſiento, den fianças baſtantes a cõtentamiento y parecer del dicho commiſſario y aſſeſſor y contadores, aunque tengan bienes y hazienda, de manera, que demas y allende de ſus bienes ſe den las dichas fianças.

27 Quãdo naſciere o reſultare duda ſobre los pliegos o ofrecimiẽtos quãto al recebir el q̃ pareciere mejor ſe eſte al parecer đla mayor parte. Y ſi đſpues quedaren las partes con alguna pretendẽcia o pleyto, enel cõſejo real ſe nombrẽ perſonas, para que juntamente con el cõmiſſario y aſſeſſor lo determinen.

Quando ſu ſanctidad cõcediere ſub 28
ſidio, y ſe ouiere de tomar cõcordia cõ las ygleſias, el cõmiſſario general cõfiera y trate con el aſſeſſor y cõtadores lo tocante ala dicha concordia, y las condiciones y aſiẽtos della, y no ſe haga ni trate ſin lo communicar y tratar cõ los dichos aſſeſſor y contadores.

Que enlas conſultas que ſe ouieren 29
de tener con nos ſobre coſas de cruzada y ſubſidio ſe hallen con el dicho cõmiſſario el aſſeſſor y contadores.

Que los contadores dela cruzada ſe 30
junten cada ſemana vna vez a conferir ſus libros, y lo đmas q̃ fuere neceſſario y ſe juntarã en la poſada del vno vna ſemana, y enla del otro otra, y en auſencia de alguno dellos, ſe jũtara el oficial ſuyo en la poſada del cõtador preſente.

Quanto a los derechos q̃ los dichos 31
contadores y ſus officiales lleuã delos deſpachos que ante ellos paſſan, preſentaran en conſejo el aranzel o memoria delos que lleuan, y los titulos y razones que tienen para los lleuar, do mãdaremos que ſe vea luego, y prouea como conuiene, y lo miſmo ſe haga reſpecto delos derechos del ſello, y los de mas tocantes al cõmiſſario general y aſſeſſor

Que el cõmiſſario general aſſeſſor 32
ni contadores, ni otro algũ official nueſtro dela dicha cruzada o ſubſidio no recibã directe ni indirecte ningũa dadiua ni preſente ni coſa alguna demas de ſus derechos, aunq̃ ſean coſas de comer, de teſorero ni đ otra perſona alguna q̃ tenga o veriſimilmẽte ſe eſpere q̃ terna negocios ante ellos, y lo contrario haziendo quãto al cõmiſſario, nos lo proueeremos como cõuẽga, y quãto alos demas, reſtituyan lo que vuieren lleuado o recebido con mas el quatro

tanto

tanto para la nueſtra camara la mitad, y la otra mitad para el que lo denũcíare, y por la ſegunda vez demas dela dicha pena, ſean priuados delos officios que de nos tuuieren enla dicha cruzada y ſubſidio, y auiẽdo coſtumbre o ceſſo ſera caſtigado como la calidad dela culpa lo requiere.

*¶ Ley. xij. Que pone la orden que ſe ha de tener enla adminiſtracion y cobrança dela cruzada y otras bullas.*

El Emperador don Carlos, y el principe Don Philippe ſu hijo en ſu auſencia en Valladolid año. 1554. a. 5. de Mayo, y en Valladolid año 48. peti. 176. y 177 mãdaguardar las inſtructiones dadas.

PORQVE enla adminiſtracion y predicacion y cobrança delas cruzadas y otras bullas ha auido algunas deſordenes en dezir mas delo que contienen las bullas, y moleſtias ſobre el oyr los ſermones, y ſobre cobrar los dineros ſin dar bullas, y enel vender delos bienes, y aprouecharſe dellos, y ſe hazen otras moleſtias alos ſubditos y naturales deſtos reynos de que Dios nueſtro ſeñor es deſeruido, y para el remedio, mandamos al preſidente del conſejo, y a algunas otras perſonas del cõſejo platicar ſobre ello, y con nos conſultado, fue acordado mandar que de aqui adelante enla cobrança y adminiſtracion y predicacion y cobrança de las bullas de la cruzada y otras ſe guarde la orden ſiguiente.

1 Que las bullas en romance q̃ ſe hã de dar en las dichas predicaciones, ſe veã por el commiſſario general y ſu aſſeſor, y por tres religioſos dlas ordenes de ſancto Domingo y ſant Franciſco, y ſant Auguſtin de cada orden vno q̃ ſeã letrados, y que viſtas por todos y firmadas dellos, ſe aſſienten en los libros que tienen los contadores dela cruzada, y deſpues ſe impriman en molde en las partes, y ſegun y dela manera y por la orden que haſta aqui ſe han acoſtumbrado imprimir.

2 Que el dicho commiſſario general, ſubdelegue por commiſſarios en las dioceſis y cabeças de partidos los que tuuieren las prebẽdas doctorales y magiſtrales delas ygleſias que fueren cabeças de las dichas dioceſis y partidos, o inquiſidores donde los ouiere y por auſencia o impedimento dellos ſubdelegue perſonas letrados que ſeã graduados y de buena conſciencia y opinion, y que no pueda auer en cada dioceſi mas de dos commiſſarios.

3 Que las bulletas de caſas de deuocion que ſe predicaren enlos triennios dela dicha cruzada, no queden acargo delos teſoreros de auerlas como haſta aqui ſe ha acoſtumbrado, ſino que ſe ayan a coſta de ſu mageſtad, y los teſoreros no lleuen ni ſe les de mas ſalario por ellas del que ſe les diere por las otras bullas dela dicha cruzada.

4 Que las predicaciones delas dichas bullas ſe hagã en todos los reynos y ſeñorios de ſus Mageſtades por religioſos delas ordenes de ſãcto Domingo y S. Franciſco y ſan Aguſtin deputados para ello por los prouinciales y perlados dlas dichas ordenes, alos quales ſu Mageſtad mandara proueer de lo que fuere neceſſario para ſu mantenimiento, y que no ſe pueda hazer ni haga por predicadores clerigos, ſino en las ygleſias cathedrales y collegiales donde ouiere prebendas de predicadores delos cabildos, porque en las tales ygleſias, los predicadores dellas han de hazer el ſermon de la preſentacion de la bulla y los mas ſermones que en las tales ygleſias fueren neceſſarios.

5 Que la cobrãça delas dichas bullas ſe haga por los cogedores q̃ nõbrarẽlos

conce-

concejos de las ciudades y villas y luga
res deſtos reynos cõforme ala prouiſiõ
que para ello ſus mageſtades hã dado
firmada de mi mano đ yuſo cõtenida.

6 Que de aqui adelãte ſe tome aſien-
to ſobre la predicacion de la cruzada,
por obiſpados y partidos como mejor
pareſciere que conuenga.

7 Que no ſe impida a ninguna caſa
de deuociõ ni hoſpital ni perſona par-
ticular el pedir oſtiatim, cõ tanto q̃ no
prediquen ni publiquẽ indulgencias,
ni milagros, ni inſignias, y que el com
miſſario general no de licencias, ni de
claratorias para ello por prouiſiõ ni car
tas mẽſajeras ni en otra manera algu-
na, y que lo miſmo guarden los cõmiſ
ſarios ſus ſubdelegados delas dioceſis,
y partidos, y eſto ſe declare y mãde en
los deſpachos q̃ ſe dieren para las pre-
dicaciones delas dichas bullas.

8 Que ſe junten todas las bullas y bre
ues q̃ haſta agora eſtan concedidas y ſe
cõcedieré de aqui adelãte para las pre-
dicaciones delas cruzadas y otras bul-
las, y para los ſubſidios, y ſe aſſientẽ en
los libros q̃ tienẽ los dichos cõtadores
ſi algũo eſtuuiere por aſſentar, y las ori-
ginales ſe põgan en vn arca cõ tres lla-
ues q̃ tengã vna el cõmiſſario general,
y cada vno delos cõtadores dela cruza
da otra: yq̃ cruzadas q̃ vuiere ſeys años
que ſe publicaron, ſe entregué enel ar-
chiuo de Simancas y aſſi miſmo ſe en
treguen enel todas las que adelante ſe
concedieren ſeys años deſpues de pu-
blicadas, porque demas de conuenir al
ſeruicio de ſu mageſtad q̃ eſtẽ en guar-
da y cuſtodia: cõuiene para el derecho
delas perſonas a quiẽ por virtud delas
dichas bullas ſe dã diſpenſaciones de
matrimonios y otras facultades.

¶ *Ley.xiij. Y pragmatica para q̃los concejos nonbren cogedores para ſe cobrar las bullas y jubileos, y la orden que ſe ha de tener y ſalario que han de lleuar.*

El Emperador don Carlos y el principe dõ Philippe é ſu auſencia en Valladolid año. 1554. a 5. de Mayo.

POR QVE nos ſomos informados que enlas cobranças delas bullas de cruzada y otras bullas q̃ ſe han predica do eneſtos nueſtros reynos para gaſtos dela guerra cõtra infieles ſe han hecho y hazé muchas moleſtias y vexaciones a nueſtros ſubditos y naturales, ſacãdo les por ellas prẽdas de mas valor que la quãtidad de marauedis q̃ deuen delas dichas bullas, y vendiẽdo las y malba-ratandolas en menos delo que valen, y lleuando algunas dellas ſin hazer nin-guna diligẽcia, y q̃ muchas vezes acae ſce q̃ los tales cobradores en lugar de las bullas que hã de dar dan otras q̃ no ſon delas que ſe predicaron. Y aſſi miſ mo dan ſummarios y cartas impreſſas y ſin dar bullas cobran los dineros de-llas, y hazẽ otros fraudes en grã deſerui cio de dios nueſtro ſeñor y en daño de los fieles Chriſtianos y contra el tenor y forma delas inſtructiones q̃ cerca de la dicha cobrãça eſtã dadas, y nos que riẽdo remediar lo ſuſo dicho para que nueſtros ſubditos y naturales ſean rele uados delos dichos daños, moleſtias y vexaciones y engaños. Mandamos al preſidente del nueſtro cõſejo y a otras perſonas delos nueſtros conſejos q̃ pla ticaſſen lo q̃ enello ſe deuia proueer, lo qual por ellos viſto y cõſultado cõel ſe-reniſſimo principe don Philippe nro muy caro y muy amado hijo e nieto gouernador đſtos dichos nueſtros rey nos, fue acordado q̃ las cobranças q̃ de aqui adelãte ſe hizieré de qualeſquier bullas y jubileos e indulgẽcias que nro muy ſctõ padre nos ha cõcedido y cõ

cediere

cediere para q̃ ſe prediqué y publiqué eneſtos dichos nr̃os reynos para los di chos gaſtos dela guerra cõtra infieles, ſe hagan por perſonas q̃ fueren nõbradas por el concejo de cada lugar, guar dando cerca dello la orden contenida eneſta nueſtra carta. Porẽde por la pre ſente mandamos a vos los cõcejos y ju ſticias de todas las dichas ciudades y villas y lugares deſtos nueſtros reynos y ſeñorios q̃ en cada año por el tiẽpo q̃ ſoleys elegir y nõbrar los officiales de concejo, nõbreys vna perſona habil y ſufficiente de cõfiança lega llana y abo nada, que en cada vna đlas ciudades y villas y lugares tenga cargo de cobrar las bullas q̃ le fueren entregadas por el teſorero que fuere de cada dioceſi, o por quien ſu poder vuiere, conforme a los padrones q̃ dellas ſe le dierẽ: el qual dicho cogedor al tiẽpo q̃ fuere nõbrado al dicho cargo, y antes q̃ vſe del ni cobre coſa alguna, ſe obligue y de fian ças baſtãtes ante la juſticia y eſcriuano delcõcejo del lugar de cuya juriſdictiõ fuere, q̃ dẽtro de quarẽta dias deſpues de paſſado elplazo a q̃ las dichas bullas ſe vuieren de pagar dara cobrados los marauedis q̃ montaré las bullas q̃ ſe le entregaré al dicho teſorero, o a quié ſu poder vuiere llanamente ſin pleyto alguno, porque al tiempo que ſe le entre gare el padron y bullas ſe ha de aueriguar ante la juſticia del tal lugar en preſencia del dicho cogedor ſi ay algunas perſonas delas contenidas en el dicho padron de quien no ſe pueda co brar por pobres, o eſcriptos dos vezes o no poder ſer auidos los que las deué, y que ſi al plazo ſuſo dicho no diere co brados los dichos marauedis al dicho teſorero, o a quien ſu poder vuiere que la perſona que en nombre del dicho teſorero los fuere a cobrar del, lo execu te por todo rigor de derecho, lo qual execute ſolamẽte por virtud dela obligacion o cedula q̃ el tal cogedor vuiere hecho delas bullas q̃ vuiere reſcebido: q̃ para ello, y traer vara de nueſtra juſticia le damos poder cũplido lleuãdo poder del dicho teſorero y aprouaciõ del gouernador o corregidor o juſticia dela cabeça de cada dioceſi y partido: y aſſi miſmo damos poder y facultad al cogedor que fuere nombrado por los dichos concejos, para q̃ pueda cõpeller y apremiar a todas las perſonas que deuieren las dichas bullas a que ſe las den y paguen paſſado el termino a que ſe vuieren dado fiadas, y ſobre ello hagan las execuciones ventas y remates de bienes neceſſarios como por marauedis del nueſtro auer, cõque no puedan lleuar, ni ſacar prendas algunas de vn lugar a otro, ſino fuere ala cabeça dela juriſdiction, no hallando comprador enel lugar donde ſe tomare. Y mandamos que los dichos concejos ſean obligados al ſaneamiento de qualquier quiebra que vuiere por falta de no ſer abonados los dichos cogedores, y que el cogedor que fuere nõbrado para vn año cobre las bullas que en aquel año ſe vuierẽ de pagar, y no pueda ſer nombrado aldicho officio de cogedor contra ſu voluntad haſta tercero año, y que los que fueren nombrados por tales cogedores el año que tuvieren el dicho cargo no puedã tener ni tengan contra ſu voluntad ningun officio real ni concegil, y que ſean francos y libres de hueſpedes, y beſtias y carretas de guia de qualquier calidad y manera q̃ ſean, y que ſe les de ſalario a

Don Alõſo en Madrid era. 1367. peti. 66.

razon

razon de vn marauedi por cada bulla de taſa de a dos reales delas que dieren cobradas. Y otro ſi mandamos, que ſi eneſtos nueſtros reynos ſe vuieren de publicar algunos jubileos de caxa para los dichos gaſtos dela guerra cõtra infieles, que los dichos cogedores ſe encarguen de hazer apercebir a cada vno enel lugar o concejo donde fuere cogedor, y poner los ſumarios que le fueren entregados por parte del teſorero del partido, y de poner las caxas donde ſe ha de echar la limoſna, y cobrar los marauedis que della ſe ouiere para acudir con ellos al dicho teſorero, o a quien ſu poder ouiere, y que ſe les de por ello de ſalario a razon de ocho marauedis de cada millar delo que procediere delos dichos jubileos, guardãdo los dichos cogedores cerca dello la orden que les fuere dada por el cõmiſſario general dela cruzada: y que donde vuiere dos o mas lugares, o parrochias o feligreſias que fueren todas vn concejo, que no ſe nombre enel tal concejo mas de vn ſolo cogedor, aſſi para la cobrança delas dichas bullas como delos dichos jubileos: loqual todo q̃ dicho es, mandamos que aſſi guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir y q̃ a cada cõcejo ſe entregue vn traſlado de eſta nueſtra carta y lo tẽga enel arca del cõcejo, para q̃ aya effecto lo enella cõtenido, y mandamos q̃ ningũ teſorero ni factor cobre ni embie a cobrar a las dichas ciudades, villas y lugares las dichas bullas y jubileos, ni aya otros cogedores ſino los q̃ fueren nõbrados por los dichos concejos, ſopena, que el q̃ cobrare o hiziere cobrar las dichas bullas y jubileos cõtra el tenor y forma de eſta nueſtra carta, pague lo q̃ aſſi ſe cobrare o hiziere cobrar con el quatro tãto, y que vos las dichas juſticias cada vna en ſu juriſdiction les prendays los cuerpos, y preſos con la informaciõ de ſus delictos, los embieys a ſu coſta a nueſtra corte, ante el cõmiſſario general dela dicha cruzada, para q̃ de mas de executar enel la dicha pena ſea caſtigado cõforme a la calidad del delicto. Y mãdamos q̃ los vnos ni los otros no fagan ende al, por alguna manera, ſopena dela nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

## Titulo.11. Delos captiuos chriſtianos reſcatados.

¶ *Ley primera, Que no ſe lleuen derechos de lo que chriſtianos dierẽ a los moros por ſu reſcate.*

Don Alõſo en Madrid era. 1367. peti. 66.

ORQVE los nueſtros vaſallos y naturales que eſtan captiuos en tierra de moros por ſeruicio de nro ſeñor Dios y nueſtro mas preſtamente ſe puedan reſcatar, mandamos que ſi ſe reſcataren por ganados que vuieren de dar por ſus redempciones que los nueſtros almoxarifes y guardas delas ſacas no les tomen por ello derecho de diezmo ni medio diezmo ni otro derecho alguno.

¶ *Ley.ij. Que qualquier Chriſtiano que ſaliere captiuo de tierras de moros q̃ no pague por ſi derecho alguno.*

MAN

Dõ Pedro en Valladolid, era 1389. pet. 17.

MANDAMOS que quãdo quiera que algunos Chriſtianos q̃ vuieren eſtado captiuos en tierras de Moros y ſalieren del captiuerio, y ſalgan por ſer redemidos, o por otra manera qualquier, que no ſean obligados a pagar, por ſi derecho alguno a los almoxarifes, ni a otro pueblo ni perſona alguna, por lo que pagarõ por la redẽpciõ, ni por otra cauſa alguna.

¶ *Ley.iij. Que el ſeñor del moro le venda para reſcatar Chriſtiano por el precio y manera eneſta ley contenida, y ſe pueda tomar el que ſe vendiere enel almoneda o en otra manera para el dicho effecto.*

Dõ Enrrique. 4. en Toledo año. 1462. pet. 54.

SI los captiuos moros que ſon en poder de Chriſtianos fueren meneſter para reſcate y redempcion delos Chriſtianos que ſon en poder delos moros, ſi el Chriſtiano ſeñor del Moro lo vuo de otro por compra o por troque, o por otra coſa que por el ouieſſe dado, mandamos, que el Chriſtiano ſeñor del dicho moro, dee al dicho moro para reſcatar el Chriſtiano que eſta captiuo en tierra de moros, por aquel precio que le coſto o por lo que por el dio, y la tercia parte mas del dicho precio, delo que por el dio, y eſto aya lugar ſi el tal ſeñor Chriſtiano tuuiere el moro por vn año, pero ſi lo tuuo mas de vn año quele ſea dado la mitad mas del precio que le coſto. Y ſi el ſeñor del moro lo vuo en guerra o en otra preſſa, en tal caſo en poder ſea del ſeñor delo véder tãto quanto pudiere. Y ſi algun moro en almoneda publica, o en otra qualquier manera fuere vendido, y alguno lo quiſiere por aquel miſmo precio, para redimir chriſtiano, ſeale dado tanto por tanto, y aunque deſpues el moro ſea vẽdido, lo pueda auer haſta ſeſenta dias dende el dia que el moro fue vendido, por aquel miſmo precio, tanto que jure que lo quiere para redimir el Chriſtiano.

¶ *Ley.iiij. Que el adalid que prendiere y captiuare moro dentro delos limites del reyno ſea ſuyo.*

Don Iuan 2. en Ocaña año. 1422. pet. 10.

MANDAMOS que el adalid nueſtro, que prendiere y tomare moro dentro delos limites de nueſtros reynos, que libremente lo tenga y aya por ſuyo.

¶ *Que pena han de auer los que fauoreſcen a los moros captiuos, para que paſſen allẽde, pone la ley nueue titu.ij.lib.octauo.*

¶ *Los eſclauos reſcatados Berueriſcos no pueden eſtar dentro de quinze leguas dela coſta dela mar.l.ſexta ibi.*

# Titulo xij. Delos romeros, peregrinos y pobres.

¶ *Ley primera, Que los romeros y peregrinos ſean ſeguros viniendo a eſtos reynos a romerias ellos y ſus compañas a la venida y buelta.*

l.1.titu.24. li. 4. fo.ll.

TODOS los romeros y peregrinos que anduuierẽ en Romeria por nueſtros reynos, mayormente los que fueren y vinieren en Romeria a Sanctiago, ſean ſeguros y les damos y otorgamos nueſtro priuilegio de ſeguridad, para que vayã y vẽgan, y eſten ellos y ſus compañias por todos nueſtros reynos, ſeguros que les no ſera hecho mal ni daño: y defendemos que ninguno ſea oſado de les hazer fuerça ni mal ni otro daño: y yendo y viniendo

y viniendo a las dichas romerias puedan seguramente aluergar y posar en mesones, y lugares de aluergueria, y hospitales, y puedan libremente comprar las cosas que vuieren menester, y ningũo sea osado de les mudar las medidas, ni pesos derechos, y el que lo hiziere que caya en la pena de falso enel titulo delos falsarios contenida.

¶ *Ley.ij. Que los romeros y peregrinos puedan disponer de sus bienes, y los que se lo impidieren y tomaren sus bienes ayan la pena desta ley.*

Ley.2. del mismo titulo. LOS romeros andando en sus romerias y los peregrinos pueden libremente assi en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento segũ su voluntad, porende ninguno sea osado delos embargar ni estoruar que lo assi no hagan, y a qualquier que en su vida o muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino mandamos que lo torne con las costas y daños a quien el romero lo mando, a bien vista de alcaldes, y peche otro tãto delo suyo a nos: y sino tomo cosa alguna al dicho romero, si embargo que no hiziese la dicha manda peche a nos seys ciẽtos marauedis, y si no tuuiere de que los pechar el cuerpo sea a nuestra merced, y en tal caso sea creido el romero, o compañeros que con el anduuieren.

¶ *Ley.iij. Que los alcaldes de los lugares hagan emendar a los romeros los daños que rescibieren.*

Ley.4. del mismo titulo. SI los alcaldes delos lugares no hizieren emendar a los romeros los males y daños que rescibieren assi delos aluergueros, y mesoneros como de otras qualesquier personas luego q̃ por los romeros les fuere querellado, y no les hizieren cumplimiento de justicia sin algun alongamiento, pechen doblado todo el daño al romero, y las costas que sobre ello hizieren.

¶ *Ley.iiij. Que los romeros y peregrinos puedan sacar palafrenes delos reynos sin derechos.*

GOZAR deuen de mayor priuilegio aquellos que trabajo tomã por seruicio de Dios, y porende mãdamos que los romeros y peregrinos puedan libremẽte sacar fuera de nuestros reynos y meter enellos palafrenes, siendo manifiesto q̃ no nascieron en nuestros reynos, y que dela entrada dellos, ni salida no les sea tomada cosa alguna.

¶ *Ley v. Que si el peregrino muriere sin testamento, los alcaldes recabden sus bienes, y fagan dellos lo contenido enesta ley.*

SI el peregrino muriere sin hazer testamento, los alcaldes del lugar do muriere rescibaṅ sus bienes, y cumplan dellos lo que fuere menester para su enterramiento, y lo que restare y sobrare guarden lo, y fagã lo saber a nos, porque nos mandemos proueer sobre ello lo que deuieremos de hazer. Ley.5.titu. 24.lib 4. fo.ll.

¶ *Ley. vj. Que los pobres no anden a pedir fuera de sus naturalezas.*

MANDAMOS que porque de andar generalmente los pobres por estos nuestros reynos se sigue que ay muchos holgazanes y vagabũdos, que no puedan andar ni anden pobres por estos nuestros reynos vezinos ni naturales de otras partes, sino que cada vno pida en su naturaleza, y que sobre ello se den las prouisiones necessarias para los nuestros corregidores y justicias, y a los alcaldes de nuestra corte q̃ lo executen apercibiendoles que en su defecto y negligencia lo manda- El Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año.23. peti. 66. y en Toledo año. 1525. pe.47. mãdo ordenar todas las leyes siguientes y dspues en Madrid año. 40. a 24. de Agosto las mãdo guardar.

remos castigar como conuenga.

¶ *Ley. vij. Que los que verdaderamente fueren pobres, no puedan pedir limosna sino en la ciudad, o villa de su naturaleza, y en su tierra, y sino tuuieren tierra, dentro de seys leguas al rededor.*

MANDAMOS que las personas q̃ verdaderamente fueren pobres y no otros puedã pedir limosna en las ciudades, y villas, y lugares destos nuestros reynos donde fueren naturales y moradores, y en sus tierras, y jurisdictiones, y que seyendo naturales delas ciudades, o villas, o de sus aldeas y lugares de su tierra y jurisdiction puedã pedir limosna en la ciudad, o villa y en los lugares de su tierra y jurisdiction, y si fueren naturales y moradores de alguna ciudad que no tenga lugares ni aldeas de su jurisdiction, o tan pocos q̃ no se estiendan a seys leguas de la dicha ciudad, o villa que puedan pedir y pidan en los pueblos q̃ estuuierẽ dentro de seys leguas al derredor de la dicha ciudad, o villa donde fueren naturales o moradores, teniendo para ello cedula y licencia como adelante sera declarado, yno en otra manera, so pena que el que pidiere limosna en otros lugares sino en los que dicho es, sin tener la dicha licencia, que por la primera vez este quatro dias en la carcel, y por la segunda ocho y sea desterrado por dos meses, y por la tercera les sea dada la pena de los vagabundos.

y en Madrid año. 28. per. 45. y alli año. 34. pe. 117. y en Valladolid don Philippe 2. año. 58. en las respuestas a las pe. del año 55. pe. 112.

¶ *Ley. viij. Que pone la forma de las licencias que han de tener los pobres para poder pedir limosna en su naturaleza.*

PORQVE se pueda saber las personas que verdaderamẽte son pobres y no pueden pedir limosna sino cada vno en su naturaleza, y lugar que estan dichos, mandamos que ninguna persona pueda pedir limosna sin cedula del cura de su parrochia, y con que en la misma cedula, la justicia de la ciudad, o villa donde fuere natural o morador, le de approbacion y licencia para ello, y quando la dicha licencia fuere para pedir fuera dela jurisdictiõ dẽtro delas seys leguas, sea del prouisor y dela justicia de la cabeça de la jurisdiction declarando donde es natural, y su nombre, y alguna otra señal por dõde pueda ser conoscido, y vno no pida con licencia de otro: y encargamos a los dichos curas y mandamos a las dichas justicias que den las dichas cedulas y licẽcias, a las personas que verdaderamente fueré pobres, y que no puedan trabajar, y no a otros, y que antes y al tiempo que dieren las dichas cedulas y licencias se informen cõ mucho cuydado y diligencia desto, por manera que la limosna que se deue, y es de los pobres necessitados la ayan ellos, y no se de a los que no lo son. Las quales dichas cedulas, y licencias se den por pascua de resurrection de cada vn año y duren por vn año cumplido, y se renueuen el año siguiente por el dicho tiempo de pascua de resurrectiõ, y entre año si algunas personas pidierẽ licẽcia para pedir limosna, y paresciere que es bien dar se las, se den en la manera susodicha, que dure hasta el dicho dia de pascua de resurrection.

¶ *Ley. ix. Que no se de licencia para pedir limosna saluo al que estuuiere confessado y comulgado, y como se ha de dar en tiempo de pestilencia, y necessidad de no se poder mantener en la naturaleza.*

PORQVE pues se tiene cuydado de mantener los cuerpos de los pobres

bres es mas justo que se tenga de sus animas, y por algunas desordenes que en esto, en los que piden limosna ha auido, encargamos a los dichos curas y mãdamos a las dichas justicias que no den las dichas cedulas y licencias a los dichos pobres sin q̃ primero esten confessados, y comulgados, y desto les cõste por cedula de quien los confesso, y comulgo, o de otra manera cierta. Y porque podria ser que en alguna ciudad, o prouincia, lo que Dios no permita succediesse alguna hambre, o pestilencia, o otra cosa por donde la gente pobre no pudiesse ser mantenida, quando semejante caso acaesciere, el prouisor, o juez eccleſiastico, y la justicia dela ciudad, o villa que es cabeça de jurisdictiõ informados dela dicha justa causa, puedan dar licencia a los pobres que les paresciere para que puedan yr a pedir limosna dõde mejor la puedan auer, con que en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se ponga la causa porque se da, y el nombre y naturaleza de la persona a quien se da, y otra señal alguna de su persona por donde pueda ser conoscido, y con esto pueda pedir a dõde quisiere sin pena alguna por el dicho tiempo que les limitaren.

¶ *Ley. x. Que el que enfermare fuera de su tierra pueda ser acogido en hospital y pedir limosna con licencia dela justicia.*

SI alguno enfermare en alguna ciudad villa o lugar donde no fuere natural ni morador, que pueda ser acogido en los hospitales de la dicha ciudad, o villa, o lugar y con licencia de la justicia pedir limosna durante su enfermedad y conualecencia por el tiempo que a la justicia paresciere, sin incurrir por ello en pena alguna.

¶ *Ley. xj. Que ningun pobre trayga consigo hijo suyo ni de otro de mas de cinco años, y que se ponga diligencia en que los niños siruan y aprendan officios.*

PORQVE de traer los padres, y madres sus hijos a pedir limosna se a muestran a ser vagabundos, y no aprendẽ officios, ninguna persona que pidiere por dios en la forma susodicha pueda traer ni traya consigo hijo suyo ni de otro que fuere demas hedad de cinco años, y siẽdo de esta hedad y antes si ser pudiere les pongan con personas a quien siruan, y teniẽdo edad para ello les enseñen officio en que se puedan sustẽtar. Y encargamos a los perlados, y juezes eccleſiasticos, y mandamos a las nuestras justicias y a los concejos y a las ciudades, y villas, q̃ tengan mucho cuydado de dar alguna buena orden como los dichos niños siruã a algunas personas, o aprẽdan officios como dicho es, y entre tanto sean alimentados sin que anden a pedir limosna.

¶ *Ley. xij. Como los peregrinos estrangeros que van a Sanctiago pueden pedir limosna haziendo lo en esta ley contenido.*

LOS peregrinos y estrangeros que vinieren en romeria a la yglesia de señor Sanctiago puedan yr a la dicha yglesia y romeria, y tornar a sus tierras libremente pidiendo limosna por su camino derecho no andando vagabũdos a pedir por otras partes, pues no se permite a los naturales del reyno: y entiendase que es camino derecho yendo por los lugares que esten en el camino a quatro leguas poco mas o menos a la vna parte, o a la otra del dicho camino. Y porque no puedã pretẽder ignorancia desto, en los primeros luga-

res dela frontera por donde comũmẽ te entran, o deſembarcaré, las juſticias mãden a los meſoneros, y hoſpitaleros que ſe lo digan y auiſen dello, y ſi les pareſciere lo hagan eſcreuir y poner en vna tabla enlos meſones, y hoſpitales, y lo meſmo ſe haga en la yglesia de ſeñor Sanctiago.

¶ *Ley. xiij. Que pone la forma que han de guardar los frayles para pedir limoſna.*

LOS frayles que para ſi pidieren limoſna pidanla con licencia de ſus perlados, y del prouiſor dõde pidieren a los quales encargamos que ſe las den cõ juſta cauſa y por tiempos y lugares limitados, y no en otra manera.

¶ *Ley. xiiij. Como los eſtudiantes pobres pueden pedir limoſna.*

LOS eſtudiantes puedan pedir limoſna con licencia del rector del eſtudio donde eſtudiaren, y ſino vuiere rector con licencia del juez eccleſiaſtico enla dioceſi y obiſpado donde eſtuuiere el tal eſtudio y vniuerſidad, y enlos lugares ď ſu naturaleza como es dicho en los otros pobres.

¶ *Ley. xv. Que los ciegos eſtãdo confeſſados y comulgados puedan pedir limoſna ſin licencia.*

LOS que fueren verdaderamẽte ciegos puedan pedir limoſna ſin licencia alguna enlos lugares donde fueren naturales o moradores, y en los lugares dentro delas ſeys leguas ſegun que arriba es dicho que hã de pedir los pobres naturales, eſtando confeſſados y comulgados.

¶ *Ley. xvj. Que los pobres no pidã enla yglesia mientras ſe dixere la miſſa mayor.*

LOS pobres que tuuieren licencia para pedir limoſna no la pidan dẽtro en las yglesias y moneſterios durante el tiempo que ſe dize la miſſa mayor.

¶ *Ley. xvij. Para que ſe nombre perſona que entienda enel cumplimiento delo contenido en las leyes ſuſo dichas cerca de las perſonas de los pobres.*

SI para mejor execucion delo ſuſodicho fuere neceſſario nombrar alguna perſona, los concejos de las ciudades y villas y lugares juntamente con la juſticia lo puedan hazer cõforme ala ley hecha enlas cortes de Madrid el año q̃ paſſo de mil y quinientos y treynta y quatro que es ley veynte y quatro deſte titulo.

¶ *Ley. xvij. Que los pobres enuergonçantes ſean ſocorridos con limoſnas por perſonas para ello deputadas.*

PORQVE en muchos lugares ay perſonas pobres neceſſitadas q̃ vnos por empacho, y otros por tener indiſpoſicion de ſus perſonas no quieren, o no pueden andar a pedir limoſnas, que comunmente ſe nombran enuergonçantes, y eſtos ſon los que padeſcẽ mayores neceſſidades que los otros pobres: encargamos a los dichos perlados y juſticias eccleſiaſticas, y mandamos a los concejos y juſticias de cada ciudad villa o lugar que prouean y dẽ orden como los dichos enuergonçantes ſeã ſocorridos en ſus neceſſidades: y cada vno de los ſuſodichos nombren y ſeñalen buenas perſonas que tengan cargo de pedir limoſna para los dichos enuergonçantes y la repartir entre ellos, o hagan aquello q̃ mas les pareſciere que aprouechara para el buen effecto delo ſuſo dicho: ſobre lo

qual

qual les encargamos las conſciencias.

¶ *Ley. xix, Que ſe ponga diligencia en que los pobres tengan limoſnas ſin las pedir por las calles.*

PORQVE ſi ſe pudieſſe hazer que los pobres ſe alimentaſſen ſin que anduuieſſen a pedir por las calles ſeria mucho ſeruicio de Dios, y ſe ſiguirian muchos buenos effectos, encargamos a los perlados, y a ſus prouiſores, y mandamos a las nueſtras juſticias, cada vno en ſu dioceſi, y juriſdiction, y alos adminiſtradores, y patrones, y otras qualeſquier perſonas a cuyo cargo eſta la adminiſtracion de los dichos hoſpitales que ay en las ciudades, villas y lugares de eſtos nueſtros reynos ſe informen de la renta que tienen los dichos hoſpitales, y que otras dotaciones, y mandas pias ay enlas dichas ciudades y villas para mantener pobres neceſsitados, y trabajen que eſto ſe gaſte en curar y alimẽtar los que fueren pobres, o ſi en algunas ciudades, o villas no ouiere hoſpitales, o caſo que los aya la renta dellos no fuere baſtante para alimentar los pobres, que den entre ſi alguna buena orden como aſsi dela renta de los dichos hoſpitales, como de limoſnas que para ello ſe pidan por algunas buenas perſonas, o en otra manera ſean alimentados: por manera que ſi fuere poſsible ſe alimenten, ſin que andẽ a pedir por las calles, y caſas, y los que pidieren pidan en la forma ſuſodicha.

¶ *Ley. xx. Que a los pobres preſos jurando ſer lo, no los detengan ni les tomen los veſtidos por razon de derechos.*

MANDAMOS que las perſonas pobres que agora, y de aqui adelante eſtuuieren preſos en las carceles ſiendo deſpachados, y mandados librar en ſus cauſas jurãdo que ſon pobres, y que no tienen de que pagar, no ſean detenidos por derechos de las juſticias, y eſcriuanos, y carceleros, ni ſe les tome las capas, ni ropas, ni ſayos, ni ſayas, y mantos, y otros veſtidos que truxeren: y ſe los bueluan ſi los vuieren dado en prendas de los dichos derechos, y los ſuelten luego de las carceles ſin les lleuar coſa alguna por razon de los dichos derechos: y que el carcelero, o alguazil, o eſcriuano, o otra perſona que lo contrario hiziere encurra en pena por cada vez vn ducado para los pobres de la tal carcel, y en ſuſpenſion dl officio que tuuiere por vn mes. Y mandamos a las juſticias que tengã eſpecial cuydado de ſaber ſi ſe cumple lo ſuſodicho, y de executar las dichas penas en los que no lo cumplieren.

Prouiſion acordada dada en Toledo año. 1529. por Iulio en que ſe comprehende de eſta ley, haſta la. 24. y otra por ſu mageſtad, y en ſu auſencia la ẽperatriz doña Yſabel dada en Ocaña año. 1539.

¶ *Ley. xxj. Que los condenados en ſetenas pobres no ſean detenidos por los derechos y coſtas, aun que otros paguẽ por ellos las ſetenas.*

PORQVE acaeſce que algunos preſos pobres ſon condenados en penas de ſetenas, y en defecto de no pagar en pena corporal, y por no tener de que pagar por les eſcuſar dela dicha pena corporal algunos parientes, o amigos, o otras perſonas pagan por ellos las dichas ſetenas, que haziendo juramento que ſon pobres, y que no tienen de que pagar las coſtas y derechos de la juſticia y eſcriuanos, y carcelero, no ſean detenidos por ello y luego los ſuelten, y el

que contra lo ſuſo dicho viniere, encurra en las penas contenidas en la ley precedente,

¶ *Ley. xxij. Que a los pobres executada en ellos pena corporal, no los bueluan a la carcel por derechos.*

MANDAMOS que de aqui adelante quando alguna perſona pobre fuere condenado en pena corporal ſiendo enellos executada la pena no los tornen por la dicha cauſa a la carcel: ni por razon delos derechos de las juſticias y eſcriuanos, y carcelero, y que luego donde ſe acabare la execucion lo ſuelten libremente ſino vuiere otra cauſa porque deuan tornar a la carcel, y que a los dichos pobres ſiendo cõdemnados en pena de deſtierro que queriendo ſalir a lo cumplir luego los ſuelten: ni los detengan por razon de los dichos derechos, lo qual cumplan las juſticias y officiales cada vno dellos, ſo las penas en las leyes de ſuſo contenidas.

¶ *Ley. xxiij. Que los derechos de los officiales no los paguen los pobres, ni les compelan a que den fiador ni ſe paguen de las limoſnas que les hizieren: que los oydores y las juſticias caſtiguen y executen las penas a los que lo llenaren.*

OTROSI porque acaeſce que algunos de los dichos pobres ſon officiales y procuran que otro de ſu officio ſe obligue a pagar las coſtas y derechos por ellos, y de otra manera no los quieren ſoltar, y aſſi miſmo de lo que ſe les da por limoſna para pagar ſus cõdenaciones, quieré ſer pagados de los dichos derechos, mandamos que de aqui adelante no ſe haga aſſi ni apremien a los dichos pobres que den fiador, ni ſean pagados de las dichas limoſnas ſino conſtando que ſon pobres y no tienen otros bienes, no eſten preſos por razon de las coſtas y derechos de las juſticias y de alguaziles y carceleros, ſo las penas en las leyes ſuſodichas contenidas. Y mandamos a los corregidores juſticias que anſi lo guarden y cumplan, y a los preſidétes y oydores de las audiencias los dias q̃ viſitan las carceles tengã eſpecial cuydado de ſe informar ſi ſe guarda y cũple lo contenido en eſtas leyes, y hallãdo que alguno ha venido contra ellas y que ha lleuado los dichos derechos y coſtas a los dichos pobres execute luego las dichas penas.

¶ *Ley. xxiiij. Que ſe hagan con los pobres mendicantes las diligẽcias eneſta ley contenidas en la corte.*

MANDAMOS que por euitar los inconuenientes que a los pobres reſultan, que de aqui adelante en la nueſtra corte todos los pobres y vagabundos que pudieren trabajar y anduuieren mendigando, ſean echados dela corte y caſtigados conforme a las leyes deſtos reynos que hablan en los vagabundos, y que ningun eſtrangero de eſtos reynos que anduuieren pidiendo limoſna, no pueda eſtar ſo color de romero en la corte mas de vn dia natural: y los que verdaderamente pareſcieren que ſon pobres y enfermos, ſean curados en los hoſpitales, y en los obiſpados donde ſon naturales poniendo los en los dichos hoſpitales buſcando les para les dar de comer ſegun que de ſuſo eſta declarado, poniẽdo los niños a officios con amos, y ſi deſpues tornaren a andar pidiendo ſean caſtigados, y para que eſto mejor ſe pueda cumplir, mandamos que demas

mas del cargo q̃ los nr̃os alcaldes d̃ corte ternan y justicias, deputen dos buenas personas q̃ dello tengan cuydado.

¶ *Ley.xxv. Con que informacion el pobre se ha de tener por pobre en las audiencias para gozar de no pagar derechos.*

Don Carlos Emperador en Monçon año. 1542. por vna cedula cerca delas cosas que resultaron proueer en la visita del obispo de Ouiedo cap. 6.

MANDAMOS que quando alguno se dize pobre para se escusar de pagar derechos a los officiales delas audiencias, que baste la informacion que de su pobreza truxere de fuera parte, dando vn testigo en el audiẽcia que concluya: cõ tanto que le tome el escriuano de la causa.

¶ *Ley.xxvj. Que pone la nueua orden en pedir limosna los pobres.*

PORQVE lo contenido en las leyes antes desta cerca de los pobres no se ha guardado, a causa de lo qual ha crescido el numero delos vagabundos y holgazanes, mandamos que lo contenido en las dichas leyes se cũpla y execute: y que para ello las justicias tẽgan y guarden la orden siguiente.

Don Philippe. 2. en Madrid. año. 1565. a 7. de Agosto pragmatica.

Que en cada vna parrochia de las ciudades villas y lugares se deputẽ dos buenas personas, que con muy gran diligencia se informẽ de todos los que viuen y morã y se recogen en los hospitales posadas y otras casas della, q̃ sin tener officio trabajar ni seruir a señor, solamente se mantienen y viuẽ de andar mendigando y pidiendo limosna: y hecha memoria destos, a todos ellos los vean miren y examinẽ los que verdaderamente son pobres, por ser notoriamente, o ciegos, o lisiados en sus cuerpos, con tal indispusicion y tocados de tales enfermedades o dolẽcias, o ser tan viejos que conoscidamẽte no puedan trabajar ni seruir en ningun officio, y a estos tales dẽ cedulas firmadas de sus nombres, para que conella firmada del cura de la parrochia puedan pedir limosna: y la cedula que precediendo esta diligencia se diere, la justicia dela tal ciudad, villa, o lugar la apprueue: y con la dicha cedula y approbacion, aquel a quiẽ se diere libremente pueda pedir limosna en toda la ciudad, o villa, y tierra que fuere de la jurisdiction dela justicia, con cuya approbacion se pide: las licencias que se dieren segun y como dicho es, por ser perpetuos los impedimentos que tuuiere, assi como vejez, o ceguedad, o otros semejantes, la tal licencia vala y se pueda pedir con ella, hasta el dia de pascua de resurrection de cada vn año, y quinze dias despues: y por aq̃l tiẽpo en cada vn año se renueue, y alos demas a quien se dieren las dichas licẽcias, por ser los impedimentos temporales, valan por el tiempo que paresciere a los examinadores quando examinaren, y aquel pongã y expressen en las dichas cedulas, y por aquel tiempo y no mas se pueda vsar dellas: so pena que sean castigados como si no se las vuiessen dado: saluo si durando las causas porque se dieron con nueuas diligencias y examen se les tornasse a dar.

Para que enel vsar destas licencias no pueda auer fraude ni colusion, ni ninguno pueda pedir con la licencia q̃ se diere a otro, mandamos que quãdo se diere demas del nombre de a quien se da, se ponga enella la edad y estatura y color o otra cierta señal de su persona por do pueda ser bien conoscida aquella a quien se diere.

Otrosi por quanto entre los pobres mendicantes a quien se dieren las dichas licencias para pedir limosna, po-

dra ser que aya algunos llagados enfermos de tales enfermedades que de andar por las calles y pueblos, o estar en las plaças o calles, o puertas de yglesias y hospitales, o en otros lugares publicos como lo suelen y acostumbran hazer, se inficionã las partes y lugares dõ de andan, para que estos tales puedan ser mejor curados y remediados, como algunos dellos lo serian si se quisiessen curar y viuir y reglar bien, mandamos q̃ las justicias y ayuntamiento delas tales ciudades, villas, y lugares procuren como aya hospital, o casa señalada, a dõde los tales llagados se puedan todos recoger y allegar, y que alli sean proueydos de lo necessario: y para que mejor se pueda hazer mandamos que en las dichas parrochias todos los domingos y fiestas de guardar en la tal yglesia y por toda la vezindad dela parrochia los dichos deputados, o otras buenas personas que para ello se deputaren, pidan limosna para los tales llagados: y todo lo que se cogiere y allegare, se reparta y distribuya entre ellos a paresçer de los curas y deputados que para ello se nombraren: dema nera que en quanto se pudiere hazer y fuere possible, se procure como los tales pobres esten recogidos sin andar pidiendo ni mendigando publicamente, y entre tanto desde luego esten recogidos enlos hospitales, o otras casas, sin dar les lugar a que pidan, ni anden en publico pidiendo ni mendigando.

Otrosi mandamos que los tales deputados que se eligieren y nombraren en cada vna de las parrochias, juntamente conel cura della se informen, y sepan los pobres enuergonçantes que ay enla dicha parrochia, y tengan por escripto los nombres dellos, y lo que se cogiere y allegare los domingos y fiestas por las personas contenidas en los capitulos antes deste, se distribuya y diuida entre los dichos pobres llagados y enuergonçantes: y que los dichos curas cada vno en su parrochia encomiẽden mucho a sus parrochianos y feligreses el hazer y dar limosna para los dichos pobres.

Al tiẽpo que los deputados examinaren los pobres, y los curas les dieren las cedulas y licencias que estan dichas, mandamos que los tales pobres a quien se dieren, esten confessados y comulgados al tiempo que manda la sancta madre yglesia, y dello traygan cedulas y certificaciones bastantes de los curas, de cuya mano, o en cuya parrochia vuieren rescebido los sacramẽtos: y al que no lo diere, o mostrare no se le de la dicha licencia hasta que la trayga.

Muy decẽte cosa es q̃ en el celebrar dezir y oyr de los diuinos officios aya toda quietud y sosiego, y no se perturben los que los celebrã y dizẽ, ni se quite la atencion, ni entibie la deuociõ de los que los oyẽ: por tãto mandamos q̃ durãte el tiẽpo q̃ enlas dichas yglesias y tẽplos se dixerẽ missas cãtadas o rezadas, o celebraren los otros diuinos officios, ninguno delos dichos pobres dẽtro delas dichas yglesias puedan pedir ni pidan limosna, aunque traygan licencia para poder pedir.

Otro si mandamos que los pobres que teniendo la dicha licencia pueden pedir limosna, no puedã traer ni traygan consigo ninguno de sus hijos ni hijas que fueren demas edad de cinco años, y mandamos y encargamos a las

las perſonas que ſe deputaren para el examen e informacion delos pobres, y dalles las dichas licencias, lo hagan con toda diligencia caridad y buē tratamiento, como dellos ſe confia: para que a los que verdaderamente ſon pobres y no pueden trabajar ni ſeruir ſe les den las dichas licencias, y ſean ſuſtentados y proueydos en ſu neceſſidad con la caridad y limoſnas que a los tales ſe les deue.

Que todos los que paſſados veynte dias deſpues dela publicaciō deſta nra carta, pidieré limoſnas por las caſas calles y plaças, en yglesias o moneſterios, o en otras qualeſquier partes ſin las cedulas y licēcias como eſta dicho de ſuſo, q̄ las juſticias los prēdan y procedan cōtra ellos como cōtra notorios vagabūdos y holgazanes, teniēdo los por tales, y caſtigando los conforme a las leyes deſtos reynos. Iten quanto a los pobres peregrinos y eſtrangeros, mandamos q̄ atēto las perſonas que fueren, y los lugares a que vayan en romeria, ſe procure como ſean biē tratados, ſin q̄ anden vagabundos por el reyno.

Porque lo que ſe ha de hazer y guardar en todos los q̄ eſtā tocados del mal de ſant Lazaro, y ſant Anton eſta proueydo por leyes deſtos reynos, y aq̄llo ha ſido y es nueſtra volūtad q̄ ſe guarde ſegun y como por las dichas leyes eſta ordenado y mandado a los q̄ eſtuuieren tocados de los dichos males de ſant Antō, y ſant Lazaro, mādamos q̄ no ſe puedā dar las dichas licencias, ſino q̄ todos eſtē recogidos e incluſos ſegū y como por las dichas leyes eſta proueydo y mādado. Porq̄ mādamos alas dichas juſticias, y a cada vna dellas en ſus juriſdictiones, q̄ ſobre lo cōtenido enla dicha prouiſion del año de quarenta de que de ſuſo ſe haze mencio, y enlos capitulos de cortes enella inſertos, e inſtruction que por ella ſe mādo guardar, ſolamente cūplan y executen lo que por eſta nueſtra prouiſion ſe mā da, ſegun y como y por la forma q̄ de ſuſo ſe cōtiene, y contra ello no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y para q̄ mejor ſe guarde cūpla y execute, mandamos que de aqui adelante cada y quando ſe tomare reſidencia a cada vna de las dichas juſticias, los juezes de reſidencia a quien la cometiere mos, particularmente ſe informen, y ſepan la diligencia y cuydado que há pueſto y tenido en guardar y cumplir y executar todo lo ſuſo dicho, o ſi en ello han tenido algun deſcuydo remiſion, o negligencia: para que nos mandemos proueer lo que mas conuenga al ſeruicio de dios nueſtro ſeñor y nueſtro remedio, y de los dichos pobres, y execucion de nueſtra juſticia,

¶ *Los moneſterios ni hoſpitales ni obras pias no puedan pedir limoſna fuera delos lugares en que reſiden, ſin licencia del conſejo: ni en los miſmos lugares por medio de que ſtores y publicacion de indulgēcias. l. fina. titul. 9 deſte libro, y alli que los frayles de ſant Franciſco la puedan pedir fuera delos lugares en que reſidieren.*

¶ *Que enlas audiencias ſe vean los ſabados pleytos de pobres, y que no ſe les lleuen derechos. l. 27. y. 28. titu. 5. lib. 2.*

¶ *Quando los romeros pueden ſacar trotones y hacas fuera del reyno, pone la. l. 18. titulo. 18. libro, 6.*

# Titulo primero, De las leyes.

¶*Ley primera, Como la ley ha de ser manifiesta y comun a todos, y los effectos que la ley tiene.*

Ley 1. y 2. titul. 6. foro. ll. lib. 1.

A ley ama y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiẽto y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo y de su vida, y su effecto es mandar, vedar punir, y castigar: y es la ley comũ assi para varones como para mugeres de qualquier edad, y estado que sean: y es tambien para los sabios como para los simples, y es assi para poblados como para yermos: y es guarda del rey y de los pueblos. Y deue la ley ser manifiesta que todo hombre la pueda entender, y que ningũo por ella resciba engaño, y que sea conuenible a la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y prouechosa.

¶*Ley. ij. Porque se hizieron las leyes, y ninguno alegue ignorancia dellas.*

Ley 3. y. 4. ti. 6. lib. 1. foro. ll.

LA razon que nos mouio a hazer leyes fue porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se escusen de hazer mal. Y establescemos que ninguno piense de mal hazer porque diga que no sabe las leyes, ni el derecho ca si hiziere contra ley, que no se pueda escusar de culpa por no la saber.

¶*Ley. iij. Que pone la orden de las leyes y fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleytos y causas.*

Don Fernãdo y doña Iuana enlas leyes que hizieron en Toro, año 1505. ca. 1. y don Alõso. 11. en Alcala era 1386. l. 1. titu. 28.

PORQVANTO el señor rey dõ Alonso enla villa de Alcala de Henares era de mil y trezientos y ochenta y seys años hizo vna ley cerca de la orden que se auia de tener en la determinacion y decision de los pleytos y causas, el tenor dela qual es este que se sigue. Nuestra intencion y voluntad es que los nuestros naturales y moradores delos nuestros reynos sean mantenidos en paz y en justicia, como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librassen los pleytos y las contiendas que acaescen entre ellos, maguer que en la nuestra corte vsan del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro señorio lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros dpartidos por los quales se puedan librar algunos de los pleytos, pero son tantas las contiendas, y los pleytos que entre los hombres acaescen, y se mueuen de cada dia que no se pueden librar por los fueros: Porẽde queriendo poner remedio cõuenible a esto, establescemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados

La ley del rey dõ Alonso. 11.

dados en aquellas cosas que se vsaron, saluo en aquello q̃ nos hallaremos que se deuen emendar y mejorar, y en lo al que son cõtra Dios y cõtra razõ, y cõtra las leyes que en este nuestro libro se contienen, por las quales mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ciuiles y criminales, y las contiẽdas q̃ se no pudierẽ librar por las leyes dste nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se librẽ por las leyes delas siete partidas que el rey dõ Alonso nuestro visabuelo mãdo ordenar: como quier q̃ hasta aqui no se halla q̃ fuessen publicadas por mandado del rey, ni fuessen auidas, ni rescebidas por leyes: Pero nos mãdamos las reqrir y cõcertar y emẽdar en algunas cosas que cumpliã, y assi concertadas y emendadas, porque fuerõ sacadas y tomadas delos dichos de sctõs padres y de los derechos y dichos d muchos sabios antiguos, y d fueros y costumbres antiguas de España, damos las por nuestras leyes: y porque sean ciertas y no ayan razon de tirar, y emendar enellas cada vno lo que quisieren, mandamos hazer dellas dos libros, vno sellado cõ nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo para tener en la nuestra camara, para en lo q̃ viere duda q̃ lo cõcertedes conellas: y tenemos por biẽ q̃ seã guardadas y valederas de aqui adelante en los pleytos y en los juyzios, y en todas las otras cosas q̃ enellas se contiene, en aquello q̃ no fueren cõtrarias a las leyes de este nuestro libro, y a los fueros sobredichos: y porque los hijos dalgo d nuestros reynos hã en algunas comarcas fuero de aluedrio, y otros fueros, porq̃ juzgã ellos y sus vasallos, tenemos por bien q̃ sean guardados aellos y a sus vasallos, segun q̃ lo hã de fuero, y les fueron guardados hasta aqui. Otrosi en fecho de los rietos sea guardado aq̃l vso y aq̃lla costumbre q̃ fue vsada y guardada en el tiẽpo de los otros reyes y enel nuestro. Otrosi tenemos por bien q̃ sea guardado el ordenamiento que nos agora hizimos en estas cortes para los hijos dalgo, el qual mãdamos poner en este nuestro libro. Y porq̃ al rey pertenece y ha poder de hazer fueros y leyes y dlas interpretar y declarar, y emendar dõde viere que cumple, tenemos por bien que si enlos dichos fueros, o enlos libros delas partidas sobre dichas, o en este nuestro libro, o en algunas leyes dlas que en el se contiene, fuere menester declaracion, y interpretacion, o emẽdar, o añadir, o tirar, o mudar, que nos lo haremos: y si alguna cõtrariedad paresciere en las leyes sobredichas étre si mismas, o en los fueros, o en qualquier dellos, o alguna duda fuere hallada enellos de algun fecho porque por ellas no se pueda librar, que nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretaciõ y declaracion, o emienda do entẽdieremos que cũple, o fagamos ley nueua, la que entendieremos que cumple sobre ello: porque la justicia y el derecho sea guardado. Empero bien queremos y sufrimos q̃ los libros delos derechos que los sabios antiguos hizieron, que se lean enlos estudios generales de nuestro señorio, porque ay enellos mucha sabiduria: y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean porende mas hõrrados. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como deuia, y porque nuestra intencion

Aqui entra la decision de don Fernando so-

bre la dicha ley de don Alonso y declaracion della.

cion y voluntad es que la dicha ley se guarde y cumpla como enella se contiene. Ordenamos y mandamos que todas las nuestras justicias destos nuestros reynos y señorios, assi realengos como abbadēgos, como de ordenes y behetrias, y otros señorios qualesquier de qualquier calidad que sean, que en la ordenacion decision, y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplā la dicha ley en todo, y por todo, segū que enella se contiene: y guardando la y cumpliēdo la en la ordenacion, y decision y determinaciō delos pleytos y causas, assi ciuiles como criminales se guarde la orden siguiente. Que lo que se pudiere determinar por las leyes dlos ordenamiētos y pragmaticas por nos fechas, ypor los reyes dōde nos venimos en este libro contenidas, y las de los reyes que de nos vinieren, enla dicha ordenacion, ydecisiō, y determinaciō se sigan, y guarde lo que en ellas se cōtiene, no embargāte q̄ contra las dichas leyes de ordenamiētos, y pragmaticas se diga y alegue q̄ no son vsadas ni guardadas: y enlo q̄ por ellas no se pudiere determinar, mandamos q̄ se guarden las leyes delos fueros, assi del fuero delas leyes como las delos fueros municipales q̄ cada ciudad, o villa, o lugar tuuieren en lo q̄ son o fueré vsados y guardados en los dichos lugares, y no fueren cōtrarias a las dichas leyes de ordenamiētos, y pragmaticas deste nuestro libro, assi en lo q̄ por ellas esta determinado como en lo que determinaremos adelante: o por algunas leyes de ordenamiētos y pragmaticas delos reyes que de nos viniere, ca por ellas es nuestra intēcion y voluntad q̄ se determinen los dichos pleytos y causas no embargante los dichos fueros y vsos y guarda dellos, y lo que por las dichas leyes de ordenamiētos y pragmaticas deste nuestro libro, y fueros no se pudiere determinar, mādamos q̄ en tal caso se recurra alas leyes delas siete partidas fechas por el señor rey dō Alfonso nuestro progenitor, por las quales en defecto delos dichos ordenamientos leyes y pragmaticas, y fueros, mādamos q̄ se determiné los pleytos y causas assi ciuiles como criminales de qualquier calidad, o cantidad q̄ sean, guardando lo q̄ por ellas fuere determinado como en ellas se cōtiene aun q̄ no sean vsadas, ni guardadas, yno por otras algūas. Y mādamos q̄ quādo quier q̄ algūa dubda, occurriere enla interpretaciō, y declaraciō delas dichas leyes de ordenamiētos y pragmaticas y fueros, o delas partidas, q̄ en tal caso recurrā a nos y a los reyes q̄ de nos viniere para la interpretaciō dellas: porq̄ nos vistas las dichas dudas declararemos, y interpretaremos las dichas leyes como conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y al biē de nuestros subditos ynaturales, y ala buena administracion de nuestra justicia. Y reuocamos la ley de Madrid que habla cerca delas opiniones de Bartulo, y Baldo, y Iuā Andres, y el Abbad qual dellas se deue seguir en dubda a falta de ley, y mādamos que no se vse della.

¶ *Ley. iiij. Que las leyes y ordenamientos de stos reynos por donde se han de determinar los pleytos las tengan vistas y passadas todos los que han de ser juezes en consejo, y audiencias, y alcaldes de corte, y chancillerias y todos los otros juezes en lo realengo y señorios.*

Don Fernādo y doña Iuana

PORQVE nuestra intencion y voluntad es q̄los letrados eneſtos nuestros

en Toro año. 1505. en las dichas leyes q̃ alli hizieron cap. 2.

ſtros reynos ſean principalmente inſtruydos, e informados de las dichas leyes de nueſtros reynos, pues porellas y no por otras han de juzgar, y a nos es hecha relacion que algunos letrados nos vienen a ſeruir en algunos cargos de juſticia ſin auer paſſado ni eſtudiado las dichas leyes y ordenamientos, y pragmaticas, y partidas: de lo qual reſulta, q̃ en la deciſion delos pleytos y cauſas, algunas vezes no ſe guardan ni practicã como deuen, lo qual es cõtra nueſtro ſeruicio: porque nueſtra intencion y volũtad ha ſido de mãdar recoger y emendar las dichas leyes, y ordenamientos y pragmaticas, para q̃ impreſſas cada vno ſe pueda aprouechar dellas: porende por la preſente ordenamos y mandamos que todos los letrados que ſon o fueren anſi de nueſtro conſejo, o oydores de las nueſtras audiẽcias, y alcaldes de la nueſtra caſa y corte, y chancillerias, que tienen o tuuieren otro qualquier officio, o cargo de adminiſtracion de juſticia, anſi en lo realengo como enlo abbadengo como en las ordenes, y behetrias, como en otro qualquier ſeñorio de nueſtros reynos no puedã vſar delos dichos cargos de juſticia, ni tenerlos, ſin que primeramẽte ayan paſſado ordinariamẽte las dichas leyes de ordenamiẽtos, y pragmaticas, y partidas, y fuero real.

¶ *Ley. v. Que las leyes deſte libro ſe guarden en las tierras delas ygleſias, y ſeñorios, y que los ſeñores ayan en ſus lugares los homezillos y calumnias.*

Don Alõſo en Alcalacra. 1386 l. 2 titu. 28.

PORQVE la juſticia ſea mãtenida ygualmente aſſi en las tierras de ſeñorio como enlas ciudades, y villas, y lugares de nueſtra corona real: mandamos que las leyes deſte libro ſean auidas por leyes, y ſe guarden no ſolamente en todos nueſtros reynos y ſeñorios: mas en todas las tierras dela ygleſia ordenes, y cauallerias y moneſterios y ſeñorios, y que las guarden, y hagã guardar cada vno de los ſeñores en todos los lugares de ſus ſeñorios, y donde tienen juriſdiction: y otroſi que los ſeñores de los dichos lugares ayan para ſi los homezillos, y calũnias ſegun q̃ nos los hauemos en los lugares de la nueſtra corona real. Y qualquier de los ſeñores que no guardare las dichas leyes en los dichos ſus lugares y juriſdictiones haria error como aquel queno guarda las leyes de ſus reyes y ſeñores naturales, y nos cumpliremos la juſticia enel lugar donde ſe amenguare en la manera que deuieremos.

¶ *Ley. vj. Que las leyes de Toro hechas enel año de mil y quinientos y cinco ſe guardẽ en todos los negocios que ſe començaren deſpues que ſe hizieron aun que los caſos ayan ſuccedido ante de las dichas leyes.*

Doña Iuana y don Fernando en Seuilla año. 1511. cedula.

MANDAMOS que las leyes por nos hechas y publicadas en la ciudad de Toro en ſiete dias del mes de Março del año de mil y quinientos y cinco años que van cõprehẽſas eneſta nueua recopilaciõ como leyes generales, enlos pleytos y cauſas que deſpues de la dicha publicacion de nueuo ſe vuieren començado, o començaren, o mouierẽ, los juezes de nueſtros reynos las guarden, y cumplan, y executen en todo ſegun que enellas, y en cada vna dellas ſe contiene: aun que los caſos y negocios ſobre que los dichos pleytos ſe començaron, o ſe començaren

mençaren, o mouieren de aqui adelan te ayan acaeſcido, y paſſado ante q̃ las dichas leyes ſe hizieſſen y ordenaſſen, excepto en los caſos q̃ las dichas leyes de Toro expreſſamente dizen y declaran que no ſe entiendan, ni eſtiendan a las coſas y negocios paſſados.

¶ *Ley. vij. Que los oydores fagan relacion al rey delas leyes que deue fazer para acortar los pleytos.*

Dõ Iuã. 1. en Viruieſca año. 1388. pe. 23 el miſmo en Segouia año. 1386. peti. 27.

LOS oydores deuen penſar quantas maneras ſe pueden catar, y quantas leyes ſe pueden hazer para acortar los pleytos y eſcuſar malicias, y deuen fazer dello relacion al rey para que el faga las dichas leyes, y las mande guardar porque cũple al bien de ſu reyno.

¶ *Ley. viij. Que para hazer alguna ley cõcurran dos partes de votos del conſejo.*

ORDENAMOS y mandamos que quando ſe tratare en nueſtro conſejo de hazer alguna ley nueua, o pragmatica, o de derogar, o diſpenſar con alguna ley ayan de concurrir, y cõcurran en vn voto todos los del conſejo que ſe hallaren preſentes enel conſejo, o por lo menos las dos partes, y nos lo conſulten para que proueamos enello lo que cõuenga a nueſtro ſeruicio, y al bien publico de nueſtros reynos.

Don Phil. 2. en las ordenanças del cõſejo año de 1554. ſiendo gouernador por el Emperador y rey dõ Carlos.

¶ *Que ſe guarde por ley la clauſula del teſtamento del rey don Enrrique en los bienes Enrriqueños. ley. xj. titulo. vij. lib. v.*

¶ *Que no ſe deroguen las leyes por cartas de ſaforadas, y en perjuyzio de partes. ley. j. ij y. iij. titulo. xiiij. libro. iij.*

¶ *La orden q̃ ſe ha de tener en hazer las ordenãças de cõcejo pone la ley. viij. tit. j. li. vij.*

# Titulo ſegundo como deuen los reyes oyr y librar.

¶ *Ley primera, Que el rey ſe aſsiente a juyzio dos dias en la ſemana para hazer lo contenido eneſta ley.*

Don Alõſo en Madrid era 1367. peti. 1. y en Alcala era. 1386. ẽ las peti. pe. 24 y en Leon el miſmo era. 1387. peti. 21. Dõ Iuan. 1. en Burgos era. 1417. enlas peti. peti. 1. y el miſmo en Valladolid año. 1385. pe. 17

LIBERAL ſe deue moſtrar el rey en oyr peticiones, y querellas a todos los que a ſu corte vinieren a pedir juſticia, porque el rey ſegun la ſignificacion del nombre ſe dize regente, o regidor, y ſu propio officio es hazer juyzio, y juſticia, porque de la celeſtial mageſtad reſcibe el poderio temporal, porẽde ordenamos de nos aſſentar a juyzio en publico dos dias en la ſemana con los del nueſtro conſejo, y cõ los Alcaldes de nueſtra corte, y eſtos dias ſean lunes, y viernes, el lunes a oyr peticiones, y querellas de los officiales de nr̃a caſa y otros, y quando eſte dia no nos pudieremos aſſentar por algun embargo que acaezca, aſſentar nos hemos otro dia de la ſemana en emienda deſte, y los viernes aoyr los preſos ſegun que antiguamente eſta ordenado por los reyes nueſtros predeceſſores.

y el miſmo en Viruieſca en las peticiones peti. 7. año. 388.

¶ *Ley. ij. Como los reyes catholicos lo reſtringieron al viernes de cada ſemana.*

PORQVE al nueſtro conſejo vienen continuamente negocios arduos, nueſtra voluntad es de ſaber como y en que manera ſe deſpachan: y que la juſticia ſe de preſtamente a quié la tuuiere, y por eſto nos plaze de eſtar y entrar en el nueſtro conſejo de la juſticia

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. de 80 ley 32.

ſticia el dia del viernes cada ſemana, y mãdamos que en aquellos dias ſe lean y ſe prouean las quexas, y peticiones de fuerças, y de negocios arduos. Y las quexas ſi algunas vuiere delos del nueſtro conſejo, y delos officiales de la nueſtra caſa, porque mas preſtamente ſe prouean.

¶ *Ley. iij. Que el rey tenga conſulta ordinaria de juſticia, y de mercedes.*

Doña Iuana y don Carlos año 1518. en Valladolid. pe. 41. y alli año. 23. pe. 67. y en Madrid año 28. pe. 105.

PORQVE los negocios de nueſtros ſubditos, y naturales ſean mejor y mas breuemente deſpachados tenemos por bien de hazer conſultas ordinarias como los catholicos Reyes nueſtros padres, y aguelos hizieron, y anſi meſmo nos diſpornemos a hazer conſulta de mercedes quando conuiniere teniendo reſpecto a la buena expedicion de los negocios, y que la nueſtra ſilla real eſte aparejada en las dichas conſultas.

¶ *Ley. iiij. Que los que vinieren a librar con el rey los oya.*

Don Alõſo en Madrid era. 1377. peti. 76. y don Enrrique 2. en Toro era. 1409.

MANDAMOS que quãdo quiera que algunos de las mis ciudades villas y lugares vinieren a mi caſa y corte con meſagerias y negocios de ſus concejos, que ſe les de audiencia para que puedan hablar con nos y que ſean deſpachados lo mas breuemente que ſer pueda. l. 10. y en las peticiones pet. 21.

¶ *Ley. v. Que el rey ande por toda la tierra a adminiſtrar juſticia.*

Don Alõſo en Madrid era. 1367. peti. 22. Y el emperador é Valladolid año. 1523. peti. 2. y 5.

CONVIENE al rey que ande por todas ſus tierras y ſeñorios vſando de juſticia, y aquella adminiſtrando, y que anden conel el conſejo y alcaldes, y los otros officiales con la menos gente que pudieré, para ſaber el eſtado de los hechos delas ciudades, y villas, y lugares, y para punir y caſtigar los delinquentes, y malhechores, y procurar como el reyno viua en paz y ſoſiego.

¶ *Ley. vj. Que el rey no cõſienta q̃ ſus officiales trayan gran familia, y los q̃ vinieren a la corte ſean breuemente deſpachados.*

El meſmo dõ Alõſo alli. pe. 23.

CARESTIA ſe deue eſcuſar en nueſtra corte. Porende ordenamos que en la nueſtra corte no eſten ni reſidan muchas gentes de familia de nueſtros officiales, ni delos caualleros que a nueſtra corte vinieré, y que nueſtros officiales, y otras perſonas tengan moderadas compañias: y mandamos que quando algunos vinieren a librar a la nueſtra corte, que ſean librados luego en manera que por mengua dela juſticia no pierdan lo ſuyo, ni ſe detengan enla nueſtra corte.

# Titulo tercero delo que el reyno ha de hazer muerto el rey en la guarda de ſus hijos, y quales officios vacan por ſu muerte.

¶ *Ley primera, Que quando el rey finare todos vengan a obedeſcer y a hazer pleyto omenage a ſu hijo q̃ deſpues del reynare.*

Ley. vna titu. 3. libr. 1. fo. 11.

COMO ſobre todas las coſas del mundo los hombres deuẽ tener y guardar lealtad al rey aſſi ſon tenudos de la tener y guardar a ſu hijo, o hija que deſpues del deue reynar, y deuen amar y guardar a los otros ſus hijos, como a hijos de ſu ſeñor natural dellos, amando y obedeciẽdo a aq̃l que reynare, y porq̃ eſto es cũplimiento y guarda de lealtad, mandamos que quando quiera q̃ auenga finamiento

miento del rey,todos guarden el señorio y los derechos del rey al hijo, o a la hija que reynare en su lugar. Y los q̃ alguna cosa que pertenezca a su señorio tuuieren del, luego que supieren el finamiento del rey vengan a su hijo,o a su hija que reynaren despues del a obedescerle por señor, y a hazer su mandamiento y todos comunalmẽte sean tenudos de hazer omenage a el, o a quien el mandare en su lugar, quando quier q̃ lo demãdare: y si alguno quier de grã guisa,o de menor guisa esto no cumpliere, y alguna cosa dellas errare,el y todas sus cosas sean en poder dl rey,y haga del y dellas lo que quisiere, y si por vẽtura alguno de aquellos que deuen venir a el assi como sobre dicho es no pudiere venir por enfermedad,o por guarda de alguna cosa, que pertenezca al señorio del rey, y no por otro engaño,mas porq̃ entienda que es mayor pro del rey, o dela reyna, embien su mãdado al rey,o a la reyna que reynare, y haga le saber por qual razõ finco, y que esta presto de hazer su mandado: el que desta manera fincare no aya la pena sobredicha.

¶ *Ley. ij. Que quando el rey finare, quales officios duran,y quales vacan.*

ESTABLESCEMOS que cada y quando acaesciere finamiẽto de rey, que los officios dela casa del rey, y corte, y chancillerias, y otrosi los officios delas ciudades, y villas, y lugares que fueren dados de por vida que estos no vaquen por finamiento del rey, y queden a aquellos a quien fueren dados los dichos officios por el tiempo que los pueden y deuen tener conforme a las leyes de nuestros reynos, pero que los officios dela casa del principe que tenia en su casa y corte quando era principe, pueda hazer y disponer dellos desque reynare a su querer y voluntad.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año. 76. peti. 5.

# Titulo quarto del consejo del Rey.

¶ *Ley primera, Quales y quantos han de ser los que han de residir enel consejo.*

COMO quiera que enel estado humano ninguna cosa es firme, porq̃ los pensamiẽtos delos mortales son dudosos, y temerosos, e incierta es la prouidencia de los hõbres por prudẽtes que sean estimados: a las vezes se faze dudoso, y difficil lo que antes nos paresce claro, y por el cõtrario, por la variaciõ y poca firmeza de las cosas, e intẽciones humanas. Mas poresto no se deue menospreciar los de nro consejo, porque grãde es la firmeza delas cosas q̃ por buen cõsejo son gouernadas, y si los reyes q̃ han de regir y gouernar sus pueblos, y su vniuersal señorio en paz y en justicia, ayuda de buẽ consejo no tuuiessen, no se deue dudar que los reyes por si solos no podrian tener fuerças para tolerar, ni sostener tantos trabajos: y por esto conuiene a los reyes tener cerca de si compañia de buen cõsejo: y deuen de considerar tres cosas, primera quien y quales deuen elegir por consejeros: lo segũdo, dar la orden que

que se deue tener en su consejo: lo tercero si acaesciere variacion o contrariedad, qual consejo deuen los reyes seguir. Y en la electiõ de las personas para su consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos a Dios, en quien aya verdad, y sean agenos de toda auaricia y cobdicia: y amen el seruicio de los reyes: y guarden su hazienda, y prouecho comun de su tierra y señorio: y sean naturales del reyno: y no sean desamados de los naturales, segũ lo ordeno el rey don Alonso en las cortes que hizo en Madrid, era de mil y trezientos y sesenta y siete años: y assi mismo que sean personas sabias viejos y expertos, y doctos en las leyes y derechos: porque segun dize la escriptura, en los antiguos es la sabiduria, y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas: y digna cosa es a la real magnificẽcia segun su loable costumbre, tener tales varones de consejo cerca de si, y hazer y ordenar todas las cosas por consejo de los tales. Y como quier que antiguamente el Rey don Enrrique segundo en las cortes que hizo en Burgos, era de mil y quatrocientos y seys, mando y ordeno que fuessen de su consejo doze hõbres buenos dos del reyno de Leõ, y otros dos del reyno de Galizia, y dos del reyno de Toledo, y dos de las estremaduras, y otros dos del Andaluzia: y les mando tassar y dar para su salario ciertos marauedis a cada vno, y despues los reyes catholicos don Fernando y doña Ysabel ordenaron que residiessen en consejo vn perlado y tres caualleros, y hasta ocho o nueue letrados pero porque esto reside en la voluntad de los reyes, de elegir y dar orden en lo suso dicho qual mas conuenga, y tomando tales personas segun dicho es de suso no por fauor ni afficion, saluo auiendo respecto a su seruicio, y al bien publico del reyno, y a las cosas suso dichas: ordenamos y mandamos que en el nuestro consejo para la administracion dela justicia y gouernaciõ de nuestros reynos, esten y residan de aqui adelante, vn presidente, y diez y seys letrados: para que continuamente se ayunten los dias que ouieren de hazer consejo, y libren y despachẽ todos los negocios que en el dicho nuestro consejo se vuieren de librar y despachar.

Dõ Alonso en Madrid era. 1367. peti. 35. y. 36.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 1480 l. 1. y don Philippe. 2

¶ *Ley. ij. En que casa deue estar el consejo.*

ORDENAMOS y mandamos que la casa y camara dõde el nuestro consejo ouiere de estar, que sea siẽpre en el nuestro palacio donde nos posaremos: y si ende no ouiere en ninguna manera lugar, que los aposentadores den vna buena posada para ello, lo mas cerca que hallaren de nuestro palacio.

Los mismos alli. l. 2. y don Enrrique. 3. en Segouia año. 1406 en las ordenanças de consejo capitulo. 3.

¶ *Ley. iij. En que tiempos han de venir a consejo los del consejo y estar, y quantos harã consejo.*

OTROSI porque las cosas anden por mejor regla y orden, y los negocios se expidan y determinen por la manera y forma que mas cũple a nuestro seruicio, y al bien de las partes: ordenamos y mãdamos que los del nuestro consejo que en el residieré por nuestro mandado, vayan cada dia por la mañana a la camara y casa que fuere deputada para el cõsejo, y desde principio de Octubre hasta en fin del mes de Março, comiẽcen a oyr desde las ocho horas hasta las onze: y desde el principio de Abril hasta en fin de Setiembre

Los mismos don Fernando y doña Ysabel alli ley. 3. y el Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1523. pe. 49. mãdaguardar esta ley y dõ Philippe. 2.

deſde las ſiete horas haſta las diez, y ſi mas tiempo vieren que deuen eſtar, lo eſten ſegun los negocios que tuuieré. Y porque algunas vezes, los que ſon del cõſejo eſtan ocupados en algunas coſas neceſſarias, y no pueden venir a las horas ſuſo dichas, y los preſentes auiendo los de eſperar no podriá deſpachar los negocios: ordenamos que los que a la dicha hora fueren venidos al dicho conſejo que eſtos puedan librar y deſpachar los negocios, y firmar las cartas y prouiſiones, porque eſperãdo el numero de todos ſe empacharia y paſſaria el tiempo, de que alas partes ſe ſiguiria daño y dilacion en la expedicio de ſus hechos: y las prouiſiones que fueré acordadas no ſe deſpaché cõ menos de quatro firmas de los del cõſejo.

¶ *Ley. iiij. Que enel conſejo no ſe aſsienten otros, ſaluo los que para el conſejo fueren deputados.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 1480 l. 31.

OTROSI ordenamos y mandamos, que enel nueſtro cõſejo no reſidan ni ſe aſſienten para oyr ni librar, ni deſpachar los negocios otros letrados ni caualleros, ſaluo los del nueſtro conſejo que enel deputaremos y nombraremos: pero ſi entrarẽ arçobiſpos, o obiſpos o duques, o cõdes, o maeſtres de ordenes, porque eſtos ſon d nueſtro conſejo por razon del titulo que tiené, o algunos otros caualleros y letrados que tengã titulo de cõſejo a deſpachar ſus negocios, que luego que ouieren hablado enel aquello porque entran, ſe ſalgan y no oyan otros negocios, ni libren nueſtras cartas. A los quales letrados que aſſi deputamos en nueſtro cõſejo, no los entendemos occupar en otras negociaciones ni en caminos, y quando a alguno o algunos dellos mãdaremos entẽder en otros negocios en nra corte, nos los mãdaremos llamar, y los otros todos queden enel conſejo: por manera que ſiẽpre eſten de cõtino alomenos tres o quatro letrados.

¶ *Ley. v. Que los del conſejo y relator hagan el juramento eneſta ley cõtenido, cerca de las coſas que enella ſe declaran, y del ſecreto del conſejo.*

Los miſmos alli. l. 21. dõ Iuan 1. en Virueſca año 1387. pe 12 dõ Enrriq 3. en Segouia, año 1406. en las ordenãças de conſejo ca. 16.

OTROSI porq los del dicho nro conſejo mas libremẽte puedan hablar enel, y dar ſus conſejos ſin affició alguna. Ordenamos que cada vno dellos jure que conſeje bien y verdaderamente ſegun ſu entendimiento y conſciencia: y que por affició ni prouecho particular ſuyo proprio, ni de otra perſona, ni por odio, no conſejara ſaluo lo que pareſciere ſer juſto. Y que anſi miſmo juren que no deſcubrirã los votos y deliberaciones del conſejo, y lo que fuere acordado que ſea ſecreto, ſaluo con perſonas deputadas del dicho cõſejo. Y ſi alguno ſe perjurare haziendo lo cõtrario, que ſea priuado del dicho conſejo: y nos les demos la pena ſegun que nueſtra merced fuere. Y lo miſmo juren los relatores que ternan ſecreto de lo acordado enel conſejo faſta que ſe publique, ſo la miſma pena.

¶ *Ley. vj. Que enel conſejo los nueuos voten primero: y que al tiempo del votar no eſte ninguno de fuera del conſejo.*

Los miſmos don Fernãdo y doña Yſabel alli. l. 9 y dõ Iuã. 1. en Viruieſca año. 1388. pe. 15

MANDAMOS que enel nueſtro conſejo los mas nueuos voten primero: y porque enel votar aya mayor deliberacion y ſecreto, no eſte dẽtro otro alguno ni relator ni eſcriuano, ſaluo quando al cõſejo pareſciere que no conuiene ſalgan: y quando cõuiniere fecha la relacion los manden ſalir faſta

que

que acaben de votar.

¶ *Ley. vij. Que quando ouiere discordia en los votos del consejo se guarde y firme lo de la mayor parte.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada, año 1500. a. 13. de Nouiembre y don Philippe. 2.

OTROSI ordenamos y mandamos, que si acaesciere que enlas cosas que se ouieren de librar y determinar enel nuestro consejo ouiere opiniones y diuersidades de votos, ental manera que todos no sean concordes: mãdamos que se libre y determine el fecho por el voto y consejo de la mayor parte: y que lo que la mayor parte acordare, todos los del nuestro cõsejo lo firmen: y aquello se guarde y cumpla: cõ que enel hazer delas leyes, se guarde lo que esta dispuesto eneste libro enel titulo de las leyes, ley final.

¶ *Ley. viij. Que delos hechos arduos se escriua la determinacion del consejo.*

Los mismos en Toledo, año. 80. l. 22. y don Enriq̃. 3. en las dichas ordenãças vbi supra. cap. 17.

OTROSI por quãto enel nuestro consejo se toma acuerdo y deliberacion sobre hechos grãdes de tratos, o de embaxadores, o đ otros negocios importantes, destos tales es nra merced que se escriua la determinaciõ dellos, por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escreuir los tales acuerdos y consejos: para los tener siempre eñl regiſtro porque los nos veamos cada que nuestra merced fuere.

¶ *Ley. ix. Que los del consejo no salgan a rescebir al rey ni a otro los dias đ hazer algo saluo en los casos eneſta ley contenidos.*

Los mismos allí ẽ Toledo. l. 20. dõ Enriq̃. 3. en Segouia año. 1406. enlas ordenanças de consejo capit. 15.

OTROSI porque no se estorue el dicho consejo, mandamos y defendemos que los del nro cõsejo no salgã a rescebir a nos ni a otra persona de q̃l quier estado o condiciõ que sea: saluo si fuere dia de fiesta de guardar, o si fuere tal caso q̃ ellos en tiẽdã que cumple a nuestro seruicio que se deue hazer.

¶ *Ley. x. Que pone los despachos en que el rey ha de proueer y firmar su nombre y no los del consejo.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 1480 l. 23. don Iuan 1. en Viruiesca año. 1387 peti. 17. y 18. y don Iuan. 2. en Segouia año 1433. don Enrrique. 3. vbi supra. cap. 21.

OTROSI porque los del nuestro consejo sepã nra voluntad, queremos đclarar quales son las cosas q̃ nos queremos proueer y firmar đ nuestros nombres, sin que ellos pongan dentro enellas sus nombres, y son estas que se siguẽ: officios de nuestra casa, mercedes limosnas đ cada dia, mercedes de juro de heredad de por vida y tierras y tenẽcias, perdones, legitimaciones, sacas, mantenimiẽtos de embaxadores que ayan de yr fuera de nuestros reynos a otras partes, officios de ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, notarias nueuas, presentaciones de perlados o de otros beneficios, presentaciones, patronazgos, capellanias, sacristanias, corregidores, y pesquisidores de ciudades y villas y lugares de nuestros reynos con suspensiõ de officios. Pero biẽ nos plaze que si sobre algunas cosas destas, antes que se prouean enel nuestro consejo, se diere alguna petiçiõ o quexa, que los del nuestro consejo vean y examinen lo que se deue de hazer cerca dello: y si les paresciere que en algũ caso no se deue de proueer, q̃ lo digan y responda assi a las partes, porque no nos requieran ni enojẽ mas sobre ello: y si les paresciere que en algun caso de los sobredichos se deua proueer, lo embien ante nos con el voto y cõsejo que enello les paresciere: porque nos enello veamos y fagamos sobre ello lo q̃ nuestra merced fuere. Pero es nuestra merced que en las cartas đ perdones y legitimaciones se guarden las leyes y pragmaticas que el señor rey don Iuã nuestro padre eneste caso ha ordenado: y q̃

firmen en las eſpaldas dellas las perſonas que las dichas leyes diſponen: y todas las otras cartas y prouiſiones puedan ſer libradas y firmadas dentro en ellas por los del nueſtro conſejo.

¶ *Ley.xj. Que las coſas que tocan a perjuyzio de partes ſe prouean en nueſtro conſejo y no por camara: y no ſe de ſobrecedula de cedula que ſe vuiere ſupplicado ſin ſer viſto en el conſejo.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid. año. 1523. pe. 92. y en Madrid año. 28. pe. 106. y en Segouia año. 32. pe. 26.

MANDAMOS que las coſas q̃ tocan a perjuyzio de partes ſe pidan en nueſtro conſejo, y ſe prouean y libren por los del nueſtro conſejo de la juſticia, y no ſe expidan por camara: y ſi ſe dieré algunas cedulas en coſas de juſticia, y la parte ſupplicare que no ſe de ſobrecedula haſta que ſea viſto enel conſejo, y mandamos a los del nueſtro conſejo que entienden en las coſas de nueſtra camara, que no vayan ni paſſen contra ello: ſopena que ſean obligados a pagar a la pte todos los daños e intereſes que a cauſa dello ſe les recreſcieren: y reuocamos y damos por ningunas todas y qualeſquier ſobrecedulas que contra el tenor de la dicha ley ſe ayan dado y dieren de aqui adelãte.

¶ *Ley.xij. Que ſe remitan al rey las coſas q̃ ſegun las leyes y ordenanças deuen ſer remitidas, y las cartas cerradas que vinieren al rey.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80. l. 29. y 26. dõ Enrriq̃ 3. en Segouia año. 406. é las ordenãças de cõſejo, capi. final.

OTROSI mandamos que los del nueſtro conſejo remitan a nos las coſas que ſegun las leyes y ordenanças del nueſtro conſejo nos deué ſer remitidas: y aſſi miſmo todas las cartas cerradas vengan a nos: porque nos reſpondamos a las que nos quiſieremos reſponder, y las otras embiemos al dicho nueſtro conſejo, para que reſpondan a ellas: ſaluo ſi fueren peticiones ſobre coſas de juſticia que ſe preſentaren enel nro conſejo, que alli ſe deſpachẽ.

¶ *Ley.xij. Que todas las cartas de juſticia acordadas enel conſejo ſean traydas al conſejo y leydas a todos, y como ſe hã d librar*

Los miſmos alli en Toledo l. 14. y. 27. y don Iuã. 2. en Guadalajara año. 436. pragmatica del conſejo cap. 8.

OTROSI que todas las cartas que ſe acordaren eñl dicho nueſtro cõſejo deſpues que fueren hechas y ordenadas en limpio para librarſe, ſeã trayadas al dicho nueſtro cõſejo y leydas ante todos los del conſejo que ay ſe acaeſcieren: y los eſcriuanos de camara que ſegun nueſtra ordenança alli deuen eſtar, y aſsi viſtas por ellos, que los q̃ alli eſtuuieren las refrenden alli y no enſus poſadas, firmandolas de ſus nombres enteramente en las eſpaldas las q̃ nos ouieremos de librar, y las otras dentro: eſto porque los del conſejo que acordaren las dichas cartas y las aſsi refrendaren, ſean tenudos de dar quenta y razõ dellas: y ſiendo aſsi refrendadas y libradas que el regiſtrador y chanciller las paſſen libremente del regiſtro y ſello: no auiẽdo cauſa para ſer embargadas conforme a las leyes que eneſto fablã.

¶ *Ley.xiiij. Que los relatores y eſcriuanos de camara eſten juntos alas horas que el conſejo eſtuuiere junto.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80. l. 5. y 12.

OTROSI ordenamos y mandamos que a las horas que los d̃l nueſtro cõſejo han de ſer juntos, los relatores y eſcriuanos de camara que ſiruieren y fueré deputados en el nueſtro cõſejo, eſten perſonalmente en las caſas del cõſejo, o enel lugar que les fuere deputado, haſta acabado el cõſejo: ſopena que el dia que faltaren no lleué parte de las peticiones y derechos, ni d̃las cartas que eſſe dia libraren, aunque les aya caydo por ſuerte: ſaluo ſi los d̃l nro cõſejo los occuparen en algunas coſas cumpli-

cumplideras a nuestro seruicio. Y mãdamos que los abogados y relatores sean primeramente examinados por los del nuestro consejo.

¶ *Ley. xv. Que se ponga vna cedula ala puerta del consejo de los negocios que se han de ver, y que llamen a las partes.*

Los mismos alli l. 8. y 19. y dõ Enrriq 3. en Segouia año. 406. élas ordenãças del cõsejo cap. 12.

MANDAMOS que los relatores cada dia de consejo, antes q̃ los dl nr̃o consejo a el vengan, de su mãdado dellos põgan vna cedula ala puerta del consejo, en q̃ digan estos son los negocios de q̃ oy y mañana se deue đ hazer relacion enel cõsejo: porque las partes aquien tocaren estẽ ay attendiendo su despacho: y los otros vayan a librar sus haziendas. Y mandamos a los del nr̃o consejo que quãdo entendierẽ que cõuiene que entrẽ las partes aquiẽ tocan los pleytos y peticiones q̃ se representarẽ, q̃ los mãden llamar personalmẽte.

¶ *Ley. xvj. Que enel consejo no entre ninguno sin licencia, y que para los llamar estẽ los porteros.*

Los mismos alli. l. 11. dõ Enrriq. 3. en Segouia año. 406. enlas ordenanças de consejo cap. 8.

MANDAMOS que enel nr̃o cõsejo estẽ los porteros acostumbrados estar para guardar la puerta, y para llamar a los q̃ el cõsejo mãdare llamar y q̃ ninguno entre en consejo sin licencia del consejo: y si entrare que aya por pena que aquel dia no se vea ni libre su negocio: y si los dichos porteros o alguno dellos acogieren o metieren a alguno sin mandado del consejo, q̃ le dẽ la pena que entendieren que meresce.

¶ *Ley. xvij. Que las causas primero conclusas se determinen primero.*

Los mismos alli. l. 36.

OTROSI mandamos q̃ las causas que primero fuerẽ concluydas eñl nr̃o consejo, seã primeramẽte vistas y đterminadas: saluo si nos dieremos mãdamiẽto expresso en persona o por cedula, o si ellos vieren por alguna legitima causa que se deue determinar primero otro negocio alguno, aũque sea postreramẽte concluso: y sobre ello les encargamos las consciencias.

¶ *Ley. xviij. Que quãdo el relator fiziere relacion cessen platicas, y fecha la relacion como han de votar los del consejo.*

Los mismos alli. l. 6. Dõ Enrriq. 3. en Segouia ẽ las ordenãças de consejo, ca. 2. y 5. año. 406.

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ quãdo el relator hiziere relacion dela cosa sobre que ha de auer consejo sea sin poner otra razon en medio: y los del nr̃o cõsejo enel interim q̃ se faze la relaciõ đlos negocios, refrenẽ hablas e interpusiciones, porq̃ no se empache la expedicion dellos: y quãdo votaren no resuman algunas razones de la dicha relaciõ, saluo que digã sus votos y paresçer: y que no repitã los vnos lo q̃ los otros assi dixerẽ: mas si les paresciere biẽ lo dicho se alleguẽ a ello: y si quisierẽ alegar algunas razones de nueuo las puedã đzir. Y si el negocio fuere tal que no aya enel grã difficultad, de q̃ entẽdierẽ q̃ ay assaz dicho, pregũte el vno dellos a los otros si estã todos por aquella cõclusiõ, y aquello se despache.

¶ *Ley. xix. Que delas peticiones de vn dia para otro saque el relator la relacion.*

Los mismos alli. l. 18. y don Enrriq 3. vbi supra. ca. 10. y. 11. dõ Iuan. 2. en Toledo año. 36. peti. 6. y en Madrigal. año 36. peti. 17. y el Emperador dõ carlos y don Philippe ẽ su nõbre ẽ las orde-

MANDAMOS q̃ vn relator del nr̃o cõsejo tenga cargo de sacar relacion de todas las peticiones de cada vn dia, assi como vinieren de vn dia para el otro siguiẽte, saluo si los de nr̃o cõsejo entendierẽ que las tales peticiones o peticion son de gran piedad, porque deuan luego ser vistas y libradas antes que otras algunas: y que digan en la relacion las causas y motiuos substancialles de la peticion: y este alli la peticion presta, porque si alguna dubda ouiere en la relacion, se pueda leer la peticion

nanças de conſejo fechas en la Coruña. año. 54. ca 37.

enel conſejo: y la relaciõ la ſaque el miſmo y la firme de ſu nombre, y no la cõfie ſacar a otro que no ſea relator: ſopena đ dos ducados por cada vez que lo cõtrario hiziere para el q̃ lo denũciare.

¶ *Ley. xx. Que enel conſejo conozcã en appellacion delas coſas eneſta ley contenidas, y de las ſentencias de los alcaldes de corte, y que mudandoſe la corte ſe faga remiſsion delos pleytos eneſta ley contenidos.*

Los miſmos allica pi. 3.

OTROSI mãdamos que todas las appellaciones de qualeſquier juezes aſſi ordinarios como delegados vayan ala nr̃a chancilleria, ſaluo las appellaciones delas reſidencias y delas cartas executorias q̃ del nueſtro conſejo emanaren ſobre coſas viſtas eñl nr̃o cõſejo, y delas peſquiſas y peſquiſidores q̃ fueren por nueſtro mandado, o delos del nr̃o conſejo que no lleuaren poder de determinar: y que las appelaciones delos alcaldes dela nr̃a caſa y corte de las cauſas ciuiles: porque los pleyteãtes no ſean fatigados cõ gaſtos, queremos que vayan ante los del nueſtro conſejo eſtando enel lugar dõde el tal negocio ſe determinare: y lo q̃ por ellos fuere viſto y determinado, ſea auido por grado de reuiſta. Y ſi el nr̃o conſejo partiere del tal lugar ſin determinar el pleyto, que el tal pleyto vaya a ſe feneſcer a la nueſtra audiencia: ſaluo ſi la nr̃a corte aſſentare dẽtro đ veynte leguas đl tal lugar, ca en tal caſo mãdamos q̃ el tal pleyto ſe ſiga y fenezca enel nr̃o cõſejo.

¶ *Ley. xxj. Que el conſejo no conozca de los pleytos de la ley de Toledo ni de eſtancos, ni en los tocantes a election de officios, ni en los eccleſiaſticos: y los remitan todos a las audiencias.*

El Emperador don Carlos y

MANDAMOS a los del nr̃o conſejo porq̃ eſtẽ libres para entender enla juſticia y gouernaciõ deſtos nr̃os reynos, q̃ todos los pleytos q̃ ante ellos eſtã pendiẽtes, o vinieren denueuo ſobre elections q̃ pertenezcã a las ciudades y villas de nr̃os reynos, de officios đ regimiẽtos y eſcriuanias, y otros qualeſquier officios, y los pleytos đ que conoſcen y pueden conoſcer cõforme a la ley hecha en las cortes de Toledo ſobre la reſtitucion delos terminos, y los pleytos đlos eſtancos e impoſiciones y ſobre beneficios patrimoniales y eccleſiaſticos que ante ellos eſtã pendientes y vinierẽ đ aqui adelãte, los remitã luego a las nr̃as audiencias a donde pertenesciere el conoſcimiento dellos: excepto los pleytos q̃ por ellos eſtuuierẽ ſentenciados en viſta, y los otros q̃ por algunos reſpetos nos pareciere q̃ ſe deuã retener enel nr̃o conſejo. Y mãdamos q̃ ſi algunos pleytos ſe ouierẽ traydo al nr̃o conſejo por nueſtra cedula de los que no ſe deue conoſcer enel, que los del nueſtro conſejo nos los conſultẽ para proueerſe en ello lo que conuenga.

doña Iuana en Madrid año. 1528. pet. 5. y ẽ Toledo año. 1539. pe. 18.

¶ *Ley. xxij. Que en cõſejo ſe pueda ver y conoſcer delas cauſas q̃ alos del cõſejo pareſciere q̃ cõuiene al ſeruicio de ſu Mageſtad y bien delas partes: y el remedio q̃ ay cõtra las ſentencias q̃ dierẽ en viſta o en reuiſta.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 1480.

PORQVE acaeſce algũas vezes q̃ vienen al nr̃o conſejo algunos negocios y cauſas ciuiles y criminales, q̃ bre uemente a menos coſta de las partes y bien delos hechos ſe podriã expedir y deſpachar enel dicho nr̃o cõſejo ſin hazer dellas cõmiſſiõ, y es nr̃a merced y ordenamos y mãdamos q̃ los del nr̃o conſejo tengã poder y juriſdictiõ cada que entendieren que cũple a nr̃o ſeruicio y al biẽ delas partes para conoſcer đ los tales negocios, y los ver y librar y determi-

determinar simplemente y de plano y sin estrepitu y figura de juyzio, solamẽte sabida la verdad. Y q̃ de qualesquier sentencias y determinaciones q̃ ellos dieren y hizierẽ, no aya lugar appellacion ni agrauio ni alçada nullidad ni otro remedio ni recurso alguno, saluo supplicacion para ante nos para que se reuea en el dicho nr̃o consejo. Y que de la sentencia o determinacion q̃ dieren en grado de reuista, no pueda auer ningũo delos dichos remedios y recursos, mas q̃ aquello sea executado: pero que en este caso aya lugar la ley hecha por el rey dõ Iuan nuestro visabuelo en las cortes de Segouia, q̃ habla sobre la fiãça de las mil y quinientas doblas.

¶ *Ley.xxiij. Que enel consejo se conozca de las appellaciones delos alcaldes mayores delos adelantamiẽtos, sobre si se puedẽ visitar algũas villas o no, yno enla chãcilleria*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Campo, año 1504. cedula a 28. de Hebrero.

MANDAMOS q̃ de las appellaciones q̃ se interpusieren delos alcaldes mayores delos adelãtamientos sobre si puedẽ visitar las villas y lugares delos adelantamiẽtos, y entrar en ellas a las visitar y hazer justicia o no, que de llas y delos tales pleytos q̃ sobre ello huuiere conozcã los del nr̃o cõsejo. Y mãdamos al presidente y oydores dela audiencia đ Valladolid, q̃ no conozcã de semejãtes causas, ylas q̃ estuuierẽ pẽdiẽtes ante ellos las remitã al nr̃o cõsejo.

¶ *Ley.xxiiij. Que enel cõsejo no se den cõmissiones para q̃ enla corte se veã pleytos q̃ hã de yr alas audiẽcias: y q̃ los pleytos q̃ encõsejo estuuierẽ pẽdiẽtes đ q̃ hã đ conocer las audiẽcias, se les remitã, excepto los vistos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año 80. l. 28 y el Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid año 523. peti 81.

MANDAMOS q̃ por nos ni por los del nuestro cõsejo no se den cõmissiones, para q̃ enla nuestra corte se oyan ni libré los pleytos que segũ las leyes y ordenanças de nuestros reynos, deuen yr las appellaciones alas nr̃as audiencias y chancillerias. Y mãdamos q̃ qualesquier pleytos q̃ estan pendientes en nr̃o cõsejo, q̃ segũ las dichas leyes se auiã de tratar en nr̃as audiẽcias y no en el nr̃o consejo, se remitan a ellas: excepto los q̃ estuuieren ya vistos: y si algũos se ouieren traydo por cedula nuestra, que se deuieren remitir, q̃ los del nuestro consejo nos lo consulten.

¶ *Ley.xxv. Que los del cõsejo no escriuã cartas ni los oydores delas audiẽcias de ruego alas justicias ordinarias por alguno: ni casen sus hijos ni hijas cõ personas q̃ traxerẽ pleyto, ni los alcaldes, saluo cõ licẽcia đl rey*

El emperador dõ carlos y doña Iuana en Madrid año 34 pet. 32. y en madrid, año 28. pe. 10r. y en Valladolid año. 1537. pe. 21.

OTROSI mandamos alos del nr̃o consejo, y alos presidẽtes y oydores delas nr̃as audiẽcias, y alos alcaldes de llas, q̃ no escriuan cartas alos juezes sobre pleytos q̃ ante los tales juezes pendan en fauor de ningũa pson̄a de qualquier qualidad q̃ sea la tal persona, o el pleyto sobre q̃ se escriue, y assi mismo q̃ ninguno dellos no casen sus hijos ni hijas cõ persõas que enlos tribunales dõde ellos residen tuuieren pleyto: saluo precediendo para ello nr̃a licencia,

¶ *Ley.xxvj. Que los letrados y procuradores de pobres de corte no se ausentẽ, yresidã en sus cargos, sino q̃ no seã pagados, y se nombrẽ otros: saluo si se ausentarẽ cõ licẽcia.*

Los mismos alli año 1528. peti. 162.

OTROSI mãdamos que los letrados y procuradores de pobres đ nuestra corte residã y fagã personalmente sus cargos: y que no residiendo enellos, no les sea pagado el salario del tiempo que estuuieren ausentes: excepto si por nuestro mandado, o con nuestra licencia, en cosas đ nuestro seruicio estuuieren occupados en otras cosas fuera de nuestra corte. Y nos cõ acuerdo de los

del nueſtro conſejo, durãte la auſencia de ellos ſeyendo por largo tiempo, mãdaremos proueer de otras perſonas, cõuenientes, para q̃ durante el tiempo de ſu auſencia, ſiruan por ellos.

¶ *Ley. xxvij. Que los del nueſtro conſejo no aboguen.*

Don Fernãdo y doña Yſabel l. 34. y 30. en Toledo año. 80.

MANDAMOS que ninguno de los deputados de los del nueſtro conſejo no aboguen por perſona ni vniuerſidad alguna ſobre cauſas ciuiles ni criminales: ſaluo ſi abogarẽ en nueſtra cauſa, o por nueſtra parte, o cõ nueſtra licencia y expreſſo mandado.

¶ *Ley. xxviij. Que los del cõſejo, oydores, alcaldes y ſecretarios, y los otros officiales de la caſa y corte, no tengã mas de vn officio con ſalario, ſeyendo incompatibles.*

El emperador y doña Iuana en Valladolid año 25. peti. 91. y ẽ Madrid año. 28. pe. 185.

PORQVE no es coſa cõueniente, que los del nueſtro conſejo, y oydores de las nueſtras audiẽcias, y alcaldes y los otros officiales de la caſa y corte, puedan lleuar quitaciõ por mas de vn officio: porende mandamos que de aqui adelante aſſi ſe haga y cumpla y execute en los officios incompatibles, que no ſe pueden tener dos: ni lleuar diuerſos ſalarios por ellos.

¶ *Ley. xxix. Que todos los perlados. y grandes y otras perſonas, y todas las juſticias del reyno obedezcan y cumplan las cartas del conſejo.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. de 80 l. 23. don Iuan. 1. en Viruieſca año 1387. peti. 18. 19. dõ Enrrique. 3. en Segouia año 406.

OTROSI ordenamos y mandamos que todos los perlados, duques, cõdes marqueſes, y ricos homes, e hijos dalgo, y oydores delas nueſtras audiẽcias, y alcaldes dlas nueſtras corte y chancillerias, concejos, juſticias, officiales, y perſonas ſingulares de todas las ciudades y villas y lugares dlos nueſtros reynos y ſeñorios, y nueſtros contadores y officiales, y otras qualeſquier perſonas d qualquier ley y eſtado o cõdicion o preeminencia q̃ ſean obedezcan y cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nueſtro conſejo, ſegun lo enellas contenido: bien aſſi y tan cũplidamente como ſi fueſſen firmadas de nueſtros nõbres. Y ſi alguno puſiere dubda, o no quiſiere obedeſcer y cũplir qualquier de las cartas ſuſo dichas, que ſea tenido a la pena cõtenida en la carta: y ſea emplazado para q̃ parezca perſonalmente ante nos o ante nueſtro conſejo a ſe eſcuſar o reſcebir pena, porque no cumplio la carta.

enlas ordenanças de cõſejo ca. 19. y 20.

¶ *Ley. xxx. Que los de los conſejos ni contadores mayores ni menores, ni ningun official en corte, tenga cargo de ſolicitar, ſo las penas deſta ley.*

Los miſmos en Alcala año 498. a. 9. de Abril pragmatica y en Toledo el dicho año d 80. l. 30.

ORDENAMOS y mandamos que los del nueſtro conſejo, y oydores de las nueſtras audiencias, y alcaldes y alguaziles dela nueſtra caſa y corte, y nros cõtadores mayores, ni ſus lugares tenientes, ni ſus officiales, ni los nros contadores mayores de quentas, ni ſus lugares tenientes, ni el nro procurador fiſcal, ni los nros ſecretarios ni eſcriuanos de camara, y relatores que reſiden y reſidieren enlos nueſtros cõſejos, ni los eſcriuanos dela nueſtra corte de juzgados de los dichos conſejos, y alcaldes y ſus officiales, y hombres y criados no ſean oſados agora ni de aqui adelante en tiempo alguõ, de procurar ni ſolicitar cõ nos ni cõ los del nueſtro conſejo, ni con nueſtros contadores mayores, ni con ſus lugares tenientes, ni con los del nueſtro conſejo de la ſancta inquiſicion, ni contadores mayores de quẽtas, ni con los dichos alcaldes, ni con otras perſonas algunas que tengan cargo de deſpachar los negocios

cios en la dicha nuestra corte, prouisiones, ni cartas, ni cedulas, ni otro despacho alguno delos q̃ vinierẽ a negociar a nuestra corte, ni de los que estuuierẽ absentes della: ni pidan ni lleuẽ por ello dinero, ni oro, ni plata, ni paño, ni seda, ni otro presente alguno: por via directa ni indirecta, por si ni por interpositas personas: ni sobre ello acceptẽ dadiuas ni promessas, ni las reciba en ningun tiempo, antes ni despues d̃ despachados los negocios: so pena q̃ el que lo assi lleuare, por la primera vez sea desterrado de nr̃a corte por medio año: por la segunda vez lo pague con las setenas: y sea desterrado de nuestra corte y del lugar dõde viuiere por vn año: y por la tercera vez q̃ pierda la mitad d̃ sus bienes, y sea desterrado destos nuestros reynos perpetuamente.

¶ *Ley. xxxj. Que en el consejo aya vn libro en que se assienten todos los negocios, fiscales, y otras cosas que se mandaren a los juezes inferiores, para que se entienda la execucion que en ellos se tiene.*

El Emperador don Carlos y el principe dõ Philippe gouernador en su nombre enlas ordenanças del consejo fechas en la Coruña año 54 capit. 11.

MANDAMOS que en nuestro consejo aya vn libro, do se assienten por los escriuanos de camara q̃ residen enel nuestro consejo, ante quien passã todos los negocios que tratã los nuestros fiscales, y cosas q̃ se proueen tocantes a sus officios: y ansi mesmo se assiente y ponga qualquier otra cosa q̃ en consejo se mandare alos juezes inferiores, sobre que ouieren de embiar relacion o informacion: y de alli saquen sus memoriales los fiscales: porque de todo aya la quenta y razon que conuiene, y mas facilmẽte se entienda como se cũple y executa lo proueydo. Y mãdamos que el fiscal cada sabado dee razon en consejo, de lo que estuuiere a su cargo, cerca delo suso dicho.

¶ *Ley. xxxij. Que en el consejo se den incitatiuas las menos que ser puedan: y que quãdo se mandare dar informacion, antes platiquen si es negocio en que venida la informacion se puede y deue proueer o no, lo que se pide.*

El mismo allica. 12, 13

MANDAMOS que los del nuestro consejo esten aduertidos, de dar las menos vezes q̃ pudierẽ incitatiuas para los juezes inferiores, por los inconuenientes que se pueden seguir de darse con facilidad: y antes que se mande dar prouision para que algũ juez de officio o a pedimiento de parte aya informacion y la embie con su parescer, vean y platiquen primero si es negocio en que venida la informacion, se deue proueer: por escusar las costas que en hazer la se recrescen, si despues no se prouee.

¶ *Ley. xxxiij. Que en el consejo se voten los pleytos con la breuedad q̃ esta ley dispone.*

Los mismos allica pi. 17. vi. l. 18. supra hoc titulo.

PORQVE los pleytos y negocios enel nuestro consejo, tengan breue despacho, mãdamos que enlos que no vuiere necessidad de informaciõ, se votẽ luego como se acabẽ de ver: y en los otros donde conuiniere mas deliberaciõ, el nuestro presidente tenga cuyda do especial de señalar el dia en q̃ se han de votar, Y assi los dichos pleytos y negocios, como todos los otros que se offrescieren enel nuestro consejo, se votẽ resolutamẽte, sin repetir los vnos las razones y motiuos que los otros ouieren dicho, y en tener todo silencio y atencion quando votaren: y pongan el cuydado q̃ conuiene ala autoridad de sus personas, y breue despacho delos negocios: pues saben de quanta estimacion es el tiempo que alli se pierde.

¶ *Ley. xxxiiij. Que pone la orden que se ha de tener en abreuiar la determinacion de los pleytos grandes y de qualidad, en que se han de dar informaciones.*

Los mismos alli capi.21.

POR euitar los daños y gastos e inco uenientes que las partes resciben en dilatarse tanto la determinacio desus pleytos y causas: queriẽdo proueer en ello dmanera que se abreuie la justicia, y nuestra consciencia se descargue: mãdamos que de aqui adelãte, enlos pleytos que vinierẽ al nuestro consejo real en grado de segunda supplicacion, como en otros qualesquier q̃ sean de importancia, en que las personas del nuestro consejo que los ouierẽ visto, quisierẽ ser informados por escripto, las partes seã obligados a dar y entregar a los juezes las informaciones: y fazer las diligencias q̃ les conuiene dentro de dos meses primeros siguientes, dspues que el tal pleyto yprocesso fuere visto en cõsejo: cõ apercebimiento que passado el dicho termino, no les seran rescebidas y dẽtro d otros dos meses los juezes voten y determinen los dichos pleytos y causas, de manera que dla vista ala sentencia en qualesquier pleytos de qualquier qualidad que seã, no passen mas de quatro meses: el qual termino q̃remos que tengan por termino precisso y peremptorio, sin que el presidẽte y los del cõsejo puedã disponer en que mas se alargue por razõ o causa alguna: aũq̃ el abreuiarlos este en su mano, si les pareciere que el pleyto es tal en que no conuenga tener tanta dilacio para determinarlo. Y si acaescierе que por ausencia, enfermedad, o por otra causa los del nro consejo o alguno dellos dixere q̃ no lo puede votar dentro del dicho termino: mãdamos que nos lo cõ sulten: para que vista la causa y razon que para ello ay, proueamos lo que en tal caso se deua fazer.

¶ *Ley. xxxv. Que se faga tabla dlos pleytos de segunda supplicacion: y como se pueden ver sin tabla los que se pueden acabar en dos consejos: y se vean luego los remitidos y que el presidente preuẽga alas partes cuyos pleytos se han de ver, y los pleytos començados se cõtinuen sin interponer otros.*

Los mismos allica. 23.24.25.

MANDAMOS que los pleytos de mil y quinientas se pongã en tabla, y se veã por su orden y antiguedad la qual se entiẽda y juzgue porla presentacion. Pero si el pleyto d mil y quiniẽtas fuere tan breue que se pueda ver en vn cõsejo o en dos, bien permitimos q̃ se vea, aũque no se guarde la dicha ordẽ y antiguedad. Y delos dichos pleytos se vean primero y sean preferidos a otros, aquellos en que se duda si ay grado o no, por ser demas facil expediẽte y determinacion. Y mãdamos que los pleytos remetidos se pongã en memorial: y que assi enla vista como enla determinacio sean preferidos a los otros: yel presidente luego q̃ se remita el pleyto nombre los juezes q̃ le han de ver en remissio: y assi mismo que el presidente tenga el cuydado que a su cargo incumbe de hazer como las partes sepan el dia en q̃ se han de ver sus pleytos: para que mejor puedan preuenir lo q̃ les cõuenga. Y mãdamos que los dichos pleytos començados, y los dela ley de Toro se continuen por los juezes, hasta que se acaben de ver: sin interponer otros que sean dela misma qualidad.

¶ *Ley. xxxvj. Que pone la ordẽ que se ha de tener en ver las visitas de audiencias y vniuersidades, y quando se puede hallar el visitador presente al votar della.*

Otrosi

Los mismos allica pit.28.

OTROSI porlo mucho q̃ importa que las visitas que se hazen por nro mãdado enlas audiencias y enlos juzgados y vniuersidades destos reynos se veã y determinen cõ breuedad: mãdamos al presidẽte y alos del nro cõsejo, q̃ sin dilaciõ alguna luego q̃ ante ellos vinierẽ las dichas visitas, se comiencen a ver, y prosigã hasta el cabo, desocupandose quãdo fuere posible de otros negocios, repartiẽdo por salas lo q̃ no fuere para todos los del cõsejo, demanerr q̃ mas breuemẽte se pueda ver y determinar lo q̃ resulta delas dichas visitas. Y porque mejor seã aduertidos delo q̃ conuiene proueer, assi enlo general como enlo particular: mãdamos que si el visitador fuere persona de alguno de nros cõsejos, haziẽdo ante todas cosas juramẽto de guardar secreto, se pueda hallar presente a la determinaciõ de lo que en cõsejo se votare y proueyere en la visita que ouiere hecho, y aqualquiera que sea visitador por nro mandado los del cõsejo para solo informarse de lo que siente enlas cosas que se han de proueer en la dicha visita, le pidan su parescer por escripto o por palabra.

¶ *Ley.xxxvij. Como hã de ser visitados los officiales del consejo en cada vn año, y los de los alcaldes de corte.*

Los mismos allica pit.30.

ES nuestra volũtad y mãdamos, que de aqui adelãte los relatores, escriuanos de camara, y porteros del nro cõsejo, y alguaziles de nra corte, escriuanos y relatores del crimẽ, escriuanos đ prouincia, y otrosi los porteros delos alcaldes, y alcaydes dela carcel, y alguaziles del cãpo, abogados y procuradores, y otros qualesquier officiales del nro cõsejo y delos nros alcaldes de corte, se visitẽ en cada vn año por la persona que nõbrare el presidẽte del nro cõsejo: por q̃ mejor se pueda entender como vsan sus officios, y los đl nro cõsejo castiguẽ cõ cuydado los que por la dicha visita se hallaren culpados, proueyendo lo q̃ assi mismo les paresciere que cõuiene, para que en todo aya buena orden, y se descargue nuestra consciencia.

¶ *Ley.xxxviij. Que aya tabla para las residẽcias, y se veã cõforme alo eñsta ley cõtenido*

Los mismos allica pit.1.

MANDAMOS que enel nro consejo aya siẽpre tabla de todas las residencias, q̃ se tomaren a los juezes y officiales de justicias, para q̃ se veã por su ordẽ y antiguedad los martes y los jueues como hasta aqui se ha acostũbrado y la dicha tabla se renueue ẽ presencia del presidente y los del nro cõsejo, luẽgo q̃ se acabaren đ ver las residencias q̃ enella se ouierẽ puesto: pero si algũa residẽcia fuere tã breue que se pueda ver en vn consejo: o por algũ respecto q̃ to que a nro seruicio, paresciere ser necessario verse con mas breuedad, bien permitimos que se vea fuera desta orden.

¶ *Ley.xxxix. Que no se vea residencia sin q̃ conste la primera estar executada, y q̃ el fiscal la aya visto: y q̃ los del cõsejo q̃ encomẽçarẽ vna residẽcia la acabẽ: y las culpas las castiguen con el rigor que conuiene.*

Los mismos allica pit.2.y.3.

MANDAMOS que ninguna residẽcia se comiẽce a ver, sin q̃ primero la ayã visto y passado nros fiscales o alguno dellos, y ante todas cosas parezca por testimonio bastante como esta executado lo q̃ resulto đla residẽcia pasada q̃ se tomo a su ãtecessor, đ la psona cuya residẽcia se comẽçare a ver. Y otrosi mãdamos q̃ los mismos đl cõsejo q̃ ouierẽ comẽçado a ver vna residẽcia la acabẽ y fẽtẽciẽ, sino fuere por ẽferme dad o ausencia đ algũo dllos, o por otra justa

juſta cauſa: y en el caſtigo delas culpas que reſultaren de las dichas reſidẽcias, encargamos alos del nueſtro conſejo tengã el rigor que conuiene a la ſatisfaciõ delas partes, y al exẽplo delos otros miniſtros y executores dela juſticia.

¶ *Ley. xl. Que aya libro en que ſe aſsiente en el arca del conſejo lo que reſultare delas cõſultas delas reſidencias: y que no ſe conſulte ninguna reſidencia en que vuiere lugar ſupplicacion de algunas condenaciones que ſe hizieren en conſejo.*

Los miſmos alli. capi. 4 y 5.

OTROSI mandamos que en el arca de cõſejo aya ſiempre vn libro, donde ſe aſſiente por ſu ordẽ lo que ſe conſulta de las reſidencias, con el dia mes y año en que ſe conſultaren: y lo que el preſidente y los del conſejo ſienten particularmente, en la aprouaciõ o reprobacion delas perſonas cuyas reſidencias ſe han viſto, ſe aſſienten en vn quaderno o libro pequeño aparte, el qual eſte en el cofre o caxa donde eſtã los votos y cedulas, cõ el miſmo recaudo y ſecreto. Y anſi miſmo mãdamos. que ninguna reſidencia ſe conſulte, ſin que las condenaciones que enella ſe ouieren hecho en q̃ aya lugar ſupplicacion, ſe notifiquen alas partes, y eſten paſſadas en coſa juzgada.

¶ *Ley. xlj. Los juezes de reſidencia ſentenciẽ los cargos ſin remitir, quanto ſea poſsible: y los del conſejo los auiſen de lo eneſta ley contenido.*

Los miſmos alli capi. 6. y. 7.

MANDAMOS que de aqui adelante los juezes de reſidencia ſentẽciẽ los cargos dela ſecreta, aunq̃ ſobre alguno dllos ſe aya pueſto demãda publica: y no remitan al conſejo la determinaciõ delos dichos cargos, ſino fuere cõ mucha cauſa: y quãdo la remitieren ſea con toda la claridad y auerigua cion q̃ ſe pudiere auer, conforme a lo q̃ en eſto diſpone el capitulo de corregidores. Y mãdamos que los del nro cõſejo tengã cuydado de auiſar alos q̃ fueren a tomar reſidẽcias que pongã toda la ſolicitud que cõuiene en aueriguar los capitulos y cargos que cõtra los juezes ſe dieré: dmanera que mejor ſe pueda ſaber la verdad: cõ apercebimiento que ſi diſimulacion o negligẽcia ſe hallare en alguno cerca deſto, ſe embiara a hazer la probança o comprobacion que el no ouiere fecho a ſu coſta, y ſera caſtigado como conuenga.

¶ *Ley. xlij. Que el cõſejo aduierta alos juezes d̃ reſidẽcia como hã dembiar las quẽtas en particular, cõforme alo eñſta ley cõtenido.*

Los miſmos alli ca pi. 8.

OTROSI mandamos, que los del nro conſejo encarguen alos juezes de reſidẽcia, y lo hagan aſſentar en ſus prouiſiones, que embiẽ particularmẽte las quẽtas dlos proprios, y penas d̃ camara, y gaſtos de juſticia: y las partidas aſſi delo vno como dlo otro vengã claras, eſpecificando el gaſto que ſe ha hecho, o ſalario que ſe ha dado a algunas perſonas, y porque tiẽpo ſe occuparon y quãto ſe les daua cada dia: y enel pueblo dõde hallaren ſiſa o repartimiento fecha con nra licencia, embien traſlado dela prouiſion q̃ tienen para lo ſuſo dicho, y la razon delo que ſe ouiere cobrado y gaſtado dela dicha ſiſa o repartimiento: ſopena que a ſu coſta ſe embie por ello ſeyendo neceſſario.

¶ *Ley. xliij. Que ſe pueda nombrar eſcriuano porel preſidente, q̃ vaya conel juez d̃ reſidencia en los lugares donde conuiniere, approuado por el conſejo.*

Los miſmos alli ca pit. 9.

OTROSI porque las reſidẽcias ſe tomen con mas ſecreto y libertad mandamos que en los lugares principales

pales donde paresciere al presidéte y a los del nuestro consejo que conuiene embiar escriuano con el juez de residé cia, el presidente lo prouea que sea examinado y approuado en el nuestro cõsejo, y le señalen el salario que ha de auer por el tiempo que se occupare, y assi esto como la escriptura de la residencia se le pague de gastos de justicia, y no los auiendo de penas de camara.

¶ *Ley. xliij. Como los juezes de residencia y sus tenientes han de venir a consejo a fazer la solennidad del juramento enesta ley contenido.*

Los mismos alli capi.10. MANDAMOS que los juezes de residencia y corregidores antes que vayan a sus officios, aunque esten ausentes de nuestra corte quando se proueyeren, ellos y sus tenientes hagan en el nro consejo el juramẽto que manda la ley: y assi mismo juren q̃ entre ellos no ay pacto ni cõuenencia alguna directe ni indirecte, el corregidor o juez de residẽcia de lleuar parte de los derechos al teniente, ni otra cosa por razon dellos: y los tenientes o alcaldes que no lo han prometido, ni se lo daran por manera alguna: so pena que lo bolueran con el quatro tanto.

¶ *Ley. xlv. Que el consejo se informe del castigo que han fecho los alcaldes de corte en los negocios de commission: y si paresciere que conuiene que en el consejo se retenga alguno, lo puedan fazer.*

Los mismos alli capi.15. OTROSI mandamos y encargamos a los del nuestro consejo, que quãdo algun alcalde de nra corte fuere por juez de cõmission, y procediere enel castigo de algũ delicto, el processo que sobre ello viniere al consejo en grado de appellacion no lo cometã ni remitan luego a los alcaldes de corte, sin ver primero la calidad del tal delicto o delictos, y saber el castigo que sobre ello se ha hecho y auiendolo assi visto y entẽdido, si les paresciere q̃ es digno de retenerse eñl dicho cõsejo por justos respectos, conozcan del y no lo remitã ni cometã a los dichos alcaldes

¶ *Ley. xlvj. Que todos los juezes de commission emanados del consejo vengan a el acabado el negocio, a dar quenta del enel termino que esta ley declara.*

Los mismos alli capi.16. MANDAMOS que assi los alcaldes de nra corte y chancilleria, como otros qualesquier juezes que fueré proueydos para alguna cõmision, dẽtro de veynte dias despues de acabado el termino de su cõmisiõ vẽgan ante los del nro consejo, y hagã relaciõ particularmẽte de todas las sentẽcias que vuieré dado y executado, y delas otras cõdenaciones para nra camara, y para su salario y de sus officiales y gastos de justicia, cõ todo lo q̃ ouieren hecho eñl processo de su cõmission, de que cõ uenga estar auisados los del consejo.

¶ *Ley. xlvij. Que pone la orden q̃ se ha de tener en examinar los escriuanos d̃los reynos.*

Los mismos alli capi.17. MANDAMOS que de aqui adelante se examiné los escriuanos en el nro cõsejo para los reynos en todo el año en tiẽpo cõueniente, con que sean habiles y sufficiẽtes, y concurran enellos las qualidades y forma q̃ las leyes de nros reynos requieren: y que no aya exceso en examinar mas delos q̃ cõ uiené, y no se admita ruego de persona alguna para ser admitidos enel examẽ personas inhabiles: y para conoscer de su habilidad y sufficiencia no se hallen menos de tres personas del consejo: los quales voten como en los otros negocios, si se deue admitir o no el que fue-

re

re examinado: y no ſeyendo todos tres conformes, no ſe le pueda dar titulo de eſcriuano: por quanto ſomos informados q̃ ſe hazen mas eſcriuanos delos q̃ conuernian para el bien publico de nueſtros reynos, y ſobre eſto encargamos la conſciencia al preſidente y los del nueſtro conſejo.

¶ *Ley. xlviij. Que pone la ordẽ que ſe ha de tener en conſejo en dar licencia para imprimir libros.*

Los miſmos allica pitulo. 14.

OTROSI mandamos que de aqui adelante las licencias que ſe dieren para imprimir de nueuo algunos libros de qualquier cõdiciõ que ſean, ſe den por el preſidente y los del nueſtro conſejo: y no en otras partes: a los quales encargamos los vean y examinen con todo cuydado, antes q̃ den las dichas licẽcias: porq̃ ſomos informados que de auerſe dado con facilidad, ſe hã impreſſo libros inutiles y ſin prouecho alguno, y donde ſe hallan coſas impertinentes. Y biẽ aſsi mandamos, q̃ enlas obras de importãcia quãdo ſe diere la dicha licencia, el original ſe ponga en el dicho conſejo: porq̃ ninguna coſa ſe pueda añadir o alterar en la impreſsiõ,

¶ *Ley. xlix. Que auiendo enel conſejo dos fiſcales, el preſidente reparta las reſidencias entre ellos: y el fiſcal tenga cuydado dela execuciõ dela reſidẽcia cõſultada: y tengã libro, y fagan lo eneſta ley contenido.*

Los miſmos allica pit. 32. y 33. y 34.

MANDAMOS que auiendo dos fiſcales en el nueſtro cõſejo, el preſidente reparta entre ellos las reſidencias, para que las tengan viſtas aunque no aya parte que las ſiga: y luego como vna reſidencia fuere cõſultada, el fiſcal que la ha viſto tẽga eſpecial cuydado de fazer q̃ la executoria della ſe ſaque, y ſe embie al juez que la ha d̃ executar y la miſma diligencia ponga en ſaber como ſe ha executado, y en dar razon dello en conſejo. Y cada vno de los dichos fiſcales tenga ſu libro y memoria como ſon obligados, para mejor cumplir ſus officios de las cauſas que ſiguẽ en conſejo criminales, o en otra qualquier manera tocãtes a nr̃o fiſco, y de las informaciones que los del conſejo han mandado fazer de officio en qualquier negocio q̃ ſea: y los viernes por la mañana acabada la cõſulta, cada vno delos fiſcales refiera en conſejo por ſu memoria las cauſas y negocios que tienen a ſu cargo: porq̃ ſe entienda el eſtado en que eſtan, y lo que conuiene proueer ſobre cada vna coſa dellas.

¶ *Ley. l. Que dos del cõſejo puedan enlas cauſas ciuiles determinar pleytos de dozientas mil marauedis y de ay abaxo.*

Dõ Philippe 2. en Valladolid. año. 1558. peti. 13.

MANDAMOS porque aya mas breuedad enel buẽ deſpacho d̃los negocios, que de aqui adelate enel nr̃o cõſejo real baſtẽ dos del cõſejo para determinar los pleytos ciuiles q̃ fuerẽ de doziẽtas mil marauedis, y de ay abaxo en viſta y grado de reuiſta: en caſo que aya lugar ſupplicacion.

¶ *Ley. lj. Que los pleytos ſe concluyan con ſola vna rebeldia.*

Don Philippe. 2. a. 12 de Hebrero de. 1564.

ORDENAMOS y mãdamos q̃ en los nueſtros conſejos y audiencias para concluyr los pleytos en qualquier eſtado, no ſe eſpere la tercera rebeldia: ſino q̃ todo lo que enlos proceſſos ſe hazia y cõcluya haſta aqui cõ tres rebeldias, anſi para ſentẽcia difinitiua, como para autos interlocutorios, ſe cõcluya con ſola vna rebeldia.

¶ *Ley. lij. Que de las ſentencias que dieren los del conſejo en caſos de reſidencias no aya lugar ſupplicacion.*

Ordena-

Don Philippe.2. por consulta del consejo año de.1556.y de.1565.

ORDENAMOS y mandamos, que en todas las residencias que vinieren a nuestro consejo y en los capitulos que en las residencias se ponen a los juezes, viniendo sentenciados por los juezes de residencia, si enel consejo se confirmaren o reuocaren, o modificaren las tales sentencias, no aya lugar supplicaciõ dela primera sentẽcia que enel cõsejo se diere, sino solamente en dos casos: vno si en la sentencia del cõsejo ouiere priuacion de officio perpetua, el otro si ouiere cõdẽnacion de pena corporal: y lo mismo sea y se entienda en las demandas publicas de residẽcias que vinieren al consejo sentenciadas por los juezes de residencia.

¶ *La orden que se ha de tener en consejo en proceder enlos pleytos d̃ tenuta y possessiõ de mayorazgos, pone la ley.ix.y.x. titulo 7.libro.5.*

¶ *Para hazer alguna ley, concurran dos partes de todos los votos del consejo, ley final, titulo primero deste libro.*

¶ *Los pleytos ordinarios en que vuiere caso d̃ corte, vayan alas audiencias, y los del consejo entiendan en casos de despidientes y residencias, y en dar juezes de cõmission, y no en los dichos pleytos ordinarios. ley, xj. titulo quinto deste libro.*

¶ *El presidente y oydores, no conozcã de pleytos de pecherias y cañamas, sino que los remitan al consejo, ley.xxij.ibi.*

¶ *Los del consejo, no resciban delos pleyteantes, ni de los officiales del consejo presentes aunque sean de comer o de beuer. l.lv.ibi.*

¶ *Enel cõsejo aya vn libro en que cada escriuano de camara de los que enel residen, assienten las condenaciones para la camara que ante el se hizieren, ley.xiij.capitulo iij titulo, xiiij.libro segundo.*

¶ *En las prouisiones que se dieren por el consejo a pesquisidores, se ponga clausula que cobren las cõdẽnaciones que hizieren para la camara, y las traygan a poder del receptor general ibi, capitulo quinto.*

¶ *El receptor geñral de penas de camara, dee cada año mil y quinientos ducados para gastos del consejo ibi, capitulo octauo.*

¶ *El registro ni sello no pase cartas del consejo sin que sean libradas de quatro del consejo ley.xv.titu.xv.deste libro.*

¶ *De pronũciarse por juezes ono los del consejo y oydores no aya supplicacion. l.iij. titulo quinto, libro quarto.*

¶ *Los del consejo dẽ las cartas necessarias para que se execute lo que los juezes de estancos e imposiciones ouieren mandado, quitando o suspendiendo algunas imposiciones. l.xiij.titu.xj.libro.vj.*

¶ *Las prouisiones y titulos y cedulas que se dieren por los reyes en que se dan por ningunos los processos pendientes enel consejo y audiencias, o en q̃ se manda que se sobresea enellos, sean ningunas. l. vj.titu. xiij. libro quarto.*

¶ *La pena d̃l que matare o hiriere alos del cõsejo, pone la ley primera titu.xxij.li. viij.y alli ley tercera de los que hazen ayuntamiento de gentes contra los del consejo.*

¶ *Las informaciones delo q̃ resultare d̃las visitas de las casas de Santãton y sant Lazaro, q̃ son del patronazgo real se traygan al consejo. l.iiij.titu.vj.libro primo.*

¶ *No se den commissiones especiales en perjuyzio de la jurisdiction ordinaria, saluo quando al consejo paresciere, ley. x. titulo ix.libro tercio.*

# Titulo quinto de los presidentes y oydores de las audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada.

Ley

¶ *Ley primera, Que las audiencias y chancillerias reſidan en Valladolid y Granada.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Medina del cãpo año. 1489. ẽ las ordenãças ca. 1. y don Fernãdo y doña Iuana en Torõ, año. 1505. a. 8. de Hebrero.

MANDAMOS q̃ vna de las audiencias de mis reynos, reſida continuamẽte enla villa de Valladolid, por ſer villa noble y conuenible para ello, ſegun que lo ordeno, el ſeñor rey don Iuan nueſtro padre que ſancta gloria aya, en las cortes de Valladolid, que hizo el año de mil y quatrocientos y quarenta y dos, peticion quarenta y ocho: y que la otra audiencia, que antes reſidia en Ciudad real, eſte en la ciudad d̃ Granada, por eſtar como eſta en comarca mas conueniente de todas las ciudades villas y lugares d̃l Andaluzia, y reyno de Murcia.

¶ *Ley. ij. De que prouincias del reyno, hã de venir los pleytos a las dichas audiencias.*

Los miſmos don Fernãdo y doña Yſabel en Segouia, año 1494. en 30. de Setiembre ẽ las ordenãças q̃ ſe hizierõ para Ciudad real, ca. 12.

PORQVE los preſidentes y oydores y alcaldes y notarios, y alcaldes de los hijos dalgo, ſepan quales reynos y comarcas y tierras departimos y deputamos a cada vna corte y chancilleria. Ordenamos y mandamos que todas las dichas ciudades villas y lugares y caſtillos, y fortalezas, y granjas, y caſerias, y cortijos que ſon allende del rio de tajo, con el Andaluzia y el Reyno de Granada, y el reyno de Murcia, conel marqueſado de Villena, y con lo que las ordenes de Sanctiago y Alcantara y Calatraua, y ſan Iuan, tienen en las dichas comarcas, y con las yſlas de Canaria, aſſi los concejos y vniuerſidades, como las perſonas y vezinos y moradores dellos, ayan de yr y vayan a la dicha nueſtra corte y chancilleria de Granada, cõ todos ſus pleytos y cauſas y negocios, de que ſegun las leyes deſte nueſtro libro y ordenãças de nueſtros reynos, los dichos nueſtros oydores y alcaldes y notarios, pueden conoſcer, para que alli ſe oyan y libren y determinen y ſe den y libren nueſtras cartas, ſegun que lo diſponen las dichas leyes y ordenanças, y que todo lo otro d̃ eſtos nueſtros reynos y ſeñorios, de aquende los puertos faſta la mar, y con lo que queda del reyno y arçobiſpado de Toledo, y obiſpado de Çiguença, y Cuenca, y Plazencia, y Coria, aquende de tajo, venga a la nueſtra corte y chãcilleria antigua, que reſide en Valladolid, y entiendaſe que las ciudades y villas que eſtuuierẽ en vna de las dichas comarcas, que aunque tengan lugares de ſu termino y juriſdiction en la otra comarca, que todos lugares ſigan la cabeça de juriſdiction.

¶ *Ley. iij. Que aya en cada vna delas dichas audiencias, quatro ſalas y vn preſidente, y diez y ſeys oydores, y los oydores de cada ſala determinen en viſta y reuiſta, con que en los pleytos que ſe començaren por nueua demanda, enel audiẽcia, ſe halle el preſidente en la reuiſta, y q̃ el preſidente viua en la audiencia, y el chanciller y caſero, y que aya vn relox en cada audiencia.*

Los miſmos ẽlas dichas ordenãças d̃ Medina d̃l cãpo cap. 4. el Emperador don Carlos y doña Iuana en Móçon año de 1542. cap. 1 de la viſita de Valladolid.

POR quanto las audiencias y chancillerias, fueron ordenadas antiguamente por los reyes de glorioſa memoria, nueſtros progenitores, para que los pleytos y contiendas que enellos vuieſſe entre nueſtros ſubditos e naturales, fueſſen preſtamẽte libradas y determinadas por juſticia y por derecho, y para ello hizieron leyes y ordenanças, y puſieron enellas cierto numero de oydores, y ſegun los muchos negocios q̃ han

q̃ fizo don Iuã d Cordoua. Y en Segouia año. 32. peti. 35. y en Valladolid año. 37. pet. 2. Y en la visita de Granada q̃ fizo el obispo d Ouiedo el dicho año. 42. cap. 1.

han occurrido en las dichas nuestras audiencias y chancillerias, y creemos q̃ occurriran, es menester que aya mas numero de oydores q̃ hasta aqui. Por ende queremos y mandamos, que en cada vna delas dichas chancillerias aya y esten continuamente vn presidente, y diez y seys oydores, quales nos deputaremos en comiençó de cada vn año: y que en las casas delas dichas nuestras audiẽcias que para ello tenemos deputadas, a donde han de oyr y librar aya quatro salas: para que los quatro esten y oyan y libren en vna sala: y los otros quatro en otra sala: y los otros ocho en otras dos salas: y que el presidẽte ande por las dichas salas viẽdo pleytos: y que en cada vna destas dichas salas los oydores que en ella estuuierẽ, oyan y libren y determinen de todo en todo, assi en primera instancia, como en grado de appellacion o supplicaciõ todos los pleytos y causas que en la tal sala se trataren: con tanto q̃ en las reuistas en los pleytos de cien mil marauedis arriba, q̃ se encomençarẽ por nueua demanda en las dichas audiencias por caso de corte se halle presẽte el presidente. Y mandamos que en las casas delas dichas nuestras audiencias continuamente esten y seã aposentados los nuestros presidentes, y las arcas de nuestros sellos, con el chanciller q̃ los tuuiere y el casero que ha de tener cargo de mirar por las dichas casas y reparos dellas. Y mandamos que en cada vna casa de las dichas audiencias, este continuamente vn relox en lugar conueniente para que le puedan oyr.

¶ *Ley. iiij. Que en las audiencias aya archiuos en que esten los processos, y todos los priuilegios y escripturas tocantes al estado y preeminencias delas audiencias.*

OTROSI ordenamos y mandamos que en las nuestras audiencias y casas dellas aya archiuos, en que se pongan todos los processos que se determinaren por qualesquier juezes de las dichas audiencias despues q̃ fueren determinados, y dadas las executorias, poniendolos de cada año sobre si: para que se hallen siendo necessario. Y los escriuanos cuyos fueren, pongan vnas tyras d̃ pergamino sobre los tales processos, en que se escriua entre que personas, y sobre que es cada vno, y ante que juzgado passo, y en que tiempo. Y ningũ escriuano sea osado a retener el processo en su casa ni en otra pte, mas de cinco dias despues de sacada la executoria: so pena d̃ dos mil marauedis por cada vez. Y quando fuere menester el processo, busquelo el escriuano, siẽdole mandado por el juez y oydores, y lleue por su trabajo vn real y no mas. Y en otra parte de los dichos archiuos se pongã los priuilegios, y pragmaticas, y todas las otras escripturas cõcernientes al estado y preeminencia y derechos delas dichas nuestras chancillerias, so llaue y fiel guarda de nuestro chanciller: y que los processos esten cubiertos con pergamino, porque esten mejor guardados. Y mandamos que quando estuuieren acabados los archiuos de nuestras audiencias, los escriuanos lleuen a ellos los processos, y los pongan en la manera suso dicha.

Don Fernãdo y doña Ysabel en las dichas ordenanças de Medina ca. 50. y el Emperador don Carlos en Toledo año de 25. ẽ la visita de don Francisco de Mendoça capi. 63. y antes año de 503. en Segouia la reyna doña Ysabel en la visita de dõ Martin de Cordoua ca. 2.

¶ *Ley. v. Que los presidentes enel mes de Deziembre de cada vn año embien la nomina de los oydores y alcaldes e los otros officiales.*

Los mismos en las ordenãças d Medina del Cãpo, del año 489.c.10. y doña Ysabel en Segouia en la visita q̃ hizo dõ Martin de Cordoua d Valladolid año 503.ca. 17.

PORQVE nos sepamos ẽ cada vn año que personas deuẽ residir enlas nr̃as audiencias, en los officios de oydores y alcaldes, y alcaldes de los hijos dalgo, y juez de Vizcaya, y notarios, y chanciller y regist̃ro y fiscales, y abogados y procuradores de pobres: mandamos a los nuestros presidentes, que para entender si son tales personas como deuen ser, que en el mes de Deziembre de cada vn año nos ẽbien la nomina d los dichos officiales declarandonos en ella si falta alguno o algũos que no residen: porq̃ luego al comiençº del año siguiente nos le embiemos nomina firmada de nuestros nombres, y señalada de nuestros contadores mayores delas personas q̃ es nr̃a volũtad en aquel año residã enlos dichos officios. Y si acaeciere q̃ tardemos ẽlos nõbrar, mãdamos q̃ los nombrados del año precedẽte residan en sus officios, y seã pagados segun dicho es, hasta que otros sean por nos nõbrados: y por virtud de la dicha nomina cõ cedula del dicho presidẽte del tiempo q̃ cada vno residiere, o ẽ su ausencia del oydor mas antiguo, pague el nuestro pagador a cada vn official su salario, segũ q̃ de yuso es dicho, y segun q̃ en el nr̃o priuilegio de la situacion de los dichos salarios se cõtiene: el qual queremos y declaramos q̃ se entiẽda como en esta ley se cõtiene.

¶ *Ley. vj. La forma del juramẽto que los oydores deuen hazer quãdo son recebidos.*

Don Iuã. 1 en Segouia año 39 c.l.5. Y don Iuan 2. en Guadalajara año 436. l. 12.

PORQVE con mayor acucia y temor de Dios e nr̃o, los nr̃os oydores y los nr̃os alcaldes y officiales del nuestro consejo, y de la nuestra corte y chãcilleria, libren los pleytos libremẽte sin dilaciones, guardando nr̃o seruicio y el biẽ publico d nr̃os reynos: mãdamos q̃ antes q̃ vsen delos dichos officios hagan juramẽto en deuida forma y en publico segun se sigue. Nos fulano y fulano oydores &c. Iuramos a vos el rey nr̃o señor por Dios, y por los sãctos euangelios do quier q̃ estã escriptos, q̃ assi como vr̃os oydores y juezes obedeceremos vuestros mandamientos, q̃ vos el dicho señor rey, e qualquier de vos nos hizieredes por palabra o carta o mensajero cierto: yq̃ guardaremos el señorio y la tierra y los derechos a vos el dicho señor rey en todas las cosas: y q̃ no descubriremos en algũa manera las puridades de vos el dicho señor rey aq̃llas q̃ nos mãdaredes y embiaredes a mãdar q̃ tengamos en secreto. Otro si que desuiaremos vr̃o daño en todas las guisas que nos pudieremos o supiere remos: y si por ventura no vuiessemos poder d lo hazer, q̃ vos apercibamos de llo lo mas ayna q̃ nos pudieremos. Otro si que los pleytos q̃ ante nos viniere ẽ los libremos lo mas ayna y mejor q̃ pudieremos biẽ y lealmente, por las leyes delos fueros y derechos y leyes y ordenãças de vuestros reynos: y q̃ por amor ni por desamor, ni por miedo, ni por dõ que nos den ni prometan, q̃ no desuiaremos dela verdad ni del derecho. Otro si que no rescibiremos don, tierra, ni acostamiẽto, ni mercedes de ningun grande, ni concejo, ni vniuersidad, por pleyto ni prouisiõ ni de hombre alguno q̃ nos las diessen por ellos: y si lo assi hizieremos Dios todo poderoso nos ayude en este mundo alos cuerpos, y enel otro a las animas: y sino el nos lo demande mal y caramente.

¶ *Ley. vij. Que pone las horas q̃ han de oyr y librar pleytos los oydores d las audiẽcias y quales hã de ser en verano, y quales en inuierno*

*inuierno: y la pena del que faltare, sino se escusare: y que ellos rezen las sentencias.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina año. 89. ca. 12. y el Emperador dõ Carlos y el principe dõ Philippe en la visita đ dõ Diego de Cordoua, año. 54. c. 18. y en Valladolid año 1523. pet. 49. Y don Fernãdo y doña Ysabel enla visita que fizo el deã đ Iaen año. 1492. cap. 19.

OTROSI queremos y mãdamos q̃ los dichos nuestros presidentes y oydores esté asentados cada vn dia q̃ no fuere feriado en los estrados de las nuestras audiencias, alo menos tres horas, para oyr relaciones y el dia q̃ fuere de audiencia, esté vna hora mas, si conuiniere para fazer audiẽcia, y rezar las sentẽcias: las quales rezen los oydores por si mesmos. Y q̃ desde el comiençó đl mes đ Octubre hasta en fin del mes de Março comiencen a oyr alas ocho horas: y desde el comiẽço de Abril hasta el fin del mes de Septiẽbre comiençe a oyr a las siete: y esté los dichos perlados y oydores presentes en cada vna đlas salas como de suso dicho es, oyendo pleytos y relaciones: y que la sala de audiencia publica se haga los dos dias martes y viernes đ cada semana: y quãdo fuere fiesta alguno dellos se faga el dia siguiente: y enella esten quatro oydores, alomenos tres: so pena que qualquier q̃ no viniere enlos dichos tiẽpos, y no estuuiere presẽte a todo lo suso dicho q̃ sea multado ẽla mitad đl salario de aq̃l dia, al respecto de como le cabe: saluo si tuuiere causa justa y legitima, y se embiare a escusar con tiempo: y que los oydores q̃ estuuierẽ en audiẽcia publica acabandose aq̃lla antes delas tres horas, oyan pleytos lo q̃ restare dellas.

¶ *Ley. viij. Que los oydores y alcaldes y los otros officiales no se ausenten de las audiencias, ni dexẽ de residir sin licẽcia delos presidẽtes, y cõ justa causa, so pena de ser multados, y que a los tales no pague el pagador saluo como esta ley dize.*

Los mismos en las dichas ordenanças, cap. 9.

OTROSI queremos y mãdamos que los dichos perlados y oydores y alcaldes, juez de vizcaya, y fiscales y abogados, y procuradores de pobres, y porteros, y cada vno dellos, q̃ esten y residan continuamẽte enlas dichas audiẽcias y chancillerias, y siruan sus officios personalmente, y no se ausenten dela corte y chancillerias saluo cõ licẽcia đlos presidentes, y por justa causa, y por el tiẽpo q̃ por cada vno đllos les fuere limitado, y no mas: y qualquier q̃ se ausentare dela dicha corte sin la dicha licencia, sea multado enel salario delos dias q̃ estuuiere ausente. Y mãdamos a los nuestros receptores y pagadores, q̃ son o fueren de las dichas audiẽcias, que no pagué salario a ninguna delas personas suso dichas, saluo mostrando le cada tercio fee firmada del nombre del perlado, o del oydor mas antiguo en ausencia đl perlado, de como ha residido en su officio: o si de otra guisa lo pagare el receptor, que no le sea recebido en quenta lo q̃ assi pagare. Y mãdamos alos nuestros contadores mayores de quentas, q̃ con estos recabdos reciban y passen en quenta al dicho receptor todo lo que ansi pagare.

¶ *Ley. ix. Que los officiales delas audiencias procurẽ tener sus casas y posadas cerca đla audiẽcia: y presidẽte y oydores les cõpellã.*

Los mismos enlas dichas ordenanças, cap. 60.

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ todos los officiales delas nuestras audiencias y chancillerias q̃ no tuuieren casas de suyo, procuren o trabajen por tener sus posadas cerca de las audiencias y los nuestros presidẽtes y oydores los compellan a ello: para que lo hagan quando buenamente pudierẽ, porque esten mas prestos para seruir sus officios, y despachar los negocios.

¶ *Ley. x. Que pone la remissiõ de los pleytos, que hizo a las audiencias el rey don Iuan*

*el segundo que pendian enla corte.*

Don Iuan 2. en Valladolid año 428. l. 8. a 27. đ Abril y dõ Iuan 1. en Virueſca. Y don Iuã 2. en Tordeſillas año. 1428.

PORQVE enla determinaciõ đlos pleytos aya mas breue đſpacho, mãdamos q̃ ſeã remitidos, y remitimos a las nr̃as audiẽcias y chãcillerias todos los pleytos y cauſas y queſtiones aſſi ciuiles como criminales, q̃ éla mi corte eran y ſon pendientes ante los del mi conſejo, y alcaldes de mi corte, y otros qualeſquier juezes anſi ordinarios como delegados y comiſſarios, y entre el mi procurador fiſcal y promutor de la mi juſticia en mi nõbre, y otros đ qualquier ley eſtado y cõdicion q̃ ſean, y aſſi miſmo entre qualeſquier ygleſias y moneſterios cõcejos y vniuerſidades y otras perſonas, aſſi por mis commiſsiones como por ſimple querella, o é grado de appellacion, o en otra qualquier manera: ſaluo los pleytos q̃ fueré entre aq̃llas p̃ſonas y ſobre coſas q̃ ſegun las leyes y ordenãças del conſejo ſe puedẽ y deuen librar y expedir por los de mi cõſejo: y los q̃ fueré de perſonas q̃ ſegũ la ordenãça de Tordeſillas puedẽ traer ſus pleytos en la corte: y los q̃ pendẽ ante los mis alcaldes della, de q̃ a ellos pertenece el conocimiẽto: y q̃ eſto miſmo ſe guarde ẽlos pleytos q̃ đ aqui adelãte ſe començaren. Y aſsi miſmo mandamos, q̃ todas las appellaciones aſsi de las nr̃as ciudades villas y lugares como dela reyna y principe, como de todos los otros infantes y duques, y condes y perlados y caualleros, y otras qualeſquier p̃ſonas q̃ vayã alas chancillerias: y q̃ los tales ſeñores no puedã poner en ello embargo, ſo las penas contenidas enla ley fecha en Guadalajara. Y mãdamos q̃ de aqui adelãte no ſe hagã commiſsiones de pleytos algunos aqui en la dicha nr̃a corte, ni ſe oyan ni libren enel conſejo ni por alguno ni algunos dellos: ſaluo los q̃ ſegũ las dichas leyes y ordenanças del conſejo, y ordenãças de Tordeſillas, ſe puede conocer eñl cõſejo y ante los dichos mis alcaldes: y todo lo q̃ en contrario deſto fuere fecho y cometido y delegãdo, oydo y actuadõ y ſentenciado, ſea de ningũ valor: y que luego ſe remitã ala dicha audiẽcia los pleytos y cauſas q̃ conforme alo ſuſo dicho deuẽ yr a ella, q̃ ante ellos eſtuuieren pendientes y pendieren.

¶ *Ley. xj. De que pleytos ſe han de conocer en las audiencias, declaralos eſta ley.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Medina año. 89. capa.

OTROSI porq̃ los pleytos ſe pueden mejor examinar y dellos conocer enlas nueſtras chancillerias que no enel nueſtro conſejo, porq̃ los del nueſtro conſejo q̃ con nos andan no eſtan aſsi de repoſo, y han de entender en otras muchas coſas cumplideras al nr̃o ſeruicio, y a la buena gouernacion de nr̃os reynos: mandamos que todos los pleytos q̃ ſon ſobre caſos de corte por primera inſtancia, que ſe hã de ver ordinariamente por via de proceſſo ordinario formado entre partes ſea el conocimiento y determinacion enlas nueſtras chancillerias: ſaluo ſi nos por eſpecial commiſsion nueſtra dada o fecha por carta o cedula firmada de nueſtros nombres, otra coſa mandaremos pero que los del nueſtro conſejo puedã entender y conocer en coſas deſpediẽtes y enlas reſidencias, y mãdar hazer peſquiſas, y las ver y determinar, y en otros qualeſquier caſos que vieremos que cumple a nueſtro ſeruicio, en que nos les mandaremos eſpecialmẽte entender y conocer y determinar.

¶ *Ley. xij. Que las appellaciones delas ſentẽcias de todos los juezes, vayan alas chãcillerias*

lleria, excepto las eneſta ley contenidas.

Los miſmos alli cap. 3.

OTROSI mandamos q̃ todas las appellaciones d̃ qualeſquier juezes aſſi ordinarios como delegados, vayã alas nueſtras chancillerias: ſaluo las appellaciones que por la ley veynte, titulo quarto deſte libro, eſta declarado q̃ vayan a nueſtro conſejo.

¶ *Ley. xiij. Que el preſidente y oydores no cõpellan alas partes comprometer ſus cauſas ſin ſe conſultar.*

Doña Yſabel en Alcala d̃ Henares año 1503. a. 29. de Março cedula

MANDAMOS que de aqui adelante nueſtros preſidentes y oydores de las nr̃as audiẽcias no manden a las partes que comprometã en ſus manos los pleytos q̃ truxeren, ſino que en todos los negocios determinen lo que ſea juſticia: y q̃ eſto miſmo ſe haga en los pleytos que haſta aqui eſtan cõprometidos q̃ no eſtã ſentẽciados. Y ſi por vẽtura algũ pleyto fuere tã dudoſo y intricado, q̃ parece q̃ no ſe puede biẽ determinar la juſticia, y q̃ ſe deue mãdar cõpmeter, los dichos preſidẽte y oydores no lo hagan ſin lo conſultar primero con nos y nos embien la razõ del negocio que fuere, con los votos delos oydores que lo ouieren viſto, y cõ las cauſas que les mouieren: para que nos mãdemos lo que ſe deua hazer.

¶ *Ley. xiiij. Que preſidẽte y oydores no proueã de tutor ni curador de bienes a ningũ grãde aunq̃ ſea ad litem, ſin lo conſultar.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Seuilla año. 502. a 10. de Henero cedula.

MANDAMOS que quãdo quiera que en nueſtras audiẽcias ſe pidiere por parte de algun grande tutor o curador para ſu perſona y bienes, o para litigar, nueſtro preſidente y oydores delas dichas nueſtras audiencias, lo remitã a nueſtras perſonas reales: pues aquello es a nos de proueer y cumple a ſi a nueſtro ſeruicio.

¶ *Ley. xv. Que los oydores no dẽ cartas deſpera, ni alcen deſtierro, ni den cartas de cõmiſsion, ni otras no acoſtumbradas dar ni cartas de ſeguro, a perſonas que no litigã.*

Don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças de Medina año. 489. ca. 23. Y el Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 34. enla viſita de dõ pedro Pacheco cap. 5.

OTROSI ordenamos y defendemos q̃ los nueſtros oydores no den ni libren a perſona alguna cartas de eſpera de ſus deudas, ni alcen deſtierros, ſaluo ſi fuere por ſentencia dada con cognicion de cauſa y entre partes: ni den cartas de commiſsion, ni den ni libr̃e nueſtras cartas ſobre las coſas que no ſe acoſtumbraron dar por los oydores enlos tiẽpos paſſados: y aſſi miſmo que en las dichas nueſtras audiencias no ſe den cartas de ſeguro a perſonas que no litigan en ellas. Y mandamos q̃ de aqui adelante no ſe den otras proui ſiones, que eſten prohibidas darſe por las ordenanças y viſitas delas dichas audiencias.

¶ *Ley. xvj. Que ningun juez delas audiẽcias reſciba caucion de indemnidad.*

Los miſmos en las dichas ordenanças, de Medina cap. 58.

OTROSI ordenamos y mãdamos que ningun juez dela nueſtra corte y chancilleria no reciba caucion de indemnidad de la parte porquien ha de dar la ſentencia, ſopena de cien reales de plata por cada vez q̃ lo hiziere.

¶ *Ley. xvij. Que los oydores y alcaldes no ſeã abogados ni arbitros, ni ſeã aſſeſſores en cauſas eccleſiaſticas.*

Los miſmos alli capi. 24. y dõ Fernãdo y doña Iuana año de 15. en Medina del Campo ẽ la viſita de don Iuan Tauera. c. 5.

OTROSI ordenamos que los nueſtros oydores y alcaldes no ſean abogados enlas dichas nueſtras audiencias, ni en otra audiencia ſeglar algũa ni en arbitramẽtos de cauſas que pueda venir a las nueſtras audiencias, ni tomen ni aceptẽ arbitramento deſpues de començado el pleyto ante ellos: ſaluo ſi el negocio ſe cõprometiere en todos los oydores de vn auditorio, o con

nr̃a licencia: ſopena q̃ qualquier deſtas coſas q̃ q̃brantaren ſean echados de la audiẽcia por treynta dias, y pierdan el ſalario de dos meſes. Y defẽdemos aſſi miſmo q̃ de aqui adelante ninguno de los dichos nr̃os oydores y alcaldes no ſe ẽcargue đ aſſeſorias en pleytos eccleſiaſticos, ni ſe occupẽ ẽ coſa algũa đllo.

¶ *Ley. xviij. Que oydor aũq̃ tẽga cedula no pueda ſer abogado en ningũ pleyto, aunq̃ diga q̃ no tiene voto enel y no vea el pleyto en q̃ aya ſido abogado: ſino que ſe mude y venga otro de otra ſala ſeyendo neceſſario: y el tal pleyto no ſalga de la ſala.*

El emperador dõ carlos y doña Iuana en Toledo año 26. a 9. de Henero cedula. y en Valladolid año. 27. a 22. de Março cedula, dõ Enrrique 4. en Toledo año. 62 pet. 4.

MANDAMOS q̃ de aqui adelãte ningũ oydor de las dichas nr̃as audiencias no pueda ſer abogado, ni abogue en pleyto algũo o cauſa q̃ ſe tratare pendiẽte enella, aũq̃ diga q̃ no tiene voto, ni ha de votar enel, ni ſe trate en ſu ſala: y no embargãte q̃ ante q̃ fueſſe oydor era abogado enel: o q̃ para poder abogar eñl tiene cedula y prouiſiõ nr̃a: ca nos por conſeruar la autoridad delas dichas nr̃as audiencias y chancillerias, y delas perſonas q̃ enellas reſidẽ y por la buena expediciõ đlos negocios la reuocamos y damos por ningũa. Y mandamos q̃ el oydor q̃ ouiere ſido abogado eñl pleyto q̃ ſe ouiere de ver en la ſala dõde el reſidiere, al tiẽpo dela viſta ſe paſſe a otra ſala dela dicha nr̃a audiencia, y otro delos oydores dela ſala donde ſe paſſare ſe paſſe a ſer preſente ala viſta del tal pleyto: ſi vieren los dichos nueſtro preſidente y oydores que conuiene. Y mãdamos q̃ los tales pleytos no ſe ſaquen dela ſala original.

¶ *Ley. xix. Que los pleytos de oydores y de ſus hijos y yernos no ſe tratẽ en ſu ſala, ni ante eſcriuanos q̃ ſean deudos del autor.*

MANDAMOS q̃ los pleytos propios de nr̃os oydores ni de ſus hijos y yernos no ſe ſiguã ni pidã ẽla ſala o ſalas đlos tales oydores: y aſſi miſmo mãdamos q̃ enlos lugares dõde ouiere copia đ eſcriuanos, no ſe põgan las demãdas y pleytos ãte nr̃as juſticias ãte eſcriuano algũo q̃ ſea hermano o primo hermano del q̃ aſſi puſiere la demanda, y que las juſticias lo hagã aſſi guardar.

Los miſmos en Segouia, año 32. peti. 17. y 84. Y el Emperador don Carlos en la viſita de don Franciſco de Mendoça año. 1525. dada en Toledo, cap. 12.

¶ *Ley. xx. Que los oydores no conozcan de cauſas criminales perteneſcientes alos alcaldes del crimen, y que caſtiguen a los eſcriuanos de camara que recibẽ tales pleytos, y a los abogados y procuradores que dan peticiones para que no vayan ante alcaldes: y ſe los remitan con coſtas y faziendoles boluer los derechos cobrados.*

PORQVE a los nr̃os alcaldes đl crimen pertenece el conocimiẽto đlas cauſas criminales, no es coſa cõuenien te q̃ preſidente y oydores ſe entremetã enellos, no teniẽdo conocimiẽto mas de ẽlas cauſas ciuiles, y ſi eneſto ſe impidieſſen ceſſaria el buẽ deſpacho đlos pleytos: porende mãdamos a los nr̃os preſidẽtes y oydores delas nr̃as audiẽcias, q̃ de aqui adelante no ſe entremetã a conocer ni conozcã de pleytos algunos criminales q̃ a las audiencias vinieren. Y mandamos alos eſcriuanos de camara de las audiẽcias, q̃ no reſcibã preſentaciõ de proceſſo alguno criminal, ni peticiõ, ni den carta alguna enello: ſopena de ſuſpenſion de ſus offi cios por tiempo de ſeys meſes, y mas q̃ bueluã los derechos q̃ vuierẽ lleuado: y a los abogados y procuradores y ſolicitadores q̃ no hagan ni preſenten peticiones ante oydores, ni ãte los dichos eſcriuanos ſobre los tales pleytos y proceſſos criminales, ſaluo ãte los dichos alcaldes: ſo las penas đ yuſo cõtenidas y mas

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Alcala año. 503. a 20. đ Março y otra librada por el conſejo en Auila año. 18. Y otra en Valladolid año 509. Y otra ẽ Granada año. 36. a. 14. đ Septiẽbre y en la viſita de don Diego de Cordoua, fecha año. 54. cap. 12. y doña Iuana año 1515. ẽ Medina del Campo prouiſion.

y mas veynte mil maravedis para nra camara al q̃ lo cõtrario fiziere. Y mandamos a los dichos presidente y oydores; q̃ luego q̃ supiere lo cõtrario, remitan los tales processos y causas a los dichos alcaldes: a los quales mãdamos q̃ y an por buenos los autos q̃ se ouierẽ hecho ante los dichos presidente y oydores; como si se ouierã fecho ante los dichos alcaldes: y quãdo hizierẽ la dicha remission cõ deuen luego al escriuano q̃ ouiere recebido el tal processo y causa, q̃ pague a las partes las costas q̃ hasta alli se ouieren hecho: y al escriuano del crimen a quien cupiere el processo los derechos q̃ ouiere lleuado cõ el doblo para la mi camara: lo qual fagã assi guardar y cũplir: y q̃ los dichos mis alcaldes y qualquier dellos executen las dichas penas en las personas y bienes d qualquier que lo cõtrario hiziere: a los quales damos poder pa ello. Y mãdamos q̃ quãdo se offreciere differẽcia entre oydores y alcaldes sobre algũ pleyto si es ciuil o criminal q̃ el presidẽte cõ vn oydor y vn alcalde quales el presidẽte nõbrare, todos tres lo dterminẽ: y lo q̃ assi se dterminare se guarde y cũpla.

¶ *Ley. xxj. Que los oydores no conozcan en primera instãcia en los lugares dõde las audiẽcias estuuierẽ cõ cinco leguas en derredor: saluo en los casos que esta ley permite.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina del año 89. capit 7. vean se las leyes 8. 9. 10. 11. tit. 3. lib. 4 que ponen los casos d corte.

OTROSI porq̃ somos informados q̃ trae grã empacho a la expedicio delos negocios dlas nras audiẽcias, en conocer los nros oydores delas causas ciuiles q̃ en primera instãcia ante ellos se mueuen entre vnas personas y otros vezinos dela ciudad villa o lugar dõde estuuiere la nuestra corte y chãcilleria porẽde mãdamos y defendemos q̃ los nros oydores no conozcã de pleytos algunos ciuiles en primera instãcia en q̃ ha de ser conuenido el vezino dela ciudad o villa o lugar dõde estuuieren las nuestras chancillerias con cinco leguas en derredor, mas q̃ el autor siga el fuero del reo ante su juez ordinario, o ante los alcaldes de las nuestras chancillerias: y despues por appellacio puedã venir ante los nros oydores: saluo si la causa fuere de caso de corte o cõtra corregidor o alcalde ordinario, o otro official del tal lugar, y sobre caso en q̃ pueda ser cõuenido durante el tiempo de su officio: ca en estos casos puedã los dichos nuestros oydores conocer y determinar en primera instancia.

¶ *Ley xxij. Que el presidente y oydores no conozcan de pleytos tocantes a cañamas y pecherias, y los remitan al consejo.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana y el prĩcipe don Philippe gouernador en su nombre ẽ Valladolid, año 48. en las cortes. cã. 98.

MANDAMO S a los nuestros presidẽtes y oydores delas nras audiẽcias, q̃ de aqui adelante no conozcã ni se entremetan a conocer de pleytos algunos tocantes alas cañamas y pecherias, y sobre si hã de pechar por ellas o por fazienda, y sobre los demas q̃ fueré dela misma calidad que ante ellos estuuieren pendientes, y las remitan al nuestro consejo para q̃ enel se determinẽ.

¶ *Ley. xxiij. Que los pleytos q̃ estuuierẽ enlas audiencias pẽdientes, no se puedã sacar dellas por cõmission, sin embargo delas prouisiones q̃ en contrario se dieren, no seyẽdo dadas conforme alo que esta ley declara.*

Pragmatica del Rey don Enrique. 3. en Alcala año 390. a 20. de Hebrero vease las leyes. 6. 7. 8. titu. 14. lib. 4.

MANDAMOS q̃ despues que los pleytos vinierẽ a la audiẽcia se determinen en ella, sin embargo de qualquier cõmissiõ q̃ nos ayamos dado y dieremos para lo sacar della, o de qualquier albala en q̃ se contenga q̃ no procedã enellos sin q̃ todos los oydores esten presentes: lo qual se haga assi cõfor

me alas leyes del rey don juan, no embargante qualesquier palabras q̃ cõtẽgan las dichas cõmisiones y alualaes: saluo si las dichas leyes y esta carta fuere tẽ todo encorporado enellas, y nos fueremos consultado sobre ello: y enel mãdamiẽto que en cada vna dellas dieremos declararemos q̃ queremos y es nra intenciõ q̃ passe la tal cõmisiõ. Y mandamos a qualesquier personas a quien nos ayamos cometido los dichos pleytos q̃ no conozcan mas dellos: y a los escriuanos q̃ tuuieren los tales processos q̃ los embien luego al audiencia: y reuocamos las cõmisiones q̃ fueren dadas cõtra lo aqui cõtenido aunq̃ cõtengã qualesquier clausulas geñrales sino fuere en la forma de suso declarada.

¶ *Ley.xxiiij. Que los pleytos primeramente cõclusos se vean, y q̃ se haga tabla de quatro en quatro meses delos pleytos que se hã de ver en cada sala, y delos remitidos: y la orden que se ha de tener enello.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina del Campo, año 89 ca. 63. y en la visita de don Francisco de Mendoça por mãdado de su Magestad ca. 39. y 13. año. 25. y ẽ la visita q̃ hizo dõ Pedro Pacheco, año. 34 ca. 1. y el obispo de Cuenca, año 49. ca. 12. y en Segouia su Magestad año. 1532. peti. 18.

POR QVE parece q̃ no se guarda la ordenança de nras audiencias, q̃ dispone que los processos primeramente concluſos se veã y determinen por los nros oydores y alcaldes, y los otros juzgados delas audiencias primero q̃ los q̃ postrimeramente fuerõ cõcluſos, auiẽdo quien lo pida: y que se ponga el dia dela conclusion del pleyto enlas espaldas del processo dela letra dl escriuano ante quien passare: saluo quãdo ouiesse particular y justa causa, porq̃ en algũ caso esto se dexase de guardar, sobre q̃ encargamos las consciencias delos oydores: mandamos q̃ la dicha ordenãça se guarde. Y porque aya mas cũplido effecto de aqui adelante en cada vna delas quatro salas dlas dichas audiẽcias, mãdamos q̃ de quatro en quatro meses se hagã dos tablas, vna delos pleytos mas antiguos cõcluſos, y otra delos remitidos: y por la orden que se remitieren se põgan luego enella por los relatores q̃ los relataren: so pena de vn ducado para los pobres, poniẽdo el dia y mes y año que se remitio, y el postrero dia de acuerdo delos quatro meses que se ouiere hecho tabla se ordne, y otro dia enla audiẽcia se publique q̃ aquel dia en la tarde alas quatro vernan a la audiẽcia los oydores a fazer tabla, y alli cada vno en su sala por antiguedad dla cõclusion de los memoriales que dieren los relatores, fagan la dicha tabla: y que el escriuano põga enla vna margẽ dela tabla la antiguedad delas concluſiones por summa, y en la otra los nõbres de los relatores cuyos son los pleytos fronteros de cada capitulo: y las audiencias q̃ el relator declarare que cree q̃ aura en cada pleyto declarandolos que estã en reuista para con el presidente, y que enla dicha tabla se pongan los pleytos que verisimilmente se podran ver en los quatro meses y no mas: y esta ordẽ se tẽga siempre en se fazer passados los quatro meses. Y mandamos que aunque en alguna sala se ayan visto pocos pleytos, y queden por ver algunos no se dexe fazer tabla passados los dichos quatro meses, preferiendo los que estauan puestos enla tabla passada a los q̃ de nueuo se pusierẽ, y se occupen y veã las dos horas primeras enteras en ver los dichos negocios, preferiendo los pleytos remitidos a los mas antiguos. Y mandamos que las cedulas que se dieren para q̃ se vean pleytos contra el tenor de lo enesta ley contenido, que sean obedecidas, mas no cumplidas.

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo, año. 25. peti. 39.

¶ *Ley.xxv. Que el presidente y oydores cada*

*mes*

*mes vean dos pleytos que tocaren a las ciudades villas y lugares tocantes a terminos y juriſdictiones y propios dellas: proueyendolo conforme a eſta ley: y los fiſcales aſsiſtan a los tales pleytos, y no lleuen al fiſcal derechos, y que al concejo dela meſta vean cada ſala vn pleyto cada mes.*

Los miſmos alli pe. 29. y en Valladolid, año. 37 pe. 59 y en Madrid año 28. peti. 53. y 76. y 36.

MANDAMOS alos nr̃os preſidẽtes y oydores delas nr̃as audiencias, q̃ porque nueſtra voluntad es q̃ hazer biẽ y merced a todas las ciudades villas y lugares deſtos reynos, q̃ en cada vn mes ſe vean dos pleytos de los que las dichas ciudades villas y lugares tratan en las nueſtras audiencias tocantes a terminos y juriſdictiones, pidiẽdo lo el cõcejo de la tal ciudad villa o lugar, o los nr̃os fiſcales, o qualquier dellos: y eſtos demas d̃los que les cupiere por ſu antiguedad de concluſion cõ q̃ d̃los dichos dos pleytos ſe vea primero el q̃ fuere primero concluſo. Y mandamos aſſi miſmo alos dichos nr̃os fiſcales, q̃ alos tales pleytos aſſiſtan en fauor delas dichas ciudades villas y lugares haſta los fenecer y acabar como coſa tocãte a nueſtro patrimonio y juriſdiction real: y q̃ aſſi miſmo aſſiſtan en fauor de nueſtra juriſdiction real y defenſa della y delos corregidores y juezes de reſidencia que mandaren algo en defenſa dello: y q̃ en los tales pleytos los eſcriuanos de camara de nr̃o conſejo y delas audiencias no lleuen derechos algunos alas tales juſticias y fiſcal delos proceſſos y delos autos que ante ellos paſſaren: ſopena delo pagar conel quatro tanto.

¶ *Ley. xxvj. Para que los pleytos de cien mil marauedis abaxo ſe vean por dos oydores en viſta y en reuiſta y en diſcordia ſe nombre otro oydor.*

MANDAMOS q̃ los pleytos de cien mil marauedis y de ay abaxo ſe puedan ſentenciar en viſta y en grado de reuiſta en las audiencias por dos oydores, aunque no ſe halle en la reuiſta el preſidente de la audiencia en los pleytos encomençados en las audiencias: y en caſo que aya diſcordia entre los dos, mandamos que lo vea otro oydor qual nombraren preſidente y oydores, haſta que aya concordia de dos votos: y que todos tres firmen lo que la mayor parte acordare: y la executoria que ſe diere en los tales pleytos baſte que la firmen dos oydores: y con eſto el ſello y regiſtro la paſſen.

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Logroño, año 23. de Octubre y ẽ Valladolid, año. 37 pe. 126. y ẽ Segouia año 32. peti. 19. y en Ocaña, año 30. a 9. de Nouiẽbre y en Segouia año. 32. peti. 19. y Dõ Philippe. 2. en Valladolid año 1558. pet. 15.

¶ *Ley. xxvij. Que preſidente y oydores vean los pleytos d̃ pobres los ſabbados: y los que no ſe acabaren ſe continuẽ otro dia: y que precedan enel verſe los delos preſos, y los mas antiguos y remitidos: y las cauſas fiſcales las vean breuemente.*

MANDAMOS que los pleytos delos pobres ſe vean los ſabbados, y delas perſonas miſerables con toda breuedad, prefiriẽdo los delos preſentes alos auſentes, y los d̃los encarcelados alos que eſtan ſueltos, y haſta que ſe acabe de ver vn pleyto, no ſe encomiẽce otro: y ſe tenga quenta cõ la antiguedad, preferiẽdo los que dellos ouiere remitidos: y q̃ los dichos pleytos de pobres q̃ ſe encomençaren en ſabbado ſi aq̃l dia no ſe acabare, ſe continuẽ los otros dias ſin eſperar otro ſabado y ſin entremeter otro pleyto haſta q̃ ſea acabado: ſino fuere pleyto grande. Y mandamos que las cauſas fiſcales pendientes enla audiencia las determinen breuemente: porque algunas ſe pierden por dilacion que enellas ha auido.

Los miſmos en Toledo, año 25. enla viſita de dõ Franciſco d̃ Mẽdoça ca. 3. y 14. y en Granada, año 26. por cedula a 9. de Nouiẽbre y ẽ Valladolid ẽ la viſita del obiſpo de Cuenca, d̃ Granada, año 49. cap. 15.

¶ *Ley. xxviij. que el preſidente y oydores prouean no ſe dilaten por culpa de letrados y procuradores los pleytos de los pobres, y q̃*

*no ſe les lleuen derechos.*

Los miſmos en Toledo, año 25. en la viſita de dõ Franciſco de Mẽdoça ca. 9.

MANDAMOS alos dichos nros preſidẽte y oydores q̃ ſe informen delos q̃ litigã por pobres, ſi los letrados y procuradores de pobres ſiguẽ bien y cõ diligencia ſus cauſas: y ſi los eſcriuanos y los otros officiales đla dicha nra audiẽcia les lleuã đrechos: y los q̃ hallaren q̃ tienẽ eñllo culpa, los caſtiguẽ cõforme a juſticia: y alos q̃ de aqui adelãte excedierẽ enello, y q̃ prouean como por culpa delos letrados y ꝓcuradores de pobres y otros officiales de la dicha nra audiẽcia, no ſe dilaten ſus cauſas.

¶ *Ley. xxix. q̃ los preſidẽtes ſe occupẽ ẽlos pleytos q̃ cõ ellos ſe hã đ ver en reuiſta: y q̃ oydores veã biẽ los pleytos: y eſcuſen memoriales e informaciones de derecho no ſiẽdo neceſſarias: y determinen dentro de dos meſes.*

Los miſmos en Segouia, año 32. peti. 3. Y la reyna doña Yſabel en Segouia, año 503. en la viſita de don Martin de Cordoua cap. 7. y en la de dõ Iuã de Deça dean de Iaen, año 92. cap. 17. y en la de don Iuan Tauera, año de 1515 ca. 3. Y el Emperador don Carlos en Segouia año. 32. peti. 18.

MANDAMOS alos nros preſidẽtes q̃ tengã principal cuydado de ſe ocupar enlos pleytos de reuiſta q̃ no ſe puede ſentẽciar ſin ellos, pa q̃ ſe veã y determinen. Y q̃ los oydores eſten atentos al ver delos proceſſos, y no atrauieſſen los vnos cõ los otros enlas ſalas y tengã mucho cargo de ſe informar y q̃dar muy inſtructos đl hecho del pleyto al tiẽpo đla viſta, de tal manera q̃ no ſea meneſter đ tornallo a ver en ſus caſas: y ſi conuiniere verlo ſobre alguna dubda en ſus caſas, ſea con toda breuedad: đmanera q̃ por eſta cauſa no ſe detenga la determinaciõ delos tales pleytos. Y mãdamos q̃ de aqui adelante no aya ni ſe de memorial alguno: y que ſi mas ſe quiſieren informar lo puedã hazer por las relaciones q̃ ſon cõcertadas delas partes y ſus abogados: y cada vna đlas partes pueda ſi quiſiere dar vn breue memorial delas clauſulas de las eſcripturas y articulos de ꝓbanças q̃ quiſiere q̃ ſe vean enel proceſſo: y aſſi miſmo mãdamos q̃ no ſe den informaciones de derecho, ſaluo eñl pleyto q̃ a los juezes les pareciere ſer neceſſarias: lo q̃l declarẽ luego q̃ ſe acabare đ ver el pleyto: y q̃ ſean breues y q̃ ſe dẽ y entreguẽ alos dichos juezes dẽtro đ treynta dias q̃ fuere viſto el pleyto. Y mandamos q̃ dende en adelante no ſean recebidas: y q̃ con las q̃ les ouieren dado enel dicho termino o ſin ellas, ſean obligados a lo determinar dẽtro de otros tres meſes.

¶ *Ley. xxx. Que ningũ oydor pueda ver pleytos en ſu caſa, ſino lo ouiere començado a ver enel audiencia: y por juſto impedimento no lo pueda acabar de ver.*

La Emperatriz doña Yſabel ẽ Madrid año. 36. en la viſita đl obiſpo de Mondoñedo don Pedro Pacheco cap. 4.

OTROSI porq̃ parece q̃ muchas vezes dos oydores veẽ vn proceſſo enel audiencia: y deſpues lo ve otro oydor en ſu caſa, no lo pudiendo ni deuiẽdo hazer por algunos inconuenientes q̃ ſe ſiguen: mandamos q̃ de aqui adelãte ningũ oydor vea en ſu caſa negocio ſi no fuere auiendo lo comẽçado a ver con los otros oydores de la ſala: y deſpues por algun juſto impedimento no lo pudo acabar de ver.

¶ *Ley. xxxj. Que faltando oydor para la viſta del pleyto enla ſala, ſe tome el mas nueuo dela precedente.*

Dõ Philippe 2.

MANDAMOS q̃ quãdo ẽla ſala ouiere falta de oydor para ſe ver pleyto đ mayor quãtia, ſe tome el mas nueuo đla ſala precedẽte: y eſto ſe tẽga por regla, por euitar negociacion pa q̃ ſe nõbre otro: y q̃ lo miſmo ſea quãdo ſe ouiere de ver pleyto por dos ſalas cõ la original ſe ayunte la precedente.

¶ *Ley. xxxij. q̃ eſtãdo auſentes los preſidẽtes, el oydor mas antiguo vea los pleytos q̃ ſe auiã đ ver con ellos, y faga las coſas q̃ ſon de fazer por los preſidẽtes, eſtãdo auſẽtes o impedidos.*

MANDAMOS q̃ agora y de aqui adelãte cada y quãdo q̃ los preſidẽ

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Medina año. 89.ca.67.

tes q̃ ſon o fueré dlas audiẽcias eſtuuierẽ auſentes, q̃ el oydor mas antiguo q̃ eſtuuiere enel audiencia vea y determine los pleytos, enq̃ cõforme alas leyes y ordenanças ſe ha de hallar el preſidẽte cõ los oydores delas ſalas dõde pendieren los pleytos y negocios en grado d reuiſta: y lo miſmo ſea enlos pleytos d vizcaya, y é todas las otras coſas q̃ por las dichas leyes y ordenanças ſe cometen al preſidente las pueda hazer el oydor mas antiguo, durante el auſencia o impediméto por do no pueda el preſidente entender enlos tales negocios.

El emperador don Carlos y don Philippe é ſu nõbre en Valladolid año. 46. a 26. d Março y prouiſion librada por cõſejo en Palencia año 507. a 5. d Hebrero.

¶ *Ley.xxxiij. Que el eſcriuano faga ſala para la determinacion delos pleytos, excepto ſino fuere ſacado el pleyto por pendencia deſpues de ſentenciado en viſta.*

Dõ Philippe. 2.

MANDAMOS q̃ de aqui adelãte el eſcriuano q̃ fuere dl pleyto haga ſala, demanera q̃ aq̃lla ſala do el reſidiere vea y determine el pleyto: pero ſi dſpues de ſentẽciado algũ pleyto en viſta en vna ſala, algũ eſcriuano d otra ſala ſacare el pleyto por pẽdencia, q̃ toda via pala reuiſta ſe lleue el pleyto adõde ſe ſentẽcio é viſta y alli ſe acabe dl todo.

¶ *Ley.xxxiiij. Que los pleytos eccleſiaſticos q̃ eſtã remitidos alas audiencias, q̃ ſon los contenidos eneſta ley ſe veã antes q̃ otros.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 28. pet. 5. y por otra cedula elmiſmo año en Valladolid a 21. de Octubre y en Toledo año. 25. otra a 11. de Agoſto.

POR la ley, xxj. tit. iiij. del cõſejo real deſte libro, mãdamos que todos los pleytos patrimoniales y otros eccleſiaſticos ſobre beneficios ſe trataſſen y conocieſſen dellos enlas audiẽcias: y agora pa mas breue expediciõ dellos, mandamos q̃ los proceſſos de pleytos eccleſiaſticos y d beneficios patrimoniales, y d patronazgo real y d legos: y los q̃ tuuieré eſtrãgeros o naturales por drecho de eſtrangero, y los de calongias magiſtrales o doctorales q̃ vinieré a las audiẽcias, ſe veã antes y primero q̃ otros pleytos algũos: ſin embargo dlas ordenanças q̃ ſobre eſto ay: q̃ en quãto eſto diſpẽſamos cõ ellas. Y mãdamos a los preſidẽtes y oydores dlas audiẽcias q̃ aſſi lo cũplã y guardé, y q̃ enlos dichos ꝓceſſos eccleſiaſticos dé las ꝓuiſiones, y guarden la ordé ſegũ y como faſta agora ſe ha acoſtũbrado dar en nro conſejo: y enlo q̃ toca alos dichos beneficios patrimoniales guardé la ley d Toledo cõ las cartas y ſobre cartas dellas: la q̃l ley es veynte y vna titulo tercero lib. 1.

¶ *Ley.xxxv. Que los oydores de Valladolid no conozcan en appellacion ni en otra manera alguna delas cauſas eccleſiaſticas que por via de fuerça conocieren los alcaldes mayores del reyno de Galicia.*

El Emperador don Carlos y la princeſa d Portugal gouernadora enſu nombre é Valladolid año. 55. por Septiẽbre.

MANDAMOS q̃ los pleytos eccleſiaſticos, y negocios q̃ los alcaldes mayores dl reyno d Galicia mãdaren traer ante ſi por via d fuerça ſobre otorgar y reponer o remitir, q̃ ſi delo q̃ enellos o en cada vno dellos determinaré ſe appellare por algũa delas partes para la nra real audiẽcia de Valladolid, q̃ el preſidẽte y oydores dla dicha audiẽcia no ſe ẽtremetã a conocer ni conozcã d las tales cauſas por appellaciõ ni ẽ otra manera algũa, ni dé ꝓuiſiones pa q̃ los tales pleytos vẽgã ala dicha audiencia.

¶ *Ley.xxxvj. Que pone la orden q̃ ſe ha de tener quando el juez eccleſiaſtico no otorga la appellacion, para q̃ la otorgue y ſe alce y quite la fuerça quando la hiziere.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo, año 1525. a 11. de Agoſto

POR quanto aſſi por derecho como por coſtũbre immemorial nos pertenece alçar las fuerças q̃ los juezes eccleſiaſticos y otras ꝑſonas hazẽ en las cauſas q̃ conocen, no otorgando las appellaciones q̃ dellos legitimamẽte ſon interpueſtas: porẽde mãdamos a nros preſiden-

preſidentes y oydores delas nr̃as audiẽcias đ Valladolid y Granada, q̃ quãdo alguno viniere ante ellos, quexandoſe q̃ no ſe le otorga la appellacion q̃ juſtamẽte interpone de algun juez eccleſiaſtico, dẽ nr̃as cartas en la forma acoſtũbrada en nueſtro conſejo, para que ſe otorgue la appellacion: y ſi el juez eccleſiaſtico no la otorgare, manden traer a las dichas nr̃as audiẽcias el proceſſo eccleſiaſtico originalmẽte, el qual traydo ſin dilacion lo vean, y ſi por el les cõſtare que la apelacion eſta legitimamente interpueſta, alçãdo la fuerça proueã q̃ el tal juez la otorgue: porque las partes puedan ſeguir ſu juſticia ante quiẽ y como deuan: y repongan lo que deſpuesđlla vuiere hecho. Y ſi por el dicho proceſſo pareciere la dicha appellaciõ no ſer juſta y legitimamente interpueſta remitan luego el tal proceſſo al juez eccleſiaſtico con condenacion de coſtas ſi les pareciere, para que el proceda y haga juſticia.

¶ *Ley. xxxvij. Que ningũ pleyto eccleſiaſtico ſe traya a las audiẽcias por via de fuerça de auto interlocutorio, ſaluo quãdo tuuiere fuerça de diſinitiua y que en ella no ſe pueda reparar.*

Los miſmos ẽ Mõçõ año. 42 a. 7. de Iulio enla viſita de dõ Iuan de Cordoua cap. 3. y en la de Granada que fizo el obiſpo de Oniedo el dicho año capit 3.

PORQVE ſomos informados que alas audiẽcias ſe traẽ por via de fuerça muchos proceſſos eccleſiaſticos de algũos juezes eccleſiaſticos, porq̃ no otorgã las appellaciones đ autos interlocutorios, y eſto es en grã agrauio de las partes, y ſe impide la viſta de otros muchos negocios: mãdamos alos preſidẽtes y oydores delas dichas audiẽcias q̃ de aqui adelante no libren cartas para traer por via de fuerça ꝓceſſos algunos eccleſiaſticos de autos interlocutorios ſaluo ſi fuerẽ tales q̃ tengã fuerça de diſinitiua, y q̃ enella no ſe puedã reparar.

¶ *Ley. xxxviij. Que los pleytos q̃ por via de fuerça ſe truxeren a las audiencias, y ſe retuuierẽ enellas ſe puedan ſentenciar en reuiſta ſin el preſidente.*

Los miſmos en Valladolid año 36. Y la emperatriz por cedula el dicho año en 27. de Iulio.

MANDAMOS que quãdo algunos pleytos ſe traxerẽ a nr̃as audiẽcias por via de fuerça delos juezes eccleſiaſticos, y ſe retuuierẽ enella, q̃ quãdo los tales pleytos ſe ouierẽ de ver en grado de reuiſta, ſe puedan ver y determinar en el dicho grado đ reuiſta, ſin que ſea neceſſario que nr̃os preſidẽtes ſe hallen ala reuiſta y determinaciõ dellos.

¶ *Ley. xxxix. Que los pleytos eccleſiaſticos vayan a las audiencias por via de fuerça de los juezes eccleſiaſticos, a cada vna de las audiencias debaxo de cuyos limites eſtuuiere el tal juez.*

Los miſmos y la princeſa đ Portugal gouernadora en ſu nombre ẽ Valladolid año de 1555. en Henero.

OTROSI porq̃ ſuele ſucceder diffeꝛẽcia a qual đlas audiẽcias, hã de yr los ꝓceſſos q̃ ſe mãdan lleuar por via đ fuerça, quãdo los juezes eccleſiaſticos q̃ ꝓcedẽ eſtã o reſidẽ allẽde o aquẽde de Tajo, auemos por biẽ de declarar y declaramos q̃ los tales ꝓceſſos vayã a cada vna đlas dichas audiẽcias, dbaxo de cuyos limites eſtuuiere el juez eccleſiaſtico y alli ſe đterminẽ por los oydores đllas: ſin embargo đ otra qualq̃ier cedula q̃ ſe aya dado pa q̃ fueſſen ala audiencia ſo cuyos limites fueſſe el reo.

¶ *Ley. xl. Que los proceſſos de viſitaciõ de religioſos y monjas fechos por ſus ſuperiores no vayã por via de fuerça alas audiẽcias.*

Los miſmos en Valladolid año. 1557.

PORQVE ſomos informados q̃ los negocios eccleſiaſticos tocãtes a viſitaciõ y correciõ de religioſos y religioſas q̃ ſe hazẽ por ſus ſuperiores traeincõueniẽtes traerſe por via đ fuerça alas audiẽcias aſſi por razõ đl ſecreto q̃ cõuiene tenerſe đlo q̃ enellos ſe trata, y por el

breue

breue despacho y otras causas: porẽde mandamos alos presidentes y oydores delas audiencias, que no se entremetã a conocer de semejantes negocios, ni mandar traer ante ellos tales processos por via de fuerça en manera algũa por que quãdo en esto vuiere que proueer los del nuestro consejo proueeran.

¶ *Ley. xlj. que los oydores el dia del acuerdo den los pũtos delas sentencias que acordarẽ alos escriuanos, y ellos las escriuan y se firmen antes que se pronũcien, y pronũcia das no se emienden y se firmen por todos, y escriuan enel acuerdo: y lo mismo hagã los alcaldes.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina capi. 16. Y el Emperador don Carlos y doña Iuana en Mõçon en las visitas del obispo de Ouiedo y don Iuan de Cordoua año. 42 a. 7. de Iulio. Y don Fernando y doña Ysabel en la visita q̃ hizo el dean de Iaen año. 1492.

OTROSI ordenamos y mãdamos que al tiẽpo que enel acuerdo se acordaren las sentencias, llamen los oydores al escriuano o escriuanos de las causas, y secretamente les mãden escriuir ante ellos los pũtos y el effecto dlas sentẽcias q̃ han de dar y por alli se ordenen y escriuan en limpio, y se firmẽ antes q̃ se pronũcien: o alomenos quãdo se ouierẽ de pronũciar, vẽgan escriptas en limpio, y se firmẽ por todos los q̃ fueren enel acuerdo dellas: aunque el voto o votos de alguno o algunos no seã conformes con la mayor parte cerca delo enla sentencia contenido: por manera que alomenos enlos negocios arduos, no se pronuncie la sentencia hasta que sea acordada y escripta en limpio, y despues de anssi rezada no se pueda mudar cosa della, y luego el escriuano dee alli el traslado dlla ala pte si lo quisiere: y esto mismo guardẽ y hagã los alcaldes: y q̃ las sentẽcias q̃ se acordarẽ en acuerdo se firmẽ y escriuã luego enel mismo acuerdo, porq̃ de se firmar y emẽdar en los estrados otro dia siguiẽte se sigue grã embaraço enlos dspachos delos negocios y otros inconuenientes. Y mãdamos q̃ no se de lugar a q̃ las dichas sentẽcias se escriuã por los moços y officiales dlos escriuanos, por las salas y corredores dõde se pueda leer y saber antes que se pronuncien.

¶ *Ley. xlij. Como se han de escreuir enel libro del acuerdo los votos dlas sentẽcias, y q̃ el presidẽte tẽga este libro secreto cõforme a esta ley, y otro tocãte a pleytos de oydores.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina, año. 89. ca. 14. y enla visita del obispo de Mõdoñedo año 36. data en Madrid ca. 3. Y el Emperador don Carlos año 42. en la visita dl don Iuan de Cordoua data en Monçon, cap. 4.

OTROSI por quãto muchas vezes acaece despues de dadas las sentencias por los nros presidẽtes y oydores, y aũ despues de firmadas, algũo o algunos dellos dizẽ q̃ no votarõ ellos en las dichas sentencias, y sus votos fuerõ cõtrarios alo q̃ por ellas paresce, por lo q̃l nascen differẽcias entre los dichos presidentes y oydores, y dan occasion alas partes de se quexar y dezir que injustamente fuerõ condenados, y las cartas executorias delas tales sentencias se dieren, y aun alas vezes no se cũplen: ordenamos y mandamos q̃ de aqui adelante en todos los pleytos arduos y de substãcia, especial en todos los q̃ excedẽ de ciẽ mil marauedis, el oydor mas nueuo de cada sala escriua los votos de las sentencias breuemente en q̃ todos fuerõ, y qual fue en cõtrario voto, en vn libro enquadernado sin poner causas y razones algũas delas q̃ les mouio avotar, el qual este en poder dl presidẽte, y lo tẽga secreto en buena guarda, para q̃ cada y quãdo cũpliere saberse los dichos votos se puedã apuar por el dicho libro, y el dicho presidente jure q̃ terna secretos los dichos votos y libro, y no lo reuelara a persona otra algũa sin nuestra licencia y expresso mandado: y el dicho presidente tẽga otro libro aparte donde se escriuã los votos delas causas

ſas que tocaren a oydores, porque no los puedan ver.

¶ *Ley. xliij. Que el preſidente ſea auido por vn voto en paridad de votos: y quando ouiere diuerſidad, como ſe ha de ver y determinar fecha la remiſsion: y por quien y quando ſe dize auer conformidad de tres votos para auer ſentencia.*

Don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças de Medina año. 89. ca. 13. Y don Fernando en Toro año 1505. a 17. de Henero.

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ el voto dl preſidẽte ſea auido por vn voto y no mas: y q̃ en cada vna dlas ſalas eſtãdo enellas el preſidente cõ los oydores dllas, ſi ouiere entre el preſidẽte y oydores diuerſos votos, determiné la cauſa por votos dla mayor parte dellos en numero de perſonas, con tãto q̃ en qualquier ſentẽcia difinitiua aya a lomenos tres votos cõformes ẽlas cauſas de cié mil marauedis arriba, y q̃ de otra guiſa ſea en ſi ninguna. Y ſi acaeſciere q̃ entre todos los votos de vna ſala no aya los dichos tres votos conformes pa ſentẽciar, porq̃ los votos ſon diuerſos o cõtrarios, de manera q̃ no pueda auer la dicha conformidad delos dichos tres votos cõformes: mandamos q̃ cada y quãdo q̃ lo tal acaeſciere: ſe remita alos oydores de otra ſala ſiguiẽte los quales lo vean y determinen juntamente con los q̃ lo remitieron: y ſi ouiere diſcordia ẽtre ellos, de manera q̃ no aya mayor numero de votos ſe remita a otra ſala, y lo q̃ la mayor parte dellos determinare valga, con tanto que ſiẽpre aya tres votos conformes, aſſi en la ſentencia de viſta como de reuiſta, Y ſi enlas quatro ſalas no vuiere numero d' tres votos cõformes, que en tal caſo el dicho nueſtro preſidẽte con los oydores que enel dicho negocio ouieren de ver y ſentenciar, o cõ vno dellos ſi mas no ouiere, nombren y llamen luego letrados delos del nro cõſejo ſi ende eſtuieren, y ſino eſtuuieren alli, el nueſtro conſejo tomen otros letrados quales a los dichos preſidente y oydores biẽ viſto fuere para determinar los tales negocios enla manera ſuſo dicha: alos q̃ les aſſi nombrados damos para ello entero poder y facultad, para los determinar: y mandamos que ſus votos y ſentẽcias tengan aquella fuerça q̃ las dadas por los dichos nueſtros oydores: pero ſi el preſidente eſtuuiere auſente o de tal manera impedido q̃ no pueda entẽder enlo ſuſo dicho, que los oydores q̃ quedaren pueda nombrar y tomar los dichos letrados. Y declaramos q̃ eſtõces ſe dizen tres votos cõformes quando ſon cõformes de toda cõformidad en abſoluer o cõdenar o pronũciar en otra manera: y aunq̃ dela otra parte aya votos en mayor numero de perſonas diuerſos y no cõformes ẽtre ſi o cõtrarios, que en tal caſo ſe pronuncie la ſentẽcia por los tres o mas votos q̃ fueren conformes de toda conformidad.

¶ *Ley. xliiij. El pleyto remitido quando ſe pueden conformar los oydores que lo remitieren o no en fazer ſentencia: y como ſe ha de ver ſi ſe preſentaren nueuas eſcripturas, o dexaron de ver las preſentadas deſpues de viſto y remitido.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana, año 1542. en Monçõ en las viſitas que fizieron el obiſpo de Ouiedo.

PORQVE algunas vezes acaeſce q̃ los oydores d' vna ſala eſtãdo differẽtes en votos, y ſe remite el negocio a otra ſala, ſe bueluẽ a concordar: mandamos q̃ ſi ãtes q̃ la ſala adõde ſe remitio lo vea ſe cõcordare q̃ ſe haga la ſentẽcia y ſe pnũcie: pero dſpues d' viſto el negocio por la ſegũda ſala, aunq̃ dſpues ſeã cõcordes los dela primera, voten todos los oydores de ambas ſalas, y hagã ſentẽcia lo q̃ ala mayor parte pareſciere, y lo miſ-

y don Iuã de Cordoua ẽlos capitulos. 8. de cada vna dellas.

lo miſmo ſe guarde, aũque deſpues de viſto el pleyto por ambas ſalas ſe preſentẽ nueuas eſcripturas, en tal caſo ſe vean las dichas eſcripturas por todos los oydores de ambas ſalas, y todos voten el tal pleyto: y en caſo q̃ por los oydores dela primera ſala ſe dexaron de ver al tiempo dela viſta, y antes dela remiſſion algunas probanças y eſcripturas q̃ eſtauã antes preſentadas, y no ſe vieron por alguna occaſion, que la primera ſala las torne a ver y votar el tal pleyto, y lo determinen no obſtante la remiſſion y aunque el pleyto eſtuuieſſe viſto por otra o otras ſalas. Y lo miſmo mandamos que ſe guarde quando la remiſsiõ fuere a otra o otras mas ſalas de oydores y juezes de las dos.

¶ *Ley. xlv. Que no eſten en el acuerdo delas ſentencias los oydores cuyo pleyto o deſu hijo, o padre, o yerno, o hermano ſe votare, ni quando fueren recuſados, ni relator ni eſcriuano, no ſeyendo llamados: y que tengan el ſecreto del acuerdo, y voten libremente y ſin perſuadir a otro.*

Don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças de Medina del Campo año 89 capit. 20. y 64. y año. 92. enla viſita q̃ hizo el dean de Iaen capi. 14. Y el Emperador don Carlos en la viſita de don Franciſco d Mẽdoça ẽ Toledo año. 25. cap. 6.

OTROSI mandamos que no eſte enel acuerdo el oydor quando los otros oydores acordaren ſentencia que a el toca, o a ſu hijo o padre o yerno o hermano, ni enlas cauſas que juſtamente fuere recuſado: y que aſſi miſmo no eſte enel dicho acuerdo preſente ninguno delos relatores ni los eſcriuanos ni otra perſona alguna q̃ no tenga voto por ſi meſmo, pero que puedã llamar alos relatores, para que ordenẽ lo que ouierẽ acordado enlas cauſas q̃ vuieren relatado, y alos eſcriuanos para que las eſcriuan, para que ſe guarde el ſecreto haſta que ſe pronuncie la ſentencia. Y mãdamos a los dichos oydores q̃ tengan grãde cuydado enla guarda del ſecreto del acuerdo, pues tanto importa: y que al tiempo del votar cada vno diga ſu voto libremẽte ſin dezir palabras ni moſtrar volũtad de perſuadir a otros q̃ le ſigã: y q̃ tẽgã ſilẽcio, y no atrauieſſen ni atajen al q̃ votare.

¶ *Ley. xlvj. Que pone la orden que ſe ha de tener quando ſe muere vn oydor viſto el pleyto ſin votar: y aſſi meſmo quando ſe muere vn oydor dela primera ſala el pleyto remitido.*

Dõ Philipe. 2.

MANDAMOS que ſi en alguna ſala ſe viere vn pleyto por tres oydores y muriere alguno dellos antes q̃ ſe vote no dexãdo voto q̃ no ſe torne a ver por toda la ſala, ſaluo que lo vea otro oydor de aquella ſala ſi le ouiere, y ſino dela ſala precedente el mas nueuo y ſi viſto vn pleyto en vna ſala ſe remitiere a otra por no ſer los votos conformes, y antes que ſe vea enla ſegunda ſala muriere alguno o algunos delos oydores que lo vieron ſin dexar voto, de manera que no queden ſino dos votos en la primera ſala dõde primero ſe vio que aũque a la primera ſala vengã oydores de nueuo, que toda via ſe vea el pleyto enla ſala dõde fuere remitido, y no ſe torne a ver en la primera ſala.

¶ *Ley. xlvij. Quando los votos de los oydores o alcaldes muertos o auſentes o promouidos a officios han de valer o no.*

PORQVE muchas vezes acaece q̃ algunos delos oydores o alcaldes d corte y chãcillerias deſpues de viſto algũ pleyto en viſta o en remiſſiõ ſe mueren, dexando ſus votos por eſcripto y porq̃ para la buena expediciõ dlos negocios cõuiene q̃ por eſto no aya impedimẽto enla determinaciõ delos pleytos: mãdamos q̃ de aqui adelãte los votos dlos pleytos delos ſuſo dichos que

Don Carlos y doña Iuana año 28. en Madrid cedula. Y en Auila año. 31. 9. de Septiembre y año. 49.

ouieren

enla visita del obispo de Cuenca. Y doña Iuana prīcesa đ Portugal gouernadora año. 54. en deziẽbre y dõ Philippe y doña Iuana prīcesa đ Portugal en su nõbre gouernadora año. 56. por Iunio en Valladolid.

ouieren dado o dexado por escripto, aunque despues muerã, que assi en los pleytos vistos en vista o reuista, o en remission, los tales votos valgan, y se jũten con los demas para hazer sentencia. Y mandamos assi mesmo que los promouidos o ausentes voten los pleytos que vuieren visto, y valgan sus votos. Y mandamos a los dichos oydores o alcaldes que fuerẽ promouidos, que antes que se partan dexen los votos de los pleytos que ouieren visto, y los que no ouierẽ acabado de ver, mandamos que no sean obligados a dexar ni dexen voto enellos: y que lo vea otro oydor en la forma que se contiene en la ley precedente.

¶ *Ley. xlviij. Que remitido vn pleyto a otra sala saliendo determinacion de algun auto, todo lo demas se determine en la sala original.*

Dõ Philippe. 2.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ quando los oydores de vna sala remitieren algũ pleyto o articulo a otra sala, y por ambas salas resultare determinaciõ sobre el articulo remitido, el tal negocio en quãto a todo lo demas se buelua a la sala original, para q̃ los oydores solos della lo vean y prouean,

¶ *Ley. xlix. Que presidente y oydores en lugar de alcaldes ausentes pongan vn oydor y no substituto: y el oydor que vuiere como alcalde visto el pleyto, aun que venga el alcalde le vote.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en la visita q̃ fizo el obispo đ Cuenca año. 49. en 26. de Agosto. Y el mismo y el principe don Philippe en la visita que fizo dõ Diego de Cordoua año. 554. ca. 14 y dõ Philippe. 2. ẽla visita del obispo de Placẽcia año. 1566.

PORQVE de se nombrar substituto en lugar de algun alcalde q̃ va fuera de la audiencia, conforme ala ordenança de Medina por el tiempo que esta ausente se han seguido algunos incõuenientes, assi por no estar tan enteros para castigar los delictos, y porque tienen intento a tener negocios, como comunmente suelẽ ser abogados, y no sea tenido el secreto del acuerdo q̃ conuiene, y venido el alcalde proprietario dexa de votar los pleytos, aunq̃ los tenga vistos, queriẽdo proueer en ello, mãdamos que de aqui adelãte quando alguno o algunos delos alcaldes estuuieren ausentes, que presidente y oydores no pongã substituto, sino que en lugar de alcalde vaya vn oydor por su turno començando del mas antiguo, para q̃ juntamente cõ los otros alcaldes vea y đtermine las causas criminales, como se faze quãdo alguno đlos dichos alcaldes esta enfermo: y en las causas ciuiles q̃ estuuierẽ pendiẽtes ante qualquier đ los alcaldes q̃ estuuierẽ ausentes, se repartã entre los alcaldes q̃ quedarẽ, como si fuessen de su audiencia, y los determinen: y que ansi lo fagan guardar y cumplir de aqui adelante. Y mandamos que el tal oydor nombrado que ouiere visto el pleyto, quãdo el alcalde boluiere, q̃ pueda votar el pleyto visto.

¶ *Ley. l. Que los contadores que se nõbraren para alguna liquidacion, sea solamente para lo enesta ley contenido.*

Los mismos ẽ Madrid año. 34. pet. 41

MANDAMOS que de aqui adelante quando los juezes mandarẽ nombrar cõtadores o otras personas, no los nombren para ningun articulo que cõsista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo: sino que solamẽte se nõbren para en cosa que consista en quenta, o tasacion, opericia de persona o arte.

*Ley. lj. Como ẽ vn pleyto no aya mas de vnos contadores: y como han de ser pagados.*

Dõ Philippe. 2. año. 1566.

LOS contadores que fueren nõbrados en los pleytos que cõuiniere fazer se quẽtas, se les tasse el salario q̃ ouierẽ de auer despues de ser fechas las quẽtas:

tas: y que al tiempo que fueren nombrados, juren que antes ni despues de ser fechas las quentas, no rescibiran dineros ni otra cosa de las partes, ni alguna dellas, hasta que les sea tassado el dicho salario: y que ansi mismo juren que fielmente haran las dichas quentas, y daran sus pareceres sin afficion alguna. Y mandamos que de aqui adelante en ningun pleyto aya mas de vnas quentas, que se ayan de hazer por contadores.

¶ *Ley. liij. Que en las causas que vuiere condenacion de fructos, los oydores los tassen en las sentencias, y no lo remitan a contadores.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana y el prīcipe don Philippe gouernador en su nombre ē Valladolid año. 554. en la visita de don Diego de Cordoua cap. 4. ydō Philippe. 2. en Valladolid. año. 58 en las declaraciones que se hizierō de las cortes de Valladolid el año. 55. peti. 42.

PORQVE dela condenacion que nuestros oydores hazē generales de fructos sin los tassar y liquidar, por lo que resulta de las prouanças remitiendo la liquidacion dellos a contadores, se han seguido muchos gastos alas partes, porque de nueuo se torna el pleyto sobre la liquidacion en que se tornan a dar otras sentencias de vista y reuista, por euitar lo suso dicho mādamos que de aqui adelante los oydores en las sentencias que dieren en que aya de auer condenaciō de frutos, los tassen y moderen por lo que delas prouanças resultare, sin lo remitir a contadores: y esto se publique, para que los letrados y las partes hagan sobre ello las prouanças que les conuenga.

¶ *Ley. liij. Para que los oydores ni alcaldes no se entremetan en cosas tocantes a ordenanças y rentas de los pueblos, saluo guardando el tenor desta ley.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las concordias delas audiēcias

PORQVANTO en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada tienē hechas y hazen cada dia ordenanças, ansi para sus fieles y officiales, y guardas delos terminos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras cosas semejantes, que son de ordenar a la justicia y regidores: mandamos que en estas cosas no se entremetan los oydores ni alcaldes, saluo por via de appellacion y agrauio: y en tal caso sea llamado el juez que vuiere juzgado en ello, para que de razon, y breuemente se determine sin dilacion de pleyto. Y lo mismo mandamos que se guarde en las quexas y agrauios de las rentas de los proprios del concejo, o delas que se cogieren para la hermandad.

año. 488. fecha en Valladolid, a 28. de Mayo. capi. 15. 16 vea se la. l. 75. deste titulo.

¶ *Ley. liiij. Que sobre cosas tocantes a gouernacion los oydores no inhiban a los corregidores y otras justicias, hasta saber la razon.*

Los mismos en Toledo año. 502. a 26. de Iulio y prouisiō librada del consejo el mismo año en Madrid a. 22. de Octubre pragmatica.

PORQVE somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de rescebir nuestro presidente y oydores todas las appellaciones indistinctamente, y mandar sobre ser en la execucion, mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades villas y lugares cerca dela gouernacion dellas, y cerca delas tasas de los mantenimientos y de la guarda de las ordenanças que tienen, y delas cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca delas labores y limpieza delas calles, y quentas y gastos delos proprios y otras semejantes cosas porq̄ por esto se impide mucho la buena gouernaciō delas dichas ciudades villas y lugares, y es mucho perjuyzio para las cōmunidades y causa de muchos gastos, y por la mayor parte la execucion destas cosas es de menos perjuyzio a las partes que dello se agrauian: ordenamos y mandamos que quando semejantes

jantes cauſas vinieren a la nueſtra audiencia en grado de appellaciõ, o nullidad, o por ſimple querella, o en otra qualquier manera, que ante que los dichos nueſtros preſidente, y oydores ſobre ello prouean, lo miren mucho: y que antes de inhibir o mandar ſobre ſeer, manden a los dichos nueſtros corregidores y otros officiales de las tales ciudades villas y lugares que embien la razon dello ante ellos, y la cauſa que les mouio a hazer lo que hizierõ y mãdaron: y deſpues de ſer informados dellos, y oydas las partes, prouean lo que les pareſciere juſto, auiendo conſideracion al bien publico: ca quando las coſas deſta calidad ſon de poco perjuyzio, ſiempre ſe deue mucho mirar lo que pareſciere que conuiene al bien comun.

¶ *Ley. lv. Que no ſe den inhibiciones antes de ſer traydo y viſto el proceſſo, y quando ſe vuieren de dar ſe guarde lo cõtenido en eſta ley.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo, año 34. a 15. de Março en la viſita de dõ Pedro pacheco. cap. 7.

MANDAMOS que de aqui adelante en ningun pleyto de que ſe appellare para nueſtra audiencia, no ſe de inhibicion alguna aun que ſea temporal haſta tanto q̃ el proceſſo ſea traydo a nueſtra audiencia, y ſea viſto en ella: y que el eſcriuano de la cauſa no deſpache las tales inhibiciones. Y mãdamos que ningun oydor ſe manero pueda dar inhibicion perpetua ni tẽporal: y ſi ſe lleuare a el en prouiſion, la remita a la ſala, para que alli ſe vea por tres oydores, y ſiendo de menor quãtia por dos.

¶ *Ley. lvj. Que prohibe que los del conſejo y alcaldes de corte y oydores alcaldes y officiales de las audiẽcias no reſciban coſa alguna de los officiales dela audiencia, ni de los pleyteantes, ſo las penas eneſta ley contenidas.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en las ordenanças de Medina del Cãpo, año. 89. cap. 19. dõ Alonſo en Segouia era. 1385. primera. l. y en Valladolid era 363. pet. 2 y doña Yſabel año. 92. en la viſita dl deã d Iaẽ. c. 12. Dõ Enrrique ſegundo en Toro era. 1407. l. 6. y el miſmo en Toro era. 1410. l. 9. dõ Iuã primero en Viruieſca pe. 24. año. 1387. en las peticiones dõ Iuan. 2. en Toledo año. 36. peti. 31. y el miſmo en Guadalajara año 1436. l. 11.

OTROSI mandamos y defendemos que ningun oydor ni alcalde haga partido directe ni indirecte, publica ni ſecretamente, por ſi ni por interpoſita perſona, con abogado ni con procurador alguno, ni con eſcriuano, para q̃ le de coſa alguna de ſu ſalario, ni dlas receptorias, ni otra dadiua por ello: ni eſſo miſmo tengan ni tomẽ ni reſciban dineros, ni otra coſa alguna por via de acoſtamiento, ni dadiua de cauallero, ni perlado, ni otra perſona eccleſiaſtica ni ſeglar, ni vniuerſidad alguna: ni oydor alguno pida ni lleue acceſſorias, ni coſa alguna delos pleytos criminales en que fue aſſeſſor con los alcaldes dela carcel. Y porque mas perfectamẽte ſe guarde la limpieza, y ſe quiten las ſoſpechas delos juezes de la nueſtra corte, y chãcillerias, eſpecialmente delos del nueſtro conſejo, y preſidente, y oydores, y alcaldes delas audiencias, de quien los otros juezes han de tomar exemplo: mandamos y defendemos q̃ los ſuſodichos, ni alcaldes de corte, ni juez de Vizcaya, ni alcaldes delos hijos dalgo, y notarios, ni relatores, ni eſcriuanos de camara, ni procuradores, fiſcales, ni otros eſcriuanos de los dichos juzgados de aqui adelante no puedã tomar ni reſcibir por ſi miſmos, ni por interpoſitas perſonas, preſente ni dadiua alguna de qualquier valor q̃ ſea, ni coſas d comer ni beuer, ni de otra coſa alguna de cõcejo, ni de vniuerſidad, ni perſona algũa que traxere o veriſimilmente ſe eſpera q̃ traera pleyto en breue: ni del q̃ vuiere traydo pleyto ãte ellos durãte ſus officios: ni lo puedan reſcebir ſus mugeres, ni hijos

hijos en poca cantidad, ni en mucha cantidad, directe ni indirecte: ni los letrados ni procuradores de pobres de los pobres: so pena q̃ por el mismo hecho sea auidos por quebrātadores del juramēto que tienen hecho por el officio: y pierdan el juzgado y officios, y sean y finquen inhabiles dende en adelāte para auer juzgados ni officios publicos: y sean echados del consejo y audiencias: y tornen lo que assi lleuaren conel doblo. Y ansi mismo que los susodichos juezes no resciban presentes ni cosas de comer de abogados ni procuradores, ni relatores dlas audiēcias.

¶ *Ley. lvij. Que presidente y oydores y otros juezes tengan cuydado de aueriguar la falsedad de los testigos, y castigarlos.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Madrid, año 502. a 4. d Deziēbre ca. 39. y en las de Alcala, año 503. ca. 10 Y dō Carlos en Toledo, año 1525. enla visita de dō Francisco de Mēdoça enla segunda prouision ca. 3. y el mismo en otra prouision hecha en Granada, año de 1526.

POR QVE de no se auer castigado y punido los testigos que hā depuesto falsedad, se ha dado occasiō que otros hōbres de mala conscientia se atreuan a deponer falsedad donde son presentados por testigos: mandamos q̃ donde los del nuestro cōsejo presidētes y oydores delas audiēcias y otros qualesquier juezes vieren o presumieren q̃ algunos testigos deponen falsamente en algun pleyto, o ay gran diuersidad enlas deposiciones dellos, que trabajen para aueriguar la verdad o falsedad: y si vieren que cumple los careen vnos con otros, por manera que la falsedad aueriguada assi enlas causas ciuiles, como en las criminales, los testigos falsos sean bien punidos y castigados. Y por ser la causa tā necessaria para el biē publico, mandamos que los juezes procedan con toda breuedad y de officio, y que esto se haga sin esperar la determinacion dela causa principal: lo mismo hagan los alcaldes del crimen y delos hijos dalgo enlas causas que ante ellos se trataren. Y mandamos al nuestro procurador fiscal q̃ assista a ello: y haga las diligencias necessarias.

¶ *Ley. lviij. Que presidente y oydores castiguen a los officiales cerca de sus culpas tocantes a sus officios en lleuar derechos demasiados, sabida la verdad sin tela de juyzio.*

Don Fernādo y doña Ysabel cedula en Ecija, año 501. a 4. d Deziēbre, y el Emperador don Carlos y doña Iuana año. 25. a 5. de Setiembre ē la visita de dō Frācisco de Mēdoça cap. 10. y año 26. en Toledo, y año 42. enla visita de dō Iuā d Cordoua cap. 14. y de dō Pedro pacheco, año 34. cap. 2.

POR QVE en nuestra audiēcia cōstādo la verdad, sin forma y tela de juyzio se deuē castigar los yerros, mayormente los q̃ cometen nuestros officiales, y otras personas que residen en nuestra audiencia: porende mādamos a los presidentes y oydores, y alcaldes de nuestras audiencias, si les constare por los processos y pesquisas que ante ellos vinieren, que algū receptor o official de las nuestras audiencias o executor, o escriuano de qualquier ciudad villa o lugar, han lleuado derechos demasiados delos dichos processos que ante ellos passaron, o hecho cosa q̃ no deuen, o que algunas personas han incurrido en algunas penas segun las leyes de nuestros reynos y ordenāças de nuestras audiencias, sabida la verdad por los processos y pesquisas y prouanças, luego lo castiguē sin esperar la determinacion del negocio, y sin atēder forma y tela de juyzio, y sin que se ponga demāda por parte de nuestro fiscal: y executen enellos las penas en las dichas leyes y ordenāças contenidas: y si dela calidad del excesso paresciere tal o q̃ alguno de los dichos officiales no se emiendan, o hizieren cosa q̃ conuenga proueer enello con mas rigor, mandamos que nos auisen, y no den lugar a q̃ sean mal seruidos los tales officios pues los escriuanos y officiales de las

audiencias los presidentes y oydores lo han de castigar: y no han de esperar visita, sino que ellos sean los visitadores y reformadores.

¶ *Ley. lix. Que los oydores traten bien a los abogados y pleyteantes: y fuera de sus pleytos cesse la communicacion, y no se acompañen dellos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina del Campo año 89. ca. 17. y 18 y enla visita del deã de Iaé año 92. a 28. de Iulio c. 18.

MANDAMOS a los presidentes y oydores que hagan tratar y traten a los pleyteantes y abogados y procuradores con la honestidad que deuen ser tratados, y los honrren segũ que cada vno lo meresce o meresciere. Y si alguno de los officiales dela audiencia tratare mala los litigantes los castiguen de manera, que a ellos sea castigo, y a otros escarmiento. Y encargamos y exhortamos a los dichos oydores y alcaldes, que cesse la communicacion y continua conuersacion de llos con los pleyteantes y con los abogados, y procuradores dellos, porq̃ cessen las sospechas: y que ningun abogado, ni relator ni escriuano de la audiencia viua conellos, ni los pleyteãtes los sirua ni acompañen, ni continuẽ sus casas ni los consientan: y que haziẽdo lo contrario desto sean reprehendidos sobre ello publicamente por el presidente y oydores hasta en dos vezes: y a la tercera vez que lo hiziere, mandamos que sea multado enel salario de aquel dia, y assi dẽde en adelãte que lo consintiere. Pero si los dichos pleyteãtes y sus abogados o procuradores quisieren informarles de sus derechos, y descubrir les algunos secretos de los pleytos, bien permitimos que los dichos oydores los puedan oyr pocas vezes, solamẽte aquellas que fueren menester para informacion de su justicia.

¶ *Ley. lx. Que los oydores en las causas graues reciban las confessiones.*

Dõ Carlos en Toledo enla visita de dõ Frãcisco de Mendoça año. 25. ca. 6. y don Fernãdo y doña Ysabel enla visita de dõ Martin de Cordoua año. 503. cap. 3.

MANDAMOS que de aqui adelãte enlos pleytos q̃ a los oydores paresciere que son graues y grãdes y de importancia, guarden la ordenança de Madrid que dispone que ellos rescibã las posiciones y juramẽtos de calũnia delas partes, y q̃ el oydor a quien se cometiere el tomar dela dicha confession la tome por su propria persona, sin lo cometer a otra: y que no cumpla aun que se ratifique ante el, auiendo le ya tomado el escriuano su confession.

¶ *Ley. lxj. Que oydor ni alcalde ni fiscal de la audiencia de Valladolid no tengan cathedra enla vniuersidad della, ni officio de chanciller.*

El Emperador don Carlos y el principe don Philippe gouernador en su nombre é la visita de don Diego de Cordoua, año 54. cap. 17 yel mismo é Alcala a ño. 48 a. 11 de Hebrero cedula.

MANDAMOS que ningun oydor ni alcalde ni fiscal dela audiencia de Valladolid, no tengan officio de chãciller del estudio y vniuersidad de la dicha villa, por substitucion del que principalmente lo fuere: y ansi mesmo mãdamos que ninguno dellos se pueda opponer ni oppõga a cathedra ninguna del estudio y vniuersidad dla dicha villa: y que el presidente y oydores del dia que alguno delos susodichos se oppusiere no le admitan ni ayan por oydor, alcalde ni fiscal dela dicha audiencia: porq̃ de se auer hecho lo contrario se hã seguido inconuenientes al buen despacho y expedicio delos negocios dela dicha audiencia. Y mandamos a los dichos presidente y oydores que quando lo susodicho succediere, nos lo hagan luego saber: para que proueamos el lugar del tal oppositor.

¶ *Ley. lxij. Que el oydor que se ausentare por mas de treynta dias, dexe sus votos en los pleytos que vuiere visto.*

¶ Ley

El mismo Emperador y el principe don Philippe su hijo gouernador año 1546. a 23. de Deziembre en Madrid cedula.

POR QVE por se ausentar los oydores delas audiẽcias con licencia del presidente, sin dexar los votos de los pleytos q̃ tienen vistos se recresce gran de dilacion enel despacho de los negocios, y mucha costa a las partes en embiar por sus votos despues de ser ydos: mandamos al presidente y oydores, q̃ de aqui adelante quando algun oydor se ausentare por mas tiempo de treynta dias, prouean que antes que se partan dexen los votos de los pleytos que tuuieren vistos, para que los negocios breuemente se puedan despachar.

¶ *Ley. lxiij. Que el oydor mas antiguo de la sala que passare la executoria, aun que no aya condẽnacion de costas, tasse lo mal lleuado por abogado y procurador y officiales, y lo haga boluer conel quatro tanto: y que el oydor que examinare el testigo de hidalguia le tasse el salario.*

Doña Ysabel, año 1503. enla visita d dõ Martin. c. 34. en Segouia y el empador dõ Carlos en Mõçon año. 42. a 7. de Iulio enlas visitas q̃ hizierõ el obispo de Oviedo ydõ Iuã de cordoua ca. 5.

POR QVE de no se tassar los salarios de procuradores y letrados y otros officiales como la ordenança mãda, aunque enlas sentencias no aya cõdẽnacion de costas, las partes resciben agrauio: mandamos, que de aqui adelante el oydor mas antiguo de la sala dõde se ouiere visto el negocio, al tiempo que passare la executoria tome juramento delas partes, que derechos y salarios son los qũe han pagado a los escriuanos y procuradores y otros officiales, y alos abogados, y lo tasse: y lo que demas vuieren lleuado de lo contenido en su tassacion, executando aquella se lo hagan boluer: y castigue al que mas vuiere lleuado. Y mandamos alos nuestros presidentes tengan especial cuydado de la execucion desto: y que assi mismo el oydor que examinare algũ testigo de hidalguia, o en otra causa le tasse el salario que vuiere de auer, y se le mande pagar.

Dõ Philippe segũdo

¶ *Ley. lxiiij. Que los oydores no tengan allegados receptores.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo, año 1534. enla visita de dõ Pedro Pacheco cap. 4.

MANDAMOS que se guarde lo que por las visitas dela dicha nuestra audiencia esta proueydo: para que ninguno de nuestros oydores se acompañe de los escriuanos que han de ser proueydos de algunas receptorias: y que nuestro presidente tenga particular cuydado de hazer que assi se guarde.

¶ *Ley. lxv. Para que presidente y oydores mãden quando conuenga a los alcaldes del crimẽ y alas otras justicias ordinarias que ronden de noche.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana año 510. a 8. de Iulio.

POR QVE para euitar los delictos que de noche se cometen, conuiene que las nuestras justicias ronden: mandamos al nuestro presidente y oydores, que quando paresciere que conuiene, mãden a los alcaldes del crimẽ y alos corregidores y sus tenientes que ronden denoche por las calles, assi de la ciudad de Granada como dela villa de Valladolid: de manera que por falta y diligẽcia de las dichas justicias no cesse el castigo, y no se cometan mas delictos.

¶ *Ley. lxvj. Para que el capitan general del reyno de Granada de la gente que presidente y oydores le pidieren para las cosas que se offrescieren: y lo mismo haga el capitan que reside en corte, quando presidente y oydores de Valladolid lo pidiere.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en valladolid año 509. a 24. de Março y don hernãdo y doña Ysabel, en

MANDAMOS al capitan general de nuestro reyno de granada, q̃ para euitar escãdalos y questiones q̃ se offrescieren en aq̃lla comarca, cada y quãdo que por nuestro presidente y oydores de la dicha ciudad de Grana-

çaragoça por Septiembre año. 1492. cedula.

da fuere requerido, les de para la execucion de la juſticia en los caſos que les pareſciere que cõuenga alguna gente de acauallo, o de apie, ſe las de para que vayan con la perſona q̃ ellos embiaren a la parte que les fuere mandado: a los quales mando que en todo hagan lo que por los dichos preſidente y oydores de mi parte les fuere mandado. Y mandamos aſſi meſmo al capitan que reſide enla nueſtra corte con los del nueſtro cõſejo, que cada y quando que el nueſtro preſidente y oydores dela nueſtra audiencia de Valladolid vuieren meneſter alguna gente de ſu capitania para la execucion de alguna ſentencia, y otras coſas cumplideras al nueſtro ſeruicio, ſe las de y haga luego dar, ſegun que por ellos les fuere dicho, y mandado de nueſtra parte.

¶ *Ley. lxvij. Que los preſidentes libren a los fiſcales lo que fuere neceſſario para ſeguir los pleytos de la corona real.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo, año 25. a 4. de Agoſto cedula.

PORQVE para ſeguir los pleytos tocantes a nueſtra corona y patrimonio real y rentas reales es neceſſario que delas penas de camara que en nueſtras audiencias ſe applicaren para nueſtra camara, ſe de y prouea lo neceſſario para ſeguir los dichos pleytos: porende mandamos a los nueſtros preſidentes, que por libramientos firmados de ſus nombres den a los dichos nueſtros fiſcales de las dichas audiencias todos los marauedis que para ſeguir los dichos pleytos fueren meneſter enel receptor delas dichas penas: al qual mandamos que de y pague todos los marauedis que enel fueren librados. Y mandamos a los dichos nueſtros preſidentes, que en fin de cada vn año tomen quenta a los dichos fiſcales de lo que aſſi ſe librare: y prouean la manera que ſe deue de tener enel gaſtar los dichos dineros, y en el tomar dela cuenta dellos en que aya buen recaudo.

¶ *Ley. lxviij. Que habla enel juez mayor de Vizcaya que reſide en la audiẽcia de Valladolid, y en las ſupplicaciones que de ſu ſentencia ſe interponen.*

Don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças de Medina año 89. capit. 29. y 30. y doña Iuana en Palencia año 507. a 5. de Hebrero por prouiſion librada dl conſejo.

OTROSI ordenamos que el nueſtro juez de Vizcaya haga audiencia enel lugar y en la hora que por el preſidente y oydores le fuere ſeñalado tres dias en cada ſemana, y no en otra parte alguna: ſopena de tres reales por cada vez que faltare. Y porque el juzgado delas ſupplicaciones del dicho juez eſte bien regido, y las ſentencias que enel ſe dieren ſean dadas con mayor deliberacion y authoridad, pues de ellas no ha d̃ auer otra ſupplicaciõ: ordenamos y mandamos que cada y quãdo que qualquier ſupplicacion viniere ante el nueſtro preſidente en los caſos que pueden venir ante el, que los autos del proceſſo ſe hagan en la ſala de la audiencia de los oydores, como ſe acoſtumbra: y concluſo el pleyto en el dicho grado de ſupplicaciõ ſea traydo el proceſſo ala ſala que eſta ſeñalada delos oydores para ſe ver los pleytos de Vizcaya enel dicho grado en cada jueues de cada ſemana: y alli ſe vean y determinen y ſentencien por los oydores: y firme la ſentencia juntamente con ellos el preſidente, aun que no aya viſto el tal pleyto, o el oydor mas antiguo en ſu auſencia: y dada la dicha ſentencia luego ſe de della carta executoria ſin mas oyr a ninguna delas partes, ſaluo la ſupplicacion de las mil y quinientas

quinientas doblas en el caso que lugar aya.

¶ *Ley.lxix. Que enel audiencia del juez de Vizcaya aya vno o dos relatores como al presidente le paresciere, y que los escriuanos deste juzgado hagan la solẽnidad del juramento acostumbrado.*

El emperador don Carlos y doña Iuana, año. 1525. en Toledo, a 5. de Septiẽbre enla visita de dõ Francisco de Mendoça de Valladolid. cap. 26.

MANDAMOS que de aqui adelante aya vn relator para el dicho juzgado de Vizcaya: y que el dicho nuestro presidente nombre vno o dos como mejor le pareciere, que mas cõuenga para el dicho officio: y que este y no otro lo vse, y que no entienda en otras relaciones dela dicha nuestra audiencia.

¶ *Ley.lxx. Que los pleytos de Vizcaya se vean los jueues, y remitiendose vean por la sala siguiente adelante dela audiencia.*

Dõ Philippe segundo.

OTROSI ordenamos que los oydores que estuuieren en la sala alta dela audiencia de Valladolid vean los jueues los pleytos de Vizcaya en grado de supplicaciõ, y siendo fiesta los vean el viernes siguiente, conforme a las cedulas que tiene nuestro condado de Vizcaya: y si se remitiere algun pleyto, se vea en remission por los oydores que estuuieren en la sala siguiente del audiencia: porque los que estan en el audiencia no han de ver pleytos de Vizcaya, por la occupacion del audiencia.

¶ *Ley.lxxj. Que los que no cumplen las cartas delos oydores, sean traydos presos,*

Don Iuan primero en Viruiesca, año 1388. peti. 19.

TODOS los juezes alcaldes de todas las ciudades villas y lugares de nuestros reynos obedezcã y cumplan las cartas y mandados de los nuestros oydores: y sino lo hizieren, sean traydos presos antelos dichos oydores, porque ellos proueã como fuere derecho, guardando a las ciudades villas y lugares sus priuilegios.

¶ *Ley.lxxij. Que ninguno pueda tener ni vsar enlas audiencias de dos officios.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina año 89. cap. 42.

OTROSI porque somos informados que enla dicha nuestra corte y chancillerias se siguen muchos inconuenientes en tener y vsar vna persona de dos officios, y mouido por esta causa el señor rey don Iuã de glorioſa memoria nuestro padre cuya anima dios aya, entre otras ordenanças que hizo en las cortes de Segouia el año que passo de treynta y tres, mando confirmar vn quaderno de ordenãças que los oydores de su audiẽcia hizieron, por vna delas quales fue ordenado y mãdado que ninguna persona vsasse en su corte y chancilleria saluo de vn officio solo: porende mandamos y ordenamos que de aqui adelante se guarde la dicha ley: y que ningun oydor ni alcalde, ni juez, ni notario, ni alcaldes de hijos dalgo, ni otro official alguno, ni escriuano dela dicha audiencia, y dela carcel, y de los hijos dalgo, y de prouincias y de Vizcaya, y de otro qualquier juzgado dela dicha corte y chancillerias no aya ni tenga, ni vse por si ni por substituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna mas de vn officio ni escriuania de vno, ni de diuersos juzgados dela dicha corte: sopena q̃ qualquier official o escriuano que lo contrario hiziere por el mismo hecho pierda el officio y sea inhabil para vsar el aquel officio, o qualquier otro officio dende en adelante para en toda su vida, y pague diez mil marauedis de pena.

¶ *Ley.lxxiij. Como se han de elegir por presidente y oydores las personas por escriua-*

*nos de camara,o de receptoria quando vacaren los dichos officios para los presentar ante su alteza y como han de ser examinados y las calidades que han de tener.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina año. 89.cap. 38 y 40. y el empador don Carlos y doña Iuana y el Principe don Philippe en su nõbre en Valladolid año. 54. en la visita de don Diego de Cordoua cap. 12.

OTROSI ordenamos y mandamos que cada y quando que algunos delos officios de escriuanias de camara,y receptorias vacaren por muerte o por renunciacion, o por priuaciõ del q̃ lo tuuiere,o en otra manera, que los dichos presidẽtes y oydores que en las nuestras audiencias se hallaren elijan dos personas habiles y sufficientes para el dicho officio,y embien esta electiõ ante nos dentro de treynta dias despues que assi vacare el officio para q̃ destas dos personas nos nombremos y tomemos la q̃ a nos pluguiere,y por que la confiança que se haze delos tales escriuanos es muy grande, mãdamos que los que de aqui adelante vuieren de ser proueydos delos dichos officios con diligencia sean examinados por el presidente,y todos los oydores antes que a nos sean por ellos presentados: y concurran en ellos estas calidades,que sean de edad demas de veynte y quatro años, personas auidas por de buena conuersacion,que sepan bien escreuir,y bien notar,que tengan esperiencia de negocios,y que tengan alomenos cada veynte mil marauedis de hazienda,y no sean clerigos, y que no seã criados ni continuos conmensales de los dichos nuestros presidentes y oydores y:que la experiẽcia de negocios que han de tener sea de auer estado en las audiencias,o en otros juzgados,alomenos tres años:y que la informacion de lo suso dicho , vno de los oydores la resciba sin la cometer al escriuano del acuerdo.

¶ *Ley.lxxiiij. Que a presidente y oydores de Granada, y alcaldes y escriuanos dela audiencia y del crimen, y fiscales no les lleuẽ derecho alguno de romana ni sisa.*

Dõ Fernãdo año. 499. en Madrid a 25. d março por prouision librada del consejo.

MANDAMOS que el nuestro presidente y oydores alcaldes y fiscales,y los escriuanos de camara de las salas delos oydores,y alos dos delos alcaldes dela nuestra audiẽcia de Granada,no se les lleue ni reparta cosa alguna,ni paguen,ni contribuyan en la renta dela romana ni en sisa que se echare en la dicha ciudad , segun que fuymos informados que lo mismo se guardaua, en la nuestra audiencia de Valladolid.

¶ *Ley,lxxv. Que las appellaciones delas sentencias que dieren el corregidor y justicia ordinaria dla villa de Valladolid, y Granada en casos de pena de ordenanças, no vayan ante los alcaldes del crimen : sino que se vean en relacion en vna sala de la audiencia.*

Don Philippe segũ do a. 9. de Abril de 1566 años cedula.

MANDAMOS que de aqui adelante las appellaciones de las sentencias que dierẽ nuestros corregidores, y justicias ordinarias de la villa de Valladolid,y ciudad de Granada,tocãtes a penas de ordenanças de mil marauedis abaxo, vayan ante el presidente y oydores de las audiencias de la dicha villa y ciudad en relacion a vna sala, y alli se vean y despachen cõ la mas breuedad que ser pueda, y no vayã en appellaciõ ante los alcaldes del crimẽ delas dichas audiẽcias, alos quales mãdamos que no conozcan ni se entremetan a conoscer delos dichos negocios, y dela sentencia que por el presidente y oydores se diere en las dichas causas,confirmando o reuocando las

que

que vuieren dado, los dichos corregidores y justicias ordinarias no aya ni se admita supplicaciõ: sino que se guarde y execute como sentẽcia de reuista, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario desto sean

¶ *Ley.lxxvi. Los executores que se proueyeren enel audiencia se nombren por el presidente.*

Don Philippe segũdo en la visita de don Pedro ponce de Leõ año. 1566.

MANDAMOS que si en algũ negocio conuiniere embiar algun executor, o otra persona de tal manera que no se pueda escusar, despues de determinado esto por los oydores de la sala, la tal persona la nombre el presidente y no los oydores dela sala.

¶ *Quãdo vinieren bullas de Roma en derogacion del patronazgo real o de legos, o de beneficios patrimoniales, o de calõgias doctorales o magistrales, se traygan a las audiencias para que enellas se vean ley veynte y vna. y veynte y dos. veynte y tres. veynte y quatro. veynte y cinco. titulo tercio libro primo.*

¶ *El rey conozca de fuerças y injurias que acaesçẽ entre personas eccleſiasticas o sobre yglesias y beneficios ley segunda titulo sexto libro primo.*

¶ *Los presidentes y oydores delas audiencias no se entremetan a conoscer delas cosas tocantes a subsidios cruzada y quarta, ni a las otras cosas de composiciones pertenescientes a la cruzada ley octaua y nueue titulo diez libro primo.*

¶ *Los oydores hagan relacion al rey delas leyes que deue hazer para acortar pleytos: ley siete titulo primo deste libro.*

¶ *Que se remitan a las audiencias los pleytos dela ley de Toledo y de estancos, y tocantes a eleccion de officios yeccleſiasticos, ley veynte y dos titulo quarto deste libro.*

¶ *Enlas chancillerias no se conozca sobre si los alcaldes delos adelantamientos puedẽ visitar algunas villas o no: sino que se determine enel consejo ley veynte y tres ibi.*

¶ *Los oydores no escriuã cartas, ni casen sus hijas con pleyteantes sin licencia del rey. l. veynte y cinco ibi.*

¶ *Los oydores no tengan dos officios incompatibles ley veynte y nueue ibi.*

¶ *Los oydores no lleuen doblas delos pleytos de hidalguia que sentenciaren ley veynte y dos titulo xj. deste libro.*

¶ *Las appellaciones delos pleytos de alcauala viniendo ante oydores las remitã a los notarios ley. iiij. titulo. xij. deste libro.*

¶ *El presidente y oydores embien al consejo certificacion delas receptorias que vacaren ley diez titulo. xxij. deste libro.*

¶ *El presidente y oydores puedan quitar los officios a los procuradores inhabiles ley final titulo. xxiiij. deste libro.*

¶ *Enla audiencia de Valladolid no se admita demanda de bienes que esten enel reyno de Galizia aunque aya caso de corte, sino fuere en cosas de mucha importancia, como sobre vasallos fortalezas, y mayorazgos ley quarta titulo primo libro tercio.*

¶ *Enlas causas beneficiales sobre possesion en que conoscieren los alcaldes mayores del reyno de Galizia, no se appelle a la audiencia de Valladolid ley. x. ibi.*

¶ *Las appellaciones de pleytos de residencias delas justicias del reyno de Galizia vayã a la audiencia de aquel reyno, y no ala de Valladolid ley quinze ibi.*

¶ *Presidente y oydores de Valladolid no impidan al gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia en los casos que tienen jurisdiction ley. xix. ibi.*

¶ *El presidente y oydores dela audiencia de Granada no se entremetan a conoscer en las causas ciuiles y criminales dela ciudad*

de Seuilla, sino en ciertos casos ley veynte y nueue titulo segundo libro tercero.

¶ Delas sentẽcias delos alcaldes mayores dl adelantamiento, aun que sean de seys mil marauedis abaxo se appelle para la audiẽcia y no para los ayuntamientos delos pueblos en que residieren ley quarenta y nueue titulo quarto libro tercero.

¶ Los oydores ni alcaldes no puedã traer por caso de corte sus pleytos alas chancillerias en q̃ residen ley. x. titu. iij. libro quarto.

¶ De pronunciarse por juezes o no los del cõsejo y oydores no aya suplicacion ley quarta titulo quinto libro quarto.

¶ Las prouisiones y cedulas que se dieren para sacar pleytos delas audiencias no valgã ley sexta, y octaua, titulo catorze libro quarto: y alli ley septima y octaua que no se den cedulas para suspender pleytos pendientes y se reuocan las dadas, ni se dẽ para que algun oydor no entienda en algun pleyto.

¶ Que quando el rey embiare a pedir relacion a las audiencias de algun pleyto pendiente, no dexen los oydores de proceder sino se mandare otra cosa. l. nueue ibi.

¶ Que no salgan delas chãcillerias cartas ni alualaes en blanco. l. duodecima ibi.

¶ En que tiempo se han de presentar las partes enlas audiencias en grado de appellacion pone la ley quinze titu. xviij. lib. iiij.

¶ Los que appellaren de sentencias de notarios o otros juezes de alçada que residen enlas audiencias, se presenten con el processo dentro de diez dias ante los oydores ley quarta titulo diez y nueue. lib. quarto.

¶ La tassacion de costas hecha por vn oydor supplicandose della se retasse por otro ley tercera titulo. xxij. libro quarto.

¶ Que el presidente y oydores delas chancillerias hagan que en cada pueblo aya libro en que se assientẽ los que por ser caualleros armados se escusan de pechar ley catorze titulo primo libro sexto.

¶ Que el presidente y oydores dela chancilleria de Granada hagan cumplir y executar los capitulos dela congregacion que hizo el emperador y rey don Carlos en la ciudad de Granada cerca delo que hã de guardar los nueuamente conuertidos de aquel reyno ley doze titulo segundo, libro octauo.

¶ Que enlas audiẽcias no aya gallineros ley quinta titulo diez y seys libro sexto.

¶ Los oydores no den carta de emplazamiento para traer a ninguno en primera instancia sino fuere por caso de corte, y la orden que enesto se ha de tener ponen la ley primera y segunda titu. segundo lib. quarto.

¶ De pleyto d̃ diez mil marauedis abaxo no se conozca por caso de corte enlas audiencias ley onze titulo tercero libro quarto.

¶ Los oydores confirmando las sentencias de los juezes inferiores enlas causas de quarenta mil marauedis abaxo hagan condemnacion de costas ley primera tit. xxij. libro quarto.

¶ Los oydores no entiendan en solicitar ningun pleyto ley treynta titulo quarto deste libro.

## Titulo sexto, Delos alcaldes dela casa y corte del Rey.

¶ Ley

¶ *Ley primera, Que los alcaldes de corte ſeã pueſtos perſonas baſtantes para ſeruir los officios.*

Don Alõſo en Valladolid era, 1363. peti. 2. y en Madrid era, 1367. peti. 2. y en Segouia era, 1387. pe. 1.

MANDAMOS que los alcaldes q̃ han de ſeruir a nos en nueſtra corte, ſean tales perſonas que ſepan ſeruir a Dios y a nos, que ſean buenos y de buena fama, y temã a Dios y al rey, y que les ſean pagados ſus ſalarios, porq̃ puedan hazer juſticia ſin cobdicia como deuen, y que no libren ni den cartas contra derecho, ni tomen ni reſciban coſa alguna por los pleytos que vuierẽ de librar ni de las partes: y ſi fuere hallado que lo toman incurrã en las penas contenidas en las leyes deſte nueſtro libro. Y mandamos que juren al tiempo que fueren reſcebidos al officio, que no reſcibiran, y guardaran lo contenido en las dichas leyes.

¶ *Ley. ij. Que reſidan en la corte quatro alcaldes, y que la appellacion dellos en lo ciuil ſea para ante el rey y el conſejo, y ſiruan por ſus perſonas.*

Don Iuan ſegũdo en Guadalajara año 436 pe. 1. y don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 480. l. 33. y en Madrigal año. 76. pet. 3. y 13.

ES nueſtra merced que de aqui adelante en la nueſtra corte y raſtro eſten y reſidan de contino quatro alcaldes quales nos nombraremos: y que ſean tales quales cũplan a nueſtro ſeruicio, y a la execucion de nueſtra juſticia, y que ſiruan por ſus perſonas los officios: y que dellos en las cauſas ciuiles no aya appellacion ni ſupplicacion, ni agrauio ni nullidad: ſaluo para ante nos y los del nueſtro conſejo, y no para ante los oydores de la nueſtra audiencia, ni para ante otro alguno.

¶ *Ley. iij. Que los alcaldes del raſtro ſolamẽte conozcan de las cauſas pertenecientes al raſtro de la corte.*

Don Iuan primero é Burgos era, 1417. pet. 36.

MANDAMOS que los nueſtros alcaldes del raſtro no ſe entremetan de conoſcer de las cauſas que por appellacion ſon o fueren debueltas a los nueſtros oydores, o alos nueſtros alcaldes delas prouincias: ni conozcan otroſi de otros proceſſos ni cartas nueſtras, ſaluo de aquellas coſas que al raſtro pertenece conocer.

¶ *Ley. iiij. Que no ſe de carta de emplazamiento por los alcaldes de la corte, ſaluo ſiendo todos los alcaldes concordes o la mayor parte.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 480. l. 40. el Emperador don Carlos en Segouia año 1532. pe. 37.

OTROSI mandamos, que ſi ſe vuiere de dar emplazamiento para fuera de nueſtra corte en los caſos de q̃ puedẽ conoſcer los nueſtros alcaldes, conuiene a ſaber dentro de las cinco leguas por uia ordinaria, y allende las cinco leguas por commiſſion, que todos los dichos alcaldes que en la dicha nueſtra corte eſtuuieren, o la mayor parte dellos lo acuerden y lo den enel caſo que deuen.

¶ *Ley. v. Que enel ſentenciar los alcaldes de la corte las cauſas criminales, ſean tres concordes: y quando tantos no vuiere, ſe nombren delos del conſejo los que faltaren.*

Los miſmos alli. l. 40.

ES nueſtra merced, y mandamos, que en las cauſas criminales todos los dichos nueſtros quatro juezes alcaldes ſe junten para ſentenciar, y condenar o abſoluer definitiuamente, o a lo menos ſean tres alcaldes, y no puedan ſer menos: y ſi en nueſtra corte no eſtuuieren tres alcaldes, que los del nueſtro conſejo pongan y deputen otras tãtas perſonas de

entre

entre ellos miſmos, quantos alcaldes faltaren, haſta en numero de tres: y lo que eſtos ſentenciaren y mandaren, que aquello ſe execute, y que dello no aya ni pueda auer appellacion, ſaluo ſupplicacion para ante ellos miſmos enel caſo que de derecho lugar vuiere. Y lo miſmo mandamos que ſe haga enlos pleytos criminales que por nos y los del nueſtro conſejo les fueren cometidos de fuera delas cinco leguas y en lo que toca a los votos que han de ſer conformes, ſe guarde lo diſpueſto enlas leyes primera y ſegunda del titulo delos alcaldes del crimen de las audiencias, que es el titulo ſiguiente.

¶ *Ley.vj. La forma que han de tener en proceder los alcaldes dela corte y chancilleria enlos proceſſos criminales contra los preſentes enla corte.*

Los miſmos alli. l. 40.

PORQVE los alcaldes dela nueſtra caſa y raſtro, y dela nueſtra corte y chancilleria dudan muchas vezes que forma y orden hã de tener para conoſcer y proceder en las cauſas criminales que ante ellos vinieren, ordenamos y tenemos por biẽ que de aqui adelante quãdo alguna cauſa criminal viniere ante los dichos nueſtros alcaldes, o qualquier dellos, que vno dellos pueda reſcebir la querella o accuſaciõ que ſe diere de perſona que eſtuuiere enla nueſtra corte y pueda reſcebir la informacion y mandar prẽder, y que luego nueſtro eſcriuano dela juſticia ante quien la cauſa paſſare, ſea tenudo de lo notificar a los nueſtros alcaldes, que en la nueſtra corte eſtuuieren: y q̃ dende en adelante todos quatro alcaldes conozcan dela cauſa, o los que dellos ſe hallaren en nueſtra corte: y pueſto el reo enla carcel reſciban del juramento como manda la ley dela partida, y le pregunten ſi quiere dezir algo en guarda de ſu derecho: y ſi dixere q̃ ſi, mandamos que luego le ſea dado el traſlado dela querella, o denunciacion y peſquiſa, porque eſta preſo, y q̃ dentro de tercero dia diga y alegue de ſu derecho: y ſino tuuiere letrado para ello y lo pidiere el preſo, que le ſea dado por los dichos alcaldes: y ſi fuere pobre, que le den el abogado delos pobres y eſcriuanos ſin dineros: y que durante eſte termino no ſea atormentado: y los dichos alcaldes continuen ſu proceſſo, y hagan lo que deuieren con juſticia: y ſi lo deuierẽ de ſoltar, que todos los alcaldes que en la nueſtra corte eſtuuierẽ juntamẽte lo ſuelten, y den mandamiento para ello: y que de otra guiſa, mandamos a los nueſtros alguaziles y carceleros que no cumplan el mandamiento del alcalde, ni ſueltẽ el preſo: ſopena que el alcalde que diere el mandamiento, y el alguazil, o carcelero que lo cumplieren, ſean tenudos a la pena que el preſo mereſcia, ſi fuera verdadera la cauſa porque lo prendieron.

¶ *Ley vij. La forma que ſe ha de tener en proceder por los alcaldes de corte y chancilleria contra los delinquentes, enla corte y auſentes della.*

Los miſmos alli. l. 40.

ORDENAMOS que enla forma del citar, y proceder enlas cauſas criminales por los dichos nueſtros alcaldes dela uueſtra caſa y corte y chãcilleria, tengan y guarden la forma ſiguiente: que ſi el delicto fuere cometido dentro de nueſtra corte y cinco leguas enderredor, que los dichos nueſtros alcaldes ayan ſu informacion, y auida que el reo ſea atendido,

y pre

y pregonado por los nueue dias acostumbrados por tres emplazamiẽtos, y por pregon de tres en tres dias, sin acusar rebeldia, saluo el postrimero destos nueue dias: y que estos pregones ayan tanta fuerça y vigor como si en presencia fuessen emplazados los reos ausentes. Y si enel postrimero plazo el reo no paresciere, que luego otro dia siguiente se aya el pleyto por cõcluso, y de ay adelante cõtinuen su pleyto en rebeldia con los estrados, y cessen los nueue dias de corte, y tres de pregones y la misma orden se guarde en los delictos cometidos fuera de la nuestra corte, de que conoscieren los dichos alcaldes de corte por nuestra commission, o en otra qualquier manera.

Ley 2. tit. 3 lib. 4.

¶ *Ley. viij. Que las condemnaciones hechas por qualquier de los alcaldes fuera de la corte para la camara, luego venido acuda conellas al receptor.*

Don Carlos y doña Iuana en çaragoça año. 1518. pragmatica. cap. 10. vide. l. 46 ti. 4. deste libro.

TODAS las condenaciones en q̃ condẽnaren los dichos alcaldes de corte, y qualquier dellos para la nuestra camara, assi a qualesquier cõcejos y psonas particulares en qualquier manera, quando fuere de camino cõ nos, o con qualquier de nos, o con los del nuestro consejo, o cõ otra persona por nuestro mandado, que sean obligados a lo manifestar luego en viniendo a nuestra corte ante vno delos nuestros escriuanos del crimen: y que acuda cõ las tales penas a la persona, y por la forma y manera que sõ obligados a lo hazer quando los dichos alcaldes estan juntos en nuestra corte: sopena que lo que de otra manera se lleuare, o lo detuuieren y no lo manifestaren, ni acudieren con ello como dicho es, lo paguen conel quatro tanto para la dicha nuestra camara.

¶ *Ley. ix. Que los alcaldes de corte enella põgan precio a los mantenimientos.*

Los mismos alli en çaragoça cap. 7. esto se cõfirmo por el emperador é Madrid año 28. peti. 151. y en Segouia, año 32. pe. 36. y é Toledo, año 39. pe. 31.

LOS dichos nuestros alcaldes, o alguno dellos por si mismos pongan los precios del pan, y vino, y ceuada, y paja, y carnes, y caça, y aues, y otros mãtenimientos que se traxeren a vender a nuestra corte de fuera parte, informãdose de los fieles y regidores de la ciudad villa o lugar donde estuuiere nuestra corte, del precio de las cosas que anssi vuieren de poner, para que mas justamente las põgan. Los quales dichos nuestros alcaldes se repartan por semanas, para que las cosas que han de tener cargo en los dichos mantenimiẽtos y rastros, y que cada dia vayã a las carnecerias y pescaderias, y candelerias, y regatones, y bodegones para q̃ las den a justos y razonables precios: y cada vno de quenta a los otros de lo q̃ le fuere encomendado: sopena de suspension del officio por diez dias, y que no consientan que los alguaziles de nuestra corte pongan los precios a las dichas cosas ni alguna dellas, ni los dichos alguaziles sean osados a los poner: sopena de suspẽsion de sus officios por seys meses.

¶ *Ley. x. Que los alcaldes de corte y chancilleria, y las otras justicias no lleuen parte delas setenas y penas de camara.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las leyes d Madrid, del año de 502. por deziẽbre ca. 40 y 41. y el Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid, ano 1528. peti. 43.

OTROSI mandamos que los alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria, y los corregidores y juezes de residencia, y alcaldes, y alguaziles y merinos, y otros qualesquier justicias que sean de las ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señorios, no puedan lleuar ni lleuen parte alguna de las setenas que

senten

ſentenciaren publica ni ſecretamente, directe ni indirecte,:y que juren al tiẽpo que fueren reſcebidos al officio, de lo guardar aſſi:y las perſonas q̃ les fueren a tomar la reſidencia ſe informen ſi hã lleuado para ſi parte alguna delas dichas ſetenas, y lo que hallaren aver lleuado ſe lo hagan reſtituyr conel quatro tanto para nueſtra camara y fiſco. Y mãdamos a los dichos nueſtros alcaldes de corte no lleuẽ parte alguna delas penas en que condenaren, q̃ pertenezcan a nueſtra camara y fiſco.

¶ *Ley.xj. Que los alcaldes de corte no lleuen coſa alguna delas condenaciones q̃ hizieren, en que por las leyes no ſe les applica coſa alguna.*

El Emperador don Carlos y la princeſa d̃ Portugal gouernadora en ſu nõbre en Valladolid, año. 1556.

PORQVE ſomos informados q̃ los nueſtros alcaldes de corte por coſtumbre por nos tolerada han lleuado la quarta parte de las condenaciones que hazian, en que por las leyes de nueſtros reynos no ſe les applica parte alguna, y anſi miſmo de aquellas en q̃ la condenacion ſe applica por las dichas leyes a la camara:y porque lo ſuſo dicho es contra las leyes de nueſtros reynos:mandamos alos nueſtros alcaldes, que agora ni de aqui adelante no lleuen coſa alguna delas dichas condẽnaciones, en que por las dichas leyes no ſe les applica parte algũa: ſo las penas en que caen los que lleuan las penas perteneſcientes a nueſtra camara, ſin tener para ello facultad alguna: en recompenſa deloqual mãdamos alos nueſtros contadores, que demas de los ciento y ſetenta y cinco mil marauedis que de nos han cada vno delos dichos alcaldes en cada vn año de ſalario, ſe les acreſcienten otros veynte, y cinco mil marauedis:por manera que ſean dozientas mil marauedis.

¶ *Ley.xij. Que los alcaldes de corte yendo a algunos negocios por commiſſion, dẽ alas partes a quien tocare el traſlado dela commiſſion.*

El Emperador don Carlos en las cortes de Valladolid del año. 1548. peti. 54. y el principe en ſu nombre gouernador.

PORQVE ſomos informados que los nueſtros alcaldes d̃ corte yendo por juezes de commiſſion por nueſtro mandado, dexan de dar a las partes el traſlado delas commiſſiones aun que ſe las piden, y que por ello pierden la defenſa de ſu derecho y juſticia:mandamos que los dichos alcaldes den el traſlado de las dichas commiſſiones q̃ lleuaren a las perſonas que las pidierẽ, ſeyendo los que ante ellos litigaren y contra quien procedieren.

¶ *Ley.xiij. Que los alcaldes de corte donde llegare el rey anden de dia y noche, y no conſientan hazer ſe las coſas eneſta ley contenidas, y las caſtiguen.*

Tiene origen de las cotas pueſtas enla ley 4. ti. 23 lib. 4.

MANDAMOS que quando nos llegaremos a alguna de nueſtras ciudades villas y lugares, que los nueſtros alcaldes andẽ de noche y de dia, porque los hombres no reſciban mal ni daño, ni enlos panes, viñas y huertas ni en otras coſas: y no conſientan robos, ni otras fuerças algunas: y deſpartan las peleas, y prendan los robadores, y den las penas que mereſcen:y que lo hagan diligentemente, ſo pena de la nueſtra merced, y de perder los officios.

¶ *Ley.xiiij. Que en las cauſas criminales en los lugares a donde reſide la corte, las appellaciones vayan a los alcaldes de corte delas ſentencias delos corregidores y otros juezes.*

Dõ Philippe. 2. enlas cortes de Madrid.

ORDENAMOS y mandamos que ẽlas cauſas criminales de que conoſcieren los corregidores y otros

juezes

del año de 563. ca. 5.

juezes ordinarios delas ciudades villas y lugares en q̃ reſidiere la nueſtra corte, vayan las appellaciones a los nueſtros alcaldes de corte, para que ellos las determinen: con que eſto no ſe entienda en quanto a los lugares a dõde reſiden o reſidieren las nueſtras audiẽcias, porque aun que reſida en ellos la corte, mandamos que no ſe haga nouedad.

¶ *Ley.xv. Que los alcaldes de corte y chancillerias y otros juezes ſuperiores, de los quales no ay grado para appellar o ſuppli car para otros tribunales, no lleuen parte delas penas que por leyes deſtos reynos ſe applican a los juezes que los determinan, y ſean para la camara.*

Dõ Philip pe.1.a 7. de Setiembre de 1565.

MANDAMOS que anſi en los pleytos que de aqui adelãte ſe mouieren, como enlos q̃ al preſente eſtan pendientes que no eſtuuieren ſentenciados en reuiſta, los alcaldes de nueſtra caſa y corte, y los alcaldes de las nueſtras audiencias y chancillerias, y los otros juezes ſuperiores, delos quales y enlos caſos que no ay grado para appellar o ſupplicar para otros tribunales, en los negocios y delictos q̃ ſentenciaren aun que ayan venido ante ellos en primera inſtancia, no puedan lleuar ni lleuẽ la parte delas penas, que por leyes y pragmaticas deſtos reynos ſe applica a los juezes que los determinaren: y que la parte que conforme a las dichas leyes y pragmaticas auiã de auer los dichos juezes, de aqui adelante ſean y ſe appliquẽ para la nueſtra camara y fiſco: de manera que el juez, o juezes de quien y en los caſos que no vuiere grado de appellacion, o ſupplicacion para otro ſuperior, no pueda lleuar ni lleue parte de las dichas penas: quedando las dichas leyes en ſu fuerça, y vigor en quanto a los juezes inferiores.

¶ *Los alcaldes de corte no pongan ſubſtitutos ley tercera titulo octauo deſte libro.*

¶ *Los alcaldes de corte no puedan tener dos officios incompatibles, ley veynte y nueue titulo quarto deſte libro.*

¶ *Las appellaciones de los alcaldes de corte vayan al conſejo enlo ciuil.l.veynte ibi.*

¶ *Los alcaldes de corte enlo ciuil nombrẽ dos eſcriuanos para cada vna de ſus audiencias.l.ſegunda titu.octauo deſte libro.*

¶ *Los alcaldes de corte tengan libro de las cõ dẽnaciones que ſe hizieren para la camara.l.xiij.cap.xiij.titu. catorze deſte libro.*

¶ *El receptor general de penas de camara, de cada año quinientos ducados para los gaſtos que los alcaldes de corte mandaren hazer ibi.cap.catorze.*

¶ *Los alcaldes no den recabdo para cobrar cõdennaciõ de penas de camara, ſin lo aſſẽtar en ſu libro, y darlo al contador de las dichas penas, para que haga cargo al receptor general.ibi.cap.quinze.*

¶ *Haſta que el receptor ſea pagado dela parte que ha de auer de las penas de camara, no reciba nada el alcalde ſo pena delo pagar cõ el doblo ibi.cap.xvj.y alli enel cap. xvij.que ſi los alcaldes hizieren condenacion para la camara ante eſcriuano q̃ no ſea de ſu audiencia, dentro de diez dias lo aſſiente enel dicho libro. Y enel cap.xviij. de la miſma ley ſe manda que en fin de henero de cada año den los alcaldes al receptor copia delas condenaciones para la camara, y ſino que no ſe les librẽ ſus ſalarios haſta que lo hagan.*

¶ *Los alcaldes de corte no conozcã de appellaciones de alcaldes dela hermandad, ſino fuere de los lugares dentro de las cinco leguas.l.cinquenta.titu.xiij.libro.viij.*

¶ Los

¶ *Los alcaldes de corte no entiendan en ſolicitar ningun negocio, ley treynta titulo quarto deſte libro.*

¶ *Todos los alcaldes de corte juntos conozcã de pleytos de mancebas de clerigos o frayles que vuierẽ en la corte, y no los vnos ſin los otros. l. j. titu. xix. lib. octauo.*

¶ *La pena de los que matan o hieren a los alcaldes de corte pone la ley primera titulo veynte y dos lib. octauo.*

¶ *Los alcaldes de corte no reſciban coſa alguna de los pleyteantes. l. cinquenta y cinco titulo quarto deſte libro.*

¶ *Los alcaldes de corte reſcibã por ſi meſmos los teſtigos con el eſcriuano de la carcel y no con otro, y con el ratifiquen los de la informacion ſummaria. l. quinze del titulo ſiguiente.*

¶ *Los alcaldes de corte executen las leyes, y no moderen las penas ni la taſſaciõ de las coſas prohibidas ley catorze titulo final libro octauo.*

# Titulo ſeptimo, De los alcaldes del crimen de las audiencias de Valladolid y Granada en lo criminal.

¶ *Ley primera. Que en las chancillerias de Valladolid, y Granada aya en cada vna audiencia tres alcaldes, y la forma que han de tener en conoſcer y votar las cauſas criminales.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en las ordenanças de Medina del Campo año de 89. cap. 5. ya ſo quatro alcaldes en cada audiencia el Emperador don Carlos mando acreſcẽtar en cada ſala el ſuyo.

S nueſtra merced y voluntad que en las nueſtras chancillerias de Valladolid, y Granada reſidan de cõtino en cada vna dellas tres alcaldes, quales por nos en comiẽço de cada vn año fueren nombrados y pueſtos: los quales puedan conoſcer, y conoſcan de todos los pleytos criminales que ante ellos vinierẽ, y de que ſegun las leyes y ordenanças de nueſtros reynos pueden y deuẽ conoſcer, aſſi por caſos de corte, como por appellacion y ſupplicacion de ante ellos miſmos: en los quales ayan de determinar y ſentẽciar, y determinen, y ſentencien todos tres alcaldes juntamente: y ſi alguno, o algunos dellos fueren auſentes. o recuſados, o por otra manera impedidos, ſe ayan de juntar y junten con el alcalde, o con los alcaldes que quedaren, vn oydor, o dos, o tres ſi tantos fueren meneſter, quales el nueſtro preſidente y oydores para ello deputaren: por manera que ſiẽpre ſean tres en determinar y ſentenciar. Pero por eſcuſar dilaciones y gaſtos, y fatigas de nueſtros ſubditos y naturales, y porque mas breuemente ſe expidã los negocios, ordenamos y mandamos que en las ſentencias de muerte natural, o mutilacion de miembros, o de otra pena corporal, o de verguença publica, o de tormentos ayan de ſer y ſeã tres votos conformes en vno, y no menos: y en las otras ſentencias, o mãdamientos dende abaxo: y otroſi en todos los otros autos delas vnas cauſas, y delas otras baſte que ſean los votos de los dos dellos conformes, pero que firmen todos tres: y ſino vuiere dos votos conformes, que recurran al audiencia paraque les den vn oydor: y ſi acaeſcie

re

re que en las cauſas ſuſodichas en que tres votos han de ſer conformes, no ſe conformarē, ſi entre ellos fuere oydor o oydores, ordenamos y mandamos q̄ venga a la ſala del oydor que ſe hallo con los dichos alcaldes, y ſe vea enella por los tres oydores que enella quedaren, y ſe tornen a jūtar todos los primeros y ſegūdos, y lo que la mayor parte dellos acordare y determinare aquello vala: pero ſi los tres que no ſe conformaren fueren todos alcaldes, ſolamente en tal caſo el nueſtro preſidente y oydores den vn oydor, que ſe junte con los dichos tres alcaldes: y ſi el dicho oydor no ſe conformare cōellos o cō los dos dellos, que vēga en tal caſo a la nr̄a audiencia a la ſala del dicho oydor, y viſto por todos ſe determine por la mayor parte ſegun de ſuſo es dicho: y en todos los otros autos de proceſſo baſte que concurran dos alcaldes.

¶ *Ley. ij. Quando ſon differentes los alcaldes en pena corporal, como ſe ha de entender la ley precedente.*

Don Carlos Emperador y los reyes de Bohemia, gouernadores ē ſu nōbre en Valladolid, año de 49. a 26. d̄ Agoſto en la viſita d̄l obiſpo de Cuenca c. 16. y don Philippe. 2

OTROSI porque pareſce que en las cauſas criminales ay muchas remiſſiones, a cauſa q̄ los nr̄os alcaldes de las dichas audiēcias entiendē la ordenança y ley ſuſo dicha, q̄ auiēdo dos votos cōformes en abſoluer o en poner otra pena, en que conforme a la dicha ordenāça baſtan dos votos, ſi el otro voto eſta en que ſe ponga pena corporal: tal que ſegun la dicha ordenança ſe requierā tres votos, tienen entendido q̄ no ay ſentencia: mandamos que quando lo ſuſo dicho acaeſciere, los dichos dos votos hagan ſentencia: no obſtante que el tercero ſea en que ſe le ponga pena corporal, en la qual ſe requieran tres votos, conforme a la dicha ordenança: la qual declaramos y mandamos que ſe entienda como dicho es.

¶ *Ley. iij. A que hora hā de ētrar y ſalir en la audiencia los dichos alcaldes, y de q̄ tierras y comarcas hā de ſer juezes los alcaldes, de cada vna delas dichas audiencias.*

Dō Fernā do y doña Yſabel en las ordenā ças de Me dina año. 89. cap. 13.

MANDAMOS q̄ los dichos alcaldes vengan a hazer audiencia publica cada dia, y a ver pleytos, y dter minarlos por la mañana en las horas y tiempos, y ſo las penas ſegū que los oydores ſon obligados: ſaluo que puedā venir a tener ſu audiēcia vna hora deſpues que en cada vna de las dichas audiencias los alcaldes dellas determinē los pleytos y cauſas y negocios que ante ellos vinieren, de los reynos y tierras y comarcas y terminos cōtenidos en la ley ſegunda del titulo de los preſidētes y oydores de las audiencias, de que los oydores de las dichas audiencias pueden conoſcer, librar y determinar.

¶ *Ley. iiij. Que los alcaldes no conozcan en grado de appellacion de cauſas ciuiles de fuera de las cinco leguas, ni puedan embiar peſquiſidores fuera dellas.*

Los miſmos alli ca pit. 6.

OTROSI mādamos q̄ los dichos nr̄os alcaldes no puedan conoſcer ni conozcan en grado de appellacion de pleytos algunos ciuiles q̄ vengā de fuera de las cinco leguas del lugar dōde eſtuuierē las dichas nr̄as audiēcias: ni libre ni determinē en ellos, ni ſe fagā preſentaciones ante ellos, ni ſeā reſcebidos los proceſſos de los tales pleytos, ni puedan los dichos alcaldes embiar peſquiſidores fuera de las cinco leguas, como antiguamente ſe ſolia hazer.

¶ *Ley. v. Que las executorias dadas por los alcaldes d̄las dichas audiēcias, ſe puedā executar por los q̄las dierō fuera d̄l territorio y diſtrito ſeñalado a cada vna d̄las audiēcias*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Medina del Cãpo, año 497. a 30. de Iulio cedula.

OTROSI porque ſuele ſucceder duda, ſi la executoria dada por los alcaldes de Granada ſe puede executar en la perſona y bienes delos que biuen de tajo aca, y la executoria delos alcaldes de Valladolid contra las perſonas y bienes de los que viuen de tajo a lla, declaramos y mandamos que las vnas y las otras executorias ſe puedan e xecutar y executen, contra la perſona y bienes de aquellos contra quien fueron dadas, pues ſe feneſcio y acabo la cauſa ante los alcaldes, y delas ſentencias ſe dio nueſtra carta executoria, aũ que las perſonas y bienes eſtẽ de aquẽde o allende tajo.

¶ *Ley. vj. Que los alcaldes enel firmar de las ſentencias, guarden lo diſpueſto enlas ſentencias de los oydores.*

Los miſmos ẽ Medina, año 489. ca. 15 y el Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo, año 1534. a 15. de Mayo enla viſita de don Pedro Pacheco cap. 16.

OTROSI mandamos que los nueſtros alcaldes enel ordenar de las ſentencias, y en las mudar y emendar y firmar, guarden lo que eſta diſpueſto por la ley de Medina, que hã de hazer los oydores cerca dello, como ſe contiene enel titulo de los preſidentes y oydores, que es el titulo quinto deſte libro, ley quarenta y vna: porque de no la auer guardado, tornando a emẽdar las ſentencias firmadas, o pronuncian do las antes de las firmar, han reſultado inconuenientes.

¶ *Ley. vij. Que los alcaldes delas chancillerias, todos los dias que fueren de audiencias vean a la mañana pleytos criminales y a la tarde viſiten los preſos, y los martes jueues y ſabbado hagan audiencia en la plaça.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Mõçon a 7. de Iulio año 1542. enla viſita que hizo don Iuan de Cordoua capit. de los alcaldes que es el ſegũdo.

POR quanto por la viſita por nueſtro mandado hecha por don Iuan de Cordoua, pareſce que ay mucha dilacion en el deſpacho de los proceſſos criminales, eſpecialmente de los que vienen de preſos en grado de appellaciõ, por cauſa de no tener los nueſtros alcaldes eſpacio de tiempo para los poder ver y determinar, por occuparſe todas las tardes de la ſemana enlos negocios ciuiles: mando que de aqui adelãte los dichos nros alcaldes veã en relaciones todos los dias que fueren de audiencia por las mañanas los proceſſos criminales, y que las tres tardes del lunes y miercoles y viernes vayan a viſitar los preſos, como haſta aqui ſe hazia por las mañanas: y q̃ las otras tres tardes de martes, y jueues, y ſabbado, hagan audiencia en lo ciuil como haſta aqui lo ſolian hazer.

¶ *Ley. viij. Que pone la orden que los alcaldes delas audiencias, y juez mayor de viz caya han de tener con los que ſe preſentaren en la carcel perſonalmente. y en proceder en ſus cauſas.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo

OTROSI por quanto ſomos informados q̃ muchas perſonas por ſe euadir dela condenacion y pena q̃ mereſcẽ por los delictos que cometen huyen, y ſi los juezes proceden contra ellos en auſencia ſe preſentan en la carcel ante los dichos nueſtros alcaldes đ nueſtras audiẽcias, o qualquier dellos e diz que les dã ſobre fiadores, y les dexan andar ſueltos, e inhiben a los juezes, y mãdan emplazar a las partes, los quales muchas vezes por temor, o por pobreza, o por dineros que les dan, o por otras algunas cauſas dexan de venir en proſecucion de los tales emplazamientos, y que deſta manera los delinquentes andan ſueltos y ſe tornan a ſus tierras, y andã libres que nadie los accuſa, y ſi acaeſce que los accuſa nro procurador fiſcal, como no eſta informado

mado delos delictos no haze ni puede hazer la prouança que se deue hazer, y que por esto se pierden las causas criminales, y los mal hechores han sentencias absolutorias de los delictos q̃ cometen: lo qual es causa que los hombres de malos desseos tengan atreuimiento de delinquir, y los delictos queden impunidos: porende queriendo proueer y remediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante, cada y quando qualquier persona se presentare ala nuestra carcel ante los dichos nuestros alcaldes, para se purgar de algũ delicto que aya fecho, o de que sea accusado o infamado, aunque el delicto porque se presentare el delinquente no sea graue ni tal porq̃ deua auer pena corporal, que este preso en la carcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto della, hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda aueriguar su culpa o innocencia: y que despues de assi presentados en la dicha nuestra carcel, los dichos nuestros alcaldes acosta del que se presentare, embien a mandar al juez que de la causa primeramente conoscia que les embie toda la informaciõ que del caso tuuiere, cõ toda la relacion de todo lo que supiere: y que assi mesmo manden emplazar a la parte en persona si estuuiere en la tierra: y den plazo y termino en q̃ venga a accusar si quisiere: y sino viniere al emplazamiento, o sino prosiguiere la causa, q̃ toda via le hagan llamar otra vez al tiempo q̃ rescibierẽ a prueua, a costa del mismo que se presento: y si a este segundo emplazimiento no viniere o no quisiere proseguir la causa, mandamos al juez donde estuuiere la parte damnificada que assi fue emplazada, o aquel aquien por los dichos nuestros alcaldes fuere cometido, que le haga parescer antesi, y le tome juramento para que so cargo del informe de la verdad del hecho, o de los testigos que supieren con que se pudiere prouar, y embie la informacion al dicho nuestro procurador fiscal de todo ello, para que el mejor pueda saber como deue hazer su prouança. Y ansi mismo mandamos, que la recepcion de los semejantes testigos y prouanças, lo cometan al mismo juez que antes conoscia de la causa: y si lo recusaren, que tome acompañado: segũ y dela manera y con la solennidad que el derecho en tal caso quiere. Y mandamos que lo mismo guarde y cumpla el nuestro juez mayor de Vizcaya, que reside en la nuestra audiencia de Valladolid, en quanto a las presentaciones de la carcel.

¶ *Ley. ix. Como se han de auer los alcaldes del crimen con los que se quieren presentar a la carcel por procurador, dando informacion que quedan presos, y recusan al juez inferior por justa causa.*

OTROSI ordenamos y mandamos que quando se ouiere de hazer ante los dichos nuestros alcaldes presentacion a la carcel por alguna o algunas personas, que no se rescriba la presentacion de procurador alguno, aunque traya poder especial para ello, saluo si antes q̃ se rescriba diere el procurador informacion como su parte principal esta preso, y vinculado en carcel: y jurando que el juez o alcalde que del pleyto conosce, le es sospechoso por justa causa de sospecha, y en este caso los nuestros alcaldes embien amandar

Los mismos ẽ Medina, año 489. ẽlas ordenãças alli fechas capi. 26.

dar al juez que les embie el traſlado ſignado del proceſſo que ſe haze contra aquel queſe preſenta, por que traydo ſi ellos vieren que deuen conoſcer de la cauſa, manden traer el preſo a la nueſtra corte, y den ala parte nueſtra carta y mandamiento de inhibicion, con tiempo conuenible para el juez que de la cauſa conoſce: y eneſte caſo que venga el preſo vinculado y abuē recaudo a ſu coſta, y no en otra manera: y que antes de ſer traydo y viſto el proceſſo, por los dichos alcaldes, no dencarta inhibitoria perpetua, ni temporal: pero ſi la parte principal viniere a ſe preſentar, y hallaren los alcaldes que deue ſer reſcebida ſu preſentacion, e inhibir al alcalde o juez que pretendia conoſcer de la cauſa, o llamar las partes que vengan a accuſar a aquel preſo, fagan lo: pero entretanto eſte preſo y vinculado dentro en la nueſtra carcel, el que aſſi ſe preſentare, y no pueda ſer ni ſea dado ſobre fiadores carceleros, ni en otra manera, haſta que pēdiente el pleyto ſe vea ſu culpa, o innocencia: ſegun que ſobre eſto lo diſpone la ley por nos hecha en Toledo.

¶ *Ley. x. Que appellaciones de autos interlocutorios de los corregidores y juſticias, no las admitan los alcaldes, ſino de ſentencia diſinitiua, y que han de proueer quādo los tales juezes fueren recuſados.*

Los miſmos en Toledo año 1502.

OTROSI porque a nos es hecha relacion: que en las ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos muchas vezes los que eſtan preſos, viendo que los juezes que conoſcen de ſus cauſas, proceden contra ellos como deuen, por ſe euadir de las penas que mereſcen, creyendo que las partes aquien tocan no podran ſeguir las cauſas en otras partes donde eſten fuera de ſus caſas, y porque los juezes no eſtan tambien informados de ſu culpa interponen appellaciones injuſtas de qualquier auto, o mandamiento que hazen los dichos juezes, y ſe preſentan por procurador ante los dichos nueſtros alcaldes en la dicha nueſtra corte y chancilleria, y que ellos ſin examinar de q̄ qualidad es la appellaciō, y algunas vezes aunque les conſta que es friuola la reſciben, y retienen el conoſcimiento de la cauſa, e inhiben luego al juez, y llaman la parte la qual diz que muchas vezes por temor o por pobreza, o por no gaſtar en poder proſeguir la cauſa la dexa, y nūca mas la ſigue, demanera que por parte de los preſos ſe hazen los proceſſos ſin las otras partes, y como no ſe haze prouāça contra ellos han ſentencias abſolutorias, y los delictos quedan ſin punicion y caſtigo: porende por eſcuſar lo ſuſo dicho, ordenamos y mandamos que de aqui adelante, cada y quando las tales appellaciones o preſentaciones ſe hizieren antelos dichos nueſtros alcaldes, de los negocios que pendierē ante los nueſtros corregidores, y aſſiſtentes, o gouernadores, o ſus tenientes, o alcaldes, que pues ſe deue preſumir que ſon perſonas de confiança, y que no haran agrauio a perſona alguna, que los dichos nueſtros alcaldes no las reſcibā, y los remitan al miſmo juez que de la cauſa conociere: y que en tal caſo prouean, mandando al juez que aſſi es o fuere recuſado, que tome acōpañado, como manda la ley: y que ſolamente de la ſentencia definitiua o de la interlocutoria, cuyo agrauio no ſe pudiere reparar enla definitiua, de que

ſegun

ſegun derecho ha lugar appellacion,o torgue la appellacion,y no en otra manera.Pero queremos que ſi la recuſacion fuere muy euidente y juſta , que los dichos nueſtros alcaldes , puedan nombrar el acompañado queles pareſciere:y ſi enel caſo de la appellacion ſe ouieren de hazer prouanças, mandamos que ſe guarde la forma de la ley o ctaua deſte titulo.

¶ *Ley.xj. La manera que hã de tener en proueer los alcaldes,quando algunos ſe vinieren a preſentar ante ellos perſonalmente, por mandado de la juſticia ordinaria, por alborotadores o deſacatados , o en grado de appellacion,o en otra manera : y lo que han de mandar , antes que inhiban a los juezes.*

Los miſmos alli en Toledo. año. ſ 02

OTROSI porque ſomos informados,que muchas vezes los dichos nueſtros corregidores y aſſiſtẽtes, y gouernadores,o ſus tenientes, o alcaldes, por euitar algunos eſcandalos y ruydos,e inconuenientes que eſtan apparejados , mandan ſalir de las ciudades o villas , o lugares o tierra de ſu juriſdiction algunos hombres , que pareſcen ſer cauſadores o incitadores delostales eſcandalos o ruydos , o inconuenientes,e les ponen pena para que luego ſalgan de los tales lugares y no tornen a ellos por cierto tiempo , o haſta tanto que la nueſtra merced fuere , o haſta q̃ por ellos les ſea mandado , o les mandan venir o pareſcer ante nos , o ante los del nueſtro conſejo, o en la nueſtra corte,o les mandan detener en ſus caſas o en otras agenas , y que las tengan por carceles ſo ciertas penas , y q̃ eſtos aquien los tales mãdamiẽtos ſon hechos diz que appellan dellos , y ſo eſta color diz que los mandamiẽtos de los tales juezes no ſon obedeſcidos ni cũplidos ſegun deuen,y muchas vezes dizen , que con el teſtimonio de las tales appellaciones,o de hecho con ſus perſonas,o por ſus procuradores ſe preſentan ante los dichos nueſtros alcaldes, dela dicha nueſtra corte y chãcilleria, y que les dan luego nueſtras cartas de inhibicion para las dichas nueſtras juſticias ordinarias,algunas vezes temporales y otras vezes ſin limitacion de tiempo, y mandan eſſo miſmo por las dichas nueſtras cartas , que ſi los tales juezes han procedido y proceden deſu officio,que vengan y parezcan ante ellos a defender la cauſa,y los dichos juezes como no les va en la proſecucion de la cauſa otro intereſe ſaluo hazer juſticia , ſe inhiben luego, y no curan de proſeguir ante ellos por no hazer coſtas, y por no auſentarſe delos lugares de ſu juriſdiction, y que conello los delinquentes y culpados , no ſalen de ſus caſas , o ſe bueluen luego a ellas ſin temor de la juſticia, y toman oſadia para continuar ſus eſcandalos y ſu mal viuir,y los dichos eſcandalos e inconuenientes no ceſſan:a lo qual todo queriendo proueer y remediar , ordenamos y mandamos que de aqui adelante,quando alguno ſe viniere a preſentar ante los dichos nueſtros alcaldes, en grado de appellacion , o nullidad, o ſimple querella , o por via de preſentacion por deſtierro que le aya ſido hecho , o mandamiento que le ſea hecho , que parezca y ſe preſente ante ellos,o enel nueſtro conſejo, o por carceleria que le aya ſido pueſta por cauſa de algun eſcandalo o ruydo o alboroto,o deſobediencia quexandoſe del corregidor , o aſſiſtente , o gouerna-

dor o de ſus tenientes y alcaldes, q̃ no ſea por ſentẽcia definitiua y en pleyto litigado entre partes, que luego que la preſentacion ſe hiziere, den y libren nueſtra carta, para el juez o juezes de quien ſe quexare, acoſta del que hiziere la preſentacion, para que les embien los autos y peſquiſa por virtud de la qual ouieren fecho el deſtierro y carceleria, y le mandaron pareſcer ante nos: o embiar a dezir la cauſa que tuuieron o les mouio para lo fazer, a los quales dichos juezes, mandamos que luego que ſobre ello fueren requeridos por parte de los dichos nueſtros alcaldes, embien ante ellos la peſquiſa y autos que ſobre ello ouieren hecho, o la cauſa que les mouio, y lo que anſi mandaron: porque por los alcaldes todo viſto fagan y prouean lo que con juſticia deuan: y faſta eſto ſer fecho, mandamos a los dichos nueſtros alcaldes, que no den ni libr̃e nueſtra carta de inhibicion perpetua, ni temporal contra los tales juezes: y mãden a los que anſi ante ellos ſe preſentaren, que en tanto o faſta que por ellos ſea viſto y determinado lo que de juſticia deua ſer fecho, que guarden el deſtierro y carceleria que les fue pueſta, y cumplan lo que les fue mandado: ſo las penas que les fueron pueſtas. Y mandamos aſſi miſmo a los dichos nueſtros alcaldes, que ſobre los caſos ſuſo dichos ni alguno dellos no den ni libren mas cartas ni mandamientos, demas de lo que dicho es: por donde manden a los dichos juezes que vengan y parezcan ante ellos, en ſeguimiento de las tales cauſas: ni para defender ſus proceſſos: pero que viſto aſſi por ellos los autos y peſquiſas, q̃ por los dichos juezes les fueren embiados o la razon que les mouio a hazer y mandar lo que mandaron, vean y prouean lo que ſe deue hazer, como vieren que cumple a la buena adminiſtracion, y execucion de la nueſtra juſticia.

¶ *Ley. xij. Las diligencias que los dichos alcaldes han de hazer quando los corregidores y juſticias proceden de ſu officio en cauſas criminales, y los delinquentes appellan dellos para ante los dichos alcaldes.*

Los miſmos alli.

OTROSI porque a nos es hecha relacion, que algunas vezes acaeſce que quãdo algunas perſonas ſe preſentan ante los dichos nueſtros alcaldes en grado de appellacion, en algunos pleytos y negocios criminales en que alguno o algunos de los dichos nueſtros corregidores, o aſſiſtentes, o gouernadores, o ſus alcaldes, o tenientes han conoſcido y procedido de ſu officio, que los dichos nueſtros alcaldes de la nueſtra corte y chancilleria, los citan y emplazan, para que den razon del proceſſo en que anſi han ſentenciado, y defiendan la cauſa: y que los dichos juezes como no les va nada enello, no curan de pareſcer ni de dar razon de ſu proceſſo, y las partes damnificadas no pareſcen ante ellos en ſeguimiento de los tales pleytos, o por temor de ſus contrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dan dadiuas los mal hechores, y que anſi la nueſtra juſticia pereſce por no auer quien la ſigua: por ende ordenamos y mandamos, que en los tales caſos los dichos nueſtros alcaldes viſta la preſentacion y appellacion de los delinquentes, den y libren luego nueſtras cartas a coſta de

delos appellantes, para los dichos juez o juezes de quien ouieren appellado: en que les embien a mandar, que luego embien ante ellos cerrada y ſellada la informacion que vuieren del caſo, y lo que dello han ſabido o pudieron ſaber, y lo que dello es fama por la tierra: lo qual todo anſi traydo, ante los dichos nueſtros alcaldes, juntamente cō el proceſſo que truxere el appellante, lo manden ver al dicho nueſtro procurador fiſcal: y le manden, y nos por la preſente le mandamos, que ſobre ello alegue de nueſtra juſticia, y dlos dānificados: y proſiga la cauſa anſi como la podia y deuia proſeguir la parte dānificada. Y ſobre eſte tal proceſſo los dichos nueſtros alcaldes hagan y adminiſtren juſticia, aſſi como ſi las partes miſmas la ouieſſen pedido y proſeguido: ſin que ſobre ello los dichos juezes ayan de ſer mas llamados.

¶ *Ley. xiij. Que los alcaldes no condenen a queſtion de tormento, ſin preceder ſentencia: y a los hidalgos les guarden ſus priuilegios: y ſin embargo de qualquier coſtumbre o eſtilo, guarden lo que es derecho en eſto.*

El empera dor dō car los en To ledo, año 1534. a 15. de Marco, en la viſita de dō Pedro Pache co ca. 16. y en la de dō Franciſco de Mēdoça en Toledo, año de 25. a 5. d Septiembre, cap. 9.

PORQVE ſomos informados, que los alcaldes quando mādan poner a queſtiō de tormento, no dan ſentencia ni la firman, porque no ſe pueda ver ſi ſon conformes o no, para que el condenado pueda ſupplicar o allegar de ſu derecho, y q̄ lo miſmo ſe ha acoſtumbrado en todas las otras juſticias, aunque ſean de muerte, y que ſolamente dan vn mandamiento, para que el alguazil execute ſin notificarlo al delinquente, porque no appelle, y q̄ han atormentado a muchos hijos dalgo, aunque no ſean caſos enormes: y porque eſto es coſa muy graue, y contra todo derecho y leyes: mandamos que ſin embargo de qualquier coſtumbre y eſtilo que en eſto pretendan tener, ellos y los paſſados en el proceder y determinar los negocios aſſi ciuiles como criminales, guarden las leyes y ordenamientos de nueſtros reynos, y no excedan dellos.

¶ *Ley, xiiij. Que los alcaldes vean los pleytos de los preſos antes que otros, y los viſitē y veā como ſon tratados en la carcel: y anſi miſmo los preſos por cauſas ciuiles.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana, año 1536. a 8. d Enero ca. 20. 21. viſita d dō Pedro Pacheco en Madrid y en la viſita d dō Franciſco de Mendoça, año 1525. en Toledo fecha a 5. de Septiembre ca. 8.

MANDAMOS que de aqui adelāte las cauſas delos preſos que eſtuuieren en la carcel de los alcaldes, y en las carceles de otros juezes inferiores, eſtos eſtando en eſtado para ſe ver ſe vean primero, y ſe prefieran a los otros: y que los dichos nueſtros alcaldes los viſiten en la carcel, y vean como eſtan preſos, y como eſtan tratados, y las priſiones que tienen: y prouean en todo lo que hallaren falta: ſobre lo qual les encargamos ſus conſciencias.

¶ *Ley. xv. Que los alcaldes tomē por ſi los teſtigos, y ante los eſcriuanos en lo ordinario, y caſtiguen los peccados publicos, y q̄ las informaciones ſummarias, las tomen los eſcriuanos, y no ſus criados: y la ratificacion ſe faga ante vn alcalde.*

Los miſmos ē Molin de rey, año 519. 13. de Nouiēbre ca. 15. y la Emperatriz año 36. en Madrid ē la viſita de don Pedro Pacheco, ca. 17. dela de Valladolid y en la de Granada capi. 18. y enla

MANDAMOS que los alcaldes de corte y chācillerias del crimen reſciban por ſi meſmos los teſtigos en las cauſas criminales: y anſi meſmo cō los eſcriuanos del crimen ſin lo cometer a otros: y q̄ anſſi miſmo reciban los dichos eſcriuanos por ſus perſonas las informaciones ſummarias, y no por ante eſcriuanos eſtrauagantes, aunque

de dõ Frãciſco de Mendoça capit. 20. y don Fernãdo y doña Yſabel en las leyes de Madrid ca. 17. año 1502.

viuan conellos: y los teſtigos dela ſumaria los ratifiquen los dichos eſcriuanos dela carcel en la via ordinaria ante vn alcalde: y los teſtigos que en otra manera ſe reſcibieren no fagan fee ni prueua: y juren los dichos eſcriuanos y alcaldes de lo aſſi fazer. Y mandamos que los dichos alcaldes tengan cuydado de caſtigar los peccados publicos.

¶ *Ley. xvj. Que los alcaldes no lleuen meajas de las execuciones.*

Los miſmos é Molin de rey cap. 1.

MANDAMOS que los nueſtros alcaldes, de las nueſtras audiencias, ni alguno dellos no pidã ni lleuen a perſona alguna las meajas de las execuciones que mandaren fazer: y guarden y cumplan la pragmatica que cerca de eſto diſpone: ſin embargo de qualquier cedula que en contrario de eſto ſe aya dado, aun que aya remate o no le aya: ſo las penas en la dicha pragmatica contenidas.

¶ *Ley. xvij. Que los alcaldes viſiten ſus officiales en cada vn año: y embien la razon della al conſejo.*

El Emperador don Carlos y dõ Philippe en ſu auſencia en la viſita de don Diego de Cordoua, año 1554. a 5. de Mayo. cap. 37.

MANDAMOS a los dichos alcaldes que en cada vn año, viſiten los eſcriuanos del crimen y de prouincia, y officiales, y tenientes de alguazil mayor, procuradores, de prouincia, porteros, emplazadores, reſcibiendo informacion como ſe han auido en ſus officios: y ſi han guardado las leyes y aranzeles que les tocan: y caſtiguen a los que hallaren culpados: y fecha la viſita embien la razon della a nueſtro conſejo, auiſando de lo que vieren que conuiene proueer: y alos alguaziles del campo tomen reſidencia publica, faziendo para eſto las diligencias neceſſarias.

¶ *Ley. xviij. Que los alcaldes fagan notificar al fiſcal en las cauſas que ha de aſſiſtir.*

La Emperatriz, año 36. en Madrid 8. de Enero en la viſita del obiſpo de Mondoñedo. ca. 24.

OTROSI porque pareſce, que a cauſa q̃ nueſtros alcaldes no fazen notificar a nueſtro procurador fiſcal las cauſas en que ha de aſſiſtir, ſe diſſimulã muchas coſas porque no ay parte: mandamos que de aqui adelante, los nueſtros alcaldes lo fagan notificar y notifiquen al nueſtro procurador fiſcal: y que el dicho ñueſtro procurador fiſcal tenga grande cuydado de ſaber y aſſiſtir en las tales cauſas,

¶ *Ley. xix. Que los alcaldes de chancilleria no nombren a ſus criados por alguaziles executores.*

El Emperador don Carlos en Valladolid, año 42 peti. 10.

PORQVE nos ha ſeydo fecha relacion, que los alcaldes de nueſtras chancillerias nombran y crian alguaziles y executores, que van a executar ſus mandamientos y ſentencias, a ſus criados y allegados, y conеſte fauor ſe atreuen a fazer lo que no deuen, y las partes ſe quexã dello: mandamos que de aqui adelante nõ embien a ſus criados ni allegados a lo ſuſodicho, ni a receptorias.

¶ *Ley. xx. Que los alcaldes taſſen las probãças, como los oydores.*

La Emperatriz, año 36. a. 8. de Enero en Madrid é la viſita del obiſpo de Mondoñedo, cap. 23. y en la viſita del obiſpo de Cuéca, año 49 cap. 17.

OTROSI porque conuiene, que los nueſtros alcaldes taſſen las probanças que los receptores fazen en las cauſas criminales, porque los receptores no lleuen mas de lo que deuen lleuar, mandamos que de aqui adelante los dichos nueſtros alcaldes, taſſen las dichas prouanças en las cauſas criminales, ſegun y como las taſſan los oydores de nueſtras audiencias.

¶ *Ley. xxj. Que los alcaldes no lleuẽ ſueldos y armas, excepto las que tomaren in fragranti.*

*fraganti delicto, ni las otras justicias.*

Los mismos ẽ Mõçon. año. 42. a. 7. de Iulio en la visita đ dõ Iuã đ Cordoua ca 11. y en la visita de Granada del obispo đ Oviedo el dicho año. 42. cap. 11.

PORQVE los alcaldes de las nuestras audiencias han pretendido lleuar los sueldos y armas, por costumbre delo qual se han seguido algunos inconuenientes: mandamos que de aqui adelante, los sueldos y armas que se condenarẽ no los lleuẽ, y los applique para nuestra camara: excepto las armas que se tomarẽ infraganti delicto por nuestros alcaldes o alguno dellos, y vease la ley final titulo. xxiij. libro quarto.

¶ *Ley. xxij. Que el receptor de las penas de camara pague lo que fuere necessario para seguimiento de las causas criminales, que fuere librado por los alcaldes.*

Don Fernãdo y doña Iuana ẽ Salamãca, a. 6. đ março. 1506. cedula.

MANDAMOS a los receptores de las penas de camara que residẽ en las nuestras audiencias, que los marauedis que fueren librados por los alcaldes del crimen, para embiar cartas de receptorias, o para traer qualesquier testigos, o hazer otras qualesquier diligencias, que ellos vieren que conuiene, en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los den y paguen por sus libramientos, firmados de sus nombres, a la persona o personas que por ellos fuere mandado: que conel dicho libramiento y carta de pago, mandamos que se les reciban y passen en quenta,

¶ *Ley. xxiij. Que las condenaciones que los alcaldes fizieren en reuista, para gastos de justicia y obras y reparos de la audiencia y estrados, se escriuan en vn libro: y el escriuano mas antiguo de los alcaldes, sea receptor dellas, y de quenta dello a los oydores y alcalde: como y quando la da el receptor de las penas de camara.*

Don Philippe y doña Iuana princesa đ portugal gouernadora en su nobre año. 1556. por Iulio ẽ Valladolid.

MANDAMOS a los nuestros alcaldes, de las nuestras audiencias que de aqui adelante porque aya quẽta y razon de las condenaciones que hizieren y aplicaren para gastos de justicia y obras pias y reparos del audiẽcia, y estrados dellas, y de las carceles, que luego que se hizieren por sentencia pronunciada en reuista, se assienten y escriuan por los escriuanos delos dichos alcaldes en vn libro (el qual mãdamos, que este en poder del alcalde mas antiguo), segun y como y quando son obligados a assentar enel libro del presidẽte las penas de camara, por la ordenança de nuestras audiencias, y so la pena de ella: de las quales condenaciones sea receptor el escriuano mas antiguo delos dichos alcaldes, y dellas pague lo que por los dichos alcaldes fuere librado para los dichos gastos. Al qual mandamos, que en cada vn año de quenta y razon de las dichas cõdenaciones, por el dicho libro, ante los dichos oydores y alcaldes y fiscales que toman las quentas al receptor de penas de camara: y que los dichos oydores y alcaldes se la tomẽ, y fagan que anssi se cũpla y guarde en cada vn año.

¶ *Ley. xxiiij. Que con los alcaldes de chancilleria este el alguazil mayor a librar los pleytos.*

OTROSI mandamos que el alguazil mayor de nuestra casa y corte y chancilleria, sea tenudo de estar y este con nuestros alcaldes al librar de los pleytos de los presos, quando quiera que los dichos alcaldes los fueren a librar.

¶ *Ley.xxv. Que los alcaldes ſagan ver cada ſemana vn pleyto de los condenados a galeras, que ante ellos eſtuuieren en appellacion.*

Dõ Philippe.2. en las cortes de Toledo. año. 1560.

POR euitar los daños e inconueniẽtes que ſe ſiguen de diferirſe la juſticia y verſe los proceſſos de los que ante las juſticias ordinarias eſtan condenados a las galeras, mandamos a los nueſtros alcaldes del crimen delas nueſtras audiencias, que tengan grande cuydado de ver cada ſemana vn pleyto por lo menos, de los condenados a galeras, que ante ellos eſtuuieren pendientes: y los nueſtros preſidẽtes de las dichas audiencias tengan quenta de lo fazer aſſi guardar.

¶ *Ley.xxvj. Los alcaldes puedan dar executorias delas ſentencias de peſquiſidores en rebeldia de penas pecuniarias.*

Dõ Philippe.2. año. 1566. enla viſita đ dõ Pedro Põce.

MANDAMO Sq̃ los alcaldes puedan dar cartas executorias delas condenaciones pecuniarias, hechas por los juezes peſquiſidores cõtra los auſentes ẽ rebeldia, paſſado el año.

¶ *Los alcaldes no hagan que los preſos den fianças para mas de boluerlos ala carcel, o pagar lo juzgado. l. vij. titu. xx. deſte libro*

¶ *Los alcaldes del crimen no eſcriuan cartas ni caſen ſus hijas con pleyteantes ſin licencia del rey. l. xxv. titu. iiij. deſte libro*

¶ *Los alcaldes no puedan tener dos officios incompatibles ley veynte y nueue titulo. iiij. deſte libro.*

¶ *Los oydores no reſciban pleytos criminales y los remitan a los alcaldes del crimen, y caſtiguen a los eſcriuanos, abogados, procuradores, y ſolicitadores que en los tales pleytos dieren peticion ante los oydores. l. xx. titulo v. libro. ij. y alli la orden que ſe ha de tener para determinar, ſi vn pleyto es ciuil o criminal*

¶ *Las ſentencias que acordaren los alcaldes, las eſcriuan y firmen antes que ſalgan del acuerdo ley quarenta y dos titulo quinto deſte libro.*

¶ *No ſe entremetan los alcaldes en coſas tocantes a ordenanças y rentas de pueblos, ſino en grado de appellacion, y en cierta forma, ley cinquenta y tres titulo quinto deſte libro.*

¶ *Los alcaldes no reſciban preſentes, de los pleyteantes, aunque ſean coſas de comer y beuer, ley. lv. titulo. v. deſte libro.*

¶ *Los alcaldes no tengan cathedras ni officio de chanciller en la vniuerſidad de Valladolid. l. lx. titulo. v. deſte libro.*

¶ *Los alcaldes del crimen no lleuen parte de las ſetenas, y penas de camara. l. x. titulo. vj. libro ſegundo.*

¶ *Los alcaldes del crimen no lleuen parte, de las penas que por leyes deſtos reynos ſe applican a los juezes, ley diez y ſeys titulo. vj. deſte libro.*

¶ *A los alcaldes de la chancilleria de Granada, no ſe les lleue derecho alguno de romana ni ſiſa, ley ſetenta y tres titulo. v. deſte libro.*

¶ *La forma que han de tener los alcaldes, en proceder contra los delinquentes en la corte, y auſentes della, pone la ley ſeptima titulo. vj. deſte libro.*

¶ *Los alcaldes del crimen en lo ciuil, tenga cada vno dos eſcriuanos, los quales ſean elegidos por los tres alcaldes, y confirmados por el preſidente, ley primera, titu. xx. deſte libro.*

¶ *Los alcaldes del crimen de Valladolid, no den emplazamientos para el reyno de Galicia en primera inſtancia, aunque aya caſo de corte, ſino en ciertos caſos. l. iiij. titu. primo libro tercio.*

¶ Las

¶ *Las appellaciones de pleytos de reſidencias delas juſticias del reyno de Galicia, vayan a la audiencia de aquel reyno, y no a la de Valladolid ley.xv.ibi.*

¶ *Los alcaldes del crimen de Valladolid no reſciban appellaciones de los alcaldes mayores del reyno de Galicia, ſino ſolamente de condenacion a muerte.ley.ix.ibi: y alli ley.xj.que los dichos alcaldes no reſciban las preſentaciones de los delinquentes del dicho reyno, como ante mas alto tribunal.*

¶ *Los alcaldes del crimen, no tengan cargo de ſolicitar ningun pleyto.l.xxx.titu.iiij. deſte libro.*

¶ *Los alcaldes no traygan pleytos ſuyos por caſo de corte en las chancillerias en que reſiden ley.x.titulo.iij.libro quarto.*

¶ *Los alcaldes entreguen al receptor de penas de camara las executorias en que ay condenacion para la camara ley.vj.titulo xiiij.deſte libro.*

¶ *Los alcaldes del crimen puedan commutar las penas corporales en pena de galeras. l.iiij.titulo.xxiiij.libro octauo.*

¶ *Como han de proceder los alcaldes en las cauſas de las mancebas de los clerigos y frayles,y caſados:vean ſe las leyes del titulo.xix.libro octauo.*

¶ *Que los alcaldes condenen a los delatores que no probaren en las coſtas y penas: no teniendo eſcuſa.l.v.titulo.xiij. deſte libro*

¶ *Los alcaldes tengan gran cuydado de caſtigar los teſtigos que ſoſpecharen ſer falſos, haziendo las diligencias que cõuengan.l. lvij.titulo.v.deſte libro.*

*Que en lugar de alcalde auſente no ſe ponga abogado,ſino oydor ley.xlix.ibi.*

¶ *Los alcaldes no den emplazamiento para ſacar a ninguno de ſu fuero fuera de las cinco leguas,ſino fuere por caſo de corte .l. ix.titulo.iij.libro quarto.*

¶ *Los alcaldes no ſe puedan auſentar ſin licẽcia del preſidente ley.viij.titulo.v.deſte libro.*

¶ *Quando los votos de los alcaldes muertos o auſentes o promouidos a officios han de valer,pone la ley.xlvj.ibi.*

¶ *Los alcaldes no ſean abogados ni arbitros ni ſean aſſeſores en cauſas eccleſiaſticas .l. xvij.ibi.*

¶ *Enel juzgado de los alcaldes de cada vna delas audiencias aya libro en que ſe aſsiente el eſtado de los negocios delos condenados a galeras ley.viij.titulo.xxiiij.libro octauo.*

¶ *Los alcaldes del crimẽ executen las leyes y no moderen las penas ni la taſacion de las coſas prohibidas.l.xiiij.titu.final lib. viij.*

¶ *Las armas con que ſe delinquiere ſean de las juſticias que los prendieren,aunque no ſea infragante delicto.l.fi.titu.xxiij. libro quarto.*

¶ *Las appellaciones de las juſticias ordinarias de la villa de Valladolid, en caſos de penas de ordenanças de mil marauedis abaxo,no vayan ante los alcaldes del crimen,ſino veanſe en relacion por vna ſala dela audiencia ley ſetenta y cinco titu. quinto deſte libro.*

# Titulo octauo de los juzgados de prouincia de alcaldes de corte y chancillerias en lo ciuil,y aranzeles de los eſcriuanos dellos.

Ley

¶ *Ley primera. Que los alcaldes hagan las audiencias en las cauſas ciuiles enlas plaças y no en ſus caſas, las dos horas que la ordenança manda, y los tres dias*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Medina del Cãpo, año 1504. por Febrero.

MANDAMOS que los nr̃os alcaldes hagan audiẽcia publica en las cauſas ciuiles, las dos horas q̃ la ordenança manda, a cierta hora en verano y en inuierno: de manera q̃ los labradores puedã tornar a dormir a ſus caſas, las quales audiẽcias hagã en las plaças publicas dõde reſidieré los dichos alcaldes y audiẽcias, porq̃ los litigãtes ſepan a dõde hã đ acudir a ſus pleytos, a reſpõder alas đmãdas q̃ les fueren pueſtas: y no hagan las dichas audiẽcias en ſus caſas, porq̃ deſto ſe ſigue algunos inconuenientes.

Don Fernãdo é Seuilla, año 1508. y en la viſita đl obiſpo de Cuẽca del año de. 49 ca. 19. y dõ Fernando año. 1515. enla viſita de dõ Iuã Tauera ca. 12. y en Valladolid, año. 18. peti. 69.

¶ *Ley. ij. Que los alcaldes de corte y chancillerias nõbrẽ dos eſcriuanos pa cada vna đ ſus audiẽcias, cõforme alo eneſta ley cõtenido.*

MANDAMOS en quanto nr̃a merced y volũtad fuere que los dichos nr̃os alcaldes de corte y cada vno dellos, nombren y preſenten cada dos eſcriuanos que tẽgan titulo de nos, para cada vna delas dichas ſus audiẽcias q̃ ſean perſonas expertas y de cõfiança, y doneos y ſufficientes: a los quales trayã ante los del nueſtro cõſejo, para que por ellos ſean viſtos y conoſcidos, y ſeyendo tales los apprueuen para q̃ puedan vſar de los dichos officios, y no en otra manera: y allende deſto para q̃ juren que guardarã nr̃o ſeruicio, y vſarã bien y fielmente de los dichos officios: y que no partirã con ellos los derechos y guardaran todas las ordenãças de yuſo contenidas: y el arãzel, y todas las otras coſas que por razon de ſus officios ſon obligados a guardar y cumplir. Y mandamos q̃ deſpues q̃ aſsi fueren approuados los dichos eſcriuanos como dicho es, que los dichos nr̃os alcaldes no los puedã remouer ni quitar de los dichos officios, ſin cauſa ni razõ legitima, y cõ acuerdo y mandamiento del preſidente y delos del nr̃o cõſejo, y ningun criado ni allegado de los dichos nr̃os alcaldes y eſcriuanos, q̃ no tengã titulo de nueſtro eſcriuano ſe aſſientẽ ni dẽ fee en audiẽcia ninguna de los dichos nr̃os alcaldes de autos ni rebeldias, ni de otras coſas: ſopena q̃ el q̃ lo contrario hiziere, incurra en las penas en que caẽ los q̃ vſan de officios publicos, ſin tener poder ni facultad para ello: y q̃ no pidã ni lleuẽ coſa alguna los dichos nr̃os alcaldes por ſi ni por otras perſonas directe ni indirecte a los eſcriuanos que nombraren para las dichas audiencias por los nombrar: ſopena q̃ lo paguen con otro tanto para nr̃a camara, y q̃ anſi meſmo para cada vno đ los dichos nueſtros alcaldes del crimẽ delas audiẽcias pa lo ciuil, puedã los alcaldes nõbrar otros ſendos eſcriuanos ſegun y como ſe contiene en la ley primera, enel titulo delos eſcriuanos de camara đlas audiẽcias eneſte libro.

Doña Iuana en Valladolid, año. 513. pragmatica. a 16. de Iulio ca. 7.

¶ *Ley. iij. Que los dichos alcaldes no pongan ſubſtitutos, anſi los de corte como los del audiencia.*

MANDAMOS que los alcaldes de nueſtra corte y chancillerias, agora ni de aqui adelante, no pongan ſubſtitutos que libren ni reſciban rebeldias, ni hagan otros autos algunos, por los dichos nueſtros alcaldes, ni por alguno dellos en ſus preſencias ni auſencias: ſaluo que ellos porſi meſmos hagã ſus audiẽcias, y eſtẽ enellas

Los miſmos alli en çaragoça ca. 1. y doña Iuana é Valladolid, ano 13. en vna pragmatica a 16. de Iulio.

en ellas dos horas enteramẽte y no menos: ſopena que qualquier dllos que lo contrario hiziere incurra en pena de diez ducados por cada vez para los pobres dela carcel: y el tal ſuſtituto q̃ aſſi por ellos librare, ſi fuere letrado, q̃ por el miſmo fecho no pueda tener officio por tiẽpo d̃ vn año: y ſi fuere alguazil o otra qualquier perſona q̃ tenga denos officio, ſea ſuſpẽdido del dicho officio por tiẽpo de medio año: y mandamos a los del nr̃o conſejo que executen las dichas penas viniendo contra ello.

¶ *Ley. iiij. Que los dichos alcaldes no tengan relator en las cauſas ciuiles.*

Los miſmos alli capi. 4.

NO tengan de aqui adelante los dichos nr̃os alcaldes, ni alguno dellos relator que les haga relaciõ d̃ pleyto alguno ciuil q̃ pẽda ante ellos, ni para los que les fuerẽ remitidos en qualquier manera, aunque ſean grandes o pequeños: ni relator alguno ſe los relate: ſopena de cinco mil marauedis para nueſtra camara, y deſtierro de nr̃a corte por vn año: enla qual dicha pena cõdenamos al relator por cada vez q̃ aſſi hiziere relaciõ de algun pleyto ciuil aqualquier de los dichos alcaldes.

¶ *Ley. v. Que los alcaldes y eſcriuanos no hagan proceſſos de quatrocientos marauedis abaxo.* vide le 19 tit. 9. lib. 3.

Los miſmos alli capi. 3. y. 12. y en Madrid año. 1534. pe. 60. yen Molin de rey cap. 6.

QVANDO alguna perſona puſiere d̃mãda a otro ante qualquier de los dichos alcaldes, y el dicho alcalde determinare luego la dicha cauſa, aunq̃ aya juramento o poſiciones y otros autos, q̃ el eſcriuano no pueda lleuar derechos demas de por la demãda y ſentencia: con q̃ ninguno delos eſcriuanos aſſiẽte ni haga autos algũos en los proceſſos q̃ ante ellos paſſarẽ q̃ ſean de quatrociẽtos marauedis abaxo, excepto en los caſos de nueſtras rentas y pechos y derechos: o ſiles fuere pedido por las partes que ſe aſſiente, o el alcalde lo mandare de ſu officio, y q̃ por todo el proceſſo q̃ ſobrello ſe hiziere no puedã lleuar mas d̃ medio real: ſopena q̃ lo que mas lleuaren lo paguen conel quatro tanto para nueſtra camara por la primera vez, y por la ſegũda ſea priuado de ſu officio, y mandamos alos dichos alcaldes que los pleytos que ſe pudierẽ breue y juſtamẽte deſpachar ſin formar proceſſos lo hagã: ſobre lo qual les encargamos las conſciencias.

¶ *Ley. vj. Que los dichos alcaldes no den mãdamientos en blanco ni generales: y quando los dieren para vender prendas hagan ſaber al dueño el dia del remate.*

Don Carlos y doña Iuana en Molin de rey año. 1519. a 13. de Nouiẽbre capi. 3. y ẽla dicha pragmatica de çara goça ſupra dicta ca. 5.

MANDAMOS q̃ los dichos nr̃os alcaldes no dẽ mãdamiẽtos generales ni en blãco, y quãdo pa vender las prẽdas d̃las rebeldias o executiones o aſentamiẽtos q̃ ſe hizierẽ ouierẽ de dar algunos mãdamiẽtos, hagã enellos ſaber expreſſamẽte alas perſonas contra quiẽ los dierẽ, como ſon para vẽder las dichas prẽdas y apercibilles el dia q̃ ha de ſer el remate dellas: y ſi el mãdamiẽto no fuere como dichoes, y fuere general q̃ la venta q̃ de las tales prẽdas ſe hiziere ſea ninguna, y no pare perjuyzio al emplazado ni le corra termino alguno pa las poder quitar: y el alcalde ſea obligado a le dar al ẽplazado la prẽda o prẽdas q̃le fuerẽ ſacadas libremẽte ſin coſta ni derecho alguno. Y mãdamos q̃ ſi ſe partiere la corte del lugar dõde eſtuuiere ala ſazõ, q̃l alcalde o otras pſonas q̃las tuuierẽ no lleuẽ las prẽdas, y las dexẽ en lugar cierto dõde las partes las puedã quitar, d̃xãdo las por memorial ante la juſticia, y eſcriuano del cõcejo:

ſopena

ſopena que ſi aſſi no lo hiziere y cũplie re pierda el derecho, y la prenda ſe reſtituya libremente a ſu dueño.

¶ *Ley. vij. Que no partan los eſcriuanos derechos algunos cõ los alcaldes.*

Los miſmos en la pragmatica de çaragoça dicha arriba cap. 21. y ẽ Molin de rey cap. 13.

LOS dichos nueſtros alcaldes no lleuen a los eſcriuanos que ſon o ſerã de aqui adelante en ſus audiencias derechos algunos de los autos y proceſſos y mandamientos y execuciones y eſcripturas y otras coſas que ante los dichos eſcriuanos paſſaren en ſus audiencias o fuera dellas, por ſi ni por otra interpoſita perſona, o perſonas, en poca ni en mucha cantidad directe ni indirecte publica ni ſecretamente, ſopena que el alcalde que alguna coſa lleuare de los derechos de los dichos eſcriuanos cõtra la forma ſuſo dicha pague lo que aſſi lleuare conel quatro tãto para nueſtra camara, y ſi los dichos eſcriuanos ſe lo dieren ſean priuados por el miſmo fecho delos dichos offi-cios de eſcriuano y dende en adelante no puedan mas vſar dellos.

¶ *Ley. viij. Que los derechos ſe paguẽ alos eſcriuanos y no aya yguala enellos: y ẽ pleytos đ alcaualas lleuẽ loq̃ el quaderno mãda*

Los miſmos ẽla dicha pragmatica ca. 17. y ẽ Molin de rey ca. 11. doña Iuana en Valladolid, año 1513. a 16. de Iulio pragmatica cap. 3.

MANDAMOS que las perſonas q̃demandaré alguna coſa ante los dichos nr̃os alcaldes, aun que ſeã arrẽdadores o recaudadores, ayã de pagar y paguen enteramente a los dichos eſcriuanos, todos los derechos que juſtamente les perteneſcen, y ellos ſon obligados a pagar de los pleytos que ante ellos truxeré, ſin hazer yguala alguna con los dichos eſcriuanos, ni con alguno dellos, para les ſoltar parte algũa de los dichos derechos, y ſi los eſcriuanos ſoltaren algo a los tales arrendadores, lo bueluan como ſi lo ouieſſen lleuado demaſiado con la pena de la ley: y en quanto alo que hã de lleuar de los pleytos de alcaualas que ante ellos paſſaré, guardé y cumplan la ley del quaderno q̃ en eſte caſo diſpone, y no lleuẽ mas.

¶ *Ley. ix. Como ſe ha de hazer el ẽplazamiẽto y accuſar las rebeldias, y el tiẽpo q̃ hã đ eſtar los alcaldes en audiencia para ello.*

Los miſmos alli capi. 13. y en Molin de rey cap. 7. y en la concordia de las audiencias cõ Valladolid y Granada cap. 6.

LOS porteros y perſonas que tienen cargo de emplazar, no hagã ni puedan hazer emplazamiento alguno para que ſe pueda echar rebeldia, ſaluo emplazãdo đ vn dia pa otro: ni ſe pueda aſentar rebeldia a perſona algũa negociãte ni corteſano: ſi el portero que vuiere emplazado no diere fee que emplazo a la tal perſona en ſu perſona, o a ſu muger y hijos ſi los tuuiere, o a ſu criado, y q̃ no baſte dezir q̃ lo notifico a ſus hueſpedes, o a vezinos o a otras perſonas eſtrañas, y q̃ las dichas rebeldias ſe echẽ y aſſienten por los eſcriuanos en preſẽcia de los dichos alcaldes, y no eſtãdo ellos auſẽtes, y q̃ los dichos alcaldes eſtẽ dos horas y no menos en las audiencias, y q̃ ſi menos eſtuuieren que no ſe puedan echar ni lleuar las rebeldias, y q̃ aunq̃ ayan eſtado el dicho tiẽpo, ſi la parte ẽplazada viniere eſtando el dicho alcalde preſẽte no ſe le pueda echar ni lleuar rebeldia, ſopena q̃ la rebeldia q̃ de otra manera echaren y cobrarẽ, qualquier dellos pague cinco mil mr̃s de pena para la nr̃a camara.

¶ *Ley. x. De quiẽ ſe ha de cobrar la rebeldia.*

Los miſmos alli capi. 14. y en Molin de rey cap. 8.

LA rebeldia q̃ fuere accuſada en tiẽpo y como deue, ſe aya de cobrar y coger de el que fuere emplazado, que viuiere en la ciudad villa o lugar donde la audiencia o nos eſtuuieremos, dentro de tercero dia, primero ſiguiente, y del que biuiere dentro de

las

las cinco leguas dentro de nueue dias primeros ſiguientes, y ſino ſe cogieren y cobrarē eneſte termino como dicho es, que los tales emplazados no ſean tenudos a las pagar, ni los puedan prendar por ellas, ſopena que el que las cobrare por el miſmo fecho, las pague con las ſetenas, y el alcalde que las lleuare las buelua con el doblo.

¶ *Ley.xj. Que otro portero o perſona coja las rebeldias, ſin lleuar derechos porel camino y no el que emplazo.*

Los miſmos alli capi. 15. y en Molin de rey cap. 9. y los miſmos en Toledo, ano 25. enla viſita de don Franciſco de Médoça cap. 62. doña Iuana año. 513 en Valladolid a 16 de Iulio pragmatica cap. 6.

EL portero o perſona que emplazare no coja ni cobre las rebeldias de las perſonas que el vuiere emplazado, ſaluo que el alcalde embie otro portero o perſona a las cobrar, el qual ſea perſona conoſcida y fiable, y que aunque las vaya a cobrar fuera de la ciudad villa o lugar donde eſtuuiere nueſtra corte o audiencia, no lleue por el camino coſa alguna, ſopena de pagar conel quatro tanto lo que lleuare, por razon del dicho camino, y que el portero o otra perſona alguna que cogiere las rebeldias que el vuiere emplazado, o lleuare algo por el dicho camino, pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo cogiere e hiziere, y por la ſegunda que lo pague cō las ſetenas, y ſean priuados de los dichos officios.

¶ *Ley.xij. Que los dichos alcaldes, no lleuen los ſetenta y dos marauedis que acoſtumbraron lleuar por cada rebeldia a los de fuera del lugar do la corte reſide, ſino ſolamente lo que acoſtumbran lleuar a los del miſmo lugar.*

Los miſmos ē Mōçon año 1542. a 25 d Iulio, y en la viſita de don Iuan de Cordoua alli fecha en 7. de Iulio capi. 10. y lo miſmo el dicho año enla viſita del obiſpo de Oniedo de Granada c. 10.

PORQVE ſoy informado, que los alcaldes dela nueſtra caſa y corte, y de las chancillerias, han acoſtumbrado lleuar por cada rebeldia de los que llaman y emplazan a los que ſon fuera del lugar donde nueſtra corte reſide, ſe tenta y dos marauedis, y por ſer derechos demaſiados, muchos labradores y perſonas miſerables no pueden pagar y dexan perder las prendas: queriēdo proueer enello, mando a los dichos alcaldes, que agora ni de aqui adelante, no puedan lleuar ni lleuen de cada vno delos ſuſo dichos por cada rebeldia, ſino ſolamente lo que han acoſtumbrado lleuar, y les eſta permitido de las rebeldias de los que eſtan en el lugar dōde reſide nueſtra corte, que es lo contenido en la ley. xviij. deſte titulo: y que guarden eneſto y enel cobrar y echar las dichas rebeldias, todo lo contenido en las leyes y ordenanças, por nos hechas en la ciudad deÇaragoça, el año de mil y quinientos y diez y ocho, y en Molin de rey.

¶ *Ley.xiij. El alguazil a quien dieren mandamiento para executar lo cumpla, ſo las penas aqui contenidas.*

Los miſmos en la dicha pragmatica de çaragoça ca. 8.

LOS dichos alguaziles de nueſtra corte y cada vno dellos aquien mādare el alcalde o alcaldes, o diere la parte o el eſcriuano algun mandamiento para prender, o hazer execucion, o ſacar prendas, o hazer embargo, o aſentamiento, o aſentamientos, o otra qualquier coſa, ora ſea en la ciudad o villa o lugar donde nos o qualquier de nos eſtuuieremos o los del nueſtro cōſejo, o dentro delas cinco leguas, ſea obligado a lo cumplir y executar cō mucha diligencia: ſopena que la primera vez que aſſi no lo hiziere, o fuere remiſo en lo hazer: ſea ſuſpendido del dicho alguazilazgo por vn año, y pague el interese a la parte: y por la ſegunda vez ſe les doble la pena: y por la tercera vez

ſea

ſea priuado del dicho officio, y pague ala parte el dicho intereſe.

¶ *Ley.xiiij. Quando ha de ſer condenado en coſtas el autor o reo por los alcaldes de corte o chancillerias.*

Los miſmos alli capi. 16. y en Molin de rey año 19 ca. 10. doña Iuana é Valladolid, año 513. a 16. d Iulio pragmatica capit. 4.

SI alguna perſona o ſu procurador pidiere ante los dichos nueſtros alcaldes o qualeſquier dellos alguna coſa que diga que ſele deue, y pidiere que jure el demandado, y el demandado jurare que no le deue coſa alguna, que en tal caſo no pague el tal demandado derechos algunos: y ſi el demandador pidiere ſer reſcebido a prueua, y no prouare que ſe le deue lo que pidiere, que el eſcriuano no lleue coſtas ni ꝺrechos algunos del demandado, ſaluo que los pague el que pidio. Pero ſi reſcibido a prueua el tal demandador prouare ſu demanda, que en tal caſo el que fuere demandado pague los dichos derechos y coſtas, auiendo lugar de derecho de las pagar.

¶ *Ley.xv. Que faſta ſeyscientos marauedis no ſe haga aſentamiento, ſino que ſe cometa alos alcaldes del lugar dõde ſe ha de hazer para que ſaquen las prendas.*

Los miſmos en Toledo, año 25. enla viſita de dõ Franciſco de Mendoça cap. 56.

MANDAMOS que de aqui adelante no ſe pueda hazer aſentamiento de ſeys cientos marauedis a baxo, ſino que ſe de mandamiento para ſacar prendas en tercera rebeldia, y que eſte mandamiento vaya endereçado a los alcaldes del lugar donde ſe ouieren de hazer las prendas.

¶ *Ley.xvj. Como los eſcriuanos en lo ciuil, hã de entregar el proceſſo en grado de appelacion al eſcriuano de camara del conſejo o delas chancillerias originalmẽte, y en las cauſas de execucion el traslado ſignado, y poniendo enel los derechos lleuados.*

Dõ Carlos y doña Iuana en çaragoça, año 1518. pragmatica ca. 18. y é Molin de rey año 19. ca. 12. y doña Iuana año 513. en Valladolid a 16. de Iulio pragmatica capit. 9.

QVANDO quier que fuere interpueſta alguna appellacion, de qualquier de los dichos alcaldes, q̃ luego que la parte lleuare la fee de nueſtro eſcriuano de camara del conſejo o chãcilleria, de como eſta preſentado en el dicho grado de appellaciõ, ſin dilaciõ alguna los eſcriuanos ꝺlos dichos nueſtros alcaldes den a los dichos nueſtros eſcriuanos de camara el dicho proceſſo originalmente, poniẽdo enel por eſcripto los derechos que deſde el principio ouieren lleuado a cada vna de las partes, por razon del dicho proceſſo, lo que de cada parte ſobre ſi: eſpreſſando de que autos lo lleuo, firmãdolo de ſu nombre, ſopena de mil marauedis, los quales mãdamos que ſe executen enlos que en la dicha pena cayeren: y que el eſcriuano o eſcriuanos q̃ no dieren y entregaren en tiempo los tales proceſſos, ſean obligados de pagar el intereſe a la parte: y ſi por via executiua ſe procediere, den el traſlado de los tales proceſſos ſignados en forma, pagandole ſus derechos.

¶ *Ley.xvij. Que los alcaldes enlas prouãças en las cauſas ciuiles que vuieren de cometer, las cometan a los cõtenidos eneſta ley.*

Los miſmos ẽ Mõçõ, año. 42 enla viſita del obiſpo de Ouiedo ca. 26. y doña Yſabel en Segouia año 503. é la viſita de don Martin de Cordoua ca. 33

MANDAMOS que los nueſtros alcaldes enlas cauſas ciuiles las ꝓuanças que no ſe ouieren de hazer ante ſus eſcriuanos de prouincia, y conuiniere cometerſe, las cometã alos eſcriuanos del numero auiendolos, y ſino que las hagã hazer a los receptores de las nueſtras audiencias: y no cometan los tales negocios a ſus proprios criados, ni aquiẽ ellos quieren, ni alos criados de los eſcriuanos de prouincia: y quãdo los eſcriuanos de prouincia los tomaren, los examinen por ſus perſonas

nas ſin lo cometer a otro alguno.

¶ *Ley xviij. Como hã de ſer emplazados los vezinos de valladolid y Granada, y como ſe han de recebir los plazos y como ſe han de vender las prendas y que ſon los derechos que ſe han de lleuar,*

Dõ Fernãdo y doña Iuana enla villa đ Valladolid año 1509. a 10. de Mayo enla cõcordia ca. 2. 3. y 4. 5. y 7. y eſta miſma cõcordia mãdo guardar el emperador dõ Carlos a Granada. en Barcelona, año 1519. a 16. de Iulio.

MANDAMOS q̃ los vezinos dela noble villa de Valladolid, y ciudad de Granada no puedã ſer emplazados ante los alcaldes y notarios de la chancilleria, ſaluo de vn dia para otro, y los vezinos de las aldeas a tercero dia y no menos, y que no valga el plazo q̃ de otra manera ſe hiziere, ſaluo ſi ſe fiziere a inſtãcia de foraſtero, y que no reciban plazo los dichos alcaldes y notarios, ſaluo con fee de portero q̃ diga q̃ emplazo en caſa del q̃ fue emplazado en perſona de alguno q̃ ende eſte o de ſu vezino mas cercano. Y no baſte fazer raya a la puerta, y q̃ no ſe lleuen alos vezinos dela dicha villa y ciudad y ſus aldeas de plazo y rebeldia mas de doze mrs, yel eſcriuano del mãdamiento tres, y el portero por le prendar tres marauedis y ſi delas aldeas fuere, que lleue mas el camino del prẽdar y no mas, por manera que el dicho plazo con los derechos ſean diez y ocho marauedis y mas el camino ſi fuere de las aldeas, y las prendas que prendare por razon de las rebeldias y plazos no ſe puedã vender ſaluo haſta nueue dias ſeyendo primeramẽte requerido el ſeñor dela prenda que la quite, y que los porteros que acuſaré las rebeldias pregonen en las audiencias como las acuſan, o como los llaman, porque acaeſcera eſtar ende aquel o aq̃llos a quié ſe acuſa, o ſu procurador, o quien haga por el caucion, porque las dichas rebeldias ſe eſcuſen de echar y q̃ eſto todo ſe entienda aſſi a los dichos alcaldes como a los notarios.

¶ *Ley. xix. Que los alcaldes đ chãcilleria ni notarios en las cauſas ciuiles y criminales no conozcan de los pleytos començados ante las juſticias ordinarias ſaluo en appellacion.*

Los miſmos alli capi. 15. y 16. y 17.

MANDAMOS q̃ los dichos nueſtros alcaldes y notarios en la dicha villa de Valladolid y ciudad đ Granada no conozcã de pleyto alguno q̃ eſte començado ante las juſticias ordinarias dela dicha villa y ciudad aſsi en cauſas ciuiles como criminales, ſaluo en grado de appellaciõ o agrauio, y q̃ lo miſmo hagã los dichos alcaldes en lo tocante alas ordenanças de la dicha ciudad y villa, y en ſus proprios y rentas cõforme ala ley cinquenta y tres titu. quinto deſte libro. Y ſi entre los officiales delas nueſtras chancillerias ouiere algunos debates y ruydos con vezinos delas dichas villa, y ciudad, o đ fuera dellas en que aya heridas, o injurias que en eſto aya lugar preuenciõ entre las juſticias ordinarias dela dicha villa y ciudad, y los nueſtros alcaldes y qualquiera delas dichas juſticias que preuiniere y comẽçare a conocer del caſo le fenezca y acabe en manera q̃ ſe haga y exeeute la juſticia, y eſto ſin perjuyzio dela appellacion o agrauio q̃ ha de que dar para los dichos nueſtros alcaldes.

¶ *Ley. xx. Que los eſcriuanos de prouincia tengan pueſta tabla del aranzel enlas audiencias que ſe hazen enla plaça y que no lleuen otros mas derechos delos enel contenido, y quando lo recibieren lo aſsientẽ en el proceſſo y lo firmen.*

El Emperador don Carlos en Toledo a

MANDAMOS a los nueſtros alcaldes prouean como los eſcriuanos de prouincia en el audiẽcia q̃ ellos

ño 25. a 5. de Septiébre en la visita de dõ Frãcisco đ Mendoça cap. 19. y el principe don Philippe en Valladolid año. 54. en la visita de don Diego de Cordoua cap. 83.

hazen en la plaça tengan puesta tabla de aranzel escriptos enella los derechos que han de auer de buena letra y que este puesta en lugar publico que se pueda ver y leer por los litigãtes, y que los derechos que los dichos escriuanos lleuaren de las partes los assienten en los processos por menudo: y lo firmen de su nombre, y den conocimiento de llos a las partes.

¶ *Ley. xxj. Que quando se mandare a los escriuanos por los oydores que vengan a hazer relacion lo notifiquẽ alas partes y que esten los sabados enla visita dela carcel teniendo pleyteantes presos.*

MANDAMOS que quando presidente y oydores mãdaren a algũ escriuano de prouincia hazer relacion de algũ processo de agrauio que la parte se quexare, q̃ luego venga ala sala do se ha de ver yantes lo notifique alas partes o a sus procuradores, para que se hallen presentes a la relacion si quisieren. Y mandamos que los dichos escriuanos, y los otros que tuuieren pleytos y negocios ciuiles de personas que esten presos enlas carceles delas audiencias o enla carcel dela villa o ciudad todos los sabados esten presentes ala visitacion que se hiziere delos tales presos por los del nuestro cõsejo y oydores de las nuestras audiencias con los processos sopena de quatro reales a cada vno que faltare para los pobres dela carcel.

Dõ Fernãdo y doña Iuana el año. đ 15. en Medinadl Campo en la visita de dõ Iuã Tauera ca. 12.

¶ *Ley. xxij. Que los alcaldes no saquen cosa alguna dela almoneda que se fiziere por su mandado.*

MANDAMOS q̃ enlas almonedas q̃ se fizierẽ por mãdado đ nros alcaldes no puedan ellos ni otra psona alguna en su nõbre sacar cosa alguna delo q̃ enla tal almoneda se vendiere.

¶ *Ley. xxiij. Que los escriuanos de prouincia no lleuen vista sino solamente delas probãças y no de otros autos ni escripturas, y dãdo los processos originales no lleuen derecho de saca.*

El mismo en Molin de rey, año đ 543. a 2. đ Abril en el cap. 4. đ la pragmatica.

PORQVE parece que los escriuanos de prouincia de las nuestras audiencias, lleuan derechos demasiados delas vistas delos processos, y porq̃ deuiẽdo lleuar dos marauedis a cada parte de cada hoja de apretado de renglones y partes: dizen que los lleuan doblados: y que lleuan vistas no solamente delas prouãças que ante ellos passan y se hazen y delas que vienen en grado de appellacion, mas tambien delas escripturas y otros autos, y de todo el processo, y demas desto quando se appella y dan los processos originales, tornan a lleuar otros derechos que llaman saca, no los pudiendo ni deuiẽdo lleuar: por ende mandamos que los dichos escriuanos solamente lleuen vista de las probanças conforme a su aranzel, y no de las otras escripturas y autos. Y que quando dieren los processos originales para seguir otras instancias ante los superiores, que delo que vuieren lleuado vista, no puedan lleuar ni lleuen otro derecho alguno por saca.

¶ *Ley. xxiiij. Que los escriuanos no fagan ni assienten autos enlos processos sin que la parte lo pida y el alcalde lo mande.*

Doña Iuana ẽ Valladolid, año 513. a 16. đ Iulio pragmatica. ca. 2. Y el Emperador dõ Carlos en Valladolid, año 1518. cap. 69.

MANDAMOS q̃ los escriuanos de los alcaldes no puedan fazer ni assẽtar autos, ni otros escriuanos en sus audiẽcias ẽlos pcessos q̃ ante ellos pendieren, sino les fuere pedido por las partes que los assientẽ o el alcalde q̃ conosciere dela causa lo mãdare de su officio ni lleue por ello đrechos: sopena de pagar lo que por ello lleuare cõ el quatro

tanto

tãto para la camara por la primera vez y por la segũda sea priuado del officio.

¶ *Ley. xxv. q̃ los alcaldes de chancilleria de Valladolid tienẽ dẽtro delas cinco leguas alos lugares de Matapozuelos yalcaçarẽ.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid, año 1537. peti.111.

PORQVE nos fue pedido q̃ los alcaldes de chãcilleria de Valladolid no conoscieſſẽ đlas cauſas ciuiles delos lugares de Matapozuelos y Alcaçarẽ, por eſtar fuera đlas cinco leguas de Valladolid, y ſer de la juriſdictiõ de Olmedo, y q̃ ſe mandaſen medir, y q̃ no los ſacaſẽ en primera inſtãcia, mãdamos q̃ eneſto no ſe faga nouedad alguna.

¶ *Ley.xxvj. Que los alcaldes de chancilleria en los pleytos de alcauala otorguen las appellaciones para ante los notarios que reſiden enlas audiencias.*

La reyna doña Yſabel en Segouia, año 1503. enla viſita đ dõ Martin de Cordoua, cap.11.

PORQVE nos fue fecha relaciõ q̃ los nr̃os alcaldes de chãcilleria, que conoſcẽ enlas cauſas ciuiles enlos pleytos delas alcaualas, no otorgauã las appellaciones ante los notarios delas audiencias, diziendo q̃ dela appellaciõ đ ſus ſentencias ſolo han de conocer preſidente y oydores: y porq̃ eſto no cõuiene ni es juſto, eñſte caſo mandamos, q̃ los dichos alcaldes enlos dichos pleytos de alcaualas de q̃ conoſcieren, otorguen las appellaciones que dellos ſe interpuſieren para ante los dichos notarios delas audiẽcias, enlos caſos q̃ ouiere lugar de ſe otorgar la appellacion.

¶ *Ley.xxvij. Que pone el aranzel delos derechos que han de lleuar los eſcriuanos de prouincia delos alcaldes de corte.*

Dõ Philippe.2. y la princeſa doña Iuana en ſu nõbre, año 1556. a23. de Iunio.

DELA demãda pueſta por palabra de vna perſona dos marauedis: y ſi đ dos, quatro marauedis: y đ tres, ſeys: y demas perſonas que la pongã de tres no lleue mas derechos: y dela que ſe puſiere por eſcripto de vna o muchas perſonas, no lleue mas de dos marauedis. Dela ſentencia interlocutoria de reſcebir a prueua, tres marauedis de cada parte: y dela diffinitiua ſeys. Dela preſentacion de teſtigos en nombre de vna perſona, del primero dos marauedis y de cada vno de los otros a marauedi: y ſi fueren en nõbre de dos perſonas, del primero quatro mr̃s, y delos otros a dos marauedis: y aunq̃ ſean mas perſonas no lleuen mas derechos. Dela eſcriptura dela prouança y depoſiciones delos teſtigos que ellos examinaren, lleuen a diez marauedis de cada hoja: cõ que ſe regule a reſpecto de treynta y tres renglones cada plana, y diez partes cada renglõ que los tenga. Del requerimiento que ſe le haze cõ la mejora dela preſentacion hecha en cõ ſejo, lleuen veynte y quatro mr̃s: y entreguen el proceſſo. Que lleuen de viſta delos derechos de prouanças que ellos hizieren, o ante ellos ſe preſentarẽ: de cada hoja teniendo cada plana los dichos renglones y partes ſuſodichas dos marauedis de cada vna delas partes y no mas: y eſto ſi los lleuaren a ſus letrados, y no las lleuando no lleuen coſa alguna. Que entreguen los dichos eſcriuanos los proceſſos, quãdo de la determinacion dellos ſe appellare al conſejo originalmente: y ſi fuere el proceſſo de execuciõ den el traſlado del proceſſo ſignado, lleuando de cada hoja diez marauedis, teniendo los renglones y partes ſuſo dichos cada plana, y mas ſeys marauedis del ſigno: y que del rollo de cada proceſſo que entregarẽ de cada hoja de peticiones y eſcripturas de que no ouieren lleuado derechos de viſta, lleuen dos marauedis de tyra y no mas: con que tenga cada

eſto ſeguarda ſin embargo dela ordenãça de Molin de rey del año 1543. y del capi. 89. delas cortes de Segouia del año de 1534. en que ſe diſpuſo que no ſe lleuaſen.

hoja y plana los renglones y partes ſuſo dichas: y q̃ determinado el tal pleyto en conſejo, y de buelta la execucion al alcalde, no pueda lleuar ni lleue otros ningunos mas derechos, ſaluo los derechos del mandamiento executorio, y delo que por virtud del ſe hiziere, lleuando los conforme a eſte aranzel. De la concluſion para interlocutoria o diffinitiua tres marauedis de cada vna de las partes. De otorgar algun compromiſſo lleue delo aſentar tres marauedis de cada vna delas partes: y la parte q̃ lo ſacare ſignado lleue medio real: y ſi tuuiere mas de vna hoja lleue diez marauedis de cada hoja, y los ſeys marauedis del ſigno: con que cada plana tenga los renglones y partes ſuſodichas. De preſentacion de vna obligacion o ſentencia, o de qualquier otra eſcriptura ſignada, preſentandoſe en nombre de vna perſona, lleuen ſeys marauedis: y ſi en nõbre d̃ dos, doze marauedis y no mas: aunque ſean muchas mas perſonas. Del pedimiento que ſe haze para que vno reconozca vn conocimiento y preſentacion del, ſeys marauedis: y ſi ſe diere mandamiento, lleuen otros ſeys marauedis. Del pedimiento para ſe hazer alguna execucion y auto, y mandamiẽto que ſobre ello ſe diere, ſeys marauedis. Del otorgar vn poder ſeys marauedis: y del ſacar ſignado para ſe poner enel proceſſo, diez marauedis. Del juramento de calumnia o deciſorio quatro marauedis: y dela declaracion y reſpueſtas de poſiciones, lleue de cada hoja diez marauedis: con que cada plana tenga los renglones y partes ſuſo dichas. Dela caucion juratoria que alguno haze por defecto de fianças, y por lo aſentar, ſeys marauedis. De qualquier teſtimonio ſignado, que diere por mandamiento del alcalde, lleue a diez por hoja: con que cada plana tenga los renglones y partes de ſuſo declaradas, y ſeys marauedis del ſigno. De qualquier pregon que ſe diere para vender bienes, o para que no venga a dar ſacador, o de otro qualquier pregon ſemejante aſentãdoſe, quatro marauedis. Del aſiento de caucion con fiança que ſe hiziere, ſiendo en nombre de vna perſona lleuen ſeys marauedis: y ſi por dos, concejo o cabildo, o vniuerſidad, doze marauedis y no mas: y dando la ſacada ſignada, lleue de cada hoja diez marauedis: teniendo los renglones y partes cada plana de ſuſo declaradas: y mas los ſeys marauedis del ſigno. Y aunque ſeã mas perſonas, o concejos, cabildos, no lleuẽ mas. De la fiança de algun ſecreſto, o de eſtar a derecho y pagar lo juzgado, lleuen lo contenido enel capitulo precedente. De la conteſtacion de qualquier demãda, aunque ſea de muchas perſonas, cõcejos, cabildos, y vniuerſidades, lleuen tres marauedis. Del mandamiento para ſobreſeer enel remate, ſeys marauedis: y ſi fuere largo con relacion, doze marauedis. Del traſlado de qualeſquier eſcripturas, o prouãças que dieren ſignadas por mandado del alcalde, o de otro juez competente, lleuen a diez por hoja de cada parte que lo lleuare, y ſeys marauedis del ſigno: con q̃ en cada plana aya treynta y tres rẽglones y diez partes cada renglõ: y no cõpellan a ninguna delas partes que lo reciban, no lo auiendo pedido. Que ſi los dichos eſcriuanos ſalieren del pueblo do eſtuuiere la corte a hazer algu-

na execucion, lleue cada vno seſenta y ocho marauedis por dia: agora vaya a pedimiento, de vna parte o de muchas o de concejo: y mas los derechos de escriptura conforme a este arãzel. Y que siendo la execucion contra dos o mas personas, los dichos marauedis se repartan por rata entre los executados: por manera que aunque aya muchas execuciones, no se lleuen por dia mas delos dichos seſenta y ocho marauedis. Dela carta de receptoria, pedimiẽto y prouision della, lleuẽ veynte y quatro marauedis: y los mismos derechos lleuen de qualquier carta de requisitoria que se diere: y si fuere larga, lleuen por hoja diez marauedis: con que tenga la hoja los renglones y partes suso declaradas. Que asienten los derechos de su mano en qualesquier prouisiones y mandamientos o receptorias, o requisitorias, y en todo lo que dieren signado. Que lleuen seys marauedis del auto en que el alcalde mandare autorizar alguna escriptura: y de dos personas mas doblado: y dela escritura a diez marauedis por hoja: con que tenga los renglones y partes suso dichas y del signo seys marauedis. Del asiẽto de carta de pago en registro, o del traspasso que el sacador de bienes hiziere eñl dueño dela deuda, lleue doze marauedis: y si lo diere signado, lleue diez marauedis por hoja: teniendo los renglones y partes susodichas, y seys marauedis del signo. Del mandamiento para emplazar fuera del pueblo do residiere la corte seys marauedis: y pa dentro dl pueblo no lleue nada, pues no se ha de dar. Del mandamiẽto de asentamiento y del auto del, y pedimiento y rebeldias lleuen veynte y quatro marauedis de todo: y no sacandose el mãdamiento, por lo demas, solo lleuen doze marauedis. Del auto en que el alcalde mandare ver algun edificio por personas, y del mandamiento que para ello diere, lleuen doze marauedis. y de presentacion de cada vna delas personas, tres marauedis: y de sus dichos lleuen a diez marauedis por cada hoja: teniẽdo los rẽglones y partes suso dichas. Y de la sentencia que sobre ello se diere, lleuen seys marauedis: y dela notificaciõ della a las partes, a cada vna dos marauedis. Lleuen vn real por buscar pleyto fenecido, y por los pendientes no lleuen cosa alguna. No lleuẽ derechos de segundas ni terceras rebeldias, ni por quitarlas quando se han echado y asentado: ni tan poco del auto en q̃ se dan los pregones por bien dados. Del auto en que se ponen los bienes executados en precio quatro marauedis. Del remate que se haze dlos bienes executados, seys marauedis: y dela sentencia del remate otros seys. Del asiento dela fiança conforme a la ley de toledo, o del asiento de otra qualquier fiança ocho marauedis: y si se sacaren, lleuẽ por cada hoja diez marauedis, y seys del signo, con que la hoja tenga los renglones y partes suso dichas. Del mandamiento que se da a la parte, para que sea pagada de contado seys marauedis. Del asiento dela oppoſicion ala execucion, y de como se recibe a prueua con el termino dela ley, ocho marauedis. Del asiento del auto en que el portero da fee como cito a la parte para el remate, lleue tres marauedis al executado, y dela acusacion y asiẽto dela primera rebeldia, otros tres marauedis. Del asiẽto de qualquier pedimiẽto que se haga ante el alcalde

calde tres mrs. Del pedimiẽto y aſiẽto dela publicaciõ, lleue quatro mrs: y de la notificacion a cada vna delas partes dos mrs. Del aſiẽto de rebeldia de auer lleuado la otra parte termino para pareſcer o concluyr, tres mrs. De q̃lquier notificacion de ſentencia o auto fecha enla audiencia, dos mrs a cada parte q̃ ſe hiziere: y yẽdo ala hazer el miſmo eſcriuano por el pueblo, ſeys mrs. De q̃lquier auto q̃ el alcalde prouea đ officio no lleuen derechos. Dela preſentacion de vn conoſcimiento y pedimiẽto de reconoſcimiẽto y juramẽto, ſeys mrs: y dando para ello mandamiẽto, otros ſeys mrs. De qualquier appellaciõ q̃ ſe haga de ſentẽcia diffinitiua o auto de palabra, o por eſcripto, aſentandoſe lleue ſeys mrs. De vn mandamiẽto cõpulſorio, lleuen ocho mrs: y ſi fuere largo cõ relacion, en q̃ aya mas de vna plana lleue doze mrs. Devn mãdamiento de embargo ocho mrs. De vn mãdamiento para que vno parezca perſonalmente ſeys mrs. De mandamiento de ſoltura ſeys mrs. Devna curaduria ad litẽ đl aſiẽto della con fiãça, lleue veynte mrs: y đ curaduria đ bienes, por el pedimiẽto y juramẽto del curador y fiãça y diſcernimiẽto lleuẽ veynte y quatro mrs del aſiento. Del mandamiento de taſa o retaſa lleue ſeys mrs: y ſi fuere pa partir caſa, otros ſeys mrs. Lleue el eſcriuano đ prouincia por yr a executar el mãdamiento de taſa o retaſa, o particion de caſa y del auto q̃ ſobre ello aſentare doze mrs. No lleuẽ coſa alguna por los interrogatorios que ſe preſentaren ante ellos, ni por yr a tomar los dichos de los teſtigos enel lugar do eſtuuiere la corte ſaluo ſi el negocio fuere tã arduo, y el interrogatorio tan grande, q̃ entõces por el trabajo y occupacion de tomar los teſtigos, los alcaldes le puedan taſſar lo q̃ fuere juſto: y ſin taſſar no pueda lleuar coſa alguña, ni taſado mas. De aſentar el auto đ recuſaciõ hecha al alcalde o eſcriuano cõ el juramẽto, lleuẽ quatro mrs. Delos mandamientos exe cutorios, a diez por hoja: cõ q̃ la hoja tẽga los renglones y partes ſuſodichas: y no los alarguẽ por lleuar mas đrechos. Delas fees delas litiſpendencias q̃ dierẽ lleue ſolamẽte lo cõtenido enel capitulo paſſado: y ſeys mrs đl ſigno. Que lleuẽ dela cõmiſſiõ q̃ el alcalde hiziere para tomar teſtigos, o hazer otra coſa, quatro mrs. Delos autos q̃ hizieren para ſacar alguna eſcriptura, y dela eſcriptura lleue diez mrs de cada hoja, con q̃ tẽga los rẽglones y partes ſuſodichas: y ſeys mrs del ſigno ſi lo diere ſignado. Delas eſcripturas extrajudiciales y contratos q̃ ante ellos paſſaren, lleuen por el regiſtro y lo q̃ dieren ſignado lo q̃ ſe contiene enel arãzel delos eſcriuanos del numero: con q̃ tenga los renglones y partes q̃ manda el dicho arãzel. Que đlos pleytos de quatrociẽtos mrs abaxo, no ſe entiẽda que de todo el proceſſo y autos del puedan lleuar mas derechos de medio real: y delos proceſſos de mayor quãtia delos dichos quatrociẽtos mrs, ſe entiẽde q̃ puedẽ lleuar los derechos eneſte aranzel cõtenidos. Que pongã los dichos eſcriuanos đ ſu propria mano enlos proceſſos los derechos q̃ lleuaren en parte do ſe pueda ver, enla ſegũda o tercera hoja, y lo firmen de ſu nõbre: y den conoſcimiẽto alas partes de lo q̃ les pagarẽ y lleuaren: y aſienten en los proceſſos q̃ fueren o ſe lleuaren ante los del nro conſejo en appellacion, en fin de cada vno dellos de ſu mano, los

derechos

derechos q̃ vuieren lleuado, particularizãdo cada cosa: so pena q̃ sino hizierẽ cada vna cosa delas susodichas, bueluã lo q̃ vuieren lleuado con el doblo para la camara. Y mandamos q̃ los dichos escriuanos de prouincia no lleuẽ derechos de processos y prouanças q̃ ante ellos se hizierẽ o presentarẽ, antes y primero q̃ sean tassados por nr̃o tassador: y en todo guardẽ y cũplan lo q̃ esta mãdado q̃ hagan cõ el dicho tassador los nr̃os escriuanos de camara del consejo conforme a lo contenido en su arãzel: y so las penas alli puestas. Otrosi mãdamos q̃ los dichos escriuanos no lleuen mas ni otros derechos algunos delos đ suso en este aranzel contenidos: so pena delos boluer con el quatro tanto para la camara, y suspension de sus officios.

¶ *Ley. xxviij. Del aranzel de los escriuanos de prouincia, de los alcaldes del crimẽ de las audiencias en lo ciuil, delos derechos que pueden lleuar enel dicho juzgado.*

PRIMERAMENTE de q̃lquier mandamiẽto para emplazar ode otro qualquier mandamiẽto q̃ los escriuanos dierẽ firmado đ sus nõbres, o de otra qualquier manera tres mr̃s. Dela demãda q̃ se asentare por palabra y đl juramento q̃ la parte haze q̃no la pone maliciosamente, lleue el escriuano dos mr̃s y no mas, seyẽdo de vna persona: y si fuere de dos personas, quatro mr̃s: y si fuere de tres seys: y dende en adelãte no lleue mas. Si el escriuano asẽtare la demãda quando se pone en su registro o manual, creyendo q̃ no se hara processo ordinario, o por otra razon, y despues porq̃ se haze el processo, ordinario, fuere necessario escriuirlo en pliego por si para ponerlo enel processo, q̃ por esto el escriuano no lleue derechos ni cosa alguna. Dela demãda por escripto lleue dos mr̃s por cada tira, aunq̃ sea de muchas personas, y no mas. De la negatiua y cõtestacion q̃ hiziere por palabra, si el escriuano la asẽtare, lleue dos mr̃s, y sino la asẽtare, q̃ no lleue nada: aũq̃ sea de muchas personas. Y si la negatiua se hiziere poresripto lleue assi mismo por sus tiras lo q̃ ouiere de auer, dos mr̃s por tira: y si se hizierẽ ẽ audiẽcia todos los autos, la demãda, y cõtestacion, y juramẽto đ calũnia, y rescebir a prueua, y citacion a las partes, el escriuano lleue đ cada vna đlas partes los derechos q̃ deuierẽ por los autos q̃ han hecho, y no de ambas ygualmẽte saluo si fuere como el q̃ menos đue. De presẽtaciõ de q̃lquier escriptura signada lleue el escriuano si fuere de vna persona, seys mr̃s: y si fuere đ dos psonas o dẽde arriba, o de cõcejo, o vniuersidad lleue doblado, y no mas: y sino fuere signada aũq̃ sea firmada, q̃ no lleue nada. Del asiẽto đla cauciõ con fiãça o sin olla, seys mr̃s, y si fuere de dos psonas o dẽde arriba, o vniuersidad o cõcejo, lleue doblado y no mas. De q̃lquier fiãça o secresto lleue el escriuano seys mr̃s. De asẽtar la recusaciõ q̃se pusiere cõtra el juez o escriuano cõ juramẽto, q̃ lleue el escriuano quatro mr̃s. Del juramento de calũnia o decisorio, o de otro q̃lquier juramẽto q̃ el escriuano rescibiere, lleue quatro mr̃s: y si la pte respõdiere a las posiciones por palabra, q̃ el escriuano q̃ asẽtare la respuesta, lleue de cada hoja đ pliego entero q̃ enello ouiere diez mr̃s: ẽla qual aya veynte y ocho rẽglones ẽ cada plana, y ẽ cada rẽglon diez ptes: y a este respecto si fuere mas o menos đlo suso dicho. Del asẽtamiẽto q̃ se haze ẽ rebeldia seys mr̃s. De q̃lquier notificaciõ de vna o muchas personas tres blancas de cada parte. Dela

ſiẽto dela cõcluſiõ de la cauſa para interlocutoria o difinitiua, lleue el eſcriuano tres blãcas đ cada parte. Dela ſentẽcia interlocutoria para prueua lleue el eſcriuano de cada parte dos mrs. De quarto plazo o otra ꝓrogaciõ lleue el eſcriuano tres mrs đla parte q̃ lo pidiere. Quãdo el eſcriuano diere a las partes el ꝓceſſo para hazer interrogatorio, no lleue derechos de viſta ni de otros autos algunos: ſaluo lo q̃ las partes dieré đ los autos q̃ haſta alli ſe han hecho. Del teſtimonio ſignado, lleué ſeys mrs: aũq̃ ſea de muchas ꝑſonas, o vniuerſidad. Dela receptoria o cõpulſoria y otras q̃leſquier cartas đ juſticia q̃ dieré los alcaldes, en q̃leſquier pleytos de q̃ conozcã como juezes de cõmiſſiõ, o q̃ đ otra manera tẽgã poder fuera đlas v. leguas lleue el eſcriuano đ cada hoja đ pliego entero eſcripto ẽla manera q̃ dicha es de ſuſo, diez mrs: ſegũ aq̃llo q̃ vuiere y q̃ no lleue mas: aunq̃ ſea đ muchas ꝑſonas o de cõcejo, ovniuerſidad: y q̃ põgã en las tales cartas los đrechos firmados đ ſus nõbres, en lugar que ſe puedã biẽ leer. Dela cõmiſſiõ q̃ el alcalde hiziere ꝑa reſcebir teſtigos, o para otra coſa, lleue el eſcriuano quatro mrs. Itẽ de q̃lquier ꝓceſſo q̃ ſe remetiere a otro eſcriuano agora ſea antes o đſpues đla ſentẽcia q̃ el eſcriuano no pueda lleuar otros đrechos algũos đl dicho proceſſo, ſaluo los đrechos q̃ vuiere đ auer haſta el pũto y eſtado en q̃ el ꝓceſſo al tiẽpo q̃ ſe remitiere, ſegũ eſte arãzel. Y ſi diere traſlado ſignado, đ đrechos del traſlado lleuẽ diez mrs por cada hoja: cõ q̃ aya los rẽglones y partes q̃ de ſuſo ſe haze mẽcion: y ſi diere mãdamiẽto executorio lo q̃ del ouiere đ auer: pero caſo q̃ aya đ étregar el original a otro eſcriuano por mãdado đ ſu alteza, o đ los đl ſu cõſejo, o delos oydores, o en otra manera, q̃ auiẽdo lleuado los derechos ſuſo dichos q̃ auiã đ lleuar de las tiras, o autos đl ꝓceſſo, y no lleuẽ derechos otros. Dela ꝑſentaciõ delos teſtigos đl primer teſtigo tres mrs: y đlos otros a ij. mrs: y ſi fueré đ mas ꝑſonas, lleue lo ſuſo dicho y no mas. Otro ſi đl tomar đlos teſtigos por cada hoja de pliego étero q̃ ouiere ẽlos dichos q̃eſcriuiere, y ſiẽdo eſcripta ẽla manera q̃ dicha es, y cõ los rẽglones y ꝑtes q̃ dichas ſõ, q̃ pueda lleuar el eſcriuano 10. mrs y no mas, y a eſte reſpecto ſegũ la eſcriptura q̃ ouiere enella y q̃ no lleuẽ otros derechos algũos đ occupaciõ o en otra manera: ſaluo ſi la cauſa fuere ardua o de ĩportãcia y el ĩterrogatorio grãde, q̃ el alcalde ante quiẽ pẽdiere le taſe el ſalario q̃ ouiere đ auer: cõ tãto q̃ no exceda de quarẽta mrs arriba cada dia: pero ſi por mãdado đl alcalde fuere fuera đſta corte a otro lugar, q̃ đ mas đla eſcriptura lleue el eſcriuano ſeſẽta mrs por cada dia: cõ q̃ le quẽten por cada dia quarẽta hojas đ ꝓceſſado, q̃ ſõ diez hojas đ apretado. Itẽ đl aſſiẽto đ publicaciõ, lleue el eſcriuano de cada ꝑte dos mrs. Y dela viſta delas ꝓuanças, por cada hoja de apretado eſcripta dela manera ſuſo dicha de rẽglones y de ꝑtes, dos mrs de cada ꝑte: y delas hojas del rollo no lleue coſa ninguna, aũq̃ lo đ jũta mẽte cõ la ꝓuãça: y ſi traſlado quiſiere q̃lquiera delas ꝑtes q̃ le ſea dado: y lleue el eſcriuano đ cada hoja ſeys mrs eſcripta ẽla manera q̃ dicha es: ſaluo ſi lo quiſiere ſignado, q̃ ẽ tal caſo le pague a ocho mrs por cada hoja: el q̃l eſcriuano no pueda apremiar alas ꝑtes q̃ ſaqué traſlado, đlas dichas ꝓuãças ſimple ni ſignado, ſi no loquiſieré. Y otroſi, ſi la ꝑte no quiſiere ver las prouãças, no le pague coſa

al-

alguna de vista, hasta q̃ las veã. Itẽ dela sentẽcia difinitiua lleue el escriuano vj. mrs: de cada pte tres mrs. Itẽ dela tasaciõ de costas quatro mrs. Del asiẽto del cõsentimiẽto dela sentẽcia, o del negamiẽto o cõsentimiento dela appellaciõ lleue el escriuano ij. mrs. Itẽ de q̃lquier rebeldia lleuẽ los dichos escriuanos ij. mrs. Del testimonio đla appellaciõ q̃ el escriuano diere signado, lleue segun la escriptura q̃ vuiere a 10. mrs por cada hoja de pliego entero q̃ diere signado: seyẽdo escripto đla manera q̃ dicha es: y por el signo vj. mrs. Del asẽtar como el juez ꝓnũcia la appellaciõ por desierta, o mãda executar la sẽtẽcia, lleue el escriuano iiij. mrs. Si sacare la parte el ꝓceso ẽ grado đ appellaciõ o en otro q̃lquier grado, q̃ pague đ cada hoja đ pliego ẽtero q̃ diere signado, escripta dela manera q̃ dicha es de buena letra, diez mrs: y a este respecto segũ la escriptura q̃ enel dicho ꝓceso ouiesse, y por el signo seys mrs: pero q̃ ningun escriuano pueda apremiar alas ptes q̃ lo lleuen firgnado, saluo si el pleyto fuere sobre execuciõ q̃ lo de signado. Del asentar dela presẽtaciõ đl ꝓceso q̃ viene en grado de appellaciõ lleue el escriuano vj. mrs si fuere đ vna persona: y si fuere đ dos o đ cõcejo, o cõcejos, cabildo o cabildos, xij. mrs. Si el escriuano diere signada la fee dela presentaciõ, lleue seys mrs. Dela vista del ꝓceso q̃ ante el se presentare en grado de appellacion, si la pte lo q̃siere ver o lleuar pa q̃ su letrado lo vea lleuẽ ados mrs por hoja de cada parte đla vista por cada hoja de apretado de pliego entero: y si no lo quisiere ver el ni su letrado, q̃ no le pague cosa alguna hasta q̃ la vea. Otro si, q̃ si enel grado de la appellaciõ se hizierẽ otros algunos đ los dichos autos de q̃ de suso en este dicho arãzel se haze mẽciõ, mãdamos q̃ el escriuano lleue otros tãtos derechos como se manda q̃ se lleue enla primera instãcia y no mas, ni allẽde: excepto en la delas ꝓuisiones q̃ adelãte se declara y q̃ enlo delas tyras, se quentẽ como en lo del audiẽcia, a veynte y ocho renglones en cada plana, y diez ptes en cada renglõ de qualquier carta. De q̃lquier carta de receptoria q̃ se despachare de los dichos tres alcaldes firmada y sellada cõ el sello real, lleue el escriuano quarẽta mrs, y q̃ no lleue mas, aunq̃ sea de muchas psonas. Delas cartas executorias q̃ se librarẽ enla manera susodicha por tres alcaldes, q̃ fueren selladas cõel sello real, lleue el escriuano por cada hoja de letra apretada cortesana, por la primera hoja xx. mrs: y por las otras a diez mrs. Itẽ del registro para el registrador lleue el registrador la tercera parte si lo quisiere lleuar: pero si la parte no lo quisiere lleuar, no pueda ser apremiado a pagar cosa alguna por el dicho registro no lo queriendo lleuar: y q̃ alos pobres les den los registros sin derechos. Itẽ q̃ los dichos escriuanos lleuen los procesos q̃ dieren en grado de appellaciõ para la audiẽcia real quãdo se pidierẽ originalmẽte, de las tiras q̃ vuiere enel rollo dos mrs de cada tira del q̃ appella: y q̃ delas prouãças y processo no lleue cosa alguna, y esto se ẽtiẽde quãdo el processo se diere originalmẽte: pero quando se diere signado, q̃ lleue de cada hoja delas q̃ enel ouiere x. mrs: cõ tanto q̃ aya ẽ cada plana los rẽglones y ptes de suso cõtenidas, q̃ sõ veynte y ocho renglones en cada plana, y en cada rẽglon diez ptes. Itẽ q̃ quãdo las ptes appellarẽ de secresto o embargo, o de otro auto interlocutorio para la audiẽcia real q̃ el escriuano sea obligado a lleuar al

audiẽcia real el ꝓceſſo originalmente: y ſi alli ſe remitiere al alcalde, q̃ no lleue el eſcriuano derechos algũos: y ſi le retuuierẽ, q̃ ſea obligado a dar y de el ꝓceſſo originalmẽte, pagãdole por cada tira del rollo dos mrs como dicho es. Dela preſentacion de qualquier ſentẽcia o cõtrato, y del pedimiẽto dela execucion, y del juramẽto lleue el eſcriuano ocho mrs. Del mandamiẽto executorio lleue el eſcriuano quatro mrs. Del auto de hazer la execuciõ y nõbramiẽto de bienes q̃ haze el deudor ſeys mrs Del fiador q̃ da el deudor q̃ ſeran los bienes ſanos y quãtioſos al tiẽpo ꝺl remate, lleue por tiras cõforme al arancel ſeys mrs. Del pedimiento o mãdamiẽto o ẽplazamiẽto para dar ſacador ꝺ mayor quãtia ꝺl remate, lleue el eſcriuano ocho mrs. Dela carta ꝺ pago q̃ el dueño dela deuda diere al ſacador de los mrs q̃ le ſon deuidos, o ꝺl traſpaſſamiento q̃ el ſacador delos bienes hizierе enel dueño dela deuda, o en otra q̃lquier manera y pſona lleue el eſcriuano ſeys mrs. Y ſi lo diere eſcripto ẽ limpio, y ſignado a las ptes q̃ lleue el eſcriuano por las hojas lo q̃ mõtaren a diez mrs ꝺ cada hoja ſignada eſcripta enla manera q̃ dicha es: y ꝺl ſigno lleue ſeys mrs. Otro ſi, ſi el eſcriuano fuere a hazer execuciõ y otros autos fuera dela villa a otro lugar, q̃ lleue por cada dia ſeſenta y ocho mrs: y mas los derechos ꝺ los autos q̃ por ante el paſſarẽ: y ſino eſtuuiere dia entero lleue al reſpecto ſegũ la parte del dia q̃ ſe occupare: y q̃ eſto lleue el dicho eſcriuano agora vaya a pedimiẽto de vna perſona o de dos, o ꝺ cabildo, o cõcejo, y no mas. Del aſentar cada pregõ q̃ diere agora para vender los bienes o para otra qualquier coſa, lleue el eſcriuano tres mrs. Y porq̃ acaeſce muchas vezes q̃ los eſcriuanos dã mãdamiẽtos executorios de ſentẽcias o obligaciones q̃ ante ellos o ante otros hã paſſado, ſin q̃ la parte lo pida: mãdamos q̃ de aqui adelãte ningũ eſcriuano no de mãdamiẽto executorio de ſentẽcia ni cõtrato, ſi la parte no lo pidiere o ſu ꝓcurador ante el alcalde, e hiziere el juramẽto q̃ la ley diſpone. Y ſi de otra manera lo hiziere, q̃ incurra en pena de quiniẽtos mrs, y ſuſpenſiõ de medio año, y pague las coſtas: y por la ſegũda vez doblado, y q̃ el eſcriuano cobre ſus derechos ꝺla parte q̃ lo de uiere y del alguazil ſo la dicha pena. Del mãdamiento q̃ ſe diere al alguazil del cãpo para ſacar prẽdas, q̃ lleue el eſcriuano tres mrs. De qualquier mãdamiẽto para ſobreſeer lleue el eſcriuano tres mrs: cõ q̃ ſe aſiẽte por auto, o ſe de mãdamiẽto. De qualquier teſtimonio q̃ el eſcriuano diere ſignado, lleue ſeys mrs del ſigno: y ꝺla eſcriptura lleue al reſpecto ſuſodicho, auiendo en ella los renglones y partes q̃ de ſuſo eſta dicho y declarado al reſpecto, ſegũ la eſcriptura q̃ enel teſtimonio ouiere. Otro ſi, ſi el eſcriuano fuere ãte el juez a hazer inuẽtario de algũos bienes dẽtro deſta villa, o de ſus arrabales, lleue el eſcriuano por el mandamiẽto para lo hazer, tres mrs, y por el inuẽtario diez marauedis por cada hoja ꝺ pliego entero eſcripto ꝺla manera q̃ dicha es: y ſi lo diere ſignado, q̃ lleue ꝺ cada hoja de pliego entero ſignado eſcripto ꝺla manera q̃ dicha es diez mrs: como ſe manda q̃ lleue por el dicho regiſtro: y lleue mas ſeys mrs por el ſigno, y no lleue derechos de occupacion. Otro ſi dela peticiõ de bienes q̃ hiziere, en q̃ entẽdiere el dicho eſcriuano, q̃ lleue derechos ꝺ los autos q̃ ſe hizieren ante el dicho alcalde

calde, cõforme alo cõtenido eñl dicho aranzel y no mas: y q̃ lleue el eſcriuano dela eſcriptura q̃ ouiere enla particion de cada hoja q̃ vuiere en regiſtro auiendo los renglones y partes q̃ dichas ſon y ſiẽdo eſcripta dela manera q̃ dicha es diez mrs: y dãdole ſignado, otros diez mrs: y q̃ no lleue mas, excepto ſeys marauedis del ſigno: ni lleue derechos de occupaciõ. De vn mandamiẽto cõ autos e informaciones de poſſeſſion, lleue el eſcriuano por cada hoja como dicho es auiẽdo los rẽglones y partes đ ſuſodichas, ſegũ la eſcriptura que vuiere. Del mãdamiento para vẽder bienes de menores, cõ la informacion delas partes, cõ los autos y cartas de juyzio, en q̃ ſaque todo lo ꝓceſſado, encorporado y del traſlado ſignado en q̃ ſe haze mẽciõ de todo lo proceſſado, lleue el eſcriuano por hojas ſegũ la eſcriptura ouiere en los tales autos: ſiendo las tales hojas de pliego entero, y ſiendo eſcriptas dela manera q̃ dicha es, y aſſi por todo lleue por todos los autos q̃ ſe hizierõ en qualquier tutela o curadoria q̃ ante ellos paſſaren, y por los juramentos o informaciones y fiãça q̃ ſobre ello ſe le hiziere eſtimando lo que el eſcriuano aſentare en regiſtro como por lo q̃ diere ſignado, y no lleue mas. Del aſentamiẽto como el juez autoriza vna eſcriptura, lleue el eſcriuano quatro mrs: y del traſlado q̃ diere đla tal eſcriptura autorizada, lleue el eſcriuano por cada hoja como dicho es, ſegun la eſcriptura q̃ en ella ouiere: y đl ſigno lleue ſeys mrs. De q̃lquier auto de tomar poſſeſſiõ lleue el eſcriuano 6. mrs, y no lleue mas: ſaluo ſi le diere ſignado, lleue del ſigno ſeys mrs. De vn mãdamiento para q̃ ſe vẽda prẽda dos mrs. Quãdo el alcalde nõbrare tercero ꝑa qualquier coſa, lleue el eſcriuano dos mrs. Del nõbramiẽto delos buenos homes q̃ el juez nõbrare, lleue por hojas ſegũ lo q̃ ouiere eſcripto, al reſpecto delo ſuſo dicho. Delos autos q̃ ſe hizierẽ para ſacar q̃lquier eſcriptura đl regiſtro, lleuãdo por hojas ſegun dela eſcriptura q̃ ouiere enlos autos, dãdolo ſignado del ſigno ſeys mrs. y al reſpecto ſuſo dicho. Itẽ delos traſlados delas peticiones y eſcripturas lleue por cada hoja en q̃ aya en cada plana veynte y ocho rẽglones, y en cada renglõ diez ꝑtes cinco mrs. Itẽ ſi el eſcriuano no fuere fuera đla villa a hazer mas đ vna execuciõ, q̃ lleue los dichos ſeſenta mrs por cada vn dia, los quales repartã por las ꝑſonas cõtra quiẽ ſe hizierẽ las dichas executiones, ſegũ ſe occuparen en cada vna dellas: por manera q̃ ſi en vn dia ſe hiziere mas de vna execuciõ q̃ pague cada vno đlos executados lo q̃ le cupiere a pagar, y no ſe cargue todo a vno, ni pague cada vno delos executados ſeſenta mrs. Otro ſi delas eſcripturas extrajudiciales y cõtratos q̃ ãte los dichos eſcriuanos paſſarẽ, lleuẽ por el règiſtro y lo q̃ dierẽ ſignado, lo q̃ ſe mãda por el arãzel hecho por ſus altezas ꝑa todos los eſcriuanos del reyno q̃ es a diez mrs por cada hoja, cõ q̃ aya en cada plana treynta y cinco renglones, y en cada rẽglon quinze ꝑtes. Otro ſi quãdo dierẽ los ꝓceſſos pa la audiencia en grado de appellaciõ, los dẽ originalmẽte: lleuãdo por las tiras del rollo lo q̃ dicho es, ſaluo quãdo el pleyto fuere ſobre execuciõ q̃ lo den ſignado. Lo q̃l ſe mãda q̃ cũplã y guardẽ los dichos eſcriuanos y ꝑſonas de ſuſo cõtenidas, ſopena de mil mrs para los eſtrados đl audiẽcia real de ſus mageſtades a cada vno

Eſto eſta mudado en el aranzel de los eſcriuanos del reyno por el titulo 27. lib. 4

vno por cada vez q̃ lo cõtrario hiziere, y mas q̃ pagarã cõ el quatro tãto todo lo q̃ đmas đlo ſobredicho ouierẽ lleuado alas dichas partes, o a q̃lquier đllas.

¶ *Las appellaciones delos corregidores y juſticias de Valladolid y Granada tocantes a penas de ordenãças de quãtia đ mil marauedis, no vayã ante los alcaldes del crimẽ ſino ſe veã en relaciõ en vna ſala delos oydores. l. ſetenta y cinco tit. v. deſte libro.*

¶ *Los alcaldes no conozcã en appellacion en cauſas ciuiles fuera đlas v. leguas. l. iiij. tit. vij. đſte lib. y allí q̃ no embiẽ peſquiſidores.*

¶ *Los alcaldes hã de hazer audiencia de cauſas ciuiles enlas plaças martes y jueues y ſabado enlas tardes, y lo q̃ han de hazer los otros dias pone la. l. ſeptima ibi.*

¶ *Como ha de ſer condenado en coſtas el emplazador quãdo no viene y viene el emplazado, pone la. l. quinta tit. tercio lib. iiij.*

¶ *Los eſcriuanos de prouincia no reſciban coſa alguna delos pleyteantes ſaluo ſus derechos, ſo la pena contenida enla ley. lv. titulo iiij. deſte libro.*

¶ *Que los contadores que ſe nombrarẽ para hazer alguna liquidaciõ, ſea ſolamente para coſas que conſiſtan en quẽta o taſacion, o pericia de perſona y arte, y no para coſas que conſiſtã en derecho: y que en vn pleyto no aya mas de vnas quẽtas, y la taſaciõ q̃ ſe ha de hazer alos cõtadores: veaſe la ley cinquenta y lj. titulo quinto deſte libro.*

## Titulo ix. dela viſitacion que los del cõſejo y oydores delas audiencias han de hazer delas carceles.

¶ *Ley primera que vayan a viſitar dos del cõſejo los ſabados de cada ſemana, y enla viſita hagan lo eneſta ley contenido.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80. l. 13. y el principe don Philippe enla Coruña, año. 54 enlas ordenanças de conſejo capit. 19.

OTROSI ordenamos y mandamos que el ſabado de cada ſemana dos del nr̃o conſejo vayan a las nr̃as carceles a entender y ver los proceſſos delos preſos que enellas penden, aſſi ciuiles como criminales, juntamẽte con nr̃os alcaldes, y ſepan la razõ de todos ellos: y hagã juſticia breuemente: y ſe informen particularmente del tratamiento que ſe haze alos preſos: y no den lugar que en ſu preſẽcia ſeã maltratados por los alcaldes, y q̃ la relacion delos delictos la haga el relator o el eſcriuano y no los alcaldes, ſino quãdo ſe la pidieren los del cõſejo. Y mandamos q̃ vno delos q̃ viſitarẽ la ſemana paſſada, vaya la ſiguiẽte con otro: y aſſi por ſu orden ſe hagã continuadamente las dichas viſitas.

¶ *Ley. ij. Que pone la relacion que los alcaldes y alguaziles han de fazer alos del cõſejo que hizieren la viſita.*

Don Carlos y doña Iuana en çaragoça, año 518. pragmatica, cap. 8, y 9.

QVANDO los đl nr̃o cõſejo ouierẽ de yr a viſitar la carcel de nr̃a corte como lo mandã las leyes de nr̃os reynos, los dichos nr̃os alcaldes al tiẽpo q̃ los del nr̃o cõſejo aſſi viſitaren, les dẽ quẽta y razon por memorial delos preſos q̃ enla dicha carcel eſtuuierõ toda aq̃lla ſemana dela viſitacion paſſada, y las cauſas porq̃ fuerõ preſos, y delas ſentẽcias q̃ cõtra ellos dierõ, y las cauſas porq̃ los ſoltarõ: y todo lo q̃ alos del nr̃o cõſejo les pareciere ſer neceſſario y cũplidero đ ſe informar: y los alguaziles vayã ala dicha viſita, y lleuẽ ante ellos todas las armas q̃ ouierẽ tomado aquella ſemana deſde la viſitaciõ paſſada: y les den razon de que perſonas las toma-

tomaron, y porq̃ causa: para q̃ alli se cõ denen, o fagan dellas lo q̃ fuere justicia.

¶ *Ley. iij. Que los oydores visiten cada semana los sabados las carceles dela chancilleria y dela ciudad y villa, y que estẽ presentes a ella los contenidos enesta ley.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina año 489. capi. 22. Y dõ Carlos y doña Iuana, año 25. en Toledo enla visita q̃ fizo don Frãcisco đ Mendoça, cap. 18. en Valladolid enla de don Diego de Cordoua, año 54. cap. 5.

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ el sabado de cada semana vayan dos oydores, comolos repartiere el presidente, de manera que todos siruan, a visitar las carceles y los presos dellas, assi de la carcel de nra corte y chancilleria, como la dela ciudad o villa do estuuiere, so cargo de sus cõsciẽcias: y q̃ en la visitacion estẽ presentes los alcaldes yalguaziles, ylos escriuanos delas carceles: porq̃ si alguna quexa dellos ouiere, se hallen presentes para dar razõ de si: y el alguazil mayor, y los letrados de pobres y procuradores, y quando ouiere presos de Vizcaya enla nra audiencia de Valladolid, el juez mayor de Vizcaya, y los escriuanos vayan a dar razõ del processo del preso, y q̃ assi mismo en la carcel dela ciudad o villa estẽ presentes ala dicha visita el corregidor y sus teniẽtes, y alguaziles y escriuanos, porque puedan mejor informar de cosas para proueer lo que conuenga.

¶ *Ley. iiij. Que presidente y oydores señalen la hora dela visita, y vean bien las informaciones: y no vaya vn solo oydor ala visita: y ellos ni sus mugeres no rueguen alos alcaldes por soltura de presos.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en Medina đl Campo, año. 15. enla visita đ dõ Iuan Tauera cap. 8. y la emperatriz enla visita del obispo de Mondoñedo dõ Pedro Pacheco, año 34. cap. 8. y en la de Granada cap. 9 enel año de 1536.

MANDAMOS que presidente y oydores prouean la hora que sea competente para fazer la visita, cõ que no sea ala mañana antes đ comer, sino ala tarde: y veã bien las informaciones que ay contra los presos. Y mãdamos q̃ no vaya vn solo oydor a visitar, cõtra la ordenãça: y q̃ los dichos oydores ni alguno dellos, ni sus mugeres, no rueguen alos alcaldes por soltura de presos, ni lo embien a rogar alos dichos alcaldes: y fecha la visita, visiten, y veã los presos que estuuieren enlas carceles, aũ que no ayan salido a se visitar: y se informen como y de que manera son tratados los pobres y presos: y si tienen camas en que duerman: y si les dan las limosnas que les traen: y de esto, y especialmente de los pobres presos se tenga especial cuydado.

¶ *Ley. v. q̃ los oydores visitẽ los q̃ estan presos por causas ciuiles, y presos fuera de carcel.*

Los mismos enla dicha visita de Granada, año 36. capi. 7.

MANDAMOS q̃ los oydores q̃ van a visitar, visitẽ assi mismo alos q̃ estã presos por causas ciuiles de negocios q̃ pẽdẽ ante los alcaldes: y assi mismo visiten alos q̃ estuuieren encarcelados, y dado la corte por carcel: y esten presentes los escriuanos de prouincia, segun se contiene enla ley. xxj. titu. del juzgado de prouincia eneste libro.

¶ *Ley. vj. Que lo proueydo en visita se cumpla sin embargo de supplicacion: y que alas visitas vaya vn portero.*

Dõ Philippe. 2. año. đ 1565. en Madrid.

MANDAMOS q̃ delo q̃ fuere proueydo por los oydores enla visita que hazen de las carceles, no aya lugar supplicacion, y que aquello se cumpla y execute: ala qual visita mandamos q̃ vaya a ambas carceles vn portero, y este presente enellas, hasta que se acabẽ so pena de vn ducado para los pobres.

¶ *Ley. vij. Quãdo vuiere diuersidad de votos enla visita q̃ es lo que se ha de cumplir.*

Dõ Philippe. 2. año. de 1565. en Madrid.

PORQVE en la visitaciõ que se haze delas carceles delas chancillerias succede auer diuersidad ẽlos votos entre los oydores y alcaldes, y desto resulta dilacion, y los presos resciben daño: mandamos q̃ quando los dos oydores

que

que viſitan la carcel eſtuuieren conformes, aq̃llo ſe guarde y cũpla: aunq̃ todos quatro alcaldes o la mayor parte dellos ſeã en voto contrario, y quando los dos oydores eſtuuierẽ diſcordes ſe cũpla lo q̃ la mayor parte de oydores y alcaldes determinaren: demanera q̃ el voto del oydor con quien conformare la mayor parte delos alcaldes ſe cũpla. Y ſi ouiere ygualdad de votos, demanera q̃ cõ el voto de vn oydor ſe cõformẽ los dos alcaldes, y cõ el otro oydor los otros dos alcaldes eneſte caſo no ſe remita el negocio pa que ſe vea ẽ ninguna ſala: ni por entonces ſe haga nouedad ẽla ſoltura del preſo, y eſto ſin embargo de qualeſquier cedulas q̃ las audiencias tengan para lo contrario.

¶ *Ley. viij. Que enla viſita dela carcel aya libro: y enla determinaciõ del ſoltar o no ſoltar enla viſita dela carcel dela ciudad o villa no voten el corregidor ni ſus tenientes.*

El Emperador don Carlos en Monçon a

MANDAMOS que para que mejor y con mas orden ſe fagã las viſitas, y ſe ſepan q̃ todos los preſos ſe viſitan, y determinã ſus priſiones, q̃ ẽlas dichas carceles aya vn libro dõde eſtẽ aſentados todos los que ay preſos enla carcel al tiẽpo dela viſita, para que por la orden del libro ſalgan a ſe viſitar: y enel ſe aſſiente lo q̃ de cada vno ſe acordare, y ſe ſepa quales quedan preſos, y quales ſueltos. Y mãdamos que los dichos corregidores y ſus teniẽtes no tẽgan voto para determinar la ſoltura o no: pero que puedã informar. Y ſi por falta del proceſo, relator, o eſcriuano, ſe dexare de viſitar algun preſo, ſean luego caſtigados, y prouean demanera q̃ no dexe el preſo de ſer viſitado.

ño. 42. enla viſita del obiſpo de Ouiedo ẽ Granada capi. vlti. y en la viſita de Valladolid de don Diego de Cordoua, año 54. ca. 4.

¶ *La ordẽ que ſe ha de tener enla viſita de los pobres preſos delas carceles veaſe enlas leyes del titu. doze lib. primero.*

¶ *Los alcaldes del crimen enla viſita dela carcel puedan viſitar los que eſtuuierẽ preſos por deudas ciuiles, por mãdado de alguno delos alcaldes. l. xv. titu. vij. deſte lib.*

¶ *Los eſcriuanos de prouincia y delos pueblos donde eſta la chancilleria, eſten los ſabados enla viſita dela carcel, paſſando ante ellos pleyto de algun preſo. l. veynte y vna titu. octauo deſte libro.*

Los mo din Car ño cap.

# Titulo. x. dela recuſacion delos del conſejo y preſidentes y oydores delas audiencias, y alcaldes de corte, y delas audiencias, y de hijos dalgo, notarios y relatores.

¶ *Ley primera como ſe han de recuſar los del conſejo oydores y alcaldes.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año de 80 l. 42.

ORDENAMOS q̃ cada y quando que alguno quiſiere recuſar por ſoſpechoſo a alguno de nro cõſejo que enel reſidiere, o delos nueſtros oydores, o de los nueſtros alcaldes dela nueſtra caſa y corte, o dela nueſtra chancilleria, que lo pueda fazer jurando la ſoſpecha en deuida forma, y poniẽdola hon eſtamẽte: y en tal caſo los otros del conſejo, o los oydores o alcaldes que no fueré recuſados, vean breue y ſummariamẽte ſin fazer actos ni proceſſos, ſi la tal ſoſpecha es cierta y verdadera o no: y ſi hallaren ſer verdadera, q̃ el tal recuſado no conozca mas dela cauſa, y los otros la determinen: y ſi hallaré q̃ no es juſta ni verdadera, que conozca el recuſado

con

cõ los otros ſin embargo dela tal recuſaciõ: pero ſi fuere la cauſa criminal ſobre que interuiene recuſacion de qualquier delos dichos alcaldes, q̃ pidiẽdolo qualquier delas partes, ſe junte con los alcaldes ante quien pende la cauſa vno de nueſtro cõſejo enla nueſtra corte, qual por los del nueſtro cõſejo fuere deputado, o vno dlos oydores ẽla nr̃a chancilleria qual nueſtros oydores deputaren, q̃ ſean legos: el qual juntamẽte con los dichos alcaldes ſin fazer nueuo juramento conozca dela dicha cauſa y la determinen, y no de otra guiſa.

¶ *Ley. ij. Que es mas nueua, q̃ diſpone q̃ ninguno recuſe a oydor ſo cierta pena, y lo miſmo alos alcaldes ſin juſta cauſa.*

Los miſmos ẽ Medina del Campo, año 1489. cap. 25.

OTROSI por q̃ muchos malicioſamẽte y ſin juſta cauſa ſe atreuẽ a recuſar al nr̃o preſidẽte o oydores, o a q̃lquier dellos, alegando algunas cauſas de recuſacion que no ſon verdaderas, delo qual ſe ſigue grande impedimento enel proceder y enla determinaciõ delos pleytos, y redunda en injuria del dicho nueſtro preſidẽte y oydores, q̃ aſſi ſon injuſtamẽte recuſados: porende ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelãte qualquier perſona que recuſare por ſoſpechoſo a qualquier de los dichos preſidente y oydores, alegãdo juſta cauſa de ſoſpecha, y la jurare, ſino la probare q̃ caya en pena del diezmo de lo q̃ montare el pleyto, en que la tal recuſacion fuere pueſta, faſta en quantia de treziẽtas mil marauedis: por manera q̃ la dicha pena pueda ſer en treynta mil marauedis y dende abaxo, y no dẽ de arriba, quanto quier q̃ el dicho pleyto monte mas delas dichas trezientas mil marauedis, y que luego deſechada la tal recuſacion por defecto de prueua ſea condenada la perſona que la ouiere pueſto ſin eſperar la ſentẽcia, del negocio principal, y q̃ dſta pena, ſea la mitad para el recuſado, yla otra mitad para los reparos dela caſa de nr̃a audiẽcia, yeſto ſe entienda ſaluo ſi pareſciere o ſe moſtrare que tuuo juſta cauſa de tener por ſoſpechoſo y recuſar al tal recuſado. Y q̃ eſto miſmo ſea ſi los dichos nr̃os alcaldes dela nr̃a audiencia fueré recuſados, o qualquier dellos: excepto que en tal caſo la pena ſea la mitad delo q̃ es dicho, quãdo el preſidente y q̃lquier delos oydores fueren recuſados.

¶ *Ley. iij. Que pone la pena quando las tales recuſaciones q̃ ſe ponẽ no ſon juſtas, y quiẽ la ha de lleuar, y como ſe ha de executar.*

Los miſmos ẽ Madrid, año 502. a 4. de Deziẽbre, cap. 21.

OTROSI porque ſi alguna delas partes recuſare alos del nueſtro cõſejo, o al preſidente o oydores, o a qualquier dellos, que los otros que quedaré por recuſar vean luego y examinen el eſcripto dela recuſacion: y ſi las cauſas enel contenidas ſon juſtas y probables y tales que probadas quedaria juſta la recuſacion, que en tal caſo la admitan: y ſi no fueren tales que ſe deuan recebir no admitan la tal recuſacion, ni ſe ponga el eſcripto enel proceſſo, y condenen ala parte que la puſo en tres mil marauedis por la recuſacion de cada juez recuſado, la mitad para los eſtrados del conſejo, o dela audiencia, y la otra mitad para el del conſejo o preſidente o oydor que fuere recuſado: y de la condenacion y execucion deſta pena no aya lugar ſupplicacion.

¶ *Ley. iiij. Que pone quãdo las cauſas de recuſacion ſon naſcidas antes dela concluſion o deſpues como ſe ha de determinar y proceder en tal caſo, y otros que eſta ley determina, y condenar en la pena.*

Manda

Los miſmos alli ca 22. y el cap. pit. 37. para que no depoſitando no ſe admita la cauſa porque ſe pone.

MANDAMOS que ſi la recuſacion ſe puſiere contra los del nueſtro cõſejo, o alguno de los nueſtros oydores delas nueſtras audiencias antes dela concluſion del pleyto para diffinitiua que eneſte caſo ſe guarde la ordenãça por nos fecha en la villa de Medina del Cãpo el año de ochenta y nueue q̃es la ley ſegũda deſte tit. pero en caſo que la dicha recuſacion o recuſaciones ſe puſieren deſpues del pleyto cõcluſo para diffinitiua, que no pueda ſer pueſta contra los del nueſtro conſejo y oydores delas nueſtras audiẽcias, ni cõtra alguno dellos, aunque la parte jure que nueuamẽte vino a ſu noticia, ſaluo por cauſa nueuamente naſcida, y q̃ en tal caſo antes q̃ ſe reſciua ni admita la tal recuſacion, pareciẽdo que probadas las cauſas porq̃ ſe pone ſõ baſtãtes para recuſar, q̃ la parte q̃ la puſiere aya primeramẽte de depoſitar y depoſite treynta mil marauedis en poder de la perſona q̃ los del nueſtro cõſejo o el preſidente y oydores nõbraren: la mitad dellos para nueſtra camara: la otra mitad para la perſona recuſada: y que otro tanto ſe faga por cada oydor que recuſaren, pero ſi la parte que puſiere la dicha recuſacion o recuſaciones deſpues del pleyto concluſo para diffinitiua como dicho es, jurare que de nueuo vino a ſu noticia, y ſe ofreciere a probar las cauſas dela dicha recuſaciõ por la cõfeſſion del de nr̃o conſejo o del oydor que recuſare, que eneſte caſo le ſea recebida, con tanto que en el miſmo eſcripto dela recuſacion ponga las poſiciones a que el recuſado ouiere de reſpõder ſin que enello ſe aya de reſcebir mas probança: el qual luego el miſmo dia ſea obligado a reſpõder alas dichas poſiciones, y eneſte caſo mandamos q̃ ſi la dicha recuſaciõ o recuſaciones fueren pueſtas cõ cauſas juſtas, que probadas el del nr̃o conſejo o oydor contra quien ſe puſieren, no deuiere entender en tal pleyto: que baſte q̃ el que puſiere la tal recuſaciõ ſe obligue de pagar la dicha pena de los dichos treynta mil marauedis, ſin q̃ aya de dar fiadores por ellos, y encargamos las cõciencias alos del nueſtro cõſejo y oydores de nueſtras audiẽcias, q̃ reſpondã a las poſiciones ſobre juramẽto que primeramente fagan todo lo que cerca dello ſupieré ſin encubrir coſa alguna. Pero en caſo que la recuſaciõ ſe puſiere contra el preſidẽte eſtãdo el pleyto en grado de reuiſta, ſino probare la dicha recuſacion, caya e incurra en pena de ſeſenta mil mr̃s, la mitad para el dicho nueſtro preſidente, la otra mitad para la camara: los quales dichos ſeſenta mil mr̃s, mandamos que antes y primero que la dicha recuſacion ſe admita: ſea obligada la parte que le recuſare alos depoſitar y poner en poder de vna buena perſona, nombrada por los del nueſtro cõſejo, o por el preſidente y oydores de nueſtras audiencias, ſegun y como eſta dicho que los depoſite en la pena de los treynta mil marauedis de la recuſaciõ fecha cõtra el del conſejo, o oydor. Y ſi entre los del nueſtro conſejo, o los dichos oydores q̃ aſſi queda rẽ por recuſar no vuiere cõformidad, porque los vnos votã por la vna parte y los otros por la otra, o dan ſus votos de tal manera q̃ no ay tres votos conformes, para que ſe pueda dar enel negocio ſentencia diffinitiua: mãdamos que el preſidente y los del nueſtro conſejo y oydores que quedaren por recuſar,

La pena dl que recuſare al preſidente eſta acreſcentada a que ſea ciento y veynte mil marauedis por vna cedula en Madrid, a 29. de Março de 1563. años.

ſar puedan tomar y tomen letrados los que fueren meneſter, y ſi todos los del conſejo, o todos los oydores fueren recuſados, que toda via ellos no embargante la recuſacion nombren y põgan letrados para que hecho por ellos el juramento que deuan hazer, juntamente con ellos, o ellos ſolos ſi todos los del conſejo, o todos los oydores fueren recuſados, puedan juzgar y determinar el dicho negocio principal, ſin mas eſperar que ſe prueue y determine el negocio dela recuſacion. Pero ſi la otra parte en cuyo perjuyzio ſe haze la tal recuſacion quiſiere que luego ſe juzgue y determine el dicho negocio principal, o quiſiere que ſe eſpere a que ſe determine primero la cauſa dela recuſacion, que ſe haga y que eſto quede a ſu eſcoger. Y ſi aquellos letrados que aſſi fueren tomados por acompañados fueren vna vez recuſados, y fuere prouable la recuſaciõ y prouada en la manera ſuſodicha, que los q̃ ſegunda vez fueren tomados, no puedan ſer recuſados: y ſi la recuſacion pueſta contra los letrados primeros no ſe prouare, que por cada letrado recuſado caya en pena el que lo recuſo de quinze mil marauedis, depoſitados y applicados en la manera ſuſodicha. Pero porque podria ſer que la cauſa de la recuſaciõ ſeria juſta y verdadera, y la parte que la pone fueſſe tan pobre que no pudieſſe depoſitar las quantias ſuſodichas, y aſſi ſu derecho podria pereſcer, mandamos que los juezes que quedaren por recuſar, vean y determinen atenta la qualidad de la perſona y la quantidad de la cauſa, ſi baſtara dar fianças aquel que recuſo: y ſi les pareſciere que baſtan, dando las ſea admitida la recuſacion, y la prouança de ella: y de la determinacion que ſobre ello ſe diere no aya ſupplicacion.

¶ *Ley. v. Que el pobre recuſando baſte obligarſe por la pena para quando tuuiere.*

MANDAMOS que quando alguno que fuere pobre litigãdo puſiere recuſacion, por la qual fuere obligado a depoſitar alguna pena, conforme a las leyes y pragmaticas de eſtos reynos, cumpla con obligarſe que quãdo tuuiere bienes pagara la tal pena ſi fuere determinado que la pague, y fuere condenado enella. Dõ Philippe. 2.

¶ *Ley. vj. Que termino ſe ha de dar para prouar en las cauſas de recuſacion, y quantos teſtigos ſe pueden preſentar, y que firmada la ſentencia no aya lugar la recuſacion: y que la pena no ſe remita ſino con grande cauſa.*

PORQVE enlas recuſaciones que ſe ponen a los del nueſtro conſejo y oydores delas nueſtras audiencias, ſe procura toda dilacion, y es juſto preuenir la malicia delos litigantes: mandamos a los del nueſtro conſejo y oydores delas audiencias, que para prouar las cauſas de recuſacion den el termino que les pareſciere: con que no exceda delos puertos aca de quarenta dias, y delos puertos alla ſeſenta dias: y que en cada pregunta no ſe puedan preſentar mas de ſeys teſtigos. Y mandamos que firmada la ſentencia para ſe pronũciar, no ſe reſciba recuſacion. Y anſi meſmo que no ſe remita la pena delos tres mil marauedis, ni de los treynta mil marauedis, ſaluo con grã cauſa, y Don Carlos Emperador y dõ Philippe principe y gouernador, año 1552. ẽ Madrid a 24. de Mayo enlas reſpueſtas de ciertos capitulos q̃ quedaron delas cortes de 48. capitulo y peti. 2.

ſobre eſto encargamos las conſcien-cias a los dichos juezes.

¶ *Ley.vij. Que el oydor recuſado jure y reſponda, y que aya lugar ſupplicacion del auto en que ſe declarare por no recuſado.*

Dõ Philippe.a. MANDAMOS que el del nueſtro cõſejo, o oydor, o alcalde que fuere recuſado, ſi la parte pidiere que jure ſobre la recuſaciõ, ſi las cauſas fueren dadas por baſtãtes, ſea obligado a jurar y declarar y reſponder a las preguntas no criminoſas. Y anſi meſmo declaramos que dela ſentencia y auto en que el recuſado ſe pronunciare por no recuſado, aya grado de reuiſta.

¶ *Ley.viij. Que quando algun oydor viere pleyto de alcaldes en defecto de alguno dellos, o en diſcordia, ſi fuere recuſado conozcan ſolos preſidente y oydores de ſu recuſacion.*

Dõ Philippe ſegundo año de 1565. en Madrid. MANDAMOS q̃ quãdo algũ oydor fuere nõbrado para ver algun pleyto con los alcaldes, por no auer numero competente de alcaldes para verle, o en diſcordia de los alcaldes, o ſi viſto el pleyto por los alcaldes y oydor que fuere nombrado en caſo de diſcordia, remitieren el negocio para que ſe vea por ſala de oydores, y fuere recuſado alguno de los dichos oydores: que en qualquiera delos caſos ſuſo dichos, conozcã dela recuſacion ſolos el preſidente y oydores: y q̃ en ningun caſo delos ſuſodichos de recuſaciõ de oydor, aunque aya viſto el negocio como alcalde, no conozcã ni voté enello los alcaldes ſolos, ni juntos con el preſidẽte y oydores: ſin embargo delo q̃ haſta aqui eſtaua diſpueſto y ordenado.

¶ *Ley.ix. Que las recuſaciones de preſidente y oydores ſe lean y prouean en el acuerdo.*

MANDAMOS que de aqui adelante las recuſaciones que ſe puſieren contra el preſidẽte y qualquier de los oydores no ſe lean en ſala, ſino que ſe preſentẽ enel acuerdo, para que alli ſe vean y prouean las tales cauſas.

¶ *Ley.x. Que quando fuere recuſado algun alcalde de hijos dalgo, o notario, ſe nombren por acompañados los contenidos en eſta ley.*

Dõ Philippe ſiendo principe en Valladolid año. 54. viſita de dõ Diego de Cordoua cap. 48. y don Philippe ſegundo. OTROSI mandamos que en las nueſtras audiencias de Valladolid y Granada quando algun alcalde de los hijos dalgo, o notario dela prouincia en cauſa de hidalguia fuere recuſado con la ſolẽnidad dela ley, en acuerdo preſidente y oydores nombren vn oydor para que juntamente con el alcalde y notario, y alcaldes q̃ quedaren por recuſar, determinẽ el negocio principal: y la miſma orden ſe guarde quãdo fuere recuſado mas de vn alcalde, o notario: de manera que en lugar de cada juez que fuere recuſado ſe nombre vn oydor: y ſi fuere recuſado algun notario en pleyto de alcauala, el preſidente nombre acompañado.

¶ *Ley.xj. Que enla recuſacion delos contadores y oydores ſe guardẽ las leyes que hablan enlos del conſejo y oydores.*

Principe dõ Philippe enla Coruña a .10. de Iulio. año. 1554. enlas ordenanças de la contaduria cap. 17. OTROSI en quanto a las recuſaciones delos nueſtros contadores mayores y oydores q̃ reſiden en la contaduria mayor, aſſi en quãto a la pena y depoſito, y las cauſas, y todo lo demas, ſe guarde lo que por las leyes de Medina, y Madrid ſuſodichas, y por las otras leyes y cedulas eſta proueydo cerca delas recuſaciones delos del nueſtro conſejo, y oydores de las nueſtras audiencias.

Ley

¶ *Ley.xij. Que pone termino en que ſe ha de poner la recuſacion a los del conſejo, enlos pleytos que ſe veen en cõſejo en que no ay concluſion, como es en reſidencias y ſegunda ſupplicacion, y el remedio de la ley de Toro, y quando ſe veen enel conſejo, o en las audiencias pleytos remitidos.*

El miſmo en Valladolid a 14 de Abril año. 554.

PORQVE ſomos informados que enlos pleytos que enel nueſtro conſejo ſe veen y determinã tocãtes a mayorazgos, en que ſe procede conforme a la ley de Toro, y pragmatica de Madrid, y enlas reſidẽcias y enlos pleytos de ſegunda ſupplicacion, yenlos pleytos eccleſiaſticos que en nueſtro conſejo, y audiencias ſe determinan, ſuccede q̃ mucho tiempo deſpues de viſtos los dichos pleytos, y otras vezes quando ſe quierẽ determinar, las partes que procuran dilaciõ, mayormẽte los poſſeedores recuſan a alguno, o algunos delos del nueſtro cõſejo q̃ los tienen viſtos diziẽdo q̃ lo puedẽ hazer en qualquier tiẽpo, porq̃ enlos talespleytos no ay la concluſiõ, de q̃ habla la ley de Madrid: y que lo meſmo ſuccede anſi en nueſtro conſejo, como enlas audiẽcias enlos pleytos q̃ ante ellos penden quãdo ſe veen en remiſſion: yporque delo ſuſodicho reſulta dilacion grãde en la determinaciõ dellos, de que las partes reſciben grande agrauio: porende por obuiar lo ſuſodicho, mãdamos al preſidente y los del nueſtro cõſejo y preſidentes, y oydores delas nueſtras audiẽcias de Valladolid, y de Granada, que agora y de aqui adelante en los dichos pleytos deſpues que ſe encomençaren a ver, las partes a quien toca puedan recuſar dentro de treynta dias: y el lapſo y trãſcurſo de los dichos treynta dias ſea auido por cõcluſiõ, para que las dichas partes teniendo conſideraciõ a la tal concluſion en las recuſaciones que puſieren en los dichos pleytos, guardẽ el tenor y forma dela ley de Madrid. Y lo miſmo mandamos que ſe guarden en todos los pleytos, anſi pendientes en nueſtro conſejo, como en las dichas audiencias, que ſe remitieren: que paſſados treynta dias dſpues que ſe comẽçaren a ver en remiſſion, el lapſo de los dichos treynta dias ſe tenga por concluſion. Y porque aya certificaciõ del dia que ſe començarõ los dichos pleytos de ſegunda ſupplicacion, o viſta, o reuiſta en remiſſion, mandamos a los eſcriuanos de camara del nueſtro conſejo, y a los delas dichas audiẽcias que lo aſſienten enlos proceſſos que de cada vno dellos fuere, en parte cõuenien te, por fee de ſu propria letra y mano: y ꝺeclaramos que por la dicha limitaciõ delos dichos treynta dias, no ſe quite q̃ los del nueſtro conſejo, y oydores no puedan determinar antes los dichos pleytos, no eſtando recuſados.

¶ *Ley.xiij. Que los depoſitos delas recuſaciones delos del cõſejo no ſe hagã enlos eſcriuanos de camara: ni otros depoſitos,*

El emperador dõ carlos y don Philippe gouernador en ſu nõbre en las ordenãças de cõſejo hechas en la Coruña año. liiij a 12 de Iulio. ca. 26.

MANDAMOS q̃ los depoſitos que ſe hazen enlas cauſas de recuſacion delos del nueſtro cõſejo, ni otros qualeſquier depoſitos quelos del nro conſejo mandaré hazer, no ſe pongã en poder ꝺlos eſcriuanos ꝺ camara ante quiẽ paſſare el negocio, o cauſa.

¶ *Ley.xiiij. Que durãte la recuſaciõ de alguno del conſejo o chancilleria de conſentimiento dela parte que no recuſa ſe puedan ver y determinar todos qualeſquier autos y puiſiones por los otros oydores no recuſados viſtos, o que ſe vieren haſta la diſſini*

*tiua: para la qual ſolo ſe eſpere la determinacion dela recuſacion.*

El Rey dõ Philippe y doña Iuana princeſa de Portugal y gouernadora en ſu auſencia en valladolid año. 1556. por Septiẽbre.

PORQVE la recuſaciõ ſuſpende el conoſcimiẽto dela cauſa, algũas de las partes eſpecialmẽte los poſſeedores procuran poner recuſaciones antes de la viſta delos pleytos en definitiua, o reuiſta, viẽdoſe o eſtando viſtos, ſobre algũ auto, o puiſion: y ſi por eſto ſe vuieſſe de ſuſpẽder la determinacion de los tales autos reſultaria grãde dilacion y agrauio alas ptes, y porq̃ nr̃a voluntad es q̃ enlos pleytos ſe adminiſtre juſticia con toda breuedad, mandamos q̃ de aqui adelãte cada y quando q̃ en el nr̃o conſejo y enlas nr̃as audiencias y chãcillerias fuere recuſado algũo delos oydores y juezes q̃ vuiere viſto el proceſſo ſobre algũ auto, o prouiſion interlocutorio antes dela difinitiua aſsi reſpecto dela tal prouiſion y auto como todos los demas q̃ ſe vuierẽ de hazer y ver antes dela difinitiua, enel tal pleyto durãte la recuſacion no ſe ſuſpenda ni pare la viſta y determinaciõ dellos, teniẽdo lo por bueno la otra parte que no recuſo: ſino q̃ los vean y determinẽ los otros oydores q̃ quedarẽ enla ſala, aſsi el q̃ eſtuuiere viſto por el recuſado como los otros q̃ deſpues ſe vieren, auiendo el numero de oydores enla ſala q̃ ſe requiere para la determinacion de los tales autos, y auiẽdo defecto ſe tomen de otra ſala: y q̃ en quanto a la determinacion y viſta dela difinitiua de viſta o reuiſta, ſe eſpere la determinacion dela recuſacion del tal oydor recuſado que fuere oydor y eſtuuiere en la ſala a la tal viſta o reuiſta.

¶ *Ley. xv. Que el tercero oppoſitor no pueda recuſar ſino quãdo el prĩcipal, y q̃ no ſe reſciba aprueua en ſupplicaciõ ſobre las primeras cauſas alegadas, y alegãdo ſe nueuas cãs ẽ ſupplicaciõ, cõfirmãdoſe el auto ẽ q̃ſe ꝺclarare por no recuſado, no aya ſupplicaciõ: y q̃ ſi el juez fuere nõbrado de otra ſala por falta ꝺ oydores ꝺ la primera, q̃ no pueda ſer recuſado paſſados treynta dias, ſino enel caſo de eſta ley: y declarando en reuiſta por no recuſado, aya cõdenaciõ dela pena: y aũque vn oydor ſe recuſe, no ſe dexe de continuar la viſta pidiẽdolo la otra parte, auiendo oydores para los poder veer. Y determinada la cauſa de recuſacion, ſe haga lo eneſta ley contenido.*

Dõ Philippe ſegundo y la prĩceſa doña Iuana gouernadora enſu nombre en Valladolid ẽ Febrero. año. 1559.

POReuitar las dilaciones q̃ reſultan enlas nueſtras audiẽcias de las recuſaciones q̃ enellas ſe hazẽ enla determinaciõ delos pleytos mãdamos q̃ en grado de ſupplicaciõ no ſe reſciba aprueua ſobre las cauſas de recuſaciõ alegadas en primera inſtãcia: y ſi alguno de los oydores fuere dado por no recuſado, y ſe ſupplicare y alegaren nueuas cauſas, y ſe cõfirmare el auto de viſta, q̃ ſobre las vnas cauſas y las otras no aya mas grado de ſupplicacion. Y anſi meſmo declaramos q̃ quãdo algun tercero oppoſitor q̃ fuere ẽ algũ pleyto, q̃ vuiere venido a el acoadjuuar al principal tome el pleyto enel eſtado q̃ lo hallare y no pueda recuſar ſino enel caſo, o caſos q̃ el principal puede recuſar, conforme a las leyes y no en otra manera. Y por euitar las dilaciones que ſe vſan en alegar el poner de las recuſaciones mãdamos q̃ del dia que ſe encomençare a ver algũ pleyto por juezes de la ſala cõ otro o otros q̃ ſe vuierẽ nõbrado ꝺ otra ſala para lo ver, auiendo de ſe nombrar por falta de oydores dela ſala, q̃ del dia q̃ el tal recuſado fuere nõbrado: o ſe encomẽçare averel pleyto paſſados treynta dias, no ſe pueda de ay adelãte con-

tra

tra el poner recuſaciõ, ſino en el caſo q̃ vuiere lugar ꝺ ſe poner deſpues dela cõ cluſion: y el lapſo delos dichos treynta dias ſea auido por cõcluſiõ para el juez o juezes anſi nõbrados: yel eſcriuano ꝺ la ſala aſiente el dia q̃ ſe començare a uer el tal pleyto, o fuere nõbrado: y mã damos q̃ quãdo ſe encomẽçare a ver al gũ pleyto en algũa ſala en definitiua, y fuere recuſado alguno delos juezes della, q̃ quedãdo numero de juezes para lo poder ꝺterminar pidiẽdo lo la parte cõtraria ꝺl q̃ recuſare, ſe cõtinue y vea por los juezes q̃ quedarẽ durãte la cauſa dela recuſaciõ: la qual determinada ſi el recuſado q̃dare por no recuſado, lo vea en ſu caſa y lo ꝺtermine jũtamẽte cõ los otros: y ſi fuere dado por recuſado, lo determinẽ los q̃ lo vuieré viſto, ſiẽdo numero ꝺ juezes cõpetente pa lo poder ꝺterminar. Y mãdamos q̃ ſiempre q̃ el juez recuſado fuere ꝓnũciado en grado ꝺ reuiſta q̃ no ſe abſtẽga y conozca dela cauſa, el que puſo la recuſaciõ ſea cõdenado enla pena ꝺlos treynta mil mrs en grado de reuiſta, pueſto q̃ en viſta no aya ſeydo cõdenado enella: la q̃l pena no ſe pueda remitir por ningũa cauſa. Lo qual todo mãdamos q̃ aſſi ſe guarde y cũpla agora y de aqui adelante enlos pleytos y negocios que en las audiencias eſtan y eſtuuieren pẽdientes: ſin embargo de qualeſquier leyes y ordenãças que en contrario aya.

¶ *Ley. xvj. Que las perſonas y vniuerſidades y menores a quien compete reſtitucion, no la tengã para poner recuſaciones fuera de los tiempos en que ſe han de poner.*

Don Philippe ſegũdo en Valladolid año. 1559.

PORQVE de no eſtar diſpueſto por las leyes ſuſodichas q̃ ſe entiẽdã cõ los menores y perſonas a quiẽ cõpete reſtituciõ, ſe hã ſeguido dilaciones ẽ la viſta y determinaciõ delos pleytos ꝺ claramos y mandamos q̃ lo ꝓueydo y mãdado por las leyes y ordenãças ſuſo dichas, cerca ꝺla ordẽ y terminos en q̃ ſe hã de poner las recuſaciões cõtra preſidẽtes y oydores y alcaldes de las nras chãcillerias por los q̃ ſon mayores ꝓcedã y aya lugar la diſpoſiciõ ꝺllas en los menores, y otras perſonas, e yglеſias, y vniuerſidades, a quiẽ ſegũ derecho cõpete reſtituciõ, pa q̃ no ſeles otorgue reſtituciõ ni la puedã pedir: y q̃ ſean auidos como mayores, y ayã de guardar y guarden lo que ſon obligados a guardar los dichos mayores: por manera q̃ en los caſos que eſtuuieren excluſos los dichos mayores de poner y prouar las recuſaciones que puſieren, lo eſten las dichas perſonas a quien compete reſtitucion, ſin embargo que la pidan.

¶ *Ley. xvij. Que enlas recuſaciones delos ꝺl conſejo y oydores la pena ſea lx. mil maraue dis y enlos alcaldes treynta mil maraue dis: y no dando las cauſas por baſtãtes, ſea la pena ſeys mil marauedis.*

Dõ Philippe ſegũdo en Barcelona año. 564. y en el boſq̃ de Segouia a 27. de Abril de 1565. años.

PORQVE ſin embargo ꝺ lo q̃ eſta ꝓueydo por leyes de nros reynos, toda via ſe hazẽ muchas recuſaciones cõ malicia, cõ loqual los pleytos ſe dilatã: ꝺclaramos y mãdamos q̃ quãdo algũo recuſare algũo ꝺl nro cõſejo, o algũ oydor ꝺlas nras audiẽcias, como la pena era de treynta mil mrs no prouãdo las cauſas de recuſaciõ, ſea ſeſenta mil mrs: y enlos alcaldes de corte y ꝺlas dichas audiencias ſea la pena de treynta mil mrs, demanera q̃ la dicha pena ſea doblada dela q̃ por leyes deſtos reynos eſtaua diſpueſto. Y mãdamos q̃ la parte dela dicha pena q̃ por eſta ley ſe acreſcieta, ſe reparta eneſta manera, que la mitad ſea pa nra camara: y la otra mitad pa la otra parte cõtraria del q̃ recuſare: y ãſi meſmo los tres mil mrs ꝺ pe-

na q̃ ſe ponen, en caſo que las cauſas de recuſacion no ſe den por baſtantes, ſeã ſeys mil marauedis, la mitad pa el juez recuſado, y la mitad para la camara.

¶ *Ley.xviij Cerca delas recuſaciones delos relatores.*

PORQVE algũos con malicia y otros cõ fines no buenos y por alargar los negocios y pleytos, recuſan algũos relatores, y por euitar ſe mejãtes cautelas mãdamos, q̃ de aqui adelãte quãdo algũa p̃ſona recuſare a algũo delos relatores, q̃ pague enteramente al relator q̃ ſe nõbrare por acõpañado todos los derechos enteramente que montare el dicho pleyto: aun que el relator acompañado no aya viſto ni trabajado en el dicho pleyto.

¶ *Dela recuſacion delos juezes ordinarios y delegados, veaſe el titulo.xvj.l.iiij.*

# Titulo.xj. Delos alcaldes delos hijos dalgo que reſiden enlas chancillerias y ſus eſcriuanos: y delas prouanças y orden de proceder enlos pleytos de hidalguias.

¶ *Ley.j. Que en cada vna delas chancillerias reſidan dos alcaldes delos hijos dalgo.*

Dõ Enrrique. 2. en Toro era. 1409. l. 2. Dõ Iuan. 1 en Tordeſillas año. 1388. peti. 29.

MANDAMOS q̃ en las nr̃as corte y chãcillerias en cada vna ð̃llas aya dos alcaldes delos hijos dalgo, los quales no puedã poner otro en ſu lugar en quãto eſtuuieren en nr̃a corte: pero q̃ ſi no reſidieré enla dicha corte, q̃ pueda poner cada vno por ſi vn alcalde, tal que ſea hijo dalgo: y ſea habil para ello y ſean pueſtos por nueſtro mandado.

¶ *Ley.ij. Que los alcaldes ſeã perſonas habiles, y ſe preſenten ante preſidente y oydores y hagan la ſolennidad de eſta ley: y que no puedan ſubſtituyr otros en ſu lugar, ſaluo enlos caſos contenidos eneſta ley.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las leyes ð Madrid año. 1502. ca. 35. y losmiſmos. en las ordenãças de Medina del cãpo año. 489. c. 32. y el emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año 34. pe. 46. que ſea el ſubſtituto aprobado por preſidente y oydores.

PORQVE las cauſas de las hidalguias ſon graues y de mucho perjuyzio, mãdaremos proueer perſonas q̃ ſiruã los officios q̃ ſean perſonas principales, y ð letras y cõciẽcia y ſufficiencia, y ð̃la qualidad q̃ la ley mãda: y eſtos tales antes q̃ vſen delos dichos officios vẽgã ante el preſidẽte y oydores, y hagã el juramẽto acoſtũbrado: y hagã al ſello la ſolẽnidad acoſtũbrada, y antes no vſen ð̃los dichos officios: y aſſi reſcebidos a los dichos officios ſiruan los porſi, y no puedã ſubrogar el vno al otro en ninguna manera ni por cauſa alguna q̃ ſea ni qualquier ð̃llos a otro, ſaluo ſi por juſta cauſa de auſencia o de enfermedad: y eſto cõ licẽcia y approbaciõ del preſidẽte y oydores y no en otra manera: y cõcurriẽdo eñl la qualidad de hijo dalgo. Y el q̃ lo cõtrario hiziere, por el miſmo hecho ſea y ſin q̃ inhabil pa ſer ni auer juzgado, ni auer otro officio publico: y pague ð̃ pena diez mil marauedis y los autos que hizieré ſean en ſi ningunos.

¶ *Ley.iij. Que en el juzgado delos alcaldes ð̃ los hijos dalgo aya dos eſcriuanos, y q̃ no los arriẽdẽ y tengã las qualidades q̃ los alcaldes.*

Los miſmos en las dichas ordenãças ð Medina. cap. 41. y cap. 43. y Dõ Fernãdo y doña Iuana en Medina año. 1515. a. 28. de Março en la viſita de don Iuan tauera. cap. 10.

ORDENAMOS q̃ eñl juzgado ð̃ los alcaldes ð̃los hijos dalgo aya ſiẽpre dos eſcriuanos, los quales ſean por nos pueſtos y por las perſonas aquiẽ dello hizieremos merced: a los quales mãdamos q̃ pongã p̃ſonas habiles y ſufficiẽtes, y q̃ eſten cõtinuo en el dicho juzgado: y no los dẽ a rẽta a perſona algũa ſopena q̃ por el miſmo hecho pierdã el officio, y el q̃ lo tomare a rẽta caya e incurra en pena de diez mil mr̃s y ſea inhabil dende en adelante para auer otro oficio publico: y q̃ vn eſcriuano no pueda tener ni tenga eſtos dos officios de eſcriuano, ni por ſolo vn dia, ſola dicha

pena.

pena. Y mãdamos q̃ los dichos eſcriua nos quãdo fueren reſcebidos, hagã ante preſidente y oydores la ſolẽnidad ðl juramento q̃ hazen los nr̃os eſcriuanos del audiencia, y q̃ no dan ni daran coſa alguna por renta ni partido ni cõuenẽ cia por razõ delos tales officios: y enlos tales eſcriuanos mandamos que cõcurran las qualidades q̃ ſe requiere q̃ ten gã los alcaldes delos hijos dalgo, cõforme a las leyes de nr̃os reynos: y q̃ el preſidente y oydores contra eſto no cõſiẽtan ni den lugar que perſona alguna vſe del officio de las dichas eſcriuanias.

¶ *Ley.iiij. Como y quando han de hazer audiẽcia los alcaldes delos hijos dalgo, y quiẽ ha de eſtar preſente y como el notario ſe ha de ayuntar a votar con los alcaldes.*

Los miſmos don Fernando y doña Yſabel enlas dichas ordenãças ð Medina. cap. 32.

MANDAMOS que los dichos alcaldes ðlos hijos dalgo hagãaudiẽ cia publica dentro dela audiẽcia eñl lugar y tiẽpo, y ora q̃ pa ello les fuere ſeñalado y diputado por el preſidente y oydores tres dias enla ſemana: y q̃ eſtẽ preſentes a cada vna ðlas dichas audiẽcias los dos alcaldes, y el notario de la ꝓuincia de dõde ſe vuiere de tratar el negocio, o negocios aq̃l dia, y el nr̃o procurador fiſcal, y los dos eſcriuanos: y q̃ pudiẽdo ſer auidos a lo menos los dichos dos alcaldes y ꝓcurador fiſcal y dos eſcriuanos, noſe pueda hazer ni haga nĩgũa audiẽcia ſin ellos. Y ſi ala dicha ora el dicho ꝓcurador fiſcal no pareſciere enel audiencia, q̃ el vno delos eſcriuanos lo buſque por la dicha caſa de la audiẽcia, y ſino lo hallare ponga por fe enel regiſtro como no lo hallo aunq̃ lo buſco: y q̃el alcalde o eſcriuanos y ꝓcurador fiſcal q̃alli no ſe hallare p̃ſente, pague de pena por cada dia q̃ faltare tres reales de plata, y que luego los eſcriuanos ſean obligados a lo moſtrar al preſidente, o al q̃ tiene cargo de cobrar las penas el miſmo dia, ſo la miſma pena. Y mandamos que el notario de aq̃lla ꝓuincia do fuere el pleyto de la hidalguia q̃ ſe vuiere de ver, ſe jũte cõ los dichos alcaldes alo ver y ðterminar: ſopena de medio florin cada vez q̃ faltare.

Doña Yſabel en Segouia año 1503. en la viſita ð dõ Martin de Cordoua cap. 12.

¶ *Ley.v. Que los alcaldes delos hijos dalgo no puedan abogar indiſtinctamente, ni los notarios en cauſa de hidalguia.*

El empera dor dõ carlos y doña Iuana año 42. en Mõçon a 7. de Iulio en la viſita ð dõ Iuã ð Cordoua. cap. 17. y en el miſmo año enla viſita de Granada q̃ hizo el obiſpo ð Ouiedo. c. 17. veaſe la. l. 6. ti. 12. ðſte li. Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las dichas ordenãças de Medina. cap. 31.

PORQVE ſomos informados q̃ de abogar los alcaldes ðlos hijos dalgo ay incõuenientes: mãdo q̃ de aqui adelãte no puedã abogar durante el tiẽpo q̃ tuuierẽ los officios. Y anſi meſmo los notarios no puedã abogar en cauſas de hidalguias q̃ pẽdieren ante los dichos alcaldes, ſo pena de cinco mil marauedis para los eſtrados dela audiencia.

¶ *Ley.vj. Que los alcaldes delos hijos dalgo no den carta para que pechen los hidalgos ſaluo enel caſo deſta ley.*

OTROSI mãdamos y ðfendemos q̃ los alcaldes ðlos hijos dalgo y notarios delas prouincias, no den ni libre cõcejos ni perſonas algunas nueſtras cartas, para que los que ſe dizen hidalgos ſean apremiados a pechar: ſaluo ſi les fuere pedido porel cõcejo, o por nueſtro procurador fiſcal, o por los pecheros a quien tocare: y entonces que vayan inſertas en las dichas cartas la pragmatica, y leyes acoſtumbradas.

¶ *Ley.vij. Que pone lo que ſe requiere q̃ el hijo dalgo prueue pa ſe eximir de no pechar.*

Dõ Iuã el primero en Leon año. 1389. años. a 7. ð Nouiẽbre eſta en lo q̃ diſpone de los. 10 años ſe ha de entender

PORQVANTO ſiẽpre nr̃a volũtad fue yes ð hazer merced alos hijos dalgo de nr̃os reynos, y de les guardar ſus franq̃zas y libertades, y les mãtener ſus fueros y buenos vſos y coſtũbres q̃ ſiẽpre vuierõ, ſegũ q̃ mejor y mas cũplidamẽte les fuerõ guardados y mãtenidos en tiẽpo delos reyes dõde nos veni-

eñl juyzio de la poſſeſſion por la ley ſiguiente.

mos,y del rey don enrrique nueſtro padre q̃ dios perdone y de gelos no quebrãtar ni mẽguar,nueſtra merced y voluntades,que todos los hijos dalgo q̃ ſon hijos dalgo de padre y abuelo,q̃ eſtuuieron en poſſeſſiõ de hidalguia de tanto tiempo aca q̃ memoria đ hombres no es en cõtrario,y de veynte años aca nũca pecharõ ni vſarõ ni acoſtũbrarõ pechar,ni pagar en monedas ni ẽ pechos que acoſtumbran pagar los buenos hõbres pecheros,ni en alguno dellos, por ſer ellos y cada vno dellos hijos dalgo: ſaluo ſino fueſſe por fuerça, o premia q̃ los dichos cõcejos les vuieſſen hecho,q̃ no paguẽ ni pechẽ en ellos agora ni de aqui adelante:y q̃ les ſean mantenidas y guardadas las frãquezas y libertades que ſiempre vuieron los hombres hijos dalgo:y les fuerõ guardadas de ſiẽpre aca,y delos dichos veynte años aca ſegũ dicho es. Y mãdamos a todos los cõcejos alcalđs y jurados y juſticias y alguaziles de qualeſquier ciudades villas y lugares đlos nr̃os reynos,y alos empadronadores y cogedores de monedas y pechos y ſeruicios y a cada vno dellos, q̃ guardẽ y cũplan y hagã guardar y cũplir alos tales hijos dalgo, y a cada vno dellos todo lo q̃ ſobre dicho es : y q̃ no les ẽpadronen ni cõſientan ẽpadronar por los dichos pechos ni algũo dellos, agora ni de aqui adelãte,ſaluo eñl ſeruicio delas doblas, y en las otras coſas q̃ pagã hõbres hijos dalgo:y q̃ les guardẽ ſus franq̃zas y libertades q̃ los hijos dalgo han,y les acoſtũbrarõ guardar por ſiẽpre y delos dichos veynte años aca:y les no vayã ni paſſen cõtra ellas en manera algũa:no embargante q̃ ellos o alguno dellos nos ſiruieron enel abono y ſeruicio delos quinze quentos y medio que los dichos nr̃os reynos nos dieron eſte año q̃ agora paſſo đ mil y treziẽtos y ochẽta y ocho por fuerça y premia q̃ ſobre ello les hizieron los dichos concejos y juezes en que pagaſſen enello: y ſi alguna coſa les tienen tomado por ello ſe lo tornen todo ſin faltar coſa alguna,y les quiten de los padrones.

¶ *Ley. viij. Que declara la ley paſſada,y pone nueua forma y declaracion cerca de lo que ſe requiere en prouar hidalguia en propriedad y poßeßion general y particular y otras coſas en el proceder de los pleytos y cauſas de hidalguias.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Cordoua año. 1492. a 30. đ Mayo pragmatica.

PORQVE ſomos informados q̃ los lugares tenientes đlos alcaldes hijos dalgo,y notarios delas prouincias q̃ haſta aqui hã ſeydo,eſpecialmente deſde mediado el mes de Setiẽbre del año q̃ paſſo de mil y quatrociẽtos y ſeſenta y quatro años haſta agora,q̃ hã conoſcido delos pleytos ycauſas de hidalguias q̃ ante ellos hã venido y pendido entre nr̃o ꝓcurador fiſcal y cada vn cõcejo q̃ hã litigado dela vna parte,y el q̃ ſe đzia hijo dalgo đla otra,hã dado muchas ſẽtẽcias en q̃ hã ꝓnũciado,q̃ al q̃ ſe dezia q̃ eſtaua en poſſeſſiõ de hijo dalgo le hã mãdado guardar la poſſeſſiõ ẽ q̃ eſtaua de hijo dalgo,para q̃ no fueſſe ẽpadronado ni prẽdado,ni pechaſſe ni contribuyeſſe ẽlos pechos reales ni cõcejales, ni enlas otras cõtribuciones en q̃ los hijos dalgo no ſõ tenudos de pechar y cõtribuyr, reſeruãdo ſu derecho a ſaluo ẽ quãto ala ꝓpriedad al nr̃o ꝓcurador fiſcal,y al cõcejo con quiẽ litigaua el q̃ ſe dezia hijo dalgo,enlo q̃l dizq̃ nos auemos reſcebido mucho deſeruicio y diminuciõ ẽlos pechos y derechos a nos deuidos,y los dichos cõcejos q̃ áſi hã litigado, hã reſcebido mucho agrauio y daño,y ſe q̃xã nr̃o ꝓcurador fiſcal y los procuradores delos dichos cõcejos,diziẽdo

ziẽdo q̃ comũmẽte eſtos q̃ litigã ſobre ſus hidalguias ſon actores, a quien incumbe probar ſus demãdas, las quales ellos intentan trayẽdo en ellas la ꝓpriedad y poſſeſſiõ de ſu hidalguia y la exẽpciõ e immunidad q̃ por virtud de ella pretẽdẽ auer y como ellos ſon tenudos de ꝓuar de tꝑo immemorial, o a lo menos de padre y abuelo y del q̃ cõtiende o ſino ay memoria de auer conocido a ſu padre, o a ſu abuelo hã de prouar de oydas y fama publica de la hidalguia y exẽpciõ dellos, cõ algũos adminiculos juridicos q̃ ayuden a la poſſeſſiõ dellos pues el derecho reſiſte a ſu poſſeſſiõ, y q̃ nos tenemos fundada nr̃a intẽcion cõtra quiẽ no ꝓuare la tal exempciõ e immunidad, y de q̃ eſtos actores veẽ, q̃ no pueden ꝓuar ſu demãda en poſſeſſiõ y en propriedad como la intentarõ, dizq̃ ſuſpẽdẽ el petitorio, cõuiene a ſaber el negocio dela ꝓpriedad, y piden q̃ ſolamẽte ſe conozca del poſſeſſorio, y q̃ luego los dichos juezes admiten eſte pedimiento en q̃lquier parte del pleyto q̃ ſe haga, y ſo eſta color, y ſo color de vna pragmatica q̃el rey dõ Iuã nr̃o viſabuelo hizo en leõ, q̃ es la ley ſeptima ſupra ꝓxima, dizq̃ interpretãdo la dicha ley ſiniestra e injuſtamẽte y ẽ menos cabo y ꝺtrimento delos pechos y derechos a nos deuidos, y en agrauio y daño delos dichos cõcejos, quando hallã poſſeſſiõ ꝓuada de veynte años, quier ſea de ſu padre ſolamẽte, o de ſu abuelo luego ꝓnũciã los dichos alcaldes y notarios de las prouincias ſobre el poſſeſſorio, mãdando guardar al q̃ ſe dize hijod algo la poſſeſſiõ de hidalguia no mirãdo q̃ del dicho tiẽpo del año ꝺ ſeſenta y quatro aca vuo eñſtos nueſtros reynos grãdes eſcãdalos y turbaciones y mẽguamiẽto de juſticia, y q̃ qualquiera q̃ teniaeñl lugar do viuia o en ſu comarca algun cauallero alcayde, o perſona poderoſa a quien ſe allegaua, y tenia caudal pa litigar ſi queria llamar ſe hijo dalgo luego lo ponia por obra yel cõcejo cõ quiẽ auia ꝺ litigar y los officiales ꝺl y los empadronadores y cogedores de los pechos reales q̃ intẽtauã delos empadronar y prendar luego eran amenazados y amedrentados y aũ heridos dellos y deshõrrados de manera q̃ al que ſe dezia hijo dalgo no le oſauã empadronar ni prẽdar en los pechos y ꝺrramas, y como muy ligeramẽte podian y puedã prouar eſta poſſeſſiõ aunque violenta y vicioſa, cõ eſta tal dizq̃ hã alcançado ꝺ auer las dichas ſentencias, a las quales dar dizq̃ ſe inclinã muy facilmẽte y preſto los dichos lugares teniẽtes de alcaldes delos hijos dalgo y notarios dela ꝓuincia, por auer cada vno ꝺllos delos q̃ ſe dizen hijos dalgo tres doblas dela vãda que dizque eſtan en coſtumbre de auer: y anſi meſmo no hã mirado q̃ aũ q̃ la dicha pragmatica contenga juſticia pero claramẽte diſpone q̃ quãdo los q̃ cõtiendẽ eſtan en poſſeſſion de padre y abuelo por veynte años, que ſe entiẽde quando ſu padre y abuelo viuieron en aquel meſmo lugar, o en ſu comarca, ſegũ la diſpoſiciõ de otras leyes y pragmaticas de nueſtros reynos, y que por ellas ſe deuia entender y limitar, y que ſegun la diſpoſicion de aquellas ſe requiere que aya prouança de todas tres perſonas, conuiene a ſaber del que contiende, y ſu padre, y de ſu abuelo, y que la poſſeſsion de eſtos padres y abuelo ſea de veynte años ſiendo toda via el actor tenudo a prouar ſu demanda en lo tocante a ſu perſona, de manera que por todo junto auiendo titulo, o adminiculos, que baſten ſegun derecho, ha-

de ser prouada la posseysion a lo menos antiquissima de vista, o d fama publica tal q̃ cõ buena fe se pueda prescriuir la libertad dlos derechos duidos al rey cõ buena fe, delo qual dizque no interuiene cosa enlos mas delos dichos pleytos en q̃ los dichos alcaldes y notarios han pronũciado en fauor d aquellos que se dizẽ estar en possessiõ de hijos dalgo: y aũ dizq̃ ha acaescido q̃ el q̃ se dezia hijo dalgo ha seydo adulterino, o incestuoso, o nascido de otro dañado ayũtamiẽto, o hijo de tal que nunca fue legitimado, y prouando el q̃ contiende la hidalguia de su abuelo y la possessiõ del mesmo le ꝓnuncian en possessiõn por hijo dalgo, y q̃ de esto ha resultado q̃ como quiera q̃ el q̃ suspẽde el petitorio no es tenudo delo ꝓseguir dspues q̃ es hecho pronũciamiẽto sobre el possessorio, pero como los cõcejos quedã gastados y fatigados delas costas y gastos q̃ hã hecho enlos pleytos que han seguido contra los tales que se dizen hijos dalgo, y veen q̃ por las sentẽcias q̃ han dado hã pronũciado sobre la possessiõ dla hidalguia, y q̃ pẽdiẽte el pleyto sobre la propriedad aq̃lla sentẽcia les ha d ser guardada, q̃dan tã cãsados y fatigados de la ꝓsecuciõ del pleyto q̃ despues no quieren boluer a intẽtar y proseguir la propriedad del, aũ q̃ sabẽ q̃ tienẽ verdad y justicia eñllo. Y esso mismo dizq̃ ha acaescido muchas vezes q̃ cõtẽdiẽdo el cõcejo cõ su vezino q̃ se dize hijo dalgo sobre la possessiõ solamẽte, o sobre la possessiõ y prodriedad de su hidalguia ante los dichos alcaldes y notario se da sẽtẽcia por ellos en fauor dl q̃ se dize hijo dalgo, y el cõcejo viẽdo se fatigado ẽlas maneras susodichas: o por alguna colusiõ q̃ se haze no appella, o supplica su ꝓcurador dla tal sentẽcia, o no prosigue appellãdo, o supplicãdo, y el q̃ es dado por hijo dalgo saca la carta executoria cõ sola vna sentẽcia, y q̃ cõ estas formas que en estos negocios se hã tenido dizq̃ dl dicho tpo aca son pronũciados algunos en propriedad, otros muchos ẽ possessiõ de hijos dalgo no lo seyẽdo, y q̃ como estos por discurso de tpo hã hijos y nietos y otros descendiẽtes todos estos pretẽden gozar dela dicha sentẽcia por manera q̃ si assi vuiesse de passar muy pocos q̃dariã pecheros en breue tiẽpo en nros reynos, y ansi no auria quiẽ pudiesse pagar los dichos nros pechos y contribuciones reales y cõcejales, saluo hõbres pobres y ꝑsonas q̃ no tuuiessen quiẽ tornasse por ellos, lo q̃l dizq̃ redũdaria en grãde cargo de nras cõciẽcias y en diminuciõ y detrimento delos pechos y drechos a nos deuidos, y en grãde daño dlos pecheros nros subditos y naturales. Sobre lo q̃l todo nos como rey y reyna y señores naturales a quien pertenesce ꝓueer y remediar esto y mã tener en justicia a nros pueblos, mãdamos a los dl nro cõsejo q̃ entẽdiessen en ello y viessẽ q̃ forma se podria tener para el remedio dlos dichos agrauios, por manera q̃ a todos fuesse guardada justicia, los quales despues de muchas platicas auidas nos hizierõ relaciõ dela forma y manera q̃ nos duiamos mãdarlo ꝓueer, la q̃l oyda por nos y auido nro acuerdo cõ los perlados y caualleros y letrados dl nro cõsejo fue acordado que nos duiamos mãdar ꝓueer eñllo, mandando dar nra carta sobre la dicha nuestra razõ, y nos tuuimos lo por bien, y mãdamos dar esta pragmatica sanctiõ la q̃l q̃remos y mãdamos que de aqui adelante aya fuerça y vigor de ley hecha en cortes. Y por ella mãdamos y ordenamos que de aqui adelante cada y

quando

quãdo q̃ qualquiera q̃ ſe dixere hijo dal
go litigare quier ſeyẽdo autor o reo ſo-
bre ſu hidalguia ante los dichos alcal-
des y notario đla ꝓuincia, o ante los oy
dores eñl grado q̃ pudierẽ conocer, y ꝓ
bare enteramẽte đ ſi ſeyẽdo caſado, o vi
uiẽdo ſobre ſi, y de ſu padre y abuelo en
la manera q̃ las leyes y pragmaticas de
nr̃os reynos lo diſponẽ, q̃ eſte tal ſea ꝓ-
nũciado dado y auido por hijo dalgo ẽ
poſſeſsiõ y en propriedad. Y otroſi, ſi al
gũo dixere q̃ eſta en poſſeſsion de hijo
dalgo y pueſta la demãda en ꝓpriedad
y poſſeſsiõ ſuſpẽdiere el petitorio entꝑo
y enforma deuidos, y pidiere q̃ ſolamẽ
te ſea ꝓcedido eñl poſſeſſorio, q̃ eſte tal
ſea tenudo de ꝓuar la poſſeſsiõ de ſu hi
dalguia prouãdo la exẽpcion y im mu-
nidad de ſu padre, y đ ſu abuelo: por la
qual prouãça parezca como el ſiẽdo ca
ſado y viuiẽdo ſobre ſi y ſu padre y ſu a
buelo todas tres ꝑſonas eſtuuierõ pacifi
camẽte en reputaciõ y poſſeſsiõ de hõ-
bres hijos dalgo en los lugares dõde vi
uierõ por veynte años cõtinuos y cũpli
dos, y q̃ como a tales hijos dalgo los de
xauã los cõcejos dõde viuiã de ẽpadro
nar y prẽdar enlos pechos reales y cõce
jales y no por otra razõ algũa, y q̃ ſe ayũ
tauã en ſus ayũtamiẽtos cõ los otros hi
jos dalgo ẽlos lugares dõde viuierõ, y q̃
eſte tal ſea mãdado por ſentencia ãpa-
rar enla poſſeſsion vel quaſi đla hidal-
guia, y le ſea dada executoria đla ſentẽ-
cia o ſentencias q̃ fueré dadas paſſadas
ẽ coſa juzgada, reſeruãdo toda via por
la tal ſentencia el derecho de la proprie
dad al nr̃o ꝓcurador fiſcal y al con cejo
dõde es vezino aq̃l por quiẽ es dada la
ſentẽcia. Pero ſi el abuelo vuiere ſeydo
tã antiguo q̃ los teſtigos no lo pudierõ
conoſcer, q̃ alo menos depongã del de
oydas y de fama publica đlo ſuſodicho
y del padre y de ſi meſmo prueue đ cier
ta ſciẽcia v ſabiduria đlos dichos veyn
te años por đpoſiciones baſtãtes, ſegũ y
con los adminiculos y qualidades q̃ lo
diſponẽ los đrechos y las dichas leyes y
pragmaticas đ nr̃os reynos: y q̃ quãto
al abuelo eſta tal đpoſiciõ ſea auida por
depoſiciõ baſtãte aſsi ꝑa la ꝓpriedad ſi
ſobre ella ſe fundare el pleyto, como ſo
bre la poſſeſsiõ ſi ſolamẽte ſe ſiguiere el
juyzio poſſeſſorio. Pero ſi eſte q̃ cõtiẽde
alegare y prouare poſſeſsiõ pacifica đ ſi
y de ſu padre delos dichos veynte años
y no cõcurriere la negligẽcia đl cõcejo
de q̃ haze mẽciõ la pragmatica de Leõ
q̃ hizo el ſeñor rey don Enrrique el ter-
cero, mãdamos q̃ eneſte caſo el q̃ cõtẽ-
diere ſea mãdado por ſentencia ãparar
en ſu poſſeſsion de hidalguia, ſolamẽte
para enel lugar dõde viuiere quedando
reſeruado el derecho dela propriedad,
y de otra guiſa ningũo de aqui adelãte
pueda ſer dado por hijo dalgo ẽ poſſeſ-
ſiõ ni en ꝓpriedad, ni le ſea dada carta
executoria ni priuilegio, y ſi de hecho
fuere dado y ꝓnũciado por hijo dalgo,
mãdamos q̃ la ſẽtẽcia ni el priuilegio ni
la executoria q̃ dello ſe diere no vala, y
en quãto alas ſentẽcias y cartas executo
rias q̃ ſon dadas deſde quinze dias đ Se
ptiẽbre del dicho año de ſeſenta y qua
tro a eſta parte en fauor de qualeſquier
ꝑſonas, diziẽdo q̃ eſtauã en poſſeſsiõ de
hõbres hijos dalgo, y fue mãdado q̃ go
zaſſen dela poſſeſsiõ de la hidalguia de
q̃ lleuarõ cartas executorias y priuile-
gios, y otroſi en quãto alas q̃ fueron da-
das del dicho tꝑo aca por los dichos al-
caldes delos hijos dalgo y notarios dela
prouincia quier en poſſeſsiõ o en ꝓprie
dad de q̃ no fue ſupplicado, o pueſto q̃
fue appellado o ſupplicado, noſe ſiguio
la appellaciõ, o ſupplicaciõ, y ſe dieron

cartas

cartas executorias ꝺlas dichas ſẽtẽcias, o de ſolas las ſentẽcias dadas por los dichos alcaldes y notario, ſin que interuiniesſẽ ſentẽcias ꝺlos dichos nr̃os oydores en grado ꝺ ſupplicaciõ ſobre el negocio pricipal, es nr̃a merced y mãdamos y ordenamos q̃ porq̃ ſe ſepa y examine ſi fuerõ cõ juſticia y verdaꝺeramẽte dadas y ꝓnũciadas las dichas ſentencias, q̃ todas y q̃leſquier perſonas y los hijos o nietos y ꝺſcẽdiẽtes de aq̃llos en cuyo fauor fuerõ dadas las dichas ſentẽcias deſde el dicho tiẽpo aca q̃ pretẽdiere ſer libres y exẽptos por virtud ꝺllas o q̃ vuierõ las dichas cartas ſolamẽte por virtud ꝺ vna ſentencia dada por los dichos alcaldes y notario q̃ ſeã tenudos ꝺ pareſcer por ſi o por ſus ꝓcuradores baſtãtes cõ las dichas nr̃as cartas executorias y priuilegios originales ante los dichos nr̃os oydores ꝺla nr̃a audiẽcia y ãte vn nr̃o eſcriuano ꝺlla q̃l q̃ſiere el q̃ ſe p̃ſẽtare, ꝺſde el dia q̃ eſta nr̃a carta o ſu traſlado ſignado fuere p̃ſentada en las cabeças delos arçobiſpados, o obiſpados y merĩdades, o ſacadas publicamẽte por ante eſcriuano, haſta cinquenta dias primeros ſiguiẽtes a contẽder con nr̃o ꝓcurador fiſcal y con el ꝓcurador del cõcejo dõde cada vno dellos viuiere ſobre la ꝓpriedad de la dicha hidalguia, o ẽ grado de appellaciõ o ſupplicaciõ y alli ſe vea y examine la cauſa y determine el pleyto por juſticia, ſin ẽbargo delas primeras ſentencias q̃ anſi fuerõ dadas ſobre la poſſeſſiõ ſolamente, o ſobre poſſeſſiõ y ꝓpriedad por vna ſẽtẽcia ſola dada por los dichos alcaldes y notario: y mãdamos q̃ ſi las ſentencias en q̃lquier manera de eſtas dadas fueré reuocadas por los dichos oydores como injuſtamẽte dadas, q̃ los alcaldes de los hijos dalgo y notario dela ꝓuincia que lleuaron derechos dẽ doblas de los q̃ pronũciarõ por hijos dalgo, q̃ tornen y reſtituyan todo lo q̃ aſſi lleuaron a las ꝑſonas q̃ lo dierõ, o a ſus herederos: y q̃ los dichos nr̃o preſidente y oydores los cõpellã y apremien a ello. Otroſi q̃ aq̃l q̃ anſi ſe preſentare en ſeguimiento ꝺla dicha cauſa ꝺ hidalguia, lleue teſtimonio de qualquier delos eſcriuanos dela dicha nr̃a audiẽcia ante quiẽ ſe preſẽtare ſignado ꝺ ſu ſigno y firmado a lo menos ꝺ dos oydores, y lo preſente eñl cõcejo ꝺl lugar dõde viue, por do parezca q̃ dẽtro delos dichos cinquẽta dias deſpues dela notificaciõ hecha por pregõ ꝺla dicha carta ſe preſẽto ante los nr̃os oydores, para cõtẽder ſobre la propriedad de ſu hidalguia, o en grado ꝺ appelaciõ ſi ſolamẽte vuo vna ſentẽcia delos dichos alcaldes y notario dela ꝓuincia y ſi dẽtro del dicho termino no hiziere la p̃ſentaciõ ante los dichos oydores, y dẽde en otros veynte dias no la notificare al cõcejo ꝺl lugar dõde viuiere como dicho es, q̃ dẽde en adelãte peche y pague durãte el pleyto no ẽbargante la ſẽtẽcia y carta executoria q̃ della tiene: y hecha aſsi la dicha notificaciõ dẽde en adelãte ꝓſiga ſu cauſa y pleyto ante ellos, y pẽdiẽte ãſi el pleyto ante ellos comẽçado ẽla manera y tp̃os ſuſodichos, q̃ les ſea guardada ſu poſſeſsiõ e hidalguia faſta q̃ ſobre la dicha ꝓpriedad ſea dada por los dichos nr̃os oydores ſentẽcia difinitiua paſſada en coſa juzgada, cõ tãto q̃ ſe determine la cauſa y pleyto por la dicha ſentẽcia dẽtro de vn año ꝺſpues q̃ fuere comẽçado: y ſi haſta el dicho termino no fuere ꝺterminado que dẽde en adelãte peche y pague y cõtribuya ſin embargo dela dicha ſentẽcia, haſta que la cauſa y pleyto dela propriedad ſea ꝺterminada por los dichos nueſtros

Deſpues por otra ꝓuiſiõ ſe prorogo eſte año por otro ſiguiente por los reyes dõ Fernando y doña Yſabel fecha ẽ barcelona año. 1493.

ſtros oydores entre el q̃ ſe dize hijo dal go y nueſtro procurador fiſcal y el pro curador del cõcejo como dicho es: pe-ro ſi ſiendo req̃rido porel q̃ ſe dize hijo dalgo, el cõcejo dõde viue dẽtro de los cinquenta dias no quiſiere contender cõtra el ſobre la propriedad ante los di chos oydores, en tal caſo pareſciendo eſto por teſtimonio ãte los dichos nue ſtros oydores, el dicho nr̃o procurador fiſcal ſolo pueda contender y litigar cõ el q̃ ſe dize hijo dalgo ſobre la propriedad dela hidalguia, y vala lo que conel ſe hiziere, bien anſi como ſi fueſſen los dichos autos hechos conel y con el dicho procurador del cõcejo: y en tal caſo q̃ el concejo del tal lugar ſea tenudo y obligado de hazer la coſta a los teſtigos y pagar las otras coſtas y gaſtos q̃ enla proſecuciõ de eſte pleyto tal hizie re el dicho nueſtro procurador fiſcal: para la paga delo qual los dichos nue-ſtros oydores den nr̃as cartas cõtra los cõcejos, luego q̃ fueren pedidas por el nr̃o procurador fiſcal. Y otroſi manda mos y ordenamos q̃ en caſo que qual-quiera cõcejo q̃ vuiere ſido ẽplazado por nueſtra carta de emplazamiẽto li-brada delos dichos nueſtros oydores, ſeyendo le notificada eſta nueſtra car-ta dixere q̃ no quiere, o no entiende ſe-guir el pleyto cõtra ſu vezino ſobre la ꝓ priedad cõ el q̃ haſta aqui tiene ſenten cia ſobre la poſſeſſiõ della, o conel q̃ tie ne ſolamẽte vna ſẽtẽcia đ ſu hidalguia dada en poſſeſsiõ y en propriedad por los dichos alcaldes y notario, q̃ eſto no embargante el dicho nr̃o procurador fiſcal ꝓſiga la cauſa, y los dichos nr̃os oydores ſean tenudos de dar y dẽ para el tal cõſejo otra nueſtra carta de em-plazamiẽto antes q̃ ſe concluya el pley to para le ſentenciar en definitiua, el qual emplazamiento le haga el q̃ con-tẽdiere ſobre ſu hidalguia a ſu coſta: y ſi aſsi emplazado el cõcejo quiſiere a-legar y moſtrar como el q̃ cõtiende es pechero y no deue gozar de la exẽpciõ dela hidalguia que lo pueda hazer, no embargãte q̃ eſte hecha publicaciõ de las prouãças enla cauſa principal: po-ſi hecho el dicho emplazamiẽto al cõ-cejo, y atendido el termino de la carta no quiſiere parecer por ſu procurador o no quiſiere cõtender, mãdamos q̃ en eſte caſo los dichos nr̃os oydores vean lo q̃ eſtuuiere alegado y ꝓuado porel ꝓ ceſſo ante ellos hecho, y hagã y libr̃e ſo bre ello lo que hallaren por juſticia ſin embargo delas ſentencias primeras y delas cartas executorias de ellas dadas Otroſi mãdamos a qualquier o qualeſ quier nueſtros eſcriuanos del juzgado de las alcaldias de los dichos alcaldes delos hijos dalgo enla dicha nr̃a corte y chãcilleria, q̃ luego que por el dicho nueſtro procurador fiſcal fuerẽ reque-ridos les den y entreguen copia firma-da de ſus nõbres, de todas las perſonas que deſde mediado el mes de Setiem-bre del dicho año đ ſeſenta y quatro a eſta parte ſon dados por hijos dalgo en poſſeſſion, o en propriedad por los di-chos alcaldes delos hijos dalgo y nota-rio de la prouincia de que no fue ap-pellado para ante los dichos nueſtros oydores, o pueſto que ſe interpuſo ap-pellaciõ ante ellos por parte del dicho nueſtro procurador fiſcal, o delos con-cejos que litigaron no la proſiguieron para que cõtra los que no pareſcierõ ſe haga el proceſſo en la forma ſuſodicha a ſu pedimiento, y por ante los dichos nueſtros oydores. Y otroſi porq̃ a nos

es

es fecha relacio que muchos que ſe dizen eſtar en poſſeſſion de hijos dalgo, y no ſon prēdados por los cōcejos dōde viuē, ganā delos dichos nueſtros alcaldes delos hijos dalgo y notario dela ꝓuincia nueſtras cartas de emplazamiēto cōtra los concejos dōde viuen, y les hazen gaſtar ſus dineros en ſeguimiēto de los emplazamientos, o hazen los tales emplazamiētos recelādo que los haran pechar, y hazen ſus cōciertos cō los que gouiernan los cōcejos para que no ſe ſiga el emplazamiento, y anſi hā mas ligeramente las ſentēcias de ſus hidalguias: porende mādamos q̄ de aqui adelante los dichos alcaldes no den ni libren cartas de emplazamiento, ni eſcriuano alguno ſe las de alibrar cōtra ningū cōcejo ſobre cauſa de hidalguia ſobre poſſeſſiō ni ſobre propriedad, ſaluo ſi le vuiere ya prēdado el cōcejo por pechero al que ſe dize hijo dalgo, y q̄ anſi lo declarē en las cartas d̄ emplazamiento: y ſi de otra guiſa ſe dieren que no valā, ni los cōcejos ſeā obligados a proſeguir los dichos emplazamientos que con ellas les fueren hechos: pero ſi el que ſe dixere hijo dalgo dixere q̄ tiene los teſtigos viejos, o q̄ ſe quieren auſentar q̄ los pueda hazer tomar ad perpetuā rey memoriā ſegū y como el d̄recho diſpone. Y por eſta nueſtra carta y pragmatica ſanctiō mādamos a los dichos alcaldes de los hijos dalgo y a ſus lugares tenientes y a los notarios de las prouincias y a cada vno dellos, que d̄ eſtas dichas cauſas y pleytos q̄ ſe hā de tratar de que de ſuſo ſe haze mencion, no ſe entremetā a conoſcer ni conozcan dellas directe ni indirecte, ca nos por la preſēte los inhibimos y auemos por inhibidos del conoſcimiento y determinacion dellas: lo qual todo y cada vna coſa y parte dello nos de nueſtro proprio motu y cierta ſciēcia mā damos q̄ ſe haga y cūpla aſſi, ſin embargo ni cōtrario alguno: no embargante qualeſquier leyes y pragmaticas y ordenāças de que de ſuſo ſe haze menciō y otras qualeſquier que cōtra lo ſuſodicho, o qualquier parte dello ſon, o ſer puedan en qualquier manera, con las quales, o cō cada vna dellas nos de nueſtra ſciēcia y proprio motu y poderio real y abſoluto diſpēſamos: y las abrogamos y derogamos en quanto atañe alo ſuſodicho quedando en ſu fuerça y vigor en todo lo otro. Y otroſi mandamos a los dichos nueſtros oydores y a los eſcriuanos de la dicha nueſtra audiencia q̄ cada y quādo que vuieré de dar las dichas cartas de emplazamiēto, o notificaciones para proceder en las dichas cauſas en qualquier eſtado que eſten por virtud deſta nueſtra carta y pragmatica para los dichos concejos que vuieren de contender y deuen ſer llamados, las den y libren y paſſen, encorporando en cada vna dellas eſta nr̄a pragmatica y no en otra manera.

¶ *Ley. jx. Como ſe han de eſcuſar de pechar los notorios hijos dalgo y que tienē ſentencias, y ſus mugeres ſiendo viudas durante los pleytos.*

Dō Enrrique tercero en Toro año dl naſcimiēto de 1398. y deſpues el miſmo en Tordſillas año 1403. a. 14 d̄ Abril ſobre carta y alli añade lo vltimo d̄ eſta ley. eſta d̄clarala l. 7. ſuꝑ. q̄ fue antes deſta.

A Los oydores dela mi audiēcia y alcaldes delos hijos dalgo y ſus lugares teniētes y a todos los alcaldes y juezes de todas las ciudades villas y lugares de mis reynos, ſabed q̄ muchos cōcejos deſſas dichas ciudades villas y lugares ſe me hā embiado, y embiā cada dia a querellar, diziēdo q̄ en las dichas ciudades villas y lugares ay muchos homes q̄ ſe dizen q̄ ſon hijos dalgo por

ſe

ſe eſcuſar de pechar, y dizé que eſtã en poſſeſſiõ de hijos dalgo, y q̃ traen pleytos pendientes en la mi corte y q̃ haſta ſer los tales pleytos determinados por ſentencia no deuen pechar ni pagar, y aun dizen q̃ vos los dichos mis oydores y alcaldes de los hijos dalgo y algunos de vos q̃ les auedes dado y dades mis cartas para que no ſean prendados haſta que por ſentencia ſean determinados los dichos pleytos: en lo qual dizẽ que a todos los pecheros viene muy grande daño, y fue me pedido proueyeſſe de remedio. Porende mando y es mi merced y voluntad que aquellos q̃ fueren notorios hijos dalgo de ſolar conoſcido, o vuieren auido ſentencia de como ſon dados por hijos dalgo ſegun del tenor dela ley q̃ hizo el rey dõ Iuan mi ſeñor y padre, y deſpues dela tal ſentencia eſtuuieré y eſtã en poſſeſſiõ dela hidalguia q̃ a eſtos tales q̃ les ſea guardada ſu franq̃za y hidalguia: y otroſi a las mugeres que fueron caſadas con hijos dalgo y mantuuieren deſpues caſtidad. Y ſi la muger hija dalgo caſare cõ hombre q̃ no ſea hidalgo: mandamos que peche mientra viuiere ſu marido, pero ſi muriere el marido, deſpues de ſu muerte goze como hija dalgo ſaluo ſi caſare otra vez con hombre que no ſea hidalgo. Y mandamos q̃ todos los otros pechen y paguen no embargãte que trayan pleytos pendiẽtes ante voſotros ni ante alguno de vos aun q̃ digan que eſtan en poſſeſſion de hõbres hijos dalgo, ca nueſtra merced es que eſtos tales pechen y paguen haſta que ſean dados por hijos dalgo por ſentencia en mi corte ſegun el tenor de la dicha ley: pero ſi en la ciudad villa o lugar do mora el que ſe dize hijo dalgo a quien nueuamẽte demãda el cõcejo q̃ peche, ſu abuelo y ſu padre morarõ en la tal ciudad villa o lugar do es agora la cõtienda, o ay cerca enla comarca y nũca en ſu vida pecharõ por ðzir q̃ erá hijos dalgo, ni tãpoco pecho eſte ſu hijo y nieto: queremos y es nueſtra merced en tal caſo como eſte q̃ el tal que no peche ſaluo ſi la fama es que ſu padre o ſu abuelo no eran hijos dalgo, o q̃ dexaron de pechar no por ſer hijos dalgo ſaluo por ſer acoſtados de algun ſeñor, o de algun cauallero, o eſcudero, o de algũ maeſtre, oð yglеſia, o por otra razon alguna, y no por ſer hõbres hijos dalgo. Y otro ſi, los q̃ fueron dados por hijos dalgo por ſentencia antes q̃ la dicha ley ſe hizieſſe, y deſpues delas ſentencias no pecharõ, mas eſtuuieron ſiẽpre en poſſeſſiõ y oy dia eſtã por virtud dela ſentencia en no pagar, es nueſtra merced que no pagué, mas que les ſea guardada la tal ſentẽcia y poſſeſsion: y ſi contra el tenor de lo ſuſodicho ſe hã tomado o prendado, o hecho tomar, o prẽdar por los dichos cõcejos algunos marauedis o prẽdas a los dichos hijos dalgo ſe los hagades boluer, y no conſintays que cõtra lo eneſta mi carta cõtenido les ſea tomada coſa alguna. Pero es mi merced que ſi alguna contradiction les quiſieredes, o quiſieren poner alguna perſona o concejo cõtra lo eneſta nueſtra carta cõtenido, que no conozcades dello, ſino que lo vẽgan a demãdar ante los dichos mis alcaldes delos hijos dalgo porq̃ ellos oyã y librẽ lo q̃ hallaren por derecho entre los hijos dalgo y los q̃lo quiſierẽ cõtradezir.

¶ *Ley. x. Que pone la orden que ſe ha de tener en guardar los priuilegios de hidalguias dados por el rey don Enrrique quar*

*ro antes de los mouimientos deſtos reynos, y enellos, y deſpues agora ſean confirmados o no.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Salamãca. año. 1487. veaſe la .l. 7. ti. 1. li. 6.

A LOS del nueſtro conſejo oydores de la nueſtra audiencia alcaldes y alguaziles de la nueſtra caſa y corte y chãcilleria y a los nueſtros alcaldes de los hijos dalgo, y notarios dela prouincia y atodos los corregidores, aſſiſtẽtes alcaldes, alguaziles, merinos, y otras juſticias qualeſquier anſi de la ciudad de Leon como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nueſtros reynos y ſeñorios a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada ſalud y gracia: ſe pades que nos fue hecha relacion que muchas perſonas vezinos y moradores đla dicha ciudad y ſu tierra y alfoz, ſiendo pecheros ſe auian ſubtraydo de pechar y pagar y contribuyr en los pechos y derramas de la dicha ciudad y ſu tierra, en q̃ pagauan y contribuyan los buenos hombres pecheros: lo qual dizẽ que hazian y hazen diziendo ſer hijos dalgo hechos y criados por el ſeñor rey don Enrrique nueſtro hermano, el año que paſſo de mil y quatrocie tos y ſeſenta y cinco, eñl tiempo de los mouimiẽtos deſtos nueſtros reynos, y que tenian nueſtras cartas y confirmaciones dello: no auiẽdo los tales pecheros que ſe dezian hijos dalgo ſeruido al dicho ſeñor rey don Enrrique en ſus neceſſidades, y en aq̃llas coſas porque ſe dauan los dichos priuilegios, y auiẽdo los comprado algunos dellos andã do ſe a vender, y auiendo los ganado con otros colores y maneras exquiſitas: ſobre lo qual nos mandamos dar nueſtra carta para que los tales que ſe dezian hijos dalgo pareſcieſſen ante nos con los priuilegios originales y cõ las confirmaciones que dellos tenian: y algunos dellos pareſcierõ, y porq̃ dixeron q̃ teniã ſus priuilegios enla villa de Valladolid en poder del prior đ ſan Benito, nos les mãdamos dar termino cõuenible en q̃ pudieſſen traer ſus priuilegios: y entretanto porq̃ la juſticia mas breuemẽte ſe vieſſe y determinaſſe, mãdamos dar vna nueſtra carta para Pero ortiz nueſtro alcayde dela fortaleza đ Valẽcia, y nueſtro corregidor dela dicha ciudad de Leon, y para Pedro de villafaña regidor dela dicha ciudad, para q̃ vuieſſen informacion y ſupieſſen la verdad, y reſcibieſſen los teſtigos que por las dichas partes o qualquier de ellas fueſſen preſentados, ſobre el ſeruicio que los tales hijos dalgo dezian auian hecho: o ſi auian comprado los dichos priuilegios: y la truxeſſen ante nos, para que por nos viſta ſe hizieſſe lo que fueſſe juſticia: la qual informacion fue hecha por los dichos y trayda al nueſtro conſejo y viſta. Por quanto en cierta declaracion que por nueſtro mandado los del nueſtro conſejo hizieron de como y en que manera deuian gozar los hijos dalgo nueuamẽte hechos por el dicho ſeñor rey dõ Enrrique nueſtro hermano y por nos confirmada ſe contiene, que todos aquellos a quien ſe dieron cartas de priuilegios por el dicho ſeñor rey dõ Enrrique deſde quinze de Setiembre del año de mil y quatrocientos y ſeſenta y quatro, haſta cinco de Iunio de mil y quatrocientos y ſeſenta y cinco años: que no puedan gozar ni gozen dellos ellos ni ſus hijos, aun que por nos les ayan ſido cõfirmados, pues que eſpreſſamente en las dichas confirmaciones ſe contiene q̃ dauamos los dichos priuilegios

uilegios y cõfirmaciones d̃ hidalguias a aquellos, aquiẽ el dicho señor rey dõ Enrrique auia dado los dichos priuilegios enel real de Simancas, y en otras partes el dicho año de seſenta y cinco. E otrosi que los que auian auido priuilegios delas dichas hidalguias, despues del dicho año de seſenta y cinco, en todo el tiempo que el dicho señor rey dõ Enrrique viuio, hasta que murio, q̃ no gozassen delas dichas hidalguias, pues que pareſcia que el señor rey dõ Enrrique, despues del dicho año no tuuo neceſſidad para q̃ aquellos aquien se dieron las dichas hidalguias, ouieſſen seruido en aquellas cosas porque se dauã. E otrosi que pudieſſen gozar delos dichos priuilegios de hidalguias, aquellos que auian auido los dichos priuilegios, el año de seſenta y cinco, despues de cinco de Iunio del dicho año, con tanto que dieſſen informacion y mostrassen como auian seruido algũ tiẽpo del dicho año al dicho señor rey dõ Enrrique, en aquellas cosas porque los dichos priuilegios se dauan, y auiendo les sido por nos confirmados, pero si eneste caso la parte delos concejos prouassen que las tales personas auian cõprado los dichos priuilegios andando se a vender que les no valieſſen ni gozassen, ni pudieſſen gozar dellos, no embargante que fueſſen dados, despues de cinco de Iunio, del dicho año de seſenta y cinco. Otrosi que las personas que auiã de gozar de los dichos priuilegios delas dichas hidalguias, segũ lo que dicho era, solamente gozassen dellos, ellos y sus hijos varones y descẽdientes dellos por linea de varones, assi los q̃ despues auian auido, como los q̃ teniã al tiempo delas dichas confirmaciones por nos fechas, que no eran casados ni desposados ni se casaron ni desposaron antes ni durãte el dicho tiẽpo que vuo despues q̃ ganaron los dichos priuilegios, fasta q̃ aquellos se les auian confirmado, pero q̃ no gozassen ni pudieſſen gozar delos dichos priuilegios de hijos dalgo los dichos hijos e hijas, de los tales que se auiã casado antes de los dichos tiempos, ni los descendientes dellos, despues que ya los dichos priuilegios estauan reuocados por el dicho señor rey dõ Enrrique, y no valieron ni ouierõ effecto alguno saluo los de el tiempo que por nos fueron confirmados en adelante. Otrosi que fueſſen bueltos y tornados y se ouieſſen de boluer y tornar a los dichos priuilegiados, que segun lo q̃ dicho era no auian de gozar delos dichos sus priuilegios dẽde en adelãte todos los marcos d̃ plata que dieron y pagaron al tiempo y sazon que ouieron y ganaron las dichas confirmaciones delos dichos priuilegios, fasta q̃ los dichos marcos de plata fueſſen dados y pagados, o fueſſen requeridos cõ ellos, no fueſſen quitados dela dicha su poſſeſſion vel quasi que auian tenido y tenian de gozar delos dichos priuilegios y exempciones. Otrosi que todos los dichos priuilegiados que auian auido las dichas confirmaciones que no auian de gozar ni aprouecharse delas dichas hidalguias d̃ aqui adelante segun lo q̃ dicho era, pudieſſen toda su vida gozar y vsar de hijos dalgo enlas cosas de honrra, assi como a fiar y desafiar, y ẽlas otras cosas se mejãtes, cõ tanto q̃ pechaſſen y pagaſſen en los pechos reales y cõcejales cõ los otros buenos hombres pecheros, delas dichas ciudades, villas y lugares,

deſpues q̃ le fueſſen tornados ſus marcos de plata en adelante, pero que no les ſean pedidos ni demãdados los pechos y contribuciones que les repartierõ, y deziã que les auia cabido a pagar el tiẽpo paſſado, deſpues que auian auido las dichas confirmaciones, faſta en fin del año paſſado de quatrociẽtos y ochẽta y ſeys años, y por quãto por la dicha peſquiſa, pareſcio que Iuã Merino y ſus hijos, que ſe llaman Bartholome Gonçales Merino, y Miguel, y Alõſo Merino vezinos del lugar de Frexno, y Gonçalo Cerrado vezino de Villanueua del carnero, y Alonſo Ximõ vezino del lugar de Frexno, y Benito Gõçales vezino del lugar de ſant Miguel del camino, no ſiruierõ al dicho ſeñor rey dõ Enrrique enel dicho año, ni deſpues, y algunos dellos cõpraron las dichas cartas de hidalguia, andandolas a vender: por lo qual ſegun la declaraciõ ſuſodicha, no deuẽ gozar de los dichos priuilegios, y deuen quedar por pecheros, ſegun lo erã antes que ganaſſen los dichos priuilegios: fue acordado q̃ deuiamos mandar que tornando primeramẽte alos ſuſo dichos, los marcos de plata que anſi dieron por las dichas cõfirmaciones, o depoſitandoſe ſegun y como de ſuſo ſe contiene, los tengades dende en adelante por pecheros, y los conſtriña ys a que paguen en todos los lugares do biuieren, en los pechos en q̃ pagan los buenos hombres pecheros, no embargante los dichos priuilegios y confirmaciones, y qualeſquier ſentẽcias que en ſu fauor ſeã dadas, anſi por los alcaldes delos hijos dalgo, como por los oydores dela nueſtra audiẽcia, lo qual todo reuocamos en quanto ſon o pueden ſer contra lo eneſta nũra carta y declaracion contenido.

¶ *Ley. xj. Como ſe han de ſeguir las cauſas de hidalguia, quando los concejos no las quieren ſeguir.*

MANDAMOS a los nueſtros oydores y alcaldes de los hijos dalgo y notarios de las prouincias que de aqui adelante anſi en los pleytos que ante ellos eſtan pendientes ſobre razõ de las hidalguias, como enlos otros que ſe començaren de aqui adelante en caſo q̃ los concejos de las villas y lugares de mis reynos, no proſiguieren los pleytos de hidalguias, o ſe partieren dellos, queden y libren nueſtras cartas, por las quales ſe embie a mandar a los tales cõcejos, que fagan ayuntar a todos los pecheros de la tal ciudad villa o lugar do es el hidalgo que cõtiẽde, o ala mayor parte dellos, anſi de los mayores como de los medianos y menores, o alomenos todas las perſonas deputadas por los pecheros de las colaciones, para ſemejantes fechos y negocios, y anſi ayũtados, que digã y declaren ſi entiendẽ que los tales q̃ ſe dizẽ fijos dalgo, lo ſon o no: y ſi reſpondieren que lo no ſon, q̃ los dichos nueſtros oydores o alcaldes ante quien la cauſa pendiere los cõſtriñan y compelan, a q̃ proſigan los tales cõcejos, los tales pleytos, y no ſe dẽ ſentencia enellos: ſin los proſeguir los dichos concejos: y ſi reſpondieren q̃ creẽ que ſon hombres hijos dalgo, y ho entiẽden proſeguir los tales pleytos, porq̃ entienden que no tienen derecho enellos, mandamos a los dichos oydores y alcaldes que los determinen, aunq̃ los concejos no los proſigan.

Don Iuan 2. en Medina del Cãpo, año. 1436. a 30 de Agoſto pragmatica.

¶ *Ley. xij. Que el q̃ no fuere pronũciado por hijo dalgo enla chãcilleria y cõ el fiſcal y p curador del cõcejo, la ſentẽcia ſea ningũa.*

Orde-

Don Iuan 1.era. 1417 pet.19.en Burgos.

ORDENAMOS que el fijo dalgo que no fuere dado enla nueſtra corte y chancilleria, y con el procurador del lugar donde mora, y con nro procurador por fijo dalgo, que la ſentencia que por el fuere dada ſea ninguna, y ſi deſpues de dada la ſentencia cõtra nro procurador el concejo del lugar dõde viuiere, oppuſiere no ſer verdadero fijo dalgo q̃ lo deue poner en nra audiẽcia: y mandamos que ſea oydo y le ſea adminiſtrada juſticia, porque nueſtros derechos ſean guardados.

¶ *Ley.xij. A cuya coſta ſe han de fazer diligencias por el fiſcal en las cauſas de hidalguia y quando.*

El Emperador don Carlos y el principe don Philippe, año. 1549. en Valladolid, a 26. d Agoſto en la viſita q̃ fizo el obiſpo de Cuẽca cap.22.y alli año de 54. enla viſita de don Diego de Cordoua cap. 40.y 95.y don Philippe 2. año.1566. enla viſita de don Pedro Ponce de Leon.

PORQVE quãdo algunos cõcejos no ſiguẽ las cauſas de hidalguias, los nros fiſcales las dexã indefenſas ſin hazer diligẽcia enellas, lo qual es cauſa q̃ los hidalgos procuran cõ los concejos q̃ ſe aparten y no ſigan las cauſas, de lo qual ſe hã ſeguido inconuenientes, y fecho algunos fraudes: mandamos q̃ de aqui adelãte el nueſtro procurador fiſcal a coſta del concejo que ſe apartare del pleyto ſiga la cauſa, y haga las diligencias neceſſarias, no embargante q̃ aya reſpõdido el cõcejo q̃ lo tiene por hidalgo, lo qual mãdamos que ſe haga aſſi ſi el concejo no vuiere fecho probãça, y en caſo que la vuiere fecho y ſe apartare del pleyto: las diligencias no ſe fagan a ſu coſta. Y mãdamos a los nueſtros fiſcales, que para fazer eneſte caſo las dichas diligencias neceſſarias embien perſonas de confiança y buena cõſciencia para que fagan lo que con juſticia y en ſu conſciẽcia deuen fazer y q̃ no ſeã criados de oydores ni fiſcales, y q̃ antes que partan juren ante los juezes que no reſcibirã coſa alguna, y que ſabran la verdad: y mandamos q̃ los eſcriuanos no lleuen derechos al fiſcal por la prouiſion para el que fuere a fazer las diligencias, y que entreguen luego las prouiſiones a los receptores, y diligencieros del fiſcal, y que por ſus derechos no ſean detenidos: los quales cobren de los concejos.

¶ *Ley.xiiij. Que pone la forma que ſe ha de tener, en tomar los teſtigos de las hidalguias.*

Don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças de Madrid fechas año. 1502.ca.35. y en Segouia la reyna doña Yſabel, año. 1503. en la viſita d dõ Martin de Cordoua cap.13. y el miſmo dõ Fernando y doña Iuana en Madrid. año. 515.enla viſita del obiſpo de Ciudad rodrigo cap. 14. El Emperador dõ Carlos en Toledo año. 25. en la viſita de don Frãciſco de Mẽdoça ca.23. y enla viſita de don Diego de Cordoua, fecha año 54.16. de Março ca. 44.

MANDAMOS que los alcaldes de los hijos dalgo, y notario de la prouincia o vno dellos a quiẽ ſe cometiere en perſona, tome y examine cõ el eſcriuano principal de los hijos dalgo, ante quien pendiere la cauſa, los teſtigos en perſona, los quales eſcriuanos principales los eſcriuan de ſu propria mano, y q̃ no ſe ſatisfagã que los trayan deſpues a ratificar ante ellos ſegun q̃ faſta agora ſe ha fecho, porq̃ dello conoſcidamente ha reſultado mucho daño: pero ſi el eſcriuano fuere impedido, q̃ pueda poner otro en ſu lugar a viſta dl preſidente y oydores, y el alcalde q̃ los tomare ratificando, por la primera vez incurra en pena de veynte doblas para nueſtra camara, y por la ſegunda ſea la pena doblada, y por la tercera ſea priuado del officio: y que los dichos alcaldes fagã q̃ ſe aſſienten los dichos de los teſtigos como ellos lo dixerẽ: y que los eſcriuanos no los eſtiendan ni pongan en otro eſtilo, y que fagan las repreguntas neceſſarias para ſaber verdad, y eſtẽ preſentes a toda la depoſicion del teſtigo, y no ſe contenten con encomençar a tomar el teſtigo y remitirlo al eſcriuano que lo acabe de tomar: y no los tomen juntos con diuerſos receptores, y tengan intento a ſaber la verdad delos

teſtigos no inclinando mas a vna parte que a otra.

¶ *Ley. xv. Que los teſtigos impedidos en cauſa de hidalguia, ſe tomen en auſencia prouados los impedimentos.*

El Emperador don Carlos en Burgos, año de 1524 a 10. de Iunio cedula

MANDAMOS que en las cauſas de hidalguias, vengan a dezir los teſtigos ſus dichos perſonalmente ante los oydores y alcaldes delos hijos dalgo, donde las cauſas eſtuuieren pendientes, ſino fueren alegados y prouados los impedimentos legitimamente, ante los dichos juezes, y ſea preſente el procurador fiſcal, a conoſcer los teſtigos y a tomar el juramento.

¶ *Ley. xvj. Que a los teſtigos que vinieren a dezir perſonalmente ſus dichos, no les den a comer las partes enel camino.*

El miſmo y el principe dõ Philippe año 54 en Valladolid en la viſita q̃ don Diego de Cordoua fizo, ca. 45.

PORQVE los teſtigos, que en las cauſas de hidalguia ſe mandan venir perſonalmente a dezir ſus dichos, las partes que los preſentan procurã de los traer conſigo, y los dã de comer en el camino, y aun todo el tiempo que ſe detienen faſta dezir ſus dichos, y porq̃ deſto reſulta que los teſtigos no tienen entera libertad, y otros inconuenientes: mandamos que de aqui adelante, las partes porſi ni por interpoſitas perſonas, no den de comer a los dichos teſtigos, quando los truxeren, ni el tiempo que ſe detuuieren faſta dezir ſus dichos, ſolamente les paguen el dinero, que por ſu ſalario ouieren de auer, ſiendo primeramente taſſado por los dichos juezes, ſopena que no ſean reſcebidos ſus dichos, y mas ſea condenada la parte que los traxere, en ſeys mil marauedis para nueſtra camara: y mãdamos que en los emplazamiẽtos que ſe dieren, para que los dichos teſtigos vengã, ſe aſſiẽte y ponga lo ſuſo dicho.

¶ *Ley. xvij. Que en las cauſas de hidalguia, no ſe tomen teſtigos por los miſmos articulos.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid, año 537. pe. 124.

PORQVE nos fue pedido y dicho que en las cauſas de las hidalguias, no ſe guarda la ley que prohibe, que fecha publicacion no ſe tomen teſtigos, ſobre los miſmos articulos, y otros de rechamente cõtrarios, y porque en los dichos pleytos, conuiene y es mas neceſſario, por euitar muchos perjuros, que la dicha ley ſe guarde: mandamos a los nueſtros oydores y alcaldes de los hijos dalgo, que guarden y executen la dicha ley.

¶ *Ley. xviij. Que enlas prouanças que ſe fizierẽ por eſtrangeros ſobre ſus hidalguias ſe guarde la miſma orden, que guardã los naturales.*

El Emperador don Carlos y la reyna de Bohemia en ſu nombre en Valladolid, año. 1551. a 9. de Febrero, y el principe don Philippe en Valladolid, año. 1553. a 27. de Deziembre.

MANDAMOS que enlas cauſas que eſtan pendientes o pendieren de aqui adelante, ante los nueſtros oydores y alcaldes de los hijos dalgo, ſobre las hidalguias tocantes a eſtrangeros, eſtantes eneſtos reynos, enel fazer de ſus prouanças ſe guarde la orden y forma q̃ mandan las leyes y pragmaticas de nueſtros reynos, y las fagan ſegũ y como las hazen los ſubditos y naturales de eſtos nueſtros reynos, ſin dar requiſitoria para las hazer fuera đ nueſtros reynos: con q̃ mandamos que en lo que toca alos naturales delos reynos de Nauarra Aragon y Valencia, Catalunia y Portugal, ſe dẽ las dichas requiſitorias para tomar los teſtigos impedidos que eſtuuieren en los dichos reynos, con que antes que ſe den por impedidos, ſe tenga mucho cuydado en q̃ las cauſas y prouança dellas ſean baſtãtes, y primero q̃ ſe den, embien relaciõ al nueſtro conſejo: para que con ſu conſulta

ſulta, mandemos ſe den las cedulas y prouiſiones que fueren meneſter, y para los otros reynos eſtraños, no ſe den las dichas requiſitorias.

¶ *Ley. xix. Que las probanças fechas ad perpetuam rei memoriam, no ſe den a las partes, ni traſlado dellas, ſino que ſe guarde lo que eſta ley manda.*

La Emperatrizdoña Yſabel en Barcelona año de 33. a 11. de Abril y ſu M. del Emperador dõ Carlos y el principe dõ Philippe é Madrid, año. 52. a 24. de Mayo en la declaracion de los capitulos de cortes del año de 48. de Valladolid, cap. 5.

OTROSI mandamos que las prouanças que en cauſas de hidalguia ſe fizierẽ, ad perpetuam rei memoriã, conforme alas leyes de nr̃os reynos, no ſe den ni entreguẽ a las partes, ni el traſlado ſignado dellas: pero mandamos a los preſidentes y oydores, y alcaldes de los hijos dalgo, de las nr̃as audiencias, que de mas de quedar los regiſtros en poder delos eſcriuanos dela cauſa, ſe pongan originalmente las prouanças enel archiuo, o en otro lugar publico, do eſten a mucho recado, y q̃ a las partes ſe de teſtimonio como ſe dio petiçiõ, cerca del fazer dela probança, y del año mes y dia, y como ſe fizo, llamada la parte del fiſcal y del concejo, y del numero de los teſtigos, que ſe preſentarõ cõ los nombres, y de como paſſo la tal probança, ante tal eſcriuano, poniendo el nombre del, y como queda enel archiuo o lugar do ſe puſiere.

¶ *Ley, xx. Que las legitimaciones que los reyes dieren de aqui adelãte para legitimar hijos y legitimos, no ſe eſtienda para por virtud della, gozar de hidalguia, ni exẽpcion de pechos.*

Don Philippe. 2. vea ſe la. l. final titu. 2. lib. 6. la qual ſe eſtiende por eſta.

MANDAMOS que agora y de aqui adelante por virtud delas cartas o priuilegios de legitimaciones q̃ por nos o por los reyes, que deſpues de nos ſuccedierẽ, ſe concedierẽ a algunos hijos y legitimos, no ſe entiendan ni eſtiendan, ni por virtud dellas ſe determine, aunq̃ por las palabras dllas, ſe fagã hijos legitimos, a q̃ ayã de gozar de hidalguia, ni de exẽpciõ de pechos, de q̃ antes de las tales legitimaciones no teniendolas, no podiã ni deuiã gozar.

¶ *Ley. xxj. Que al votar los pleytos de hidalguias no eſten preſentes cõ los alcaldes los notarios que no fuerẽ de aq̃lla prouincia.*

El Emperador y los reyes de Bohemia en ſu nombre en Valladolid, año 49. a 26. de Agoſto en la viſita que fizo el obiſpo de Cuẽca, cap. 24.

PORQVE algunas vezes, los nueſtros alcaldes delos hijos dalgo, conſienten eſtar preſentes al votar los pleytos de hidalguias, notarios que no ſon delas prouincias dõde ſon los pleytos, no ſiendo juezes, de que ha reſultado inconuenientes, mandamos que no ſe faga, y que los dichos alcaldes lo prouean, y manden alos dichos notarios, que no eſten preſentes al votar.

¶ *Ley. xxij. Que los oydores no lleuen doblas ẽlas cauſas d̃ hidalguia q̃ ſentẽciarẽ, y los alcaldes bueluan las q̃ ouierẽ lleuado, reuocãdoſe ſu ſentencia por los miſmos autos.*

Don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças de Medina, año. 489. cap. 34. y en Segouia año. 503. é la viſita q̃ fizo el deã de Iaẽ capitu. 13. y Dõ Philippe. 2.

ORDENAMOS y mandamos q̃ los nueſtros oydores no lleuen, ni puedan lleuar doblas algunas, por ninguna ſentencia que den en cauſas de hidalguia de ſangre o priuilegio, agora ſean las tales ſentencias reuocatorias o confirmatorias delas dadas en primera inſtancia, y aunque el oydor vaya en lugar de alcalde, o en caſo de differencia entre oydor, a votar con ellos, ſino que vea y ſentencie el tal pleyto ſin lleuar coſa alguna, y que los alcaldes de los hijos dalgo y notario, no puedan lleuar ni lleuen las dichas doblas, ſino eſtando la ſentencia que dieren paſſada en autoridad de coſa juzgada, o auiendoſe cõfirmado por preſidente y oydores, y que la ſentẽcia confirmatoria eſte paſſada en coſa juzgada, pero ſi la ſentencia que dierẽ fue-

re reuocada, aũque sea por nueuas prouanças, no puedan lleuar ni lleuen las dichas doblas.

¶ *Ley. xxiij. Que no se pague las doblas alos alcaldes delos hijos dalgo y notario, fasta que se de carta executoria y dandose en fauor del cõcejo, se faga lo q esta ley manda.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Madrid año 502. cap. 36.

OTROSI mandamos que las doblas que fasta aqui han acostũbrado lleuar los alcaldes de los hijos dalgo y notario quier del hijo dalgo, quando lo pronũcian por tal, quier del cõcejo, quãdo lo pronuncian por pechero, que no las puedan pedir ni lleuar, fasta tanto que se libre y de la carta executoria, de la sentencia o sentencias, y en caso q̃ se de la sentencia en fauor del concejo, si su procurador no sacare la carta dentro de treynta dias cõtados, desde el dia que se diere la sentencia que nuestro procurador fiscal saque la carta executoria y la embie a costa del concejo, para que se paguen las doblas a quien las ouiere de auer.

Esta.l. se declara por la precedente y por la siguiente.

¶ *Ley. xxiiij. Que no se lleuen doblas ni marcos, saluo passado el termino que esta ley pone, y que no se lleuen a pobres.*

El Emperador don Carlos y la Emperatriz y reyna en Madrid, año 36. a 8. de Enero en la visita de don Pedro Pacheco cap. 17. de Granada.

PORQVE mas justamente se puedan cobrar las doblas y marcos, de las sentencias que se dierẽ en causas de hidalguias, y las partes sepan en q̃ tiempo son obligados a las pagar, mandamos que al tiempo que se pronũciaren las sentencias de reuista, señalen termino de sesenta dias ala parte en cuyo fauor se diere, para q̃ saque la carta executoria della, y antes deste termino, no puedan lleuar las doblas, y si constare que alguno de los que pronuncian por hijo dalgo es pobre, faziendo la solẽnidad y juramento que se requiere, mando q̃ no le lleuẽ ni puedã lleuar el marco, ni doblas, ni otros derechos algunos.

¶ *Ley. xxv. Que a las viudas que se declarare que gozen del priuilegio del marido, no se lleuen doblas.*

El mismo don Carlos en Mõçõ año. 42. a 7. de Iulio en la visita de don Iuã d Cordoua cap. 18. y el mismo año en la visita de Granada q̃ fizo el obispo de ouiedo cap. 18.

MANDO que alas biudas mugeres de hijos dalgo, por declararse q̃ deuẽ gozar del priuilegio de sus maridos, no les lleuen doblas ni marcos, como se dize que fasta aqui los lleuauan.

¶ *Ley. xxvj. Que no se passen receptorias en negocios de hidalguias, sin que el presidente las señale.*

El mismo y los reyes de Bohemia en su nõbre en Valladolid año. 49 a 26. de Agosto en la visita del obispo de Cuenca capi. 23.

PORQVE los nuestros alcaldes de los hijos dalgo, cometen muchas vezes las prouanças de hidalguias, a personas que no sõ receptores ordinarios de la audiencia, de que se han seguido inconuenientes, mandamos que de aqui adelante, el sello ni registro, no passen ni sellen las dichas cartas de receptorias, sino fueren señaladas del presidente, al qual encargamos y mandamos, que los receptores que ouieren de yr a semejãtes negocios, sean personas de confiança, quales conuengan.

¶ *Ley. xxvij. Que pone la forma que se ha de tener en tomar las probanças, que se hã de fazer, en las causas que penden y pendierẽ enel reyno de Galicia, de hidalguias, y que repreguntas se han de fazer a los testigos.*

El Emperador y rey dõ carlos y doña Iuana en Toledo año de. 1528 a 4. de Deziembre.

PORQVANTO somos informados, q̃ algunas causas de hidalguias, que han pendido del reyno de Galicia ante los alcaldes dlos hijos dalgo, y notario del reyno de Leon ha auido algunos testigos falsos, q̃ por ello hã sido castigados, y q̃ para escusar q̃ en las causas de adelãte no aya lo mismo, no basta lo que sobre ello esta proueydo: mãdamos alos dichos alcaldes y notario, que en las causas q̃ ante ellos estan pendientes

dientes, y trataren en el fazer delas prouanças, guarden la forma siguiente: que para rescebir las prouanças nombren vn letrado que sea persona de cõfiança, y luego que lo nombraren, lo fagan saber al presidente y oydores de nuestra audiencia para que ellos vean y sepan, si es tal persona, y tiene la habilidad que se requiere: y el letrado que ansi nombraren, y vno de los receptores de la dicha nuestra audiencia, qual nombraren, vaya a rescebir las prouanças a los lugares donde biuen, los que tratan los tales pleytos, sobre sus hidalguias: y vna persona de confiança lleue poder de nuestro fiscal, para en la dicha causa: y mandamos al dicho fiscal que embie la tal persona cõ su poder, y ante todas cosas hagã jũtar todo el cõcejo, estando ellos presentes, y les digã y fagan sãber, como van alli a hazer su prouança, que ellos presenten sus testigos, y demas de los que ellos presentaren, se informe de su officio, que otras personas pueden saber la verdad, y el que fuere con poder del fiscal, los presente a su pedimiento, o de officio: y en los pleytos que los concejos no siguieren, lleué las pragmaticas del señor rey don Iuan, que en este caso fablan, y delante dellos fagan juntar todo el concejo, y les digan y notifiquen por auto, que respondan, si aquel que con ellos litiga es hombre hijo dalgo, o pechero, o que prouança tienen cõtra el: porque delo q̃ ellos respondieren, coligirã mejor lo que se podra prouar, y si ouiere prouança contra el que se dixere hijo dalgo, compelan al concejo que la presente: y el y la persona que lleuare poder del fiscal, assistan con el procurador del concejo, y presentẽ los testigos que les paresçieren: y mandamos que el dicho letrado, en el pueblo donde vuiere de fazer la prouança, o en la cabeça del partido, haga buscar y busque con toda diligencia los padrones antiguos, para que por ellos mejor se sepa, y auerigue si la persona que trata el pleyto sobre su hidalguia, o sus passados estan empadronados por pecheros o hidalgos, y los lleuen ante los dichos alcaldes de los hijos dalgo y notario. Y ansi mesmo, porque mas claramente se auerigue la verdad, el letrado que fuere a lo suso dicho, repregunte a los testigos que dixeren que el que litiga y su padre, y abuelo, no han pechado, la causa y razon porque dexaron de pechar, y si era por ser pobre, o muy rico, o regidor, o merino, o alcalde, o juez, o mayordomo, o procurador o escriuano, o syndico, o official de alguna ciudad, villa o lugar, o yglesia o hospital, o monesterio, o por ser peon, allegado, o criado, o amo, o collaço de algun cauallero, o otra persona, o por razon de otro officio, o por andar al mõte, y no le osar empadronar, o por estar ausente de la tierra, o biuir en lugar o casar priuilegiado, o por no ser casado: y declaren la causa sufficientemente, y preguntenles la qualidad de la persona del padre y abuelo, y donde biuian, y con quien, y de que officio: y ansi mesmo se informe si pagaua al señor de la tierra, alguna cosa que no pagauan los hijos dalgo, y si sus parientes de la parte del padre, por la linea masculina, pechauan, y se informen de los comarcanos, de todo lo suso dicho, porque podria ser que los del pueblo por temor, no dixessen la verdad: ansi mesmo el dicho letrado y re-

ceptor en los lugares de señorio, sagan saber a los dueños dellos, antes que se occupen en las prouanças, el tal pleyto y las personas con quien es, y como ellos vã a rescebir las prouanças, y les requieran que assistan al pleyto si quisieren, por lo que les toca: y lo mismo hagan a los que estuuieren en la jurisdiction del tal lugar: y el salario que ouiere de auer el tal letrado, mandamos q̃ lo tassen los dichos alcaldes de los hijos dalgo, y notario, y que sea justo y moderado, y manden quien lo pague. Y porque lo suso dicho mejor se cumpla, mandamos que ansi como esta aqui puesto, se ponga en las receptorias que se despacharen, porque el letrado y receptor que a ello fuere, sepan que han de fazer las dichas diligencias sin que falte cosa alguna de ellas: y mandamos a los dichos alcaldes de los hijos dalgo y notario, que los amonestẽ que no lo faziendo, proueeran de otra persona a su costa que lo vaya a hazer.

¶ *Ley. xxviij. Que pone los derechos que han de lleuar los escriuanos de los hijos dalgo, de la executoria.*

Don Iuan 2. en Segouia, año 1433. pragmatica, tit. 18. delos escriuanos de la audiẽcia.

MANDAMOS que los escriuanos dela audiencia de los alcaldes de los hijos dalgo, no sean ossados lleuar por carta executoria, que mandarẽ dar los nuestros alcaldes, por la que mas lleuaren, mas de trezientos marauedis dela moneda corriente, o dende ayuso: y si acaescierе que la tal executoria se deue tassar en mas quãtia, que el tal escriuano parezca con la tal executoria, ante los nuestros oydores, para que la tassen razonablemẽte: y qualquier escriuano de los hijos dalgo que lo cõtrario fiziere, que por esse mismo fecho, sin otra sentencia incurra en pena de suspension de medio año de la audiencia: pero en los otros derechos deuidos a los dichos escriuanos, mandamos que los lleuen, segun y como los pueden lleuar los escriuanos de camara de las nuestras audiencias.

¶ *Ley. xxix. Que los escriuanos de los hijos dalgo y notarios, no lleuen derechos de saca de lo que ouieren lleuado vista.*

Don Carlos Emperador en Molin de rey, año 543. ca. 4.

MANDAMOS que los escriuanos de los alcaldes de los hijos dalgo, y los de los notarios y de prouincia quando dieren los processos originales, para seguir las causas en grado de appellacion, y otras instancias, ante los superiores, que de lo que dellos ouierẽ lleuado vista no puedan lleuar ni lleuẽ otro derecho alguno por saca, ni entrega de processo.

¶ *Ley. xxx. Que el oydor que examinare los testigos de impedimentos, en causas de hidalguia, declare quales son impedidos: y si el fiscal supplicare, se vea en sala.*

QVANDO alguno de nuestros oydores examinare los testigos, sobre impedimentos de otros, en causa de hidalguia, el mismo vista la prouança de los impedimentos, declare quales se han de dar por impedidos: y si de esta declaracion el fiscal o alguna de las partes supplicare, mãdamos se vea en la sala, donde pende el pleyto.

¶ *Ley. xxxj. Que para hazer sentencia en pleyto de hidalguia, los alcaldes de los hijos dalgo y notario, ayan de ser tres votos conformes.*

Dõ Philippe 2. ẽ Madrid a 29. de Enero de 1565.

MANDAMOS que los alcaldes de los hijos dalgo y notario de la prouincia, que residen en las dichas audien-

audiencias de Valladolid y Granada, no puedan hazer, ni hagan ſentencia enlos pleytos de hidalguia, ſin que aya tres votos conformes para hazerla: y ſi no ouiere los dichos tres votos conformes, ſe occurra al acuerdo dela audiencia, para que enel ſe ſeñale vn oydor q̃ vea el tal negocio, y viſto lo determine con los alcaldes y notario, que primeramente lo ouieren viſto, con que aunque concurra con ellos el tal oydor, toda via ayan de ſer tres votos cõformes, para hazer la dicha ſentencia.

¶ *Los alcaldes de hijos dalgo, no reſciban preſentes de los pleyteantes, ni officiales de la audiencia, aunque ſean de comer o de beuer, ley cinquenta y cinco titulo quinto de eſte libro.*

¶ *Los eſcriuanos de alcaldes de hijos dalgo aſienten en vn libro, que cada vno tenga, y enel libro del preſidente, las condenaciones que ante ellos paſſaren, para la camara, y con las condenaciones acudan al receptor, ley treze, capitulo onze, titulo xiiij de eſte libro.*

¶ *Los alcaldes de hijos dalgo, tengan cuydado de caſtigar los teſtigos que ſoſpecharen falſos, haziendo las diligencias que conuengan. l. lvi. titu. quinto de eſte libro.*

¶ *Quales mercedes de hidalguias eſten reuocadas, y las que ſe han de guardar, pone la ley ſeptima, titulo ſegundo, libro ſexto.*

¶ *Los eſcriuanos de alcaldes de hijos dalgo, ſe preſenten cada dia por la mañana en ſu ſala, ſo la pena de la ley. ij. titulo xx. de eſte libro.*

¶ *El oydor que examinare los teſtigos en pleytos de hidalguia, les taſſe el ſalario que deuen auer, ley ſeſenta y dos, titulo quinto de eſte libro.*

¶ *Lo de mas que toca a priuilegios y exempciones de hijos dalgo, veaſe enel titulo ſegundo del libro ſexto.*

# Titulo doze, De los notarios de las prouincias, que reſiden en las audiencias, y conoſcen de hidalguias y alcaualas, y de ſus derechos, y de los eſcriuanos.

¶ *Ley primera. Que los notarios mayores põgan tales tenientes, quales eſta ley requiere y fagan lo eneſta ley contenido, antes que vſen y deſpues.*

AS notarias mayores de la nra corte tenemos por bien que no las tengan perſonas poderoſas, ſaluo hombres ſabidores y conuenibles pa los officios, y buenos y hõrrados, y porque porſi meſmos no puedẽ algunas vezes ſeruir los officios, mandamos que embien ante nos hõbres letrados, diſcretos y de buena fama, para q̃ veamos ſi ſon pertenecientes a los officios, y ſino los embiaré enel termino q̃ por nos les fuere aſſignado, mãdamos a los nros oydores, nos embien hõbres tales aquiẽ encomendemos los dichos officios, y no puedã ellos poner otros porſi, ſopena de priuaciõ delos officios, y nõbrando los dichos notarios mayores de las prouincias, tales perſonas letrados y por tales auidos, antes q̃ vſen de los officios, vengan ante los preſidentes y oydores de cada vna de las nueſtras audiencias, y ſean por ellos aprouados y examinados, y fagan el juramento acoſtũbrado, eſpecialmẽte

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças d Medina, año de 89. c. 32. y ẽ las de Madrid, año 502. cap. 35 y el Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid, año 34. pe. 46. y don Iuan primero en Viruieſca año. 387 peti. 19. y en Burgos, año. 417. pe. 27. y en

Segouia año. 433 tit. de los notarios y

que no tienen arrendados los dichos officios, ni dado ni prometido, ni dará ni prometeran por ellos cosa alguna, directe ni indirecte, por si ni por interposita persona, y fagan al sello la solennidad acostumbrada, y ante desto no vsen de los dichos officios, y residan en sus officios siruiendo por si, y no puedan subrogar el vno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna q̃ sea, ni qualquier dellos a otro, aunque tengan poder para ello, saluo por justa causa de ausencia, o de enfermedad: y esto con licencia y approbacion del presidente y oydores: y si tuuieren poder para ello, y no en otra manera: y el que lo contrario fiziere, por el mismo fecho sea y finque inhabil para auer juzgado, ni otro officio publico, y pague de pena, diez mil marauedis, y los autos q̃ fiziere sean ningunos. Y mandamos q̃ cada notario de la prouincia de donde se ouieren de tratar los negocios, este aquel dia en audiencia publica, cõ los alcaldes de los hijos dalgo: conforme a lo contenido en la ley quarta titulo precedẽte. Y ansi mismo los dichos notarios, no den ni libren cartas con los alcaldes, o sin ellos, a cõcejos ni personas algunas, para que pechẽ los que se dizen hijos dalgo, saluo guardando lo contenido en la ley sexta del titulo precedente.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Segouia año. 494. a. 30. de Septiẽbre en las ordenãças de Ciudad real cap. 5.

¶ *Ley. ij. Que los notarios de prouincia, enel conoscer y determinar y librar, en causas de rentas y alcaualas, guarden la orden de esta ley.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Ciudad real cap. 6 data en Segouia, año. 1494.

ORDENAMOS y mandamos, que en cada vna delas nras audiencias aya tres tenientes de notarios mayores: en valladolid, vno de Castilla, otro de Leon, otro de Toledo: y en Granada vno de Andaluzia, otro de Toledo, y otro de Granada: los quales residan en las dichas audiencias, y juntamente oyan y libren y determinen los pleytos y causas que en grado de appellacion pertenescieren a los dichos notarios, a cada vno, enel districto de cada vna de las dichas audiencias, y para en los pleytos y demandas en primera instancia, del lugar do residiere, en qualquiera delas dichas audiencias, cõ cinco leguas al derredor, cada vno tenga su escriuano como es costumbre, y que los pleytos en que los dichos notarios conoscieren por appellacion que cada vno dellos conozca fasta la sentẽcia difinitiua, y si se ouiere de dar sentencia difinitiua, en los tales pleytos cõcluſos, todos tres notarios se junten a los ver, y todos tres den la sentencia difinitiua, y la firmen de sus nombres, y de otra guisa que no vala: y estos tres notarios, antes que vsen de los officios, sean examinados de su sufficiencia, habilidad y buena fama, como dicho es, en la ley precedente: y en las cosas que los dichos notarios ouieren de despachar, mandamos que ninguno ni alguno dellos sea osado de firmar prouisiõ alguna en nuestro nombre, saluo siendo firmada y acordada de todos tres, y si la firmare, mandamos que no valga, y que el sello ni registro no la passen, ni el escriuano no la refrende.

¶ *Ley. iij. Que los dichos notarios fagan audiencia en los dias acostumbrados, en los pleytos de alcaualas, y se junten a acordar las sentencias, y que vean los pleytos y no los detengan, y no den mandamientos en blanco.*

Porque

Doña Ysabel en Segouia año 503. a 30. d Agosto en la visita de don Martin de Cordoua .c.14 y don Fernãdo y doña Iuana ẽ Medina del Cãpo. año. 15. en la visita de don Iuan Tauera capi.22.

PORQVE conuiene que los notarios en los pleytos d̃ alcaualas, fagan sus audiencias cada dia, segun son obligados: mãdamos que cada dia que no fuere feriado, lo hagan de los pleytos q̃ ante ellos se trataren, cada vno en lo q̃ toca a su prouincia, en el lugar y tiempo acostumbrado, so pena de vn florin a cada vno, por cada vez que faltare: y mandamos a los nuestros presidentes y oydores de las nuestras audiencias, prouean de manera que los dichos notarios se junten cierto dia cada semana para acordar las sentencias de los pleytos que vuieren visto, y que cada vno despache el pleyto que tuuiere para lo ver, y no lo detenga en su casa, mas del tiempo necessario para lo ver, y mandamos que no den mandamientos en blanco, ni generales sino para personas particulares.

¶ *Ley. iiij. Que las appellaciones de las alcaualas, viniendo ante oydores, se remitan a notarios.*

MANDAMOS que las appellaciones que vinieren de sentencias pronunciadas por juezes inferiores ante nuestros oydores, sobre alcaualas, q̃ luego se remitan ante los notarios que residen en las audiencias.

¶ *Ley. v. Quando ha lugar appellacion o suplicacion de sentencias dadas por las justicias ordinarias, y de appellacion o suplicacion en negocios de alcaualas, y rentas.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enel quaderno de las leyes d̃ las alcaualas. l. 132.

OTROSI mãdamos que si dos sentencias conformes fueren dadas sobre los marauedis de nuestras rentas por qualquier y qualesquier alcaldes o juezes delas ciudades villas y lugares, delos nuestros reynos y señorios, y otras justicias qualesquier, que jurisdiction para ello tengã, ansi dela nuestra casa y corte y chancilleria, como de las ciudades villas y lugares que no se pueda appellar ni suplicar dellas, ni agrauiar ni reclamar, y si vna sentencia fuere dada contra otra, o diuersas, que se pueda appellar o suplicar, y agrauiarse ante los nuestros contadores mayores, o ante el nuestro notario de la prouincia, do mas quisiere el appellante o agrauiado, y si se confirmaren algunas de ellas, que no se pueda mas appellar, ni suplicar: pero si ante el nuestro notario fuere mouido pleyto, en primera instancia, y diere enel sentencia, que se pueda suplicar de ella ante los nuestros oydores, o ante los nuestros contadores mayores, do quisiere el agrauiado, y esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas, como en las alcaualas. Y mãdamos que no pueda auer appellacion de ninguna sentencia interlocutoria, ni de otro auto, saluo de sentencia diffinitiua, de lo que passare ante el dicho notario.

¶ *Ley. vj. Que los notarios en causas de hidalguias, en que no son juezes, no aboguẽ ni sean juezes enlos pleytos delas personas de quien tuuieren salario, en causas de alcauala, aunque enellas no ayan abogado y que basten los dos notarios para sentenciar semejantes causas.*

El Emperador don Carlos y el principe dõ Phlippe gouernador en su nombre en Valladolid año. 54. en la visita de dõ Diego de Cordoua ca. 47.

MANDAMOS que los dichos notarios, en las causas de hidalguia en que no son juezes, no puedan abogar, segun se contiene en la ley quinta, titulo precedente: y quando acaesciere venir ante los dichos nuestros notarios pleytos de alcaualas, que tocaren a caualleros, y otras personas

perſonas de quien los dichos notarios, o alguno dellos lleuan ſu ſalario, o fuere ſu abogado, aũ que ſea en otros pleytos, mandamos que el tal notario eneſte caſo, ſe abſtenga de entender en tales pleytos en los ver y ſentẽciar, y que los otros dos notarios los vean y ſentencien, y baſten aun que no concurrã tres eneſte caſo.

¶ *Ley. vij. Que los notarios, en las cauſas de alcauala, no lleuen los derechos doblados, ſino ſimples, conforme al aranzel, y que no ſe torne a pagar otra viſta al eſcriuano de oydores en grado de appellacion, de lo pagado vna vez.*

El miſmo alli ca. 45. y. 62. vi. l. 11. deſte titulo, la qual ſe declara por eſta.

MANDAMOS que los notarios no lleuẽ derechos doblados delas prouiſiones, que deſpachan en cauſas de alcaualas, lleuando de cada perſona doze mrs, y veynte y quatro por dos perſonas, ni de las ſentencias veynte y quatro mrs, y de las interlocutorias doze mrs, ſino lo que pueden lleuar conforme a los aranzeles: y en los pleytos q̃ fueré en appellaciõ de los dichos notarios, pa ante oydores, de q̃ eſtuuiere vna vez pagada la viſta delo q̃ paſo ante los eſcriuanos de los notarios, mandamos que no ſe pague otra vez a los eſcriuanos, ante quien ſe preſentaren.

¶ *Ley. viij. Que los eſcriuanos delos notarios que entregarẽ el proceſſo a los juezes de ſegunda inſtancia no lleuẽ derechos de ſaca.*

El miſmo en Molin de rey, año 1543. ca. 4 delas ordenanças.

OTROSI quãdo los eſcriuanos de los notarios delas prouincias, dierẽ y entregaren los proceſſos originales, como los han de dar, para ſe determinar en grado de appellacion, en ſegunda inſtancia, ante otros juezes: mandamos que de lo que ouieren lleuado viſta, no lleuen derechos algunos por ſaca.

¶ *Ley. ix. Que los notarios mayores, no arriẽden ſus officios, ſo la pena eneſta ley contenida contra ellos, y los que dellos los arrendaren.*

Don Iuan 2. en Segouia, año 1433. titulo delos notarios.

OTROSI es nueſtra merced q̃ los nueſtros notarios mayores no puedan arrendar ſus officios, ſopena de ſer priuados dellos, y demas de eſto el que arrendare y tomare a renta de ellos ſea fecho indigno pa aquel officio, y otro qualquier, q̃ lo no aya ni pueda auer.

¶ *Ley. x. Que los notarios pueden conoſcer y dar emplazamiento en primera inſtancia, por los caſos eneſta ley contenidos.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en el quaderno de las leyes de alcaualas. l. 129.

OTROSI mandamos, que ſi los arrendadores mayores y otros algunos officiales de nueſtra corte, que tienen officios de las ciudades, villas y lugares de nueſtros reynos y ſus officiales, y otras perſonas, que ſean tan poderoſas como eſtas o mas, no pagaren el alcauala que deuieren, que los arrendadores o recaudadores mayores, y otros por ellos puedã venir ante los nueſtros notarios o contadores mayores y ſus lugares tenientes, y demandar cartas de emplazamiẽtos para ellos, y que los dichos notarios o cõtadores ſe las den con tanto que ſi emplazaren a los ſobredichos ſin razon que les paguen las coſtas que los tales emplazados fizieren, con otro tanto.

¶ *Ley. xj. Que los eſcriuanos de los notarios de las audiẽcias, lleuen los derechos como los lleuan los eſcriuanos de las audiencias.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en el dicho quaderno, ley 123. vea ſe la. l. 7 ſupra que limita eſta.

MANDAMOS q̃ los eſcriuanos delos notarios q̃ reſidẽ en las nras audiencias, en los pleytos q̃ los dichos notarios todos tres conoſcẽ, en grado de appellaciõ o en primera inſtãcia en los caſos q̃ puedẽ, los eſcriuanos de los tales proceſſos y prouiſiones, lleuen los

los derechos ſegun y como los lleuan los eſcriuanos de las nueſtras audiencias, y quando vno de los notarios conoſciere en el lugar do eſtuuiere la audiencia con cinco leguas al rededor de los tales proceſſos, no lleue el eſcriuano los derechos, ſino como los pueden lleuar los otros eſcriuanos del reyno, conforme a la ley del nueſtro quaderno de las alcaualas.

¶ *Ley xij. Que las appellaciones que ſe interpuſieren de los juezes ordinarios que conoſcieren de rentas de alcaualas, de ſeys mil marauedis haſta quinze mil, vayan ante los notarios de las chancillerias.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo, año 1525. peti. 60.

MANDAMOS que las appellaciones que ſe interpuſieren, de las ſentencias dadas por los juezes ſobre rentas de alcaualas, ſiendo la condenaciõ de ſeys mil marauedis arriba, y haſta quinze mil marauedis, vayan ante los nueſtros notarios que reſiden en las nueſtras audiencias y chãcillerias: pero ſiendo de mayor quantia, mandamos que ſe guarde la ley del quaderno que ſobre eſto habla, que es la ley quinta deſte titulo.

¶ *Los notarios no conozcan de los pleytos que eſtuuieren començados ante los ordinarios, ſino en grado de appellacion: y como han de cobrar las rebeldias, ley veynte, y veynte y vna, titulo octauo de eſte libro.*

¶ *Los alcaldes del crimen en los pleytos de alcanalas, otorguen las appellaciones para los notarios de las audiencias, ley. xxviij. titulo viij. deſte libro.*

¶ *El que ſupplicare de ſentencia de los notarios, ſe preſente con el proceſſo ante los oydores, dentro de diez dias. l. iiij. titulo xix. libro quarto.*

¶ *Al tiempo del votar los pleytos de hidalguia, no eſten preſentes con los alcaldes de hijos dalgo, los notarios que no fueren de aquella prouincia. l. xxj. titulo præcedenti.*

¶ *No lleuen los notarios doblas de las ſentencias de hidalguia, haſta ſer paſſados ſeſenta dias, deſpues de paſſada la ſentencia en coſa juzgada. l. xxiij. ibi.*

¶ *Los eſcriuanos de los notarios delas audiencias ante quien paſſaren condenaciones de penas de camara, las aſsienten en ſus libros, y enel libro del preſidente, y con las condenaciones acudan al receptor. l. xiij. cap. xj. titulo xiiij. libro ſegundo.*

# Titulo treze, delos procuradores fiſcales del conſejo, y audiencias y delatores.

¶ *Ley primera, que ẽla corte aya dos procuradores fiſcales, y no puedã poner ſubſtitutos.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año de 80. l. 52.

PORQVE los delictos no queden ni finquẽ ſin pena ni caſtigo, por defecto de accuſador, y porq̃ el officio de nueſtro procurador fiſcal es de gran confiança; y quando bien ſe exercita, ſe ſiguen del grandes prouechos, anſi en la execucion de la nueſtra juſticia, como en pro de la nueſtra fazienda: porende ordenamos y mandamos, que en la nueſtra corte ſean deputados dos

dos procuradores fiſcales promotores, para accuſar y denunciar los maleficios, perſonas diligẽtes y tales, que conuengan a nueſtro ſeruicio, ſegun que antiguamente fue ordenado, por los reyes nueſtros progenitores: y mandamos que los dichos fiſcales no puedan poner otro promotor en ſu lugar en nueſtra corte ſin nueſtra licencia, y precediendo juſto impedimento.

Don Iuan 2. en Guadalajara, año. 1436. cap. 13.

¶ *Ley. ij. Que pone que los fiſcales en las audiencias reales no pongan ſubſtitutos, ſaluo enel caſo que eſta ley permite: y que no aboguen en fauor de otro, ſaluo en las cauſas fiſcales, y juren lo contenido eneſta ley, y proſigan las cauſas en que ouiere condenacion de penas de camara.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças fechas é Medina, año. 89. ca. 59. veaſe la. l. 1. infra. tit. ſequen.

PORQVE ſegun la confiança q̃ hazemos delos procuradores fiſcales q̃ han d̃ eſtar en cada vna delas nueſtras chancillerias, es muy cumplidero a ſeruicio nueſtro y execucion dela nr̃a juſticia, que eſtos entiendan ſolamẽte en los negocios y cauſas a nos tocantes, y no ſe entremetan en otros negocios y pleytos algunos: porende mãdamos a los nueſtros procuradores fiſcales, de las dichas nueſtra corte y chãcillerias que eſten y reſidan continuamẽte enellas, y ſiruan y vſen por ſi miſmos el dicho officio, y no por ſubſtituto algũo, ſaluo ſi ſe auſentaren con juſta cauſa, y con licencia del preſidente, y por breue tiẽpo: o ſi dierẽ poder a otro para fazer algunos autos en ſu lugar: y en nueſtro nombre fuera de la dicha nueſtra corte y chancilleria, ſobre los pleytos que enella penden, y no ſobre otras cauſas: y que no puedan ſer ni ſean abogados, ni den patrocinio en cauſas algunas ciuiles ni criminales, en la nueſtra corte y chancilleria, ni en la ciudad, villa o lugar donde eſtuuiere, ni en otra parte alguna, ſaluo por nos y enlas nueſtras cauſas fiſcales, ſopena de perder el officio, y que deſde luego fagan juramento, ante los dichos preſidente y oydores, de lo tener y guardar anſi, y de no yr ni venir contra ello, y que proſiguiran nueſtras cauſas, y alegaran, y defenderan nueſtra juſticia, y en todas coſas ſe auran bien y lealmente, y ſin parcialidad ni encubierta alguna, y que defenderan nueſtros derechos, y traeran para en prueua de nueſtra intencion y guarda de nueſtro derecho, todas las probanças y teſtigos que pudieren auer, y en todo miraran, y procuraran nueſtro ſeruicio y juſticia, y real preeminencia. Otroſi mandamos que eſte vno preſente a las audiẽcias: eſpecialmente de los oydores y de los alcaldes de los hijos dalgo: y otro a la de los alcaldes de la carcel, y con mucha diligencia y fidelidad miren y ſepan y ſe informen quien o quales perſonas, concejos o vniuerſidades, caen e incurren en qualeſquier penas perteneſcientes a nueſtra camara y fiſco, y pidan y demanden las dichas penas, ſaluo las que al multador perteneſce demandar, ſegun la ordenança que eneſto habla, y proſigan las cauſas y pleytos ſobre ello, faſta auer ſentencia o mandamiento, o carta executoria, en cada vna de las tales cauſas, y que en cada vna dellas ſe ponga, que acudan con las quantias dellas al nueſtro receptor, que tiene cargo de reſcebir y cobrar las nueſtras penas de camara y fiſco, e a quien ſu poder ouiere, y luego que ouiere las tales cartas y man-

Don Iuan 2. en Guadalajara, año. 1436. l. 14.

y mandamientos las entreguen, por ante eſcriuano al dicho nueſtro receptor.

¶ *Ley. iij. Que ningun fiſcal pueda accuſar, ni poner demanda ciuil en nombre del rey a concejo ni perſona particular, ſin que aya delator: ſaluo en fechos notorios, o en negocios que el rey mandare fazer peſquiſa.*

LOS mis procuradores, fiſcales y promutores dela nueſtra juſticia, ni alguno dellos, no pueda accuſar a perſona, ni perſonas algunas, ni concejos, ni vniuerſidades, ni otras perſonas algunas de qualquier ley eſtado y condi ció preeminencia o dignidad q̃ ſea, ni les demandar, ni denunciar contra ellos coſa alguna, ciuil ni criminal, en nueſtro nombre, y dela mi camara, ni de la mi juſticia, ſin dar primeramente ante los nueſtros oydores y otras juſticias de nueſtros reynos, que vuieren de conoſcer dela cauſa delator de las accuſaciones y demandas, y denũciaciones, que entiende poner ante ellos, y que el tal delator, diga por ante eſcriuano publico la delacion: la qual delacion ſe ponga por eſcripto, porque no ſe pueda negar, ni venir en duda: lo qual ſe haga anſi enlos pleytos pendiẽtes, y en los que de aqui adelante ſe ouieren de començar: y que de otra manera no ſe reſciban las dichas accuſaciones y demandas, y denunciaciones ni vayan por ellas adelante, y eſto ſaluo en los hechos notorios, ſopena dela nueſtra merced y de priuacion de los officios, y de dos mil doblas a cada vno para la nueſtra camara. Pero es mi merced, que puedan denunciar y accuſar ſin delator, por fecho notorio, o peſquiſas, que yo aya mandado fazer, por qualeſquier maleficios: y que todo lo eneſta ley contenido ſe guarde, en corte y chancilleria, y en todas las ciudades villas y lugares de mis reynos.

Don Iuan 1. en Medina del Cãpo, año de 431. a 22. de Febrero y el miſmo en Guadalajara, año 436. en las ordenãças de conſejo cap. 3. añadio lo de las peſquiſas, y ẽ Toledo, año ſuſodicho a 25. de Septiẽbre antes dela de Guadalajara, añadio las vltimas palabras d eſta ley pe. 37. y ẽ Madrigal, año 38. pet. 30.

¶ *Ley. iiij. Que el delator de ſeguridad al fiſcal que traera la carta cumplida enel termino.*

OTROSI antes que ſe de la carta al delator a pedimiento de nueſtro procurador fiſcal, de ſeguridad a viſta de los oydores o alcaldes, dõde el pleyto ſe tratare, que el dicho delator traera cumplida la dicha carta, enel termino que le fuere aſſignado y ſo la pena que para ello fuere pueſta.

Don Fernãdo y doña Yſabel en Medina, año 89 cap. 61.

¶ *Ley. v. Que los delatores que no prouaren ſus delaciones, ſean condenados en las coſtas y otras penas.*

MANDAMOS a los nueſtros preſidente y oydores, y alcaldes de las nueſtras audiencias, que de aqui adelante, ſi alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho diſpone, y en las coſtas: ſaluo ſi tuuiere juſta cauſa, porque de derecho deua ſer eſcuſado.

Los miſmos en Sevilla, año 502. a. 6. de Febrero cedula.

¶ *Ley. vj. Que el fiſcal dela audiencia, tome la voz y el pleyto delas cauſas de que ſe appellare de los corregidores concernientes a los peccados publicos y mancebas.*

CADA y quãdo vinieren alas nueſtras audiencias o qualquier dellas o ante los alcaldes del crimen dellas, algunas appellaciones que interponen las mancebas de clerigos o otras perſonas, ſobre la punicion de otros peccados publicos, y de otros crimines y delitos en que los nueſtros corregidores y otras juſticias, pceden de ſu officio: el nueſtro procurador fiſcal de la tal audiẽcia tome la voz de los tales pleytos, por

Los miſmos ẽ Medina del Campo año 94. a 11. de Iunio y en Tordeſillas otra vez a 1c. d Iunio, del miſmo año cedula.

por las dichas nueſtras juſticias, y con toda diligencia los ſiga y haga ſobre ello todas las otras diligencias que fueren neceſſarias, para proſecuciõ delos tales negocios, demanera que la juſticia ſe adminiſtre, y los tales peccados y delictos publicos, no queden ſin punicion ni caſtigo.

¶ *Ley. vij. Que los fiſcales pongan diligencia en que ſe vean los pleytos en que vuiere cõdenacion de penas para la camara.*

El Emperador don Carlos en Toledo, año 28. a 4. de Deziẽbre.

PORQVE ſomos informados que en las nueſtras audiencias, ante los alcaldes dellas, vienen y eſtan muchos proceſſos y ſentencias de condenaciones hechas, applicadas a nueſtra camara y fiſco, aſſi por los dichos alcaldes como por las otras juſticias que eſtã en grado de appellacion, y que muchas dellas no ſe pueden executar, porque nueſtros fiſcales no han hecho las diligencias que conuiene, y porque a nueſtro ſeruicio y adminiſtracion de nueſtra juſticia conuiene, que los tales proceſſos q̃ eſtan ante los dichos alcaldes y vinieren de aqui adelãte, en q̃ ouiere las dichas cõdenaciones, para nueſtra camara ſe fenezcan y acaben: mandamos a los dichos nueſtros fiſcales aſſiſtan enellos y hagan las diligẽcias que conuiene, para que ſe determinen lo mas breuemente que ſer pueda.

¶ *Ley. viij. Que los fiſcales pidan y acuſen las penas en que los officiales incurrieren aun que no aya delator.*

Doña Yſabel en Segouia, año 1503. a 30. de Agoſto enla viſita de dõ Martin de Cordoua, cap. 25.

PORQVE de la breue execucion de las penas contenidas en las leyes y ordenanças de nueſtras audiencias, ſe ſigue que aquellas ſean mejor guardadas: mandamos a nueſtros fiſcales, que quando eſtãdo en las audiencias o fuera dellas pareſciere que algunos de nueſtros officiales, o algun abogado, o ſus eſcriuientes, o algun procurador o ſolicitador, viniere contra alguna de las ordenanças, de las dichas nueſtras audiencias y ayan caydo en alguna pena nueſtros fiſcales ſin que para ello aya delator, luego ſin dilacion alguna, pidan las tales penas: y que los dichos, nueſtro preſidente y oydores, ſin pleyto y ſin figura de juyzio, ſabida la verdad las executen y hagan executar en las perſonas que en ellas ouieren caydo, aun que los dichos fiſcales no lo pidan ni otra perſona alguna.

¶ *Ley. ix. Que el fiſcal mas antiguo, pueda elegir de tener cargo de las cauſas ciuiles o criminales.*

Dõ Philippe. 2.

MANDAMOS que en las nueſtras audiencias, aya dos fiſcales, vno que aſſiſta a las cauſas ciuiles, y otro a las criminales: y que el mas antiguo de los dos fiſcales: que reſiden o reſidieren en las dichas audiencias, pueda elegir el cargo delas cauſas ciuiles o criminales, como a el le pareſciere, ſin embargo, que el fiſcal mas nueuo ſea proueydo en lugar del fiſcal que ſolia tener el cargo y exercia las cauſas ciuiles, o en lugar de el que trataua las cauſas criminales.

¶ *Ley. x. Que los fiſcales informen de derecho, quando fuere neceſſario, y tengan libro de los pleytos y puntos dellos, eſpecialmente en hidalguias, y que no retengan los proceſſos fecha: ſus diligencias, y en las cauſas graues ambos fiſcales ſe junten.*

La Emperatriz, año 1536. en Madrid a 8. de Enero en la viſita del obiſpo de

OTROSI mandamos que los nueſtros fiſcales tengan libro y memorias, de todas las cauſas que ſiguieré, y pongan mucha diligencia enellas, e informen de fecho y derecho entodas las que fuere neceſſario, y las eſtudien y vayan

Mondoñe do de Gra nada capitulo. 15.

yan a las caſas de los oydores, y en las cauſas de hidalguia, tengan el dicho libro, aſſi para las ſuſtentar y proſeguir, como para tener cuenta y razon de los puntos dlos pleytos en que ſe funda la juſticia en que aſſiſten. Y en los negocios arduos y graues ciuiles o criminales que ambos fiſcales ſe jũten y entiendan en ellos y cõ el pareſcer de ambos ſe traten. Y enlas cauſas de hidalguia no retengan los proceſſos fechas ſus diligencias, y luego los entreguen a los eſcriuanos.

El principe dõ Philippe ẽ Valladolid año. 54. ẽla viſita đ dõ Diego de Cordoua, cap. 38. 39. y 41 y don Carlos en Toledo año 1525. en la viſita de dõ Frãciſco de Mẽdoça ca. 12. enla. 2. proviſion.

¶ *Ley. xj. Que los fiſcales quando fueren recebidos fagan la ſolemnidad del juramento eneſta ley contenido y no reſciban coſa alguna delas partes que litigan.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. đ. 80. l. 52.

PORQVE mas limpia y lealmẽte los dichos nueſtros procuradores fiſcales vſen delos dichos officios: ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dichos nueſtros procuradores fiſcales que eſtan o eſtuuieren en la dicha nueſtra corte y chancilleria, no pidan ni lleuẽ derecho ni ſalario alguno đ las partes del actor ni del acuſado, ni por deſiſtencia que aya de fazer, y que faga juramento cada vno dellos, los de nueſtra corte enel nueſtro conſejo y los de nueſtra chãcilleria ante los nueſtros oydores, que vſaran de ſus officios biẽ y verdaderamente, y que de todos los pleytos y cauſas que en nueſtro nõbre comẽçarẽ los proſiguiran bien y diligẽtemẽte faſta los acabar, o haſta que les ſea mandado el contrario por quien lo pudiere mandar, y que no ayudarã en cauſas criminales alos reos y acuſados ni enlas cauſas ciuiles contra nos ni cõtrã nueſtro fiſco, ni cõtra las cauſas que veriſimile pareſciere que perteneſce a nueſtra camara, y que contra coſa alguna delo ſuſo dicho no vayan ni paſſen, y ſi de aqui adelante lo contrario hizieren que pierdan el officio y la mitad de los bienes para la nueſtra camara,

Dõ Iuã. 2. enlas ordenanças del cõſejo q̃ fizo en Guadalajara año. 436 capi. 13.

¶ *Ley. xij. Que a fiſcales no ſe lleuen derechos por eſcriuanos ni relatores enlas cauſas fiſcales, ni las iuſticias y alguaziles por las execuciones de penas de camara.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Medina año. 89. cap. 58

ORDENAMOS y mandamos, que los eſcriuanos de las nueſtras audiencias ni otros algunos deſtos nueſtros reynos ni los relatores no lleuẽ derechos algunos a nũros ꝓcuradores fiſcales ni a los que ſu poder ouierẽ, enlas cauſas fiſcales que ante ellos paſſarẽ y q̃ aſſi miſmo no lleuẽ derechos de execuciones que ſe ouieren de hazer o hizierẽ por los bienes o marauedis que ſe aplicarẽ ala nũra camara los corregidores y otras juſticias y alguaziles y merinos y eſcriuanos y otros officiales.

¶ *Ley. xiij. Que a los fiſcales los eſcriuanos đ las audiẽcias notifiquen cada ſemana y al que tiene cargo de multar las condenaciones de penas de camara y de eſtrados.*

Los miſmos allica pit. 59. Y Don Carlosemperador la mãda guardar en Toledo a 25. en la viſita de dõ Frãciſco đ Mẽdoça capi. 20. y. 27. y doña Yſabel en Segouia en la viſita đ dõ Martin de Cordoua, cap. 28 del año. 1503.

MANDAMOS a todos los eſcriuanos aſsi de la dicha nueſtra audiencia, como de todos los otros juzgados dela dicha nueſtra corte y chancilleria, que notifiquẽ poreſcripto firmado de ſu nombre vna vez en la ſemana al dicho nueſtro procurador fiſcal, las penas perteneſciẽtes a la dicha nueſtra camara, y al que tiene officio đ multar las otras penas pueſtas por los dichos juezes en que qualquier perſona o conſejo o vniuerſidad ouiere caydo o incurrido por qualquier fecho o auto: y aſſiente en ſu regiſtro, el dia y los teſtigos por ante quien fiziere eſta notificacion porque el procurador fiſcal ni el dicho

O multa-

multador no puedan tener escusa que lo no supieron: y porque cada vez que los dichos presidente y oydores quisieren ser informados, y saber que penas ay para las juzgar lo puedan saber ligeramente, y el escriuano que assi no lo hiziere y cumpliere, por cada vez que lo assi no hiziere que pague dos mil maravedis. Y mandamos que los dichos escriuanos ansi mesmo notifiquen a los dichos fiscales luego los processos que ante ellos vinieren, que tocaren a nuestro patrimonio real, y al nuestro fisco en q̃ no ouiere parte para que los siga.

¶ *Ley.xiiij. Que no aya fiscales ante las justicias ordinarias del reyno saluo promutor enla causa que conuiniere.*

Prouision acordada.

MANDAMOS q̃ ante las justicias ordinarias delos nr̃os reynos y señorios no ayã ni se põgã ni nõbren fiscales que generalmente tengan cargo de acusar ni pedir generalmente cosa alguna de officio, saluo solamente quando algun caso se ofreciere que sea de calidad que conuenga proceder enel de officio, y que aya fiscal: q̃ estonces para en aquel caso puedan poner y criar vn promutor fiscal q̃ pueda prosseguir y fenescer a quella causa y no mas

¶ *Los presidenres libren alos fiscales lo q̃ vuiere̅ menester los pleytos del patrimonio real ley sesenta y seys titul. quinto deste libro, y tambien seles libre para los pleytos eccleſiasticos y de coronados, y se paguen las penas pecuniarias en que los fiscales por razõde los dichos pleytos fuerẽ cõdenados por los juezes eccleſiasticos. l. final tit. iiij. lib. j.*

¶ *Los fiscales assistã alos pleytos ɗterminos jurisdictiones y proprios de ciudades y villas l. xxv. tit. quinto deste lib. y alli q̃ assistã en fauor delos corregidores y juezes de residẽcia enlo tocãte ala defensa de la jurisdictiõ seglar lo qual tãbien se dispone por la ley veynte titulo veynte deste libro.*

¶ *El receptor de penas de camara no acuse si no notifique lo al fiscal. l. vij. del tit. siguiẽte*

¶ *Los alcaldes del crimẽ hagã notificar a los fiscales las causas en que han de assistir ley xix. titu. siete deste libro.*

¶ *Los pleytos fiscales se vean breuemente ley xxvij. titulo quinto deste libro.*

¶ *Que el fiscal del cõsejo tẽga cuydado dela execucion dela residencia cõsultada, y tẽga libro en q̃ asiente las cosas tocãtes a su officio. l. quarẽta y nueue tit. quarto deste lib.*

¶ *Los fiscales no tengã cathedras ni officio de chãciller enla vniuersidad de Valladolid l. sesenta titulo quinto deste libro.*

¶ *Alos fiscales de la audiẽcia de Granadã no se les lleuen derechos de romana ni sisa l. sesenta y tres titulo quinto deste libro.*

¶ *Los fiscales no sean solicitadores. l. treynta titulo quarto deste libro.*

# Titulo. xiiij. Delos receptores de penas de camara delas audiencias y delos multadores dellas, y delos otros receptores delas justicias del reyno.

¶ *Ley. j. q̃ el receptor ɗlas penas ɗ camara faga executar las sentẽcias, y cobre por su salario el diezmo ɗlo q̃ restare pagadas las costas y los fiscales pa este effecto por ante escriuano le ẽtreguẽ las executorias o mãdamiẽtos.*

MANDAMOS que los nr̃os fiscales las executorias o sentencias y mãdamientos que ouiere en execuciõ de cõdenacion de

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Medina del campo año. 89. ca 59.

de penas de camaras las den luego por ante eſcriuano a los nueſtros receptores delas nueſtras audiencias, para que ellos o quien ſu poder ouiere, pidan la execucion y hagan ſobre ello las diligencias que ſon a ſu cargo, y cobren lo que las dichas penas montaré para las coſtas que ſon meneſter para proſecucion delas cauſas fiſcales, las quales paguen los dichos nueſtros receptores por libramiento de los preſidentes o de otros qualeſquier dos oydores: y de lo que reſtare dé quenta a los nueſtros contadores mayores, y por el cargo que dello han de tener, es nueſtra merced y voluntad que tomen y retengan para ſi de todo lo que aſſi reſcibieren y recaudaren los receptores dela audiencia de Valladolid el diezmo delo que aſſi reſtare ſacadas las coſtas que hizieren en lo cobrar, lo qual mandamos que les ſea reſcebido en quenta.

¶ *Ley.ij. Que el receptor delas penas no lleue decima delo que no ouiere cobrado, ni de las penas de camara de que ſe ouiere hecho merced, y que ſolamente cobre las coſtas que ouiere hecho delas penas de que ſe ouiere hecho merced.*

El Emperador don Carlos y el principe don Philippe gouernador en ſu nombre en Valladolid año. 44 a 4. de Nouiembre cedula.

PORQVE nueſtra voluntad es, que los receptores de las nueſtras audiencias no lleuen decima de ninguna condenacion de penas de camara, que eſtuuiere hecha, ſaluo delo que realmente ouieren cobrado, y eſtuuiere en ſu poder, y que delo que no ouieren cobrado realmente, no lleuen coſa alguna, mandamos alos preſidentes y oydores y alcaldes delas nueſtras audiencias que anſi lo hagan cũplir y executar, y ſi acaeſciere hazerſe merced d algunas condenaciones de penas de camara a algunas perſonas antes que entren en poder del receptor, aunque en la cobrança dellas el aya hecho algunas diligencias, mandamos que por razon deſto no lleue decima, ſino ſolamẽte ſe deſquente dela tal merced, todo lo que pareſciere en las dichas diligẽcias el dicho receptor auer gaſtado: lo qual mandamos que aſſi ſe cumpla y guarde ſin embargo de qualeſquier cedulas que el receptor tenga para poder lleuar decima de lo que no ouiere entrado en ſu poder, y de otra qualquier coſa que tenga en contrario deſta. Y mãdamos que al receptor no ſe le reſciba en quenta la decima de lo que no ouiere cobrado como dicho es y los nueſtros fiſcales en nueſtro nombre procuren ſe cumpla todo lo ſuſo dicho.

¶ *Ley.iij. Que el receptor delas penas no nõbre executor para la cobrança dellas, ſino los oydores y alcaldes.*

El emperador dõ carlos en Toledo año. 525. a 5. de Setiembre en la viſita de dõ Frãciſco d mẽdoça capi. 46.

MANDAMOS que el receptor d las penas de nueſtra camara y fiſco delas nueſtras audiencias no nombre los executores que vuieren de yr a executar las dichas penas: y que el preſidente y oydores o alcaldes de las dichas audiencias por lo que toca al officio de cada vno dellos nombren los dichos executores.

¶ *Ley.iiij. Que el executor que fuere a executar las penas de camara acuda luego con ellas al receptor, y no al preſidente y oydores.*

El miſmo en la viſita de don Pedro Pacheco. ca. 3 del año. 1534.

POR quanto nos fue fecha relaciõ q̃ algunos de nueſtros oydores cobrauan algunos marauedis delas penas de nueſtra camara de mano delos executores que las cobrauã, y porque eſto no conuiene a nueſtro ſeruicio que ſe haga, mandamos alos nueſtros preſidẽte

y oydores que de aqui adelante no cõſientan ni den lugar a ello, y tengan eſpecial cuydado que los dichos executores luego en viniendo acudan cõ lo cobrado al receptor general para que aya cuenta y razon, y el pague los marauedis que enel fueren librados a las perſonas que juſtamente los ouieré de auer.

¶ *Ley.v. Que el receptor general de penas de camara pague realmente, teniendo lo que enel fuere librado de ayuda de coſta a alguna juſticia, y no lo libre en penas de camara ſaluo no teniendo, y entõces no lo libre enla juriſdiction de ta ljuez.*

El miſmo en Toledo año. 1525. pet. 40. Y en Segouia año. 32. pet. 31.

MANDAMOS que de aqui adelante quando nos libraremos a algun corregidor o official de juſticia algunos marauedis en penas de camara por merced o ayuda de coſta ordinaria, para que las pague el nueſtro receptor general, mandamos que el tal receptor los pague realmente delos marauedis que ouieren venido aſu poder de nueſtra camara, y teniẽdo los no los libre en otra parte ſopena que los pague de ſu caſa, pero que no los teniendo cobrados que los pueda librar cõ que no ſea enel corregimiento o juriſdiction del tal corregidor o juez a quien ſe hizo la tal merced.

¶ *Ley.vj. Que las penas de camara que por ſentencias vienen en appellacion alas audiencias ſe notifiquen al fiſcal: y la executoria que ſe diere dellas ſe entregue al receptor delas penas para que las cobre aunque ſea de ſentencias confirmatorias, y lo miſmo aunque ſe pronunciẽ las appellaciones por deſiertas.*

Dõ Fernãdo en Toro añ. 1515. a 23. de Abril, y otra cedula del

MANDAMOS que quãdo algunas perſonas fueré cõdenadas por las juſticias de nueſtros reynos en algunas penas para nueſtra camara, y ſe preſentaren en nueſtra audiencia en appellaciõ, que nueſtros oydores o alcaldes mandẽ al eſcriuano dela cauſa que notifique alos fiſcales dela nueſtra audiencia las tales cauſas para q̃ ellos las ſiguã haſta ſer determinadas, y que ſi éla ſentencia que dieren, confirmaren la primera ſentencia, y remitieren la execucion a la juſticia que primero ſentẽcio que en quanto alo que toca a las penas dela camara ſe cobren enla dicha nueſtra audiẽcia, y ſe de la carta executoria alos dichos fiſcales para q̃ por ante eſcriuano ſe entregue al receptor delas dichas penas, para q̃ ellas cobre y de quẽta dellas al teſorero, y lo miſmo mãdamos a los nueſtros alcaldes que den al nueſtro receptor todas las executorias de todas las ſentencias que pronunciaren por deſiertas las appellaciones de las ſentencias dadas por otros juezes en que ouiere condennacion de penas para la camara, para q̃ las cobre el dicho receptor, y ſe le faga cargo dellas.

fecha ẽ Valladolid año. 1513. a 7. de Iunio eſtas mandoguardar el emperador en Valladolid año. 48. pet 86.

¶ *Ley.vij. Que el receptor de penas de camara no acuſe a perſona alguna ſaluo que lo notifique al fiſcal.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Seuilla añ. 502. a 12. de Iunio cedula.

POR quanto nos fue fecha relacion que el receptor delas penas de nueſtra camara pide y demãda en nueſtra audiencia y accuſa a algunas perſonas de delictos que diz que han hecho diziendo que por ello perdieron ſus bienes o parte dellos, o que incurrierõ en alguna pena que perteneſce a nueſtra camara, y porque nueſtra merced y voluntad es que de aqui adelante ninguno acuſe las dichas penas ẽ nueſtra audiencia ſaluo nño procurador fiſcal: y q̃ el receptor ſolamente tenga cargo de las pedir y demãdar deſpues de hechas las condenaciones: mandamos a nueſtro

ſtro preſidẽte y oydores de nr̃as audiẽcias, de aqui adelante no conſientan ni den lugar a que ningun receptor d̃ las dichas penas las accuſe ni demande ante ellos ni ante nueſtros alcaldes, ſaluo que lo puedan notificar a nueſtro procurador fiſcal: para que ſi el viere que ſegun las leyes de nueſtros reynos ſe deuen pedir las pida: y que el dicho nueſtro receptor las pida y cobre deſpues de condenadas: y para ello haga todas las diligencias neceſſarias.

¶ *Ley. viij. Que el preſidente y oydores nombren en cada vn año vna perſona q̃ multe y recaude las penas en q̃ los oydores y juezes del audiencia condenaren por qualeſquier autos y mandamiẽtos, y como ha de ſer creydo y de que ha de ſer pagado.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en las ordenanças de Medina año. 89. capit. 51. Y q̃ eſtomiſmo ſe guarde en la chancilleria de Granada la emperatriz año de 36. a 8. de henero en la viſita del Obiſpo de Mondoñedo cap. 10.

OTROSI mandamos que los dichos preſidente y oydores nombrẽ y pongan en comiẽço de cada vn año vna perſona fiable q̃ demãde y recaude las penas q̃ los dichos oydores y todos los otros juezes de la dicha corte y chancilleria puſieren, en que condenaren ſobre qualeſquier autos y mandamientos que hizierẽ: y eſte hombre ſea fiel y diligẽte y no vezino del lugar dõde eſtuuiere la nueſtra corte y chancilleria: y eſte al comiẽço del año quando le dieren el cargo jure de ſe auer biẽ y fielmẽte en el dicho cargo, y de no encubrir coſa alguna delo q̃ ſupiere q̃ perteneſce a ſu cargo, ni delo que dello reſcibiere y de todo lo que aſſi eſte cobrare que aya para ſi la quarta parte delo q̃ reſtare, ſacadas las eſpenſas que ſe hizieren en las cobrar: y de las otras tres quartas partes de quenta tres vezes en el año alas perſonas q̃ por el preſidente y oydores fuerẽ diputadas para ge la tomar, y pague luego realmente y con effecto todo lo qué aſſi le alcançarẽ: y lo de al nueſtro pagador que es o fuere diputado para reſcebir y pagar los ſalarios por nos ſituados al preſidente y oydores y alos otros officiales, o lo tẽga cõ poder dellos: para q̃ eſto ſe gaſte en las neceſſidades q̃ occurrierẽ para en pro y honrra dela nueſtra corte y chãcilleria de voto del preſidente y oydores de lla. Y eſta miſma perſona que aſſi ha de tener cargo d̃ pedir y acuſar las dichas penas tenga aſſi meſmo cargo de mirar como ſe guardan las dichas ordenanças, y multar a los oydores y alcaldes y otros juezes y procurador fiſcal, que tienen quitacion con los dichos officios, y alos alcaldes de hijos dalgo, y notarios y eſcriuanos ſi fueren o paſſaren contra eſtas ordenanças, o qualquier dellas e incurrieren en las penas enellas contenidas enlo que toca y atañe a cada vno en ſu officio, y ſea tenudo delo denũciar dentro de tercero dia a qualquier perſona delas ſuſo dichas que viere que ha incurrido enla dicha pena ſi pudiere auer ſu perſona, o en las caſas de ſu morada, haziendolo ſaber a algun familiar ſuyo, porque ſi alguna juſta excuſacion tiene la alegue con tiempo ante el preſidente. Y mandamos que eſta tal perſona que eſte cargo tuuiere ſea creydo, y ſe le de fee en quanto ala multa y a la notificacion ſin otro eſcriuano ni teſtigo alguno. Otroſi es nueſtra merced que las quantias en que fueren multados qualeſquier delos dichos oydores y alcaldes y juezes de Vizcaya y procurador fiſcal que tienen de nos las dichas quitaciones, les ſean deſcontadas en cada tercio delo que aſsi ouieren de auer, y las retenga en ſi el nueſtro pagador por

el alua la q̃ ha de dar el dicho preſidente enla paga de cada tercio, para que nos de quẽta dellas, y delo que en ellas montare, pague la quinta parte al multador dellas, y con carta de pago ſuya ſea reſcebido en quenta al dicho pagador todo lo que aſſi pagare.

¶ *Ley. ix. Para que el receptor delas multas y faltas delos oydores y otros officiales acudan con los marauedis delas dichas multas ala perſona que nombrare el preſidente, para los reparos dela caſa del audiẽcia.*

Dõ Fernãdo en Valladolid año. 509. a 8 de Iunio.

ES nueſtra merced y voluntad que todos los marauedis que agora y d̃ aqui adelante para ſiẽpre jamas ſe mõtare en las multas y faltas q̃ hizierẽ los oydores y otros officiales que agora ſon o ſeran de aqui adelante en las nueſtras audiencias, ſean applicadas y nos por la preſente las applicamos ala fabrica delas caſas donde reſiden las dichas nueſtras audiencias para los reparos dellas: y mandamos al pagador que es o fuere de aqui adelante delos ſalarios de los preſidentes y oydores, y otros officiales delas dichas nueſtras audiencias que acudan con los marauedis de las dichas multas y faltas q̃ los dichos oydores y otros officiales hizieren ala perſona o perſonas que los preſidẽtes que agora ſon o fueren delas dichas audiencias mãdaren, para q̃ ſe gaſten en los reparos d̃las dichas caſas como dicho es.

¶ *Ley. x. Que el receptor ſea tenudo de dar quenta en cada vn año a los cõtadores mayores.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Medina del Cãpo enlas ordenãças d̃l año de 89 cap. 11.

OTROSI ordenamos que el nueſtro receptor ſea tenudo de venir en fin del mes de Enero, de cada año a dar quẽta alos nr̃os cõtadores mayores delo que reſcibio y pago el año precedente por la dicha nueſtra nomina, y por las dichas cedulas del dicho preſidẽte, o en ſu auſencia del dicho oydor mas antiguo: y aquella quenta aſientẽ en los nueſtros libros los nueſtros contadores mayores, ſopena que pierda el ſalario de aquel año el receptor que aſſi no lo hiziere y cumpliere.

¶ *Ley. xj. Que al tiempo que preſidente y oydores toman cuenta alos receptores de penas de camara eſte vn alcalde preſente.*

Don Carlos en Mõçon año. 42. enla viſita del Obiſpo d̃ Ouiedo. ca. 24.

MANDAMOS que de aqui adelante al tiempo que el nueſtro preſidente y algunos de nueſtros oydores, ſe juntan a tomar en cada vn año las quentas delas penas de camara a nueſtro receptor, eſte preſente vno de los nueſtros alcaldes qual pareciere al nueſtro preſidente y oydores que eſtuuiere mas informado de las condenaciones al tiempo del tomar las quentas.

¶ *Ley. xij. Que las libranças de mercedes que ſe fizieren en penas de camara ſe paguen por antiguedad, excepto las q̃ por deudas o obras pias o ayuda de coſta antigua de corregidor ſe hizieren.*

El miſmo en Segouia año. 1532. peti. 82.

MANDAMOS que los nueſtros receptores de penas d̃ camara las libranças de mercedes que enellos fizieremos las paguen por la antiguedad de las datas dellas, y no en otra manera: cõ tanto que eſto no ſe entiẽda enlas mercedes y libranças que ſe fizieren o ouieren fecho en pago de deudas o obras pias o ayuda de coſta ordinaria de los corregidores que las tenian antiguamente, porque eſtas han de ſer preferidas a las mercedes.

¶ *Ley. xiij. Que contiene la nueua orden que cerca delas penas de camara ſe deue tener.*

Porque

El emperador y rey dõ Carlos en Madrid año d 1552

POR q̃ enla cobrãça delas penas đ camara ha auido y ay alguna desordẽ mandamos que de aqui adelante se tẽga y guarde la orden siguiente.

Que se acuda al receptor general cõlas condenaciones q̃ se hizieré para la camara y el pague de contado tomãdo la razõ el cõtador de penas đ camara.

Primeramente q̃ en nuestra corte a ya cõtinuamẽte vna persona qual nos para ello nombraremos que sea nr̃o receptor general delas dichas penas dela camara, y que a su poder vengã y a el se acuda con todos los mr̃s y otras cosas q̃ en qualquier manera se condenaren eneſtos nr̃os reynos por qualesquier justicias y juezes de cõmission para la dicha nuestra camara, y pertenesciẽtes a ella en qualquier manera, y q̃ el dicho receptor general pague en dinero contado y no en librança ni en otra cosa, todo lo q̃ delas dichas penas ouiere de pagar conforme a nuestras cedulas firmadas de nr̃o nõbre, tomãdo primeramente dello razõ el cõtador q̃ fuere de las dichas penas como adelãte se dira.

1. Que aya cõtador de las penas: y el tal haga cargo al receptor general.

Otrosi q̃remos que aya otra persona qual nos para ello nõbraremos q̃ tenga quenta y razõ de todos los mr̃s y otras cosas q̃ đlas dichas penas el dicho nr̃o receptor general rescibiere y cobrare y ouiere đ rescebir y cobrar, y las librãças y otras cosas q̃ enel se hizieré, y q̃ dello pagare y ouiere de pagar, y que el dicho nr̃o receptor general ni otro por el no pueda rescebir ni rescibir ninguna cosa delas dichas penas, sin que antes y primero le haga cargo dllo el dicho cõtador, y si por caso algo rescibiere por no poder ser auido el dicho cõtador, o por otra justa causa, q̃ dẽtro de tres dias primeros siguiẽtes de la quenta y razõ al dicho cõtador para q̃ le haga cargo dello, sopena que si assi no lo hiziere pague lo q̃ mõtare lo q̃ cobrare cõ el quatro tanto, y se le haga cargo del dicho quatro tãto como si lo rescibiera en dinero contado, y si el dicho contador algun tiẽpo estuuiere ausente dexe persona en su lugar a quiẽ se đ la dicha razõ, y haga lo que el es obligado a hazer.

2. Que el receptor general, no pague sin que tome la razon el contador.

Otro si que no pague ninguna cosa delas dichas penas sin q̃ primeramẽte la dicha persona tome la razõ delas cedulas y mãdamientos q̃ para ello se dieren porque pueda tener buena cuenta de su cargo y data: y que si algo pagare sin tomar la dicha razõ no se le rescibа ni tome en quẽta por virtud de ningũa cedula ni mandamiẽto q̃ para ello aya.

3. Que en el consejo real aya vn libro donde cada escriuano de los que en el residẽ a sienten las cõdenaciones que ante ellos se hizieren.

Otro si mãdamos q̃ enel nr̃o consejo aya vn libro de papel de marca mayor enquadernado el qual tenga vn escriuano de camara delos q̃ eñl residẽ el mas antiguo en q̃ cõtinuadamẽte vn año tras otro se ponga y asiẽte por relaciõ todas las condenaciones q̃ en qualquier manera se hizieren para la nr̃a camara por los del nuestro consejo a qualesquier corregidores y juezes de qualquier calidad que sean y a qualesquier concejos y personas particulares, y que qualesquier delos nuestros escriuanos de camara que residẽ o residieren enel nr̃o consejo ante quien se hiziere qualquier condenaciõ sea obligado a asentar y asiente enel dicho libro cada escriuano de camara por si, en vna hoja del apartadamente las cõdenaciones que ante el se hizieren demanera q̃ con breuedad se pueda ver y saber las dichas condenaciones, poniẽdo que juezes hizieron la condenaciõ y en q̃ dia y mes y año y en que quãtia y porque causa, lo qual asienten enel dicho libro dẽtro de dos dias despues que se hiziere la cõdenacion y lo firme el escriuano de camara ante quien se hiziere de su nombre

bre enel dicho libro, ſopena q̃ ſi alguno no lo hiziere y fuere enello remiſſo y negligente pague lo que montare la condenaciõ que aſſi ſe hiziere, el que no la aſentare enel dicho libro de ſus ꝓprios bienes para nr̃a camara con el doblo y ſea ſuſpendido del officio por ſeys meſes. Y que demas delo ſuſo dicho cada eſcriuano delos del nr̃o conſejo tenga en ſu poder otro libro aparte de todas las condenaciones que por ante el ſe hizieren para la dicha nr̃a camara: y d̃ todo lo que ſobre ello ſuccediere, continuãdo vn año tras otro, porque por todas partes ſe pueda tener razon y claridad delo que toca a las dichas penas.

4. Que cada eſcriuano de camara paſſadas las ſentencias en coſa juzgada haga las executorias q̃ le tocare y las de al contador, para q̃ haga cargo al receptor.

Otro ſi que delas cõdenaciones que anſi ſe hizieren deſpues que las ſentencias fueré paſſadas en coſa juzgada, o ſe deuieren executar: los dichos eſcriuanos de camara ante quien ſe hiziere cada vno lo q̃ le tocare hagan las cartas executorias y mandamientos que fueré meneſter para la execucion y cobrãça dello dentro de ocho dias deſpues que aſſi fueré paſſadas en coſa juzgada, o ſe deuieren executar: y las den y entregué al contador q̃ nos nombraremos, para tener quẽta delas dichas penas de la camara, para q̃ haga cargo dello al receptor general d̃las dichas penas. Y hecho el dicho cargo, le de y entregue las dichas ſentencias y cartas executorias, y mandamientos para q̃ el lo cobre y põga recaudo enello ſo la dicha pena, y ſe le reſciba en quẽta lo q̃ juſtamẽte pareſciere auer gaſtado en la cobrãça dello. Y mandamos que ſi algunos delos que aſſi fueren condenados eſtuuieren preſos en nr̃a carcel real, o en nr̃a corte, o en otra parte y de juſticia deuieren pagar luego las dichas cõdenaciões, q̃ antes q̃ los ſuelten ni den licencia para yr ſe, paguen al dicho nueſtro receptor general la parte que delas dichas cõdenaciones perteneſciere a nueſtra camara

5. Que enlas ꝓuiſiones que ſe dieren a peſquiſidores por el conſejo ſe ponga clauſula que cobren las cõdenaciones y las traygan a poder del receptor general.

Otro ſi mãdamos que ſi nos proueyeremos algũ juez ſobre algunas coſas o caſos que acaezcan en nr̃os reynos, o ſobre negocios de qualquier calidad q̃ ſean, de q̃ ſe pueda preſumir q̃ aura cõdenaciones para nueſtra camara: q̃ en las cartas y prouiſiones que para ello ſe dieré, los nueſtros ſecretarios y eſcriuanos de camara y otras perſonas que los deſpacharen pongan q̃ las condenaciones que los tales juezes hizieren para la dicha nueſtra camara q̃ ſe deuieré executar las executen y cobren y traygã o embien al nueſtro receptor general de las dichas penas, ſin tomar ni retener para ſi ninguna coſa, ni auiſar dello a ninguna perſona para q̃ pida merced delas dichas penas ni para ſer pagados de algunas libranças que les eſten hechas, ni para otra coſa algũa. Y quãdo hizieremos merced de alguna codenaciõ, la tal merced no aya efecto ſin que primero nr̃o receptor general tome la razõ dela dicha merced, y el nr̃o ſecretario lo aſiẽte aſſi enlas cedulas delas tales mercedes que ſe deſpacharẽ, y q̃ las condenaciones que ſe hizieren que no ſe cobraren trayga o embie relaciõ dello particularmente declarando las cõdenaciones que ſon, y a que perſonas: y porque cauſa, y en que cantidad, y el eſtado en que cada vna delas dichas cõdenaciones eſta, y lo q̃ conuẽdra hazer para la cobrãça dellas, lo qual mandamos alos dichos juezes, que hagan y cũplan dentro de veynte dias primeros ſiguientes, deſpues de acabado el termino que les fuere dado para entender en los

los negocios a q̃ assi fueren, y sino fuerẽ con termino dentro de quarenta dias despues que se hiziere o cobrare qualquier condenacion: lo qual los dichos juezes hagã sin retener ni cobrar ni cobren ninguna cosa delas dichas condenaciones, ni auisar dello a ninguno como dicho es, so pena de pagar lo q̃ mõtaren las dichas condenaciones, o lo q̃ dellas retuuieren o encubrieren con el doblo, y que si al tiempo que se despacharen los dichos juezes estuuieren en nr̃a corte demas de yr puesto enla prouision lo que dicho es, el secretario o escriuano de camara que despachare la prouision le tome juramento para q̃ lo q̃ toca a las dichas penas de la camara lo hara y cũplira como de suso se cõtiene, y lo ponga y asiẽte enlas espaldas de la cõmission que se le diere, lo qual hagan, y cũplan assi los dichos escriuanos đ camara, so pena đ veynte mil mr̃s pa la nr̃a camara: y suspẽsiõ del officio por vn año cada vez q̃ no lo cũplieré: y q̃ de las dichas cartas y prouisiones q̃ se dieré dela dicha calidad cada vno de los dichos escriuanos đ camara tome y tẽga razõ en su libro para la dar al dicho cõtador o receptor general de las dichas penas quando le fuere pedida por el dicho receptor general o contador, y q̃ el dicho nuestro escriuano de camara de al dicho nuestro receptor general luego auiso delas tales prouisiones.

6. Que en fin de Enero đ cada año el escriuano, de camara q̃ tuuiere el libro de las condenaciones đ

Otro si mandamos que en fin del mes de Enero de cada año el escriuano de camara o persona q̃ tuuiere el dicho libro, saque della copia y relacion de todas las cõdenaciones q̃ el año antepassado se ouieré hecho ante cada vno delos dichos escriuanos de camara assi delas q̃ estan cobradas o mandado cobrar como delas q̃ las sentẽcias y mãdamientos estã passadas en cosa juzgada, y no estã cobradas: y de las que estã sentenciadas y appelladas y pẽdientes los pleytos dellas: y cada vno delos dichos escriuanos đ camara firme lo q̃ le tocare de su nõbre declarãdo como ante ellos no se hã hecho ni mandado cobrar ni executar mas đlas dichas cõdenaciones, y la dicha copia la den al dicho contador, para q̃ delo q̃ no tuuiere hecho cargo al dicho receptor general gelo haga y põga diligencia y recaudo en lo que deuiere poner, y q̃ hasta que se aya dado la dicha copia y traydo fee đllo đl dicho contador, los dichos nr̃os contadores mayores no libren alos dichos escriuanos de camara ni a algũo dellos las quitaciones que tiené cõ los dichos officios ni cosa alguna dello.

razõ de las q̃ ouiere auido el año antes al cõtador, y q̃ hasta q̃ lo haga no se le libré sus quitaciones.

Otro si q̃ cada vno đlos dichos escriuanos de camara de al dicho termino al dicho cõtador o receptor general la copia y relacion delas cartas y prouisiones que se ouieré despachado sobre delictos y cosas de calidad, para que se sepa si los juezes aquiẽ se ha cometido hã traydo o embiado copia y relaciõ đlas dichas cõdenaciones cõforme a lo đ suso contenido, y sino se vuiere traydo, se pueda como se traygã o se execute la pena enlos que enella ouieren caydo.

7. Que los escriuanos đ camara dé al receptor o contador copia đ las prouisiones q̃ se ouieren despachado sobre delitos para saber las condenaciones.

Otro si mãdamos q̃ en las dichas cõdenaciones, ni enlo que dello se ouiere y cobrare, no se libre ni tome cosa alguna para ningunos gastos ni otras cosas, y que todo lo que se ouiere en qualquier manera dellas venga a poder del dicho receptor general enteramente, el qual en principio de cada vn año ponga en poder dela persona que por el presidente y los del nuestro con-

8. Que todas las condenaciones vengã a poder del receptor general sin q̃ se gaste cosa alguna, y q̃ para los gastos del cõsejo el receptor ge-

neral de cada año mil y quinientos ducados.

sejo fuere nombrada mil y quinientos ducados para que de alli se paguen los gastos salarios y otras cosas necessarias que por los dichos presidente y los del nuestro consejo fuere librado y mandado gastar: y esta persona en fin de cada año de quenta delos dichos mil y quinientos ducados a vno delos del nuestro cõsejo, y sobre lo que restare en su poder el dicho receptor general cumpla la quantia de los dichos mil y quinientos ducados, demanera que siempre esten en su poder los dichos mil y quinientos ducados en principio de cada año como dicho es, y el fenescimiẽto desta quenta se de al dicho receptor general, o al contador para que de todo se tenga quenta y razon.

9. Que los receptores de chancillerias por Enero de cada año dẽ quenta a dos oydores presente vn alcalde y el procurador fiscal y la embie al contador.

Otro si mãdamos que en cada vna delas nuestras audiencias que estã y residen en Valladolid y Granada aya vn receptor para cobrar las condenaciones hechas para la nuestra camara: el qual dicho receptor de cada audiencia mandamos que hasta en fin del mes de Enero de cada año, sea obligado a dar y de quẽta a dos oydores delos de la audiẽcia quales el nuestro presidente nõbrare, estando presente vn alcalde y el nuestro procurador fiscal de todo lo que ouiere rescebido y cobrado, el año antes delas dichas penas de nuestra camara, y de lo que dello ha pagado, y a que personas, y si algunas cartas y mandamientos le ouieren sido dados para cobrar algunas cõdenaciones: y no las vuiere cobrado muestre las diligencias que vuiere hecho parã las cobrar, y si no las vuiere hecho como deue, y ouiere sido remiso y negligente le hagã cargo delas tales condenaciones como si las ouiesse cobrado, y la dicha quenta tomada y fenescida firmada del dicho nuestro presidẽte y delos oydores que la tomaren, la embien a nuestra corte y se entregue al nuestro cõtador de las dichas penas, para que tenga razon dello y haga cargo al dicho nuestro receptor general delas dichas penas, del alcance que se hiziere al receptor de cada audiencia: el qual dicho alcance, el dicho receptor sea obligado a embiar y embie en dinero al dicho receptor general dentro de quarenta dias despues que se hiziere, y si no lo embiare el dicho nuestro receptor general, a costa del receptor dela audiencia embie a cobrarlo del, y para esto señale persona con salario conueniente como a el le paresciere.

10. Que delas condenaciones de chancillerias se pagué los reparos y otros gastos necessarios y ayudas de costa y no paguen mas, sino fuere por cedulas tomando la razõ el cõtador

Otro si mandamos a los nros receptores delas penas que se condenaren en las dichas audiencias, que delo que assi se ouiere y cobrare perteneschẽte a nra camara, pague aquello q̃ tenemos mãdado que gasten y distribuyan el presidente y oydores para reparos delas casas de audiencia y otros gastos necessarios y ayudas de costa, y que de todo lo otro no den ni paguen ningunos mrs, por virtud de ninguna cedula ni librãça que hasta agora este hecha y despachada, saluo aq̃llo y a aq̃llas personas q̃ nos mandaremos por nras cedulas firmadas de nro nombre q̃ sean hechas y despachadas despues dela fecha destas ordenanças, y tomando razon dellas el cõtador delas dichas penas, so pena de pagar de sus proprios bienes, lo que de otra manera pagaren, y que no les sea rescebido en quenta, y lo mismo hagã y cumplã todos los otros receptores de qualesquier partes que sean.

Otro si mãdamos que en cada vno delos

Que los escriuanos ď los juzgados de chãcillerias ante quien se hizieré cõdenaciones las asiẽten en sus libros y en el q̃ el presidente tiene y se acuda con todas al receptor dellas

de los juzgados del juez mayor de Vizcaya y alcaldes delos hijos dalgo y notarios que residen en las dichas chancillerias el escriuano ď cada vno delos dichos juzgados ante quien passaren algunas condenaciones las asienten cada vno en su libro, y enel que el presidẽte tiene, y con las condenaciones se acuda al receptor dela dicha audiencia enla forma suso dicha.

12. Que de las audiencias de Galicia Canaria, Seuilla, adelãtamiẽtos hermãdades juezes de sacas embiẽ en fin de Março de cada año relació de las condenaciones. que ouiere al receptor geñral y q̃ hasta q̃ lo hagan no se les libre su salario.

Otrosi mãdamos que lo mismo hagan enlas nr̃as audiencias del gouernador y alcaldes mayores ďl reyno de Galicia, y en la de los juezes delas yslas de Canaria en cada audiencia lo que le toca, y lo mesmo mãdamos que se haga en el audiẽcia delos grados y otros juzgados dela ciudad de Seuilla, con q̃ antes y primero se efectuen y guarden las cedulas y prouisiones nuestras q̃ cerca delas penas de camara auemos dado y tiene la dicha ciudad de Seuilla: y para rescebir y cobrar y poner recaudo enlo que toca alas dichas penas de la camara en cada vna destas dichas audiẽcias y juzgado que estan y residen fuera de nuestra corte, nos mandaremos poner y señalar por receptor persona en cada audiencia y juzgado dellos: y mandamos que los alcaldes mayores y juezes delas dichas audiencias hasta fin ď março, de cada año embiẽ al nuestro receptor general, relacion delas condenaciones que se hã hecho para la dicha nuestra camara, y lo que dellas se ha auido y cobrado y lo que queda por cobrar y executar, y el estado en q̃ cada cõdenacion estuuiere, y que hasta que lo embien los nuestros contadores mayores y las otras personas a cuyo cargo fuere no les libre ni pague los salarios ni quitaciones que tienen o tuuieren con los dichos officios, y lo mesmo se haga en las audiencias delos alcaldes mayores delos adelantamientos y delas hermãdades y juezes de sacas.

## Lo que mandamos que hagan los alcaldes de nuestra casa y corte, y los de nuestras chancillerias de Valladolid y Granada, en lo que toca a las dichas penas.

13. Que los alcaldes de corte tengã libro de las condenaciones q̃ hizieren, y los escriuanos guarden la orden que se tiene en el consejo.

MANDAMOS q̃ los alcaldes ď nr̃a casa y corte tengan continuamente en la carcel real en vna arca a recaudo vn libro de papel de marca mayor enquadernado, enel qual los escriuanos del crimen y los de sus audiẽcias y otros qualesquier escriuanos ante quiẽ hizieren qualesquier condenaciones, que todas o parte dellas pertenezcan a nr̃a camara pongan y asienten particularmente todas las condenaciones que assi los dichos alcaldes o qualquier dellos hizieren para nr̃a camara a qualesquier concejos o personas particulares: por qualquier causa q̃ sea, poniẽdo o declarãdo enel dicho libro, q̃ alcaldes hizieron la condenacion, y en q̃ lugar y en que dia y mes y año, y porq̃ causa: lo q̃l cada vno de los dichos escriuanos por si asiẽtẽ y pongã enel dicho libro dẽtro de tres dias ďspues q̃ se hiziere qualquier cõdenacion: sopena de pagar lo q̃ mõtare la dicha condenacion cõ el doblo, y que sea suspendido del officio por medio año. Y otro si, que cada vno ďlos dichos escriuanos tẽga por si aparte el libro de

lo

lo que toca a las dichas cõdenaciones todo ello segũ y de la manera que de suso esta dicho que lo hã de hazer los nuestros escriuanos de camara, que residẽ en nuestro consejo, y hagan y cumplã lo que mãdamos que hagan los dichos escriuanos so las dichas penas.

14 Que el receptor general d en cada año quinientos ducados a la persona q̃ los alcaldes de corte nombrã rẽ para los gastos dela carcel.

Otrosi mandamos que el dicho receptor general en principio de cada vn año ponga en poder de la persona que por los dichos nros alcaldes fuere nombrada quinientos ducados para los gastos extraordinarios para execuciõ de nuestra justicia que los dichos nuestros alcaldes mãdaren hazer: y esta persona en fin de cada año de quenta al dicho nro receptor general delo que por mãdado delos dichos nuestros alcaldes se ouiere gastado assi enlo susodicho como en pagar lo que se resta deuiẽdo de los salarios y quitaciones ordinarias a los officiales que son o ouieren sido de nuestra carcel real, y sobre lo que resta re en su poder el dicho nuestro receptor general cumpla los dichos quinientos ducados para lo susodicho.

15. Que los alcaldes de corte no den recaudo para cobrar cõdenacion sin lo assentar en su libro y dallo al contador delas dichas penas para q̃ haga cargo d̃ llo al receptor general

Otro si mandamos que ninguno de los dichos alcaldes no d̃ ni firme carta ni mandamiẽto para cobrar ninguna delas dichas condenaciones hasta tãto q̃ este pueſto y asentado eñl dicho libro como dicho es, y q̃ todo lo q̃ se deuiere de cobrar pa nra camara de las dichas cõdenaciones los dichos nros alcaldes hagã q̃ se cobre, y se acuda cõ ello al dicho nro receptor general de las penas sin cobrar ni librar ellos ni otro por ellos ni por su mandado ninguna cosa dello para ninguna cosa q̃ sea: y para la cobrãça dello los dichos escriuanos d̃l crimen hagan y despachen las cartas y mandamientos executorios q̃ conuengan, y las den y entreguen al contador delas dichas penas, para q̃ haga cargo dello al dicho nro receptor general: y hecho el dicho cargo se lo entregue para la cobrar, y si algunos de los condenados estuuieren presos en nra carcel real, mãdamos q̃ los dichos nros alcaldes no los suelte ni hagã soltar hasta q̃ paguen lo q̃ deuieren pagar para la nra camara dela condenacion q̃ les ouierẽ hecho al dicho nuestro receptor o le dẽ seguridad a su contentamiento.

16. Que hasta que el receptor rescriba lo que toca de la camara no sea pagado alcalde ni denunciador.

Otro si mãdamos q̃ los dichos nros alcaldes ni los denunciadores de qualesquier delictos no rescriban ni cobren ni lleuen la parte q̃ les pertenesce de las dichas condenaciones, hasta tãto que antes y primero se pague el dicho nro receptor lo que dellas pertenesce a nra camara, so pena delo pagar cõ el doblo.

17 Que si los alcaldes d̃ corte estãdo en ella o yẽdo de camino hizierẽ alguna cõdemnacion ante escriuano que no sea d̃ su audiencia lo asienten en el libro delas condenaciões dentro de diez dias.

Otro si mandamos q̃ si algũo de los alcaldes de nra corte estando enella, o yendo de camino quãdo se muda nra corte de vn lugar a otro, o de otra manera hiziere alguna condenacion por ante algun otro escriuano q̃ no sea de los del crimen o de su audiencia de que pertenezca alguna parte a nra camara q̃ dẽtro de diez dias despues que la corte ouiere llegado al lugar donde fuere o antes si ser pudiere pongan y asientẽ la dicha condenacion particularmente en el dicho libro como dicho es por manera q̃ en el dicho libro puedã estar y esten enteramente todas las condenaciones q̃ los dichos nuestros alcaldes o qualquier dellos hizieren.

18. Que los alcaldes de corte den al receptor general copia delas

Otro si mandamos que en fin de Enero de cada año los dichos nuestros alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de todas las condenaciones que el año antes ouieren

cõdenaciones q̃ ouieren hecho el año antes, y q̃ hasta q̃ lo hagan no se les libren sus salarios y ayuda de costa.

ren hecho para nuestra camara, y firmada de sus nõbres la den y entreguen al nuestro receptor general de las dichas penas, segun y como y por la manera y so las penas q̃ de suso esta dispuesto y mandado que se den las copias de las condenaciones que se hizieren enel nro consejo, y para sacar la dicha copia llamen el nuestro procurador fiscal para que vea y se informe de lo que aquel año passado se ha hecho en lo q̃ toca a las dichas penas dela camara, y lo que para adelante conuiene hazer y proueer, y que firme la dicha copia: y mandamos a los nuestros contadores mayores que hasta que trayga fe del contador dlas dichas penas como se le ha dado y entregado la dicha copia, no libre las quitaciones ni ayuda de costa delos dichos alcaldes ni de alguno dellos.

Que los escriuanos del cõsejo y audiencias y alcaldes de corte tengã libro dlos q̃ se presenten ante ellos en grado de appellacio y en fin d cada año, den copia a los fiscales para que lo prosigan y acabado den razon dello al receptor general.

Otro si, porque somos informados que algunos cõcejos y personas que se condenan por algunos juezes en algunas penas para nuestra camara appelã delas sentencias que contra ellos se dã para nuestro cõsejo y para nuestras audiencias y alcaldes de nuestra corte y chãcilleria, e interpuesta la appellacio no curan mas de seguir el negocio, y se quedan las causas sin acabarse y los delictos sin castigarse: para remedio dsto mãdamos que los nuestros escriuanos de camara, que residen en nuestro consejo y los escriuanos de nuestras audiẽcias y chancillerias, y delos alcaldes y notarios y juezes de vizcaya dellas cada vno por si tenga libro aparte de todos los que se presentaren ante ellos en grado de appellacio de qualesquier cõ denaciones, que qualesquier juezes de nuestros reynos hizieren para nuestra camara, y en que dia se presentaron, y de q̃ juez appellarõ, y en que causa para tener quẽta y razõ, y en fin de cada año dẽ la copia de todo ello a los nros fiscales para q̃ prosigã y acaben las tales causas, y no las dexẽ indefensas y por determinar: y determinadas dẽ la relacio de llo al nro receptor general d las dichas penas y alos receptores y psonas q̃ las ouierẽ d cobrar enlas dichas nras audiẽcias, so pena q̃ el escriuano q̃ no hiziere y cũpliere lo susodicho pague en cada año que lo dexare de hazer veynte mil marauedis para nra camara y sea suspẽdido del officio por quatro meses.

Que los alcaldes y escriuanos d las audiencias de Valladolid y Granada, cumplã lo q̃ a ellos toca porla orde dẽ que los alcaldes d corte.

Y lo mismo que esta dispuesto que hagan los alcaldes de nuestra corte y escriuanos de sus audiencias en lo q̃ toca alas dichas penas: mandamos q̃ hagan y cumplan los alcaldes de nras audiencias y chancillerias q̃ estan y residen en Valladolid y Granada, para q̃ con lo q̃ perteneſciere a nra camara de las cõdenaciones que ellos hizieren se acuda al receptor q̃ para ello estuuiere puesto en cada vna dlas dichas audiẽcias el qual de quenta y razon dellas en cada año segun y como de suso esta dispuesto q̃ la han de dar de las cõdenaciones que hizieren el presidẽte y oydores: la qual dicha quenta mandamos tomen y resciban dos oydores quales el presidente dela dicha audiẽcia nombrare, estãdo presente vn alcalde y nro procurador fiscal para que vea lo q̃ se ha hecho enlo q̃ toca a las dichas penas, y ponga diligencia y recaudo en lo q̃ deuiere poner yq̃ la dicha cuenta vẽga firmada de los oydores y fiscal que la tomaren.

Que se tome quenta por la justicia en fin

Otrosi mandamos que los juezes ordinarios corregidores y juezes de residencia, de todas y qualesquier ciudades, villas, y lugares destos nuestros

de cada año alos receptores ſo cierta pena q̄ dentro d̄ quinze dias embie el receptor el dinero a la corte a poder del general ſo pena d̄ embiar a ſu coſta por ello.

nueſtros reynos y ſeñorios en lo que toca alas condenaciones que hizieren para nueſtra camara, guarden y cumplā lo que por las pragmaticas y capitulos de corregidores eſta diſpueſto y ordenado, y mandamos a las ſuſodichas perſonas, que en fin de cada vn año tomen quenta alos eſcriuanos de concejo y receptores a cuyo cargo es o fuere de cobrar las dichas penas, y que dada la quenta dellas, lo que pareſciere eſtar en ſu poder deſpues que la ouieren dado dentro de quinze dias lo embien al dicho nueſtro receptor general y no a otra perſona alguna, ſopena de veynte mil marauedis por cada vez que lo dexaren de hazer. Y mandamos alos nueſtros corregidores y juezes de reſidencia q̄ hecha la dicha cuenta y alcance, embien al dicho nr̄o receptor general la razō della firmada de ſu nōbre, dentro de los dichos quinze dias: para que el ſepa quādo ſe cumplierō los dichos quinze dias, y paſſados, ſi los dichos eſcriuanos de concejo y receptores no ouierē hecho ni cumplido lo ſuſodicho pueda el dicho nueſtro receptor general a coſta de los dichos eſcriuanos de concejo y receptores embiar perſonas con el ſalario que le pareſciere que ſea juſto y trayga a ſu poder las quentas y alcances que ſe les ouiere hecho, y por los dichos veynte mil marauedis de pena en que cada vno dellos ouiere incurrido. Y mandamos a los del nueſtro conſejo que para lo ſuſodicho den al dicho nueſtro receptor general las proui ſiones q̄ cōuengan y ſeā neceſſarias.

Que el receptor general de quēta a los contadores de quētas de los marauedis de ſu cargo eſtando preſente el contador.

Otro ſi mādamos que el dicho nueſtro receptor general en fin de cada vn año de quēta del dicho ſu cargo a nueſtros contadores mayores de cuentas: a los quales mādamos que en preſencia del dicho contador delas dichas penas de camara la reſciban, y tomen en quē ta lo que pareſciere auer juſtamente gaſtado enla cobrança dellas, y nos hagā relacion delo que dela dicha quēta reſultare, para que conforme a ella le mā demos dar finequito.

¶ *Receptores de penas de camara den lo q̄ ſe librare por los alcaldes del crimen para ſeguimiento de cauſas criminales ley xxiiij. titul. ſeptimo deſte libro, y alli como ſe les paſſara en quenta alos receptores que aſsi pagaren.*

¶ *Los receptores de penas de camara paguen lo que el preſidente y oydores mandarē para ſeguir los pleytos del patrimonio real. l. ſeſenta y ſeys titu. quinto deſte libro y tambien para los gaſtos de pleytos eccleſiaſticos y de coronados ley final titulo quarto libro primero.*

¶ *Las condenaciones que los alcaldes de corte hizieren para la camara eſtando fuera de las cinco leguas, en viniendo acudan con ellas al receptor ley. octaua titul. ſexto deſte libro.*

¶ *Los receptores de penas de camara delas audiencias de los adelantamientos paguen con licencia del alcalde las libranças por ſu antiguedad ley ſeſenta y ſeys titul. quarto libro tercio.*

## Titulo quinze del regiſtrador y chanciller del ſello que reſiden enel conſejo y audiencias.

Ley

¶ *Ley primera, Que el regiſtrador perſonalmente regiſtre enla corte las cartas.*

Dõ Enrrique 4. en Toledo año, 462. pet. 7. don Iuan. 2. en Valladolid, añ. 47. pet. 15.

ESTABLESCEMOS que las cartas y ꝓuiſiones q̃ de nos emanaren, o de nueſtro conſejo, o delos nueſtros contadores mayores, o delos alcaldes de la nueſtra caſa y corte, o delos nueſtros juezes commiſſarios ſeã regiſtradas dẽtro en nueſtra corte, y no en otra parte por la perſona que tuuiere el nueſtro regiſtro, y no por otro alguno, y ſi en otra manera fuere regiſtrada quela tal carta o prouiſion ſea en ſi ninguna, y no ſea cumplida. Y mandamos otroſi, que el nueſtro regiſtrador reſida perſonalmente enla nueſtra corte por ſi meſmo o por ſu lugar teniente, que ſea perſona fiel a prouada y jurada enel nueſtro conſejo y regiſtre y tẽga el regiſtro de todas las cartas y prouiſiones en buena guarda, y que el dicho regiſtrador o ſu lugar tenienteponga ſu nombre enteramente enla carta q̃ regiſtrare, y aſſi meſmo en el regiſtro q̃ en ſu poder tuuiere, y guarde los libros q̃ ſe hizierẽ delos regiſtros porque deſpues de ſu fin del dicho regiſtrador, ſe puedan dar y den los dichos regiſtros a la perſona a quien nos hizieremos merced del dicho officio de regiſtro porque ſe pueda auer razon de todo ello cada que nueſtra merced fuere de mãdar catar en los dichos regiſtros qualquier coſa que occurriere. Y mandamos a nueſtro regiſtrador que ſiempre traya conſigo aqui en nueſtra corte el regiſtro delo que paſſa cada año, y feneſcido aquel año lo ponga a parte en buena guarda en lugar ſeñalado. Y otroſi que no lleue mas derechos de los que por nos ſon ordenados, ſopena dela nueſtra merced, y de priuacion del officio, y de pagar con las ſetenas, lo que de mas lleuare, y guarde lo que ſe contiene en las leyes deſte libro. Y mandamos otroſi, que el que tuuiere el ſello, no ſelle la tal carta y prouiſion faſta que de palabra a palabra ſea aſentada enel regiſtro, ſo pena de perder el officio, ſaluo en aquellas coſas que nos entendieremos que cumple a nueſtro ſeruicio y execucion de nueſtra juſticia.

¶ *Ley. ij. De quantos años es obligado el regiſtrador a traer los regiſtros en la corte: y lo que ha de lleuar por el traſlado delos regiſtros.*

Don Fernãdo y doña Y ſabel en Alcala de Henares, año 1498.

EL nueſtro regiſtrador mayor, o ſu lugar teniẽte aya de guardar y guarde cerca de lo que toca a ſu officio las ordenanças que ſe ſiguen. Ordenamos y mandamos, que el nueſtro regiſtrador ſea obligado de traer y trayga todos los regiſtros en nueſtra corte de todas las cartas y prouiſiones de entre partes, que en qualquier manera ſe ouieren regiſtrado, por tiempo de tres años, y de las cauſas fiſcales, y delas a nos tocantes traya contino el regiſtro demas de los dichos tres años, y los regiſtros de ante delos tres años con los paſſados haſta en fin del año de ochenta y nueue ſe embien a la chancilleria para que ſe pongan en el archiuo que mandamos hazer. Otroſi mandamos, que cada y quando por nueſtro mandado o delos

o delos del nueſtro conſejo, o a pedimiẽto de partes alguna perſona quiſiere y pidiere al nr̃o regiſtrador el traſlado de qualquier carta o prouiſion que eſtuuiere en ſu regiſtro aſentada y geh ouiere de dar, que lleue por darle el traſlado della ſi fuere haſta vn pliego entero doze marauedis, y ſi mas ouiere de pliego, que ſea de letra corteſana que lleue a eſte reſpecto. Otroſi mandamos al dicho nueſtro regiſtrador mayor y al dicho ſu lugar teniente que aſſiente de buena letra las cartas que regiſtrare en nueſtro regiſtro, y que eſten enel eſcriptas letra por letra, y pueſtos enellas los nombres delós que las firmarõ y ſeñalaron, y el dia y mes y año, en que ſe deſpacharon, y que de otra manera no regiſtre carta alguna, ſopena de dos mil marauedis para nueſtra camara por cada coſa que dlo ſuſodicho faltare, y que el traſlado deſto aſsiente el dicho nueſtro regiſtrador en la cabeça de los libros del regiſtro.

¶ *Ley. iij. De los derechos del regiſtrador de corte, y que tenga el regiſtro horadado.*

Los miſmos en Madrigal año de. 576.

PORQVE ſomos informados que los nr̃os regiſtradores de la nr̃a caſa y corte lleuan grandes quantias de marauedis por los regiſtros, de mas y allen de delo que ſe lleuaua enlos tiempos de los reyes paſſados nueſtros progenitores. Porende ordenamos y mandamos que de aqui adelante que de todas las cartas que fuerẽ libradas por nos o por los del nueſtro conſejo o por los otros juezes dela nueſtra caſa y corte, que los regiſtradores no lleuen ni puedan lleuar mas del regiſtro đ cada carta ſi fuere de papel nueue marauedis. Y ſi fuere de pergamino doze marauedis, y eſto ſi fuere de vna perſona, y ſi fuere de dos que lleue el doblo. Y ſi fuere demas perſonas o de cõcejo, o de cabildo que lleue por tres: pero ſi fuere de marido y muger o de padre e hijos, o de madre e hijos que no lleuen mas que por vna perſona: y mandamos a los dichos regiſtradores que cumplan y guarden eſta ordenança, y no paſſen contra ella, ſopena que por la primera vez bueluã lo que demas lleuaren con las ſetenas, y por la ſegunda vez que pierdan y ayan perdido por el miſmo hecho los officios, y ſean echados dela nueſtra corte, y no eſten ni entrẽ en ella por dos años. Otroſi ordenamos y mandamos que nueſtro regiſtrador tome regiſtro ſorado dado de cada vna carta y prouiſiõ que regiſtrare, y lo ponga enel libro de ſu regiſtro: de otra guiſa, que no de fee que es regiſtrada la tal carta, ſo la pena en q̃ caen los eſcriuanos que dan fee de lo q̃ no paſſo por ellos. Y otroſi pongan ſu nombre en la carta que regiſtraren, y no hagan ſola firma, ſaluo nombre entero.

¶ *Ley iiij. Los derechos que ha de lleuar el regiſtrador enlas audiencias, y la forma que ha de tener enel regiſtrar y en guardar los regiſtros.*

Los miſmos en Valladolid.

EL nueſtro regiſtrador mayor põga perſonas habiles y ſuficientes todas las que fueren meneſter para ſeruir el dicho officio, las q̃les reſidan enlas nueſtras audiencias ſiendo primeramente reſcebidas por el preſidente y oydores dellas, y hecho primeramente el juramẽto q̃ en tal caſo ſe requiere, y ſi el no las puſiere, que el preſidente y oydores las pongan a coſta de los derechos del regiſtro, y tẽga enlas caſas de cada chã cilleria vna camara donde tẽga ſu officio, y alli cõcierte letra por letra todas

las

las cartas y priuilegios y otras eſcriptu ras que requieren regiſtro, y aſſi cõcer tadas firme el regiſtrador mayor, o quiẽ ſu poder vuiere de ſu nombre en tero los regiſtros que aſſi quedaren en ſu poder cõcertados, y la carta que aſsi regiſtrare: y en fin de cada año enquaderne en vno o dos libros, o los q̃ mas fueren meneſter todos los dichos regi ſtros, y anſi enquadernados los ponga en el archiuo de las dichas audiencias, para que de alli ſe puedan ſacar los traſ lados que fueren meneſter y cumplie- ren al derecho de las partes: y ſi algũ re giſtro fuere meneſter y cumpliere al de recho delas partes ſacar y dar el traſla- do del a pedimiẽto de parte, que no lle ue el regiſtrador por lo ſacar, y dar el traſlado del, mas derechos de los que lleuan por lo regiſtrar. Y por los regi- ſtros q̃ el preſidente y oydores manda ren traer ante ſi, no lleue derechos al- gunos y los derechos que han de lleuar por el regiſtrar ſon nueue mrs de vna perſona, y diez y ocho de dos perſonas y veynte y ſiete de tres perſonas, o de cõcejo: y q̃ aun que ſean en vna carta muchas perſonas ſobre vn hecho o ca- da vno por ſu proprio hecho de qual- quier calidad que ſea, no pueda lleuar mas de por tres perſonas: ni đ muchos cõcejos ſi fueren de vna juriſdiction: y aun que ſea carta executoria ſobre ter- minos, o hidalguias, o ſobre otras qua leſquier coſas aun que digan que eſtan en coſtumbre de lleuar mas. Y ſi fuere en pgamino q̃ pueda lleuar de vna per ſona doze mrs, y de dos veynte y qua- tro marauedis, y de tres o de concejo treynta y ſeys marauedis y no mas: y que marido y muger y hijos ſe entiẽda por vna perſona, y ſi mas lleuare q̃ por la primera vez pierda lo que aſſi lleua- re y lo pague cõ las ſetenas: y por la ſe- gunda vez pierda el officio: y podamos proueer del a quiẽ nueſtra merced fue- re: y eſtos derechos pongan los eſcriua nos enlas eſpaldas delas dichas cartas ſo las dichas penas. Pero permitimos q̃ entre tanto y haſta q̃ mãdemos lo que ſe deua hazer, ſi la carta fuere de tres cõ cejos de diuerſas juriſdictiones que el nueſtro regiſtrador pueda lleuar ochẽ ta y vn marauedis por el regiſtro de la dicha carta, no le dando ni atribuyen do por eſto derecho alguno para los lleuar, y que los eſcriuanos de nueſtras audiencias no ſean obligados de hazer los dichos regiſtros, ni los concertar, ni los dichos eſcriuanos apremiar a las partes por via directa ni indirecta que los hagã ellos ni ſus criados: ſaluo que les den ſus cartas libremente deſpacha das pagando ſus derechos, para q̃ ellos hagan ſus regiſtros donde quiſieren, ſo la dicha pena: y que el nueſtro regiſtra dor ſea obligado de reſcebir los regi- ſtros que lleuaren hechos ſiendo tales que ſe deuan reſcebir: ſo pena de diez mil marauedis para nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y mandamos a los preſidentes de nue- ſtro conſejo, y de nueſtras audiencias que tengan particular cuydado de que eſto ſe guarde y cumpla aſſi.

Declaraſe abaxo en la ley. 11.

¶ *Ley. v. Que el ſello eſte enlas audiencias en vna camara dellas, y el chanciller no ſelle carta en que vuiere los defectos aqui con- tenidos.*

MANDAMOS que el chanciller tenga enlas dichas audiẽcias vna buena camara la qual ſea ſeñalada por el preſidente, y ſe põga enella el ſello y alli ſe ſelle y ſe põga enella vna red y re-

Doña Yſabel en Se- gouia, año. 503. a 30. đ Agoſto en la viſita de dõ Martin cap. 18 y la miſma y

dõ Fernãdo en Medina, año 504. a 28. de Hebrero cap. 7. y los mismos en las ordenãças de Medina, año 89 cap. 35.

sida al tiẽpo del sellar vn portero, y que los presidẽtes señalen la hora en que se hã de sellar las prouisiones, y que el chãciller no selle prouision alguna de letra processada ni de mala letra, y si la truxerẽ al sello que la rasguen luego pues esto conuiene a su officio, y que selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada, y bien adobada, de guisa que no se pueda quitar el sello: y que dentro en la dicha camara tenga las pragmaticas y leyes de nuestros reynos en lugar conueniente, y que el chanciller de Valladolid tenga el libro del Bezerro.

¶ *Ley. vj. Que el chanciller sea hombre fiel, y que los que tuuieren las llaues del sello estẽ al tiempo del sellar.*

Dõ Alõso era. 1367. peti. 27. y 28. en Madrid.

EL officio de chanciller es de grã fidelidad y verdad, y por el se rige y gouierna la nuestra justicia del nuestro señorio, porque conuiene q̃ el chanciller sea hombre fiel honrrado y de verdad conuenible y de conscięcia, y sabio en su officio, y que sepa del vsar cumplida y sabiamẽte, y q̃ tenga nros sellos, y sea hombre liberal y q̃ en el arca de nro sello aya dos llaues, la vna tenga el notario del reyno de Castilla, y la otra el notario de Leon segun se vso antiguamẽte en el tiempo q̃ reynaron los reyes dõ Sancho, y don Alonso nuestros progenitores: y q̃ los que assi tuuieren las dichas llaues que seã personas fieles y de verdad y de buena cõsciencia, y mãdamos otrosi que en los dias q̃ vuieren de sellar, y la ordẽ q̃ en ello se ha de auer se guarde la costũbre antigua, y q̃ los officiales que tuuieren las llaues del arca delos nuestros sellos esten prestos alli a la hora de sellar: y qualquier que cõtra lo susodicho fuere que pague por cada vez dos mil marauedis. Y mandamos que la persona que tuuiere cargo del sello en la nuestra audiencia sea tal q̃ en el concurran las calidades contenidas en la ley ẽla partida q̃ sobre ello habla.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año 80 l. 55

¶ *Ley. vij. Que el chanciller haga red de madera, y no sellen de noche, y que el portero este dentro dela red, y tome las cartas que le dieren para sellar, y el presidente señale la hora en que se ha de sellar.*

Doña Ysabel en Segouia, año 503. a 30. de Agosto en la visita de dõ Martin de Cordoua, cap. 16.

ORDENAMOS q̃ el nro chanciller en la camara y lugar dõde estuuiere con los nuestros sellos haga hazer vna red de madera cõ vna puerta q̃ se pueda cerrar, y entre quiẽ quisiere hasta la red y pague la madera y costa el que recaudare la chãcilleria. Otrosi mãdamos q̃ no sellẽ de noche, saluo si nos con gran priessa mandaremos sellar algunas cartas, o priuilegios: y mãdamos que todos los que tuuieren las llaues de nros sellos sean tenudos de venir al sello los dias que son de sellar de mañana, y sino vinierẽ a la hora que dicha es, q̃ el chãciller pueda descerrajar la cerradura de aquel q̃ no viniere. Y mãdamos que el dicho chanciller este residentemẽte los dichos dias de sellar y que todos los otros q̃ han de venir al sello vengan en el dia del sello, y sino vinieren q̃ el chanciller pueda sellar sin ellos o con los que ay estuuieren: otrosi ordenamos q̃ el portero dela chãcilleria este dẽtro dela red y guarde la puerta, y si algunos dieren cartas q̃ se echen en la tabla, que sea tenudo delas tomar y las echar en la tabla donde sellaren, y que el dicho portero no lleue precio alguno por ello: y mandamos que el presidente de la audiencia señale la hora en que se ha de sellar cada dia.

Don Entrique segundo en Burgos. era 1412. l. 1. y 2. y 4.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Cãpo por Hebrero, año 1504. cedula en el vltimo cap.

¶ *Ley. viij. Que al sello ni al registro no se lleuẽ ni registre cartas sin que vayan puestos los*

*los derechos en las eſpaldas.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Barcelona a 11. de Abril, año. 493. cedula.

AL NVESTRO chanciller mayor del nueſtro ſello de la puridad y ſu lugar teniẽte y nueſtro regiſtrador, y ſu lugar teniente, nos les mandamos que no ſellen ni regiſtren carta ni priuilegio alguno de ninguna calidad q̃ ſea aſſi de las q̃ nos libraremos como las que libraren los del nueſtro conſejo y nueſtros cõtadores mayores, ni otras cartas algunas de las que ſe hã de ſellar con nueſtro ſello dela puridad ſin que vayan pueſtos los derechos enlas eſpaldas, y ſeñalados del ſecretario o eſcriuano de camara, o eſcriuanos de cõtadores que las deſpacharen, y que aun que los dichos derechos vayan errados no lleue mas derechos delos que alli fuerẽ pueſtos ſin que ſe emiendẽ por los del nueſtro cõſejo, ſopena de diez mil marauedis para la nueſtra camara por la primera vez, y por la ſegunda de veynte mil marauedis y deſtierro de la corte por ſeys meſes, y por la tercera vez q̃ ſea inhabile perpetuamẽte para no poder tener officio.

¶ *Ley. ix. Que el chanciller no ſelle carta alguna aũ que vaya firmada de ſus altezas o de los del conſejo, o dela inquiſicion, o de los contadores ſin que vaya regiſtrada.*

La miſma doña Yſabel en Toledo, año. 1502. a17. de Septiẽbre cedula

EL mi chanciller mayor ni ſu lugar teniẽte no ſelle carta alguna del rey mi ſeñor ni mia agora vaya firmada de nueſtros nombres o ſeñalada de los del nueſtro conſejo o de qualquier dellos, o del conſejo dela inquiſiciõ, o de nr̃os contadores mayores, o de ſus lugares tenientes, o de nr̃os contadores mayores de quẽtas, o delos ſuyos, ni de los alcaldes de nueſtra corte ſin que primeramente ſea aſentada en el libro del regiſtrador, y firmada enlas eſpaldas d̃ la perſona que tuuiere cargo del regiſtro: y aſentada enlos libros que los cõtadores mayores y de quentas, tuuierẽ: y ſobre eſcripta dellos enlo que tocare a ſus officios: ſopena de diez mil marauedis para la nueſtra camara por cada vez que lo contrario hiziere.

¶ *Ley. x. De los derechos que deue lleuar el chanciller por el ſello.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal año de 76 eſta ley ſe ſaco a la letra caſi del quaderno q̃ deſtos derechos fizo el rey don Enrri que 2. en Alcala era 1407. y por eſte quaderno acreſcẽto los derechos que ponian las leyes 7. y 8. y 9. y 10. y 11. y 12. de la 3. par. tit. 20.

ORDENAMOS y mandamos q̃ el nueſtro chãciller mayor y el nueſtro chanciller del ſello de la puridad y ſus lugares tenientes ayã y lleuen cada vno en ſu officio delas cartas q̃ ſellaren las quantias ſiguientes. Primeramente quando nos mandaremos dar nueſtra carta a alguna villa de fuero nueuo que de del ſello ſeyscientos marauedis. Por la carta por dõde nos mãdaremos hazer puebla nueua y les dieremos heredamiẽtos de termino poblado que de por el ſello trezientos marauedis, yſi el termino no fuere poblado que de por el ſello ciento y veynte marauedis. Si nos dieremos a alguna ciudad, o villa gran termino poblado q̃ pague por el ſello ſeyscientos mr̃s, y ſi fuere el termino yermo que de por la tal carta al ſello treziẽtos marauedis. Pero ſi el termino q̃ nos dieremos fuere poblado y lo dieremos a villa que ſeã ella y ſu tierra de doziẽtos vezinos y ayuſo q̃ de por la carta al ſello trezientos marauedis: y ſi fuere el termino por poblar q̃ de al ſello doziẽtos marauedis: y ſi el termino q̃ nos dieremos a qualquier ciudad o villa fuere tan grande y tan a ſu pro como otro que fueſſe poblado den al ſello por la carta trezientos mr̃s. Yſi nos quitaremos a alguna ciudad o villa de pecho, o de portazgo que dẽ por cada carta deſtas al ſello ſeyscientos mara-

uedis, y ſi fuere aldea trezientos marauedis. Pero ſi nos dieremos la tal exempcion a villa y tierra que pague la villa al ſello vn derecho, y la tierra otro, y ſi el aldea tiene por ſi juriſdictiõ, dé por la tal carta treziẽtos marauedis. Si nos eximieremos a algun lugar de la juriſdiction de otra ciudad, o villa, o merindad, y le dieremos por ſi juriſdiction q̃ pague por la tal carta al ſello ſeyscientos marauedis. Si nos dieremos franqueza de portazgo, o de pecho, o de fõſadera, o de monedas, o de otros ſeruicios, o de qualeſquier pechos concegiles, o de alcaualas a algũ hõbre, que pague por la tal carta al ſello de cada coſa deſto doziẽtos marauedis, y ſi le dieremos franqueza de todas eſtas coſas juntamente pague ſeyscientos marauedis, y ſi le franqueare de tributo, o portazgo que pague treziẽtos marauedis. Y ſi nos dieremos carta de hidalguia, o de caualleria a alguna perſona que pague por la carta del ſello đla hidalguia ſeyscientos marauedis, y la carta de caualleria ciẽt marauedis quier ſea caualleró armado enel campo, o en poblado. Si nos dieremos a algũa ciudad o villa, o lugar feria pague dozientos marauedis, y ſi fuere feria, o ferias francas que pague por la carta al ſello ſi fuere vna feria enel año mil marauedis, ſi fueren dos ferias en el año dos mil marauedis. Si nos dieremos mercado a ciudad, o villa o lugar, pague por la carta al ſello dozientos marauedis, pero ſi fuere mercado frãco pague al ſello dos mil marauedis. Si nos dieremos a alguno por heredad ciudad, o villa, o caſtillo que pague por la carta al ſello ſeys mil marauedis por aldea de ſus juriſdictiones ſeyscientos marauedis, y ſi la tal ciudad, o villa tuuiere fortaleza pague demas delos dichos ſeys mil marauedis por la fortaleza dos mil marauedis. Si nos dieremos aldea alguna a alguna perſona ſin ciudad o villa o lugar que pague por la carta al ſello mil marauedis por cada aldea, ſi dieremos alguna caſa fuerte a alguno, pague por la carta al ſello tres mil marauedis. Otroſi porque eſta diſpueſto por la tabla delos ſellos hecha y ordenada por el ſeñor rey don Enrrique el viejo q̃ de qualquier merced q̃ ſe hiziere a alguna perſona de villa, o de caſtillo, o portazgo, o otros derechos por rentas o heredades q̃ ſi fuere la merced por vida que ſe paguen a la chancilleria el diezmo de tres años, y ſi fuere por tiempo cierto q̃ ſe pague el diezmo de vn año, y ſi fuere de juro de heredad que pague el diezmo de quatro años, ſegun que mas largamente enla dicha tabla ſe contiene, mandamos que eſto ſe pague para nos demas delos dichos derechos del ſello. Si nos dieremos a alguna ciudad villa o lugar, o merindad a qualquier perſona ſingular, o perſonas confirmacion de algun priuilegio, y la tal confirmacion ſe ſellare con el ſello de la puridad que pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis, y ſi la tal confirmaciõ fuere de priuilegios que pague al ſello por la tal carta ciento y veynte marauedis, y ſi ſe ſellare con el ſello de plomo q̃ pague eſtos derechos doblados. De cõfirmaciõ de qualquier carta treynta marauedis y ſi fuere confirmacion demas pague por dos cartas que ſon ſeſenta marauedis, y ſi por la tal carta de confirmacion nos mandaremos y confirmaremos priuilegios y cartas, que paguen por la carta al ſello por dos priuilegios,

legios, o por dos cartas que ſon ciento y ochenta marauedis. Quando nos reſcibieremos a alguno por nueſtro vaſſallo y le dieremos aſentada tierra đ cada vn año enlos nr̃os libros, ſi la carta fuere ſellada que pague al ſello de cada cie̅to tres mr̃s. De lo que dieremos en don, o en merced, o para otra coſa que de para nos cinco marauedis de cada ciento, y de mas q̃ de al ſello por la carta ſeſenta marauedis y no mas. Quando hizieremos algun alcalde de nueſtra caſa y corte y chancilleria o adelãtamiento con quitacion, pague por la carta al ſello para nos dozientos marauedis, y ſino tuuiere quitaciõ pague cie̅ marauedis. Quando nos hizieremos algun oydor con quitacion pague por la carta al ſello quatrocientos marauedis, pero ſi fuere ſin quitaciõ pague cie̅to y quarenta mr̃s para nos. Del titulo de conſejo, o de alcaldia de nueſtra corte ſi fuere ſin quitacion de al ſello ſeſenta marauedis, y ſi fuere con quitacion pague al doblo de mas y aliende delo que ha de pagar a nos por la dicha alcaldia. De qualquier limoſna que nos hizieremos a qualquier perſona quier ſea religioſa o clerigo, o vniuerſidad, o moneſterio que no pague al ſello por la carta derechos algunos, ni por los libramientos de la tal limoſna. Si nos hizieremos merced a alguna perſona de qualquier coſa mueble, pan, o vino, o ganados, o ſal, o otra coſa q̃ ſea apreciada en dineros todo lo que montare de por la carta al ſello tres marauedis de cada ciento. Y ſi nos hizieremos merced a alguna perſona, o vniuerſidad de algun auer de dineros, o le dieremos por quito de algunos que nos deua q̃ demas delos cinco marauedis q̃ a nos ha de dar de cada ciento de por la carta al ſello ſeſe̅ta mr̃s. Si nos hizieremos alferez, o mayordomo mayor, de mas de los mil y ochocientos marauedis q̃ a nos ha de pagar, pague por la carta al ſello mil marauedis. Quando nos hizieremos chanciller mayor demas delos tres mil mr̃s q̃ a nos ha depagar, pague por la carta al ſello mil mr̃s. Quando nos hizieremos algun notario mayor de qualquier prouincia de mas de los mil y ochocientos mr̃s que a nos ha de dar, pague por la carta al ſello mil marauedis. Quando hizieremos algun nueſtro almirante mayor, o nueſtro adelantado mayor o merino mayor, demas delos mil y dozie̅tos marauedis q̃ a nos ha de pagar, pague la carta al ſello ſeys cientos mr̃s. Quando el adelãtado puſiere otro en ſu lugar por nueſtra carta de mas de los mil y dozie̅tos marauedis que nos ha de dar pague por la carta al ſello ciento y veynte marauedis. Quando nos hizieremos a algũo nr̃o alguazil mayor de nueſtra caſa pague por la carta al ſello ciento y ochenta marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de duque pague por la carta al ſello ſeys cientos marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de condeſtable pague por la carta al ſello otra tanta quãtia como ſuſo mãdamos que lleue del chãciller mayor. Si nos dieremos a alguno titulo de marques pague por la carta al ſello quatrocie̅tos marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de cõde que pague al ſello quatrocientos marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de vizcõde pague por la carta al ſello trezientos marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de adelãtado pague por la carta al ſello quinientos

marauedis. Si nos dieremos a algũo titulo de Mariſcal pague al ſello trezientos mr̃s. Quãdo nos hizieremos a alguno veynte y quatro, o alcalde, o regidor, o eſcriuano de cõcejo, o mayordomo de ciudad, o villa, o jurado, o Merino, o alguazil, o fiel executor, o alcalde, o juez de algun juzgado de ciudad, o villa pague por la carta al ſello ciẽto y cinquẽta mr̃s. Si nos hizieremos algũ Alhaqueque para tierra de Moros pague por la carta al ſello dozientos mr̃s. Si nos hizieremos a alguno nueſtro eſcriuano o notario publico, pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis. Si nos hizieremos a alguno nueſtro eſcriuano de camara quier por vacacion, o renunciacion, o de nueuo, ſi fuere por vacaciõ, o renunciacion, o amas coſas, q̃ pague por la carta al ſello ciẽto y veynte mr̃s. Si fuere ſin quitaciõ q̃ pague ſeſenta mr̃s. Y ſi por nr̃a carta nos hizieremos a algũo nr̃o eſcriuano de camara, o eſcriuano publico de nueuo pague al doblo como dicho es. Quando nos hizieremos a alguno nr̃o Copero, o repoſtero, o deſpẽſero de mas y alien de delos ſeyſciẽtos mr̃s q̃ a nos ha de dar, de por la carta al ſello de cada officio dozientos mr̃s. Quãdo nos hizieremos a alguno nr̃o cozinero mayor, o catiq̃ro, o cauallerizo, o apoſentador, o ceuadero de por la carta al ſello ciẽto y veynte mr̃s. Quãdo nr̃o mayordomo mayor puſiere otro en ſu lugar por nr̃a carta que de por la carta al ſello ciẽto y veynte mr̃s. Quãdo dieremos a algũo nr̃a carta de officio paraque vea haziẽda del cõcejo ſi le proueyeremos de regimiẽto, ſi vuiere ſalario de por la carta al ſello ſeſenta mr̃s, y ſino vuiere ſalario pague ſeyscientos mr̃s. De la facultad para hazer mayorazgo ſi vuiere de hazer el mayorazgo de vaſallos pague al ſello ſeyſciẽtos mr̃s. Y ſi fuere ſin vaſallos pague doziẽtos mr̃s. De la carta para q̃ pueda alguno edificar fortaleza pague al ſello cien mr̃s. Dela carta de corregimiẽto pague ſeſenta mr̃s. Dela carta eſpetatiua para officio de regimiẽto, o de otro qualquier officio, lleue el ſello la mitad delo q̃ eſta ordenado q̃ lleue por officio de regimiẽto. De la carta pa q̃ pueda alguno traer ciertas armas, o las armas q̃ quiſiere pintadas pague al ſello ciẽto y cinquẽta mr̃s. Por la carta por dõde nos hizieremos alguna villa ciudad lleue el ſello quatrociẽtos mr̃s. Y ſi nos hizieremos alguna aldea villa doziẽtos mr̃s. Y quãdo nos hizieremos a algũ judio rabi, o viejo de aljama general, o algun Moro alcalde de los Moros general, ſin limitaciõ de tiẽpo, o por ſu vida de mas y aliẽde delos ſeyſciẽtos mr̃s q̃ nos ha de dar pague por la carta al ſello doziẽtos mr̃s. Pero ſi fuere por cierto tiempo pague la mitad. Y ſi fuere para vna ciudad o villa ſeñaladamente ſin limitaciõ de tiempo cierto pague ciẽ mr̃s, y ſi por tiẽpo cierto cinquẽta mr̃s. Y ſi nos mandaremos dar nr̃a carta en q̃ nos cõfirmemos alguna cõuenencia, o cãbio hecha entre partes ſi fuere de concejo, o cabildo, o perlado, o moneſterio, o vniuerſidad, o aljama q̃ pague el tal concejo, o cabildo, o perlado, o moneſterio, o aljama por la carta al ſello ciento y cinquenta mr̃s.. Y ſi fuere de vn hõbre cõ otro pague cinquẽta mr̃s cada vno. Y ſi fuere vn cabildo, o cõcejo, o moneſterio, o aljama cõ vn hõbre q̃ pague el concejo y la vniuerſidad o plado, ciẽto, y cinquenta mr̃s y el hõbre cinquẽta. Por nueſtra

carta

carta q̃ fuere dada executoria ſobre ter minos q̃ pague el cõcejo, por quié fuere dada la ſentécia al ſello por la tal carta ciẽto y veynte marauedis, quier aya ſido dada la ſentencia, o carta contra cõ cejo, o contra perſona. Si fuere dada la ſentencia ſobre terminos entre dos hõ bres pague el hombre que la lleuare ſe ſenta marauedis. Quando nos mãda remos dar nr̃a carta para alguna perſo na para que ſaque deſtos nueſtros rey nos cauallos, o rocines paguen por ca da cabeça por la tal carta al ſello ciẽto y veynte marauedis, y por la mula, o muletas, o yegua, o haca pequeña pa gue por cada cabeça cinquenta mara uedis. De la carta q̃ nos dieremos para ſacar oro y plata, o argen viuo, o grana o ſeda, o conejuna, o otras coſas veda das q̃ de mas delos tres marauedis por ciento q̃ ſon y quedã para nos q̃ paguẽ por la carta al ſello ſeſenta mr̃s. De la carta ſalua guarda, o de encomiẽda pa ra hõbres de nueſtros reynos q̃ vã fue ra dellos, q̃ de por la carta al ſello treyn ta marauedis, y ſi fuere hõbre de fuera del reyno, q̃ pague ſeſenta marauedis. Pero ſi en la tal carta fueré nombrados muchos, ſi fueren fuera del reyno, q̃ pa gue cada vno ſeſenta marauedis, pero ſi fuere vna perſona cõ ſu cõpaña vni uerſal, pague ciẽ marauedis. Si nos die remos a alguno nueſtra carta de guia para el reyno, pague por la carta al ſe llo veynte mr̃s. Y ſi fueré muchos nom brados, q̃ paguen por cada vno veynte mr̃s: pero ſi la dieren a vna perſona cõ ſu cõpañia, pague ſeſenta mr̃s. De qual quier nueſtra carta de emplazamiẽto, o de cõmiſſion, para juez, o incitatiua para juſticias, o para amparar y defen der a algunos en ſu poſſeſſion, o otra qualquier carta de ſimple juſticia, de las q̃ ſuelen dar en nr̃o concejo, ſi fuere vna pſona el q̃ lleua la carta, pague por ella al ſello diez mr̃s. Y ſi fueré muchas paguen por tres: ſaluo ſi el hecho fuere todo vno, o ſi fuere padre y hijos, o ma rido y muger, q̃ paguẽ por vna perſo na: pero ſi la tal carta ganare arçobiſ po, o obiſpo, o cabildo, o cõuẽto, o con cejo, o aljama, q̃ pague por la tal carta al ſello treynta mr̃s. De la carta q̃ ſe ſa care de receptoria, o de qualquier ſen tencia interlocutoria que ſe diere enel nr̃o conſejo, o por qualquier nr̃o juez cõmiſſario, o por los nr̃os alcaldes, q̃ ſe vuieren de ſellar con el nueſtro ſello, q̃ aun q̃ ſea la cauſa criminal, que pague por la carta al ſello doze mr̃s, y aunque ſean muchos no paguen mas. Pero ſi la carta fuere executoria de ſentẽcia difi nitiua, q̃ ſea librada de nos, o de qual quier de nos, o đ qualquier de nr̃os jue zes cõmiſſarios, o de qualquier de nr̃os alcaldes: aun q̃ ſea la cauſa criminal, q̃ pague ſi fuere vna perſona el q̃ la ſacare diez y ocho mr̃s, y ſi fuere concejo, o de las tres perſonas, o vniuerſidad ſuſodi chas, q̃ paguen cinquẽta y quatro mr̃s: pero ſi fueren muchas ſobre pleyto cri minal, cada vno dellos pague diez y o cho marauedis. Dela carta que haze el rey a algũ menor mayor de edad, q̃ pa gue por la carta al ſello ſeſenta mr̃s. Dela carta pa q̃ ſe haga peſquiſa ſi fue re a pedimiẽto de partes de por la car ta al ſello treynta mr̃s: pero ſi nos la mã daremos hazer ſin pedimiento de par te, que no lleue el chanciller derecho al guno por el ſello. Si nos mandaremos tornar a alguna ciudad, o villa algunos lugares, que otros tiempos fueron ſu yos, pague por la carta al ſello trezien-

tos marauedis: y por la carta de priuilegio dello, pague a nueſtro ſello mayor el doblo. De qualquier carta de ſupplicacion que nos hizieremos al papa, o de otras cartas de ruego que nos hizieremos a otras perſonas, ſi ſe vuieren de ſellar, ſi fuere ganada por vna perſona, pague por la carta al ſello doze marauedis, y ſi fueren dos, o dende arriba, o concejo, o vniuerſidad, pague veynte yquatro marauedis. Si nos dieremos a alguno nueſtra carta de eſpera de ſus deudas, ſi fuere de vna perſona, pague por la carta al ſello diez y ocho marauedis: y a eſte reſpecto ſi fuere de muchas haſta tres perſonas. Pero ſi la carta de eſpera ſe diere a marido, y muger, o padre, o madre con ſus hijos, que no ayan bienes departidos, que entonces el marido y la muger, paguen por vna perſona, y el padre y madre con ſus hijos paguẽ por otra: y eſto miſmo ſe entienda en las otras cartas que vuieren de ſellar, eſto de qualquier calidad que ſean. Si nos dieremos carta de eſpera a algun concejo, ſi fuere de ſeſenta vezinos arriba, paguen por la carta al ſello ciento y cinquenta marauedis: y ſi fuere de ſeſenta vezinos ayuſo, haſta treynta vezinos, paguen ſeſenta marauedis: y ſi fuere dende ayuſo, pague quarenta marauedis: y ſi ſe diere para ciudad o villa con ſu tierra, que eſſo miſmo ſe pague por la carta y no mas. Si la carta de eſpera ſe diere a cabildo, o moneſterio, o aljama, o cofradia, que pague por la carta al ſello cinquenta marauedis. Por la carta de recudimiento que ſe diere a arrendador, o recaudador mayor, de qualquier renta, o de qualquier cantidad, que pague por la carta al ſello el tal arrendador, o recaudador nouenta marauedis. Pero de las cartas de receptoria ſin ſalario, o para hazer rentas en nueſtro nombre, que no paguen coſa alguna por el ſello. Por la carta de receptoria con ſalario, pague al ſello cinquenta marauedis. De todas las cartas y ſobre cartas que ſe dieren a qualeſquier perſonas, arrendadores, o recaudadores, para en prouecho de las rentas para algun partido, el que la ſacare pague diez y ocho marauedis. De qualquier carta de libramiento de qualquier quantia que ſea, ſi fuere de vna perſona doze marauedis, y ſi fueren dos perſonas, o dende arriba, o de qualquier vniuerſidad, q̃ pague veynte y quatro y no mas. Y eſtos miſmos derechos ſe lleuen de la ſobre carta y no mas. Pero ſi fuere de acoſtamiento, lleue de cada libramiento ocho marauedis y no mas. Si nos dieremos alguna nueſtra carta de perdon de alguna muerte de hombre, o de otro delicto que vuieſſe hecho, pague por la carta al ſello cient marauedis. Y ſi fuere para dos dozietos marauedis: pero ſi fuere para otras perſonas demas y allende de tres, que pague al dicho reſpecto haſta treynta perſonas y demas arriba, que no lleue mas. Pero ſi alguno lleuare carta general para ſi, y para los que ſe acaeſcieren con el, que pague tres mil marauedis. Si nos dieremos carta para que anden los ganados ſeguros de alguna perſona, y pazcan las yeruas y beuan las aguas, que la tal perſona que pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis, y ſi fuere para dos perſonas, pague ciento y veynte marauedis. Pero ſi fuere para tres perſonas, o para concejo, o dende arriba de tres

per-

perſonas, paguen dozientos marauedis. Quando nos dieremos carta nueſtra contra algun concejo, o perſona, para deſhazer alguna mala ordenança, o mandaremos quitar mal fuero, que pague por la carta al ſello la perſona que la ganare quinze marauedis. Pero ſi fuere concejo el que la lleuare, pague ſeſenta marauedis, ſi fuere concejo de treynta vezinos arriba: y ſi fuere de treynta vezinos ayuſo haſta veynte, que pague treynta marauedis. Y ſi fuere de veynte ayuſo, o vna perſona ſingular, que pague veynte marauedis. Si nos dieremos nueſtra carta en que hizieremos algun alferez de alguna ciudad, o villa, que pague por la carta al ſello cien marauedis. Quando nos hizieremos algun monedero, o monederos, y mandaremos que le guarden ſu exempcion, pague por la carta al ſello cien marauedis. Pero ſi la tal carta fuere dada con audiencia, entonces no ſe pague ſino por carta de emplazamiento. Quando nos hizieremos a algun balleſtero, o montero, o balleſtero de cauallo, que pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis: y eſſo miſmo pague quando a alguno hizieremos balleſtero de nomina de qualquier ciudad, o villa. Quando nos hizieremos alguno mayordomo, o chanciller de alguna ciudad, o villa, paguen por la carta al ſello ſeſenta marauedis: ſi el tal officio fuere con ſalario, y ſin ſalario veynte marauedis. Por qualquier nueſtra carta de tregua, o ſeguro, que nos puſieremos entre vna perſona y otra, que pague por la carta al ſello el que la ſacare doze marauedis: pero ſi nombrare a muchos paguen por tres: y ſi fuere concejo que pague el concejo que la ſacare por tres perſonas. De la carta para que ſe guarde alguna ſentencia difinitiua dada en algun lugar, diez y ocho marauedis: y para que ſe guarde interlocutoria, diez marauedis. Por carta para que ſe guarde alguna ley y ordenanças de las hechas, doze marauedis. Si nos mandaremos dar nueſtra carta para que ſe guarde alguna otra carta, o priuilegio, que pague al ſello doze marauedis De nueſtra carta de interpretacion, o declaracion de alguna ley, o de fuero, o de derecho, que pague al ſello veynte marauedis: y ſi fuere a pedimiento de dos perſonas, o de mas, o de concejo, quarenta marauedis. Quando nos hizieremos a alguno nueſtro teſorero de qualquier nueſtra caſa de moneda, pague por la carta al ſello trezientos marauedis. Quando nos hizieremos algun official de los mayores de nueſtra caſa de moneda, que ſea de teſorero ayuſo, pague al ſello ciento y cinquenta marauedis. Quando nos quitaremos a alguno de algun ſeruicio, a que nos era tenido por juſticia, pague por la carta al ſello como por las otras de ſimple juſticia. Si nos dieremos alguna carta de legitimacion, para legitimar algun hombre, o muger, de ſeſenta marauedis: y lo miſmo de qualquier otra legitimacion que ſea. Si nos hizieremos a alguno nueſtro capellan, ſeſenta marauedis. Dela carta de eſcriuania de ſacas que dieremos a alguno, pague al ſello cien marauedis. Quando nos hizieremos a alguno nueſtro alcalde mayor delas ſacas, de algun obiſpado, o partido, pague por la carta al ſello

ciento y veynte marauedis. De la carta que nos dieremos para que alguno no sea tutor, ni curador, ni empadronador, o cogedor de pechos, o de otros semejantes officios pague al sello veynte y quatro marauedis. Si algun nuestro tesorero, o arrendador, o recaudador, o hazedor, o receptor, dieren quenta a nos, o a los nuestros contadores mayores de quentas, que tuuieren el cargo dello, de hazimiento que tuuo, y le dieron nuestra carta de pago y de fin y quito, pague por la carta al sello treynta marauedis. Si nos hizieremos a alguno nuestro fisico, o çurujano, y le dieremos poder para que pueda examinar, pague al sello por la carta seys cientos marauedis. Si nos hizieremos a alguno nuestro baruero, o nuestro alueytar, con poder de examinar, pague por la carta al sello trezi̇etos marauedis: pero si no tuuiere poder para examinar, pague sesenta marauedis. Quãdo nos hizieremos a alguno guarda de las capillas de los reyes, pague por la carta al sello cient marauedis. De qualquier nuestra carta Vizcayna, que sea de merced de lanças, o de vasallos, o de marauedis, sesenta marauedis, de mas de lo que han de dar a nos por las ordenanças antiguas que quedan para nos. Si nos dieremos a alguno nuestra carta, con la qual pusieremos en secrestacion qualesquier marauedis de nuestros libros, o bienes muebles, o rayzes, de el que la ganare, por la tal carta de secrestacion al sello, veynte y quatro marauedis. Pero si hizieremos merced que aya parte en los fructos y rẽtas a parte dellos, pague el doblo: si de los tales bienes de otro, nos hizieremos merced a alguna persona, aquel que ganare la carta de merced, de por ella al sello sesenta marauedis allẽde de los q̃ nos auemos de auer. Si nos dieremos a alguno nuestra carta sellada con el sello de la puridad, en q̃ mandamos que le acudan con algunos marauedis o para otra cosa de merced, entre tanto que se saca nuestra carta de priuilegio, que pague al sello por la carta sesenta marauedis. Si nos vuieremos dado alguna carta injusta en perjuyzio y agrauio de alguna persona, o personas, o concejo sin llamar y oyr las partes, y despues dieremos nuestra carta en que reuocamos el tal agrauio y perjuyzio, sin pleyto y sin llamar parte, q̃ por esta segunda carta pague la parte que la vuiere doze marauedis. Por la carta que nos dieremos para que se llame algũa ciudad, o villa, noble, o muy noble y leal, que pague por la carta al sello sesenta marauedis. Quando nos proueyeremos a alguna persona de alguna tenencia, o administracion de la yglesia, o monesterio, o hospital, que sea de nuestro patronazgo real, o dieremos nuestra carta de presentacion, o nominacion, que sobre ello pague por la carta al sello el que la sacare, cien marauedis. Otrosi ordenamos y mandamos, que de las cartas de libramientos y sobre cartas, y otras qualesquier prouisiones, de que segun las ordenanças antiguas no auian de pagar chancilleria las yglesias y monesterios, y frayles, y conuentos de sancto Domingo, y de sant Francisco, y de sant Augustin, y el Carmen, y sancta clara, que no pagu̇e chãcilleria ni otros derechos algunos por el sello. Otrosi q̃ no paguen chancilleria ni otra cosa al sello, qualesquier monesterios, o hospitales e yglesias, y

otras

otras qualeſquier perſonas, por las limoſnas que les nos hizieremos. Otroſi ordenamos y mandamos, que ſi alguna duda vuiere, y declaracion fuere meneſter ſobre las coſas por nos ordenadas, eneſta tabla, o algunas cartas ſe vuieren de ſellar, que no eſté pueſtos los derechos eneſta tabla, que en tal caſo nueſtro chanciller que tiene el ſello dela puridad en la nueſtra corte, y las partes a quien tocare, recurran al nueſtro conſejo, y eſten por la determinacion que ſobre ello ſe diere. Y ſi fuere la duda enla nueſtra chãcilleria, que el nueſtro chanciller que ende tuuiere el ſello mayor de la determinacion, y por aq̃llo paſſe. Pero ſi por la tabla antigua eſtuuiere diſpueſto, y eſtuuieré taſſados derechos algunos, los quales no eſtã taſſados por eſta nueſtra tabla, que ſe guarde la dicha tabla antigua. Otroſi que de aqui adelante los del nueſtro conſejo que reſidieren enel, y los oydores dela nueſtra audiencia, y los nueſtros alcaldes dela nueſtra caſa y corte, q̃ enella reſidieren y los nueſtros notarios mayores, y mayordomo mayor y chãcilleres mayores del ſello mayor, y del ſello dela puridad, y los nueſtros contadores mayores, y las otras perſonas que ſegun las ordenãças antiguas ſon eſentas de no pagar derechos, q̃ no paguen chãcilleria a nos, ni otro derecho alguno al ſello, por los priuilegios y mercedes, y cartas y libramientos y ſobre cartas q̃ vuieren de ſacar. Y otroſi que no paguen coſa alguna a los nueſtros ſecretarios y eſcriuanos de camara, y regiſtrador y eſcriuano delas confirmaciones y delos priuilegios, por las cartas, y alualaes, y cedulas que a ellos tocaren, y a ſus mugeres y hijos, que de llos vuieren de ſacar y confirmar. Otroſi que todos los derechos de chancilleria, que de ſuſo dize que ſon para nos, y otros qualeſquier derechos de chancilleria, que ſegun es coſtumbre y ſegun ordenãças, ſuelé ſer nueſtros proprios, queden para nos ſegun ſe acoſtumbro haſta aqui. Otroſi mãdamos que qualquier lugar teniente, que tuuiere nueſtro ſello de la puridad por el nueſtro chanciller mayor, que no tenga ni ſirua otro officio en la nueſtra corte, y ſi lo tuuiere, que por el miſmo hecho ſea inhabile para auer el vno, y el otro: y dende adelante no pueda auer aquel ni otros officios enla nueſtra corte.

¶ *Ley. xi. De los derechos que ha de lleuar el regiſtro y ſello de concejos.*

OTROSI por quanto hemos ſabido que el que tiene nueſtro ſello, y el nueſtro regiſtrador de cierto tiempo a eſta parte, de las cartas que ſellan y regiſtran lleuan de los concejos que ſon ſo vna juriſdiction derechos de tres concejos, lo qual es en perjuyzio delos pleyteantes. Porende mandamos, que de aqui adelante los dichos ſello, y regiſtro, delas cartas que ſe ſellaren y regiſtraren no lleué de vna ciudad, o villa con ſu tierra y juriſdiction, como quier que enella aya mas de tres concejos quanto quier que ſean mas, ſaluo como ſuelen lleuar por vn concejo: que es tãto como por tres perſonas. Y ſi fueren de diuerſas juriſdictiones, por cada concejo lleuen como por tres perſonas, eſto haſta tres concejos: pero aun que paſſen de tres concejos, quantos quier que ſean, no lleuen mas de por tres concejos: ſo las penas pueſtas contra los officiales que lleuan demaſiados derechos. Y aun que ſe den

Don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças de Medina del Cãpo, año 89. cap. 36.

ſobre

sobre cartas de tres personas o cõcejo, no se pueda lleuar por el sello mas de treynta marauedis.

El Emperador don Carlos en Molin de rey, año 43. en las ordenãças alli hechas cap. 15.

¶ *Ley. xij. Que el registrador no registre en calle, sino enel lugar deputado, o en su casa y lea y concierte con el original so las penas desta ley y no lleue derechos por buscar registros.*

Doña Ysabel en Segouia, año 1503. a 30. de Agosto enla visita de dõ Martin, cap. 19 y don Fernãdo y doña Iuana, ano de 15. en Medina del Cãpo a 28. de Março en la visita de don Iuan Tauera cap. 27.

MANDAMOS que de aqui adelante la pson̄a o personas q̄ tuuierẽ cargo de los nuestros registros, q̄ quando vuieren de registrar las nuestras cartas, las registren en su casa, o enel lugar deputado, y no en la calle, ni en otra parte alguna: y antes q̄ la registre, por su persona propria concierte la carta, o prouision, o priuilegio que vuiere de registrar, con el que ha de quedar en su poder: so pena q̄ haziẽdo lo cõtrario, incurra en pena de diez doblas por la primera vez: y por la segũda en veynte doblas: y por la tercera sea priuado del officio. Y mãdamos q̄ los tales registradores por buscar los registros q̄ les fueren pedidos, no lleuen cosa alguna: so pena de los boluer conel quatro tanto.

¶ *Ley. xiij. Que no se saque el registro original de poder del registrador, para se sacar el traslado del.*

Principe dõ Philippe en Valladolid, año 54. en la visita de don Diego de Cordoua, cap. del registro q̄ es. 92.

MANDAMOS q̄ quãdo se vuiere de dar, o sacar alguna escriptura del registro delas escripturas q̄ estan en poder del registrador desta corte, no se saq̄ el registro original de poder del registrador: sino q̄ vayã al lugar dõde esta el dicho registro, los escriuanos dessa audiẽcia: y alli en presencia del registrador se cõcierte la escriptura o sentẽcia q̄ se mãdare sacar: so pena de quatro ducados al registro q̄ diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar dõde estan, la mitad para la camara, la otra mitad para el accusador. La qual pena se entienda por cada vez que el dicho registrador se hallare culpado enlo susodicho.

¶ *Ley. xiiij. Que los escriuanos del audiencia no tẽgã officio enla tabla delos sellos, ni vayã a sellar las cartas delas partes, sino ellas.*

Dõ Enrrique segundo en Burgos era 1412. l. 21. y 22.

MANDAMOS q̄ los escriuanos dela audiẽcia no tẽgan officio algũo enla tabla de nr̄os sellos, por que mas desembargadamente puedã vsar de sus officios, y esten prestos para lo q̄ los vuierẽ menester nuestros oydores: y q̄ el chanciller no los acoja ni resciba. A los quales escriuanos mandamos, q̄ no lleuẽ las cartas de las partes a sellar de nr̄os sellos: y q̄ el chanciller no cõsienta ni selle las tales cartas q̄ assi lleuaren los tales escriuanos a sellar: mas q̄ las partes cuyas fueren las lleuen a sellar, porq̄ cesse todo fraude y engaño.

¶ *Ley. xv. Que no passe el registro ni sello cartas del consejo sin estar libradas alomenos de quatro del consejo.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año 80. l. 15.

MANDAMOS q̄ el sello y registro no passen carta alguna delas q̄ por el nuestro consejo fueren libradas, sin q̄ vaya lo cõtenido en la ley octaua deste titulo, y sean libradas de quatro delos del nr̄o cõsejo, y sean refrẽdadas del escriuano de camara de consejo, y no de otro: y las que fuerẽ firmadas de nuestros nõbres, vayan refrendadas de alguno delos nuestros secretarios.

¶ *Ley. xvj. Que cartas no se pueden sellar cõ el sello dela puridad.*

Dõ Enrrique 2. en Toro era 407. l. 21. y alli era 409. l. 22.

ORDENAMOS y mandamos q̄ cõ el nuestro sello dela puridad no se sellen cartas de perdõ, ni de justicia, ni de otras mercedes, ni cartas foreras: mas que se sellẽ por el nuestro sello mayor: y si se sellarẽ por el nuestro sello de la

la puridad que no valan, ni aquellos a quien fueren dirigidas sean obligados a las cumplir, ni a seguir los emplazamientos en ellas contenidos. Y el que tuuiere el sello por nuestro chanciller, si sellare con el sello dela puridad alguna delas cartas sobredichas, pierda el officio por ello.

¶ *Los monesterios de obseruantes, ni hospitales no paguen derechos de sello ni de registro, ley doze, titulo segũdo, libro primero.*

# Titulo.xvj. Delos abogados de corte y chancillerias, y ante las otras justicias del Reyno.

¶ *Ley primera. Que ninguno sea abogado en consejo, ni audiẽcias, ni ante las justicias, sin que primeramente sea examinado.*

Don Fernãdo y doña Ysabel é Madrid, año. 1495 a 14. de Febrero cap. 1. y final de las ordenãças de los abogados do se manda guardar la l. 13. ti. 6. par. 3.

POR QVE el officio de los abogados es muy necessario en la prosecuciõ de las causas y pleytos: y quãdo bien lo hazen es grã prouecho delas partes: y por reprimir y obuiar ala malicia y tirania de algunos abogados, que vsan mal de sus officios: mandamos que agora y de aqui adelante, ninguno sea ni pueda ser abogado enel nuestro consejo, ni en la nuestra corte ni chãcilleria, ni ante las justicias de nuestros reynos, sin q̃ primeramẽte sea examinado, y approuado por los del nuestro consejo, y oydores delas nuestras audiencias, y por las dichas justicias, y escripto en la matricula delos abogados. Y qualquier q̃ lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspendido del officio de abogado por vn año, y pague diez mil marauedis: y por la segunda q̃ se doble la pena: y por la tercera que quede inhabile, y mas no pueda vsar del dicho officio de abogacia. Y mandamos que otras personas algunas que no sean graduados, y examinados no hagan peticiones algunas delos pleytos y processos, agora sea peticion nueua, o sobre los autos de lo processado, o requerimiento, o supplicacion, o de otra qualquier manera, para que se presente enel nuestro consejo, ni enla nuestra audiencia, ni ante otros juezes algũos de nuestra corte: y si se presentarẽ las tales peticiones, que no sean rescebidas: y los que las hizieren y presentaren, sean punidos segun el aluedrio del juez ante quien la causa pendiere: saluo si el dueño del negocio hiziere peticion en su causa propria: o el procurador hiziere las peticiones q̃ permiten, las leyes deste libro.

¶ *Ley. ij. Que antes que los abogados vsen de sus officios, juren cerca de lo contenido en esta ley.*

Los mismos alli capit. 2.

MANDAMOS q̃ todos los abogados, assi los que residẽ enel nr̃o consejo y en nuestra corte y chancilleria, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios, en el comiençq̃ vsaren del dicho officio de abogacia, y en cada vn año vna vez sean obligados de jurar y juren en forma deuida de derecho, que vsaran de sus officios bien y fielmente: y guardaran a todo su poder lo contenido eneste ley: y otrosi que no ayudaran en causas desesperadas, en q̃ sepan y co-

y conozcan que sus partes no tienen justicia: y que si vuieren començado a ayudar en algũos pleytos en qualquier estado dellos que supieren, y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les auisaran dello, y les diran que se dexen delos tales pleytos: y que los dichos abogados en tal caso luego se desistan y aparte de ayudar enlos tales pleytos lo mejor y mas sin daño de las partes que puedan. Y mandamos q̃ por este dicho juramento no se escusen los abogados de hazer el juramento q̃ manda la ley de Toledo, por nos hecha el año de ochenta, quãdo les fuere mãdado por los juezes ante quien penden sus causas, su tenor dela qual es este q̃ se sigue. Y porque podria acaescer el abogado por ayudar a su parte tentasse de fatigar injustamente ala otra parte, mãdamos que cada y quando el juez de la causa, o qualquier delas partes pidiere, que el abogado dla otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudara ni fauorescera en aquella causa a su parte injustamente, ni contra derecho asabiendas, y que cada y quando conosciere la injusticia de su parte se la notificara, y no le ayudara dende adelãte: y q̃ este tal abogado sea tenudo de hazer y haga luego el tal juramento: so pena que si escusa o dilacion enello pusiere y no lo hiziere, por el mismo hecho finque y sea inhabil para exercer el officio de abogacia: y dende en adelante no vse del dicho officio: solas penas que le fueren puestas por el dicho juez. Y mandamos que los abogados dela nuestra audiencia antes que sean rescebidos al officio, juren que antes que firmen la relacion veran el processo della originalmente.

En Toledo, año de 80. l. 37. y don Alonso en Madrid era 1367. peti. 3. y dõ Iuã 2. en Guadalajara año 435 ordenãças dl consejo capi. 13. y por la ordenãça de Medina dl cãpo ca. 65. de los reyes dõ Fernãdo y doña Ysabel se manda guardar esta ley.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina dl cãpo cap. 56

*¶Ley .iij. Que los abogados veã originalmẽte los processos por si mismos en las relaciones, quando se vuieren de concertar: y que no allegaran cosas malicioſas.*

OTROSI mandamos que los abogados tengan cuydado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleytos que tomaren a su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudierẽ, y procurando que se hagan las prouanças que conuengan ciertas y verdaderas, y estudiando el derecho que cumpla para defender su causa, veyẽdo por si mismos los autos del processo, y concertando la relacion quando fuere sacada con el processo original, y que en otra manera no la firmẽ ni digan que esta concertada la relacion. Y mãdamos que no aleguen cosas malicioſas, ni pidan terminos para prouar lo que saben o creẽ que no ha de aprouechar, o que no se puede prouar: ni dexen a sabiendas por causa de dilatar de poner excepciones algunas para el fin del processo, alegandolas con juramento que nueuamente vienen a su noticia: ni con intencion de lo prouar despues de la publicacion, o enla segunda instancia, por via de restitucion, o por otro remedio alguno que no den consejo ni auiso alguno a sus partes para que sobornen testigos, ni pornan tachas, y objectos malicioſos, ni tales que no se puedan prouar, ni contra testigos q̃ no son menester: ni daran consejo, ni fauor para que hagan ni presenten escripturas falsas: ni consientan ni den lugar en quanto enellos fuere, que se haga otra mudança alguna de verdad en todo el processo: y que lo prometan y juren ansi todo. Y qualquier

Los mismos alli. c. 3.

que

Mayor pena dõ Alõso era. 1367. en Madrid peti. 3.

que lo contrario hiziere q̃ por eſſe miſmo hecho de mas delas otras penas dl derecho ſea ſuſpendido del officio de abogado por el tiempo que fuere viſto a los juezes que de la cauſa conoſcieré, conſiderada la calidad y cãtidad de la culpa que vuieren cometido.

¶ *Ley. iiij. Que los abogados no diſputen en los pleytos, alegando leyes, y aleguen breue y hagan lo eneſta ley contenido.*

Don Iuan primero ẽ Viruieſca. año 1387. ley. 26. eñl medio della don Fernando y doña Yſabel en Madrigal, ano 76.

PORQVE algunos abogados y procuradores por malicia, y por alongar los pleytos, y lleuar mayores ſalarios delas partes, hazẽ muchos eſcriptos luengos en que no dizen coſa de nueuo, ſaluo replicar por menudo dos o tres y quatro y aun ſeys vezes, lo que han dicho, y eſta ya pueſto enel proceſſo, y aun diſputan alegando leyes, y decretales, y partidas, y fueros, porque los proceſſos ſe hagã luengos, y que no ſe puedan tan ayna librar, y ellos ayan mayores ſalarios, y todo lo que hazen es eſcreuir enlos proceſſos, do tan ſolamente ſe puede poner ſimplemente el hecho de que naſce el derecho: porende nos queriẽdo obuiar a ſus malicias, y deſiguales cobdicias, e injuſtas ganãcias, ordenamos y mandamos, q̃ qualquier abogado, o procurador, o parte principal que replicare, y repilogare lo que eſta ya dado y eſcripto enel proceſſo, que peche en pena para la nueſtra camara ſeys cientos marauedis: de los quales ſean los ciento para el que lo acuſare, y los otros ciento para el juez ante quien anduuiere el pleyto: pero bien puede dezir por eſcripto, digo lo que dicho he, y de mas agora eneſta ſegunda, o tercera inſtãcia, digo y alego de nueuo tal y tal coſa. Y aqueſto miſmo queremos que ſe guarde ſo la dicha pena, enlos requerimiẽtos que en los juyzios y fuera de juyzio algunos hazen a los juezes, y a los alcaldes, o merinos, o alguaziles, que cumplan las nueſtras cartas: enlos quales requerimientos aſſi enlas reſponſiones delas partes, como delos juezes, y alcaldes, y merinos, y alguaziles ſe hazẽ proceſſos muy deſordenados y luengos, replicãdo las coſas muchas vezes. Y otroſi defendemos, q̃ enel proceſſo no diſputẽ los abogados, ni los procuradores, ni las partes principales: mas cada vna ſimplemẽte ponga el hecho en encerradas razones: y cõcluſo, entonces cada vna de las partes, o abogados, o procuradores, por palabra, o por eſcripto ante dela ſentẽcia informe al juez de ſu ðrecho, alegando leyes y decretos, y decretales partidas y fueros, como entẽdieren q̃ le mas cumple. Pero tenemos por bien q̃ ambas las partes no puedã dar mas de ſendos eſcriptos de alegaciones de derecho: y ſi fuere pedido, ſean pueſtos en fin del dicho pleyto. Pero por eſto no negamos a las partes ni a ſus procuradores y abogados, q̃ todo tiẽpo q̃ quiſieren informẽ al juez por palabra, alegãdo todos aq̃llos derechos que entẽdieren q̃ les cumple. Y porq̃ eſta ley es juſta, mandamos que ſea guardada: y de aqui adelante ninguna perſona ſea oſada de yr ni paſſar cõtra ello, ſo las penas enella cõtenidas: yque enlos eſcriptos q̃ en los pleytos ſe preſentarẽ, vẽgã firmados de letrado conoſcido: y que no ſeã reſcebidos mas de dos eſcriptos haſta la cõcluſion: y que ſi mas fueren preſentados, que no ſeã reſcebidos: y ſi de hecho ſe reſcibieren, ſeã ningunos: y ſi alguna prouança ſe hiziere ſobre ello, que no haga fee ni prueua.

*Ley*

¶ *Ley. v. Que los letrados al tiempo del concertar las relaciones juren y firmen.*

Doña Yſabel en Segouia, año. 1503. c. 24. en la viſita de dõ Martin, y don Carlos en la viſita de don Frãciſco de Médoça, año. 525. c. 44. vi. l. 3. ſupra Dõ Fernãdo y doña Yſabel, año. 95. en Madrid é las ordenãças de eſte tit. cap. 4. y en Toledo, año 80 l. 37.

MANDAMOS que los abogados al tiempo de dar por concertadas las relaciones, hagan juramento en forma, en que digan que las concertaron con el proceſſo original, y le vieron, y que anſi lo firmen: y no baſte hazer ſeñal.

¶ *Ley. vj. Que los abogados paguen a ſu parte el daño que por ſu malicia, o impericia reſcibieren.*

OTROSI mandamos que el abogado, o abogados ſean tenudos de pagar y paguen a las partes, todos los daños y perdidas y coſtas que vuieren reſcebido y reſcibieren por ſu malicia y culpa y negligencia, o impericia, aſſi en la primera inſtancia como en grado de appellacion y ſupplicacion, con el doblo: y que ſobre ello le ſea hecho breuemente cumplimiento de juſticia, por los del nueſtro conſejo, y oydores, y por los juezes ante quien las cauſas pendieren.

¶ *Ley. vij. Que las ygualas delos abogados las hagan ante que vean las eſcripturas, ni comiençen a hazer peticion.*

Los miſmos alli c. 12. en Madrid.

OTROSI mandamos que los dichos abogados hagan y puedã hazer ſus ygualas y conciertos de ſus ſalarios luego al principio de los pleytos oyda la relacion delas partes: pero deſpues que vuieren viſto ſus eſcripturas, y comẽçado a hazer peticiones, o eſcriptos, o otra coſa alguna en los dichos pleytos, que no puedan auenir ni ygualar ſus ſalarios cõ las dichas partes, por que ya eſtarian prendadas y neceſſitadas, y no ternian libertad de hazer la ygual como les cumplieſſe. Y qualquier que lo contrario hiziere, mandamos que pierda el ſalario del tal pleyto, y que ſea ſuſpendido del officio de abogado por tiempo de quatro meſes.

¶ *Ley. viij. Que no pueda el abogado aſſegurar ni pedir que ſe de coſa alguna por razon dela victoria del pleyto, ni hazer yguala de ſeguir el pleyto a ſu coſta.*

Los miſmos alli. c. 13. y en las ordenãças de Medina, año. 89 cap. 56. y 70. l. fi. tit. 9. lib. 1. fo. 11.

OTROSI mandamos q̃ ningun abogado pueda hazer partido ni yguala con la parte a quiẽ ayudare, que le de cierta cantidad de marauedis ni otra coſa alguna, por razon dela victoria y vencimiento del pleyto: y qualquier que lo hiziere, ſea ſuſpẽdido del officio de abogacia por tiempo d̃ ſeys meſes: y anſi miſmo que no aſſeguren a ſus partes la victoria delas cauſas por quantia alguna: ſopena de pagar la dicha quantia con el doblo. Y mãdamos que los dichos abogados ni procuradores no hagan partido de ſeguir y feneſcer los pleytos a ſus proprias coſtas por cierta ſumma: ſopena de cinquẽta mil marauedis a cada vno dellos que lo cõtrario hiziere para nueſtra camara: y q̃ por el miſmo hecho lo contrario haziendo incurran en la dicha pena ſin otra ſentencia.

¶ *Ley. ix. Como el abogado ha de lleuar el ſu ſalario quando las partes ſe concertaren.*

Los miſmos alli en Madrid. c. 14.

OTROSI mãdamos que ſi las partes ſe ygualaren antes de feneſcido el pleyto, delos abogados, o alguno dellos entendieren enla yguala aſſi como arbitros, o en otra manera, que los tales abogados ayã y lleuẽ ſu ſalario entero, aſſi como ſi el pleyto fuera acabado por juſticia: pero ſi la dicha yguala y concordia ſe hiziere ſin entender enella los dichos abogados, que eſtonces ayã ganado y les paguen el ſalario que vuieren mereſcido, haſta el

tiempo

tiempo que la tal yguala ſe hiziere, ſegun la diſpoſicion deſtas ordenanças, y vn quarto mas: por manera que ſi la yguala fuere hecha al tiempo dela publicacion de las probanças, lleue el abogado la mitad de todo el ſalario, y mas vn quarto, que ſon tres quartos de todo el ſalario: y ſi la yguala ſe hizie re antes de la publicacion de los teſtigos, que lleue la mitad del ſalario, que ſon dos quartos: aſſi a eſte reſpecto, ſegun el eſtado en que el pleyto eſtuuiere y aſſi miſmo la calidad y cantidad de los pleytos que tienen, o ſe preſumiere veriſimiliter que ternan, los que ouieren de dar y conſtituyr las dichas quitaciones y ſalarios, lo taſſen y moderen lo mejor que pudieren: en tal manera que los dichos ſalarios y quitaciones que ſe les dieren en cada vn año, correſ pondan y ſe conformẽ poco mas o me nos, con los ſalarios que pudiéran y de uieran auer los dichos abogados, ſegũ la diſpoſicion deſtas dichas ordenanças, no lleuãdo las dichas quitaciones. Y aqueſto miſmo mandamos que ſe faga, en las quitaciones que haſta aqui tienen pueſtas y conſtituydas los dichos abogados, que les ſean y ayan de ſer taſſadas y moderadas, por quien y ſegun dicho es: y que en otra manera no las cobren, ni lleuen: ſopena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez, torne lo que lleuare, con el dos tanto: y por la ſegunda vez, con el quatro tanto: y ſea ſuſpendido de la abogacia por vn año: y por la tercera vez pierda la mitad de ſus bienes, y no pueda abogar por diez años cumplidos.

¶ *Ley.x. Que los abogados no puedan lleuar ſalario, ſaluo ſiendo moderados por los del conſejo, o por los oydores.*

Los miſmos allica pi.15.

OTROSI porque algunos delos dichos abogados, por euadir lo contenido en eſtas dichas nueſtras ordenanças, y hazer fraude y engaño a ellas procuran de auer cada vn año algunos ſalarios o quitaciones de yglеſias o moneſterios, o de algunos grandes y caualleros, y ciudades y villas y lugares, y otras communidades, y de otras perſonas ſingulares, por encubrir la cãtidad de los ſalarios, y lleuar demas de lo que por eſtas ordenanças les es permitido: porende queriendo obuiar y reſiſtir a los dichos fraudes y engaños, mandamos que los dichos abogados ni alguno dellos, agora ni de aqui adelante no tomen ni reſciban ſalario ni quitacion alguna de las communidades, o perſonas ſuſo dichas: ſaluo de acuerdo y conſentimiento del nueſtro preſidente y de los del nueſtro conſejo, o del nueſtro preſidente y oydores, que reſiden en nueſtra corte y chãcillerias: a los quales encargamos y mandamos que atenta la calidad y facundia de los dichos abogados, y de cada vno dellos

¶ *Ley.xj. Sobre la taſſacion delos ſalarios de los letrados y procuradores.*

Don Fernãdo y doña Yſabel é Medina del Campo año 89. en las ordenanças ca. 48. eſta.l. altera en lo de los ſalarios las leyes ſuſo dichas y es poſterior.

PORQVANTO es coſa razonable, que los ſalarios de los abogados y relatores y eſcriuanos y procuradores, ſean moderados, ordenamos y mandamos, que en quanto toca a los abogados y procuradores, porque eſto es coſa en que no ſe puede poner taſſa cierta, que deſpues de feneſcido el pleyto, el nueſtro preſidente y oydores, ſe informen por juramento de las dichas partes, o en

otra qualquier manera que mejor pudieren, que es lo que ha dado cada vno a su abogado y procurador: y cõsidera da la calidad dela causa, y la calidad de las personas pleyteantes, y el trabajo que tomaren, tassen y moderen el salario: y segun aquella moderacion sean pagados los abogados y procuradores, quier sean vno o muchos: demanera que si hallaré, que el abogado o procurador lleuo mas de aquella tassa, ge lo fagan luego tornar: y luego el abogado y el procurador lo cumplan, segun y enel tiempo que les fuere mandado: sopena que lo paguen dende en adelante con el doblo para la nuestra camara.

¶ *Ley. xij. En que se manda guardar las leyes suso dichas, cerca de la tassacion de los salarios.*

Doña Ysabel en Segouia año 503. enla visita de dõ Martin capi. 8. y don carlos y doña Iuana en Toledo año. 525 en la visita de don Francisco dẽ Mẽdoça. cap. 44.

PORQVE parescе que las leyes susodichas que hablan cerca del tassar los salarios de los letrados y procuradores no se guardan, mandamos que se guarden y cumplan, y compelan a los dichos abogados a que hagan el juramento que han de hazer en cada vn año, y traer la nomina de sus salarios: para que conforme a las dichas leyes, se les tassen y moderen.

¶ *Ley. xiij. Que el abogado que ayudo en primera instancia a vna parte, no ayude a la otra en la segunda, y como el juez puede defender su sentencia, y no ser abogado.*

Don Fernãdo y doña Ysabel ẽ Madrid año. 495. en las ordenanças de los abogados ca. 16. y en las de medina dl

OTROSI mandamos que ningun abogado que ouiere ayudado a alguna parte en la primera instancia, no ayude ni pueda ayudar cõtra la tal parte en la segunda, ni en la tercera instancia: y que ningun alcalde ni otro juez que ouiere pronunciado sentencia en qualquier pleyto, no pueda ayudar ni hazer escripto ni peticion alguna en la segunda instancia, yendo contra su sentencia, ni impugnandola: pero que biẽ pueda assistir con los abogados de la parte appellada en cuyo fauor pronuncio defendiendo su sentencia, y alegando derechos en su fauor con tanto que no lleue ni pueda lleuar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes: sopena que el que lo contrario hiziere de lo suso dicho, por esse mismo fecho sea suspendido del officio de abogacia por diez años cumplidos, y mas caya en pena de diez mil marauedis para nuestra camara. campo suso dichas ca. 55.

¶ *Ley. xiiij. Que los abogados al principio del pleyto tomen la relacion del negocio firmada dela parte.*

OTROSI mandamos que los abogados en comiençó del pleyto, tomen relacion por escripto de la parte de todo lo que pertenesce a su derecho, y de todas las excepciones que tiene, y de todo lo que sabe que cumple a su derecho cumplidamente: para que quando fuere menester, y se les demandare quenta si han hecho lo que deuen por su parte, o si ha perdido el derecho de su parte por su culpa, que lo puedan mostrar, para dello se aprouechar: y que esto que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleyto, o de otra persona de quiẽ se confie la parte, sino supiere leer.

¶ *Ley. xv. Que los clerigos constituydos en orden sacra no puedan abogar, saluo en los casos eneſta ley contenidos, ni los religiosos.*

MANDAMOS q̃ ningunos religiosos ni clerigos de ordẽ sacro, o que sean ordenados de epistola, o beneficiados Los mismos allí capi. 18. y la. l. 2. titul. 9. lib. 1. fo. 11.

Don Alõso en Madrid era 1367. pe. 4

ficiados de yglesias, no sean abogados ante juezes algunos seglares: ni sean rescebidos sus escriptos ni peticiones: saluo en sus pleytos mesmos, o de la yglesia donde fuere beneficiado, o por su vasallo, o por su paniaguado, o por su padre y madre, o hombre a quien el aya de heredar, o por personas pobres y miserables, y en los otros casos por el derecho permitidos, y no en otros algunos.

¶ *Ley. xvj. Que los abogados fauorezcan a los pobres de gracia, y no aboguen contra disposicion de ley.*

Los mismos alli ca pi. 18. 19.

MANDAMOS que los abogados legos sean tenudos de ayudar en las causas de los pobres de gracia, y por amor de Dios, en los lugares q̃ no ouiere abogados salariados para pobres: saluo si los tales no los pudieren ayudar por algun impedimento legitimo. Y ansi mesmo mandamos, que los dichos abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna cõtra las leyes de nuestros reynos espresamente, quando conoscidamente paresciere que es contra ley.

¶ *Ley. xvij. Que ningun abogado descubra ala parte contraria ni a otro en su fauor el secreto de su parte, ni ayude a ambas partes contrarias en vn negocio.*

Los mismos alli en Madrid, cap. 20. l. 3. titulo. 9. libro. 1. fo. ll.

OTROSI mandamos que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte a la parte contraria, o a otro en su fauor, o si se hallare ayudar o cõsejar a amas las partes cõtrarias enel mismo negocio, o sino quisiere jurar lo cõtenido en la ley segunda deste titulo, que demas de las penas sobre esto en derecho establescidas, por esse mismo hecho sean priuados, y desde agora los priuamos del dicho officio de abogacia: y si despues vsaren del, y ayudaren en qualesquier causas, que pierdan y ayan perdido la mitad de sus bienes: los quales applicamos para la nra camara y fisco.

¶ *Ley. xviij. El salario que los abogados pueden lleuar por ayudar enlas causas.*

Los mismos alli c. 7. y 8. l. fi. ti. 9. lib. 1. fo. ll.

MANDAMOS que todos los abogados de los nuestros reynos se contẽten de lleuar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleytos en que ayudaren: y que no puedan lleuar ni lleuen salario alguno que suba ni exceda la veyntena parte delo q̃ valiere y montare el pleyto en que ayudaren: agora sea el pleyto de vno, agora de muchos, agora sea el abogado de los reos, agora de los actores, agora sea la causa seglar, agora eccleſiastica. Y mandamos que la dicha veyntena parte no pueda subir la summa de treynta mil marauedis arriba, y que por el dicho salario del dicho abogado sea tenudo de defender y proseguir toda la causa, y de la disputar y dar informacion de derecho enella, y de hazer todo lo otro que a bueno y leal abogado pertenesce hazer: lo qual todo mandamos que se entienda con los abogados que residen enel nuestro consejo, y enla nra corte y chancilleria: y que todos los otros abogados de nuestros reynos, no lleuen ni puedan lleuar por sus salarios mas de la mitad delos precios suso dichos: y que si el pleyto se fundare sobre alguna escriptura publica, o sobre escriptura priuada que sea conoscida por la parte contra quien se trae, y se diere sentencia difinitiua enel tal pleyto, sin hazer mas probanças de testigos, q̃ estonces pues que la causa es breue y no de tanto trabajo, el abogado

do o abogados no lleuen ni puedan lleuar, mas dela tercia parte del salario q̃ de suso esta permitido y limitado: pero quando en tal caso la parte contraria allega excepciones que le son rescibidas y da en prueua otra escriptura, e sobre esto concluyen las partes y sin mas prueua de testigos se determina el processo, en tal caso ordenamos y mandamos que pueda lleuar el abogado las dos partes del suso dicho salario y no mas: pero si despues de presentada la dicha escriptura, se altercare en el pleyto por las partes, y se hizieren prouanças como en otros pleytos, ordenamos que estonces los abogados lleuen y puedan lleuar su salario entero, segun que fuere conuenido, y segun se cõtiene en estas leyes.

¶ *Ley.xix. Que la veyntena parte se quente segun la quantia de la condenacion, o absolucion: y que no entre en ello condenaciõ de costas.*

Los mismos alli capi.9.

MANDAMOS q̃ la dicha veyntena del dicho salario de suso declarado sea tassada y contada segun la quantia contenida en la sentencia en que la parte fuere condenada o absuelta, con que en esta sentencia no entre la condenacion de las costas, saluo el negocio principal: y que los dichos abogados de mas de los dichos salarios, no lleuen ni puedã lleuar en fraude destas nuestras ordenanças, otras dadiuas ni presentes, saluo cosas de comer y de beuer en pequeña cantidad. Otrosi mandamos que por las peticiones de los processos, ellos ni sus escriuientes no lleuen otro derecho alguno, saluo lo suso dicho q̃ han de lleuar por todo el processo, aunque de su voluntad se lo de la parte: so pena de pagar lo que assi lleuare con el quatro tanto.

¶ *Ley.xx. Como se ha de pagar el salario en las causas criminales, o otras que no resciben estimacion: y en que tercios se han de pagar los salarios de los abogados.*

Los mismos alli capi.10.

MANDAMOS que si los pleytos fueren criminales o de otra calidad que no resciban cierta estimaciõ ni quantia, que los dichos abogados no lleuen ni puedan lleuar de la parte o partes a quien ayudaren por su salario, mas de fasta los dichos treynta mil maraue dis, seyendo abogados del consejo o chancilleria, ni mas de quinze mil maraue dis, seyendo abogados en otras partes: y por estos precios sean obligados de ayudar en la primera instancia, y en grado de appellacion o suppli cacion, hasta que la causa sea fenescida, quando en los lugares do se hizieren los tales conciertos, y se siguieren los tales pleytos, se ouieren de proseguir y fenescer todos los otros grados: y proueyendo a los vnos y a los otros, mandamos que el dicho salario sea pagado a los abogados en esta manera: la quarta parte de todo lo que vuiere de auer, luego que el pleyto fuere començado: y la otra quarta parte, quando se publicaren y vieren las prouanças: y la otra quarta parte, dandose la sentencia difinitiua: y la otra quarta parte, en fin de toda la causa. Y mandamos que no se puedan pagar los dichos salarios de otra manera, que sea mas en prouecho de los abogados. Pero si en fin del pleyto paresciere que merezcan mas o menos, segun la calidad o cantidad de la causa, y el tiempo que trabajo, que gelo tassen despues de dada la sentencia: con tanto que no se exceda de la veyntena en los abogados del nuestro

circa le. 20. vi de consejo Joan: Gu de jurisd. confir. c. 64. p. 1. nº. 2. et exdr. ttt. c. 57. nº. fi. - unde ob dnr. Franc. Garrm. Celedon c. 1. nº. 9. 2. nº.

consejo y de la nuestra corte y chancilleria, y dela mitad dello en los abogados de los otros juzgados del reyno: y lo que tassaren lleue el dicho abogado y no mas: y si mas ouiere lleuado, que lo torne luego.

¶ *Ley.xxj. Que por las peticiones que hizieren los letrados que no fueren de pleytos, lleuen dos reales de cada vna, firmandolas: y sino las hiziere letrado, que el que las hiziere lleue vn real: y que los mogos de los abogados no lleuen otra cosa por el escreuir.*

Los mismos alli ca pi.11.

MANDAMOS que todos los dichos abogados y cada vno dellos no lleuen ni puedan lleuar por qualquier peticion que hizieren enel nuestro consejo, o enla nuestra corte y chãcilleria, o en otra qualquier parte, mas đ hasta dos reales castellanos y no mas quando la tal peticion no fuere de los pleytos y processos que tengan y guala dos: agora sea peticion nueua, sobre los autos de lo processado, o requirimiento o suplicacion, o de otra qualquier manera: y a este respecto pueda ser pagado si hiziere dos o mas: y esto se entienda firmãdose las tales peticiones del letrado: pero si acaesciere que la tal peticion o peticiones seã de gran de importancia o fechas con grande estudio y trabajo, que en tal caso el juez o juezes ante quien se ouieren de presentar, puedan tassar y mandar lo que por la tal peticion o peticiones deue lleuar de salario el letrado que las hizo, y que aquello se le pague: mas que el letrado no sea osado de lleuar ni rescebir el ni su escriuiente por ellas mas delo que dicho es, aunque de su voluntad se lo de la parte. Pero las otras peticiones que no fueren señaladas de letrado, mandamos que no pueda lleuar mas por cada vna dellas el que la hiziere, aunque la peticion sea grande, de hasta vn real: y el letrado o escriuano que lo contrario hiziere, pague lo que assi lleuare con el quatro tanto: y los escriuientes no lleuen nada a las partes por las peticiones, aunque las tornen a trasladar, auiendose borrado quando se ordenaron.

Don Fernãdo año. 515. en Medina dl cãpo enla visita de don Iuan Tauera capi 15. don Carlos en Toledo año. 25. en la visita de don Francisco de Mendoço cap. 44

¶ *Ley xxij. Que los abogados que vuieren començado a ayudar en vna causa, no la dexen sopena de incurrir en la pena contenida en esta ley.*

Los mismos alli ca pi.5.

OTROSI mandamos que los abogados, despues que començaren a ayudar en las causas y las tomaren a su cargo, no sean osados de las dexar, hasta ser fenescidas: saluo en caso que la causa fuere injusta, conforme a la ley segunda deste titulo: y si caso fuere que dexaren las dichas causas, o se ausentaren de la tierra, o tuuieren otro legitimo impedimento, porque no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos, que en tal caso tornen a las partes el salario que vuieren rescebido, o les den abogado a su contentamiento, con que se puedan fenescer las tales causas: sopena que si assi no lo hizieren, satisfagan a las partes los daños conel doblo: y seã suspendidos del officio de abogacia por seys meses primeros siguientes.

¶ *Ley.xxiij. Para que los juezes tengan diligencia en hazer guardar a los abogados las leyes suso dichas, y las que hablan en la orden de los juyzios.*

Los mismos alli en Madrid ca pi.21.

OTROSI mandamos a los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras audiencias y corregidores, y

a todas las juſticias de nueſtros reynos que manden y apremien con mucha diligencia a los abogados, y a cada vno dellos, que guarden y cumplan, en lo que a ellos toca, las leyes y ordenanças de nueſtros reynos que hablan ſobre la orden de los juyzios, en todo como en ellas ſe contiene. Y otro ſi que tẽgan mucha diligencia y cuydado, que en ſus audiencias ſe guarden y cumplan eſtas nueſtras leyes y ordenanças, caſtigando a los tráſgreſſores y culpados enellas, y procediendo enello ſummariamente, ſolamente la verdad ſabida: porque las partes ayan y alcancen cumplimiento de juſticia, lo mas breuemente que ſer pueda, ſin coſtas y dilaciones.

¶ *Ley.xxiiij. Que los abogados de las audiencias, firmen los poderes por baſtantes, y no fagan articulos fechos en primera inſtancia: y que ſe firmen los interrogatorios de ſus proprios nombres: y en las receptorias los eſcriuanos pongan, que no ſe examinen teſtigos, ſino por interrogatorio firmado de letrados.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Medina del Cãpo año. 1504. a 8 đ Febrero.

MANDAMOS que los abogados de las partes, antes que preſenten en juyzio los poderes, ſeñalen en las eſpaldas con ſus firmas cada vno el poder de ſu parte, en que diga ſer bueno y baſtante: y que ſi deſpues por defecto del poder no ſer baſtante, el proceſſo ſe annullare y fuere dado por ninguno, ſea cõdenado el abogado en las coſtas y daños que alli ſe recreſcieren. Y mandamos que los dichos letrados enel firmar y fazer los interrogatorios y articulos de ellos en primera y ſegunda inſtancia, guarden la ley por nos fecha en las cortes de Madrigal, y las otras leyes q̃ acerca de eſto diſponen. Y para caſtigar a los abogados que lo contrario fizieren, mandamos que los interrogatorios que fizieren en los pleytos, que penden y pendieren en las nueſtras audiencias, los firmen de ſus nombres, y no baſte ſeñalar: y que los eſcriuanos de las dichas audiencias, en las cartas de receptorias que libraren, pongan que el interrogatorio que preſentaren al receptor o eſcriuano, o eſcriuanos q̃ ouieren de tomar las probanças, ſea firmado de letrado: y que los receptores y eſcriuanos no los reſcibã de otra manera: lo qual cumplan aſſi los dichos eſcriuanos, ſopena de diez mil marauedis a cada vno dellos, para los eſtrados de la audiencia.

¶ *Ley.xxv. Que los letrados en los eſtrados de las audiencias ſe aſsienten por ſu antiguedad, y que no fablen faſta que el relator ponga el caſo, y deſpues con licencia: y que enel fecho no digan ni aleguen, coſa no verdadera, y que firmen las peticiones y no baſte ſeñalar.*

MANDAMOS que los letrados examinados abogados ſe aſſienten en los eſtrados por ſu orden de antiguedad: y que ningũ bachiller que no aya ſeydo examinado en las audiencias no abogue enella, ni ſe aſſiente en los eſtrados donde ſe aſſientan los abogados examinados: y que no fablen los abogados en los eſtrados, faſta que el relator acabe de poner el caſo, y deſpues con licencia: y enel fecho no digan ni aleguen coſa no verdadera: ſopena de vn ducado por cada vez que lo contrario de lo ſuſo dicho fizieren. Y mandamos que firmen de ſus nombres las peticiones de qualquier calidad que fueren, y no baſte ſeñalarlas: ſopena de vn ducado.

¶ *Ley*

¶ *Ley. xxvj. Que los abogados no saquen processo de la audiencia fuera del pueblo sin licencia, y que a los procuradores den conoscimiento dellos, o de qualquier escriptura que les lleuaren.*

MANDAMOS que los letrados y relatores, escriuanos y procuradores no saquen los processos que estan pendientes o acabados fuera de la corte, sin licencia y mandado de los oydores, ni los cõfien de nadie para el dicho effecto: sopena de diez mil marauedis para la camara, y el interesse a las partes: y que los dichos letrados dé conoscimiento a los procuradores de qualesquier processos: o escripturas que les dieren si se los pidieren, como ellos le dan a los escriuanos: sopena de dos mil marauedis cada vez que no lo fizieren: y que los letrados que no boluieren los processos, seã obligados al interesse y daño de la parte.

¶ *Ley. xxvij. Que los abogados de los pobres, no falten los sabados en las audiencias.*

MANDAMOS q̃ los abogados de los pobres, q̃ residen en las nuestras audiencias, esten presentes los sabados a la visita d̃ sus presos, y los tengan bien vistos: sopena de vn ducado: y que los procuradores de pobres, despues de concluſos se los lleuen, para que los puedan preuenir dos otres dias antes: sopena de tres reales.

¶ *Ley. xxviij. Que al demandado se de termino para tomar y buscar abogado: y el juez compela al abogado que ayude.*

Don Alõso en Alcalaera. 1386

MANDAMOS que si el demandador o el demandado pidiere al juez plazo de abogado antes del pleyto cõtestado, a ya tercero dia para buscar abogado, del dia que le fuere puesta la demanda: y si pidiere el dicho plazo despues del dicho pleyto contestado, a ya plazo de nueue dias si lo ouiere menester y no mas: y el juez apremie al abogado que ayude al que lo demanda re. Y si no quisiere tomar la voz el alcalde, de le otro abogado: y este no tenga voz en todo aquel año en toda la villa, sino la suya propria: y si otra voz tuuiere, peche por cada vez que tuuiere quinientos marauedis, la mitad al rey, y la mitad al alcalde, porque despreció su mandamiento.

¶ *Ley. xxix. Que los abogados salariados no lleuen cosa alguna por informar de palabra, o por escripto: ni lleuen albricias.*

El emperador dõ Carlos y el principe dõ Philippe en su nõbre en Valladolid año. 54. en la visita de dõ Diego de Cordoua ca. 6.

PORQVE conforme a la ley susodicha, los abogados salariados son obligados a informar de palabra o por escripto, y no es justo que auida sentencia lleue a las partes albricias, y que sus criados por escreuir las informaciones lleuen excessiuos precios, mandamos a los nuestros presidente y oydores, cõ todo rigor prouean en ello: de manera que pagados los salarios, no lleuen cosa alguna por informar, ni albricias: y que por las informaciones, se pague lo justo al escriuiente, o las den a las partes, para que ellos las hagan sacar en limpio.

¶ *Ley. xxx. Que los escriuanos no sean abogados, ni los juezes ni regidores, en las causas que ante ellos pendieren.*

Dõ Iuan. 1 é Segouia año. 386. pe. 21.

MANDAMOS que los escriuanos no puedã ser abogados de las partes, ni fauorescer las en los pleytos que ante ellos pendieren: ni assi mismo los juezes ni regidores en las causas que ante ellos pendieren.

¶ *Ley.xxxj. Que los abogados no fagan preguntas en conſejo y audiencias, ſobre lo cõfeſſado, ſo la pena de eſta ley.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en las ordenanças de Medina año.502. cap.15.

MANDAMOS que ſobre las poſiciones confeſſadas por qualquiera de las partes, enel nueſtro conſejo, o audiencias, los letrados no hagan preguntas: y que ſi las hizieren, pague el que las hiziere de pena tres mil marauedis, para los eſtrados del conſejo, o del audiencia.

¶ *Que el clerigo ordenado de orden ſacra, no pueda ſer abogado ley. x. titulo. iij. libro primo.*

¶ *Los abogados del conſejo ſean primeramente examinados por los del conſejo. l. xiiij. titulo. iiij. lib. iſto.*

¶ *Los abogados y procuradores de pobres no ſe auſenten ſin licencia. l. xxvj. titulo. iiij. deſte libro.*

¶ *Los del conſejo no ſean abogados. l. xxvij. ibi.*

¶ *Los oydores y alcaldes, aunque tengan cedulas, no puedan ſer abogados, y viendoſe el pleyto en que el oydor vuiere ſido abogado, ſe paſe a otra ſala. l. xviij. titulo. v. de eſte libro.*

¶ *Los abogados de chancilleria, no den peticiones en pleytos criminales ante oydores. l. xx. ibi.*

¶ *Los fiſcales delas audiencias no aboguen ſi no en pleytos fiſcales. l. ſegunda titulo. xiij deſte libro.*

¶ *Los abogados no hagan preguntas ſobre lo confeſſado por las partes. l. iiij. titulo. vij. libro quarto.*

¶ *En que pena cae el letrado, que en ſegunda inſtancia haze preguntas ſobre los meſmos articulos o derechamente contrarios, pone la l. quarta titu. nueue libro quarto.*

¶ *No pueda ſer abogado, padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del eſcriuano ley ſiete, titulo veynte y cinco, libro quarto.*

¶ *Los oydores traten bien los abogados. l. lviij titulo quinto deſte libro.*

¶ *Los abogados de la audiencia de Galicia, no hagan delas cauſas ciuiles criminales. l. xxix. titulo primo libro tercero.*

¶ *Los corregidores ni ſus officiales, ni familiares no ſean abogados dentro de ſu juriſdicciõ ſaluo en defenſa della. l. iij. titu. ſexto libro tercio.*

¶ *Los relatores no aboguẽ. l. xiij. tit. ſiguiẽte.*

# Titulo diez y ſiete, De los relatores de los conſejos y audiencias, y ſus derechos.

¶ *Ley primera, Que los relatores que ſe ouieren de reſcebir en los conſejos y audiencias fagan la ſolemnidad de eſta ley, y ſean examinados.*

Don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças de Medina año. 89. capitu. 65. y El Emperador don Carlos y el principe dõ Philippe en ſu nõbre ẽ las ordenãças del cõſejo fechas ẽ la Coruña año. 54. capi. 34.

MANDAMOS que los relatores que ſe ouieren de reſcebir en los cõſejos, y en las nueſtras corte y chancillerias, ante que vſen de los dichos officios, ſe preſentẽ ante los preſidentes y oydores, para que vean y examinen ſi ſon habiles para exercer el dicho officio: y ſi hallarẽ que ſon habiles, les den facultad por ante eſcriuano para vſar el dicho officio: y hagan juramento ante ellos, que vſarã bien y fielmente de ſu officio: y q̃ guardarã el ſecre-

ſecreto de lo que oyeren, o entendieré que paſſa en conſejo, y el ſecreto de audiencias: y que no lleuaran mas de ſus derechos: y antes que eſto hagan no vſen dellos: ſopena que dende en adelante ſean inhabiles para los vſar

¶ *Ley.ij. Que los relatores de conſejo den memoria delos pleytos viſtos y no votados al preſidente y juezes dellos, y cada ſabado vayan al preſidente a fazer relaciõ de los pleytos que tienen, para que den orden en la viſta dellos.*

Los miſmos en las dichas ordenanças, ca. 44.

MANDAMOS que los pleytos que ouieren fecho relacion enel conſejo los relatores que eſtuuieré por votar, dẽ memoria dellos dos dias cada ſemana al preſidente, y a los del conſejo que los ouieren viſto: y que el ſabado de cada ſemana vayan en caſa dl preſidente los relatores del conſejo, y le informen de los pleytos que tienen fuera de tabla, y dela antiguedad y calidad que ſon, para que mande los que ſe han de ver la ſemana adeláte: y ellos ſe puedan mejor preuenir, y auiſar alas partes.

¶ *Ley.iij. Como ſe ha de encomendar en el audiencia el pleyto al relator, y poner los derechos: y como ha de ſacar la relacion, y cõcertarſe por las partes: y que no ſe encomiẽde pleyto ſin eſtar concluſo.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en las dichas ordenanças de Medina cap. 50.

ORDENAMOS y mandamos, que cada y quando que vn proceſſo fuere concluſo, el eſcriuano dela cauſa lo ordene luego por hojas lo que ante el paſo, y ponga en las eſpaldas del quãtas hojas ay enel, y quãto ha de ſer el derecho del relator, aſſi por la interlocutoria, como por la difinitiua: y aſſi fecho lo trayga al acuerdo ante el preſidente y oydores, para que lo encomienden al relator que lo ha de relatar, y eſte auto de encomienda ſea ſeñalado de la firma del preſidente, o de qualquier delos oydores: y ſiel pleyto eſtuuiere en interlocutoria, haga ſe la relacion de palabra: y ſi eſtuuiere en difinitiua, ſaque ſe por eſcripto la relacion por el relator a quien fuere encomendado el proceſſo, ſi fuere la quantia dela demãda de cinco mil marauedis, y dende arriba: y ſacada aſſi la relacion, manden los oydores a las partes y a ſus letrados, que dentro de cierto termino la dẽ por concertada, ſo cierta pena: y firmen en fin de la relacion las partes, o ſus procuradores en ſu auſencia, y ſus abogados auiendo viſto los proceſſos, como ſe contiene en el juramento que han de hazer: y por aquella relacion aſſi concertada, o en rebeldia de las partes que eſto no cumplieren, ſea auida la relacion en el audiencia por concertada, y haga el relator relacion: pero ſi la quantia del pleyto fuere de los dichos cinco mil marauedis abaxo: no ſea tenudo el relator de la ſacar en eſcripto, ſaluo ſi le fuere mandado por el juez: y en cada vno deſtos dos caſos, lleue ſu taſſa el relator, ſegun que le fuere taſſado por las dichas ordenanças, y no mas: ſo las penas en ellas contenidas. Y mandamos, que los dichos eſcriuanos no encomiendẽ pleyto alguno que no eſtuuiere cõcluſo: ſopena de mil marauedis para los pobres de la carcel.

Don Fernando año 1515. ẽla viſita de don Iuã Tauera capi. 17.

¶ *Ley.iiij. Que enel encomendar los proceſſos a los relatores de las audiencias, no aya negociacion: y el relator que lo procurare ſea caſtigado.*

El empera dor dõ car los y los re yes de Bo hemia ẽ ſu auſẽcia en valladolid año. 549. en la viſita que fizo el obiſpo de Cuẽca ca. 11.

PORQVE enel repartir de los proceſſos a los relatores, nueſtro preſidente y oydores han de tener quenta con todos atentas ſus habilidades, y el breue deſpacho de los negocios, porque diz que ha auido alguna negociacion o ſolicitud para que ſe den algunos pleytos a relatores, porque ruegan por ellos eſcriuanos y otras perſonas, y por otros reſpectos, de que ſe han ſeguido inconuenientes, mandamos a los dichos nueſtros preſidente y oydores, que guarden la ordenança, y lo ſuſo dicho: y que no den lugar a las dichas negociaciones: y ſi algun relator por ſi o por interpoſita perſona procurare que ſe le encomiende algun proceſſo, ſea caſtigado: y por aquel acuerdo, no le repartan proceſſo alguno.

¶ *Ley. v. Que ningun relator reſciba proceſſo ſin encomendar, ni el eſcriuano ſe lo de, y que los poderes eſten firmados por baſtantes, antes que hagan relacion ninguna enellos.*

MANDAMOS que los relatores de cõſejo y audiẽcias, ni alguno dellos no reſciban proceſſos ſin que les ſean encomendados: ni los eſcriuanos ſe los den: ſopena a cada vno de los dichos relatores o eſcriuanos de ſuſpenſion de ſus officios, por tiempo de medio año, y mas a cada vno cinco mil marauedis para la nueſtra camara: y auiendo proceſſo alguno en las audiẽcias, eccleſiaſtico o otro que no lo ſea, en que conuenga hazerſe alguna prouiſion de que corre peligro, o coſtas a las partes, porque no ſe detenga, mandamos que el eſcriuano ante quien paſſaren, lo lleue al oydor que ouiere encomendado el acuerdo antes, para que lo encomiende: y que aſſi miſmo los dichos eſcriuanos no entreguen los proceſſos a los relatores para hazer qualquier relacion dellos, ſin que los poderes de las partes eſten firmados por baſtantes, y los relatores hagan relacion dellos ſi los dichos poderes no eſtan firmados: ſopena de quatro reales para los pobres acada vno q̃ lo contrario hiziere.

¶ *Ley. vj. Que los relatores ſaquen las relaciones ellos miſmos, y en ſus caſas, y no fuera dellas, ni donde las partes lo puedan ſaber: y que traten bien a los pleyteantes.*

Don Carlos y doña Iuana ẽ toledo año. 1525. en la viſita đ dõ Franciſco de Mẽdoça. ca. 37.

PORQVE el officio de los relatores es de mucha confiança, conuiene que ellos miſmos ſaquen las relaciones, y vean diligentemente los proceſſos y eſcripturas para las ſacar. Mandamos que anſi lo hagan, que no lo encomienden a otras perſonas: y que no las den a ſacar fuera de ſus caſas, y donde las partes lo puedan ſaber: y que tengan mucho cuydado y diligencia en las ſacar, porque los litigãtes ſean mas breuemente deſpachados: y que a los pleyteantes no los hagan mal tratamiẽto alguno.

¶ *Ley. vij. Que el eſcriuano lleue al acuerdo el proceſſo para encomendar al relator đl audiencia: y que no ſe encomiende el pleyto del oydor por los oydores đ ſu ſala: y los pleytos de hidalguia ſe repartan ygualmẽte por todas las ſalas.*

Los miſmos ẽ la dicha viſita cap. 12. y el Emperador y don Philippe ẽ ſu nobre ẽ la viſita de dõ Diego de Cordoua año. 54 ca. 20.

MANDAMOS al nueſtro preſidente y oydores, tẽgã mucho cuydado q̃ enel acuerdo aya orden enel repartir đlos ꝓceſſos alos relatores, y q̃ los eſcriua-

escriuanos lleuen los processos enteros al acuerdo, conforme a la ordenança: para que se entienda la calidad de los negocios, y la escriptura que tienen y el escriuano que no lo hiziere, caya en pena de vna dobla: la qual se execute luego para los pobres de la carcel. Y mandamos que quando algun pleyto de algun oydor se ouiere de repartir y encomendar, no se encomiende por ninguno de los oydores de su sala, saluo por algun oydor de otra, y se encomiende para otra sala en que se vea, y no en la suya: y que los pleytos de hidalguias se repartan ygualmente por todas las salas, de manera que cese la diligencia de las partes, para que sus pleytos vengan mas a vna sala que a otra.

¶ *Ley. viij. Que quando sacaren la relacion en principio de cada testigo se pōga lo en esta ley contenido.*

MANDAMOS que de aqui adelante todos los relatores en las relaciones que sacaren de los pleytos, en principio de cada vn testigo que sacaren delas dichas relaciones, pongan el nombre como se llama, y de donde es vezino, y que edad tiene, y si es pariente de algunas de las partes, o si concurren en el algunas de las preguntas generales: so pena de dos ducados, cada vez que lo contrario hiziere, applicados para los pobres de la carcel.

¶ *Ley. ix. Que los relatores en las causas fiscales saquen la relacion dentro del termino que les fuere assignado.*

Don Fernādo y doña Iuana en Burgos año. 1506. a. 12. de Septiembre.

PORQVE en las causas fiscales ay mucha dilacion, a causa que los relatores no conciertan las relaciones, y los escriuanos no dan los processos luego que estan concluſos y encomendados para las sacar: por ende mādamos que de aqui adelante estando en estado para sacar la relacion, nuestro presidente y oydores ante quien pende, mā de a los escriuanos traygan ante ellos los processos, y los vean: y segun fuere el processo, assignen el termino a los dichos relatores, dentro del qual saquen y concierten la relacion, y la den y entreguē a nuestros fiscales, o a qualquier dellos, para que las concierten: so las pēnas que les fueré puestas, las quales mādamos que executen en ellos.

¶ *Ley. x. Que los relatores y escriuanos estē en el acuerdo con los processos vistos, todo el acuerdo: y en el audiencia de peticiones, este por su tanda el relator que ha de leer las sentencias de prueua y autos, acabado de leer las sentencias difinitiuas, y cada dia en su sala.*

MANDAMOS que todos los relatores de las audiencias y escriuanos, todos los dias de acuerdo vayan al acuerdo a la hora acostumbrada, y esten alli luego que los oydores entraren, y no se vayan hasta que sea acabado el acuerdo: y los relatores tengan alli todos los processos que estuuieren vistos, para si fuere necessario ver algo en ellos, y para que los escriuanos alli ordenen y fagan las sentencias, conforme a la ordenança: so pena de vn ducado, a cada vno cada vez que no cumplieren lo suso dicho, para los estrados. Y so la misma pena esten los relatores en las salas, entrando los oydores cada dia por la mañana: y que los dias de audiencia publica de peticiones, este vno de los relatores, delos q̄ en la sala estuuierē por su tāda para q̄ acabadas las sētēcias, difiniti

uas

uas de leer, lean las sentencias interlocutorias, y todos otros qualesquier autos: so la dicha pena.

¶ *Ley.xj. Que ningun relator faga relacion de pleyto ni prouision que estuuiere encomendado a otro: ni procurador se lo de, ni relator de consejo y audiencias lo de a otro sin licencia de presidente y oydores: ni relator lo resciba, so pena de incurrir en la pena desta ley.*

MANDAMOS que ningun procurador sea osado de dar ni de a ningun relator processo ni testimonio para que faga relacion de alguna prouision que quiere de proueer, en el pleyto que este encomendado a otro relator: saluo que las den a los relatores a quien estuuieren encomendados: y el relator no lo resciba: ni el relator de cõsejo o de audiencias, a quien esta encomendado, lo pueda dar a otro sin licencia de presidente y oydores: ni el otro relator le resciba, so pena de dos ducados para los pobres, a cada vno que lo contrario hiziere.

l Empedor don arlos y õ Philipe en las dihas ordeãças de la oruña c. 2. y. 34.

¶ *Ley.xij. Que el relator puesto el caso diga si ay falta en el processo, assi en lo de poderes y relaciones bien concertadas, y derechos assentados, y de las penas puestas en las sentencias de prueua, assi trayendo lo en difinitiua, como para rescebir a prueua, y trayan las hojas de los processos numeradas, y assienten el dia mes y año en que se relato, y quien fueron juezes.*

Doña Ysabel en Segouia año. 1503. en la visita đ dõ Martin ca. 26. y don Philippe 2.

MANDAMOS que los relatores al tiempo que se rescibiere el pleyto a prueua, fagan relacion si ay poderes dados por bastantes, y si estan los traslados en los processos, y los originales guardados: y quando lo lleuaren en difinitiua, digan lo mismo, y de los traslados de las escripturas originales, si estan en el processo, y si estan assentados los derechos rescebidos, assi por el relator, como del escriuano: y assi mismo fagan relacion de las penas que estuuieren puestas en sentencias de prueua, y por otros autos, para que se pongã en los memoriales que se dan a los oydores, vistos los pleytos: y assi mismo si ay algun defecto en los tales processos, porque no se puedan ver en difinitiua, lo digan antes de poner el caso: so pena de vn ducado para los pobres de la carcel, cada vez que dexaren de hazer la dicha relacion: y que trayan los relatores las hojas del processo numeradas, concertadas con los memoriales que fizieren del processo, para que con mas breuedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el processo: so pena de vn ducado, para los dichos pobres: y en cada vno de los processos que relataren assienten el dia mes y año que començaren a relatar, y el dia que se acabare de relatar: y los nombres de los juezes que lo vieron, y lo firmen de sus nombres los dichos relatores.

Dõ Philippe. 2. en la visita đ dõ Pedro Põce de Leõ año. 1566.

¶ *Ley.xiij. Que los relatores no aboguen, ni ayuden en ninguna causa en el audiencia.*

PORQVE los relatores conuiene que esten desocupados de otros negocios, para que puedan traer bien vistos los pleytos que les estan encomendados: mandamos que ningun relator de nuestras audiencias, ni en el nuestro consejo, abogue ni ayude en pleyto alguno que en ellas pende o pendiere.

Laempera triz en Madrid año. 36. en la visita de don pedro Pacheco de Granada ca. 38. y el Emperador en las dichas ordenãças de la Coruña ca. 36.

¶ *Ley.xiiij. Que los relatores no rescíban de los pleyteantes cosas de comer, para en pago de sus derechos.*

Manda-

El mismo Empera. dor alli ca pi. 35. y la empera- triz cap. 15 en la visita que el dicho dõ Pe dro Pache co fizo. en Valladolid año. 34

MANDAMOS q̃ los relatores del cõsejo y audiẽcias, ni otros officiales delas audiencias, no resciban ni tomen cosa de comer ni beuer ni otra cosa alguna de los pleyteantes, ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomarõ para en pago de sus derechos: sino que solamente resciban los derechos que se les deuieren: y faziendo lo contrario: mandamos que el nuestro presidente y oydores lo castiguen conforme a la ley cinquenta y cinco, titulo quinto de las audiencias que en esto habla.

¶ *Ley. xv. Que alos relatores inhabiles el presidente y oydores los quiten, y pongan otros: y á los que errare en lo substãcial en la relacion los penen.*

Doña Ysabel en la dicha visita de dõ martin ca. 35,

MANDAMOS que los relatores aunque sean examinados y rescebidos vna vez, si se hallaren que no tienen la sufficiencia que conuiene, y que son inhabiles para relatar, nuestro presidente y oydores los quiten del dicho cargo, y pongan personas habiles: y sobre ello les encargamos la conscięcia, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios: y el relator que errare en cosa substancial del fecho al tiempo que fiziere relacion, pague diez reales, y otras penas a aluedrio delos oydores.

¶ *Ley. xvj. Que en los ayuntamientos y autos publicos de ayuntamientos de audiencia, en el assiento los relatores se prefieran a los escriuanos.*

MANDAMOS que en los autos publicos y en los ayuntamientos de nuestras audiencias que se fizieren por presidente y oydores y alcaldes, se prefieran los relatores a los escriuanos de assiento delas dichas audiencias.

¶ *Ley. xvij. Que los juezes inferiores y ordinarios no tengan relatores.*

El Empera dor dõ car los en To- ledo año. 39. pe, 6.

PORQVANTO nos fue pedido que de relatar los escriuanos los processos a los juezes para los sentenciar, ay muy grandes inconuenientes, mandamos que los dichos juezes no tengan relatores, sino que vean por si los processos.

¶ *Ley. xviij. Que los relatores por rescebir a prueua, lleuen vn real, tomandole en quenta de sus derechos: y quando fizieren la relacion, declaren la calidad del negocio, para ver si las prouanças se haran sin receptor o no.*

El mismo en Toledo año. 1525. é la visita de don Francisco d mẽ doça ca. 38 y don Ph lippe. 2.

MANDAMOS que los relatores quãdo hizieren relaciõ para rescebir aprueua, solamente lleuen vn real de la parte que lo pidiere, con que despues le tome en quenta de la relacion principal de la difinitiua: y que por leer vna peticion y dos, y para mandar jurar de calumnia, no lleue cosa alguna: sopena que si algo lleuare, o mas del dicho real, que lo pague con el quatro tanto para la camara: y mandamos que los dichos relatores quando hizieren relacion para rescebir aprueua, digan y declaren a los oydores las partes entre quien es, y sobre que es, y la calidad del negocio: para que puedan prouer la manera de como se han de hazer las probanças, por receptor, o por ante dos escriuanos.

Los mismos en la dicha visita de don Francisco ca. 38. y ela dicha visita de don Pedro Pacheco del año. 34. ca. 14. y don Philippe. 2

¶ *Ley. xix. Como han de ser pagados de sus derechos los relatores, de la parte ausente.*

MANDAMOS que los relatores que hizieren relaciõ delos processos que se hazen en rebeldia, o en au

sencia

ſencia de alguna de las partes, no cobren de la parte preſente los derechos del auſente: ſopena de ſuſpenſiõ de ſus officios: y ſi la parte de los reos no ouiere pagado por eſtar auſente, que ſus procuradores hecha la relacion de los pleytos los paguen.

¶ *Ley. xx. Que los relatores aſsientẽ de ſu mano en los proceſſos, los derechos que reſcibẽ y den dellos conoſcimiento a las partes.*

El miſmo Emperador en las dichas ordenãças đ la Coruña ca. 39. y en la viſita de dõ Diego de Cordoua del dicho año ca pi. 50. y en Segouia. 32. pe. 15.

OTROSI mandamos que los derechos que los relatores de conſejo y audiencias reſcibieren, que les fueren deuidos, los aſſienten de ſu letra, y firmen de ſus nõbres en los proceſſos, en lugar que ſe pueda leer y ver, y no ſe rõpa: y demas deſto les dẽ a las partes conoſcimiento dellos, aunq̃ las partes no lo pidã, porque ſe pueda ſaber en ſu tiẽpo los derechos que les lleuan: ſopena que los derechos que dexaren de aſſentar y dar dellos conoſcimiento, los paguen con el doblo: la mitad para la camara, la otra para el que lo denũciare.

¶ *Ley. xxj. Que los relatores no puedan vender ningun proceſſo encomendado a otro relator: y que los proceſſos đl relator muerto o mudado ſe den luego al ſuceſſor, ſin pagar por ellos coſa alguna alos herederos y los proceſſos del relator del conſejo que muriere, o dexare el officio, ſe faga đllos lo eneſta ley contenido.*

Los miſmos ẽla dicha viſita ca. 19. y en las ordenãças dela coruña capi. 43.

MANDAMOS q̃ los relatores de las audiencias no vendan ni puedan vender ningun proceſſo delos q̃ le eſtuuieren encomendados a ningun otro relator: ſopena que aya perdido el tal proceſſo, y mas incurra en pena de priuacion de ſu officio. Y mandamos que los relatores que nueuamente fueren elegidos, en lugar de el que fuere muerto o mudado o faltare, que luego le ſean entregados todos los proceſſos que tenian aquellos en cuyo lugar fueron elegidos, ſin que ſean obligados a pagar por ellos coſa alguna a los herederos, ni a otras perſonas a quien quedaren, y que muriendo algun relator del conſejo, o dexando el officio, ſe entreguen los proceſſos que tuuiere a los eſcriuanos de camara, para que el preſidẽte los buelua a encomendar de nueuo.

¶ *Ley. xxij. Los relatores ni eſcriuanos de la audiencia, ni otros officiales della no lleuen derechos, en los pleytos que juſticias trataren en defenſa dela juriſdiction real.*

MANDAMOS a todos los eſcriuanos y relatores de las audiencias, y otros officiales dellas, q̃ de aqui adelante no lleuen derechos algunos a los corregidores y alcaldes y juſticias deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, en los negocios y pleytos que ellos por ſi ſin parte trataren en las dichas audiencias, en defenſa de nueſtra juriſdiction real.

¶ *Ley. xxiij. Que pone el aranzel delos relatores delos conſejos y alcaldes de corte.*

Dõ Philippe. 2. y doña Iuana princeſa đ portugal gouernadora en ſu auſẽcia en valladolid año de 1556. por Iunio.

PRIMERAMENTE mandamos lleuen los dichos relatores de conſejo real, e inquiſicion, e indias, y ordenes, y contaduria, y hazienda, y alcaldes de corte, de qualeſquier proceſſos e informaciones y eſcripturas que relataren, a quatro marauedis por hoja de cada parte que eſtuuiere preſente y no cobre del preſente los quatro marauedis del auſente: con que cada vna de las dichas hojas, tenga cada plana treynta y tres renglones, y diez partes cada renglon, conforme a la ordenança de Molin de rey.

Iten

Iten que delos proceſſos que relataren para reſcebir a prueua, lleuen de cada vna delas dichas hojas de cada parte dos marauedis: los quales los reſcibā en quenta a cada vna de las partes para en cumplimiento delos quatro marauedis, que de cada vna han de lleuar quando el pleyto ſe lleuare en difinitiua.

Iten que quando ſe lleuaren los proceſſos al relator, para los ver y relatar en difinitiua, pueda el dicho relator cobrar de cada vna de las partes, los dichos derechos.

Iten que por ſacar las relaciones, ni para dar a quien las ſaque, no pueda lleuar mas delos dichos derechos, y con ellos las ha de ſacar a ſu coſta.

Otro ſi que de los proceſſos de pleytos que hizieren relacion en grado de reuiſta, lleue el relator de cada vna de las partes, delo que ſe hizo en viſta, y lleuo quatro marauedis, đ cada hoja dos marauedis ſolamente: y de todo lo demas que ſe ouiere hecho deſpues de la ſentencia de viſta, y de las probanças y y eſcripturas preſentadas en reuiſta, lleue quatro marauedis de cada vna delas partes de cada hoja: teniēdo los dichos renglones e partes.

Iten que de los proceſſos que vinieren en grado de ſegunda ſuplicacion al conſejo, lleuandoſe al relator para hazer dellos relacion en difinitiua, puedan lleuar de cada hoja de cada vna de las partes los dichos quatro marauedis pero lleuando ſe para determinar ſi ay grado o no de la ſegunda ſupplicaciō, no puedan lleuar de cada vna delas partes, mas de dos marauedis: con que declarandoſe que ouo grado, los reſciba en quenta delos quatro marauedis que ha de auer enla difinitiua del dicho grado.

Otro ſi que ſi en remiſſion fiziere relacion de alguno delos dichos pleytos en otra ſala, que no pueda lleuar por ello otros mas đrechos, đ los dichos quatro marauedis.

Iten que por dar memoriales đ nueuo, o concertar los que vinieren ſacados delos pleytos, no lleuen coſa alguna: excepto quando por mandado del conſejo, ſeyendo el negocio de calidad que requiera memoriales, le fuere mandado que los ſaque: que entonces pueda lleuar lo que en conſejo le taſſaren por ellos, y no otra coſa.

Otro ſi que los dichos relatores no cobren los dichos derechos de las partes, ſin que preceda la taſſacion del taſſador de las hojas que ay, porque ha de lleuar ſus derechos: el qual lo ha de aſſentar de ſu mano, al tiempo que el dicho taſſador los taſſare, y firmarlo de ſu nombre: ſopena que ſi antes los cobraren, los bueluan cō el dos tanto para la camara.

Mādamos que los dichos relatores no lleuen otros ni mas derechos de los ſobredichos, ſopena de los boluer con el quatro tanto para la camara, y ſuſpēſion de dos meſes de ſus officios: y quādo reſcibiere los derechos el relator, lo aſſiente de ſu letra y firma en la ſegunda o tercera foja, lo que ouiere reſcebido: y den dello conoſcimiento a las partes.

¶ *Ley. xxiiij Que es el aranzel por donde hā de lleuar los derechos los relatores de las audiencias y chancillerias, y del juez mayor de Vizcaya.*

PRIMERAMENTE que quando hizierē relacion para reſcebir el pleyto

pleyto a prueua,ſolamẽte lleue vn real: y aquel le reſciba en quenta delos derechos dela difinitiua,como ſe contiene en la ley diez y ocho deſte titulo: y que quando hizieré relacion para otra alguna prouiſion, lleue dos reales, los quales reſciba en quenta anſi meſmo delo que ha de auer dela difinitiua: cõ que por leer vna peticion o dos,y para que ſe mande jurar de calũnia, no lleue coſa alguna:como ſe contiene enla dicha ley diez y ocho.

Quando vieren los pleytos en difinitiua en viſta,lleuen de cada hoja que vuiere enel proceſſo de cada vna de las partes tres marauedis:cõ que cada plana tenga treynta y tres rẽglones,y diez partes cada renglon,conforme a la ordenança de Molin de rey:y con que ſaquen las relaciones:porque del proceſſo de que no ſacaren relaciones, no han de lleuar ſino dos marauedis de cada vna parte.

Y quãdo los dichos relatores hizieren relacion para en difinitiua en reuiſta lleuen de cada vna delas hojas que vuiere haſta la ſentencia de viſta, de cada vna de las partes tres blancas,que es la mitad de lo que lleuo en viſta:y de todas las hojas que ouieren deſde la ſentencia de viſta haſta la de reuiſta, lleue de cada vna de las partes tres marauedis,como en la viſta.

Delos pleytos de hidalguia, aunque no ſe ſaca relacion dellos, por el trabajo que tienen en los ver y apuntar, los relatores lleuen tres marauedis por cada hoja,de cada vna delas partes.

Enlos pleytos eccleſiaſticos lleuẽ dos mrs de cada hoja đ cada vna de las partes: y eſto lo lleuen la primera vez que el proceſſo ſe viere: y aunque deſpues buelua muchas vezes por via de fuerça vn miſmo proceſſo,no lleuen los relatores mas de la mitad de lo que podriã lleuar dela primera viſta: ſaluo de lo que viniere añadido y proceſſado, deſpues dela primera viſta, que deſto puedan lleuar ſus derechos por entero

Aunque en remiſſiion ſe vea el pleyto muchas vezes, no han de lleuar por ello otros mas derechos de los ſuſo dichos.

¶ *El juramento que han de hazer los relatores de tener ſecreto,pone la.l.v titulo. iiii. deſte libro.*

¶ *Los relatores del conſejo eſten jũtos alas horas que el conſejo eſtuuiere junto.l.xiiij.titulo.iij.deſte libro,y alli que ſean primeramente examinados por el conſejo.*

¶ *El relator del conſejo ſaque relacion de las peticiones de vn dia para otro ley diez y nueue ibi.*

¶ *Los relatores no reſciban preſentes de los pleyteantes,aunque ſean de comer o de beuer.l.lv.titulo quinto deſte libro.*

¶ *Ninguno pueda ſer relator,ſino vuiere eſtudiado diez años,y fuere de edad de veynte y ſeys años. l. ſegunda titulo nono,libro tercio.*

¶ *Los relatores del conſejo,pongan cada dia cedula delos pleytos que ſe hã de ver en cõſejo.l.xv.titulo quarto deſte libro.*

¶ *Al tiempo del votar no eſten los relatores dentro del conſejo.l.vj.ibi.*

¶ *Los relatores no ſean ſolicitadores .l. xxx. ibi.*

¶ *Los relatores no ſaquen los proceſſos fuera del pueblo ſin licencia.l. xxvj. titulo diez y ſeys deſte libro.*

¶ *Los alcaldes de corte y chancillerias,no tẽgan relatores enlas cauſas ciuiles.l.iij.titulo.viij.deſte libro.*

Titulo

# Titulo.xviij. Delos ſecretarios que libran con el rey.

¶ *Ley primera. Que pone las coſas que han de guardar los ſecretarios y eſcriuanos de camara.*

Los reyes Dõ Fernãdo y doña Yſabel.

MANDAMOS q̃ ningũ ſecretario ni eſcriuano de camara libre de nos carta alguna, ſin q̃ ſea ſeñalada delos ðl nueſtro conſejo, ſeyendo prouiſiones de juſticia, o ſobreſeymiento dello, o de perdon: y ſi fuere carta de hazienda, ſin q̃ ſea ſeñalada delos nueſtros cõtadores mayores, o de todos los menores con vno delos mayores: y ſi la carta fuere de merced, que ſea tenudo el ſecretario de preguntar a nos, ſi mandamos que ſea viſta primero por alguno o algunos ðl nueſtro conſejo: y ſi ſe lo mandaremos que la traya ſeñalada de aquel o aquellos, y que ſea ſeñalada en lugar que no ſe pueda quitar: y faziendo lo contrario, por la primera vez pague diez florines: y por la ſegunda pierda el officio: y que pongan en las eſpaldas de cada prouiſion los derechos que por ella hã de dar al ſecretario y al ſello y regiſtro: y que ninguno lleue mas delo taſado: ſopena que ſino lo puſiere o lleuare demas que lo pague con el cinco tanto: y que ningun ſecretario ni eſcriuano de camara reſciba dadiua ni preſente ni agradeſcimiento de perſona alguna que aya de librar con ellos: y aun que ſean coſas de comer o beuer, ofreſcidas de grado deſpues de libradas las prouiſiones, y dadas alos pleyteantes, y ſin les pedir coſa alguna directe ni indirecte, por ſi ni por otro: ſopena q̃ lo tornen cõ el quatro tãto por la primera vez: y por la ſegũda no vſẽ del officio y q̃ jurẽ de aſſi guardar lo ſuſo dicho y de pagar las penas ſi enellas cayerẽ: en las quales les cõdenamos deſde agora: por manera q̃ ſeã obligados alas pagar in foro cõſcientiæ, ſin q̃ mas ſean ni eſperen ſer condenados enellas. Y qualquier q̃ refrẽdare qualquier cedula carta o prouiſiõ, q̃ deſpues pareſciere que no deuiera ſer firmada y librada, por eſte miſmo fecho pierda el officio: ſaluo ſi fuere primero ſeñalada ſegun dicho es, porq̃ en tal caſo ſeria la culpa de los q̃ la ſeñalarõ, y no del ſecretario: cõ q̃ parezca enella la ſeñal. Y mãdamos q̃ ningũ ſecretario ni eſcriuano de camara regiſtre en ninguna manera, ſaluo por eſpecial mãdado nueſtro: ſopena de diez florines por la primera vez, y por la ſegunda que no vſe del officio.

¶ *Ley.ij. Que pone los derechos que hã de lleuar los ſecretarios: y que por mano delos ſecretarios ſe firmen las prouiſiones q̃ lleuarẽ los eſcriuanos de camara a firmar del rey, ſin por ello lleuar coſa alguna.*

ORDENAMOS y mandamos, q̃ cada vno delos ſecretarios lleuen por las cartas y prouiſiones q̃ deſpacharẽ los derechos ſiguiẽtes. ¶ De q̃lquier carta de vaſallos o juriſdiction, o termino q̃ ſea de juro de heredad, lleue el ſecretario dos doblas dela vãda. De qualquier carta o alualade merced, o de marauedis, o de pan, o doblas o florines, o otra quantia, quier ſea de juro de heredad, o de por vida, o por tiẽpo cierto,

Don Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal, año 476.

lleue vna dobla: pero ſi fuere la merced hecha a cõcejo o vniuerſidad, lleue dos doblas. De qualquier carta de q̃lquier officio que nos proueyeremos a qualquier perſona, de qualquier calidad q̃ ſea, lleue el ſecretario vn florin. De qualquier otra carta o ſobre carta patente, o aluala de otras qualeſquier coſas que no ſea de merced nueua, ſi fuere de vna perſona, lleue el ſecretario dos reales: y ſi fuere de dos pſonas lleue el doblo: y ſi fuere de tres perſonas o de concejo, o de otra vniuerſidad, q̃ lleue por tres perſonas y no mas. De qualquier cedula q̃ nos libremos, de qualquier calidad q̃ ſea, lleue el ſecretario vn real: y ſi fuere de dos perſonas, lleue dos reales: y ſi fuere de tres, o de vniuerſidad, o concejo, lleue tres y no mas. Pero es nr̃a merced que en todos los derechos ſuſo dichos, marido y muger ſean auidos por vna perſona: y padre y madre con ſus hijos que tuuieren en ſu caſa, y por caſar, ſeã auidos por otra perſona. Otroſi mandamos alos nueſtros ſecretarios que agora ſon o fueren de aqui adelante, y a cada vno dellos, que todas las cartas q̃ fueren acordadas en el nueſtro conſejo, que han de paſſar por los nueſtros eſcriuanos de camara, que cada que fueren requeridos por qualquier delos nueſtros eſcriuanos de camara, nos las den a librar, y luego las tornen a los dichos eſcriuanos de camara, ſin pedir ni lleuar por ello coſa alguna: y que los dichos eſcriuanos y cada vno dellos tengan, y guarden, y cumplan eſtas dichas ordenanças, ſopena que paguen por la primera vez lo que aſſi lleuaren demaſiado con el quatro tanto: y por la ſegunda vez ſea deſterrado dela corte por dos años: y que el primero dia de conſejo de cada vn año fagan juramento ante nos en el nueſtro cõſejo los nueſtros ſecretarios, de tener y guardar y cumplir eſtas dichas ordenanças, y de no yr ni paſſar contra ellas y que de otra guiſa no vſaran del dicho officio.

¶ *Los ſecretarios no lleuen derechos de monesterios reformados. l. xij. titul. ij. lib. j*

# Titulo. xix. Delos eſcriuanos de camara del conſejo, y delos derechos delos eſcriuanos de camara del conſejo, y delos cõſejos dela ſanc̃ta inquiſicion, indias y ordenes, y hazienda, y dela audiencia dela contaduria.

¶ *Ley primera. Que enel conſejo real reſidan ocho eſcriuanos de camara.*

Dõ Enrique ſegundo en Toro era 1409. l. i. Don Fernando y doña Yſabel en Madrigal, año 76.

TENEMOS por bien que en el nueſtro conſejo real reſidã de aqui adelãte ocho eſcriuanos de camara, quales nos quiſieremos y nõbraremos para ello: y q̃ otros ningunos no reſidan ni eſten ni entiendã enel: y q̃ ſe nõbren perſonas ydoneas y conuenibles para los dichos officios, y que ſepan guardar nueſtro ſeruicio, y q̃ ſin malicias ni dilaciones den buen deſpacho alos que vinierẽ a librar ante nos: de tal manera que no vẽga mal ni daño alos de nueſtra tierra.

¶ *Ley. ij. Que los eſcriuanos de camara y conſejos y cõtaduria lleuẽ vnos meſmos derechos.*

Dõ Iuã. 2. en Segouia año 433. en el titul. de los eſcriuanos de camara don

MANDAMOS q̃los nr̃os eſcriuanos de camara del conſejo real indias ordenes y cõtaduria lleuẽ los miſmos derechos q̃ tenemos declarado y dado

Fernando y doña Yſabel enlas leyes delas alcaualas ley 123. y ordenança del cõſejo año 1554.

dado por aranzel de yuſo, que pueden lleuar en la ley diez y ocho deſte titulo: y q̃ no puedan lleuar otros ni mas derechos, ſo la pena enla dicha ley contenida: y q̃ cada vno dellos cumpla y execute cõ el taſador, lo q̃ enla dicha ley y arãzel ſe diſpone y mãda ſo las miſmas penas, y todo lo demas cõtenido en cada vno delos capitulos del dicho aranzel.

¶ *Ley. iij. Que los eſcriuanos de camara enel dar delos proceſſos alas partes y letrados, guarden lo eneſta ley contenido.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal, año 476. y ordenança del conſejo del año de 1554. cap. 49.

MANDAMOS alos dichos nr̃os eſcriuanos d̃ camara y a cada vno dellos, q̃ de aqui adelante no dẽ ni fien los proceſſos de pleytos q̃ ante ellos paſſan y paſſarẽ de ninguna delas partes, ni de ſus ſolicitadores, ſopena de quinientos mr̃s pa los pobres: por los quales los del nr̃o cõſejo fagan luego execucion: y q̃ no fiẽ proceſſo alguno a letrado de q̃lquier delas partes, ſin tomar conoſcimiento del, en q̃ eſpecificadamẽte vaya declarado todas las eſcripturas q̃ le da: ſopena de otros quinientos mr̃s applicados enla manera ſuſo dicha, y q̃ demas deſto ſeã tenudos a pagar alas partes q̃lquier daño q̃ por razõ dello ſe les recreciere: y q̃ deſta miſma manera, y tomãdo eſte miſmo conoſcimiento los puedan fiar delos procuradores del numero de nueſtra corte.

¶ *Ley. iiij. Que los eſcriuanos de cõſejo delas ordenes no lleuen derechos de viſta, auiendo los lleuado de vna inſtancia.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Molin de rey año 43. en las ordenãças alli fechas cap. 3.

POR quãto pareſce q̃ los eſcriuanos del cõſejo delas ordenes pretendẽ q̃ han de lleuar y lleuã derechos de viſta de vn miſmo proceſſo dos vezes, vna enla inſtancia q̃ ſe trata ante los del cõſejo delas ordenes, y otra quãdo en grado de appellaciõ ſe trata ante los juezes de cõmiſſion, ſo color de cierta cedula q̃ diz q̃ tienen de nos para ello, y diziẽdo q̃ ſon diuerſas inſtancias y diuerſos juezes: porende mãdamos alos dichos eſcriuanos del conſejo delas ordenes q̃ ſõ o fuerẽ de aqui adelãte, q̃ delos proceſſos q̃ ouierẽ lleuado derechos de viſta de vna inſtancia, no tornen a lleuar mas derechos de viſta, aunq̃ ſe appelle o ſupplique, y ſe mude la inſtãcia delos juezes: ſin embargo de qualquier cedula o prouiſion q̃ ſe aya dado en contrario, y que eſto miſmo guardẽ y cũplan los otros eſcriuanos a quien tocare.

¶ *Ley. v. Que los eſcriuanos de camara de cõſejo juren de no lleuar mas derechos delos que pueden lleuar conforme al aranzel.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 80.

MANDAMOS y ordenamos q̃ los nueſtros eſcriuanos de camara que eſtuuieren y reſidieren enel nueſtro conſejo, antes que ſeã reſcebidos, juren de no lleuar derechos demaſiados demas ni allende delo que diſponẽ las leyes: y que en todo vſaran de ſu officio bien y fielmẽte conforme a ellas.

¶ *Ley. vj. Que el eſcriuano de camara del cõſejo no libre carta alguna delos del cõſejo ſin eſtar corregida y emẽdada, y que no las reſciban ordenadas delos procuradores.*

Los miſmos alli. l. 14. Y el emperador dõ Carlos y principe dõ Philippe gouernador élas ordenãças del cõſejo dela Coruña cap. 46

OTROSI mandamos que antes q̃ los del nueſtro cõſejo libren las cartas que ouieren de librar, que el eſcriuano de camara cuya fuere la carta, la traya corregida y emẽdada, y eſcripto en las eſpaldas della la quantia delos derechos que a el y al ſello y al regiſtro pertenecia por ella ſeñalado de ſu nõbre: porque las partes ſepan lo que hã de pagar, y no ſe les pueda pedir mas: y que las firmas o ſeñales delos del conſejo, ſean pueſtas do no ſe puedan quitar. Y ellos ordenen las prouiſiones, q̃ ſe ouie

ren de despachar: y no consientan q̃ los procuradores las escriuan, y trayan ordenadas: so pena d̃ diez ducados el q̃ lo contrario desto hiziere, la mitad para los pobres dela carcel, y la otra para el que lo denunciare.

¶ *Ley. vij. Que los escriuanos de camara de consejo tengan mucho secreto delas cosas que passaren en consejo y despachos que dieren, y lo mismo sus officiales.*

El Emperador don Carlos y el principe don Philippe, gouernador en las ordenãças de consejo fechas en la Coruña, año 554. cap. 45. y 51. y 52.

MANDAMOS q̃ los escriuanos de camara guarden mucho secreto de todo lo que entẽdieren que passa en consejo, y no digan cosa alguna alas partes por do puedan conoscer como estan los del consejo en sus negocios: y al tiempo que fueren rescebidos a los officios juren de guardar el dicho secreto, y esten cerca dello muy aduertidos: con apercebimiẽto que por qualquier cosa que dixeren o fizieren, por do parezca se descubre el secreto del cõsejo, seran castigados fasta ser priuados de sus officios: lo qual encargamos al presidente y alos del consejo: y que los dichos escriuanos encarguen a sus officiales, que las partes no entiendan dellos lo que estuuiere proueydo en consejo, fasta que las prouisiones estẽ despachadas: y las que fueren de officio o cedulas que nos ouieremos de firmar o cartas mensajeras, hagan demanera que se firmen antes que salgã los del consejo: y si las ouierẽ de firmar en sus casas, las lleuen los mismos escriuanos: sin las confiar de sus officiales, ni de otra persona alguna.

¶ *Ley. viij. Que los escriuanos de camara tengan buenos officiales: y que tengan el recaudo enlas peticiones, y asentar los autos de las notificaciones y presentaciones de escripturas, en lo contenido eneſta ley.*

MANDAMOS que los dichos escriuanos tengan officiales habiles y sufficientes, hombres de confiança y approuados por el consejo: y q̃ assi mesmo tẽgan especial cuydado enla guarda delas periciones, y lugar donde estã de manera que ninguno las pueda ver ni leer: y dẽ por si mesmos las que ouieren de boluer alas partes, sin las confiar de sus officiales: y delas que boluieren, dexẽ registro delo que enellas se proueyere enlos negocios de importancia: y q̃ en las peticiones y escripturas asiẽten en forma la presentaciõ por letras, y no por summa: nombrãdo la persona que la presenta, y en cuyo nombre, con dia mes y año y lugar: y lo mesmo hagã en las notificaciones y otros autos q̃ hizieren por mandado del consejo.

Los mismos allicapitul 53. y 48. y 62.

¶ *Ley. ix. Que por despachar prouisiones y lleuar processos, no lleuẽ cosa alguna los criados: y que enel lleuar las encomiẽdas al presidente y despacho dellas, fagan lo eneſta ley contenido.*

MANDAMOS q̃ los criados y officiales delos escriuanos por yr a despachar las prouisiones, o por lleuar o traer los processos de algũa parte, no lleuen cosa alguna, ni la resciban aunq̃ se la dẽ: so pena dela boluer con el doblo, para la parte a quien lo lleuaren. Y los dichos escriuanos de camara no permitan ni disimulẽ que se faga lo cõtrario desto: so pena de suspension de officio por vn mes. Y mandamos que los que truxeren las encomiendas al presidẽte, sean personas de confiãça, y q̃ no resciban cosa alguna delas partes, so la dicha pena: y q̃ los escriuanos tengã de sto grande auiso: y pongan en sus escriptorios memorial delas psonas del cõsejo aquien particularmẽte se encomiẽdan

Los mismos allicapi. 50. y 54

dan los negocios, para que las partes lo ſepan, y puedan informarles de ſu juſticia lo que les conuenga: y enlas encomiendas aſienten el dia, mes y año en que ſe preſenta la petició y ſe proueyo que ſe vieſſe.

¶ *Ley. x. Que enlos proceſſos pongã las eſcripturas y peticiones, y ſentencias y poderes y los traſlados dellos ſacados en forma, y no aſienten notificaciones por relacion de procuradores.*

Los miſmos alli ca pi. 55. 56. y 58.

MANDAMOS que enlos proceſſos que paſſarẽ ante los dichos eſcriuanos pongan luego las peticiones y eſcripturas que ſe preſentarẽ, y delas eſcripturas originales y ſentẽcias y poderes los traſlados, cõforme ala ley: ſopena de quatro ducados para los pobres dela carcel los dos, y los otros dos para el que lo denunciare. Y mãdamos que los eſcriuanos ni ſus officiales, no aſienté las notificaciones ni otros autos por relació de procuradores, ſino que luego que ſe fizieren, los aſienten como las partes los fizierẽ: ſopena que por cada vez que lo contrario fizieren, paguẽ dos ducados demas delas penas q̃ cerca delo ſuſo dicho las leyes ponen.

¶ *Ley. xj. Que ningun eſcriuano decrete petición ſin ſer leyda, ni aſiente que ſe vea ſin ſer leyda.*

Los miſmos alli ca pi. 66. y 69.

MANDAMOS que ningũ eſcriuano de camara ſea oſado a decretar ninguna peticion de qualquier calidad que ſea, ſin ſer primero leyda en conſejo, y proueyda: ſopena de ſuſpenſion de officio por vn año: y ſi lo fiziere ſegũda vez, ſea priuado de ſu officio. Y aſſi meſmo mandamos que no dẽ los dichos eſcriuanos petició alguna a ninguno del conſejo para q̃ aſiente que ſe vea, ſin q̃ ſea primero leyda en conſejo, y ſe mande: ſopena de vn ducado cada vez que lo contrario hizieren.

¶ *Ley. xij. Que no ſe lea ſin licẽcia petició vna vez leyda, ni por otro eſcriuano, y la q̃ fuere denegada no ſe torne a dar a otro eſcriuano: ni las encomiendas proueydas o denegadas no ſe lleuen a otro del conſejo a encomẽdar: y ſupplicãdo ſe delo proueydo por alguno del conſejo, para ſe tornar a encomendar ſe faga lo eneſta ley contenido.*

Los miſmos alli ca pi. 59. y 65.

MANDAMOS que ningũ eſcriuano de camara ſin licencia del preſidente buelua a leer petició q̃ vna vez ouiere leydo en conſejo: ſopena de dos ducados para los pobres dela carcel, y por la ſegunda vez ſea ſuſpẽdido de ſu officio por dos meſes: y ſi mas lo hiziere, lo caſtiguen con rigor. Y los dichos eſcriuanos de camara no rueguẽ vnos a otros q̃ leã las tales peticiones ſo las dichas penas: y la petición q̃ vna vez vuiere leydo y denegado en conſejo la parte ni ſu procurador ni ſolicitador, no la pueda dar a otro eſcriuano de camara, para q̃ la lea: ſopena de diez ducados, la mitad para la camara, la otra mitad para el q̃ lo denũciare. Y lo miſmo ſe guarde y cumpla enlas encomiẽdas q̃ vna vez fueren denegadas o proueydas al contrario delo q̃ la parte quiſiera, que ſi algũ eſcriuano de camara las embiare otra vez al preſidente, para que de nueuo las encomiende, ſea ſuſpẽſo por quatro meſes, y pague ſeys ducados al que lo denunciare. Y mandamos que quando ſe ſupplicare de algũ auto o prouiſion fecha por encomienda que ſe aya de encomendar otra vez, el eſcriuano de camara ſea obligado a poner enla ſupplicació quien lo vio la primera vez quãdo ſe proueyo por encomienda: ſopena de vn ducado.

¶ *Ley. xiij. Que no de el escriuano processo sin encomendarlo al relator: y q̃ las peticiones las embien luego al relator q̃ ha de sacar relacion dellas: y las que se mandaren poner en consulta, luego se embien al consultante: y que no pongan en consulta ninguna sin ser mandado.*

Los mismos alli ca pit. 67. y 70.

QVE si algun escriuano de camara diere processo a relator paraque haga relacion, sin que sea encomendado por el presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la camara la otra mitad para el que lo denunciare: por la segũda vez sea suspendido de officio por vn año: y que luego que se dieren las peticiones las embien al relator a cuyo cargo es sacarlas en relacion y las que se remitieren a consulta, se lleuen el mismo dia al consultante: y el escriuano de camara que pusiere en la peticion consulta sin ser leyda y proueyda en consejo, sea suspenso de officio por medio año.

¶ *Ley. xiiij. Que las prouanças sin se auer de llas fecho publicacion, no las muestren: y que no embien por los processos alos traher a costa delas partes.*

Los mismos alli ca pit. 47. y 64.

PORQVE las prouanças delas partes no han de ser vistas fasta q̃ se mãde fazer publicacion dellas, o el consejo lo mande: mandamos que el escriuano que contra esto viniere por culpa o negligencia, por la primera vez pague diez ducados: y por la segunda sea suspenso del officio por vn año. Y assi mismo mandamos que no embien a costa delas partes por los processos pendientes en consejo, do quiera que los tuuieren, sopena de boluer ala parte lo que le lleuaren con el doblo.

¶ *Ley. xv. Que las residencias ni otro pleyto que cupiere por repartimiẽto a vn escriuano no lo pueda dar a otro sin licẽcia del presidente: y que aquien cupiere la residencia publica aya la secreta, o por el contrario.*

Los mismos alli ca pit. 57.

MANDAMOS que aquiẽ cupiere por repartimiento la residẽcia publica o secreta, se lede la otra: por manera q̃ estẽ jũtas y no diuididas: y al q̃ le cupiere no pueda trocar con otro, ni dexarla, porq̃ otro escriuano de camara entiẽda enella, sin licẽcia del presidente: y lo mismo hagan en otro qualquier negocio q̃les cupiere por su repartimiento: sopena de seys ducados y suspension de officio por dos meses.

¶ *Ley. xvj. Que los escriuanos residan en sus casas para el breue despacho, y los processos que mudandose la corte han de quedar con los inferiores, los embien luego.*

Los mismos alli ca pit. 60. y 63.

MANDAMOS q̃ los escriuanos de camara residan en sus casas el tiempo que los negociantes han de ser despachados: y entiendã por sus personas enlo que toca a sus officios, sin confiarse de officiales: y los processos remitidos alos inferiores por mudança de la corte, se dẽ luego por los escriuanos de camara: sopena de seys ducados, la mitad pala parte q̃ resciebiere pjuyzio enesto: la otra mitad para nr̃a camara.

¶ *Ley. xvij. Los escriuanos de camara jurẽ cada año primero dia de consejo del año que guardaran estas ordenanças.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año de 80 l. 16.

OTROSI mãdamos q̃ el primero dia de cada vn año q̃ se fiziere cõsejo, fagan paresçer ante si los del nr̃o cõsejo alos nr̃os escriuanos de camara, y resciban dellos juramento, q̃ guardarã las leyes y ordenanças y el aranzel que con ellos fablan: y q̃ cõtra ellas no yran ni passaran en manera alguna.

¶ *Ley. xviij. Que pone el aranzel delos derechos que pueden lleuar los escriuanos de camara.*

*camara delos conſejos real, e indias, e inquiſicion, y de ordenes, y contaduria.*

Don Philippe. 2. y la princeſa doña Iuana gouernadora en ſu auſencia en Valladolid, año. 56. por Iunio.

MANDAMOS a los eſcriuanos de camara del nueſtro cõſejo real, y dela inquiſicion, y delas indias, y ordenes, y contaduria, y hazienda en lo que a cada vno toca y atañe, que enel lleuar ſus derechos guarden el aranzel ſiguiente.

1. Primeramente, que de qualquier emplazamiento o otra qualquier prouiſion de juſticia, ſi fuere en nõbre de vna perſona lleue real y medio, y ſi de dos, tres reales: y ſi en nombre de tres, o concejo, cabildo, o vniuerſidad quatro reales y medio: y aunque ſean de muchas mas perſonas, o de muchos cõcejos no puedan lleuar mas: excepto ſi los concejos fueren de differentes juriſdictiones, que entonces puedan lleuar de cada concejo quatro reales y medio, cõ que no excedan de tres concejos: y que los dichos concejos tengã cada vno juriſdiction ciuil y criminal en primera inſtãcia, y no de otra manera: y que las prouiſiones que dieren a pedimiento de marido y muger, o padre y madre con ſus hijos que tuuieren en ſus caſas por caſar, lleuen los derechos por vna perſona ſolamente: y que de las dichas prouiſiones que dieren, en que lleuarẽ derechos por tres, den los regiſtros dellas a las partes para el regiſtro, ſin les lleuar por ello coſa alguna.

2. Itẽ delas cartas de receptoria de vna perſona lleuẽ dos reales: y de dos perſonas quatro reales: y de tres o de cõcejo, cabildo, o vniuerſidad ſeys reales: y aũque ſe dẽ en nombre de muchas perſonas o concejos no puedã lleuar mas, excepto ſi los tales cõcejos fuerẽ en la manera ſuſo dicha por ſi, que entonces faſta tres y no mas puedan lleuar los dichos ſeys reales de cada vno.

3. Iten de las cartas executorias lleuen de vna pſona tres reales, y de dos ſeys, y de tres, o concejo, cabildo o vniuerſidad nueue reales: y aũque ſeã muchas mas perſonas, o concejos, que no puedan lleuar mas: excepto quando fuerẽ de differẽtes juriſdictiones, enla manera que dicha es: que entonces faſta tres concejos y no mas puedan lleuar de cada vno nueue reales.

4. Iten de los regiſtros de las executorias lleuen de cada hoja ſolamẽte diez marauedis, y las hagã breues, y no metan en ellas eſcripturas que no ſe deuã inſerir: y cada vna delas dichas hojas tẽga treynta y tres renglones, y diez partes cada renglon conforme a la ordenança de Molin de rey.

5. Iten por los regiſtros de las dichas prouiſiones y receptorias, pidiendolos las partes, y no en otra manera, lleuen medio real y no mas, teniendo vna hoja: y ſi mas tuuiere lleue por cada hoja diez marauedis, conforme a lo ſuſo dicho diſpueſto en los regiſtros delas executorias: pero lleuãdo ſeys reales por la receptoria, ſea obligado el eſcriuano de dar el traſlado dela receptoria a la parte para lo dar al regiſtrador ſin lleuar por el coſa alguna.

6. Otroſi los dichos eſcriuanos põgan en las eſpaldas de todas las prouiſiones que deſpacharen, y de las executorias, los derechos que lleuan por cada vna dellas, y de los regiſtros que en ſus caſas dieren y del regiſtro y ſello y porteros, de ſu propria mano por ſuma, declarando cada coſa de que.

7. Iten que lleuen de preſentacion de qualquier eſcriptura ſignada o firma

da, si fuere en nombre de vna persona doze marauedis: y si en nombre de dos o concejo o vniuersidad veynte y quatro marauedis, y aunque las tales escripturas se presenten en nombre de muchas personas, o concejos no puedā lleuar mas: excepto si fueren de diuersas jurisdictiones como de suso esta declarado, que entonces puedan lleuar fasta tres concejos, y no mas de cada vno los dichos veynte y quatro marauedis, y q̄ no lleuen de presentacion de escriptos en que las partes allegan de su derecho cosa alguna: y que marido y muger y hijos que tuuieren en su casa por casar, o padres, o hijos, o hermanos que litigan sobre hecho de herencia, o de otra cosa que pertenezca a todos juntamē-te, sean auidos por vna persona.

8. Iten del traslado que dieren interpretes de alguna escriptura o prouança de latin, o otra lengua, reduziendolo a la castellana, no lleuen derechos algunos de vista, ni tiras, ni del juramento de los interpretes, ni de se hallar presentes al sacar, saluo de los originales solamente.

9. Iten que de cada notificacion signada, lleuen sus derechos, aunque vengan muchas de alguna prouisiō en ella misma.

10. Otrosi, lleuen de vista de cada hoja de los processos y prouanças que ante ellos se presentarē, fechos en corte o fuera della, teniēdo cada hoja y plana los renglones y partes que manda la ordenāça de Molin de rey, quatro marauedis de cada parte: y esto quando las dichas partes lleuarē los dichos processos y prouanças a sus letrados, y no de otra manera: y quando se diere executoria de los tales processos y pleytos, lleuen otros tātos derechos de la parte que sacare la executoria como pago de la vista: y si ambas partes sacaren executorias, cada vna pague por mitad, que sō dos marauedis de cada vna delas dichas hojas: con q̄ del rollo, si no se ouiere pagado vista, lleue por cada hoja q̄ tuuiere los renglones y partes suso dichos diez mrs, vna vez solamente.

11. Iten que lleuen los dichos escriuanos de la sentencia diffinitiua doze marauedis: y dela interlocutoria seys marauedis.

12. Iten de las prouisiones de notarias vn florin: y por el regiſtro si la parte lo pidiere, medio real.

13. Iten de las cedulas de merced que se despacharen en consejo, lleuen vna dobla si es de vna persona: y si de dos o muchas, o muchos concejos, dos doblas y no mas.

14. Otrosi de qualquier cedula de mi el rey, que fuere firmada, que se despachare por cōsejo, lleuen vn real y no mas, y si de dos personas dos reales: y si de tres personas, cabildo o concejo, o vniuersidad, tres reales y no mas: excepto si los concejos fueren de differentes jurisdictiones, como esta de suso declarado: que entonces lleuen fasta tres cōcejos, y no mas de cada vno tres reales: y por los assentar en sus regiſtros, lleuen solamente doze marauedis.

15. Otrosi no lleuen derechos algunos delas residencias secretas, y delas publicas, lleuen de vista quatro mrs por cada hoja de cada parte, teniendo los rēglones y partes de suso declarados.

16. Iten que no lleuē derechos alas partes de presentaciō de qualesquier escripturas e informaciones, prouanças, testimonios signados o simples que se lleuaren

uaren por encomiẽda alos del nuestro consejo para hazer relacion: aunque la parte se agrauie delo proueydo, y se torne a ver por el consejo, no se lleuen, saluo los derechos de la prouision que sobre ello se despachare: pero si de las tales encomiendas se mandare dar traslado, lleuen los derechos de vista de cada vna hoja arriba dichos, de lo que assi o uieren presentado.

17. Iten de los testigos que ante ellos se presentaren en nombre de vna persona, lleuen del primero quatro maraue dis, de los otros todos a dos marauedis y no mas: y si se presentare en nombre de dos personas, cõcejo, cabildo, o vniuersidad, del primero ocho mrs, y de todos los otros de cada vno quatro ma rauedis, y no lleuen cosa alguna por los interrogatorios que presentare: ni por yr a tomar los testigos en el lugar donde estuuiere nuestra corte, saluo si el negocio fuere arduo, y el interrogatorio grande, o se ouieren de yr a examinar testigos fuera de corte: que entonces el presidente y los del consejo les tassen lo que fuere justo, y se les de.

18. Iten de qualquier poder o substitucion que ante ellos passare, medio real: con que se hagan en forma, y se signen y pongan en el processo por los dichos escriuanos: y dela presentacion doze marauedis.

19. Iten delos processos eccleſiasticos q̃ vinieren al consejo por via de fuerça, aun que las partes los lleuen a sus letrados, no lleuen vista los escriuanos de camara, si no se retuuieren.

20. Iten que lleuen solamente de las fees delas litispendencias de cada hoja diez marauedis, con que tengan los renglones y partes de suso declarados: y no metan enellas cosas impertinẽtes, por las mas alargar y acrescentar los derechos.

21. Otrosi por qualesquier prouisiones que las ordenes obseruantes y hospitales sacaren, no lleuẽ cosa alguna: y por los regiſtros si los quisieren, paguẽ medio real: y delas prouisiones de los pobres y regiſtros dellas, no paguen cosa alguna.

22. Iten del traslado de peticiones, lleuẽ diez marauedis: y si mas de vna hoja tuuieren al respecto por cada hoja diez marauedis, con que tenga los renglones y partes dichos: y dando los originales no lleuen cosa alguna: y lo mismo guarden quando dieren qualquier traslado de escripturas, o prouanças a las partes.

23. Iten que no lleuẽ derechos algunos de prouisiones y regiſtros de las que sacaren o se embiaren a los corregidores y officiales dela justicia real, sobre cosas tocantes a la jurisdiction real.

24. Otrosi, que si de algũ processo se presentare algun auto o escriptura, o otra cosa de que la parte se quisiere ayudar, que aun que para el dicho effecto se traya y presente el processo, solamente lleuen de vista derechos de aquel auto o escriptura, y no de todo el processo presentado.

25. Iten delas prouisiones que el consejo despachare de officio, no lleuen derechos algunos.

26. Iten delas mejoras que dieren para traer los processos que se appellã de los alcaldes de corte, y dela presentaciõ de llas, seyendo en nõbre de vna persona lleuen veynte y quatro mrs: y si de dos o mas, o concejo, cabildo, o vniuersidad, quarenta y ocho marauedis.

27. Y mandamos que los dichos eſcriuanos no lleuen otros ni mas derechos de lo ſuſo contenidos: ſopena de los boluer con el quatro tanto para nueſtra camara.

28. Otroſi mandamos alos eſcriuanos de camara de los dichos conſejos y cõtaduria, y alos que reſidẽ ante nueſtros alcaldes de corte, aſſi en lo criminal como en lo ciuil, que de aqui adelante luego que ante ellos o por qualquier dellos ſe fizieren algunas prouanças, o ſe preſentaren proceſſos, o prouãças ante ellos fechas por receptorias, o eſcriuanos del numero, ante las juſticias, dẽtro de tercero dia lo embien o lleuen a poder dl nueſtro taſſador, para que vea los dichos proceſſos y prouanças, y la letra y renglones y partes y autos ſuperfluos, y juramẽtos y occupacion de dias, y ſalario lleuado, y todo lo demas que fuere neceſſario, y los derechos que han lleuado, y ſi los dexaron de aſſentar: y los taſſe y modere lo que ſe ouiere lleuado demas de lo contenido en los aranzeles, quitandoſelo con la pena en los aranzeles contenida. Y aſſi miſmo taſſe y declare las hojas de cada proceſſo y prouanças, conforme alos renglones y partes que ha de tener cada vna quãtas ſon, para que por el numero dellas lleuen los dichos eſcriuanos los derechos de viſta, que ouieren de auer: y los relatores ſus derechos: y que lo que el dicho taſſador aſſi declarare, moderare, quitare o cõdenare, lo aſſiente en cada vno delos proceſſos y prouanças de ſu propria letra y firma. Lo qual hagã y cũplan los dichos eſcriuanos dentro del dicho termino: ſopena de cada tres mil marauedis por cada prouança o proceſſo que dexaren de embiar a taſſar para nueſtra camara. Al qual taſſador mandamos que luego que le fuerẽ lleuados los dichos proceſſos y prouanças, breuemẽte los taſſe, porque las partes no ſe detengan ni reſciban dilaciõ: ſo la miſma pena.

29. Otroſi que los dichos eſcriuanos y relatores, no puedan cobrar ni cobren los derechos que delos dichos proceſſos y prouanças les pertenesciere de viſta delas partes, ſin que primero ſea hecha la dicha taſſacion: y ſi de otra manera los cobraren, los bueluan con el doblo para nueſtra camara.

30. Otroſi que los derechos que reſcibieren los dichos eſcriuanos en la manera ſuſo dicha, los aſſienten de ſu letra en los proceſſos y prouãças, de que los reſcibieren, en la ſegunda o tercera hoja: declarando que tanto, y de que partes, y lo firmẽ de ſus nombres, y no pongan ſolamente pago la viſta: y no lo puedan eſto fazer ni poner ſus officiales, ſino ellos: ſopena que paguen lo aſſentado por los officiales, o lo dexado por ellos de aſſentar reſcebido delas partes, con otro tanto para la nueſtra camara.

31. Otroſi mandamos alos dichos eſcriuanos, ſo la dicha pena de dos mil marauedis, que luego que la taſſacion ſe hiziere por el dicho nueſtro taſſador, den mandamiento contra los eſcriuanos y receptores, y eſcriuanos de corte ante quien los dichos proceſſos y prouãças ouieren paſſado, para que bueluan alas partes lo que demas lleuaren, y les fue quitado por el taſſador, y la pena que les fuere pueſta a la camara: y en caſo que ſe agrauiaren de la taſſacion, lo depoſiten todo realmente en poder del eſcriuano de la cauſa: y no partan

de la

dela corte faſta que paguen: o los del nueſtro conſejo determinen cerca del agrauio: ſopena de tres mil marauedis a cada vno que ſe fuere, applicados para la nueſtra camara. Y mãdamos que los dichos mandamientos los den los dichos eſcriuanos a pedimiento dela parte, o ſu procurador, o del nueſtro receptor general delas penas. Y enlo que toca alas taſaciones delos proceſſos y prouanças fechas por los eſcriuanos fuera de corte, en que ouiere enla taſacion condenaciones para nueſtra camara, mãdamos que el dicho taſador tenga libro dellas, para que apedimiento del nueſtro receptor las mandemos embiar a cobrar.

32 Por euitar el fraude que podria auer en dexar de embiar a taſar los proceſſos y prouanças, o en lleuar mas derechos delo taſado, y en dexar de aſentar lo que lleuan, mandamos que el dicho taſador pueda quando le pareſciere viſitar los proceſſos y prouãças en poder delos dichos eſcriuanos, y eſpecialmẽte los proceſſos q̃ paſſan ante los eſcriuanos de prouincia, de que no ſe appella: y fazer todas las diligencias q̃ cõuiene para que no ſe lleuen mas derechos delos que ſe deuen lleuar conforme alos arãzeles: y declare las penas en que vuieren incurrido por no los auer guardado.

¶ *Los moneſterios reformados no paguen derechos. l. doze titu. ſegundo lib primero.*

¶ *Los eſcriuanos de camara eſten juntos ala hora que el conſejo eſtuuiere junto. l. catorze titu. quarto lib. iſto.*

¶ *La orden que han de tener los eſcriuanos de camara cerca delas condenaciones de penas de camara, veaſe enla ley treze y ſus capitulos titul. catorze deſte libro.*

¶ *Los eſcriuanos no reſciban preſentes ni coſa alguna delos litigantes, ley cinquenta y cinco titu. quinto deſte libro.*

¶ *Los eſcriuanos del conſejo no lleuen viſta de los pleytos eccleſiaſticos que no ſe retuuierẽ ley diez y nueue, titu. veynte deſte libro.*

¶ *Los eſcriuanos del conſejo no lleuen derechos delos proceſſos eccleſiaſticos que ſe truxeren al conſejo a pedimiento delos corregidores, ſobre la defenſa dela juriſdiction real, ni de los autos y prouiſiones que enello ſe dieren, ley veynte ibi.*

¶ *Que han de lleuar los eſcriuanos del conſejo de cada tira, pone la ley xxiij. ibi.*

¶ *Los eſcriuanos de camara no ſean ſolicitadores. l. treynta, titu. quarto deſte libro.*

# Titulo. xx. Delos eſcriuanos de camara delas audiencias y chancillerias, y ſus derechos.

¶ *Ley primera. Que los eſcriuanos delas audiencias ſean en cada vna doze: y como han de ſer elegidos: y que los alcaldes en lo ciuil tengan cada vno dos eſcriuanos: y como han de ſer nombrados.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo, año de 80. ley 38.

NA delas principales coſas que ſe requiere para que las nueſtras audiencias eſten bien reformadas, es dar ley y ordẽ como enellas aya cierto numero de eſcriuanos: y porque no ſe hallen damnificados los que haſta aqui eſtã reſcebidos, mandamos que tenga cada vno ſu offi cio por toda ſu vida: y que otros algunos eſcriuanos no ſean pueſtos por los nueſtros oydores, ni tẽgan facultad de

nombrar

nombrar ni poner eſcriuanos algunos: y queremos que delos que haſta aqui han ſeydo pueſtos, los que vacaren por muerte ſeã reduzidos a numero de doze: los quales doze mandamos que de aqui adelante para ſiempre jamas eſtẽ en cada vna delas dichas nueſtras audiencias y no mas de tres en tres, en cada vna delas quatro ſalas dlos nueſtros oydores: y que quando alguno dellos vacare por muerte, o por renunciacio, o priuacion, o en otra manera, los que vuieren de ſer pueſtos en ſu lugar ſe haga la eleccion y examinacion y nominacion ſegũ y como eſta diſpueſto por nos enla ley que hezimos enla villa de Medina del campo, año de quatrocietos y ochenta y nueue. Eſta eſta ley en el titulo delos preſidẽtes y oydores dlas audiencias. l. 73. Y mãdamos que eſtos doze eſcriuanos ſiempre eſten a correction y obediencia delos nueſtros oydores: los quales puedan priuar a qualquier dellos, ſi cometiere delicto porq̃ deua ſer priuado. Y mãdamos que los alcaldes del crimen en lo ciuil, cada vno dellos tengã dos eſcriuanos: los quales ſean elegidos por todos tres alcaldes que ala ſazon reſidieren: y confirmados por el preſidente y oydores que en nueſtra audiencia reſidieren.

¶ *Ley. ij. Que los eſcriuanos delas chancillerias ſe preſenten en ſus audiẽcias cada dia por la mañana.*

Los miſmos enlas ordenãças de Medina del Cãpo, año 89 cap. 44.

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ todos los eſcriuanos delos juzgados dela nueſtra corte y chancillerias vayã cada dia a ſus audiẽcias, y ſe preſentẽ ante los juezes de ſu juzgado, ala hora que fuere deputada para ſu audiencia: ſopena de tres reales de plata por cada vez q̃ faltaren. Aſſi meſmo q̃ los dichos eſcriuanos, los dias q̃ ſon de audiẽcia de peticiones, vengan ala ſala media hora antes q̃ vayã a aſẽtarſe a començar a hazer la audiencia preſidente y oydores: paraq̃ en aq̃l tiẽpo aya lugar de tomar delos procuradores, y recoger cada vno las peticiones, y verlas y preuenirlas pa leerlas, y ſaber dar razon de lo que piden, y puedã ſer mejor entendidas y proueydas: y lo fagan de manera que deſpues de aſẽtados a oyr relaciones, no anden atraueſando los vnos ni los otros para dar ni tomar las tales peticiones, ni las reſciban alli: ſopena de ſeys reales.

¶ *Ley. iij. Que en cada vna delas ſalas eſte vno delos tres eſcriuanos para aſentar lo q̃ alli ſe prouyere, y dar los memoriales alos oydores delos pleytos que vuieren viſto.*

MANDAMOS que en cada vna ſala delas nr̃as audiencias, luego q̃ entrarẽ los nr̃os oydores a ver pleytos, eſte preſente vno delos eſcriuanos de la ſala por ſu orden, todo el tiempo de las tres horas, para aſentar y dar fee en los proceſſos de todas las coſas y prouiſiones que los relatores hizieren, y lo q̃ los oydores prouyeren enello: y para dar alos nr̃os oydores los memoriales de los pleytos que vuieren viſto: ſopena de tres reales cada vez q̃ lo cõtrario hizierẽ: y q̃ enlos dichos memoriales el dicho eſcriuano q̃ guarda la ſala, ponga las penas que fuerẽ pueſtas enlas ſentencias de prueua, ſo la dicha pena.

¶ *Ley. iiij. Que cada vno delos eſcriuanos tẽgan libro en que aſienten los proceſſos que tienen, y del eſtado en que eſtan.*

POR quãto me ha ſido fecha relacio, que para que el preſidente y oydores tengan mejor informacion delos pleytos

El Emperador don Carlos en

Granada a 26. de Octubre, año 1526. cap. vlt. de ſta cedula.

pleytos de nueſtra audiencia, conuernia que los eſcriuanos della aſienté cada vno dellos los pleytos que ſe concluyen ante ellos en primera inſtancia, y todos los que ſentencia ren, porq̃ quando les pidieren el preſidente y oydores la razon delos pleytos que aſſi tratan, y del eſtado en que eſtan, gela puedan dar: porende mando alos dichos nueſtro preſidente y oydores, que manden alos dichos eſcriuanos que lo hagan aſſi: y que cada vno dellos tengan libro y razon: ſo la pena que les puſieren el preſidente y oydores: la qual mandamos que ſe execute enlos q̃ en ella cayeren.

¶ *Ley. v. Que el eſcriuano del pleyto ſea receptor para los teſtigos que ſe tomaren en el lugar do eſtuuiere el audiencia: y que no lleue ſalario, ſaluo ſi el interrogatorio fuere grande, y precediendo taſacion.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en las ordenanças de Medina, año. 89. c. 39. y 47.

OTROSI ordenamos y mandamos, que el receptor que ouiere de reſcebir teſtigos o prouança en algun pleyto, o hazer otros autos por mandado de nueſtros oydores, o delos otros juezes delas nueſtras chancillerias, ſi fuere lo que aſſi ſe ouiere de hazer dentro enel lugar donde eſtuuiere la nueſtra audiencia, que ſea el miſmo eſcriuano por quien paſſare el tal pleyto, y no otro alguno: y ſi fuere fuera del tal lugar, que vaya por receptor el eſcriuano que el preſidente y oydores nombraren: o otra perſona. Y mandamos que el tal eſcriuano que reſcibiere teſtigos enel lugar donde eſtuuiere la nueſtra corte y chancilleria, no lleue ſalario por dias por reſcebir teſtigos dela cauſa que ante el paſſare: pero ſi el interrogatorio fuere grande, y la cauſa fuere ardua, que le taſe el juez vna ſumma razonable demas delos derechos, por el trabajo de tomar y eſcriuir las depoſiciones delos teſtigos: y aquello ſolamente pueda lleuar, y no mas por ſalario.

¶ *Ley. vj. Que los eſcriuanos receptores, examinẽ y eſcriuan por ſu mano los dichos delos teſtigos, y no por ſus criados: y ſi fueren impedidos, guarden lo que eſta ley manda.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en las ordenanças de Madrid, año 1502. a 4. de Deziembre c. 43. dõ Carlos y doña Iuana, año 15. en la viſita de don Francisco de Mendoça ca. 27.

OTROSI porque de tener los eſcriuanos receptores moços que les eſcriuan la depoſicion delos teſtigos ſe ha recreſcido mucho daño, aſſi enla examinacion delos teſtigos, como enel ſecreto que enello ſe ha de tener, ordenamos y mandamos que los eſcriuanos y receptores por ſi meſmos reſcibã y eſcriuã los dichos delos teſtigos, ſin que eſte preſente perſona alguna: pero ſi alguno fuere impedido por vejez, o por enfermedad, o por otro juſto impedimento, y ſi el pleyto ſe començo ante el, que el preſidente y oydores pongan otro ſufficiente delos eſcriuanos dela audiencia, eſcogiẽdolo el miſmo eſcriuano impedido: pero ſi el pleyto viene nueuamente o no ſe vuo començado ante el, que en tal caſo el preſidente y oydores nombren el eſcriuano ſin eleccion del impedido.

¶ *Ley. vij. Que los eſcriuanos delas audiẽcias hagan las notificaciones delas ſentencias, y aſienten los autos delas preſentaciones, en forma: y no reſciban peticiones ſin poder y traten bien los pobres con deſpacho breue: y no eſtiendan las fianças a mas de lo contenido en los autos.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana, año 15. en Me-

MANDAMOS alos nueſtros eſcriuanos dlas nras audiẽcias y acada vno dellos, q̃ notifiqué las ſentẽcias

inter

dina el Cãpo en la visita de don Iuan Tauera ca. 17. y el Emperador don Carlos en Toledo, año. 25. en la visita de don Francisco de Mendoça cap. 27. y el principe don Philippe en Valladolid, año 54 en la visita de dõ Diego de Cordoua, cap. 76. y don Philippe. año 1566 en la visita de don Pedro Ponce de Leon.

interlocutorias y diffinitiuas alas partes a quien tocaren: y que en las notificaciones que hizieren declaren si las hizieron en ausencia o en presencia, o si la hizieron en los estrados: y mandamos que asienté los autos delas presentaciones que ante ellos hizieren luego cumplidamente: y lo firmẽ y no lo pongan abreuiado: y que traten bien alos litigantes: y despachen a los pobres breuemente sin les lleuar derechos: y que no resciba̅ peticion ni presentacion de escriptura alguna, sin rescebir primero poder bastante firmado del letrado: so pena de vn ducado para los pobres de la carcel, cada vez que lo contrario de cada vna delas cosas suso dichas hizieren. Y mandamos que de aqui adelante no se de lugar que los escriuanos del audiencia estiẽdan las fiãças a mas de lo cõtenido en los autos que los juezes dieren, y sino fuere en casos que por algunas justas causas conuenga, no hagan que los presos den fianças, para mas de boluerlos ala carcel o pagar lo juzgado.

¶ *Ley. viij. Que los escriuanos enla cabeça de las sentencias y autos que ordenaren, nombren las partes y procuradores.*

Principe Dõ Philippe en Valladolid año. 54. en la visita de dõ Diego de Cordoua, cap. 97

MANDAMOS que los nuestros escriuanos enla cabeça de qualesquier autos y sentẽcias, asienten los nõbres delas partes y procuradores: y los procuradores enlas peticiones que presentaren para conclusion publicacion y autos, y sentencias interlocutorias y diffinitiuas, nombren especificadamẽte los nombres delos procuradores de las otras partes, para que se oyan nombrar, y se puedan defender: y que los dichos escriuanos no las resciban de otra manera: so pena de cinco reales para los pobres, a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley. ix. Que los escriuanos del audiencia tengan en su poder los poderes y escripturas originales: y se castiguen los que no lo hizieren: y los traslados concertados los pongan enlos processos.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid, año 1502. ca. 7. esta se mãdo guardar por el Emperador enlas ordenãças de Molin de rey fechas, año 1543. años capitu. 11. y mãda que los escriuanos por poner los traslados dlas escripturas no lleuen nada a las partes.

MANDAMOS que los poderes originales presentados por las partes, el escriuano dela causa los tenga en su poder en guarda apartados del processo: y que enel processo se ponga el traslado concertado con la otra parte, o con dos escriuanos, si la parte ay no estuuiere, o no quisiere parescer a los concertar y por euitar el daño y costa que se suelen recrescer alas partes, mãdamos que esto mismo se haga de las otras escripturas originales y sentencias difinitiuas que la parte no pidiere para las tener en su poder, que el escriuano las tẽga en su poder fuera del processo: y tenga los traslados dellas enel processo concertados en la forma suso dicha: y que enel tiempo que se admite la presentacion de escripturas, se põga el traslado dellas concertado en la forma suso dicha: y se de el traslado a las partes sin dia y mes y año: porque de no se auer hecho, la experiencia, ha mostrado que se há hecho muchas vezes fingidamente las escripturas perdedizas, y se han anullado los processos: y alas partes se han recrescido otros daños y perdidas, y grandes costas: por estar los poderes originales en los processos, y se auer hurtado dellos.

¶ *Ley. x. Que los escriuanos pongan los poderes que ante ellos se otorgaren en sus registros, y el traslado enel processo a su costa, y si el procurador le pidiere conoscimiento del poder original, que se lo de.*

Manda-

El Emperador don Carlos en Molin de rey, año 43. en las ordenãças cap. 12. y en Monçon, año 42. en la viſita de don Iuan de Cordoua capi. 13.

MANDAMOS que aſſi miſmo todos los poderes, que las partes o torgaren ante los eſcriuanos delas audiencias, los aſſienten en ſus regiſtros, no embargante que los pongan y aſiẽten enel proceſſo: y que cada y quando que el procurador pidiere conoſcimiẽto del poder original que ſe preſẽtare, ſea obligado el eſcriuano a ſe lo dar. Y mandamos, que por ſacar y poner los traſlados que la ley paſſada, mãda que ſe ponga enel proceſſo, que los dichos eſcriuanos no lleuen alas partes coſa alguna: y veniendo contra lo enla dicha ley contenido incurra en pena de diez mil marauedis, por cada vez.

¶ *Ley. xj. Que los eſcriuanos no confien los proceſſos y eſcripturas delas partes y ſolicitadores, ſino delos letrados y procuradores: y que los vnos y los otros los cobren y bueluan enel termino deſta ley: y que los rollos y eſcripturas de negocios importantes no las den alas partes ni letrados, ſin mandamiento de preſidente y oydores.*

El miſmo en Granada, año de 526. enel 2. cap. d vna cedula a 6 de Octubre.

OTROSI mandamos alos eſcriuanos delas nueſtras audiencias y a cada vno dellos que no cõfien los proceſſos y eſcripturas delas partes, ni de los ſolicitadores: ſopena de diez mil marauedis para la camara y fiſco de ſu Mageſtad, y del intereſſe y daño de las partes: pero que puedan confiar los dichos proceſſos delos procuradores y letrados dela chancilleria: y que tomen dellos conoſcimiento: y que los procuradores tomen conoſcimiento delos letrados delos dichos proceſſos, y que no ſe los confien de otra manera: y que los procuradores de quien los dichos eſcriuanos cõfiaren los dichos proceſſos ſean obligados a tornarſelos: y los dichos eſcriuanos a cobrarlos dellos dentro de treynta dias: ſopena de dos mil marauedis, y del daño e intereſſe a la parte: y ſo la miſma pena el procurador los cobre del letrado, y el letrado los buelua, auiẽdo dado conoſcimiento. Y mãdamos que los rollos y eſcripturas originales delos pleytos importantes, no las den los eſcriuanos a las partes ni alos abogados ſaluo el traſlado: ſopena de ſuſpẽſion de ſus officios por vn año: ſaluo quando preſidente y oydores mandaren lo contrario.

¶ *Ley. xij. Que los eſcriuanos pongan enel rollo el traſlado ſacado en forma delas ſentencias con las notificaciones, y guardẽ los originales delas ſentencias.*

El miſmo y el principe dõ Philippe en ſu nombre en Valladolid, año 54. enla viſita de Dõ Diego de Cordoua cap. 74.

MANDAMOS que los eſcriuanos delas nueſtras audiencias, de aqui adelante tengan guardados los originales delas ſentẽcias diffinitiuas, y pongan enel rollo los traſlados de buena letra: y concertados y firmados de ſus nõbres y firmas: con el dia que ſe pronunciaren, y con la notificacion en forma: ſopena de dos ducados para los eſtrados, por cada traſlado que dexaren de poner: enlos quales los auemos por condenados lo contrario haziendo.

¶ *Ley. xij. Que quando oydores mandaren executar juſticia publica, vayan con los alguaziles los eſcriuanos.*

Dõ Philippe. 2.

QVANDO los oydores mandaren executar en alguna perſona juſticia publica, el eſcriuano dela cauſa, vaya con el alguazil, y con el que ſe juſticiare, a fazer executar la tal juſticia: como van los eſcriuanos delos alcaldes.

Ley

¶ *Ley.xiiij. Que todos los eſcriuanos del audiencia eſcriuã las cõdenaciones de penas de camara en reuiſta, y para gaſtos de juſticia y penas de eſtrado, enel libro que ha de eſtar en poder del preſidente, y la memoria delos depoſitos mandados fazer en poder del depoſitario.*

Don Philippe.2. MANDAMOS a todos los eſcriuanos delas audiẽcias y del crimẽ, y del juzgado de Vizcaya, y alcaldes de los hijos dalgo, y notarios, y cada vno dellos, que todas las condenaciones que por ſentencia de reuiſta ſe hizierẽ ante ellos, contra qualeſquier perſonas y concejos y vniuerſidades, por los dichos preſidente y oydores y alcaldes y juezes de Vizcaya y notarios y otros juezes, para la camara y fiſco de ſus mageſtades, lo vẽgan a manifeſtar y eſcriuir y firmar de ſus nombres, enel libro que ha de eſtar enel apoſento del preſidente, para que ſepan las dichas condenaciones, y enellas no pueda auer fraude ni negligencia: y que lo hagan y cũplan aſſi dẽtro de tercero dia primero ſiguiente deſpues que las tales condenaciones fueren hechas en reuiſta: ſopena de pagar las dichas penas con el doblo: con apercebimiento, q̃ ſi aſſi no lo hizieren y cumplierẽ, paſſado el dicho tercero dia ſe execute enellos y en cada vno dellos las penas de las dichas condenaciones, que no manifeſtaren y eſcriuieren: y lo miſmo mandamos enlo delas condenaciones que ſe hizierẽ para las obras delas audiẽcias y gaſtos de juſticia. Enel qual libro mãdamos que los dichos eſcriuanos eſcriuan aſſi miſmo los depoſitos que ſe otieren mãdado hazer alas partes en poder del depoſitario: y que el miſmo dia que ſe hizieren, el eſcriuano dela cauſa lo vaya a aſſentar enel dicho libro, para que aya quenta y razon delos depoſitos que ſe hizieren: lo qual cumplan y guardẽ ſo las dichas penas.

¶ *Ley.xv. Que los eſcriuanos no reſciban coſa de comer para en pago de ſus derechos.*

Don Fernãdo y doña Yſabel año 1492. enla viſita del deã de Iaen enla puebla de Guadalupe, capit.3. del titu. de los eſcriuanos. MANDAMOS q̃ ninguno de los eſcriuanos de nr̃as audiencias reſciban coſa alguna de comer, ni perdizes, ni peſcado, ni otras coſas de los pleyteantes, en pago ni en ſatisfaciõ de ſus derechos, ni en otra manera: y que guarden en todo la ley de Medina cincuenta y ſeys titul.v. deſte libro.

¶ *Ley.xvj. Que los eſcriuanos delas audiencias no lleuen derechos de viſta delos proceſſos que ſe remitieren del conſejo, auiendoſe pagado alos eſcriuanos de conſejo.*

Los miſmos en Alcala, año 498.a26. de Março, pragmatica. OTROSI mãdamos a los nueſtros preſidente y oydores, que no conſientan ni dẽ lugar que los eſcriuanos delas audiẽcias, en cuyo poder eſtuuieren los proceſſos que ſe remitieren del nueſtro conſejo que eſtuuierẽ abiertos y pagada la viſta a los eſcriuanos del nueſtro conſejo, que no tornen a lleuar ningunos derechos de viſta delo que eſtuuiere pagado: y ſi algunos delos dichos eſcriuanos los ouieren lleuado o lleuaren, que ſe los hagan tornar y reſtituyr alas partes con las coſtas, y con la pena dela ley.

¶ *Ley.xvij. Que los eſcriuanos delas audiencias no lleuen derechos de guarda delos proceſſos, ni por buſcar los pẽdientes, aun que ſean antiguos.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en las ordenanças de Medina del año 89. ca. ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelãte los eſcriuanos delas dichas nr̃a corte y chancillerias no lleuẽ derechos algunos por la guarda delos proceſſos de que haſta aqui acoſtũbrauã lleuar derechos: y qualquie

ra

70. y en Segouia año. 503 en la visita de don Martin de Cordoua cap. 28. y el empador y el principe dõ Philippe en la visita đ dõ Diego de Cordoua cap. 70.

ra que lo contrario hiziere, por el mismo hecho incurra en pena de diez mil marauedis para la nuestra camara y fisco cada vez que lo suso dicho hiziere, sin otra sentencia. Y ansi mismo no lleuen derechos ellos ni sus officiales, por buscar los pleytos que estan pendientes, aũque sean antiguos: so pena de los boluer con el quatro tanto.

¶ *Ley. xviij. Que los escriuanos quando pidieren sus derechos, no los pidan generalmente, y diziendo que dexen dineros, saluo claramente lo que les pertenesce conforme al aranzel: y que los assienten de su propria letra y mano en el processo y escriptura, porque los lleuaron.*

Los mismos don Fernando y doña Ysabel é Medina đl cãpo año de 15. en la visita de don Iuã tauera cap. 17. y el empador dõ Carlos é Segouia en las cortes año 32. ca. 15. y en valladolid año 48. peti. 11.

PORQVE nos ha sido hecha relaciõ, que los escriuanos, y escriuanos de prouincia quando cobran sus derechos no piden cosa cierta, sino dizen que les dexen dineros, lo qual es causa que las partes les den mas de lo que les pertenesce: mandamos que de aqui adelante los dichos escriuanos pidã clara y abiertamente los derechos que les pertenescieren conforme al aranzel, y aquello rescibã y no mas: y que todos los derechos que lleuaren, los pongã y assiẽten en los dichos processos por menudo: para que por ellos sin otra aueriguacion, conste los derechos que han lleuado. Y si lo contrario hizieren pidiendo los en la manera susodicha, sean priuados de los dichos officios. Y lo que no pusieren lo paguen con el doblo. Y mãdamos que se proueã que los escriuanos den salario competente a sus officiales, los quales en ningũa manera puedan cobrar ni cobren de las partes los derechos ni parte alguna de llos, sino que los cobré sus amos y den cartas de pago de lo que cobraren, y lo assienten en los processos.

¶ *Ley. xix. Que no lleuen los escriuanos de consejo y chancillerias vista de los pleytos eccleſiasticos no se reteniendo.*

La emperatriz en Madrid año. 36. en la visita đl obispo de Mõdoñedo de Granada. c. 41 y don Phi lippe segũdo año. 1566. en la visita đ dõ Pedro ponce de Leõ. El mismo empador en Molin đ rey en las ordenãças alli hechas año. 43. ca pi. 2.

PORQVE somos informados que los escriuanos de nuestro consejo y chancillerias lleuan vista de los processos eccleſiasticos, que por nuestras prouisiones se traen por via de fuerça, assi de los que son eccleſiasticos, de que se quexan que no se les otorgan las appellaciones, como de los que se traen, pretendiendo que los juezes eccleſiasticos no puedan conoscer dellos por ser entre seglares, y las causas mere profanas y porque no paresce cosa conueniente que de los processos que no se retienen y se bueluen a los juezes eccleſiasticos se lleuen tantos derechos en diuersos tribunales en agrauio delas partes, mãdamos que de los tales processos q̃ no se retuuieren, que no lleuen derechos algunos de vista, aun que sea en caso que las partes y sus letrados los ayã de ver y vean.

¶ *Ley. xx. Que los escriuanos de camara de consejo, y delas audiencias, no lleuen derechos de los pleytos eccleſiasticos que fueren traydos a pedimiento de los corregidores y juezes de residencia, sobre defensa de la jurisdiction real.*

El mismo en las cortes de Madrid año. 28. peti. 76

MANDAMOS a los nuestros escriuanos de camara del nuestro consejo, y de las nuestras audiencias, que de aqui adelante no pidan ni lleuen derechos algunos de los processos eccleſiasticos, que se traxeren al nuestro consejo, o a las nuestras audiencias, apedimiento de nuestros corregidores o juezes de residencia, sobre cosas que tocan a defensa de nuestra jurisdictiõ real, ni de los autos que

S an

ante ellos paſſaren, y prouiſiones que ſobre ello ſe dieren: ſopena de lo pagar con el quatro tanto para los eſtrados del dicho nueſtro conſejo y audiẽcias. Y mandamos a nueſtros fiſcales del dicho nueſtro conſejo y audiencias, que en fauor de nueſtra juriſdiction real, y en defenſa della y de los dichos nueſtros corregidores, y juezes de reſidencia, aſſiſtan en las dichas cauſas, y las ſigan con toda diligencia.

¶ *Ley.xxj. Que no lleuen los eſcriuanos de las eſcripturas que ſe romançaren ni prouanças en latin, o otra lẽgua, mas viſta de la primera: y que no lleuen viſta de lo que vuieren lleuado tiras.*

El miſmo en las dichas ordenanças de Molin de rey cap. 7.

PORQVE ſomos informados que quando ſe haze, y preſenta alguna prouança, o eſcriptura en latin, o en otra lengua que ſe manda romançar, y para ello ſe nombran interpretes, y ſe les toma juramento en forma de lo romançar y ſacar fielmente, que algunos eſcriuanos que ſe hallan preſentes lleuan por ello a diez marauedis por hoja, ſin lo que ſe paga al interprete, y al eſcriuiente, y que deſto interpretado que ſe da a las partes ſe les lleua otra viſta: y deſpues al tiempo que ſe da la executoria ſe lleuan tiras, de lo que viene en otra lengua: mandamos que de la tal prouança y eſcriptura, aunque ſe romançe y põga todo en el proceſſo, que el eſcriuano no lleue viſta en caſo que lo vuiere de auer, mas de por lo vno, y que de lo que vuiere lleuado viſta, no lleue tiras: ni de aquello que ſe preſento en otra lengua y ſe romanço: ni de tomar el juramento a los interpretes: ni de eſtar preſente al ſacar de la eſcritura en romance.

¶ *Ley.xxij. Que en caſo que los eſcriuanos puedan dar a las partes los proceſſos y eſcripturas originales, dando los ſin ſacar traſlado no lleuen derechos, excepto la viſta, en caſo que aya lugar de ſe lleuar, dando lo a las partes: y por los poderes que ante ellos ſe otorgan, no lleuen mas derechos delo que el aranzel manda.*

El miſmo alli. cap. 8. y. 14.

PORQVE algunas vezes acontece que las partes piden a los eſcriuanos traſlado delos proceſſos que tratã, y de eſcripturas y peticiones que la parte contraria ha preſentado, y de otros autos, y los dichos eſcriuanos por eſcuſar trabajo de traſladar los, ſe conciertan con las partes de confiar les los originales; y por ello lleuan los derechos enteramente, como ſi dieſſen el traſlado a las partes, y a las vezes ſoltando parte dello. Porende mandamos que en quanto al dar delos proceſſos y eſcripturas originales, guarden la ordenança que cerca deſto diſpone: y en caſo que pueda y deua dar los originales, q̃ en tal caſo dando los y no ſacando traſlados, que no lleuen por ello derechos algunos: excepto en los caſos que pueden lleuar viſta, dando los proceſſos a los letrados y procuradores: conforme a las ordenanças y aranzeles que ſobre ello hablan. Y mandamos que por el otorgarſe poderes ante los dichos eſcriuanos, no lleuen mas derechos de los que el aranzel manda.

¶ *Ley.xxiij. Que declara que coſa ſea tira, y que rẽglones y partes ha de tener, y las prouanças hechas en corte y chancillerias, y las delos pleytos que vienen en appellaciõ: para que los eſcriuanos delos conſejos real e inquiſicion, e indias, y chancillerias, y ordenes, puedan lleuar ſus derechos.*

MAN

El miſmo alli cap. 1. y la ordenança de Medina es delos reyes Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Medina dl cãpo. ca. 49. y. 69.

MANDAMOS q̃ cada y quando que los eſcriuanos del nueſtro conſejo y audiencia, y los otros cõſejos y juzgados de nueſtra corte, contenidos enla ordenança de Medina, a quien no ſe ha dado aranzel, vuieren de auer derechos de viſta delos proceſſos que ante ellos paſſaren, que no lleuen mas por la hoja y tira de proceſſado de vn marauedi, y dos por la hoja y tira delo junto y apretado, como eſta proueydo por la dicha ordenança: la qual declarando, mandamos, que hoja y tira ſe entiẽde ſer, que por cada hoja de medio pliego de papel eſcripta de ambas partes ſe cuenten quatro tiras, con que en cada plana de la tal hoja aya treynta y tres renglones, y en cada renglon diez partes: y que a eſte reſpecto puedan lleuar lo cõtenido enla dicha ordenança de cada parte, como ſe ha interpretado haſta aqui: lo qual mãdamos que aſſi guarden, ſin embargo de qualeſquier cedulas y taſſaciones, y tabla y coſtumbre que haſta aqui aya auido: y que eſto ſe entienda enlos proceſſos y prouanças que ſe hizieré y paſſaren en nueſtro conſejo y audiencias y juzgados, y en los conſejos de inquiſicion e Indias, y ordenes: Pero en quanto a los proceſſos que a ellos vienen en grado de appellacion de otros juzgados, mandamos que tengan treynta y cinco renglones y quinze partes en cada plana de medio pliego: y que a eſte reſpecto lleuen ſus derechos de viſta los dichos eſcriuanos, ſi menos partes y renglones tuuieren.

¶ *Ley. xxuij. Que los eſcriuanos y ſus officiales y eſcriuientes, por traſlados y regiſtros de executorias y otras prouiſiones, no lleuẽ por hoja mas delo q̃ manda la ordenança.*

PORQVE pareſce que los eſcriuanos delas nueſtras audiencias, y ſus eſcriuientes y officiales lleuã dela eſcriptura que dã para el regiſtro delas executorias, la tercia parte delos derechos delo que montan los derechos delim pio, y que demas deſto, los dichos eſcriuanos y ſus officiales lleuan de los renglones de las otras prouiſiones mas de lo que les pertenece de derecho: porẽde mandamos que delos traſlados que dieren delas executorias y otras prouiſiones para el regiſtro, lleuen ſolamente los derechos que conforme a la ordenança puedã lleuar delas otras eſcripturas que eſcriuieren, teniẽdo las partes y renglones que deſuſo van dichas y declaradas. El miſmo alli cap. 11.

¶ *Ley. xxv. Que quando ſe preſenta vn proceſſo por reſpecto de vn auto ſolo, de aquello ſe lleuen derechos, y no de todo el proceſſo.*

MANDAMOS que quando algun auto de algun proceſſo ſe preſenta ante los eſcriuanos delas audiencias, y para eſte effecto ſe preſenta todo el proceſſo do eſta el tal auto, y pretendẽ lleuar derechos los dichos eſcriuanos por todo, aun que no haze al caſo lo reſtante del proceſſo: porende mãdamos, que no lleuen derechos demas delo que ſe preſentare por la parte, de que ſe quiere aprouechar, y no de todo el proceſſo. El miſmo alli cap. 13.

¶ *Ley. xxvj. Que los eſcriuanos no lleuen a los oppoſitores derechos, ſaluo guardando lo eneſta ley cõtenido: ni delos terceros oppoſitores, ſino enel caſo eneſta ley cõtenido.*

MANDAMOS que quando alguno, o algunos ſe quiſieren opponer a algunos pleytos, no les ſea dado por los eſcriuanos los proceſſos para El miſmo en Valladolid año 54. enla viſita de dõ Diego de Cordoua cap. 56.

los ver y determinar se en ellos, sin que preceda mandato del presidente y oydores: y que dandose, no les lleuen derechos de vista, hasta tanto que hagan su oppossicion, y la presenten.

¶ *Ley.xxvij. Que las executorias se escriuã y ordenẽ en sus casas delos escriuanos, y de los derechos que se pueden lleuar por ellas, y las executorias y prouisiones las corrijan por sus personas, y pongan enellas su señal de corregida.*

El mismo empador por cedula en Molin derey año 43. a 2 de Abril y el principe don Philippe en su nõbre enla dicha visita de dõ diego de Cordoua. cap. 54.

PORQVANTO por la ley del ordenamiento del señor rey don Iuan el segundo, esta prohibido y mandado que los escriuanos de las nuestras audiencias puedã lleuar de las cartas executorias que dan, del primero pliego quarenta marauedis, y por el segundo treynta marauedis, y por cada vno de los otros veynte marauedis, y que no lleuen mas so la pena enella contenida, la qual dizque no se guarda en algunas delas nuestras audiencias, por que lo que la dicha ley dize pliego entero, se entiẽde y lleua por hoja de medio pliego, porque dizen que antiguamente los pliegos de las executorias solamente se escriuian de la vna parte, y agora se escriuen de ambas: porende mandamos que la dicha ley se guarde por todos: con que pliego se entienda por vna hoja que este escripta de ambas partes: y que por la hoja primera lleuen quarẽta marauedis, y por la segunda treynta, y por las otras a veynte marauedis cada vna: con que los escriuanos en las tales executorias pongan los renglones y partes que se acostumbran poner: y que no saquẽ enellas por acrescentar escriptura lo que no fuere necessario. Lo qual mandamos, sin embargo de vn capitulo de visita, en que mandamos que los dichos escriuanos lleuassen los dichos derechos por pliego y no por hoja: y porq̃ mejor se despachen las dichas executorias, mandamos que de aqui adelante las dichas executorias se escriuan y ordenen en casa delos dichos escriuanos por officiales y escriuientes legales, y no fuera dellas, y no las den a ordenar ni escreuir a las partes, so pena de dos ducados por cada vez que lo cõtrario hizieren: y que por razon de las ordenar ni escreuir no lleuen derechos algunos, mas de los que les pertenesce conforme a lo susodicho. Y las executorias y prouisiones que despacharen, las corrijan por sus personas, y pongan enellas su señal de corregida: so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer.

Dõ Philippe segundo año de 1566. enla visita dõ Pedro põce de Leõ.

¶ *Ley.xxviij. Que no lleuen tiras de los processos que dieren originalmente en grado de segunda supplicacion, hasta que se de la executoria.*

Los mismos en las dichas ordenãças dõ Molin de rey cap. 6. y doña Ysabel en segouia año. 503. en la visita dõ Martin de Cordoua cap. 27. despues en valladolid año. 43. a 26 de Septiẽbre se dio cedula por el principe dõ Philippe gouernador vista la supplicaciõ de los escriuanos mãdo q̃ las tiras.

PORQVE en las visitas que se han hecho enlas nuestras audiẽcias, esta prohibido y mandado que los escriuanos ante quien han passado los pleytos de que se supplica, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, que han de dar originalmente, no lleuen derechos algunos de tiras, y no se haze assi: porende mandamos que se guarde lo proueydo y mãdado por las dichas visitas: que por los dichos processos que dan originalmente, no lleuẽ derechos algunos por razon de tiras, ni por otra via, ansi delo que se vuiere pagado de vista, como de lo q̃ no se vuiere pagado, hasta que den la executoria: si el processo se le remitiere para q̃ la den: y que entonces puedan lleuar lo que se suele y puede lleuar al tiempo

po

las lleuaſſen ſegun las auian a coſtumbra do lleuar.

po que dan las executorías.

¶ *Ley.xxix. Que los dichos eſcriuanos no lleuen de las fees delas litiſpendencias, y los mandamientos que dan los oydores dentro delas cinco leguas, ſino a diez marauedis por hoja.*

El miſmo y don Phi lippe en ſu nõbre en la dicha viſita de dõ Diego de Cordoua del dicho año de. 54 cap. 60. y 64.

PORQVE los eſcriuanos delas nueſtras audiencias han tentado de lleuar por cada hoja vn real de las litiſpendencias, y delos mandamientos firmados de nueſtros oydores dentro de las cinco leguas, lo que lleuan por prouiſiones ſeiladas: y porque eſto no lo pueden hazer, mandamos que de aqui adelante no lleuen ſino diez marauedis por hoja, conforme al aranzel: lo miſmo delos dichos mãdamientos. Y mãdamos que no alarguen las dichas fees de litiſpendencias, ni pongan enellas coſas impertinentes.

¶ *Ley.xxx. Que las cauſas fiſcales aun que la parte contraria ſea condenada en coſtas por el fiſcal, no cobren los eſcriuanos de la parte condenada los derechos que auia de pagar el fiſcal, ni los derechos de los auſentes.*

La emperatriz en Madrid año. 36. en la viſita dl obiſpo de Mõdoñedo cap. 35. y 36.

PORQVE algunos de los eſcriuanos delas nueſtras audiencias, y los eſcriuanos del crimen, enlas cauſas fiſcales que ante ellos penden, ſi la parte con quien litiga nueſtro procurador fiſcal es condenada en coſtas, cobran della los derechos y coſtas, que el dicho nueſtro fiſcal auia de pagar, y porque delas cauſas fiſcales no ſe pueden ni deuen lleuar derechos conforme a nueſtras leyes, mandamos que los tales eſcriuanos no cobrẽ los dichos ꝺrechos ſopena delos pagar cõ el quatro tanto. Y porque ſucede que alguno de los dichos eſcriuanos quando alguno litiga por pobre, o quando alguna de las partes que litiga eſta auſente y eſta condenado en coſtas, al tiempo que ſe da la executoria ſe cõcierta con el que la lleua, que le de los derechos y que el los cobre dela parte auſente en ſu nombre mandamos que no lo hagan anſi directe ni indirecte: ſo pena de lo pagar cõ el quatro tanto.

¶ *Ley.xxxj. Que los proceſſos que los eſcriuanos delas audiencias que falleſcierẽ, ſus herederos los puedan dar a otro eſcriuano no le dando el ſucceſſor del officio el valor dellos.*

El empera dor don Carlos, en Burgos año. 1524. inſerta otra dada ẽ Burgos año. 21. eſta declara la ley. 24. tit. 25. lib. 4.

PORQVANTO por parte de los eſcriuanos de las audiencias nos fue hecha relacion, que pueſto que por la pragmatica eſtaua mandado, que los proceſſos y regiſtros de los eſcriuanos muertos ſe entregaſſen al ſucceſſor en el officio, pero que no dezia q̃ los dieſſen ſin pagar lo que valiã, y que la principal hazienda que los eſcriuanos dexauan a ſus herederos eran los dichos proceſſos, y que ſi aquellos les quitaſſen ſin pagar el valor dellos, dizque quedarian a pedir por dios, y nos fue ſupplicado mandaſſemos declarar que los dichos proceſſos ſe entregaſſen alos eſcriuanos que ſuccedieſſen en el officio del eſcriuano muerto, con tanto que pagaſſe a ſus herederos el valor que fueſſe apreciado por otros dos eſcriuanos de las dichas audiencias, ſobre juramento que ſobre ello hizieſſen, y ſi en lo que los apreciaſſen no los quiſieſſen, q̃ los pudieſſen dar a otro eſcriuano, que les dieſſe lo que aſſi fueſſe taſſado como haſta aqui ſe auia hecho y acoſtumbrado: porende mandamos a los nueſtros preſidente y oydores de las audiencias que hagan guardar la dicha coſtumbre: y que quando acaeſciere falleſci-

miento de algun escriuano, se nombren dos escriuanos que sobre juramẽto tassen la estimacion justa de los processos, para que aquello que tassaren pague el escriuano q̃ succediere a la muger y herederos del escriuano muerto: y que no los queriendo en aquella tassacion, la muger y herederos los puedan dar al escriuano del audiencia que quisieren. Y lo mismo mandamos que se guarde con los escriuanos de camara del nuestro consejo real.

Don Philippe segũdo.

¶ *Ley.xxxij. Que los escriuanos pongan en las receptorias que no se examinen mas de treynta testigos, y en las compulsorias que digan lo en esta ley contenido, y en las receptorias pongan que juren las partes, y no den prouision a parte de esto.*

El mismo y don Philippe en su nõbre en la visita de dõ Diego de Cordoua del dicho año. 54. cap. 58

MANDAMOS a los nuestros escriuanos delas audiẽcias, que en las receptorias que dieren para las justicias y receptores delas audiẽcias, põgan q̃ no se tome en cada pregũta mas de treynta testigos: y que en ellas pongan que juren las partes de calumnia: y no den prouision a parte de esto, y si la dieren no puedã lleuar derechos della: y que en las compulsorias que dieren, digan que los escriuanos den los processos en limpio escriptos: y que cada plana tenga los renglones y partes que manda el aranzel: y que ponga al fin los derechos que lleua firmado de su nombre, y porque razon, so pena de diez mil marauedis para la camara al escriuano que lo contrario hiziere.

¶ *Ley.xxxiij. Que los escriuanos de las audiencias no sirua por substitutos, y hagã por sus personas las notificaciones en los lugares do la audiencia estuuiere.*

MANDAMOS que ningun escriuano de assiento delas nuestras audiencias, no puedan seruir sus officios por substitutos, sin tener expressa licencia nuestra con derogacion de leyes, y ordenanças que lo prohiben: y que las notificaciones de autos o mandamientos que se vuieren de hazer en los pueblos do estuuiere la audiencia a las personas que en ellos estan, ellos las hagan y no lo cometã a otros escriuanos que lo notifiquẽ: so pena de dos mil marauedis a cada vno de ellos para la camara.

¶ *Ley.xxxiiij. Que los criados delos escriuanos no lleuẽ albricias de sentencias, ni por otro respecto.*

MANDAMOS que los criados de los escriuanos ni sus officiales no lleuen albricias de sentencias de los pleyteantes, ni otra cosa alguna, aun que digan que se lo dã por el traslado dela sentẽcia, o por peticiõ, o por yr a despachar alguna prouision, o executoria: so pena de lo boluer con el quatro tanto: y que del traslado de las peticiones o sentẽcia solo lleuen a diez marauedis por hoja: y que los escriuanos que lo supieren, o entendieren que lo lleuan, paguen otro tanto con el quatro tanto: la tercia de las dichas penas para los pobres dl carcel, las otras dos tercias para los estrados.

¶ *Ley.xxxv. Que los escriuanos de camara delas audiencias y escriuanos del juzgado de Vizcaya, y hijos dalgo, y notarios, quãdo fueren rescebidos por presidente y oydores, hagan la solemnidad acostumbrada del juramento, y que no dan ni daran cosa alguna por renta por los dichos officios.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina dl cãpo año. 89 cap. 43.

MANDAMOS que los nuestros escriuanos de camara de las nuestras audiencias, y dela carcel, y del juzgado de Vizcaya, y de los alcaldes de los hijos dalgo, parezcan ante los nuestros

ſtros preſidente y oydores, y hagan juramento ſeyendo reſcebidos, que guardaran las leyes y ordenanças que hablan en ſus officios, y no lleuaran mas derechos de los que por los aranzeles ſe les permite lleuar, y que no dã ni daran coſa alguna por renta ni por partido, ni conueniencia alguna por razon de los dichos officios: y q̃ anſi lo guarden de ay adelante: ſo las penas en que incurren los que vſan de dos officios, contenidas en la ley ſetenta y dos, titulo quinto deſte libro.

¶ *Ley.xxxvj. Que los eſcriuanos delas audiẽcias ni ſus criados no ſean ſolicitadores en los pleytos delas audiencias.*

El empera dor don Carlos, y doña Iuana en Toledo a ño. 1525. en la viſita d̃ dõ Frãcilco d̃ Mendoça. cap.8.

MANDAMOS alos nueſtros preſidente y oydores, que a ninguno delos eſcriuanos delas nueſtras audiencias, ni a criados ſuyos, no conſientan que procuren ni ſolicite ninguna cauſa de grande, ni otro litigante, que traya o traxere en las dichas audiencias: y los caſtiguẽ en la pena que les pareſciere, a los que lo contrario hizieren.

¶ *Ley.xxxvij. Que no lleuẽ los eſcriuanos de preſentacion de muchas eſcripturas, eſtando ſignadas debaxo de vn ſigno, mas derechos de por vna eſcriptura.*

Doña Yſabel en Segouia año. 1503. en la viſita d̃ dõ Martin de Cordoua cap.32.

MANDAMOS que los eſcriuanos dela audiencia no lleuen de la eſcriptura que ſe preſentare en que eſten incorporadas otras, eſtãdo debaxo de vn ſigno, mas derechos de por vna eſcriptura: ſopena de pagar con el quatro tanto lo que lleuaren mas para la camara.

¶ *Ley.xxxviij. Que no lleuẽ derechos de viſta no lleuando la parte el proceſſo al letrado, o no lo viendo el o ſu procurador.*

El empera dor dõ car los año.

PORQVE los nueſtros eſcriuanos de camara pretenden lleuar los derechos de viſta de proceſſos y prouanças, luego que les cortan los hilos: mandamos que no los lleuen, ni puedan lleuar, no lleuando la parte el proceſſo, o prouanças a ſu letrado, o no lo viendo el, o ſu procurador, o diere la relacion por concertada, porque dando la ſe informa delos autos del proceſſo. 1525 en Toledo en la viſita d̃ dõ Frãciſco d̃ Mendoça. ca.28. y en la viſita de dõ Pedro pacheco año.36. en Madrid.

¶ *Ley.xxxix. Como hã de dar los eſcriuanos delas audiencias las fees de pleytos que les fueren pedidas, aun que ſea por requiſitoria de inquiſidores de pleytos ante ellos pẽdientes.*

El empera dor y en ſu auſencia el principe dõ Philippe en Madrid año. 1546. por Nouiẽbre

MANDAMOS a los nueſtros eſcriuanos de camara, que en las fees que de aqui adelante dieren de los pleytos y negocios que en las nueſtras audiencias pendieren, y aũ que ſea por requiſicion de los inquiſidores, pongã enellas que las dan por mandado del preſidẽte y oydores, y no por mãdado delos dichos inquiſidores, ni de otros y mãdamos a los inquiſidores que por no poner en las tales fees q̃ por ſu requiſicion y mandado las dã, no procedan contra los dichos eſcriuanos.

¶ *Ley.xl. Que pone el aranzel de los derechos que han de auer los eſcriuanos de camara delas audiencias.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Medina.c.36. del año 489. y dõ Iuan ſegũdo enlas ordenãças d̃ los eſcriuanos dla audiẽcia q̃ hizo en Segouia año. 33. titu.18.

PRIMERAMENTE q̃ de qualquier emplazamiento, o otra qualquier prouiſiõ de juſticia, ſi fuere en nõbre de vna perſona lleuẽ real y medio: y ſi de dos tres reales: y ſi en nombre de tres, o de concejo, o cabildo, o vniuerſidad, quatro reales y medio: y aun q̃ ſeã muchas mas perſonas, o muchos concejos, no puedan lleuar mas: excepto ſi los concejos fueren de differẽtes juriſdiciones, q̃ entonces puedan lleuar de cada cõcejo quatro reales y medio, cõ que no excedan de tres concejos: y que

los dichos concejos tenga cada vno juriſdiction ciuil y criminal en primera inſtancia, y no de otra manera, y q̃ las prouiſiones q̃ dieren a pedimiento de marido y muger, o padre y madre con ſus hijos que tuuieren en ſus caſas por caſar, lleuen los derechos por ſola vna perſona: y q̃ ſean obligados los eſcriuanos de dar el traſlado delas dichas cartas que a pedimiento de tres perſonas, o cõcejo dieren, a las partes para dar al regiſtrador, ſin les lleuar por ello mas delos dichos quatro reales y medio.

Que lleuẽ de preſentacion de qualquier eſcriptura ſignada, o firmada, ſi fuere en nombre de vna perſona doze marauedis, ſi en nõbre de dos, o cõcejo o vniuerſidad, veynte y quatro marauedis: y aun que las tales eſcripturas ſe preſenten en nombre de muchas perſonas o concejos, no pueda lleuar mas: excepto ſi fueren de diuerſas juriſdictiones como de ſuſo eſta declarado, que entonces puedan lleuar haſta tres concejos, y no mas, de cada vno veynte y quatro marauedis: y q̃ de preſentacion de eſcriptos en que las partes alegã de ſu derecho, no lleuẽ coſa alguna: y que marido y muger y hijos ſeã auidos por vna perſona como de ſuſo eſta declarado: y lo meſmo hijos y hermanos que litigarẽ ſobre hecho de herẽcia, o de otra coſa q̃ pertenezca a todos juntamẽte, ſean auidos por vna perſona.

Iten que de las cartas de receptorias de vna perſona lleuen dos reales: y de dos pſonas quatro reales: y de tres, o de concejo, o cabildo, o vniuerſidad, ſeys reales: y aun que ſe den en nombre de muchas perſonas, o cõcejos, no pueda lleuar mas: ſaluo ſi los tales cõcejos fueren en la manera ſuſodicha por ſi: que entonces haſta tres y no mas puedã lleuar los dichos ſeys reales de cada vno: con que los tales eſcriuanos ſean obligados a dar el traſlado de las tales receptorias a las partes, quando a pedimiẽto de tres pſonas o cõcejo ſe diere para el regiſtro, ſin lleuar por el coſa alguna.

Otroſi lleuen los dichos eſcriuanos delas executorias q̃ dieré los derechos contenidos en la ley veynte y ſiete de eſte titulo.

Iten que lleuen delos teſtigos q̃ ante ellos ſe preſentaren en nombre de vna perſona del primero quatro marauedis, de los otros todos a dos mrs y no mas: y ſi ſe preſentaren en nõbre de dos perſonas cõcejo, o cabildo, o vniuerſidad, del primero ocho mrs: de todos los otros de cada vno quatro marauedis: y no lleuẽ coſa alguna por preſentaciõ de interrogatorio: y ſi fueré de tres cõcejos arriba como de ſuſo eſta declarado, puedan lleuar de cada vno lo que de ſuſo eſta declarado, haſta tres y no mas: y que por recebir teſtigos en el lugar do eſtuuiere la chancilleria no lleuẽ ſalario, ſaluo lo contenido en la ley cinco de eſte titulo.

Iten q̃ no lleuen a los obiſpos y perlados de eſtos reynos y comendadores delas ordenes en los pleytos q̃ tratan en las audiencias, mas de como a vna perſona: ſaluo ſi ſe ſiguieren los pleytos ſobre bienes y hazienda, terminos y juriſdictiones y preeminencias, y derechos tocantes a los dichos obiſpados, dignidades, prelacias y encomiendas. Y aſſi miſmo mandamos que por cada prouiſion que deſpacharen de alguna fabrica, no lleuen derechos mas de por vna perſona.

El emperador dõ carlos en la viſita de don Diego de Cordoua año. 1554. cap. 56.

Otroſi que de qualeſquier prouanças

ças,o eſcripturas, o proceſſos que ante los dichos eſcriuanos o ante qualquier dellos ſe preſentarē, y las partes las quisierē lleuar a ſus letrados, o para las ver ellos, les paguen por cada hoja de papel quatro marauedis:con q̄ tenga cada hoja los renglones y partes contenidos en la ley veynte y tres de eſte titulo y no las ſacando de poder del eſcriuano,no paguen coſa alguna:pero ſi caſo fuere que deſpues q̄ los tales proceſſos y prouāças eſtuuierē en poder delos relatores para hazer relacīō de ellos, y los pidiere pa lleuar a ſu letrado, o los ver que toda via pague los dichos ðrechos al eſcriuano: y que no lleuen derechos de viſta de los proceſſos que ſe remitieren del conſejo,auiendo ſe alli pagado ley diez y ſeys deſte titulo.

Iten que lleuē los dichos eſcriuanos de cada tira de pro ceſſado q̄ vuiere en las eſcripturas y peticiones, de que no vuieren pagado viſta,diez marauedis: con que tenga cada hoja los renglones y partes de cada plana de ſuſo declarados. Y que delas tiras de los pleytos de mil y quinientas,ſe pagué ſegun y quā do lo diſpone la ley veynte y ocho de eſte titulo.

Que no lleuē viſta delos pleytos eccleſialticos, ſaluo enel caſo contenido en la ley diez y nueue de eſte titulo.

Que no lleuē derechos a los pobres haziendo ſolēnidad en la audiencia, y trayendo informacion de ſus tierras ſe vea y prouea.

Que lleuē dela ſētēcia difinitiua doze mr̄s, y dela interlocutoria ſeys mr̄s.

Iten q̄ de qualquier poder y ſubſtitucīō q̄ ante ellos paſſare,lleuen medio real:con que ſe haga en forma,yſigne y ſe ponga en el proceſſo , y fuera del lesquede el regiſtro, cōforme ala ley.x.de eſte titu.y de preſentacīō de qualquier dellas lleuen doze marauedis.

Iten q̄ no lleuē delos ſignos delas notificaciones de cōpulſorias, y otras qualeſquier prouiſiones, aun q̄ ſeā muchas y vengā todas ſignadas, mas de por vn ſigno:y que ſiendo vna eſcriptura aun que tenga muchos ſignos no lleuen derechos ſino por vn ſigno.

viſita ðdō Diego de Cordoua cap.59. Deſpues en vna cedula dada a.14.de Março de 1545 ſe mādo que de los ſignos de las notificaciones de los emplaza - miētos lleuen lo que antes de la dicha viſita podian lleuar.

Iten q̄ no lleuē mas ðrechos por las litiſpēdēcias,y mādamientos de oydores dados para dentro de las cinco leguas,por ellos firmados.mas-delo cōtenido en la.l.xxix.deſte ti.ni por buſcar ꝓceſſos no lleuē derechos.l.xvij.iſto. ti.

Iten q̄ no lleuen derechos de viſta ni tiras ð los traſlados delas eſcripturas, o prouāças q̄ ſe traduxerē de latin, o otra lēgua en caſtellana enel proceſſo,cōforme a la ley.xxj.de eſte ti. Y anſi meſmo no lleuē mas derechos de alguna eſcriptura q̄ ſe preſentare,o prouāça de otro ꝓceſſo,aunq̄ ſe aya p̄ſentado el ꝓceſſo, ſegū ſe cōtiene en la.l.xxv. de eſte titu.

Otroſi q̄ todos los eſcriuanos ſean obligados a aſſentar los derechos en las prouiſiones ſuyos,y del ſello, y regiſtro y delos porteros,y regiſtro q̄ dellas dirē, de ſu propria letra y mano y ſeñal,y lo miſmo en las executorias:ſo pena de dos florines por cada vez que lo cōtrario hizieren.

Itē q̄ delos moneſterios reformados no lleuē derechos,cōforme a la ley. xij. ti.ij.lib.j.ni de los pleytos y coſas tocantes a la defenſa dela juriſdictiō real,como ſe contiene enla ley.xx.de eſte titu.

Otroſi q̄ los derechos que los dichos eſcriuanos reſcibierē delas ptes los aſſiēten de ſu ꝓpria mano en la ſegūda,o tercera hoja de los ꝓceſſos, o prouāças,

porq̃ ſe los dieré por menudo de q̃ parte: y no pongan ſolaméte pago la viſta: y que eſto no lo aſſienten los officiales ſino ellos: y no haziendo lo ſuſo dicho, que incurran en pena de otro tanto de lo aſſentado, para la camara.

Que no lleuen mas derechos de lo que por eſte aranzel ſe les permite, ſope na delo boluer con el quatro tanto para nueſtra camara.

¶ *Los eſcriuanos de la audiencia no reſciban preſentacion de proceſſo criminal, ni peticion alguna ſobre el, ſopena de ſuſpenſion de ſeys meſes ley veynte. titu. quinto deſte libro.*

¶ *Que los eſcriuanos no den los proceſſos a los relatores, ſin que les eſten encomendados. l. quinta titu. xvij. deſte lib. y allí que no embien los proceſſos a los relatores, ſin que los poderes delas partes eſten firmados por baſtantes.*

¶ *Los eſcriuanos de camara delas audiencias no lleuen derechos a los fiſcales, ni a las juſticias, en los pleytos de defenſa dela juriſdiction real, ley veynte y cinco titu. quinto deſte libro.*

¶ *Los eſcriuanos de camara notifiquen cada ſemana al fiſcal y al q̃ tiene cargo de multar, las condenaciones y penas de camara y de eſtrados. l. xiiij titu. xiij. deſte lib.*

¶ *Los eſcriuanos dela audiencia no ſaquẽ los proceſſos fuera del pueblo ſin licencia. ley veynte y ſeys titulo. xvj. deſte lib.*

¶ *Que el eſcriuano haga ſala para la determinacion delos pleytos, excepto ſino fuere ſacado el pleyto por pendencia deſpues de ſentenciado en viſta. l. xxxiij. titu. quinto deſte libro.*

¶ *Que los eſcriuanos no reſciban preſentes, aunque ſean de comer o de beuer. l. cinquẽta y quatro titu. quinto deſte libro.*

¶ *El eſcriuano de camara no pueda tener en el audiencia dos officios. l. ſetenta ibi.*

¶ *Como han de ſer elegidos los eſcriuanos de camara quando vacaren los tales officios l. ſetenta y vna titu. quinto deſte lib.*

¶ *Que los eſcriuanos de camara pongan en las receptorias que no ſe examinen los teſtigos ſino por interrogatorio firmado de letrado. l. xxiiij. titu. xvj. deſte libro.*

¶ *Que a los eſcriuanos de camara dela audiẽcia de Granada no ſe les lleuẽ derechos de romana ni ſiſa. l. ſetenta y dos titu. quinto deſte libro.*

¶ *La orden que hã de tener enlos proceſſos en que ay cõdenacion para la camara vea ſe enla ley treze titu. xiiij. deſte lib.*

¶ *Ningun eſcriuano de camara ſea ſolicitador. l. treynta titu. quarto deſte lib.*

¶ *Los eſcriuanos de camara no lleuen derechos de viſta del pleyto que viniere en appellaciõ delos notarios para ante oydores, auiendo ſe pagado vna vez al eſcriuano delos notarios. l. ſiete titu. xij. deſte lib.*

# Titulo. xxj. Delos eſcriuanos del crimen delos alcaldes de corte y chancillerias, y ſu aranzel.

¶ *Ley. j. Que en cada vn auditorio de los alcaldes de corte y delos de las chancillerias aya dos eſcriuanos, y hagan el juramento deſta ley.*

MANDAMOS que ante los nueſtros alcaldes de corte, y ante cada vno de los auditorios de los alcaldes del crimen de las chancillerias y car-

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Segouia año. 1494. 4õ Enrrique en To

y carceles dellas, reſidan en lo criminal dos eſcriuanos para las cauſas criminales: y antes que ſean reſcebidos hagan el juramento y ſolemnidad que han de hazer los eſcriuanos de camara: y que no puedan arrendar ſus officios.

ro era. 1407. l. 14. y el miſmo alli era. 1409. ley 10. enlas leyes.

¶ *Ley. ij. Que los dichos eſcriuanos no ſiruan por ſubſtitutos, y tomen los teſtigos por ſus perſonas, y vayan con los alguaziles a la execucion de la juſticia: ni reſciban depoſitos de joyas, dineros, o otras coſas hurtadas, ni ſus officiales ordenen las ſentẽcias.*

Dõ Iuan. 2 ẽ Segouia año. 1433. l. 5. y el emperador dõ Carlos en las ordenanças de Molin de rey. ca. 15 y don Philippe ſegũdo año. 1566. en la viſita de dõ Pedro ponce de Leon.

MANDAMOS que los nueſtros eſcriuanos del crimẽ de aqui adelante vſen por ſus perſonas ſus officios como ſon obligados: y que no pongan ſubſtitutos en ellos, ſaluo por cauſas legitimas que ſobreuengan, haziendo lo ſaber a los nueſtros alcaldes: y con ſu licencia y no en otra manera. Y mandamos q̃ reſciban ellos por ſus perſonas los teſtigos en las cauſas criminales delante de alguno delos dichos alcaldes: y que vayan en perſona con los alguaziles a la execucio dela juſticia: ſin embargo de qualeſquier prouiſiones y cedulas que tengan para lo no hazer: ſopena deſuſpenſion delos officios: y que jurẽ d̃ no ſeruir por ſubſtitutos ſeyendo reſcebidos, ſopena de perjuros e infames. Y mandamos q̃ no reſciban en depoſito dineros ni joyas ni otras coſas hurtadas, ni den a ordenar ni eſcreuir a ſus officiales las ſentencias.

¶ *Ley. iij. Que los eſcriuanos de las carceles delas audiencias aſsiẽten los derechos que ſe lleuaren a los preſos, conforme a lo contenido eneſta ley, y ſo la pena della.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año 1528. pe. 52.

MANDAMOS q̃ los eſcriuanos delas carceles delas nueſtras audiẽcias y corte, aſſienten enlas eſpaldas de los proceſſos delos preſos los derechos q̃ los alcaldes y eſcriuanos y otras perſonas lleuaren a los dichos preſos, y lo firmen de ſu nombre: porque ſi alguno ſe quexare ſe ſepa lo q̃ ſe les lleuo, y ſin otra aueriguaciõ ſe pueda hazer ſobre ello lo que ſea juſticia: lo qual mandamos q̃ cumplan y guarden, ſopena de pagar lo q̃ aſſi lleuaren con el dos tanto para la nueſtra camara y fiſco.

¶ *Ley. iiij. Que los eſcriuanos del crimen tengan aranzeles de ſus derechos enlas audiẽcias enlas ſalas dellas, y en ſus poſadas en los eſcriptorios.*

El emperador y rey dõ Carlos en las ordenanças de Molin de rey año 1519. c. 16.

MANDAMOS q̃los nr̃os eſcriuanos del crimen tẽgã el arãzel por do han de lleuar ſus derechos pueſto y fixado en vna tabla, vno en la ſala dela audiẽcia y carcel, y otro en ſus poſadas dõde vſan de ſus officios: los quales eſté publicamẽte en lugar dõde todos le puedan ver y leer, y ſepã lo q̃ han de pagar: y ellos los lleuẽ cõforme a el, y no en mas cãtidad, los quales tẽgã ſopena de cinco reales para los pobres de la carcel, por cada vez que los dexaren de poner y tener: y que los alcaldes los compelan a que aſſi lo hagan.

¶ *Ley. v. Que pone el aranzel delos derechos que han de lleuar los eſcriuanos del crimẽ delos alcaldes de corte.*

Don Philippe. 2. y doña Iuana princeſa de Portugal gouernadora en ſu auſencia en valladolid año de 1556. por Iunio.

1 DE preſentacion de qualquier eſcriptura lleuen doze marauedis: y ſi ſe preſentare en nombre de muchas perſonas, cabildo, o vniuerſidad, lleuen veynte y quatro marauedis.

2 De preſentacion de qualquier teſtigo que tomaren quatro marauedis, y delos otros a dos marauedis cada vno.

3 Dela querella que ſe diere por palabra y aſſentare doze marauedis.

Delos

4 De los mandamientos para prender o ſoltar, de cada vno doze marauedis.

5 De qualquier curaduria o fiança, o obligacion, o carceleria doze marauedis de cada vna.

6 Dela ſentencia difinitiua doze marauedis: dela interlocutoria ſeys.

7 De qualquier carta de emplazamiento, o juſticia, que fuere ſellada para fuera de las cinco leguas a pedimiẽto de vna perſona, lleue real y medio: y de dos, tres reales: y de tres, o concejo, cabildo, o vniuerſidad, quatro reales y medio: y aunque las tales cartas ſe dieren a pedimiento de mas perſonas, cabildos, o vniuerſidades, no puedan lleuar mas: y que marido, o muger, y hijos por caſar que eſtuuieren juntos, ſeã auidos por vna perſona.

8 Que lleuen diez marauedis de cada hoja de prouança original que ante ellos ſe hiziere, y paſſare con que tenga cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes, dando las ſignadas, y mas ſeys marauedis del ſigno: y dando las originalmẽte lleuen la mitad, de mas de los derechos de la preſentacion delos teſtigos.

9 Que lleuẽ doze marauedis de qualquier confeſſion que ſe tomare al preſo delinquente, y aun que ſea larga y de muchas hojas no lleue mas.

10 Que lleuẽ doze marauedis de qualquier emplazamiento, o mandamiento que dieren para que vengan teſtigos a dezir ſus dichos dentro delas cinco leguas.

11 De la viſta delas prouanças que ante ellos paſſaren, o de las que ante ellos ſe preſentaren lleuando las las partes a ſus letrados, y no antes, lleuen de cada hoja quatro marauedis, de las que fueren taſſadas que tengan los renglones y partes ſuſodichas: y quando dieren executoria a las partes delas ſentencias dela parte que la ſacare, torne a lleuar de cada hoja delo ſuſodicho otros quatro marauedis, allende de los derechos dela executoria: y no la ſacando no lleue nada: y ſacando la ambas partes de cada vna dellas lleue dos marauedis, y mas los derechos de la executoria a cada vna que la lleuare.

12 Otro ſi que lleuen delas tiras del rollo de que no eſtuuiere pagado viſta diez marauedis de cada hoja, con que tenga los rẽglones y partes ſuſodichas vna vez ſolamente.

13 Que del apartamiento de querella, y dela licencia y juramento lleuen doze marauedis.

14 De cada pregõ que ſe diere por mãdamiento de los alcaldes lleuen doze marauedis.

15 De prorogaciõ de termino, ſeys marauedis.

16 De carta de receptoria ſellada para fuera delas cinco leguas, lleue por vna perſona dos reales: y por dos perſonas quatro reales: y por tres perſonas o mas o cabildo, o vniuerſidad, ſeys reales: y lleuando ſeys reales, ſea obligado a dar el regiſtro dela tal receptoria ſin lleuar por ello coſa alguna.

17 De qualquier executoria dada en nombre de vna perſona lleuẽ tres reales: y ſi de dos ſeys, y ſi en nombre de tres o mas, o concejo, cabildo, o vniuerſidad, nueue reales: y ſi no ſacaren executoria, ſino la ſentencia ſignada, pague por ello medio real: y ſi fuere de mas de vna hoja a diez marauedis por hoja y el ſigno.

18 Del traſlado de qualeſquier prouiſiones para el regiſtro pidiendolas las partes lleuen diez marauedis por hoja: y anſi miſmo del regiſtro de qualquier executoria, con que la plana tenga los renglones y partes ſuſo dichas.

19 Mandamos que los dichos eſcriuanos cobren por ſus perſonas los derechos delas partes, o de ſus procuradores, y no los cobrē ſus officiales ni criados: y que aſſienten en la ſegunda hoja del proceſſo, o prouanças los derechos que cobraren, y lo firmen de ſus nombres: y anſi miſmo pongan en las prouiſiones, o mandamientos, o eſcripturas que dieren ſignadas, los derechos que lleuan: ſo pena delos pagar con el doblo, por la primera vez que dexaren de hazer lo ſuſodicho: y por la ſegūda el quatro tanto, para la camara.

20 Otroſi que los dichos eſcriuanos no lleuen otros ni mas derechos delos cōtenidos eneſte aranzel: ſo pena de los boluer con el quatro tanto para la camara, y ſuſpenſion de ſus officios

21 Mandamos que los dichos eſcriuanos no lleuen derechos algunos de los proceſſos y prouanças q̄ ſe hā de taſſar, antes y primero q̄ ſe lleue a taſſar y taſſen: y guarden y cūplan lo que eſta mādado que hagan los eſcriuanos de camara del conſejo con el taſſador en ſu aranzel, en todo lo alli contenido, y ſo las penas que alli eſtan declaradas.

¶ *Ley. vj. Que pone el arāzel de los derechos que han de lleuar los eſcriuanos del crimē delos alcaldes delas chancillerias.*

Arāzel de los eſcriuanos del crimen en las audiēcias.

1 PRimeramente mandamos que los eſcriuanos del crimen de los alcaldes de chancillerias lleuen de la quexa que ſe diere de palabra doze marauedis. Del mandamiento para prender quatro marauedis. Del mandamiento para ſoltar quatro marauedis. De apartamiento de querella y licencia e juramento doze marauedis. De la curaduria doze marauedis. Dela confeſſion quatro marauedis. Dela fiança, o carceleria doze marauedis. De cada pregon que ſe diere a los auſentes y rebeldes, doze marauedis. Del mandamiento que ſe diere para que los teſtigos parezcan perſonalmente dentro de las cinco leguas, ſi fuere vna perſona doze marauedis: y ſi mas al reſpecto haſta tres perſonas y no mas. De qualquier carta de emplazamiento, o otra qualquier prouiſion ſellada, y de las cartas de receptoria que ſe dan fuera de las cinco leguas ſelladas, lleuen lo que ſe contiene en el aranzel que eſta en el titulo paſſado que pueden lleuar los eſcriuanos de camara, con que de las prouiſiones y emplazamientos aunque ſeā de muchos concejos de differētes juriſdictiones no puedā lleuar mas de quatro reales y medio, ni delas receptorias mas de ſeys reales como ſe puedē lleuar de vn concejo: de las preſentaciones de eſcripturas lleuen lo contenido enel aranzel delos eſcriuanos de camara, y lo miſmo de la preſentacion de los teſtigos, con q̄ por la ocupacion de mas de los otros derechos por cada vn dia, lleuen la mitad del ſalario que puede lleuar vn receptor fuera de la audiencia. De la carta executoria de vna perſona lleuen nouenta y tres marauedis, y ſi es de dos lleuen doblado, y ſi es de tres o dende arriba, o de concejo lleuen dozientos y ſetēta y nueue marauedis. De la ſentencia que ſe diere ſignada quando no ſe ſaca executoria lleuē la mitad

de

delos derechos que pueden lleuar por la executoria, y de la carta de encartamiẽto lleuen los miſmos derechos que pueden lleuar de la executoria que de ſuſo van declarados. Delos regiſtros de las prouiſiones y executorias que dieren para regiſtrar, diez marauedis por cada hoja que tuuiere treynta y tres rẽglones y diez partes, pidiendo ſe los las partes: con que delos que lleuaren derechos doblados, ſe los dé ſin lleuar derechos. De prorrogacion del termino ſeys marauedis. Dela ſentencia difinitiua de vna perſona lleuen doze marauedis: ſi es demas, o de concejo veynte y quatro marauedis y no mas: dela interlocutoria ſeys marauedis: ſi es de vna perſona, y ſi es de mas perſonas o de concejo doze marauedis, y aũ que ſea de muchos concejos no lleuen mas de lo ſuſo dicho.

3 Itẽ que lleuen los dichos eſcriuanos del crimen de las chancillerias los derechos de las prouanças que ante ellos paſſaren dentro delas cinco leguas en eſta manera: q̃ demas de los derechos dela preſentacion de los teſtigos, dando las prouanças ſignadas, lleuen diez marauedis de cada hoja, teniẽdo la plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes: y dãdo las en regiſtro lleuen la mitad. Y que dela viſta delas dichas prouanças q̃ ſe hizieren ante los dichos alcaldes, en la manera ſuſo dicha, o delas que ſe preſentaren hechas, y de qualeſquier proceſſos y eſcripturas q̃ ante ellos ſe preſentaren, lleuẽ los miſmos derechos q̃ los eſcriuanos de camara de las audiencias ſegũ y como ſe cõtiene en ſu aranzel, q̃ eſta enel titulo paſſado.

4 Iten que delos proceſſos q̃ vienen en grado de appellaciõ ante los alcaldes, lleuẽ de cada hoja de viſta, teniẽdo cada plana los dichos renglones y partes, y como y quãdo las lleuã, y pueden lleuar los eſcriuanos de camara de las audiencias, conforme al dicho ſu arãzel.

Iten que no lleuen de la parte querellante, los derechos que ha de pagar el accuſado. 5

Iten que los dichos eſcriuanos del crimen lleuen vna vez ſolamente de las tiras del rollo, y eſcripturas, y autos, y peticiones, de que no vuieren lleuado viſta, diez marauedis de cada hoja: con que cada plana ſe quẽte a reſpecto de treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes. 6

Los quales dichos derechos los cobrẽ los miſmos eſcriuanos delas partes o ſus procuradores, y lo aſſienten enlos proceſſos y prouãças, y eſcripturas, y prouiſiones, y no lo reſciban ſus officiales: y que de ſu propria mano delos dichos eſcriuanos, eſcriuã lo que reſciben particularmente, ſegun y como y en la manera que ſe manda a los dichos eſcriuanos de camara por el dicho ſu aranzel: y no lleuen mas delos dichos derechos de ſuſo declarados: ſo pena de los boluer con el quatro tanto: y por la ſegunda vez la miſma pena, y ſuſpenſion de ſus officios por medio año. 7

¶ *Que a los eſcriuanos del crimen dela audiẽcia de Granada no ſe les lleuen derechos de romana ni ſiſa, ley ſetenta y tres titulo quinto deſte libro.*

¶ *Los eſcriuanos del crimen por ſus perſonas hagan las informaciones ſummarias, y ratifiquen los teſtigos ante vn alcalde, y los que de otra manera ſe reſcibieren no hagan fee, ley diez y ſeys titu. ſiete deſte lib.*

¶ *El eſcriuano mas antiguo dlos alcaldes del crimen*

*crimen ſea receptor de las penas y gaſtos de juſticia y eſtrados, ley veynte y ſeys titulo ſiete deſte libro.*

¶ *Los eſcriuanos del crimen no reſciban coſa alguna delos pleyteantes. l. quarenta y cinco titulo quinto deſte libro.*

¶ *Que no cobren derechos enlas cauſas fiſcales dela parte condenada, los que auia de pagar el fiſcal. l. treynta titu. precedent.*

¶ *Que aſsienten los derechos en los proceſſos y no los pidan generalmente. l. xviij. ibi.*

¶ *Que eſcriuan las condenaciones de penas de camara enel libro del preſidente ley catorze ibi.*

¶ *Los eſcriuanos del crimen no eſtiendan las fianças que dieren los preſos mas de a bol uer los a la carcel o pagar lo juzgado ley ſeptima del titulo precedente.*

# Titulo. xxij. De los receptores ordinarios y acreſcentados, y delas prouanças que ſe hazen enlas chancillerias, y de ſus derechos.

¶ *Ley primera, Que los receptores delas audiencias ſean elegidos y examinados cõforme ala ordenança, ſin embargo de qualeſquier cedulas que ſe ayan dado en contrario*

El empera dor dõ carlos, y doña Iuana en Burgos año. 523. a 15 de Setiembre.

MANDAMOS q̃ los receptores ordinarios delas nr̃as audiencias, ſean elegidos y nombrados y examinados ſegũ y como y con las calidades contenidas en la ley ſetenta y tres titulo quinto de eſte libro: y cada y quando los dichos officios vacaren por muerte o renunciacion, o priuacion, no embargante que ayamos mandado dar cedulas en fauor de algunas perſonas para que fueſſen nombradas a los dichos officios, que ſin embargo dellas mandamos a los nueſtros preſidente y oydores hagan ſu election y nombramiento, y examen de las perſonas que vieren que mas conuengan para los dichos officios, conforme a la dicha ley y ordenança, y ſegun que lo han acoſtumbrado.

¶ *Ley. ij. Que ningun receptor vaya a negocios, ſin que preſidente y oydores manden que vaya receptor.*

Don Phílippe ſegũdo.

MANDAMOS que el repartidor de los receptores, que de aqui adelante enlos pleytos y negocios que ſucedieren enlas nueſtras audiencias, y ſe reſcibieren a prueua, aun que ſean de mucha calidad, no de cedula para que el eſcriuano de la cauſa haga las cartas de receptoria para ninguno delos receptores, ni ellos ſe prouean en ellos: ni ninguno de los eſcriuanos de las audiencias hagã las dichas receptorias para receptores, haſta que por los dichos nueſtro preſidente y oydores ſea mandado en audiencia publica, o enla ſala donde pendiere el pleyto, que vaya receptor a hazer las prouanças: ſo pena de ſuſpenſion de ſus officios por dos meſes y mil marauedis para los eſtrados del audiencia, a cada vno de los dichos eſcriuanos y receptores que lo contrario hizieren.

¶ Ley

¶ *Ley.iij. Que enlas audiẽcias aya vn repartidor que reparta los negocios entre receptores ordinarios y extraordinarios: y aya el ſalario eneſta ley contenido: y que no reſciba coſa algũa delos receptores, ni el real que cobraua de las partes.*

Principe dõ Philippe en Valladolid año. 54. en la viſita de dõ Diego de cordoua. cap. 99 y dõ Philipe ſegũdo año de. 1566. enla viſita đ dõ Pero ponce de Leõ.

POR euitar los fraudes que auia en ſer los receptores repartidores delos negocios, mandamos que de aqui adelãte aya vn repartidor de todos los negocios en que ayan de yr receptores a hazer prouãças: el qual no ſea receptor ordinario ni extraordinario, ſino que nueſtro preſidente y oydores lo nombren y elijan, perſona abonada y de cõfiança: y eſte tenga cargo de repartir los dichos negocios por ſu orden a los dichos receptores: y que el tal repartidor no ſea de los officiales ordinarios dela audiẽcia: y que cada vno delos dichos receptores del numero pague cada vn año al dicho repartidor dos ducados: y cada vno de los extraordinarios vn ducado: el qual ſea ſalario del dicho repartidor: y no reſciba de los dichos receptores, ni de otra perſona coſa alguna demas del dicho ſalario: el qual ſea obligado traer ante el nueſtro preſidente de mes a mes el libro del repartimiento, para q̃ vea ſi ha auido ygualdad, y ſi los receptores nõbrados fueron al negocio, y ſi lleuaron mas de vn negocio. Y el repartidor y taſſador dela audiencia, no cobre el real que cobraua delas partes a cuenta de los derechos delas prouiſiones que repartia, ſino de los eſcriuanos: ni entregue a las partes los repartimientos que hiziere, ſino al eſcriuano a quien cupieren: por que no ſe puedan repartir otra vez.

¶ *Ley. iiij. Que los receptores no lleuen mas de vn negocio ſino fuere de pobre: y los derechos que puede lleuar al pobre.*

La emperatriz en Madrid año. 39. a. 8. de Enero en la viſita de don Pedro pacheco. ca. 49. y el principe dõ Philippe en valladolid año. 54 en la viſita de dõ Diego de Cordoua. ca. 100.

MANDAMOS que ninguno de los dichos receptores no lleue muchos negocios, ſino el que le cupiere ſolamente por ſu turno, ſopena que ſi hiziere lo contrario, ſe le quiten todos, y por dos meſes no ſea proueydo: y que ninguno de los dichos receptores dexe de tomar el negocio que por repartimiento le cupiere, por mejorarſe en otro: ſopena que por dos meſes no ſea proueydo: con que quando al receptor cupiere algũ negocio de pobre por ſu turno vaya a el, y eneſte caſo pueda lleuar y proueerſe en otro de no pobre: y lleuando otro negocio no cuente al pobre camino, ſino el rodeo y ocupacion: y que yendo al negocio del pobre ſolamente lleue del el ſalario de cada dia ordinario: y no lleue coſa alguna por razon dela eſcriptura y prouança.

¶ *Ley. v. Que pone la orden que ſe ha de tener para poder cometer negocio al receptor ordinario eſtando en algun negocio.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Ocaña año. 1498. a 11. de Deziẽbre y el empador dõ Carlos ẽ Valladolid año de 37. a 10. de Iulio y dõ Philippe ſegũdo año. 1566. en la viſita de dõ Pedro ponce de Leon.

MANDAMOS que eſtando en alguna ciudad villa, o lugar de nueſtros reynos algun receptor de los del numero ordinarios, y en tal parte en ſu comarca ſaliere otro algun negocio de receptoria de que ſe aya de proueer receptor de pedimiento y conſentimiento de ambas partes, o de ſus procuradores, ſe le pueda cometer, no auiẽdo receptor del numero en la audiencia que pueda ſer proueydo: con que el tal receptor ſea obligado de dar, o embiar las prouanças del primer negocio en que anſi entendia, dentro de veynte dias deſpues de acabado el termino del tal negocio: ſopena de diez mil marauedis para la nueſtra camara. Pero ſi el

si el negocio fuere de poca importãcia, y los testigos que en el se ouieren de presentar pocos, el presidente le cometa al receptor que estuuiere enla comarca, nombrandole por su nombre, y no diziendo a qualquier receptor.

¶ *Ley.vj. Que a ningun receptor se le reparta negocio sin q̃ primero entregue la probança tassada del negocio passado, con cedula del escriuano ante quiẽ el negocio passa: y haga la solẽnidad cõtenida en esta ley, y lleue d̃ salario cada dia seys reales, y a los letrados y executores se tasse el salario arbitrariamẽte*

Don Philippe segũdo.

MANDAMOS que ninguno de los receptores no sea proueydo ni se le reparta negocio alguno hasta tãto que aya entregado la prouãça de q̃ vino al escriuano dela causa: y q̃ no parta a otro ningun negocio, ni se prouea ni se reparta cõ el hasta tanto q̃ traya por fee al repartidor de como entrego las prouãças y q̃ se tassarõ, y pago lo q̃ se le quito: la qual fee sea del escriuano de la causa de la dicha prouãça. Y mandamos que el receptor antes q̃ parta a hazer la prouãça, venga ante los juezes de la sala do es el tal negocio, y por ante el escriuano de la causa haga juramento de se auer biẽ y fielmẽte y sin parcialidad alguna enel dicho negocio, y d̃ no lleuar mas de sus derechos y salario, y q̃ no dara parte ni interesse, ni cosa alguna dello a juez alguno ni a escriuano, ni a otra persona directe ni indirecte, por razõ dela dicha receptoria: y q̃ no lleuara mas salario a las partes de lo q̃ justamẽte mõtare enlos dias q̃ estuuiere y se occupare en tomar los testigos, y en la yda y venida: y q̃ a sabiendas no se deterna mas tiẽpo de lo q̃ fuere menester: y hallandose hazer lo contrario, mãdamos q̃ aya pena de perjuro, y torne lo q̃ assi vuiere lleuado con las setenas: y q̃ ayan de salario cada vno de los receptores ordinarios y extraordinarios seys reales por cada vn dia q̃ se occupare, y de yda y buelta, a razõ d̃ ocho leguas cada dia: y si para fazer las pruanças fuere necessario nõbrar letrado, o para ser executores, les tassẽ los salarios moderados, segũ la qualidad de las personas y negocios: de manera que las partes no tengan razon de se quexar.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medidina del Campo, año 89. a 24. de Março cap. 46

Dõ Philippe. 2. año 1566. enla visita de dõ Pedro Ponce de Leon.

¶ *Ley.vij. Que al receptor q̃ le fuere repartido negocio de no mas de diez dias, no sea auido por proueydo, ni quãdo el negocio le saliere incierto, y q̃ sea tornado a su turno.*

QVANDO algun receptor del numero estuuiere proueydo en negocio en q̃ no estuuiere mas de diez dias en yda estada y tornada, no sea auido por negocio y receptoria: y quãdo tornare sea puesto por primero de los que estuuierẽ por proueer, y si entregare la prouãça q̃ ouiere fecho, y diere cedula al repartidor del escriuano de la causa, como de susodicho es, se le despache el negocio q̃ le cupiere. Y quãdo algũ receptor fuere proueydo, y alguna de las partes allegare o supplicare porq̃ se impida q̃ no vaya, en tal caso sea el tal receptor tornado a su lugar, para q̃ sea proueydo enel negocio q̃ dende adelãte saliere, como si nũca fuera pueydo en el otro negocio q̃ dexo de ser proueydo.

Dõ Philippe. 2.

¶ *Ley.viij. Quãdo los receptores del numero ordinarios puedẽ quitar los negocios en q̃ hallarẽ proueydos alos d̃l segũdo numero.*

PORQVE nuestra voluntad es que auiẽdo receptores del primer numero, no vayan a las dichas receptorias otros del segundo, mãdamos que si antes q̃ los receptores del segundo numero proueydos se partieren de la corte y

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada, año de 500. a 17. d Febrero, y el rey dõ

Philippe 2 y la princeſa de Portugal, gouernadora en ſu auſẽcia en Valladolid, año 1557. por Hebrero.

chãcilleria a los tales negocios, viniere alguno delos receptores del primer numero, y entregarẽ las prouãças q̃ traxeren fechas al eſcriuano dela cauſa taſſadas, y auiendo pagado o depoſitado lo que les fuere quitado en la taſſacion de las tales prouanças, y auiendoſe preſentado ante el repartidor, que en tal caſo ſe quiten los negocios, a los primeramẽte proueydos, y ſe dẽ a los tales receptores del primer numero, auiendo primeramente fecho lo ſuſo dicho antes que parta el del ſegũdo numero, y no en otra manera: y eſto queriendolo el receptor del primer numero.

¶ *Ley .ix. Que el repartidor aſsiente en el libro del repartimiento al receptor ordinario y extraordinario que ſe viniere a preſentar, auiendo entregado: y eſte en la audiencia publica para proueer por la orden en eſta ley contenida.*

El miſmo rey dõ Philippe y la princeſa alli en Valladolid.

MANDAMOS que ningun receptor del primero o ſegundo numero, ſea auido por preſentado ante el repartidor, ſin que traya y entregue al repartidor vna cedula firmada del eſcriuano dela cauſa, ante quien pẽdiere la cauſa dela prouança que truxere, de como la ha entregado y eſta taſſada, y ha pagado lo que le fue quitado: y aſſi entregada, el repartidor la aſſiẽte en vn libro enquadernado q̃ en ſu poder tẽga, el qual lleue conſigo ala ſala del audiencia de peticiones, cada dia q̃ ſe fiziere: y alli ſaliendo el negocio, mire por el libro a quien viene, y le prouea ſin eſperar otra coſa alguna: con que deuemos de mandar y mandamos, que el dicho repartidor de alos receptores del primer numero, la electiõ de todos los negocios que ouiere por ſu ordẽ y turno: por manera que el primero pueda elegir, y los otros aſſi por ſu ordẽ, luego el dia que ſe les notificare y el ſiguiente: y no eligiendo o no queriẽdo los dichos negocios, o los que dellos quedarẽ paſſen a los receptores del ſegundo numero: y aquellos por la orden y antiguedad los reparta: y los dichos receptores del ſegundo numero, ſean obligados a los acceptar, e yr luego a ellos: y ſi no ouiere receptores del ſegundo numero, el dicho repartidor reparta los negocios que ouiere entre los receptores dl numero primero por la dicha orden q̃ pudieren yr, como dicho es: los quales ſean obligados a los acceptar e yr luego a ellos: ſo las penas contenidas en la ley que en eſto habla.

¶ *Ley.x. Que pone el numero de los receptores extraordinarios del ſegundo numero, y como han de ſer elegidos y proueydos, y que no puedan renunciar.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Barcelona, año. 43. a 1. de Mayo y en Valladolid, a 26. de Iulio del dicho año.

MANDAMOS que demas de los receptores del numero ordinarios, aya en cada vna de las nueſtras audiẽcias otros treynta receptores extraordinarios: los quales tenemos nõbrados y queremos que ſeã proueydos de los negocios y receptorias, deſpues de proueydos los receptores del numero, y no otros algunos: a los quales mandamos les ſean guardadas las gracias y preeminencias que por razon de los dichos officios les deuen ſer guardadas: y les acudan con los derechos y ſalarios a los dichos officios annexos, ſegun que ſe deuen alos otros receptores: y queremos que los dichos receptores extraordinarios ni alguno de ellos, en tiempo alguno no puedan renunciar el dicho officio en perſona alguna, ſino que vſen dellos por el tiempo que fuere nueſtra voluntad: y quando

vacare

vacare alguno o tuuiere impedimẽto para no poder ſeruir ni vſar del dicho officio,o de lo ſeruir como deue,mandamos a los nueſtros preſidentes y oydores delas dichas audiencias que nos lo fagã ſaber,para que en lugar del que vacare,o no pudiere ſeruir, o no lo ſiruiere como deue,en nueſtro conſejo ſe nombre y ſeñale otro en ſu lugar:y mãdamos que no aya mas numero de los dichos treynta, porq̃ ha pareſcido que es numero conueniẽte, para el buẽ deſpacho de los negocios. Y mandamos al preſidente y oydores, que la certificaciõ de lo ſuſo dicho la embien a nueſtro conſejo cerrada y ſellada, y firmada de ſus nõbres,ſin la entregar a eſcriuano alguno que la traya, que pretenda la tal receptoria.

Dõ Philippe principe eñl boſque de Segouia, año 48.a 22.de Iunio.

¶ *Ley.xj. Que los receptores no tomẽ mas de treynta teſtigos por cada pregunta:y que no añadan al teſtigo, y no den a eſtender los originales en la depoſicion de los teſtigos,y no eſcriuan abreuiados los regiſtros, y los dexen buenas margenes.*

MANDAMOS que los receptores ordinarios ni extraordinarios, ni los otros eſcriuanos que fueren proueydos a receptorias,en cada pregunta delos interrogatorios que les fueré preſentados,ſeyẽdo diuerſas no puedã tomar mas de treynta teſtigos:y que anſi vaya pueſto en las receptorias de los ſuſo dichos, y en las que nueſtros eſcriuanos de camara dieré para ante las juſticias, y q̃ los dichos receptores pongan a la letra los dichos de los teſtigos, ſin mudar palabra ni aclararla, ſino como lo dizen:y que no traſladen las prouanças donde ſe puedan leer antes de la publicacion:y que los regiſtros de ſus prouanças y autos no lo eſcriuan abreuiado,ni de letra muy junta,y dexen margenes enlos dichos regiſtros : y no lo den a eſcriuientes, que lo alarguen ni eſtiendan:y en lo que toca a los renglones y partes que ha de tener cada plana,guarden la ley que en eſto habla. Y mandamos al nueſtro preſidente y oydores,que caſtiguen a los dichos receptores que lo contrario fizieren, y los ſuſpendan delos officios: los quales auemos por ſuſpendidos, y mandamos que no vſen dellos.

Don Fernãdo y doña Yſabel en Alcala año 1503. c.6. el miſmo dõ Fernando en Medina del Campo, año 15. en la viſita de dõ Iuã Tauera c. 23 y el Emperador don Carlos en Toledo, año 25.en la viſita de don Francíſco de Mendoça cap. 32. y alli año 34.en la viſita de dõ Pedro Pacheco cap. 13.

¶ *Ley. xij. Que los receptores no reſciban en los negocios coſas de comer y preſentes de las partes, ni raciones de ſeñores: y preſidente y oydores ſe informen de los lugares do van,ſi exceden en ſus officios.*

PORQVE de las viſitas que en las audiencias por nueſtro mandado ſe han fecho, ha reſultado que algunos receptores reſciben de las partes preſentes, mandamos que agora y de aqui adelante directe ni indirecte,no tomen ni reſciban coſas de comer, preſentes de las partes en cuyos negocios eſtuuieren, ni raciones de caualleros ſeñores, a cuyos negocios fueren, ni dilaten ſus partidas, por negociacion de las partes. Y mandamos al nueſtro preſidente y oydores,que ſe informen de las partes y lugares adonde van a los dichos negocios,como ſe han en ellos,y ſi reſciben alguna coſa de lo ſuſo dicho:y a los que fallaren culpantes, les quiten los officios.

El Emperador don Carlos y doña Iuana, año 542. en Monçõ viſita de don Iuan de Cordoua ca. 15. y en Madrid, año 36. viſita del obiſpo de Mõdoñedo cap. 48. y en Toledo, año 34. en la viſita de don Pecro Pacheco. cap. 11.

¶ *Ley. xiij. Que los receptores no puedan poner ſubſtituto, ni puedan dar penſion por el officio, y ſe reuocan cedulas en contrario dadas.*

MANDAMOS que ninguno de los receptores pueda ſeruir por ſubſtituto,ni ſe pueda dar penſion

Los miſmos en Toledo, año 34. viſita dõ Pedro Pacheco.

ca 12. y en Madrid, año 36 en la viſita del miſmo en Granada ca. 46. y cedula en Medina del Campo, año de 32. a 15. de Mayo de la Emperatriz.

ſion por ningun officio de nueſtras audiencias: y que ſi alguno de los dichos receptores tuuiere cedulas para ſeruir por ſubſtituto, por la preſente las reuocamos, y damos por ningunas, y mandamos que no vſe dellas: por quanto nueſtra merced y voluntad es, que ſiruã por ſus perſonas los dichos officios y ſi de aqui adelãte dieremos alguna cedula, para que por tenientes puedã ſeruir los dichos officios, mãdamos que el nueſtro preſidente y oydores la obedezcan, y en quanto al cumplimiento ſuppliquen della, y ſe embie a nueſtro conſejo: por quanto aſſi cõuiene a nueſtro ſeruicio.

¶ *Ley. xiiij. Que los receptores no reſcibã ante ſi preſentacion de eſcripturas, ni las incorporen, ni los mandamientos ni requirimientos, ni lleuen del mandamiento para llamar a muchos mas de por vna perſona.*

Dõ Philippe. 2. PORQVE los receptores incorporan en las prouanças lo que no deuen, mandamos que ellos no reſciban preſentaciõ de eſcriptura directe ni indirecte: ni la incorporen en la prouança, aun que ſea ſo color que la parte haga articulos en que pida ſea moſtrada a los teſtigos la tal eſcriptura: y que no incorporen el mandamiento para llamar teſtigos: ni el pedimiento, ni otro algun requerimiento que la vna parte fiziere a la otra, o al miſmo receptor, ſi las partes lo pidieré, ſe lo pueda dar ſignado a parte: de manera q̃ en las prouanças no hã de incorporar mas de las receptorias y poderes delas partes, prorrogaciones y notificaciones de las receptorias, y preſentaciones de teſtigos preſentados y examinados en tiempo: y que de los mandamientos que dieré para llamar teſtigos, o de otra coſa ſemejante, aun que ſean muchos, no lleuen derechos doblados.

Doña Yſabel en Segouia, año de 503. en la viſita de don Martin cap. 31.

¶ *Ley xv. Que el receptor proueydo enel juramento de calumnia, pueda proueerſe en el negocio ſi quiſiere: y que ningũ receptor pueda nombrar a otro receptor en ſu negocio, ſin licencia de oydores.*

Dõ Philippe. 2. QVANDO quier que algun receptor fuere proueydo en algun juramẽto de calumnia, y quiſiere eſperar a yr a la receptoria del tal negocio, que lo pueda hazer: y mandamos que ningun receptor haga partido con otro receptor para que vaya a ſu receptoria, ſin expreſſo mandado del preſidẽte y oydores de la ſala donde fuere el negocio: ſo pena de ſuſpenſion del officio por vn año.

¶ *Ley. xvj. Que los receptores no ſoliciten a los procuradores en las concluſiones de los pleytos, para que les quepa la receptoria, y que no rueguen a repartidor ni a perſona alguna que les de negocios: y que ſe partan luego al negocio que les cupiere.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 25. en la viſita de don Franciſco de Mendoça cap. 31. y 59. MANDAMOS que los receptores no ſoliciten ni importuné a los procuradores o ſolicitadores, para que abreuien o alarguen la cõcluſion delos pleytos, para reſcebir a prueua, porque les quepa la receptoria: y que ningũ receptor vaya por ſi ni con ningũ procurador ni ſolicitador, ni letrado, ni parte, al repartidor a negociar con el que le nombre en alguna receptoria: ſo pena que ſea ſuſpẽdido de ſu officio y cargo por vn año: y ſo la miſma pena el dicho repartidor lo diga, quando lo tal acaeſciere: y q̃ quando a alguno de los dichos receptores cupiere alguna receptoria, que luego vaya a ella ſin eſperar otra que mejor le parezca.

Ley

¶ *Ley.xvij. Que los receptores puedan renũciar los officios con retencion ſino ſe proue yere: y que enlos que ſe renunciaren, concurran las calidades que ſe requieren.*

La Emperatriz en auſencia del Emperador en Valladolid, año. 36 a 27. de Iulio y el Emperador en la dicha viſita de don Franciſco de Mendoça, cap. 31.

PORQVE ſe ſuele dudar ſi las renũciaciones que ſe hazẽ de eſcriuanias y receptorias de nra audiẽcia, y ſe preſentan ante nro preſidẽte y oydores, ſi ſe pueden hazer con retencion, o libremente ſin la tal retencion: declaramos, que los dichos preſidẽte y oydores puedan reſcebir y reſciban las tales renunciaciones con la dicha clauſula de retencion: y aſſi reſcebidas hagan la elecciõ cõforme a la ley que enello habla: y que no den lugar que las receptorias ſe renuncien en perſonas en quien no concurran las calidades que la dicha ley requiere, pues la verdad de los pleytos conſiſte en las prouanças.

¶ *Ley.xviij. Que no auiendo receptores ordinarios y extraordinarios, puedan nombrar receptores para los negocios preſidente y oydores, con que no viuan conellos ni con alcaldes.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Medina dl Cãpo, año 89. en las ordenãças cap. 38 el Emperador en Segouia, año 32. pe. 29.

MANDAMOS que quãdo ouiere receptores ordinarios y extraordinarios, no puedã ſer nombrados otros para receptorias: y q̃ eſtando aquellos auſentes o impedidos, y no ouiere quien buenamente pueda ſer nombrado, en tal caſo el nro preſidente y oydores nombren para ello: y prouean de eſcriuano o eſcriuanos habiles y ſufficiẽtes, que para los tales negocios fueren menester: y que no biuan con el preſidente, ni con ninguno de los oydores, ni de los otros juezes de los pleytos en que ſe proueyeren: ni con los alcaldes de las nueſtras audiencias, ni de alguno dellos: y el eſcriuano que fuere criado domeſtico que ſe proueyere, pierda todo el ſalario y derechos del tiempo que enello ſe occupare.

¶ *Ley.xix. Que los receptores no vayan a negocios de deudos ſuyos o de ſus procuradores, o eſcriuanos con quien ayã viuido vn año antes: ni a negocio en que ſu hermano ſea abogado.*

Dõ Philippe. 2.

MANDAMOS que de aqui adelante ninguno ni alguno de los receptores que fueren deudos y parientes de alguna de las partes, o de los procuradores, o que ayan viuido y viuan con ellos, o ſeã ſus apaniaguados al tiẽpo de la prouiſion, y vn año antes, no puedan yr ni vayã ala tal receptoria: y aſſi miſmo al negocio en que algũ hermano del tal receptor fuere abogado enla cauſa: ſo pena que bueluan lo que lleuaren para la nueſtra camara.

¶ *Ley.xx. Como han de hazer los receptores las prouanças en ſegunda inſtancia: y las receptorias como han de yr: y la diligencia que han de fazer los procuradores.*

Dõ Philippe. 2.

QVANDO en ſegunda inſtancia fuere receptor a qualquier negocio, no pueda hazer prouança alguna ſino fuere por interrogatorio firmado de abogado del audiencia, y ſeñalado del eſcriuano de la cauſa, y no por otro alguno: ſo pena de tres mil marauedis para los eſtrados del audiencia, y demas que la prouança q̃ de otra manera ſe hiziere ſea ninguna: y que aſſi lo aſſienten los eſcriuanos en las receptorias: ſo pena que ellos y los letrados que hizieren preguntas ſobre los miſmos articulos, incurran en la pena contenida en la ley veynte y quatro, titulo de los abogados. Y ſi las prouanças ſe ouierẽ de hazer por ante eſcriuanos de los pueblos, los procuradores que enello ayudaren en la chancilleria, auiſen

a ſus partes, o a los procuradores q̃ alla touieren, que no hagan las dichas prouanças por los miſmos articulos o contrarios: con apercebimiento que ſi aſſi no lo hizieren, y moſtraren certinidad por teſtimonio como ſe lo eſcriuieron y auiſaron, que ſean bien caſtigados ſobre ello: y que la prouança que de otra manera ſe hiziere ſea ninguna, como dicho es: y que el relator quando puſiere el caſo, haga relacion ſi eſta hecha la dicha diligencia.

¶ *Ley. xxj. Que los receptores aſsienten enlas prouanças el dia que fueren deſpedidos: y que el negocio que acceptarẽ, que no lo puedã dexar, y que no den las prouanças mas de vna vez, ſin licencia de preſidente y oydores: y que no ſe auſenten ſin licencia de llos: y aſsientẽ ſus derechos en fin delas prouanças: y que no pongan por eſtenſo mas del juramento y preſentacion del primer teſtigo: y ſi la parte deſpidiere al receptor, no ſe le de otro.*

Don Carlos en Mõçon, año 1542. en la viſita del obiſpo de Ouiedo cap. 32. y don Philippe. 2. año. 1566. en la viſita de don Pedro Ponce de Leon.

MANDAMOS que los receptores quando fueren deſpedidos de los negocios, aſſienten por auto el dia que los deſpidieren, para q̃ cõſte dello: y que ſolamente pongan la preſentaciõ y juramento del primer teſtigo por eſtenſo, y los otros ſummariamente: y deſpues que ouieren acceptado qualquier negocio, no lo pueda dexar por ninguna cauſa: ſi lo dexare ſea auido por proueydo en aquel turno, y que no pueda ſer proueydo haſta que ſeã proueydos todos los otros que eſtuuieren preſentes. Y mandamos que los dichos receptores no ſe auſenten ſin licencia del preſidente, y dexen razon de ſus regiſtros ſi fuere meneſter: y no den las prouanças mas de vna vez, ſin licencia y mandado del preſidẽte y oydores: y que al pie de las prouanças aſſienten los derechos que lleuan de ſu ſalario y de todos los autos, y lo firmen de ſu nombre: ſo pena del doblo, y mas incurrã en pena de cinco mil marauedis para la camara, cada vez que alguna coſa hizieren en cõtrario de lo ſuſo dicho. Y ſi las partes deſpidieren al receptor, no puedan pedir otro receptor en aquel termino, ni ſe les de.

¶ *Ley. xxij. Que pone lo que ſe ha de hazer, quando el receptor fuere recuſado antes q̃ parta: y que eſtando enel negocio a pedimiento de la parte, ſe junte vn eſcriuano del numero a tomar las prouanças con el.*

El principe dõ Philippe, ano 54 en Valladolid é la viſita de dõ Diego de Cordoua ca. 101.

MANDAMOS que quando alguno de los receptores proueydos fuere recuſado por alguna de las partes antes que parta que luego preſidente y oydores de la ſala determinen ſi ha de yr o no: ſi vuiere de yr que parta luego, y ſino prouean como luego el repartidor nombre otro por el. Y mandamos que eſtando auſente el receptor, pidiendolo alguna delas partes que tome a cõpañado, el juez en cuya juriſdiction ſe hiziere, nombre vn eſcriuano del numero, el qual juntamente con el receptor eſte preſente al examen de los teſtigos.

El Emperador don Carlos en Madrid, año. 34 per. 7. y en Valladolid, año. de 37. pe. 72.

¶ *Ley. xxiij. Que ningũ criado de eſcriuano ſea proueydo por receptor, ni en otro ningun negocio: y quando ſe fiziere prouança por dos receptores eſcriuanos, cada vno pague el ſuyo, aunque no faga prouança.*

Dõ Philip pe. 2.

MANDAMOS que de aqui adelante los criados de los eſcriuanos delas audiẽcias no vayan a receptorias ni ſeã proueydos dellas ni de otros ningunos negocios eſtãdo en ſu ſeruicio: y quando ſe fiziere prouança por dos eſcriuanos receptores, y la vna parte fiziere-

ziere prouança, y la otra no, q̃ cada vno pague ſu eſcriuano: aun que alguna de las partes no aya fecho prouança.

¶ *Ley. xxiij. Que los receptores den luego la declaracion del juramento de calumnia a las partes, para que no fagan prouança ſobre lo confeſſado.*

Dõ Philippe. 2. MANDAMOS que los receptores en los negocios que van a fazer prouanças, en que ſe mãda que las partes juren de calumnia, q̃ auiendo reſpõdido a las poſiciones las partes, luego los dichos receptores den ala parte que lo pidiere traſlado dellas y dela reſpueſta: para que ſobre lo confeſſado por la parte, no ſe faga prouança.

¶ *Ley. xxv. Que no pidiendo las partes receptor, ſe cometa a las juſticias la prouança.*

Doña Iuana en Burgos, año. 15 pe. 5. MANDAMOS que quãdo quier que en nueſtras audiencias o qualquier dellas ſe reſcibiere aprueua, no ſe cometa la prouança a receptor: ſaluo quando las partes lo pidieren, y conuiniere: y que no lo pidiẽdo, ſe cometa la prouança a los eſcriuanos de los pueblos donde ſe ouiere de fazer la prouança.

¶ *Ley. xxvj. Que pone los derechos que han de lleuar los receptores del audiencia, y ſu aranzel.*

MANDAMOS q̃ los dichos receptores lleuen de ſalario por cada dia, lo contenido en la ley ſexta de eſte titulo: y que de los pobres lleuen lo contenido en la ley quarta de eſte titulo: y que de la preſentaciõ de teſtigos, lleuẽ los miſmos derechos, que lleuan los eſcriuanos de camara del audiencia, contenidos en ſu aranzel. Y ten que de la eſcriptura ſignada que dierẽ de la prouança, lleuen diez mrs de cada hoja, con q̃ cada plana tenga treynta y tres renglones y diez partes cada renglon: y mas el ſigno: y del regiſtro que en ſu poder quedare no lleuen mas derechos.

¶ *Ley. xxvij. Que preſidente y oydores y alcaldes, para negocios de pinturas y execuciones e informaciones y otros negocios, auiendo receptores del primero numero o ſegundo, no nombren otros.*

Don Philippe. 2. y la princeſa doña Iuana, gouernadora en ſu nombre en Valladolid, año 1557. por Enero. OTROSI mandamos que para los negocios que ſuccedierẽ en las nueſtras audiẽcias de pinturas, y execuciones, e informaciones, y otros qualeſquier, auiendo receptores del primero o ſegundo numero, preſidente y oydores y alcaldes los cometan a ellos y no a otra perſona alguna.

¶ *Los alcaldes no cometan en lo ciuil los negocios a ſus criados, ſino a receptores. l. xix. titulo octauo deſte libro.*

¶ *Los oydores no tengan receptores allegados ley lxiij. titulo quinto deſte libro.*

¶ *Que los receptores tomen por ſi la depoſiciõ de los teſtigos, y no por ſus criados. l. vj. titulo veynte deſte libro.*

¶ *Los receptores culpantes ſean caſtigados. l. lvij. titulo quinto deſte libro.*

¶ *Las receptorias que ſe dieren como ſe hã de notificar a las partes auſentes. l. viij. titulo ſexto, libro quarto, y alli q̃ hagan alos teſtigos las preguntas generales, conforme a lo contenido en aquella ley. E cerca de los receptores dela audiencia de los alcaldes mayores delos adelantamientos, veanſe las leyes ſeſenta y ſiete, ſeſenta y ocho, ſeſenta y nueue, y ſetenta, titulo quarto, libro tercio.*

¶ *Los receptores de la audiencia de Galicia, quando ſalieren lleuen cada dia tres reales de ſalario. l. lvj. titulo primo, libro tercio.*

# Titulo veynte y tres, Dela taſſacion de las prouanças fechas en los conſejos y corte y audiencias, y fuera dellas.

¶ *Ley primera. Como ſe han de taſſar las prouanças hechas enel audiencia y por quien y las diligencias que ſe hã de hazer enello.*

El Emperador don Carlos y los reyes de Bohemia en ſu nõbre en Valladolid, año 49. a 26. đ Agoſto en la viſita đl obiſpo de Cuẽca ca. 28. y don Philippe. 2

PORQVE en las prouanças que ſe fazen en las nueſtras audiencias, conuiene a la execuciõ de la juſticia, y bien de las partes que litigan, que ſe taſſen y no ſe les lleuen derechos demaſiados contra el aranzel, mãdamos a los nueſtros eſcriuanos de nueſtras audiẽcias, y del crimen, y de Vizcaya, y delos hijos dalgo, que de aqui adelante dentro de tercero dia, deſpues que los receptores del numero y extraordinarios, y otros qualeſquier que les ouieren entregado las prouanças que vuieren hecho en los negocios que fueren proueydos, las lleué a cada vna de ſus ſalas do reſidieren, y penden los pleytos: y cada vno dellos por ſu antiguedad a cada vno delos oydores dela ſala, por la miſma antiguedad dellos: para que taſſen y vean las prouanças, y letra y renglones, y partes y autos ſuperfluos, y juramentos y occupaciones, y dias de ſalario, y todo lo de mas que fuere neceſſario: por la miſma orden a los alcaldes del crimen, y juez de Vizcaya, y los alcaldes y notarios de los hijos dalgo: los quales tãbiẽ taſſen y hagan las dichas diligencias y taſſacion, delas prouãças q̃ los receptores que ſe proueyerẽ en ſus juzgados hizierẽ. Lo qual hagã y cũplan los dichos eſcriuanos, ſopena đ cada dos mil mrs por cada prouança q̃ dexaren de lleuar a taſſar dentro de los dichos tres dias: y q̃ los dichos receptores depoſiten y pagué luego lo q̃ les fuere alcãçado y tirado ſin ninguna dilacion, con mas la pena del quatro tãto, ſiendo declarado q̃ la deue: ſin embargo q̃ digã que las partes les quedaron a deuer mas derechos quedando ſũ derecho a ſaluo para cobrar lo q̃ conforme a la dicha taſſacion les fuere deuido: y que tãbien ſe taſſen las prouãças q̃ ſe hizieren en las dichas audiencias y ſus juzgados, por los eſcriuanos dellas ante quien paſſaren: y las lleuen enla manera ſuſo dicha. Y mandamos alos dichos receptores y eſcriuanos, no partã ni ſalgan a otro negocio ni ſe proueã enel, haſta q̃ las dichas prouanças ſe ayan taſſado, y ayan pagado y depoſitado lo que ſe les quitare, y traydo por fee del eſcriuano dela cauſa: ſopena đ diez mil marauedis a cada vno, para los eſtrados delas dichas audiencias, y por no ſer proueydos por medio año de negocios.

¶ *Ley. ij. Que ſi el receptor ſe agrauiare de la taſſa que el oydor fiziere ſe lleue al acuerdo y alli ſe prouea.*

MANDAMOS que ſi el receptor ſe agrauiare delo q̃ el oydor le quito por la taſa q̃ el eſcriuano de la cauſa lo lleue al primer acuerdo ante el preſidente y oydores con el receptor, para q̃ informados dello prouean cerca dello lo que pareſciere que ſe deue fazer.

¶ *Ley. iij. Que aya enel audiencia taſſador đ los proceſſos y prouãças que vienen fechas por las juſticias y eſcriuanos del numero.*

MANDAMOS que enlas nras audiencias aya taſſador delos proceſſos q̃ vienẽ por appellaciõ delos juezes inferiores, y delas prouãças q̃ ſe fizieren ante los eſcriuanos del numero, o otros ante las juſticias ordinarias: pa q̃ cõforme a las leyes y arãzeles đl reyno, ſe taſſen

sen las hojas de rẽglones y partes, y los demas derechos que ouierẽ lleuado. Y mãdamos que el dicho tassador por razon de su trabajo, aya veynte mil marauedis enel receptor de las penas de camara de las dichas audiencias.

¶ *Ley.iiij. Que eñl cõsejo real aya tassador đ las prouãças y ꝓcessos q̃ enel pẽdierẽ e ouierẽ.*

El Emperador don Carlos y el principe don Philippe gouernador en su nombre enlas ordenanças del consejo fechas en la Coruña, año 54. capi.29.

MANDAMOS que de aqui adelãte aya vna persona qual nõbrare el presidẽte y los del nr̃o cõsejo, q̃ tasse los derechos delos processos y escripturas q̃ ouierẽ đ lleuar los relatores y escriuanos de camara, y los escriuanos del crimẽ, y relator đla carcel, y escriuanos de ꝓuincia delas audiẽcias delos alcaldes: y no puedan lleuar ni cobrar derechos algunos de ꝓcessos ni escripturas, sin q̃ vaya tassado por la misma ꝑsona y q̃ por el trabajo q̃ enesto ha đ tener, le señale el salario q̃ fuere justo: el qual sele pague delas penas q̃ se condenarẽ para nr̃a camara. El qual tassador guarde en el fazer dela dicha tassaciõ, y los escriuanos y receptores en q̃ se execute y guarde lo contenido enel arãzel de los escriuanos de camara del consejo real.

¶ *Ley.v. Que el tassador haga relaciõ en consejo delos derechos que vuiere quitado.*

Enel aranzel delos escriuanos del cõsejo ca. 30. hecho, año đ 1554.

MANDAMOS al dicho nr̃o tassador q̃ faga relaciõ y memoria enel nr̃o cõsejo đlas tassaciones q̃ ouiere hecho, tocãtes alas ꝓuãças hechas por los dichos escriuanos, o receptores, o ꝓcessos y prouãças q̃ ante ellos se presentarẽ en q̃ ouiere quitado algunos derechos mal lleuados, y cõdenados enlas penas enlos arãzeles cõtenidas: para q̃ alli luego se de ordẽ y mãde como luego se cobrẽ y paguẽ: đlas quales tassaciones, y đ las q̃ hiziere delos processos y prouãças hechas por los escriuanos fuera đ corte mãdamos q̃ el dicho tassador tenga libro đlas cõdenaciões q̃ hiziere: pa q̃ aya quẽta y razõ de todo, y apedimiẽto đlas partes o del nr̃o receptor de penas đ camara, las mãdemos ẽbiar a cobrar

¶ *Que los escriuanos de los cõsejos lleuẽ al tassador los processos y prouãças para las tassar en cierto tiẽpo, y so cierta pena: y lo q̃ ha de hazer el tassador: y q̃ los escriuanos y relatores no cobren los derechos sin q̃ preceda la dicha tassacion enel capitulo. xxviij. y xxix. dela l. xviij, titulo xix. deste libro.*

¶ *Los alcaldes del crimẽ tassẽ las prouãças q̃ ante ellos se hizierẽ. l. xxij. tit. vij. deste libro.*

# Titulo xxiiij. Delos procuradores de las audiencias y chancillerias.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina, año 89. ca. 65. y los mismos en la ordenança de abogados y ꝓcuradores capi. 6. ẽ Madrid, año 495. a 14. de Febrero.

¶ *Ley primera. Que los procuradores que se ouierẽ de rescebir en las audiẽcias seã examinados por presidẽte y oydores: y no dẽ peticiones otros q̃ no seã del numero y examinados.*

ORDENAMOS y mandamos, q̃ los procuradores q̃ se ouierẽ de rescebir en las nr̃as audiẽcias, antes q̃ vsẽ đlos dichos officios se presentẽ ante los presidẽte y oydores para q̃ veã y examinẽ si son habiles para exercer los dichos officios: y si hallarẽ q̃ son habiles les dẽ facultad por ante escriuano para vsar del dicho officio: y hagã juramẽto ante ellos, q̃ vsarã biẽ y fielmẽte sus officios, y seã escriptos enla matricula đlos procuradores: y q̃ enlas nr̃as audiẽcias ninguna persona haga auto, ni đ peticiõ, ni se resciba, sino fuere delos dichos procuradores đl numero, y examinados como dicho es: y q̃ el q̃ vsare đl dicho officio sin ser examinado y rescebido como dicho es, no pueda ser mas ꝓcurador đ causas ante juez

¶ *Ley.ij. Que los procuradores no den peticiõ ni hagan auto, sin presentar poder, ni den peticiõ de abogado no examinado en audiẽcia.*

ORDENAMOS y mandamos, q̃ ninguno dlos procuradores no hagan auto ni den peticiõ sin traer poder de sus partes, y presẽtarle firmado por bastante del letrado del audiencia: y q̃ no presente peticiõ de letrado alguno que no residiere en la audiencia, examinado y rescebido por abogado: y que cada vez que alguna delas cosas suso dichas hiziere, pague de pena vn ducado para los pobres.

¶ *Ley. iij. Que los procuradores vengã el dia de audiencia media hora antes, y dẽ las peticiones: y no las dẽ despues de assentados los oydores, y encomençada la audiencia.*

PORQVANTO los procuradores en las audiencias publicas dã las peticiones a los escriuanos para leer al tiempo que estan leyendo, de que resulta que ni los escriuanos estan proueydos cerca de lo que se pide, ni los oydores pueden biẽ proueer, y las partes rescriben agrauio: porende mandamos q̃ todos los dias de audiencia publica como esta mandado, que los escriuanos vengan media hora antes que se assienten los oydores: y assi mismo vengã los dichos procuradores para dar las peticiones, y entiẽdan lo que dá: y los escriuanos se puedan preuenir y cesse el bollicio e impedimento que se sigue de se hazer alli las peticiones, y darse estãdo assentados los oydores, y leyẽdo los escriuanos: y el procurador que lo contrario hiziere, y diere peticion, despues que el escriuano de la causa encomençare a leer, y el escriuano que la rescibiere, incurra cada vno en seys reales para los pobres: y en la misma pena incurra el procurador que no estuuiere en la sala del audiẽcia, hasta el fin della, de la qual no salga sin licencia.

¶ *Ley. iiij. Que los procuradores tomen delos letrados conoscimientos de los processos, y los bueluan dentro del termino de la ley, y el que perdiere el processo incurra en la pena desta ley.*

MANDAMOS que los procuradores quando lleuaren los processos a los letrados, rescibã dellos conoscimiento, y los bueluã alos escriuanos: y no los saquen del pueblo sin licẽcia: segun y como se contiene en la ley onze titulo de los escriuanos delas audiẽcias, so las penas enella contenidas, y el procurador que perdiere algun processo o escriptura, demas del interese de la parte, pague de pena vn ducado para los pobres, y este ẽla carcel publica a al uedrio dl presidẽte y oydores dela sala.

¶ *Ley. v. Que los ꝓcuradores se hallẽ presentes a tassar las costas, y en las peticiones nombrẽ los procuradores delas partes contrarias.*

OTROSI mãdamos q̃ al tiempo q̃ se hallaren a tassar las costas ante alguno delos oydores, vayã los procuradores a las ver tassar y se hallẽ presentes seyẽdole notificado por el escriuano: so pena de tres reales para los pobres. Y mãdamos que las peticiones que dierẽ nombren los procuradores delas partes contrarias, segun q̃ se cõtiene en la ley. viij. del titulo xx. de los escriuanos del audiencia, y so la pena della.

¶ *Ley. vj. Que los procuradores no se cõcierten con los receptòres sobre dilatar las conclusiones, o abreuiarlas, para que el negocio venga al proposito del receptor, o de las partes.*

El emperador dõ carlos, año. 25. en Toledo en la visita de dõ Frãcisco de Mendoça cap. 59.

MANDAMOS que los procuradores no se cõcierte cõ los receptores ni cõ las partes, para alargar o abreuiar las cõclusiones, pa q̃ vengã al ꝓpposito delas partes y al repartimiẽto dl receptor

y en Toledo año, 54. en la visita de dō Pedro Pacheco ca. 11. y el principe Dō Philippe en Valladolid, año 54. en la visita de dō Diego de Cordoua cap. 96.

ceptor: ni resciban cosa alguna por razon dello directe ni indirecte, aunque sean cosas de comer: sopena q̄ el procurador que se hallare en culpa delo suso dicho sera priuado de su officio.

¶ *Ley. vij. Que los procuradores den a los letrados las escripturas y dineros que las partes embiaren para sus pleytos.*

Don Fernādo y doña Ysabel en Medina del Cāpo, año. 89. en las ordenāças ca. 53. y en Madrid, año de. 502. cap. 44.

POR euitar la malicia de los procuradores que resciben dineros y escripturas delas partes, y se las tienen y no las dan a los letrados, y otras personas aquien lo deuian dar, mandamos q̄ en resciviēdo qualquier delos procuradores las escripturas o poder de la parte, vaya ante el escriuano ante quien se ha de seguir y sigue la causa, y le muestre, y presente el poder, y lo accepte, y jure que vsara bien y lealmente del, sopena de perjuro: y declare so cargo del juramēto que haga, que dineros le embiarō, y acuda conellos al letrado, y al procurador si aca ouiere otro, y el escriuano para quien se embiaren, sin tomar cosa alguna dello para si: y las escripturas las muestre al letrado, para q̄ se haga dellas lo q̄ deue en las presentar, cōforme a la ley, dentro de tres dias despues que gelas traxeren: sopena de priuaciō del officio: y el tal procurador pague lo que encubriere con las setenas.

¶ *Ley. viij. Que los procuradores no hagan si no peticiones para sustanciar los pleytos, y no de allegaciones.*

Los mismos alli en Medina cap. 54.

ORDENAMOS y mandamos q̄ ningū procurador sea osado de hazer ni haga por si escripto alguno enlos juzgados de nras chācillerias, saluo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldias, y pa nōbrar lugares, o pedir prrogaciones, y dar relaciōes por cōcertadas, y pa cōcluyr los pleytos y otros autos semejantes: sopena de cinco reales por cada vez q̄lo cōtrario hiziere

¶ *Ley. ix. Que los procuradores lo vna vez pedido en vna sala, no lo tornen a pedir en otra.*

Don Fernādo y doña Iuana año de. 15. enla visita de don Iuan Tauera ca. 2.

PORQVE las partes o sus procuradores pidē en sala đ audiēcia o en sala original lo q̄ fue ya denegado por oydores de vna de las dichas salas, sin fazer menciō q̄ se auia denegado: mādamos q̄ presidēte y oydores proueā como esto cesse y se castigue: y q̄ estando denegado algū termino o otra cosa pedida, no lo tornen a pedir, sino faziēdo relaciō como primero le fue denegado sopena de vn ducado para los pobres.

¶ *Ley. x. Que presidēte y oydores puedā quitar delos officios alos procuradores inhabiles.*

Doña Ysabel en Segouia, año 1503. enla visita de don Martin de Cordoua ca. 35

MANDAMOS que el nro presidēte y oydores, cada y quādo que hallaren q̄ los procuradores son inhabiles, y fazen en sus officios cosas no deuidas, les quitē los officios, y les mādē q̄ de ay adelāte no puedā prcurar mas en el audiēcia poniēdoles sobre ello pena.

¶ *La pena delos procuradores que entienden con juezes cōseruadores y eccleſiaſticos en causas profanas entre legos pone la ley. ij. titulo viij. lib. primo.*

¶ *Los procuradores no den peticiō en pleytos criminales ante oydores, sino ante los alcaldes del crimen. l. xx. titu. v. deste libro.*

¶ *No se de carta de emplazamiento, sin que el que la sacare dexe procurador conoscido. l. j. y ij. titulo segundo, libro quarto.*

¶ *No pueda ser procurador padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere el pleyto. l. vij. titu. xxv. libro quarto.*

## Titulo veynte y cinco, Delos porteros de consejo y audiencias, y de sus derechos.

¶ *Ley*

¶ *Ley primera, Que en cada ſala de las audiencias eſten dos porteros: y que eſtos lleuen los derechos eneſta ley contenidos.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Medina, año 89. ca. 64

OTROSI ordenamos y mandamos q̃ en ladicha nr̃a audiencia eſten continuamẽte dos porteros, o balleſteros de Maçan, nueſtros, para en cada ſala: los quales guarden la puerta de cada audiencia, y llamen a las perſonas, y fagãlas otras coſas que los oydores les mandaren: y a eſtos les ſean dados por ſus derechos delas preſentaciones, por vna perſona veynte mr̃s: y por dos perſonas treynta marauedis: y por concejo y vniuerſidad, o por tres perſonas o mas, ſeſenta mr̃s: y por tres concejos o mas q̃ no ſeã de vna juriſdictiõ, ciẽto y ochẽta mr̃s, y no mas: y ſi vieren el preſidente y oydores q̃ deuẽ auer mayor ſalario q̃ gelo den delo que rẽdieren las penas: y q̃ eſtos dichos dos porteros o balleſteros de Maçan tengan cargo de eſtar el vno vna ſemana y el otro otra, enla ſala dõde el nueſtro chãciller y officiales ouieren de ſellar, ala hora q̃ ſellaren: y guarden la tabla donde ſellaren, enel lugar q̃ conuiniere: ſo pena de vn real por cada vez q̃ faltaren: y que eſtos porteros no lleuen coſa alguna demas de ſus derechos a perſona alguna, ſo pena que lo tornen y paguen con las ſetenas.

Don Iuã. 2 en Guadalajara, año 433. a 15. d Deziẽbre, Don Fernãdo, año. 15. en Medina del Campo en la viſita de don Iuan Tauera, capi. 26.

¶ *Ley. ij. Que los porteros no lleuẽ d̃ albricias de ſentencias, ni de aguinaldos de pleyteãtes, ni coſa alguna mas de ſus derechos.*

El Emperador don Carlos en Toledo, año. 25. enla viſita de don Francíſco de Mendoça, ca. 57. y el principe Dõ Philippe, año. 54

PORQVE ſomos informados que los nr̃os porteros q̃ reſidẽ enlas chancillerias lleuã albricias d̃las ſentẽcias y aguinaldos delos pleyteãtes, q̃ andã las paſquas por caſa dellos a pedilles: mandamos q̃ no lleuẽ ni pidan coſa alguna delo ſuſo dicho: ſo pena d̃lo pagar con el quatro tãto, y priuaciõ d̃ ſus officios.

¶ *Ley. iij. Que los porteros del conſejo lleuen los derechos eneſta ley contenidos.*

Dõ Philippe. 2. en Valladolid, año. 1556. y la princeſa gouernadora en ſu nõbre por Iunio.

MANDAMOS que delas ſuppli-caciones d̃ mil y quiniẽtas doblas y de qualquier otra appellaciõ de ſentẽcia, o de auto dãdoſe emplazamiento y cõmiſiõ de vna pſona, lleuen vn real: y de dos, dos reales: y demas perſonas cõ cejo o vniuerſidad, tres reales: y ſi d̃ dos cõcejos d̃ differẽtes juriſdictiones, ſeys reales: y ſi de tres cõcejos nueue reales: cõ q̃ tengã la juriſdictiõ ſegũ eſta declarado enel arãzel delos eſcriuanos delas audiẽcias: y q̃ marido y muger, o padre y madre cõ ſus hijos eſtãdo en ſus caſas por caſar, lleuen ſolamente vn real.

¶ *Ley. iiij. Que quando ſe ouieren por las audiencias de embiar algunos proceſſos, y otros deſpachos ante el rey o ſu conſejo ſe embien con los porteros.*

La Emperatriz, año 35. en Madrid, a 7. d Agoſto cedula.

MANDAMOS q̃ de aqui adelante quãdo preſidẽte y oydores d̃las audiẽcias ouieren de embiar antenos cõ perſonas de confiança algunos proceſſos, o otras coſas, lo embiẽ con los nr̃os porteros de camara q̃ alli reſidẽ, quedãdo porteros para que puedan ſeruir.

¶ *Ley. v. Que ningun portero ſea ſolicitador*

Dõ Carlos en Mõçon, año. 1542. enla viſita del obiſpo de Ouiedo, ca. 37.

MANDAMOS q̃ ninguno delos nueſtros porteros del conſejo y audiencias no ſolicite pleyto que no ſea ſuyo o de algun pariente ſuyo.

¶ *Ley. vj. Delos derechos que hã de lleuar los porteros delos alcaldes de corte por emplazar, y donde han de depoſitar las prendas que ſacaren por rebeldias.*

Dõ Philippe. 2. y la princeſa doña Iuana gouernadora en ſu nõbre y auſẽcia en Valladolid, año. 1556. por Iunio.

MANDAMOS que los porteros de los alcaldes de corte del emplazamiento que fizierẽ enel lugar do eſta la corte, lleuen quatro marauedis y no mas: y ſi a muchos, a cada vno lo meſmo: y aun que las partes dẽ mas, no lo reſciban

en Valladolid enla viſita d̃ dõ Diego de Cordoua cap. 105.

reſcibã:ſo pena de lo boluer con el qua tro tanto,y ſuſpenſion del officio. Y las prendas que ſacaren dẽtro del lugar do eſtuuiere la corte las depoſité en poder del receptor de las penas de la carcel: y las q̃ ſacaré dentro de las cinco leguas las depoſiten en perſona llana y abona da ẽl miſmo lugar do las ſacaré:y de lo vno y de lo otro trayan fee,y la den al eſcriuano ante quien ſe accuſaren las dichas rebeldias:y ſi de otra manera lo fizieren, pagué por cada vez vn ducado para los pobres dela carcel,y ſeã ſuſpẽdidos de los officios por dos meſes.

¶ *Ley.vij. Que los porteros del conſejo no reſciban coſa alguna de los pleyteantes, ni albricias por las ſentencias, mas de ſus derechos.*

En las ordenanças del cõſejo, año de 56

MANDAMOS que los porteros del cõſejo no lleuẽ coſa algũa por reſcebir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar alos negociãtes, ni a los que entrã a examinarſe de eſcriuanos, ni den auiſo en ninguna manera, de lo q̃ de dentro del cõſejo entendieren, ni reſcibã nada de los q̃ traxeren pleytos en conſejo, ni por albricias de ſentencias, ni vayã a dar auiſo dellas:ſo pena de pagar lo que aſsi lleuaren, cõ el qua tro tanto,y ſuſpenſion de ſus officios.

# LIBRO TERCERO.

## Titulo primero, De la audiencia de Galicia y officiales della,y de ſus derechos.

¶ *Ley primera, Que pone la orden que ha de tener el gouernador y alcaldes mayores en el conoſcimiẽto delas cauſas, y en q̃ coſas.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Madrid año de 1494. pragmatica lo delos cien mil maraue dis don Philippe. 2 año de 1564. cedula por viſita.

MANDAMOS q̃ el nueſtro gouernador o ſu lugar teniẽte, y alcaldes mayores del reyno de Galicia,puedan conoſcer y conozca en grado de appellaciõ, agrauio o nullidad, de todas las cauſas ciuiles y criminales de qualeſquier ſentencias o mandamientos que ayã dado o pronunciado qualeſquier otros alcaldes o juezes ordinarios de todo el dicho reyno,o qualeſquier dellos, q̃ ſegũ derecho y leyes de nueſtros reynos ouiere lugar appellaciõ,y las oyr librar y determinar enel dicho grado, ſegũ q̃ hallaré por juſticia:pero ſi qualeſquier de las partes a quiẽ tocaré ſe ſintieré agrauiados dellos y de ſus ſentencias y mandamientos, que puedã appellar:y los dichos nr̃os alcaldes mayores les otorguen el appellaciõ en los caſos q̃ de derecho ouiere lugar,para ante los nueſtros oydores de la nr̃a audiẽcia,que eſta y reſide en la noble villa de Vallado lid: ſaluo ſi la cauſa principal ciuil fuere de cien mil mr̃s o dẽde ayuſo, ca en tal caſo queremos y mãdamos q̃no aya appellaciõ ẽllos,mas q̃ aya ſupplicaciõ pa ãte ellos miſmos:y en q̃ grado ẽ ſupplicaciõ ellos todos o los dos ẽllos con el gouernador o ſu teniẽte,conozcã y ẽ terminẽ la cauſa:y q̃ ẽla ſentẽcia q̃ enel dicho grado ſobre eſto dieren, no aya

mas

mas appellaciõ ni ſupplicacion y q̃ ſea executada y trayda a deb ido effecto.

¶ *Ley .ij. Que el gouernador y alcaldes mayores anden por todo el reyno juntos, y los dias y horas que han de fazer audiencia, que puedan embiar capitan do conuniere para la execucion de la juſticia.*

La dicha pragmatica cap. 7. y dõ Carlos y doña Iuana enla viſita dl año de 43. en Madrid capitulos tercero y treze.

OTROSI mandamos, que los dichos nueſtros gouernadores alcaldes mayores andẽ por todas las ciudades y villas y lugares del dicho reyno de Galicia, para adminiſtrar la juſticia donde mas vieré q̃ es meneſter, y q̃ los dichos alcaldes mayores continua mẽte anden juntos, porq̃ con mayor autoridad oyan y libren y determinen jũta mẽte los pleytos y cauſas de que conoſcieren: y que hagan audiẽcia todos los dias que no fuerẽ fieſtas de guardar: en la mañana por eſpacio de tres horas cada dia, y a la tarde, tres dias en la ſemana: conuiene a ſaber, lunes y miercoles y viernes, alomenos por dos horas cada dia: y que viſiten cada ſabado la carcel en la tarde, aſſi la ſuya como la dela ciudad o villa o lugar donde eſtuuierẽ, ſegun que en las chancillerias ſe haze. Y ſi algun caſo naſciere en que vean q̃ deuan proueer por ſus cartas, que puedan embiar vn capitan y vn alguazil con ſu poder, y con la gente que vieren que ſea meneſter, para remediar el tal caſo: para la execucion de la nueſtra juſticia. Y mandamos que andando por el reyno la dicha audiencia no pueda eſtar en vn lugar mas de vn año.

¶ *Ley .iij. Que los alcaldes mayores conozcã en primera inſtancia dentro de cinco leguas, y por caſo de corte en todo el reyno de Galicia.*

La dicha pragmatica dlos reyes catholicos ca. 1. y en las ordenanças de Monçon, año de 52. ca. 9

MANDAMOS que los dichos nueſtros alcaldes mayores en vno con el dicho gouernador o ſu teniente puedan conoſcer y conozcan en primera inſtancia enel lugar donde eſtuuieren con cinco leguas al derredor: y anſi meſmo puedan conoſcer y conozcan en todo el reyno de Galicia en primera inſtãcia, en los caſos de corte, de que los nueſtros oydores dela nueſtra audiencia podrian conoſcer, ſegun las leyes y ordenãças de nueſtros reynos: y ſi las partes o qualquier dellas ſe ſintieren agrauiados de ſus mandamientos o ſentencias, que puedan dellos appellar, y ellos les otorguen la appellacion enel caſo que ouiere lugar de derecho, para ante los dichos nueſtros oydores dela nueſtra audiencia, ſaluo ſi fuere el pleyto de ſuma de cien mil marauedis o dende ayuſo, como de ſuſo dicho es. Y mandamos que no conozcan por caſo de corte, ſin que preceda informacion, como es caſo de corte, y quãdo ſe allegare que es notorio, ſe aya por tal.

Dõ P pe. 2. a der 5 viſita.

¶ *Ley. iiij. Que por caſo de corte no ſe puedẽ pedir ante oydores ni alcaldes de chancilleria, ſaluo en los caſos en eſta ley contenidos.*

Los miſmos reyes don Fernãdo y doña Yſabel enla dicha pragmatica cap. 10.

SI alguno quiſiere emplazar a algun concejo o vezino del por algun caſo de corte, q̃ lo pueda emplazar ante los dichos gouernador y alcaldes mayores, y no ante los nros preſidẽte y oydores dela audiencia de Valladolid, ni ante los nueſtros alcaldes del crimen: ſaluo ſi el caſo fuere de grande importãcia, anſi como ſobre bienes de mayoradgo, o ſobre vaſallos, o fortaleza o fortalezas, o ſobre muerte o feridas de caualler principal, o ſobre otros ſemejãtes caſos: ca entõces ſea en election del autor o acuſador, intentar o proſeguir la

Dõ P pe. 2. a der 5 viſita

la cauſa ante los dichos nueſtro gouernador y alcaldes mayores, o en la dicha nueſtra audiencia, corte y chancilleria.

¶ *Ley. v. Que pone quantos juezes ſe han de hallar al ver de los pleytos.*

Dõ Philippe. 2. año de 1564. viſita.

MANDAMOS que de aqui adelante los pleytos ciuiles y criminales en que en viſta no venga a ſe imponer pena corporal, ſe puedan ver por dos delos dichos alcaldes mayores en viſta, mas q̃ enla reuiſta los pleytos ciuiles de mayor quantia, y todos los criminales, ſe ayan de ver y vean por tres de los dichos alcaldes mayores: y que en el deſpacho de los negocios que ſeã de ſpedientes, y que no ſea pleyto formado, ſe guarde la ordenança dela dicha audiencia que en eſte caſo habla.

¶ *Ley. vj. Que pone los votos que ha de auer conformes en ſentenciar los pleytos.*

Dõ Philippe. 2. año de 1566. viſita.

PORQVE enla ordenança antes deſta, no ſe declara quãtos votos hã de ſer conformes en la dicha audiencia de Galicia para hazer ſentẽcia, mãdamos que en las cauſas criminales acerca delo ſuſo dicho, ſe guarde la orden que tienen y guardan los alcaldes del crimen dela audiencia de Vallado lid: con que quando pareſciere alos dichos regente y alcaldes mayores, que en las dichas cauſas criminales la ſentẽcia de viſta por ellos dada ſe deue exe cutar, ſin embargo de appellaciõ o ſup plicacion, mandamos que la tal execuciõ no ſe pueda hazer, ſi no vuiere por lo menos tres votos conformes. Y anſi miſmo mandamos, que en caſo que algun pleyto por el dicho regente viſto, ſe remetiere en diſcordia delos votos, q̃ todos los de mas que no ſe hallarõ a la viſta del tal pleyto o vno dellos, como al dicho regente, atẽta la qualidad del negocio, le pareſciere que mas conuiene, vean el dicho pleyto y lo determinen juntamente con los juezes que lo remitieron.

¶ *Ley. vij. Que dos alcaldes mayores puedan ver pleytos de ſeys mil marauedis: y la ſentencia que dieren confirmando o reuocando ſe execute.*

El Emperador don Carlos y la Princeſa d Portugal gouernadora en ſu nõbre en Valladolid, año de 1555.

PORQVE ſomos informados que en el reyno de Galicia, ay muchos pleytos de poca quantidad, y las partes que los ſiguen ſon pobres: proueyendo al bien del dicho reyno, y a que ceſſen los gaſtos y coſtas, mandamos que agora y de aqui adelãte en las cauſas y pleytos ciuiles que enel audiẽcia del dicho reyno eſtan pendientes, y de aqui adelante pendierẽ en grado de appellaciõ de los juezes inferiores, de quantia de ſeys mil marauedis y dẽde abaxo, que los puedan ver dos de los alcaldes mayores: y las ſentencias que en los tales pleytos dieren, agora ſea confirmando o reuocando la ſentencia de los juezes, ſe executen: y no aya mas grado de appellacion ni ſupplicacion.

¶ *Ley. vij. Que acreſcienta la menor quantia a quarenta mil marauedis.*

Dõ Philippe. 2. año de 1564. viſita.

PORQVE la menor quantia delos pleytos que ſe pueden ver y deſpachar por dos de los dichos alcaldes mayores, comprehende pocos pleytos, tenemos por bien de crecer la dicha menor quantia, haſta quarenta mil marauedis: para que los pleytos que fueren haſta en eſta quantidad, ſe puedan ver y determinar por ſolos dos delos dichos alcaldes mayores, de la audiencia de Galicia.

¶ *Ley. ix. Que en las cauſas criminales en q̃ no vuiere pena de muerte, no ſe pueda appellar*

*pellar para la audiencia de Valladolid.*

Dõ Philip pe. 2. año de 1566. visita. PORQVE enlas cauſas criminales en que conforme alas ordenãças de la audiencia de Galicia ſe podia appellar para los alcaldes del crimen de Valladolid auia mucha dilacion enel caſtigo delos delictos, y otros inconuenientes, ordenamos y mandamos que delas ſentencias que dieren, el regente y alcaldes mayores dela dicha audiencia del reyno de Galicia, aun que por ellas impongan pena corporal o de mutilacion de miẽbro, o de deſtierro perpetuo, no ſe pueda appellar ni appelle para los alcaldes del crimẽ dela dicha audiencia de Valladolid, ſino que aya ſupplicacion para ante los miſmos regente y alcaldes mayores de Galicia: pero delas ſentẽcias en que vuiere condenacion de muerte natural, mandamos que las dichas appellaciones puedan yr y vayan ante los alcaldes del crimen dela dicha audiencia de Valladolid, como haſta aqui yuan.

¶ *Ley. x. Que enlas cauſas beneficiales ſobre tenuta de poſſeßiõ, no ſe appelle para Valladolid.*

Dõ Philip pe. 2. En la dicha viſita del año de 1566. PORQVE los dichos regente y alcaldes mayores, algunas vezes conoſcen ſobre amparo o tenuta de poſſeſſion en las cauſas beneficiales, mandamos que delas ſentencias que enlos dichos pleytos dieren, aya ſupplicaciõ para ante ellos miſmos, y no aya appellacion para la audiencia de Valladolid.

¶ *Ley. xj. Que prohibe alos alcaldes del crimen de Valladolid reſcebir las preſentaciones de los delinquẽtes del reyno de Galicia, como ante mas alto tribunal.*

Dõ Philip pe. 2 en la dicha viſita del año de 1566. PORQVE los alcaldes del crimen de la audiencia de Valladolid, algunas vezes reſcibẽ las preſẽtaciones de algunos delinquentes del dicho reyno de Galicia que ante ellos hazen, como ante mas alto tribunal, cõforme ala ordenança de la dicha audiencia de Valladolid, y por eſta via impiden al regẽte y alcaldes mayores del dicho reyno de Galicia el conoſcimiento de las cauſas que conforme a eſtas ordenanças les pertenecen, de lo qual ſe figuen inconuenientes, mandamos que los dichos alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid no reſciban las dichas preſentaciones, ni dẽ las proviſiones ordinarias que ſuelen dar, conforme a las dichas ordenanças.

¶ *Ley. xij. Que los alcaldes mayores del reyno de Galicia, quando ſalieren a alguna commiſsion, puedan conoſcer de pleytos menudos.*

Dõ Philip pe. 2. en la dicha viſita, año de 1566. PORQVE por ordenanças y viſitas de la dicha audiẽcia de Galicia eſta prohibido a los alcaldes mayores della, quando ſalen en algun negocio de commiſſion que no conozcan de otros negocios fuera de lo cõtenido en ſu cõmiſſion. Y porque ſomos informados que enel dicho reyno ay muchos pobres, y otras miſerables perſonas q̃ no pueden yr a la dicha audiencia a pedir y ſeguir ſu juſticia, es nueſtra voluntad, y mandamos, que quando alguno de los dichos alcaldes mayores ſaliere en alguna commiſſion, ſi ſe offreſcierẽ algunos otros negocios ligeros, q̃ breuemente y con facilidad pueda deſpachar, ſin eſtoruar ni detener el negocio dela cõmiſſion, principalmẽte ſiendo de gẽte pobre y neceſſitada, pueda conoſcer y conozca de los tales negocios, agora ſeã ciuiles agora criminales: y hazer enellos juſticia, por el tiẽpo

que

que le durare la commissiõ: y no mas.

¶ *Ley.xiij. Que quando algun alcalde mayor conosciere de algun negocio por commission, no sea despues juez enla causa.*

Dõ Philippe. 2. año d 1564.

MANDAMOS que quando algũ alcalde mayor conosciere por commissiõ de algun pleyto, si aquel viniere en appellacion ala dicha audiẽcia, no pueda ser ni sea juez enel, y solamente lo sea el regente y los otros alcaldes mayores de la dicha audiencia.

¶ *Ley.xiiij. Que no se embien personas a hazer pesquisas e informaciones a costa de culpados, ni con commissiõn de prender ni secrestar bienes.*

Dõ Philippe. 2. año. de. 1564. visita.

CONSIDERADOS los inconueniẽtes que hasta aqui se hã seguido, de auer el gouernador y alcaldes mayores dela dicha audiencia de Galicia, embiado por commissiõn personas y escriuanos a hazer pesquisas e informaciones a costa de culpados, con que pudiessen prender y secrestar bienes: mandamos que no se haga de aqui adelante: sino que las tales personas y escriuanos que assi embiaren solamente vayan a costa de las personas que los pidieren: y que no puedan prender, citar, ni emplazar para ante si ni para la dicha audiencia, ni secrestar bienes: mas que traygan las informaciones ante el regente y alcaldes mayores dela dicha audiencia, y alli se vea y prouea lo que hallaren por justicia que se puede y deue hazer y proueer.

¶ *Ley.xv. Que las appellaciones en caso de residencia vayan a la audiencia de Galicia, y no a la de Valladolid.*

Prouision del consejo a. 20. de Agosto de 1566 años

MANDAMOS que de las sentencias y mandamientos que en caso de residencia dieren y pronunciarẽ en el dicho reyno de Galicia qualesquier juezes, assi los que fueren proueydos por la dicha audiencia, como por los perlados y monesterios, y caualleros y otras personas que tengan derecho de proueer juezes de residencia en los lugares de su jurisdiction, se appelle para la dicha audiencia de Galicia: y delas sentẽcias que en grado de appellacion en caso de residẽcia dieren el regente y alcaldes mayores, se pueda supplicar para ante ellos mismos: saluo si la condenacion fuere en las causas ciuiles en mas cantidad de cien mil marauedis, y en las criminales fuere de muerte natural: que eneste caso se pueda appellar para la audiencia de Valladolid como en los otros negocios lo disponen las ordenãças del dicho reyno d Galicia, y esto no se entiẽda en quãto a los juezes de residencia que nos proueyeremos, cuyas appellaciones han de venir a nuestro consejo.

¶ *Ley.xvj. Que pone la forma que han de tener los alcaldes mayores en secrestar bienes donde ouiere fuerça notoria.*

Los mismos alli ca pit. 11. en las ordenãças de Mõçon.

OTROSI porque podria acaescer enel dicho reyno de Galicia, vnas personas hagan fuerças a otras, por dõde los despojen de sus bienes muebles y rayzes q̃ poseen: y los dichos nuestros gouernador y alcaldes mayores, conosciendo de la causa, y queriẽdo la remediar, mandarã por sus sentencias o mãdamientos, que esta fuerça se desate, y el despojado sea restituydo, y el despojador querra appellar desto, y si el despojado ouiesse de venir a la nuestra corte y chancilleria a seguir la appellaciõ antes q̃ fuesse restituydo rescibiria mucho agrauio: y podria ser que dexaria perder lo suyo por no seguir el pleyto, o por no lo poder seguir aca. Porende

V manda

mandamos que ſi la fuerça que fuere fecha fuere notoria o manifieſta o aueriguada, y los dichos gouernador y alcaldes ſentenciaren ſobre ello, y la mandaren deſatar, y el deſpojador appellare, y los dichos gouernador y alcaldes le otorgaren la appellacion, que ſin embargo de la tal appellacion y del otorgamiento della, puedā poner en ſecreſtacion los bienes ſobre que ſe dixere q̄ ſe cometio la fuerça o el deſpojo: para q̄ eſten de manifieſto haſta que ſe determine la cauſa enla nueſtra corte y chācilleria: y que deſta ſecreſtacion ni del mādamiēto de ſecreſtar no aya ni pueda auer appellacion, ni otro remedio ni recurſo alguno: mas q̄ toda via ſe haga la dicha execucion ſin embargo de la dicha appellaciō como dicho es.

¶ *Ley.xvij.quādo ſe puede ſupplicar ante los miſmos alcaldes mayores de cōſentimiēto de partes enlos caſos q̄ ſe auia de appellar ante preſidente y oydores en cauſas ciuiles*

Los miſmos ē Granada año. 1500 a 15. d Iunio pragmaticaca pi. primero.

OTROSI declaramos y mādamos que en las cauſas ciuiles en q̄ vuiere lugar appellacion ante el preſidente y oydores de la nueſtra audiēcia, ſi ambas partes conſintieren por auto ante el eſcriuano de la cauſa, que ante los dichos alcaldes mayores ſe vean en grado de ſupplicaciō que los dichos alcaldes mayores en tal caſo puedan conoſcer y conozcā dela tal cauſa, demas de los dichos ochenta mil mrs de cōſentimiēto de partes enel dicho grado d̄ ſupplicacion: y q̄ la ſentencia que dierē y la determinacion que hizieren, ſea auida como ſi ſe dieſſe en grado de reuiſta por preſidēte y oydores dela nueſtra audiencia de Valladolid.

¶ *Ley.xviij. Que pone las cartas y prouiſiones que pueden dar el gouernador y alcaldes mayores: y que cumplan y executen los capitulos de corregidores.*

Los miſmos en la pragmatica de Madrid ſuſodicha cap. 4. y. 9.

MANDAMOS alos dichos nueſtro gouernador y alcaldes mayores q̄ no den cartas algunas para entre partes, ni de ſu officio, ſaluo cartas de juſticia que llamā las leyes cartas foreras pero bien permitimos q̄ en los caſos q̄ ellos vierē q̄ cumple puedan dar cartas de amparo ſobre bienes rayzes enla forma acoſtumbrada en nr̄a corte, y cartas incitatiuas de juſticia para los juezes inferiores, con tanto que no ſeā las cartas de amparo de juriſdiction ni de vaſallos, ni de coſas tocātes a la corona real. Y mandamos alos dichos nueſtro gouernador y alcaldes mayores, que tē gā cargo de guardar los capitulos que tenemos dados alos nr̄os corregidores y juezes de reſidencia, contenidos en algunos titulos deſte libro: y los mandar executar y cumplir.

¶ *Ley.xix. Que preſidēte y oydores, ni gouernador ni alcaldes mayores no impidā los vnos a los otros el conoſcimiento delas cauſas, que conforme alas leyes ſuſo dichas cada vno dellos puede y deue conoſcer.*

Dō Fernādo y doña Yſabel por dos cedulas la vna en Granada año de 1500. a 18. de Agoſto la otra año 1512. a 20 de Deziēbre.

POR q̄ ſomos informados que algunas partes ſe preſentan ante preſidēte y oydores dela nr̄a audiencia y alcaldes della en grado de appellaciō de ſentencias y mandamientos, de q̄ conforme a las leyes ſuſodichas no ha lugar d̄ ſe appellar ante ellos: y q̄ dan cartas de emplazamiēto y cōpulſorias ſobre ello mandando lleuar ante ſi los proceſſos: y que aſſi meſmo el gouernador y alcaldes mayores no otorgan las appellaciones para ante el preſidente y oydores y alcaldes en q̄ ellos pueden conoſcer cō forme alas dichas leyes: y aunq̄ ſe hā dado cartas para que no lo hagan, no ſolo no lo

no lo han fecho pero dizque han prendido a algunos que appellan, y a otros no les han querido dar los testimonios o processos: y porque a nuestro seruicio conuiene q̃ cada vno de los susodichos guarde y cumpla lo enlas dichas leyes contenido: mandamos al nuestro presidente y oydores y alcaldes dela dicha audiencia, q̃ de aqui adelãte enlas causas ciuiles y criminales de que las partes se presentaren enla dicha audiencia en grado de appellacion de las sentencias, que el dicho gouernador y alcaldes mayores pueden conoscer en grado de supplicacion, no admitan las tales appellaciones, ni den compulsorias ni emplazamientos sobre ellas. Y assi mismo mandamos al dicho gouernador y alcaldes mayores, q̃ enlos casos q̃ cõforme alas dichas leyes se puede appellar para la dicha nra audiencia, den lugar a las dichas appellaciones, y mãden dar los testimonios dellas: por manera que los appellantes se puedan presentar con ellos, y proseguir su justicia libremente: sin q̃ enello les pongã impedimento alguno: y hagan cũplir las prouisiones q̃ sobre ello los nros presidente y oydores y alcaldes dieren.

¶ *Ley.xx. Que las penas de camara las depositen enel receptor, y que no appliquẽ para si ni sus familiares penas algunas.*

Los mismos en la dicha pragmatica de Madrid ca pi. 8.

OTROSI mandamos q̃ los dichos gouernador y alcaldes mayores no pongan ni appliquen ni lleuẽ para si penas algunas, ni para sus officiales, ni para sus familiares: ni sus officiales las põgan ni lleuen para los dichos gouernador y alcaldes mayores, ni para si: saluo que todas las penas pertenescientes ala nuestra camara, y qualesquier otras q̃ ellos sentenciaren las hagã poner en deposito de manifiesto enel receptor: el qual tenga cargo delas cobrar y cobre por ante escriuano, para acudir con ellas a quiẽ nos mãdaremos: y las otras para gastarlas por mandamiẽto de los dichos alcaldes, en las obras y cosas para que fueren aplicadas.

¶ *Ley.xxj. Que pone la razon y quenta quẽ han de dar los executores que fueren a cobrar penas de camara: y como se hã de poner enel libro del receptor.*

Don Carlos y don Philippe su hijo en Monçon a ño 52 a 20. dias de Setiẽbre en las ordenãças q̃ mãdo guarden la audiencia de Galicia ca. 35.

MANDAMOS que los executores dela dicha audiencia q̃ fueren a executar executorias, en que aya condenaciones para nuestra camara, o obras publicas, o pias, venidos de hazer las dichas execuciones otro dia siguiẽte vayan con el receptor ante vno delos nros alcaldes que tuuiere el libro de las dichas penas, a dar quenta de lo que hizo, y pago dlo que cobro, y se asiẽte luego enel dicho libro: so pena de pagar el dicho executor lo que fuere a executar con otro tanto. Y mãdamos alos escriuanos ante quien passaren y dieren las dichas executorias, notifiquẽ al tal executor lo que son obligados a hazer conforme a esta dicha ley: so pena de vn ducado para los pobres dla carcel dela dicha audiencia.

¶ *Ley.xxij. Que aya depositario de los maraudis que se mandarẽ depositar que no sea escriuano.*

Alli cap 53

MANDAMOS que de aqui adelante el gouernador y alcaldes mayores, para que se tenga cuenta y razon delos depositos q̃ se mãdaren fazer por ellos, nombren vn depositario llano y abonado, en quien se fagã los dichos depositos: con q̃ no sea escriuano de la audiencia: el qual tenga libro en que se asientẽ los dichos depositos: el qual este

en poder del nueſtro gouernador, y allí en principio d̄ cada mes aſiéte lo reſcebido y buelto, demanera q̄ aya claridad y no fraude ni encubierta alguna.

¶ *Ley.xxiij. Que pone la orden q̄ ſe ha de tener en nōbrar alcalde mayor para yr a algū negocio graue o otra pſona, o receptor.*

Alli el año 52. ca. 2. y el emperador y rey dō Carlos en Toledo a. 13. de Febrero año. 1529. en vna cedula q̄ embio a eſta audiēcia ca. 1 y. 2

MANDAMOS q̄ quādo a alguna cauſa graue y de qualidad conuiniere yr vn alcalde mayor, q̄ el gouernador y alcaldes mayores juntamente le nombren: y quādo ſe proueyere otra perſona o receptor en negocios de menos qualidad, mādamos q̄ ſolo el gouernador los nōbre, y en ſu auſencia el alcalde mayor mas antiguo: y q̄ enlas ꝓuiſiones q̄ ſe dieren, ſe pōga el nombre del proueydo, y los dias y ſalario: con q̄ no exceda el ordinario: y el ſemanero no paſſe la prouiſion, ſin que eſto vaya pueſto. Y mādamos que en caſos liuianos de poca calidad, tengan cuydado de no proueer executores ni peſquiſidores,

¶ *Ley.xxiiij. Que pone el ſalario q̄ ha de lleuar el alcalde mayor: y quando ha de lleuar alabarderos, y quales.*

Alli cap. 5 ēlas d̄ Mōçō del año de 52. y dō Philippe. 2 año de 1566.

PORQVE el ſalario q̄ haſta aqui hā acoſtūbrado lleuar los alcaldes mayores quādo van a algū negocio, no ha ſido cōpetente, mandamos q̄ lleué de aqui adelante por cada vn dia ocho ciētos mrs, con que no ſe exceda dellos: ſo pena que lo que mas lleuaren lo buelua con el quatro tanto. Y en los caſos graues y de calidad do conuiniere yr alabarderos, vayan con pareſcer del gouernador y alcaldes mayores: con que no lleuen por alabarderos y officiales ſus criados familiares: y lo cōtrario haziendo, mādamos q̄ no ſe le pagué los ſalarios: y pague el alcalde mayor por cada vez que lo hiziere mil marauedis para la camara.

¶ *Ley.xxv. Que no lleuen parte de penas los alcaldes ni rebeldias contenidas eneſta ley ni armas, ſino en delicto fragante: ni tomē poſadas, ni ropa.*

Doña Iuana en Segouia año 1514. a 10. de Iunio.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ los alcaldes mayores q̄ agora ſon, ni los que fueren de aqui adelante enel dicho reyno de Galicia, no lleuen la tercia parte delas penas delos quatro tantos, en que eran cōdenados los que por fuerça tomā los frutos delos beneficios ni la otra tercia parte que lleuauā de las penas en q̄ cōdenauan a los receptadores, ni parte alguna dellos: ni otra parte alguna delas penas en que condenaren: no embargante q̄lo ayan acoſtumbrado lleuar: ni lleué aſſi meſmo los dichos alcaldes mayores las armas delos ruydos, ſi ellos no ſe hallaren enellos, y enel lugar do acaeſciere: ni lleué ropas, ni tomen poſadas por apoſentamiēto ellos ni otros officiales de la audiencia: ſolas penas contenidas enlos capitulos delos corregidores alas juſticias que lo hazē. Y porque ſomos informados que enel lleuar delas rebeldias en las cauſas criminales delos auſentes ha auido alguna deſorden, mandamos que los dichos alcaldes mayores en las dichas cauſas oyan alos emplazados q̄ vinierē ante ellos: ſin q̄ los vnos que vinieren ayan de pagar ni paguen por los otros q̄ fuerē rebeldes, y ſi alguna perſona ſe viniere a preſentar en nōbre de los otros auſentes q̄ fueren emplazados cō ſu poder, enel caſo q̄ de derecho deuā ſer reſcebidos y oydos por ꝓcurador, q̄ ayan de pagar y pagué derechos delas rebeldias, por las perſonas en cuyo nōbre ſe preſentaré con ſu poder, haſta por nue

Veaſe la ley final titu. 23. li. 4.

ue

ue perſonas: y que no pague las dichas rebeldias mas de por nueue perſonas, aunq̃ ſeã muchas perſonas aquellas en cuyo nombre ſe preſentaren.

¶ *Ley.xxvj. Que da la orden como y quãdo ſe hã de ver los pleytos, y por cuyo mãdado*

en las dichas ordenanças de Moçon capit. 1. 11. y 16.

MANDAMOS que los ſabados ſe veã los proceſſos de pobres y viudas y miſerables perſonas, deſpues ciuiles en rebeldia: y lunes cauſas criminales entre partes: y a falta proceſſos criminales en rebeldia. Y mandamos q̃ el gouernador hallãdo ſe preſẽte en la ſala cõ los alcaldes mayores, declare los pleytos y negocios y prouiſiones y deſpidientes que conuiene q̃ ſe vean, teniẽdo conſideracion al antiguedad dellos para que aquellos ſe veã primero: y en auſencia del gouernador tenga el miſmo cargo el alcalde mas antiguo. Y para que mejor ſe haga, mandamos q̃ los relatores vayã cada ſabbado en caſa ðl gouernador, o del dicho alcalde mas antiguo en ſu auſencia para que les auiſen de los pleytos q̃ han de lleuar viſtos y prouiſiones de aquella ſemana, y para que vayan ellos y las partes apercebidos: ſopena que por cada vez que cada vno delos dichos relatores lo dexare ð hazer, pague quatro reales para los pobres dela carcel.

¶ *Ley.xxvij. Que los alcaldes no den mãdamiento de execucion fuera delas cinco leguas por ſubmiſion.*

Alli ca. 10. MANDAMOS q̃ el gouernador y alcaldes mayores ni ningũo dellos, no den mandamiẽtos executorios a alguaziles, ni a otras perſonas q̃ los vayan a executar fuera delas cinco leguas de do reſidierẽ en todo el reyno de Galicia, por ſola la ſubmiſion que las partes fizieren en las obligaciones y cõtratos, no ſe hallando los q̃ ſe ſometieron preſentes do los dichos alcaldes eſtuuieren, o dentro delas cinco leguas: ſopena que demas de ſe dar la execucion por ninguna, ſe paguen las coſtas y daños alas partes executadas.

¶ *Ley.xxviij. Que enlos negocios ð faſta mil marauedis del lugar do reſidiere el audiencia appellãdo alguno vaya el eſcriuano de la cauſa a fazer relaciõ: y lo miſmo en los autos interlocutorios.*

Alli. ca. 11. OTROSI mandamos q̃ agrauiandoſe alguna delas partes o ſus procuradores dela juſticia ordinaria de la ciudad, villa o lugar do reſidiere el audiencia, de algun auto o ſentẽcia interlocutoria, o de ſentencia diffinitiua de mil marauedis, y de ay abaxo, q̃ el eſcriuano dela cauſa ante quiẽ paſſare el tal pleyto pidiendolo la parte, vaya a fazer relaciõ ante los alcaldes mayores, para que con toda breuedad oyda la relaciõ fagan juſticia: y los dichos alcaldes mãden a los dichos eſcriuanos que vengã a fazer la relacion.

¶ *Ley.xxix. Que no ſe de lugar que los abogados hagan las cauſas ciuiles criminales: ni dellas ſe lleuen coſtas alas partes.*

Alli cap. 8 y enla viſita del año de 43. cap. 10. OTROSI porq̃ las partes y ſus abogados intentã las cauſas ciuiles criminalmẽte por fatigar a ſus contrarios yel gouernadory alcaldes mayores ſue lẽ mandar ſe hagã las informaciones a coſta de culpados, y ſiẽdo como ſon las dichas cauſas ciuiles, y ſin tener informacion de q̃ ſean culpados les lleuã las coſtas delas informaciones: mãdamos q̃ de aqui adelãte no ſe de lugar a ſemejantes vexaciones, y que tẽgan eſpecial cuydado que eſto ceſſe, y ſe guardẽ las leyes de nueſtros reynos.

¶ *Ley.xxx. Que el gouernador yalcaldes ma-*

*yores tengan libro en que se asienten sus votos en las causas que determinaren.*

El emperador dõ carlos en Toledo año d 1529. a tres de Febrero en vna cedula que dio para esta audiencia cap. 4. del mismo en la visita del año de 1543. ca. 5.

MANDAMOS q̃ el gouernador y alcaldes mayores tengã libro de acuerdo en que asienté sus votos de las causas que determinaren, como lo tienen en las nuestras audiencias reales, y lo tienen los alcaldes del crimen dellas y le tengan en vn arca, y asienten los votos segun que esta mandado que lo asienten en las dichas audiencias.

¶ *Ley. xxxj. Que el fiscal no abogue en ninguna causa, excepto en las causas fiscales: y resida en las audiencias, y no sirua por substituto.*

Alli. ca. 14 15.

MANDAMOS q̃ el nuestro procurador fiscal q̃ reside en la dicha audiencia, no abogue en ninguna causa que no sea fiscal: y que en las audiencias este presente con los alcaldes, para entender y proueer y assistir en los negocios que tocan a su cargo, y a nuestro seruicio, y ala guarda y defensa de nuestro patrimonio real, y a la execucion dela justicia: y que sirua por su persona enel dicho officio, y no por substituto: saluo auiendo causa legitima, y entonces con licencia del nuestro gouernador y alcaldes mayores.

¶ *Ley. xxxij. Que el fiscal tenga libro de los pleytos fiscales, y procure se determinen: y assi mismo que se executen las penas puestas contra los officiales.*

Allica. 16.

MANDAMOS que el fiscal tenga libro en que se asiente todos sus pleytos y causas, y del estado en q̃ estan y procure que se vean y se executen las penas puestas contra los officiales de la audiencia: y que assi mismo se vean los pleytos en que ouiere condenacion de penas de camara: y en todo faga lo contenido enel tit. delos nuestros procuradores fiscales que residé en las nuestras audiẽcias de Valladolid y Granada: y q̃ enel dicho libro asiente las condenaciones q̃ se fizieré de penas de camara.

¶ *Ley. xxxij. Que el fiscal este enla casa dl acuerdo para dar razon delo que fuere pedido por el gouernador y alcaldes mayores.*

Allica. 14

OTROSI mandamos que quando el nuestro gouernador y alcaldes mayores estuuieren en acuerdo para votar y determinar los processos y pleytos que tienen vistos, el fiscal este en la casa donde se fiziere el acuerdo, para si conuiniere de se informar del de alguna cosa le puedan llamar para ello: y si por occupacion no pudiere estar, tenga alli vn criado para que siẽdo llamado le auise que venga.

¶ *Ley. xxxiiij. Que no se parta ningun receptor a negocios sin auisar al fiscal do va, para proueer en los negocios fiscales lo que fuere necessario.*

OTROSI mandamos que ningun receptor se parta a negocio en q̃ fuere proueydo, y se le cometiere, fasta saber si el fiscal ha de fazer alguna prouãça en las partes y lugares do el receptor va: porque el fiscal siendo auisado dlos tales receptores delo susodicho, y delos negocios que lleuã, pueda mejor fazer enellos y en los que fueren a cargo del dicho fiscal lo que cumple a nuestro seruicio, y ala execucion dela justicia.

¶ *Ley. xxxv. Que quita la dilacion que se acostumbra tener quando se appella, y suplica por los abogados delas sentencias dadas por los alcaldes.*

Dõ carlos y doña Iuana en la visita dl año. 43. data el dicho año en Madrid cap. 11.

PORQVE somos informados que muchas vezes dela sentencia q̃ dan los alcaldes mayores se appella y suppli ca juntamente: y piden las partes se declare qual delas vias quieren seguir: y sobre

sobre esto ay vista y reuista : lo qual es causa de mucha dilaciõ, porende mãdamos que dentro de tercero dia despues que la tal appellacion y supplicacion se interpusiere, los dichos alcaldes determinẽ lo que sea justicia cerca dello: y no aya grado para supplicar dello que determinaren: y penen a los abogados que en esto fueren calumniosos notoriamente: y por esto no se entienda parar perjuyzio alos pleytos que hã de yr ala chancilleria de Valladolid.

¶ *Ley.xxxvj. Que los letrados no aboguẽ ante los alcaldes mayores, sino guardãdo las leyes: y la orden que han de tener ellos y los procuradores en hablar enel audiencia.*

Alli ca. 40 y en la pragmatica d Granada de suso referida capi. 2.

PORQVE por impericia y negligẽcia delos abogados se hã perdido y pierdẽ muchas causas, y porque por leyes de nuestros reynos esta proueydo quales deuen ser los letrados, y alo que son obligados, mãdamos que el dicho nuestro gouernador y alcaldes mayores, no consientã que ante ellos ningũ abogado abogue sino guardando lo dispuesto por las dichas leyes: y que enel hablar relatandose los pleytos, los dichos letrados y los procuradores guardẽ lo dispuesto en las leyes del titulo de los abogados, y del titulo dlos procuradores enel libro segũdo, so la pena enellas contenida.

¶ *Ley.xxxvij. Que los letrados fagã los interrogatorios a las partes dentro de seys dias, y entreguen ellos y los procuradores los processos alos escriuanos.*

Alli 41. y 42.

MANDAMOS que los letrados dẽtro de seys dias despues que los pleytos fueren rescebidos a prueua, y fueren requeridos por el procurador sean obligados a fazer los interrogatorios: so pena d vn ducado. Y assi mismo mandamos, que los dichos letrados y procuradores sean obligados a entregar alos escriuanos los processos que tuuieren para rescebir a prueua, o para fazer en ellos otros autos, dandoles sus conoscimientos para que los tiesten y borrẽ: so pena de vn ducado para los pobres dela carcel cada vez que lo dexarẽ de fazer.

¶ *Ley.xxxviij. Que los abogados ni procuradores no quiten los pleytos vnos a otros.*

Alli ca. 42

OTROSI mandamos que los letrados y procuradores dela audiencia, no sean osados de atraer ni induzir por si ni por interpositas personas a las partes que litigan, que dexen los letrados o procuradores que tienen, y tomẽ a ellos: ni otras cosas semejantes a estas antes vsen limpiamente de sus officios so pena de dos mil marauedis a cada vno que lo contrario fiziere, applicados a nuestra camara.

¶ *Ley.xxxix. Que los procuradores fagan lo contenido eneſta ley.*

Alli. c. 46 y 47. y 49

MANDAMOS que los procuradores enlas peticiones pongã sus nõbres, y los delos procuradores cõtrarios: y no presenten peticion sin poder: ni pidan cosas denegadas sin fazer relacion dello: y no fagan peticiones de letrados: sino las que estan permitidas: y guarden lo que cerca dello esta dispuesto por las leyes en el titulo de los procuradores delas audiencias, libro segundo: so las penas enellas contenidas. Y mandamos que los dichos procuradores no pidan publicacion sin ser passado el termino: so pena que la publicacion sea ninguna, y pague tres reales para los estrados.

¶ *Ley.xl. Que aya enel audiencia dos relato*

*res,y les den ſalario delas penas de camara.*

El emperador dõ carlos en Toledo año. 29.a 13. de Febrero, en vna cedula dirigida aeſta audiencia capit.7.

MANDAMOS que de aqui adelante quãto fuere nueſtra volũtad, aya en la dicha audiẽcia dos relatores, porque mas breuemente ſe deſpachen los negocios: a los quales y a cada vno dellos ſe le ſeñale ſalario competẽte en las penas de nueſtra camara:los quales ſe puedan quitar y remouer: no ſeyendo tales como conuengan para ſeruir los dichos officios.

¶ *Ley.xlj.Que los relatores trayã concertadas las relaciones,y aſienten en los proceſſos los ẽrechos que lleuã:y eſtẽ enlos acuerdos con los proceſſos viſtos.*

Allica.16 MANDAMOS que los relatores eſten enlos acuerdos cõ los proceſſos viſtos:y aſientẽ los derechos en los proceſſos que ouieren reſcebido delas partes,ſegun y como,y ſo la pena contenida en las leyes nona,y diez y nueue titulo delos relatores delas audiencias, libro ſegundo , y enel concertar de las relaciones y ſacarlas,guardẽ lo diſpueſto por las leyes del dicho titulo, y el relator que relatare pleyto que no eſtuuiere la relacion ſacada y concertada por las partes y letrados,buelua los derechos que ouiere lleuado alas partes, y pague doziẽtos marauedis a los pobres del hoſpital de Santiago.

¶ *Ley.xlij. Que pone los derechos que han de lleuar los relatores del audiencia de Galicia.*

Allica.30. y31. y28. OTROSI mandamos que de cada foja de medio pliego lleue de ambas partes dos marauedis el relator de cada parte vn marauedi: y en reuiſta, delo que no vuiere lleuado viſta,lo miſmo:y delo que la vuiere lleuado,la mitad,que es vna blanca por hoja de cada parte : y que de reſcebir a prueua, pueda lleuar medio real y no mas:y de los pleytos eccleſiaſticos y atentados y deſercion , lleue el relator lo que lleuan los relatores dela audiencia de Valladolid:lleuando de cada hoja al reſpecto ſuſo dicho en viſta y reuiſta , y lo que lleuaren de reſcebir a prueua ordinaria,o de tachas, o fazer otras prouiſiones,lo tomen en quenta de lo que han de auer de la viſta o reuiſta de cada vna de las partes : y que no lleuen mas derechos de los ſuſo dichos:ſopena de los boluer con el quatro tanto para la camara. Y mandamos que no cobren los derechos del auſente del preſente,ſo las penas contenidas en la ley diez y nueue,del titulo de los relatores delas audiencias libro ſegundo.

¶ *Ley.xliij.Que los relatores no reſciban ningun pleyto a prueua,ſin eſtar en tal eſtado: y que guarden la orden deſta ley: y para cobrar ſus derechos les den mandamiento.*

Allica. 28 y cap.31. MANDAMOS que los relatores no reſciban ningun pleyto a prueua,ſin eſtar concluſo, y con poderes de las partes,y para que eſto mejor ſe faga y los relatores no ſe puedan eſcuſar faziendo lo contrario, mandamos que las ſentencias de prueua ſe fagan en forma, y ſe firmen de los alcaldes mayores: y que cada relator ponga ſu ſeñal en las eſpaldas dela ſentencia:y que los relatores que lo contrario fizieren, ſean obligados a pagar a las partes todas las coſtas y daños q̃ ſe les recreſcieren. Y mandamos alos alcaldes mayores,que por los derechos que ſe deuieren a los relatores den mandamientos contra las partes, o los procuradores

qual

qual ellos mas quisieren, para que luego les paguen.

¶ *Ley.xliij. Que pone los derechos que los relatores han de lleuar delos pleytos eccleſiaſticos.*

Dõ Philippe. 2. año. de 64. visita capit. 91

MANDAMOS que los relatores dela audiẽcia đ Galicia enlos pleytos eccleſiaſticos lleuen ſolamente la mitad delos derechos que lleuan enlos otros pleytos ordinarios: y ſi el tal pleyto eccleſiaſtico viniere mas vezes a la audiencia, que lleuen los derechos ſobredichos ſolamente de lo que viniere de nueuo, demanera que no lleuen derechos delo que la primera vez los lleuaron, ſino ſolamẽte delas hojas que vinieren acrecentadas.

¶ *Ley.xlv. Quien ha de poner los alguaziles y los derechos que han de lleuar, y por las executiones.*

Los miſmos en la pragmatica de Madrid ſuſo referida capi. 5. y en la viſita del año 43. en Madrid dõ Carlos y doña Iuana cap. 21

OTROSI mãdamos que el gouernador y alcaldes mayores que no pongã por ſi alguaziles enel dicho reyno de Galicia, mas que vſen cõ los dos alguaziles a quien nos proueyeremos delos dichos officios, o qualquier dellos: y que eſtos lleuen ſus derechos por la tabla y aranzel del lugar donde eſtuuieren, y no doblados, ni demas ni allẽde de lo que deuen lleuar los alguaziles del lugar donde ſe fallaren: ſopena que lo que lleuaren mas delo que ſe acoſtũbra lleuar enel tal lugar por las executiones lo bueluã con las ſetenas: y ſeyẽdo los tales alguaziles requeridos fagã alguna execucion y no la fizieren, que ſean ſuſpendidos por vn año.

¶ *Ley.xlvj. Quando pueden poner los alguaziles ſubſtitutos eſtando auſentes.*

Los miſmos en la pragmatica de Granada ſuſo declarada cap. 3.

PORQVE los alguaziles ſuelẽ eſtar algunas vezes auſentes de donde el gouernador y alcaldes mayores eſtan, y durante ſus auſencias ſe offreſcen coſas en que ay neceſſidad de alguaziles, ordenamos y mandamos que eſtando los dichos alguaziles, o qualquier dellos auſentes ſiruiendo ſu officio de alguazilazgo, que en tal caſo puedan poner en ſu lugar teniente que ſirua el dicho officio, de conſentimiento del gouernador y alcaldes mayores: pero ſi eſtuuiere auſente en coſa ſuya, que el dicho gouernador ponga en ſu auſencia vn lugar teniẽte que ſirua el dicho officio: demanera que ſiempre eſten enel audiencia dos alguaziles.

¶ *Ley.xlvij. Que conuiniendo embiar alguazil, ſea delos dela audiencia: y yẽdo alguazil o alabardero a prender ſe le ſeñale termino: y que no tomen armas para ſi de los preſos.*

Los miſmos en las ſuſo dichas ordenanças de Monçõ capi 32. y 38. y 39.

MANDAMOS q̃ quando conuiniere embiar a algun negocio alguazil, ſea vno de los del audiencia: y no ſe nombren criados y familiares de los alcaldes mayores: y quando fuere algun alguazil o alabardero a prẽder algun mal hechor, por euitar que no ſe detengan en los negocios mas de lo que conuiene a coſta de las partes, en las commiſſiones que ſe les diere, les ſeñalen el termino: y ſi no fuere neceſſario eſtar todo el termino, ſe vengan: y ſi mas ſe detuuieren bueluan lo que ouieren lleuado, o no ſe les paguen los dias, que demas de lo neceſſario eſtuuieren. Y mandamos que no tomẽ armas algunas para ſi de los q̃ fueren a prender: ſino q̃ las trayan alos dichos gouernador y alcaldes mayores,

para que fagan dellas lo que sea justicia.

¶ *Ley. xlviij. Que las personas que fuerē a tomar informaciones y secrestar bienes no encubrā ningunos: y los alguaziles del audiencia las armas que tomaren, luego otro dia las lleuen a sentenciar,*

Alli ca. 37. y 34. en las ordenāças de Mōçō.

OTROSI mandamos que las personas que fueren a tomar pesquisas e informaciones, y secrestar bienes, fagan los secrestos con toda diligencia, sin dexar bienes algunos por poner en secresto delos delinquētes: sopena que los bienes que se hallare que dexaron de poner por su culpa, los paguen por sus personas y bienes, con otro tanto para la camara, y mandamos a los alguaziles del audiencia, que las armas que tomaren, luego otro dia despues que las tomaren las lleuen ante los alcaldes a sentenciar: sopena que las ayan perdido con el quatro tanto para la camara.

¶ *Ley. xlix. Que los alguaziles executores se les señale termino para la execucion: y los autos que fizieren los entreguen al escriuano dela causa: y las executiones no las cometan a otros.*

Los mismos alli capi. 37. y 33.

ALOS alguaziles executores que el gouernador y alcaldes mayores pueyeren para executar executorias, mādamos que les señalen termino en que lo fagan y les nombren escriuano para ello ante quiē passen los autos: y fechas las executiones entreguen los autos al escriuano de la audiencia, do emano la executoria: y alos executores a quien se cometieren executiones, las vayan a fazer por sus personas, y no se concierten con otros a que las vayan a fazer, ni los dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores den lugar a ello, y castiguen al que lo contrario fiziere.

¶ *Ley. l. Que es lo que han de hazer los escriuanos dela audiencia, y de sus derechos, y como los han de asentar y dar carta de pago dellos, y venir ala audiēcia al principio dela hora.*

Alli ca. 17. 23. 24. y en le pragmatica d Granada suso dicha cap. 5. y dō Philippe. 2. afi. de 1564. y 1566.

MANDAMOS que los escriuanos dela dicha audiencia escriuā los autos de su mano, y vayan personalmente ala notificacion y execucion de las sentencias: mayormente a las criminales, y asienten los derechos que lleuan de los processos enellos, particularmente porque y como y lo firmē de su nombre, y den carta de pago dellos a las partes: sopena de seys reales para la camara cada vez que lo cōtrario hizieren, y enlas prouisiones que despacharen, asienten en las espaldas los derechos que lleuaren, con q̄ sean los siguiētes. De carta de emplazamiento o de receptoria, o para hazer pesquisa o incitatiua, o de amparo, o compulsoria, y de otras qualesquier prouisiones que vayā a la larga, de medio pliego vn real y de los mandamientos que dieren en forma de prouisiones para executar o prēder o soltar y para testigos, puedan lleuar medio real de derechos por todo el despacho. De cada mandamiento y de los traslados de los poderes y escripturas que pusieren en los processos, puedan lleuar a cinco maraudis por cada hoja escripta conforme al aranzel a las partes cuyas fueren. Y mandamos que las prouisiones las hagan de buena letra bien ordenadas y corregidas: y el semanero las rasgue no yendo tales, y pongan de su letra en ellas los

los dichos escriuanos corregida: so pena que si assi no hizieren lo suso dicho, para cada prouision paguen tres reales para los pobres del lugar do residiere la audiencia: y sola mesma pena mandamos a los escriuanos esten presentes al principio de la hora en el audiencia. Y mandamos que los dichos escriuanos no lleuen derechos de los processos ecclesiasticos que se truxeren a la dicha audiencia por via de fuerça, como no los lleuan los escriuanos de las audiencias de Valladolid y Granada. Y mandamos que quando se tassare qualquier executoria se tase el rollo del processo dõde se sacare, reduziendo a hojas enteras las que no estuuieren enteramente escriptas: y si fuere la executoria en negocio criminal en que aya muchos culpados, se repartan los derechos que ha de auer el escriuano por todos.

¶ *Ley.lj. Del despacho que han de tener los escriuanos de las prouisiones y autos fechos en la audiencia, y como hã de entregar los processos alos relatores tasados, y q̃ sus officiales no refrenden.*

Allica. 19 en las dichas ordenanças de Mõçon dl año. 52. en la visita dl año de 43. cap. 27.

OTROSI mandamos q̃ los escriuanos despachen el dia de audiencia, y a mas tardar otro dia, las prouisiones que se proueyeren en la audiencia: so pena de la costa e interesse de la parte, y de tres reales para los pobres por cada prouision que dexaren en el dicho tiempo de despachar: en el qual tiẽpo assienten los autos en forma de su letra, y pongã las peticiones en los processos con las presentaciones y lo proueydo en ellas, firmado por ellos: y que no despachen ningunas prouisiones sin que vayan passadas y señaladas por semanero: y q̃ tengan los processos con sus cubiertas bien atados y tratados: y los processos que entregaren a los relatores conclusos, asienten en fin dellos los derechos que ha de lleuar el relator firmado dl su mano: y si el relator se agrauiare dla tasa, se lleue al semanero para que faga justicia, lo qual todo fagan los dichos escriuanos sola dicha pena. Y mãdamos que quando algun escriuano estuuiere ausente o enfermo, su criado no refrende ni de fee de los autos: sino que lo faga otro de los escriuanos.

¶ *Ley.lij. Como han de tener cuydado en despachar las causas fiscales.*

Allica. 18. MANDAMOS que los escriuanos de la dicha audiencia con toda diligencia y breuedad, porque las causas fiscales sean bien y breuemente despachadas, tomen los testigos que el fiscal de la dicha audiencia presentare: y le despachen las prouisiones y poderes que para fazer sus prouanças tuuiere necessidad, sin lo dilatar: y que tengã los processos fiscales a parte y a buẽ recaudo: so pena de dozientos marauedis para los estrados.

¶ *Ley.liij. Que los autos que los alcaldes proueyeren vistos los processos, se asienten y firmen por ellos, y antes no se notifiquen, y lo proueydo en audiencia baste este firmado del escriuano: y que el semanero encomiende a los relatores los processos: y no lleuen derechos por buscar processos.*

Allica. 20. y don Carlos y doña Iuana en la visita del año de 43. data ẽ Madrid capi. 25. y 26.

OTROSI mandamos que los dichos escriuanos no notifiquen a las partes ningun auto q̃ los alcaldes proueyerẽ vistos los processos: sin q̃ primero los alcaldes q̃ lo proueyeron lo señalẽ: ni den mãdamiẽto, sin q̃ vaya firmado dlos alcaldes mayores q̃ lo proueyerõ: saluo si fuerẽ cosas proueydas en audiencia publica, en respuesta de peticiones presentadas por las partes, o

otras

otras cosas semejantes: que entõces baste yr señalado del escriuano: sopena q̃ lo que asentaré de otra manera, sea ninguno: y pague el escriuano mil marauedis para la camara, por cada vez que lo contrario fiziere. Y mãdamos q̃ los escriuanos cada vez q̃ se ouiere ð rescebir el pleyto a prueua, los lleué al semanero cõclusos, y asentados los ðrechos ðla relaciõ en las espaldas: para que los encomiẽde alos relatores o relator que le pareściere: y el tal relator a quien lo encomendare, lo sea de toda la causa: y no se encomiende processo en otra manera: sopena ð seys reales para los estrados, por cada vez que algun escriuano fiziere lo contrario. Y mãdamos q̃ los dichos escriuanos ni sus criados por buscar processos no lleuen derechos algunos, sopena delo boluer con el quatro tanto.

¶ *Ley. liij. Quien ha de poner los escriuanos del audiencia, y de sus derechos, y que solẽnidad han de fazer siẽdo rescebidos: y que fiança han de dar.*

Alli cap 21 y. 6. OTROSI que los dichos gouernador y alcaldes mayores los escriuanos que ouieren de tener en la audiẽcia por ante quien passen los autos, que seã nombrados y puestos por nos, y no otros: y que estos no lleuẽ mas derechos delos que hã de lleuar los escriuanos ð los lugares donde estuuiere la audiencia, y los de suso contenidos. Y mandamos que de aqui adelante, ante que los escriuanos dela audiẽcia, y el gouernador y alcaldes mayores seã rescebidos a sus officios, den fiãças legas llanas y abonadas que los processos que se rescibieren, y se hizieren y passaren ante ellos, ellos y cada vno dellos y sus herederos daran quenta dellos a la persona que succediere en qualquier de los dichos officios: y que los daran y entregaran bien tratados y substanciados, sin que aya falta alguna dellos: y antes de dar la dicha fiança, no le dexen vsar delos dichos officios. Y assi mismo juren ante el dicho gouernador y alcaldes mayores, que vsaran bien y fielmẽte delos dichos officios: y que guardaran el secreto y las leyes y ordenanças del audiencia: y que no lleuará mas de los dichos derechos, y los que por los aranzeles del reyno les son permitidos lleuar.

¶ *Ley. liv. Que los escriuanos no rescíban de los procuradores peticion sin poder, y firmada del procurador y las de letrado.*

MANDAMOS que los dichos escriuanos no rescíban peticion alguna de procurador, sin que el tal procurador trayga poder firmado de letrado por bastante, ni el procurador la presente sin el dicho poder: y que los dichos escriuanos no rescíban peticion, sin que vaya firmada del procurador que la presentare, sopena que cada vno de los susodichos que lo contrario fizieren delas cosas susodichas, paguen seys reales para la nuestra camara, y ala parte las costas del pleyto retardado. Alli ca. 11.

¶ *Ley. lvj. Que habla enlos receptores dela dicha audiencia.*

MANDAMOS q̃ en el audiencia del gouernador y alcaldes mayores aya treynta receptores escriuanos: los quales sean los que nos nombraremos por nuestras cedulas: y que lleuen de salario por cada vn dia que se occuparen en las prouanças tres reales, allende de sus derechos de las escripturas: y que ante estos y no ante otros algunos se hagan las dichas prouanças

Los mismos en la pragmatica suso dicha ð Granada ca. 3. y dõ Philippe. 2 año. de. 64.

uanças: saluo en caso que estuuieren ocupados en otras cosas, y ouiere necessidad de proueerse primero que ellos se desocupen, y que los derechos que rescibieren, los asienten al pie de cada prouança, conforme a las leyes: y den conoscimiento a las partes de todo lo que rescriben de cada vna dellas, so pena de mil marauedis para la camara.

¶ *Ley. lvij. Que los receptores y escriuanos en las informaciones summarias no rescriban mas de seys testigos.*

Alli en las ordenãças de Mõçon cap. 45.

MANDAMOS que los escriuanos y receptores de la dicha audiẽcia, en las informaciones summarias de delictos y pesquisas, no rescriban ni tomen mas de seys testigos: lo qual hagan y cumplan, so pena de tres mil marauedis, y que bueluan lo que ayan lleuado con el quatro tãto para la nuestra camara.

¶ *Ley. lviij. Que pone la forma que ha de tener el tassador de las prouanças enla tassacion dellas.*

Alli ca. 53.

OTROSI mandamos que el tasador delas prouãças y processos que vienen a la dicha audiencia, no tase sino solamente los processos que vienen en grado de appellacion, que vienen a ella: y que las prouanças y pesquisas e informaciones que hizieren los receptores de la dicha audiencia, los escriuanos della los lleuen a tasar cada escriuano al alcalde mayor con quien despachare y librare: y que el tal alcalde mayor tase en las prouanças los dias que en ellas se deuiera occupar el receptor: y sin se hazer la dicha tasacion, y pagar el receptor lo q̃ se le alcançare y quitare, no sea proueydo en otro negocio, y que el escriuano de fee sin lleuar por ello derechos algunos de la tal tasaciõ y si algo se le alcanço se lo mande pagar como lo pago: para que constando desto pueda ser proueydo el tal receptor.

¶ *Ley. lix. Que pone lo que han de hazer los porteros dela dicha audiencia.*

MANDAMOS q̃ los porteros de la dicha audiencia tengan cuydado de hazer callar en el audiencia a las personas que hablaren sin licencia: y executen la pena contra los tales puesta so pena de medio ducado para los pobres de la carcel: y tengan cuydado de mirar q̃ la sala del audiencia y estrados della esten bien adereçados y limpios: y q̃ no falte en el acuerdo, sino tuuieren justa causa, y cõ licencia: so pena de dos reales por cada vez para los pobres. Allica. 51. y. 52.

¶ *Ley. lx. Que enla dicha audiencia aya pregonero y verdugo: y que el gouernador y alcaldes mayores prouean donde esten a buẽ recaudo los processos.*

OTROSI mandamos que en la dicha audiencia delos dichos gouernador y alcaldes mayores, aya pregonero y verdugo que residan con ellos doquier que estuuieren, alos quales gouernador y alcaldes mayores mandamos q̃ les den salarios justos, los quales se paguen delas penas de nuestra camara q̃ enla dicha audiencia se condenaren: y porq̃ enla dicha audiencia no ay archiuo, mandamos al gouernador y alcaldes mayores prouean donde los processos esten a buen recaudo, y en lugar do no rescriban daño. Enladicha pragmatica de Granada ca. 6 y don Carlos y doña Iuana enla visita del año. 43. fecha en Madrid ca. 16

¶ *Ley. lxj. En que se manda que todas las leyes deste titulo y ordenanças del audiẽcia se hagan leer en cada vn año publicamente, siendo para ello llamados todos los officiales.*

Otro si

enlas ordenanças de Mõçõ capit.final.

OTROSI mandamos que el gouernador y alcaldes mayores el primer dia de audiencia del mes de Enero de cada vn año, hagan leer las leyes deste titulo, y todas las otras ordenanças dela dicha audiencia tocantes a los officios y personas della en vna sala, estando presentes el dicho gouernador y alcaldes mayores, y nuestro procurador fiscal, y abogados, y alguaziles, y los officiales y las otras personas a quiẽ toca y atañe lo enella contenido: para que cada vno sepa lo que ha de hazer y cumplir. Y mandamos al dicho gouernador y alcaldes mayores, tengan especial cuydado đ executar las penas enellas contenidas, contra los que no las guardaren.

¶ *Ley.lxij. Que delas penas de camara se paguen los salarios y los otros gastos.*

Don Carlos emperador en Toledo año 29. enla cedula fuso dicha cap. 5.

PORQVE las penas đ camara que se applican por el gouernador y alcaldes mayores, son necessarias para muchos gastos, especialmente para pagar los salarios del fiscal, y otros, y los gastos que se hazen quando se muda la audiencia y carcel, y en seguir los pleytos fiscales, y para otras cosas necessarias, mandamos que en la paga los gastos y salarios ordinarios se prefieran a las otras cosas, y despues las mas necessarias.

¶ *Ley.lxiij. Para que el gouernador y alcaldes mayores puedã tomar en secresto algunas fortalezas quando conuiniere al seruicio del rey, y poner treguas entre caualleros y concejos en nombre del rey.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Salamãca año. 486. a 7. de Deziẽbre pragmatica.

MANDAMOS q̃ si el gouernador y alcaldes mayores o qualquier dellos entendieren ser cumplidero a nuestro seruicio, y execucion de la justicia, y paz y sossiego del reyno de Galicia, de entregar en su poder algunas fortalezas o castillos, por algun tiẽpo, que ellos puedan mandar a los caualleros y personas cuyas fueren. y a los alcaydes que se las entreguen, por la forma que bien visto les fuere: faziendo ellos el juramento o pleyto omenaje, o seguridad, o qualquier dellos, que cumplido el dicho termino y tiempo las boluera con todas las armas y pertrechos y mantenimiẽtos. A los quales caualleros y personas y alcaydes, mandamos que luego que por los dichos gouernador y alcaldes, y qualquier dellos les fuere dicho y pedido y mandado de nuestra parte, que se las entreguen luego: cumpliendo ellos el dicho juramẽto y pleyto omenaje de se las boluer passado el dicho tiempo, sin embargo de qualquier appellacion o supplicaciõ: so las penas que sobre ello les fueren puestas: las quales nos auemos por puestas. Y mandamos que assi mismo el dicho gouernador y alcaldes mayores pongan entre qualesquier caualleros, y cõcejos, y personas, qualesquier treguas o seguridad de nuestra parte que vieren que cumple a nuestro seruicio, y sossiego del dicho reyno, por el tiempo y con las penas que les paresciere: las quales assi puestas y las dichas treguas las auemos por puestas en nuestro nombre: y mãdamos que las guarden, y que puedan derramar las gentes que entre los que las treguas se pusieren tuuieren juntas, y poner las penas, y fazer todo lo que conuenga para que aya effecto, y executar las penas susodichas, que por ellos fueren puestas contra los remissos e inobedientes.

Ley.

¶ *Ley.lxiiij. Para que el gouernador y alcaldes mayores para euitar eſcandalos y prẽder y caſtigar mal hechores puedan hazer lo eneſta ley contenido.*

Los miſmos en la dicha pragmatica.

OTROSI mandamos a los dichos nueſtros gouernador y alcaldes mayores, que quando cõuiniere a nueſtro ſeruicio y a la paz y ſoſiego de aq̃l reyno, que algunos caualleros o otras perſonas ſalgã del, o de qualeſquier ciudades villas y lugares o feligreſias, y q̃ ſe preſenten ante nos perſonalmente, q̃ ellos o qualquier dellos lo manden: y nos por la preſente lo mandamos, que luego ſin eſperar otra juſsiõ lo cũplan: en los plazos y ſo las penas que les fueré pueſtas. Otro ſi mandamos a los capitanes y hermandades, y todas las juſticias del dicho reyno, que ſi para ſeguir y punir a algunos mal hechores que ſe acogieren a algunas fortalezas, o ciudades, villas y lugares, conuiniere dar fauor y ayuda, luego que fueren requeridos ſe junten, y con ſus armas y gentes y les den todo el fauor que les fuere pedido: y vayan con ellos y cõ qualquier dellos: y cumplan ſus mandamientos, y penas que ſobre ello les fueren pueſtas: las quales nos las auemos por pueſtas: y ſe junten con ellos a cumplir y executar lo que por ellos les fuere mandado.

¶ *Ley.lxv. Que los ſeñores temporales en el reyno de Galicia no den los officios perpetuos, ni por vida: y que nombren perſonas habiles, y ſe les tome reſidencia: y los alcaldes mayores quando ſalieren a negocios, tengan cuydado de fazer lo eneſta ley contenido.*

Dõ Carlos y doña Iuana en la uiſita dl año.

PORQVE ſomos informados que enel dicho reyno de Galicia ay gran de numero de malhechores, y que los juezes dela tierra y comarca donde an dan no los prenden ni caſtigan, antes los fauoreſcen y receptan y ſe acompañan dellos, y lo diſſimulan, y que la cauſa deſto es, porque los caualleros y perlados y otras perſonas del reyno que tienen vaſſallos y juriſdiction temporal, venden los juzgados dellas, y dan los officios perpetuos a perſonas inhabiles, q̃ no tienen la ſufficiencia que ſe requiere para vſar dellos: y porque deſto ſe ſiguen grandes incouenientes y occaſiones para que ſe cometan muchos y feos delictos: para obuiar lo ſuſodicho, mandamos que los perlados, caualleros, y otras perſonas que de aqui adelante ouieren de proueer officios y cargos đ juſticia enel dicho reyno, no puedan vender ni vendan los tales officios ni los dẽ perpetuos, ni por toda la vida del que fuere proueydo: y que prouean enlos dichos officios buenas perſonas habiles y ſufficientes para el buen exercicio dellos: alos quales mãdamos que hagan reſidencia de tres en tres años, y den fianças baſtantes dela hazer: y tengan eſpecial cuydado de prender y ſeguir los mal hechores, cada vno en ſu juriſdiction. Y mandamos que los nueſtros gouernador y alcaldes mayores, tengan eſpecial cuydado de fazer guardar y cumplir lo ſuſo dicho, y caſtigar a los que enello hallaren culpados, y que quando algun alcalde mayor ſaliere dela audiencia, en los caſos que conforme a las leyes ſuſo dichas puede y deue ſalir, ſe informe ſecretamente que mal hechores andan en aquella tierra, o comarca donde eſtuuiere: y qual alcalde o merino los fauoreſce o recepta, o ſe acompaña dellos y lo diſſimula: y auida informacion, al

43 data en Madrid el dicho año cap. 4.

que

q̃ hallare culpado lo lleue o embie preſo, o mande pareſcer perſonalmẽte, ſegun la qualidad de la culpa, con la informacion a la audiencia: para que alli ſe caſtigue conforme a juſticia.

¶ *Ley.lxvj. Que pone la forma que ſe ha de tener enel apoſento que ſe ha de dar a los dela capitania, y alabarderos, y eſcuderos eſtando con el audiencia, o yendo a negocios.*

Los miſmos alli capi.36.

PORQVE los eſcuderos y alabarderos de la capitania del reyno de Galicia en los lugares do reſiden tomã la ropa y camas, y ſuccede tenerlo vn año y dos ſin pagar por ello coſa alguna de que reſulta agrauio alos dueños. Por ende mandamos que de aqui adelante las poſadas y ropa ſe muden de quatro en quatro meſes, y el capitan y apoſentador, y los eſcuderos den ordẽ que aſſi ſe haga: ſopena q̃ el que tuuiere occupada la poſada o ropa mas tiẽpo de los dichos quatro meſes, pague el alquiler delos dichos quatro meſes, y de todo el mas tiempo que lo tuuiere occupado, y mas dos ducados para la cofradia de la audiencia. Y quando algun eſcudero ſaliere dela audiẽcia a negocios, mãdamos que pague la poſada, y de todo lo que ſe le diere: ſopena de priuacion del officio, y delo boluer con el quatro tanto.

¶ *Ley.lxvij. Que en lugar d̃ gouernador aya vn regente enla audiencia de Galicia.*

Dõ Philippe.2. año de.1566.

MANDAMOS que de aqui adelante en la audiẽcia de Galicia aya vn regente letrado en lugar del gouernador: y que todas las leyes y ordenanças que hablan cõ el gouernador ſe entiendan cõ el dicho regente: el qual preſida en la dicha audiẽcia, y vea los pleytos y vote enellos.

¶ *Que los alcaldes mayores del reyno de Galicia no lleuen parte de las penas que ſe aplican por las leyes a los juezes. l. final titu delos alcaldes dela caſa y corte lib. ij.*

¶ *Que delo q̃ el gouernador y alcaldes mayores determinaren en los pleytos eccleſiaſticos por via de fuerça ſobre otorgar, o cauſas profanas, no ſe appelle para la audiencia de Valladolid. l. treynta y cinco tit. v. libro ſegundo. Y que eñl reyno de Galicia no ſe junten a bodas ni miſas nueuas, ſaluo enla manera contenida enla ley doze titu. primero libro quinto.*

¶ *Que dela audiencia de Galicia ſe embie cada vn año al receptor general de penas de camara en fin del mes de Março relaciõ d̃ las condenaciones para la camara, que el año antes vuiere auido. l. treze ca. doze titulo catorze, libro ſegundo.*

¶ *Los alcaldes mayores executen las leyes, y no moderen las penas ni la taſacion de las coſas prohibidas. l. xiiij. tit. fin. lib. octauo.*

¶ *Los contadores que ſe nombraren para hazer alguna liquidacion, ſea ſolamente para coſas que conſiſtan en quẽta, o taſſaciõ o pericia de perſona o arte, y no para coſas que conſiſten en derecho: y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas: y la taſſacion que ſe ha de hazer alos cõtadores, vea ſe enla ley cinquenta y cinquenta y vno, titu. quinto libro ſegundo.*

# Titulo.ij. Del regente y juezes de la audiencia de los grados de Seuilla, y alcaldes mayores de quadra, y ſus officiales.

¶ *Ley.j. Que enla ciudad de Seuilla reſida la audiencia delos grados: y que aya vn regẽte y ſeys juezes: y el ſalario que han de auer: y delas cauſas que han de conoſcer.*

El empera dor dõ car los en Bru ſelas, año 1556. a 10. d Enero ẽ las ordenãças q̃ hizo pa eſta au diencia ca pi. 1. y en las ordenãças de Ma drid cap. 2. y 29.

MANDAMOS que enla audiencia y juzgado delos gra dos que reſide en la ciudad de Seuilla, aya vn regente que preſida, y ſeys juezes: los quales conozcã en grado de appellaciõ de las cauſas ciuiles que ſe interpuſieron ante ellos, delos juezes dela dicha ciudad y ſu tier ra: los quales puedan determinar en vi ſta y en grado de reuiſta en los caſos q̃ vuiere ſupplicacion: y que la ſentencia que enel dicho grado dierẽ, queremos quanto nueſtra voluntad fuere ſea exe cutada: y que el dicho regẽte tenga do zientas mil marauedis en cada vn año, y cada vno delos dichos ſeys juezes ciẽto y cinquenta mil marauedis: los qua les ſean pagados y cobren delos pro prios y rentas dela dicha ciudad, haſta tanto que ſean viſtas y feneſcidas las quentas délas penas de camara q̃ man damos tomar: porque acabadas lo mãdaremos prouer como mejor conuen ga: de manera que la ciudad no reſci ba agrauio.

¶ *Ley. ij. Que enla dicha audiencia aya dos ſalas de cada tres juezes para ver pleytos, y el regente vaya a la que conuiniere.*

El miſmo alli cap. 2. y 10. en las de Ma drid y en las de Bru ſelas ca. 2.

OTROSI mandamos que enla dicha audiẽcia delos grados aya dos ſalas de tres en tres juezes, para que en cada vna dellas ſe vean y determinen los pleytos pendientes, y los que adelãte ſe offreſcieren, y que el regente que preſidiere ſe pueda aſſentar y hallar en la ſala que le pareſciere que conuiene.

¶ *Ley. iij. Que ante los dichos juezes vayan las appellaciones de quantia de diez mil marauedis arriba, delos lugares dela tierra de Seuilla, y los de los ordinarios de la dicha ciudad: y de diez mil y de ay abaxo al regimiento: y las appellaciones de elections de officios, y fieles del vino, y juezes del alhondiga.*

El miſmo enlas de Bruſelas cap. 1. y 4. vea ſe la l. 7. titu. 18. lib. 4.

MANDAMOS que las appellaciones que ſe interpuſieren de los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y lugares de ſu tierra, ſiẽdo de mayor quãtia de diez mil marauedis, que vayan ala audiẽcia delos grados, y que no vayan ante ninguno delos alcaldes mayores de la dicha ciudad: y de los diez mil marauedis y de ay abaxo vayan al regimiento de la ciudad: y anſi meſmo vayan al dicho regimiento las appellaciones de elections de officiales delos lugares de la ciudad, y las de los fieles del vino, y delos fieles executores, y de los juezes del alhondiga.

¶ *Ley. iiij. Que las appellaciones delos alcaldes de hermandad y prouincia pecuniarias, de ſeys mil marauedis arriba, vayan a la dicha audiencia: y las criminales ante los alcaldes mayores.*

Alli. ca. 6. en Bruſelas.

MANDAMOS que las appellaciones que ſe interpuſieren de los alcaldes de hermandad dela dicha ciudad y ſu tierra, y del prouincial de la dicha hermandad, ſeyendo cõdenaciones pecuniarias de ſeys mil marauedis arriba, aun que ſe appliquen para la nueſtra camara, o para otra qualquier parte, vayan a la dicha audiencia: y que no vayan a otra parte. Y ſeyendo de menor quantia de los dichos ſeys mil marauedis, ſe guarde la ley y capitulo de cortes que ſobre ello habla: y

Que es la l. 49. y 50. titu. 13. lib. 8. de eſte libro.

siendo las condenaciones criminales, vayan ante los alcaldes mayores de la dicha ciudad.

¶ *Ley. v. Que las appellaciones de alarifes y alcaldes de mesta, y otros juezes, que solian yr ante vno de los alcaldes, vayan a la dicha audiencia.*

El mismo alli y enlas de Bruselas año. 56 cap. 5.

OTROSI mandamos que las appellaciones delos juezes, alarifes, y alcaldes de mesta, y otros juezes de la dicha ciudad y su tierra, que solian yr en primera appellacio ante vno delos alcaldes mayores, vayan derechamente a la dicha audiencia delos grados en qualquier cantidad que sean, y no ante ninguno delos dichos alcaldes mayores: y enlos de menor quantia de seys mil marauedis confirmando o reuocando los juezes de los grados, aquello se execute.

¶ *Ley. vj. Que enlas causas de cien mil abaxo basten dos juezes, y en las de mayor quantia aya tres: y auiendo discordia se guarde lo en esta ley contenido.*

El mismo alli. cap. 3. enlas de Bruselas y dõ Philippe. 2. y la princesa doña Iuana en su ausencia en Valladolid, año 1559. por Hebrero.

MANDAMOS que en las causas que fuere de valor de cien mil marauedis y dende abaxo, las pueda ver y determinar dos juezes dela dicha audiencia en vista y en reuista: y las que fueren demas quantia de cien mil marauedis, mandamos que en la determinacion dellas aya tres votos cõformes, y no los auiendo en vna sala se remita a los de otra sala: y si en ambas no vuiere mayor parte de votos, que hagan sentencia y se remita alos alcaldes mayores, para que todos juntos despues de visto lo determinen.

¶ *Ley. vij. Que el regente y juezes delos grados conozcan delas fuerças que hazen los juezes eccleſiasticos, que proceden contra legos, o en no otorgar appellaciones.*

El mismo alli cap. 8. y enlas otras ante d estas hechas en Valladolid, año 54. ca. 13.

OTROSI mandamos que el regẽte y juezes dela dicha audiencia alcen y quiten las fuerças que los juezes eccleſiasticos que estuuierẽ en la dicha ciudad y su termino y jurisdiction hizierẽ, assi en no otorgar appellaciones legitimas, como en proceder contra legos en causas profanas: segun y como lo hazen los oydores delas nuestras audiencias de Valladolid, y Granada: y que estãdo el tal juez eccleſiastico fuera dela dicha ciudad y su tierra y jurisdiction, que el regente y los juezes no puedan alçar las dichas fuerças. Y mãdamos al nuestro presidente y oydores que residen enla nuestra audiencia real de Granada no se entremetan alçar las dichas fuerças enlos dichos casos que hizieren los juezes eccleſiasticos, que residieren en la dicha ciudad y su tierra y jurisdiction, aun que las personas contra quien los tales juezes procedieren, esten fuera del distrito termino y jurisdictiõ dela dicha ciudad y su tierra: y q̃ el quitar y alçar delas tales fuerças las dexẽ a los dichos regente y juezes delos grados.

¶ *Ley. viij. Que los dichos juezes delos grados en la orden judicial guarden las leyes de Madrid, y los autos de despidientes, y los despachen breuemente sin aguardar acuerdo, y que se supplique dentro de cinco dias.*

El mismo en las primeras ordenãças q̃ hizo para esta audiẽcia en Madrid, cap. 11. y 12.

ORDENAMOS y mandamos q̃ los dichos regente y juezes enla dicha audiencia, enel substanciar y ordenar los processos, guarden la orden judicial que se manda guardar en las audiencias reales, por las leyes de Madrid y las otras de nuestros reynos: y que los autos interlocutorios e incidentes en que no ha de auer sentencia difinitiua saluo

ſaluo interlocutoria,o por via de expediente, lo mas breuemente que pudieré y ſin menos coſtas de las partes lo deſpachen, ſin eſperar acuerdo ni dia de ſetencias, y que de la ſentencia difinitiua ſe ſupplique dẽtro de cinco dias deſpues de la notificacion.

¶ *Ley ix. Que pone las horas que han de oyr pleytos:y que no puedã abogar ni ſer aſſeſſores ni reſcebir caucion de indemnidad.*

El miſmo en las dichas primeras ordenanças d Madrid ca. 7. y 10. y 23.

MANDAMOS que el dicho regente y juezes vean y libré los pleytos las horas y tiempos en verano y en inuierno, que las han de oyr los oydores de las nueſtras audiencias:y que no reſciban caucion de indẽnidad de ninguna de las partes, ni otro por ellos: ni ſean abogados ni arbitros,ni aſſeſſores ni puedã lleuar ſalario de ninguna perſona ni vniuerſidad: y en todo lo ſuſo dicho guardé lo que eſta diſpueſto por las leyes ſiete,y diez yſeys,y diez yſiete, y diez y ocho, y cinquenta y ſeys del titulo quinto,libro ſegundo, ſo las penas en ellas contenidas.

¶ *Ley. x. Que los dichos regente y juezes de los grados no ſean naturales de Seuilla ni de ſu tierra, y que puedan incidenter conoſcer de los delictos.*

El miſmo en las de Madrid cap. 3. y 6.

PORQVE en los dichos regente y juezes de los grados aya entera libertad, mandamos, que ninguno dellos ſean naturales de la dicha ciudad de Seuilla,ni de ſu tierra,ni dela villa de Carmona,ni de ſu tierra: que ſi fueren nõbrados, que no ſean reſcebidos ſin nueſtro expreſſo mandado, en que no entendemos diſpenſar. Y mãdamos que los dichos juezes puedan conoſcer y conozcan de los delictos que incidieren en los pleytos ante ellos pendientes, y en deſacatamientos de palabras o de hecho, que acaeſcieren eſtando los dichos juezes en la dicha audiencia y ſalas della.

¶ *Ley. xj. Que en las coſas de gouernacion de la dicha ciudad y ſu tierra tengan conſideracion a lo diſpueſto por las leyes: y en las appellaciones de autos interlocutorios hagan pareſcer ante ſi a los eſcriuanos, para proueer con breuedad juſticia.*

El miſmo en las de Madrid ca. 21 y 22.

MANDAMOS que quando ſe interpuſieren appellaciones ante los juezes de los grados, de coſas tocantes a la gouernacion de la ciudad y ſu tierra, antes que inhiban,o manden ſobreſeer, guarden lo que eſta diſpueſto por las leyes deſte libro. Y por euitar coſtas y daños que a las partes ſe recreſcen,mandamos,que de aqui adelante quando alguna dellas appellare ante los dichos juezes de qualeſquier autos interlocutorios, manden pareſcer ante ſi al eſcriuano de la cauſa con el proceſſo,para que informados de lo que ſe appella,ſi fuere agrauio, de que conforme a las leyes de nueſtros reynos lo deuan retener,lo retengan originalmente: y ſi ſe deue remitir,lo remitã luego, haziendo juſticia en la cauſa. Y mandamos a los tales eſcriuanos, q̃ luego que por los dichos juezes les fuere mandado, que vengan con los tales proceſſos, lo cumplan ſo las penas que por los dichos juezes les fueren pueſtas.

¶ *Ley. xij. Que pone, quando vuiere duda ſobre quien ha de conoſcer de alguna cauſa de los juezes dela dicha ciudad,entre la audiencia,y otros,y los alcaldes mayores, ſi la cauſa es ciuil, o criminal, quien lo ha de determinar.*

El mismo en las ordenanças de Valladolid del año 54. cap. 15. y en las de Bruselas del año 56 cap. 9. y la princesa d Portugal gouernadora, año 1558 por Mayo.

OTROSI mandamos que quando se offresciere duda, o differencia sobre quien ha de conoscer de alguna causa, seyendo la tal differencia entre la audiencia y assistente y cabildo de la dicha ciudad, se guarde la orden vso y costũbre que se solia vsar y guardar, antes que la nueua orden se hiziesse, que fue el año de cinquẽta y quatro: pero si la differencia fuere entre la dicha audiẽcia de los grados y otros qualesquier juezes, o entre otros juezes entresi, o con los alcaldes mayores, mandamos, que se lleuen los processos a la dicha audiencia de los grados, y alli se determine a quien pertenesce el conoscimiento de las tales causas: pero esto no se estienda a la differencia que vuiere con los juezes dela casa dela contratacion de Seuilla. Y quando vuiere duda si la causa es ciuil o criminal entre la dicha audiencia y los alcaldes mayores, lo determinen el regente, o la persona que presidiere en la dicha audiẽcia, con el juez mas antiguo de los grados, y con el alcalde mas antiguo: y lo que en ello por ellos tres se determinare, se cumpla y guarde: y dello no aya lugar supplicacion.

¶ *Ley. xiij. Que los acuerdos los hagan los dichos juezes los dias que se hazen en las audiencias: y que no esten en ellos las personas prohibidas, ni al tiempo de votarse los pleytos.*

El mismo en las ordenanças de Madrid ca. 13. y 15.

MANDAMOS que en los acuerdos que se han de hazer por el dicho regente y juezes, para determinar los pleytos vistos, no entren ni estẽ en ellos, ni se hallen presentes a ver votar las psonas cõtenidas en la ley quarenta y cinco, titulo quinto, libro segũdo: y que los hagã segun y como y quãdo los hazen en las audiencias: cõ que no vayan a ellos antes de las tres horas despues de medio dia, por razon de las calores que ay enla dicha ciudad.

¶ *Ley. xiiij. Que los dichos juezes no esten ausentes, saluo guardando lo enesta ley contenido.*

OTROSI mandamos que el dicho regente y juezes de la dicha audiencia no puedan estar ausentes (teniendo salud) de la dicha audiencia y juzgado della, por mas tiẽpo de treynta dias en cada vn año, y esto con licencia del regente y los otros juezes: a los quales encargamos la conscieẽcia, que en la dar mirẽ que aya causa legitima: y de mas del dicho tiempo no puedan estar ausentes sin expressa licencia nuestra, la qual no entendemos dar: y si faltas hizieren sin licencia en la dicha audiencia, mandamos a los escriuanos della, que las escriuan y lo den por fee: para que se les desquente de sus quitaciones, de las quales han de ser pagados con fee de los dichos escriuanos del tiempo que residieren. Allica. 18

¶ *Ley. xv. Sobre la obseruancia del secreto del acuerdo de la dicha audiencia.*

ORDENAMOS y mandamos, que los dichos juezes guardẽ muy enteramente el secreto de lo que entre ellos passare, y se votare en los acuerdos: so pena que el que descubriere su voto, o de qualquier de los dichos juezes directa, o indirectamente, sea priuado del officio, y buelua el salario que vuiere lleuado dende el dia que lo descubrio. Y mandamos que los dichos Alli ca. 51.

chos juezes al tiempo que fueren reſcebidos a los dichos officios, juren eſpecialmẽte ſobre el dicho ſecreto: y queremos que el que viſitare por nueſtro mandado la dicha audiencia, haga ſobre eſto muy gran diligencia.

¶ *Ley. xvj. Que aya ſilencio al tiempo de ſe ver los pleytos, y en los acuerdos y eſtrados, y que el regente o el mas antiguo en ſu auſencia de orden en que eſto ceſſe.*

Allí ca. 30. y 5. PORQVE al tiempo que ſe veen los pleytos en los eſtrados de la audiencia, y los dias de peticiones y ſentencias, y en los acuerdos, cõuiene que no aya platicas demaſiadas, que impidan el breue deſpacho delos negocios: mandamos que ceſſen las dichas hablas, aſſi entre los juezes como entre los abogados y procuradores: y que ſe guarde en el hablar lo que eſta prohibido en las nueſtras audiencias: y que el regente eſtando en la ſala, o en el acuerdo, o el mas antiguo en ſu auſencia, tengan cuydado de reprehender y refrenar lo ſuſo dicho: y obuiar otras coſas que pareſciere traer deſorden.

¶ *Ley. xvij. Que los pleytos ſe vean por ſu antiguedad: y los pleytos de pobres libertades y moneſterios los ſabados.*

Allí ca. 17. y 18. MANDAMOS que en ver los pleytos concluſos guarden la orden y leyes que ſe guarda en las nueſtras audiencias: y que los ſabados ſe vean pleytos de pobres y libertades, y hoſpitales y moneſterios, e yglesias, preferiendo a los que mas razon vuiere: y a los pobres que vuieren hecho ſolemnidad, eſcriuanos ni relatores no lleuen derechos algunos, ſo pena de los boluer con el quatro tãto para nueſtra camara.

¶ *Ley. xviij. Que los dichos juezes no hagan partido ni concierto con los officiales, ni reſcibã dellos ni de las partes: y que el juez que vuiere ſentenciado algun pleyto, y dexare de ſer juez, no pueda abogar en aquel caſo.*

Allí ca. 24 y 25. OTROSI mandamos que los dichos regente y juezes no reſciban coſa alguna de los officiales del audiencia, ni hagan conciertos ni partidos cõ ellos, ni tomen ni reſciban coſa alguna de los que truxeren pleytos, por ſi ni por interpoſitas perſonas: ſegun y como lo diſponen las leyes deſte libro: ſo las penas en las dichas leyes contenidas. Y mandamos que ninguno de los dichos juezes y regente que vuierẽ ſentenciado en la dicha audiencia algun pleyto, dexando de ſer juez no pueda en la dicha cauſa ſer abogado.

¶ *Ley. xix. Quando fueren recuſados el regente, o algunos de los juezes, o alcaldes mayores, la orden que ſe ha de guardar en la tal recuſacion: y que no puedan recuſar a todos.*

El miſmo en las ordenanças de Bruſelas ſuſo dichas ca. 7. y en las dichas ordenanças de Madrid capi. 11. Veaſe la l. final enel ca. 9. deſte titulo. MANDAMOS que quando el regente o alguno de los juezes de la dicha audiencia fueren recuſados o algunos de los alcaldes mayores: en la determinacion y orden de la tal recuſacion ſe guarde lo diſpueſto en las leyes de Madrid, y capitulos de cortes, contenidas enel titulo diez de la recuſacion del preſidente y oydores y alcaldes, libro ſegundo: con que la pena que ſe ha de depoſitar para la tal recuſaciõ

de cada vno de los dichos juezes, ſean ſolamente diez mil marauedis: y quando alguno de los alcaldes mayores fuere recuſado, ſeã cinco mil marauedis. Y mandamos que ninguno pueda recuſar a todos los juezes de los grados, ſo pena de veynte mil marauedis para la camara.

¶ *Ley. xx. Que los juezes inferiores ſeyendo llamados por los juezes de los grados, vayan luego: y que ſi algun juez inferior ſupplicare de condenacion de coſtas, que ſea oydo.*

En las dichas ordenanças de Madrid capi. 20. y 26. y 27.

ORDENAMOS y mandamos, que quando los juezes delos grados eſtando en la dicha audiencia quiſieren ſer informados de algunos de los tinientes del aſſiſtente, o de otro qualquier juez, o official dela dicha ciudad, de quien ſe appella para los grados, ſeyendo por ellos embiados a llamar, ſean luego obligados a yr alla, ſin poner eſcuſa ni dilacion alguna: ſo la pena que les fuere pueſta. Y ſi algunos delos juezes inferiores fueren condenados en coſtas, que ſeyendo les notificada la ſentẽcia ſupplicaren, ſean oydas ſus defenſas, y ſe determine con toda breuedad.

¶ *Ley. xxj. Que en la dicha audiẽcia aya archiuo de los dichos proceſſos: y los eſcriuanos no lleuen derechos por buſcar los proceſſos pendientes.*

Allica 38. y 39.

MANDAMOS que en la dicha audiencia aya archiuo publico, donde ſe pongan todos los proceſſos feneſcidos, ſegun y como y por la forma que eſta mandado que le aya en las nueſtras audiencias reales, por la ley quarta enel titulo quinto, enel libro ſegundo: y que los eſcriuanos ni ſus officiales no lleuen derechos algunos a las partes por buſcar los proceſſos criminales, conforme a la ley decima, y diez y ſiete, titulo delos eſcriuanos delas audiencias, libro ſegundo: ſo la pena en ella contenida.

¶ *Ley. xxij. Que los juezes de la dicha audiẽcia hagan a los abogados y procuradores guardar las ordenanças: y que los relatores no reſciban dadiuas ni preſentes de las partes: y que ellos ni los eſcriuanos no lleuen derechos en los negocios tocantes a la camara y fiſco.*

OTROSI mandamos que el regẽte y juezes de la dicha audiencia, Allica. 36 y 41. y 42. compellan a los abogados en las cauſas que en ellas pendieren, a que guarden y cumplan las leyes y ordenanças de nueſtros reynos que hablan con ellos, contenidas en el titulo de los abogados, libro ſegundo: y que los relatores no reſciban preſentes de las partes, y guardẽ lo contenido en la ley catorze, titulo de los relatores, y en la ley cinquẽta y ſeys, titulo quinto, libro ſegundo. Y mandamos que los dichos relatores y eſcriuanos, no lleuen derechos ningunos en las cauſas tocantes a nueſtra camara y fiſco, y juriſdiction y patrimonio real: ſegun que ſe contiene en la ley veynte y dos, titulo de los relatores: y en la ley veynte, titulo de los eſcriuanos de las audiencias: y en la ley veynte y cinco, titulo quinto, libro ſegundo.

¶ *Ley. xxiij. Como ſe han de eſcreuir los depoſitos*

*posítos y penas: y las diligencias que se han de hazer.*

Allica.37. MANDAMOS que porque aya quenta y razon de los depositos y penas que se condenaren en el juzgado, que aya libro en la dicha audiencia en que se escriuan los depositos y condenaciones por cada vno delos escriuanos ante quien se hizieren y passaren: los quales sean obligados a notificar al dicho depositario las dichas condenaciones que se hizieren, y entregarle los depositos dentro de tercero dia: y si no lo hiziere que lo pague de su bolsa, y mas seys cientos marauedis para nuestra camara: por el qual libro se haga cargo al dicho depositario quãdo le fuere tomada quenta: la qual mandamos que le sea tomada por los dichos juezes al fin de cada vn año, y se obligue el dicho depositario de dar la dicha quenta en el dicho libro, y que acudira con todo lo que fuere obligado con ello a quien por nos fuere mandado, para pagar los salarios y cosas necessarias que estuuieren en ellas situados de la dicha audiencia.

¶ *Ley. xxiiij. Que los pleytos concluſos, los escriuanos aßienten los derechos de los relatores en las espaldas dellos, conforme a lo que han de auer por cada hoja, y para los traer a encomendar.*

Allica.33 y 40. OTROSI mandamos que estando los pleytos concluſos, los escriuanos ordenen y cosan y pongan en forma, y assienten en la vltima hoja dela concluſion los derechos que ha de auer el relator del tal processo de cada hoja, assi para interlocutoria como para difinitiua: y los lleuen ante los dichos juezes, para que los encomienden a los relatores que los vuieren de relatar, y si el pleyto estuuiere para interlocutoria, hagan relacion de palabra, y si en difinitiua se saque la relaciõ por escripto: siendo la cantidad de la demanda de mas de diez mil marauedis arriba: y se mande a las partes y a sus procuradores y abogados que las den por concertadas dentro de cierto termino: dõde no, en su rebeldia mandamos que se relate por la relaciõ que los relatores dieren, jurando ellos que esta fielmente sacada, y firmando lo de sus nombres.

¶ *Ley. xxv. De los relatores que ha de auer en la dicha audiencia: y que el semanero en fin de cada pleyto taſſe los derechos que han lleuado relatores y officiales.*

Allica. 33. y en las ordenanças de Bruselas cap. 10. MANDAMOS que aya en la dicha audiencia quatro relatores, dos para cada sala: los quales elijan y nombren el regente, o la persona que presidiere, y los dichos juezes de los grados. Y mandamos que los dichos juezes, y el semanero de cada sala, tengan cuydado de tassar los derechos que vuieren lleuado los dichos relatores, y escriuanos, y abogados, y los otros officiales: y hazer boluer a las partes lo demas lleuado, segun y como lo dispone la ley sesenta y tres, titulo quinto, libro segundo.

¶ *Ley. xxvj. Que ningun escriuano ni official viua con los dichos juezes: y que los*

*escriuanos a quien se mandare rescebir testigos en la ciudad, no lo cometan a otro.*

Allica. 34. y 35. OTROSI mandamos que ningun escriuano ni official del dicho juzgado y audiencia no viua de viuiendo cõ ninguno de los dichos juezes: so pena que no tenga ni pueda tener officio en la dicha audiencia, y pague mil marauedis de pena para la nuestra camara. Y mandamos que quando los dichos juezes mandaren a los escriuanos del audiencia, o a qualquier dellos que resciban testigos en la ciudad, que no lo puedan cometer a otro escriuano alguno: saluo que ellos los tomen por sus personas: so pena de mil marauedis para la camara cada vez que lo contrario hizieren: en lo qual los dichos juezes tengã diligencia de preguntar a los relatores, quando hizieren relacion de algun processo.

¶ *Ley. xxvij. Que en la dicha audiencia aya dos escriuanos, y quatro receptores del numero.*

En las ordenãças segundas de Valladolid suso dichas ca. 12. y en las de Bruselas ca. 12. y cedula de la princesa doña Iuana gouernadora en Valladolid, año 1559. por Iunio. MANDAMOS que en la dicha audiencia aya dos escriuanos que residan enella: los quales sean proueydos por nos quando vacaren: y ansi mismo aya quatro receptores del numero, que son los que agora mandamos nombrar: y que de aqui adelante quando vacare alguno de los dichos officios, mandamos al regente y juezes delos grados que hagan su election y examen, y nominacion de las personas, segun y como esta mandado que se haga en las audiencias por la ley setenta y tres, titulo quinto, libro segundo: para que de las dos personas nombradas, nos tomemos la que nos paresciere. Y mandamos que los que nos proueyeremos delos dichos officios de escriuanos, o receptores, ante todas cosas se resciba dellos juramento que guardaren nuestro seruicio, y que no lleuaran derechos demasiados, saluo los que por aranzel y leyes pudieren lleuar, so las penas en ellas contenidas: y que los dichos receptores que fueren a negocios fuera de la dicha ciudad lleuen de salario por cada dia ciento y ochenta marauedis, de mas de los derechos que pueden lleuar conforme al dicho aranzel.

¶ *Ley. xxviij. Que aya quatro porteros en la dicha audiencia, y tenga de salario cada vno veynte mil marauedis.*

Alli en las dichas ordenanças de Valladolid del año 54. c. 11. y Bruselas ca. 11. y doña Iuana princesa de Portugal gouernadora en Valladolid, año 1557. por Deziẽbre dõ Philippe. 2. en Valladolid, año 56. a 25 de Septiẽbre. OTROSI mandamos que de aqui adelante aya en la dicha audiencia quatro porteros, quales nos proueyeremos: y que los tres dellos siruan en la dicha audiencia, y el otro en el juzgado de los alcaldes mayores: y que a cada vno se den veynte mil marauedis de salario en cada vn año, delas penas que se applicaren para los estrados de la dicha audiencia: y que no lleuen otros derechos por ninguna via, ni albricias de sentencias que se dieren, so pena de los boluer con las setenas para la camara.

¶ *Ley. xxix. Para que el presidente y oydores y alcaldes dela ciudad de Granada no se entremetan a conoscer de las causas ciuiles y criminales de la ciudad de Seuilla, excepto en ciertos casos.*

POR

El empera dor don Carlos y doña Iuana y los reyes d Bohemia gouernadores en su ausencia en Valladolid, año 1549. a 13. de Hebrero, y otra sobre carta a 16. de Iulio del dicho año Vease la ley final d este titulo que altera esto.

POR QVE sobre el conoscimiento de algunas causas ciuiles y criminales que en la ciudad de Seuilla y su tierra han succedido, ha auido differencias entre el presidente y oydores y alcaldes de la nuestra audiencia de Granada, y las justicias de la dicha ciudad, sobre el conoscimiento dellas: por euitar aquellas, mandamos traer ante los del nuestro consejo a la dicha ciudad los priuilegios que de los reyes nuestros progenitores tienen originales, para se eximir de la jurisdiction de la dicha nuestra audiencia: los quales auiendo los visto en el dicho nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos al presidente y oydores y alcaldes de la dicha nuestra audiencia, que agora ni de aqui adelante no conozcan ni se entremetan a conoscer de causas ciuiles ni criminales que succedieren en la dicha ciudad de Seuilla y su tierra, assi en primera instancia como en grado de appellació: si no fuere en casos de corte, o de causas que se conosciere en la dicha ciudad y su tierra por commission nuestra. Lo qual mandamos que assi guarden y cumplan, y no hagan ende al por alguna manera.

¶ *Ley. xxx. Que de las causas criminales de Seuilla y su tierra conozcan los dichos alcaldes mayores en grado de appellacion en vista y en reuista, y de los otros lugares en esta ley contenidos, y que no nombren tenientes, ni entren en cabildo de la ciudad.*

Alli en las de Valladolid c. 13.

MANDAMOS que las appellaciones que se interpusiere en causas criminales del assistente, o de sus lugares teniētes de Seuilla y en su tierra, y del alcalde de la justicia, y delos alcaldes de la justicia de Frexenal y Costantina, y de los alcaldes veedores de la tierra de Seuilla, y de los alcaldes de la villa de Aroche, vayan derechamente ante los dichos alcaldes mayores, y no a otra parte alguna: y solos ellos conozcan y determinen las dichas causas en el dicho grado de appellacion, y assi mismo en grado de supplicacion. Y mandamos que los dichos alcaldes no puedan en su lugar nombrar tenientes que vsen de sus officios, ni entren en cabildo y regimiento de la dicha ciudad de Seuilla.

y en las de Bruselas cap. 13. dō Philippe. a en Valladolid, año 1556. enel c. fin. dela prouision que sobre ello dio y enel ca. 1. de ella.

¶ *Ley. xxxj. Que en las causas ciuiles ni criminales en primera instancia no conozcan los alcaldes de quadra: pero por caso de corte si, solamente en las causas criminales, y no la audiencia de Granada.*

MANDAMOS que los alcaldes mayores de quadra no conozcan de causas ciuiles, y criminales en primera instancia, pero permitimos que puedan conoscer a pedimiento de parte de casos de corte en las causas criminales de la dicha ciudad y su tierra, con que ningun pleyto criminal de la dicha ciudad y su tierra por caso de corte pueda yr ni vaya a la dicha nuestra audiencia, que reside en la ciudad de Granada.

Allica. 14 y enel primero y en las de Bruselas c. 14. y 11. esta ley corrige en parte la ley. 29. supra. Veasela. l. fi. deste ti.

¶ *Ley. xxxij. Que quando alguno de los dichos alcaldes faltare, vaya con los otros alcaldes el juez mas nueuo de los gra-*

*dos a determinar pleytos: y lo mismo quando alcalde faltare, o a pleyto que remittieren.*

Allí ca. 15. y prouisió dada en Valladolid por Iulio, año 1556. y en las ordenanças de Bruselas c. 15. y en la prouision de Valladolid, año 1556. ca. 4 de ella.

MANDAMOS que cada y quando que alguno de los dichos alcaldes mayores faltare por ausencia, muerte, o enfermedad, o por recusacion, que en su lugar vaya cõ los otros dos que quedaren, el juez mas nueuo de la dicha audiencia, para ver y determinar las causas criminales del dicho juzgado: y lo mismo sea quando los alcaldes estuuieren discordes, que se nõbre vno de los juezes de los grados y no sala: y lo mismo sea quando los alcaldes remitieren pleyto.

¶ *Ley. xxxiij. Que los juezes eccleſiasticos en las causas criminales en que los delinquentes contra quien proceden los alcaldes mayores de la quadra allegan exempciones de la jurisdiction real, estando fuera de Seuilla, vengan a conoscer dellas a la dicha ciudad, o subdeleguen alli juez, y trayan alli los presos.*

Dõ Philippe. 2. año. 1556. por Abril, y la princesa d Portugal gouernadora en su ausencia.

MANDAMOS a los juezes eccleſiasticos delegados y conseruadores, que cada y quando que los nuestros alcaldes de la quadra de Seuilla procedieren contra algun delinquente, el qual por ser de corona, o por ser comendador, o en otra manera exempto, vuiere recurso a los dichos juezes eccleſiasticos, y ellos estando fuera de la dicha ciudad procedieren contra los dichos alcaldes sobre la tal exempcion, que quando esto succediere los tales juezes eccleſiasticos vengan a conoscer de las tales causas a la dicha ciudad, o las subdeleguen a otros juezes eccleſiasticos que residẽ en ella: y estando los tales delinquentes en sus prisiones, los trayan a las carceles de la dicha ciudad que ellos, o sus subdelegados tuuieren en ella: porque a no se hazer assi, resultaria perjuyzio a nuestra jurisdiction real y defensa della, y los delinquentes dexarian de ser castigados: y no cumpliendo lo suso dicho, mandamos a los dichos juezes eccleſiasticos que no procedan contra los dichos alcaldes, ni den cartas en las tales causas: so pena de las temporalidades, y de ser auidos por estraños y agenos dellos.

¶ *Ley. xxxiiij. Que pone la orden que se ha de tener en que vno de los alcaldes mayores vaya a visitar la tierra de Seuilla, y como ha de ser elegido, y en que se ha de occupar, y que no tenga voto en los pleytos que determinare en la visita, y los otros los remita al alcalde de la justicia.*

El mismo Emperador en las dichas ordenanças hechas en Bruselas, cap. 16.

ORDENAMOS y mandamos que se visiten los lugares y tierra de la ciudad de Seuilla por los alcaldes mayores, segun y como se ha hecho y acostumbrado hazer: conuiene a saber que salga vno de los dichos alcaldes de tres en tres meses a visitar el districto y parte que le fuere señalada: y acabados los tres meses se buelua a la audiencia, y salga otro, y los de mas por su turno. Y porque aya toda buena orden, y cessen algunos inconuenientes que se podrian offrescer,

offreſcer, queremos que el nombramiento y declaracion de los tales alcaldes para eſta viſita y por ſu turno, la haga el regente que preſidiere en la nueſtra audiencia de los grados: con que ſe tenga aduertencia a que nombre al alcalde diſtricto y parte dela tierra que vuiere de yr a viſitar: porque podria ſeruir de inconueniente haſta en tanto que quiera ſalir a la dicha viſita: por manera que acabado de viſitar el primero, nombre y declare el ſegundo, y aſſi en los de mas. Y mandamos que en los proceſſos, y cauſas criminales que vuiere entendido y determinare en la dicha viſita el tal alcalde, y ſe vuiere appellado del ante los alcaldes mayores, no tenga voto. Y los proceſſos que no eſtuuieren concluſos, o no determinare al tiempo que ſe acabare el termino de ſu viſita, lo remita al alcalde de la juſticia, o a vno de los tenientes de aſſiſtente de la dicha ciudad, ſin los lleuar conſigo. Y el tal alcalde que ſaliere a la dicha viſita, ſolamente entienda en la adminiſtracion de juſticia en cauſas criminales. Y para que eſto tenga cumplido effecto, teniendo entendido que no ay mas de tres alcaldes mayores, y ſi vuieſſe de ſalir vno de los alcaldes, ſeria grande falta y perjuyzio al bueno y breue deſpacho de la juſticia: queremos y ordenamos aya otro alcalde mas, el qual mandaremos proueer, y con eſto quedara proueydo en lo que toca a la viſita de la tierra: y tambien en que aya ſiempre tres alcaldes en la nueſtra audiencia como a la adminiſtracion y bien publico conuiene. Y mandamos que aya de ſalario el dicho alcalde mayor por cada vn dia que ſe occupare en la dicha viſita, quatrocientos maranedis, la mitad dellos ſe pague de los proprios de la dicha ciudad, la otra mitad de las penas de camara de la audiencia de los grados.

nadora en ſu auſencia en Valladolid, año 1558. por Iunio.

¶ *Ley. xxxv. Que vno de los tenientes del aſſiſtente viſite la tierra en lo que toca a terminos y quentas de proprios: y no entienda en cauſas ciuiles ni criminales.*

PORQVE no aya embaraço ni confuſion en los negocios, y ſe entienda mejor lo que toca a la buena gouernacion de los lugares y tierra de la dicha ciudad diſtincta y apartadamente de por ſi: queremos y ordenamos ſalgan a viſitar la tierra vno de los tenientes, o alcalde del aſſiſtente con vn regidor y vn jurado y eſcriuano, quales el cabildo de la dicha ciudad para ello nombrare: los quales tan ſolamente entiendan en viſitar terminos y tomar quentas de los proprios, y ſaber como ſe gaſta, y entender y ſaber como ſe guardan las ordenanças que la dicha ciudad tiene para la buena gouernacion della y ſu tierra: y en todo lo de mas generalmente que a la buena orden y bien publico conuiene: ſin entremeter ſe y occupar ſe el tal teniente ni alcalde en cauſa ciuil ni criminal, ni en otra coſa ninguna: y aſſi lo ordenamos y mandamos.

El miſmo alli cap. 17

¶ *Ley. xxxvj. Que el regente y los juezes de los grados y alcaldes mayores ſe prefieran enel aſſiento a la ciudad, donde fuere neceſſario yr todos: y que en las fiestas de la ciudad ſe abſtengan de yr a ellas el regente y juezes y alcaldes, y quando el regente*

Dõ Philippe. 2. y la princeſa doña Iuana gouer-

*gente ha de yr a la mano derecha del assistente.*

Allí ca.18. en las de Bruselas.

PARESCE cosa conueniente proueer que en las fiestas publicas que la ciudad de Seuilla como proprias suyas haze, como es el dia de Corpus Christi, o otras fiestas y processiones, q̃ por voto, o vso y costumbre particular suele y acostũbra hazer, las audiencias assi de grados como d̃ alcaldes por via de audiencias se abstẽgan y escusen de yr a ellas, y dexen a la ciudad libremente administrar sus fiestas, y exercer sus officios y regozijos publicos: pero en rescebimientos publicos delos reyes, o principes, o en hõrras y obsequias reales, succediendo estos casos, o otros semejantes en que vuiessen de estar jũtos, la audiencia les preceda: y seyendo capaz el assiento y el lugar donde estuuieren esten ygualmente, teniendo la mano derecha la audiẽcia. Y ansi mesmo mandamos, que quando concurren el regente y el assistẽte dela dicha ciudad en vno, que yendo el regente con el audiencia, vaya el regente a la mano derecha, aun que el assistente sea señor de titulo: pero no yendo con el audiencia, el assistente vaya a la mano derecha seyendo señor de titulo.

Dõ Philippe. 2. y la princesa doña Iuana gouernadora en su nombre en Valladolid, año 1557. por Deziẽbre.

¶ *Ley. xxxvij. A que personas se han de dar las ataraçanas por carcel:*

Allí ca.20. en las ordenanças de Bruselas.

ORDENAMOS y mandamos q̃ a los caualleros y personas principales honrradas, les seã dadas y señaladas las ataraçanas por carcel: y que en esto se guarde lo que se solia vsar y guardar: con que se tenga aduertencia que las personas a quien se señalaren las dichas ataraçanas, sean caualleros, y personas principales que lo merezcan: y no a otros ningunos.

¶ *Ley. xxxviij. Que lo contenido en estas dichas leyes, y otras qualesquier prouisiones y cedulas tocantes al juzgado de esta audiencia, se pongan en vn arca: y que juren los juezes y officiales de las guardar.*

En las primeras ordenanças d̃ Madrid, año 25. ca. 43.

MANDAMOS que las dichas leyes, y ordenanças, y otras qualesquier prouisiones y cedulas tocantes al juzgado del audiencia, y las que dieremos, todas originalmente se pongan en el arca del libro secreto del acuerdo: y cada vno de los juezes tenga vn traslado dello: y ellos y todos los officiales al tiempo que fueré rescebidos a sus officios, juren de las cumplir.

¶ *Ley. xxxix. Que los dichos juezes de los grados en la condenacion de fructos que hizieren, los liquiden y tassen.*

El emperador don Carlos y la princesa d̃ Portugal en su nombre, año 54. en Valladolid a 20. de Iunio.

OTROSI porque de no liquidarse los fructos en la condenaciõ que dellos hazen los juezes, resulta gran dilacion en el fenescimiento de los pleytos y costas a las partes: por ende mãdamos q̃ los dichos juezes de los grados, en las sentencias que dieren de aqui adelante, guarden y cumplan lo que esta mandado a los oydores de las nuestras audiencias reales, por la ley cinquenta y dos, titulo quinto, libro segundo.

¶ *Ley. xl. Que aya tassador en la dicha audiencia de las prouanças y processos que passaren ante los juezes de los grados y alcaldes de quadra: y aya de salario en cada vn año veynte mil marauedis: y que no sea abogado.*

MAN-

Dõ Philippe.2.y la princesa doña Iuana gouernadora en su ausécia en Valladolid, año 1559. y dõ Philippe.2 en Madrid año 1562.

MANDAMOS que el regente y juezes delos grados nombren y tengan vn tassador, el qual sea obligado y tenga cargo de tassar los derechos de los processos y prouanças que anduuieren y se hizieren, ansi en la audiencia de los grados, como ante los alcaldes mayores de quadra, que vuieren de lleuar los escriuanos, cõforme a las leyes y aranzeles del reyno: assi para que no lleuen mas, como para que alos que mas vuieren lleuado, los condene en las penas de las dichas leyes por lo mal lleuado. Y mandamos que aya de salario en cada vn año veynte mil marauedis: los quales se le paguen de las penas que se applicaren en la dicha audiencia de los grados para gastos de justicia: con que la persona que nombraren por tassador no sea letrado abogado, sino otra persona que sea habil y de confiança.

¶ *Ley. xlj. Que los juezes de los grados de Seuilla vean cada mes dos pleytos tocantes a terminos y jurisdictiones de la ciudad, villas y lugares de su tierra.*

Don Philippe. 2. en Toledo, año 1561.

MANDAMOS que los juezes de la nuestra audiencia de los grados de Seuilla vean de los pleytos que en la dicha audiencia estã pendientes tocantes a terminos y jurisdictiones dela ciudad, villas y lugares de su tierra, en cada vn mes dos pleytos, de mas de los que por antiguedad de conclusion se vuieren de ver: segun y como y en la manera que esta ordenado se haga en las audiencias de Valladolid y Granada, por la ley veynte y cinco, titulo quinto, libro segundo.

¶ *Ley xlij. Que las appellaciones de la audiencia de Canaria vengan a la de los grados de Seuilla.*

Don Philippe. 2. a 15. de Enero. 1566.

ORDENAMOS y mãdamos que las appellaciones del regẽte y juezes dela audiencia de Canaria, ansi en los casos ciuiles, como en los criminales en que segun las ordenãças de la dicha audiẽcia de Canaria se puede appellar, vengan a la dicha audiencia de los grados de Seuilla: segũ y como mas largamente se cõtiene en las dichas ordenanças dela dicha audiencia de Canaria, que estan enel titulo siguiente, que es el tercero deste libro.

¶ *Ley. xliij. Que pone la nueua orden que el rey don Philippe segundo mãdo dar en el conoscimiento de las causas en la audiencia de los grados de Seuilla.*

Don Philippe. 2. en Madrid, año đ 1566 Esta ley es mas nueua que las passadas, y corrige y altera algunas dellas.

DON Philippe, &c. Salud y gracia. Ya sabeys lo q̃ por vna nuestra carta y prouision dada en la villa de Valladolid a cinco de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, proueymos y mandamos cerca de la orden que en essa audiencia y juzgado dela quadra se auia de tener y guardar, y de las causas pleytos y negocios de q̃ vos los dichos nuestro regente juezes y alcaldes auiades de conoscer, y dela forma y modo de proceder en ellas, segun que mas particularmente en la dicha nuestra carta y prouision se contiene, y lo que ansi mesmo por otra nuestra carta y prouision dada en Bruselas a diez dias de Henero del año passado de mil y quinientos y cinquẽta y seys proueymos y ordenamos, confirmando y aprouando lo contenido y dispuesto en la dicha nuestra prouision del año de cinquenta y quatro, con algunas

gunas limitaciones y declaraciones, ſe gun que mas particularmente en la dicha prouiſion ſe contiene: deſpues de lo qual nos mandamos viſitar eſſa audiencia y juzgado de la quadra, la qual viſita con nueſtra commiſſion comen ço a hazer el doctor Ruyz oydor que fue de la nueſtra audiencia real de Gra nada y por ſu muerte la acabo el licenciado Pobladura, canonigo de la ſancta yglefia de Toledo: y auiendoſe en el nueſtro conſejo viſto la dicha viſita, y las cartas y prouiſiones que de ſuſo eſtã referidas, y otras nueſtras cedulas y ordenanças, y lo que de mas conuino ver ſe, y auiendoſe tratado y platicado ſobre lo que deuiamos proueer y ordenar, por lo que toca a la buena adminiſtracion de la juſticia, y al mejor y mas breue deſpacho de los negocios, y al bien y beneficio publico deſſa ciudad y ſu tierra, y vezinos y naturales de lla, a que ſe ha tenido y deue tener principal fin y conſideracion, y auiendoſe con nos todo conſultado, fue acordado que deuiamos de proueer y ordenar lo que de yuſo en eſta nueſtra carta ſe contiene.

1 Que no aya alcaldes ordinarios en la ciudad de Seuilla y q̃ los alcaldes de la quadra conozcan en primera inſtancia en los negocios ciuiles

Primeramente por quanto en la dicha ciudad ha auido y ay cinco alcaldes ordinarios, que eligen y nombran la juſticia y regimiento della, los quales alcaldes ordinarios han conoſcido y conoſcen en primera inſtãcia en eſſa ciudad y Triana, de las cauſas ciuiles de qualquiera quantidad y qualidad, ſegun y por la orden que en las ordenãças dela dicha ciudad que deſto tratan ſe contiene: y por no ſer los dichos alcaldes ordinarios perſonas de letras, ni de la experiencia y autoridad que ſe requeria, para juzgar y determinar en negocios de la quantidad y qualidad que ſon los que en la dicha ciudad occurren y pueden occurrir: y por ſer anſi miſmo los dichos alcaldes ordinarios vezinos y naturales de la dicha ciudad, y tener en ella deudos y amigos, y otras intelligencias y tratos, y reſpectos particulares, que impiden el hazerſe y adminiſtrar ſe juſticia con la libertad y rectitud que cõuendria: el dicho juzgado de alcaldes ordinarios, no ſolo no ha ſido ni es de effecto para la adminiſtracion de la juſticia, y deſpacho de los negocios, antes de mucho impedimento e inconueniente, y daño y perjuyzio, y anſi por las dichas cauſas y por otras juſtas conſideraciones, en las otras nueſtras ciudades, villas y lugares principales deſte reyno, como quiera q̃ de antiguo vuo anſi miſmo alcaldes ordinarios: auiendo ſe entendido que eſto no conuenia, ſe quitaron, y ſe reduxo y reſumio toda la juriſdiction y conoſcimiento de cauſas, anſi en lo ciuil como en lo criminal, a los corregidores y juſticias por nos pueſtas. Y porq̃ ſegun la grandeza y qualidad deſſa ciudad, y los muchos y diuerſos y graues pleytos y negocios que en ella ſuccedẽ y pueden ſucceder, no auiendo otros juezes, que en primera inſtãcia pudieſſen conoſcer de las dichas cauſas mas que el aſſiſtente y ſus tenientes, auria falta en la adminiſtracion dela juſticia, y mucha dilacion en la expedicion de los negocios: y anſi cõuiene y es neceſſario, que de mas del dicho aſſiſtente y ſus tenientes, aya otros juezes y perſonas de autoridad y letras, quales cõuengan, que puedan conoſcer y conozcan delas dichas cauſas en primera inſtancia, auiẽdo entre ellos lugar preuenciõ

y los

y los vnos y los otros hagan y administré justicia alas ptes, y en la dicha ciudad aya cumplimiẽto della, y no falte ni mengue. Por lo qual quiriendo satisfazer a esto, auemos acordado que agora y de aqui adelante mientras que fuere nuestra voluntad, los nuestros alcaldes dela quadra y cada vno dellos que son o por tiempo fueren, sean alcaldes ordinarios dela dicha ciudad, sin otra eleccion ni nõbramiento alguno, mas del que nos dellos hazemos para alcaldes: y que como tales alcaldes ordinarios conozcan de las causas ciuiles de qualquiera cantidad y calidad q̃ sean, entre qualesquiera personas: auiendo entre ellos y el dicho assistente y sus teniẽtes (como queremos que aya) lugar preuẽcion: y en los dichos alcaldes mayores incorporamos, y a ellos applicamos y reduzimos la dicha jurisdiction de alcaldes ordinarios: para que ellos y no otros algunos tengan, vsen y exerçan la dicha jurisdiction: y supprimimos y consumimos el dicho juzgado de alcaldes ordinarios, por la forma y manera que antes era y estaua, que tan solamẽte le aya y sea por la forma y modo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y dispone.

2 Que los alcaldes de la quadra en los negocios ciuiles guarden la orden q̃ los alcaldes d̃ las audiencias de Valladolid, o Granada.

Y en quanto toca a la orden que en el proceder en las dichas causas ciuiles los dichos alcaldes hã de tener y guardar, queremos y ordenamos que tengan la misma, y procedan en la misma forma que los nuestros alcaldes de las nuestras audiencias de Valladolid, y Granada tienen, y guardan en las dichas causas ciuiles: lo qual los dichos nuestros alcaldes de la quadra y cada vno dellos guarden y tengan: no embargante lo que por las ordenanças de la dicha ciudad esta proueydo y dispuesto, cerca delos alcaldes ordinarios porque como quiera que aquello estuuiesse bien proueydo y ordenado en quanto a aquel juzgado y personas, auiendo se transferido y applicado la dicha jurisdiction y officio a los dichos nuestros alcaldes, no seria conueniente, ni a la administracion de la justicia ni al buen expediente de los negocios.

3 Que en lo ciuil las appellaciões q̃ se interpusieré de los alcaldes vayan al audiẽcia

Otrosi en quanto toca a las appellaciones que se interpusieren delos dichos nuestros alcaldes en las causas ciuiles, queremos que aquellas vayan derechamente a essa audiencia de los grados, de qualquiera calidad y cantidad que las dichas causas fueren, aun que seã de seys mil marauedis abaxo, y que no vayan ante el regimiento ni ayuntamiento dela dicha ciudad: no embargante que procedã como alcaldes ordinarios: y no embargante lo que en los dichos alcaldes ordinarios por vno delos capitulos del año de cinquenta y quatro estaua cerca desto dispuesto: y no embargante ansi mismo qualquier vso costumbre y posession que en contrario aya auido.

4 Que los alcaldes de la quadra tengan casos de corte en primera instãcia en lo criminal assi a pedimiento de parte como de officio.

Otrosi por quanto por vno de los capitulos de la dicha prouisiõ del año de cinquenta y quatro, ordenamos y mãdamos que los alcaldes de la quadra dessa audiencia, en las causas criminales pudiessen conoscer en primera instancia en casos de corte, assi en la dicha ciudad como en los lugares de su tierra y jurisdiction, y que de los dichos casos de corte no se pudiesse conoscer en la nuestra audiẽcia de Granada ni por los alcaldes del crimẽ della: mãdamos q̃ el dicho capitulo se guarde,

no

no ſolo a inſtancia y pedimiẽto de parte, como enel dicho capitulo ſe contiene, pero q̃ anſi miſmo de officio puedã proceder y procedan en los dichos caſos de corte, que ſegun la calidad del delicto, o de la perſona del delinquente conforme a las leyes deſtos reynos y vſo y eſtilo delos tribunales y audiencias dellos ſon auidos por caſos de corte, y ſe procede enellos como en tales caſos.

Que aya fiſcal ẽ la audiencia de Seuilla.

5 Y porque en las cauſas eccleſiaſticas que por via de fuerça vienen a eſſa audiencia, conforme a lo que por nos eſta proueydo y ordenado, y en las cauſas de los coronados que pretẽden eximir ſe de nueſtra juriſdiction, por no auer fiſcal que en nueſtro nombre aſſiſta a ellas y las proſiga, algunas dexã de ſeguir ſe por las partes, y otras aun que ſe ſigan no ſon defendidas por lo que toca a nos y a nueſtra juriſdiction, y lo miſmo ſuccede en otros pleytos y negocios que tocã a nos y a la nueſtra corona y patrimonio real, de q̃ ſe ha ſeguido y ſigue perjuyzio a nueſtro derecho y preeminẽcia: porende ordenamos y mandamos que de aqui adelãte eneſſa audiẽcia aya fiſcal que aſſiſta en nueſtro nõbre a las dichas cauſas eccleſiaſticas y de coronados, y a las otras q̃ tocaren al nueſtro patrimonio y corona: el qual nos mandaremos luego nõbrar y ſeñalar, para que eſte y reſida en eſſa audiencia y aſſiſta a las dichas cauſas: y que lo contenido y diſpueſto en vno de los capitulos de la dicha prouiſion dada en Bruſelas, cerca de que no vuieſſe fiſcal eneſſa audiencia, ſe entiẽda y ſe guarde para en las otras cauſas, y que quanto a las contenidas eneſte nueſtro capitulo, no embargante lo diſpueſto enla dicha prouiſion, ſe guarde lo que aqui eneſta nueſtra carta y prouiſion ſe contiene.

6 Que los jueces de los grados cada ſabado viſiten las carceles.

Otroſi como quiera que por vno de los capitulos dela dicha prouiſion que ſe dio en Bruſelas, proueymos y ordenamos q̃ vos los dichos nueſtros jueces no viſitaſſedes las carceles deſſa dicha ciudad, y preſos dellas, reuocando y alterando lo q̃ ſe auia proueydo por la orden del año de cinquenta y quatro, en que mandamos que vos los dichos nueſtros juezes el ſabado de cada ſemana viſitaſſedes las dichas carceles y preſos, ſegũ y por la forma que en las audiencias de Valladolid, y Granada ſe haze, y porq̃ por experiencia ſe ha viſto y entendido, aſſi en la nueſtra corte como en las dichas nueſtras audiẽcias de Valladolid, y Granada donde los del nueſtro conſejo y los nueſtros oydores viſitan las carceles, de quãto effecto e importancia eſto ſea, y beneficio y bien que a los preſos reſulta enlo que toca al buen tratamiento y prouiſion delo neceſſario delos dichos preſos, y para q̃ no les ſea hecho agrauio ni extorſion, y para el remedio y reparo de los q̃ eſtan y han ſido injuſtamẽte preſos, y ſomos informados al deſcargo de nueſtra conciencia, por la obligacion q̃ tenemos en la adminiſtracion dela juſticia, eſpecialmẽte cerca de los pobres y miſerables perſonas, conuiene y deuemos no quitar a los dichos preſos el aliuio, reparo y remedio que dela dicha viſita les puede venir: y por que entendemos q̃ eſto no ſolo no perjudica ni deroga a los priuilegios ni derechos y preeminencias, antes en mucho bien y beneficio publico, queremos y mãdamos que cerca de lo de las viſitas

visitas de las carceles, se guarde lo contenido y dispuesto en la prouision del año de cinquenta y quatro, y que conforme a ella vos los dichos nuestros juezes visiteys las dichas carceles: guardãdo enla dicha visita y en lo a ella cõcerniente, la orden dada en la dicha prouision, no embargãte lo dispuesto y ordenado en la dicha prouision dada en Bruselas.

Que la audiencia de Seuilla tẽga dos alguaziles.

7 Y porq̃ por experiẽcia se ha visto que a causa de no auer en essa audiencia y juzgado de la quadra y alcaldes della, alguaziles particulares que executen y cumplan los mãdamientos de vos los dichos nuestros juezes y alcaldes enla administracion dela justicia y execucion della, se haze falta y ay mucha dilacion, no se puede proceder ni procede al effecto de lo que por vos se manda y ordena, con la autoridad y breuedad que conuendria: ordenamos y mandamos que cerca de esto se guarde lo proueydo y dispuesto en vno de los capitulos de la orden dada el año de cinquenta y quatro: y que conforme a el, en la dicha audiencia y juzgado de la quadra aya de auer y aya dos alguaziles, quales nos nombraremos: guardando assi en lo que toca al salario como a lo de mas: lo contenido y dispuesto en la dicha nuestra carta y prouision del año de cinquenta y quatro: no embargante qualquier otra orden que por otras nuestras cartas y prouisiones, especialmente por la prouision dada enla dicha villa de Bruselas en contrario desto este dada: que siẽdo como esto es necessario y conuiniente a la buena execucion y administraciõ dela justicia, no es ni puede ser en perjuyzio dela dicha ciudad y priuilegios y preeminencias della, antes en bien y beneficio publico.

Que las appellaciões dlos juezes de cõmissiõ q̃ se embiarẽ a Seuilla o su tierra vayã ala audiencia de Seuilla y no ala de Granada.

8 Otro si como quiera q̃ conforme a las leyes y ordenanças destos reynos, y lo que hasta aqui se ha vsado y guardado, las appellaciones de los juezes de commission que por nuestro mandado en essa ciudad y lugares de su tierra han conoscido y conoscen, auian de yr a la nuestra audiencia de Granada, y ante los alcaldes del crimẽ della, mas por escusar de costa y trabajo a las partes, para que puedan con menos daño suyo, y con mas aliuio y descãso seguir y proseguir sus causas, mandamos y ordenamos que de aqui adelante las appellaciones de los juezes que por nuestra commission conocieren en essa ciudad y su tierra de algunos casos, y negocios assi ciuiles como criminales, no siendo por nos expressa y particularmẽte declarado que la appellacion venga ante nos, y ante los del nuestro consejo, vayan a essa audiencia y alcaldes de la quadra della respectiuamẽte: y que en ella se conozca en grado de appellaciõ de las tales causas, si segun y por la forma que en la dicha nuestra audiencia de Granada y ante los alcaldes del crimen della, se auia de proceder y conoscer.

La ordẽ q̃ se ha de tener en las recusaciones del regente y juezes y alcaldes.

9 Otro si por escusar la facilidad cõ que auemos entendido que en essa audiencia se procede por las partes, en la recusacion de vos el regente y alcaldes por razon de la poca pena que hasta aqui por las dichas prouisiones y ordenanças esta puesta, ordenamos y mandamos que los que recusaren a vos el dicho nuestro regente o juezes o alcaldes, no siẽdo dadas las causas por bastãtes, pague de pena tres mil marauedis,

Y segun

ſegun y por la forma que ſe contiene, en las ordenanças de las dichas nueſtras audiencias: y que el que recuſare a vos el dicho nueſtro regente, y ſiendo admitidas y dadas las cauſas de recuſacion por baſtantes, y no las prouare caya e incurra en pena de treynta mil marauedis: la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad para el dicho regente, que eſo adelante fuere: y que el que recuſare a alguno de vos los dichos nueſtros juezes enel dicho caſo, caya e incurra en pena de veynte mil marauedis, applicados en la miſma manera, y recuſando a qualquiera de vos los dichos nueſtros alcaldes, enel dicho caſo que no lo prouare, pague quinze mil marauedis, applicados enla meſma forma. Lo qual queremos que ſe guarde y cumpla, no embargante lo que cerca deſto dela recuſacion eſta diſpueſto y ordenado, en las dichas nueſtras cartas y prouiſiones del año de cinquenta y quatro, y en la de Bruſelas: guardandoſe en lo de mas lo tocante a las recuſaciones, las leyes y ordenãças deſtos nueſtros reynos: y las cedulas y prouiſiones que cerca deſto auemos dado a las nueſtras audiẽcias de Valladolid y Granada.

Que las appellaciões delos lugares de ſeñorio y abbadẽgo q̃ caẽ enel ſuelo de Seuilla vayã al audiencia de los grados y que enlos miſmos lugares conozcã por caſos d̃ corteẽ primera inſtãcia.

10 Otroſi por quanto las appellaciones delos lugares de ſeñorio y abbadẽgo que ſon dẽtro dela tierra y ſuelo de eſſa ciudad de Seuilla, conforme a las leyes y ordenanças de las audiencias, y a lo que ſe ha vſado y guardado, han ydo y van ala nueſtra audiencia de Granada y ante el preſidente y oydores y alcaldes del crimen della: y por ſer los dichos lugares de ſeñorio y abbadengo, que ſon en la tierra y ſuelo de eſſa ciudad, mas cerca della, y tener los vezinos y moradores dellos contino trato y communicacion eneſſa ciudad, podrian con menos coſta y trabajo, y con mas commodidad y facilidad, ſeguir y proſeguir ſus cauſas eneſſa audiẽcia por les hazer bien y merced, y por el beneficio delas partes, queremos y ordenamos q̃ agora y de aqui adelante miẽtras que fuere nueſtra voluntad, de las cauſas de appellacion de los dichos lugares de ſeñorio y abadengo que ſon dẽtro del ſuelo y tierra de eſſa ciudad, de que haſta aqui ſe conocia en la nueſtra audiencia de Granada, y antel preſidente y oydores della en lo ciuil, y ante los alcaldes del crimen en lo criminal, de aqui adelante ſe conozca y proceda en eſſa audiencia, y ante vos el regente, y nueſtros juezes de las cauſas ciuiles, y ante vos los alcaldes de la nueſtra quadra de las criminales: y que las appellaciones delos dichos lugares vayan y vengan ante vos, y no a la dicha audiencia de Granada, ni ante los alcaldes del crimen della: y que voſotros conozcays y procedays enellas haziendo juſticia, anſi en viſta como en grado de reuiſta: ſegun y por la forma que los dichos nueſtros preſidente y oydores y alcaldes del crimen, de la dicha nueſtra audiencia de Granada procedian, y conoſcian, deuian proceder y conocer. Y mandamos al dicho preſidente y oydores y alos alcaldes del crimẽ de Granada, que no admitan ni reſcibã las appellaciones delos dichos lugares que ante ellos fueré, ni conozcan ni procedan enellas, antes vos la remitan, para que vos conozcays y procedays y hagays enellas juſticia. Y mandamos a los ſeñores de los dichos lugares, y a ſus juezes y juſticias, y alos concejos y vezinos y mo-

y moradores dellos, y a otras qualesquiera perſonas a quien eſto toca y atañe y atañer puede, que cumplan guarden y obedezcan en las dichas cauſas de appellacion vueſtras cartas y mandamientos, bien y anſi como ſi fueſſen en nueſtro nombre, y ſelladas con nueſtro ſello: y ſegun que cumplian y eran obligados a cumplir y obedeſcer nueſtras cartas y prouiſiones, que emanauan de la dicha audiencia: ſo las penas que vos en nueſtro nombre les puſiere des: que queremos que no las cumpliendo, ſean en ellos executadas: lo qual queremos que anſi miſmo ſe guarde y cumpla, y aya lugar en los pleytos y negocios, de que por caſo de corte ſegun las leyes y ordenanças deſtos reynos, en primera inſtancia ſe podia y deuia conoſcer en la dicha nueſtra audiẽcia de Granada: en los quales dichos caſos anſi miſmo queremos que ſe vaya y occurra, y ſe conozca en eſſa audiẽcia, ſegun y por la forma que en la dicha nueſtra audiẽcia de Granada y alcaldes del crimen della ſe conoſcia, y podia conoſcer. Y en quanto toca a las cauſas y negocios y proceſſos, que anſi en grado de appellacion como en primera inſtancia, por caſos de corte eſtã pendientes en la dicha nueſtra audiencia de Granada, queremos que aquellos ſe acaben y fenezcan en ella, y no ſe remitan ante vos, y que lo contenido en eſta nueſtra carta ſe entienda para adelante, en los negocios que de nueuo deſpues dela publicacion deſta nueſtra carta ſe mouieren y pendieren. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos ſegun dicho es, que veays lo cõtenido en eſta nueſtra carta y la guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene: y cõtra el tenor y forma della no vays ni paſeys, ni conſintays yr ni paſar en tiẽpo alguno, ni por alguna manera: ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años.

Yo el Rey. Yo pedro de Hoyo ſecretario de ſu catholica Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado. El Licenciado Diego Deſpinoſa, El Licenciado Menchaca, el Doctor Velaſco, El Licẽciado Agreda, El Licenciado Pero Gaſco.

¶ *Los alcaldes de la audiencia de Seuilla no lleuen parte de las penas que por leyes deſtos reynos ſe applican a los juezes. l. xvj. titulo ſexto libro ſegundo.*

¶ *Los juezes dela audiencia de Seuilla executen las leyes, y no moderen las penas, ni la taſſacion delas coſas prohibidas. l. xiiij. titulo final libro octauo.*

¶ *Para que coſas ſe pueden nombrar contadores, y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas: veaſe la ley cinquenta, y cinquenta y vna, titulo. v. libro ſegundo.*

# Titulo tercero, De la audiencia y juzgado de Canaria, y de las ſiete yſlas.

¶ *Ley primera. Que enla audiencia de Canaria aya vn regente, y otros dos juezes, y q̃ en los casos de corte puedã conoscer en primera instancia.*

Dõ Philippe. 2 año. d 1566.

MANDAMOS q̃ en la dicha audiencia de Canaria aya vn regente, que sea cabeça y resida enella: el qual ordene lo que toca a la vista de los pleytos, y execucion de las ordenanças de la dicha audiencia: y juntamente con el dicho regente aya otros dos juezes de appellacion de la dicha audiencia: para que todos tres determinen los pleytos que a la dicha audiencia occurrieren o pudieren occurrir, conforme a las ordenanças della: con que mandamos que en los casos de corte, en que conforme a las leyes de nuestros reynos podian yr los negocios en primera instancia por nueua demanda a la nuestra audiẽcia de Granada, aquellos puedan yr y vayan ala dicha audiencia de Canaria: y puedan conoscer y conozcan dellos en primera instancia por nueua demanda: sin embargo de las ordenanças dela dicha audiencia, que disponẽ lo contrario.

¶ *Ley. ij. Que en las causas ciuiles de trezientas mil marauedis abaxo conozcã en vista y en grado de reuista, y no aya otra appellacion ni recurso.*

Idem. MANDAMOS que en las causas ciuiles aya grado de supplicacion para los dichos regente y juezes de appellacion, delo que determinaren en vista en las causas que fueren de valor de treziẽtas mil marauedis abaxo: y delo que determinaren en reuista en las dichas causas, no aya otro recurso ni appellacion alguna: sino que se fenezcan y acaben en la dicha audiencia.

¶ *Ley. iij. Que enlas causas criminales en que no vuiere condenacion de muerte se suplique para ellos, y de la reuista no aya appellacion.*

Idem. QVE en todas las causas criminales en q̃ no ouiere pena de muerte natural, assi mesmo aya supplicacion de lo que determinaren en vista para los dichos regente y juezes de appellacion: y de lo que assi determinaren en reuista, no aya appellacion ni otro recurso alguno, sino que todas las dichas causas criminales en que por los dichos regente y juezes de appellacion no se hiziere condenacion de pena de muerte natural, se fenezcan y acaben en la dicha audiencia.

¶ *Ley. iiij. En las causas ciuiles de trezientas mil marauedis y de ay arriba, y en las criminales en que vuiere cõdenaciõ de muerte, se appelle para la audiencia de Seuilla.*

Idem. QVE en las causas ciuiles en que se diere sentencia condenatoria o absolutoria, que monte la dicha cantidad de las dichas trezientas mil marauedis o de ay arriba, y en las causas criminales en que los dichos regẽte y juezes de appellacion condenaren a pena de muerte natural, solamente aya dellos lugar appellacion: la qual vaya en los casos ciuiles ante el regente y juezes delos grados de la ciudad de Seuilla: y en los casos criminales ante los alcaldes dela quadra dela dicha audiẽcia de Seuilla, y no vayan a la audiencia de Granada en grado de appellacion, ni nueua demanda por caso de corte, como hasta aqui yuan: no haziendo nouedad enlos pleytos de hidalguia

assi

assi de sangre como de priuilegio : los quales han de yr a la dicha audiẽcia de Granada como hasta aqui yuan y podian yr.

¶ *Ley.v. Que dos juezes solos puedan ver y determinar los pleytos ciuiles y criminales en ausencia del otro juez: y si los dos estuuieren discordes, lo que se deue hazer.*

Idem. ORDENAMOS y mandamos q̃ en todos los negocios ciuiles y criminales, assi en los de mayor quantia, como en los de menor, y aũque sea en causa criminal de muerte, quando alguno de los dichos regente y juezes de appellacion estuuiere ausente o enfermo o impidido o recusado, que los que quedaren puedan ver y determinar los dichos pleytos, anssi los que se han de fenescer ante ellos, como los que han de yr en appellacion a la audiencia de los grados y alcaldes de la quadra de Seuilla: y siendo los dos conformes, hagan sentencia, anssi en los negocios ciuiles, como en los criminales, de qualquier calidad y cantidad que sean: y valga la sentencia que por ellos se diere, sin hazer differencia que sea absolutoria o cõdenatoria: y si los dos no estuuieren cõformes para hazer sentencia, y el tercero que estuuiere ausente o enfermo, y no se esperare que podra venir presto a ver el dicho pleyto en remision, en discordia los dos que vuieren remitido el dicho pleyto nombren vn letrado, el qual lo vea, y les de o embie su voto y parescer, sin que se junte con ellos a les ver votar: y en lo q̃ los dos se cõformaren se haga sentencia: y que vno solo delos dichos regente y juezes de appellacion en ningun caso pueda ver ni determinar ningun pleyto ciuil ni criminal, de qualquier calidad que sea.

¶ *Ley.vj. Que no se puedã recusar todos tres juezes, y lo q̃ se deue hazer enlas recusaciones*

Idem. MANDAMOS que no se puedan recusar todos tres juezes jũtamente, ni se admita la recusacion en que todos tres fuerẽ recusados: y q̃ recusandose vn juez, los dos que quedã veã y determinẽ la dicha recusaciõ: y si fueren cõformes la determinẽ: y en discordia nombré vn letrado, segũ y como y enla forma q̃ se contiene enel capitulo antes deste: y si dos fueren recusados, el juez no recusado nõbre dos letrados, para que juntamente conel lo veã, y determiné la dicha recusaciõ, pero que sino vuiere mas de dos juezes, q̃ tan poco se puedan recusar ambos juntamente, sino solamẽte el vno: demanera que siẽpre aya de quedar y quede vn juez dela dicha audiencia no recusado: para que conozca dela recusacion del otro o otros juezes enla forma susso dicha.

¶ *Ley.vij. La pena del q̃ recusare sea quinze mil marauedis: y enla forma de procederse guardẽ las ordenanças de las audiencias.*

Idem. MANDAMOS que recusando al dicho regente o a qualquier delos dichos juezes de la audiencia, la pena del que recusare de aqui adelãte sea de quinze mil marauedis dla moneda castellana: y enla forma de poner las causas y proceder en las recusaciones : se guarde lo que por leyes destos reynos esta dispuesto, enlas nuestras audiẽcias de Valladolid y Granada.

¶ *Ley. viij. Las recusaciones se lean en el acuerdo.*

Idem. MANDAMOS que las dichas recusaciones no se lean publicamente enla sala dela audiẽcia, sino estando los dichos juezes en su acuerdo.

*Ley.ix. Que tẽgã dos acuerdos lunes y jueues*

Idem. ANSI miſmo mandamos que para determinar los pleytos que vieren tengan dos acuerdos en cada ſemana: el vno el lunes, y el otro el jueues en la tarde: y ſin ſalir dellos firmen las ſentencias que acordaren y las pronunciẽ el dia ſiguiente.

¶ *Ley.x. Que no embien executor ſin limitacion de tiempo.*

Idem. QVE quando embiaren algun executor fuera de la ciudad, le ſeñalé termino para ſu commiſion: y que no le embien ſin limitacion de tiempo, como haſta aqui ſe ha hecho.

¶ *Ley xj. Que ninguno de los dichos tres jueces ſalga fuera de la dicha audiencia a cõmiſion alguna ſin licencia real, ſaluo a viſta de differencias de pleytos, quando conuiniere: y entonçes con ſalario de quinientos marauedis cada dia.*

El principe dõ Phi lippe gouernador, en la viſita del año. 53. cap. 3. MANDAMOS que ninguno de los dichos tres juezes pueda ſalir fuera del lugar do reſidiere la audiencia ſin licencia nueſtra a ninguna cõmiſion, con ſalario o ſin el: ſino fuere ſobre algun negocio que en la dicha audiencia pendiere, pareſciendo que conuiene que alguno o algunos de los juezes vayan a ver por viſta de ojos la differencia ſobre que es el pleyto: y eſto ſea las menos vezes que ſer pueda, y ſiendo en ello todos tres juezes conformes, y no en otra manera: y que no puedã lleuar de ſalario por dia mas de quinientos marauedis.

¶ *Ley.xij. Que los proceſſos que vinieren en appellaciõ de auto interlocutorio, ſe deſpachen breuemente: y no ſe reteniendo, no dẽ executoria delo que proueyeren.*

El miſmo alli cap. 4. OTROSI en las appellaciones que ſe interpuſieren de autos interlocutorios, los eſcriuanos fagan la relacion en quanto fuere poſible ſin ſe entregar los proceſſos tales a relator: y no ſe reteniendo, proueyendo, y remitiendo al juez inferior, mandamos que delo que aſſi proueyeren no den mandamiento executorio, ſino que ſolamente aſſienten en el tal proceſſo el auto que ſobre ello proueyeren.

¶ *Ley.xiij. Que ninguno de los dichos juezes pueda ver pleyto de padre ni ſuegro, ni de fijo, o yerno, ni hermano.*

El miſmo alli cap. 8. MANDAMOS que quando en la dicha audiencia ouiere algun pleyto que fuere de padre o ſuegro, o hijo o yerno, o hermano de alguno delos tres juezes de la audiencia que conoſcieren en appellacion, el tal juez no le vea, ni ſe halle preſente a la viſta ni determinacion del tal pleyto.

¶ *Ley.xiiij. Que los dichos juezes alcen las fuerças que los juezes eccleſiaſticos hizierẽ anſi contra leyes en cauſas profanas, como en no otorgar appellaciones en cauſas eccleſiaſticas.*

El miſmo alli cap. 5. y el Emperador y doña. Iuana é las dichas ordenãças cap. 6. PORQVANTO aſſi por derecho como por coſtũbre immemorial, nos pertenece alçar las fuerças que los juezes eccleſiaſticos hazẽ en las cauſas eccleſiaſticas de que conoſcen, en no otorgar las appellaciones que dellos ſe interponẽ legitimamente, y anſi miſmo en prohibir que no conozcan los tales juezes eccleſiaſticos contra legos ſobre cauſas profanas: porende mandamos a los dichos nueſtros juezes, quexando ſe ante ellos de los dichos juezes eccleſiaſticos que reſiden en las dichas yſlas, en no les otorgar appelacion legitima, y de que conoſcen contra legos, ſobre cauſas profanas, les manden que otorguen las dichas appellaciones: y que no conozcan de

las

las dichas causas profanas contra legos: y la remitan a los juezes seglares que dellas deuen conoscer: o que no lo haziendo, embien ante los dichos juezes los processos eccleſiasticos, y los q̃ hizieren contra los dichos legos originalmente: y ansi traydos mandamos que luego sin dilacion alguna los vean y voté ante si primero que otro pleyto alguno: y si por los processos eccleſiasticos hallaren que las appellaciones estã legitimamente interpuestas, alcen la fuerça, y manden al juez que otorgue la tal appellacion, para que la puedan proseguir ante quien y como deuan: y manden reponer todo lo hecho, despues de la appellacion, y absoluer a los descomulgados: y si por los processos paresciere las appellaciones no ser justas y legitimamente interpuestas, remitan los tales processos a los juezes eccleſiasticos con costas si les paresciere: y si los processos que hizieren contra legos vistos les constare ser sobre causas profanas manden los dichos juezes a los juezes eccleſiasticos que no conozcan dellos, y den por ninguno lo por ellos fecho: y manden que absueluan de qualesquier censuras y remitan los tales pleytos a los juezes seglares, que dellos puedan y deuan conoscer. Y mãdamos a los dichos juezes que tengan mucho cuydado que en las appellaciones de autos interlocutorios en las causas eccleſiasticas, no se mande a los dichos juezes eccleſiasticos que otorgué o embien el processo: y que las partes q̃ no hizieren relacion verdadera en lo suso dicho las condenen en costas.

¶ *Ley.xv. Para que los dichos juezes vayan a visitar la carcel de la ysla donde residieren, y alli manden y executen lo en esta ley contenido.*

El principe dõ Phi-lippe vbi supra. ca. 6

MANDAMOS a los dichos juezes vayan a visitar cada saba do la carcel publica del lugar do la audiencia residiere conforme a la prouision que sobre ello esta dada: y mãdamos al gouernador y gouernadores de la dicha ysla o ysas, y a los juezes y alguaziles y escriuanos, y los otros officiales, que se hallen presentes quando se hiziere la dicha visita, para dar quenta y razon de los presos y de sus processos: para que los dichos juezes los veã y hagan justicia, y se execute cerca dela prision o soltura lo que ellos mandaré: los quales justicias y officiales y escriuanos luego lo pongan en execucion, so las penas que los dichos juezes de appellacion de nuestra parte les pusieré: las quales mandamos que las hagan executar en los que fueren rebeldes, y para ello les damos poder cumplido.

¶ *Ley.xvj. Quando se han de ver los pleytos delos pobres.*

El mismo alli. ca. 7.

PORQVE paresce que en la dicha audiencia no ay dia señalado en q̃ se vean los pleytos de los pobres, mandamos que de aqui adelante los viernes de cada semana vean pleytos ciuiles de pobres si los vuiere, por su antiguedad: y no los auiendo, vean pleytos criminales de presos: los quales mãdamos que ansi en el dicho dia viernes como en otros dias, se despachen con toda breuedad.

¶ *Ley.xvij. Que en principio de cada vn año los dichos juezes juntada toda la audiencia y officiales de ella: hagan leer estas dichas leyes, y las mas ordenanças del audiencia.*

Don Philippe alli cap.1.

OTROSI mandamos que en cada vn año, el primero dia de Enero que se hiziere audiencia, los dichos jue zes hagan ayuntar todos los officiales de la dicha audiencia, y alli se lean publicamente estas leyes y ordenanças, y las de mas que adelante mandaremos hazer y ordenar para essa audiencia, y assi mismo lo proueydo por commissiõ nuestra, por el licenciado Melgarejo, para la buena administraciõ y despacho de los negocios.

¶ *Ley.xviij. Que los juezes se prefieran al gouernador de la ysla de Canaria enlos ayũtamientos, en que concurrieren generales o particulares.*

Dõ Philippe.2. en su ausencia la princesa doña Iuana gouernadora en Valladolid año. 1557. por Septiẽbre.

MANDAMOS que enlos ayuntamientos y actos publicos donde concurrieren los juezes de la ysla de Canaria con el gouernador della, que los dichos juezes tengan prelacion en los lugares y assientos al dicho gouernador: y lo mismo en otros qualesquier particulares, que siempre cada vno de los juezes se prefiera al gouernador: y el gouernador y regidores precedan al alguazil y executor dela audiencia,

¶ *Ley. xix. Que aya en la dicha audiencia vn portero, y tenga de salario veynte mil marauedis en cada vn año en las penas de camara.*

La princesa de Portugal gouernadora en ausencia del rey Dõ Philippe.2. en Valladolid. año. 1558. por Mayo

MANDAMOS al nuestro receptor de penas de camara dela nuestra audiencia real de las yslas de Canaria y las otras, que agora y de aqui adelante en cada vn año de y pague al portero que es o fuere y siruiere en la dicha audiencia, de mas de los treze mil marauedis que se acostumbrauan pagar, otros siete mil marauedis: por manera que cada año sean veynte mil marauedis: los quales se le paguen, segun y como se pagauã antes los dichos treze mil marauedis en moneda de Castilla.

¶ *Ley.xx. El assiento que han de tener en la audiencia los gouernadores de Canaria y Tenerife.*

Dõ Philippe.2. año. de 1566.

ANSI mismo mandamos que quãdo fuere a la dicha audiencia el gouernador de Canaria o de Tenerife, o sus teniẽtes, o qualquier dellos, el gouernador se assiente enel banco de los juezes a manyzquierda dellos: y el teniente se assiente enel bãco de los abogados prefiriendose enel assiento.

¶ *Ley.xxj. Que los escriuanos põgan los processos enel archiuo.*

Idem.

MANDAMOS ansi mesmo que los escriuanos de la dicha audiencia sean obligados a poner los processos enel archiuo que para ello esta señalado, dentro de diez dias despues de sacadas las executorias: y que por buscar de cada processo enel dicho archiuo puedan lleuar vn real, y no mas: y q̃ ansi mesmo los dichos escriuanos en el lleuar de los derechos guarden el arãzel del reyno.

¶ *Ley. xxij. Que los abogados se examinen.*

Idem.

ANSI mesmo ordenamos que los abogados se examinen por los dichos regente y juezes de appellacion, y que se sienten por sus antiguedades: y ansi mesmo se sienten los procuradores por sus antiguedades.

¶ *Ley.xxiij. Que los escriuanos publicos, quando fueren a hazer relacion, esten en pie.*

Idem.

ANSI mesmo ordenamos y mandamos que los escriuanos publicos quando fueren a hazer relacion a la dicha audiencia de los pleytos, no se sienten

ten, sino que la hagan en pie: y que por razon dela dicha relacion no lleuen derechos algunos.

¶ *Los juezes de Canaria no lleuē parte de las penas que por leyes destos reynos se applican a los juezes. l. xvj. titu. sexto. li. segūdo.*

¶ *Los juezes de Canaria executen las leyes, y no moderen las penas: ni la tassacion delas cosas prohibidas.*

¶ *Para que cosas se han de nombrar contadores, y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas, vease la ley cinquenta, y cinquenta y vna titulo. v. libro segundo.*

# Titulo quarto, De los adelantados y merinos y alcaldes mayores delos adelantamientos y merindades, y sus officiales.

¶ *Ley primera. Quales han de ser los adelantados y merinos mayores, y como han de vsar de sus officios, y los alcaldes que han de tener y officiales.*

Don Alonso en Madrid era. 1367. peti. 19. y. 20. y 11. y Don Iuā. 2. é Segouia año. 433. tit. 16. de los adelantados y merinos.

PORQVE los officios delos adelantados de frontera Andaluzia y Murcia, y de los merinos mayores de Castilla, Leon y Galicia, son de grande cargo y confiança, y necessarios: mandamos q̄ sean puestos hombres habiles para ello quales conuenga: que guarden nuestro seruicio, y las fronteras, tierras y prouincias que les fueren encomendadas de todo mal y daño: los quales mandamos que siruan por si los officios con dos alcaldes, quales nos a cada vno deputaremos, que sean naturales de las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos, y de nuestra casa, y que anden por nos con ellos, y tengan naturaleza en los adelantamientos y merindades donde fueren nombrados: y que al merino mayor de Castilla se dē alcaldes hijos dalgo, y de las villas segū lo han de fuero: y que los dichos alcaldes no se den apedimiēto de los dichos adelantados y merinos mayores: y que sean hombres honrrados y abonados: los quales dichos adelantados ni merinos mayores mandamos que no puedan matar, ni atormētar, ni despechar, ni prender, ni soltar, ni tomar calūnias, ni penas, sin mandado y juyzio de los dichos alcaldes que anduuieren cō cada vno dellos: y que los escriuanos que anduuieren con ellos, anden por nos.

¶ *Ley. ij. Que los alcaldes de los adelantados y merinos mayores. fagan juramento delo que en esta ley contenido.*

MANDAMOS que los alcaldes que nos dieremos para que andē con los dichos adelantados y merinos mayores, juren que vsaran y guardaran lo tocante a sus officios fiel y verdaderamente: y que nos faran saber, si los dichos adelātados y merinos vsan mal de sus officios y fazen algunos males y daños, luego que lo supieren: por que nos lo escarmentemos como la nuestra merced fuere.

Don Alonso allipe. 13

¶ *Ley.iij. Que los dichos adelantados y merinos mayores, puedan poner tenientes en la manera eneſta ley cõtenidos, y no puedã arrẽdarlos: y q̃ ſeã abonados, y dẽ fiadores.*

Alli pe. 11. y 12. y. 16. y el miſmo en Alcala era. 1386. titu 20. l. 9. y en Segouia era. 1385. l. 9. y don Enrrique. 2. ẽ Toro era. 1407. l. 27. y alli era. 1409. l. 5. y. 28.

MANDAMOS que los dichos adelantados y merinos mayores de Caſtilla, Leon, y Galicia, puedan poner otros en ſu lugar cada vno en ſu merindad, con que ſean hombres entendidos, y delas comarcas naturales, y que no ſean hombres enemiſtados ni mal hechores: y que los aſſi pueſtos porellos no puedã poner otros merinos en ſu lugar: y que ſean abonados cada vno dellos en bienes rayzes: en quãtia de diez mil marauedis: y que den aſſi meſmo fiadores buenos en treynta mil marauedis, cada vno dellos enla cabeça dela merindad do fueren dados, para que cumpliran a los querelloſos dellos: y q̃ los reſciban los alcaldes dela cabeça de cada vno de los dichos adelantamientos y merindades: o d̃ la mejor villa cercana realenga, ante el eſcriuano publico della: los quales ſeã obligados a dar las dichas fianças alos querelloſos que ſe las pidieren: y que los que aſſi no dieren las dichas fianças no ſean reſcebidos ni auidos por merinos. Y mandamos que los dichos adelantados ni merinos mayores no puedan poner adelãtados mayores ni merinos mayores, ſi no quando eſtuuieren fuera de ſus adelantamientos en hueſte enla frontera, o otra parte: y entonces eſtos tales vſen durante la auſencia, y ſean obligados a requerir a los otros tenientes, como vſan de ſus officios, y los apremien durante la dicha auſencia que cumplan de juſticia y derecho a los querelloſos, y q̃ quando los dichos merinos mayores vinieren a la corte, dexen tal recaudo en la merindad que no ſe faga mal ni daño, y ſe cumpla nueſtra juſticia: los quales dichos tenientes, mãdamos que ſean pueſtos ſin precio y renta: y ſi lo contrario ſe fiziere, que el adelantado o merino mayor peche a la nueſtra camara todo lo que les fuere dado, con otro tanto: lo qual les ſea tomado de la tierra o quitacion que de nos tuuieren: y de ay adelante no pueda poner otro, ſino que nos le pongamos qual nueſtra voluntad fuere, y el que tomare por rẽta o precio el tal officio, que pierda lo que aſſi diere con otro tanto para nueſtra camara, y que no pueda auer aquel officio mas.

¶ *Ley.iiij. Como hã de pagar los daños y males que los adelantados y ſus merinos mayores y ſus tenientes fizieren.*

Don Alonſo en Madrid era. 1367. pe. 11 y don Enrrique. 2 en Toro era. 1409. pe. 7

TENEMOS por bien y mãdamos que ſi algunos daños y malfetrias y robos ſe fizieren en los adelantamientos y merindades, que lo paguen conel doblo los adelantados y merinos, por que no lo caſtigaron y guardaron: y aſſi meſmo ſi ſus tenientes fizieren coſa mal fecha, que lo pagu̇e ellos con el doblo: y ſi los dichos tenientes y los alcaldes o alguno dellos vſaren mal de ſu officio, que ſe les quite: y fazien do algunnas malfetrias en las merindades, que las paguen con el doblo: y ſi mereſcieren pena enel cuerpo, ſean luego caſtigados, ſegun la pena que mereſcieren: y ſi los dichos adelantados o merinos mayores fizieren coſa porque merezcã pena enel cuerpo, o en ſus algos, que nos y las nueſtras juſticias les demos la pena que mereſcieren.

¶ *Ley.v. Que los adelantados y merinos mayores no pongan por ſus tenientes caualleros y perſonas poderoſas, ſino llanas.*

Los

Don Enrri que. 2. era 1407. é To ro. l. 28.

LOS merinos y adelantados mayores no pongan por ſus lugares tenié tes á caualleros ni grandes hombres q̃ viuan con nueſtros hermanos, o ricos hombres: ſaluo a ſus familiares perſonas fieles, llanas, y abonadas: a quien libremente puedan tomar cuenta y razon de ſus officios.

¶ *Ley. vj. Que los preſos que prendieren los merinos por mãdado delos alcaldes, los lleuen a la carcel de la cabeça, y los tengã en buena guarda, ſo la pena deſta ley.*

Don Alon ſo en Madrid era. 1367 pe. 18 y el miſmo en Alcala era. 1386 ti tu. 20. l. 7. dõ Enrriq̃ é Toro era 1407. pe. 3 y en Toro era. 1409. l. 5.

MANDAMOS que los merinos no puedan prender ſin mandado delos alcaldes, excepto quando los prẽ dieren in fragranti delicto: y a los que prendieren, no los trayan por la tierra, y luego los lleuen a la cabeça de la merindad dõde hã fuero de ſer juzgados. Y mandamos a los adelantados, merinos mayores, y ſus tenientes, que guarden los dichos preſos que no ſe vayan de las carceles: y ſi ſe les fueren por no ſer bien guardados, ſean penados por la pena pueſta contra los carceleros o monteros a quien ſe dã en guarda, por la mala guarda.

¶ *Ley. vij. Que los merinos mayores enlas for talezas q̃ en ſus merindades tuuierẽ, quan do dellas ſe auſentaren, pongan perſonas llanas: tales quales eſta ley requiere.*

Don Alon ſo en Madrid era. 1367. pe. 15 y. 18.

MANDAMOS que los merinos mayores, quando ſe auſentaren de las fortalezas que tuuieren por razõ de ſus merindades, las encomienden a perſonas llanas y abonadas, y tales que guarden nueſtro ſeruicio, y la tierra de daño y robo y no pongan enellas mal hechores, y ſi aſſi no lo fizieren, que el mal y daño que fizieren lo pagué ellos con el doblo.

¶ *Ley. viij. Que ſe guarden a las ciudades villas y lugares, los priuilegios que tuuieren, para que no entren enellos adelantados mayores o merinos y ſus tenientes: y que juzguen los ordinarios: y que no eſtiẽdan ſu poder a mas de lo que ſe les permite por leyes.*

Don Alon ſo alli p. 78 y. 14. y el miſmo en Vallado lid era. 1363. peti. 17. 19. y en Alcala era 1386. enlas peti. pe. 16.

PORQVE algunas ciudades villas y lugares del nro ſeñorio tienen cartas y priuilegios de los reyes onde nos venimos y de nos, que mãdan que los adelantados ni merinos mayores, ni ſus lugares tenientes no vſen de los dichos officios, en alguna de las dichas ciudades villas y lugares, mas que fagan la juſticia y las entregas los alcaldes y officiales de los dichos lugares, o que en las ciudades, villas o lugares do pueden entrar, que no maten ni deſpechen a ninguno, ſino fuere antes oydo por fuero y derecho del lugar do eſto acaeſciere, y juzgado por los nueſtros alcaldes que anduuieren con los dichos adelantados o merinos, en lo que por ſi pudieren juzgar, o que ayan de juzgar cõ los alcaldes del fuero: mãdamos que los tales priuilegios y cartas ſean guardados: y anſi meſmo que los dichos adelantados y merinos mayores no ſean oſados de eſtender ſu poder a mas ni allende de lo que les es permitido por nueſtras leyes.

¶ *Ley. ix. De los derechos que han de lleuar adelantados y merinos mayores, y ſus tenientes.*

Don Alon ſo en madrid era. 1367. pe. 16 dõ Enrriq̃ 2. en Toro era. 1409. l. 5.

LOS adelantados y merinos mayores y ſus tenientes no deuen lleuar mas de ſus đrechos: ſopena q̃ ſeã priuados đ ſus officios, y bueluã lo q̃ cõtra đrecho lleuarẽ cõ el doblo: y los teniẽtes

mandamos

mandamos que no tomen mas de vn marauedi de la buena moneda por la entrada: y no lo tome mas de vna vez, en tanto que fuere merino: y si le quitaren la merindad dentro de vn año, que el merino que nueuamente entrare no tome entrada alguna fasta el año cumplido: segun se vso en tiempo de los reyes onde nos venimos.

¶ *Ley.x. Que los merinos no lleuen el marauedi de los buenos por poner jurado: ni los merinos mayores no lleuen del sello sino la mitad de la chancilleria.*

El mismo alli.pe.17. MANDAMOS que los nuestros merinos quãdo ouieren de poner jurados enlas behetrias, o donde los hã de poner de fuero y de vso cada año, no lleuen marauedi de los buenos por los poner, por quãto es desafuero: y los merinos mayores no lleuen de sus sellos q̃ pusieren en las cartas que dieren, mas dela mitad delo que se lleua por las tales cartas de nuestra chancilleria.

¶ *Ley.xj. Que es lo que los adelantados y merinos mayores pueden lleuar por yantar.*

El mismo alli pet. 14 y en Valladolid era 1363. pe 19 don Enrrique 2. é Toro era. 409. l. 22. OTROSI mandamos que los nr̃os adelãtados y merinos mayores no tomen por yantar mas de ciento y cinquenta marauedis vna vez enel año, en los lugares do han fuero de lo lleuar yẽdo por su cuerpo y persona: y sino q̃ no lo puedan lleuar ni prendar por ello: y q̃ en los lugares do hã fuero vso y costũbre de pagar menos, q̃ aquello solo paguen: y enlo abbadengo mandamos q̃ puedan lleuar el yantar contenido en la ley quarta dl titulo doze del libro sexto. Y mandamos que los dichos merinos no coman en los lugares de behetrias y solariegos y abbadẽgo, saluo solamente do lo vsaren.

¶ *Ley.xij. Que los merinos no arrienden rentas reales ni sus officios.*

Don Alõso en Leõ era. 1387. peti. 11. 11. dõ Pedro en Valladolid era. 1389. pe. 11 MANDAMOS que los adelantados y merinos juezes y alguaziles en los lugares do tuuieren ordinaria jurisdiction y poder, no sean osados de arrendar los pechos ni tributos, ni derechos reales, ni sus officios, ni rentas cõcejales.

¶ *Ley.xiij. Quales deuen ser los merinos mayores, y como hã de prohibir los vandos y bollicios, y echar de si mal hechores, y los encartados remitirlos a sus juezes: y q̃ los reyes han de proueer los merinos mayores.*

Don Alõso en Alcala era. 1388 l. 45. ESTABLECEMOS q̃ los merinos mayores sean puestos por nos y por los reyes que despues de nos vinieren, a aquellos que nos y ellos tuuieren por bien de proueer para mantener la tierra en paz y en justicia, y mantener y guardar los buenos, y escarmentar los malos: y deuẽ ser acuciosos en fazer ser uicio a Dios lealmente, y alos reyes que los ponen en sus lugares guardando toda via aquellos pueblos que les son encomendados, que se no leuante mal ni bollicio enellos, ni vanderia, y fagan guardar la paz y amistad que es puesta entre los hijos dalgo de nuestros señorios: ca maguer tengan en si todas las bondades que han de auer los juezes, no bastaria si los merinos no fuessen acuciosos y diligentes. Y mandamos que no consientan que hombres enemistados, o que sean dados por malos, o encartados por el rey, o del rey, o de merino, o concejo, que se acojan a su compañia, y viuan conellos, antes los prendan do quiera que los hallaren y los

y los embien a nos o a los juezes que los encartaron.

¶ *Ley.xiiij. Que los adelantados y merinos y sus alcaldes y alguaziles y carceleros guarden la ley que dispone contra los que resciben de los presos.*

Don Alonso en Alcala era 1386 tit.20.l.7.

MANDAMOS que los adelantados merinos y sus alcaldes y alguaziles y carceleros y sus hombres, q̃ no tomẽ cosa alguna de los presos por ninguna razon, excepto sus derechos: so pena que qualquier dellos que lo cõtrario fiziere, incurra en las penas contenidas en las leyes que hablan de los alguaziles, y que lo que assi tomaren se pueda prouar conforme a lo que las dichas leyes disponen.

¶ *Ley.xv. Que los adelantados delas fronteras no trayan consigo fiscales generales: y no conozcan de causas criminales, sino en los lugares do se fizo el maleficio: y en las causas ciuiles conozcan por appellacion.*

Dõ Pedro en valladolid era. 1389. peti. 30.

MANDAMOS que los nuestros adelantados delas fronteras no trayan consigo fiscales acusadores ni los que por ellos anduuieren: y si ante ellos dieren querella criminal fagan justicia y conozcan en los lugares do succedieren los maleficios, y fueren dadas las q̃rellas: y si fallaren que se dieron querellas ante los alcaldes ordinarios, y no fizieron lo que deuiã que ellos fagan cũplimiento de derecho: y que en las causas ciuiles no conozcã sino por alçada.

¶ *Ley.xvj. Que enel adelantamiento no aya mas de dos alcaldes principales.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal. año. 476. peti. 16.

OTROSI ordenamos q̃ enel adelantamiento no pueda auer mas d̃ dos alcaldes principales: y qualquier d̃ stos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores q̃ por ellos residã enlos lugares en que acostũbraron vsar de la jurisdiction: y los dichos alcaldes no sean osados de vsar de los dichos officios, hasta que con la nominacion del adelantado mayor sean presentados en nuestro cõsejo: porque sus personas alli sean vistas, y lleuẽ nuestra carta de aprouacion, y dende en adelante puedan vsar libremente de los dichos officios, y no de otra guisa. Y mandamos que los que agora estã puestos por ellos no vsen delos dichos officios enel dicho adelantamiento, ni seã obedescidos ni auidos por alcaldes del hasta que lleue cada vno la nuestra carta en la forma suso dicha. Y otro si mãdamos que los dichos alcaldes del adelantamiẽto no puedã conoscer de pleytos algunos ciuiles ni criminales, saluo enel lugar que cada vno dellos estuuiere por su persona, y vna legua en derredor: y que allende de la dicha legua no sean obedescidos ni cumplidos sus mãdamientos, ni puedan exercer jurisdiction: y reuocamos los alcaldes del adelantamiento, que nueuamente fueren puestos, allende del dicho numero antiguo de dos, y qualesquier facultades que los dichos alcaldes principales tienen, para poner mas alcaldes de cada dos: y esto mismo se guarde en los officios de los alcaldes que agora deputamos enlos dichos adelantamientos.

¶ *Ley.xvij. Que los alcaldes delos adelantamientos vsen de sus officios conforme a lo eneſta ley e instruction contenido.*

el Emperador dõ carlos y doña Iuana é Segouia año. 32. pet. 68.

PORQVANTO nos fue supplicado que mãdasemos a los alcaldes de los adelantamiẽtos que han de visitar los lugares de los señorios y los nros, cõforme a sus cõmisiones, y q̃ los pleytos q̃ ante ellos se començaren siendo fuera de las cinco leguas del lugar del reo, los

los dexen y remitan ala jurisdiction de los reos: mandamos a los dichos alcaldes de los adelantamientos que guarden cerca del vsar de sus officios la instrucciõ que por nos esta mãdada dar a cada vno dellos: por la qual seles ẽclara la orden que han de tener enel exercer delos dichos officios: q̃ es lo siguiente. Mandamos que de aqui adelante el dicho alcalde mayor o juez de residencia visite las villas y lugares de su jurisdiction, como es obligado: y tome las quentas de los proprios de los concejos, y miren si estan bien dadas, y como y aquien se dieron, y vean como estan reparadas las puentes y pontones y calçadas en los lugares dõde son menester: y sepã si las sisas o derramas que se han echado por concejo o otros officiales sobre los pueblos, si son cobradas y gastadas: y si se echaron por nuestra licencia y mandado: y si se gastaron en aquellas cosas para que les fue concedida la licencia: y assi mismo se informen sobre las imposiciones y portazgos, como y por quien se lleuã: y de todas las otras cosas que vieren que cõuiene para la buena gouernacion y administracion de la justicia: y de todo lo de mas contenido en su poder. Y assi mismo les mandamos y prohibimos, que agora ni en tiempo alguno no põgan tenientes ni substitutos, para q̃ en su nombre oyan y determinẽ los pleytos que a su audiencia vinierẽ, o enella estuuieren pendientes: sino que por si mismo los oyan y determinen. Y ansi mismo mãdamos al dicho alcalde mayor o juez de residencia, que de aqui adelante no nombren ni crien alguaziles ni escriuanos, ni otras personas algunas, para que vayan con salario ni sin el fuera de las cinco leguas donde residieren con su audiencia, a hazer pesquisas generales, ni informaciones, ni prisiones sobre los delictos cometidos, o que se cometieren: saluo que ellos en persona sin lo cometer a otra persona alguna, quando la calidad de la causa lo requiere, y les paresciere que conuiene a la buena administracion de la justicia, vayan a lo hazer. Y si dentro de las cinco leguas donde residieren fueren informados de su officio, o por querella de parte, de algun delicto acaescido, y quisieren para saber la verdad y proueer lo que conuenga embiar alguna persona a hazer la informacion, y prender los culpados, que no sea cõ salario acosta del culpado. Y otrosi les mãdamos que no salgan a hazer executiones de contratos, ni obligaciones, ni sentencias fuera de las cinco leguas de donde residiere con su audiencia. Y porque dela mudança de vnos lugares a otros lleuando los litigãtes: y sacandolos fuera de sus jurisdictiones y domicilios, se les siguen muchos daños y costas: encargamos y mandamos al dicho alcalde mayor y juez de residencia, que con toda diligencia y breuedad trabaje antes q̃ haga mudança de vn lugar a otro de determinar y sentenciar los pleytos y negocios que estuuieren pendientes: y los que no pudierẽ determinar y sentenciar los remitan ante los juezes ordinarios de los reos, quando la mudança que se hiziere de la dicha audiencia fuere de mas de cinco leguas, donde estaua.

Esta instruction esta mandada guardar por el mismo Emperador é madrid año. 34. cap. 74 pero estos capitulos estan algunos declarados o limitados o corregidos por algunas de las leyes siguiẽtes.

# La nueua instrucion de leyes que el Emperador don Carlos y doña Iuana su madre, dieron y mandaron guardar a los alcaldes mayores de los adelantamientos de Castilla, Burgos, y Palencia, y Leon, y a sus officiales, año de mil y quinientos y quarenta y tres, en Alcala de Henares a tres de Março, que corrige en algunas cosas las leyes passadas de este titulo.

¶ *Ley. xviij. Que los escriuanos de los adelãtamientos, tengan libro donde esten los traslados de todas las escripturas, leyes ordenanças, cedulas e instructiones dadas a los adelantamientos: y en cada audiencia de los adelantamientos aya vn arca con dos llaues para hazer lo en esta ley contenido.*

POR QVE somos informados q̃ por no auer el recaudo que conuiene en la guarda delos poderes e instructiones, y otras prouisiones que mãdamos dar para los alcaldes mayores, se pierden y encubren muchas dellas de que los vassallos de los dichos adelantamiẽtos resciben daño, y muchas vezes a esta causa se les pierde su justicia: mandamos que de aqui adelante los escriuanos de los dichos adelantamientos, tengan cada vno dellos vn libro donde assienten vn traslado de todos los poderes, e instructiones, y prouisiones que se dieren para los dichos alcaldes mayores, juntamente con el traslado de esta nuestra carta, y de otras qualesquier cartas y prouisiones, que para la buena administracion de la justicia de los dichos adelantamientos, de aqui adelante mandaremos dar y dieremos: el qual tẽga a buen recaudo: y se les haga cargo al tiẽpo de las residencias si tienen el dicho libro: y si assientan enel las dichas cartas y prouisiones: so pena que sino lo touieren y assentaren, pagaran por cada vez diez ducados para los pobres delas carceles de los dichos adelantamientos: y mandamos a los dichos escriuanos, que den traslado delas dichas prouisiones e instructiones y ordenanças, a los abogados delas audiencias de los dichos adelantamientos, y otras qualesquier personas que selo pidieren: y que los dichos alcaldes mayores les cõpellan y apremien a ello. Y assi mismo mandamos que en cada audiencia de los dichos adelãtamientos, aya vna arca en que se guarden los libros y prouisiones que ouiere enlas dichas audiencias con dos llaues, y que la vna tenga el alcalde mayor, y la otra el escriuano de su audiencia. Y assi mismo mandamos que al tiempo que espirare el officio de qualquier alcalde mayor, entregue al que le fuere a tomar residencia, todos los dichos libros y escripturas, por inuentario, y los reposteros y tapices, y alhombras, y mesas: y sillas: y todas las otras cosas que traen en sus audiencias: y lo que faltare lo̅ paguen de su hazienda: y que aya vn libro de inuẽtario de todas las dichas prouisiones y escripturas por donde se de la quenta.

¶ *Ley*

¶ *Ley.xix. Que los alcaldes mayores al tiempo que fueren reſcebidos, den fianças por ſi y ſus officiales que ſean vezinos del adelantamiento.*

PORQVE ſomos informados, que por no auer dado los alcaldes mayores que han ſido haſta aquí en los dichos adelantamientos las fianças que ſon obligados a dar al tiempo que ſon reſcebidos a los officios en las ciudades que ſon cabeças de ſus partidos, lo que les piden al tiempo de la reſidencia, no pueden alcançar tan facilmente juſticia de los tales fiadores, por no ſer de la juriſdiction de los dichos adelantamientos: mandamos que de aqui adelante quando ouieren de ſer reſcebidos a los officios los dichos alcaldes mayores, las fianças que dieren ſean vezinos de lugar que ſea ſubjecto a la juriſdicion del alcalde mayor del adelantamiento de aquel partido, porque los que dellos ouiere querelloſos, alcancen cõ mas breuedad juſticia de los dichos alcaldes mayores. Y mandamos que los dichos alcaldes mayores y qualquier dellos den fianças porſi y por ſus officiales, aſſi los que puſieren al tiempo que ſon reſcebidos a los officios, como deſpues durante el officio reſcibieren.

¶ *Ley.xx. Que los alcaldes mayores ſe muden de vn lugar a otro: y no dexen tenientes: y que los alcaldes ordinarios en ſu auſencia fagan lo contenido eneſta ley.*

PORQVE ſomos informados que los dichos alcaldes mayores no viſitan en el tiempo de ſus officios los lugares ni prouincias de ſus adelantamientos, que es el efecto para que fueron proueydos e inſtituydos los dichos officios, y ſe eſtan ocho y diez meſes en vn lugar, por eſtar mas apropoſito para lleuar ſus derechos de execuciones, y teniendo mas reſpecto a ſus proprios y particulares intereſes que al bien publico de los vezinos de los lugares de ſu prouincia y partido: mãdamos que ninguno de los dichos alcaldes mayores, pueda eſtar ni reſidir en lugar ninguno de ſu partido mas de quatro meſes: y que aquellos acabados ſe vaya y mude a otro lugar: y que ſalido no pueda boluer a eſtar ni reſidir de aſiento al tal lugar donde ſalio, dentro de otros quatro meſes: por manera que de quatro en quatro meſes ſe mude de vn lugar a otro donde le pareſciere que conuiene, teniendo reſpecto a viſitar en el tiempo de ſu officio toda ſu prouincia: porque nueſtros ſubditos de todos los dichos adelantamientos alcãcen mas facilmente juſticia, y los lugares dellos ſean viſitados y mantenidos en toda orden y buena gouernacion. Y porque pareſce que de dexar tenientes los dichos alcaldes mayores, quando ſalẽ del lugar donde tienen ſu audiencia a viſitar las behetrias, o a entender en algunas commiſſiones, ſe han ſeguido muchos inconuenientes, y ſe hã hecho muchos cohechos y coſas indeuidas: mandamos que de aqui adelante, los dichos alcaldes mayores no dexen tenientes: y que quando ſalieren del lugar donde reſidieren por coſas neceſſarias al officio, los alcaldes ordinarios del lugar donde ſalieren puedan reſcebir las preſentaciones en grado de appellacion, y prorrogarles terminos de las prouanças, y examinar los teſtigos que traen a preſentar, y viſitar preſos, y hazer los autos de los proceſſos, y concluyrlos, haſta ponerlos en eſtado de

ſenten-

ſentenciarſe: con tanto que no puedan ſentenciar ni ſentencien pleyto de ninguna cantidad diffinitiuamente, agora ſea ciuil o criminal: ni puedan ſoltar ningun preſo.

¶ *Ley. xxj. Que los alcaldes mayores que fuere a viſitaciones o commiſſiones, en ſu partido no conozcan de cauſa ciuil por via ordinaria ni executiua: y lo miſmo quando ſalieren de ſus partidos: y que no lleuen los preſſos del lugar do eſta la tal audiencia, alos lugares de las tales commiſſiones.*

MANDAMOS que quando los dichos alcaldes mayores fueren a entender enlas dichas viſitaciones o cõmiſſiones, ſino tuuieren conſigo audiẽcia y carcel, ſolamente entiendan enla commiſſion o viſitacion que van a hazer, y en caſtigar los delictos de que vuiere quexas o denunciaciones ante ellos, y no ſe entremetan a conocer de ninguna cauſa ciuil por via de execucion, ni por via ordinaria, ni en grado de appellacion, haſta ſer bueltos alos lugares donde dexaron ſu audiencia: y q̃ lo miſmo ſe haga ſi el auſencia que vuieren de hazer los dichos alcaldes mayores fuere fuera de ſu partido, para entender en alguna commiſſion nueſtra, y por mandamiento nueſtro, o de los del nueſtro conſejo, o del preſidente y oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria, o ſi fuere a ſu caſa, o a otra parte con nueſtra licencia, o eſtuuiere enfermo de tal enfermedad que no pueda entender en ſu officio. Y mandamos q̃ quando los dichos alcaldes mayores ſalieren por poco tiempo alas tales viſitaciones o commiſſiones, auiendo de tornar al lugar donde dexan ſu audiẽcia, no lleuen conſigo los preſſos como haſta aqui algunas vezes lo han hecho por tener color con lleuarlos de hazer las executiones que por el camino ſe les ofrecen, porque con eſto ſe eſcuſa la vexacion y moleſtia que los dichos preſſos y otras perſonas reſciben en lo ſuſo dicho: ſopena que el alcalde mayor de qualquier de los dichos tres partidos que lo contrario hiziere, pierda el officio, y por tres años no pueda ſer proueydo a otro.

¶ *Ley. xxij. Que el de Leon viſite cada año los lugares de ſu Mageſtad, ſin lleuar comidas.*

OTROSI mandamos al alcalde mayor que eſo fuere del adelantamiento de Leon, que cada año viſite los lugares de nueſtra corona real, que eſtan en ſu partido: y que por la dicha viſitacion no les lleue yantar ni comida, ni otros derechos algunos, como haſta aqui ſe ha hecho: ſopena que lo pagara con el quatro tanto lo que anſi lleuare.

¶ *Ley. xxiij. Que no embien alguaziles a coſta de culpados dentro de las cinco leguas, ni ſobre delictos liuianos fuera de las cinco leguas.*

OTROSI por quanto por vn capitulo de la inſtructiõ de los dichos adelantamientos eſta proueydo y mandado, que los dichos alcaldes mayores no embien alguaziles ni merinos a coſta de culpados ſobre los delictos q̃ acaeſcierẽ dẽtro de las cinco leguas de los lugares donde reſidieren cõ ſus audiẽcias, lo qual ſomos informados que no ſe guarda, mandamos a los dichos alcaldes mayores que guarden y cumplã el dicho capitulo: ſopena de cinquẽta mil marauedis para la nueſtra camara, cada vez que fuere contra lo enel cõtenido. Y aſſi miſmo les mandamos, q̃

ſobre delictos liuianos no embien alguaziles ni eſcriuanos, aunque ſea a coſta de la parte que lo pide: dentro delas cinco leguas ni fuera dellas: y que en tales caſos lo cometan a los ordinarios de los lugares donde acaeſciere, para que ayan la informacion y la embien ante ellos.

¶ *Ley. xxiiij. Que los alcaldes de los adelantamientos en las cauſas criminales, ſin embargo del capitulo de la inſtruction, conozcan indiſtintamente como antes ſolian, conforme a lo eneſta ley contenido.*

POR quanto por vn capitulo delas dichas inſtructiones ſe manda, que fuera de las cinco leguas no ſe embien alguaziles ni merinos con ſalario ni ſin el a coſta de culpados, de lo qual pareſcee que ſe han ſeguido y ſiguen algunos inconuenientes, porque por no poder yr los dichos alcaldes mayores en perſona a cada negocio, ni poder embiar conforme al dicho capitulo alguazil o merino muchos delictos ſe hã quedado ſin punicion y caſtigo. Porende ordenamos y mandamos, que quãdo en los dichos adelantamientos acaeſciere algũ caſo graue fuera de las dichas cinco leguas de los lugares donde reſidieren los dichos alcaldes mayores, eſtãdo ellos juntamente impedidos, puedã enbiar vn alguazil merino a tomar las informaciones, y prender los culpados y q̃ no les pueda dar ni de mas de a ciẽ mrs de ſalario cada vn dia, y dẽde abaxo ſi le pareſciere, cõ q̃ las pſonas q̃ embiaren no vayan a coſta de culpados, ſi no a coſta del q̃ q̃rellare, ſi ouiere parte q̃reliãte: y ſi procediere de officio, a coſta dela nr̃a camara o de las penas q̃ ſe aplican para gaſtos de juſticia, y que deſpues venida la informaciõ o al tiempo dela ſentencia diffinitiua, ſe cargue las coſtas al culpado: y ſe declare aſſi en los mandamientos q̃ lleuaren: y cõ que aſſi miſmo los dichos alcaldes mayores en los tales caſos embiẽ ſola vna perſona q̃ lleue vara y ſea alguazil y eſcriuano, por releuar de coſtas a las partes: y la perſona q̃ aſſi embiaren aſiente al pie dela informacion los derechos q̃ lleuare, para q̃ ſe pueda auericuar ſi excedio de lo q̃ fue taſado por el alcalde mayor, y q̃ eſta miſma orden ſe tenga en los delictos q̃ acaeſcieren dentro de las cinco leguas a que ouiere de yr el alcalde mayor. Y mãdamos a los dichos alcaldes mayores, que no ſe entremetã a conoſcer de los delictos liuianos que acaeſciere fuera dlas cinco leguas, aũ q̃ ſeã dlas cinco palabras dla ley: y quãto a aq̃llos guarde el capi. dla dicha inſtructiõ. Yaſſi miſmo mãdamos, q̃ alas perſonas que los dichos alcaldes mayores embiarẽ a hazer las dichas informaciones y priſiones, les taſſen los teſtigos q̃ han de tomar para la ſummaria informacion, y los dias q̃ ſe han de occupar en los negocios: porq̃ dela dicha viſita reſulta, q̃ por no ſe auer hecho aſſi ſe hã ſeguido muchos inconuenientes y coſtas a las ptes. Y aſſi miſmo mãdamos q̃ quando el caſo q̃ aſſi acaeſciere fuere tã graue q̃ lo requiera, los dichos alcaldes mayores yayã en pſona a entender enello, ſin eſperar nueua carta ni cõmiſſiõ nr̃a pa ello: pues lo puedẽ y deuẽ hazer cõforme alos poderes q̃ d̃ nos tienẽ.

¶ *Ley. xxv. Que los pleytos ciuiles no ſe intẽten criminalmente.*

PORQVE ſe tiene por cautela en las audiencias de los dichos alcaldes mayores, q̃ para conuenir a vno ante ellos aũ que ſea fuera delas cinco leguas

intentan

intentan los pleytos criminalmente, siendo causas ciuiles, y los dichos alcaldes mayores admiten las tales accusaciones, delo qual las partes resciben grā molestia y costa: porende mandamos alos dichos alcaldes mayores, que tengan grande aduertencia y cuydado en no rescebir las dichas querellas cautelosas, siendo fuera delas cinco leguas, ni dentro dellas: porque se lleuan por los juezes y escriuanos muchos mas derechos de los pleytos criminales, que de los ciuiles: y se siguen otros daños e inconuenientes que conuiene remediarse: con apercebimiento que cada vez que se hallare que otra cosa hazen, pagaran las costas a las partes, y diez ducados para nuestra camara. Y mandamos que en las residencias que alos dichos alcaldes mayores se tomarē, se pō ga capitulo particular sobre lo susodicho: y se pregūtē sobre ello los testigos.

*¶ Ley. xxvj Que los dichos alcaldes no remitan los pleytos al tiempo que mudaren las audiencias, sino en ciertos casos.*

PORQVE resultan inconuenientes de remitir los alcaldes mayores al tiēpo q̄ mudā sus audiencias, fuera de las cinco leguas alas justicias ordinarias los pleytos que ante ellos estan pendientes, mandamos que de aqui adelā te los dichos alcaldes mayores tengan gran cuydado en hazer concluyr y sentenciar los pleytos que ante ellos estuuieren pēdientes, al tiempo que se mudaren con sus audiencias de vn lugar a otro, porque las partes sean releuados de costas, y no yr en seguimiēto de sus pleytos tras los dichos alcaldes mayores: y los que no pudieren determinar los lleuen y determinen: en el lugar dōde se asentaren con su audiencia, sin lo remitir a las justicias ordinarias del tal lugar donde salieren, saluo si el pleyto fuere de poca cantidad, y al alcalde mayor le paresciere que el juez a quien lo remitiere hara en el justicia, o si se pidiere la dicha remision por ambas las partes de cōformidad: pero si los tales pleytos fueren sobre execucion, mādamos que en tal caso los remita ala justicia ordinaria al tiempo dela mudança de su audiencia: porque las partes a quien toca que comunmēte son pobres, no podran yr tan facilmente a seguir sus oppociones, y defender sus haziēdas en seguimiento dela dicha audiencia: saluo si las tales executiones se ouieren pedido contra algun señor de algū lugar o cōtra su justicia, o contra concejo, o contra alguna persona que tuuiere cargo de justicia: porque en tal caso no cō uiene que se remitan.

*¶ Ley. xxvij. Que no hagan los alcaldes execuciones fuera de las cinco leguas: ni por incitatiuas, ni yendo de camino, o estando de partida, den mandamientos.*

OTROSI porque estādo mādado por vn capitulo de la instructiō de los dichos adelātamiētos, q̄ los dichos alcaldes mayores no salgan ni embien a hazer executiones fuera de las cinco leguas del lugar dōde residieren cō su audiencia, algunos de los alcaldes mayores que han sido enlos dichos partidos, en fraude dl dicho capitulo y delo por el proueydo y mandado, han buscado formas y maneras para adquirir y hazer las dichas executiones, diziēdo que donde quiera que residieren o estuuieren dentro de las cinco leguas, del lugar donde tienen su audiencia, pueden alcançar otras cinco leguas, lo qual es daño de nuestros subditos y va

ſallos: porende mandamos que los dichos alcaldes mayores guarden el capitulo de la dicha inſtruction, y que cõforme a el quenten las cinco leguas deſde el lugar donde reſidieré cõ ſu audiẽcia: y que ſe quentẽ las dichas cinco leguas de lugar a lugar, y no de termino a termino. Y mãdamos alos dichos alcaldes mayores, que por razõ de ninguna carta incitatiua que para ellos mandemos dar, no hagã execucion alguna fuera delas dichas cinco leguas: porque ſomos informados que algunas vezes ſe ha hecho lo contrario haſta aqui, ſo color de llamar cõmiſſiones las dichas cartas incitatiuas. Y aſſi miſmo mãdamos, q̃ los dichos alcaldes mayores no den mandamientos executorios yẽdo de camino para ninguna parte, ni eſtãdo de partida, como diz q̃ haſta aqui ſe ha hecho dexando alguaziles que fenezcan las dichas cauſas, los quales no pueden aueriguar bien las dichas cauſas, ni oyr a las partes conforme a juſticia por ſer hombres ſin letras.

¶ *Ley. xxviij. Que los alguaziles traygan todos los preſos que vuieren de traer ala carcel del adelantamiento, y no manden alas juſticias ordinarias q̃ ſe los traygan, y que los prendan guardãdo la orden deſta ley.*

PORQVẽ en los dichos adelantamientos quãdo algũ alguazil o merino va a prẽder algunos delinquẽtes, o a hazer algũas executiones, y por ocaſiõ dellas ha de traer algunos preſos por falta de fianças de ſaneamiento, en prendiẽdo a algunos delos delinquẽtes o executados los embiã preſos al lugar donde reſide el audiencia, entretãto q̃ prenden los otros, y lo miſmo hazẽ de todos los que vã prendiendo de ay adelante, y para eſto compellen alas juſticias de los lugares y a otras perſonas q̃ les pareſce a que ſe los lleuen preſos a la carcel delos dichos adelantamientos, de que ſe ſiguen grãdes coſtas alos preſos, y gran perjuyzio alas juſticias y vezinos delos dichos lugares, y otros inconuenientes: y queriẽdo remediar lo ſuſo dicho, mandamos a los alguaziles y merinos de los dichos adelantamientos, que cada y quãdo que vuierẽ prendido a alguna perſona en los caſos ſuſo dichos, y ouieren de paſſar adelante a prender otros, al que aſſi tuuieren preſo le põgan en la carcel del lugar dõde le prendieren: y ſi enel tal lugar no la ouiere, enla carcel del lugar mas cercano: y lo miſmo hagan de todos los que fueren prendiendo, haſta que fenezcã los negocios a que van: y feneſcidos, ſe bueluan por los dichos lugares, y lleuẽ conſigo los dichos preſos a la carcel de los dichos adelãtamiẽtos, Y mãdamos alas juſticias y carceleros que reſciban los dichos preſos, y los tengan en guarda ſin lleuar por ello coſa alguna, haſta tanto que los dichos alguaziles bueluã por ellos: alos quales aſſi miſmo mãdamos, que no compellan alas juſticias ni cõcejos ni perſonas particulares de los tales lugares, q̃ les lleuen los dichos preſos alas dichas audiẽcias: ſaluo ſi tuuieren neceſſidad de fauor para los lleuar, ſe lo den y hagan dar.

¶ *Ley. xxix. Que ſe caſtiguen las mohatras y trapaças que los mercaderes hazen alos labradores delos dichos adelantamiẽtos, de manera que ceſſen los agrauios que ſe hazen enlas ventas.*

OTROSI porq̃ a cauſa de los muchos merchantes y renoueros que andan por los dichos adelantamiẽtos los labradores y miſerables perſonas padeſcen

padeſcen mucha fatiga, porque hazen contrataciones y trapaças en que ſe obligan por muchas ſummas de marauedis, reſcibiendo mucho menos de la cantidad porq̃ ſe obligan, y comprãdo mercaderias fiadas por mucho mas de lo q̃ valen, y tornandolas luego a vẽder al contado por el tercio menos, y a las vezes a perſonas que echã los miſmos mercaderes que ſe las venden, y deuiẽdo los dichos alcaldes mayores o alguno dellos tener grã diligencia, y cuydado en caſtigar los tales merchãtes y vſureros, que con ſemejantes fraudes y cautelas deſtruyen la gente pobre que con neceſſidad ſon compellidos a lo aceptar, no lo hazen teniendo mas reſpecto a ſus intereſes particulares que al bien publico: porẽde mandamos alos dichos alcaldes mayores que ſon o fueren, que no fauorezcan a los tales merchantes: y tengan eſpecial cuydado de caſtigar a los que dellos hizieren contratos y licitos, o en fraude de vſuras: con apercebimiento que ſi conſtare auer tenido cerca del dicho caſtigo y aueriguacion algun deſcuydo, o remiſſion doloſa o negligencia, los mandaremos caſtigar, y ſe les hara cargo eſpecial cerca deſte articulo al tiempo que hizieren reſidencia.

¶ *Ley. xxx. Que los alcaldes mayores ſe occupen en ver los pleytos ciuiles y criminales a las mañanas, guardãdo la antiguedad dellos, y preferiẽdo los pobres: y en todo tiempo deſpachen y veã los pleytos por ſus perſonas, y quãdo no ſe pudiere eſcuſar, por eſcriuanos: con q̃ no lleuen nada alas partes.*

PORQVE ſomos informados que a cauſa de occuparſe los dichos alcaldes mayores en pleytos de execuciones y no en otra coſa, no deſpachan los negocios ciuiles y criminales q̃ ante ellos pendẽ, y detienen muchos pleytos cõcluſos por ſentẽciar: mãdamos que cada dia por la mañana ſe occupen alo menos dos horas en ver los dichos proceſſos ſi pudiere ſer leyendolos por ſu perſona, y ſi cõuiniere por alguna juſta cauſa q̃ los eſcriuanos les hagã relaciõ dellos, no conſientan que por la dicha relacion lleuẽ coſa alguna alas partes: y q̃ no por eſto ſe deſcuyden los dichos alcaldes mayores de ver proceſſos, y de ſpachar otros negocios en las tardes y en las noches, y en todas las otras horas q̃ pudierẽ, teniendo atencion a deſpachar primero los pleytos de pobres, y todo lo demas por ſu antiguedad, lo mas breuemente que pudieren.

¶ *Ley. xxxj. Que en el lleuar delos derechos delas execuciones ſe guarde la coſtũbre del lugar do ſon vezinos eſtando dentro delas cinco leguas, y lo miſmo faziendo la execucion en ferias, ni ſe pague ni hagan depoſitos antes que la parte ſea pagada.*

PORQVE los alcaldes mayores en el lleuar de ſus derechos delas execuciones no guardan la coſtumbre delos lugares, y ſin embargo dela dicha coſtumbre lleuã por entero la decima, la qual lleuan ordinariamente quando quiera que hazen la execucion en vezinos de lugares donde no ſe deue decima, y tienẽ por cautela de aguardar los deudores por las ferias y mercados para darles a executar, y lleuarles por entero los derechos, diziendo que no hã de gozar dela dicha coſtũbre ſino quãdo ſe hiziere execucion en los lugares donde la ay, y con eſta cautela defraudan las dichas coſtumbres y priuilegios: porende ordenamos y mandamos, que cada y quando que ſe hiziere

execucion por los dichos alcaldes mayores en algũ vezino del lugar q̃ eſte dẽtro delas cinco leguas donde reſidiere cõ ſu audiẽcia, ſe guarde la coſtũbre dl lugar donde es vezino el tal executado cerca del lleuar de ſus derechos, ſiendo menos que los del lugar donde ſe haze la tal execucion: y lo miſmo ſe guarde ſi hizieren la dicha execucion viniendo el executado a feria o a mercado, aũ que el lugar dõde es vezino ſea fuera de las cinco leguas: y que quando alguno en quien ſe haze execuciõ alegare la dicha coſtumbre, y pidiere que ſe guarde y prouare la tal coſtumbre, que quanto a aquel ſe mande guardar en el pleyto q̃ lo alegare y prouare, con tanto q̃ eſto ſe haga breue y ſummariamente, ſin eſperar a q̃ ſe haga pleyto ordinario entre los alguaziles y los concejos, ni aya en ello otras dilaciones. Y mandamos alos dichos alcaldes mayores, q̃ dentro de treynta dias ſentẽcien los pleytos q̃ ante ellos eſtuuieren pendientes y concluſos, ſobre las ſemejãtes coſtumbres cerca del lleuar los derechos de las execuciones: y los que no eſtuuieren cõcluſos los hagan luego concluyr y ſentenciar: ſopena de veynte mil mrs para la nueſtra camara. Y porque muchas vezes los dichos alcaldes mayores quãdo mãdan hazer algunas execuciones cobran ſus derechos antes de ſer pagada la parte, cõtra lo que eſta diſpueſto por las leyes, y otras vezes toman por cautela de depoſitarlos ante el eſcriuano ante quien paſſa la execucion, de quiẽ luego incontinente los cobran: mandamos que de aqui adelante guarden las leyes que cerca deſto diſponen, y q̃ en fraude dellas no hagan los ſemejantes depoſitos por manera alguna.

¶ *Ley.xxxij. Que queriẽdo pagar la parte la deuda no ſe lleuen derechos de execucion.*

OTROSI porque ſomos informados que los dichos alcaldes mayores y ſus alguaziles tienen por coſtumbre que aun que la parte diga que quiere pagar y pague antes que ſe haga la execucion, cobran ſus derechos, diziẽdo q̃ ala hora que ſe deſpacho el mandamiento executorio antes q̃ pagaſen no ſe eſcuſan de pagar los derechos de la execucion, aunque quierã pagar lo principal: y muchas vezes aunque les mueſtrã cartas de pago dela deuda por que les quieren executar, ſi la hecha della es deſpues del mandamiento, no por eſſo dexã de cobrar enteramẽte ſus derechos: y queriẽdo remediar lo ſuſo dicho, mandamos que de aqui adelante los dichos alcaldes mayores ni ſus alguaziles no lleuen enlos ſemejantes caſos derechos de execucion, ſaluo ſolamente ſu camino cõforme al aranzel, y los derechos del mandamiento executorio, y no otra coſa alguna: ſo pena que lo pagaran con el quatro tanto. Y mãdamos q̃ ſe auerigue lo que en contrario deſto ſe ouiere lleuado, para que ſe reſtituya a las partes con mas la dicha pena en que incurrieren.

¶ *Ley.xxxiij. Que la execucion confirmada ſe remita al inferior: y que los alguaziles no compren bienes executados.*

OTROSI mãdamos q̃ quando algun pleyto de execuciõ viniere en grado de appellacion, y cõfirmare el alcalde mayor la ſentẽcia, remita la execuciõ al inferior, y no la haga el, y q̃ los dichos alcaldes mayores no conſientan q̃ ſus alguaziles cõpren bienes executados por ſi, ni por interpoſitas perſonas: ſopena q̃ lo pagarã con el quatro tãto.

¶ Ley

¶ *Ley.xxxiiij. Que se examinẽ las obligaciones antes que se mandẽ executar: y q̃ a los executados presos les quiten las prisiones, dando fianças de carcel segura.*

PORQVE en algunos de los dichos adelantamientos los alcaldes mayores que han sido no ven ni examinan las obligaciones que ante ellos se presentan, y de que se pide execuciõ, y sin saber si traen aparejada execuciõ ni si es passado el plazo, o si esta dentro de las cinco leguas la parte, han dado mãdamientos para las executar, de que se han seguido muy grandes inconuenientes: porende mandamos alos dichos alcaldes mayores que agora son o fueren enlos dichos adelantamientos, que no den mandamiẽtos para executar obligaciones sin que primero las ayã visto y examinado, para que por ellas cõste si conforme a derecho las deuen mandar executar o no, y sin que asienten en las espaldas dela tal obligacion de que se pide execucion, como ha sido por ellos vista y examinada: so pena que lo q̃ de otra manera mãdaren executar, lo pagaran con el quatro tanto. Y porque somos informados q̃ los dichos alcaldes mayores, especialmente enel adelãtamiento de Leon, quando tienen algunos presos por causa de execuciõ, por falta de fianças de saneamiento los tienen con muchas prisiones, y no se las quieren quitar aunque dan fianças carceleras de no salir dela carcel, y que pagaran lo juzgado, lo qual diz que hazẽ a efecto de poder mas breuemente cobrar sus derechos cõ las molestias y vexaciones que resciben los executados con tantas prisiones, de que ha succedido morirse muchas personas enlas carceles, a causa delas muchas prisiones: porende mandamos que dando los dichos presos las dichas fianças, les quiten las prisiones.

¶ *Ley.xxxv. Que los derechos q̃ los dichos alcaldes mayores llauaren por auer mãdado mal executar sin ver las obligaciones, los bueluan y paguen con las costas.*

POR no examinar ni ver los dichos alcaldes mayores las tales obligaciones y contratos, muchas vezes las mãdan executar no lo pudiẽdo hazer conforme a derecho: o por ser el contrato condicional, y no ser cumplida la condicion, o por no ser passado el plazo o plazos, o por ser passados los diez años o por otro semejante defecto, y despues dan la execucion por ninguna, y cobran los derechos del acreedor que pidio la dicha execucion, siendo a su culpa y negligencia, por no auer examinado la dicha obligacion antes que dé el mandamiento: porende mandamos que todos los derechos que hasta aqui ouieren lleuado de los acreedores los alcaldes mayores que hã sido o son los torné luego alas partes, y de aqui adelante no lleuen los tales derechos: so pena que los restituyã con el quatro tãto, y mas paguen las costas alas partes.

¶ *Ley.xxxvj. Como se han de dar los pregones y enlas executiones: y como han de ser emplazadas las partes, para que se haga el remate.*

PORQVE los pregones hechas las executiones no se han dado ni dan como deuen, y si algunas vezes se han dado ha sido por los merinos y alguaziles y escriuanos, por los caminos por donde andan haziẽdo executiones, y otras vezes los asientan por dados los escriuanos sin que las partes lo pidan y consientan, y sin que verdaderamente

ſe den, y no por eſſo los eſcriuanos perdonã ſus derechos delos dichos pregones: porende mandamos que de aqui adelante el primero pregõ delas dichas executiones ſe de en el lugar donde reſidiere el executado, y los demas donde reſidiere el audiencia: y todos los dichos pregones ſe dẽ enla dicha audiencia. Y mandamos alos dichos eſcriuanos q̃ delos autos y pregones que ſe renuncian y no ſe aſientan, no lleuen derechos: ſopena que los reſtituyan con el quatro tanto. Y porque en el adelantamiento de Leon de cierto tiempo a eſta parte ſe acoſtumbra de no emplazar alas partes, deſpues de dados los pregones para el trãce y remate, ſe contentan los juezes cõ otro mandamiento que dan juntamente con el mandamiẽto executorio, para emplazar alos executados, de que el eſcriuano y el juez lleuã otros derechos, el qual ſe les notifica al tiempo que les hazen la execucion y otras vezes no, y por no entender lo que ſe les notifica quando los tales deudores vienẽ a allegar de ſu derecho, y a opponerſe alas executiones, hallan ſus bienes rematados y vendidos y traſportados, de que ſe han ſeguido grandes daños e inconuenientes: y enlos partidos de Burgos y Palencia, aunque no ſe da el tal mandamiẽto para emplazar para el remate, dizen que los emplazan, y eſto quãdo no vuo oppoſicion, y quando la ay deſpues de ſentenciado por el juez ſe da nueuo mandamiẽto, en que ſe manda yr por la execucion adelãte y rematar los bienes, y hazer pago a la parte, y entonces los mandan citar para el remate, delo qual aſſi meſmo ſe ſiguen muchos inconuenientes: porende mandamos que en todos los mandamientos executorios que de aqui adelante ſe dieren en los dichos adelantamientos, ſe mande que la parte ſea emplazada para el remate: y que el tal emplazamiento ſe haga deſpues de dados los pregones como ſe requiere de derecho: y que deſpues vn dia antes que ſe haga el tal remate, ſe de otro mandamiento para emplazar la parte para el dicho remate: y que ſi ouiere oppoſicion deſpues della no ſe de otro mandamiento para el dicho remate.

¶ *Ley. xxxvij. Que los alcaldes mayores no hagan trance ni remate por ſola fe, ſin ver todo el proceſſo junto y los autos del: y los merinos y eſcriuanos que fueren a fazer las executiones, entreguen los autos al eſcriuano dela cauſa.*

PORQVE nos conſto por informacion, que los dichos alcaldes mayores mandan hazer trance y remate no eſtando los proceſſos juntos ni coſidos enellos, ni coſidos como deuen eſtar, porque la obligacion queda en poder del eſcriuano ante quien ſe preſento, y muchas vezes ſin aſentar ſe la preſentacion enella, y los mandamientos quedan en poder delos merinos, y los otros autos en poder delos eſcriuanos que van con ellos a hazer las executiones, porque los aſientan por minuta muchas vezes, y no en las eſpaldas delos mandamientos, demanera que ſi ſe quiere aueriguar ſi vna execuciõ fue bien hecha o no, o ſi enella ſe lleuaron algunos derechos mal lleuados no pareſce proceſſo ni razõ del porque los merinos ſe van por vna parte y los eſcriuanos por otra, y cada vno ſe lleua los autos que ante el paſſaron, delo qual ſe ſiguen grandes inconue-

nientes

nientes y dilaciones enel deſpacho de los negocios: porende mandamos alos dichos alcaldes mayores, que de aqui adelante no conſientan ni manden hazer trance ni remate ſin ver ſi eſtan los proceſſos jũtos, y coſidos los autos con la obligacion, viendolos ellos por ſus perſonas: y anſi miſmo viendo como eſtã aſentados los autos y derechos del alguazil y eſcriuano no dẽ lugar a que ſe fagan los remates con ſola fe del eſcriuano que no ay oppoſitor: ſaluo que los vean como dicho es. Y mandamos que venidos los dichos merinos y eſcriuanos que fueron a hazer las tales execuciones, entreguen todos los autos al eſcriuano dela cauſa: y ſea obligado a dar quenta y razon dellos, y les de conoſcimiento para ſu ſeguridad de como los reſcibe: y que de otra manera no ſe ſentencien los proceſſos executiuos: con apercebimiento que enla reſidencia les ſera hecho cargo alos alcaldes mayores, y eſcriuanos delos derechos que lleuaren delos proceſſos que no eſtuuieren juntos, y bien autuados, y ſe los mandaran boluer con el quatro tanto.

¶ *Ley. xxxviij. Que los receptores no den las cartas judiciales, ni los alguaziles hagan remate ſin mandamiento del juez.*

PORQVE los eſcriuanos que van con los alguaziles dan cartas judiciales delos bienes rematados y vendidos, no las pudiendo ni deuiendo dar pues no tienẽ en ſu poder la obligaciõ y pedimiento de execucion que han de yr inſertos enlas tales cartas, y quedan en poder delos eſcriuanos delas audiencias: porende mandamos que de aqui adelante los dichos receptores no puedã dar ni den las dichas cartas, ſaluo los eſcriuanos del audiencia ante quien paſſaren las cauſas. Y porque en algunos de los dichos adelantamiẽtos quando enlas execuciones no ay oppoſicion, los alguaziles hazẽ los remates ſin mandamiẽto ninguno del juez, y pocas vezes ſe guarda la ordẽ del derecho enel dar de los pregones y emplazar la parte, y quando ay oppoſiciõ de partes ſe acoſtumbra dar mãdamiẽto para q̃ el alguazil ſobre ſea enel remate por ſolos los diez dias dla ley, delo qual reſulta auer muchas vezes prouado la parte ſu oppoſicion dentro de los diez dias, y paſſados aquellos, el alguazil por otra parte hazer el remate, lo qual todo es cõtra derecho: porende mãdamos q̃ de aqui adelante los dichos alguaziles no hagã ningũ remate agora ~~aya~~ esta aya oppoſicion o no la aya, ſin q̃ el juez lo mãde, auiendo viſto el proceſſo y los autos del, como arriba eſta declarado.

¶ *Ley. xxxix. Que no den los dichos alcaldes mayores vn mandamiento para muchas execuciones.*

PORQVE ſomos informados que enel adelãtamiẽto de Leon ſe ha acoſtumbrado haſta aqui, q̃ quando vn acreedor pide muchas execuciones por diuerſas obligaciones, y contra diuerſas perſonas, ſe le da vn mandamiento para todas las execuciones, que enla dicha audiencia llaman copia: y el alcalde mayor y el eſcriuano lleuã todos los derechos del dicho mandamiento enteramente, como ſi contra cada vno delos dichos deudores ſe dieſſe vn mãdamiento por ſi, y deſpues ſe hazẽ de todas las execuciões vn proceſſo en q̃ ay muy gran confuſion, porque vnos deudores ſe opponen y otros no, y los eſcriuanos lleuan derechos de todos,

y quando ſe appella dela ſentencia ſaca el deudor lo que le toca y lo que no le toca, y ſe hazen muchas coſtas indeuidas: porende mãdamos que de aqui adelante no ſe den los tales mandamientos en copia, ſaluo que de cada obligacion ſe de vn mandamiento, y ſe haga vn proceſſo por ſi.

¶ *Ley. xl. Que no ſe hagan conciertos ſobre los derechos dela execucion, y donde no ſe acoſtumbran lleuar derechos lleuen el ſalario conforme al aranzel.*

PORQVE no es coſa conueniente hazerſe conciertos con los acreedores que piden las execuciones ſobre los derechos que han de lleuar dellos, ni tomarles fianças ni prẽdas para ſe pagar dellos no ſaliendo ciertas las tales execuciones, a lo qual no ſe deue dar lugar en manera alguna: porẽde mandamos alos dichos alcaldes mayores, que de aqui adelante no hagan los dichos conciertos, ni tomen la dicha ſeguridad, ſopena que bolueran lo que lleuaren cõ el quatro tãto: y porque pareſce que los alguaziles que vã a hazer execuciones a lugares donde no ſe deue decima, lleuan de ſalario en Burgos y Palẽcia tres reales, y en Leõ ſeſenta mrs, no pudiendo lleuar mas ſalario delo q̃ el aranzel manda, q̃ ſon cinco mrs por legua: mãdamos que guarden el aranzel, que no lleuen mas delo enel contenido, y que repartã el dicho ſalario y derechos por todos los executados: y que los eſcriuanos que van con ellos no lleuen por entero el ſalario del camino de cada vno delos executados, aun que hagan muchas execuciones en vn lugar. Y porq̃ enel partido de Palencia ſe ha lleuado por el eſcriuano vn real por ordinario de cada execucion por el camino y autos della, y doze mrs por el remate: mãdamos que los dichos alguaziles y eſcriuanos lleuẽ ſus derechos, y los repartan ſegun y como el aranzel lo manda: ſopena que todo lo que mas lleuaren lo bueluan con el quatro tanto: y que los dichos eſcriuanos y alguaziles al pie delos autos q̃ hizierẽ aſienten los derechos que lleuaren del camino delante de teſtigos, y como y aquien los repartieron: y aſſi meſmo aſienten ſi cobran algo de los deudores: ſopena q̃ todo lo que no aſentaren aſſi de ſus derechos, como delas dichas deudas, lo paguen con el quatro tanto.

¶ *Ley. xlj. Que quando algun tercero ſe oppone ala execuciõ, luego ſea reſcebido a prueua: y que no ſe manden venir los teſtigos perſonalmente.*

MANDAMOS q̃ quando cõtra alguna execucion ſe oppuſiere alguna muger por ſu dote, o otras perſonas, no ſe mande dar informaciõ ſummaria, ſino q̃ reſciban luego a prueua cõ termino ordinario alos oppoſitores por via ordinaria: y no cõpellã alas partes a traer ante ellos pſonalmẽte los teſtigos, ni ſe lo mãdẽ: ſopena đ inhabilitaciõ de officio al q̃ lo cõtrario hiziere.

*Ley. xlij. Que pedida la execucion ſobre las oppoſiciones que ſe hizieren: no ſea emplazado el acreedor, ſino que el eſcriuano faga la diligencia deſta ley.*

PORQVE enel partido de Burgos ſe acoſtũbra, q̃ quãdo vn tercero ſe oppone a vna execucion no le reſciben a prueua della haſta que emplazan al acreedor, y para eſto le mandan dar vn mandamiento que dizen de autos, de lo qual reſultan muchos inconuenientes, porque es muy coſtoſo para los oppoſitores, emplazar alos

alos acreedores que piden las execucio nes, que ordinariamẽte ſon merchantes o perſonas que no ſe pueden facilmente hallar, y los oppoſitores comun mente ſon mugeres pobres, y enel entre tanto eſtan los executados preſos, y a vezes ſe mueren en las carceles: por ende mandamos que de aqui adelante no ſe hagan los tales emplazamientos: y que quando los acreedores pidieren las execuciones, los emplaze el eſcriua no para todos los autos y oppoſiciones que ſuccedieren, como ſe haze en los otros partidos de Palencia y Leon: para que con eſto los dichos acreedores ſi vieren que les cumple o temieren oppoſicion, dexen procurador y recaudo para que les auiſe de las tales oppoſiciones.

¶ *Ley. xliij. Que no ſe lleue real de mandar hazer remate, ni ſe haga execucion en beſtias de arar.*

PORQVE pareſce que qualquier auto en que los dichos alcaldes mayores mandan hazer trance y remate delos bienes executados, lleuã vn real como de ſentencia diffinitiua, aunque ayá lleuado primero la decima dela execuciõ, lo qual es cõtra derecho, eſpecialmente quando no vuo oppoſicion, o quando la vuo no ſe hizo prouança ſobre ella: porende mandamos que de aqui adelante los dichos alcaldes mayores no lleuen el dicho real, que conforme al capitulo de cortes pueden lleuar por las ſentencias diffinitiuas, de las ſentencias de trance y remate en q̃ no ouiere oppoſicion y prouanças entre las partes. Y mandamos que en los bueyes y beſtias d̃ labor no ſe haga execucion, ſaluo que en eſto ſe guarde lo que las leyes en eſte caſo diſponen.

¶ *Ley. xliiij. Que no ſe dẽ mãdamiẽtos para q̃ el juez inferior ſuelte al preſo ſobre cauſa ciuil ni den mandamiento para que no innoue el inferior, ni que ſuelten en fiado antes que vengan los proceſſos, ni den mãdamientos condicionales.*

PORQVE ſomos informados que los dichos alcaldes mayores en los pleytos criminales que ante ellos penden en grado de appellacion, antes que vengan los proceſſos dan mandamientos para que los inferiores den los preſos en fiado ſin ver la cauſa dela priſion y lo miſmo en las dichas cauſas ciuiles que ante ellos penden en appellacion dan mandamiento para los inferiores, para que no innouẽ ſin auer venido ni viſto el proceſſo y para que las partes no innouen pendiente la appellacion, mandamos que no den ſemejãtes mãdamientos antes que vengan los proceſſos, y ſean por ellos viſtos: ni tan poco den mandamiento, para que ſi vno eſta preſo por cauſa ciuil, lo ſuelte el juez inferior dando fianças: y aſſi miſmo que no den los mandamientos q̃ acoſtumbran dar condicionalmente, diziendo porque ſomos informados que por qualquier relacion que les hazen proueen debaxo dela dicha condicion ſi aſſi es, con la qual en efecto cometen la verificacion alos juezes inferiores que comunmente ſon labradores, y delo que hazen reſultan grandes pleytos y differencias.

¶ *Ley. xlv. Que los dichos alcaldes no den incitatiuas por aduocar las cauſas no ſe cũpliendo: ni reſciban a prueua con prorogacion de nueue en nueue dias, ſino que al principio ſe aſigne termino conuenible.*

Otroſi

OTROSI porque pareſce que en las dichas audiencias ſe acoſtumbran dar mandamientos que llaman incitatiuos, para que los juezes inferiores hagan juſticia a la parte enlos pleytos que penden ante ellos y ſentencien los dichos pleytos: yſi dados los dichos mandamientos el juez inferior no ſentencia los dichos pleytos, tiene por coſtumbre los dichos alcaldes mayores aduocar aſſi las cauſas: de lo qual ſe ſiguen grandes inconuenientes: porende mãdamos a los dichos alcaldes mayores, que ſi les conſtare que los juezes inferiores ſon negligentes en ver y determinar los pleytos, y executar la juſticia, los caſtiguen conforme a derecho; y que no den eſtas incitatiuas: ni cõ ocaſion de ſemejantes mandamientos aduoquen aſſi las cauſas ciuiles y criminales: y quando reſcibieren a prueua aſignen vn termino conueniẽte ſegun la calidad del negocio: por manera que no aya neceſſidad de darſe prorogaciones de nueue en nueue dias, y hazerſe coſtas a las partes.

¶ *Ley. xlvj. Que no aya fiſcal ni letrado ni procurador de pobres ni del fiſco ante los alcaldes mayores: y que viſiten las carceles de los lugares donde reſiden.*

PORQVE en algunos dlos dichos adelantamientos ſe ha ordenado de poco tiempo a eſta parte que aya fiſcal y letrado y procurador de pobres, y abogado del fiſco, y ſe les da cierto ſalario, delo qual ſe ſiguen grandes inconuenientes: porende mandamos que de aqui adelãte no aya los dichos officios, ni ſe les de ſalario alguno: y q̃ los alcaldés viſiten por ſus perſonas vna vez en cada ſemana, las carceles delos lugares donde reſiden con ſus audiencias.

¶ *Ley. xlvij. Que no ſe reſciba peticiõ ſin que venga firmada del letrado o procurador o la parte: y que para concluyr vn pleyto no ſe den mas peticiones de las que eſta ley diſpone.*

MANDAMOS que ante los dichos alcaldes no ſe reſcibã peticiones algunas importantes ſin que vengã firmadas delos letrados o delas partes: y que para cõcluyr vn pleyto en difinitiua: o para interlocutoria, no ſe accuſen tres rebeldias de tres en tres dias ſino que quãdo ſe accuſare la primera rebeldia, los alcaldes mandẽ que para la primera audiencia la parte reſponda y concluya: y ayan el pleyto por cõcluſo, ſino ouiere juſta cauſa de dilatar la concluſion para otro dia.

¶ *Ley. xlviij. Que habla delos aranzeles que ſe ponen en los meſones.*

PORQVE en algunos de los dichos adelantamientos ſe ha acoſtũbrado, que quando ſe mudan los alcaldes mayores de vnos lugares a otros, lleuan los aranzeles para los poner en los meſones y ventas delos lugares por donde paſſan, aunque enellos aya aranzeles pueſtos por las juſticias ordinarias delos lugares, y que en todos los dichos adelantamiẽtos los alguaziles lleuan por donde andan los dichos aranzeles para los poner en los dichos meſones y ventas, y por cada vno lleuã vn real y otros derechos exceſiuos: porende mandamos que auiendo aranzeles enlas tales ventas y meſones, no ſe pongan otros nueuos, ni lleuen derechos: ſopena del doblo: y que quando fuere neceſſario poner aranzeles no ſe puedan lleuar por cada vno mas de diez marauedis de derechos.

Vi.l.7 infra.

¶ *Ley*

¶ *Ley.xlix. Que de los alcaldes delos adelãtamientos ſe appella para la chancilleria, aunque ſea de ſeys mil marauedis abaxo, y no para los concejos.*

Vi.l.76. infra. PORQVE enel partido de Palencia ay prouiſiõ nueſtra, para que las appellaciones que ſe interpuſieren del alcalde mayor de aquel partido en los pleytos de ſeys mil marauedis abaxo que ante el ſe comiençan, no vayã ante los regimientos de los lugares, ſaluo ante el preſidente y oydores dela nueſtra audiencia de Valladolid: y porque de no hazerſe lo meſmo en los otros dos adelantamientos de Burgos y Leon ſe ſiguen algunos inconuenientes, mandamos que de aqui adelante la dicha carta ſe guarde y cumpla en todos los dichos adelantamientos: y que conforme a ella delas ſentẽcias que los dichos alcaldes mayores dieren en los pleytos de ſeys mil marauedis abaxo que ante ellos ſe començaren, ſe appelle para la dicha nueſtra audiencia, y no para ante los concejos de los tales lugares.

¶ *Ley.l. Que el que quiſiere poner demanda de palabra ſe reſciba enlas cauſas arduas: los teſtigos y confeſſiones los tomen los juezes por ſus perſonas enlas cauſas arduas.*

SI alguno quiſiere poner alguna demanda por palabra, o hazer algũ otro pedimiento por eſcuſar coſtas del letrado y procurador, mandamos que los dichos alcaldes mayores, porque los pleytos ſe deſpachen breuemente, que admitan el pedimiento o demãda que alguno quiereſie poner de palabra, aun que no la trayga por eſcripto. Y mandamos que en las cauſas criminales que los dichos alcaldes mayores reſciban las confeſſiones delas partes: y en las otras cauſas arduas y de calidad, examinen ellos miſmos los teſtigos ſin lo cometer a eſcriuano ni receptor, ni a otra perſona alguna.

¶ *Ley.lj. Que los alcaldes mayores no hagan auſencias, y que las ſentencias las pronuncien en las audiencias, y que reſidan en los lugares de los ſeñores, los alcaldes del adelantamiento de Palencia.*

MANDAMOS que los dichos alcaldes mayores no hagã auſencia alguna de ſus officios, ſin tener para ello licencia: y ſi la hizieren, ſe execute enellos con gran diligencia y cuydado la pena dela dobla por cada dia, cõforme a las leyes de nueſtros reynos. Y mandamos que los autos de los proceſſos ſe hagan en las audiencias de los dichos adelantamientos: y que los alcaldes lean y pronuncien en las dichas audiẽcias, las ſentencias diffinitiuas, y de trance y remate por ſus perſonas, como lo hazẽ los oydores de las nueſtras audiencias: porque por no ſe auer hecho aſſi haſta agora, ſe ha dicho de nullidad contra algunas ſentencias, y hechos muchos gaſtos por las partes. Y porq̃ los alcaldes mayores del partido de Palencia no acoſtumbrã de reſidir en los lugares de ſeñorios, por algunos reſpectos particulares: porende mandamos a los alcaldes mayores del dicho partido, que entren y reſidã en los lugares de ſeñorio como en los de nra corona real, ſin que tengan reſpecto ni accepcion de perſonas, como ſe haze en los partidos de Burgos y Leon.

¶ *Ley. lij. Que los eſcriuanos que dieren los proceſſos en grado de appellacion para el audiencia de Valladolid, den originalmente el proceſſo que vino en appellacion del inferior para el alcalde mayor.*

Manda-

MANDAMOS que los eſcriuanos delos dichos alcaldes mayores de aqui adelante en los proceſſos que ante ellos ſe ſentéciaren, que ouieren venido por appellacion de ante otros juezes inferiores, quando de las tales ſentẽcias de los dichos alcaldes mayores ſe appellare para la nueſtra audiencia, no dẽ ni ſaquẽ en limpio mas de los autos y eſcripturas y prouanças que ante ellos ſe ouieren preſentado y hecho: y lo demas que ſe hizo ante los juezes inferiores lo den y entreguen a la parte originalmente, ſin lleuar por ello coſa alguna.

¶ *Ley.liij. Que los eſcriuanos delos dichos alcaldes no lleuen viſtas ni derechos de preſentacion de peticiones de lo que ante ellos paſſare: ni de los poderes lleuen coſa alguna ſo color de regiſtro: y que en lleuar ſus derechos guarden el aranzel del rey.*

MANDAMOS que los eſcriuanos delos dichos alcaldes no lleuẽ viſta de ninguna eſcriptura, ni prouanças que ante ellos ſe hizieren o preſentaren en appellacion, ſin embargo de qualquier coſtumbre que en cõtrario aya: ſaluo que ſolamẽte lleuen viſta en el caſo q̃ cõforme al aranzel la puedan lleuar: y q̃ no lleuẽ los quatro mrs ni otro derecho alguno de las preſentaciones de las peticiones: y que no lleuẽ los veynte y quatro mrs de cada poder, ſo color de regiſtro y ſacallo en limpio: y que el poder lo aſientẽ en vna hoja del proceſſo, y no lleuen mas de diez maraueds por el, y no lo aſienten dos vezes: y que guardẽ los dichos eſcriuanos en el lleuar de ſus derechos, lo que eſta diſpueſto que puedẽ lleuar enel arãzel de nueſtros reynos: ſopena que lo que lleuarẽ de demaſiado lo boluerã cõ la pena enel dicho aranzel contenida.

¶ *Ley.liiij. Que los dichos eſcriuanos no hagan auſencia ſin licencia: y ſea caſtigado el que lo contrario hiziere: y que los derechos que reſciuieren de las prouanças los aſienten y den conoſcimiento, y traygan conſigo los proceſſos.*

MANDAMOS que los dichos eſcriuanos reſidan en ſus officios cõtinuamente: y aſienten y ſeñalen de ſu mano los autos que ante ellos ſe hizieren: y los dichos alcaldes los caſtiguen aſperamente quando ſe auſentarẽ ſin licencia, y eſta no ſe la den ſino por cauſa muy neceſſaria. Y mãdamos que los dichos eſcriuanos traygã cõſigo todos los proceſſos que eſtan pendiẽtes y por determinar, y no pidan dineros ni beſtias alos pleyteantes para embiar por ellos: ſopena que lo pagaran con el doblo y mas las coſtas a las partes. A los quales eſcriuanos aſſi miſmo mandamos, que aſienten los dineros que reſcibieren de las partes durante el tiempo que vã haziendo las prouanças enla cabeça dellas, y acabada de hazer fenezcã quẽta cõ las partes, y aſientẽ el fenecimiento della, y los derechos que hã recebido al pie de la dicha prouança: y den carta de pago a las partes o a ſus procuradores de lo que vuieren reſcebido: ſopena de pagar con el doblo lo que de otra manera lleuaren.

¶ *Ley.lv. Que quando alguno delos alcaldes mayores fuere a alguna commiſſion, no lleuen conſigo al eſcriuano principal, ni a viſitaciones.*

OTROSI mandamos que de aqui adelante quando alguno de los dichos alcaldes mayores ſalierẽ dl audiẽcia a algunas viſitaciones o cõmiſſiones, lleuẽ cõſigo vn official o receptor,

ante

ante quien paſſen los negocios a q̃ van a entender, y que el eſcriuano principal quede enel audiencia a dar recaudo alos pleyteantes, y negocios que en ella quedan.

¶ *Ley.lvj. Que los alcaldes mayores no dẽ posadas ni carretas ni beſtias, ſaluo en la manera y a las perſonas eneſta ley contenidas.*

POR euitar la vexacion y fatiga que los vezinos de los lugares de los dichos adelantamientos reſciben cerca de las poſadas y carretas y beſtias que a coſtumbran dar, mandamos que de aqui adelante en ninguno delos lugares donde fueren y reſidieren los dichos nueſtros alcaldes mayores ſe den poſadas mas de para ellos, y para ſus eſcriuanos, y para la carcel, y para dos alguaziles en cada adelãtamiento: yeſtas pagãdo por ellas lo q̃ juſto fuere, y para cada vno de los dichos alcaldes mayores quando ſe mudaren con ſu audiencia, no ſe den mas de dos carretas: y al eſcriuano vna: y al alguazil otra: y para lleuar la carcel las que fueren meneſter: y eſto pagandolas como valen entre los vezinos, antes que les entreguẽ las carretas: y que a otra ninguna perſona ſe puedan dar ni den poſadas ni carretas ni beſtias de guia de premia, ſaluo alos arriba declarados.

¶ *Ley.lvij. Que aya camas en la carcel para los pobres, y les digan miſſa: y que los carceleros puedã dar camas a los otros preſos conforme alo eneſta ley contenido.*

MANDAMOS alos dichos alcaldes mayores que hagan comprar camas para los preſos pobres, y limpiar las y renouarlas a ſus tiempos: y que los domingos y fieſtas de guardar, les hagan dezir miſſa, lo qual todo ſe haga y pague a coſta de las penas que ſe aplicã para gaſtos de juſticia: y que cerca dello tengan eſpecial cuydado. Y mãdamos que el carcelero pueda dar camas a los preſos, quando ellos no las traen: y que no les puedan lleuar por cada vna noche a cada vno mas de tres marauedis: por guiſarles de comer y leña y lumbre y agua y ſal dos marauedis a cada vno: con q̃ ſi los dichos preſos no lo quiſieren reſcebir, no les fuerçen nada.

¶ *Ley. lviij. Que la priſion por blaſphemia ſea continua: y que los carceleros no reſciban preſo alguno ſin que el alguazil le de la razon porque viene preſo: y que tenga el libro de los preſos, y la razon porque eſtan preſos.*

PORQVE los alguaziles traen o embian preſos a la carcel, y acaeſce no venir en vn mes o dos, y por no ſaber la cauſa de ſu priſion no los ſueltan, aunque ofreſcen paga o fiança de ſaneamiento: porende mandamos que ninguno de los carceleros reſciba preſo alguno ſin que el alguazil le de o embie cedula dela razon porque aquel viene preſo: y diga ſi pagare o diere fianças de ſaneamiento haſta la cantidad de la deuda y coſtas le ſuelten: y que para aſentar eſto, cada vno de los dichos carceleros tenga vn libro donde aſiente el dia que viene el tal preſo, y la cauſa y razon porque le traen y quien le prendio. Y mandamos que los preſos por blaſphemias cumplan los treynta dias dela priſion continua: y que los dichos alcaldes mayores no permitan que cumplan por dias interpollados, quinze dias en vn tiempo y quinze en otro.

¶ *Ley*

¶ *Ley.lix. Que los alcaldes mayores tomẽ las quẽtas en los lugares dlas behetrias, y q̃ las viſitẽ perſonalmente de dos en dos años.*

PORQVE pareſce que los dichos alcaldes mayores acoſtumbrã mandar que vengan de los lugares de las behetrias que ſon de la corona real a darles las quentas en los lugares do ellos reſiden, en lo qual ſe hazen muy grandes coſtas, porque vienẽ alcaldes y regidores a dar las dichas quẽtas a coſta delos proprios delos lugares, y que las quẽtas no ſe tomã como deuen, porque no ay quien las contradiga, ni quien informe al alcalde mayor delo que ſe ha malgaſtado, y no ſe haze mas de firmarlas los alcaldes mayores: porende mãdamos a los dichos alcaldes mayores que ſon o fueren, que cada año, o alomenos de dos en dos años viſiten perſonalmente todos los lugares de las behetrias de ſu mageſtad de ſu partido, y tomen las quentas, ſopena que por cada lugar de behetria que dexarẽ de viſitar y tomar las quentas enlos dichos dos años, paguen diez mil marauedis para la nueſtra camara,

¶ *Ley.lx. Que ſe dẽ alos letrados aun que no anden con la audiencia los proceſſos, y q̃ ſus eſcriuientes no lleuen a las partes coſa alguna por las peticiones.*

MANDAMOS alos alcaldes mayores yeſcriuanos, que quando las partes pidieren que ſe den los proceſſos que ante ellos paſſarẽ a los letrados y abogados de los pueblos donde reſidieren, en ſus audiencias o dẽtro de las cinco leguas, los fagan dar y den, cõ q̃ ſe den a buen recaudo y cõ pena: para que bueluan los dichos proceſſos para el dia que les ſeñalaren: y porque los eſcriuientes delos abogados lleuan dineros alas partes por los eſcriptos, demas delo que lleuan los abogados, mandamos que no lo lleuen: ſopena que los abogados que lo conſintieren, y los dichos eſcriuientes que los lleuaren los bueluan con el doblo.

¶ *Ley.lxj. Que los alcaldes mayores eſten en reſidencia cinquenta dias: y en los lugares do mas continuamẽte han eſtado ſe tome: y que aya vn libro do ſe aſienten las ſentencias de las reſidencias, y lo que el conſejo proueyere cerca dellas.*

PORQVE los alcaldes mayores andan por muchos lugares durante el tiempo de ſus officios: y treynta dias no es tiempo cõueniente para fazer ſus reſidencias, mandamos que de aqui adelante hagan reſidencia los dichos alcaldes por termino de cinquenta dias: los quales el juez que ſe la tomare, los reparta en los lugares conuenientes para fazer juſticia a los que la pidieren: con que principalmente ſe tomen en los lugares donde los dichos alcaldes ouieren reſidido la mayor parte del tiẽpo. Y mandamos que en cada vna de las audiencias de los adelantamiẽtos, aya vn libro en que ſe eſcriuan todas las ſentencias que dieren los alcaldes mayores en las reſidencias q̃ toman a ſus predeceſſores, y lo que los del nueſtro conſejo proueyeren y mandaren en cada vna dellas: el qual libro tenga el alcalde mayor q̃ nueuamẽte viniere a reſidir al dicho officio: porque de no ſe auer fecho aſſi ha ceſſado de ſe tener quẽta y razon en los dichos adelantamiẽtos, de lo q̃ enel nueſtro conſejo ſe ha proueydo en las dichas reſidencias.

¶ *Ley.lxij. Que los alcaldes mayores den fiãças por los merinos que nombrã: y que las fianças ſe aſienten y delos alguaziles y receptores*

*ceptores y carceleros en vn libro,*

Vi.l.19. supra. PORQVE parescе que los dichos alcaldes mayores nõbran los alguaziles y merinos q̃ conellos andã, y porq̃ suelen ser estrangeros y no abonados, y acabados los officios se van: mandamos que los dichos alcaldes mayores de aqui adelante nombren por alguaziles y merinos buenas personas, quales conuenga para la administracion de la justicia, los quales al tiempo que los nombraren y vuieren de ser rescebidos, den por ellos fianças que haran residencia del tiempo que estuuieren en los officios, y estaran a justicia con los que dellos se quexarẽ: y para las dichas fianças y delos receptores y carceleros que vuieren en las dichas audiencias, aya en cada vna dellas vn libro en que se assienten, y no sean rescebidos a los dichos officios sin que las den.

¶ *Ley. lxiij. Que no aya mas de dos alguaziles en cada adelantamiento, y que den cartas de pago de las deudas que cobran delas execuciones: y que no se embie alguazil ni escriuano para tomar informacion y prender.*

PORQVE de auer mucho numero de alguaziles en cada vno de los dichos adelantamientos se siguen muchos inconuenientes, no soliendo auer en cada vno dellos mas de vno: porende mandamos que cada vno de los dichos alcaldes mayores al principio de su officio nombre dos alguaziles ante quien passen las execuciones y las otras cosas concernientes a la execucion dela justicia: y que pendiente el dicho officio no pueda cada vno dellos acrescentar otro ninguno alguazil, sino fuere por muerte de alguno de los dos ansi nombrados, o estando ausente o fuera del adelantamiento: y las prisiones que se vuieren de hazer sobre delictos las puedan hazer los receptores que embian a tomar las informaciones: y quando acõtesciere algun caso graue, vaya a hazer la tal prision vno de los dichos dos alguaziles. Y mãdamos que para tomar informaciõ sobre delictos que acaescẽ en sus partidos, y prender los culpados, no embiẽ alguazil ni escriuano: saluo que el receptor vaya por alguazil y receptor: y no embien mas de vna persona para ambas cosas, sino fueren causas muy arduas. Y mandamos que los dichos alguaziles den las cartas de pago delas deudas que cobran por razon delas execuciones a las partes declarando la deuda y la cantidad della, y quien es el acreedor, y el tiempo y hecha de la obligacion que executaren, por virtud de la qual cobren los dineros.

¶ *Ley. lxiiij. Que los alguaziles no saquen prendas por sus costas, ni paguen a los acreedores las deudas que cobraren, y no lleuen mas de seys marauedis por dar possession, aunque se den muchas cosas.*

MANDAMOS que los alguaziles, o merinos que fueren a hazer execuciones las hagã por principal y costas: y que no se pagué de sus derechos de decima, o derechos de camino, hasta que las partes sean pagadas de sus deudas: y que las prẽdas que sacaren para sus costas las depositen, y no las lleué consigo: sopena que el que de otra manera lleuare sus costas o derechos, que lo pagara con el quatro tãto: y que por el dar las possessiones de que se vuiere hecho execucion no se auiendo lleuado decima della, no lleue

a mas

mas de los seys marauedis contenidos enel aranzel: y aun que en la tal execucion se de possessión de muchas cosas, no se lleue mas de por vna: so la pena enel dicho aranzel contenida. Y mandamos a los dichos alguaziles y merinos, que dētro de tres dias despues que vinieren de los negocios, hagan buen pago a los acreedores de todas las deudas que por ellos cobraron enel camino: y si la parte no estuuiere en el pueblo lo den a su procurador, o a el que por el los vuiere de auer: so pena que todo lo que no pagaren dentro del dicho termino, lo paguen conel quatro tanto para la nuestra camara, y demas sean suspendidos vn año del officio por cada vez que lo contrario hizieren.

¶ *Ley. lxv. Que los alguaziles en las executiones de que vuieren lleuado decima no lleuen otros derechos de camino, ni de dar possessión: y no lleuando decima, lleue por cada legua medio real.*

MANDAMOS a los dichos alcaldes mayores, y a sus merinos y alguaziles, que en las executiones que vuieren y do a hazer de que vuieren lleuado decima, no lleuen otros derechos algunos por via de camino, ni por otra manera algūa, ni por yr a dar las possessiones delo executado y vendido aun que vayan a las dar otros que no sean los que hizieron las executiones. Y mā damos q̄ los alguaziles y merinos no lleuando derechos de execucion, lleuē por cada legua medio real: y los escriuanos que con ellos vuieren de yr, dos reales por cada dia: segun y como y en la forma que se dispone en los aranzeles dlos titulos treynta y vno y enel titulo veynte y siete del libro quarto.

Lo dlos escriuanos esta acrescētado por el aranzel del reyno.

¶ *Ley. lxvj. Que aya enlos adelantamientos libro do se assienten las penas de camara: y que el receptor dellas con licencia del alcalde pague las libranças por su antiguedad.*

MANDAMOS que en cada vna delas audiencias delos dichos adelantamientos, aya vn libro en que se assienten todas las cōdenaciones que se hizieren y applicaren para la camara, porque no se dexen de cobrar ninguna dellas. Y mandamos a los receptores que paguen las libranças que en ellos fueren hechas por su antiguedad: y que no paguen a ninguno sin licencia y mandado del alcalde mayor: y lo que de otra manera pagaren no se lo reciban en quenta, y lo paguen de sus bienes.

¶ *Ley. lxvij. Que pone la forma que se ha de tener enel nombramiento delos receptores delos adelantamientos.*

PORQVE somos informados de los muchos y grandes daños e incō uenientes que en los dichos adelantamientos se siguen, a causa del mucho numero d̄ receptores que en las dichas audiencias residen, y por no ser tā habiles y legales como para semejantes officios se requiere, y queriendo proueer y remediar en lo susodicho, mandamos a los dichos alcaldes mayores que son o fueren en los dichos adelantamiētos, que vn mes antes q̄ se les acaben las prouisiones de sus officios, embien ante los del nuestro consejo relacion delos receptores que en sus audiē cias residen, y quales son mas habiles y fieles y legales, y quales conuerna que se nombrē para los dichos officios: para que vista la memoria que ansi embiaren, se examinen las tales personas, y den

y den fianças enel nueſtro conſejo, y ſiẽdo habiles ſe les de licencia para vſar los dichos officios de receptores: y que ſin hazer ſe eſta diligencia, y lleuar fee dello, los dichos alcaldes mayores no los nombren ni prouean agora ni de aqui adelante.

¶ *Ley. lxviij. Que ſe hagan las prouãças por receptorias y no por receptor, ſino en cauſas graues: y que no ſe tomen mas de veynte teſtigos, y la preſentacion dellos abreuiada.*

MVCHAS vezes las prouanças q̃ ſe hazen enlas audiencias delos adelantamientos ſe hazen por receptores, pudiendo ſe hazer a menos coſtas por receptorias: porende mandamos que los dichos alcaldes mayores no embiem los dichos receptores, ſino en cauſas arduas, y en que aya mucha neceſſidad: y quando las partes pidieren receptorias para las juſticias ordinarias ſe les den. Y porque enel preſentar teſtigos aya orden, mandamos a los dichos alcaldes que no conſientã tomar mas de veynte teſtigos de cada parte: ſo pena que ſe pague ala parte todas las coſtas y gaſtos que dello ſe recreſciere por los eſcriuanos y receptores: y que ſe aſſiente aſſi enlas receptorias. Y anſi meſmo que los dichos receptores y eſcriuanos, en las prouanças que hizierẽ, aſsienten la preſentacion y juramento del primer teſtigo a la larga y los demas, diziendo auer jurado como el primero.

¶ *Ley. lxix. Que no ſe embien receptores en coſas liuianas, y quando ſe embiaren en coſas arduas, ſe les taſſen los dias.*

MANDAMOS que no ſe dẽ commiſsiones a receptores ni eſcriuanos para hazer informaciones ſobre delictos y quexas liuianas, y prẽder culpados por euitar coſtas: ſaluo q̃ ſe de mandamiento para que la juſticia ordinaria del lugar donde acaeſciere, tome la informacion, o prenda, y lo embie, y quando conuiniere embiar receptores en coſas arduas, ſe les taſſe y ſeñale los dias que ſe han de occupar: por que por no ſe hazer eſtan mas tiempo, y ſe hazen grandes coſtas a las partes.

¶ *Ley. lxx. Que aya libro en que ſe aſienten los negocios que ſe cometen a receptores: y que no reſciban los receptores preſentaciõ de eſcripturas: y entreguen las prouanças ſignadas aſſentados ſus derechos: y ſe taſſen y den carta de pago delos derechos.*

MANDAMOS que el eſcriuano de cada vna delas audiencias tenga vn libro en que aſsiẽte los negocios que ſe cometen a receptores: porque ha reſultado auer ſe encubierto los negocios e informaciones ſobre delictos por interceſſion delos delinquentes y partes: y que cada y quando que entregaren los receptores las prouanças, las entreguen originalmente firmadas y ſignadas, y aſsiẽten al pie del ſigno por menudo los derechos lleuados firmado de ſu nombre, declarando de que, y lo miſmo los otros eſcriuanos: y dẽ carta de pago a las partes y lo miſmo los alguaziles delo que reſcibẽ: ſo pena de lo pagar con el quatro tanto. Y mandamos que los dichos alcaldes mayores al tiempo que ſentenciaren los proceſſos, taſſen conforme al aranzel los derechos que ſe pueden lleuar por las prouanças e informaciones, y los derechos de los otros autos: y lo que hallaren auer lleuado los dichos receptores

y escriuanos, lo hagan luego boluer cõ la pena contenida enel aranzel. Y otro si el receptor que vuiere venido de vn negocio, no parta a otro, sin entregar primero las prouanças o informaciones del negocio a q̃ fue: sopena de dos ducados para la camara, y mas las costas a la parte: a los quales receptores mandamos que no resciban presentacion de escriptura alguna.

¶ *Ley.lxxj, Que pone la manera que los procuradores han de pagar los derechos a los escriuanos, de manera que las partes no resciban agrauio.*

PORQVE los procuradores delos dichos adelantamientos lleuã muy demasiados dineros a los pleyteantes, so color de pedir les para pagar los autos que se hazen en los processos a los escriuanos, lo qual resulta de pagar los dichos procuradores los derechos de cada auto al tiempo que se haze, y como los autos sean tã menudos no puede tener quenta con las partes que tanto han pagado por todos: porende mãdamos a los dichos procuradores, que de aqui adelante paguen los derechos de todos los autos que se hizieren a los escriuanos al tiempo de la sentencia de prueua, los que hasta alli se deuieren, y al tiempo dela publicacion los que assi mismo hasta alli se deuieren: y que los escriuanos no resciban los dichos derechos en otros tiempos: y assienten lo que resciben especificadamente: y no pongan que los han pagado hasta alli, como hasta agora dizque se ha acostũbrado poner: porq̃ desta manera puedan saber las partes lo que se paga por ellos, y no les lleuen derechos demasiados.

¶ *Ley.lxxij. Que el audiencia se haga en inuierno a las dos, y en verano a las tres: y q̃ los alcaldes manden jurar de calumnia quando el executado lo pidiere antes del remate: y que quando los alguaziles prendieren a alguno por accusacion emplazen al accusador.*

MANDAMOS q̃ los alcaldes mayores delos dichos adelãtamientos hagan sus audiencias en verano a las tres despues de medio dia, y en inuierno a las dos: y que cada tercero dia visiten la carcel, y demas desto todas las vezes que vuiere algũ preso nueuo: y quando los alguaziles prendieren a algunas personas por razon de algunas accusaciones, emplazen al accusador para que venga en seguimiento de la causa: porque de no se auer hecho se han seguido inconuenientes y costas de partes. Y mandamos que en qualquier tiempo que el executado pidiere que el acreedor jure de calumnia, aunque sean passados los diez dias, los dichos alcaldes le compelan a ello: con tanto que sea antes del remate.

¶ *Ley.lxxiij. Que los escriuanos assienten las presentaciones y autos en forma, y que los mandamiẽtos que dieren sean breues y de letra conforme al aranzel.*

MANDAMOS que los escriuanos assienten las presentaciones de las peticiones, y delas obligaciones y otras escripturas que ante ellos se presentaren, y los autos que ante ellos se hizieren, de buena letra legible y en forma, y lo firmen de sus nombres: y tengan especial cuydado de assentar los autos que ante ellos passaren. Y mandamos que quando dieren algunos mandamientos, no los hagan largos, ni põgan enellos cosa superflua: y que los dichos alcaldes tẽgan cuydado de hazer

hazer que pongan enellos las partes y renglones que conforme al aranzel son obligados: y al reſpecto dellos lleuē ſus derechos, y no otra coſa alguna.

¶ *Ley. lxxiiij. Que la villa de Aſtudillo eſte enel adelantamiento de Palencia, y los lugares de Villahoz y Tordepabre, enel adelantamiento de Burgos.*

PORQVE los lugares de Villa hoz y Tordepabre que eſtan junto a Burgos ſon del partido de Palencia, por ſer dela merindad de çerrato, y a cauſa de eſtar tan deſuiados delos otros lugares donde reſide el alcalde mayor del dicho adelantamiento de Palencia, no ſe viſitan y ay enellos falta de juſticia, y ay differencia ſobre en qual de los dichos adelantamientos de Burgos o Palencia entra y ſe quenta la villa de aſtudillo, por ſer fin de ambos partidos, y a eſta cauſa es viſitada por ambos alcaldes mayores: porende mandamos que de aqui adelante los dichos lugares de Villahoz, y Tordepabre entren y ſe quentē enel dicho adelantamiento de Burgos: y el alcalde mayor del haga y adminiſtre enellos juſticia, y los viſite como a los otros lugares de ſu partido: y que la dicha villa de Aſtudillo quede en el dicho adelantamiento de palencia: y el alcalde mayor del partido de Burgos no entre enella, ni la viſite: como en lugar de fuera de ſu juriſdictiō.

¶ *Ley. lxxv. Para que ſe remedien los agrauios que reſciben los vaſſallos de la corona real ſubjectos a lugar de ſeñorio: y que las prouiſiones del plantar de los montes y arboles, procuren que ſe executen y cumplan.*

PORQVE los lugares de nueſtra corona real que eſtan en los dichos adelantamientos ſubjectos en la juriſdiction a lugares de ſeñorio, reſciben muchas vexaciones y moleſtias de las juſticias de aquellos cuyos ſon los dichos lugares, y les ponē impoſiciones, y les lleuan acceſſorias por ſentenciar los proceſſos: porende mādamos a los dichos alcaldes mayores, que de aqui adelante tengan muy eſpecial cuydado de prouеer y remediar y caſtigar lo ſuſodicho: y nos embien la razon delos agrauios que en los dichos lugares ſe hazen, y delos pleytos que eſtan ſobre ello pendiētes, y del eſtado en que eſtā: y mandamos que los dichos alcaldes mayores cada vno en ſu partido, tengan mucho cuydado y diligencia en hazer cūplir y executar las leyes y pragmaticas que hablan enel plantar delos montes y arboles.

¶ *Ley. lxxvj. Que los alcaldes mayores delos adelantamientos, las ſentencias que dierē en confirmacion de otras dadas por los inferiores, las executen: dando fianças el executante, que ſi por oydores ſe reuocarē bolueran lo reſcebido, y eſto en pleytos de ſeys mil marauedis y de ay abaxo: y que los oydores no impidam lo ſuſodicho.*

MANDAMOS que los nueſtros alcaldes mayores de los adelantamientos de Caſtilla Leon, y Campos, en los pleytos que ante ellos vinieren en appellacion de ſentencias dadas por los juezes inferiores en las cauſas ciuiles de ſeys mil marauedis y dende abaxo, que confirmando la ſentēcia del inferior ſin embargo dela appellacion a pedimiento de la parte en cuyo fauor ſe dieren, las executen: dando primeramente fianças que ſi las dichas ſentē-

Dō Philippe. 2. y doña Iuana gouernadora en ſu nōbre en Valladolid año. 1554. por mayo cedula.

cias fueren reuocadas o modificadas, bolueran lo que vuieren lleuado y pagado: y executado lo contenido en las dichas sentencias, puedan proseguir la appellacion ante presidente y oydores a los quales mandamos que dando se las dichas fianças, no impidan la dicha execucion por la dicha appellacion de las dichas sentencias.

¶ *Ley. lxxvij. Que el alcalde mayor del adelantamiento del partido de Palencia no se entremeta a conoscer dentro delas cinco leguas dela chancilleria de Valladolid.*

Pragmatica del emperador don carlos por prouision del cõsejo hecha en Madrid a. año. 1541.

MANDAMOS alos alcaldes mayores y juezes de residẽcia del partido de Campos que no se entremetan a conoscer ni entren en los lugares que estuuieren dentro de las cinco leguas donde reside, o residiere la nuestra audiencia y chancilleria de Valladolid.

¶ *Ley. lxxviij. Que cada vno de los alcaldes delos adelantamientos tenga dos escriuanos.*

Dõ Philippe. 2. en valladolid año. 1558.

PORQVE a cada vn juzgado de los adelantamientos ocurren muchos negocios, mandamos que como hasta aqui cada vno de los alcaldes de los adelantamientos no ha tenido sino vn escriuano principal, que para mas breue expedicion delos negocios tenga dos: y que estos entre si repartan los negocios, como los reparten los escriuanos de camara de las nuestras chancillerias.

y en su ausencia la Princesa doña Iuana gouernadora en la respuesta que se dio a las peti. dlas cortes de Valladolid dl año. 52. peti. 29. y en Toledo año. 60. pe. 50.

¶ *Quando los alcaldes mayores de los adelantamientos quisierẽ visitar algunas villas o pueblos, y se hiziere contradiction, conozca se della enel consejo, y no enlas audiencias. l. veynte y tres titul. quarto libro segundo.*

¶ *Los alcaldes mayores executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tassacion delas cosas prohibidas ley catorze titulo final libro octauo.*

¶ *Los merinos de los adelantados den fiadores. l. final titu. xvj. libro quinto.*

¶ *El yantar que han de auer los merinos en lo abbadengo pone la ley final titulo doze libro sexto.*

¶ *Para que cosas se han de nombrar contadores, y q̃ en vn pleyto no aya mas d̃ vnas quentas. Vease la ley cinquenta y cinquẽta y vna titulo quinto libro. ij.*

## Titulo. v. De los assistentes y corregidores.

¶ *Ley primera, Como deuẽ ser proueydos los pueblos de corregidores con salario.*

Don Iuan 2. en çamora año. 432. pe. 11. y en Valladolid año. 442. peti. 10.

POR refrenar la cobdicia desordenada de algũos ambiciosos que desseã tener nuestro poder y facultad de juzgar los pueblos, es nuestra merced y voluntad de no proueer de aqui adelante de corregidor cõ salario a algunas ni alguna ciudad o villa, o lugar de nuestros reynos, saluo pidiẽdo lo todos los vezinos y moradores dela dicha ciudad, o villa o lugar, o la mayor parte dellos: y nos entendiendo que assi cumple a nuestro seruicio dezimos que no entendemos dar ni daremos aun que nos seamos informados por alguna relacion

que

que es menester corregidor. Y otrosi q̃ quando quier que nos vuieremos de embiar corregidor a qualquier de nuestras ciudades, y villas y lugares, que mandaremos auer informacion primeramẽte en nuestra corte de buenas personas, sin sospecha, dignas de fee y de creer, si es cumplidero a nuestro seruicio y al bien y pro comun delas tales ciudades villas y lugares, de embiar corregidor a peticion de aquellos que lo pidieren: y que si informacion no se pudiere hallar en nuestra corte, mandaremos embiar vna buena persona sin sospecha a la tal ciudad, y villa a nuestra costa, para que aya informacion sobre tal caso, y la traya ante nos: y si se hallare que no es necessario corregidor, que no le entenderemos de embiar: y en tal caso mandamos que si fuere hallado no ser menester, que la persona, o personas que lo vinieren a demandar paguen el salario y costas.

¶ *Ley. ij. Que el corregidor que fuere proueydo haga la solẽnidad en esta ley cõtenida.*

El mismo en Guadalajara año 436. capi. 14.

MANDAMOS que quando algunos corregimientos se vuieren de dar en las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, se guarde la solẽnidad de la ley susodicha: y q̃ el corregidor sea tal que cumpla a nuestro seruicio, y a la execucion dela justicia, proueyendo al officio mas que a la persona, y que sea persona llana y no poderoso, y sirua el officio por si mesmo, y por sus officiales estãdo presente: y que jure que no dio ni prometio ni dara ni prometera cosa alguna por razon del dicho officio a persona alguna, ni de la renta del: sopena de perjuro e infame, y de auer perdido el officio, y de no auer otro: y que este juramento haga en el concejo de la ciudad villa, o lugar de que fuere proueydo, por ante escriuano publico.

¶ *Ley. iij. Que los lugares que han por fuero vso o priuilegio de elegir officiales de juzgados, se los guarden saluo quando pidieren juezes de fuera parte, que entonces se guarde lo en esta ley contenido.*

Don Alõso en Valladolid era. 1363. pet. 9. y en Madrid era. 1367. peti. 41. y 65. y en Leon era 1387. p. 65. y dõ pedro en Valladolid era. 389. peti. 3. y alli era. 363. peti. 11. don Enrrique. 2 en Burgos era. 411. peti. 3. don Iuan. 1. en Burgos era. 417. peti. 30. don Iuan. 2. en valladolid año. 1442 pe. 10. don Enrrique. 2 en Toro era 1409 peti 8. Don Iuan segũdo en Madrid año. 33. pe. 4. y en Toro año. 410. pe. 6. y ẽ valladolid año. 42. pe. 10. y en çamora año. 33. pe. 11. y en Burgos a-

OTROSI mandamos que los officios de juzgados alcaldias y merindades y alguazilazgos de las nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, que los hã por fuero, o por costumbre o priuilegios de los nombrar y elegir de los mismos pueblos, que los ayan assi: y quando los quisieren de fuera parte, nos lo pidan todos o la mayor parte dellos: ca estonces o quando entendieremos que cumple de los poner por alguna mengua que aya de justicia, los mãdaremos dar que sean personas pertenesciẽtes para ello: y que sean naturales delas ciudades y villas y lugares d̃ nuestros reynos, y no de fuera dellos.

¶ *Ley. iiij. Porque tiempo han de ser proueydos los assistentes y corregidores.*

PORQVE de durar los corregidores en las ciudades y villas se suelen hazer parciales y vanderizos, y comũmente no se haze justicia sino contra los pequeños que poco pueden, procurando cõtentar a los que tienen mano en los officios, y a otras personas poderosas, por auer prorrogacion, y durar mas en sus cargos, y no les contradi-

ño.29.pet. 30.y ẽ Madrigal año 38.peti.2.y doña Iuana en Burgos año 15.pet.6.y año.18.peti.30. y dõ Fernando y doña. Ysabel en Madrigal año.76.pe 27.y el emperador dõ Carlos en Valladolid año. 23.pe.94. y en Madrid año. 28.pe.154

gã en ellos: y los que son agrauiados no pueden proseguir su justicia tan libremente como conuiene, y se siguen otros inconuenientes, por ende ordenamos y mandamos, que los corregidores, o assistẽtes que dieremos en la manera que las leyes lo disponẽ, no se prouean mas de por tiempo de vn año: saluo si fueremos informados dela ciudad o villa do fuere proueydo, que conuiene que este mas tiempo: y en este caso no entẽdemos hazer prorrogaciõ mas de por otro año.

¶ *Ley.v. Que los salarios delos corregidores, o pesquisidores se paguen de los propios, o delos culpados.*

Don Alonso en Alcala era. 1386. peti. 41.y don Iuan. 2. en Toledo año. 436. pe.27.

ORDENAMOS y mandamos que las soldadas y salarios q̃ se han de dar y auer los nuestros corregidores, y otros officiales que nos embiamos a las nuestras ciudades villas y lugares, que se paguen delos propios de los tales lugares si los vuiere: y si propios no tuuiere, que los pague los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro del concejo o del lugar: pero si hallare que por culpa de algunos caualleros, o otras personas se mouieren escandalos y ruydos, y otros males y daños, por causa de lo qual nos embiaremos corregidor, o pesquisidor, mandamos al dicho corregidor, o pesquisidor que haga pagar el dicho salario a los que assi hallare culpados: y si el concejo le vuiere pagado el salario, que lo haga tornar y pagar a los dichos culpantes: so pena que el dicho corregidor lo pague con el doblo.

¶ *Ley.vj. Que ningun corregidor pueda estar ausente de su corregimiento, ni seruir por substituto, sin expressa licencia: so pena de perder el salario, y la pena de la dobla: excepto en los casos en esta ley contenidos.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. ley 55. y don Iuan. 2. en çamora año. 432. pe.11. y dõ Carlos y doña Iuana en Toledo año. 25. pe. 7. y en Segouia año. 31. pe.33. y en valladolid año. 37. peti. 73.

MVCHOS corregidores y assistentes se ausentan de sus officios y lugares donde los tienen, y lleuan el salario del tiempo que estan ausentes en grande cargo de su conscien cia: porende mandamos que no puedan lleuar salario, saluo por el tiempo que siruieren y estuuieren presentes: y que no puedan seruir por substituto sin nuestra licencia: pero bien permitimos, que con justa causa y licencia de los officiales del concejo de la tal ciudad, o villa, pueda estar el corregidor ausente nouenta dias continuos, o interpollados cada año: y por esto no le sea descõtado cosa alguna de su salario, ni tanpoco quando estuuiere occupado continuamente por enfermedad, o estuuiere en nuestra corte, o en otra parte en nuestro seruicio, y con nuestra licencia: y fuera destos casos no entendemos dispensar con ningun gouernador assistente, o corregidor que este ausente de su cargo: y si cedulas en contrario se dieren, mandaremos que sean obedescidas y no cumplidas. Y mandamos que demas de perder el salario del tiempo que fueren ausentes, de fuera de los dichos casos, paguen mas vna dobla por cada dia que estuuieren ausentes.

¶ *Ley. vij. Que pone mayor pena contra los corregidores que estan ausentes de sus officios: y que no puedan ellos ni sus officiales venir a corte ni audiencias en nombre de los pueblos, con salario ni sin el.*

MAN

Dõ Carlos éperador y doña Iuana su madre en Madrid año. 1535.a.7 de Febrero.

MANDAMOS que de aqui adelante los dichos corregidores residan en sus cargos: y si no residieren enteramente, passado el termino de los tres meses que pueden tener licencia, no vsen de los dichos officios: ni los concejos donde tuuieren el cargo le tengan por nuestro corregidor, como persona que no tiene poder ni facultad para lo vsar, aun que aleguen justa causa de ausencia: excepto en los casos en la ley passada contenidos: ni les acudan con salario alguno, ni lo consientan: con apercebimiento que si algunos marauedis le libraren o mandaren librar, lo pagaran de sus bienes con el doblo. Y mandamos al concejo y regidores de la tal ciudad o villa, que luego nos lo hagan saber cumplido el termino de los dichos tres meses con persona de recado, a costa del salario del corregidor como esta ausente, y no reside, y por ello esta vaco el officio: para que nos proueamos del, y en el interim que no proueemos, mandamos que vsen el dicho officio con los officiales que el dicho corregidor tuuiere puestos: a los quales mandamos que tengan y vsen de los dichos officios en nuestro nombre: y por la presente les damos poder para los exercer en nuestro nombre, y no del dicho corregidor. Otro si porque algunos de los dichos corregidores, y justicias procuran venir a nuestra corte, so color que son embiados por los pueblos a negocios dellos, mandamos que los dichos corregidores ni alguno dellos ni sus tenientes ni officiales, no vengan a negocios de la tal ciudad, villa o lugar, a nuestra corte, ni a nuestras audiencias, con salario ni sin el.

¶ *Ley.viij. Que los corregidores no lleuen escriuano, solamente vsen con los escriuanos del numero.*

LOS corregidores y juezes que nos embiaremos a las ciudades villas y lugares no lleuen consigo a los dichos officios escriuano: y vsen en los dichos officios con los escriuanos del numero de las dichas ciudades villas y lugares donde anssi fueren deputados: ante los quales passen todos los instrumentos processos y escripturas, segun sus priuilegios fueros y costumbre disponen.

Dõ Enrrique. 4. en Madrid año. 1458. vi. l. 26. infra. ti. proximo.

¶ *Ley.ix. Que los corregidores ni sus officiales ni justicias ordinarias que tienen salarios, no lleuen cosa alguna seyendo legos por assessoria ni vista de processo, ni los que fueren letrados aun que no tengan salario: saluo los derechos que las leyes permiten, y aun que sean juezes de commission.*

ORDENAMOS y mandamos, que los corregidores y los alcaldes de las nuestras ciudades y villas y lugares que tienẽ salario con sus officios, y los alcaldes y otros juezes que tienen los officios por estos juezes salariados, no lleuen cosa alguna de los pleyteantes ni de otro por ellos, por razon de assessorias ni vistas de processos que vieren para sentenciar, y sentenciaren en difinitiua o interlocutoria, en las causas que ante ellos penden: saluo solamente los derechos que pudieren lleuar por aranzel y ordenanças y costumbre antigua de la ciudad villa o lugar do estuuiere

Don Iuan 2. en Madrid año. 433. l. 40. y don Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla año. 1500. en los capitulos delos juezes de residencia y es la ley. 9. infra. ti. proximo y l. 31. y los mesmos en Toledo año. 80. l. 95

el juzgado: y lo mismo sea si las tales justicias fueren letrados, aun que no tengan salario: y lo mismo aun que las tales justicias, o juezes de residencia conozcan por commission nuestra: so pena que el que lo contrario hiziere, pierda el officio, y pague lo que lleuare con el quatro tanto,

¶ *Ley.x. Que los corregidores que fueren proueydos sean personas sufficientes, y se prouean por meritos de sus personas, y no por otros respectos: y que los tenientes y officiales sean letrados: y les tassen los salarios que el corregidor les vuiere de dar en nuestro consejo.*

El empera dor dõ car los y doña Iuana en valladolid año. 23. pet. 95. y en Toledo año. 25. pet 7. y enla Coruña y Sãtiago año. 1520. peti. 16. y ẽ Madrid. año. 28. pe. 10. y 50.

PORQVANTO para la buena gouernacion de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, es necessario que las personas que vuieren de tener cargo de administrar la justicia sean sufficientes, mandamos que quando quier que se vuierẽ de proueer officios de corregimientos, se prouean a personas habiles y sufficientes teniendo principal respecto a la buena relacion de sus vidas y sufficiencia y meritos de sus personas, y no a otros respectos, y mandamos que quando fueren proueydos delos tales officios, se les mãde y encargue de nuestra parte, que tomen y tengan consigo tenientes letrados de sciencia y experiencia. Y el presidente y los del nuestro consejo tassen el salario a los tenientes y alcaldes razonablemente, como bien visto les fuere: y se informen de lo que les dan: y prouean como sean conuenientemente pagados: porque ansi entendemos que cumple a la buena gouernacion y administracion dela justicia, y descargo de nuestra real consciencia: y que la tassacion que hizieren de los salarios la pongan en las cartas de corregimiento que se dieren, como se ha acostumbrado hazer.

¶ *Ley.xj. Que los tenientes que los corregidores pusierẽ enlas ciudades y pueblos eneſta ley contenidos, los presenten primero en el consejo: para que por ellos examinados, sean approbados.*

Los mismos en valladolid año. de. 42. pe. 8.

MANDAMOS que de aqui adelante los corregidores y juezes de residẽcia que proueyeremos en las ciudades y villas de nuestros reynos que tuuieren voto en cortes y en la ciudad de Truxillo, y villa de Caceres y Xerez dela frontera, y Ecija, y Vbeda y Baeça, y Medina del Cãpo, no lleuen ni pongan tenientes ni alcaldes enellos, sin que primeramente los presenten en el nuestro consejo, y por ellos sean examinados y approbados: aun que sean graduados en qualquiera vniuersidad de estudio de estos reynos, y de fuera dellos.

¶ *Ley.xij. Que no sea proueydo ninguna justicia ni alguaziles y merinos y sus tenientes hasta que su residencia sea vista y consultada, enel tal officio ni otro.*

Los mismos en valladolid año. 18. peti. 20. y en Sãtiago y la Coruña año d. 20. pe. 16. y en valladolid año. 37. peti. 92. y en valladolid año. 23. peti. 63.

MANDAMOS que ningun assistente, corregidor, gouernador, ni alcaldes mayores y tenientes, ni alguaziles, y merinos, ni sus tenientes cuyas residencias han de venir al nuestro consejo, no sean proueydos a otro ningun officio nuestro ni a otro alguno de justicia hasta tanto que su residencia enel nuestro consejo sea vista y con

y cõsultada y executada. Y mãdamos al presidente y alos del nuestro consejo que breuemente vean las residencias q̃ estan en estado para se poder ver: y que punan y castiguen a los corregidores y officiales que hallaren culpados Y mãdamos que los tenientes de merinos, o alguaziles mayores, despues que fuere acabada la residencia, no sean buelтos a los mismos officios, hasta que sean vistas sus residencias, y prouean lo que conuenga cerca si quedaran o no, para adelante en los dichos officios. Y en quanto a los que han tenido officios de justicia en lugares de señorio, mandamos que no puedan tener otros algunos officios de justicia, hasta que ayan hecho residencia: y sus residencias estẽ sentenciadas.

¶ *Ley.xiij. Que los asſistentes y corregidores den fianças dentro de treynta dias, y no las dando no se les libre salario, y que no sean fiadores los en esta ley contenidos.*

MANDAMOS que quando fueren rescebidos los assistẽtes y corregidores en qualesquier ciudades villas y lugares de nuestros reynos, dentro de treynta dias despues de rescebidos sean obligados a dar fianças legas llanas y abonadas, de hazer residencia y pagar todo lo en que fueren condenados en la residencia: y no dando las dichas fianças en el dicho termino, no se les libre cosa alguna de lo que vuieren de auer por razon de sus officios. Y mandamos que ningun veynte y quatro y regidor, ni escriuano de concejo, ni del crimen, ni del numero, ni mayordomo, ni otro official del cõcejo delos tales pueblos, no salgan por fiador de ningun assistente ni gouernador, ni corregidor, ni alcalde, ni alguazil, ni de otro official ni ministro de justicia so pena de priuacion de sus officios: ni las dichas justicias los den so la misma pena: y mas que de ay adelante no puedã tener otros cargos algunos.

¶ *Ley.xiiij. Que ningun cauallero que fuere comẽdador y traxere habito de qualquier delas ordenes, no sea corregidor ni tenga officio de justicia ni de regimiento saluo los aqui declarados.*

Don Fernãdo y doña Ysabel año. 1480. en Toledo ley. 106. y Dõ Philippe segũdo.

MANDAMOS otrosi q̃ de aqui a delante ningun cauallero que fuere comendador y traxere habito de la orden de sant Iuan, o otro algũ religioso, no aya ni pueda ser proueydo ni auer officio de corregimiẽto ni alcaldia ni alguazilazgo, ni otro officio de justicia: y que de aqui adelante no le seã dados officios de corregimiẽto, ni de veynte y quatria, ni juraduria de ciudad villa ni lugar de nuestros reynos, ni por virtud de nras cartas lo puedã auer: pero a los cõmendadores de Santiago, y Alcantara, y Calatraua, bien permitimos q̃ puedan tener los dichos officios ansi de justicia: como de regimientos, y veynte y quatrias y juradurias.

¶ *Ley.xv. Que los alcaldes delas fortalezas no tengan officio de corregidor, ni otros q̃ esta ley pone.*

Don Henrrique. 4. en Toledo año. 62. peti 50.

PORQVE se siguen muchas osadias y atreuimientos por los alcaydes que estan apoderados en los castillos y fortalezas: ordenamos y mandamos que en los lugares donde assi tuuieren alcaydes o guardas de los dichos castillos y fortalezas, y en los lugares q̃ estan cinco leguas enderredor no puedan los dichos alcaydes ser proueydos de officios de corregidores ni pesquisidores, alcaldes ni assistentes, ni alguaziles, ni alcaldes de sacas ni otro officio

officio de juzgado ordinario, ni por via de general commissiõ: y si de hecho por nos fueren proueydos no sean rescebidos a los dichos officios: y si las cartas que sobre ello nos dieremos no fueren cumplidas, los que las no cumplieren no incurran en pena alguna.

¶ *Ley.xvj. Que los corregidores tengan cuydado de reparar y mojonar los limites que cõfinan con otros reynos cada vno en su jurisdiction.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 34. pe. 119.

MANDAMOS que porque sean conoscidos los terminos de nuestros reynos que confinã con los otros nuestros reynos, y con otros reynos comarcanos, los corregidores y juezes de las ciudades y villas que comarcan cõ ellos tengan particular cuydado de poner hitos y señales y mojones, en tal manera que se conozca muy claramente hasta do llegan los terminos de nuestros reynos.

¶ *Ley.xvij. Que los assistentes y corregidores y otras qualesquier justicias informẽ si los juezes eccleſiasticos guardan el aranzel, lo que esta ordenado sobre los derechos, y en que vsurpan la jurisdiction real.*

Los mismos en Toledo año de. 25. pet. 15.

MANDAMOS que de aqui adelante en las prouisiones que se dieren a los assistentes corregidores y sus lugares tenientes, y otras qualesquier nuestras justicias, se pongan que so pena de priuacion de los officios, y perdimiento del salario, embien relacion en cada vn año si los perlados y juezes eccleſiasticos guardã lo que por nos esta proueydo, cerca del lleuar de los derechos ellos y sus notarios: y anſi mismo so la dicha pena y dentro del dicho termino, embien relacion en que cosas y casos los dichos perlados y juezes eccleſiasticos y conseruadores vsurpan nuestra jurisdiction real.

¶ *Ley.xviij. Que las penas que los corregidores y justicias applicaren para obras publicas, las gasten con interuencion del regimiento.*

Los mismos en valladolid año. 37. pet. 38. vi. l. 24. titu. seqẽ. tilib. 3.

PORQVANTO algunas condenaciones se hazen por los corregidores y justicias de nuestros reynos de penas applicadas para algunas obras publicas, mandamos que lo tal se gaste y distribuya interuiniẽdo enello el regimiento de la ciudad o villa donde se hiziere la tal applicacion, porque se sepa como y en que se gastan las tales penas.

¶ *Ley.xix. Que siendo rescebido cada corregidor haga pregonar que vengan a corregir y concertar las medidas.*

Los mismos en Madrid. año. 34. pet. 62.

MANDAMOS que luego que los corregidores y justicias fueren rescebidos a sus officios, hagan pregonar que todos trayan sus pesos y medidas a corregir y concertar, con termino conuenible: y que antes de le auer hecho dar no se executen las penas sobre ello puestas: y que hecho el dicho pregon se guarde lo proueydo y dispuesto por las leyes de estos nuestros reynos.

¶ *Ley. xx. Que los corregidores y justicias tassen las camas y lumbre de las carceles.*

Los mismos en Madrid. año. 34. pe. 84.

MANDAMOS que los nuestros corregidores y justicias tassen y moderen justamente lo que los presos han de pagar por las camas y lumbres delas carceles, de manera que los presos no resciban agrauio, y sean bien tratados. Y mandamos a los dichos corregidores y justicias, que tengan particularmente cuydado de se informar si se lleua mas delo tassado, y de castigar al que lo lleuare.

¶ Ley

¶ *Ley xxj. Que los corregidores ni assistentes no lleuen mas salario de lo que sus prouisiones mandan.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Iaen año. 1489. a 30. de Iulio vea se la ley. 8. ti. siguiente.

MANDAMOS a los concejos y regidores de las ciudades villas y lugares de nuestros reynos, q̃ no se de ni pague a los nuestros corregidores assistentes ni juezes de residencia mas salario delo contenido enlas prouisiones de sus officios que nos les mandamos: no embarganre que digan y aleguen que pues estan suspendidos los officios de alcaldias mayores, y de justicia, y ordinarias, y fieldades, y otros officios de executorias, y alguazilazgos, y merindades, y mayordomias, que han de lleuar el dicho salario, y que han estado en costumbre delo lleuar: y si les pagaren los dichos salarios los descuenten del salario del corregimiento: porque nuestra voluntad es que no lleuen mas del dicho salario.

¶ *Ley. xxij. Que los corregimientos y alcaldias y alguazilazgos no se den a personas priuados y poderosos, saluo como esta ley lo dispone.*

Don Henrique. 2. en Toro era de. 1409. pe. 6. y dõ Iuan. 2. en Ocaña año. 1422. pet. 2. y el mismo en çamora año. 32. pet. 4

TENEMOS por bien que los corregimientos y alcaldias alguazilazgos no sean dados ni encomendados a caualleros hombres poderosos ni priuados nuestros, por quanto de los tales no se espera administraciõ de justicia: porque seyendo encomendados los tales officios de juzgado a hõbres de palacio que sabẽ mejor vsar de las armas que no leer libros delos fueros y derechos, han de poner otros en su lugar, y estos tenientes esforçandose en los caualleros que los ponen, vsan voluntariosamente dellos, y sin temor cohechan, y las partes no alcançan cumplimiento de derecho: y se siguen otros inconuenientes: por lo qual entendemos de aqui adelante deputar para los tales officios en caso que cõuiniere embiar personas que sean ydoneas y sin sospecha llanos y abonados ciudadanos de las ciudades villas y lugares đ nuestros reynos, entendidos y pertenescientes para ello, que teman a Dios y a nos y a sus consciencias, y que siruan los officios por si mesmos, y por sus officiales seyendo ellos presentes.

¶ *Ley. xxiij. Que proueyendo se corregidor en alguna ciudad o villa, se entienda que vacan las mercedes de alcaldias y alguazilazgos y merindades.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Alcala de Henares año đ. 498 a 12 đ Março pragmatica.

MANDAMOS que de aqui adelante quando nos proueyeremos, o hizieremos merced de alcaldias mayores, o menores, alguazilazgos o merindades, a qualesquier personas de qualquier estado y preeminencia o dignidad que sean, se entiẽda que le hazemos ladicha merced entre tanto que no vuiere corregidor en la ciudad villa, o lugar, o prouincia do son los dichos officios: y que auiendo los sean suspendidos del exercicio de los dichos officios, y voto y quitacion: la qual quede para ayuda del salario del tal corregidor: y que no puedan demãdar equiualencia de cosa alguna dellos: y que esto se guarde y cumpla assi, no embargante qualesquier vsos, y costumbres y quales clausulas y condiciones con que sean hechas las dichas mercedes.

¶ *Ley. xxiiij. Que el corregidor y tenientes al tiempo que fueren rescebidos juren de no hazer conciertos sobre los salarios y derechos que han de auer los tenientes y alcaldes.*

MAN

El emperador don Carlos en valladolid año. 1548. peti. 40.

MANDAMOS que los corregidores y juezes de residẽcia y otros qualesquier juezes no lleuen a sus tenientes y alcaldes cosa alguna de sus salarios y derechos que han de auer, ni sobre ello hagan conciertos: so las penas contenidas en las leyes: y que al tiẽpo que fueren rescebidos juren que ansi lo guardaran: y que directe ni indirecte no vernan cõtra ello: assi los dichos corregidores como sus tenientes o alcaldes lo juren.

¶ *Que los que vuieren de tener officios de justicia primeramente ayan passado las leyes destos reynos. l. iiij. titu. primero lib. ij.*

¶ *Que los corregidores antes que vayan a sus officios hagan cierto juramento en consejo l. quarenta y cinco. titu. iiij. lib. ij.*

¶ *Que los corregidores no lleuen parte delas setenas y penas de camara. l. diez. titu. sexto. libro segundo.*

¶ *Que los corregidores en fin de cada vn año tomen quenta a los escriuanos de consejo y receptores a cuyo cargo estan las condenaciones para la camara, y dentro de quinze dias embien relacion dellas al receptor general. l. treze capitulo veynte y vno titulo catorze libro segundo.*

¶ *A ningun letrado se de cargo de justicia sino vuiere estudiado diez años, y fuere de veynte y seys años. l. ij. titu. ix. lib. iij.*

¶ *Como los corregidores pueden remediar los agrauios que hizierẽ los alcaldes de sacas pone la. l. tercera titu. xj. lib. iij.*

¶ *Los corregidores ordenen que en cada concejo el escriuano tẽga vn libro en que esten escriptos los priuilegios y sentencias tocantes al concejo. l. veynte y cinco titu. veynte y cinco libro quarto.*

¶ *La pena contra el corregidor que dexare entrar en regimiento personas que no puedẽ entrar, pone la ley tercera titu j. lib. vij.*

¶ *Las diligencias que han de hazer los corregidores y juezes de residencia cerca de la pragmatica que manda que se planten mõtes y arboledas, pone la ley diez y seys titulo septimo libro septimo.*

¶ *Las justicias ordinarias hagan pesquisas de los robos y maleficios que se hizieren en su jurisdiction, y hagan justicia, y si fuerẽ personas poderosas, embien informacion al rey. l. j. y. ij. titu. primero. lib. octauo.*

¶ *Como y quando la justicia ordinaria ha de hazer pesquisa sobre homezillo o quema o otro delicto a pedimiento de parte o de officio, pone la ley sexta ibi.*

¶ *Las justicias no embien a hazer pesquisas generales por sus alguaziles. l. diez ibi.*

¶ *Los corregidores echẽ delos pueblos los escãdalosos. l. sexta titu. veynte y dos lib. viij.*

¶ *Los corregidores se informen de los que son adeuinos, y a los legos los prendan. y delos clerigos dẽ noticia a sus perlados y juezes, l. septima titulo tercio libro octauo.*

¶ *Los corregidores den auiso en consejo si los juezes conseruadores y otros juezes ecclesiasticos vsurpan la jurisdiction seglar, y si se entremeten a conoscer en casos fuera de los permitidos por leyes destos reynos. l. tercera titulo octauo libro primero.*

¶ *Los corregidores y justicias no procedan en las causas criminales sobre palabras liuianas no auiẽdo parte ley quarta titulo diez libro octauo.*

¶ *Los corregidores no tomen dones delos pleyteantes. l. quinta titulo octauo deste libro.*

¶ *Quando las penas corporales se pueden conmutar en galeras pone la. l. iiij. tit. xxiiij. libro octauo.*

¶ *A los corregidores se les libre la ayuda ordinaria en penas de camara, y se prefiera a otras mercedes. l. ij. titu. xvij. lib. ij. con q̃ se les libre en otras partes y no donde tienẽ los officios. l. xiij. titu. x. libro quinto.*

Las

¶ *Las diligencias que los juezes han de hazer con los condenados a galeras quando ha lugar appellacion delas sentencias, pone la ley siete titu. xxiiij. lib. viij.*

¶ *En los pueblos do ay corregidores no se dē juezes de cōmission sin gran causa ley. viij titulo primero libro nono.*

¶ *Los juezes executen las leyes y no moderen las penas ni la tassacion delas cosas prohibidas ley. xiiij. titulo. fin. lib. viij.*

¶ *Los corregidores y justicias no fauorezcan injustamente a personas particulares contra los pueblos que gouiernan ley siete titu. quinto libro octauo.*

¶ *Para que cosas se han de nombrar contadores y del salario dellos, vea se en la ley cinquenta y cinquenta y vno titulo quinto libro segundo.*

# Titulo. vj. De la instruction y leyes de lo que han de hazer los asistente, gouernadores, corregidores, y juezes de residencia del reyno.

¶ *Ley primera, Que quando fueren rescebidos hagan lo contenido enesta ley, y juren de lo cumplir.*

Estas leyes de este titulo fueron hechas por don Fernādo y doña Ysabel año. 1500. en Seuilla a. 9. de Iunio pragmatica. ca. 1. &. vide. l 45. titul. 4 libro. 2.

PRIMERAMENTE mandamos que todos los que vuieren de yr a qualesquier ciudades y villas, o prouincias, o merindades, o partidos de nuestros reynos por nuestros asistentes, o gouernadores, o corregidores, miren en todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder que lleuan, y aquellas executen y cumplan segun que por ellas les fuere mandado, y que durante el tiempo que tuuieré el officio que les es encomendado, vsen del bien y fiel y diligentemente, guardādo nuestro seruicio y el bien comun de la tierra q̄ lleuaré en cargo, y el derecho a las partes: y cumplā nuestras cartas y mandamiētos que nos les embiaremos y quando les proueyeremos delos dichos officios aun q̄ esten ausentes, hagan juramento en nuestro consejo de guardar y cumplir lo susodicho a todo su leal poder, y que no pediran ni lleuaran mas salario del q̄ les fuere tassado en la carta de poder q̄ lleuaré: ni lleuarā ni cōsentirā lleuar a sus officiales mas derechos de los que en el arāzel de aq̄lla ciudad, o villa, o prouincia que es a su cargo fuerē puestos: so pena que los paguen con las setenas: aun que digan que no lo supieron: y no rescebiran dadiua ni aceptaran promessa ni donacion, ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona, por si ni por otro, directe ni indirecte, durante el tiempo d̄ su officio, de cuya mano aya de venir a el y a su prouecho ni rescibā mas de su salario y derechos que justamente deuieren de auer, segū la tabla de su auditorio: so la dicha pena: y que guarden todos los capitulos y leyes eneste titulo contenidas: y juren enlos casos que enellas se manda, sobre la guarda de cada vno de ellos.

¶ *Ley. ij. Que no sean parciales, ni compren heredad, ni edifiquen casa, ni traygan ganado en su jurisdiction.*

Alli. ca. a.

OTROSI que no se juntaran ni haran confederacion ni parcialidad con

con ninguno ni algunos regidores, ni caualleros, ni otras personas algunas de los tales pueblos, saluo que ygualmẽ te tengan a todos en justicia quanto a ellos possible fuere: ni assi mesmo durãte el tiẽpo de su officio el dicho assistente o gouernador o corregidor ni sus officiales, por si ni por otro, compren heredad alguna, ni edifiquen casa sin nuestra licencia y especial mandado, en la tierra de su jurisdiction: ni vsen enella de trato de mercaduria: ni traygan ganados en los terminos y baldios de los lugares de su corregimiento: so pena que el que lo contrario hiziere, pierda lo que assi comprare, o edificare, o tratare: o el ganado que ansi traxere para la nuestra camara.

¶ *Ley. iij. Que el ni sus officiales y familiares no sean abogados ni procuradores en su jurisdiction, ni ayudaran en pleyto alguno, saluo si fuere en fauor de su jurisdiction o del bien publico, y esto debalde.*

Alli. ca. 3.

OTROSI mãdamos que el tal assistente, o gouernador, o corregidor ni sus officiales ni familiares, no sean abogados ni procuradores ni solicitadores delos pleytos y causas que dẽtro del termino de su jurisdiction se trataren ni ayudaran a persona que sea de fuera de su jurisdiction, aun que el negocio se trate en su jurisdiction, o fuera della ante otros juezes seglares ni eccleſiasticos: pero que el assistente o gouernador, o corregidor, o su Alcalde puedan ayudar en fauor de su jurisdiction, o del bien publico, no lleuando por ello dinero: so pena que si algo por ello lleuare, lo torne con el doblo para la nuestra camara.

¶ *Ley. iiij. Que no tengan officiales vezinos ni naturales de la tierra, ni parientes, ni affines sin licencia: ni lleuen officiales por ruego: y que los tenientes y alcaldes ayan estudiado el tiempo de la pragmatica.*

Alli. cap. 4 y dõ Philippe. 2. en Toledo año de. 60.

ITEN que no tengan alcaldes ni tenientes ni alguazilles que sean vezinos ni naturales de la tierra que lleua en cargo: y que los busque ellos mejores y mas sufficientes que pudiere auer para los cargos que les diere: q̃ no sean sus parientes dentro del quarto grado del dicho assistente o juez de residẽcia, o sus alcaldes mayores, o tenientes, ni sus yernos, ni cuñados casados con sus hermanas, o hermanas de sus mugeres sin nuestra licencia y mandado: so pena que pierda el tercio de su salario. Y otrosi guarde la pragmatica que mandamos hazer cerca de los que han salido delos estudios antes de auer estudiado el tiempo por nos ordenado, y que no lleue alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte ni de fuera della le diere por ruego, saluo que esscoja el que entẽdiere que le cumple para descargo de su consciencia, y para la buena administracion de la justicia: por los quales sea obligado a dar quenta y razon, y satisfazer lo que ellos hizieren, saluo en caso que los entregare como el derecho quiere.

L. 2. tit. 9. deste lib.

¶ *Ley. v. Que los officios suspẽdidos no vsen dellos otras personas sino sus officiales.*

Alli. ca. 5.

OTROSI que los officios que por la carta que lleuan mandamos que esten suspendidos, para que el y sus officiales los tengan, no daran lugar que otro los tẽga ni vse dellos, saluo el y sus officiales, como por nuestra carta le fuere mandado.

¶ *Ley. vj. Que visiten los terminos, y hagan restituyr los occupados, y hagan executar las sentencias dadas sobre ello, y visiten la tierra*

*tierra vna vez enel año, y viſitando no ſe occupen en cauſas ciuiles.*

Cap. 6. OTROSI les mandamos que den de el dia que fueren al lugar donde hã de ſer reſcebidos haſta ſeſenta dias, de ſu officio ſe informen cõ mucha diligencia de las ſentencias que ſon dadas en fauor del tal lugar ſobre los terminos del y de ſu tierra, y en cuyo poder han eſtado y eſtan, y las hagan pareſcer ante ſi, y ſaquen la copia dellas: y ſe informen quales dellas eſtan executadas: y ſi deſpues de executadas entraron enlos tales terminos las perſonas q̃ los tenian antes, o otros contra el tenor delas tales ſentencias: y que las hagan luego executar, y dexar los tales terminos libres y deſembargados, que anſi eſtuuierẽ tomados y occupados, cõtra el tenor delas ſentencias: y mandẽ que no los tornen mas a tomar y occupar: ſo las penas enellas contenidas: las quales executen en los que contra ellas fueren o paſſaren, o hallaren que han ydo atento el tenor y forma dela ley de Toledo e inſtruction: y anſi meſmo executen la pena enella contenida, ſobre la occupacion q̃ primero hizo: y aſſi miſmo viſiten todos los dichos terminos, dela ciudad, o villa, o tierra que fuere a ſu cargo, ſin lleuar por ello ſalario: y durante la dicha viſitacion no ſe embarace en negocios ciuiles que la eſtoruen y impidan, y vean ſi ay otros terminos occupados en que no aya auido ſentencias, y ſi los occupadores fueren de ſu juriſdiction conozcan dello ſegun el tenor dela dicha ley, haſta los hazer reſtituyr: y ſino fuere de ſu juriſdiction nos lo embien a notificar, declarando quales y quantos terminos ſon, y quien los tiene: porq̃ nos proueamos ſobre ello como fuere juſticia: y anſi miſmo viſiten las villas y lugares dela tierra q̃ eſtuuieren a ſu cargo en perſona vna vez en el año por ſi o por ſus teniẽtes, y no por alguaziles ni eſcriuanos: y ſe informe como ſon regidas, y como ſe adminiſtra la juſticia, y como vſan los officiales dellas de ſus officios: y ſi ay perſonas poderoſas que hagan agrauio alos pobres: y lo hagan todo emendar ſi buenamente pudierẽ, y ſino que nos lo notifiquen con tiempo: y eſto contenido eneſte capitulo prometan delo hazer y cumplir y executar a todo ſu leal poder: y ſi el aſſiſtẽte o gouernador, o corregidor fuere negligẽte en cũplir lo ſuſo dicho tocante a los terminos, que ſe embie otro a ſu coſta que lo cumpla.

Los miſmos en Toledo, año 1539. pe. 4

El emperador dõ carlos y doña Iuana en Segouia, año 32. ca. 69. y en Valladolid, año 37. pe. 45.

¶ *Ley. vij. Que haga poner aranzel delos derechos delos officiales enel auditorio, y que no lleuen derechos doblados.*

OTROSI mandamos que luego q̃ el aſſiſtente o gouernador o corregidor fuere reſcebido al officio, ſe informe ſi ay tabla o arãzel delos derechos que el y ſus officiales y eſcriuanos y los otros eſcriuanos y carceleros y qualeſquier otros officiales de juſticia han de lleuar, y que lo guarde y haga guardar y ſino lo ouiere, que lo haga hazer junto con los deputados que el cabildo de la tal ciudad o villa donde fueren para ello nombraren, haſta ſeſenta dias primeros ſiguientes, conformandoſe con las taſas antiguas quanto buenamente pudierẽ, y auiendo reſpecto al valor de la moneda, con tãto que no exceda de lo cõtenido en las leyes de nueſtros reynos: y lo embie al nueſtro conſejo, para que ſe vea y ſe confirme o emiẽde, y aſſi confirmado lo hagan poner enel auditorio donde eſte publico: y dende en

Enla dicha pragmatica de Seuilla ca. 7.

adelante lo guarden el y sus officiales: y assi mesmo haga qué lo guarden los escriuanos y otros officiales de la dicha ciudad: y el ni sus officiales no lleuen los derechos doblados, saluo segun se lleuan en el pueblo no auiendo corregidor: sopena que si mas derechos lleuaren, lo paguen con las setenas. Y mandamos so la dicha pena, que no lleuen parte el ni sus officiales delos derechos que pertenescen a los escriuanos: ni hagan partido conellos, en manera alguna.

don Fernãdo y doña Ysabel lo mismo en Iaẽ, año 1439. a 30. de Mayo.

¶ *Ley. viij. Que no lleuen dadiuas ni otros repartimiẽtos, ni ropa ni posada, sino por sus dineros.*

OTROSI mandamos y defendemos que no lleuen otras dadiuas, ni repartimientos dela ciudad o villa o partido de que fueren proueydos, y delos pueblos el ni sus officiales alcaldes ni alguaziles, mas ni allende de lo que se le manda dar enla carta de corregimiento, aunque se lo quieran dar los regidores y sesmeros, y otros officiales del concejo o dela tierra: no embargante que la ciudad o villa o la tierra aya estado en costumbre de lo dar a los assistentes o gouernadores, o corregidores, o alcaldes, o alguaziles, y otros officiales passados: ni se pueda alegar, que pues estan suspendidos en ellos otros officios de alcaydias mayores, y de la justicia ordinarios, y fieldades, y executorias, y merindades, y alguazilazgos menores, y mayordomias, que deuen lleuar el salario dellos: y que estan en costũbre delo lleuar: mas que sin embargo de todo esto no lleuen mas delo cõtenido en su carta como dicho es: y ansi mismo no tomen ropa ni posada, ni camas dela tal ciudad, saluo por sus dineros: como esta mandado por nuestras cartas: sopena que lo paguen con el quatro tanto.

Alli en la dicha pragmatica de Seuilla ca. 8. vease la l. 21. tit. precedente.

¶ *Ley. ix. Que no consientan lleuar assessorias ni vistas de processos, ni resciban compromissos de pleytos que ante ellos estẽ pendientes.*

YTEN que no lleuen ni consientan lleuar a sus officiales assessorias ni vistas de processos, segun que se contiene en la ley nueue titulo precedente: y que sobre ello resciban juramento a sus alcaldes y tenientes, y sino lo guardaren que lo castiguen, y no resciban el ni sus officiales compromissos de ningunos pleytos que ante ellos estuuieren pendientes, ni del quel pudiere conoscer: sopena que torne lo que lleuare con otro tanto.

Alli cap. 9

¶ *Ley. x. Como se han de lleuar los derechos delas executiones y quando: y que por vna deuda no se lleuẽ mas d' vnos derechos, ni se lleuẽ antes que la parte sea pagada.*

OTROSI mandamos que no lleuen ni consientan lleuar a sus officiales derechos de executiones, por ningun contrato, ni obligacion, ni sentencia de que se pidiere execucion hasta que el dueño dela deuda sea pagado, y se diere por contento o las partes se concertaren, aun que sean los derechos en poca cantidad: y que no lleuen mas derechos de los que por las ordenanças dela dicha ciudad o villa deuieren lleuar: como quier que digan que esta en costumbre delo lleuar, o que lo deuen lleuar segun las leyes de nuestros reynos: y que donde ay costumbre que se lleuen menos derechos dela execucion delos treynta marauedis

Alli ca. 10. vease la l. 7. tit. 21. li. 4.

dis al millar, haſta cinco mil marauedis que ſe lleuan por nr̃as rentas, ſegun la ley del quaderno, que tambien la guarden: y donde no ouiere ordenança que ſe guarde la coſtumbre antigua tanto que no exceda a la quantia de la ley, y que por vna deuda no ſe lleuen mas de vna vez derechos de execuciõ: ſopena que los pague con las ſetenas el que lo contrario hiziere.

¶ *Ley. xj. Que no lleuen penas ſin ſer primero ſentenciadas, y que ſobre ellas no hagan yguala, y que las ſetenas ſean para la camara.*

Alli ca. 11. y 12. y 49. vi. l. fi. tit. fi. li. 8.

OTROSI que no lleuen penas algunas delas que diſponen las leyes ni delas que ſe puſieren para la nueſtra camara, ni para otra obra pia, ſin que primero las partes ſean oydas y ſentenciadas, contra los que enellas incurrieren, por ſentencia paſſada en coſa juzgada: y que eneſto no haran auenencia ninguna porſi ni por otra perſona por ellos, antes de dar la ſentencia: ſopena que lo paguen con las ſetenas: y que las ſetenas que por las dichas juſticias ſe condenaren, ſean para nueſtra camara: y no lleuen ellos ni ſus officiales ni alguaziles, ni merinos parte dellas publica ni ſecretamẽte, y lo que vuierẽ lleuado lo bueluan con el quatro tanto para nueſtra camara: y que juren las juſticias al tiempo que fueren reſcebidos que lo guardaran aſſi: pero que los dichos juezes y alguaziles puedan lleuar para ſi las penas o parte dellas, que las leyes de nueſtros reynos les dan en los caſos que fablan.

¶ *Ley. xij. Que guarden las leyes delas alcaualas, y que no lleuen parte dello, ni otra coſa alguno por las executar, ni por firmar recudimientos, mas de lo que las leyes diſponen: y que no lleuẽ homicillos, ſaluo conforme a eſta ley.*

OTROSI mandamos que guardẽ y hagan guardar a ſus officiales las leyes del nueſtro quaderno de las alcaualas, y otras rentas que dan ordẽ enel demandar y preceder, y lleuar los derechos delos pleytos delas dichas rentas: demanera que los labradores y officiales y perſonas del pueblo no ſean fatigados, contra el tenor y forma delas dichas leyes, y q̃ el ni ſus officiales no lleuen parte delas alcaualas o ſiſas, o impoſiciones, o deſcaminados, por las ſentenciar, ni por las executar, ni en otra manera: ni aſſi miſmo lleuẽ por firmar los recudimientos delas rentas, mas de lo que diſponẽ las leyes del quaderno: ſopena delo boluer con las ſetenas. Y ſo la miſma pena mandamos que no lleuẽ derechos de homicillos, ſaluo en cauſa de muerte de hombre o de muger, o en caſo que el culpado merezca pena de muerte. Alli ca. 13. y 14. y 15.

¶ *Ley. xiij. Que no arrienden los officios q̃ tuuieren por reſpecto de ſu corregimiento.*

OTROSI mandamos que el aſſiſtente o gouernador o corregidor no arrienden ni conſientan arrendar los officios de alguazilazgo, ni de las entregas, ni la carcel, ni almotacenazgos, ni los plazos, ni alcaydias, ni mayordomias, ni eſcriuanias, ni otros officios q̃ tuuieren por reſpecto de ſu corregimiẽto, directe ni indirecte: ſopena que paguen lo que anſi lleuaren con otro tanto para la nueſtra camara: y que lo miſmo ſe guarde, en todos los lugares de ſeñorio. Alli ca. 16

El emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid. año 48. peti. 60.

¶ *Ley. xiiij. Que las ordenanças que vuiere en ſu corregimiento las haga guardar conforme a lo contenido eneſta ley: y ten-*

*gan cuydado de la limpieza de las calles y ſalidas del pueblo.*

Capi. 17. y por eſta. l. ſe declara la. l. 8. tit. 1. lib. 7.

OTROSI que vean las ordenanças de la dicha ciudad o villa o partido que fuere a ſu cargo: y las que fueren buenas las guardaran y harán guardar: y ſi vieren que algunas ordenanças ſe deuen deshazer o emendar, las haran de nueuo con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren a la election delos officios para que ſe elijan juſtamente y ſin parcialidad: y aſſi miſmo las que conciernen al bien comũ, anſi en que los meneſtrales y otros officiales vſen de ſus officios bien y fielmente, ſin fraude alguno, como en que la tierra ſea bien abaſtecida de carnes y peſcados, y otros mantenimientos, a razonables precios y que las calles y carreras y carneçerias eſtẽ limpias: y las ſalidas del lugar eſtẽ anſi meſmo limpias y deſocupadas: y las ordenanças que anſi enmendaren o de nueuo hizieren, embien a nos el traſlado dellas, para que nos las mandemos ver y proueer ſobre ello.

¶ *Ley. xv. Para que donde no ouiere caſa de concejo y carcel y priſiones la hagan, y arca donde eſten los priuilegios y eſcripturas, y las coſas eneſta ley contenidas.*

Capi. 19. y veaſe la. l. 1. tit. 1. li. 7.

OTROSI mandamos que ſe informẽ, ſi en la ciudad villa o lugar donde fueren proueydos, ſi ay caſa de concejo y carcel qual cõuenga y priſiones, y ſino las vuiere den orden como ſe hagan: y otroſi que hagan arca donde eſtẽ los priuilegios y eſcripturas del concejo a buen recaudo: que alomenos tengan tres llaues, que la vna tenga la juſticia, y la otra vno de los regidores, y la otra el eſcriuano del concejo: demanera que no ſe puedan ſacar de alli, y que quando ouiere neceſſidad d eſacar alguna eſcriptura, la ſaque la juſticia y regidores: y que aquel aquien la entregaren ſe obligue de tornarla dẽtro de cierto termino, y de conoſcimiento dello, y quede enel arca del concejo: y que el eſcriuano del concejo tenga cargo de ſolicitar que ſe torne: el qual eſcriuano haga hazer los libros q̃ tenemos mandado que ſe hagan, ſegũ y como ſe cõtiene en la ley veynte ytres, titulo veynte y cinco, libro quarto: y execute la pena enella contenida: y haga en la dicha arca que eſten las ſiete partidas y las leyes del fuero, y eſte nueſtro libro, y las mas leyes y pragmaticas: porque auiẽdolas mejor ſe pueda guardar lo contenido enellas.

¶ *Ley. xvj. Que juren quẽ defenderan, que no ſe vſurpe la juriſdiction real por los juezes eccleſiaſticos, y haran lo eneſta ley contenido.*

Cap. 10.

OTROSI que juren, que a todo ſu lealpoder que directe ni indirecte no procuraran que ſean leydas cartas delos juezes eccleſiaſticos, delas quales reſulte impedimento a nueſtra juriſdiction real: y ſi ſupieren que los juezes y miniſtros dela yglesia en algo la vſurpã o ſe entremeten en lo q̃ no les pertenesce, les hagan requerimiento que no lo hagan: y ſi dello no quiſieren ceſſar, nos lo hagan ſaber luego: para q̃ nos lo mãdemos remediar: demanera q̃ no cõſiẽtan q̃ paſſen coſa alguna en nr̃o perjuyzio y de nr̃a juriſdiction, ſin que luego ſea remediado y notificado a nos.

¶ *Ley. xvij. Que no aceptẽ ruego ni carta que les ſea eſcripta en coſa de juſticia.*

Cap. 21.

YTEN mandamos y defendemos q̃ los dichos nr̃os aſſiſtẽtes o gouernadores o corregidores ni alguno dellos

no

no acepten ruego ni carta que les ſea eſcripta en los caſos de juſticia, por perſona de nr̃a corte ni de fuera della: antes ſin embargo della, hagan y adminiſtren la juſticia realmẽte y con effecto: y qualquier carta de ruego que ſe les eſcriuiere de nueſtra corte en caſo de juſticia, nos la embien.

¶ *Ley. xviij. Que no conſientan hazer caſas fuertes ſin licẽcia de ſu alteza: y ſi en la comarca ſe hizieren auiſen dello a ſu alteza: y que hagan reparar los muros, y las puentes y calçadas y las otras obras publicas.*

Ca.22.y23. y veaſe la ley.8.tit.5. lib.6.

OTROSI que no cõſientan que ſe hagan ſin nueſtra licencia torres ni caſas fuertes, en la ciudad o villa o tierra que fuere a ſu cargo ni en ſus terminos y juriſdictiõ: y ſepã ſi ſe hazẽ agrauios y daños delas hechas nueuamẽte, y ſi perturban con ellas la paz del pueblo, y nos embien la relacion dello: y ſi en las comarcas de ſu juriſdiction ſe hiziere alguna caſa fuerte, luego que lo ſupieren nos auiſen dello: y que vean como eſtan reparadas las cercas y muros y cauas, y las puentes y los pontones, y alcantarillas, y las calçadas en los lugares donde fueren meneſter, y todos los otros edificios y obras publicas: y ſi no eſtuuieren reparadas, den orden como ſe reparen con toda diligencia.

¶ *Ley. xix. Que ſuſpendan los portazgos y nueuas impoſiciones ſin titulo o preſcripcion y auiſen de las que ſe lleuaren fuera de ſu juriſdiction.*

En la dicha pragmatica ca. 24. veaſe la l.9.ti.5. lib.6.

OTROSI que ſe informen de los portazgos y almoxarifazgos, y caſtillerias y borras y aſſaduras, y otras impoſiciones y barcajes y eſtãcos, que ſe lleuan en la tal ciudad o villa o lugar o en ſu tierra y comarca, aunque ſean de ſeñorios, y quales ſon nueuas, y quales ſon viejas y antiguas, y ſe han acreſcentado: y las nueuas de los terminos de ſu juriſdiction, que no tienen titulo o preſcripcion immemorial para que de derecho las puedan lleuar: y prouea como no ſe pidan ni lleuen, executando las penas contenidas en las leyes de nueſtros reynos contra los que las impuſieren o lleuaren como no deuen: y de las que ſon fuera de ſu juriſdiction nos embien relacion, porque nos mandemos proueer ſobre ello.

¶ *Ley. xx. Que executen la ley contra los que dizen mal a nueſtro Señor y a nueſtra Señora, y no diſpenſen: y tengan cuydado de hazer diligencias para prender a los malhechores que ſe acogen a fortalezas, y hazer las diligencias en eſta ley contenidas.*

Allica.25. y27.

OTROSI mandamos que executen las leyes, contra los que dizen mal a nueſtro Señor y nueſtra Señora, contenidas en el titulo quarto del libro octauo, y las penas en ellas contenidas, en las perſonas que contra ellas fueren y paſſaren, ſin excepcion de perſonas, de mayor ni menor condicion, ſo pena que ſi diſpenſaré con ellas en poco o en mucho, paſſen ellos la pena que el trãſgreſſor de las dichas leyes auia de paſſar. Y ſi algunos malhechores de ſu juriſdiction ſe acogieren a fortalezas o a lugares de ſeñorios, con gran diligencia entiendan en ſaber dõde eſtan, y requierã alos receptadores que los entreguen: y ſobre ello hagan todas las diligencias que ſon obligados a hazer, cõforme a derecho, y a las leyes de nueſtros reynos: y ſi no ſe los entregaré, nos lo notifiquen con los teſtimonios que ſobre ello tomaren, lo mas preſtamente que pudieren.

¶*Ley.xxj. Que viſiten los meſones y ventas, y pongan taſſa en ellos: y executen las penas de los juegos vedados, ſin hazer ygual.*

Alli en la dicha pragmatica ca.28. y 29

OTROSI les mandamos que hagan que ſe viſiten los meſones y vẽtas: y trabajen porque eſten bien reparadas, aſſi de los edificios, como de las otras coſas que ſon meneſter, para que los caminantes y eſtrangeros ſean biẽ acogidos y apoſſentados: y ſe ponga taſſa en ellos, y ſe haga guardar la taſſa ſegun las leyes deſtos nueſtros reynos y deſte libro lo diſponen: y que no conſientan juegos vedados, ni tableros dellos: y executen las penas de las leyes que diſponen ſobre los juegos fielmente, ſin ygualas y ſin cautelas ni fraudes.

¶*Ley. xxij. Que tomen las quentas de los proprios y repartimientos de los lugares de ſu juriſdiction, y ſe informen de todo lo en eſta ley contenido: y no reſciban deſcargo de lo que en ella ſe prohibe: y no conſientan repartir gallinas ni perdizes y otras coſas, entre las juſticias, y regidores, y officiales.*

Los miſmos alli ca pi. 30. y 31.

OTROSI mandamos que ſepan ſi ſon tomadas y feneſcidas las quẽtas delas rentas de los proprios, y repartimientos y contribuciones e impoſiciones de los años paſſados: y delas que fueren feneſcidas, hagan pagar los alcãces, y las que no fueren tomadas y feneſcidas, las tomen y acaben de tomar, no paſſando en quenta, ſaluo de lo que ſe moſtrare libramiento librado de la juſticia y regidores, con carta de pago, ſiendo la tal librança juſta: y lo que ſe gaſtare por menudo, informenſe ſi ſe gaſto verdaderamente: y ſi fue bien gaſtado: y ſi vuo algun fraude, y hagan tornar lo que hallaren mal gaſtado, y den pena a los que lo ouieren gaſtado como no deuen: de manera que quando ſe les tomare la reſidencia, eſten feneſcidas las dichas quentas: y executados los alcãces, y todo lo que fuere mal gaſtado: y hagan que los marauedis de las rentas de los proprios ſolamente ſe gaſten en coſa de prouecho comun, y no en intereſſes de los regidores, y de aquellos a quien quierẽ hazer gracias, ni de otras perſonas no verdaderamẽte: ni ſe gaſten en dadiuas, ni en ayudas de coſtas, ni preſentes: ni den a los porteros y repoſteros y apoſentadores y otros officiales de nueſtra corte coſa alguna, ſaluo lo cõtenido enlas leyes por nos ordenadas: y anſi meſmo no gaſtẽ los dichos proprios en fieſtas ni alegrias, ni en comidas, ni en bebidas ni en otras coſas no neceſſarias al bien comun de la dicha ciudad o villa: y ſi lo gaſtaren o libraren como no deuen, que lo paguen de ſus bienes: y que no conſientan repartir gallinas, ni perdizes, ni veſugos, ni carneros, ni hachas, ni otras coſas ſemejantes, entre la juſticia y regidores y otros officiales del cõcejo: ſo pena que tornen lo que lleuarẽ con las ſetenas: y anſi meſmo lo tornen los dichos regidores con la miſma pena, todo para nueſtra camara.

¶*Ley. xxiij. Que no conſientan que las rentas de los proprios ſe arrienden a perſonas poderoſas, y que tengan forma como no ſe diminuya y acreſciente la renta.*

Alli en la dicha pragmatica d Seuilla ca. 32. veaſe la ley 3. y 4. tit. 5. lib. 7.

OTROSI mandamos que ſepan como andan arrendadas y aforadas las rentas de los proprios, y prouean

uean sobre ello, de manera que no se pierda lo que se podria auer dellas, por negligencia o parcialidad: y no cõsientan que las arrienden personas poderosas ni officiales de concejo, por si ni por interposita persona: y hagan por manera que tengan libertad enteramẽte de pujar y arrendar las dichas rentas e imposiciones quien quisiere, sin temor alguno. Y esto mismo mandamos que hagan cerca delas rentas y proprios de los lugares y aldeas de la tierra de su corregimiento: y ansi mismo no consientan que los regidores y otras personas contenidas en las leyes de Toledo, arrienden las alcaualas, y las otras rentas enla dicha ley contenidas.

¶ *Ley.xxiiij. Que las obras publicas se hagan a la menor costa que ser pudiere: por personas que lo hagan fielmente.*

Cap.32. vide.l.18.tit. precedẽti.

OTROSI que las obras publicas que se ouieren de hazer a costa del concejo, o de las penas, o en otra manera, se hagan a menos costa y a mas prouecho del concejo que ser pudiere: y que las personas que en ello ouieren de entender, sean tales que lo hagan fielmente: y no hagan costa demasiada: salvo la que fuere necessaria para que la obra sea bien hecha: y el que fuere obrero y veedor de la obra no tenga cargo de rescebir y gastar el dinero por su mano.

¶ *Ley.xxv. Que los repartimiẽtos de los tres mil marauedis que se pueden hazer, conforme a la ley, como se ha de entender y executar por los pueblos.*

Ca. 34. vide.l.1.ti.6 lib.7.

MANDAMOS que no consientan hazer ni hagan derramas sobre los pueblos, sino como quieren las leyes que disponen que de tres mil marauedis arriba se no hagan sin nuestra licencia y mãdado, aunque digan que estan en costumbre de repartir algunos marauedis, para sus gastos, o para otra qualquier cosa: y el repartimiento de los dichos tres mil marauedis, se entienda, que en toda la ciudad o villa o su tierra se no repartan mas de los dichos tres mil marauedis: saluo donde la tierra suele repartir por su parte, y la ciudad por la suya: que alli pueda cada vno dellos repartir los dichos tres mil marauedis: y en las que se ouieren de hazer, den orden que los pobres no seã mas fatigados que los ricos: y los que tuuieren cargo de hazer coger las dichas derramas, no puedan cargar ni consientan que carguẽ a vnos y relieue y escusen a otros: y se haga de guisa que se pueda todo bien saber, para que se castigue lo que mal se hiziere, y se pueda dar de todo buena quenta: so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos que defienden que no se hagan repartimientos.

¶ *Ley.xxvj. Que declara por ante que escriuanos en lo ciuil y criminal, han de hazer las dichas justicias los autos y processos: y que en la carcel aya arca para los processos criminales, y libro en que se assienten los presos, y la razon dellos.*

Cap 35. vide.l.8. del titu. precedẽte y la.l. 1.2. titu.25. lib.4.

OTROSI mandamos que las audiencias y otros autos de justicia, los hagan todos ante los escriuanos del numero de la ciudad o villa donde ouieren, de conoscer, si alli los ouiere, conforme a lo dispuesto en la ley octaua titulo precedente: saluo si ouiere escriuano del crimen, nombrado por nos para las causas criminales: y

no tomen otro ningun escriuano, saluo vno si quisieren, para rescibir quexas, y tomar las primeras informaciones de los crimines, para prender a los que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto: y esto hecho se remita ante el escriuano del numero, o dela carcel si lo ouiere: y que los processos criminales se hagan en la carcel, donde este vn arca en q̃ se guarden los dichos processos: la qual este a buen recaudo: y aya libro de todos los presos que vinieren a la carcel, declarando cada vno porque fue preso, y por cuyo mandado, y los bienes que ouiere traydo: y quando se soltare se ponga al pie del dicho assiento el mãdamiento porque fue suelto.

¶ *Ley. xxvij. Que los processos se fagan por hoja de pliego, y los escriuanos assiẽten los autos en el processo y sentencias, y los de justicia, y que no dispensen contra lo contenido en las leyes.*

Enla dicha pragmatica ca. 36.

YTEN que los escriuanos, assi del crimen como de lo ciuil, que estuuieren ante el assistente o gouernador o corregidor, o ante sus officiales, hagan sus processos, en hoja de pliego entero, bien ordenados: y que los abogados hagan assi los escriptos, aunque las causas sean sumarias: y los escriuanos assienten todos los autos que passaren ordinariamente vno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera de processo en medio: so pena de cinco mil marauedis por cada vez a cada escriuano para la nuestra camara. Y todas las sentencias assi ciuiles como criminales que sean firmadas del o de sus officiales quales dieren, y del escriuano ante quien passaren, y se assienten en el mismo processo: so la dicha pena al dicho juez, y los processos sean guardados a buen recaudo, para en todo tiempo dar quenta dellos, como dicho es: y en las dichas sentencias que dieren, guarden las leyes del reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia, y especial mandado: saluo como y quando de derecho se permite, y todos los autos de justicia que hizieren y mandaren hazer, sean en escripto: porque en todo tiempo se halle razon dello: y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por esso de rescibir las excepciones legitimas, y prouanças necessarias.

¶ *Ley. xxviij. Que en las causas criminales y ciuiles arduas, examinẽ por si los testigos, sin lo cometer a escriuano.*

Ca. 57. mãda se guardar esta ley por el Emperador en Valladolid, año 1537. peti. 149. y añade pena de diez mil para la camara.

OTROSI que en los processos criminales, y en los ciuiles arduos y de importancia, siempre se tomen y examinen por si los testigos ante escriuano, y cada testigo por si sin lo cometer al escriuano, ni a otro: so pena q̃ el juez que assi no lo hiziere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil marauedis, y el escriuano de dos mil, y por la segunda doblados: y por la tercera, que sean priuados de los dichos officios que assi touieren.

¶ *Ley. xxix. Que pone la manera que los dichos juezes y escriuanos hã de embiar los processos que vinieren en appellacion o en otra manera, cerrados y sellados, y puestos los derechos.*

Cap. 38. vi. l. 15. tit. 25. lib. 4.

MANDAMOS que los processos que fueren appellados para ante nos o para la chancilleria, y las pesquisas y testimonios que embiaren cerrados, despues que fueren signados y cerrados y sellados los hagan sobre escreuir en cima, poniẽdo entre que partes

tes es, y el juez delante quien fue appellado, y a quien va remitido, ſi al conſejo o ala chancilleria, y que venga ſellado, y declaren con que ſello viene ſellado: y que el proceſſo que fuere ante nos ſe preſente ante los del nueſtro cõſejo y ſi ſe preſentare ante las puertas đ nueſtra camara, que haſta otro dia ſe preſente en cõſejo: y que todos los proceſſos y peſquiſas ſignadas vengan a nueſtra corte en hoja de pliego entero, y pueſtos los derechos en las eſpaldas ſo pena que el eſcriuano que de otra manera lo hiziere, torne lo que lleuare del proceſſo, con el quatro tanto, para la nueſtra camara. Y mandamos que en las eſcripturas o proceſſos que dieren gratis, ſin querer lleuar derechos por ellos, que en fin dellos lo digan y aſſienten aſſi de ſu mano.

El Emperador don Carlos en Madrid, año 1534. peti. 69.

¶ *Ley. xxx. Que los eſcriuanos no lleuen derechos de los concejos.*

OTROSI que no conſientan que ſus eſcriuanos, ni el eſcriuano del concejo, ni los eſcriuanos publicos del numero, ni otros lleuen derechos algunos de las eſcripturas y proceſſos que ante ellos paſſaren perteneſcientes al concejo de la parte del dicho concejo: porque nos queremos que por razon de ſus officios ſean tenudos a ello: pero ſi eſtando ſentenciado el pleyto, el cõcejo quiſiere vn traſlado del proceſſo, para le guardar con ſus eſcripturas, pagando el concejo los derechos del traſlado, el eſcriuano ſe le de.

Cap. 39. y el Emperador don Carlos en las cortes đ Madrid del año de 51. capi. 52.

¶ *Ley. xxxj. Que los executores lleuando ſalario, no lleuẽ derechos de execucion, ni de aſſeſſorias y viſtas de proceſſos: ni los eſcriuanos nombrados en las commiſſiones, lleuen mas derechos que ſe lleuan enel lugar a do va la commiſſion.*

OTROSI mandamos a los dichos gouernadores y aſſiſtentes y corregidores, que no conſientan a nros comiſſarios ni a otros juezes algunos, ni executores lleuar derechos algunos de execuciõ, ni aſſeſſorias ni viſtas de proceſſos, ni otro ſalario alguno: ſaluo lo contenido en nueſtras cartas. Y no lleuando ſalario, ſolamente lleuen los derechos por la tabla del concejo donde ſe hiziere la execucion: y que los eſcriuanos nombrados en nueſtras cõmiſſiones, ſolamẽte lleuẽ de derechos đlos proceſſos y eſcriptura que ante ellos paſaren, los que pueden lleuar conforme ala tabla y aranzel del concejo dõde ſe conoſciere dela cauſa cometida, y no doblados: ſopena que cada vno de los ſuſo dichos que lleuaren mas delo ſuſo dicho, que lo tornen todo cõel quatro tanto, para la nueſtra camara.

Cap. 40. y 41.

Don Alõſo en Leon era. 1387. pet. 13.

¶ *Ley. xxxij. Que los alguaziles y executores y eſcriuanos que puedan hazer execucion fuera dela ciudad o villa, ſolamente lleuen los derechos aqui contenidos.*

OTROSI que no conſientan q̃ qualeſquier alguaziles o executores, quãdo fueré a hazer execuciõ fuera de la ciudad o villa đ quiẽ tiené cargo, lleuẽ derechos dela yda o tornada, mas q̃ por vn camino: aunq̃ ayan de hazer y hagã muchas execuciones, y en diuerſos lugares: y q̃ aquel lleuen y repartan por rata đlas execuciones q̃ hizieré: y q̃ eſto miſmo guardẽ los eſcriuanos, y al que lo cõtrario hiziere, q̃ lo hagã pagar conel quatro tãto por la primera vez: y por la ſegũda, demas deſto q̃ ſea ſuſpenſo del officio por ſeys meſes: y por la tercera, que pierda el officio, y q̃ lo execute aſſi el juez: y ſi fuere negligente enello, que el dicho juez pague la pena.

Capit. 43. veaſe el arázel que eſta en el titu. 31. li. 4.

¶ *Ley. xxxiij. Que no consientan dentro de su jurisdiction a ninguno traer vara, saluo a los en esta ley contenidos.*

Capit. 42. Despues de esta es la.l.10.tit. dlos alguaziles lib. 4

OTROSI mandamos que no consientan traer vara a otra ninguna persona, saluo el y sus officiales, y a los alcaldes de la hermandad, y a los alguaziles de la inquisicion, y a los alcaldes y alguaziles dela nuestra corte dentro de las cinco leguas de la corte, o al que nos dieremos especialmente poder para la traer, por nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello.

¶ *Ley. xxxiiij. Que en regimiento no este persona alguna dentro, aquien tocare la causa q̃ alli se tratare, hasta que se determine.*

Cap. 44. El Emperador don Carlos en Toledo año. 1525. pe. 63. mãda guardar esta ley.

YTEN que cada y quando se platicare alguna cosa en cõcejo, que particularmente toque a alguno de los regidores, o a otras personas que ende estuuieren, se salga luego la tal persona o personas a quien tocare el negocio, y no torne entre tanto que en aquel negocio se platicare: y esto mismo se haga si el negocio tocare a otra persona q̃ con el tenga tal deudo, o tal amistad o razon, por cuya causa deua de ser recusado: y los autos que se hizieren contra esto que no valan.

¶ *Ley. xxxv. Como las penas d̃ camara se hã de cobrar, y ante quien, y la quenta y razon que se ha de dar dellas, y delas que se applicaren para obras publica o pia.*

Capit. 45. dela dicha pragmatica y vease la ley. 19. del tit. siguiente.

OTROSI que las penas que pertenescen a nr̃a camara, que fuerẽ adjudicadas por el y sus officiales para la camara o para la guerra, y las otras penas arbitrarias, q̃ de officio (y aunq̃ seã applicadas a obras publicas o pias) que el ni sus officiales no las puedan gastar, ni tomar en manera alguna: aũque digan que los corregidores que fuerõ antes, estuuieron en costumbre de las lleuar: y todas assi las vnas como las otras se cõdenen ante vn escriuano publico del numero, q̃ para ello haga escojer y poner: el qual sea el que viere q̃ sea mas fiable: y q̃ este escriuano tẽga cargo de escreuir todas las dichas penas, en que el y sus officiales cõdenaren a algunos: y que luego otro dia despues que fuerẽ condenados de copia dellas al escriuano de concejo: el qual tenga cargo dellas delas rescibir todas, para q̃ procure la execuciõ dellas: y q̃ si el processo passare ante otro escriuano, que toda via para dar la sentencia llamen al escriuano q̃ fuere deputado, por ante quiẽ passen las condenaciones, y las rescibã: y si el dicho escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano de cõcejo a otro dia, q̃ pague lo q̃ mõtare en las dichas penas cõ el quatro tanto: y el dicho escriuano d̃ cõcejo tẽga y cobre las dichas penas pertenescientes ala camara o para la guerra, para acudir conellas a quiẽ nr̃o poder ouiere firmado de nr̃os nõbres, yno a otra persona alguna, y si no pusiere la diligẽcia q̃ deue enlas cobrar, q̃ las pague d̃ su bolsa: y q̃ el dicho escriuano no acuda ni cõsienta acudir conellas a otra persona alguna: y si el dicho corregidor cobrare las dichas penas o parte dllas por via directa o indirecta, q̃ las pague cõ las setenas, y se cobrẽ del tercio postrero d̃ su salario o de sus bienes: y las otras penas q̃ se applicaren a alguna obra publica o pia, el escriuano del concejo por su mandado gaste aquella parte q̃ delas penas arbitrarias por la ley de Toledo es applicada a la tal obra: y cõ la otra parte acuda a la nr̃a camara: segũ la dicha ley lo dispone y que

y que se gaste en aquello para que fuere applicada, y no en otra manera: y en fin del año, que tome la quenta de las dichas penas a los dichos dos escriuanos, y firmada de su nombre y delos nombres dellos, la embie vna a los contadores mayores, y otra a nuestro tesorero, paraque pueda embiar por lo que vuiere de cobrar: y assi mismo dela dicha cuenta al que fuere a tomar la residencia por ante los dichos dos escriuanos. Y mandamos a los nuestros tesoreros dexen al corregidor y a las personas contenidas en este capitulo, el cargo de cobrar las dichas penas, y dar quenta dellas: sin que sobre ello sagan contra lo de suso contenido otras nouedades.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Alcala de Henares, año 1490. pragmatica.

¶ *Ley. xxxvj. Que tengan cargo de castigar los peccados publicos, juegos, y amancebados, y blasphemos y testigos falsos.*

Cap. 47. y 53. y el Emperador dõ Carlos en Madrid año 1528. pet. 59.

OTROSI mandamos que los dichos corregidores y justicias tengan especial cuydado de castigar los peccados, publicos, y blasfemias, yamãcebados, y vsuras, y adeuinos, y agoreros, y otras cosas semejantes: y executar las leyes de nuestros reynos que en ello hablan, y cerca del marco de los amancebados y testigos falsos y los otros peccados publicos, hagan guardar y executar las leyes deste libro q̃ cerca dellos hablan, y las penas dellas cõtra los que cometierẽ los dichos delictos: por manera que en cada vno delos corregimientos cessen todos los dichos delictos y peccados.

¶ *Ley. xxxvij. Que los corregidores y justicias no consientan predicar bullas e indulgencias, sin que primeramente sean vistas.*

Cap. 51.

MANDAMOS que los dichos gouernadores y assistentes y corregidores y sus tenientes y alcaldes tengan mucho cuydado cada vno en la tierra de su gouernacion, de no consentir que se prediquen ni publiquen bullas ni indulgencias apostolicas, sin que primeramente sean traydas y examinadas, en la forma y manera contenida en la bulla apostolica que nos fue concedida, guardando el tenor de la ley primera, titulo decimo, libro primo: y las otras leyes que cerca desto disponen, porque assi conuiene al seruicio de Dios y nuestro.

¶ *Ley. xxxviij. Que tengan cargo de guardar los puertos que confinan con sus corregimientos, para que no se saque moneda ni cauallos: y hagan las diligencias en esta ley contenidas dos vezes cada año.*

Capit. 52. dela dicha pragmatica de Seuilla.

OTROSI mandamos, que con mucha diligẽcia tengã cargo de guardar los puertos de sus corregimientos, para que no se saque moneda ni cauallos ni otras cosas vedadas, y de hazer pesquisa por toda la tierra đ su corregimiento, y saber la verdad dos vezes en cada año, de seys en seys meses, quien y quales psonas son las q̃ en la tierra de su corregimiẽto y por ella han sacado moneda o cauallos fuera de nros reynos: y enlos q̃ hallarẽ q̃ los ayan sacado executen las penas contenidas enlas leyes del ordenamiẽto đ Toledo, y en las otras leyes de que en ella se haze mencion, y de las penas de los culpados se de la quarta parte a quien lo denũciare, si paresciere q̃ es verdad, y lo restante lo appliquen a quiẽ las dichas leyes lo dan: y hagan pregonar esto enla tierra de su corregimiẽto, y que qualquiera que lo supiere que no lo descubriere

a la

a la juſticia, que incurra por el miſmo hecho en las penas en que caen las perſonas que ſacan moneda o cauallos fuera del reyno ſin nueſtra licencia, cõtra el tenor y forma de las dichas leyes.

¶ *Ley.xxxix. Que pone la orden que han de tener en los ayuntamientos en deſpachar el procurador, quando lo embiaren al rey o al conſejo.*

Capit 54. vi.l.fi.tit.5. lib.7. MANDAMOS que quando alguna ciudad, o villa o lugar ouiere de embiar algun menſajero o procurador a nos o al nro cõſejo, que trayga por eſcripto o peticion lo que ha de hazer o procurar, firmado del eſcriuano del cõcejo, y aſſiente en el libro del concejo el dia q̃ el tal procurador o menſajero partiere. Y que el dicho mẽſagero o procurador el dia que llegare a nueſtra corte, preſente en el nueſtro conſejo ante vno de los nueſtros eſcriuanos de camara que en el reſiden el tal memorial: y ſaque fee del dia que lo preſentare, y del dia q̃ fuere deſpachado, por que por aquella fee le pagué ſu ſalario, y que ſi anſi no lo lleuare, que no le pagué ſalario alguno: ſopena que los que libraren el dicho ſalario, paguen el ſalario de ſus caſas con el doblo para nueſtra camara: y que ſi de otra manera traxeren las peticiones, que no ſean reſcibidas: y que el dicho corregidor pague de ſus bienes la coſta que el dicho menſajero o procurador hiziere.

¶ *Ley.xl. Que los corregidores hagan las diligencias cõtenidas en eſta ley: y como hã de ſer reſcebidos, y embiar la fee del dia que fueron reſcebidos.*

MANDAMOS que el que fuere por aſſiſtente o gouernador o corregidor, lleue el traſlado delas pragmaticas y leyes que diſponẽ cerca de lo contenido en las leyes deſte titulo, y todo lo demas que ſus corregidores y ſus officiales y de concejo deuen hazer y guardar: eſpecialmente las que conciernen al regimiento y buena gouernaciõ delas ciudades y villas: para que por ellas ſe puedan cumplidamente informar de que manera han de regir y gouernar lo que a ſus cargos eſtuuiere: y al tiempo que fueren reſcebidos en ſus officios hagan leer en concejo todas las leyes y capitulos en eſte titulo contenidos, y hagan poner el traſlado dellos en el libro del concejo, al pie del auto de ſu reſcebimiento: para que mejor ſe acuerde de todo lo que vuieren de proueer: y alli en concejo prometan de guardar y hazer guardar los capitulos y leyes de ſuſo contenidos, y las que por ellas ſe les mandan que prometan: y otroſi juren anſi miſmo de guardar las otras que diſponen que juren y embien la fee del dia que fueren reſcebidos al officio de corregidor, o aſſiſtente, o gouernador. Alli capi. 46. y 55. y 56.

¶ *Enel conſejo aya tabla para las reſidencias y ſe vean conforme a lo cõtenido en la ley xxxviij. titulo iiij. libro ſegundo.*

¶ *Los juezes den orden que en cada concejo el eſcriuano del tenga libro en que ſe aſſienten y eſcriuan los priuilegios y eſcripturas tocantes al cõcejo. l.xxiiij. titulo xxv. libro quarto.*

## Titulo ſeptimo, De las reſidencias y juezes que las han de yr a tomar.

¶ *Ley*

¶ *Ley primera. Que las reſidencias las hagan los corregidores y aſſiſtentes de dos en dos años, y antes ſi ſeles mãdare: y que no ſe alargue mas tiempo, aunque la ciudad o villa lo pidan.*

don Fernãdo y doña Iuana en Burgos, año. 1515. pe. 7. el Emperador dõ Carlos y doña Iuana confirmo eſto en valladolid año 23. pe. 94. y en Madrid, año 28. peti. 158.

MANDAMOS que los aſſiſtẽtes y corregidores de nueſtros reynos cumplido el tiempo de los dos años q̃ vuieren teni do los officios hagan reſidẽcia, y antes ſi vieremos que cumple a nr̃o ſeruicio, y al bien dela ciudad o villa dõde eſtuuiere el tal aſſiſtente o corregidor: y q̃ no puedan ſer proueydos por mas tiẽpo delos dichos officios, haſta q̃ hagan la dicha reſidencia, aunq̃ la dicha ciudad o villa do reſiden lo ſuppliquen.

¶ *Ley. ij. Que los alcaldes de hermandad y prouinciales de hermandad, y alcaldes de meſta, hagan reſidencia quando las otras juſticias y officiales las hizieren.*

Los miſmos ẽ Madrid el dicho año. 28 pe. 126. y en Segouia, año 32 pe. 54. yen Madrid año 34. pe. 74. y ẽ Valladolid, año. 18. peti. 23. alias. 30.

MANDAMOS que los prouinciales dela hermandad, y alcaldes de hermandad, y alcaldes de cañadas de meſta hagan reſidencia al tiempo q̃ por nueſtro mandado las hizieren los aſſiſtentes y corregidores, en cuyo partido ſon los dichos alcaldes de hermãdad y meſta y prouinciales. Y mandamos q̃ la hagã los dichos prouinciales dentro del termino de treynta dias, los quales ſe eſcomiençã a correr luego como fuere acabado el termino de la reſidencia de los dichos aſſiſtentes y corregidores: y q̃ durante el tiempo dela reſidencia, eſten ſuſpẽdidos los dichos prouinciales de ſus officios. Y mandamos a los del nr̃o conſejo q̃ para ſe hazer las dichas reſidẽcias, dẽ las prouiſiones neceſſarias: y porq̃ los dichos alcaldes entregadores de cañadas, andã diſcurriẽdo por diuerſas partes, y no ſe pueden bien ſaber los exceſos q̃ fizieren, encargamos al preſidẽte y cõſejo de la meſta tengan eſpecial cuydado de ſaber como adminiſtran ſus officios.

¶ *Ley. iij. Que quando hizieren reſidẽcia los corregidores o ſus tenientes, la hagan anſi miſmo de las cauſas que conoſcieron por via de commiſſion.*

El Emperador don Carlos en Toledo, año 1539. peti. 5.

MANDAMOS que delas demãdas que fueren pueſtas a corregidores y juezes de reſidencia o ſus lugares tenientes delos caſos que vuierẽ conoſcido por commiſſion, hagan reſidencia enel lugar donde hizieren ſu reſidencia y dentro del termino della.

¶ *Ley. iiij. Que los perlados ſe eſcriua que tomẽ quẽta a ſus prouiſores y juezes q̃ vſan la juriſdictiõ eccleſiaſtica, enquãto alos juezes q̃ vſã la juriſdictiõ tẽporal q̃ les tomẽ los perlados reſidencia cõforme alas leyes.*

Los miſmos en Segouia, año 32. peti. 59. y en Valladolid, año 48. pe. 27. Dõ Philippe. 2. en Toledo, año 1560. peti. 54.

OTROSI mandamos, q̃ en quanto a los prouiſores y juezes eccleſiaſticos que exercen la juriſdiction eccleſiaſtica, que ſe eſcriua alos perlados para que tengã en los dichos officios perſonas quales conuenga para ello: y q̃ tẽgã cuydado de ſe informar y tomarles quenta de como vſan los cargos y officios q̃ tienẽ y ouierẽ tenido, y en quãto alos juezes delos dichos perlados y perſonas q̃ por ellos exercẽ la juriſdictiõ tẽporal, mandamos que hagan reſidencia y guarden las leyes deſtos reynos.

¶ *Ley. v. Que los juezes de reſidencia hagan cargo alos corregidores, ſi han executado y cumplido la pragmatica que habla de la conſeruacion y planta de los montes.*

Los miſmos en Valladolid, año. 48. peti. 173.

PORQVE nos fue hecha relacion, que los corregidores tienen deſcuydo y negligẽcia en no executar la pragmatica que habla enel plantar de los montes

montes,y conſeruar los montes viejos, y en plantio de las riberas: mandamos que los juezes en las reſidencias que tomaren alos corregidores,ſela tomen y eſpecialmente deſto: y ſi hallaren no lo auer cumplido, que los del nueſtro conſejo embien perſona acoſta del tal corregidor a lo hazer cumplir: y tengan eſpecial cuydado delo proueydo y mandado cerca deſto:y las penas que eſtan pueſtas alos corregidores ſe executen.

¶ *Ley.vj. Que ningun juez peſquiſidor q̃ fuere contra corregidor,no ſea corregidor enel lugar de aquel contra quien haze la peſquiſa,haſta que paſe vn año.*

Don Iuã.2 en Ocaña año. 1422. pe 1. y en Toledo, año đ 80. l. 57. dõ Fernãdo y doña Yſabel.

PORQVE acaeſce que nos embiamos algunos juezes peſquiſidores a hazer peſquiſa contra los nueſtros corregidores o aſſiſtentes, de quiẽ ſon dadas algunas quexas, y eſtos por tener cauſa de quedar por corregidores en los lugares donde hazen las peſquiſas, hazen muchas y infinitas mudãças de verdad: por euitar eſto, ordenamos q̃ qualquier juez peſquiſidor que fuere a hazer peſquiſa ſobre quexas que ſean dadas de algun aſſiſtente o corregidor, no pueda ſer ni ſea proueydo de aquel officio de corregimiẽto o aſſiſtente en pos de aquel cõtra quien hiziere la peſquiſa,o alomenos por eſpacio de vn año, aunque ſea pedido por la ciudad o villa donde fuere la peſquiſa.

¶ *Ley.vij. Que los que por la reſidencia pareſciere no auer bien vſado de ſu officio, no ſean proueydos:y los que bien, ſeles diga lo eneſta ley contenido,y al rey en la conſulta delas reſidencias.*

Doña Iuana en Toledo,año 1525. pe.28.

MANDAMOS que quãdo quiera que ſe tomare reſidẽcia a los corregidores y juezes de nueſtros reynos q̃ a los que por la reſidencia pareſciere que hã fecho bien ſus officios,ſe les diga enel nũro conſejo como nos tenemos dellos por bien ſeruidos, para q̃ aſſi lo lleuẽ adelante en las coſas q̃ mas dellos nos ſiruieremos:y alos q̃ por las reſidẽcias pareſciere no auer vſado biẽ de ſus officios, mandamos q̃ no ſe les de otro officio:y q̃ en las conſultas q̃ ſenos fizieren de las dichas reſidẽcias, ſe nos faga relaciõ đ ſus meritos o demeritos,para proueer lo que cõuiene a nũro ſeruicio.

¶ *Ley.viij. Que el juez de reſidencia cumpla y faga todo lo que el corregidor era obligado y lo que le fuere mandado.*

Allicap.

MANDAMOS que los juezes de reſidencia miren todas las coſas q̃ ſeles mandã enlas cartas y prouiſiones que lleuan,y aquellas executen y cumplan ſegun que enellas ſe cõtiene:yque guardẽ ellos y ſus officiales todos los capitulos y leyes q̃ eſtan mandadas guardar por el titulo paſſado alos corregidores: y durante el tiempo q̃ tuuierẽ el cargo,vſen del bien y fielmẽte guardãdo nũro ſeruicio y derecho a las partes.

Deſta.l.en adelãte faſta la. l. xx. incluſiue, ſon los capitulos de reſidẽcia q̃ Dõ Fernãdo y doña Yſabel mãdarõ guardar en Seuilla, año 500.a 9. đ Iunio pragmatica.

¶ *Ley. ix. Que los dichos juezes de reſidẽcia no lleuẽ mas derechos delos q̃ puedẽ lleuar cõforme alas leyes đl titulo paſado,y no lleuen ni fagã las coſas que allí ſe prohiben.*

QVE los dichos juezes de reſidencia ni ſus officiales no puedã lleuar derechos doblados ni lleuẽ aſſeſſorias, niviſtas,ni los derechos de execuciõ ni penas:ni todas las otras coſas contenidas enel titulo paſſado,ſaluo ſegũ y como y en la forma q̃por las leyes đl ſe diſpone y prohibe: y q̃ no lleuen ſetenas de ningũ hurto,ſin q̃ primero ſean condenadas por ſentencia paſſada en coſa juzgada, y la parte pagada del hurto : y enel demandar las alcaualas,

Cap. 4.

y pro-

y proceder guarden las leyes del quaderno y en todo guarden las leyes del titulo precedente, so las penas contenidas enellas.

¶ *Ley. x. Que los juezes de residencia embien por la tierra a pregonar la residencia cõvn escriuano, para entẽder si ay quexas del corregidor y sus officiales, y resciba informacion dellas, y resciban los descargos.*

Allicap. 3. MANDAMOS que si la ciudad villa o lugar o prouincia dõde fuere el juez de residencia, tuuiere algunas villas y lugares de su jurisdictiõ, luego q̃ començare a tomar la residencia, embie vn escriuano o dos q̃ sean personas fiables, para q̃ vayã por las dichas villas y lugares a fazer pregonar la residencia para q̃ si ouiere algunas quexas del assistente o gouernador o corregidor, o de sus officiales, que las vẽgã a dar ante el juez de residencia, o ante el dicho escriuano si quisieren: y el dicho escriuano por do quier que fuere aya toda la informacion que pudiere delo cõtenido enlas dichas quexas: y demas de su officio sepa todo lo que pudiere saber, de como los dichos officiales hã vsado los dichos officios: para que la pesquisa e informaciõ de todo traya al juez de residencia, y lo junte con lo otro que por el se fiziere: para q̃ de todo se informe dela verdad, y resciba el descargo que dello se diere y lo prouea conforme a justicia, como le esta mandado.

¶ *Ley. xj. Que si los testigos que tomare depusieren generalmente, procure que se declaren en particular.*

Cap. 4. OTROSI q̃ los dichos juezes quãdo rescibieren la pesquisa secreta, si algũ testigo dixere alguna cosa general assi como q̃ erã parciales, o q̃ no executauã la justicia, o que coechauan, o q̃ eran negligẽtes enla administrar, o no castigauã los pecados publicos, o otras semejantes cosas, q̃ pregunte a los testigos y haga q̃ declaren particularmẽte y en q̃ cassos y causas erã parciales, y en q̃ dexaron de executar la justicia, y que cohechos fizierõ, y a q̃ personas, y en q̃ casos fueron negligentes, y q̃ pecados publicos dexarõ de castigar, y porque causa: y assi de todo lo otro que depusieren generalmẽte yẽdo de testigo en testigo fasta hallar y saber la verdad particularmente de cada caso: y assi mismo procure d̃ saber lo bueno como lo malo.

¶ *Ley. xij. Que procure saber la verdad delas culpas q̃ al corregidor y a sus officiales fuerẽ opuestas, ycõdene enlas penas dela ley, y las arbitrarias, faga lo eneſta ley cõtenido.*

Cap. 5. OTROSI si por algũos testigos hallare alguna culpa general cõtra el assistente o gouernador, o corregidor, o sus officiales, o qualquier dellos, de q̃ no aya entera prueua, q̃ el de su officio trabaje de saber la verdad de aq̃llo, preguntãdo a todas las personas que dello puedã saber de vno en vno, hasta saber la verdad: y aunq̃ no esten presentes en el lugar, si pudiere ser trabajen por embiar a ellos, para que le embien sus dichos, en manera que hagan fee: y hagan toda la diligencia que fuere possible para que se sepa la verdad: y en lo q̃ hallare prouado condene no tan solamente en la sastifacion de la parte, y mas en la pena, segun que hallare que en tal caso disponen las leyes del reyno: y la otra pena que mereſciere que es arbitraria o la condene o la remita al consejo, si tuuiere sobre ello alguna duda: y enel caso que hiziere condenaciõ en qualquier pena, toda via quede reseruada a los del nuestro cõsejo para

que

Desta. l. en adelãte fasta la. l. xx. inclusiue, son los capitulos de residẽcia q̃ Dõ Fernãdo y doña Ysabel mãdarõ guardar en Seuilla, año 500. a 9. d Iunio pragmatica.

que ellos la den mayor o menor, si vieren que se deue dar.

¶ *Ley.xiij. Que haga cargo al corregidor y a sus officiales delo que hallare contra ellos: y resciba sus descargos y lo determine, y lo que no pudiere determinar lo remita al cõ sejo, con toda la informacion que pudiere hallar.*

Ca.6. vea se la.l.41. titu.4.li.a. OTROSI desde el comiençó, el q̃ va a tomar la residencia secreta, la comiẽce a hazer segũ el tenor de la carta de poder que lleua: y si hallare culpante al assistente, o gouernador o corregidor o sus officiales, les notifique las cosas en que los hallare culpantes, para que den sus descargos: y aueriguada la verdad determine y execute lo q̃ buenamente pudiere: y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro consejo con la mayor informacion que pudiere auer: de manera que aca se pueda determinar por la informacion y processo que el embiare, sin auer mas informacion sobre ello, y sin mas lo tornar a remitir alla: y si hallare culpante al dicho assistente o gouernador, o corregidor, o sus officiales, o qualquier dellos, execute alla el derecho dela parte damnificada: o si tal fuere la culpa, haga venir ala corte personalmente al que hallare culpado, para que aca sele de la pena que meresciere.

¶ *Ley.xiiij. Para que se informen como los regidores, fieles, sesmeros, y escriuanos, y otros officiales vsan d̃ sus officios: y alos culpados los suspenda, y aueriguela verdad.*

Cap.7 En lo q̃ toca alos escriuanos lo mismo mando el Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid, año 1534. peti. 56. OTROSI que los dichos juezes de residencia se informen como los regidores y fieles, y sesmeros, y procuradores, y escriuanos, y otros officiales de concejo, segun que los ouiere en los lugares de su cargo, vsan de sus officios y guardan las leyes del reyno, que en lo que toca a sus officios disponen: y si por la pesquisa que sobre ello hiziere, paresciere alguno culpante, le suspenda del officio, y le de traslado, y aueriguе la verdad, para que le pueda condenar o absoluer segun el caso fuere: y la relacion que de todo ello se hiziere, la embie al nuestro consejo.

¶ *Ley.xv. Que en lo delos repartimientos de mas de tres mil marauedis, embie al conse jo la culpa que hallare.*

Cap.8. OTROSI que sepa que derramas se han hecho sobre los pueblos: y q̃ formas se han tenido en las repartir y cobrar: y si se han cobrado, en que se hã gastado: y embien la relacion de todo ello al nuestro consejo: y si hallare que algunos repartimientos o derramas se han hecho sin nuestra licencia y especial mandado, de mas de tres mil marauedis arriba, condene alos que lo hizieren en las penas de la ley.

¶ *Ley. xvj. Que se informen de los agrauios que rescibieron y resciben: y enel traer y repartir bestias, y en comprar mantenimientos, y cerca de los empreſtamos, y sacar gentes.*

Cap.9. OTROSI se informen de los agrauios y sin razones y cohechos que se han hecho y fizieren los que lleuarẽ cargo de los empreſtidos, y de sacar la gente para la guerra de los moros, y otras partes, y de traer las bestias y lleuas de pan y vino, y otras cosas, y de comprar mantenimientos enlos lugares de que lleua el cargo y en sus comarcas, y embie la informaciõ dllo al nr̃o cõsejo.

¶ *Ley.xvij. Otrosi q̃ haga executar las sentẽcias que dieren cõtra los corregidores y sus officiales, conforme a lo ene sta ley conteni do: y las otras depositar los condenados.*

Otrosi

doña Iuana en Madrid, año 1534. peti. 56.

Capit. 10. Don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 25. peti. 64. que ſe guarde eſta ley en la execucion de los tres mil.

OTROSI que haga executar las ſentencias que diere contra el aſiſtente o gouernador, o corregidor, y ſus officiales: y q̃ reſtituyan y paguen qualquier quantia, ſeyendo la condenaciõ de tres mil marauedis, o dende ayuſo, aunque la condenaciõ no ſea de cohecho ni baraterias, aunque el condenado appelle, o el le otorgue la appellaciõ que dela tal ſentẽcia ſe interpuſiere: reſeruãdo deſpues de pagada la tal cõdenacion ſu derecho a ſaluo al dicho aſiſtẽte o gouernador, o corregidor y ſus officiales, para que lo puedan ſeguir en el conſejo, y no en otra parte alguna: pero ſi la condenacion fuere de mas quãtia, y el condenado appellare de la ſentencia en tiempo y en forma deuidos, mandamos que el peſquiſidor le otorgue la appellacion, y el condenado ſea tenudo de poner y põga en depoſito antes que le ſea otorgada la appellacion, lo q̃ mõtare la cõdenaciõ: en poder de perſona hable qual el juez de reſidẽcia nõbrare: para que ſi fuere confirmada por los del nueſtro conſejo la ſentẽcia, ſe pague la condenacion del tal depoſito cõ las coſtas: y eſto hecho ſea oydo el condenado enel nueſtro conſejo, preſentandoſe con el proceſo en tiempo, y de otra guiſa no ſea oydo.

Cap. 8.

Cap. 9.

¶ *Ley. xviij. Que ſe informen ſi las dichas juſticias han lleuado ropa o poſada y algunas penas de ſetenas, y ſi han viſitado los terminos.*

Ca. 11. y. 12.

OTROSI que ſepa ſi el aſiſtẽte o gouernador o corregidor, o ſus alcaldes, y officiales hã lleuado ropa o poſada ſin la pagar, y ſi lleuã otro ſalario de alcaydias mayores, o ordinarios, o alguazilazgos, o merindades, o mayordomias, o almotacenias demas de ſu ſalario, o por otra razõ alguna: y ſi lo ouieren lleuado lo faga reſtituyr a quien hallare q̃ le pertenece, y ſi hã lleuado para ſi parte alguna delas ſetenas delo perteneciẽte a nueſtra camara: y q̃ lo que hallaren auer lleuado, lo hagan reſtituyr con el quatro tanto para nueſtra camara y fiſco: y ſepan ſi ſe hã viſitado los terminos por el corregidor, y executado las ſentencias ſegun que le fue mãdado y aſſi miſmo ſe informe, como y đ que manera el dicho corregidor y ſus officiales han guardado y hecho guardar todo lo que les fue mandado por los capitulos, y leyes del titulo precedente: y la informacion de todo ello lo traya o embie al nueſtro conſejo.

¶ *Ley. xix. Que tomen las quentas delas penas de camara, y la diligẽcia que ſobre ello han de hazer.*

Cap. 19.

OTROSI mãdamos que el dicho juez tome las quentas delas penas al eſcriuano del cõcejo, preſente el corregidor, y delãte del eſcriuano que fuere deputado para eſcriuir las dichas penas: y ſe informe ſi ha cobrado el dicho eſcriuano del concejo todas las penas, en q̃ el corregidor y ſus officiales hã cõdenado: y ſi el dicho eſcriuano q̃ para ello fuere deputado ha aſentado en ſu libro todas las cõdenaciones, y las ha notificado al dicho eſcriuano de concejo enel termino q̃ deuia: y ſi el dicho corregidor ha condenado algunas penas ante otro eſcriuano, y no ante aquel como le eſtaua mãdado: y ſi a culpa o cargo de alguno dellos ſe ha perdido y dexado de executar algo delas dichas penas: y tenga cargo de las cobrar, aſſi aquellas como las que el cõdenare enel tiempo que alli eſtuuiere, y las embie con quien embiare la reſidencia: y em

bie la quenta y razon de todo ello a los del nueſtro conſejo, para que ſe haga cargo dellos al nueſtro limoſnero: y la dicha quenta venga firmada de los dichos dos eſcriuanos y del corregidor ſi alli eſtuuiere: y ſepa ſi enel condenar y eſcreuir y reſcebir delas dichas penas ſe ha guardado en todo lo que ſe manda guardar por el memorial de los dichos corregidores.

¶ *Ley.xx. Que cumplido el termino dela reſidencia, embie al conſejo a ſu coſta la peſquiſa ſecreta, y las quẽtas y relaciõ de las ſentencias que ouiere dado, y de que coſas ha de lleuar derechos el eſcriuano dela reſidencia lo pone eſta ley.*

Capit. 10. vi l. 42. titu. 4. lib. 2.

OTROSI mandamos que luego acabados los dias dela reſidencia, embie la peſquiſa ſecreta con todo lo que cerca dello ante el paſſare, con la relacion dela quenta y gaſtos delos propios, y de las penas de la camara que vuiere tomado a ſu coſta: ſo pena que pague las coſtas al que fuere por la reſidencia, y otro ſi embie la relacion de las ſentencias que diere en la reſidencia publica al nueſtro conſejo a ſu coſta, ſignada y cerrada con la dicha peſquiſa ſecreta. Y mandamos que el eſcriuano ante quien paſſare, no lleue derechos algunos por ello: ſaluo que en los proceſſos de la reſidencia publica paguen las partes ſus derechos como los deuen pagar: y el que appellare ſaque el proceſſo a ſu coſta, y ſe preſente con el como lo deue hazer: y ſi ſe diere alguna quexa del corregidor o de ſus officiales, en que ſe diga que ha mal juzgado el corregidor o ſus alcaldes, que el juez de reſidencia apremie al eſcriuano de la cauſa que le traya el proceſſo original de la cauſa, para que le vea, y ſin lleuar derechos: pero ſi por el dicho proceſſo el juez de reſidencia condenare o abſoluiere, que la parte que appellare ſaque el traſlado del proceſſo a ſu coſta, con todo lo que ſe ouiere hecho ante el juez de reſidencia: y ſea tenudo de preſentarſe con todo el termino de la ley: ſopena de ſerciõ y delas coſtas.

¶ *Ley. xxj. Que el juez de reſidencia ha de hazer reſidencia del tiempo que tuuiere el officio: y quando fuere reſcebido haga el juramento eneſta ley contenido: y a los corregidores y aſiſtentes o gouernadores los reſciban tomandoles la ſolemnidad deſta ley*

OTROSI declaramos que los dichos juezes de reſidencia la han de hazer ellos por el tiempo que les fuere mandado, y mãdamos que las leyes y capitulos eneſte titulo contenidos, los dichos juezes al tiempo que fueren reſcebidos los hagan leer, o haſta tercero dia deſpues enel concejo: y ponga vn traſlado dellos enel libro de cõcejo en el auto del reſcebimiento: y jure en el concejo de guardar las coſas que por eſtas nueſtras leyes y ordenãças le mandamos que jure, y cada vna de las otras prometa de las guardar y hazer guardar. Y mandamos alos del nueſtro conſejo, que de qualquier aſiſtente o gouernador o corregidor que por nos fuere proueydo, reſciban de cada vno dellos promeſſa y obligacion, que ternan y guardaran y cumpliran y haran tener y guardar y cumplir a todo ſu leal poder las leyes y capitulos enel titulo precedente cõtenidos, cada vno en lo que toca y atañe a ſu cargo: y en los capitulos en que mandamos que para cumplimiento dellos hagan juramento, lo reſ-

Ca. 21. y

lo rescibades de cada vno dellos enel nuestro consejo si estuuieren presentes enla nuestra corte, y los q̃ estuuieren ausentes los concejos donde fueren rescibā dellos la promessa y obligacion y juramento de suso contenidos.

vi.l.1.titu. precedēti.

¶ *Ley.xxij. Que se prouean juezes de residencia para saber como se vsan los officios en las merindades.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid añ. 34 pe. 120. despues de la pet. 54. en Madrid año. 1528.

POR quanto nos ha sido hecha relacion, que algunos vassallos de nuestra jurisdiction real son sacados y apremiados a parescer en juyzio ante jurisdiction de señores en algunas merindades, seyendo dela jurisdiction real, y se nos pidio mãdasemos no se hiziesse esto: mãdamos q̃ para ser mejor informados, se embien luego juezes de residencia, para que sepamos como han administrado la justicia las personas que en nuestro nombre lo hã vsado enlas merindades destos reynos: y vistas las residencias se proueera como conuenga a nuestro seruicio, y a la buena administracion dela justicia: demanera q̃ nuestros vassallos no resciban agrauio.

¶ *Ley.xxiij. Del tiempo que han de hazer residencia los corregidores que fenescierē sus officios.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 66. Dõ Iuã. 2. en Madrigal. añ. 38. pet. 18. El emperador dõ carlos y doña Iuana en valladolid año. 37. pe. 101. Y en Segouia año. 32. pe. 30.

COMO quier que segun derecho y segun leyes de nuestros reynos, los juezes y corregidores dlas nuestras ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos, desque dexan y salen de los officios han de estar cinquenta dias para hazer residencia, y cũplir de derecho a los querellosos, y pagar los daños que hã hecho del tiempo que tuuierõ y hã vsado delos dichos officios, y antes que assi residiessen los dichos dias se yuan y dexauan procurador, en tal manera q̃ los querellosos no eran cumplidos de justicia, y por esto por el señor rey don Iuan nuestro padre enlas cortes que hizo en Madrid año de treynta y cinco fue ordenado que los tales corregidores o juezes que assi por nos fueren embiados hagan juramento, y den fiadores en forma de derecho enla ciudad o villa o lugar donde assi fueren embiados, que estaran enella por su persona y a su costa los dichos cinquenta dias, y cumpliran de derecho los querellosos, y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado: y otro si el dicho señor rey en las cortes q̃ hizo en Madrid año de veynte y nueue, ordeno y mando, que si los dichos corregidores o juezes se fuessen antes delos dichos cinquenta dias, o si no diessen los tales fiadores, que fuessen embiados presos a su costa a los lugares donde han tenido los dichos officios, y fuessen entregados a los que tuuieren los officios, para que hagã cumplimiento de justicia, y que esto ouiesse lugar, seyendo requeridos los tales corregidores o juezes dentro de vn año despues que su officio espirasse, y si dentro de vn año no fuessen requeridos, que no fuessen tenidos de yr a hazer la dicha residencia. Y nos conformandonos con las dichas leyes, tenemos por bie y ordenamos, que el corregidor o alcalde o alguazil o merino de cada ciudad o villa o lugar, sea tenido de hazer residencia enel lugar principal donde tuuo el officio, luego que lo dexare sin se partir a otra parte: y moderando el termino dela dicha residencia, mandamos que la haga de treynta dias y no mas: y que al tiempo que fuere rescebido cada vno destos officiales al officio que ha de vsar, jure de hazer la dicha residencia los dichos treyn

ta dias: y de otra guisa que no sea rescebido: y que assi vaya declarado y lo pōgan nuestros secretarios en las nuestras cartas que se dieren de aqui adelante a los corregidores ya otros officiales que nos embiaremos a exercer los dichos officios, y por mayor seguridad de los pueblos mandamos que quando fuerē rescebidos, o dētro de treynta dias despues de rescebidos, seā obligados a dar fianças legas llanas y abonadas de fazer residencia, y pagar lo en que fueren condenados en las residēcias: y que sin auer dado las dichas fianças no se les libre cosa alguna del salario que por los dichos officios ouierē de auer segun se contiene en la ley treze titulo quinto en este libro.

¶ *Ley. xxiiij. Que el consejo tenga cuydado de limitar el tiempo que hā de estar los juezes de residencia.*

El emperador don Carlos y doña Ioana en Toledo año. 25. pet. 55.

POR los procuradores del reyno, nos ha sido suplicado, que mandasemos limitar el tiempo porque han de yr los juezes de residencia, y que no pudiesse passar de tres meses, porque las ciudades dizen que tienen necessidad de corregidores que seā caualleros, y que del largo tiempo en que se detienen se les sigue daño y a nos deseruicio: y querié do proueer enello, mandamos a los del nuestro consejo, que con toda diligencia tengan aduertencia cerca desto y lo prouean como mas conuenga al bié de nuestros reynos.

¶ *Ley. xxv. Que los juezes de residēcia informen al consejo delos inconuenientes que o uiere que los regidores sean tratantes.*

El emperador don Carlos y

PORQVE algunos que son mercaderes y tratantes compran officios de regimientos para mejor vsar de sus tratos, mandamos a los juezes de residencia que quando la tomaren se informen dela qualidad delos tales regidores tratantes, y delos inconuenientes que ay en que vsen delos tales trātos y den dello noticia al consejo, para que cerca dello prouean lo que conuenga.

doña Iuana en Valladolid año. 1548. pet. 157.

¶ *Ley. xxvj. Que en los lugares nueuamente eximidos de jurisdiction, no estando dada orden por los priuilegios de la exempcion quien les ha de tomar residencia, que el cōsejo prouea juezes que la tomen.*

Dō Philippe. 2. en Valladolid año. 554. Y la princesa doña Iuana gouernadora en su nōbre en la respuesta que se dio a las peticiones de las cortes del año. 51 pe. 25.

MANDAMOS a los del nuestro consejo, que quando conuiniere embiar juezes de residencia a los lugares que se han exemido de otra jurisdiction, y fecho villas, no estando por los priuilegios de la exempciom proueydo quien les tome residencia, los embien para que la tomen a los officiales delas tales villas,

¶ *La orden que se tiene enel consejo en despachar los negocios de residencias, vease en la ley treynta y ocho y otras siguientes titulo quarto libro segundo.*

¶ *Los juezes hagan residencia por tiempo de treynta dias, ley tercera titu. nueue deste libro.*

¶ *Los juezes de residencia castiguen los excessos que hallarē de auer los corregidores embiado alguaziles para hazer pesquisas ley diez titulo primo libro octauo.*

¶ *Ningun juez sea proueydo a otro officio hasta que su residencia sea vista y consultada ley doze titulo quinto deste libro, y allí q̄ los que han sido juezes en lugares de señorio no sean proueydos a otro officio de justicia, hasta que ayan hecho residencia y este sentenciada.*

# Titulo octauo, De los visitadores y veedores que se embian por el reyno.

¶ *Ley primera. Que el rey depute de cada vn año veedores y visitadores en cada prouincia para que se informen como vsan las justicias.*

Don Iuan 1. en Palencia año. 1388. peti. 4. dõ Enrrique. 2. en Toro era. 1409. l. 8.

PORQVE conuiene al rey saber como las justicias y alcaldes delas ciudades y villas y lugares de sus reynos hazẽ y cũplen la justicia, y sino la hizierẽ se haga en ellos, como en juezes que de pleyto a geno hazen suyo, y porque sepamos como vsan los adelantados y merinos y los otros juezes y alcaldes y officiales de nros reynos, y delos lugares dela reyna e infantes y otros señorios, y de como guardan la tierra, y hazẽ derecho a las partes, es nra merced de ordenar y ordenamos de dar y deputar hõbres buenos delas nras ciudades y villas, quantos y quales la nuestra merced fuere, para q̃ andẽ por las prouincias delos nros reynos, y por los otros lugares, a ver e se informar como vsan los dichos adelãtados y merinos, y juezes y alcaldes y justicias, y los otros officiales, y como hazẽ justicia y cũplimiento de derecho a las partes: y como estan guardados los caminos de robos y de males: los quales ayan poder de punir y castigar a los dichos officiales que assi ouieren mẽguado la justicia: y hagan otrosi justicia de los otros que merescieren pena y castigo: en manera que los nros pueblos seã biẽ regidos, guardados, y gouernados en justicia. Y mandamos que los tales deputados acabo de vn año vengan a nos dar cuenta y razon de lo que han hallado y hecho: porque nos sepamos el estado y regimiento delos nuestros reynos, y proueamos a cerca dello como cumple a nuestro seruicio, y al bien publico de nuestro señorio real.

¶ *Ley. ij. De que cosas pueden y deuen hazer los tales visitadores, y que se deputen hombres buenos que anden por las prouincias a ver como las justicias vsan los officios: y esta ley corrige en algo la passada.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 58 Y el emperador don Carlos la manda guardar primero en Valladolid año. 23. pet. 74. y despues en Toledo año. 25. peti. 27. despues en Madrid año. 28. pet. 114. y alli año. 34. pe. 56.

RAZON es justa que nos sepamos como nros subditos son gouernados, porque podamos remediar con tiẽpo las cosas q̃ ouieré menester remedio, mayormẽte pues a dios gracias los subditos son muchos y repartidos en muchas tierras y prouincias d̃ diuersas calidades y cõdiciones, y porq̃ nos conuiene saber especialmẽte sobre los corregidores y gouernadores y officiales publicos destos nuestros reynos, como biuen y en que manera exercitan y administrã sus officios, y porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares y casos que fueren menester, porẽde cõformandonos con la ley antes desta, cõ descendiendo a la suplicacion que sobre esto nos hizieron los procuradores de nuestros reynos dezimos que es nuestra merced y voluntad de deputar y d̃putaremos en cada vn año de aqui adelãte personas discretas y de buenas cõsciencias, las que fueren menester, por veedores: para que repartidos por prouincias, vayan en cada vn año a visitar las tierras y prouincias que les fueren dadas en cargo: y estos pidan y entien-

dã y proueã enlas coſas ſiguientes. Primeramente, que en cada ciudad o villa o lugar de ſu cargo que vieren que cumple, ſe informẽ como adminiſtrã la juſticia, y vſan de ſu officio en los tales lugares los aſiſtentes y corregidores y alcaldes y alguaziles y merinos y otros miniſtros que tienen exercicio de juſticia: y que agrauio reſciben los pueblos y ſus comarcas. Yten que veã ſi en las dichas ciudades y villas y lugares o en ſus terminos y comarcas ſe hazen torres y caſas fuertes: y como biuẽ los alcaydes dellas: y ſi viene daño đ las hechas a la republica: o ſi perturban en ellas la paz del pueblo. Yten que vean las quentas delos proprios del concejo y miren ſi eſtan bien dadas, y a quien y como ſe dieron: pero no para que de ſus proprios y rentas les tomemos coſa alguna. Iten que vean como eſtan reparadas las puentes y põtones y calçadas en los lugares donde ſon meneſter. Yten que ſepan que remedio ponen los nueſtros corregidores y juſticias cerca dela reſtitucion delos terminos comunes de cada concejo de que tienen cargo. Y otro ſi, ſepan ſi las derramas que ſe han hecho porel concejo y otros officiales ſobre los pueblos ſi ſon cobradas y gaſtadas y en que ſe gaſtaron: y nos traygan la relacion dẽ todo ello. Y ſepã ſi ſe hazẽ cada año las peſquiſas que nos mandamos hazer ſobre el ſeruicio y mõtazgo, y ſobre impoſiciones y portazgos, y como y por quien ſe lleuan, y lo que vierẽ que enlas coſas ſuſodichas pueden luego y preſtamente remediar que lo hagan: y nos trayan la relacion dello, y delo otro nos trayan las peſquiſas e informaciones que ouieren: porq̃ nos proueamos ſobre ello como vieremos que cumple, y ſe deue hazer por juſticia.

¶ *Ley. iij. Que los veedores que el rey embiare los mande pagar, y que no vayã a coſta delas villas.*

Don Alonſo en Leõ era. 1387. peti. 14.

POR quanto nos fue ſupplicado, que mandaſemos, que quando embiaſemos algunos veedores a las ciudades y villas de nueſtros reynos no les den ſalario las dichas ciudades y villas, tenemos por bien delos mandar pagar el ſalario que ouieren de auer en quanto anduuieren entendiẽdo en lo que les mãdaremos, y a los que otra coſa lleuaren los mandaremos eſcarmentar como conuenga.

# Titulo nono, Delos alcaldes ordinarios y delegados.

¶ *Ley primera, Que los juzgadores y alcaldes ponga el rey.*

Don Alonſo en Alcala era 1386 l. 41. tit. 32. delas leyes de najera.

ENEMOS por bien que todos los juzgadores para librar los pleytos ſean pueſtos por nueſtra mano o por los reyes que deſpues de nos vinieré, porq̃ aq̃llos q̃ ſon llamados juezes o alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro ſaluo los emperadores o los reyes, o a quien ellos lo otorgaſſen o dieſſen poder ſeñaladamente, o ſi algunos ſeñores o ciudades o villas lo ganaſen por tiempo, ſegun lo diſpone la ley que hizo el rey don Alonſo nueſtro

nuestro progenitor en las cortes de Alcala que esta en el titulo de las prescripciones libro quarto : y los tales juezes deuen de ser puestos personas leales y de buena fama y sin cobdicia, y que ayan sabiduria para juzgar los pleytos derechamente por su saber y por su seso, y que sean mansos y de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juyzio: y sobre todo que teman a Dios y a los señores que los ponen, y les dan el officio: porque si a Dios temieren guardarse han de pecar, y haran justicia con piedad: y si temieren a nos y a los señores que los pusieren, auran miedo y verguença de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho.

¶ *Ley. ij. Que a ningun letrado se de cargo de justicia ni de relator ni corregimiento, sino ouiere estudiado diez años, y sea de edad de veynte y seys años.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Barcelona año. 493 a 6. de Iulio pragmatica.

MANDAMOS que ningũ letrado pueda auer ni aya officio ni cargo de justicia ni pesquisidor ni relator en el nuestro consejo, ni en las nuestras audiencias ni chancillerias, ni en ninguna ciudad villa ni lugar de nuestros reynos, sino constare por fee de los notarios de los estudios auer estudiado en los estudios de qualquier vniuersidad destos nuestros reynos o de fuera dellos y residido en ellos estudiando derecho canonico o ciuil, a lo menos por espacio de diez años, y q̃ aya ẽ edad de veynte y seys años por lo menos. Y mandamos a los del nuestro consejo y a los oydores de las nuestras audiencias, y a los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias, y a los concejos y corregidores y assistẽtes alcaldes y alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios, que no den officio de corregimiento ni de assistencia ni alcaldia ni otro officio de juzgado, ni de relator a ningun letrado saluo a aquellos que ouieren estudiado el tiempo suso dicho mostrãdolo por fee como dicho es, y seyendo de la dicha edad. Y mandamos a los tales, que aunque les seã dados los dichos officios, no los acepten: so pena que dende en adelante sean inhabiles para auer aquellos ni otros.

¶ *Ley. iij. Del juramento que han de hazer los juezes ordinarios, y delegados, y la edad que han de tener, y las fianças que hã de dar para hazer residencia.*

Don Alõso vbi supra en el dicho titulo 32. ley 44.

MAYOR de veynte años deue ser aquel aquien se otorgare poderio para juzgar a quien llaman juez ordinario: y es de presumir que hombre de tal edad aya entendimiento cumplido para juzgar los hombres que ante el vinieren: y desta mesma edad deue ser el juez delegado que es puesto por mano del ordinario para librar algun pleyto y si por ventura el delegado que fuesse de edad de veynte años no se quisiesse trabajar de oyr el pleyto que le encomendase el ordinario : puede le apremiar que lo oya si fuere de la tierra donde el ordinario tiene jurisdiction : pero si fuere menor de veynte años y mayor de diez y ocho años no le pueda apremiar el ordinario , maguer tenga poderio sobre el, como quier que si el de su grado lo quisiesse hazer lo pueda hazer. Pero si el delegado fuere menor de diez y ocho años, aunque fuesse mayor de catorze años, no vale el juyzio que diere : saluo si fuesse puesto por juez por plazer de ambas partes, o por

commiſſion nueſtra, ſabiendo no ſer de aquella edad: que en tal caſo valdria la ſentencia que dieſe derechamente: y antes que vſen del officio deuen hazer juramento en deuida forma que guardaran las coſas ſiguientes. Primeramente que obedeſceran nueſtros mandamientos que les mandaremos por palabra o por carta, o por menſajero cierto. La ſegunda que guardaran el ſeñorio y la honrra y los derechos nueſtros en todas las coſas. La tercera que no deſcubriran en ninguna manera que ſer pueda las nueſtras puridades, no ſolamente las que les dixeremos, mas aun las que les embiaremos a dezir por nueſtra carta, o por nueſtro mandado. La quarta, que deſuiará nueſtro daño en todas las maneras que ſupieren y pudieren: y ſi por ventura ellos no ouieren poder de lo hazer, nos aperciban dello lo mas ayna que ellos pudieren. La quinta que los pleytos que vinieren ante ellos que los libren bien y lealmente, y lo mas ayna y mejor que pudieren y ſupieren y que por amor ni deſamor, ni por miedo, ni por don que les den ni les prometan de dar, que ſe no deſuien de la verdad ni del derecho. La ſexta, que en quanto tuuieren los dichos officios ellos ni otros por ellos no reſciban don ni promiſſion de hombre ninguno que aya mouido pleyto ante ellos, o que ſepan que lo han de mouer, ni de otro que gelo dieſſe por amor dellos: y eſta jura deuen hazer los juezes en nueſtra mano. Y ſi nos no fueremos enel lugar, y lo hizieren en las villas y lugares, deuen jurar ſobre la cruz y los ſanctos Euangelios, tomando la dellos aquel a quié nos la mãdaremos tomar, o enel concejo del lugar donde fueren pueſtos ſeñaladamente: y deſpues que los juezes ouieren aſſi jurado, deuen les tomar fiadores que ſe obliguen y prometan que quando ouieren acabado de juzgar ſu tiempo, y ouieren de dexar ſus officios, que ellos por ſi o por ſus perſoneros finquen treynta dias deſpues enlos lugares do juzgaren para fazer derecho a todos los que ouieren reſcebido algun agrauio: y ellos deſpues que ouieren acabado ſus officios deuen lo hazer aſſi, dando vn pregon cada dia publicamente, que ſi alguno ouiere que aya quexa dellos, que le cumpliran de juſticia: y los que fueren pueſtos en ſus lugares por juezes deuen tomar conſigo algunos buenos hombres que no ſean ſoſpechoſos ni odioſos de los primeros juezes y deuã oyr alos que relloſos: y todo tuerto o yerro que les ayan fecho lo deuen hazer emendar ſegun derecho: pero ſi tal yerro ouieſſe hecho alguno dellos porque mereſcieſſe muerte o perdimiento de miembro, deuen embiarlo a nos para que lo juzguemos.

Don Iuan 1. en Segouia año. 1390. l. 5.

¶ *Ley. iiij. Quando el juez ordinario puede poner otro en ſu lugar, y quando y donde han de juzgar, y quando puede ſer juez ordinario.*

NINGVN hombre ſea oſado de juzgar pleyto ſino fuere alcalde pueſto por nos, o a plazer de las partes que lo tomen por auenencia para juzgar algun pleyto, o ſi nos mandaremos por nueſtra carta a alguno que juzgue aql pleyto: y los alcaldes que fuerẽ pueſtos por nos y por los pueblos auiendo priuilegio o fuero para ello, no pongan otros

Don Iuan 2. en Madrid año. 1433. peti. 39. l. 2. tit. 7. lib. 1. fo. legum.

tros ſuſtitutos en ſu lugar que juzguen, ſino fueren dolientes o flacos, de guiſa que no puedan juzgar : o ſi fueren por nueſtro mandado o del cõcejo do ſon alcaldes o a ſus bodas o de algun ſu pariente do deua yr, o por otra eſcuſa derecha: y los alcaldes juzgué en lugar ſeñalado, y dége el primero dia de Abril haſta el primero dia de Octubre juzguen cada dia dela mañana, haſta que la miſſa dela tercia ſea dicha guardando los dias delas fieſtas y delas ferias aſſi como lo mãda la ley: y en todo el otro tiempo juzgué dela mañana haſta el medio dia: y quando alguno de los alcaldes dexare otro en ſu lugar como dicho es, dexe hombre bueno que ſea para ello, y que jure que hara derecho.

¶ *Ley. v. Que los juzgadores no tomẽ dones delos pleyteantes.*

Don Alõſo en Segouia era. 1385. l. 1. y 2. y en Alcala tit. 20 l. 1. y en Valladolid era 1363. pet. 2. y don Iuan. 1. en Viruieſca año. 387. pet. 24.

PORQVE la codicia ciega a los coraçones de algunos juezes, y dela torpe ganancia deuẽ huyr los buenos juezes, porque eſcripto es que buena es la ſubſtancia donde el peccado no es en la conſciencia, y es muy fea la cobdicia mayormente en aquellos que gouiernan la coſa publica: porende ordenamos y mandamos, que los alcaldes ordinarios, y otro ſi los alcaldes de las alçadas, y aquel y aquellos que ouieren de librar los pleytos por commiſſion en nueſtra corte, y otro ſi, los corregidores y alcaldes y juezes de las nueſtras ciudades y villas y lugares, aſſi los de fuero como los de ſalario, y aſſi ordinarios como delegados, no ſean oſſados de tomar ni tomen en publico ni en eſcondido, por ſi ni por otros dones algunos de ninguna ni algunas perſonas de qualquier eſtado o condicion que ſean delos que ante ellos ouieren de venir o vinieren a pleyto, agora ſeã los dones oro, plata, dineros, paños, veſtidos, viandas, ni otros bienes, ni coſas algunas : y qualquier que lo tomare por ſi o por otro que pierda porel miſmo hecho el officio, y que nunca mas aya el dicho officio ni otro : y peche lo que tomare con el doblo, y ſea para nueſtra camara: y finque en nueſtro aluedrio de les dar pena por ello, ſegun la quantia que tomaron y lleuaron,

¶ *Ley. vj. Como ſe puede prouar que los juzgadores reſciben dones.*

El miſmo don Alonſo alli en Segouia l. 5. y alli en Alcala. tit. 20. l. 2.

PORQVE los que dan algo a los juzgadores por los pleytos que ante ellos tratan, lo prometen y dan, y ellos lo reſciben lo mas ſecretamente que puedẽ, y eſto ſeria graue de prouar, porende nos queriendo que la verdad no ſe encubra, y porque ſe pueda ſaber, y los que eneſte yerro cayeren ayan por ello pena, tenemos por bien que el que viniere a deſcubrir y dezir el don que aſſi diere y ouiere dado a los dichos juezes que no aya pena porque le dio, maguer que por derecho la merezca, ſaluo ſi fuere hallado que dixo mentira. Y mandamos q̃ en defecto de prueua cumplida, que ſe pueda prouar eneſta manera: que ſi fueren tres teſtigos o mas los que vinieren diziendo ſobre juramento que hagan que dieron dones al juez, que vala ſu teſtimonio, maguer que cada vno diga de ſu hecho, ſeyendo las perſonas tales que entienda el que lo ouiere de librar que ſon de creer: y otro ſi, auiendo otras algunas

presumpciones y circunstancias porq̃ vea el juez que es verdad lo que dizen: pero porque los hombres no se mueuã con cobdicia a dar testimonio contra verdad, mandamos que tales testigos como estos no cobren aquello que dieren o que dieron, saluo si lo prouaré cõ prueua cumplida.

¶ *Ley. vij. Quales no deuen ser juzgadores y alcaldes, por los defectos en esta ley contenidos.*

Don Alonso en Alcala era 386. titul. 32. l. 45.

ESTABLESCEMOS que el q̃ fuere desentẽdido o de mal seso, no pueda ser juez, porque no ha seso para oyr y librar los pleytos drechamẽte: ni el que fuere mudo, porque no podria preguntar alas partes quando fuere menester, ni respõder ni dar juyzio por palabra, ni el sordo porque no oyra loque fuere razonado ni alegado: ni el ciego porque no vera los hombres ni los sabra conoscer ni hõrrar: ni hombre que tenga tal enfermedad que continuamente le dure, porque no podria juzgar ni estar en juyzio: y el que fuere en dubda si guarescera o no: ca el que fuere desta manera embargado no podra comportar el trabajo segun conuiene para librar los pleytos: ni otrosi el que fuere de mala fama, y ouiere hecho cosa porque vala menos, porque tal no seria derecho que juzgase alos otros: ni el que fuere de religion, porque mẽguaria lo que es tenido de hazer en seruicio de Dios, y demas seria sin razõ que el que desamparo el mundo le diessen a oyr y librar los hombres. Otrosi, los sabios antiguos ordenaron que la muger no pueda ser juez, porque seria deshonesto y sin razon que estuuiesse en el ayuntamiento delos hombres librando los pleytos: pero seyendo reyna o condesa, o otra señora que heredase señorio de algũ reyno o de alguna tierra, tal muger como esta tenemos q̃ lo pueda hazer por hõra del lugar que tiene, pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errarela sepan consejar y emendar.

¶ *Ley. viij. Que el sieruo no pueda ser juez.*

El mismo enla dicha ley. 43.

NO CONVIENE al sieruo el officio de juzgar por no ser persona libre, aunque aya buen entendimiento no ha libre aluedrio para juzgar, porque no es en su poder: y podria acaescer que seria apremiado por su señor a juzgar por su voluntad contra derecho y no por justicia: pero si acaesciere que algun sieruo anduuiesse por libre, y le fuesse otorgado poderio de juzgar, las sentencias y mandamientos, y todas las otras cosas que el ouiere hecho como juez, valdrian hasta el dia que fuesse descubierto ser sieruo, pues que por comun opinion fue auido por libre.

¶ *Ley. ix. Para que ningun caualler o ni persona poderosa enel principado de ouiedo y quatro sacadas, en los lugares realengos, no pongã ningunos officios por su propria autoridad.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Barcelona año. 493. a. 7. de Septiẽbre pragmatica.

MANDAMOS y defendemos q̃ de aqui adelãte para siẽpre jamas, ningunos caualleros ni escuderos ni hijos dalgo y pariẽtes mayores dl principado de Ouiedo y quatro sacadas, no sean ossados de eligir y nombrar en las ciudades y villas y lugares cotos y feligresias y valles del dicho principado, y quatro

y quatro ſacadas que ſon de nueſtra corona real, alcaldes ni juezes ni otros officiales por ſu propria autoridad: y que los dexen nombrar y elegir libremente a los dichos concejos, ſegun que lo deuen hazer: y no ſe entremetan alos nōbrar por ninguna via ni cauſa directa ni indirecta, ni ſo alguna occaſion: como quier que digan y alleguen que eſtan en coſtumbre por antigua que ſea delos nombrar y elegir: yſi los nombraren y eligieren que cayan e incurran en pena de quarēta mil marauedis para la nr̄a camara por la primera vez, y de dos años de deſtierro del dicho principado, y quatro ſacadas: y por la ſegūda que ſea doblada eſta pena: y por la tercera deſtierro perpetuo del dicho principado y quatro ſacadas. Y mandamos a los corregidores y juezes de reſidencia y a las otras juſticias nueſtras que executē las dichas penas en las perſonas y bienes de aquellos que vinierē contra lo eneſta ley contenido

¶ *Ley. x. Que no ſe den commiſſiones eſpeciales en perjuyzio de la juriſdiction ordinaria ſaluo quando al conſejo pareſciere.*

Don Iuan 1. en Soria era. 1418. pe. 12. y dō Iuan. 2. en valladolid año. 42 pe. 25.

PORQVE la nueſtra juriſdiction ordinaria delas nueſtras ciudades y villas y lugares ſe perjudica e impide por nos mandar en nueſtro conſejo que ſe den commiſſiones entre perſonas priuadas, aunque ſean nueſtros officiales: es nueſtra merced y mandamos que de aqui adelante no ſe den las dichas commiſſiones eſpeciales entre las perſonas priuadas: y ſi ſe dieren y libraren, mandamos que no valan, y que ſean obedeſcidas y no cumplidas: mas que ellas y lo que por ellas ſe hiziere y juzgare y procediere, aya ſido y ſea todo ninguno y de ningun valor: y porel miſmo hecho y por eſſe miſmo derecho: y eſto ſe entiēde en lo que pertenеſce a ver, y oyr, y librar y determinar a los juezes ordinarios delas ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos, y no en mas, ni en otra manera, pero el rey don Enrrique en Toledo año ſeſenta y dos, deſpues mando que las tales commiſſiones ſe puedan dar, ſegun y como y a las perſonas que los del nueſtro conſejo entendieren que cumple a nueſtro ſeruicio, y a la expedicion delos negocios.

¶ *Ley. xj. Que los alcaldes ordinarios conozcan delas rentas del rey.*

Don Alōſo en Alcala era 386. enlas peticiones peti. 37. don. Enrrique 2. en Burgos era. 415. pe. 11. y dō Iuan 1. en Soria era. 1418. pet. 12.

LOS alcaldes ordinarios de las nueſtras ciudades y villas y lugares conozcan delas nueſtras rentas, pechos y derechos reales y alcaualas y monedas y no aya otro alcalde deputado para ello. Y mandamos que no lleuen mayores derechos por las dichas cauſas de las dichas nueſtras rentas, de aquellos que ſe pueden lleuar y lleuā delas otras coſas que ante ellos penden, y lo que las leyes del quaderno diſponen.

¶ *Ley. xij. Que los alcaldes que acoſtumbraron a conoſcer haſta ſeſenta marauedis, puedan haſta cien marauedis.*

MANDAMOS que de aqui adelante enlos lugares que tienen coſtumbre que los alcaldes dellos conozcan haſta ſeſenta marauedis, que de aqui adelante puedan conoſcer haſta en quantia de cien marauedis.

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 32. pet. 47.

¶ *Ley.xiij. Que en cada lugar nombre la justicia persona en que se hagan los depositos, y que no sea escriuano dla causa, y que compellan alos abogados que ayuden alas partes,*

Los mismos en Segouia año. 32. peti. 83. don Alonso en Alcala era 386. tit. 3. l. 1.

OTROSI mãdamos que nuestras justicias deputẽ en cada lugar persona llana y abonada en quien se hagã los depositos que por su mandado se ouieren de hazer, y que la tal persona no sea escriuano dela causa sobre que se hiziere el deposito. Y mandamos q̃ quando alguna de las partes pidiere al juez que apremie a algun abogado que le ayude que el juez le compela a ello.

¶ *Ley.xiiij. Que los alcaldes no sean negligẽtes en castigar los culpados.*

Dõ Enrrique. 2. en Toro era. 1407. l. 25.

IVSTA cosa es que los juezes y otras justicias de nuestros reynos hagan y executen la justicia contra los que fueren hallados culpantes, y nos assi lo mãdamos que lo hagan sopena dela nuestra merced y delos officios: ca en otra manera nos lo mandaremos punir siẽdo negligentes, como aquellos que de pleyto ageno hazen suyo.

¶ *Ley. xv. Como han de ser elegidos los juezes de tierra de Arguello.*

Dõ Enrrique. 4. en Toledo año 462. y pet. 36.

MANDAMOS que los juezes y justicias que ouieren de ser en la nuestra tierra de Arguello, q̃ sean nombrados y deputados solamente por doze buenos hombres dela misma tierra, los quatro dela tercia parte de la dicha tierra, y los otros delas dos tercias partes: y que ninguno otro mas y allende delos suso dichos no sea ossado de se entremeter a nombrar o deputar juez: yel que lo contrario hiziere, o fuere contra el nombramiento fecho por los buenos hombres, pierda todos sus bienes, y sean applicados a la nuesta camara. Y mandamos que sobre lo suso dicho no se hagan otros ayuntamientos de gentes, so la dicha pena: porque de los tales ayuntamientos se suelen seguir escandalos y ruydos y muertes.

¶ *Ley.xvj. Que en todos los juzgados las justicias ordinarias y otras qualesquier tengan puesta tabla delos derechos que han d̃ lleuar los alcaldes y juezes y alguaziles y escriuanos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l.

MANDAMOS que los nuestros alcaldes de corte y chancillerias, corregidores juezes de residencia, y los otros alcaldes ordinarios, y otros qualesquier juezes de las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, cada vno en su jurisdiction fagan vna tabla, que tengan puesta en la pared del juzgado, en que esten puestos y declarados por escripto los derechos q̃ han de lleuar assi el juez como el escriuano y alguaziles y merinos y los otros officiales, conforme a los aranzeles reales: y q̃ la tabla este puesta donde se vea publicamẽte, para que no se lleue ni pague mas delo alli contenido.

¶ *Ley.xvij. Que los alcaldes y juezes puedã lleuar de sentẽcia difinitiua vn real de dos mil marauedis arriba: y seyendo la causa fasta dos mil, medio real, y d̃ mil abaxo vn quartillo.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Segouia año. 32. pet. 88. y en Valladolid año. 37. pet. 27. y alli ẽ Valladolid año. 42. peti. 11.

MANDAMOS q̃ de aqui adelante todos los juezes de nuestros reynos por cada vna de las sentencias difinitiuas que dieren quando ouiere processo formado en q̃ aya prouãça por escripturas o testigos o cõfession de parte, en los negocios ciuiles q̃ fuerẽ de dos mil mrs arriba, puedan lleuar por

por ſus ꝺrechos vn real: y dedos mil abaxo haſta mil marauedis q̃ lleuen medio real: y de mil marauedis abaxo vn quartillo: y de otra qualquier ſentẽcia que no fuere diffinitiua no lleue derecho alguno.

¶ *Ley. xviij. Que las juſticias ſoltando alguno en fiado ſobre coſas liuianas, no auiendo parte por la miſma cauſa paſſados ſeſenta dias no le tornen a prender.*

Prouiſion acordada en conſejo.

MANDAMOS alas nueſtras juſticias que quãdo prendierẽ a alguno por cauſas liuianas, y le mãdarẽ dar en fiado, ſi dentro de ſeſenta dias deſpues de dado en fiado no ſentencia ren la tal cauſa, paſſado el dicho termino no auiendo querella de parte, por la miſma cauſa no le puedã tornar a prender. Y mandamos que el alcayde de la carcel ni el eſcriuano ꝺla cauſa no puedan lleuar mas derechos ꝺ vna vez por la miſma cauſa.

¶ *Ley. xix. Para q̃ las juſticias enlos pleytos de quatrocientos marauedis y de ay abaxo no fagan proceſſos de eſcriptos y allegaciones ſaluo cõdenaciõ o abſolucion: y q̃ dela ſentencia que ſe diere no aya appellacion, ſaluo ſi la condenaciõ fuere de pena de ordenança: y el eſcriuano no lleue por todo el proceſſo ſaluo medio real.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en madrid año. 1534. peti. 60

MANDAMOS que en los pleytos ciuiles y ſobre deudas que fueren de quantidad de quatrocientos marauedis y de ay abaxo, porque en los tales aya toda breuedad, no aya orden ni forma de proceſſo, ni tela de juyzio ni ſolemnidad alguna: ſaluo que ſabida la verdad ſummariamente, la juſticia proceda en pagar lo que ſe deuiere: y q̃ no ſe aſiente por eſcripto ſino la condenacion o abſolucion: y q̃ no ſe admitan eſcriptos y allegaciones de abogados y que enlas tales cauſas no aya appellacion ni reſtitucion, ni otro remedio alguno: y que el eſcriuano ante quiẽ paſſare, no pueda lleuar de derechos por todo el tal proceſſo mas de medio real: y encargamos a los juezes que con toda breuedad lo deſpachen: lo qual todo no ſe entienda enlos caſos y penas ꝺ ordenanças.

¶ *Ley. xx. Que los juezes ordinarios e inferiores enlas ſentencias que pronũciarẽ en que aya de auer cõdenacion de frutos o intereſes procuren taſarlos.*

Dõ Philippe. 2. en las reſpueſtas delas cortes de Valladolid año. 1552. peti. 13. Y la princeſa gouernadora en ſu auſencia y las reſpueſtas fuerõ año. 1558. en Valladolid.

PORQVE de no ſe taſar enlas ſentencias que pronuncian los juezes inferiores los frutos o intereſes en que condenan, reſulta que deſpues que ſe da executoria delas tales ſentencias ſobre la declaracion y liquidacion dellos reſultan otras ſentencias y executorias por euitar eſto, mandamos a los juezes inferiores, que enlas ſentẽcias que pronunciaren en que ouiere condenaciõ de fructos o interes, fagan toda la aclaracion que conuiniere y ouiere lugar de ſe fazer: demanera que ceſſe lo ſuſo dicho.

¶ *Ley. xxj. Que quando las juſticias procedieren de ſu officio, la parte del denunciador ſe aplique a la camara: y que no lleuẽ coſa alguna delos denunciadores, ni põgã criados, ſolas penas deſta ley.*

Dõ Philippe. 2. en valladolid año. 1558. en la reſpueſta de las pet. del año. 52. peti. 36. y en las ꝺl año. 48. pe. 4 y 86

MANDAMOS a todas las juſticias ordinarias, y juezes de commiſſion y alcaldes de corte y chancilleria, y las otras juſticias de todo el reyno, que enlos caſos que procedieren de officio y no ouiere denunciador, que la parte que por diſpoſicion de la ley perteneſcia al denunciador, no ſe la appliquen aſſi, ſino a nueſtra camara:

y por

y porq̃ mejor aya effecto lo ſuſodicho, mandamos que ningũ criado ni familiar delos tales juezes, no ſeã denunciadores, ni otras perſonas por ellos pueſtas para ello: ni lleuen parte alguna de las penas los dichos juezes: ni por ninguna via directe ni indirecte lleuẽ parte alguna de lo perteneſciente a los denunciadores, ni a la camara: ſo pena de lo boluer con el quatro tanto. Y mãdamos que alos juezes que fueren proueydos en nueſtra corte, ſe les ponga enlas prouiſiones q̃ lleuaren lo ſuſo dicho.

¶ *No pueda ſer alcalde el clerigo de ordẽ ſacra. l. diez. titu. tercio libro primo.*

¶ *Las juſticias del reyno no lleuen parte delas ſetenas y penas de camara ley diez titulo ſexto lib. ſegundo.*

¶ *Los juezes puedan compeller alos abogados que ayuden alas partes. l. veynte y ocho ti. diez y ocho libro ſegundo.*

¶ *Las juſticias ordinarias no tengan relatores ſino veã por ſi los proceſſos. l. xvj. tit. xvij. libro ſegundo.*

¶ *Los juezes ordinarios no hagã muchos proceſſos ſobre vn meſmo delicto ſino ſolo vno aunque aya muchos delinquentes. l. onze titulo primo libro octauo.*

¶ *Officios de alcaldias no ſe puedan dar por eſpectatiuas. l. iij. titu. tercio. lib. ſeptimo.*

¶ *Los alcaldes ſalariados o letrados no lleuẽ aſſeſorias. l. nueue. titu. quinto deſte libro.*

¶ *Clerigo caſado no trayendo habito ni tonſura ni auiendo reſumido corona, biẽ pueda ſer juez. l. tercera titu. quarto libro primo.*

¶ *Los alcaldes examinen por ſus perſonas los teſtigos en cauſas criminales y ciuiles arduas. l. veynte y ocho tit. ſexto. deſte libro.*

¶ *Los alcaldes y juſticias ordinarias tẽgã cargo de prender los rebeldes auſentes condenados por juezes peſquiſidores. l. octaua titulo primo, libro octauo.*

¶ *Los alcaldes y juſticias no puedan arrẽdar ſus officios, ley octaua titul. tercio lib. ſeptimo.*

¶ *Las juſticias no procedan ſobre palabras liuianas ni en las cinco, ſin preceder quexa de parte. l. quarta tit. diez libro octauo.*

¶ *No puedan ſer alcaldes los alcaydes de fortalezas. l. quinze titu. quinto lib. tercio.*

¶ *Iuezes y alcaldes no embien a hazer peſquiſas generales por la tierra. l. diez titu. primo libro octauo.*

¶ *Los que hã de ſer juezes y alcaldes tengan viſtas las leyes del reyno, y lo demas contenido enla ley quarta titul. primero, libro ſegundo.*

¶ *Las juſticias no viuan con ſeñores, ni ſe les de cedula para ello, ley diez titu. tercio libro ſeptimo.*

¶ *Las juſticias ſuelten ſobre fiançaslos condenados en cauſa ciuil en pena pecuniaria. l. diez y ſeys titu. diez y ocho lib. quarto.*

¶ *El alcalde de vn lugar puede emplazar en otro lugar, aunque no ſea de ſu juriſdictiõ ley ſiete titu. tercio, libro quarto.*

¶ *Como han de determinar los juezes los pleytos propios y rentas de las ciudades, pone la ley quinta titu. quinto libro ſeptimo.*

¶ *Los juezes echen delos pueblos a los eſcandaloſos, ley ſexta titulo veynte y dos, libro octauo.*

¶ *Los juezes pueden abogar ante los ſuperiores en fauor de ſus ſentencias, ſin lleuar ſalario. l. treze titu diez y ſeys lib. ſegundo.*

¶ *Las juſticias puedan commutar las penas corporales en penas de galeras, ley quarta titulo veynte y quatro, libro octauo.*

¶ *Los alcaldes y juezes executẽ las leyes y no moderen las penas, ni la taſacion de coſas prohibidas. l. fin. titu. fin. libro octauo.*

¶ *Para que coſas ſe han de nombrar contadores, y del ſalario dellos, veaſe enla ley cinquenta, y cinquenta y vna titu. v. lib. ij.*

# Titulo diez del aranzel de los derechos de las justicias ordinarias.

Doña Ysabel en Alcala de Henares año. 1503. a 19. de Março pragmatica.

MANDAMOS a todos los concejos, corregidores, assistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los mis reynos y senorios, que agora y de aqui adelante delos autos que ante ellos se hizieren, donde ouiere costumbre de lleuar menos derechos de los aqui declarados, que aquella se guarde: y por virtud de lo en esta ley y aranzel contenido no se entienda alterar ni acrescentar la dicha costumbre: y a donde paresciere auerse acostũbrado lleuar mas: mandamos que no se lleuen mas de los derechos siguientes.

¶ En las causas criminales.

1 Primeramẽte delos despresces y pregones que se dieren para llamar a qualquier delinquẽte, enel caso que no pueda ser auido, que lleue el corregidor o alcalde sesenta marauedis por todo ello y no mas.

2 Del homecillo enel caso que aquel que fuere condenado aya muerto a otro, o aya de ser condenado a pena de muerte, donde el juez tuuiere costumbre de le lleuar, lleue seyscientos marauedis y no mas, seyendo primeramente juzgado, y no antes: y sino mereSciere muerte, que no lleue homezillo.

3 De qualquier mandamiento para prẽder a vn hombre o muchos, por delicto q̃ aya hecho, o por otra cosa quatro marauedis.

4 Del mandamiento de soltar a vno o a muchos, quatro marauedis y no mas.

5 De sentencia interlocutoria en causa criminal de ambas partes, seys marauedis: de cada parte tres marauedis.

6 De sentencia difinitiua en causa criminal de ambas partes doze marauedis, seys marauedis de cada parte.

7 Dela pena dela sangre donde el juez o el alguazil tuuiere costumbre dela lleuar, que el que lo deuiere lleuar no lleue mas de sesenta marauedis, seyendo primeramente juzgado y no antes.

8 De carta de receptoria para tomar testigos en caso criminal dos marauedis.

9 De vna entrega y seguro quatro marauedis.

10 Que no lleuen setenas ni otras penas algunas delas que segũ las leyes de mis reynos pertenescen a mi camara: saluo si en las dichas leyes se applicare alguna cosa ala justicia, q̃ aquella pueda lleuar y no mas, seyendo primeramente pagada la parte y mi camara: y que otras penas algunas no lleuen: saluo la parte que estuuiere dispuesta por ley como dicho es: so pena de que lo pague con las setenas.

¶ En las causas ciuiles.

De mandamiento para hazer execucion quatro marauedis.

De mãdamiẽto pa emplazar enla tierra de su jurisdiction, aunq̃ seã muchas perso-

perſonas,que no lleuen mas de dos marauedis.

Dela rebeldia de emplazamiento,ſi no pareſciere la parte emplazada,quatro marauedis.

Si fuere por tres terminos el mandamiento para que ſe pueda hazer aſſentamiento,que no lleue rebeldia:y que lleue dela ſentencia del aſentamiento para lo hazer ſeys marauedis,y no mas: y que eſto lleue ſeyendo la cauſa de cien marauedis arriba de qualquier quãtia y ſi fuere de aqui abaxo q̃ lleue vn marauedi y no mas.

De ſentẽcia interlocutoria,dos mrs

De ſentẽcia diffinitiua quatro mrs.

De carta de receptoria dos mrs.

Hoc eſt in nouatum p l 17. ſupra titu. proximo.

De carta requiſitoria para las juſticias de fuera de juriſdictiõ quatro marauedis,

De qualquier mandamiento de embargo, aſſi enla perſona como en bienes,y aunque ſea en todo ello,dos marauedis.

De autorizar vna eſcriptura đ qualquier calidad que ſea tres marauedis.

De qualquier tutela o curaduria q̃ dierẽ,por todos los autos e informaciõ e dacion que ſe hizieren, que lleuẽ ſeys marauedis.

Iten que los dichos juezes no lleuen derechos de meajas.

Otro ſi,que no lleuen derechos del vino, ni de poſtura, ni de medidas, ni delos ſuelos delas plaças,ni de las ferias ni delas tiendas:pero por eſto no ſe quite que los que vendieren coſa alguna, o peſſaren o midieren como no deuen no ſean penados ſegun las ordenanças del lugar donde acaeſciere,y que la juſticia pueda auer la parte que ſegun las dichas ordenanças le perteneſce de las dichas penas, ſeyendo primeramente juzgadas.

# Titulo onze, Delos alcaldes de ſacas de coſas vedadas ſacar del reyno.

¶ *Ley primera, Que juren los alcaldes de ſacas que no arrendaran los officios.*

Dõ Enrrique. 4. en Toledo año. 462. pet 27. §. 2. y en Cordoua año. 455. pet. 25

MANDAMOS q̃ los nueſtros alcaldes de ſacas antes q̃ vſen đ los dichos officios,ante nos o ante los đl nueſtro cõſejo hagan juramento,que no darã poder delas alcaldias a los q̃ tuuieren arrẽdadas las rentas delos diezmos yaduanas,ni a hombres ſuyos:ſaluo que ellos miſmos vſaran delos dichos officios, y los darã a hombres proprios ſuyos: y q̃ no los arrẽdarã: y ſi los dichos alcaldes el dicho juramẽto no hizierẽ, o hizierẽ lo contrario,por el miſmo hecho ayan perdido y pierdan los officios:y demas que no ſean auidos y tenidos por nueſtros alcaldes delas dichas ſacas, ni vſen con ellos ni con otros por ellos los dichos officios. Y tenemos por bien q̃ qualquier teniente que por ellos fuere pueſto,que al tiempo que fuere aprouado enel nueſtro cõſejo, jure que no dio ni da ni dara renta alguna por el dicho officio.

¶ *Ley. ij. Que los alcaldes de ſacas ſiruan por ſi los officios,y poniendo teniẽtes ha de ſer guardan-*

*guardando lo en esta ley contenido: y que los tenientes no vsen sino por vn año.*

El mismo en Toledo el dicho año. peti. 17. §. 2. y don Iuã. 2. en Valladolid año. 442. peti. 47.

POR euitar los fraudes y colusiones que se hazian hasta aqui en sacar las cosas vedadas de nuestros reynos, ordenamos y mandamos que demas y allende delo contenido enla ley antes desta, los nuestros alcaldes de sacas personalmente residã enlos puertos, y en los postrimeros lugares de nuestros reynos, y por dos leguas enderredor: y si personalmente enellos no pudieren residir, pongan y deputen en su lugar ydoneas y sufficientes personas que seã conoscidas y approuadas enel nuestro cõsejo: y no sean osados de vsar de los dichos officios, saluo por nuestra carta firmada de nuestros nombres, y señalada delos nombres delos del nuestro consejo, juntamente conel poder delos alcaldes delas sacas. Otrosi que el lugar teniente del alcalde delas sacas no pueda exercer el officio saluo por vn año, y assi dende en adelante en cada vn año sea puesta otra persona habil segun que dicho es: y no mostrando la dicha nuestra carta de approuacion firmada de nuestros nombres, librada delos del nuestro consejo, o sino estuuieren guardando enlos confines delos dichos puertos y dos leguas al derredor como dicho es, que las ciudades villas lugares do esto acaesciere, no les consientan vsar del officio, y le resistan, y si tomaré alguna cosa vedada los dichos alcaldes, como ganados, o pã, o cauallos, o mulas, o otras cosas vedadas, no guardando lo susodicho, que los concejos delos dichos pueblos se las puedan tomar: y las justicias dellos determinen si son perdidas o no: y si fueré perdidas que sea la quarta parte para el que lo accusare, y la otra para el que lo juzgare, y la otra mitad para los proprios dela tal ciudad villa o lugar.

¶ *Ley. iij. Por quien se han de remediar los agrauios que hizierẽ los alcaldes de sacas.*

Dõ Enrrique. 4. en Madrid año. 58. y prouisiõ acordada del cõsejo.

SI los nuestros alcaldes de sacas vedadas hizieren algun agrauio, que los nuestros corregidores y justicias de nuestra corona real donde acaesciere, puedan por simple querella, o por appellacion, o por otra qualquier via de derecho, conoscer y determinar: y si estando el dicho alcalde de sacas en lugar de ordenes, o señorio, o abbadẽgo, hiziere algun agrauio, el nuestro corregidor o justicia realenga mas cerca del dicho lugar lo remedie enla manera susodicha: y no la justicia delos dichos lugares de ordenes señorio y abbadengo.

¶ *Ley. iiij. Que los alcaldes de sacas no llamen fuera de tres leguas donde estuuierẽ, y a los testigos que vinieren a deponer los despachen aquel dia y hagan pagar.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 1534. peti. 81.

MANDAMOS que los alcaldes de sacas de aqui adelãte no puedan llamar ni llamen fuera de tres leguas de donde estuuieren, y que a los que dẽtro delas dichas tres leguas llamaren por testigos, sean obligados a los despachar el dia que llegaren, y pagarles su salario, que justamẽte por razon de ser sacados de sus casas y labores, vuieren de auer.

¶ *Ley. v. que han de lleuar delas penas los alcaldes delas cosas vedadas.*

Don Iuan primero é Guadalajara año. 390. del nascimiẽto. l. 14. y. 21. y

LOS alcaldes delas cosas vedadas lleuẽ por el trabajo de su officio la mitad delas penas, y caloñas que justamente deuen ser lleuadas: y la otra mitad seã tenidos dela guardar para nos

d y si

Don Enrrique tercero é Tor desillas año. 404. l. 20.

y si alguno que no sea delas guardas que el nuestro alcalde por si pusiere, tomare qualquier cosa delas vedadas, q̃ sea la tercia parte dello para el que assi lo tomare, y las dos tercias partes para nos.

¶ *Ley. vj. Que se visiten los alcaldes de sacas y puertos en cada vn año: y se embie persona para ello.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 25. pe. 34. y despues el mesmo y el principe su hijo dõ Philippe gouernador en su nombre en Madrid año. 1552. pragmatica. c. 10.

MANDAMOS al nuestro presidente y alos del nuestro consejo de dos en dos años embien personas que visiten los puertos, y alcaldes de sacas y guardas y les tomen residencia para que trayan relacion delo que alli passa, y como vsan sus officios: y a los que hallaren culpados y negligentes los castiguen segun la calidad de sus delictos.

¶ *Lo demas q̃ concierne a la materia deste titulo, vea se en el titulo diez y ocho delas cosas prohibidas sacar del reyno libro sexto.*

# Titulo. xij. Del aranzel delos derechos delos escriuanos delos alcaldes de sacas.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Alcala año 1503. a 10. de Abril pragmatica.

MANDAMOS que los nuestros escriuanos delos alcaldes delas sacas de cosas vedadas, lleuen los derechos de yuso contenidos: no embargãte qualquier vso y costumbre que ayan tenido de lleuar, aun que sea immemorial y qualquier aranzel q̃ tengan, aun que este confirmado por el rey nuestro padre: y que en los lugares do se vuiere acostumbrado lleuar menos delo aqui contenido, aquello se lleue y no mas: y que delas cosas que no se vuiere acostũbrado de lleuar derechos, no se lleuen: y que el escriuano que lleuare mas de lo aqui contenido, por la primera vez torne lo que vuiere lleuado cõ las setenas dello, la mitad para la camara, y la otra quarta para el accusador, y la otra para el juez q̃ lo sentenciare o executare: y por la segunda la pena sea doblada, y priuado del officio.

Cap. 1. Vi. l. 2. tit. 18. l. b. 6.

PRIMERAMENTE q̃ del escreuir y registrar de cada bestia cauallar, o mular, en los lugares donde se ha acostumbrado escreuir, lleue el escriuano sino diere testimonio vn maraue di: quier sean delos que estan dentro delas doze leguas delos fines y mojones destos mis reynos y de fuera dellos o salieren dellos, quier las metan o saquen mis subditos y naturales quier estrangeros. Pero si el dicho escriuano diere testimonio, agora sea para andar con las dichas bestias dentro delas dichas doze leguas, agora para salir fuera dellas y andar en estos mis reynos, o salir dellos, quier sea el dicho testimonio con fianças o sin ellas, que donde no se ha acostumbrado lleuar menos, lleue el dicho escriuano de sacas seys marauedis y no mas, assi a los estrangeros como a los naturales: y que donde menos se ha acostumbrado lleuar que se lleue lo acostumbrado, y no mas.

Otrosi que por el escreuir del ganado ouejuno, vacuno, o cabruno, o porcuno, que han de escreuir los que lo vuieren dentro delas dichas doze leguas 2

guas delos fines y mojones deſtos mis reynos, donde eſtan en coſtumbre de los eſcreuir, que el dicho eſcriuano de las ſacas no tome ni lleue coſa alguna: Pero por el teſtimonio que diere a los dueños delos dichos ganados q̃ eſcriuiere, que dela perſona que tuuiere ciẽ cabeças y dende arriba de ganado ouejuno, o cabruno, o porcuno, que lleuẽ dos marauedis y no mas: y dela perſona que tuuiere cien cabeças y dende abaxo no lleuen nada: y dela perſona q̃ tuuiere de mil cabeças arriba lleue quatro marauedis y no mas: y dela perſona que tuuiere ganado vacuno de treynta cabeças arriba haſta ciẽto, que lleuẽ dos marauedis y no mas: y la perſona que tuuiere treynta cabeças y dẽde abaxo que no lleue coſa alguna: y dela perſona q̃ tuuiere de cien cabeças arriba haſta mil, q̃ lleue quatro marauedis y no mas: y de mil cabeças arriba que lleue ſeys marauedis y no mas: y dõde ſe ha acoſtumbrado lleuar menos que ſe lleue lo acoſtumbrado y no mas: y donde no ſe ha acoſtumbrado pagar derechos delo ſuſodicho que no ſe paguen.

3 Otroſi mandamos que del dinero que ſacan para ſus mantenimientos los que van fuera deſtos reynos, conforme a la ley por nos hecha enlas cortes de Toledo, quier ſean naturales quier eſtrangeros, que lleue el dicho eſcriuano delas ſacas de cada perſona que ſacare el dicho dinero, por el aluala y por todas las diligencias, y juramento que ſe ha de hazer ante el dicho nueſtro alcalde delas ſacas, o ante nueſtras juſticia, quatro marauedis y no mas: y ſi alguno lleuare muchas perſonas conſigo a ſu coſta, que del dinero que la tal perſona principal lleuare para ſi y para los ſuyos, o que lleue a ſu coſta, que no lleue mas delos dichos quatro marauedis, como por vna perſona: y que donde menos delo ſuſodicho ſe vuiere acoſtumbrado lleuar, ſe lleue lo acoſtumbrado y no mas: y dõde no ſe ha acoſtumbrado a pagar derechos delo ſuſodicho, que no ſe paguen.

Otroſi de qualquier pan que con 4
nueſtra licencia y mandado ſe vuiere de ſacar deſtos nueſtros reynos para los dichos reynos comarcanos, que ſe vuiere de regiſtrar ante los dichos nueſtros eſcriuanos delas ſacas, que lleue el dicho eſcriuano delas ſacas ante quien ſe han de regiſtrar, por la preſentacion dela licencia que fuere dada para ſacar el dicho pan doze marauedis, y mas dela ſaca de cada recua, o camino no dando aluala dos marauedis: y ſi diere el aluala quatro marauedis: aun que ſea de muchas beſtias, o carretas, o pocas la recua, o camino, ſeyendo el pã de vn dueño: y que dõde menos ſe ouiere acoſtumbrado lleuar, ſe lleue lo acoſtumbrado y no mas: y donde no ſe ha acoſtumbrado pagar derechos delo ſuſodicho, que no ſe paguen.

Otroſi que delas peſquiſas y proceſos y de todos los otros autos judiciales que ſe hizieren ante los dichos nueſtros alcaldes delas ſacas, o ſus lugares tenientes, o por ſu mandado, o por otras perſonas qualeſquier que conocieren de negocios tocantes al dicho officio de alcaldia de ſacas, aſſi ſobre las coſas que ſe toman por perdidas y cõtra los culpantes, como en todas las otras coſas concernientes al dicho offi- 5

cio,que lleue el dicho eſcriuano los derechos por tabla y aranzel que por nos es o fuere dado, por donde lleuen ſus derechos loseſcriuanos del numero de la ciudad o villa, o lugar donde lo ſuſodicho paſſare.

# Titulo xiij. Dela juriſdiction del prior y Conſules delas ciudades de Burgos, y Bilbao.

¶ *Delas coſas que puedẽ conoſcer el prior y cõſules dela ciudad de Burgos entre mercaderes.*

Cap. 1. Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Medina del Cãpo año. 1494 a. 11. de Iulio.

CATANDO quanto cũple a nueſtro ſeruicio y al biẽ y pro comũ de nueſtros reynos, de cõſeruar el trato dela mercaderia, y como en algunas partes de nueſtros reynos y en los reynos comarcanos los dichos mercaderes tienẽ ſus conſules, que hazen y adminiſtran juſticia en las coſas de mercaderias, y entre mercader y mercader: fue acordado que en quanto nueſtra merced y voluntad fueſſe, deuiamos de proueer en la forma y manera ſiguiente. Por la preſente damos licencia poder y facultad y juriſdiction a prior y cõſules delos mercaderes dela ciudad de Burgos que agora ſon, o ſeran de aqui adelante, para que tengan juriſdiction de poder conoſcer y conozcan delas differencias y debates que vuiere entre mercader y mercader, y ſus compañeros, y fatores, ſobre el trato de mercaderias, aſſi ſobre trueques, y cõpras y ventas, y cambios, y ſeguros, y quentas, y compañias que ayan tenido y tengan, y ſobre afletamientos de naos, y ſobre las fatorias que los dichos mercaderes vuieren dado a ſus fatores, anſi en nueſtros reynos como fuera dellos, aſſi para que puedã conoſcer y conozcan delas differencias y debates y pleytos pendientes entre los ſuſodichos, como de todas las otras coſas que ſe acaeſcieren de aqui adelante, para que lo libren y determinen breue y ſumariamente ſegun eſtilo de mercaderes, ſin dar lugar alargas ni dilaciones ni plazos de abogados.

Otroſi mandamos que dela ſentencia o ſentencias que anſi dieren los dichos prior y conſules entre las partes, ſi alguna dellas appellare que lo pueda hazer para ante nueſtro corregidor que agora es, o fuere dela dicha ciudad de Burgos, y no para ante otra parte: al qual dicho corregidor mandamos, que conozca dela dicha appellacion: y para della conoſcer y la determinar, tome conſigo dos mercaderes dela dicha ciudad, los que a el le pareſciere que ſon hombres de buenas conſciencias, los quales hagan juramento de ſe auer bien y fielmente enel negocio en que vuieren de entender, guardando la juſticia a las partes, y conoſciendo y determinando la cauſa por eſtilo de entre mercaderes, ſin libellos ni eſcriptos de abogados, ſaluo ſolamente la verdad ſabida y la buena fee guardada, como ſe deue hazer entre mercaderes, Cap. 2.

caderes, sin dar lugar a luengas de malicias ni a plazos, ni a dilaciones de abogados. Y si los dichos corregidores y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia que ansi fue dada por los dichos prior y consules, mandamos que della no aya appellacion ni agrauio, ni otro recurso alguno: saluo que se execute realmente y con effecto, y si por la dicha sentencia que ansi dieren los dichos corregidores y dos mercaderes, reuocaren la dicha sentencia por los dichos prior y consules dada: y alguna delas dichas partes supplicare, o appellare della, que en tal caso el dicho corregidor lo torne a reueer, conosciendo del tal negocio, y determinar lo segũ y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros: los quales hagan el dicho juramento: y que dela tercera sentencia que ansi dieren el dicho corregidor y dos mercaderes, quier sea confirmatoria, o reuocatoria, o emendada en todo o en parte, queremos y mandamos que no aya mas appellacion ni supplicacion, ni agrauio, ni otro remedio alguno. Y por la presente aduocamos a nos todos los pleytos que los dichos mercaderes dela vniuersidad, y los dichos sus fatores sobre las cosas suso dichas estan pendiẽtes, assi ante los del nuestro consejo como ante el presidente y oydores dela nuestra audiencia y alcaldes dela nuestra corte y chancilleria, como ante otros qualesquier corregidores y juezes a los quales mandamos que no conozcan dellos, y los remitã ante los dichos prior y consules: a los quales mandamos que los tomẽ enel estado que estã, y que vayan por ellos adelante, y los libren y determinen segun la forma desta ley.

Otrosi mandamos que los dichos C
fatores delos dichos mercaderes dela dicha ciudad de Burgos, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Burgos a dar las quentas delas mercaderias que les fueren encomẽdadas a sus amos: y esten enla dicha ciudad ante los dichos prior y consules a derecho sobre las dudas que delas dichas quentas se recrescieren, aun que los dichos fatores sean o viuan fuera dela jurisdiction dela dicha ciudad, o se ayan casado fuera della antes o despues que tienen la dicha factoria.

Otrosi que las dichas sentẽcias que C
ansi los dichos prior y consules dieren, sino fueren appelladas o despues reuocadas, por esta nuestra carta damos poder y facultad a los dichos prior y consules dela dicha ciudad para q̃ las puedan mandar executar: y mandamos al merino dela dicha ciudad de Burgos, o a sus lugares tenientes, que executen y cumplan todos los mandamiẽtos que sobre la execuciõ delas dichas sentencias para el fueren dados, por los dichos prior y consules. Y si para ello los dichos prior y consules vuieré menester fauor y ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos justicias y regidores, caualleros escuderos, officiales y homes buenos, ansi dela dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, que por los dichos prior y consules para ello fueren requeridos, que se lo den y hagan dar, y que enello ni en parte dello embargo ni contradiction alguna no les pongan, ni consientan poner:

ner ſo las penas que ellos de nueſtra parte les puſieren: las quales nos por la preſente les ponemos y auemos por pueſtas.

5. Anſi miſmo mandamos, que quando los dichos prior y cõſules hallaren en alguna culpa a qualquier compañero o fator, que aya tomado, o defraudado la hazienda de ſu compañero, o de ſu amo, que puedan mandar al dicho merino de Burgos, o a otro qualquier executor, q̃ haga la tal execuciõ en bienes dela tal perſona, o perſonas, haſta que la dicha hazienda ſea reſtituyda: y que le puedan condenar en qualquier pena ciuil, o haſta lo inhabilitar del dicho officio de mercaderia: y que ſi otra pena criminal mayor mereſciere, mandamos que lo remitan a la nueſtra juſticia ordinaria dela dicha ciudad, para que viſto lo que cõtra ellos eſtuuiere proceſſado, y la mas informacion que vieren que fuere neceſſario de ſe auer, la dicha nueſtra juſticia lo condene a la pena que mereſciere, ſegun la grauedad del delicto.

6. Otroſi mandamos que los dichos fatores que eſtan en el condado de Flãdes, y enlos reynos de Francia, e Ingalaterra, y ducado de Bretaña, y en otras qualeſquier partes fuera deſtos dichos reynos, ni ſus conſules, no puedan repartir ni repartan quantias de maraue dis algunas ſobre las dichas mercaderias q̃ vã de nueſtros reynos, o de otra qualquier parte al dicho condado de Flãdes, ni enlas otras partes, mas de tãto por libra, ſegun que antiguamente ſe acoſtũbraua repartir: y lo q̃ ſe repartiere y recaudare no ſe pueda gaſtar ſaluo enlas coſas neceſſarias y concernientes al bien comũ delos mercaderes: y que las quentas delo que aſſi gaſtaren, mandamos a los dichos fatores y conſules que embien cada año a los dichos prior y conſules, para que las trayan a la feria que ſe haze en la villa de Medina del cãpo cada año: y traydas a la dicha feria, mandamos que quatro mercaderes dos dela dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los mercaderes delas otras ciudades y villas de nueſtros reynos, que ſe hallaren enla dicha feria que tienẽ trato de fuera de nueſtros reynos, todos examinen las dichas quentas: y lo que por ellas ſe hallare que no ſe deue reſcebir en quenta, que no lo reſciban: y lo hagan reſtituyr a los q̃ lo mandaren gaſtar. Y eſſo miſmo mandamos que ſe haga cerca delas quẽtas paſſadas de ſeys años a eſta parte, y que los dichos mercaderes y fatores los conſules paſſados que eſtan enel condado de Flandes, o Inglaterra, o enla Rochela, o en Nãtes, o en Londres, o en Florẽcia ſean obligados a las embiar a la ciudad de Burgos dentro de ſeys meſes del dia q̃ alla les fuere notificada a los dichos prior y conſules para que ellos la trayan a la dicha feria de Medina para que alli ſe vea y lo que hallaren mal gaſtado lo hagan reſtituir ſegũ dicho es, y tomadas las dichas quentas, ſi los dichos quatro mercaderes vieren q̃ aya neceſſidad que para algunos negocios concernientes al bien comun, cumple que ſe echen algunas auerias mas, para el gaſto delos tales negocios, por la preſente les damos licencia y facultad para que lo puedan hazer por entõces, para las dichas neceſſidades y no mas: y que eſto que no lo puedan hazer ni hagan, ſaluo quando vieren que ay

tal

tal necessidad que no se puede escusar de hazer.

Cap.7. Otrosi mandamos que los dichos prior y consules dela dicha ciudad tẽgan cargo de afleytar los nauios delas flotas, en que se cargã las mercaderias destos nuestros reynos, assi enel nuestro noble y leal condado y señorio de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa, como enlas villas dela costa, y merindad de trasmiera: segun y dela manera que lo tienen de costumbre: haziendo lo saber a toda la vniuersidad delos mercaderes, anssi dela dicha ciudad de Burgos, como delas ciudades de Segouia, y Victoria, y Logroño, y villas de Valladolid, y Medina de rio seco, y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos, haziendo les saber el tiempo en que han de dar las dichas lanas, para que cũplan con los maestres delas dichas naos, segun y dela manera que se suele y acostumbra hazer: cõ tanto que los dichos nauios se afleyten delos nuestros subditos y naturales quando los vuiere: y q̃ pudiendo auer nauios delos dichos nuestros subditos no afleyten nauios estrãgeros. Y otrosi queremos, que los dichos prior y consules y quatro mercaderes deputados para las dichas quẽtas, quando vieren que cumple hazer algunas ordenãças perpetuas, o por tiempo cierto, cumplideras al seruicio de Dios y nuestro, y al bien y conseruacion dela mercaderia, que no seã en perjuyzio de otros ni de tercero, ellos lo hagan: y las ordenãças que anssi hizieren las embien ante nos, y no vsen dellas hasta q̃ sean cõfirmadas. Y para hazer todo lo de suso cõtenido enlos dichos capitulos y lo dello dependiẽte, damos poder cumplido a los dichos prior y cõsul y a los mercãderes cõ todas sus incidẽcias y cõnexidades: y mãdamos a las partes a quien toca y atañe todo lo susodicho, q̃ cũplã y executẽ lo q̃ por los dichos prior y cõsul les fuere mandado: y parezcan ante ellos a sus llamamientos: so las penas q̃ les pusieren: las quales nos auemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar a los inobedientes: y mãdamos a las justicias a cada vna en su jurisdictiõ, q̃ les dẽ fauor y ayuda cada y quãdo q̃ por ellos fuerẽ req̃ridos.

Otrosi por quãto por parte del cõdado de Vizcaya, y prouincias de Guipuzcoa, y Alaba, y mercaderes dellos, se agrauiarõ ante nos y enel nr̃o consejo delos capitulos susodichos, diziẽdo ser en grãde agrauio y perjuyzio suyo, por muchas razones q̃ sobre ellos alegarõ, sobre cada vno dellos en particular: y anssi mesmo oydos sobre ellos los procuradores del prior y cõsules dela ciudad de Burgos, con acuerdo delos del nuestro cõsejo fue acordado de mãdar guardar y cũplir la pragmatica y capitulos della, q̃ de suso se cõtiene, en quãto a los mercaderes dela dicha ciudad de Burgos y sus cõsortes, fatores, y criados, quanto nuestra voluntad fuere, cõ las declaraciones siguientes.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrid año de. 1495. y los mismos en Granada año. sor. a 27. de Mayo.

Primeramẽte q̃ los dichos prior y cõ sules dela dicha ciudad de Burgos, no tẽgã jurisdictiõ sobre los del dicho cõdado y señorio y prouincias de Guipuzcoa, y Alaba mercaderes dellas: ni la dicha pragmatica y capitulos della se estienda a ellos: saluo solamente enlos pleytos y causas y differencias q̃ sobre trato de mercaderia nasciẽrẽ y se acaescieren, o vuieren acaescido entre los mercaderes dela dicha ciudad de Bur- Cap.8.

gos,y ſus cõſortes,y fatores,y criados,de qualquier parte q̃ ſeã los dichos cõſortes y fatores y criados. Y mãdamos q̃ el cap. vj. q̃ defiẽde q̃ no ſe haga repartimiẽto,le guarde anſi el prior y cõſules de Burgos y ſus fatores,como los delas dichas ꝓuincias y cõdado ſegũ y como en el ſe cõtiene:es a ſaber q̃ los dichos mercaderes de Burgos no repartã ſobre los mercaderes del dicho condado ni prouincias,ni ſus mercaderias, ni los del dicho cõdado y ꝓuincias ſobre los dichos mercaderes đ Burgos:porq̃ quãdo algunas auerias fuerẽ cõmunes neceſſarias a los dela dicha ciudad y prouincias y cõdado,q̃ ſe jũten para ello los cõſules dela dicha ciudad y cõdado y ꝓuincias:y eſto ſe entiẽda eñl repartimiẽto delas auerias guardãdo el dicho capitulo amas partes: el q̃l dicho capitulo enlo q̃ toca a los dichos repartimiẽtos,damos por ley a los del dicho cõdado y prouincias, quãto nueſtra merced y volũtad fuere,ſegun q̃ a los dichos mercaderes de Burgos : para q̃ ellos lo guardẽ ſegũ q̃ lo mãdamos guardar entreſi a los dela dicha ciudad de Burgos.

Cap. 9. Otroſi,en quãto toca al tercero capitulo q̃ habla eñl dar đlas quẽtas,mãdamos alos dichos fatores y cõſules q̃ eſtã en Flãdes,o en otras qualeſquier partes fuera đ nr̃os reynos,q̃ embiẽ cada año a los dichos cõſules del dicho cõdado y prouincias las dichas quẽtas,pa q̃ ellos las traygã a la feria q̃ ſe haze enla dicha villa de Medina del cãpo cada vn año,y traydas ala dicha feria,mãdamos q̃ ſeis mercaderes đla dicha ciudad y delas otras ciudades y villas đ nr̃os reynos q̃ ſe hallarẽ en la dicha feria,delos q̃ tienẽ trato fuera de los dichos reynos, juntamẽte todos ſeys examinen las dichas quentas:y lo q̃ por ellas hallaren que no ſe deue reſcebir en quẽta,q̃ no lo reſciban,y lo hagan reſtituyr a los que lo mãdaron gaſtar. Y eſſo miſmo mandamos que hagan cerca de las quentas paſſadas de ſeys años a eſta parte:y q̃ los dichos fatores ſean obligados a las embiar a los dichos cõſules del dicho cõdado y ꝓuincias,dẽtro đl termino eñl dicho capitulo cõtenido:y q̃ ento do lo otro los dichos mercaderes del dicho cõdado y ꝓuincias y ſus cõſules guarde el dicho capitulo para cõellos:ſegũ q̃ mãdamos a los đla dicha ciudad de Burgos q̃ lo guardẽ entreſi:porq̃ aſſi lo mandamos por ley a los vnos, como a los otros lo dimos:y cõtra el no vayã ni paſſẽ ſo las penas eñl dicho capit. contenidas.

Otroſi en quãto al ſeptimo capitulo q̃ habla eñl afletamiẽto delas naos,mãdamos q̃ los dichos mercaderes, aſſi đla vniuerſidad đlos mercaderes đla ciudad de Burgos y ſu cofadria,como delos dichos cõdado y ꝓuincias đ Guipuzcoa y Alaua y ſus cofadias,como đ otras qualeſquier partes,puedan afletar las naos y cargar las mercaderias enlas naos q̃ quiſierẽ cargar ſus mercaderias, enlas naos q̃ aſſi por los otros mercaderes fuerẽ afletadas,q̃ los tales mercaderes y maeſtres de naos ſeã obligados de ſe las acoger en las dichas naos,y q̃ todas las dichas naos en q̃ aſſi fuerẽ las mercaderias vayã juntas,ſeyendo preſtas:de manera q̃ puedã los vnos cargar y carguẽ enlas naos q̃ los otros tuuierẽ afletadas, y los otros en las delos otros ſi quiſierẽ:lo qual mãdamos q̃ aſſi ſe haga y cũpla por todos los ſuſodichos, ſin embargo dela dicha carta q̃ de ſuſo ſe haze mẽcion:porq̃ las mercaderias delos vnos y đlos otros vayã mas ſeguras del peligro dela mar, y que los vnos no puedan echar auerias ſobre las mercaderias delos otros, ſaluo las auerias comunes,ſegun ſe contiene enla declaracion dela dicha pragmatica. Cap. 10.

Otroſi

Cap. 11. Otrosi en quanto toca al dicho tercero capitulo delas quentas dela dicha pragmatica del consulado de Burgos, declaramos y mãdamos q̃ el dicho capitulo se guarde quãto nuestra merced y volũtad fuere, solamẽte enlo q̃ toca a los dichos mercaderes de Burgos y a sus cõsortes y de su cõpañia, y de sus factores y criados: y con estas declaraciones mãdamos que se guarde y cumpla lo contenido enla dicha pragmatica.

Cap. 12. Don Philippe. 2. y doña Iuana gouernadora en su nõbre en vallado lid año. 1558. por Mayo y despues se dio sobre cedula de ella por Octubre del dicho año

Otrosi mãdamos que enlos pleytos y causas y negocios q̃ cõforme ala pragmatica susodicha, y enlos casos enella cõtenidos el prior y cõsules dela dicha ciudad de Burgos pueden y deuen conoscer, no conozcan ni se traten enlas nuestras audiencias: ni ante otros juezes ni tribunales pleytos de viudas, o menores huerfanos, o q̃ sean cõtra regidores, por caso de corte ni por otro ningun otro caso de corte, tocãtes a lo que por la dicha pragmatica se da conoscimiẽto al dicho prior y cõsules: saluo q̃ solamẽte conozcan de ellos el dicho prior y cõsules, guardãdo la forma dela dicha pragmatica, y enlos casos enella cõtenidos, porq̃ anssi cõuiene para la buena y breue expediciõ y conseruacion dela contratacion y comercio delas mercaderias, y al bien de todos los mercaderes: sin embargo delas leyes que disponen lo contrario.

Otrosi damos licẽcia y facultad a los cõsules dela vniuersidad delos capitanes y mercaderes, y maestres de naos, y tratãtes dela villa đ Vilbao, q̃ ellos en tresi cerca del trato đ sus naos y mercaderias, y lo tocãte a ello, se rijã y gouiernẽ por la pragmatica de suso cõtenida y capitulos enella insertos, q̃ fue dada a los prior y consules y mercaderes dela ciudad de Burgos: biẽ assi y tã cũplidamente como si fuera dada a los dichos cõsules y vniuersidad dela dicha villa de Vilbao: q̃ para vsar de ella como en ella se cõtiene, como si a ellos fuera dada por esta mi carta les doy poder cũplido, cõ todas sus incidẽcias y depẽdẽcias, anexidades y connexidades. Y mandamos al q̃ es o fuere nro corregidor, o juez de residẽcia del nro noble y leal condado y señorio de Vizcaya, y a las otras justicias de nros reynos y señorios, q̃ anssi lo guardẽ y cũplã y executẽ, y hagã guardar y cũplir y executar, como en esta nra carta se cõtiene: y cõtra el tenor y forma de ella no vayã ni passen, ni cõsientã yr ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera: y si dello quisieredes los dichos cõsules y vniuersidad dela dicha villa de Vilbao nuestra carta de priuilegio, mandamos al nro chãciller y notario y otros officiales que estã a la tabla delos nros sellos, que vos lo den y librẽ y passen y sellen.

El rey dõ Fernando en Seuilla año. 1511. a 22. de Iunio.

# Titulo. xiiij. Delos alcaldes entregadores delas cañadas dela cabaña y mesta Real.

1 Emperador dõ Carlos y doña Iuana, es pui siõ acordada enel cõsejo, dada por instruction a los alcaldes entregadores.

PRimeramẽte, q̃ los alcaldes entregadores puedã andar y andẽ por las puincias y cañadas y lugares por donde vã y vienẽ los ganados a los estremos, exercitando cada vno su officio enla prouincia que le fue señalada, enla manera que adelante se dira.

2 Iten q̃ los dichos alcaldes entregadores, oyã las querellas y las demãdas que los pastores han de aq̃llos que vuieren querellas, y se las hagan enmẽdar, prouando con dos pastores, y jurando lo ellos en su buena verdad.

Despues q̃ su magestad resumio en si la prouisiõ đ alcaldes entregadores y los proueyo le trados se mudo en algunas cosas esta puision.

3 Otrosi que el alcalde mayor entregador o sus lugares teniẽtes, requieran las cañadas, y veredas, y abreuaderos,

y exidos,y majadas,y deheſas, por los lugares y partes q̄ los dichos paſtores q̄ ſon del cōcejo dela meſta,cō ſus ganados fueren,o vinieren,o atrauesaren, o eſtuuierē, aſſi enlos eſtremos como en las ſierras: y prendan a los q̄ hallaren q̄ las cerrarō y labraron, y cerraren o labraren, por las penas q̄ ſe cōtienē enel vedamiento y cartas y priuilegios que los dichos paſtores tienē nueſtros, y de los reyes paſſados nueſtros progenitores,q̄ por los dichos rey y reyna nr̄os ſeñores padre y madre y abuelo les fueron cōfirmados. Y anſi miſmo deshagā los q̄ hallarē acreſcentados enlas dichas deheſas ſin nr̄a licēcia,y delos dichos reyes nr̄os progenitores:y la medida q̄ han de auer las dichas cañadas, ha de ſer ſeys ſogas de quarēta y cinco palmos, de marco la ſoga:y eſto ſe entiēda delas cañadas por donde fuere la cañada por las viñas,o lospanes:y q̄ los dichos alcaldes entregadores de cada año lo midan,y hagan aſſi guardar.

4 Otroſi q̄ qualquiera q̄ labrare las cañadas,o las cerrare,o vuiere cerrado,o labrado,o las veredas,o exidos,o abreuaderos,o majadas,o deheſas,o paſtos por cada pedaço de media hanegada abaxo peche quinientos mr̄s:y d̄ vna hanegada mil mr̄s: y hanegada y media mil y quinientos mr̄s:y de dos hanegadas dos mil mr̄s:y de dos hanegadas y media dos mil y quinientos mr̄s: y de tres hanegadas tres mil mr̄s:y las executeys enellos:y en ſus bienes:y lo q̄ anſi hallaredes arado rōpido ſēbrado lo deshagays, y reduzgays a paſto comū como de ante eſtaua:y ſi alguna eſtuuiere ſembrada,y naſcido enella lo ſēbrado,proueed luego como los ganados d̄l dicho cōcejo dela meſta,y otros qualeſquier los comā y pazcā libremē te todo ello:ſin embargo de qualquier appellaciō q̄ ſobre lo ſuſodicho ſe interpuſiere. Y ſi deſpues de executado lo ſuſo dicho, y buelto a paſto comū lo q̄ aſſi eſtuuiere rōpido y tomado y occupado,como dicho es, ſe tornare a rōper,cerrar, o occupar, o ſembrar, por qualquier perſona, o concejos, mādamos q̄ la pena ſea doblada a cada vno, teniēdo reſpecto a lo q̄ rōpiere ſembrare cerrare y occupare, y aq̄lla le ſea executada:y q̄ toda via aq̄llo ſe deshaga, y coma y pazca como dicho es, ſin embargo de qualquier appellacion. Las quales dichas penas applicamos en eſta manera:la mitad para el alcalde entregador que dello conoſciere, y dela otra mitad,la mitad para el alcalde ordinario q̄ ſe jūtare conel dicho alcalde entregador:y la otra mitad para el dicho concejo dela meſta.

Otroſi que el alcalde mayor entregador,o ſu teniēte,o aq̄l,o aq̄llos q̄ por el vuierē de librar,o el q̄ por el anduuiere,juzgue las q̄rellas q̄ dierē los dichos paſtores:y hagan todas las entregas en todas las ciudades y villas y lugares dō de fueren,o vinieren, o atrauesaren, o eſtuuieren los dichos paſtores, o donde ſe acaeſciere. Y otroſi al dicho concejo dela meſta delos paſtores, les den perſona, o perſonas para les cūplir de derecho: por quāto nueſtra merced y voluntad es que les guarden ſus priuilegios, que les dieron los nueſtros reyes progenitores, y por los dichos rey y reyna nueſtros ſeñores padre y madre y abuelo,les fueron confirmados.

5

Otroſi que los dichos alcaldes entregadores ayan informacion, llamada la parte principal, o ſu procurador, que

6

que tengan ſu poder baſtãte, delos mõ
tazgos y caſtillerias, y rodas, y borras,
y aſſaduras, y peages, y pontages, y bar
cages, y otros derechos que lleuaren y
pidieren a los dichos paſtores, y a ſus
ganados contra derecho, o contra ſus
priuilegios, y les hagã reſtituyr lo que
les fuere lleuado injuſtamente: y ſuſpen
dan los dichos derechos que hallaren
que ſon nueuamẽte impueſtos y acre-
ſcentados, ſin tener titulo ni priuilegio
para ello de nos, o delos reyes donde
nos venimos: y la peſquiſa que ſobre
ello vuieren hecho, la embien ante nos
al nueſtro conſejo: y pongã plazo a las
perſonas que los pedian y lleuauã, que
parezcan ante nos en ſeguimiento de
la dicha cauſa dentro de quinze dias.

7 Iten ſi alguno prendiere, o hiziere
prender a los dichos paſtores, o los hi-
riere o hiziere herir, que peche trezien
tos marauedis dela moneda corriẽte,
que hazen dos blancas vn marauedi.

8 Otroſi que qualquier o qualeſquier
que hizieren deheſas ſin nueſtra licen-
cia y mãdado, que peche treziẽtos ma
rauedis dela miſma moneda: y la de-
heſa ſea deshecha. Y que el alcalde en-
tregador ni ſus lugares tenientes, no
puedan dar de nueuo deheſa ninguna
a ninguna perſona ni concejo: ni con-
firmar las que eſtuuieren dadas: mas
que las vẽgan a pedir ante nos, los que
las vuieren menester.

9 Iten qualquier que quebrantare ca
baña, que peche trezientos marauedis
dela dicha moneda.

10 Iten qualquier que quebrãtare ha-
to, peche trezientos marauedis dela di
cha moneda.

11 Iten qualquier que tomare murue-
co, peche trezientos marauedis dela
dicha moneda: aunque el que lo toma
re ſea ſeruiciador.

12 Iten qualquier que tomare carnero
o oueja encencerrada, peche treziẽtos
marauedis dela dicha moneda.

13 Iten que las fuerças y las tomas que
les fueré hechas y tomadas y forçadas
a los paſtores, de qualquier manera
que ſean, contra ſus priuilegios ſe las
hagan pagar los alcaldes entregado-
res, con el tres tanto.

14 Iten que ninguno preſente contra
los paſtores eſcripto ante los alcaldes
entregadores, ni reſpondan por abo-
gado ni por otro alguno, ſaluo por ſi
miſmos, luego de ſi, o de no: y el aboga
do ni otro alguno no haga demanda:
y ſi reſpõdiere por eſcripto, que peche
trezientos marauedis dela dicha mo-
neda corriẽte, y el eſcripto que aſſi fue-
re preſentado ante los alcaldes entre-
gadores, que los alcaldes entregadores
lo raſguen, y no vala: pero q̃ en las cau-
ſas graues puedã allegar por eſcripto,
ſin incurrir en la pena dicha.

15 Otroſi que ellos y ſus homes que cõ
ellos anduuieren, puedan traer y trayã
armas aſſi en la nueſtra corte como en
los dichos lugares, aun que eſten veda
das, andando entendiendo en el dicho
officio de meſtas y cañadas, y no en o-
tra manera.

16 Otroſi que les den poſadas que no
ſean meſones, pagando por ellas lo que
juſtamente mereſcieren.

17 Otroſi que les den guias aſſi de hõ-
bres como de beſtias, para lleuar qua-
leſquier preſos y prendas que hizieren
o vuieren hecho andando entendien-
do en el dicho officio, pagãdo por ello
lo que juſtamente mereſciere.

18 Otroſi los preſos que truxeren, los
pue

puedan poner y põgan enla carcel publica de qualquier ciudad o villa o lugar do ſe acaeſciere: y mandamos al carcelero, o carceleros, que los acojan y reſciban y pongan a buen recaudo, y les acudan con ellos cada y quãdo que ſe los pidieren: y que ſi aſſi no lo quiſieren hazer, cayan e incurran enlas penas que el dicho alcalde entregador o ſus lugares tenientes les puſieren: a los quales damos poder cũplido para las executar, enellos y en ſus bienes, cada que enellas incurrieren.

19 Otroſi que los eſcriuanos publicos delas ciudades y villas y lugares, donde los paſtores dela dicha meſta general con ſus ganados fueren o vinieren, o atraueſaren, o eſtuuieren, o donde el dicho alcalde ſe acaeſciere ſin eſcriuano dela meſta, y les requiriere que vno dellos vaya conel, que vaya vno qual ellos deputaren entre ſi y ſino lo ſeñalaren que qualquier dellos a quien el dicho alcalde requiriere ſea obligado a yr con el pagando le ſũ juſto y deuido ſalario, cada que meneſter le vuiere en ſus lugares, quanto durare el termino dela villa o lugar donde acaeſciere, o del lugar mas cercano del dicho lugar, o villa donde fuere eſcriuano. Y que los nueſtros eſcriuanos delas cañadas o qualquier dellos, den teſtimonio delas fuerças que hizieren al alcalde entregador, o al que por el anduuiere enla manera que dicha es: y que otro eſcriuano no eſcriua ningun pleyto deſte officio, ſaluo nueſtro eſcriuano delas cañadas, y los que anduuieren por el, en lo que al dicho officio pertenezca, o el que fuere nombrado enla manera ſuſodicha en ſu auſencia: ſopena de trezientos marauedis dela dicha moneda corriente.

Iten que el eſcriuano dela villa o lugar donde eſto acaeſciere, con el eſcriuano delas dichas cañadas, den teſtimonio firmado y ſignado de ſu ſigno a quien lo pidiere, de aquello en que ambos a dos eſcriuanos entendieren: pero que lo que cada vno dellos entendiere, que lo de ſolo aquel ante quien paſſare.

Iten que los dichos alcaldes entregadores, no puedan lleuar ni lleuen para ſi ni para nueſtro alcalde mayor entregador, delas dichas meſtas y cañadas las meſteñas, y ganados moſtrencos: mas queden y finquen para el dicho concejo dela meſta, a quien las dichas meſteñas y moſtrencos pertenecen: y que los dichos alcaldes entregadores ſe los hagan entregar.

Otroſi que los dichos alcaldes entregadores, que fueren pueſtos y nombrados por el dicho alcalde mayor entregador, no puedan poner ni pongan ſubſtitutos: y caſo que los pongan que no ſean reſcebidos por los concejos y perſonas particulares: y que no valga coſa ninguna todo lo que aſſi hizieren los dichos ſubſtitutos.

Otroſi que la appellacion, o appellaciones, q̃ ante el dicho alcalde mayor entregador delas dichas meſtas y cañadas, o ſus lugares tenientes ſe interpuſieren, vengan ante nos al nueſtro conſejo, o ante preſidente y oydores de las nueſtras audiencias y chãcillerias: y no ante el dicho alcalde entregador, ni para ante otro alguno.

Iten que en todos los caſos ſuſo dichos, que el alcalde, o alcaldes entregadores para conoſcer y librar y determinar todas y qualeſquier cauſas en q̃ entendiere

tendiere por razon del dicho officio, se junte con el alcalde ordinario, de qualquier ciudad, villa, o lugar donde las tales causas acaescieren. Al qual mandamos se junte conel dicho alcalde entregador, enlas causas que le requiriere y señalare, que ambos a dos hagan juntamente juramento y solennidad, de administrar justicia a las partes breue y fielmente, conforme a lo de suso contenido: y hecho el dicho juramento, ambos juntamente conozcan libren y determiné las dichas causas en la tal ciudad villa o lugar, cõforme a las ordenanças suso contenidas. Y lo que de otra manera hiziere el dicho alcalde entregador, o sus lugares tenientes, que no valga: pero si siendo requerido el dicho alcalde ordinario por el dicho alcalde entregador, no se quisiere juntar, que en tal caso el dicho alcalde entregador por si solo conozca y determine las dichas causas: si alguno dellos fuere recusado, mandamos que tome su acompañado: el qual haga la solennidad que las leyes de nuestros reynos disponen, cõ el qual juntamente conozca y determine las dichas causas, y no sin el.

25 Iten que los dichos alcaldes entregadores o qualquier dellos, sean tenudos y obligados de venir personalmẽte a vno delos concejos y ayuntamientos, que hazen o hizieren los hermanos del concejo dela mesta cada año general a estar a el personalmente por el tiempo y termino que durare, hasta ser acabado: y dar alli quenta y razon cada vno, delo que enel dicho tiempo de su officio ha hecho: y traer alli todos los processos y pesquisas y sentencias que vuiere hecho y dado: y dar quenta con pago delas penas que al dicho concejo pertenescen: y satisfazer a qualesquier querellosos, que dellos o de qualquier dellos vuiere. Y el que no viniere al dicho cõcejo (como dicho es) que dende en adelante no vse ni pueda vsar mas del dicho officio: salvo sino mostrare legitimo impedimẽto por do no pueda venir: y que toda via sea obligado a hazer la otra residencia.

Y mandamos que los seys lugares 26
tenientes, que por el alcalde mayor y entregador fueren nombrados por alcaldes entregadores, que despues que fueren rescebidos enel nuestro consejo, se presente cada vno dellos enel cõcejo dela mesta general que se hiziere: para que el dicho concejo y hermanos, y el presidente que nos embiaremos, alla do estuuieren, les señalen las prouincias y cañadas, donde cada vno dellos deue vsar y exercer el dicho officio de alcalde de mestas y cañadas: y que por las dichas prouincias y cañadas que assi les fueren señaladas vsen del dicho officio, conforme a lo de suso contenido, y no en otra parte: so las penas en que caen e incurren los que vsan de officio de que no tienen poder ni facultad: y que puedan traer varas los dichos alcaldes entregadores y sus teniẽtes entendiẽdo enel dicho su officio, por qualesquier partes y lugares del reyno: para que puedan ser conoscidos.

Iten mãdamos que las cañadas por 27
do los ganados han acostumbrado yr a la mesta y estremo, que se abran para que por ellas vayan: pero tenemos por biẽ, q̃ si por algunos lugares por do las cañadas soliã yr, y son agora poblados,

Dõ Pedro en Burgos era. 1417. peti. 22.

dos algunos lugares, que no vayan por alli: ſino que las echen por otras partes, por do ſe entendiere que mas ſin daño pueden yr.

28 El empera dor don Carlos y doña Iuana en Segouia año. 1532. pe. 54 y 53.

Iten mãdamos que los alcaldes entregadores, enel lleuar de ſus derechos guarden el arãzel de nueſtros reynos, y ſi excedieren ſean caſtigados. Y mãdamos, que porque andan diſcurriendo por diuerſas partes, y no ſe pueden bien ſaber ſus exceſſos, que el preſidente y conſejo dela meſta tengã eſpecial cuydado de ſaber como adminiſtran ſus officios.

29 El miſmo en Toledo año. 1534. a. 7. d Março y della ſe dan prouiſiones acordadas enel cõſejo. Eſte capitulo eſta alterado por la prouiſion q̃ agora lleuã los alcaldes entregadores letrados y ſe les permite conocer de paſtos cõmunes en que los hermanos tengan paſo y aprouechamiẽto.

Otroſi mandamos que los dichos alcaldes entregadores no ſe entremetan a conoſcer ni conozcan de cauſas algunas tocantes a los paſtos comunes y concegiles, y realengos, delos lugares por do paſſaren, ni ſobre muradales, ni colmenas.

¶ *Alcaldes de cañadas y meſta hagan reſidencia. l. ſegunda titu. vij. lib. iſto.*

¶ *Las appellaciones delos alcaldes entregadores, aun que ſean de ſeys mil marauedis y de ay abaxo, no vayan a los regimiẽtos. l. viij. titu. xviij. libro quarto.*

# Titulo quinze, Delos apoſentadores y apoſentos de corte, y delas guardas.

¶ *Ley. j. Que los apoſentadores no lleuẽ mas de ſus derechos, y no reſciban por dar, o no dar poſada.*

Don Fernãdo y doña Yſabel ẽ Madrid año. 499. a. 2. de Mayo pragmatica.

ORDENAMOS y mandamos, que los nueſtros apoſentadores q̃ agora ſon, o ſeran de aqui adelãte, no pidan ni demanden, ni lleuen ni reſciban de ningunos perlados, grandes, ni caualleros ni delos officiales de nueſtra corte, ni delos mercaderes, ni recaudadores, ni de otras perſonas, ni delas ciudades villas y lugares donde fueren apoſentar, ni delos clerigos ni regidores, ni eſcriuanos publicos, ni vezinos ni moradores dellas, ni otras perſonas algunas por via de aguinaldo ni por otra via directa ni indirecta, dadiua de oro ni plata, ni dinero, ni trigo, ni cenada, ni otra coſa alguna: ſaluo los derechos enlas leyes de yuſo cõtenidas y no otra coſa alguna: aun q̃ ellos, o qualquier dellos ſe lo dẽ de ſu voluntad: ſopena que ayã perdido y pierdan los dichos officios, y ſean inhabiles para los poder auer y tener dende en adelãte: y que pague lo q̃ aſſi lleuare cõ las ſetenas: y el tercio para la perſona que lo accuſare, y las dos tercias partes para nra camara y fiſco: lo qual todo les cõdenamos y auemos por cõdenados, locontrario haziendo.

¶ *Ley. ij. Que pone la taſſa delos derechos que han de auer los apoſentadores, por razon de ſus officios.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80. ley 54.

Dõ Iuã. 2. en Segouia año. 433. ti. 13. delos apoſẽtadores y en Guadalajara año. 436. l. 14.

MANDAMOS que los nueſtros apoſentadores mayores y ſus lugares tenientes, ſean tenudos de guardar, y guarden lo diſpueſto por las leyes hechas por los reyes donde nos venimos, cerca delos derechos que han de auer por razon de ſus officios: conuiene a ſaber que de cada ciudad villa, o lugar donde los dichos apo

apoſentadores fueré apoſentar por nueſtro mandado, lleuen veynte y quatro marauedis, y medio carnero, y veynte y quatro panes, y vna hanega de ceuada, y vn cantaro de vino: y eſto ſe entiẽda enlos lugares donde fueren cabeças, y tuuieren jurisdiction ſobre ſi, auiendo ende quarenta vezinos, o dende arriba: y que lleuen lo ſuſodicho, y por el medio carnero veynte marauedis, o por los dichos veynte y quatro panes doze marauedis, o por la dicha hanega de ceuada diez marauedis, y por el dicho cãtaro de vino diez y ſeys marauedis: y ſi el lugar fuere de quarẽta vezinos abaxo, que no lleuen por apoſentar coſa alguna: y lleuando lo de la cabeça no lleuen coſa alguna delas aldeas, aun que apoſenten enellas: y que ſopena de priuacion de ſus officios, que no lleuen mas.

29 El miſmo en Toledo año. 1534. a. 7. d Março y della ſe dan prouiſiones acordadas enel cõſejo. Eſte capitulo eſta alterado por la prouiſion q̃ agora lleuã los alcaldes entregadores le trados y ſe les permite conocer de paſtos cõmunes en que los hermanos tengan paſo y aprouechamiẽto.

*¶Ley. iij. Que acreſcienta los derechos enla ley paſſada contenidos.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80. ley 54.

COMO quier que la taſſa por la ley ſuſodicha pareſcio por eſtonces razonable, pero auida conſidercion al valor delos marauedis que agora ſe vſan, taſſamos y moderamos las dichas taſſas eneſta manera: q̃ por los veynte y quatro marauedis en dinero, les den ocho reales de plata: y que los veynte y quatro panes, ſean de treynta y dos onças cada vno, o le paguen la eſtimacion delo que valieren: y que les den medio carnero, o la eſtimacion del: y que les den el cantaro de vino bueno, y vna hanega de ceuada, o la eſtimacion dello: y que paguen eſtos derechos enlos lugares donde durmieremos y comieremos, ſeyendo el lugar cabeça y teniendo jurisdiction ſobre ſi, de quarenta vezinos, o dende arriba: y que delos otros lugares no lleuen ni lo pidan, aun que apoſenten enellos ſo pena de pagar lo que lleuaren conforme a la ley. E ſi yẽdo nos y la reyna fueremos juntamente a qualquier ciudad villa o lugar, que los dichos derechos vuieren de pagar, que los dichos apoſentadores lleuen ſus derechos por cada vno de nos enteramente: eſto ſe entienda durante nueſtra vida, y que deſpues los lleuen ſegun diſpone la ley del rey don Iuan: con que toda via ſe pague al reſpecto dela quãtia que agora taſſamos.

*¶Ley. iiij. Que ſon los derechos que han de lleuar los apoſentadores dela reyna o principe.*

Don Iuan 2. en Segouia año. 433. tit. 13. delos apoſentadores y don Fernãdo y doña Yſabel lo cõfirmã en Toledo año. 80. l. 54.

MANDAMOS que los apoſentadores dela reyna mi muger, o los apoſentadores del principe, cada y quando vuiere de ſe apoſentar por ſu parte a cada vdo dellos, en qualquier ciudad villa o lugar delos mis reynos, que lleuen los apoſentadores del principe la mitad delos derechos que los nueſtros han de auer: y los dela reyna las dos tercias partes delo que han de lleuar mis apoſentadores. Pero mando que cada y quando que la reyna mi muger, o el principe mi hijo, o qualquier dellos entrare enla ciudad villa, o lugar donde nos eſtuuieremos o entraremos, aun que apoſenten alli caualleros o otras perſonas, ſus apoſentadores no ayan ni lleuen derecho alguno por apoſentar: porque donde quiera que nos eſtemos no le han por que auer. Y ſi acaeſciere q̃ el principe vẽga envno cõla reyna, o al lugar dõde ella

Dõ Iuã. 2. en Segouia año. 433. ti. 13. delos apoſẽtadores y en Guadalajara año. 436. l. 14.

ella eſtuuiere, los apoſentadores del principe no lleuen coſa alguna por apoſentar.

¶ *Ley. v. Que no ſe den poſadas en caſas Bodegas y graneros en q̃ ſe encierra pan y vino, ni a los officiales meneſtrales de corte apoſentẽ enlas caſas de otros meneſtrales.*

Dõ Iuã. 2. é Madrid año. 435. pe. 20. y 21. y en Madrigal año 438. pe. 6. y dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80. l. 54.

ES nueſtra merced y mãdamos que enlas caſas y bodegas en que ſe encierra el vino, y las caſas y graneros en que ſe encierra el pan, que los nueſtros apoſentadores no den poſodas ni apoſenten a perſonas algunas: porque dello ſe podria recreſcer gran daño a las perſonas que el pan y vino tienẽ. Otro ſi mandamos, que los nueſtros apoſentadores no apoſenten ni den poſadas enlas caſas delos officiales y meneſtrales delas dichas ciudades y villas y lugares, a otros ſemejantes officiales que ellos, delos que andan enla nueſtra corte, por razon delos daños que dello ſe ſeguirian a los officiales y meneſtrales delas dichas ciudades villas y lugares de nueſtros reynos.

¶ *Ley. vj. Que ſe den poſadas a los del conſejo, al chanciller y oydores, y officiales de la chancilleria.*

Dõ Enrrique. 2. en Toro era 1409. l. 25. y el miſmo alli era 1407. p. 23. y don Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal año. 76.

ORDENAMOS que a los nueſtros chancilleres y oydores y officiales dela nueſtra caſa y corte y chancilleria, ſean dadas buenas poſadas dõ de quiera q̃ allegaren pertenecientes a ſus officios, y en buenos barrios: ſegũ que ſe acoſtumbro en tiempo del rey don Alonſo nueſtro padre.

¶ *Ley. vij. Que ſe den poſadas a los procuradores de corte.*

Dõ Iuã. 1. en Burgos era. 1417. peti. 5.

MANDAMOS que a los nueſtros procuradores delas ciudades y villas y lugares que a nueſtras cortes vinieren por nueſtro mãdado, ſean dadas conuenibles poſadas en nueſtra corte.

¶ *Ley. viij. Que los alguaziles y verdugo y officiales dela carcel, ſe apoſenten enla plaça.*

Dõ Iuã. 2. en Segouia año. 33. ti. 15. delos alguaziles.

ORDENAMOS q̃ los nueſtros alguaziles y promuctor, y eſcriuano dela juſticia dela carcel, y el verdugo, ſeã apoſentados enlas plaças delas ciudades y villas o lugares delos nueſtros reynos: y donde alli no cupieren, enlo mas cercano dellas, dãdo el barrio los nueſtros apoſentadores: y que lo repartan los nueſtros alguaziles.

¶ *Lex. ix. Que los apoſentadores no apoſenten ſi no a los que eſtuuieren enla nomina, o tuuieren cedula de ſus altezas, y que al tiempo de ſe hazer el apoſento, anden dos regidores con ellos, para que no aya agrauio, y auiſen del que ſe hiziere.*

Dõ carlos y doña luana en Toledo año. 25. pe. 36. y en Madrid año. 28. pe. 51. y en Burgos año. 1515. pragmatica cap. 1. y 2. en Segouia año 1. peti. 34. y dõ Philippe. 2. enlas cortes de Madrid ã 1563. peti. 117.

MANDAMOS a nueſtros apoſentadores que no apoſentẽ a perſona alguna, ſaluo a los que fueren en las nominas delos apoſentos, o por cedulas nueſtras: ſopena de perdimiento de ſus officios, y que no den poſadas a los que vinieren a nueſtra corte a ſus negocios particulares: y que enlos apoſentos que de aqui adelãte vuieren de hazer, tomen conſigo vno o dos regidores dela ciudad o villa donde apoſentarẽ, quales fueren nombrados por la juſticia, para que los informen e inſtruyan anſi dela qualidad delas caſas, como delas perſonas cuyas fueren: por que mejor y a menos agrauio puedan hazer y hagan el dicho apoſento. Y mandamos que los dichos regidores, ſi entendieren que los dichos apoſentadores van contra lo ſuſodicho, que nos lo hagã ſaber a nos, o a los del nueſtro conſejo: para que lo mandemos proueer

ſpueer: y para eſte effecto permitimos que puedan andar y aſſiſtir los dichos dos regidores con los apoſentadores.

¶ *Ley.x. Que eſtando la corte de aſsiento no ſe puedan tomar camas de ropa de apoſento, ſaluo ſi fuere de paſſo.*

Dõ Philippe. 2. en Madrid año. 1566.

ORDENAMOS y mandamos que eſtando la nueſtra corte de aſſiẽto en alguna ciudad villa o lugar de eſtos nueſtros reynos, no puedã tomar las perſonas que fueré apoſentadas, ropa y camas en que duerman, ni otra coſa alguna, ni los nueſtros apoſentadores den mandamiento para ello: pero yendo la corte de paſſo, ſe puedan tomar las dichas camas de ropa en los lugares por donde paſſare la corte: y los nueſtros apoſentadores puedã dar ſus mandamientos a las perſonas que ſe ouieren de apoſentar, para que en las poſadas que les dieré, les den aſſi meſmo camas de ropa: y no puedan dar ni den los dichos mandamientos para que les den pan ni ceuada ni paja ni candelas, ni otra coſa alguna, contra volũtad de los concejos y vezinos y moradores de los tales lugares.

¶ *Ley.xj. Que no ſe ſaque ropa delos lugares ni apoſenten en ellos ſin lo conſultar primero con el conſejo: y quando ſe acordare hazer lo contrario y ſe pague tenga la orden en eſta ley contenida.*

Los miſmos alli año. 503. a 25. de Febrero cedula y en Burgos año. 1515. pragmatica y el emperador dõ Carlos y doña jua na en Valladolid año. 37. cap. 53. deſpues deſta ley es la paſſada.

OTROSI por eſcuſar los inconuiniẽtes q̃ a nueſtros ſubditos y naturales ſe ſiguen, de apoſentar en los lugares aldeas comarcanas a nueſtra corte, y de ſacar ropa dellos y de vnos lugares a otros por apoſento: es nueſtra voluntad que no ſe haga, ſin lo conſultar primero con los del nueſtro conſejo, y hazerſe en ello lo que a ellos les pareſciere. Y quãdo cõuiniere traer ſe la dicha ropa, mandamos que ſe pague por ella el alquiler q̃ fuere taſſado. Y a quiẽ ſe diere las camas y ropa, ſean obligados a pagar a ſu dueño la ropa que ſe les perdiere: y por los daños que por experiencia ſe veen que ſe ſiguen de traer la ropa de los lugares, mandamos que no ſe trayga, ſino en caſo que no ſe pueda eſcuſar: y reſeruamos q̃ ſe puedan traer delos lugares comarcanos, haſta ciẽto y veynte camas para las nueſtras guardas de a pie y de a cauallo.

¶ *Ley.xij. Que los caualleros ni perlados no tomen poſadas ni ropa por fuerça, ni otras coſas, en las ciudades y villas del rey: y las juſticias y regidores no les den poſadas ſin licencia del rey.*

Don Iuã. 2 en çamora año. 432. peti. 9. y en Palençuela año. 25. peti. 16 Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80. l. 66.

EL derecho no cõſiente que los caualleros y perlados, ni otras perſonas en nueſtros reynos y ſeñorios que tiené vezindad, en algunas nueſtras ciudades y villas y lugares de la nueſtra corona real, o viuen y comarcan cerca dellas, que contra volũtad de nueſtros vaſſallos ayan de poſar ellos y los ſuyos en las poſadas, y moradas de los vezinos y moradores de las dichas nueſtras ciudades y villas y lugares, ni q̃ les tomen por fuerça ni cõtra ſu voluntad ropa, ni paja, ni leña, ni otras coſas, ni les hagã otros agrauios ni ſin razones: porende mãdamos q̃ los que lo contrario hizieren, por cada vegada que lo hizieren pechen y paguen ſeyſcientos marauedis para la nueſtra camara, cõ el tres tãto de lo q̃ aſsi tomaren: y les ſeã deſcontados de lo q̃ en los nueſtros libros tienen, y ſino que lo paguen de ſus bienes y que las nueſtras juſticias lo executen y hagan guardar aſsi: ſo pena de priuacion delos officios. Y ſi los regidores, o juſticias dieren las poſadas ſin nueſtro

mãdado, que por el mismo hecho pierdan los officios y cayã en pena de diez mil marauedis, la mitad para nuestra camara y la otra mitad para el dueño dela casa,

¶ *Ley. xiij. Que las posadas que se dieren a perlados, o grandes, o a otros qualesquier caualleros, no las den los aposentadores a ninguno otro por gracia ni por alquiler, so las penas enesta ley contenidas.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Burgos año. 15. pragmatica. cap. 3.

OTROSI mandamos, que las posadas que se ouieren de dar por nomina, o cedula, a qualesquier perlados o grandes, o a otros qualesquier caualleros, q̃ sus aposentadores ni otra persona alguna por ellos, no las dẽ ni aposenten en ellas por gracia ni por dinero a persona alguna: saluo a las personas, perlados, y grandes, y caualleros, para quien se dieron: y si las dieren, o alquilaren, que por el mismo hecho el grande, o perlado, o cauallero a quien se ouiere dado la dicha posada, la pierda, y dende en adelante no sea mas de su aposentamiento: y que demas desto el aposentador que alquilare la tal posada, o la diere: pague el precio que por el recibiere, o ouiere, y mas el quatro tanto en pena: y sea todo para los pobres del hospital de mi corte. Y que demas desto el tal aposentador que hiziere lo suso dicho, sea desterrado de mi corte por tiempo de quatro meses.

¶ *Ley. xiiij. Que los aposentadores no reciban dadiua por escusar posada ni aldea, so las penas desta ley: y juren quando fueren rescebidos alos officios.*

Don Fernãdo y doña Ysabel.

MANDAMOS que los nuestros aposentadores no rescibã dadiua por escusar posada alguna, ni aldea, ni lugar: so pena q̃ por la primera vez bueluan lo que rescibieren cõ las setenas, la mitad para la camara, y la otra para el acusador: y por la segunda vez no vsen del officio mas, y juren de hazer bien y fielmẽte sus officios en seyendo rescebidos a ellos, y de pagar la dicha pena si incurrieren en ella.

¶ *Ley. xv. Que pone la orden que se ha de tener por los alcaldes de guardas y veedores enel hazer del aposento, quando se mudaren de vnos lugares a otros, de vna paga a otra, y porque tiempo y lugares, y como hã de dar los aposentadores los mãdamiẽtos de aposento a los lugares.*

El emperador don Carlos en Augusta año. 551. a 13. de Iunio en las ordenãças que mãdo guardar. cap. 19.

MANDAMOS que enel dar y señalar de los aposentos de la gente de nuestras guardas, se guarde y tenga la orden siguiente: quel nuestro veedor general donde residiere, y en su ausencia el alcalde dellas, y donde ninguno dellos estuuiere los otros veedores de la dicha gente, andando haziendo la paga della tenga sabido, a donde con menos daño de los pueblos y mas vtilidad y comodidad dela gẽte, se podra mudar de aposento la dicha gente: y auiendo mirado sobre esto lo que mas vieren que conuiene, hagan y repartan el dicho aposento por los lugares destos reynos realengos, y de señorios, y abadengos: como vierẽ que mas conuiene: sin tener respecto a otra cosa, ni a persona ninguna: y dẽ para ello sus mandamientos, los quales mandamos que sean obedescidos y cumplidos sin replica ni escusa alguna: y que la gẽte este de aposento en la parte que la echaren y señalaren, de vna paga a otra: y q̃ los dichos veedor general y alcalde y los otros veedores tengan muy especial cuydado: q̃ adonde ouiere estado gente de aposento vna vez, no se eche otra dẽtro de dos años: saluo si otra

El mismo y doña juana en Valladolid año. 523. pe. 99. y en Madrid año. 28. pet. 32. y que se den prouisiones para q̃ enlo d̃ señorio y abadengo se aposenten y para que no se den cedulas en contrario vi. cap. 92. en Segouia año. 32.

cosa

coſa no pareſciere que cõuiene. Y anſi miſmo mãdamos q̃ los apoſentadores de la cõpañia de las dichas guardas, cada vno por lo que le toca, dé traſlado a los cõcejos de los lugares donde ſu cõpañia ſe apoſentare, de los mãdamientos de apoſento q̃ lleuan, y los pueblos los tengã y ſepã lo q̃ han de hazer, guardar y cũplir cõ la gẽte: y q̃ tomen conoſcimiẽto de los alcaldes y regidores dl dicho lugar, como luego q̃ alli llegarõ les dieron el dicho traſlado, y lo mueſtrẽ en el primer alarde al veedor general: ſo pena de vn mes de ſueldo al apoſentador q̃ aſſi no lo hiziere y cũpliere.

¶ *Ley. xvj. Que quando la gente de guardas ſe apoſentare en los lugares do primero eſtuuieron, ſe truequen de como primero eſtuuieron, de vnos lugares a otros.*

El miſmo alli cap. 20. OTROSI mãdamos, q̃ quando acaeſciere a boluer a apoſentarſe la dicha gẽte de guardas a algũ apoſento en q̃ otra vez ayan eſtado, no ſe bueluã apoſentar las dichas compañias, en los miſmos lugares en q̃ antes la vez proxima paſſada vuierẽ eſtado: ſino q̃ ſe mudẽ y truequẽ los lugares d vnos a otros: y q̃ de hazello y proueello aſſi, tẽgan eſpecial cuydado el dicho veedor general y alcalde de las guardas y veedores.

¶ *Ley. xvij. Que pone la orden que ſe ha de tener en el partir de las poſadas, y en el dar de la ropa y boluerla.*

El miſmo alli ca. 21. OTROSI deſpues de ſeñalado el dicho apoſento a la dicha gẽte en la manera q̃ dicha es, mandamos que ſe tenga en el repartir del entre la gente de cada capitania la forma ſiguiente: que el capitan principal, o ſu lugar teniente, y el apoſentador de cada capitania con vn alcalde, o regidor del lugar dõde ſe hiziere el apoſento que el concejo tuuiere ſeñalado para ello, ſe junte y le haga deſta manera: que pudiendo ſe terciar la caſa que ſe diere de apoſento, el dueño della tome la vna parte primero, y el hombre de armas, o hombres de armas, o cauallos ligeros, o ginetes, o peones que en ella ſe apoſentaren, tomen la otra tercia parte: y la tercia parte reſtante ſea del dueño de la caſa. Pero que no auiẽdo comodidad de hazer eſte repartimiẽto, que los q̃ apoſentaren lo miren y tanteen de manera, que puedan eſtar los que vienen por hueſpedes: y que los dueños de las caſas no ſean agrauiados ni moleſtados: y q̃ en lo que toca a la ropa, hagan lo miſmo: para que de la miſma manera no ſe haga agrauio a ninguno. Y anſi miſmo mandamos, que la ropa que ſe recibiere para la dicha gẽte, ſe buelua a ſus dueños antes dela partida: y que faltãdo alguna coſa, ſe lo paguen por el precio que fuere taſſado que valia, quãdo ſe la dio. Y para que eſto ſe pueda ſaber mãdamos que al tiempo que la dicha gẽte entrare enla caſa del tal hueſped, de conoſcimiento de la ropa que recibe: y los taſſadores y repartidores de la caſa pongan en el dicho conoſcimiento la eſtima y valor que aquello puede tener: para q̃ ſi algo dello ſe perdiere, o eſtuuiere de manera q̃ no ſe deua recebir, lo pague cõforme a lo q̃ eſta dicho.

¶ *Ley. xvij. Que las guardas no coman en las poſadas contra la voluntad del dueño ſobre prendas ni fiado ni taja: ſo la pena en eſta ley contenida.*

El miſmo alli cap. 23. OTROSI mandamos, que ningũ hombre de armas ginete ni ſoldado de las dichas guardas, no coman ſobre taja ni fiado, ni ſobre prẽdas, en los apoſentos donde eſtuuieren, contra la

voluntad de los labradores: ſo pena de vn mes de ſueldo al q̃ lo hiziere. Y que los capitanes y ſus lugares tenientes de las dichas guardas, tengã eſpecial cuydado de ver que la dicha gente lo haga anſi: y q̃ ſabiendo que ſe haze lo contrario, y conſintiẽdolo, incurrã en pena de dos meſes de ſueldo por cada vez: y q̃ el veedor general y alcalde delas guardas tẽgan cuydado de la execucion dello.

¶ *Ley. xix. Que no compelã los apoſentados que el dueño les de ſal, leña, azeyte, vinagre, o candelas, ſino lo vendiere: y entonces pagando lo que vale enel tal lugar.*

El miſmo alli cap. 24 YTEN mandamos que la gente de nueſtras guardas ayan đ pagar y paguen enel apoſento donde eſtuuierẽ la paja y leña, ſal y vinagre y azeyte, y candelas que tomaren de ſus hueſpedes, teniẽdolo el dicho hueſped para vender: pero que ſi no lo touiere para vender, que no le puedan cõpeler y apremiar, a que lo trayga de otra parte para vẽder ſe lo a el: y q̃ la paga deſto ſea a los precios que valieren las dichas coſas en el lugar donde eſtuuieren apoſentados: y quando no ſe concertaren, que lo taſſe el alcalde de las guardas a reſpecto de como valiere enel pueblo.

¶ *Ley. xx. Que los pueblos del apoſento no encarezcan las viãdas: y que ſe taſſen por el capitan y alcalde ordinario del lugar.*

El miſmo alli cap. 25. ASSI miſmo mandamos, q̃ los pueblos donde la gente eſtuuiere de apoſento, no encarezcan los baſtimentos, para que por razon de aquello la dicha gente ſe aya de mudar de alli, y tomar otro apoſento: y q̃ viendo el capitã o ſu teniẽte que lo hazen por eſte fin, ſe los taſſe juntamẽte con vno de los alcaldes del pueblo, a precios juſtos y moderados, como en la comarca valieren.

¶ *Ley. xxj. Que los concejos vẽdan el alcacer neceſſario por junto que la gẽte ouiere meneſter taſſado, y q̃ cõtra la voluntad delos dueños no ſe tome, ſo pena de hurto.*

El miſmo alli cap. 27 OTROSI mandamos que enel tiẽpo de dar verde a los cauallos de la dicha gente, el dicho capitan, o ſu teniente con vn alcalde del lugar, o dos vezinos dõde no vuiere alcalde, taſſen y moderen las ceuadas y alcaceres, que la dicha gente ouieren meneſter para dar verde a los cauallos, y otras beſtias dela compañia, y los precios que por ello ſe vuieren de pagar en grueſo: y hagã marco para lo vẽder por menudo. Y que los dela capitania ni criados ſuyos, no vayan alo traer ni ſegar, ſaluo teniendo lo comprado en alguna parte por mano de los ſuſo dichos, y cõ voluntad de ſus dueños. Y que ninguno ſea oſado ſegar ni traer de los dichos alcaceres contra lo que dicho es: ſo pena que lo pague como de hurto.

¶ *Ley. xxij. Que no ſe apoſenten en las huertas, viñas ni vergeles ni arboledas, ni ſe los talen: y el daño que hizieren enello, lo paguen conforme a juſticia.*

El miſmo alli cap. 28 YTEN mandamos que la dicha gẽte de nueſtras guardas, no ſe apoſente enlas huertas, vergeles ni viñas ni arboledas q̃ ouiere en los lugares, que ſe les ſeñalare por apoſento: ni las talen ni deſtruyã: ſo pena que el que lo hiziere, pague el daño dello cõ el doblo a cuyo fuere. Aſſi miſmo mandamos, que los que hizieren daño en las viñas y otras heredades y cercados contra la voluntad de ſus dueños, lo paguen: y ſean caſtigados conforme a juſticia.

¶ *Ley. xxiij. Que pone la orden que ſe ha de tener en apoſentar a los hombres de armas continuos, que andan en corte con el rey.*

Otroſi

El miſmo alli cap. 83.

OTROSI mandamos, que enel apoſento que los continuos hõbres de armas han de tener en nueſtra corte y fuera della, ſe guarde de aqui adelã te la orden ſiguiente: que los nueſtros apoſentadores q̃ fizieren el apoſento de nueſtra corte, tengan eſpecial cuydado de dar y ſeñalar alos dichos continuos en las ciudades, villas, y lugares donde reſidieremos de aſſiento, faſta veynte o treynta poſadas, ſegũ fueren los lugares, para en que puedan eſtar algunos dellos: y que para los otros que no ouieré de eſtar en la corte, cada vez que la dicha corte ſe mudare de vn lugar a otro, el capitan que es o fuere dela dicha capitania o ſu lugar teniente, pidan en el nueſtro conſejo de la guerra, que les ſeñalen el apoſento, que han de tener por apoſento vn lugar, o dos, o tres, o los que le pareſciere que hã meneſter para ſu apoſento, a cinco o ſeys leguas dela corte: y que los lugares que anſi les ſeñalaren, tengan por apoſento faſta q̃ ſe les haga paga: y que cada vez que ſe fiziere paga, o ſe mudare la corte, ſe muden de apoſento adonde y como les fuere ſeñalado por el dicho conſejo: por manera que no puedã eſtar en el dicho apoſento, mas de vna paga a otra. Y mandamos al dicho capitan y continuos, que no tomen mas lugares de apoſento de los que por el dicho cõſejo les fueren ſeñalados ſopena que el capitan o ſu lugar teniente o apoſentador dela dicha capitania que lo hiziere, pierda cada vez que lo hiziere tres meſes de ſueldo: y el hombre de armas que fuere al apoſento que no fuere ſeñalado por el dicho cõſejo, pierda vn mes de ſueldo, y demas de eſto paguen las poſadas que ouieren tomado en los lugares que no les fueren ſeñalados, como fueren apreciadas por los alcaldes y dos regidores dellos. Y mandamos al capitan que es o fuere de la dicha capitania, que tẽga eſpecial cuydado que quando ſe fiziere paga a los dichos cõtinuos, paguen todo lo que deuieren en el lugar donde ouieren eſtado de apoſento: por manera que quãdo ſe mudare a otro lugar, no quede deuiendo coſa alguna.

¶ *Ley. xxiiij. Quiẽ ha de proueer y nombrar apoſentador en cada capitania.*

El miſmo allí ca. 71.

ORDENAMOS y mandamos, que quando ſe ouiere de proueer a poſentador en cada capitania de las guardas, que la gente della o la mayor parte le elijan y ſeñalen, pues le han de pagar de ſu ſueldo el ſalario que eſta en coſtumbre dalles: y que el capitan no ſe entremeta en nombrar ni ſeñalarle.

¶ *No ſe den poſadas en las yglesias. l. viij. titulo ij. libro primero.*

¶ *Que no ſe hagan eſtatutos para que no ſe den poſadas a los clerigos y otras perſonas dela yglesia por ſus dineros. l. onze tbi.*

¶ *Las poſadas delos clerigos no ſe den a legos, ſaluo quando viniere el Rey, y no vuiere otras conuenientes. l. nueue, titulo tercio, libro primo.*

¶ *Los alcaldes mayores del reyno de Galicia no tomen poſada por apoſento. l. xxv. titulo primo, libro tercio, y alli ley ſeſenta y ſeys pone la orden que ſe ha de tener en apoſentar a los de la capitania, y alabarderos, y eſcuderos dela audiencia del reyno.*

¶ *La pena del que matare o hiriere al apoſentador, pone la ley nueue, titulo xxiij. libro octauo.*

# Titulo diez y ſeys, De los protomedicos examinadores, y de ſu juriſdiction.

¶ *Pragmatica y ley primera, que pone el poder que tienen los protomedicos y alcaldes examinadores de los medicos y çurujanos, y otras perſonas en eſta ley contenidas.*

1 Don Fernãdo y doña Yſabel en Madrid año 477. a 30. de Março y en el real dela vega año 491. y en Alcala año 1498.

MANDAMOS que los protomedicos y alcaldes examinadores mayores que de nos tuuieren poder, lo ſeã en todos nueſtros reynos y ſeñorios, que agora ſon o fueren de aqui adelante, para examinar los fiſicos y çurujanos y enſalmadores y boticarios, y eſpecieros y herbolarios, y otras perſonas que en todo o en parte vſaren en eſtos officios, y en officios a ellos y a cada vno dellos annexo y connexo, anſi hombres como mugeres, de qualquier ley eſtado preeminencia y dignidad que ſean: para que ſi los hallaren ydoneos y pertenecientes les den cartas de examen y approbacion y licencia para que vſen delos dichos officios libre y deſembargadamente, ſin pena ni calumnia alguna: y que los que hallaren que no ſon tales para poder vſar dlos dichos officios, o de alguno dellos, los mãden y defiendan que no vſen dellos.

Eſte capitulo ſe corrige en parte por la ley. 2. infra eodem titulo.

2 ¶ Y porque lo q̃ los ſuſo dichos mãdaren prohibieren y defendieren, ſea mas firme y valedero, mandamos que pongan pena de nueſtra parte a cada vno de los que aſſi defendieren, que no vſen dlos dichos officios, o de alguno dellos, de cada tres mil marauedis por cada vez que el dicho defendimiento y mandamiento paſſaren: de la qual dicha pena, ſi alguno de los defendidos cayeren en ella, es nueſtra voluntad y fazemos merced della para que ſea de los dichos nueſtros alcaldes y examinadores mayores juntamente, ſi todos juntos concurrieren en ſela poner: y ſi alguno dellos porſi in ſolidum ſe la puſiere, ſea para el todo.

¶ Otroſi mandamos a los dichos fiſicos y çurujanos, y a las otras perſonas de ſuſo declaradas, que parezcan ante los dichos nueſtros alcaldes, y examinadores mayores, y ante cada vno dellos, cada y quando que fueren llamados y emplazados por ſus cartas, o por ſu portero: ſopena de ſeyſcientos marauedis, por cada vez que cada vno fuere llamado, y fuere rebelde y contumaz, y no pareſcieren ante ellos, o qualquier dellos: de la qual dicha pena aſſi miſmo hazemos nueſtra merced a los dichos alcaldes y examinadores mayores, y a cada vno dellos. 3

¶ Otroſi mandamos que los dichos nueſtros alcaldes y examinadores mayores, miren y caten las tiendas y boticas de boticarios y eſpecieros, y de otras qualeſquier perſonas que vendieren medicinas y eſpecias, aſſi en grueſo como en menudo, como en otra qualquier manera. Y las que hallaren ſer falſas y no buenas y por vejedad dañadas y corrompidas que las 4

tomen

tomen, y hagan quemar en la plaça publicamente, sin pena ni calũnia alguna en qualquier ciudad villa o lugar de los nuestros reynos y señorios, en qualquier tiempo que sea, que seã mercados feriados, o en feria o en ferias o fuera dellas.

5 ¶Y mandamos y damos autoridad y licencia a los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores, para que conozcan delos crimines y excesos y delictos que los tales fisicos y çurujanos, y ensalmadores y boticarios, y especieros, y las otras qualesquier personas, q̃ en todo o en parte vsaren officio a estos officios annexo y connexo, y hizieré en ellos: para que puedã hazer justicia en sus personas y bienes, por los tales crimines y delictos que en los tales officios, y en cada vno dellos cometieren: o por las medidas falsas que tuuieren, juzgandolo segun el fuero y derecho destos nuestros reynos y señorios: por quanto destos tales es nuestra merced y voluntad que los dichos alcaldes juntamente o cada vno dellos insolidum sean nr̃os alcaldes y juezes mayores.

6 ¶Otrosi es nuestra merced y voluntad que si algun pleyto ciuil y criminal acaesciere sobre los dichos officios entre los dichos fisicos y çurujanos, y ensalmadores y boticarios y especieros, y los otros que en todo o en parte vsaren officio a estos officios annexo y connexo, quier seyendo ellos autores, quier reos, los dichos nr̃os alcaldes juezes mayores, y cada vno dellos por si insolidũ, lo vean y determinen, segun fallaré por fuero y por derecho: delas quales sentẽcia o sentencias no aya alçada ni appellacion alguna, saluo ante los dichos alcaldes, o ante qualquier dellos: por quãto nuestra merced y voluntad es, que los dichos alcaldes y cada vno dellos sean alcaldes y examinadores mayores, segun dicho es,

¶E por quanto nos somos informados 7
y sabemos cierto, que en los tiempos passados a causa de la flaqueza de la justicia y gouernacion destos nuestros reynos, se dieron y se han dado cartas de examenes y licẽcias a homes indoctos, y no sufficientes para vsar delos dichos officios, es nuestra merced y voluntad conformandonos con el derecho comun, y con las leyes de nuestros reynos, que examinen a todos los fisicos, y çurujanos, y boticarios, y especieros, aunque primeramente ayan seydo examinados por otros qualesquier alcaldes que ayan seydo de los reyes de gloriosa memoria, nuestros anteceſſores. Y es nuestra merced y volũtad que por el trabajo y afan que en los tales examenes y reexaminaciones de qualquier delos fisicos y çurujanos pulieré, ayan y lleuen de salario y de derecho vn marco de plata, o cinco doblas de oro que valgan el dicho marco de plata: y delos boticarios tres doblas de oro y delos especieros por las licencias que les dieren para poner tiendas, y vender especias, vna dobla de oro de la vanda: saluo si los tales que reexaminaren o examinaren, fueren graduados en estudio general, que de los tales nuestra merced y voluntad es que no lleuen salario alguno: pero es nuestra merced y voluntad que examinen y reexaminen a los tales, y sino los hallaren ydoneos y pertenescientes para vsar de los dichos officios, alguno dellos, que no vsen dellos: so las penas suso contenidas:

8 ¶Y ten mandamos que los dichos alcaldes mayores puedan prohibir y defender, que ninguna ni algunas perſonas en eſtos nueſtros reynos y ſeñorios, no vſen de enſalmos ni conjuros, ni en cantamẽtos: ſo la pena o penas que les puſieren, aſſi corporales como pecunia rias: por quãto ſomos certificados que lo tal es en daño de nueſtras conſcien cias, y del biẽ de la coſa publica de nue ſtros reynos: y es nueſtra voluntad que los que no fueren graduados, y han vſado de los dichos officios o alguno dellos, o han pueſto tiendas de botica rio y eſpeciero, ſin licencia y autoridad de alcalde o juez competente, en el dicho caſo que les paguen en pena cada vno de los tales, tres mil marauedis: los quales queremos y es nueſtra merced que ſean para los dichos nueſtros alcal des y examinadores mayores, y para qualquier dellos, o para aquel o aquellos que para ello ſu poder ouierẽ, o de alguno dellos.

9 ¶Y porque lo contenido en los dichos capitulos aya mejor y mas cumplidamente execucion, y mas cumplido effecto, damos les poder cumplido, para q̃ puedan conſtituyr y hazer y nombrar todos los dichos alcaldes y cada vno de llos, vn promutor fiſcal o mas, para que pueda acuſar y acuſen, demandar y demandẽ ante ellos, o ante qualquier dellos, a los ſobre dichos, qualeſquier penas o crimines o delictos en que ayan caydo o incurrido o incurrieren: y anſi meſmo les damos licẽcia y autoridad para q̃ puedan hazer y hagan vn portero o porteros, ellos y cada vno dellos, aquel o aquellos que les plaziere y por bien tuuieren: al qual y a los quales damos nueſtro poder cumplido, para q̃ puedan emplazar y emplazen a los dichos fiſicos y çurujanos, y enſalmadores y boticarios, y eſpecieros, y a las otras perſonas que en todo o en parte vſan officios a eſtos officios annexos y connexos: y dar fee delos dichos plazos y penas, que en ſus nombres les puſieren: y para que puedan prendar por las penas en que aſſi incurrieren y ouierẽ incurrido qualquier dlos ſobredichos.

¶Otroſi hazemos alos dichos nueſtros 10
alcaldes y examinadores alcaldes de to dos los enfermos de lepra: para que veã quales ſon aquellos que pertenеſcen a las caſas de ſant Lazaro: y los que hallaren que deuen ſer apartados de la com municacion de las gentes, y deuen ſer pueſtos en las dichas caſas, les manden apartar y ſe aparten a las dichas caſas de ſeñor ſant Lazaro: ſopena de cada diez mil marauedis a cada vno dellos que lo contrario de ſu mandamiento eneſta parte hizieren: los quales dichos diez mil marauedis, queremos y mandamos y es nueſtra merced y voluntad que ſean para los ſobredichos nueſtros alcaldes y examinadores mayores, y para cada vno dellos que aſſi juzgaren ſer leproſos, y que deuen ſer apartados: delos quales dichos leproſos q̃ aſſi examinaren y juzgaren, queremos y mandamos que ayan por ſu trabajo que en lo examinar reſcibieren, tres doblas de oro o ſu valor. Y porque los dichos ſus mandamiento o mandamientos, ſentencia o ſentencias, eneſta parte ayan mas fuerça y vigor, mandamos al mayoral y mayorales, o mampaſtor y mampaſtores, y otra qualquier perſona que tuuiere cargo de las dichas caſas de ſant Lazaro, o de qualquier dellas, que reſciban y tomen y acojan, y

tengan

tengan enellas a los que aſſi juzgaren yſentenciaren ſer leproſos:y que deuen ſer apartados dela cõmunicaciõ y participacion de la gente, ſopena de cada diez mil marauedis por cada vez que el dicho ſu mandamiento en eſta parte no cũplieren,y perdicion delos dichos officios:los quales dichos diez mil marauedis,es nueſtra merced que ſean para los repoſteros de las nueſtras camas, y los puedan pedir ante qualquier juſticia o alcalde, como coſa ſuya propria, de que nos les fazemos merced: ſo la qual dicha pena, mandamos que ninguno de los mampaſtores delas dichas caſas de ſant Lazaro, ſea oſado de demandar ni acuſar a los dichos leproſos para que ſean apartados a las dichas caſas ante otro juez eccleſiaſtico ni ſeglar ſaluo ante los dichos nueſtros alcaldes y examinadores mayores. Y aſſi defendemos ſo eſta dicha pena, que ningun juez eccleſiaſtico ni ſeglar ſe entremeta ni pueda entremeter enel conoſcimiento deſta cauſa, ſaluo los dichos nueſtros alcaldes como dicho es: pues la determinacion deſto perteneſce a ellos y no a otro alguno. Y mandamos a todas las juſticias de nueſtros reynos y ſeñorios,que a los que nos nombraremos por nueſtros alcaldes mayores y examinadores,todo lo cõtenido en todos los capitulos ſuſo dichos ſe lo guarden y cumplan, y dexen vſar en cada vno dellos, todo lo que por ellos ſe les permite:y no les paſen ni vẽgan en coſa alguna contra ello: ſopena de diez mil marauedis para la nueſtra camara

¶ *Ley.ij. Que corrige la ley paſſada en algunas perſonas, que no ſean examinadas, y que las que ſe pueden examinar las examinen por ſus perſonas todos juntos:y que no puedan llamar a perſona alguna fuera de las cinco leguas de la corte: y que las boticas que las viſiten por ſus perſonas: y fuera de las cinco leguas las juſticias.*

El Emperador dõ carlos y doña Iuana ẽ Valladolid, año 23. pe. 46. y ẽ Madrid el principe dõ Philippe en ſu nombre año, 52. a 24. de Mayo pe. 8. enla declaracion delos capitulos, que quedaron delas cortes del año 48. y don Philippe 2. en las cortes de Madrid, de 1567. años pe. 43.

PORQVE nos fue hecha relacion, que los nueſtros protomedicos hazian muchos exceſſos en examinar a perſonas inhabiles, y en lleuar penas a eſpecieros y parteras, yenſalmaderas, y a otras perſonas por no eſtar examinados, e q̃ exercitauã ſu officio fuera de la corte y delas cinco leguas, ypor obuiar lo ſuſodicho, mandamos que los dichos protomedicos que ſon o fueren, examinen por ſus perſonas jũtamente dentro de la corte y delas cinco leguas a los fiſicos y çurujanos y boticarios y barberos, que no eſtuuieren examinados, o ouieren eſtado mucho tiempo en coſtumbre de curar, ſin poner para ello otros ſubſtitutos para fazer el examen, ſaluo por ſus proprias perſonas, y que fuera de las cinco leguas no puedan llamar ni traer perſona alguna. Y mandamos que no ſe entremetã a examinar enſalmadores ni parteras, ni eſpecieros, ni drogueros, ni a otras perſonas algunas, mas de los dichos fiſicos y çurujanos y boticarios y barberos: no embargante la ley y pragmatica ſuſo dicha, el effecto de la qual quanto a las dichas perſonas, por la preſente la ſuſpendemos, por remediar la vexacion q̃ por virtud della ſe hazia a nueſtros ſubditos y naturales: con que mandamos que el viſitẽ las drogas que los mercaderes venden por junto: y que anſi miſmo la viſitacion delas boticas la hagã por ſi meſmos: y en lo q̃ fuere fuera de las cinco leguas, mandamos q los nueſtros corregidores y juſticias ordinarias con dos regidores y vn medico ap

prouado del tal lugar, haga el examen delas dichas boticas, y las penas en que en ellas condenaren las executen sin embargo de appellacion.

¶ *Ley. iij, Que los medicos en las enfermedades agudas amonesten al enfermo, que se confiesse.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana, y el principe Don Philippe en su ausencia é valladolid año. 48. pe. 118.

PORQVE principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion ala cura del anima, pues della proviene algunas vezes la corporal, y por experiencia se vee morir algunos sin se confesar, por causa de no lo dezir los medicos, y guardar lo que el derecho canonico mãda, y por euitar lo suso dicho, mandamos que los medicos y çurujanos guarden lo dispuesto por derecho canonico, en aduertir a los enfermos que se confiessen, especialmente en las enfermedades agudas, en las quales el medico y çurujano que las curare, sean obligados alomenos en la segũda visita de amonestar al doliente que se confiesse: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara y fisco, por cada vez que lo dexaren de hazer.

¶ *Ley. iiij. Que los commissarios que los protomedicos embiaren fuera de las cinco leguas, los prendan las justicias y embien a la corte presos.*

Los mismos en Toledo, año 39. pe. 12.

MANDAMOS que si nuestros protomedicos embiaren commisarios fuera de las cinco leguas dela nuestra corte, las nuestras justicias los prendan y embien presos a la carcel de nuestra corte: y que alli sean castigados y que las justicias auisen a los del nuestro consejo de qualquier desorden q̃ en esto aya, para que lo prouean.

¶ *Ley. v. Que los corregidores y justicias prouean sobre los excessos que hizieren los medicos y boticarios.*

Los mismos en Valladolid, año. 1537. pe. 18.

PORQVANTO nos es hecha relaciõ que en estos nuestros reynos ay muchos medicos, que tienẽ hijos o yernos boticarios: o boticarios que tienen hijos medicos: y q̃ de receptar los vnos en casa de los otros, se siguen algunos inconuenientes, y ansi mismo nos fue pedido mandasemos, que los fisicos y medicos receptasen en romance, y que los boticarios ni especieros no pudiessen vender soliman ni cosa empõçoñosa, sin licencia de medico: mandamos que los corregidores y justicias de nuestros reynos, cada vno en su jurisdiction, se informen de lo suso dicho, y prouean con justicia lo que conuenga.

¶ *Las calidades que han de tener los medicos y çurujanos para curar: y los cursos que hã de tener para graduarse, y el tiempo que han de practicar antes que puedan curar: y que los boticarios han de saber latin, y han de auer practicado quatro años, contiene se largamente en la ley treze del titulo septimo, que es de los estudios generales libro primo, y alli ley catorze, pone como pueden valer a los medicos los cursos de vna vniuersidad en otra.*

# Titulo diez y siete delos barberos flomotomianos.

¶ *Ley primera. Que pone la orden que los barberos y examinadores mayores pueſtos por sus altezas, han de tener para examinar los barberos y flomotomianos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla año, 1500. a. 9. de Abril pragmatica.

MANDAMOS que los barberos y examinadores mayores, que de aqui adelãte no consientan, ni den lugar, que ningun barbero

barbero ni otra perſona alguna pueda poner tienda para ſaxar ni ſangrar, ni echar ſanguijuelas, ni ventoſas, ni ſacar dientes ni muelas, ſin ſer examinado primeramente por los dichos nros barberos mayores perſonalmẽte, y no el vno ſin el otro eſtando juntos: pero q̃ eſtando apartados los dichos nueſtros barberos mayores, puedan cada vno por ſi examinar con q̃ no lleué mas de vna dobla de derechos eſtando apartados, de cada perſona que aſſi examinaren: y eſtãdo juntos cada vno vna dobla: y que el que el vno examinare, no lo torne a examinar el otro: ni lleue derechos algunos: y que ningũa otra perſona con ſu poder ni ſin el no ſea oſado de examinar en coſa alguna del dicho officio, ſo aquellas penas en q̃ caen los que vſan de officios de juriſdiction, no teniendo poder para ello: y otroſi ſope na que qualquiera que vſare delas coſas ſuſo dichas, o de qualquier dllas, ſin ſer examinado como dicho es, ſea inhabil perpetuamente para vſar del dicho officio, y mas pague dos mil mrs de pena para la nra camara, y mil mrs para los dichos nueſtros barberos mayores: y por el miſmo hecho aya perdi do y pierda la tienda q̃ aſſi tuuiere pue ſta pero que qualquiera q̃ quiſiere pue da afeytar de nauaja, o de tijera, ſin ſer examinado y ſin ſu licencia: pero man damos q̃ no pueda vſar ni vſe del arte đ la flomotomia ni ſangrar, ni ſaxar, ni ſacar diente ni muela, ſin ſer examina do como dicho es, ſo la dicha pena. Y anſi miſmo q̃ no puedã poner ni põgã los dichos nueſtros barberos mayores, por ellos alcaldes en parte alguna, ni dar poder para coſa delo ſuſo dicho: ſal uo que ellos por ſus perſonas, y cada v- no porſi, lo puedan hazer como dicho es: y puedan pedir y demandar, las cartas de examen, que los dichos barberos tuuieren, para las ver y examinar: con tanto que no lleuen ni puedan lleuar derechos algunos por las veer: ſope na que los paguen cõ las ſetenas: y que quando algun barbero errare en ſu officio ſeyendo examinado o no, puedã auer informacion dello, y denunciarlo a las nueſtras juſticias dõde lo tal acaeſciere: para que los caſtiguen: y de las dichas penas pecuniarias en que incurrieren, den alos dichos nros barberos mayores la mitad. Y anſi miſmo mandamos que los dichos nueſtros barberos mayores puedã llamar y emplazar dentro de las cinco leguas de nueſtra corte y no fuera dellas a los dichos barberos y officiales: con tanto que no lo hagan por teniente, ſaluo por ellos miſmos: ſo las penas ſuſo dichas.

# Titulo diez y ocho, Delos alueytares y herradores y examinadores.

¶ *Ley. j. Que pone la orden que los alueytares y herradores mayores de ſus altezas han de tener en vſar de ſus officios.*

Pragmatica delos reyes catholicos, año de 1500.

LOS nueſtros alueytares y herradores mayores, no cõſientan ni dẽ lugar que ningũ alueytar ni herrador, ni otra

ra persona alguna pueda poner tienda sin ser examinado primeramente por los nuestros alueytares y herradores mayores personalmente, y no el vno sin el otro estando juntos: pero que estando apartados los dichos nuestros alueytares y herradores mayores, puedan cada vno por si examinar, con que no lleuen mas de vna dobla de derechos estando apartados, de cada persona que assi examinaren: estando juntos cada vno vna dobla: y que el que vno examinare no lo torne a examinar el otro, ni lleue derechos algunos: y que otra persona con su poder ni sin el, no sea osado de examinar en cosa alguna de los dichos officios: so aquellas penas en que caen los que vsan de officio de jurisdiction no teniendo poder para ello: y otrosi sopena que qualquier q̃ vsare de los dichos officios o de qualquier dellos, sin ser examinados como dicho es, que sea inhabil perpetuamente para vsar del dicho officio: y mas pague dos mil marauedis de pena para la nuestra camara, y mil marauedis para los dichos nuestros alueytares y herradores mayores: y por el mismo hecho aya perdido y pierda la tienda que assi tuuiere puesta: y assi mismo que no pongan ni puedan poner alcaldes por ellos en partes algunas ni dar poder para cosa delo suso dicho: saluo que por sus personas y cada vno por si lo puedã hazer como dicho es: y que puedan pedir y demandar las cartas de examen que los dichos alueytares y herradores touieren, para las ver y examinar, con tanto que no lleuen ni puedã lleuar derechos algunos por las ver: sopena que los paguen con las setenas: y que quando algun alueytar o herrador errare en su officio siendo examinado o no, puedan auer informacion dello, y denunciarlo a las nuestras justicias donde lo tal acaesciere, para que lo castiguen, y delas dichas penas pecuniarias en que los condenaren e incurrieren, den a los dichos nuestros alueytares y herradores mayores la mitad. Y assi mismo mandamos que los dichos nuestros alueytares y herradores mayores puedã llamar y emplazar alos dichos alueytares y herradores dentro delas cinco leguas de nuestra corte, y no fuera dellas, con tanto que no lo hagan por teniente saluo ellos mismos: so las penas suso dichas. Lo qual mandamos que assi hagan y cumplan como en esta nuestra carta se contiene: sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara.

Dõ Enrrique. 2. en Toro era 1409. pe. 5 don Iuan 2. en Valladolid, año 1442. pet. 14. dõ Enrriq̃. 2. en Burgos era 1415. pet. 13.

¶ *Ley. ij. Que los examinadores, herradores, y alueytares mayores, no embien fuera de las cinco leguas de la corte otros comissarios para examinar.*

MANDAMOS que los nuestros alueytares y herradores mayores, no embien commissarios fuera de las cinco leguas de nuestra corte, y que si los embiaren que las nuestras justicias los prendan, y los embien presos a la carcel de nuestra corte, y sean castigados: y auisen de qualquier desorden que en esto aya al nuestro consejo para que lo prouean.

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo, año 1539. pe. 11 y 13.

LIBRO

# LIBRO QVARTO.

## Titulo.j. De la jurisdiction real, y conseruacion y guarda della.

¶ *Ley primera, Que los señores no impidã la appellaciõ al rey, pues la suprema jurisdiction es suya.*

Dõ Enrrique. 2. en Toro era 1409. pe. 5 don Iuan 2. en Valladolid, año 1442. pet. 14. dõ Enrriq. 2. en Burgos era 1415. pet. 13.

IVRISDICTION suprema ciuil y criminal pertenesce a nos, fundada por derecho comun en todas las ciudades y villas y lugares de nros reynos y señorios y por esto mãdamos, q̃ ninguno sea osado d̃ estoruar ni impedir en los lugares d̃ señorio la jurisdictiõ suprema q̃ tenemos, en defecto de los juezes inferiores, paraq̃ nos la hagamos y cũplamos como conuenga a nro seruicio, y guarda de los tales lugares. Y otrosi q̃ no seã osados de impedir ni estoruar las alçadas y appellaciones q̃ los vezinos y moradores de todos y qualesquier lugares d̃ señorio, y otros qualesquier q̃ quisieren alçarse y appellar, sintiendo se por agrauiados delos señores dellos, o d̃ sus alcaldes y juezes para ante nos en nras audiẽcias: y no les hagã mal ni daño al gũo por esta razõ: ca nos los tomamos so nro seguro y amparo. Ni sean osados de impedir ni estoruar los pleytos d̃ las biudas, y de los huerfanos, y delos pobres y personas miserables de los tales lugares, y en los casos de nra corte que por las leyes de nros reynos se pueden traer ante nos, ni a los agrauiados q̃ se vinieren aquexar ante nos. Y otrosi mãdamos alos q̃ tuuieré assi las dichas ciudades y villas y lugares de señorio, que obedezcan y guardẽ nuestras cartas de emplazamientos y mandamientos.

¶ *Ley.ij. Que los q̃ vsan d̃ jurisdictiõ enla tierra d̃ rey, muestrẽ el titulo o priuilegio q̃ tienẽ*

EL rey funda su intenciõ de derecho comũ a cerca dela jurisdictiõ ciuil y criminal en todas las ciudades y villas y lugares de sus reynos y señorios: y por esto antiguamẽte ordenaron los reyes nros progenitores, y nos ordenamos, q̃ qualquier plado, hõbre poderoso, q̃ tiene entrada y ocupada la jurisdictiõ de qualquier delas dichas ciudades villas y lugares, es tenudo de mostrãr y muestre ante nos titulo, o priuilegio, por dõ de la tal jurisdictiõ le pteneſca: en otra manera no seria consentido vsar della.

Don Alõso en Valladolid era. 1363. pe. 25. y 23. y en Leon era. 1387. peti. 9.

¶ *Ley.iij. Que los juezes eccleſiasticos no ocupen la jurisdiction real, ni la impidã, y que solo el rey puede conoscer desto: y a los perlados mandarles muestren el titulo que tienen a la jurisdiction temporal.*

NINGVN eccleſiastico juez sea osado d̃ impedir nra jurisdictiõ real por via de simple querella, ni en grado de appellaciõ, ni en otra manera alguna: por q̃ la appellacion no puede passar de vna jurisdictiõ en otra q̃ es agena y estraña della: y del impedimẽto y occupacion dela nra jurisdiction, o señorio, ninguno puede conocer sino nos: y podemos cõpeler y apremiar a los perlados q̃ simplemẽte muestrẽ ante nos su derecho, si alguno tienẽ sobre la jurisdictiõ q̃ en nros reynos a nos pertenesce.

Don Alõso vbi supra pet 21. en Valladolid y don Iuã. 1. año 385. pe. 20 y 23. y don Iuan. 2. en Burgos año. 1429. peti. 5.

¶ *Ley. iiij. Que pone pena cõtra los juezes eccleſiasticos que vsurpan la jurisdictiõ real.*

MANDAMOS que los perlados y juezes eccleſiasticos q̃ vsurparen la nuestra jurisdictiõ real, y en ella se entremeten en los casos que les no es permitido por derecho, que por el mismo hecho

Dõ enrriq̃ 4. en Cordoua, año 1455. pe. 9.

hecho ayan perdido y pierdan la naturaleza y tẽporalidades que en los nueſtros reynos han y tienen, y ſeã auidos por eſtraños dellos, y no los puedã mas auer y tener en nueſtros reynos.

¶ *Ley. v. Que ningun juez eccleſiaſtico pueda citar a los legos en las cauſas eccleſiaſticas enla cabeça del obiſpado, auiendo juezes inferiores: excepto en los caſos en eſta ley contenidos.*

Dõ Iuã. 1. en Burgos era. 1417. peti. 10. y don Iuã. 2. allí, año 1429. peti. 40. y en çimora, año 432. peti. 8. y la prouiſion ordinaria del conſejo y el Emperador en Madrid, año 34. peti. 8.

OTROSI mandamos que ningun juez eccleſiaſtico por fatigar a los legos los pueda citar ni cite en la cabeça del obiſpado, o arçobiſpado, pues tienen en otros juezes inferiores ante quiẽ en los caſos premiſſos de derecho los pueden demandar excepto en las cauſas criminales, beneficiales, decimales, y matrimoniales, q̃ en eſtos caſos puedan ſer citados y demandados en las dichas cabeças. Y mandamos que ſobre ello ſe den nueſtras cartas para los perlados, para que aſſi lo cumplan.

¶ *Ley. vj. Que los moneſterios e ygleſias, clerigos y capellanes q̃ tuuierẽ priuilegios delos reyes, ſobre ellos no litiguen ante juezes de la ygleſia, ni pidã a los recaudadores y arrendadores ante ellos marauedis algunos, ſo la pena en eſta ley contenida.*

Dõ Iuã. 2. en Valladolid, año 47. pe. 30. y el miſmo alli año 42 pe. 18. y 41 y 45. y dõ Fernãdo y doña Yſabel en el quaderno de las alcabalas del año. 490. l. 27.

MANDAMOS que qualeſquier ygleſias y moneſterios clerigos y capellanes nueſtros q̃ por nros priuilegios tienen de nos o de los reyes onde nos venimos algũas mercedes o limoſnas de dineros, o de otros derechos, ſeã tenudos delo demandar y emplazar a los legos ante los juezes ſeglares, y no ante los eccleſiaſticos: y que las nras juſticias ſeglares ſeã tenudos de les hazer cũplimiento de juſticia, ſabida ſolamẽte la verdad, lo mas breue q̃ ſer pueda, conoſciẽdo de todo ello ſimplemẽte y de plano, ſin eſtrepitu y figura đ juyzio. Y ſi demãdaren y emplazarẽ ante qualquier juez dela ygleſia a los legos ſobre los dichos derechos, o dineros, o qualquier merced q̃ por los dichos priuilegios les eſtuuiere hecha, y qualquier coſa q̃ dello dependa, o a ello tanga, pues eſto perteneſce a nos y a la nra juriſdiction y de los dichos nros predeceſſores: y de nos emanarõ los dichos priuilegios, q̃ por el miſmo fecho ayan perdido y pierdã las dichas mercedes y derechos y priuilegios, q̃ de nos han y tienen en qualquier manera. Y mãdamos alos dichos moneſterios y clerigos, y otras perſonas eccleſiaſticas, q̃ no pidan a nros recaudadores ni arrẽdadores ni fieles y cogedores marauedis algunos, por razon de los dichos priuilegios y mercedes, o libramientos, ante los juezes eccleſiaſticos, ſo la dicha pena: y q̃ para ello ſe den nras cartas, para q̃ aſſi ſe guarde. Y que el dicho recaudador, o arrẽdador, o fiel, o cogedor q̃ fuere citado para ante juez eccleſiaſtico, o conſeruador, no ſea obligado a pagarles aq̃l año, o años los marauedis q̃ por razon delo ſuſo dicho le fuerẽ demandados, ſobre q̃ fuerõ citados, y quedẽ para ellos: y eſto no embargãte qualeſquier nras cartas q̃ fueren dadas, o dieremos en contrario delo ſuſo dicho: las quales nos por la preſente las reuocamos.

¶ *Ley. vij. Para que caualleros ni perlados no impidan a las aldeas que vayan a ſus pleytos y repartimientos, a las ciudades y villas do acoſtumbraron.*

Don Alõſo en Valladolid era. 1363 pe

PORQVANTO en los terminos y alhozes de algunas ciudades villas y lugares de nueſtros reynos, y aldeas y fortalezas, que ſon behetrias y ſolariegos y abbadengos, en q̃ las dichas ciudades

ti.9.y don Pedro alli era 1389 pe.16 ydō Enrriq. 2. en Burgos era.1411. pe.18. don Iuan. 2. en Ocaña, año 1420. peti.14.

dades y lugares tienen jurisdiction ciuil y criminal,y vienen a sus llamamiētos y contribuyen con ellos en los pechos y derramas, y algunos ricos homes,caualleros,cabildos,perlados,yecclesiasticos tienen en ellas vasallos solariegos y fueros y señorio por los suelos en que moran, sin tener jurisdictiō alguna, y por ocasion de lo que tienen ponē alcaldes y otros officiales que impiden la jurisdiction,y los repartimiētos y pagas que por nuestro mandado se echan, y los eccleſiasticos dan a las dichas aldeas en encomienda a caualleros, y a las vezes ponen entredichos de que se sigue que la nuestra jurisdiction se pierde y turba,y las dichas nuestras ciudades y lugares: y no se pagan los pedidos ni pechos,ni se puede cumplir lo que es nuestro seruicio:porende mandamos que las dichas aldeas y lugares vayan a fuero y juyzio a aquellas ciudades y villas y lugares que suelen yr:y que ninguno no turbe ni embargue la nuestra jurisdiction real: ni a los dichos lugares la jurisdictiō que le pertenesce:y que solamente tomen lo que por razon de lo suso dicho les pertenezca,y no mas:ni por razon dello se embarguē los nuestros pechos yderechos: ni se pongan entredichos por los eccle siasticos.Ni sean osados de poner en las tales aldeas y alhozes officiales ni personas que puedan impedir la jurisdiction de las dichas nuestras ciudades y villas por razon del señorio que en los tales lugares tengan: saluo mostrando priuilegio en contrario.

¶ *Ley. viij. Que ninguno vse de las ceremonias reales.*

Don Fernādo y do

PORQVE deuen ser guardadas para nos las ceremonias reales,ordenamos y mandamos y defendemos, que de aqui adelante ningun cauallero ni otra persona alguna,puesto que sea cōstituido en qualquier titulo , odignidad seglar, no trayga ni pueda traer en todos los nuestros reynos y señorios corona sobre el escudo de sus armas, ni trayga las dichas nuestras armas reales derechas,ni por orlas, ni por otra manera differenciadas, saluo en aquella forma y manera que las truxeren aquellos de donde ellos vienen,a quien fueron primeramente dadas : ni trayan delante de si maça ni estoque en hiesto, la punta arriba,ni abaxo, ni escriuan a sus vasallos ni familiares ni otras personas poniendo el nōbre de su dignidad encima dela escriptura:ni digan en sus cartas,es mi merced:ni so pena dela mi merced : ni vse đlas otras ceremonias, ni insignias, ni preeminēcias a nuestra dignidad real solamente deuidas.

ña Ysabel en Toledo año 80. l. 117.

¶ *Ley.ix.Que los legos no hagan cartas ni cōtratos entre si ante los vicarios ni notarios de las yglesias,sino en las cosas pertenesciētes a las yglesias.*

Don Alō so en Madrid era 1367. peti. 58.y en Valladolid era.1363. peti.26.

MANDAMOS que ningunos legos seā osados de hazer cartas de deudas, ni de otros contratos q̄ entre si ayan de hazer, ante los vicarios ni notarios de las yglesias , saluo en las cosas que entre ellos acaescieren,q̄ pertenezcā ala jurisdictiō eccleſiastica:y si lo cōtrario hizierē,mandamos q̄ las tales escripturas ninguna fe ni prueua hagan en juyzio ni fuera del, segun q̄ mas largo se prohibe por la ley diez y nueue,titulo veynte y cinco en este libro.

¶ *Ley.x.Que el lego no emplaze al lego ante el juez eccleſiastico sobre cosas profanas, ni se someta sobre tales cosas a la jurisdiction eccleſiastica.*

Ordena-

Don Alõ. ſo. en Madrid era, 1367. peti. 58. y don Enrriq. 2. en Toro era. 1409. peti. 20. y don Iuã. 2. en Palençuela, año 1425. pe. 17 y el miſmo en Madrid año 25 pe. 8. y don Enrrique 4. en Cordoua, año 455. peti. 9.

ORDENAMOS que ningun lego ſea oſado de demandar citar ni emplazar a otro lego delante el juez de la yglesia, ni hazer ni otorgar obligacion ſobre ſi, en que ſe ſometa ala juriſdiction eccleſiaſtica ſobre deudas o coſas profanas, a la yglesia no perteneſciẽtes: y ſi lo hiziere, mãdamos que por el miſmo hecho pierda la acciõ, y ſea adquerida al reo: y ſi tuuiere officio en qualquier de las ciudades villas y lugares de nros reynos, pierda el officio: y ſi officio no tuuiere, que dende en adelante no pueda auer otro: y demas que cayan en pena de diez mil marauedis, la mitad para el acuſador y la otra mitad para el reparo de los muros en la ciudad ovilla o lugar do eſto acaeciere

¶ *Ley. xj. Que los legos no ſe ſometan ala juridicion eccleſiaſtica, ni ſe obliguen con juramento ſobre coſas profanas, ni los eſcriuanos ni notarios no fagan tales contratos ſaluo ſobre coſas eccleſiaſticas.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80. l. 116. y deſpues en Madrid pragmatica año. 502 á 15. de Deziẽbre eſta pragmatica mãda el Emperador don Carlos guardar en Madrid año, 1534. peti. 16.

PORQVE ſomos informados que las leyes y ordenãças d nueſtros reynos, que defienden que ninguno ni algun lego no fagan contratos por do ſe obliguen con juramento, por do ſe ſometã a la juriſdictiõ eccleſiaſtica, no ſe guardan cumplidamente ni ſe executan las penas en ellas contenidas, contra las partes ni contra los eſcriuanos q̃ vienen contra ellas, de lo qual ſe ſiguen grandes peligros y daños alas conſciẽcias por los perjuros en que a menudo incurren los legos, que ſe obligan con juramẽtos, por las excomuniones que por las tales deudas comunmente ponen los juezes eccleſiaſticos, y por los grandes daños y coſtas q̃ ſe les crecen, y la nueſtra juriſdictiõ real a cauſa dello recibe detrimẽto. Porende ordenamos y mãdamos que de aqui adelante las dichas leyes ſe guardẽ y cũplã, y en guardãdolas defendemos que ningun lego chriſtiano, judio, ni moro, no haga obligaciõ en q̃ ſe ſometa ala juriſdiction eccleſiaſtica: ni haga juramento por la tal obligaciõ jũta ni apartadamẽte: ni el acreedor lego la reciba, ſo las penas cõtenidas enlas dichas leyes: y que la obligaciõ no vala ni haga fe ni prueua. Y mãdamos a todas y qualeſquier juſticias que no la executen, ni mandẽ ni hagã pagar: y defendemos que eſcriuano alguno no la reciba, ni ſigne la tal obligacion ni juramẽto, ſi quiera ſe haga junta o apartadamente: ſo pena q̃ el eſcriuano que la ſignare, pierda el officio: y dende en adelante ſu eſcriptura no haga fe ni prueua, y pierda la mitad de ſus bienes: y deſto ſea vn tercio para quien lo accuſare, y los dos tercios para la nueſtra camara. Y mãdamos alos nueſtros ſecretarios, que cada y quando libraren cartas de eſcriuanias y notarias, para qualeſquier perſonas, pongan en ellas q̃ ſi ſignare el tal eſcriuano obligaciõ entre lego y lego, por donde ſe ſometa el deudor a la juriſdiction eccleſiaſtica, o ſignare juramento della, q̃ pierda el officio: pero permitimos que los contratos de las rentas que ſe arrendaren de las yglesias y moneſterios y perlados y clerigos dellas, que puedan interuenir juramentos y poner ſe en ellos cenſuras, ſi las partes lo conſintierẽ al tiempo que ſe hizieren los recaudos.

Los miſmos don Fernãdo y doña Yſabel alli en la pragmatica de Madrid.

¶ *Ley. xij. Que declara en que caſos valẽ los contratos hechos cõ juramento, y pueden paſſar ante eſcriuano ſin pena.*

OTROSI a lo que nos querellarõ, que por cauſa de la ley paſſada que hizimos en la ciudad de Toledo, por la qual

Los miſmos en Talauera año 1482. aſſi de Octubre pragmatica.

qual defendemos ser fechos contratos con juramẽto entre legos, y assi mismo submissiones ala jurisdiction eccleſiastica, algunos notarios y escriuanos de nuestros reynos no osan tomar los dichos contratos y submisiones, no solamente seyendo ambas partes legos, pero aũque el vno fuesse clerigo, y por la disposicion dela dicha ley los dichos escriuanos y notarios, no quieren tomar juramento en contrato que de su natura requiere juramẽto para su validaciõ assi mismo en compromissos y contratos de dotes y robras de ventas y donaciones, y otros contratos semejantes de enagenamientos perpetuos, y q̃ generalmente la dicha ley era cõtra la libertad y jurisdictiõ eccleſiastica, y que por ella se quitaua alos juezes eccleſiasticos el conoscimiento de cosas que de derecho y costumbre les perteneſcia, y que nos supplicauan que mandasemos reuocar la dicha ley: a esto respondemos que la dicha ley es justa y se pudo bien hazer de derecho, y no es cõtra la libertad eccleſiastica ni por la dicha ley se defiende el juramento al clerigo siẽdo vno delos contrayentes, aunque el otro contrayẽte sea lego. Y assi mismo nuestra volũtad no fue de quitar el juramẽto en los contratos que para su validaciõ se requeria, y assi mismo que no interuiniesse en los compromissos y contratos de dotes y arras, y vẽdidas y enagenamientos, y donaciones perpetuas y assi lo ꝺclaramos, y queremos q̃ quede libertad alos contrayẽtes que en tales contratos puedã jurar: y los dichos escriuanos y notarios puedã tomar los contratos con juramento sin incurrir en pena alguna.

¶ *Ley. xiij. Dela pena que mereſcen los legos que declinan ante el juez ſeglar, y piden remiſsion dela cauſa ala juriſdiction eccleſiaſtica.*

ORDENAMOS y mandamos q̃ qualquier lego nuestro subdito y natural que malicioſamẽte por fatigar a su contrario con quien contiende pusiere excepciones ante nuestros juezes seglares, diziẽdo que no pueden conocer dela causa que ante ellos pende, y q̃ pertenesce ala jurisdiction eccleſiastica, y piden ser remitidos alos juezes de la yglesia, y piden que sobresean en el conoscimiẽto los nuestros juezes seglares, porque lo hazẽ en perjuyzio de nuestra jurisdiction real, por el mismo hecho ayan perdido y pierdã los officios, raciones, mercedes, y quitaciones que de nos tiené en qualquier manera: y demas que pierdan todos sus bienes para la nuestra camara.

Don Iuan 2. en Valladolid año. 1442. per. 15.

¶ *Ley. xiiij. Que los juezes ꝺla yglesia no prẽdan las perſonas, ni hagan execuciõ en bienes delos legos.*

PORQVE assi como nos queremos guardar su jurisdictiõ a la yglesia y alos eccleſiasticos juezes, assi es razõ y derecho que la yglesia y juezes della no se entremetã en perturbar la nuestra jurisdiction real. Porende defendemos que no sean osados de hazer execucion en los bienes delos legos, ni prẽder ni encarcelar sus perſonas pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la yglesia justamente les es mãdado y enseñado, conuiene a saber que la yglesia inuoque la ayuda del braço seglar.

Dõ Enrrique. 2. en Toro era. 1409. per. 4. dõ Iuan 1. en Burgos era. 1417. peti. 10. dõ Iuã 2. alli. año. 1429. per. 41. y en çamora año. 32. peti. 8.

¶ *Ley. xv. Que ningũ fiſcal alguazil eccleſiaſtico pueda prender ni hazer execucion en perſona ſeglar, ni en ſus bienes, ſino que*

*se inuoque el auxilio del braço seglar, so-*
*las penas enesta ley contenidas.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año 1525. peti. vltima.

OTROSI cerca delas execuciones y prisiones que algunos juezes eccleſiasticos presumen de hazer en personas legas, y cerca del poner fiscales, mandamos que se guarden las leyes del señor rey don Iuan, nuestro visabuelo, y la ley hecha en Madrigal por el rey y reyna catholicos nuestros señores abuelos que sobre ello hablan, y las otras leyes de nuestros reynos que cerca dello disponen. Y para que aquellas ayan mejor y mas cumplido efecto, mandamos a qualesquier fiscales, y alguaziles executores, que agora son o seran de aqui adelante, de qualesquier perlados y juezes eccleſiasticos destos nuestros reynos y señorios, que ninguno dellos pueda prender ni prenda a ninguna persona lega, ni hagan execucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea, y a qualesquier escriuanos y notarios que no firmen ni signen ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo suso dicho, ni para cosa alguna tocante a ello: saluo q̃ quãdo los dichos juezes eccleſiasticos quisieren hazer las tales prisiones y execuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro braço real a las dichas nuestras justicias seglares: los quales lo impartã quãto con derecho deuã. Lo qual todo mãdamos a los prouisores y vicarios y juezes eccleſiasticos que guarden y cũplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene: so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros reynos, y d̃ ser auidos por agenos y estraños dellos: y alos dichos fiscales y alguaziles y otros executores y escriuanos y notarios, y a cada vno dellos que lo contrario hizieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes, para nra camara y fisco, y sean desterrados perpetuamẽte destos nuestros reynos y señorios. Y damos licencia y facultad, y mandamos a las nuestras justicias, y a qualesquier nuestros subditos y naturales, que no consientan ni den lugar a los dichos fiscales y executores que hagan lo suso dicho: antes si fuere menester que lo resistan: y mandamos que lo suso dicho aya lugar, sin embargo d̃ qualquier costumbre que se alegue si la ha auido: porque aquella ha sido sin nuestra sciencia y pacienecia.

¶ *Los perlados y personas eccleſiasticas que tienen jurisdiction tẽporal, vsen della por personas legas, y otorguẽ las appellaciones para las chancillerias, ley octaua titulo tercio libro primero.*

¶ *El rey conosce de fuerças e injurias q̃ acaecen entre personas eccleſiasticas sobre yglesias y beneficios. l. segunda tit. sexto libro primo.*

¶ *Ninguno tome seruicio ni derecho diziendo ser comendero de ciudades villas y lugares, ni vse la jurisdiction enellas, porque el rey solo es su comendero, ley septima ibi.*

¶ *La pena de los juezes conseruadores y eccleſiasticos que perturban la jurisdiction seglar, y se entremeten a conoscer de causas profanas entre legos, pone la ley primera y segunda titulo octauo libro primo.*

¶ *Los corregidores y otras justicias embien cada año relaciõ si los juezes eccleſiasticos y conseruadores vsurpã la jurisdiction real ley diez y siete titulo quinto libro tercio, y esta mas largamente proueydo por la ley diez y seys titu. sexto libro tercio.*

¶ *La*

¶ *La pena de los que declinarẽ la jurisdictiõ ſeglar reſumiendo corona pone la ley quarta titu. quarto libro primo.*

¶ *Los arrendadores para la cobrãça delas rẽtas no ſaquen cẽſuras, ley quinta titu. octauo libro primo.*

# Titulo. ij. Delas demandas que ſe ponen en juyzio aſſi en las audiencias por caſos de corte, como fuera dellas.

¶ *Ley primera, Que pone la forma que el autor viniẽdo en perſona ha de tener enel poner ſu demanda por caſo de corte, y preſentar ſus eſcripturas para la prouar y como ſe ha de dar emplazamiento ſobre ella, y q̃ no ſele de faſta que dexe procurador conocido o ſe le ſeñalen los eſtrados.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Madrid año. 1502. a. 4. de Deziẽbre cap. 1.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ antes que el autor q̃ viene al nueſtro conſejo o a qualquier de nueſtras audiẽcias a mouer pleyto, ſe le de carta de emplazamiẽto, ſi viniere en perſona aya de preſentar ſu demanda, y poner ſu caſo de corte: y ſi entiẽde que puede prouar ſu demanda por eſcripturas las preſente luego con la informaciõ de caſo de corte: y ſino tuuiere eſcripturas, haga juramento que cree y entiende que tiene teſtigos con que puede prouar ſu demanda: y eſto aſſi hecho, los del nueſtro conſejo y el preſidente y oydores den y libren carta de emplazamiento en forma, en que vaya inſerta la relacion dela demanda y delas eſcripturas y el nombre de los eſcriuanos de quien eſtan ſignadas las eſcripturas que el autor ouiere preſentado, ſin hazer mencion del dia mes y año en que ſe hizierõ y fuerõ otorgadas, y ſi dixere que no tiene eſcripturas, ſe haga relacion en la carta de como juro que lo creya, y entẽdia prouar por teſtigos, o por las eſcripturas preſentadas, y teſtigos que auia de preſentar, o q̃ lo quiere dexar en juramento deciſſorio dela parte: y que ſi no preſentare las eſcripturas no goze dellas, ni le ſean reſcebidas deſpues: y que aſſi miſmo jure y declare que quiere y entiende vſar dellas como de buenas y verdaderas, y que no ſon falſas ni fingidas ni ſimuladas: pero ſi deſpues enla proſecucion del pleyto dixere y jurare que hallo nueuamente eſcripturas que cumple a la guarda de ſu derecho, y que antes no ſupo dellas, o no las pudo auer, que con el juramento le ſean reſcebidas. Otroſi, que no ſe le de carta de emplazamiento, ſin que primeramente ante el eſcriuano dela cauſa dexe procurador conoſcido del conſejo, o del audiencia, y le de ſu poder baſtante, y ſino dexare el dicho procurador, y le diere el dicho poder como dicho es, que el eſcriuano dela cauſa le cite para todos los autos y le requiera que ſeñale caſa donde le ſean notificados haſta la ſentencia diffinitiua incluſiue, y taſacion de coſtas ſi las vuiere: y ſino la ſeñalare, le ſeñale los eſtrados del conſejo o del audiencia, donde le ſean notificados enla forma acoſtumbrada enla audiencia: ſopena que pague las coſtas

ſtas el eſcriuano, y que a ſu coſta ſe haga el emplazamiento a la otra parte.

¶ *Ley.ij. Que es lo que ſe ha de hazer quãdo el procurador viniere a poner la demanda por caſo de corte para le dar emplazamiẽto: y que es lo que ſe le ha de apercebir al reo, y quando ha de preſentar ſus eſcripturas.*

Los miſmos alli en el dicho cap. 1.

OTROSI mandamos que ſino viniere la parte principal, y pareciere ſu procurador: que antes que le ſea dada carta de emplazamiento, ſea viſto y examinado ſu poder, y dado por baſtãte por ſu letrado: y ſino fuere baſtãte no ſele de carta, y ſi lo fuere que toda via aya de ſubſtituyr y dexar procurador conoſcido, con quiẽ ſe pueda hazer el proceſſo como deua: y que el dicho procurador aya de hazer y haga lo que mandamos de ſuſo en la ley precedente que haga la parte principal: y q̃ de otra manera no ſe le de la carta de emplazamiẽto: y que ſe mande al reo que ha de ſer emplazado con nueſtra carta, que, dentro del termino en la nueſtra carta contenido venga y parezca por ſi o por ſu procurador ſufficiente con poder baſtante bien inſtruydo e informado con ſus derechos y eſcripturas, a reſponder a la demanda, y poner ſus excepciones y defenſiones que tenga, y alegar de ſu derecho en el termino contenido en la carta: y que pareſciendo ſea citado por el eſcriuano, para los autos del pleyto en la manera ſuſo dicha: ſo la dicha pena contra el eſcriuano. Y pareſciendo los reos, en quanto ala preſentacion de las eſcripturas que ouiere de preſentar para ſu defenſa ſe guarde lo q̃ de ſuſo eſta declarado que ha de fazer el autor.

¶ *Ley.iij. Como ſe han de dar los poderes por baſtãtes o ſer repulſos, y que los eſcriuanos guardẽ los originales ẽlos poderes y eſcripturas fuera del proceſſo.*

Dõ Fernãdo en Toro año de 1505. a. 7. de Henero ẽſpues del cap. 7. de las dichas ordenanças de Madrid y pragmatica de Alcala, y los miſmos en Medina del Campo año. 1504. cedula ca. 2.

PORQVE acaeſce muchas vezes que ſe hazen proceſſos baldios por los que ſe dizen procuradores de los autores o reos que no lo ſon, o no tienen poderes baſtantes, auiendo fecho y gaſtado en los dichos pleytos muchas coſtas y gaſtos ẽſpues de paſſado mucho tiempo ſe anullan y dan por ningunos por defecto delos poderes, de que a las partes ſe recreſcen muchas coſtas y reſciben mucho daño. Ordenamos y mãdamos que luego que los dichos procuradores pareſcieren a poner demanda o a reſponder a ella, trayan ſus poderes y antes que ſe preſenten en juyzio los abogados delas partes, los ſeñalen en las eſpaldas de ſus firmas, diziẽdo que ſon baſtantes: porque ſi deſpues por defecto de poder que no ſea baſtante, el proceſſo fuere dado por ninguno, ſea obligado el tal abogado a pagar a la parte las coſtas y daños: y ſi los poderes no ſon baſtãtes los repellan y alos tales procuradores. Y ſi el letrado cõtrario dixere que no es baſtante aunque eſte dado por baſtante q̃ ſea luego otro dia ſiguiẽte traydo al conſejo o audiẽcia dõde el tal negocio pendiere, para que ſe vea ſi es baſtãte y ſe determine. Y mãdamos alas nueſtras juſticias q̃ aſſi lo fagã guardar y pagar: y mandamos a los eſcriuanos del cõſejo y audiencias q̃ pongã en los proceſſos los traſlados de los poderes y eſcripturas cõcertados: y guarden los originales cõforme ala ley nueue y diez titulo delos eſcriuanos de camara libro ſegundo: y ſo la pena della.

¶ *Ley.iiij. Que las demandas y querellas que ſe puſieren vayan claras en los remedios q̃ intẽtan, y cerca delos linderos delas coſas*

*rayzes y demoſtraciones de las perſonas y bienes muebles y calidades de cada vna y los tiempos, excepto en los juyzios vniuerſales.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las leyes q̃ fizieró en Alcala de Henares. año. 1503. cap. 3.

MANDAMOS que porq̃ la verdad delas cauſas ſe pueda mejor ſaber y ſentenciar, y los demãdados puedan determinar ſi les conuiene litigar o no, y mas ciertamente ſe puedan defender y reſponder, que las demandas que puſieren ſean ciertas y ſobre coſa cierta, declarando el autor ſi pide propriedad o poſſeſſion o todo junto, y ſi de bienes rayzes, declarando el lugar do eſta, y los linderos, como eſta diſpueſto por la ley dela partida: y ſi ſobre bienes muebles o ſemouientes, declare los nõbres y ſexos y ſeñales y edades: y ſi es coſa q̃ ſe peſa o mide, declare el metal y peſo y medida delo q̃ fuere: y lo miſmo ſi pidiere alguna pieça de plata o oro, y ſi moneda declarando la qualidad y valor della: y lo miſmo en los paños y veſtidos, declarando las varas y qualidad dellos, y color: y lo miſmo en todas las otras coſas: y ſi pidiere reſtitucion de poſſeſſion el año y mes en que fue deſpojado, y por quien: y ſi fuere querella e acuſacion declarãdo el delicto como y por quien, y en que lugar, y en que año y mes ſe cometio: y ſi las tales demãdas o acuſaciones no fueré ciertas en la manera ſuſo dicha, mandamos que no ſe reſciban y repellan, faſta que ſe pongan ciertas: ſaluo enlos caſos y coſas que ſe puede poner demanda generalmente, aſſi como ſobre herencia o cuenta de bienes de menor, o de mayordomia, o de compañia o en otras coſas ſemejantes: o ſi ſe pidiere villa o caſtillo que baſte pedirlo cõ todos ſus terminos derechos y pertenẽcias, aunque no ſe diga quales y quantos ſon: y lo miſmo pidiẽdo arca, o baul, fardel, o maleta, o barjuleta, o fardel, que ſe ouiere dado cerrada o ſellada en guarda, que aunque no declare las coſas particularmente que eſtuuieren dentro, baſte pedirſe generalmente: y lo miſmo ſi ſe pidiere coſa de peſo o medida o otra coſa, ſi jurare al tiempo dela demãda que no ſabe ni puede mas declarar, y proteſtare que ſara mas y mayor declaracion en la proſecucion dela cauſa y pleyto.

¶ *Como y en que tiempo ſe han de prouar los caſos de corte, ley primera titu. v. deſte lib.*

¶ *Quales ſon caſos d̃ corte para traer los pleytos en primera inſtancia alas audiencias, ponen las leyes octaua y nueue y diez y onze tit. ſiguiẽte: y enla dicha ley onze ſe prouee que no ſe reſciba demanda enlas audiẽcias por caſo de corte que ſea de diez mil marauedis abaxo.*

¶ *No ſe puede poner demãda ante eſcriuano q̃ ſea hermano o primo hermano del q̃ la pone, ley ſiete titul. xxv. deſte libro.*

¶ *Como los juezes han de proceder enlas cauſas, ſabida la verdad de pedido y prouado y ſentenciar conforme a ella, aunque aya defecto de ſolennidad, pone la ley nueue titu. diez y ſiete deſte libro.*

¶ *Los procuradores de cortes no puedã ſer preſos ni conuenidos enla corte, mientras fueré procuradores, ley diez titulo ſiete lib. vj.*

¶ *Los procuradores delos pueblos que viniere ala corte, no puedan ſer detenidos por deuda de ſu cõcejo, pero por las proprias ſi, ley onze ibi.*

## Titulo tercero, Delos emplazamientos.

¶ *Ley primera, Que pone los terminos de los emplazamientos de conſejo y audiencias.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Madrid año. 502. a 4. de Dezièbre, cap. 2.

MANDAMOS q̃ el termino que ſeha de dar en las cartas de emplazamiẽto q̃ emanaren del nueſtro conſejo o de cada vna de las audiencias, para que parezca el reo ſea el ſiguiente: que ſi fuere el emplazamiẽto de aquende los puertos del lugar donde eſtuuiere el conſejo o el audiencia, aya termino de treynta dias: y ſi fuere allende de los puertos, ſea termino de quarenta dias: perõ ſi pareſciere a los del nueſtro conſejo o al preſidente y oydores que vuieren de librar la carta, conſiderada la calidad de las perſonas o de la cauſa, o la cantidad dela demanda, o la diſtãcia dela tierra, q̃ ſe deue prorrogar el termino al reo para pareſcer, y que podria pereſcer ſu juſticia ſino ſe prorrogaſe el termino, q̃ lo puedan hazer: y que ſi vieren que ſe deua abreuiar por algunas juſtas cauſas, que aſſi miſmo que lo puedan hazer.

¶ *Ley. ij. Que los terminos delos emplazamiẽtos ſean peremptorios.*

Los miſmos alli cap. 3.

OTROSI mandamos que el termino que ſe aſignare en los emplazamientos, ſea todo vn termino peremptorio, y que tenga tanta fuerça como ſi fueſſe aſignado por tres terminos: y que el autor no ſea obligado a accuſar las rebeldias mas de al fin del termino: y q̃ no ſe ayan de atender los nueue dias de corte, ni los tres de pregones q̃ diſponian las leyes delos ordenamientos, y eſtilo del audiẽcia, ni aquellos ſe ayan de dar: porq̃ el dicho termino de treynta o de quarẽta dias, ſe le da por todos terminos y por peremptorio, y por los nueue dias de corte y tres de pregones: y que eſto miſmo ſe guarde en las cartas de emplazamientos que ſe dierẽ ſobre las cauſas y pleytos criminales de qualquier calidad que ſean.

¶ *Ley. iij. Que pone la forma como ſe han dẽ fazer los emplazamientos cõ mandamiẽto por los porteros y emplazadores dẽtro dela juriſdiction.*

Los miſmos en las ordenãças q̃ fizieren en Alcala año. 1503. a 17. đ Henero capit. 1. pragmatica.

PORQVE ſomos informados que algunos eſcriuanos porteros y emplazadores y pregoneros, y otras perſonas que tienẽ cargo y officio de emplazar eneſtos nueſtros reynos, emplazan ſin mandamiento de nueſtras juſticias por ſolo el pedimiento delas partes, y q̃ a eſta cauſa nueſtros ſubditos y naturales reſciben muchos daños y perdidas en ſus haziendas y labores, y que muchas vezes ſon por las partes injuſtamẽte fatigados y cohechados, y aun ſin auer noticia delos emplazamientos, ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun eſcriuano ni portero, pregonero ni emplazador, ni otro official que tenga cargo de emplazar, no ſea oſſado de emplazar ni emplaze a perſona alguna, ſin que primeramente le ſea expreſamente mandado por nueſtras juſticias, o qualquier dllas, que de la cauſa ſobre que ſe hiziere el emplazamiento ouiere de conoſcer: y auiendo ſe de hazer el emplazamiento fuera del tal lugar y de ſus arrabales, le den por eſcripto los q̃ ouiere de emplazar, firmado đ ſu nombre, o de ſu eſcriuano, por el qual le declare la cauſa porque le mãda emplazar, y por el tal mãdamiento no ſe lleuen mas derechos delos que haſta aqui ſe podian y deuian lleuar, aun

que

que los emplazamiẽtos no fueſſen por eſcripto: ſo pena q̃ el eſcriuano o qualquier perſona delos ſuſo dichos emplazadores, que ſin preceder el dicho mandamiento emplazare, que pague a la parte que emplazare todas las coſtas y daños que por razon del dicho emplazamiento fizieren y ſe les recreſcieren: y caya e incurra cada vez en pena de cinquenta marauedis para la nueſtra camara: y que la tal citacion y emplazamiento ſea en ſi ninguno.

¶ *Ley. iiij. Que pone la pena de los que emplazan en la corte o chancillerias injuſtamente.*

Don Alõſo en Alcala era 1386 tit. 2. l. 1. y don Iuã. 1. en Viruieſca añ. 387. l. 8 in fine.

PORQVE acaeſce muchas vezes que algunos queriẽdo traer los pleytos a la nueſtra corte, por hazer daño a los contrarios ganan cartas delas nueſtras chancillerias para los emplazar: porende eſtableſcemos y mandamos, que ſi alguno ſobre pleyto ciuil o crimi nal ganare nueſtra carta para emplazar a otro, diziendo alguna razon de aquellas porque los pleytos ſe puedan traer a la nueſtra corte, no ſeyendo aſſi verdad y vſar della, que peche aquel cõ tra quien della vſare ſeys mil marauedis, y las coſtas dobladas.

¶ *Ley. v. Como ha de ſer condenado el q̃ emplaza no pareſciendo, y viniendo el emplazado, enlas coſtas y daños: y como ſe han de taſſar.*

Don Iuan 1. en Viruieſca año 1387. l. 28.

ORDENAMOS que ſi alguno por virtud de nueſtra carta emplazare a otro, y el emplazado pareſciere en tiempo deuido, y proſiguiere el emplazamiento: y no pareſciere el emplazador o ſu procurador, que ſea condenado en todas las coſtas que el emplazado jurare que hizo en venida y eſtada, y las que podra hazer en la tornada y taſe lo primero el juez ſegun el eſtado del emplazado, con tanto que no ſea mas del emplazado con otro compañero de mula, y mas cien marauedis por el trabajo que tomo, y por los daños que reſcibio en partir de ſu caſa. Y ſi perſonalmente no viniere a ſeguir el dicho emplazamiẽto, no aya ſaluo las coſtas q̃ hizo en embiar, y lo q̃ coſto el hõbre que embio a ello, aſſi en la yda como enla tornada y eſtada: y ſi fuere emplazado perlado o concejo o cõmunidad, y en tiẽpo deuido pareſciere por ſu procurador, y no pareſciere el emplazador ſea cõdenado en todo lo q̃ jurare ſu procurador por ellos, que gaſto por la yda y tornada y eſtada: pero que ſea taſado primeramente por juez ſegun de ſuſo es dicho. Y por la miſma forma mandamos que ſea condenado el emplazador, aunque parezca en la corte a ſeguir el emplazamiento, ſi manifieſtamente ſe moſtrare contra el, que emplazo mal y no deuidamente.

¶ *Ley. vj. Que pone la pena del q̃ acuſa mal la rebeldia y emplazamiento: y quando ſe ha de acuſar la rebeldia, para que ſe deua ante las juſticias ordinarias.*

Don Alõſo en Alcala era de 1386. tit. 2. l. 2. y 3.

SI malicioſamente echare alguno a otro emplazamientos ante las juſticias de qualquier lugar, el emplazado no ſea prendado por el emplazamiento, ni ſea tenudo a lo pagar, mas que lo pague el emplazador: y ſi al emplazado fuere tomada prenda, o fecho algun daño, torne el juez la prenda: y el emplazador le pague el daño, cõ el tres tãto. Y mandamos que el emplazado no caya en pena de rebeldia, faſta que el alcalde ſe leuantare del audiencia: y ſi el alcalde fiziere dos audiencias ante de comer, ſi pareſciere en la ſegunda au-

diencia,no ſea auido el emplazado por rebelde,ni caya en pena:eſto miſmo ſe guarde ſi el alcalde fiziere dos audiencias deſpues de comer.

¶ *Ley.vij.q̃ el alcalde d̃ vn lugar pueda ẽplazar en otro lugar q̃ no fuere de ſu juriſdictiõ.*

Don Alõſo en Alcala era de 386. titu. 2.l.5.

ACAESCE muchas vezes que algunos por ſu voluntad y por no cũplir de derecho alos querelloſos ante el alcalde de cuya juriſdiction ſon,ſe van a otros lugares de otras juriſdictiones, y era duda ſi aquel juzgador los podia emplazar fuera de ſu juriſdiction,y nos por quitar eſta duda y alongamiẽto de pleyto que por eſta razon podia ſuccceder,mandamos q̃ el alcalde en los pleytos q̃ a el perteneſcierẽ de librar,q̃ pueda yr por ſi o embiar por ſu carta d̃ emplazamiẽto,a emplazar la parte auſente,aunq̃ eſte eñl lugar d̃otra juriſdictiõ para q̃ parezcan ante el a cũplir de derecho:y el emplazamiẽto o emplazamiẽtos q̃ aſſi fueren fechos,ſean valederos.

¶ *Ley.viij.Que los alcaldes de corte y chancilleria no den emplazamiento en cauſas criminales para ſacar alguno fuera de ſu fuero,ſaluo en los caſos de corte.*

Dõ Enrrique.2. en Burgos era.1411. peti.7. Y don Fernãdo y doña Yſabel enlas ordenanças de Medina cap.7.

DEFENDEMOS que ninguno d̃ los vezinos delas nr̃as ciudades villas y lugares puedã ſer emplazados para ante los nueſtros alcaldes de corte y chancilleria fuera delas cinco leguas enlas cauſas ciuiles,ſin que primeramẽte ſeã demãdados ante los alcaldes de ſu fuero y oydos y vẽcidos por derecho y que no valã nueſtras cartas que en cõtrario fuerẽ dadas,ſaluo en aquellos caſos que ſe deuen librar enla nr̃a corte y chancilleria que ſon eſtos ſegun eſtilo antiguo:muerte ſegura,muger forçada tregua quebrantada,caſa quemada, camino quebrantado,trayciõ, aleue,riepto,pleyto de biudas y huerfanos,y perſonas miſerables:o contra corregidor, o alcalde ordinario , o otro official del tal lugar,y ſobre caſo en que pueda ſer conuenido durãte el tiẽpo de ſu officio.

¶ *Ley.ix.Que no ſe den emplazamiẽtos contra perſonas algunas para que parezcan en conſejo ni en chancillerias:y que las perſonas en eſta ley cõtenidas puedã traer ſus pleytos en las chancillerias.*

Don Iuan 2.en Valladolid año. 1419. a23. d̃ Henero y ſe publico en Tordeſillas.

ORDENAMOS y mandamos,q̃ los del nueſtro conſejo y oydores delas nueſtras audiẽcias,y los nueſtros chancilleres mayores, aſſi del nueſtro ſello mayor como del ſello dela puridad,y ſus lugares tenientes,y a los alcaldes y notarios,y otros officiales d̃la nueſtracorte ni chancilleria, ni qualquier dellos,no dẽ ni libren ni paſſen ni ſellẽ nueſtras cartas de emplazamientos cõtra qualeſquier concejos y perſonas,de qualquier ley eſtado y condicion que ſean,para que vengan y parezcan en el nueſtro conſejo corte y chancilleria en otros caſos,ni ſobre otras coſas algũas ciuiles ni criminales, ſaluo en aquellos caſos y ſobre aquellas coſas que las nueſtras leyes delas partidas y de los fueros y ordenamientos de nueſtros reynos mandan y quierẽ, que los tales pleytos y cauſas y negocios q̃ ſon ſobre caſos d̃ corte ſe traté ante nos,o enlas nr̃as chãcillerias en primera inſtãcia : y q̃ por ellos las tales perſonas puedã ſer emplazados y ſacados de ſu proprio fuero y juriſdicion para la nr̃a corte y chãcilleria.Eſſo miſmo mandamos q̃ los pleytos y demandas ciuiles y criminales , q̃ los del nr̃o cõſejo y oydores y chãciller mayor y el nr̃o mayordomo mayor , y los nr̃os cõtadores mayores de quẽtas y haziẽda,y el nr̃o cõtador mayor de la deſpen-

despẽsa y raciones de nr̃a casa, y tesoreros y notarios y officiales dela nr̃a casa y corte y chãcillerias, y alcaldes de chãcillerias y del nr̃o rastro, q̃ de nos han y tienẽ raciõ y los escriuanos dela nr̃a audiẽcia y dela nr̃a carcel, y delos nr̃os alcaldes, y notarios dela corte y delos hijos dalgo, tanto q̃ residierẽ cada vno en su audiẽcia, q̃ quisieren poner y mouer cõtra qualesquier personas o concejos en qualquier manera, q̃ estos tales y no sus lugares teniẽtes ni otro alguno puedan traer y trayan sus pleytos ala dicha nuestra corte y chancillerias: y mandamos q̃ si cõtra lo eñsta ley cõtenido por los suso dichos, se dierẽ y librarẽ cartas de emplazamiento, q̃ no valgã, y sean obedecidas y no cũplidas: y q̃ no seã obligadas las personas cõtra quiẽ se dierẽ a seguir los tales emplazamientos, ni las personas contra quien se dirigieren, incurran en pena ni rebeldia alguna.

¶ *Ley.x. Que oydores ni alcaldes de chancilleria no puedan traer pleyto por caso de corte alas chancillerias do residen: enesto se corrige la ley passada.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina đl Cãpo año. 1489. cap 21.

OTROSI ordenamos y defendemos q̃ ninguno delos oydores ni alcaldes q̃ residẽ enlas nr̃as audiencias y chãcillerias, no trayan a las audiencias en q̃ residen pleytos suyos ni de sus mugeres ni hijos, demãdando ni defendiẽdo en primera instãcia por caso de corte: ca del conoscimiẽto delas tales causas en primera instãcia nos inhibimos y auemos por inhibidos a los nuestros oydores y alcaldes.

¶ *Ley.xj. Que no puedã ser emplazados por casos de corte, sobre cãtidad đ diez mil marauedis o dende abaxo.*

El emperador don Carlos y ydoña Iuana en Madrid año. 1534. cap. 130.

PORQVE somos informados q̃ a causa đlleuar alas nr̃as audiẽcias por caso de corte muchos pleytos de peq̃ña cãtidad, son vexados y fatigados nr̃os subditos, faziẽdo en seguimiẽto dellos muchas costas y gastos: porende por lo obuiar en alguna manera, mãdamos q̃ como antes de agora no podiã yr a las dichas audiencias pleytos de seys mil mr̃s y dende abaxo por nueua demãda de aqui adelante no puedã ponerse de mandas de diez mil mr̃s y dẽde abaxo sino de diez mil marauedis arriba.

¶ *Ley.xij. Que no seã emplazados los escriuanos delas ciudades villas y lugares por cartas del rey, para que muestren sus registros a pedimiento delos arrendadores.*

Don Alõso en Alcala era 1386 en las peti. pet. 32. y en Valladolid era. 1363. pet. 27.

SI acaesciere q̃ los nr̃os recaudadores o otras personas q̃ đ nos tienẽ cargo para recaudar nr̃os pechos y derechos lleuaren nr̃as cartas o dela nr̃a chãcilleria para los escriuanos y notarios y sus successores, para q̃ muestrẽ las escripturas y registros q̃ ante ellos passarẽ sobre los dichos pechos y derechos: mandamos q̃ los dichos escriuanos y notarios ni los dichos sus successores no puedan ser emplazados por las dichas nr̃as cartas: saluo q̃ los alcaldes đla ciudad villa y lugar los apremiẽ a ello, y si fuerẽ negligẽtes remissos ẽ no cũplir y apremiar alos dichos escriuanos y notarios q̃ dẽ los registros y escripturas: q̃ ẽtõces puedã ser emplazados los tales escriuanos.

¶ *Ley.xiij. En q̃ pena caẽ las personas ecclesiasticas q̃ no vienẽ al llamamiẽto delos reyes.*

Dõ Iuã. 2. en valladolid año. 1447. pet. 19.

PORQVE acaesce q̃ algunas personas ecclesiasticas son llamadas algunas vezes por nr̃as cartas para algunas cosas que cumplen a nr̃o seruicio, y no quieren venir por primero ni segundo ni tercero llamamiento, segũ que son obligados a venir al llamamiento de sus reyes y señores naturales: porende

porque ſea exemplo a otros que no ſe atreuan a menoſpreciar nueſtros mandamientos y llamamientos, quando algunos no vinieren al tercero llamamiẽto, ordenamos y mandamos que pierdan las temporalidades que tuuieren en nueſtros reynos, y ſe entren y tomen por ello ſus bienes temporales: y ſe les mande, que no eſten mas en nueſtros reynos, y ſe ſalgan y vayan fuera dellos, y no entrẽ enellos ſin nueſtro eſpecial mandado.

¶ *Ley. xiiij. Que el q̃ no pareciere al emplazamiento hecho por carta real, incurra enlas penas dela carta.*

Don Alonſo titulo d̃ penis cap. 14. y don Enrrique. 3. enel miſmo titulo cap. 14.

OTROSI mandamos que qualquier q̃ fuere emplazado por nueſtra carta, y no moſtrare teſtimonio de eſcriuano publico como ſiguio el emplazamiento, incurra enlas penas de la carta para nueſtra camara: ſaluo ſi moſtrare q̃ le fue quitado el emplazamiento por el que le hizo antes que ſe cumplieſſe el termino: o ſi vuo embargo ligitimo porque no ſe pudo preſentar al plazo.

¶ *Ley. xv. Que no ſe de carta de emplazamiento para que parezca perſonalmente el emplazado.*

Dõ Enrrique. 4. en Toledo año. 462. pe. 41.

NO entendemos mãdar citar a perſona alguna por nueſtras cartas ni cedulas, para q̃ perſonalmente parezca ante nos, ſaluo ſi entẽdieremos: q̃ cumple mucho a nueſtro ſeruicio, y que ſea primeramẽte viſto por los del nueſtro conſejo: y mandamos q̃ las tales cartas de emplazamiẽtos perſonales no valã y ſean auidas por ſubrepticias, y no ſeã cumplidas: y los emplazados que por ellas no pareſcieren, q̃ no incurran en pena alguna: ſaluo ſi las tales cartas fueren ſubſcriptas de tres alomenos delos que reſidieren en nueſtro conſejo.

¶ *Ley. xvj. Que los alcaldes no dẽ lugar que los arrendadores emplazen ni demanden malicioſamente.*

El miſmo don Iuan 2. en Madrid año. 35. pe. 42.

DEFENDEMOS q̃ los nueſtros alcaldes y notarios y juezes no den lugar ni conſientan, que los arrendadores de nueſtras rentas emplazen ni demanden malicioſamente las dichas rẽtas demãdando treguas o otras querellas, no auiendo razon delos emplazar: y que al labrador no demanden alcaua la dela carne muerta y de peſcado, ni al carnicero o peſcador alcauala de trigo o ceuada, ni a otros officiales coſas que nunca vendieron ni compraron: ni cõſientan ni den lugar a pleytos malicioſos: ſaluo a aquello q̃ por verdad ſe prouare o pudiere prouar ante ellos: porque los emplazados no pierdan ſus haziendas ni labores, ni ſean cohechados aque ayan de pagar lo que no deuen: y q̃ los dichos alcaldes y juezes lo hagan y cumplan aſſi, y guarden las leyes de ſuſo antes deſta contenidas: ſopena de la nueſtra merced.

¶ *Los oydores no conozcan en primera inſtancia dentro delas cinco leguas, ni ſaquen alguno de ſu fuero, ſaluo auiendo caſo de corte, ley veynte y vna titulo quinto libro ſegundo.*

¶ *No ſe de carta de emplazamiẽto por los alcaldes de corte, ſaluo ſiendo todos los alcaldes conformes o la mayor parte, ley quarta titu. ſexto libro ſegundo.*

¶ *Preſidente y oydores de Valladolid ni los alcaldes del crimen no den emplazamiento en primera inſtãcia para el reyno de Galicia ſinò en ciertos caſos, ley quarta titulo primo libro tercio.*

La

¶ *La pena q̃ incurre el lego q̃ emplazare a otro lego ante juez eccleſiaſtico, pone la ley diez titu. primo deſte libro.*

¶ *No ſe de carta de emplazamiento por caſo de corte ſin que el quela pidiere dexe procurador conoſcido. l. j. y. ij. titu. ij. deſte libro.*

¶ *Las diligencias que ſe han de hazer para q̃ ſe de emplazamiento por caſo de corte, pone la ley primera titu. ſegundo deſte libro.*

¶ *Los juezes eccleſiaſticos no dẽ citaciones para la cabeça del obiſpado, ley quinta titu. primero deſte libro.*

# Titulo quarto, De la conteſtacion delas demandas,

¶ *Ley primera, Como y quãdo ſe ha de negar y conteſtar la demanda.*

Don Alonſo en Alcala era. 1386 tit. 7. l. vna

PORQVE ſe aluẽgã los pleytos por razones malicioſas de los demãdados, no q̃ riẽdo reſponder derechamente alas demandas, nos por abreuiar los pleytos, eſtableſcemos que en los pleytos q̃ anduuieren en nueſtra corte y en las ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos, que del dia que la demanda fuere pueſta al demandado, o ſu procurador ſea tenudo a reſponder derechamente ala demanda, conteſtando el pleyto, conociendo o negando, haſta nueue dias cõtinuos: y ſi aſſi no reſpondiere, que ſea auido por confieſſo por ſu rebeldia, por eſta nueſtra ley, aunque no ſea dada la ſentencia contra el ſobre ello: y ſi el procurador fuere rebelde, y no reſpõdiere al dicho plazo, q̃ no ſea reſtituydo el ſeñor del pleyto, maguer q̃ diga q̃ el procurador no tiene de que pagar.

¶ *Ley. ij. Que la conteſtacion ſe pueda hazer ante el eſcriuano, o en qualquier lugar.*

Dõ Enrique. 2. en Toro era. 1407. l. 19 y alli era. 1409. l. 15.

PORQVE acaeſce que en el plazo delos nueue dias en que el demandado ha de cõteſtar la demãda que le fuere pueſta ſegun diſpone la ley antes de ſta, ay algũos dias feriados, y otro ſi no puede ſer auido el demãdador para ſer preſente a la reſpueſta, ni otro ſi puede ſer auido el alcalde ni el eſcriuano del pleyto: porende declarando e interpretando la dicha ley, mãdamos que la cõteſtaciõ del pleyto pueda ſer hecha en cada vno delos dichos nueue dias, ſi quiera ſea feriado o no, el demãdador preſente o no: y en qualquier lugar do pudiere ſer auido el juez, en ſu caſa o en la audiencia do ſuele juzgar, pueda ſer hecha la conteſtaciõ ante el eſcriuano que tuuiere la demanda eſcripta: y ſino la tuuiere eſcripta, pueda la cõteſtar ante otro qualquier eſcriuano publico del lugar donde es el juzgador, cõ teſtigos a las puertas delas caſas donde morare el juez, o enel nueſtro palacio, ſi el pleyto fuere enla nueſtra corte: y q̃ eſto aya lugar aſſi enlos pleytos que ſon mouidos, como enlos que ſe mouieren de aqui adelante. Y ſi la conteſtacion fuere hecha en auſencia dela parte, que el demandado ſea tenudo de lo dezir al demandador el primero dia que pareſcieren en juyzio: y a demoſtrar la conteſtacion ante el alcalde: y ſi aſſi no lo hiziere, y ſobre la conteſtacion las partes contendieren ſi es hecha o no, que el demandado pague las coſtas

que dende en adelante se hizieren, hasta que el demandado muestre la contestacion como dicho es.

¶ *Ley.iij. Que las demandas que fueren puestas a bueltas de otras escripturas no ayan pena por defecto de contestacion.*

El mismo en Toro era 1409. l. 29. y en Toro era. 1407. l. 20.

PORQVE acaesce que los que contienden en pleyto en las escripturas que presentan, bueluen maliciosamente nueuas demandas sobre cosas que atañen alos dichos pleytos, en que las dichas escripturas presentan. Porende mandamos que aunque la parte no responda conosciendo o negado hasta los nueue dias, q̃ en las tales demãdas que son assi puestas a bueltas d̃ otras escripturas o razones, q̃ no sea auido por confiesso.

¶ *Como se han de contestar las demandas, y poner las excepciones, y en que tiempo, ley primera del titulo siguiente.*

# Titulo quinto, Delas excepciones, dilatorias: y peremptorias, y reconuenciones, que ponen los reos alas demandas.

¶ *Ley primera, Que pone quando se hã de poner las excepciones declinatorias, y prouarse: y en que termino las excepciones peremptorias, y reconuẽciones: y como y quãdo se han de presentar las escripturas con ellas.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrid año. 1502. a 4. de Diziembre en las ordenãças q̃ alli fiziero cap. 8.

TROSI ordenamos y mandamos, que si el reo quisiere poner excepciones de incõpetencia de juez, alegando pendencia, o otra qualquier declinatoria, que la ponga y prueue dẽtro de nueue dias contados, del fin del termino de la carta del emplazamiẽto a q̃ auia de venir y se presentar: y q̃ eneste mismo termino sea obligado a cõtestar la demãda puesta a el o a su procurador: sola pena d̃la ley: y q̃ eneste mismo termino el autor sea obligado a prouar el caso de corte, saluo si fuere notorio: y lo alegare por notorio, que lo relieue dela prouança, que baste alegarlo y pedir que lo ayan por notorio: y que el autor enel dicho termino d̃los nueue dias pueda prouar la razon porque el pleyto es dela jurisdiction de quien se declinare, y no le sea dado mas termino, y que el reo tenga termino de otros veynte dias, para opponer y alegar todas otras qualesquier excepciones y defensiones perẽptorias y prejudiciales, de qualquier calidad que sean: y que passado el dicho termino delos dichos veynte dias, no sea oydo ni admitido alas alegar y opponer: saluo si los del nuestro cõsejo oydores vieren por las consideraciones susodichas enla ley primera, que con juramento dela parte se deuen rescebir, y q̃ no se alegã malicios amente: que en tal caso las puedan rescebir. Pero si las no prouare dentro del termino que le fuere dado para las prouar, que sea luego cõdenado enlas costas d̃l pleyto retardado a vista y tasaciõ d̃los juezes, sin esperar a la sentẽcia diffinitiua: y q̃ sobre lo q̃ se determinare eñsto por ellos, no aya ni pueda auer supplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno. Y q̃ dentro delos dichos veynte dias pueda el reo si enten-

Don Alõso en Alcala era. 1386. ti 4. l. vnica.

si entendiere que le cumple poner y hazer su pedimiento y reconuencion, y de mutua petició contra el autor y no despues. Y que si las excepciones y reconuenciones y mutuas peticiones que el reo pusiere, fuere tales que las aya de prouar por escripturas, que sea obligado a las presentar luego con las excepciones y reconuenciones: y si dixere que las ha de prouar con testigos y no con escripturas, jure que tiene testigos con que las cree y entiende prouar: y si las entendiere prouar con escripturas y testigos juntamente que luego en el termino delos dichos veynte dias presente las escripturas, y que aquel passado no le sean rescebidas ni admitidas, saluo haziendo juramento y solennidad que nueua mẽte las ouo, y que antes no las tenia, ni sabia dellas, ni las pudo auer para las presentar en el dicho tiempo, y que hizo sus diligencias para las auer.

¶ *Ley. ij. Que passados los veynte dias de excepciones, el autor y el reo tengã el termino en esta ley contenido para replicar y presentar escripturas.*

Los mismos don Fernando y doña Ysabel en las dichas ordenanças cap. 12.

MANDAMOS que passados los veynte dias de las excepciones, el autor tenga termino de seys dias para responder y satisfazer alas excepciones que el reo ouiere puesto, y para hazer otro pedimiento por via de replicacion si entendiere que le cumple, y para presentar las escripturas que cerca dello tuuiere: pero si el reo pusiere reconuencion, que el autor tẽga termino de nueue dias para responder y poner sus excepciones, y presentar sus escripturas cõtra la recõuenciõ: los quales dichos nueue dias se quenten desde el dia que le fuere notificada la tal reconuencion: y el reo dentro de otros seys dias primeros siguientes responda a la replicaciõ del autor y excepciones, y presente las escripturas que tuuiere para prouar las replicaciones: y que dende en adelante no se resciban las escripturas, saluo con juramento que nueuamente vienen a su noticia: y que en tal caso las pueda presentar el autor hasta la sentencia interlocutoria: y el reo hasta la diffinitiua: y dende en adelante no resciban otras peticiones: y con esto sea auido el pleyto por concluso, sin otro auto de conclusion.

¶ *Ley. iij. Que delas escripturas presentadas por las partes, se les de traslado: y seyendo redarguydas, se muestren los originales.*

Los mismos alli capit. 11.

OTROSI mandamos que delas escripturas que assi ouiere presentado el autor al tiempo que puso su demanda, y le fuere dada carta de emplazamiento, o despues en el tiempo que de suso se permite que las presente, o de las que presentare el reo al tiempo que oppuso sus excepciones y defensiones, y reconuenciones, luego en el mesmo dia del consejo o del audiencia en presentandose, se de copia y traslado a cada vna de las partes, es a saber al reo de las que presentare el autor, y al autor de las que presentare el reo: con tanto que el traslado sea simple, y sin dia mes y año: saluo si qualquiera de las partes dixere y jurare que las quiere redarguyr de falsas, que en tal caso le sean mostrados los originales a qualquiera de las partes que las quisiere ver, y a su procu-

procurador y letrados: y le sea dada copia y traslado con dia mes y año, para que alegue de su derecho.

¶ *Ley.iiij. Que de se pronunciar por juezes o no sobre las declinatorias, los del consejo y oydores delas audiencias, no aya supplicacion.*

Los mismos alli cap.10.

OTROSI que en la sentencia que dieren los del nuestro consejo, y el presidente y oydores de nuestras audiẽcias, en que se pronunciaren por juezes o por no juezes que no aya lugar suppli cacion ni nullidad, ni otro remedio, ni recurso alguno.

¶ *Ley.v. Que se otorgue restitucion para poner nueuas excepciones, antes dela conclusion en primera instancia.*

Los mismos alli ca pi 20.

ORDENAMOS y mandamos q̃ si por parte delos menores, o d̃ qual quier persona o vniuersidad que de derecho pueda pedir restitucion in integrum, se pidiere restitucion enla prime ra instancia para poner sus excepciones nueuas, que vna vez tan solamente le sea otorgada la restitucion: con tanto que la pidan antes de la conclusion para difinitiua, y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por los del nuestro consejo, o por los oydores que conoscieren dela causa: pero sino fuere menor, o persona que pueda pedir restitucion, fecha publicacion de los testigos no se pueda alegar nueua excepcion en aquella instancia para ser rescebido a prueua: pero que por confession dela parte o escriptura publica la pueda prouar.

Don Alõ. so en Alca la era 1386 tit. 10. l. 1.

¶ *Ley.vj. Que pone pena al menor q̃ no prouare la restitucion pedida despues dela publicacion, para prouar nueua excepciõ, en primera instancia.*

Don Iuan 2. en Ylles. cas año. 1429.

MANDAMOS q̃ si algunas personas o lugares priuilegiados que pueden pedir restitucion la pidierẽ en primera instancia, fecha publicaciõ de las prouanças, para alegar nueua excep cion no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen de pagar cierta pena sino la prouare: y esto porq̃ los pleytos ayan fin. La qual pena mandamos q̃ sea constituyda y declarada por nros oydores, considerando la calidad de la causa, y delas personas y de las circunstancias segun que vieren.

¶ *Pidiendo el reo o el autor termino para buscar abogado para responder ala demanda o excepciones, el juez se le de, ley veynte y ocho titu. diez y seys lib. segundo.*

# Titulo sexto, Delos testigos y delas prueuas y terminos dellas, y conclusion delos pleytos.

¶ *Ley primera, Que concluso el pleyto se mãde que las partes juren de calumnia, y se reciba a prueua cõ el termino en esta ley cõtenido: y que termino se ha de dar allende el mar.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Las ordenanças de Madrid año. 502. ca 15. y 12.

MANDAMOS que concluso el pleyto, los del nuestro consejo y oydores delas nuestras audiencias den sentencia en que rescib an las partes a prueua sobre todo lo por ellos dicho y alegado: y q̃ las partes juren de calumnia: y que el termino que se asignare por la dicha sentencia sea el siguiente. Que si fuere en las ciudades y villas de aquende los puertos, sea termino ochenta dias:

dias:y si allende los puertos, sea termino ciento y veynte dias para prouar y auer prouado,y para presentar la prouãça:y los del nuestro consejo o el presidẽte y oydores ante quien la causa pẽdiere,puedã abreuiar los dichos terminos y cada vno dellos, acatada la calidad dela causa,y personas,y cantidad y distancia delos lugares donde se hã de hazer las prouanças:y que no los puedan alargar:y que esto sea por todos plazos y termino peremptorio:con apercebimiento q̃ no les sea dado otro termino, ni este les sea prorogado, ni gelo pueda prorogar ni alargar. Otro si mãdamos que en caso que qualquier delas partes dixere que tiene testigos allẽde la mar, sea dado termino de seys meses,haziendo la solemnidad y juramento,y dãdo la informacion,y nombrando los testigos,y depositando las espensas,segun y por la forma que dispone el derecho: y que no se pueda dar ni de otro mas termino ni dilacion por quarto plazo, ni por quinta dilacion,ni con restitucion ni en otra manera:y si el juez viere enel caso delos seys meses para los testigos de allende el mar, le ponga pena segun su aluedrio, la qual luego deposite: y q̃ a cada vna delas partes se de su carta de receptoria. Y lo contenido eneſta ley mandamos que aya lugar,saluo si el termino para prouar se pidiere para hazer prouança en las yslas de Canaria, o en qualquier dellas,o en otras yslas: ca en tal caso los juezes puedan tasar y tasen el termino que segun la distancia dela tierra y dela calidad dela causa, les paresciere que deuan tasar: añadiendo o menguando del dicho termino.

¶ *Ley.ij. Que pone el termino vltra marino q̃ se deua antes del tiempo dela ley passada.*

QVANDO el demandador para prouar la demanda,o el demãdado para prouar su defension,dixeren q̃ tienẽ testigos allende la mar o fuera del reyno,mandamos que el juez no les de mas plazo de seys meses para traer ante el los testigos,o los dichos dellos:pero si viere el juez que la prueua se puede hazer en tiempo mas breue, que le de plazo segun su aluedrio, en que entendiere que se puede hazer la prouança. Y porque en los plazos para allende la mar o fuera del reyno,no pueda ser hecha malicia o alongamiento, mandamos que estos plazos no sean otorgados a la parte q̃ lo pidiere, saluo si prouare primeramente que aquellos testigos que nombrare eran a la sazon enel lugar do el hecho acaescio: y esto que lo prueue hasta treynta dias.

Don Alõso en Alcala era de 1386. titu. 10.l.2.y.3.

¶ *Ley.iij. Que el termino vltra marino se pida juntamente con el termino ordinario, y no se pueda pedir despues ni conceder.*

PORQVE en el pedir y conceder de los terminos vltramarinos suele auer mucha dilacion,y no basta lo prueydo por las leyes,para obuiar la malicia,y porque esta cesse y toda dilaciõ, mãdamos que qualquier de las partes que quisiere pedir termino vltramarino para hazer prouança,lo pida juntamente con el termino ordinario: para que si se le deuiere cõceder goze y corra el termino juntamente con el termino ordinario luego: y que no auiendo pedido el dicho termino vltramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido.

El emperador don Carlos y doña Iuana en Segouia año. 1532.ca.12.

¶ *Ley.iiij. Que no se resciba a prueua de cosa que prouada no ha de aprouechar.*

Si

l. 21. tit. 8. lib. 2. fo. 11.

SI alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quiere prouar si la razon fuere tal que aunque lo prouase no le podria aprouechar en su pleyto, ni dañar a la otra parte, el juez no resciba la tal prouança, y si la rescibiere, que no vala.

¶ *Ley. v. Que no se pueda hazer prouança en primera instancia, fecha publicacion.*

Don Alõso en Alcala eta 1386 titul. 10. l. 4.

POR euitar que no se corrompã los testigos por las partes, mandamos q̃ si los testigos fueren rescebidos como deuen, y por quien deuen, que despues de publicados no puedan ser tomados ni traydos otros en primera instancia: saluo por restituciõ, en caso que aya lugar de se conceder cõforme a la ley tercera titulo octauo deste libro.

¶ *Ley. vj. Que los testigos sean apremiados a dezir sus dichos.*

l. 20. tit. 8. fo. 11. lib. 2.

EL alcalde sea tenido de compeller y apremiar los testigos de q̃ la parte se entiende aprouechar, para que vayan ante el a dezir sus dichos, sobre qualquier pleyto ciuil o criminal, al plazo que el alcalde pusiere: y hagalos parescer ante si, maguer que no quieran, assi por los bienes como por los cuerpos: y juren que digan la verdad delo que saben sobre aquel pleyto.

¶ *Ley. vij. Que pone el numero delos testigos que se puedẽ presentar por cada vna delas partes.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de Alcala del año. 1503. cap. 6. pragmatica.

ORDENAMOS y mandamos q̃ ninguna delas partes pueda presentar en los pleytos y causas que tratan mas de treynta testigos: pero si las preguntas fueren diuersas, permitimos q̃ puedan nombrar y presentar por cada vna pregunta los dichos treynta testigos: con tanto que jure que no lo haze con malicia, ni por dilatar, o si acaescie re que despues que ouiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treynta testigos, y supiere de otros de nueuo con quien creyere prouar mejor su intencion, y lo jurare assi, mãdamos que dexando otros tantos delos q̃ ouiere nombrado y no estuuieren examinados, les seã rescebidos los que assi de nueuo nombrare, hasta el dicho numero.

¶ *Ley. viij. Como las receptorias, que se dierẽ a las partes, rescebidas a prueua en rebeldia, se han de notificar: y como han de ser preguntados los testigos por los escriuanos y de que han de ser apercebidos: y las partes que es lo que pueden hablar al testigo q̃ presentaren, que no se diga sobornarlos.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las dichas ordenanças de Madrid capit. 16. y en las de Alcala cap. 8.

OTROSI porque en los processos que se hazen en rebeldia porque la parte no parescio, de estilo de audiencia en las cartas de receptoria se acostũbra poner, que antes que vse dela dicha carta de receptoria la notifique a la parte que esta ausente, si buenamente pudiere ser auido, y sino ante las puertas de su morada, haziẽdolo saber a su muger e hijos y vezinos mas cercanos, por manera que se presuma venir a su noticia: mandamos que esto mesmo se haga y ponga en las cartas de receptoria, que de aqui adelante se dierẽ: y que en todas las cartas de receptoria, assi enlas que se dieren con parte como en rebeldia se diga que el juez o receptor, o el escriuano pregunte a cada testigo que edad tiene, o si es pariente en grado de consanguinidad o affinidad de la parte, o en que grado, o si es enemigo o amigo de alguna delas partes, o si desea que alguna delas partes vẽciesse el pleyto mas que la otra, aunque no tuuiesse justicia o fue sobornado o corrupto, o a temori-

temorizado por alguna delas partes: y que lo que dixere, assiente en su deposicion: y que el receptor y juez al tiempo que rescibiere el juramẽto del testigo que tomare, le encargue que no diga ni declare cosa alguna delo que le fuere preguntado ni de su dicho, hasta que sea hecha publicacion enla causa: y escripto ya por el escriuano la deposicion del testigo como dicho es, y que el escriuano se lo torne a leer al testigo, y ponga enel fin dela deposicion como se la leyo delante palabra por palabra, y que se affirmo enello: y si supiere firmar lo firme de su nombre. Y mandamos a las partes y a cada vna dellas, q̃ no sobornen los dichos testigos, ni los corrompan ni rueguen, ni atrayan, ni induzan, a que digan lo que les cumpliere y no supieren. Y si lo contrario hizieren, que el juez dela causa conforme a derecho los castigue. Pero bien permitimos q̃ las dichas partes y qualquier dellas. Puedá hablar a los dichos testigos, y traer les a la memoria aquello para que son presentados, y encargar les las consciencias q̃ digan la verdad delo que supieren, y se les acordare, y no mas.

¶ *Ley. ix. Que con presentar cada vna delas partes dos escriptos, sea auido el pleyto por cõcluso para rescebir aprueua o difinitiua, aun que las partes no concluyan.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Alcala año. 1503. ca. 5. pragmatica.

MANDAMOS que por euitar dilacion enlos pleytos, que con cada dos escriptos que las partes presentaren, sea auido el pleyto por concluso, aun que las partes no concluyã: assi para sentencia interlocutoria o rescebir a prueua, o para difinitiua.

¶ *Ley. x. Que pone la forma que se ha de tener en concluyr los pleytos despues de rescebido a prueua, sino se haze prouança o no se saca la receptoria, o alguna delas partes se aparta dela prouãça por la pena que le fue puesta no haziendo prouança, o quando alguna delas partes haze prouança y la otra concluye.*

Don Carlos y doña Iuana en Monçon año. 1542. por vna cedula cerca delo q̃ resulto dela visita del obispo de Oviedo cap. 2. y. 3. y 4. y 5. y 7.

PORQVE los pleytos se abreuien, y cessen las dilaciones enellos, mandamos que passado el termino prouatorio, quando el procurador diere peticion que si ay prouança se haga publicacion, y sino se aya el pleyto por concluso, que dãdose traslado de esta peticion, y acusando le otra audiencia la rebeldia, no diziendo nada la otra parte, se declare que el pleyto quede concluso: y quando se rescibe aprueua con cierto termino, si la otra parte pidiere, que saque la receptoria dẽtro de vn breue termino: y sino que passado aquel quede el pleyto por cõcluso y el termino por denegado: mandando se assi y no sacando la carta enel dicho termino, quede el pleyto por concluso, sin esperar que el termino dado acabe de correr y quando se rescibiere aprueua con pena, y por peticion se apartare dela prouança por temor dela pena, con esta peticiõ no quede el pleyto por concluso, sino que se de traslado a la otra parte: y quando la vna parte presentare su prouança, y la otra concluyere sin embargo de ella por peticion, eneste caso queda el pleyto por concluso: y assi se prouea y mande. Y quando se pidiere publicacion, y la otra parte respondiere que dara el termino, no se haga hasta que el termino sea passado.

¶ *Los contadores que se nombraren para hazer alguna liquidacion, no sea para cosas que consistan en derecho: y en vn pleyto no*

*aya mas de vnos contadores: y como se les ha de tassar su salario. l. cinquenta, y cinquenta y vna titu. quinto lib. segundo.*

¶ *Que despues de concluso el pleyto el juez resciba las partes a prueua. l. primera titulo diez y siete deste libro.*

¶ *Los terminos de prouanças y otros sean cõformes en todo el reyno enlas causas criminales. l. iiij. titu. x. deste lib.*

¶ *Como se ha de rescebir a prueua en grado de appellacion o supplicacion: y que no se haga prouança por los mesmos articulos l. quarta y quinta titu. ix. deste libro.*

¶ *Los juezes vistos los dichos delos testigos, si hallarẽ variedad, los careẽ y hagã toda diligencia para saber verdad, y los castiguẽ no la auiendo dicho. l. cinquenta y seys titulo quinto libro segundo.*

¶ *Los juezes enel sentenciar miren la verdad que resultare del processo, y conforme a ella determinen aun que aya falta enla orden del derecho. l. nueue titulo diez y siete deste libro.*

¶ *Como se podra prouar contra los escriuanos auer lleuado derechos demasiados, vea se enel capitulo penultimo del titulo veynte y siete deste libro.*

¶ *A los testigos falsarios se les de la misma pena que se auia de dar conforme a sus dichos a aquellos contra quien depusieren l. quarta titu. xvij. libro octauo, y alli ley septima pone quando la pena delos testigos falsos se ha de comutar en seruicio de galeras.*

¶ *Los pleytos sean auidos por concluſos enlos concejos y audiencias con sola vna rebeldia. l. cinquenta y dos titu. iiij. lib. ij.*

¶ *Los testigos sean examinados por los escriuanos delas causas y no por sus criados. l. veynte y nueue titu. xxv. lib. iiij.*

¶ *La pena delos testigos falsos. l. quarta y siete, titu. xvij. lib. viij.*

# Titulo. vij. Del juramento de calumnia y posiciones.

¶ *Ley. j. Como han de responder las partes a las posiciones, y siendo la parte rebelde en jurar de calumnia sea auido por confesso, y el juez concluya y sentencie.*

Dõ Iuã. 1. en Viruiesca año. 1387. l. 26.

MANDAMOS que cada vna delas partes responda a las posiciones por palabra de niego, o confiesso, o le creo, o no la creo: y si respondiere que no la sabe no le sea rescebida la tal respuesta, y sea auido por confiesso: y que si el juez mãdare a alguna delas partes que responda a las posiciones vna y dos y tres vezes, y no teniendo razon legitima no quisiere responder, o ya que quiera no claramente, o si despues que le fuere mandado por el juez que respõda por contumacia se ausenta, que en todas aquellas cosas que enlas posiciones y articulos se contienẽ sobre que no respõdio y le fue mãdado, que sea auido por confiesso, y assi lo pronuncie luego el juez por sentẽcia: y si dela respuesta de las posiciones hallare el juez que puede dar sentencia difinitiua, concluso el pleyto la de, la que por fuero, o derecho deua: y sino rescriba las partes aprueua delo por ellas dicho, e allegado.

¶ *Ley. ij. Como se ha de tomar el juramento de*

*de calumnia a la parte, y ha de responder a las posiciones.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las dichas ordenãças d Madrid del año. 502. ca. 12.

MANDAMOS que vno delos oydores ante quien la causa pendiere, o otro juez, ante el escriuano de la causa, secreta y apartadamente en presencia del juez, sin dar traslado ni termino para deliberar, y sin consejo de letrado, sin q̃ lo aya de mandar vna o dos o tres vezes, la parte que estuuiere presente responda so juramento a las posiciones que por la otra parte le fueren puestas sin consejo de letrado: y si estuuiere ausente, su procurador con poder especial que estuuiere bien instructo e informado, responda so juramẽto a cada vna delas posiciones que le fuerẽ puestas la verdad delo que supiere, aun que sean puestas por escripto, confessandolo, o negando lo simplemente, y sin cautela, y no por palabra de creo, o no creo: so pena de quedar y fincar cõfesso en el articulo, o posicion del autor, o del reo, que no quisiere responder negando, o confessando como dicho es: y so las otras penas que paresciere y bien visto fuere de poner a los del nuestro consejo, y al presidente y oydores, o al del nuestro consejo, o oydor que se cometiere. Y si la posicion tuuiere dos o tres, o mas partes, que el que jurare sea obligado a responder a cada vna parte dela posiciõ apartadamẽte lo que della sabe: y que no pueda responder diziendo niego la, como enella se contiene: o segun la pone: y que si ansi no respondiere, que por qualquier parte a que no respondiere por la manera que dicha es, sea auido por cõfesso enla parte dela dicha posicion aque assi no respõdiere: y que deste mandamiento, o imposicion de la pena que el presidente o los del nuestro consejo, o el presidente y oydores, o el del nuestro consejo, o oydor solo hiziere, o pusiere, no aya appellaciõ ni supplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno. Y por euitar los perjuros que muchas vezes se cometẽ enlas respuestas que se dan a las posiciones, mandamos que si despues el respondiente fuere conuencido claramente del perjuro por los autos del processo, de manera que parezca que a sabiẽdas se perjuro enla respuesta que dio, que allende delas otras penas, si fuere el autor, pierda la causa: y si fuere reo sea auido por confesso.

¶ *Ley. iij. Que si el autor o reo pidieren prouision, para que el vno, o el otro juren de calumnia estando ausentes, se les de conforme a lo eneſta ley contenido: y sino se les de carta de receptoria.*

Los mismosalli. c. 13. y 14.

OTROSI si el autor, o el reo pidiere q̃ se les de carta para las justicias donde la parte ausente estuuiere, para que apremien al reo a que jure y responda de palabra a las posiciones que le fueren puestas, o quisieren lleuar receptor para que se haga assi, q̃ se de carta para ello al vno, o al otro que lo pidiere con termino cõuenible: y que se mande que respondan segun y como y so la pena cõtenida enla ley precedente: pero si quisieren mas hazer su prouança, que se les den sus cartas de receptoria.

¶ *Ley. iiij. Que se de a las partes traslado de las cõfessiones, para que vean sobre lo que han de hazer prouança: y que el letrado no haga preguntas sobre lo confessado, so la pena desta ley.*

Los miſmos alli. cap. 15. y don Carlos año de 1525. en Toledo en la viſitaᵭ dō Franciſco de Mēdoça cap. 6.

MANDAMOS que la reſpueſta delas poſiciones hechas por cada vna delas partes ſea trayda ante los del nueſtro conſejo, o ante preſidēte y oydores do pendiere la cauſa, y ſe de traſlado delas poſiciones y reſpueſta a la parte, ſin que aya neceſſidad de lo pedir en el audiencia: y que ſobre las poſiciones confeſſadas por qualquiera delas partes, los letrados no hagan preguntas: y que ſi las hizieren pague de pena cada vno tres mil marauedis para los eſtrados del conſejo, o dela audiencia.

¶ *Ley v. Que no ſe haga ni mande hazer juramento enlos lugares ſanctos y contenidos eneſta ley, y ſo la pena della.*

Dō Fernā do en las leyes de Toro año de. 1505. l.

OTROSI mandamos que ningun juramento aun que el juez lo mande hazer, o la parte lo pida, no ſe haga en ſant Vicente de Auila, ni en el herrojo de ſancta Agueda, ni ſobre el altar ni cuerpo ſancto, ni ſobre las reliquias del cuerpo de ſant Yſidro de Lēon, ni en otra yglеſia juradera: ſo pena de diez mil marauedis para la nueſtra camara y fiſco al que jurare, y al juez que lo mandare, y al que lo pidiere y demandare.

67. y el miſmo y doña Yſabel en Ocaña año. 1498. cedula por Henero.

¶ *Concluſo el pleyto el juez mande q̄ las partes juren de calumnia. ley primera titulo præcedenti.*

¶ *Quando por defecto de juramento de calumnia ſe puede dar el proceſſo por ningu no, pone la. l nueue titu. xvij. deſte libro.*

¶ *Los receptores den a las partes las reſpueſtas delas poſiciones, para que no hagā articulos ſobre lo confeſſado. l. veynte y quatro titu. xxij. lib. ſegundo.*

Dō Iuā. 1. en Viruieſca año. de. 1387. l. 16.

# Titulo viij. Delas tachas delos teſtigos, y reſtitucion que ſe pide para prouar en primera inſtancia.

¶ *Ley primera, Quando ſe ha de alegar de bien prouado, y poner las tachas: y cō que termino ſe ha de reſcebir aprueua dellas.*

Dō Fernā do y doña Yſabel en las ordenāças de Madrid año 1502. ca. 18.

MANDAMOS q̄ hecha la publicacion delos teſtigos en qualquier delas inſtācias, cada vna delas partes q̄ quiſiere dezir ſu intencion de bien prouado, o tachar, o contradezir en dichos, o en perſonas los teſtigos y prouanças que la otra parte vuiere preſentado, lo diga y alegue dentro de ſeys dias deſpues de hecha la publicacion, y notificada a la parte, o a ſu procurador, y no dende en adelante: y ſi dentro del dicho termino fueren pueſtas tachas cōcluyentes contra las perſonas y dichos delos teſtigos que la vna parte contra la otra preſentare, y fuere viſto a los del nueſtro conſejo, o al preſidente y oydores que ſon tales que deuen ſer reſcebidas, que den ſentencia en que reſciban a prueua dellas: y que el termino ſea peremptorio, y no pueda ſer mas dela mitad del termino que fue dado para la prouança principal, y menos ſi pareſciere a los del nueſtro conſejo, o al preſidente e oydores: de manera que lo puedan abreuiar, y no alargar

alargar: y que no ſe de reſtitucion para las poner ni para las prouar en la primera ni en la ſegunda inſtancia.

¶ *Ley. ij. Como ſe han de declarar las tachas que ſe puſieren.*

Dõ Iuã. 1. en Viruieſca año. de. 1387. l. 16.

PORQVANTO muchas vezes las tachas ſe ponen con gran malicia y por alongar los pleytos, ordenamos y mandamos que no ſean reſcebidas tachas generales, ſaluo aquellas que ſingularmente fuerẽ eſpecificadas y bien declaradas: conuiene a ſaber ſi puſieren contra el teſtigo que es deſcomulgado, declare ſi es excomunion mayor, y quien lo deſcomulgo, y por que razon, y en que tiempo y lugar: y ſi dixere que dixo falſo teſtimonio, declare en que tiempo y en qual pleyto: y ſi dixere que es perjuro, declare en que caſo y lugar y tiempo, y por qual razon: y ſi dixere que es homicida, declare a quien mato a tuerto, y en que tiempo y lugar: y aſſi declare y eſpecifique todas las otras tachas, que el fuero pone que ſe puedan poner cõtra los teſtigos. Las quales ordenamos y mandamos que ſean bien expecificadas ſegun los derechos diſponen: y ſi anſi no fueren, no ſean reſcebidas las no expecificadas.

¶ *Ley. iij. Quando ſe puede pedir reſtitucion para hazer prouança dentro de que tiempo, y que no ſe reſciba a prueua de tachas haſta que paſſe el termino dela reſtitucion.*

Los miſmos don Fernãdo y doña Yſa.

PORQVE la experiencia ha moſtrado quanto daño ſe ha reſcebido en hazer prouança por via de reſtitucion deſpues delas prouanças publicadas, por la ſobornacion de teſtigos y corrupcion, queriendo obuiar a la tal malicia, ordenamos y mãdamos, que ſi qualquiera delas partes pidiere enla primera inſtancia reſtitucion in integrũ para hazer ſu prouança, por ſer en caſo que ayalugar de pedir reſtitucion por alguna parte, o perſona, o vniuerſidad, que tenga priuilegio, o derecho para la pedir, que agora aya hecho prouança o no, ſe le conceda y otorgue, pidiendo la dentro de quinze dias deſpues dela publicacion: tanto que no exceda el termino que le dieren para hazer la tal prouança por via de reſtitucion, dela mitad del termino que ſe dio primero para hazer la prouança principal: agora le fueſſe dado en preſencia, agora en rebeldia: y que enla miſma ſentencia que ſe le otorgare, ſe le deniegue otra reſtitucion: y que ſe le ponga pena ſegun bien viſto fuere a los del nueſtro conſejo, o al preſidente y oydores que conoſcieren de la cauſa: y que no ſe reſciba a prueua de tachas haſta paſſados los dichos quinze dias: la qual dicha pena luego depoſite el que aſſi pidiere la dicha reſtitucion: y que del termino que ſe diere por reſtitucion goze la otra parte ſi quiſiere: y pueda hazer ſu prouãça ſegun y como lo puede hazer la parte a quien fuere otorgada la reſtitucion. Y no ſe depoſitando luego la dicha pena, mandamos que no ſe reſciban ni ayan effecto los autos porque ſe pone y porque depoſitando ſe mas ligeramente ſe pueda executar contra los que enella cayeren.

bel enlas dichas ordenanças d Madrid cap. 19.

Los miſmosalli. c. 37.

¶ *Como ſe ha de otorgar reſtitucion en ſegũ-*

*da instancia para hazer prouanças sobre las nueuas excepciones, pone la ley quinta del titulo siguiente.*

¶ *En quepena cae el menor que no prouare la restitucion pedida despues dela publicaciõ para prouar nueua excepcion en primera instancia, pone la ley final titulo quinto deste libro.*

# Titulo. ix. Dela orden que se ha de tener en substanciar los processos en segunda o tercera instancia en grado de appellacion o supplicacion.

¶ *Ley primera, Como se han de presentar las escripturas en grado de supplicacion delas sentencias: y con que solemnidad los que supplicaren.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en lasordenãças de Madrid año 1502. c. 24.

ORDENAMOS y mandamos, que luego que la parte supplicare dela sentencia dada por los del nuestro consejo, y por el presidente y oydores dela nuestra audiencia, o delos oydores tan solamente sin el presidente, luego con la tal supplicacion presente las escripturas por donde funda los agrauios que enla supplicacion exprimio, y sobre los pedimientos que hizo, si las tuuiere: segun y por la forma que esta ordenado y mandado enla presentacion dela demanda en que ha de presentar sus escripturas: y que sino las presentare, despues no le sean rescebidas ni admitidas: saluo segun y con la calidad y forma y juramento que esta ordenado y establescido enla primera instancia, enla ley segunda, titulo segundo deste libro.

¶ *Ley. ij. Que enel replicato a la supplicaciõ se presenten las escripturas, como esta ley lo declara por la otra parte.*

MANDAMOS que luego que la parte respõdiere a la supplicacion que la otra parte vuiere interpuesto, y replicare lo que entiende que haze a su derecho, presente assi mismo las escripturas con que entiende de fundar su intencion, haziendo el juramento y solemnidad y declaraciõ segun y por la forma que esta ordenado y establescido enel reo que oppone sus excepciones, y que ha de presentar sus escripturas para las prouar enla primera instancia: y sino las presentare, de ay en adelante no le sean rescebidas ni admitidas: saluo segun y por la forma y con la calidad que esta ordenado y dispuesto enla primera instancia, enla ley segunda, del titulo quinto. Allilos mesmos cap. 25.

¶ *Ley. iij. Como se han de presentar en segunda instancia las escripturas que nueuamẽte se hallaren por el autor, y que no aya supplicacion delo que oydores determinaren sobre el juramento y solemnidad que haze si es verdadero o no.*

OTROSI si acaesciere q̃ despues enla prosecucion dela causa enla segun Alli. c. 27.

ſegunda inſtancia, el autor nueuamē-te hallare eſcripturas de que ſe quiera aprouechar para fundar ſu intencion, que las pueda preſentar y le ſean reſce-bidas ſegū y como, y enel tiempo que de ſuſo enel titulo quinto eſta ordena-do para preſentar las enla primera in-ſtancia, jurando que nueuamente las hallo, y ſiendo de calidad que el juez vea que no es fingido ni malicioſo : y delo que los del conſejo y preſidente y oydores eneſto determinaren no aya appellacion ni ſupplicacion.

¶ *Ley . iiij . Como ſe ha de reſcebir a prueua en grado de appellacion o ſupplicacion an te los ſuperiores juezes: y que no ſe hagan los miſmos articulos : y la pena del letra-do que los hiziere.*

Los miſmos enlas ordenāças de Alcala año. 505. c. 12. y enlas d Madrid cap. 29. y ē Madrigal año. 476. pe. 37. dō Alōſo en Alcala era 1386. ti. 10. l. 4.

POR QVE ſomos informados, que algunos delos nueſtros juezes reſci-ben en grado de appellacion , o ſup-plicacion generalmente las partes a-prueua, diziendo que prueuen por la manera de prueua q̄ de derecho en tal caſo aya lugar, y que deſto ſe ſigue que las partes bueluen a hazer prouança cō teſtigos ſobre los miſmos articulos, o derechamente contrarios , y los ſo-bornan y corrompen y hazen prouan ças falſas, y reſulta enlos pleytos mu-cho daño y fatiga y coſta a las par-tes : ordenamos y mandamos q̄ quan-do los dichos nueſtros juezes o qual-quier dellos vuieren de reſcebir a prue ua enel grado de appellacion o ſuppli-cacion , que expreſſamente declaren y digan enla ſentencia, que ſobre los miſmos articulos , o derechamente contrarios , ſobre que enla inſtancia, o inſtancias paſſadas fueron traydos, o reſcebidos teſtigos , que no ſe pueda hazer ni haga prouança por teſtigos, ſaluo por eſcripturas autenticas, y por confeſſion dela parte, y no en otra ma-nera : y que no den ni pronuncien las dichas ſentencias generales, ſaluo con la dicha expreſſion y declaracion : y que la prouança que de otra manera ſe hiziere ſea ninguna , ſegū y como nos lo ordenamos y mandamos enlas cor tes que tuuimos enla villa de Madri-gal el año de mil y quatrocientos y ſe-tēta y ſeys . Y mandamos a los dichos juezes , y a qualquiera dellos que vean los articulos que enel dicho gra-do de appellacion , o ſupplicacion ca-da vna delas partes hiziere , y los cote-jen y examinen con los articulos he-chos enlas dichas inſtancias paſſadas, aſſi en principal como en tachas , y ſi hallaren que ſon ſobre articulos que enlas dichas inſtancias fueron tray-dos y reſcebidos teſtigos , o ſobre de-rechamente contrarios , que los tie-ſten y repellan, y manden q̄ no ſe reſci ban por ellos teſtigos , ni ſe haga por ellos prouança, ſaluo ſegun y como di-cho es . Y mandamos que el letrado que hiziere articulos enla ſegunda in-ſtancia que fueron hechos enla prime ra , o otros derechamente contrarios, aya de pena mil marauedis por cada vez para los eſtrados del conſejo , o de la audiencia : y dela determinacion que cerca deſto hizieren los del nue-ſtro conſejo , o el preſidente y oydo-res , o la perſona dellos a quien lo co-metieren , no aya lugar appellacion ni ſupplicacion: y las penas que fueren pueſtas enlas dichas ſentēcias por nue ſtros oydores contra la parte que no prouare, mandamos que ſean applica-

das para los eſtrados y neceſſidades del audiencia, y pueſtas en depoſito.

¶ *Ley. v. Como ſe han de prouar las excepciones nueuas pueſtas en ſegunda inſtancia: y como ſe ha de otorgar la reſtitucion para prouar en ſegunda inſtãcia ſobre ellas: y quando ſe ha de admitir otra nueua excepcion deſpues de publicadas las prouanças: y como ſe ha de reſcebir aprueua della.*

Los miſmos don Fernando y doña Yſabel en las dichas ordenãças d Madrid cap. 28.

OTROSI que delas excepciones nueuas que fueron oppueſtas enla ſegunda inſtancia, que no fueron oppueſtas enla primera, o pueſtas fueron repulſas porque no ſe puſieron enel termino, y con la ſolemnidad que deuian, las partes ſean reſcebidas a prueua: y que el termino para las prouar ſea arbitrario con tanto que no exceda ni paſſe del termino que fue dado enla primera inſtancia: y que ſi deſpues la parte no hiziere ſu prouança enel termino aſſignado, y pidiere reſtitucion in integrum, y fuere vniuerſidad, o delas perſonas que gozan del beneficio de reſtitucion, que le ſea otorgada: jurando que no la pide por malicia, y que cree y entiende prouar lo que aſſi allega: y que le ſea dado la mitad del termino tan ſolamente que le fue aſſignado enla primera inſtancia, con la pena que pareſciere a los del nueſtro conſejo, o al preſidente y oydores, y no en otra manera: y que diga en la miſma ſentencia que le deniegan otra reſtitucion: y que eſta reſtitucion ſe otorgue ſeyendo pedida dentro de quinze dias deſpues dela publicacion, ſegun y como eſta ordenado enla primera inſtancia: y que ſi deſpues de las prouanças enel dicho grado en qualquier tiempo, aun que ſea hecha publicacion, la parte alegare nueua excepcion, y jurare que nueuamente vino a ſu noticia, y que no la dexo de poner por malicia, que ſea reſcebido a prueua dela tal excepcion, con la pena que pareſciere a los del nueſtro conſejo y al nueſtro preſidente y oydores: con tanto que no ſea mas reſcebido a prueua de ay adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de reſtitucion in integrum, ni en otra manera: y que le ſea dado para prouar la mitad del termino que le fuere aſſignado enla cauſa dela ſupplicacion.

¶ *Que los pleytos ſe concluyan con ſola vna rebeldia enlos conſejos y audiencias, ley cinquenta y dos titulo quarto libro ſegundo.*

¶ *Los contadores que ſe nombraren para hazer alguna liquidacion, ſea ſolamente para coſas que conſiſtan en quenta, o taſſacion, o pericia de perſona o arte, y no para coſas que conſiſtan en derecho: y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas: y la taſſacion que ſe ha de hazer a los contadores vi. ley cinquenta, y cinquenta y vna titu. quinto libro ſegundo.*

# Titulo. x. Como se ha de proceder por los juezes ordinarios enlas causas criminales contra los ausentes y rebeldes.

¶ *Ley. j. Que ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin preceder prouança legitima.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en las leyes d Toro a 7. de Março del año. 1505. l. 76

MANDAMOS que a ninguno den nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin prouança legitima, y passados tres meses alomenos despues dela condẽnacion, y que sea pedido por el accusador: y si de otra manera lo dieren, que sea en si ninguna la sentencia que sobre ello dieren, en lo que toca a dar le por enemigo.

¶ *Ley. ij. Que manda que enlas causas criminales los terminos que se dan enla corte, se guarden en todos los otros juzgados.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid año. 502. ca. 4.

PORQVANTO enlos terminos y dilaciones que se dan enlos pleytos delas causas criminales, ay mucha diuersidad enlas ciudades villas y lugares de nuestros reynos, y es razon que todos se conformen con lo que se guarda enla nuestra corte: Porende ordenamos y mandamos que los terminos y dilaciones que se suelen guardar enla nuestra corte enla prosecucion de las causas criminales, y enlos pleytos dellas, se guarden en todas las ciudades y villas y lugares y jurisdictiones delos nuestros reynos: no embargante que hasta aqui se ayavsado dar enlas dichas causas, otros terminos y dilaciones diuersos destos.

¶ *Ley. iij. Que pone la nueua forma que se ha de tener en proceder contra los ausentes.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Alcala año d 503. ca. 13. prag. y dõ Philippe 2. en Madrid año d 1566.

ORDENAMOS y mandamos que si la persona contra quien se vuiere de proceder criminalmente, no pudiere ser auido para lo prender, y fuere el delicto de calidad en que se deuan secrestar sus bienes, esto se haga sin esperar ningun pregon: y el juez que del tal delicto conosciere le haga emplazar por tres plazos de nueue en nueue dias, como lo dispone la ley del fuero, sin hazer differencia de que el ausente este dentro, o fuera de la jurisdiction: y pregonando le publicamente a cada plazo delos susodichos, y haziendo lo notificar en su casa, si ay la tuuiere, y haziendo le fixar vna carta de emplazamiento en lugar publico dela tal ciudad villa o lugar en cada vno delos dichos plazos, enla qual se contenga el delicto de q̃ es accusado, y el termino y pregones y rebeldias que a la sazon fueren accusadas, y la accusacion que le fuere puesta, para que se venga a saluar del delicto que le es oppuesto: y siendo le assi acusada la rebeldia, si al primer plazo no paresciere, mandamos que sea condenado enla pena del desprez: y si paresciere ante el juez al segũdo plazo, que aya de pagar y pague el desprez y las costas, y sea oydo: y sino paresciere siẽdo le accusada la segunda rebeldia,

ſi el delicto fuere de muerte, o tal porque merezca muerte, ſea condenado en la pena del homecillo: y ſi al tercero plazo viniere y pareſciere, que aya de pagar y pague el deſprez y homecillo y coſtas, y ſea oydo: y ſi al dicho tercero plazo no pareſciere, ſiendo le acuſada la tercera rebeldia, mãdamos que le ſea pueſta la acuſacion en forma como ſi fueſſe preſente, y mande ſe le que reſponda a ella dentro de tres dias, y ſi dentro delos tres dias no pareſciere, ſiẽdo le acuſada la rebeldia, ſe aya el pleyto por concluſo, y ſe reſciba aprueua conel termino que le fuere ſeñalado: con tãto que no exceda el termino del que por leyes deſte nueſtro libro eſta ordenado que ſe aſſigne en las cauſas ciuiles: dentro del qual ſe reſciban y examinen los teſtigos que vuiere o ſe pudieren auer contra el tal delinquente: informandoſe aſſi meſmo el juez de ſu officio por quantas partes pudiere dela innocencia del tal acuſado: y paſſados los dichos dias ſe preſente la tal prouãça enel proceſſo, y ſe haga publicacion en la cauſa con termino de tres dias, para tachar y dezir de biẽ prouado: y eſto aſſi hecho ſea auido el pleyto por concluſo para difinitiua: y ſi por el dicho proceſſo pareſciere que ay prouança baſtante para le cõdenar, o que demas dela fuga ay tal prouança, o informacion que baſte para poner a tormento al que aſſi fuere accuſado, o llamado ſi eſtuuiera preſente, que el juez que del dicho negocio conoſciere, de ſentencia en que le pronuncie y de por hechor del delicto de que aſſi vuiere ſido accuſado, y le condene en la pena que por el mereſce, con mas las coſtas. Pero mandamos que ſi el que aſſi fuere accuſado y llamado ſe viniere a preſentar y purgar ſu innocencia ante el dicho juez, o fuere preſo antes dela ſentencia difinitiua, que pagando como dicho es las coſtas y deſprezes y homecillos, ſea oydo de nueuo, quedando en ſu fuerça y vigor las prouanças como ſi fueſſen hechas en juyzio ordinario: y que ſi deſpues de dada la ſentencia, dentro de vn año primero ſiguiente, que ſe quente deſde el dia dela data dela ſentencia en rebeldia, el accuſado ſe preſentare a la carcel, o fuere preſo, que aſſi meſmo ſea oydo, aſſi en quanto a las penas corporales como en quanto a las pecuniarias: pagando las dichas coſtas y deſprezes y homecillos: y quedando las dichas prouanças en ſu fuerça y vigor, como ſi fueſſen hechas en juyzio ordinario: y paſſado el dicho año, no ſe auiendo dentro del preſentado ni prendido el tal accuſado, ſe execute luego la ſentencia enlas penas de dineros, o de bienes, aſſi enlas que ſe applicaren a la nueſtra camara y fiſco, como enlas que ſe applicaren a la parte: y no pueda en quanto a ellas ſer oydo, aun que paſſado el dicho año ſe preſente a la carcel: pero preſentando ſe paſſado el año, o ſeyendo preſo, ſea oydo en quanto a las penas corporales ſolamente, y no ſobre las de dineros o bienes como dicho es. Y mandamos que dentro del dicho año no ſe puedan executar las dichas penas pecuniarias, o de bienes: y que muriendo el accuſado dentro del año eſtando auſente, en los caſos que el delicto no ſe extingue por la muerte, ſean oydos los herederos del accuſado ſobre las dichas penas de dineros o de bienes: y cõ

lo

lo ſuſodicho mãdamos que no ſe guar de la ley ſetena del titulo delos aſſentamiẽtos dela tercera partida, que diſpone q̃ paſſado el año el rebelde pierda todos ſus bienes: antes en quanto a eſto la reuocamos y mandamos que ſolamente ſe guarde y cumpla lo de ſuſo eneſta ley contenido: con que mandamos que hecho el ſecreſto delos bienes del auſente, ſi dentro de treynta dias no pareſciere, que el juez (ſi los bienes ſecreſtados fueren tales que no ſe puedan cõſeruar ſin ſer deteriorados) los haga vender y venda en publica almoneda, pregonando los de tres en tres dias, y rematando los enel vltimo pregon en quien mas diere por ellos: y el dinero que por los tales bienes ſe diere, ſea pueſto enel dicho ſecreſto. Y en lo q̃ toca a los terminos delos emplazamientos y pregones eneſta ley contenidos, no ſe entienda con los nueſtros alcaldes de corte y chancillerias, ni cõ los nueſtros juezes de cõmiſſion: porq̃ los vnos y los otros hã de proceder por los terminos que por otras leyes deſte libro eſta declarado, en quanto a los dichos alcaldes de corte y chancillerias.

# Titulo.xj. Delos aſſentamientos que ſe hazen por action real, o perſonal enlos bienes delos rebeldes enlas cauſas criminales.

¶ *Ley.j. De como ſe ha de hazer aſſentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.*

Don Alõſo en Alcalaera 1386 tit. 6. y en lo q̃ dize en perſona en Segouia el miſmo era. 385. l. 22.

LOS rebeldes que no quierẽ venir ante el juzgador alos emplazamiẽtos q̃ les ſon pueſtos, no deuẽ de ſer de mejor cõdicion q̃ los que vinieren a pareſcer ante ellos: y por eſto tenemos por bien, y mandamos, que ſi el demandado fuere emplazado en perſona por el emplazamiento, y no viniere al plazo, o ſi viniere y ſe fuere ſin mãdado del juzgador, que dende en adelante que el juzgador vaya por el pleyto adelante a reſcebir teſtigos del demandador, o otras prueuas que vuiere para prouar ſu intencion, aſſi como ſi el pleyto fueſſe conteſtado, y dar ſentencia difinitiua enel ſin otro emplazamiento. Pero ſi el demandador quiſiere y pidiere que ſe haga aſſentamiento, y no quiſiere yr por el pleyto adelante a dar prueuas enel, que el juzgador ſea tenudo a lo hazer: y el aſſentamiento que ſe haga eneſta manera: que ſi la demanda fuere real, que el demandador ſea pueſto enla tenencia dela demanda, (y ſea tenudo el demandado de venir a purgar la rebeldia haſta dos meſes, del dia que fuere pueſto y hecho el aſſentamiento, o lo embargare el demandado que ſe no haga:) y ſi fuere demanda perſonal, que ſea pueſto el demandador en tenencia de tantos bienes muebles del demandado ſi le fueren hallados, haſta en quantia dela demanda, y ſi bienes muebles no le hallaren, que ſea hecho el aſſentamiẽto en bienes rayzes, y

ſea

sea tenudo el demãdado de purgar la rebeldia hasta vn mes del dia q̃ el assentamiẽto fuere hecho, olo embargare el demandado q̃ se no haga como dicho es: y sino viniere a purgar la rebeldia a los dichos plazos, que dende en adelãte el que assi fuere assentado, q̃ sea verdadero posseedor, y no sea tenudo de responder al demandado sobre la cosa que assi tiene, saluo sobre la propriedad. Pero si el demandador fuere assentado en bienes de su contendedor por demanda personal, seyendo passado el mes de assentamiẽto quisiere mas que le sea pagada la quantia de su demanda, que no tener la possession, que entonce que sean vendidos por mandado del juzgador: y delo que valierẽ que sea entregado el demãdador dela quãtia que puso en su demanda, y delas costas: y si mas valiere, que sea entregado enlo demas que valiere el demãdado: y si menos valiere que lo que menguare que sea tenudo el demandado delo pagar: y el juzgador que lo haga assi cumplir luego.

¶ *Ley. ij. Que el autor pueda seguir via de assentamiento, o de prueua qual escogiere.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrid año. 502. en las ordenãças. cap. 5.

OTROSI ordenamos y mandamos que si el reo emplazado en forma de derecho segun estilo del consejo, o del audiencia, con carta de emplazamiento sobre causa ceuil y action personal, no viniere ni paresciere enel termino que le fuere assignado por la carta de emplazamiento, que si el autor quisiere escoger via de assentamiẽto que se haga segun las leyes de nuestros reynos: pero si quisiere esperar los terminos delas leyes contenidas enel titulo quinto y sexto deste libro, y elegir via de prueua, q̃ assi se haga y prosiga la causa, como se procediera si fuera emplazado por tres terminos: y atẽdidos y acusados los nueue dias de corte y tres pregones: o si la parte paresciera, y se presentara segun y a los terminos enlas leyes declarados, sin guardar los otros terminos ordenados por otras leyes delos nueue dias de corte y tres pregones.

¶ *Ley. iij. Que el autor aun que elija via de prueua contra menor, pueda tornar a elegir via de assentamiento.*

Alli. ca. 6.

OTROSI porque por experiencia ha paresciido, q̃ haziẽdo se processo contra menor o menores, a pedimiẽto de algunas personas, se procede y ha procedido eligiendo via de prueua el autor y el menor reo por malicia y por dilatar el pleyto se ausenta, o se esconde, o le esconden, o apartan sus parientes y administradores y si el autor no pudiesse tornar a elegir via de assentamiento el processo se impediria, y con mucha difficultad se podria substanciar: porende ordenamos y mãdamos, que el autor en tal caso pueda dexar la via de prueua, y tornar a elegir via de assentamiẽto, en qualquier estado que el pleyto estuuiere.

¶ *Que hasta seys ciẽtos marauedis no se pueda hazer assentamiento, sino que se remita al alcalde del lugar, para que saque prẽdas. ley quinze titu. viij. lib. segundo.*

¶ *Ley.j. Que durãte los embargos delas heredades, que se cojan los fructos en fieldad.*

Don Alõ-
o en Sego
ia era
385.l. 26.
en Alca-
era.1386
18.l.3.

PORQVE las labores delas heredades y el coger delos frutos dellas se embargan muchas vezes, por los secrestos y embargos que los juezes hazen por deudas o por maleficios de que se sigue daño a los dueños delas heredades y no prouecho aquellos a cuyo pedimiento se hazen, porende mandamos que no incurra en pena el dueño delas heredades y casas por las hazer labrar y reparar: y que si durante el tal embargo, o secresto, fuere tiempo del coger delos frutos delas heredades, que los officiales del lugar donde esto acaesciere hagan coger los frutos, y poner los en fieldad, a costa delos frutos: hasta que sea determinado quien los deue auer: y si por esta razon alguno prendaren, o lleuaren por fuerça o en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, que la tornen con los daños que por el rescibiere, y caya en pena de quatro tanto: la mitad para el querelloso, y la otra mitad para la nuestra camara.

# Titulo. xiij. Dela restitucion delos despojados.

¶ *Ley.j. La pena del forçador que entrare en los bienes agenos.*

.4.lib. 4.
tulo de
s fuerças
o.ll.

SI alguno entrare, o tomare por fuerça alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forçador algũ derecho ay auia pierdalo: y si derecho ay no auia, entreguelo cõ otro tãto delo suyo, o con la valia aq̃l a quien lo forço: mas si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro, o en paz, demandelo.

¶ *Ley.ij. Que ningũ juez no despoje de su possessiõ a ꝑsona algũa sin ser llamado y oydo, ni vala la carta q̃ el rey diere cõtra el.*

Dõ Enrri
ue. 2. en
oro era
409.pet.
1.

DEFENDEMOS que ningũ alcalde ni juez ni persona priuada no sean osados de despojar de su possessiõ a persona alguna, sin primeramẽte ser llamado y oydo y vẽcido por derecho: y si paresciere carta nuestra por donde mãdaremos dar la possessiõ q̃ vno tẽga a otro, y la tal carta fuere sin audiencia, q̃ sea obedescida y no cũplida: y si por las tales cartas, o alualaes algunos fueren despojados de sus bienes por vn alcalde, que los otros alcaldes dela ciudad, o de donde acaesciere restituyan a la parte despojada hasta tercero dia: y passado el tercero dia, que lo restituyan los officiales del concejo.

¶ *Ley.iij. Que ninguno entre enla possession delos bienes del defunto contra voluntad delos herederos.*

Dõ Iuã.1.
en Soria
era.1418.
pe.20.en el
ordena-
miento de
las peticio
nes.

SI alguno finare y dexare hijos legitimos o nietos o dende ayuso, o otros parientes propincos que ayan derecho de heredar sus bienes por testamẽto, o ab intestato, mãdamos q̃ ningũo ni algunos seã osados de entrar ni tomar la possessiõ delos bienes q̃ el tal defũto dexare, por dezir q̃ hallã vaca la possessiõ d̃llos y q̃ los herederos no la hã tomado corporalmente: y si los tales bienes entrarẽ y tomarẽ sin licencia y autoridad

de juez competente, mandamos que por el miſmo hecho pierdã todo el derecho que enellos tenian y les pertenecia en qualquier manera: y ſi derecho enellos no auian, que tornẽ y reſtituyã los bienes que anſi entraren y tomaré, con otros tales y tan buenos ſi pudieren ſer auidos, o la eſtimacion dellos, por la oſadia que aſſi hizieron: y que las juſticias do eſto acaeſciere, que luego informados dela verdad pongã en la poſſeſſion pacifica delos dichos bienes deſpues dela muerte del defunto, a los dichos ſus herederos, procediendo en todo ſummariamente ſin figura de juyzio: y hagan execucion dela pena ſobre dicha, con coſtas y daños y menoſcabos que ſobre la dicha razon ſe recreſcieren.

¶ *Ley. iiij. Que contra los que continuan y ſiguen el ſeruicio del rey ninguno entre ni occupe ſus lugares ni heredamientos.*

Dõ Iuã. 2. en Valladolid año 47. l. 28.

PORQVE aquellos que continuan y ſiguen nueſtro ſeruicio ſean ſeguros en ſus perſonas y bienes, defendemos que ninguno ni alguna perſona de qualquier eſtado y preeminencia que ſea, ſean oſados de entrar ni ocupar de hecho los lugares, tierras, heredamientos, ni otra coſa alguna delas perſonas que aſſi continuan y ſiguen y continuaron y ſiguieron nueſtro ſeruicio: y ſi lo contrario hizieren, mandamos que ſean emendados y ſatisfechos luego delos bienes que ſe pudierẽ auer del tomador, en equiualencia y cãtidad delo que aſſi le fuere tomado: y ſi bienes del dicho tomador no ſe pudieren auer, mandamos que ſe haga la dicha emienda, y ſatisfactiõ delos parciales que fueron con el dicho tomador, en le dar fauor y ayuda y conſejo para la dicha toma: y ſi delos ſobre dichos no ſe pudieren auer bienes, nos les mandaremos ſatisfazer, porque aquellos que nos ſiruen no ſean danificados, y otros ayan volũtad de nos ſeguir y ſeruir.

¶ *Ley. v. La forma que ſe deue tener cõtra los que prenden a ſus deudores, y entran por fuerça enlos bienes agenos.*

El miſmo alli. l. 61. dõ Enrrique. 4. en Nieua año 73. peti. 17. y en Ocaña año. 69 peti. 26.

PORQVE en tanto es venido el atreuimiento de algunas perſonas, y el poco temor que han dela nueſtra juſticia, que algunos por ſu propria autoridad prenden a aquel que algo les deue ſi menos puede que el, y quando a ſu deudor no puedẽ auer prenden a ſu hijo, y quando puedẽ entrar enlos bienes y heredades agenos lo hazen por ſu propria autoridad, ſin mandamiento del juez, y el que aſſi es deſpojado no cobra lo ſuyo, y ſi lo ha de cobrar por pleyto cobra lo tarde y con grãdes coſtas y trabajos: y otros muchos de que eſto veen que aſſi paſſa, ſe atreuẽ ſin les ſer deuida coſa alguna de prender y reſcatar a los hombres, y ſe entregan en los bienes agenos, y los defienden haſta que les den alguna parte dellos por que la nueſtra juſticia pereſce: y nos proueyendo y remediando cerca dello, y ſiguiendo la ley que es hecha y ordenada enlas cortes de Valladolid por el ſeñor rey don Iuan nueſtro padre q̃ ſancta gloria aya, año de mil y quatrocientos y quarẽta y ſiete años, ordenamos y mandamos a los concejos juſticias delos lugares dõde eſto acaeſciere q̃ luego reſtituyã y hagã reſtituyr a los tales deſpojados, y ſaquen delas priſiones a los q̃ aſſi fueren preſos ſin llamar las partes, auida ſolamente ſumaria infor

Dõ Fer
do y do
Yſabel
Madrig
año. 47
pe. 22.

informacion de como las tales perſonas fueron preſas, y les tomaró ſus bienes ſin mandado de juez legitimo: y qualquier perſona, o perſonas de qualquier eſtado, o cõdicion, o preeminencia, o dignidad que ſeã, que por ſu propria autoridad lo ſuſodicho hizieren, que por el miſmo hecho incurran en las penas en tal caſo eſtableſcidas por leyes de nueſtros reynos, aſſi de carcel priuada como en otra manera: y ſean executados por nueſtras juſticias enlos tales y en ſus bienes, auida ſolamẽte informacion como dicho es: y prendan los cuerpos a los culpantes, y los embien ante nos preſos y biẽ recaudados con la tal informaciõ: porque por nos viſta, mandemos proueer como cumple a nueſtro ſeruicio, y a la execucion dela nueſtra juſticia. Y queremos y mãdamos que eſtos tales y ſemejantes caſos ſean auidos por caſos de corte, aſſi enlo paſſado como por venir: porque aqui enla nueſtra corte ſea ſobre ello proueydo, y los tales atreuimientos ſeã punidos y caſtigados.

¶ *Ley. vj. Confirmacion dela dicha ley, y como ſe deue de guardar.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal. año. 476. pe. 22.

MANDAMOS que el remedio dela ley paſſada aya ſiempre cumplido effecto, aun que los tales forçadores oppongan y aleguen qualquier coſa para impedir nueſtras cartas, para conſeguyr el remedio dela dicha ley, o para que no ſea executada: pero que ſi pendiente la liquidaciõ dela dicha expoliacion, o priſion del deſpojado, la parte que deſpojo haſta el tercero dia contando el dia en que ſe oppuſiere, moſtrare clara, o abiertamente enel nueſtro conſejo, o ante otro juez competente donde la dicha liquidacion ſe hiziere, por publica, o autentica eſcriptura, o por teſtigos dignos de fee, que por mandado de juez competente tomo la poſſeſſion delos dichos bienes, o prendio al querelloſo, que en tal caſo ſe impida la execucion dela dicha ley: en otra manera mandamos que la dicha ley ſea guardada, ſegun que enella ſe contiene, ſin ninguna dilacion y ſin embargo dela tal oppoſicion.

¶ *Ley. vij. Que no ſe cumplan las cartas que el rey diere para que alguno ſea deſapoderado de ſus bienes.*

Don Iuan 2. en Valladolid año. de. 448.

SI acaeſciere que nos vuieremos dado, o dieremos cartas para que algunos ſean deſpojados de ſus bienes y officios, y dellos hizieremos merced a otros, nueſtra merced y voluntad es que las tales cartas ſean obedeſcidas y no cumplidas: y no entendemos hazer mercedes de bienes ni de officios de perſonas algunas, ſin que primeramente ſean llamadas y vencidas: y ſe guarde lo que las leyes de nueſtro reyno en tal caſo mandan: las quales mandamos que ſe guarden en todo y por todo, ſegun y como enellas ſe contiene. Pero que ſi el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, ſeyendo nos certificados dello, las cartas que ſobre ello fueren dadas mandamos que ſean cumplidas.

¶ *Los proprios delas ciudades villas y lugares y los officios que ſon ſuyos de proueer reſtituyan ſe les por los que los tienen occupados. l. primera titu. qninto lib. vij. y alli ley ſexta que las ciudades villas y lugares no ſean deſapoderadas delas aldeas y terminos que tuuieren ſin ſer oydas, y ſi de hecho lo fueren ſe les reſtituyan.*

¶ *Los*

El miſmo alli. l. 61. dõ Enrique. 4. en Nieuaaño 73. peti. 17. y en Ocaña año. 69 peti. 26.

¶ *Los lugares y fortalezas delas ciudades y villas ſean reſtituydas por los tomadores. ley octaua titu. xij. lib. viij.*

¶ *Los que fueren deſpojados de ſus bienes por merced que ſe aya hecho dellos por delicto de traycion, ſean oydos pretendiendo ſer ſin culpa. l. tercera titu. xviij. lib. viij.*

¶ *Ninguno ſea deſapoderado de ſus bienes y officios, ſaluo precediendo lo contenido en la ley quinze titu. x. lib. v.*

# Titulo. xiiij. Delas prouiſiones y cedulas que ſe dan contra derecho y en perjuyzio de partes.

¶ *Ley. j. Que las cartas que el rey diere contra derecho que no ſean cumplidas.*

Dõ Enrri que. 2. en Toro era 1407. l. 24 y alli era 1409. l. 24 y en Valla dolid era 1409. ydõ luan. 1. en Burgos era. 1417. pe. 37.

PORQVE acaeſce que por importunidad de algunoso en otra manera nos otorgaremos y libraremos algunas cartas, o alualaes contra derecho, o cõtra ley, o fuero vſado, porende mãdamos que las tales cartas, o alualaes que no valan, ni ſean cumplidas, aun que cõtengan que ſe cumplan: no embargante qualquier fuero, o ley o ordenamiento, o otras qualeſquier clauſulas derogatorias.

¶ *Ley. ij. Que las cartas contra derecho aun que hagan expreſſa mencion general, o eſpecial delas leyes no valan ni ſean cumplidas.*

Dõ luã. 1. en Viruieſca año. 387. l 25. dõ Alõſo en Valladolid era. 1363. peti. 44. don Enrriq 2. ẽ Toro era. 409. l 23. y en Burgos 41. peti. 19. y

MVCHAS vezes por importunidad, delos que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra derecho: y porque nueſtra voluntad es que la nueſtra juſticia florezca, y aquella no ſea contrariada, eſtableſcemos que ſi en nueſtras cartas mandaremos algunas coſas en perjuyzio de partes, que ſean contra ley, o fuero, o derecho, que la tal carta ſea obedeſcida y no cumplida: no embargante que enla tal carta ſe haga mencion general, o eſpecial dela ley, o fuero, o ordenamiento cõtra quiẽ ſe diere, o contra las leyes y ordenanças por nos hechas en cortes con los procuradores delas ciudades y villas delos nueſtros reynos: aun que hagan mencion eſpecial de eſta nueſtra ley, ni delas clauſulas derogatorias enella contenidas: ca nueſtra voluntad es, q̃ las tales cartas no ayã effecto, aun que las nueſtras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ſer pueſtas: y aun que ſe diga no obſtante que los fueros y leyes y ordenamientos que no fuerõ reuocados por otros, que no pueden ſer perjudicados ni derogados, ſaluo por ordenamientos hechos en cortes: y todo lo q̃ en contrario deſta ley ſe hiziere nos lo damos por ninguno: y mandamos a los del nueſtro conſejo y a los nueſtros oydores y a otros nueſtros officiales qualeſquier, que no libren ni firmen carta ni aluala en que ſe contenga, no embargãte leyes o derechos, o ordenamientos: ſopena de perder los officios: y eſta miſma pena aya el eſcriuano que la tal carta o aluala firmare: y deſde agora releuamos a qualeſquier ciudades y villas y lugares y otras

don Enrri que. 4. en Ocaña 2. ño. 469. pe. 16. dõ Enrriq. 4. en Toledo año. 62. peti. vltimay en Nieua año. 73. peti. 13.

Don luan 2. en Valladolid, año 442. pe. 11 y. 4.

o otras personas de qualesquier penas o emplazamientos, que por las dichas cartas que nos en contrario dieremos, fueren puestas: en tal manera que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parescer a los tales emplazamientos.

¶ *Ley .iij. Que añade fuerças y penas a la ley passada.*

Don Iuan 2. en Valladolid, año 442. pe. 11 y. 4.

MANDAMOS que la ley de Viruiesca antes desta porque es justa, se guarde en todo, segun que en ella se contiene: y de mas de aquella mandamos, que si entre partes y priuadas personas ouiere contienda o debate, y en perjuyzio de qualquier de ellas se diere alguna nuestra carta o prouision, y sobre ella se de segunda jusiõ, y otras qualesquier nuestras cartas, y sobrecartas, con qualesquier penas y clausulas derogatorias, y firmezas y abrogaciones y derogaciones, y dispensaciones generales o especiales, aunque se digan proceder de nuestro proprio motu y cierta sciẽcia, y poderio real absoluto, que sin embargo de todo aquello, toda via es nuestra merced y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente a cada vno su derecho: y no resciba agrauio ni perjuyzio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos y mandamos, que ningun nuestro secretario ni escriuano de camara, no sea osado de poner ni ponga en las tales o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones, ni de fueros ni ordenamientos, ni desta nuestra ley, ni dela ley antes desta: ni pongan enellas que proceden y que las damos de nuestro proprio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto: mas que las cartas que fueren entre partes, sobre negocios de personas priuadas, vayan llanamẽte y segun el estilo acostumbrado, y que de derecho deuen yr y ser hechas: por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuyzio a otro alguno: y el escriuano que firmare o librare contra esto carta o aluala o priuilegio, caya en la pena de la ley de Viruiesca, y que pierda el officio: y que la tal carta o aluala o priuilegio, en quanto a la tal exorbitancia y abrogacion y derogaciõ, y otra qualquier cosa que cõtenga por donde se quite el derecho y justicia de la parte, no vala ni aya fuerça ni vigor alguno, bien ansi como si nunca fuesse dada ni ganada.

¶ *Ley .iiij. Que no se executen las cartas desaforadas para matar o prender a alguno, ni tomar los bienes que se dieren contra derecho: sino que se haga lo en esta ley contenido.*

Don Alõso en Madrid, era 1367. peti. 77. y en Valladolid era. 1363. peti. 3.

MANDAMOS que si alguna carta emanare desaforada de la nuestra chancilleria, o de qualesquier alcaldes o juezes en que manden lisiar o matar o prender alguna o algunas personas, o les tomar sus bienes, o desterrar o deseredar a alguno o algunas personas o otra cosa desaguisada, que las tales cartas no sean cũplidas, hasta q̃ nos las embien a mostrar, y proueamos como la nuesta merced fuere: con q̃ tomẽ buenos fiadores, y les secresten los bienes, y los tengan presos. Pero que si el fecho fuere de tal manera que tanga en aleue o en traycion, o en otra cosa, que haga minciõ en la dicha carta que meresce muerte, mandamos al official o officiales aquien las dichas cartas se endereçaren, que prendan los cuerpos a aquellos q̃ por ellas se mandaren matar

matar o liſiar: y que no los maten ni liſien: y que los tengan bien preſos y recabdados: y nos embié a moſtrar la tal carta, y el fecho ſobre que fue dada: por que lo nos mandemos ver y proueer, como la nueſtra merced fuere, y lo mãdemos eſcarmentar: y ſi alguno cumpliere las dichas cartas o alualaes, y matare o liſiare alguno, que al tal yo le mãdo dar aquella meſma pena que el ouiere dado a aquel que la tal carta cũpliere: y ſi nos le mandaremos matar, y ſe fuere, en guiſa que las nueſtras juſticias no lo puedan auer para hazer del juſticia, mandamos que finque por enemigo delos parientes de aquel aquien mato. Y ſi por las dichas nueſtras cartas mandaremos tomar a algunos ſus bienes o parte dellos, que los officiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fieldad, en mano de hombres buenos y abonados, y nos embien a moſtrar las tales cartas como dicho es. Si otras cartas algunas fuerẽ dadas deſaforadas, contra fueros y leyes y priuilegios, y vſos y coſtumbres que nos lo embien a moſtrar: y entretanto que eſte ſobreſeyda la execucion haſta que nos mandemos proueer ſobre ello, como la nueſtra merced fuere: y ſi por las tales cartas fueren emplazados los juezes y officiales, y otros qualeſquier, que no ſean tenudos de ſeguir ni pareſcer al tal emplazamiento: ni por ello caygan en pena alguna ellos, embiando a moſtrar ante nos las cartas y el fecho a los plazos en las dichas cartas contenidas.

¶ *Ley. v. Que no ſe de carta contra otra, ſin que ſe inſira enella la primera.*

Don Alõſo en Alcala. era 1386 tit. 1. l. 1.

ESTABLESCEMOS que ſi alguno quiſiere ganar carta de la nueſtra chancilleria, contra otra nueſtra carta que ayamos mandado dar: y fuere hallado que el impetrante la deue auer, mandamos que en la dicha ſegunda carta ſea contenido y pueſto el tenor de la primera carta, todo cumplidamente: y otroſi razon derecha por que deua ſer dada la ſegunda carta: y ſi fuere la primera carta librada pos los juezes de la nueſtra corte o por alguno dellos, que los miſmos juezes que dieron la primera den la ſegunda, ſi eſtuuieren en nueſtra corte: en otra manera que no ſea dada vna carta contra otra.

¶ *Ley. vj. Que las prouiſiones y cedulas que ſe dieren por los reyes, en que ſe dan por ningunos los proceſos pendientes en las audiencias, o que ſe ſobreſea enellos, ſean ningunas.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid, año 34 pe. 42. y 160. alli año. 18 y en valladolid año 23. pe. 62 dõ Enrrique. 3. en alcala año 394. don Enrriq. 4. en Toledo año. 462. pe. 9 doña Iuana en Burgos año 15. pe. 16. dõ Enrriq 4. en Salamãca. año 75. pe. 11. 3. y don Iuan 2. en valladolid año. 458 pe. 22. y 16

NO entendemos perjudicar ni hazer agrauio alguno aquellos q̃ proſiguen ſu juſticia ante los del nueſtro conſejo y oydores, y ante los alcaldes de la nueſtra corte y chancilleria, ni ante otros qualeſquier juezes o alcaldes: y porque algunas perſonas por importunidad ganan e impetrã cartas y prouiſiones de nos, diziendo que cumplẽ a nueſtro ſeruicio, o por otras algunas razones, para que ſe ſobreſean los pleytos que ante ellos eſtan pendientes, y que no procedan enellos, o para ſacar los tales pleytos de la chancilleria donde eſtan pendientes, o ante las juſticias ordinarias y otras prouiſiones en que damos por ninguno todo lo proceſado. Y mandamos que los juezes no procedan de alli en adelante, diziendo que las mandamos dar de nueſtro proprio motu, y poderio real abſoluto, con otras exorbitancias,

cias, no siendo las tales prouisiones vistas ni acordadas en el nuestro consejo, lo qual seria en cargo de nuestra conciencia si assi passasse: porende ordenamos, que las tales cartas y prouisiones ni comissiones no se dẽ de aqui adelante: y a los nuestros secretarios que no las passen: so pena de priuacion de los officios, y que no valgan, y sean obedescidas y no cumplidas: no embargante qualesquier palabras que contẽgan derogatorias, y que sin embargo dellas quede su derecho a saluo alas partes, para que puedan proseguir su justicia ante los juezes ante quien pendieren los pleytos: por manera que los pleytos y causas sean librados y ayan fin.

¶ *Ley. vij. Que pone reuocacion de las suspensiones que estuuieren dadas de pleytos, aun que sean de ciudades con caualleros, que sin embargo dellas, se vean y determinen.*

Dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid, año 18. peti. 23. y en Sanctiago y la Coruña, año. 20. pe. 61. y en Madrid, año 28. peti. 160. y alli, año 34. pe. 42.

MANDAMOS a los del nuestro consejo, y a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias, que sin embargo de qualesquier cedulas de suspension que ayamos dado, para que no se entienda en los pleytos que ante ellos estan pendientes, en que algunas ciudades villas y lugares de nuestros reynos, piden a algunos grandes y caualleros algunos lugares, y sobre jurisdictiones, los vean y hagan sobre ello justicia: sin embargo de las cedulas de suspension, que sobre ello ayamos dado: las quales reuocamos, y si algunas suspensiones fueren dadas por los catholicos reyes nuestros padres y abuelos, mandamos que se nos haga relacion dellas, para que informados de las causas porque se concedieron, proueamos sobre ello lo que sea nuestro seruicio y justicia, y bien de nuestros reynos.

¶ *Ley. viij. Que no se den cedulas para que algunos del consejo o oydores no entiendan en algunos pleytos, ni se guarden las que se dieren, ni se daran para sacar pleytos de chancilleria, ni retenerlos en consejo.*

Los mismos en valladolid. año 23. peti. 76. y 80. y 62.

MANDAMOS que no se den cedulas algunas, para que alguno o algunos de los del nuestro consejo o oydores de nuestras audiẽcias no entiendan en los pleytos que ante ellos penden: saluo que quien a alguno tuuiere por sospechoso, le pueda recusar conforme a las ordenanças y leyes que sobre ello disponen: y si algunas cedulas en contrario desto estan dadas, sin embargo dellas, se guarden las dichas ordenanças.

¶ *Ley. ix. Que por embiar su alteza a las audiencias a pedir relaciones de algun pleyto que esta pendiente en ellas, no dexen de proceder, sino se mandare otra cosa.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana, año 24 en Vitoria 27. de Enero cedula y sobrecedula della del principe dõ Phi lippe, año 44. en Valladolid, a 19. de Deziembre.

PORQVANTO nos fue pedido por nuestro presidente y oydores, que les embie a mandar la orden que han de tener quando les embiaremos a mandar que nos embien la relacion de algunos pleytos, mandamos que en qualesquier pleytos en que lo suso dicho acaesciere, los dichos nuestros presidente y oydores hagan justicia a las partes: sin embargo que les embiemos a mandar, que nos embien la relacion de los dichos pleytos: que si algun caso particular nos quisieremos que sobresean el conoscimiento de los pleytos, que ansi mandaremos que nos embien la relacion, declararlo emos en la cedula, que sobre ello

mandaremos dar.

¶ *Ley. x. En que ſe reuocan las excepciones de villas y lugares y juriſdiciones, dadas por el ſeñor Rey don Enrrique el quarto.*

Don Enrrique 4. en Nieua, año 1473. peti. 13.

PORQVE nos fue pedido en las cortes que hezimos en Nieua, que reuocaſemos y dieſſemos por ningunas qualeſquier cartas o cedulas por nos dadas y prouiſiones, a qualeſquier perſonas o cõcejos agrauiados en perjuyzio de terceros cõtra juſticia, ſin ſer llamados ni oydos con clauſulas exorbitantes y derogacion de leyes: y como quier que en las cortes de Ocaña, lo mandamos, ſe han dado otras, y ſe han fecho muchos agrauios por virtud de ellas: porende por obuiar lo ſuſo dicho damos por ningũas todas qualeſquier cartas, cedulas y prouiſiones, que dende quinze de Septiembre del año de ſeſenta y quatro, haſta aqui ſe han dado, y que ſean ningunas y de ningun valor ni effecto, y por tales las pronunciamos y declaramos, y anſi meſmo todas las que de aqui adelante ſe dieren: y ſin embargo de qualeſquier exhorbitancias y derogaciones que tẽgan, queremos que no valgan ni todo lo por virtud dellas fecho: ſaluo ſi ouiere interuenido ſobre ellas concordia de conſentimiento de partes, y de las tales cartas: y que ſean obedeſcidas y no cumplidas, ſin embargo que de ellas no ſe aya ſupplicado: y que las partes no incurrã en pena alguna por no las cumplir: y que eſta nueſtra ley no pueda ſer derogada, expreſa ni tacitamente.

¶ *Ley. xj. Que en las cartas ſe ponga primero Leon que Toledo, ſaluo en las que fueren a Toledo.*

Dõ Alõſo en Leon era. 1387. pe. 5. y 32.

MANDAMOS que en las cartas que emanaren de nos y de la nueſtra chancilleria o de los nueſtros alcaldes, que fueren a las ciudades villas y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios que ſe ponga primero Leon que Toledo: pero que en las cartas que fueren a Toledo y a las villas y lugares que ſon de la notaria de Toledo, que ſe ponga primero Toledo que Leon.

¶ *Ley. xij. Que no ſalgan delas chancillerias carta ni aluala en blanco, ni aluala en blãco firmada del Rey.*

Dõ Alõſo en Madrid era. 1367. pe. 34.

MANDAMOS que de las nueſtras chancillerias no ſalga carta blanca que no ſea eſcripta, leyda y librada, ni aluala en blanco firmada de nueſtro nõbre: y ſi algũo moſtrare las tales alualas o cartas: mãdamos que la juſticia y concejos las tomen, y nos las embien a moſtrar antes que las cumplan: y ſino lo fizieren todo el daño que la parte reſcibiere lo peche doblado: y eſſa miſma pena aya qualquier otro que no ſea official, que la tal carta o aluala cumpliere: y ſino tuuiere de que pagar la dicha pena, nos le mandaremos penar y eſcarmẽtar, como la nueſtra merced fuere: y ſi por tal carta o aluala matare o liſiare, muera por ello: y ſea enemigo delos parientes del muerto.

¶ *Las coſas que tocaren a perjuyzio de tercero, ſe deſpachen en conſejo real, y no por camara: y ſi contra eſto ſe diere alguna cedula por camara, y la parte ſupplicare enel conſejo, no ſe de ſobrecedula por camara, ley onze, titulo quarto, libro ſegundo.*

¶ *Las prouiſiones que el Rey diere para ſacar*